

TEXTOS HISTÓRICO-JURÍDICOS NAVARROS

**II
HISTORIA MODERNA**

18
COLECCIÓN
PRO LIBERTATE

TEXTOS HISTÓRICO-JURÍDICOS NAVARROS

II HISTORIA MODERNA

GREGORIO MONREAL ZIA

Catedrático de Historia del Derecho
Universidad Pública de Navarra

ROLDÁN JIMENO ARANGUREN

Titular de Historia del Derecho
Universidad Pública de Navarra

Pamplona
2011



Título: Textos histórico-jurídicos navarros
Vol. II. Historia moderna

© GOBIERNO DE NAVARRA. 2011
Departamento de Presidencia, Administraciones Públicas e Interior
Instituto Navarro de Administración Pública
© Gregorio Monreal Zia
Roldán Jimeno Aranguren

Dirección técnica de la colección “Pro Libertate”: José Francisco Alenza García
Diseño de la colección: Sección de Publicaciones
Fotocomposición: pretexto@pretexto.es
Impresión: Ziur Navarra, S.A.

ISBN (obra completa) 978-84-235-3090-8
(volumen II) 978-84-235-3280-3

Depósito legal: NA 3.715/2011

Promoción y distribución: Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra
C/ Navas de Tolosa, 21
31002 PAMPLONA
Teléfono: 848 427 121
Fax: 848 427 123
fondo.publicaciones@navarra.es
www.cfnavarra.es/publicaciones

ÍNDICE

ABREVIATURAS Y SIGLAS	31
PRÓLOGO por <i>Juan Cruz Alli Aranguren</i>	33
PRESENTACIÓN	41
1. Textos y contextos	41
2. La edición de la colección de textos	43
1. Breve descripción del estado de la cuestión	43
1.1. Edición de textos histórico-jurídicos	43
1.2. La historiografía jurídica moderna de Navarra	46
2. Características de la edición	48

1

CONQUISTA DE NAVARRA (1512), INCORPORACIÓN A CASTILLA (1515) E INTENTOS DE RECUPERACIÓN DEL REINO POR LA MONARQUÍA LEGÍTIMA

1.1. ANTECEDENTES INMEDIATOS	51
<i>Introducción</i>	51
<i>Bibliografía</i>	59
<i>Textos</i>	61
1. Tratado y alianza entre Catalina y Juan III de Navarra, y Fernando e Isabel de Castilla y Aragón (21-03-1488)	61
2. Tratado firmado entre Catalina y Juan III de Navarra, y Fernando e Isabel de Castilla y Aragón (4-03-1495)	63
3. Acuerdo entre Fernando e Isabel de Castilla y Aragón, y Catalina I y Juan III de Navarra sobre el matrimonio entre los príncipes Enrique de Navarra e Isabel de Castilla y Aragón (17-03-1504)	65
4. Alianza militar entre Felipe I y Juana I de Castilla, y Juan III y Catalina I de Navarra (27-08-1506)	74

5. Solicitud de las Cortes generales de Navarra a Luis XII de Francia para que este abandone su postura hostil respecto a los reyes de Navarra (8-07-1507)	77
6. Proposición de Luis XII de Francia para que los reyes de Navarra entreguen a Gastón de Foix los dominios tradicionales de la Casa de Foix-Bearne (enero-febrero 1510)	80
7. Proyecto de confederación entre los Estados Generales de Bearne y las Cortes generales de Navarra (febrero 1510)	82
8. Información de Catalina I y Juan III de Navarra a las Cortes generales reunidas en Pamplona, sobre las negociaciones diplomáticas con los Reyes Católicos y Luis XII de Francia (20-06-1512)	84
9. Deliberación y otorgamiento económico realizado por las Cortes generales de Navarra para organizar una fuerza defensiva (17-07-1512)	87
10. Suma de la capitulación y concierto entre los reyes de Francia y Navarra contra la Santa Liga de la Iglesia (16-07-1512)	91
11. Tratado de Blois entre Luis XII de Francia y Juan III y Catalina de Navarra (17-07-1512)	93
12. Obligaciones incumplidas por los reyes de Navarra, según Fernando el Católico (1510-1512)	96
1.2. LA JUSTIFICACIÓN JURÍDICA COETÁNEA DE LA OCUPACIÓN, LA ASUNCIÓN DE LA CORONA CON FORMA DE INCORPORACIÓN A CASTILLA Y LA RETENCIÓN DEL REINO INCORPORADO	109
<i>Introducción</i>	109
1. La justificación de la ocupación: los títulos de la guerra justa y derecho de paso	110
2. La justificación de la asunción de la Corona	111
2.1. Guerra con causa justa, monarquía navarra intrusa, derechos hereditarios, libre cesión por la entrega voluntaria	112
2.2. El valor de los títulos papales de la conquista	112
3. La conquista militar	114
4. La explicación del estatus de Navarra tras la conquista	116
4.1. Navarra, reino ganado	116
4.2. El valor jurídico del “pactum subjectionis”	119
5. Incorporación de Navarra a la Corona de Castilla	120
5.1. Las Cortes de Burgos (1515)	120
5.2. Modos de entender de la incorporación	125
<i>Bibliografía</i>	128
<i>Textos</i>	132
A) <i>El valor de los títulos papales de la conquista</i>	132
13. <i>Dictatus Papae</i> (1075)	132
14. Bula “Pastor ille caelestis” del papa Julio II (21-07-1512)	133
15. Bula “Exigit contumacium” del papa Julio II (18-02-1513)	136

ÍNDICE

B) <i>Conquista militar y reino ganado: “Pactum subjectionis” y mantenimiento del Derecho del reino</i>	142
16. Carta de Fernando el Católico sobre rendición de Pamplona (26-407-1512)	142
17. Capitulación de Pamplona con el duque de Alba (29-07-1512)	143
18. Ultimátum de Fernando el Católico a Juan III y Catalina I (31-07-1512)	149
19. Ratificación de la capitulación de Pamplona por Fernando el Católico y consideraciones del duque de Alba a las autoridades de Pamplona para que jurasen como rey a Fernando	151
19.1. Fernando el Católico, depositario del reino de Navarra, ratifica las condiciones de capitulación de Pamplona (4-08-1512)	151
19.2. Consideraciones del duque de Alba a las autoridades de Pamplona para que jurasen como rey a Fernando (Finales de agosto, 1512)	156
20. Justificación de la apropiación de la Corona de Navarra por parte de Fernando el Católico (Finales de agosto, 1512)	157
21. Poder de Fernando el Católico a Diego Fernández de Córdoba como su virrey en Navarra (17-12-1512)	164
22. Nombramiento del virrey Diego Fernández de Córdoba (19-12-1512)	165
23. Juramento de Fernando el Católico (c. 13-24 marzo 1513)	166
24. Juramento del virrey Diego Fernández de Córdoba (23-03-1513)	167
25. Juramento mutuo entre el rey y el reino (23-03-1513)	169
C) <i>Incorporación a Castilla como “reino de por sí”</i>	173
26. Acta de las Cortes de Burgos (1515)	173
26.1. Redacción del Archivo de Simancas	173
26.2. Redacción del Archivo General de Navarra	174
27. Legislación castellana sobre la disposición del realengo en favor de reyes	176
27.1. Ambigüedad respecto a la disponibilidad por el rey de los bienes que integran el realengo	176
27.1.1. Partidas, 2, 1, 8	176
27.1.2. Partidas, 2, 15, 5	177
27.2. Prohibición de la disposición de partes del realengo en favor de reyes, reinos o personas extranjeras	179
27.2.1. Ordenamiento de Alcalá, 27,3 (1348)	179
27.2.2. Ley-pacto de Valladolid (1442)	180
28. Declaración legal de la incorporación en el Ordenamiento de Navarra (1516)	185
29. Solicitud de las Cortes Castellanas a Carlos I de que el reino de Navarra continúe incorporado a Castilla (Febrero, 1518)	186

30. Navarra, “reino de por sí”, “distinto y separado de los otros reinos y señoríos”, incorporado por vía de “unión principal”	187
30.1. El reino de Navarra, “distinto y separado de los otros reinos y señoríos” (Cortes de Tafalla de 1531)	187
30.2. Navarra, “reino de por sí” (Cortes de Sangüesa de 1561) .	188
30.3. Ley de Cortes por la que se define la incorporación por vía de una “unión principal”, reteniendo cada reino su naturaleza antigua, así en leyes como en territorio y gobierno (1645)	190
1.3. INTERPRETACIONES POLÍTICO-MORALES EN TORNO A LA CONQUISTA E HISTORIOGRAFÍA MODERNA	194
Introducción	194
1. Interpretaciones político morales en torno a la conquista	194
1.1. Perspectiva castellana	195
1.2. Perspectivas sobre la ilegitimidad de la conquista	198
2. La percepción del reino y de la incorporación por los navarros. De la conquista a la “feliz unión” con Castilla	200
3. La preeminencia de las Cortes navarras o del Consejo Real. El carácter pactado de la legislación	202
3.1. La existencia de unos fueros originarios o de leyes fundamentales, objeto del pacto fundacional	202
3.2. Las Cortes como sucesoras de los doce pares	203
3.3. Sobre el carácter pactado de la legislación: la preeminencia de las leyes de Cortes	204
4. El rango de Navarra dentro de los demás reinos de la Monarquía	205
4.1. La antigüedad del reino como elemento de precedencia dentro de la Monarquía. La funcionalidad del tubalismo, cantabrisimo y nobleza general	205
4.2. La precedencia concreta del reino de Navarra sobre Asturias y Aragón	208
Bibliografía	208
Textos	211
A) <i>Perspectivas sobre la legitimidad de la conquista</i>	211
31. Luis Correa (1513)	211
32. Juan López de Palacios Rubios (c. 1515-1517)	217
33. Elio Antonio Nebrija (1545)	222
34. Juan Martínez de Olano (1575)	224
B) <i>Perspectiva pragmática</i>	224
35. Martín López de Reta (c. 1576-1580)	224
36. Thomas Hobbes (1651)	228
C) <i>Perspectiva pragmática</i>	229
37. Martín de Azpilcueta (1570)	229
D) <i>Perspectivas sobre la ilegitimidad de la conquista</i>	232
38. Arnaldo d’Oihenart	232

ÍNDICE

38.1. Declaración histórica de la injusta usurpación y retención de Navarra (1625)	232
38.2. Informe de la Cámara de Comptos de Navarra al Virrey, denegando a Oihenart la consulta de sus archivos (1648) ...	236
E) <i>Historiografía sobre la “feliz unión” con Castilla</i>	237
39. Pedro de Agramont y Zaldívar (1634)	237
40. García de Góngora y Torreblanca (1638)	239
1.4. LA PENDENCIA DE LA “CUESTIÓN NAVARRA” Y LA CONSOLIDACIÓN DE LA CONQUISTA	239
<i>Introducción</i>	239
1. Arbitraje para la recuperación del reino, segundo intento por tomarlo militarmente y Tratado de Noyón (1516)	239
2. Últimos intentos de recuperación militar del reino (1521-1522)	241
3. Los perdones de Carlos I a los legitimistas navarros (1523-1524) y el Tratado de Madrid (1526)	242
4. Régimen permanente de ocupación militar e intentos de resolver el problema por matrimonio entre Juana de Albret y el príncipe Felipe	244
5. Dudas morales de los monarcas españoles sobre la legitimidad de la conquista	245
6. Navarra en los tratados internacionales de Vervins y de los Pirineos	246
<i>Bibliografía</i>	247
<i>Textos</i>	250
A) <i>Intento de arbitraje sobre la recuperación del reino por parte de la monarquía legítima, entre el infante Carlos de Austria y el rey Luis XII de Francia (1516)</i>	250
41. Carta del cardenal Cisneros a Catalina y Juan III sobre la restitución del reino de Navarra bajo el arbitraje del infante Carlos de Austria y Luis XII de Francia (24-01-1516)	250
42. Instrucciones de Catalina y Juan III, a Ladrón de Mauleón, sobre lo que debían defender ante el cardenal Cisneros, en relación a la restitución del reino de Navarra (Febrero 1516)	251
B) <i>El Tratado de Noyón</i>	254
43. Artículo 16 del Tratado de Noyón (14-8-1516)	254
C) <i>El perdón de Carlos I a los legitimistas navarros</i>	255
44. Perdón general otorgado por Carlos I a los que se alzaron en Navarra (29-04-1524)	255
45. Extensión del perdón general de Carlos I a los eclesiásticos navarros partidarios de Enrique de Albret (25-05-1524)	258
46. Prórroga de quince días al perdón general de Carlos I (2-06-1524)	259
D) <i>El Tratado de Madrid</i>	261
47. Artículo 20 del Tratado de Madrid (1-01-1526)	261

TEXTOS HISTÓRICO-JURÍDICOS NAVARROS. HISTORIA MODERNA

E) <i>Dudas morales de los monarcas españoles sobre la legitimidad de la conquista</i>	262
48. Cláusula del testamento de Carlos I (1554)	262
48.1. Fragmento del testamento de Carlos I (06-6-1554)	262
48.2. Testimonio de A. Galland sobre una cláusula secreta del testamento de Carlos I (1648)	263
49. Cláusula del testamento de Felipe II (1594)	263
49.1. Fragmento del supuesto testamento secreto de Felipe II (7-03-1594)	263
49.2. Dictamen de la Junta de testamentarios de Felipe II sobre la legítima posesión del reino de Navarra (28-11-1598)	264
F) <i>Navarra en los tratados internacionales de Vervins y de los Pirineos</i>	267
50. Carta del Vizconde de Zolina a la Diputación del reino de Navarra indicando que en el Tratado de paz de Vervins no se aludía a Navarra (1-08-1598)	267
51. Tratado de los Pirineos (7-11-1659)	269

2

FUENTES DEL DERECHO

2.1. LEYES DECISIVAS O DE CORTES	273
<i>Introducción</i>	273
1. Desarrollo de la competencia legislativa en la Edad Moderna	273
2. El proceso legislativo como una estipulación de naturaleza compleja entre el rey y el reino	275
3. Unanimidad de los brazos para la validez de los pedimentos de leyes o reparación de agravios	276
4. La decretación	277
5. El agravio	279
5.1. El agravio y su reparo	279
5.2. Clases de agravios: generales y particulares	281
6. Iniciativa para el “pedimento de agravios e suplicaciones”	282
7. El donativo o servicio y el servicio de gente de guerra	284
8. Legislación real exterior recibida en Navarra, que las Cortes hacen suya	286
9. Publicación de las normas	287
<i>Bibliografía</i>	289
<i>Textos</i>	292
A) <i>Disposiciones generales respecto de su valor</i>	292
52. Las leyes, las disposiciones generales a manera de ley y las ordenanzas decisivas se hacen a pedimento y con voluntad, consentimiento y otorgamiento de los Tres Estados. Ejemplos	292

ÍNDICE

52.1. Un reparo de agravio en 1580	292
52.2. Un reparo de agravio en 1716	294
52.3. Una declaración de nulidad de provisiones acordadas en 1624	296
53. Solo las Cortes pueden suspender una ley (1662)	297
B) <i>Pedimento de leyes</i>	299
54. Pedimento de ordenanzas sobre pesos y medidas (1553)	299
55. Pedimento de que los que llevan acostamientos no tengan obliga- ción de tener armas ni caballos, salvo en caso de guerra (1632)	300
56. Pedimento sobre las ferias de Sangüesa, Olite y Lumbier (1688)	301
C) <i>Reparo de agravios</i>	302
57. Agravios generales	302
57.1. Reparos de agravio sobre restitución de los procuradores de Cortes nombrados por la ciudad de Pamplona (1519)	302
57.2. Reparos de agravio sobre variación de la forma de los po- deres reales para celebrar Cortes (1692)	304
57.3. Reparos de agravio sobre Cédula real en cuanto a duelos y desafíos (1716)	305
58. Agravios particulares	308
58.1. Reparos de agravio del Marqués de Falces (1692)	308
58.2. Reparos de agravio sobre procedimientos de los jueces del contrabando (1701)	309
D) <i>Donativos</i>	312
59. Tratamiento legislativo de petición de donativos por parte del rey	312
59.1. El virrey solicita a las Cortes, en nombre de Su Majestad, el servicio acostumbrado (1552)	312
59.2. Donativo de sesenta mil ducados concedido por las Cortes de Pamplona, y condiciones de aceptación (1701)	313
E) <i>Prestaciones militares</i>	317
60. Tratamiento legislativo de la petición de prestaciones militares: nulidad de cartas-órdenes para levantar un Tercio (1743-1744) ...	317
F) <i>Legislación real exterior recibida en Navarra, que las Cortes hacen suya</i> ...	319
61. Elevación a Ley de una Real Pragmática Sanción (1795)	319
G) <i>Publicación de las leyes</i>	320
62. Petición de las Cortes al rey sobre publicación de las leyes (1531)	321
63. Solo han de imprimirse las leyes y ordenanzas del reino de Nava- rra otorgadas a pedimento de los Tres Estados (1569)	323
64. Necesidad de aceptación de todos los brazos para la impresión de las leyes (1632)	323
65. Impresión del Fuero General de Navarra (1642)	323

2.2. OTRAS FUENTES: AUTOS ACORDADOS DEL CONSEJO REAL, CAPÍTULO DE VISITA Y <i>IUS COMMUNE</i>	324
<i>Introducción</i>	324
1. Fuentes normativas de rango secundario: autos acordados del Consejo Real y capítulos de visita	324
2. El <i>Ius commune</i> como Derecho supletorio	327
<i>Bibliografía</i>	329
<i>Textos</i>	331
A) <i>Autos acordados del Consejo Real</i>	331
66. Auto acordado del Consejo Real (1572)	331
67. La necesidad urgente como condición para dictar autos acordados; se efectúan en nombre del rey y concurriendo el virrey (1678)	332
68. Rechazo de las Cortes de un auto acordado por el Consejo Real (1652)	337
B) <i>Capítulos de visita</i>	339
69. Los capítulos de visita no pueden contrariar los fueros del reino (1561)	339
70. Los capítulos de visita no tienen carácter de leyes decisivas (1580)	342
71. Capítulo 12 de la visita del licenciado Francisco de Avedillo, elevado a ley de Cortes (1586)	344
72. Título “De la visita de las audiencias y del juez visitador de oficiales”, de las <i>Ordenanzas del Consejo Real</i> (1622)	345
C) <i>Ius commune</i>	349
73. Los fueros, usos y costumbres se hallan por encima del Derecho Canónico y Civil (1413/1622)	349
74. Concilio de Trento	349
74.1. Observancia del Concilio de Trento. Ordenanza del Consejo Real (1564)	349
74.2. Publicación del Concilio de Trento en las tierras navarras del obispado de Bayona (1565)	353
74.3. Prólogo del Sínodo de Pamplona de 1590	354
75. A falta de Fuero se aplica el Derecho común (1576)	357
76. Necesidad de cinco años de estudio en la Facultad de Cánones y Leyes para ser recibido como abogado (1580)	357
2.3. FUENTES ESPECÍFICAS DEL DERECHO LOCAL	358
<i>Introducción</i>	358
<i>Bibliografía</i>	359
<i>Textos</i>	362
77. Pedimento de Ordenanzas de los Tres Estados para el buen gobierno de los pueblos (1547)	362
78. Ordenanzas de Estella (1536)	371

ÍNDICE

79. Cotos y paramentos del lugar de Añorbe (1535)	373
80. Ordenanzas del valle de Roncal (1728)	381
2.4. REDACCIONES Y RECOPILACIONES DEL DERECHO TERRITORIAL	386
<i>Introducción</i>	386
<i>Bibliografía</i>	394
<i>Textos</i>	397
A) <i>El Fuero Reducido</i>	397
81. Fuero Reducido (1528-1538). Prólogo	397
82. Fuero Reducido (1528-1538). Índice de títulos	401
B) <i>Recopilaciones no oficiales</i>	404
83. <i>QUADERNO de leyes, ordenanças y provisiones hechas a suplicacion de los Tres Estados del Reyno de Navarra</i> (1553). Presentación	404
84. <i>Recopilación de las Leyes y Ordenanças</i> , de Pedro Pasquier (1567) .	405
84.1. Licencia de impresión y Presentaciones	405
84.2. Índice	410
85. <i>Recopilación de todas las Leyes del Reyno de Navarra</i> , del Licencia- do Armendáriz (1614). Dedicatoria al rey y prólogo	415
86. <i>Repertorio de todas las Leyes promulgadas</i> , de Sebastián Irurzun (1666). Licencias, presentación y prólogo	418
C) <i>Recopilaciones oficiales de leyes de Cortes</i>	424
87. <i>Fueros del Reyno de Navarra</i> de Antonio Chavier (1686). Índice ..	424
88. <i>Novísima Recopilación</i> , de Joaquín de Elizondo (1735). Índice	428
D) <i>Las Ordenanzas del Consejo</i>	432
89. <i>Las Ordenanzas del Consejo</i> , de Martín de Eusa (1622). Índice	432

3 EL ESTADO

3.1. EL REY Y EL REINO: EL JURAMENTO RECÍPROCO	439
<i>Introducción</i>	439
1. Inaplicación de las leyes sucesorias navarras	439
2. El juramento recíproco deja de constituir una condición previa para el acceso al trono de Navarra	441
3. El juramento <i>in absentia</i> se convierte en norma casi general	443
4. La celebración de la ceremonia	444
5. El contenido constante del juramento del rey y del reino	445
6. El desarrollo de la ceremonia	447
7. Las sucesivas juras de la Edad Moderna	450
<i>Bibliografía</i>	454
<i>Textos</i>	455
A) <i>Las leyes sucesorias castellanas desplazan a las navarras</i>	455

90. Leyes sucesorias castellanas	455
B) <i>Juramentos reales</i>	457
91. Juramento del príncipe Felipe (futuro Felipe IV de Navarra, II de Castilla), en persona (1551)	457
92. Juramento del príncipe Felipe (futuro Felipe V de Navarra, III de Castilla), en ausencia (1586)	469
93. Ratificación del juramento por el príncipe Felipe (futuro Felipe V de Navarra, III de Castilla), en persona (1592)	483
94. Juramento de Felipe VII (V de Castilla), en ausencia (1701)	484
95. Juramento del príncipe Fernando (futuro Fernando III de Navarra, VII de Castilla), en persona (1795)	486
3.2. EL REY Y EL VIRREY	489
<i>Introducción</i>	489
1. El rey	489
1.1. Dignidad y atributos de la realeza	489
1.2. El rey, ante el pactismo navarro	490
1.2.1. Dinastías de Trastámara y Austria	490
1.2.2. Dinastía borbónica	492
1.3. El rey y la Cámara de Castilla	495
1.4. Poderes del rey	496
2. El virrey	497
2.1. Elección y poder general conferido al virrey	497
2.2. La jura de los virreyes	499
2.3. Poderes del virrey	499
2.3.1. La competencia en el procedimiento legislativo	500
2.3.2. Poderes militares	502
2.3.3. Poderes judiciales	504
2.3.4. Poderes ejecutivos	505
2.4. Modo de actuación de los virreyes	505
2.5. Consideraciones en torno a la relación de los virreyes de Navarra en la Edad Moderna	506
<i>Bibliografía</i>	509
<i>Textos</i>	511
A) <i>Los poderes del rey</i>	511
96. El rey cuida de que en el reino se administre justa, pronta y cumplidamente (1678)	511
97. El rey demanda recursos económicos y militares	513
97.1. El rey demanda recursos económicos (1588)	513
97.2. El rey demanda recursos militares (1617)	515
98. El rey ejerce el derecho de gracia (1725)	525
B) <i>El estatus del virrey</i>	526
99. Poder general conferido al virrey, Duque de Alburquerque, modelo para otros poderes posteriores (1552)	526

ÍNDICE

100. El virrey jura la observancia de los Fueros y Leyes, y deshacer los agravios y contrafueros	528
100.1. El virrey debe jurar la observancia de los Fueros y Leyes del reino de Navarra; la Diputación asiste al juramento (1642)	528
100.2. Juramento del virrey Marqués de Almazán en las Cortes de 1580, repetido con escasas variaciones por los sucesivos virreyes	531
101. El virrey decreta (1624)	533
102. El virrey es capitán general del ejército (1572)	534
C) <i>Modo de actuación del virrey</i>	535
103. Instrucciones del rey al virrey	535
103.1. Instrucción para desempeñar el cargo de virrey (1552)	535
103.2. Instrucciones para el buen gobierno del reino (1567)	537
103.3. Instrucciones sobre diferentes aspectos del gobierno, justicia, hacienda y defensa del reino (1620)	541
104. El virrey debe respetar el Derecho del reino en el ejercicio de su potestad normativa (1624)	544
105. Consultores del virrey en asuntos de Cortes: la mitad, al menos, han de ser navarros (1678)	546
D) <i>Relación de virreyes de Navarra en la Edad Moderna</i>	546
106. Virreyes de Navarra, con indicación de la fecha de su nombramiento	546
3.3. EL REINO: LOS TRES ESTADOS CONGREGADOS EN CORTES GENERALES	551
<i>Introducción</i>	551
1. Motivaciones de la convocatoria y poder convocatorio	551
2. Miembros convocados a Cortes y las garantías de ejercicio de su cargo	552
3. Periodicidad y número de Cortes convocadas	553
4. Celebración de las Cortes	554
5. Composición de las Cortes	555
5.1. Brazo eclesiástico	555
5.2. Brazo nobiliario	557
5.3. Brazo de las universidades	558
6. La crisis de finales del siglo XVIII	561
<i>Bibliografía</i>	564
<i>Textos</i>	567
A) <i>Poder convocatorio y examen de poderes</i>	567
107. La Diputación examina los poderes reales para la convocación a Cortes, y los devuelve, o aprobados, o con los reparos que advierte y que deben subsanarse antes de darles curso (1678)	567
B) <i>Miembros convocados a Cortes y las garantías de ejercicio de su cargo</i>	569

108. El Derecho de asistencia a Cortes como privilegio real. Un ejemplo (1642)	569
109. Llamados a Cortes únicamente los que tengan derecho (1576)	570
110. Prohibición de revocar el nombramiento tras la presentación y admisión de poderes (1621)	571
111. Necesidad de causa para excluir a los miembros admitidos a las Cortes (1519)	572
111.1. Los llamados a las Cortes generales no pueden ser echados ni inhibidos de ellas (1519)	572
111.2. Reparación de agravio para que los procuradores de Cortes nombrados por la ciudad de Pamplona sean restituidos y vuelvan a entrar en ellas (1519)	573
112. Los miembros de las Cortes, los síndicos y el secretario no pueden ser detenidos ni encarcelados mientras esté abierto el solio (1535)	574
112.1. Los llamados a Cortes no sean arrestados ni encarcelados durante las mismas	574
112.1.1. Ley de Cortes de 1535	574
112.1.2. Ley de Cortes de 1576	575
112.2. Los síndicos y secretarios de las Cortes no puedan ser apresados durante las mismas (1576)	576
112.3. Reparación de agravio sobre haber mandado el virrey salir de las Cortes al prior de Roncesvalles (1695)	577
C) <i>Celebración de las Cortes: periodicidad y composición</i>	578
113. Periodicidad de las Cortes	578
113.1. Las Cortes han de celebrarse cada dos años (1576)	578
113.2. Las Cortes han de celebrarse cada dos años, y a lo sumo no pasen tres (1617)	578
113.3. Reparación de agravio sobre no haberse convocado a Cortes en más de tres años (1652)	579
D) <i>La crisis de finales del siglo XVIII</i>	580
114. Instrucción reservada del rey al virrey sobre el modo de conducirse en la celebración de las Cortes de Navarra (1780)	580
115. Informe secreto del virrey, del obispo de Pamplona y del regente del Consejo Real sobre el funcionamiento de las Cortes (1782)	582
116. Dictamen del conde de Colomera y de Manuel Fernando Ruiz del Burgo desaconsejando la convocatoria de Cortes (1794)	585
3.4. LA DIPUTACIÓN DEL REINO	587
<i>Introducción</i>	587
1. La Diputación de Cortes: antecedentes y creación de la institución ...	587
2. Poder del Reino a la Diputación	589
3. Constitución y cese de la Diputación	590
3.1. Constitución y jura del cargo	590
3.2. Cese	591

ÍNDICE

4. Composición	592
4.1. Diputados	592
4.2. Otros cargos de la Diputación	594
5. Funciones	596
5.1. Evolución de las atribuciones de la Diputación	596
5.2. El mantenimiento de la observancia de los Fueros	597
5.3. Representación de Navarra	598
5.4. Atribuciones económicas	599
5.5. Atribuciones militares	601
6. Funcionamiento	601
7. Acuerdos de la Diputación	603
<i>Bibliografía</i>	604
<i>Textos</i>	605
117. Aparición de la Diputación (1501)	605
118. Creación de la Diputación del reino (1576)	608
119. Poder del Reino a la Diputación (1757)	611
120. Composición de la Diputación del reino (1593-1801)	614
121. Funciones de la Diputación (1701)	622
122. Dedicación al cargo de los diputados del reino durante el período de la Diputación (1632)	626
123. Acuerdos de la Diputación (1628)	626
124. Los síndicos y secretario del reino: dedicación (1642)	628
3.5. LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DEL REINO	628
<i>Introducción</i>	628
1. Medios de preservación del Derecho del reino	628
2. El derecho de sobrecarta	630
3. La fórmula “obedézcase pero no se cumpla” y el reparo de agravios	631
3.1. Nulidad o anulabilidad de los actos contrarios a Derecho en el Ordenamiento castellano	632
3.2. Carácter del “se obedece pero no se cumple” y del reparo de agravios en el Derecho navarro medieval y moderno	634
<i>Bibliografía</i>	638
<i>Textos</i>	641
A) <i>Derecho de sobrecarta</i>	641
125. Las Leyes y Fueros del reino de Navarra no deben sobrecartearse (1580)	641
126. El Consejo Real sobrecarte a las Cédulas y Provisiones reales (1561)	642
127. La Diputación asume el sobrecarteo de Cédulas y Despachos rea- les	643
127.1. Establecimiento del principio por Ley de Cortes (1692) ...	643
127.2. Sobrecarteo por el Consejo Real con comunicación a la Diputación (1695)	644

127.3. Confirmación del principio del sobrecarteo por el Consejo Real con comunicación a la Diputación (1716)	645
128. Actuación de la Diputación en la sobrecarta (1648)	649
B) <i>Fórmula “Obedézcase pero no se cumpla”</i>	650
129. Las Cédulas dadas en agravio de las leyes del reino, aunque sean obedecidas no sean cumplidas (1514)	650
C) <i>Reparo de agravios</i>	650
130. Precedencia de la respuesta a la concesión de agravios a la reunión de Cortes (1558)	650
131. Reparación o respuesta de los contrafueros y agravios antes de tratar la concesión del servicio (1692)	652
132. Las Cortes o su Diputación exponen al Virrey la comisión del agravio. Necesidad de decretar su reparación (1678)	653
3.6. LA JUSTICIA	658
<i>Introducción</i>	658
1. El poder jurisdiccional	658
1.1. Algunos rasgos fundamentales	658
1.2. Los jueces	660
1.3. Las penas	664
1.4. Indultos y remisión de penas	665
2. Estructura orgánica de la Justicia territorial y local	666
2.1. Primera instancia civil y criminal	666
2.1.1. Alcalde de mercado, alcalde ordinario y justicia	666
2.1.2. La jurisdicción en los señoríos	668
2.2. Tribunales reales: Corte Mayor y Consejo Real	669
2.2.1. Corte Mayor y Consejo Real: evolución medieval	669
2.2.2. Corte Mayor: estructura orgánica y competencia	671
2.2.3. Consejo Real: sede, estructura orgánica y competencia	672
2.2.4. Las visitas de los tribunales superiores	679
2.3. Jurisdicciones especiales	680
2.3.1. Jurisdicción fiscal: la Cámara de Comptos	680
2.3.2. Jurisdicción militar	682
2.3.3. Jurisdicción episcopal	684
2.3.4. Jurisdicción inquisitorial: el tribunal de Calahorra-Logroño	689
<i>Bibliografía</i>	694
<i>Textos</i>	699
A) <i>El poder jurisdiccional</i>	699
133. La Corte Mayor y Consejo Real han de conservar el mismo número de jueces, lugar de tratamiento de las causas, conclusión en el Consejo: los procesos no pueden tratarse fuera del reino. Las repúblicas se gobiernan por los alcaldes ordinarios y de los mercados, y por los regidores y jurados conforme a la costumbre antigua. Las apelaciones han de verse ante los cuatro alcaldes de Corte Mayor (1536)	699

ÍNDICE

134. Los negocios de justicia se tratan en los Tribunales reales, sin que resuelvan el virrey u otros jueces comisionados (1617)	700
135. Los naturales del reino han de ser juzgados por los Tribunales reales y los alcaldes ordinarios	702
135.1. Los naturales serán juzgados por el Consejo Real y la Corte Mayor. Prohibición de comisarios pesquisidores con poder de juzgar (1543)	702
135.2. Los navarros no pueden ser juzgados fuera de los tribunales designados, aunque la causa sea de Estado o Guerra (1542)	703
135.3. Los Tribunales reales y los alcaldes ordinarios conocen las causas civiles de los navarros (1617)	705
135.4. Los naturales del reino serán juzgados por los tribunales de Corte Mayor, Consejo Real y alcaldes ordinarios (1617)	706
135.5. Los navarros no deben ser sacados de Navarra en causas civiles ni criminales. Todas las causas y pleitos deben concluir en el Consejo Real (1531)	707
B) <i>Estructura orgánica de la Justicia en sus distintas instancias</i>	708
136. Primera instancia civil y criminal	708
136.1. Jurisdicción civil	708
136.1.1. Competencia de los alcaldes ordinarios en Primera instancia en los pleitos de hasta seis ducados (1565)	708
136.1.2. Competencia de los alcaldes ordinarios y de mercado en los juicios verbales por cuantía inferior a cuatro ducados (1576)	708
136.2. Jurisdicción criminal	
136.2.1. Los alcaldes con jurisdicción criminal pueden desterrar del reino a ladrones, alcahuetas, gitanos y vagabundos (1583)	709
136.2.2. Corresponde a los alcaldes ordinarios que tienen jurisdicción criminal la ejecución de los delitos y causas criminales, cuando los reos estén presos (1583)	710
136.2.3. Los alcaldes ordinarios con jurisdicción civil tienen obligación de remitir a la Corte Mayor los presos con causas criminales leves, salvo las informaciones (1632)	711
136.2.4. Modo y forma de conocerse las competencias entre los juzgados de tablas, contrabando, conservaduría del tabaco y auditoría, por un lado, y los alcaldes ordinarios y juzgados inferiores, por otro (1795)	712
136.3. Procedimiento	714
	21

136.3.1.	En las causas criminales sentenciadas en los juzgados inferiores los alcaldes deben participar en el examen de los testigos (1567)	714
136.3.2.	Procedimiento a observar por los alcaldes en el ejercicio de su jurisdicción (1642)	714
137.	Tribunales reales: Corte Mayor y Consejo Real	716
137.1.	Corte Mayor	716
137.1.1.	Título “De los alcaldes de Corte”, en las Ordenanzas del Consejo Real (1622)	716
137.1.2.	Número de alcaldes en la Corte Mayor (1536)	722
137.1.3.	Competencia criminal: la Corte Real recibe y conoce las causas de robos y hurtos tratados por jueces desprovistos de jurisdicción criminal (1716)	722
137.2.	Consejo Real: estructura orgánica y competencia	724
137.2.1.	Título “Del regente y los del Consejo Real”, en las Ordenanzas del Consejo Real (1622)	724
137.2.2.	Causas que puede conocer el Consejo Real en Primera instancia (1536)	728
137.2.3.	La castellanización de los miembros del Consejo Real: la institución de los Cinco en Bailío	729
138.	Jurisdicciones especiales	731
138.1.	Jurisdicción fiscal: la Cámara de Comptos. Ordenanzas 6, 7, 8, 13, 14, 40 y 49 del título “De los oidores de la Cámara de Comptos reales”, de las Ordenanzas del Consejo Real (1622)	731
138.2.	Jurisdicción militar	733
138.2.1.	Virrey-capitán general (1535)	733
138.2.2.	Consejo de Guerra (1692)	735
138.2.3.	No aplicación del fuero militar en las contravenciones de arriendos de los municipios (1701)	735
138.2.4.	Las Reales Cédulas de atribución de conocimiento de causas concernientes a los miembros del ejército y la marina no pueden contravenir los Fueros y Leyes de Navarra (1795)	738
138.3.	Jurisdicción episcopal	740
138.3.1.	Los jueces eclesiásticos no pueden juzgar a los laicos ni extralimitarse en su jurisdicción (1575)	740
138.3.2.	Recurso de fuerza: los jueces eclesiásticos han de mantener en prisión a los que solicitan ser juzgados por la jurisdicción ordinaria, hasta tanto se conozca si deben acogerse a ella (1545)	743
138.3.3.	El orden que se debe guardar en los procesos eclesiásticos de los clérigos de prima corona (1565)	746

ÍNDICE

138.3.4.	Títulos “De iudiciis”, “De foro competentis”, “De sententia et re iudicata” y “De appellationibus” de las Constituciones sinodales del obispado de Pamplona (1590)	748
138.3.5.	Edicto del obispo de Pamplona sobre los refugiados que se acogen a Derecho de asilo eclesiástico (1717)	759
138.4.	Jurisdicción inquisitorial: el Tribunal de Calahorra-Logroño	761
138.4.1.	Carta del Santo Oficio al Consejo Real ordenándole que remitiese al tribunal de la Inquisición los brujos y sus procesos (1530)	761
138.4.2.	Pretensiones de los alcaldes de la Corte Mayor, con motivo del pleito con los inquisidores de Logroño sobre jurisdicción (1575)	763
138.4.3.	Facultades del Consejo de la Inquisición en relación con los delitos de herejía o pacto con el demonio, que no deben ser juzgados por los alcaldes de la Corte Mayor de Navarra (1575)	764
138.4.4.	Competencias jurisdiccionales del Tribunal de Logroño y la Corte Mayor del reino de Navarra (1612)	766
138.4.5.	La jurisdicción sobre los familiares de la Santa Inquisición (1612)	768
138.4.6.	Argumentos del inquisidor Salazar sobre falsedad de las acusaciones contra los brujos y otros extremos (1612)	772
138.4.7.	Edicto de silencio (1620)	773
3.7.	LA HACIENDA	775
	<i>Introducción</i>	775
1.	Rentas y otras fuentes de ingresos de la Hacienda Real	775
1.1.	Las recetas	776
1.1.1.	Recetas Ordinarias y del Patrimonial	776
1.1.2.	Recetas de Penas de Cámara y Gastos de Justicia, y cuentas de los sustitutos fiscales	779
1.2.	Las tablas y las cadenas	779
1.2.1.	El sistema de las tablas	779
1.2.2.	Impuestos de saca y peaje	781
1.2.3.	Decomisos	781
1.2.4.	Expediente de mercaderías o nuevo impuesto	782
1.2.5.	Sistema de portazgos o cadenas	782
1.3.	El servicio o donativo gracioso	783
1.3.1.	El donativo voluntario y el tributo de cuarteles y alcabalas ...	783
		23

TEXTOS HISTÓRICO-JURÍDICOS NAVARROS. HISTORIA MODERNA

1.3.2. Evolución de los ingresos del servicio	787
1.4.3. Servicios extraordinarios	789
1.4. Estanco del tabaco	790
1.5. Ventas de oficios y mercedes, e impuesto de media annata	791
1.5.1. Venta de oficios	791
1.5.2. Venta de mercedes	792
1.5.3. Impuesto de la media annata	794
1.6. La bula de la Santa Cruzada	794
2. Gastos de la Hacienda Real en Navarra	795
3. Organización de la Hacienda Real en Navarra	797
3.1. La Cámara de Comptos	797
3.2. Los libros de tesorería general	801
4. La Hacienda del reino	801
4.1. El vínculo inicial	802
4.2. Impuestos sobre determinados productos	804
4.3. Sistema de portazgos o cadenas	806
5. La crisis de la Hacienda: tensiones con la Corona	807
5.1. La defensa de la libertad de comercio en el siglo XVI	807
5.2. Limitaciones a la libertad de comercio y primeros intentos de supresión del régimen arancelario en el siglo XVII	809
5.3. El primer traslado de aduanas	812
5.4. Restablecimiento de las aduanas y nuevos intentos de traslado ..	815
5.5. Incidencia de la crisis fiscal y hacendística del Estado en Navarra: tensiones con la Corona	819
6. La moneda	822
6.1. La moneda del reino de Navarra	822
6.2. Política monetaria	825
<i>Bibliografía</i>	826
<i>Textos</i>	834
A) <i>La Hacienda del rey</i>	834
139. Los derechos de aduanas: las tablas	834
139.1. Forma y condiciones de arrendamiento de las tablas reales (1617)	834
139.2. El registro de la tabla	852
139.2.1. Los naturales y extranjeros realizan el registro en la tabla que quisieren (1580)	852
139.2.2. Reparación de agravio de una Provisión que mandaba que los extranjeros y naturales estaban obligados a manifestar en la primera tabla las mercancías y averías que sacasen y entrasen en el reino (1567) ..	853
139.3. Derechos de saca y peaje	855
139.3.1. Los agentes del fisco (tablajeros y arrendadores de las tablas) no cobren a los extranjeros y naturales mas que derechos de exportación (saca) (1542)	855

ÍNDICE

139.3.2.	Los no naturales o no naturalizados pagan los derechos reales en las tablas (saca y peaje), aunque estén casados con mujeres naturales (1645) ..	856
140.	Donativo	857
140.1.	Cuarteles y alcabalas	857
140.1.1.	Las Cortes otorgan al rey el servicio voluntario de cuarteles y alcabalas (1551)	857
140.1.2.	Las Cortes otorgan al rey los cuarteles y alcabalas (1556)	861
140.1.3.	El reparto de los cuarteles se hace de manera igual por todo el reino (1596)	865
140.1.4.	Exentos de pagar cuarteles (1621)	865
140.1.5.	Exentos de pagar cuarteles (1642)	868
140.1.6.	Exentos de pagar cuarteles (1766)	869
140.2.	Servicio extraordinario (1709)	871
141.	Renta del tabaco vinculada a la Hacienda del rey (1766)	877
142.	Venta de oficios y mercedes	886
142.1.	Venta de oficios (1630)	886
142.2.	Venta de mercedes: concesión del título de ciudad a Tafalla (1636)	891
143.	Bula de la Santa Cruzada	894
144.	Gastos de la Hacienda Real en Navarra	908
144.1.	Relación de rentas y provechos que percibía la Hacienda Real en Navarra, así como juros, censos, sueldos, entretenimientos y cargas a pagar (1580)	908
144.2.	Relación del valor de las rentas reales en Navarra y su distribución entre el virrey, regente, consejeros, ministros de los tribunales reales y otras personas pensionadas (1660) ..	909
145.	La administración de la Hacienda: Título “De los oidores de la Cámara de Comptos reales”, en las Ordenanzas del Consejo Real (1622)	918
B) <i>La Hacienda del reino</i>		926
146.	El vínculo	926
146.1.	La aceptación del otorgamiento del servicio se realice con las condiciones y vínculos de él (1542)	926
146.2.	Reparo de agravio sobre embargo por parte del virrey de las rentas del vínculo del reino (1584)	927
146.3.	Vínculo de 4.000 ducados (1567)	929
146.4.	Reparto del vínculo a voluntad de las Cortes, sin intervención del Consejo Real (1572)	931
147.	Renta del tabaco vinculada a la Hacienda del reino	933
147.1.	Aprobación del estanco del tabaco y saca de lanas por las Cortes (1642)	933
147.2.	Condiciones para el arrendamiento del tabaco (1652)	935

148. Renta del chocolate	940
148.1. Concesión del rey al reino del estanco del chocolate, y nombramiento de juez conservador de dicho estanco (1678)	940
148.2. Sobre las condiciones del estanco del chocolate (1678)	941
C) <i>La crisis de la Hacienda del reino: tensiones con la Corona</i>	944
149. La libertad de comercio y su defensa	944
149.1. Los naturales y vecinos del reino no pagan derechos de entrada a título de peaje (1567)	944
149.2. Los naturales no abonan derechos por los bastimentos para su sustento que traen de fuera del reino (1567)	945
150. Intentos de trasladar las aduanas al Pirineo	946
150.1. Restablecimiento del régimen aduanero de tablas anterior a 1717 (1722)	946
150.2. Respuesta de las Cortes a la proposición real de trasladar las aduanas del Ebro a los Pirineos (1757)	948
150.3. Carta del rey sobre traslación de aduanas del Ebro a los Pirineos, comunicación del virrey y respuesta de las Cortes (2-12-1780)	950
150.4. Cartas acordadas por las Cortes en relación a la traslación de aduanas (6-12-1780)	954
150.5. Sesión de Cortes sobre traslación de las aduanas al Pirineo. Negativa del reino. Proposición de Xabier de Argaiz. Protesta de la ciudad de Viana y adhesiones a la misma (10-01-1781)	961
150.6. Cartas al rey, a Miguel de Múzquiz –secretario del Despacho Universal de Hacienda– y al virrey, sobre el testimonio de lo actuado en Cortes sobre traslación de aduanas y su resolución (07-02-1781)	964
151. Pretensión por parte del rey de revisión de los fueros de Navarra (1796)	969
151.1. Real Orden disponiendo la clausura de las Cortes y la formación de una Junta de ministros para examinar los fueros de Navarra (1-09-1796)	969
151.2. Representación de las Cortes al rey en respuesta al decreto de suspensión y examen de los fueros (5-11-1796)	970
152. Resumen de lo ocurrido con motivo de las Reales Cédulas de Contribuciones (1801)	972
153. Informe de Pérez Caballero y Sixto Espinosa sobre las proposiciones hechas por las Cortes de Navarra acerca del donativo. Mención a la Junta de Fueros (1805)	976
D) <i>La moneda</i>	986
154. Ordenanzas de la Casa de la moneda de Pamplona (1513)	986
155. Identidad institucional de Navarra en materia monetaria	1000

ÍNDICE

155.1.	Sobre las armas y letrero de la moneda del reino de Navarra (1576)	1000
155.2.	Labra de las armas de Navarra y del letrero en la moneda de vellón (1644)	1000
155.3.	Labra de la moneda de plata, que lleve por orla “Philippus, Dei gratia Navarrae Rex” (1652)	1001
156.	Órdenes de batir o fabricar moneda	1002
156.1.	Cornados y medios cornados (1514)	1002
156.2.	Tarjas, medias tarjas y cornados (1561)	1002
156.3.	Moneda de vellón (1600)	1003
156.4.	Fabricación de 3.000 ducados de maravedís y 1.000 de cornados (1716)	1004
157.	Prohibiciones de sacar moneda de Navarra fuera del reino	1005
157.1.	Prohibición de sacar moneda de oro ni plata a Ultrapuertos, Francia y Bearne, y excepciones (1558)	1005
157.2.	Prohibición de sacar moneda de oro y plata a Ultrapuertos, Francia y Bearne, y las penas impuestas (1580)	1006
157.3.	Prohibición de sacar moneda vellón a Castilla, y la pena impuesta (1624)	1009
158.	Control de la moneda extranjera en Navarra	1010
158.1.	La moneda de vellón castellana valga en Navarra lo mismo que el vellón del reino (1604)	1010
158.2.	Prohibición de pasar moneda de vellón castellana al reino de Navarra, y sus penas (1624)	1011
158.3.	Prohibición de recibir y circular en Navarra los medios reales del cuño de Cataluña (1644)	1013
3.8.	EL EJÉRCITO	1014
	<i>Introducción</i>	1014
1.	El ejército del rey	1014
1.1.	Administración militar	1014
1.2.	Organización y composición del ejército del rey	1016
1.2.1.	Composición del ejército	1016
1.2.2.	Organización del ejército	1020
1.3.	Paso de tropas, y aposento y socorro al ejército del rey	1022
2.	El ejército del reino	1024
2.1.	El mando de las fortalezas del reino	1024
2.2.	El apellido	1025
2.2.1.	Apellido general	1025
2.2.2.	Apellido parcial	1028
3.	La crisis en torno a las quintas	1028
	<i>Bibliografía</i>	1033
	<i>Textos</i>	1038
A)	<i>El ejército del rey</i>	1038
159.	Los poderes del virrey (capitán general) en materia militar	1038

159.1.	Ordenanzas de la fortaleza de Pamplona, dictadas por el virrey Marqués de Mondéjar (1543)	1038
159.2.	Necesidad de sobrecarta del virrey para la formación de compañías de gente de guerra en el reino (1608)	1041
160.	Aposento y socorro al ejército del rey	1042
160.1.	Cédula Real sobre aposento de la gente de guerra (1519) .	1043
160.2.	La gente de guerra no debe llevar mujeres al aposento (1551) .	1044
160.3.	El virrey señala el número de hombres de armas y soldados que han de alojar en cada lugar (1586)	1044
160.4.	El aposento de los hombres de armas ha de hacerse con toda rectitud y sin agravio de nadie (1590)	1044
160.5.	Los naturales del reino no han de ser compelidos a dar socorros a la gente de guerra (1590)	1046
160.6.	Casos en que deben darse bagajes y alojamientos a la gente de guerra (1796)	1047
B)	<i>El ejército del reino</i>	1050
161.	Las fortalezas del reino de Navarra deben estar en manos y al cuidado de militares navarros (1513)	1050
162.	Apellido general: legislación de Cortes en relación al apellido	1051
162.1.	Reparo de agravio: los naturales del reino no serán obligados a salir del mismo para prestaciones militares. Regulación legal del apellido (1642)	1051
162.2.	Reparo de agravio de unas Cartas-Órdenes para levantar un Tercio de mil soldados (1744)	1058
162.3.	Ley de Cortes sobre los gastos sufridos por los pueblos en relación al último apellido (1796)	1059
163.	Apellido parcial (1710)	1070
C)	<i>La crisis en torno a las quintas</i>	1071
164.	Aplicación de la Real Ordenanza sobre reemplazo de 1770 en Navarra	1071
164.1.	Real Cédula sobrecartada por el Consejo Real (1771)	1071
164.2.	Solicitud del Conde Ricla, ministro de Guerra, de que se establezca en Navarra la Ordenanza de 3 de noviembre de 1770 (1772)	1071
164.3.	Resumen de los fiscales Pedro Rodríguez Campomanes y Pedro González de Mena del informe que remitieron al Conde de Ricla (1772)	1073
164.4.	Real Cédula aplicando también a Navarra las Ordenanzas de reclutamiento por quintas (1773)	1074
165.	Informes y memoriales sobre el servicio militar de los navarros de 1777	1075
165.1.	Informe de Campomanes a la Cámara de Castilla sobre los fueros militares de Navarra (1777)	1075

ÍNDICE

165.2. Memorial de la Diputación al rey sobre el servicio militar de los navarros (1777)	1078
165.3. Reparos de Juan Bautista de San Martín a la representación de la Diputación sobre quintas y levas, y su crítica por un informante anónimo (1777)	1081
166. Memorial de las Cortes al rey explicando su actitud en la negociación del servicio con el virrey (1780)	1083
167. Proclama de las Cortes apremiando a los navarros a defender el reino con las armas ante la invasión francesa (1795)	1084
168. Formación de una Junta de ministros para verificar los Fueros de Navarra (1801)	1085
169. Representación de la Diputación sobre Quintas (1803)	1086
3.9. LA IGLESIA	1091
Introducción	1091
1. Mantenimiento de la unidad católica	1091
1.1. Antecedentes: el episcopado de Amaneo de Albret	1091
1.2. La reacción de la Monarquía frente al peligro protestante	1093
1.3. El Concilio de Trento y su recepción en Navarra	1095
2. Evolución de la provincia eclesiástica y de las circunscripciones diocesanas	1096
2.1. Evolución de la provincia eclesiástica	1098
2.2. Variación de los límites diocesanos	1098
2.2.1. Intentos de Fernando el Católico y Carlos IV de Navarra (I de Castilla) de segregar Gipuzkoa y la Valdonsella del obispado pamplonés	1098
2.2.2. Desmembración de los territorios navarros y guipuzcoanos pertenecientes a la diócesis de Bayona	1100
2.2.3. Creación de la diócesis de Tudela	1102
2.2.4. Desmembración de la Valdonsella	1103
3. El control de los beneficios eclesiásticos y el derecho de patronato real como mecanismos para el control de las dignidades eclesiásticas	1104
3.1. Beneficios eclesiásticos	1104
3.2. Patronato real	1104
4. Fiscalidad de la Iglesia	1106
5. Reforma del clero y fundación de conventos	1111
5.1. Reforma del clero regular	1111
5.2. Fundación de conventos	1113
Bibliografía	1115
Textos	1119
A) <i>Mantenimiento de la unidad católica</i>	1119
170. Medidas para frenar la introducción del protestantismo (1523) ...	1119
B) <i>Variación de límites diocesanos</i>	1121
171. Desmembración de la diócesis de Bayona	1121

171.1. Breve de Pío V por el que ordena al obispo de Bayona y al metropolitano de Auch que en el curso de seis meses nombren para esos lugares un vicario español con plenos poderes (1566)	1121
171.2. Incorporación a la diócesis de Pamplona de los lugares pertenecientes a la de Bayona (1567)	1123
172. Creación de la diócesis de Tudela (1783)	1125
173. Las Cortes solicitan la reintegración de la Valdonsella (1795-1796), desmembrada de la diócesis de Pamplona en 1785	1133
C) <i>Castellanización de la Iglesia</i>	1141
174. Patronato real: Título “Del Patronazgo real y de legos”, de las Ordenanzas del Consejo Real (1622)	1141
175. Episcopologio de la diócesis de Pamplona en época moderna	1143
176. Castellanización de las órdenes monásticas	1143
176.1. Abades de Roncesvalles en época moderna	1145
176.2. Que cada monasterio cisterciense del reino de Navarra envíe a dos monjes a estudiar a Alcalá (1583)	1145
176.3. Que el abad de Irantzu tenga monjes colegiales naturales del reino de Navarra y de los colegios de Castilla (1586) ..	1146
177. Rentas y beneficios eclesiásticos	1147
177.1. Los extranjeros no han de tener beneficios ni pensiones en Navarra (1526)	1147
177.2. Título “De los diezmos” de las <i>Constituciones sinodales</i> de Bernardo de Rojas y Sandoval (1590, Pamplona)	1150
177.3. Arrendamiento de las rentas eclesiásticas	1150
177.3.1. Que las primicias de las iglesias se puedan arrendar por tres años (1583)	1151
177.3.2. Que pueda haber arrendaciones de abadías y rentas eclesiásticas (1586)	1152
E) <i>Clero regular: reformas monásticas y fundación de conventos</i>	1157
178. Reformas monásticas	1157
178.1. Reforma de los franciscanos conventuales (1567)	1157
178.2. Reforma de los monasterios cistercienses (1601-1602)	1158
179. Fundaciones de conventos	1160
179.1. Solo se pueden fundar conventos a petición del lugar donde se hace la fundación, y con licencia del virrey, regente y Consejo (1628)	1160
179.2. Reparación de agravio sobre Cédula Real relativa a fundaciones de conventos en el reino de Navarra (1662)	1161
BIBLIOGRAFÍA GENERAL	1163

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ACA:	Archivo de la Corona de Aragón.
AGN:	Archivo General de Navarra.
AGS:	Archivo General de Simancas.
AHN:	Archivo Histórico Nacional.
AM:	Archivo Municipal.
ANF:	Archivos Nacionales de Francia.
Arch.:	Archivo.
arm.:	Armario.
art.:	Artículo.
arts.:	Artículos.
c.:	<i>circa</i> .
caj.:	caja, cajón.
cap.:	capítulo.
caps.:	capítulos.
carp.:	carpeta.
cit.:	cita, citada, citado.
Cód.:	Códice.
col.:	columna.
Colecc.:	Colección.
edic.:	edición.
edics.:	ediciones.
f.:	folio.
ff.:	folios.
fr.:	francés.
FGN:	Fuero General de Navarra.
lat.:	latín.
leg.:	legajo.
lib.:	libro.
Ms.:	Manuscrito.
nav.:	navarro.

TEXTOS HISTÓRICO-JURÍDICOS NAVARROS. HISTORIA MODERNA

núm.:	número.
Orig.:	Original.
p.:	página.
pap.:	papel.
perg.:	pergamino.
pp.:	páginas.
r.:	recto.
RAH:	Real Academia de la Historia.
redacc.:	redacción.
ref.:	referencia.
Reg.:	Registro.
reproducc.:	reproducción.
rom.:	romance.
s.:	siglo.
secc.:	sección.
s.f.:	sin fecha.
ss.:	siguientes.
traducc.:	traducción.
traduccs.:	traducciones.
transcripc.:	transcripción.
v.:	vuelto.
vers.:	versión.

PRÓLOGO

Los profesores de Historia del Derecho de la Universidad Pública de Navarra Gregorio MONREAL ZIA y Roldán JIMENO ARANGUREN han preparado la segunda parte de su gran obra sobre los textos jurídicos navarros. Aunque sus primeros destinatarios son los alumnos de la asignatura que profesan, trasciende de su utilidad académica, convirtiéndose en una obra de referencia para conocer la realidad institucional de Navarra en la Edad Moderna, un periodo fundamental de su vida histórica. Se trata de una obra de Historia entendida, como lo ha hecho el profesor ESCUDERO, en “la elaboración del conocimiento científico referente al pasado humano, entendiendo por conocimiento científico el fundado en una metodología racional que indaga e interpreta lo realmente acaecido y se desentiende del mundo imaginario”¹.

Dada la necesidad de estudiar la historia a partir de las fuentes y el comentario de textos, el trabajo que el estudioso o el estudiante tiene en sus manos es de alcance mayor. Constituye un amplísimo repertorio sistémico de textos jurídicos encuadrados en su marco histórico e institucional, que abre un nuevo campo de conocimiento, al posibilitar una visión integral de las fuentes. No en vano, “el objeto de la Historia del Derecho no puede consistir en la mera descripción cronológica de lo normativo y de lo técnico-jurídico desligado de sus contornos, sino en el estudio de los modos de creación del Derecho dentro de cada formación social y del

1. ESCUDERO LÓPEZ, J. A., *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid, 1995, p. 17.

conjunto constituido en cada formación social por todas las instituciones jurídicas coexistentes”, en palabras de Francisco TOMÁS Y VALIENTE².

Textos histórico-jurídicos navarros ya dio sus frutos en un primer tomo dedicado a la Edad Antigua y Media, que fue evaluado de manera muy laudatoria en el *Anuario de Historia del Derecho español*. Con el segundo volumen destinado a presentar los textos de la Edad Moderna, queda patente que estamos ante la primera obra de esta naturaleza que se elabora para dar cuenta del devenir institucional del Reino de Navarra, abriendo amplísimas posibilidades a los estudiosos e investigadores, así como a cuantas personas se interesan por la historia del reino, particularmente a los cultivadores del Derecho público. Recordemos que, “la consideración de que todo jurista necesita prepararse en el conocimiento de cómo se formaron aquellas colecciones legales que luego ha de aplicar, de los motivos a que respondían, de las circunstancias en que fueron hechas, etc., motiva un estado especial que, como se ve, no difiere por su método sensiblemente del que podría aplicarse a cualquier estudio histórico de arte, de literatura, de medicina o de filosofía”³.

Será muy difícil superar esta obra. De hecho, ningún autor había asumido hasta ahora este complejo y difícil trabajo que lleva más allá el horizonte en la investigación histórico-jurídica e institucional de Navarra. Mientras que el Derecho privado había tenido muchos cultivadores, la investigación del Derecho público de Navarra despegó a partir de la presencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra del profesor GONZÁLEZ NAVARRO. La Historia del Derecho de Navarra también ha sido trabajada en aquel centro por los miembros de escuela creada por el reconocido y excelente profesor y publicista Ismael SÁNCHEZ BELLA, pero nadie había asumido un reto de la magnitud y complejidad como el que están afrontando los profesores MONREAL y JIMENO sobre las fuentes y las instituciones⁴.

2. TOMÁS Y VALIENTE, F., “Historia del Derecho e Historia”, en *Obras Completas*, IV, *Estudios, artículos, conferencias*, Madrid, 1997, p. 3293.

3. GARCÍA-GALLO Y DE DIEGO, A. y RIAZA, R., *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1934, p. 5.

4. GARCÍA DE VALDEAVELLANO Y ARCIMIS, L., *Curso de Historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1977, p. 97: “La Historia de las Instituciones no es, en efecto, sino la Historia del Derecho Público, o sea, una parte o

PRÓLOGO

El método utilizado sigue las pautas del tomo primero, el dedicado al estudio de los textos de las épocas antigua y medieval. Cada una de sus partes se inicia con una introducción, que expone los rasgos fundamentales de la institución tratada, reflejando de manera sintética el estado actual de conocimientos sobre ella e incorporando después un conjunto de textos significativos sobre la misma, y concluyendo con una amplísima bibliografía, casi exhaustiva, que facilitará en el futuro la realización de investigaciones monográficas. La obra se basa en el planteamiento institucional, iushistórico, el que parte de la consideración de la Historia del Derecho como una rama especializada de la historia, como la ciencia jurídica del pasado, sin olvidar que también incluye, como quería F. WIEACKER, la “historia del pensamiento jurídico y de los efectos de este sobre la realidad de la sociedad moderna”⁵. Rama especializada de la historia a integrar con otras ramas que se ocupan de otros objetos historiográficos y que permite caminar hacia la utopía, posiblemente inalcanzable, de la “Historia total”⁶.

El estudio de las fuentes del Derecho y la reconstrucción de las instituciones que llevan a cabo los autores confirma también en Navarra la idea de la permanencia y del cambio, es decir, la historicidad del Derecho, que es menos contingente que la de otros ámbitos porque, según GARCÍA GALLO,

es una ordenación que se establece con carácter permanente y que en tanto está en vigor ha de aplicarse con uniformidad, repitiéndose una y

sector de la Historia del Derecho. La Historia del Derecho no es sino la denominación que suele darse en lengua española a aquella rama de la Historia que los historiadores ingleses y alemanes designan con el nombre más adecuado de Historia Constitucional”.

5. D’ORS, A., *Nuevos papeles del oficio universitario*, Madrid, 1980, p. 426: Para WIEACKER, “la identidad del estudio histórico-jurídico no depende de una diferencia en el objeto, sino de un específico interés del historiador en función de una experiencia jurídica que le estimula a destacar, en la materia común, la significación propiamente jurídica”.

6. PÉREZ PRENDES, J. M., *Curso de Historia del Derecho Español*, I, 1989, p. 182: “Sólo puede concebirse la Historia del Derecho hoy inmersa en el concepto de la Historia total y en la medida en que responda a esa inserción es interesante al jurista por el hecho del prestarle la posibilidad doble de comprender el pasado por el presente y el presente por el pasado”.

otra vez de la misma manera la tramitación de un pleito, la constitución de una sociedad, la redacción de un testamento, etc. Por eso, lo característico del Derecho y de la lengua es precisamente lo constante y lo uniforme, y no lo episódico o no anecdótico, y, en consecuencia, la historicidad del Derecho viene dada precisamente por los cambios y evolución de la propia ordenación y de las normas jurídicas, y no por los actos particulares que con arreglo a ellas se realicen. Es decir, la Historia del Derecho es una ciencia que estudia, no los actos jurídicos, sino los ordenamientos jurídicos que se suceden en el tiempo⁷.

En este segundo tomo se analiza el periodo comprendido entre la conquista del Reino de Navarra en 1512 por Fernando el Católico con la incorporación a la Corona de Castilla en las Cortes de Burgos de 1515 hasta el final del Antiguo Régimen. La parte inicial sobre la conquista y los intentos de su recuperación por los monarcas privativos en 1521 y 1522 tiene el interés añadido de que la publicación de esta obra coincide con los quinientos años en que se sucedieron los hechos relatados, es decir, con un momento propicio para el estudio histórico riguroso y científico de un pasado, interpretado demasiado a menudo desde las pasiones coyunturales del presente, y huyendo del revisionismo políticamente interesado a que se prestan estos acontecimientos. La obra se ocupa de los antecedentes de lo que se llevó a cabo antes y después de 1512, de la justificación y valoración jurídica e interpretaciones político-morales que llegaron hasta el siglo XX, cuestiones que han suscitado una muy amplia historiografía sobre la legitimidad o la ilegitimidad de la conquista. El edificio institucional posterior se construyó sobre la premisa de la calificación de la incorporación de Navarra a la Corona de Castilla como “reino de por sí, distinto y separado de los otros reinos y señoríos”, por “unión equie principal, reteniendo cada uno su naturaleza antigua, así en leyes como en territorio y gobierno” (NR 8, I, ley 33), “rigiéndose por sus fueros, leyes, reglamentos, usos, costumbres, franquezas y libertades” (NR 2, I, ley 59), que fue la fórmula establecida por las Cortes de Navarra para recalcar la independencia institucional en la unidad de la monarquía.

7. GARCÍA-GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho Español*, I, *El origen y la evolución del Derecho*, Madrid, 1979, p. 8.

PRÓLOGO

Los autores realizan una detallada exposición de las fuentes del Derecho del Reino a partir de ese momento. En primer lugar de las leyes y disposiciones generales dictadas por las Cortes, es decir, del pedimento de leyes y la reparación de agravios, de los servicios económicos o donativos al rey y las prestaciones militares, la legislación real exterior asumida por las Cortes y la publicidad de las leyes. Encuadran como fuentes complementarias del Derecho los autos acordados por el Consejo Real, los capítulos de visita y el subsidiario *ius commune*, que tuvo su propia forma de recepción en Navarra por la mediación de los juristas formados en las universidades, además de la solemne integración en el ordenamiento por voluntad de las Cortes. Entre las fuentes del Derecho local, destacan las Ordenanzas generales y las locales. La prolijidad de las fuentes hizo necesario recopilar el Derecho territorial en textos no oficiales como los de PASQUIER, ARMENDÁRIZ e IRURZUN, los oficiales de CHAVIER y ELIZONDO, y las Ordenanzas del Consejo de EUSA.

La organización del Reino o Estado, como expresan los autores, se basaba en la dualidad Rey-Reino, unidos por el juramento recíproco de aquel de respeto a los fueros y de lealtad del Reino al monarca, representado por el Virrey, cuyo estatus institucional y modo de actuación se estudia.

Las Cortes estamentales y sus tres brazos eran la institución más relevante del Reino, cuyas actas fueron publicadas por el Parlamento de Navarra en edición de Luis Javier FORTÚN. Se analiza su régimen de convocatoria, miembros, poderes y garantías en el ejercicio del cargo, periodicidad y composición. Destacan los autores la crisis de final del siglo XVIII, la importancia y el régimen de la Diputación del Reino, y los instrumentos para proteger el Derecho del Reino por medio del derecho de sobrecarta y el reparo de agravios.

La Justicia o poder jurisdiccional del Reino se organizaba en una primera instancia civil y criminal atendida por los alcaldes ordinarios y de mercado, y la segunda y última instancia por la Corte Mayor y el Consejo Real, respectivamente. Se han ocupado también de las jurisdicciones especiales como la Cámara de Comptos en el orden fiscal, y el orden militar, episcopal e inquisitorial dependiente del Tribunal de Logroño.

Con respecto a la Hacienda se diferencia entre la que corresponde al Rey y la del Reino. En los ingresos que integraban la primera se examinan los antiguos ingresos —el régimen de las aduanas y tablas—, y los nuevos tributos generados ya en el Bajo Medievo consistentes en los cuarteles y alcabalas y, los que emergen en la modernidad, como es el caso de la venta de oficios y mercedes. En la lenta formación de la Hacienda más privativa del reino se destacan las reservas del vínculo, las rentas del tabaco y el chocolate. La cuestión del traslado de las aduanas del Ebro al Pirineo, se convierte en un problema primordial a partir del siglo XVIII, y originó agrios debates con el Rey y en las mismas Cortes donde se ponen de manifiesto los distintos intereses sociales y territoriales. También el donativo e incluso los mismos Fueros constituyeron motivos de tensiones con la administración central, tal como lo vio Rodrigo RODRÍGUEZ GARRAZA, de modo singular en el último tercio de la citada centuria⁸. La moneda del Reino, su emisión y control, así como el de la moneda extranjera, fue una de las competencias propias.

Otro campo institucional de relieve se halla en la defensa del Reino y de sus plazas fuertes, articulada sobre el ejército permanente del Rey —con la pretensión problemática de integrarlo con el sistema de quintas, rechazado por las Cortes en razón de la exención de los navarros— y el más episódico del Reino, con un sistema de apellido o llamamiento. Fue junto con el problema de la tributación fuente de los conflictos que salpicaron la relación con la Corona en los últimos cincuenta años de la vigencia del reino.

En lo que concierne a la Iglesia, institución cardinal en Navarra, se abordan cuestiones como la defensa de la unidad católica en el trance de la Reforma que se extendió por la parte continental del reino, y los límites diocesanos, el régimen económico, el clero regular y secular y el proceso de castellanización de las órdenes.

Como se ha expuesto, no se trata de una exposición sobre la historia general del Reino, sino de una amplísima recopilación documental que permite conocer su devenir institucional tras la conquista y hasta la

8. RODRÍGUEZ GARRAZA, R., *Tensiones de Navarra con la Administración central (1778-1808)*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1974.

PRÓLOGO

desaparición de la entidad regnícola de Navarra, con amplias presentaciones que ayudan a entender e interpretar los textos. Es decir, que no se trata de una mera colección o repertorio documental, sino de un conjunto armónico integrado por el análisis del momento en que se producen, su estudio crítico y la bibliografía existente. De este modo, el estudiante universitario y el investigador de la historia y las instituciones de Navarra poseen una guía de ruta que les ha de ayudar a recorrer su propio camino. Solo por esto deberíamos agradecer a los autores su aportación.

Pero la obra va más allá de los estudios previos, el lector va acceder a los documentos, y va a poder examinar de primera mano y sin intermediarios lo que realmente decían los textos en todos los campos de la vida pública, incluidas las cuestiones que los análisis político-partidistas han convertido en polémicas, como ocurre con la conquista e incorporación a Castilla. Con este segundo volumen de los *Textos histórico-jurídicos navarros* disponemos de más y mejores elementos de conocimiento, y comenzamos a apartarnos de la apologética interesada, mucha de ella repetitiva de trabajos y posturas inveteradas. El libro confirma la opinión de Carl SCHMITT de que “toda la Historia es Historia del Derecho”⁹, así como su radical historicidad, como expresó el profesor GARCÍA GALLO:

nuestro conocimiento del pasado nos muestra con evidencia que el derecho humano no es algo fijo e inmutable, sino que, por el contrario, en el correr de los siglos se produce en él una serie de cambios. Estos cambios determinan la evolución del Derecho; es decir, un proceso de creación y transformación del mismo en el transcurso del tiempo que afecta tanto a las instituciones como a los sistemas jurídicos¹⁰.

9. SCHMITT, C., “Carta a Otero”, en *Homenaje al profesor Alfonso Otero*, Santiago de Compostela, 1981, p. 13: “Hablo con experiencia. Mi propia especialidad no es la Historia del Derecho, sino el Derecho político e internacional, disciplinas ambas tan cargadas de Historia que, forzosamente, su concreta exposición científica se convierte en una parte de la Historia del Derecho; y sin una intensa investigación histórica y sin ejemplos históricos, es decir, sin *case-law* no se pueden hacer comprensibles”.

10. GARCÍA-GALLO, A., *Manual...*, cit., p. 2.

Estamos, por tanto, ante una magna obra, que llena un vacío existente en la historiografía de Navarra, de su Derecho e Instituciones. Esto sería motivo más que suficiente para felicitar y agradecer a sus autores el esfuerzo realizado, exponente de su madurez intelectual, de su afán de superación y generosa entrega a su vocación universitaria. *Zoriona*ḱ.

Juan Cruz Alli Aranguren

PRESENTACIÓN

1. TEXTOS Y CONTEXTOS.

En la presentación del primer tomo de esta obra, publicado en 2008, expusimos algunas cuestiones que tienen que ver con la edición de textos iushistóricos destinados a la docencia universitaria y a la iniciación de los investigadores en su cometido. No tendría sentido repetir aquí *in extenso* lo ya dicho entonces.

De lo expuesto allí nos quedamos con lo esencial. El examen directo de los textos y su interpretación y comentario personal son un elemento muy valioso en la formación universitaria. Y la convicción compartida en la comunidad científica en cuanto a la utilidad del método hermenéutico en la comprensión tanto del Derecho del pasado como del Derecho positivo, y lo mismo respecto al alto valor de la experiencia de lo acontecido en el pasado como elemento a tener en cuenta a la hora de introducir innovaciones legislativas. Hay mucho que aprender del examen de los aciertos y errores de nuestros antepasados en su lucha por conseguir un orden justo.

En relación con la finalidad docente del presente trabajo, al redactar la introducción del primer volumen enumerábamos los retos que planteaba lo que entonces era próxima implantación en nuestras facultades del Espacio Europeo de Educación Superior, y de la virtualidad como elemento auxiliar de la enseñanza que queríamos para la obra. Hoy el nuevo plan de enseñanza es ya una realidad y son obvios algunos argumentos respecto de la necesidad de instrumentos como este para el desarrollo de la docencia. La práctica cotidiana los confirma.

Hay un aspecto que nos debería interesar, más bien preocupar, como ciudadanos y como personas dedicadas a la docencia y a la investigación: no hay manera de que la historia de Navarra de todas las épocas, y singularmente de la moderna y contemporánea, se libere del pesado fardo de la ideología que lleva a la inclusión o exclusión de unos u otros temas y tesis, y, lo que es peor, de unos y otros cultivadores de nuestra historia. Una cuestión esta que merecería debatirse con tiempo. Lo que sí cabe decir es que el recurso a los textos, a muchos textos, es un medio para salir del terreno embarrado de la historia especulativa e interesada. Los textos dan para todo, porque si son claros y terminantes en ocasiones, en otras son ambiguos. Porque el devenir de un pueblo no está señalado por un destino ineluctable. En cada momento pudo ser uno u otro, en función de causas y consecuencias que esas sí hay que comprender y explicar. El recurso a los textos es imprescindible para relativizar y mostrar lo que el cambio histórico tiene de aleatorio. Es uno de los mejores remedios contra el mal de los prejuicios, el que ayuda a balancear adecuadamente los juicios históricos.

En este segundo volumen nos vamos a ceñir también, al igual que en el primero, a la Historia constitucional, y más en concreto a las fuentes del Derecho y a las instituciones políticas y administrativas. Pero en el caso de Navarra es insoslayable prestar también atención a los aspectos jurídicos e institucionales de la conquista e incorporación a la Corona de Castilla, ya que constituyen el acontecimiento que cambió el rumbo histórico del reino, condicionando su evolución institucional durante tres siglos. Fueron hechos decisivos que permiten establecer el término *a quo* del período estudiado, con el añadido de otra circunstancia determinante, ya que en esas décadas se sitúa también en los reinos hispánicos el comienzo de una época con la conquista de Granada y el descubrimiento de América. Similar coincidencia se da en cuanto al término *ad quem*, pues en 1808 comienza la gran crisis del Antiguo Régimen en España y también en Navarra. Por primera vez en la historia, la Diputación del reino, el órgano ejecutivo delegado de las Cortes, huyó del reino que quedó descabezado. Es cierto que habrá una restauración del reino entre 1814-1820 y 1823-1833, pero la crisis decisiva comenzó en aquella fecha. Cuatro años más tarde, las Cortes de Cádiz sellaron el futuro de Navarra como un reino con personalidad propia

en la Monarquía española. Los postulados del constitucionalismo gadi-tano no eran compatibles con la permanencia de Navarra como *corp de nation*, como sujeto político pleno.

2. LA EDICIÓN DE LA COLECCIÓN DE TEXTOS.

1. Breve descripción del estado de la cuestión.

Vamos a hacer un breve excursio sobre la existencia de textos referentes al Derecho y a las instituciones de Navarra en distintos soportes de edición: en los manuales de historia del Derecho español, en monografías o síntesis de la historia de Navarra, en las colecciones documentales, en la edición de fuentes de la legislación pasada del reino y en los depósitos documentales de los archivos. Teniendo en cuenta que tratamos esta presencia en el primer volumen, ahora toca dar solamente algunas informaciones sobre aquello que interesa especialmente a la Edad Moderna.

1.1. *Edición de textos histórico-jurídicos.*

Ya destacamos en el volumen precedente los escasos textos histórico-jurídicos medievales que contienen los manuales de Historia del Derecho. La misma consideración se puede hacer respecto de los textos de la Edad Moderna. La obra que recoge un número mayor de textos de esta naturaleza y de más variada tipología es, sin duda, el segundo volumen del *Manual de Historia del Derecho Español*, de Alfonso García-Gallo (1959-1962)¹.

Suelen faltar los textos en el cuerpo de los manuales o síntesis de Historia general o Historia del Derecho de Navarra —salvo algunos fragmentos específicos—, pero tampoco aparecen en forma de apéndice,

1. GARCÍA GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho Español. II. Metodología histórico-jurídica. Antología de fuentes del Derecho español*, Edic. del autor, Madrid, 1982. 9ª edic. (1ª edic. de 1959-1962).

hecha excepción de la *Historia breve de Navarra*, de Jesús María Usunáriz². Hasta el momento, lo más cercano a lo que demanda la Historia del Derecho es la obra de Alfredo Floristán Imízcoz, *La Monarquía española y el Gobierno del Reino de Navarra, 1512-1808. Comentario de textos históricos*, publicada en 1991³. El autor ha seleccionado con cuidado una interesante colección de documentos, editados generalmente con anterioridad por otros autores. Están agrupados por temas y cada bloque va precedido de introducciones breves. Los acontecimientos de la historia política son el hilo conductor y, en menor medida, lo institucional.

A diferencia de la Edad Media, no existen colecciones documentales relativas a época moderna. En diversas obras importantes hay textos dispersos relevantes para la Historia del Derecho, que figuran como apéndices o se hallan insertados en el cuerpo de la obra. En este campo hay que situar diversos libros, entre ellos las obras de José Yanguas y Miranda, Prosper Boissonade, Florencio Idoate Iragui, M^a Puy Huici Goñi, Joaquín Salcedo Izu, Rodrigo Rodríguez Garraza, Luis Suárez Fernández, M^a Isabel Ostolaza, M^a Dolores Martínez Arce, Juan M^a de Olaizola, Manex Goyhenetche y Álvaro Adot Lerga. Algunos documentos de estas obras han sido utilizados en esta edición.

Es fuerte el contraste entre la edición de fuentes documentales y la de fuentes legislativas. Lo que allí es carencia, aquí es abundancia. El Fuero Reducido fue transcrito y editado por M^a Isabel Ostolaza⁴. La Diputación foral se ocupó en 1964 de llevar a las prensas las leyes de Cortes de Navarra, tanto la *Novísima Recopilación* de Elizondo⁵, como

2. USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, *Historia breve de Navarra*, Sílex, Madrid, 2006.

3. FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La Monarquía española y el Gobierno del Reino de Navarra, 1512-1808. Comentario de textos históricos*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1991.

4. OSTOLAZA ELIZONDO, María Isabel, El Fuero Reducido de Navarra: edición crítica. En *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, II, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1989, pp. 107-520.

5. ELIZONDO, Joaquín de (comp.), ELIZONDO, Joaquín de (comp.), *Novísima recopilación de las leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año*

los *Cuadernos de Cortes*⁶ posteriores. La *Novísima* ha sido objeto de una edición crítica reciente, realizada por Amparo Zubiri⁷. Cabe señalar que desde 1971 los investigadores pueden utilizar el utilísimo *Índice auxiliar alfabético de Fuero General, Novísima Recopilación y Cuadernos de las Cortes de Navarra*, incomprensiblemente ignorado por historiadores y prácticos del Derecho⁸.

En 1987, dio comienzo una obra de gran envergadura, auspiciada por el Parlamento de Navarra, que culminaría nueve años después. Nos referimos a los diez y seis volúmenes de las *Actas de las Cortes de Navarra (1580-1829)*, que recogen los diez y nueve libros de que constan las Actas de Cortes. La responsabilidad de la edición corresponde a Luis Javier Fortún Pérez de Ciriza, que es también autor de las introducciones de los distintos volúmenes. La obra contiene índices de nombres propios, de materias y de autos, elaborados por el equipo de transcriptores. La obra no ha rendido todavía el fruto que cabe esperar de ella, pero no es posible realizar una investigación seria sobre cualquier institución navarra del Antiguo Régimen en la Edad Moderna, sin hacer uso de este instrumento esencial de trabajo.

En todo caso, son notorias las carencias en la publicación de la documentación jurídica del reino pirenaico. Hemos acudido por ello en ocasiones a fuentes impresas históricas apenas utilizadas por la historiografía, entre las que destacamos las *Ordenanzas* de Eusa de 1722, y otras depositadas en Archivos no transcritas hasta hoy. Es el caso, por ejemplo, de la bula de erección de la diócesis de Tudela.

1512 hasta el de 1716 inclusive: edición realizada conforme a la obra de D. Joaquín de Elizondo, año 1735, Col. Biblioteca de derecho foral, núm. 2, Aranzadi-Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1964, 3 vols.

6. *CUADERNOS de las Cortes del Reino de Navarra. Cuadernos de las leyes y agravios reparados*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1964. 2 vols.

7. *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Pamplona, 1735. Edic. de Amparo Zubiri Jaurrieta, Col. Textos jurídicos de Vasconia, Navarra, núm. 2, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, Donostia/San Sebastián, 2009. 2 vols.

8. [Sin autor], *Índice auxiliar alfabético de Fuero General, Novísima Recopilación y Cuadernos de las Cortes de Navarra*, Aranzadi, Pamplona, 1971.

1.2. *La historiografía jurídica moderna de Navarra.*

La historiografía jurídica de y sobre Navarra en la Edad Moderna tiene como punto de partida el momento mismo de la conquista, como tendremos ocasión de ver en el apartado correspondiente. No procede aquí realizar un examen de los autores y obras de los siglos XVI a XIX. Mencionaremos de manera sucinta a los autores más relevantes. El lector interesado encontrará una información amplia, en la monografía de Santiago Leoné Puncel⁹.

En la historiografía jurídica destaca sobre todos la obra magna de José Yanguas y Miranda, en la que tanto tuvo que ver su reacción frente a las tesis críticas de las instituciones del reino de José María Zuaznavar, el realista ilustrado celoso de las prerrogativas de la Corona. Desde la oposición a los planteamientos de la filosofía pactista imperante en Navarra, Zuaznavar aportó datos y suscitó la obra alternativa del combativo historiador tudelano. Ya examinamos en el primer tomo la significación de ambos autores.

En algún momento habrá que reconocer la aportación de los intelectuales navarros agrupados en la Asociación Euskara de Navarra, surgida después de la última guerra carlista, y de su revista orgánica, la *Revista Euskara*. El grupo continuó siendo después la columna vertebral del *Boletín de la Comisión de Monumentos de Navarra* que perduró hasta la Guerra civil de 1936. Las figuras señeras en el campo iushistórico fueron, sin duda alguna, Hermilio de Olóriz y Arturo Campión. La generación precedente fue más generosa en el reconocimiento de sus méritos, como se puede apreciar, a modo de ejemplo, en el prólogo del Conde de Rodezno al primer número de la revista *Príncipe de Viana*, la que sucedió al *Boletín* en 1940. Tampoco se ha hecho la justicia debida a la contribución de una persona de mérito como Luis Oroz Zabaleta, secretario de la Diputación Foral entre 1921 y 1945, y autor de una obra capital sobre el Derecho administrativo y tributario navarro, dotada de meritorios antecedentes históricos.

9. LEONÉ PUNCEL, Santiago, *Los Fueros de Navarra como lugar de la memoria*, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonomico de Vasconia, Donostia/San Sebastián, 2005.

Con la Guerra civil sobrevino un prolongado silencio historiográfico, con el que pretendió acabar un medievalista, José María Lacarra, publicando su estudio, ya clásico, “Estructura político administrativa de Navarra antes de la Ley paccionada” (1963). Años atrás se habían puesto las bases para la renovación historiográfica, al crearse la Universidad de Navarra en 1952 –inicialmente como Estudio General de Navarra–. En la Facultad de Derecho se hizo cargo de la disciplina Historia del Derecho el que fue primer rector de la Universidad, el catedrático Ismael Sánchez Bella. El prestigioso investigador de Derecho indiano, abrió en la nueva universidad una línea de trabajo dedicada al Derecho y a las instituciones de Navarra. Uno de sus discípulos, Joaquín Salcedo Izu, inició la historiografía iushistórica de la época moderna, investigando, sobre todo, dos instituciones capitales en la arquitectura institucional de Navarra: el Consejo Real en el siglo XVI –de su suerte en los siglos XVII y XVIII se ocuparían más adelante M^a Dolores Martínez Arce y José María Sesé Alegre– y la Diputación del reino. Por aquellos años, dos historiadores generalistas contribuyeron decisivamente a completar el panorama historiográfico de otras instituciones claves: Florencio Idoate se ocupó de estudiar el ejército y la inquisición –institución esta también trabajada por Julio Caro Bajora y Gustav Henningsen–, y M^a Puy Huici hizo lo propio con las Cortes y la Cámara de Comptos. Por su parte, José Goñi Gaztambide iba desarrollando su magna historia de la institución diocesana.

La insuficiencia en el tratamiento de la historiografía jurídica de Navarra de la Edad Moderna se puede apreciar al examinar las páginas correspondientes a esta época en el *Atlas de Navarra* de 1977. Para entonces, Rodrigo Rodríguez Garraza había publicado una obra imprescindible, *Tensiones de Navarra con la Administración central (1778-1808)* (1974). Y cuatro años después, Rafael Olaechea pronunciaba la conferencia “El reino de Navarra en el siglo XVIII”, que publicó en 1980 y que no ha tenido el eco que su relevancia merece.

En 1986 se publicó el *Gran Atlas de Navarra* que, ahora sí, dedicó un apartado de enjundia a la época moderna. Coincidió aquel año con la celebración del *Primer Congreso de Historia General de Navarra*. Este Congreso y los siguientes han ido aportando abundante información sobre los siglos XVI-XVIII, resultado de las investigaciones de estudiosos procedentes en la mayoría de los casos de las Universidades de Na-

varra, Pública de Navarra y País Vasco. Jesús M^a Usunáriz tiene hecho un balance del estado de la cuestión para el período comprendido entre 1986 y 2003¹⁰.

Debemos referirnos a las síntesis elaboradas en los últimos años sobre Historia del Derecho y de las Instituciones de Navarra. La primera es obra de Joaquín Salcedo Izu. En su pequeño manual *Elementos de Historia del Derecho navarro* (1989), dejó esbozadas las principales cuestiones iushistóricas. Es también obra de Salcedo un extenso capítulo titulado “Historia institucional de Navarra desde la Edad Moderna hasta la actualidad”, inserto en el libro colectivo *Historia de Navarra* (vol. 5, 1990). El catedrático de la Universidad de Navarra hizo acopio en dicho trabajo de información abundante al presentar las instituciones públicas más conocidas del reino. Más recientemente, Santiago Larrazabal ha dedicado amplia atención a Navarra en su libro *Derecho público de los territorios forales. De los orígenes a la abolición foral* (2004), que constituye, además, un primer intento de recogida sistemática de bibliografía especializada. Por su parte, Rafael D. García Pérez fue el encargado de elaborar el capítulo referente a la Navarra moderna en la obra coordinada por José Antonio Escudero, *Génesis territorial de España* (2007). Dos años después, Mercedes Galán Lorda dio a las prensas el texto intitulado *El Derecho de Navarra*, catálogo de una exposición de documentos que ilustraba la evolución del Derecho y las Instituciones del reino. Cerraremos esta sección mencionando el artículo “Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808)”, publicado en 2001, del historiador generalista Jesús M^a Usunáriz Garayoa.

2. Características de la edición.

En lo que toca a la presente edición de textos ciertamente creemos haber aportado un conjunto elevado de documentos. Lo que de suyo solo tendría un valor cuantitativo, cambia bastante cuando se tiene en cuenta el desconocimiento extendido entre historiadores del Derecho

10. USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, “La percepción de la Navarra Moderna y algunas aportaciones de la historiografía (1986-2003)”, *Vasconia*, 34 (2005), pp. 227-248.

PRESENTACIÓN

respecto de un reino que, sin embargo, duró hasta la tercera década del siglo XIX. Los textos se refieren a todas las ramas del Derecho público, y en las introducciones a cada una de las instituciones hemos querido ofrecer cierta masa de información, que quiere reflejar, o hacerse eco al menos, del estado actual del conocimiento sobre ellas. Somos conscientes de que domina el empirismo en muchos casos y que no es óptimo el grado de conceptualización. Por otra parte tampoco parece apropiado en una obra de este carácter realizar un estudio comparado con las instituciones de otros reinos hispánicos o de Francia, aunque en determinadas cuestiones cruciales se establecen los correspondientes paralelismos y conexiones. El saber sobre nuestras instituciones tendría que fundarse en investigaciones monográficas que faltan por lo general a día de hoy. Uno de los objetivos que persigue el trabajo es precisamente suscitar vocaciones que se entusiasmen con el estudio de las instituciones de que se dotaron los navarros del Antiguo Régimen. Pero todo lo dicho no supone que no haya destacados elementos de originalidad en varias introducciones (conquista de Navarra, fuentes del derecho, Juramento, Rey y Virrey, Cortes generales, Diputación, Mecanismos de protección del derecho del reino, Justicia, Hacienda, Ejército, Iglesia), y que su ejecución, al margen de los resultados obtenidos, no haya resultado complicada y harto fatigosa. Será el lector el juez que dictamine respecto del valor final del trabajo.

Las introducciones pretenden dar cuenta, de manera ordenada, de los distintos elementos que conforman la institución. Es un modo de situar al lector en un entorno conocido que le debiera ayudar a interpretar los textos que siguen. También mostrar, a los que persiguen un conocimiento más amplio, el esqueleto de la institución de que se trate, aportando para ello referencias y la descripción de algunas resoluciones que ponen de relieve lo que es esencial. El alumno que ha de realizar el comentario pertinente y el investigador podrán acudir a la bibliografía que acompaña a cada apartado. Allí están consignadas las obras de forma abreviada, y con la referencia completa, al final del libro.

Debemos reiterar también en este segundo volumen que la selección de textos no ha sido arbitraria y que se ha procurado escoger en función del interés intrínseco de los textos o de su aptitud para ilustrar lo dicho en la introducción de la institución estudiada. Otros documentos podían ciertamente haber sido escogidos, pero el hecho de que los

seleccionados fueran a parar a una colección legislativa, ha podido ser un criterio determinante.

La documentación presentada corresponde y se halla dividida en diferentes bloques, como puede apreciarse examinando *in extenso* el Índice general del trabajo.

Respecto de la ficha técnica, que acompaña a cada texto, repetimos lo que ya dijimos en el primer volumen, que en ella “figura la fecha de producción del documento y su lugar de origen, así como la datación histórica a la que hace referencia, que no se corresponde necesariamente con la de elaboración del propio documento cuando, por ejemplo, este consiste en una Crónica posterior al hecho histórico. Dada la heterogeneidad documental del conjunto de la obra, la ficha técnica constituye el único criterio de edición común a todos los fondos: se ha unificado la ficha siguiendo el modelo usual utilizado en las regestas de colecciones documentales, de conformidad con las normas de las Comisiones Internacionales de Paleografía y Diplomática¹¹, y con adaptación a los criterios de la metodología histórico-jurídica que estableció Alfonso García-Gallo”¹².

En la medida de lo posible, y aunque se trata de un objetivo difícil de alcanzar, se ha procurado que la bibliografía presentada resulte útil al estudiante o al investigador, eliminando referencias secundarias o de dudoso valor informativo. Y en cuanto a los documentos, y aun teniendo en cuenta que muchas veces contienen repeticiones o informaciones poco relevantes, hemos procurado reproducirlos enteros, aunque somos conscientes de que se trata de un criterio discutible.

Se ha respetado la ortografía original de los documentos, salvo en el caso de las tildes y de las mayúsculas y minúsculas. La toponimia de los estudios introductorios se ha unificado con arreglo al criterio oficial establecido por el Gobierno de Navarra¹³.

11. Publicadas en *Folia Caesaraugustana*, Instituto Fernando el Católico, Zaragoza, 1984.

12. GARCÍA GALLO, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho Español. II. Metodología histórico-jurídica*, op.cit., pp. IV-14.

13. *Toponimia y Cartografía de Navarra/Nafarroako Toponimia eta Mapagintza*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1991-1999 (59 vols.).

1

CONQUISTA DE NAVARRA (1512), INCORPORACIÓN A CASTILLA (1515) E INTENTOS DE RECUPERACIÓN DEL REINO POR LA MONARQUÍA LEGÍTIMA

1.1 ANTECEDENTES INMEDIATOS

INTRODUCCIÓN.

La reina doña Blanca de Navarra falleció en Santa María la Real de Nieva (Segovia) el 3 de abril de 1441, al día siguiente de la celebración de la boda de su hija, Blanca II, con el futuro Enrique IV de Castilla. Su testamento se atenía a la normativa sucesoria del reino, por lo que el derecho al trono recayó en su hijo, Carlos, príncipe de Viana. Sin embargo, una cláusula de carácter no jurídico solicitaba de su hijo que, en atención a la dignidad y el honor de Juan II, padre del heredero, no asumiese esta Corona sin su consentimiento. La ruptura entre padre e hijo se produjo en 1451, inaugurando una guerra civil que enfrentó a los bandos agramonteses y beaumonteses durante tres cuartos de siglo. Los primeros, partidarios de Juan II, aglutinaban a diferentes linajes (Agramont, Peralta, Navarra), y, los segundos, defendían los derechos al trono del príncipe Carlos. Encabezaban la segunda facción Juan de Beaumont, prior de la orden de San Juan de Jerusalén, y su hermano

Luis, conde de Lerín, y se adhirieron al bando otros linajes nobiliarios, singularmente el de Luxa.

En el conflicto entre padre e hijo no solamente afloraron tensiones entre los miembros de la nobleza, pues se activó también un complicado juego político dentro y fuera de Navarra. En 1461 fallecía el príncipe Carlos y, en 1464, su hermana Blanca, por lo que Leonor, la hermana menor, accedió al principado de Viana. Entre tanto, la Sonsierra y la villa de Los Arcos con sus aldeas (Sansol, Torres del Río, El Busto, Armañanzas) fueron ocupadas por Enrique IV de Castilla (1462) (*Textos histórico-jurídicos navarros*, 1, núm. 82.2). Muerto el príncipe de Viana, la ocupación fue avalada por una sentencia arbitral que promulgó en Bayona el rey de Francia, Luis XI (23 abril 1463) (*THJN*, 1, núm. 82.3). La Sonsierra se desvinculó de Navarra, y Los Arcos y su partido no se reintegraron en el reino hasta 1753. Por su parte, el enfrentamiento entre agramonteses y beaumonteses se mantuvo durante la lugartenencia de Leonor, respaldando los agramonteses los intereses del rey, muchas veces frente a la propia infanta.

A la muerte de Juan II (1479), Leonor accedió a la corona retenida por su padre, en un fugaz reinado de quince días (28 enero-12 febrero 1479). En Aragón se iniciaba el gobierno de su hermanastro, Fernando II. Con Leonor, que había sido aliada de su padre, concluyó el conflicto sucesorio; no obstante, las luchas banderizas continuaron durante los reinados de sus sucesores, sus hijos Francisco I Febo (1479-1483) y su hermana Catalina I (1483-1517).

Hay que registrar un hecho llamado a incidir en el futuro. Tras el fallecimiento de la reina Leonor, reivindicó los derechos al trono otro de sus hijos, Juan de Foix, más conocido como Juan de Narbona. Se trataba del segundo hijo varón de Gastón IV de Foix y de Leonor de Navarra, que ostentaba el título de vizconde de Narbona y estaba casado con María de Orleans, hermana del futuro rey Luis XII de Francia. Juan de Narbona impugnó la sucesión de sus sobrinos Francisco Febo y Catalina al considerar que Gastón V de Foix, padre de ambos, había muerto en 1470 sin haber llegado a reinar ni a detentar el título de conde de Foix (*vid.* cuadro genealógico “Descendencia de Carlos III y transmisión de la Corona de Navarra” de *THJN*, 1, Apéndice II, núm. 12). De ahí que Francisco y Catalina no tenían derecho al trono, por lo que los títulos

real y condal debían recaer en el propio vizconde de Narbona. La pretensión no se ajustaba al principio sucesorio de la Corona de Navarra (*cf.* **THJN**, 1, pp. 133-172), pero Luis XI de Francia la utilizó para amenazar a su hermana Magdalena –viuda de Gastón V y, desde 1472, regente de Navarra durante las minorías de Francisco Febo y Catalina de Foix– y, posteriormente, a Catalina y Juan III de Albret. Conviene advertir, asimismo, que los Foix-Albret ejercían sobre Bearne un poder soberano; no se trataba de un dominio feudal, como el que detentaban en otros territorios por los que debían vasallaje al rey de Francia (*cf.* **THJN**, 2, núm. 6).

Francisco Febo falleció el 30 de enero de 1483. Su testamento, redactado el día anterior, dejaba el trono navarro y las posesiones francesas a su hermana Catalina, que tenía a la sazón trece años. Daba comienzo un período de crispación política. Juan de Narbona llegó a intitularse rey de Navarra y como tal envió embajadores a Castilla. En la defensa de su pretensión que presentó ante el Parlamento de París, añadió el argumento sacado de la ley sálica sobre la imposibilidad de las mujeres de reinar o transmitir derechos. Por otro lado, era urgente casar a la reina Catalina, y tanto Luis XI de Francia como Fernando el Católico propusieron nombres de consortes. Magdalena, desoyendo a las Cortes de Navarra –que preferían a Juan, hijo de los Reyes Católicos–, se decantó en favor del candidato propuesto por su hermano, el rey de Francia: el 16 de febrero de 1484 acordó casar a su hija Catalina con Juan de Albret, que entonces tenía siete años de edad. Debía mantenerse, por tanto, la regencia de Magdalena. En la elección fue decisivo el interés por salvaguardar los numerosos señoríos franceses. La reacción no se hizo esperar: los beaumonteses se alzaron en rebeldía y una parte de los agramonteses rompieron con la princesa de Viana.

El rey de Aragón, Fernando II, hizo frente a la nueva coyuntura y revisó su política con relación a Navarra, que situó en el marco de sus intereses internacionales. El Tratado de Valencia (21 de marzo de 1488), suscrito entre los monarcas navarros y los Reyes Católicos abrió las fronteras de los reinos al comercio, aunque no reconoció a Catalina I como reina de Navarra. Impuso además la presencia de tropas castellanas en territorio navarro, y la obligación de impedir la entrada de tropas francesas en el reino pirenaico y en el señorío de Bearne, protegiendo así los dominios de los Reyes Católicos (**THJN**, 2, núm. 1). Por su parte, el nuevo

monarca francés, Carlos VIII (1483-1498), amenazó a los reyes navarros, al tiempo que se inclinaba en favor de la pretensión de Juan de Narbona.

La monarquía navarra se benefició, en 1491, de la creciente tensión generada en suelo italiano por el enfrentamiento entre Carlos VIII y Fernando el Católico. El rey francés quiso asegurar su retaguardia, consintiendo que Bearne, Foix, Bigorra y Nébouzan juraran fidelidad a Juan y Catalina de Albret (15 de octubre de 1491). A su vez, interesaba a los soberanos castellano-aragoneses que los monarcas navarros regresaran al reino, con objeto de alejarlos de la influencia de Carlos VIII. Buscando la pacificación, Fernando el Católico se avino con los beaumonteses, posibilitando con ello la presencia en Navarra de los reyes. El acuerdo de reconciliación con el bando beaumontés fue suscrito en Pamplona el 6 de noviembre de 1493, lo que permitió que, dos meses después, se celebrara la coronación regia (12 de enero de 1494) (*THJN*, 1, núm. 43).

La investidura de los reyes abría una nueva etapa de gobierno efectivo de Navarra. Juan III y Catalina de Albret intentaron ejercer plenamente la soberanía, pretensión que parecía posible tras la promesa de los Reyes Católicos de respetar el tratado defensivo acordado con los Albret, en el que se comprometían a no hacer ni que se hiciera la guerra a partir de sus territorios sobre el reino de Navarra y el señorío de Bearne (30 de abril de 1494). Ahora bien, en el esfuerzo por recomponer el patrimonio de la Corona, los soberanos navarros chocaron con el conde de Lerín, Luis de Beaumont, cuyos bienes fueron confiscados el 12 de septiembre de 1494. La iniciativa afectaba al aliado tradicional de Fernando el Católico, y esta actuación, sumada a los éxitos de Carlos VIII en Italia, llevaron al monarca aragonés a reconsiderar su apuesta por una Navarra neutral.

En enero de 1495 falleció Magdalena, la reina regente de Navarra. El 4 de marzo se suscribió un Tratado en Madrid entre el padre de Juan III, Alain de Albret, y Fernando el Católico, que parecía dispuesto a solucionar temporalmente los problemas. De conformidad con los términos del Tratado, su aliado, el Conde de Lerín, debía abandonar el reino, cediendo todos sus bienes al rey Fernando y recibiendo, a cambio, bienes en Huéscar, Vélez Blanco y otros enclaves en el reino de Granada. En compensación, Fernando el Católico se hizo con el control de importantes fortalezas de Navarra, con derecho a mantener en Olite una guarnición militar, dirigida por Juan de Ribera. Por su par-

te, los reyes Juan y Catalina enviarían a su hija Magdalena, de un año de edad, a Castilla para educarse, con vistas a un futuro matrimonio (*THJN*, 2, núm. 2). El tratado fue ratificado por los reyes de Navarra diez días después. La pequeña Magdalena fue entregada a los Reyes Católicos y permaneció en Castilla hasta su muerte.

Tras el fallecimiento de Carlos VIII (8 de abril de 1498) subió al trono francés Luis XII (1498-1515), hasta entonces estrecho colaborador de Juan de Narbona. Los soberanos navarros creyeron entonces necesario ganar la amistad de Francia: volvieron a confiscar los bienes de Luis de Beaumont (1498), y remitieron a Castilla (mayo de 1499) un largo memorial con quejas y reclamaciones fundadas en las ya lejanas capitulaciones matrimoniales de Juan II y doña Blanca. Fernando el Católico reaccionó tensando la situación y el rey navarro Juan de Albret hubo de acudir a Sevilla para firmar un nuevo acuerdo que, si bien implicaba la salida de las tropas castellanas acantonadas en Navarra, suponía también perdonar al conde de Lerín y la devolución de los bienes incautados a los beaumonteses, así como la promesa de un posible matrimonio entre la primogénita de los Albret, Ana, y un descendiente de los Reyes Católicos (1500). El acuerdo se completó el 17 de marzo de 1504, con el convenio de matrimonio entre los príncipes Enrique de Navarra e Isabel, infanta de Castilla y Aragón, acordado entre los reyes de Castilla y Navarra (*THJN*, 2, núm. 3).

Navarra va a conocer ahora otro breve período de paz interior. El 26 de noviembre de 1504 falleció Isabel la Católica. El rey consorte, Fernando II de Aragón, dejó de ser soberano en Castilla, en beneficio de su hija Juana I y de su esposo, Felipe I el Hermoso, hijo del emperador Maximiliano de Habsburgo. En el escenario internacional, Fernando el Católico, en pugna con Luis XII por la posesión de los territorios italianos, amplió el ámbito de la confrontación al imperio de los Habsburgo. Sorprendió a todos entonces con una maniobra política inesperada: el 19 de octubre de 1504 contrajo matrimonio con Germana de Foix, sellando un acuerdo con Luis XII de Francia. Esta segunda esposa del Católico era hija de Juan de Narbona y hermana de Gastón, por lo que asumió el monarca aragonés como propia la pretensión de los dominios de la casa de Foix.

El escenario internacional del momento en nada favoreció a la monarquía navarra. Juan III y Catalina I intentaron cuidar el flanco cas-

tellano suscribiendo una alianza militar con Felipe I y Juana I (27 de agosto de 1506) (*THJN*, 2, núm. 4). Un mes después, falleció el rey de Castilla (25 de septiembre de 1506), de modo que Fernando el Católico volvió a hacerse cargo del reino como gobernador y administrador. Ahora pertenecía a su nieto, el futuro Carlos I. Entre tanto, la guerra civil continuaba en Navarra, y, a partir de 1507, los Albret hubieron de hacer frente a un nuevo levantamiento de la facción beaumontesa. Los reyes navarros comunicaron al embajador de Fernando el Católico que si en el pasado habían perdonado a Luis de Beaumont, condestable de Navarra, en atención a las peticiones del aragonés, advertían ahora que no iban a aceptar reclamación alguna de Luis de Beaumont ni de su hijo. Solamente sería recibido en el reino de comprometerse a obedecer incondicionalmente a sus reyes naturales (22 de mayo de 1507). Un año después continuaban arrastrándose los problemas con el levantisco Beaumont, y los reyes de Navarra optaron finalmente por tomar contra él medidas expeditivas: en junio de 1508 fue ocupada la villa de Lerín y se infligió una severa derrota a los beaumonteses.

Pero al norte aparecieron nuevos problemas. Luis XII de Francia quería evitar que los Albret ganasen autoridad en los señoríos de Bearne y Foix de los que eran titulares, y tomó medidas de acoso judicial contra ellos. Las Cortes generales de Navarra, apoderaron al obispo de Lescar, a Juan de Jaso y a otras personas acreditadas como embajadores de los reyes de Navarra ante Luis XII de Francia, para solicitar del monarca galo el abandono de su postura hostil respecto de los Albret (8 de julio de 1507) (*THJN*, 2, núm. 5). El apoderamiento refleja la vinculación afectiva de Navarra al reino de Francia. Juan y Catalina solicitaron la mediación de Maximiliano de Habsburgo, que acordó con Luis XII (Cambray, 1509), el reparto del patrimonio de los Albret. Juan y Catalina conservarían el reino navarro, pero sus señoríos norpirenaicos quedarían en manos de Gastón de Foix, hijo de Juan de Narbona. Los monarcas navarros se negaron a aceptar la pérdida de sus tierras más feraces. El 7 de enero de 1510 el Parlamento de Toulouse decretó la confiscación de todos los bienes franceses de los Albret.

Los Estados del Bearne decidieron resistir, y parecida actitud mantuvieron las Cortes de Navarra. Al comunicar Juan III y Catalina I a las Cortes generales la propuesta de Luis XII de entregar a Gastón de Foix, duque de Nemours, los dominios tradicionales de la Casa de

Foix-Bearne o, en su defecto, el reino de Navarra, solicitaron el consejo de los Tres Estados acerca del injusto decreto del Parlamento de Toulouse que embargaba el señorío de Bearne en favor del rey de Francia (enero-febrero, 1510) (*THJN*, 2, núm. 6). Las Cortes acordaron que el reino hiciera frente a las tropas que pudieran entrar a Navarra en contra de sus reyes. La turbulenta coyuntura llevó a considerar en febrero de 1510, en Sauveterre de Béarn, un proyecto de confederación de ambos territorios. Tocaría elaborarlo a los Estados Generales de Bearne y a las Cortes generales de Navarra y pretendía preservar la independencia bearnesa y reforzar la defensa armada de las dos entidades políticas en caso de invasión de tropas extranjeras (*THJN*, 2, núm. 7). La compleja situación francesa beneficiaba a los intereses castellanos, y Fernando el Católico desplegó una hábil ambigüedad, al tiempo que volvía a activar sus conexiones con el partido de los Beaumont.

En el verano de 1510 la situación internacional sufrió un cambio. El papado tomó partido en las hostilidades que enfrentaban en suelo italiano a Luis XII de Francia y a Fernando el Católico. El 4 de agosto de 1511 el Rey Católico, el papa Julio II y el dux de Venecia conformaron la “Santa Liga”, a la que luego se adhirió Inglaterra, que tenía como objetivo expulsar a los franceses de la península italiana. Los monarcas navarros procuraron quedar al margen, pero era difícil mantener una postura neutral en el formidable conflicto que enfrentaba a las principales potencias, dos de ellas vecinas inmediatas. En la contienda con los Estados de la “Santa Liga”, Luis XII de Francia convocó un concilio de la Iglesia en Pisa para desautorizar la política seguida por el papa; se convertía así en un rey cismático incurso en excomunión. Navarra se mantuvo al margen de la convocatoria conciliar, y Luis XII recurrió al uso de medios jurídicos contra los Albret.

En marzo de 1512, Fernando el Católico declaró la guerra a Francia, a la par que tendía puentes a Juan III y Catalina I. Un nuevo hecho motivó un nuevo giro a la política del soberano aragonés. El 11 de abril de 1512 falleció Gastón de Foix. La reivindicación de los derechos de los Albret recayó ahora en su hermana Germana, esposa de Fernando el Católico. Luis XII había perdido el principal instrumento de presión reivindicativa sobre los Albret, y cambió su estrategia al intentar recuperar su amistad, abriendo una negociación con los reyes navarros que supondría revocar la confiscación de sus bienes. Juan y Catalina de Albret intentaron preservar

la neutralidad negociando a dos bandas, e informaron a las Cortes reunidas en Pamplona de la actividad diplomática que desarrollaban ante los Reyes Católicos y Luis XII (20 de julio de 1512) (*THJN*, 2, núm. 8).

Entre tanto, se iba fraguando la conquista de Navarra. De un lado, la intensa actividad diplomática concretada en propuestas, amenazas y presiones, y, de otro, los movimientos de las tropas castellanas, inglesas y francesas que circulaban por los alrededores del reino. Tras el acuerdo, en febrero de 1512, entre Enrique VIII de Inglaterra y Fernando el Católico para emprender una expedición conjunta contra la Guyena francesa, los ingleses tomaron posiciones, situando la base de partida en Gipuzkoa. Los Albret se aprestaron a organizar la defensa del reino, logrando de las Cortes una asignación económica para levantar una fuerza militar (17 de junio de 1512) (*THJN*, 2, núm. 9). Fernando del Católico urdió un plan de conquista de Navarra que encontraría apoyatura jurídica en una bula del papa Julio II en la que excomulgaba a aquellos que ayudasen al rey de Francia, aspecto que se tratará con mayor amplitud en el siguiente epígrafe.

Luis XII quiso asegurar la lealtad de Navarra favoreciendo a sus reyes con medidas garantizadas en un tratado. El 11 de junio llegó la embajada navarra a la localidad francesa de Blois. Las conversaciones se prolongaron durante un mes. Fernando el Católico hizo saber que, de firmarse el tratado, cruzaría la frontera navarra. El 28 de junio la “Santa Liga” incrementó la presión solicitando formalmente el paso por el territorio de los Albret en dirección a Francia de tropas españolas e inglesas. El 18 de julio de 1512 se firmó el tratado entre los soberanos navarros y el rey francés. Un día antes, Fernando el Católico, informado del borrador del acuerdo, publicó una “Suma del concierto y capitulación de entre el rey de Francia y el rey de Navarra contra la Santa Liga de la Iglesia”, en la que se recogían puntos fundamentales del convenio definitivo (*THJN*, 2, núm. 10).

El Tratado de Blois de 18 de julio (*THJN*, 2, núm. 11) devolvió a los Albret los bienes de la casa de Foix y reconoció su soberanía sobre el Bearne. Se aceptaba también cierta neutralidad a Navarra al no permitir el paso de efectivos militares por su territorio, aunque declaraba la guerra a Inglaterra que, para el 8 de junio, ya había desembarcado tropas en el puerto guipuzcoano de Pasaia/Pasajes.

Al día siguiente de la firma, Fernando el Católico dio a su ejército la orden de entrar en Navarra, comenzando así la conquista del reino. No se trataba de una decisión improvisada: sus propósitos se explicitan en un extenso documento que hizo circular por aquellas fechas. Allí se daba cuenta de las obligaciones de los reyes de Navarra y de la conculcación de ellas desde 1510 (*THJN*, 2, núm. 12).

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa de las obras citadas en el listado final: *Bibliografía general*)

- ADOT LERGA, “Itinerario de los reyes”, pp. 401-458.
— “Séjours en Béarn des rois légitimes de Navarre”, pp. 41-84.
— *Juan de Albret y Catalina de Foix o la defensa del Estado navarro*.
— “L’échec d’une chimère”, pp. 51-74.
ALESÓN, *Anales del Reino de Navarra*, tomos IV y V.
AGRAMONT Y ZALDÍVAR, *Historia de Navarra y de sus patriarcas*.
AOIZ, *La vieja herida*.
BELENGUER CABRIA, *Fernando el Católico*.
BERNÁLDEZ, *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*.
BOISSONADE, *Histoire de la réunion de la Navarre à la Castille*. Traducc. castellana: *Historia de la incorporación de Navarra a Castilla*.
BORDENAVE, *Histoire de Béarn et Navarre*.
CHAPPUYS, *Histoire du royaume de Navarre*.
CIÉRVIDE MARTINENA, Participación de las tropas alavesas en la conquista del Reino de Navarra, pp. 105-143.
CORREA, Luis, *La conquista del reino de Navarra*.
DIAGO HERNANDO, “Política y guerra en la frontera castellano-navarra”, pp. 527-550.
DÍEZ DEL CORRAL, *La monarquía hispánica en el pensamiento político europeo*.
DOMÍNGUEZ ARÉVALO, *Austrias y Albrets*.
DOUSSINAGUE Y TEIXIDOR, *La política internacional de Fernando el Católico*.
— *Fernando el Católico y el cisma de Pisa*.
ESARTE MUNIÁIN, *La conquista de Navarra 1512-1530*.
— *Represión y reparto del Estado navarro*.
— El golpe de estado en Navarra, pp. 105-122.
— *Breve historia de la invasión de Navarra*.
ETAYO, “Documentos inéditos para la historia de Navarra”, pp. 262-264.
FLORISTÁN IMÍZCOZ, La historia de Navarra en la Edad Moderna, pp. 167-193.
— *La Monarquía española y el Gobierno del Reino de Navarra*.

- “¿Conquista o restauración?”, pp. 457-491.
- “Conquistas y Uniones en la Europa del Renacimiento”, pp. 75-88.
- “Examen de la conquista castellana”, pp. 79-134.
- *Lealtad y patriotismo tras la conquista de Navarra*.
- Vascos y navarros en la monarquía española del siglo XVI, pp. 135-176.
- “Historia Moderna: Navarra y España: ¿conquista o unión?”, pp. 26-30.
- GARCÍA PÉREZ, El reino de Navarra, pp. 737-804.
- *Antes leyes que reyes*.
- GARIBAY Y ZAMALLOA, *Compendio historial*.
- GARRIDO YEROBI, *Los Beaumont*.
- GÓMEZ MORENO y DE MATA CARRIAZO Y ARROQUIA (eds.), *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*.
- GOYHENETCHE, *Historia General del País Vasco. II*.
- HERREROS LOPETEGUI, *Las tierras navarras de Ultrapuertos (siglos XII-XVI)*.
- HUICI GOÑI, *En torno a la Conquista de Navarra*.
- MONREAL ZIA y JIMENO ARANGUREN, *Textos histórico-jurídicos navarros. I*.
- LACARRA, *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, vol. 3.
- LAGREZE, *La Navarre Française*.
- LE GLAY, *Correspondance de l'empereur Maximilien I*.
- LEZÁUN Y ANDÍA, *Memorias de los señores condes de Lerín*.
- LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, *De iustitia et iure obtentionis ac retentionis regni Nauarre*.
- MARTÍNEZ DE OLANO, *Concordia et nova reductio antinomiarum iuris communis et regii*.
- NEBRIJA, *De bello navariensi libri duo*.
- OIHENART, *Notitia vtrisque Vasconiae*.
- OLHAGARAY, *Histoire des comtes de Foix, Béarn et Navarre*.
- ORELLA UNZUÉ, “Razones ideológicas del ultimatum de Fernando el Católico”, pp. 207-228.
- Navarra y su anexión a Castilla, pp. 157-190.
- OSTOLAZA ELIZONDO, “Fernando el Católico y Navarra”, pp. 559-578.
- PESCADOR MEDRANO, Estudio introductorio. La conquista de Navarra a la luz de las Mercedes Reales, pp. 17-190.
- PETIT CALVO, “De iustitia et iure retentionis regni Navarrae”, pp. 319-337.
- PRADERA, *Fernando el Católico y los falsarios de la Historia*.
- RAMÍREZ DE ÁVALOS DE LA PISCINA, *Crónica del Reino de Navarra*.

CONQUISTA DE NAVARRA (1512), INCORPORACIÓN A CASTILLA (1515)

RAMÍREZ VAQUERO, *Solidaridades nobiliarias*.

— La guerra de los nobles, pp. 111-124.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, vol. 4.

SANTOYO, *De crónicas y tiempos británicos*.

SOLA LANDA, “El reino de Navarra en el dilema”, pp. 55-82.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Política internacional de Isabel la Católica*.

— *Fernando el Católico y Navarra*.

— *Fernando el Católico*.

SUÁREZ FERNÁNDEZ y FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *La España de los Reyes Católicos. II*.

TAMBURRI BARIÁIN, Pascual, Luis Correa, s.p. (CD-Rom).

TERRATEIG, “El Católico y la excomunión de los reyes de Navarra”, pp. 71-108.

URRUTIBÉHÉTY, *La Basse-Navarre, héritière du royaume de Navarre*.

URZAINQUI MINA, *Navarra sin fronteras impuestas*.

URZAINQUI y OLAIZOLA, *La Navarra marítima*.

USUNÁRIZ GARAYOA, La conquista de Navarra (1512) en versión castellana, pp. 7-20.

VÁZQUEZ DE PRADA VALLEJO, El proceso de la integración de Navarra en la Monarquía Hispánica, pp. 99-120.

ZURITA, *Los cinco libros postreros de la Historia del rey don Hernando el Católico*.

— *Annales de la Corona de Aragón*.

TEXTOS.

1

Tratado y alianza entre Catalina y Juan III de Navarra, y Fernando e Isabel de Castilla y Aragón (21-03-1488)

Tratado y alianza entre Catalina y Juan III de Navarra, y Fernando e Isabel de Castilla y Aragón por el que se acuerda que Navarra y Bearne no permitan la entrada en sus respectivos territorios de tropas extranjeras ni el paso de estas hacia los dominios de los Reyes Católicos (1488, marzo, 21. Valencia).

Edic.: ZURITA, *Annales*, VIII, pp. 543-544. ADOT LERGA, *Juan de Albret*, n° 1, p. 337 (siguiendo ed. de Zurita).

Alam, señor de Labrit, conde Dreux, de Gaura, de Pontievre y de Peyregorz, vizconde de Limoges e de Tartas e capdal de Buch e señor de Danuenas en Henaut. Por cuanto la ilustre señora doña Madalena, princesa de Viana, e los muy ilustres señores don Juan e doña Catalina, rey e reina de Navarra, sus hijos, acatando el debdo que tienen con vos los muy altos e muy poderosos príncipes los señores rey don Fernando e reina doña Isabel, rey y reina de Castilla y Aragón, porque vuestras altezas los han recibido por vuestros amigos, aliados e confederados, vos han dado su escritura firmada de sus nombres e sellada con su sello, por la cual entre otras cosas vos prometieron que d'el dicho reino de Navarra, nin de su señorío de Bearne non será fecha guerra, mal ni daño nin otro desaguisado alguno en vuestros reinos e tierras e señoríos, nin en vuestros vasallos, súbditos e naturales, nin en sus bienes, antes serán todos bien tratados e vivirán en toda paz e sosiego. Y así mismo non consentirán que gente alguna extranjera que non sean sus súbditos entren en el dicho reino de Navarra e señorío de Bearne, nin desde allí nin por allí sea fecha guerra, mal, nin daño alguno a vuestros reinos e señoríos; e que si alguna gente extranjera quisiera entrar en el dicho reino de Navarra e señorío de Bearne, lo defenderán con todo su poder, e si menester fuere para la defensa d'ello se juntarán con vuestras gentes e capitanes. Por ende, porque vuestras altezas sean ciertas e seguras que los dichos señores princesa, e rey e reina de Navarra ternán e guardarán todo lo que así prometieron y se obligaron, por la presente, seguro e prometo a vuestras altezas como caballero, que yo procuraré trabajar e faré que los dichos señores princesa, rey y reina de Navarra, tengan e guarden e cumplan lo que así prometieron a vuestras altezas realmente e con efecto. E si, lo que Dios non quiera, contra ello o contra alguna cosa o parte d'ello fueren o pasaren e por parte de vuestras altezas fuere requerido, me juntaré con vuestras altezas e con vuestras gentes e capitanes, yo e mis gentes contra ellos e contra las tales gentes extranjeras que el el dicho reino de Navarra e señorío de Bearne estuviere, e non me apartaré de vos servir e ayudar en ello fasta que ellos hayan cumplido todo lo que así se obligaron como dicho es. Lo cual todo prometo e seguro en la ciudad de Valencia a 21 días del mes de marzo del año de 1483.

2

**Tratado firmado entre Catalina y Juan III de Navarra,
y Fernando e Isabel de Castilla y Aragón (4-03-1495)**

Tratado firmado entre Catalina y Juan III de Navarra por medio de Miguel de Espinal, su embajador, y Fernando e Isabel de Castilla y Aragón. (1495, marzo, 4. Pamplona).

AGS, *Patronato Real*, leg. 12, f. 24.

Edic.: SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Política internacional*, IV, pp. 309-320. ADOT LERGA, *Juan de Albret*, n° 8, pp. 343-344 (siguiendo ed. de Suárez).

Lo que fue asentado, conçertado por mandado de los muy altos e muy poderosos príncepes e señores rey e reyna de Castilla e de León, e de Aragón e Sicilia, e de Granada ecétera, con Miguell d'el Espinal, secretario e fiscal de los muy yllustres sennores rey e reyna de Nauarra, ecétera, e en su nombre, por virtud de la creença que de sus altezas traxo, es lo syguiente:

[1] Primeramente, que las alianças fechas entre todos los dichos sennores sean e quedan firmes, estables e ualederas, y en su fuerça e uigor, como en ellas se contiene para que sean guardadas e cumplidas enteramente e, sy nesçersario fuere, sean de nuevo retificadas e juradas por todos los dichos sennores.

[2] Item, para mayor seguridad e çertenidad de lo en ellas contenido y porque los dichos sennores rey e reyna de Castilla sean çiertos, que los dichos sennores rey e reyna de Nauarra conplirán lo que por las dichas alianças son obligados e, asy mismo, para que non entre gente estrangera de fuera del dicho reyno de Nauarra e sennorío de Bearne en el dicho reyno de Nauarra, ni de parte d'el, ni para faser guerra a los dichos reynos de Castilla e de Aragon, es asentado que dentro de veynte días primeros syguientes contados desd'el día de la fecha d'esta escriptura, los dichos sennores rey e reyna de Nauarra ayan de entregar a la sennora ynfante donna Magdalena, su hija, en poder de los dichos rey e reyna de Castilla, de Aragón, e de don Juan de Ribera, capitán general de la frontera de Nauarra, en su nombre para que la traya o enbíe a sus altezas; la qual sus altezas an de tener en su poder por término de çinco annos cumplidos primeros seguyentes contados desde el día que asy fuere entregada por seguridad de lo contenido en esta escriptura.

[3] Item, darán la tenençia del castyllo de Sangüesa y la tenençia de la uilla y castillo de Uiana al dicho don Juan de Ribera, entregándole el dicho castillo de Sangüesa a él o a quien su poder ouiere e apoderándole en lo alto e baxo d'el a su voluntad, desde el día de la fecha d'esta escriptura en XII días primeros syguientes, y asy mismo dándole mandamiento de los dichos sennores rey e reyna de Nauarra para el conde de Lerín, que entregue la fortaleza de Uiana al dicho don Juan de Ribera, e le alçan la fidelidad y seguridat que por ella tiene fecha, la qual carta luego ha de entregar Miguell del Espinal a sus altezas, firmada de los dichos sennores rey e reyna de Nauarra, e sellada con su sello. Y dentro de los dichos XII días darán carta los dichos sennores rey e reyna de Nauarra, para que qualquier persona que tiene o toviere la dicha villa de Uiana la entregue al dicho don Juan de Ribera, el qual terná las dichas fortalezas e villa por el dicho tiempo de los dichos çinco annos, para seguridat de ambas partes de lo contenido en esta scriptura con el pleito e menaje en ella contenido.

[4] Item, qu'el sennor de Lautrec, por sy y los estados del reyno de Nauarra e las çibdades e buenas villas prinçipales del dicho reyno de Nauarra, con poderes espeçiales para ello e con los caualleros e alcayds de los castillos del dicho reyno, fagan seguridat e pleitos e menajes y suplicarán a los dichos sennores rey e reyna de Nauarra que cumplan todo lo contenido en las dichas alianças e en esta escriptura, y si lo non cumplieren, se juntarán con los dichos sennores rey e reyna de Castilla y de Aragón para que se guarde e cumpla por los dichos rey e reyna de Nauarra lo en ellas contenido. Las quales dichas escripturas de seguridades sean tenudos los dichos sennores rey e reyna de Nauarra de entregar al dicho don Johan de Ribera dentro de treynta días primeros syguientes contados desde el día que sus altezas juraren e firmaren esta capitulaçión. Y los dichos sennores rey e reyna de Nauarra les den licencia y facultad por sus cartas para faser la dicha seguridad e complirla, y por ello les alçan la fidelidad que les deuen y qualesquier pleitos omenajes que les tengan fechos.

[5] Item, que por ningund caso que sobrevenga no se pueda desyr que las dichas alianças son quebrantadas de una parte a otra ni ninguna de las partes pueda proçeder a vía de fecho saluo quando fuere uisto y determinado por quatro perlados nombrados por ambas partes, dos de cada parte que son quebrantadas las dichas alianças. Los quales antes

de entender en aquello, tomarán mediante juramento un terçero, pero sy ellos no se conçertasen para que lo que la mayor parte determinare, aquello valga y las partes sean tenudos de lo cumplir. Pero sea entendido que si la dicha gente estrangera fuere del dicho reyno de Nauarra e sennorío de Bearne, entrare en el dicho reyno de Nauarra para se apoderar d'él o de parte d'él o para faser guerra a los reynos de Castilla y de Aragón, e a los súbditos e naturales d'ellos o los del mismo reyno de Nauarra e sennorío de Bearne entraren a fazer la dicha guerra a los dichos reynos de Castilla e Aragón, e non lo castigaren los dichos sennores rey e reyna de Nauarra e fizieren enmendar los daños, o gente de Castilla y de Aragón entraren en el dicho reyno de Nauarra para les faser guerra, mal o danno contra las dichas alianças, e non lo castigarren los dichos sennores rey e reyna de Castilla, e fizieren enmendar los dannos que en qualquier de los dichos casos se entienda que las dichas alianças son quebrantadas, e se pueda proçeder a vía de fecho por las dichas partes e cada una d'ellas que fueren danificadas.

3

Acuerdo entre Fernando e Isabel de Castilla y Aragón, y Catalina I y Juan III de Navarra sobre el matrimonio entre los príncipes Enrique de Navarra e Isabel de Castilla y Aragón (17-03-1504)

Acuerdo entre Fernando e Isabel, Reyes Católicos, y Catalina y Juan III, reyes de Navarra, proyectando el matrimonio entre los príncipes Enrique de Navarra e Isabel, infanta de Castilla y Aragón. (1504, marzo, 17. Medina del Campo).

ADPA, E.550. Orig. firmado los Reyes Católicos y por Miguel Pérez de Almazán, secretario real.

Edic.: BOISSONADE, *Histoire de la réunion*, pp. 610-618. ADOT LERGA, *Juan de Albret*, n° 12, pp. 346-351 (siguiendo edic. de Boissonade).

Don Fernando y donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey y reyna de Castilla, León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, etc., hazemos saber a quantos esta nuestra carta vieren, que vimos una capitulación que fue concordada y assentada e firmada entre nos, por medio de las personas del nuestro Consejo que para ello diputamos,

de la una parte, y los muy ilustres don Juan y donna Cathalina, rey y reyna de Navarra, condes de Fox, sennores de Bearne, etc., y nuestros muy caros y muy amados sobrinos, por medio de sus procuradores para ello especialmente diputados, de la otra parte, el thenor de la qual capitulación es esto que se sigue:

Por quanto por la gracia de nuestro Sennor, entre los muy altos y muy poderosos príncipes y sennores el rey don Fernando y la reyna donna Ysabel, rey y reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, etc., por sy y en nombre de los serenísimos sennores don Phelippe y donna Juana, príncipes de Castilla y de Aragón, archidukes de Austria, duques de Borgonna, etc., sus hixos, y de la muy ilustre donna Ysabel, infanta de Castilla y de Aragón, hixa de los dichos sennores príncipes y nieta de sus altezas, de la una parte; y los serenísimos sennores don Juan y donna Cathalina, rey y reyna de Navarra, condes de Fox, sennores de Bearne, etc., por sy y en nombre del muy ilustre don Henrrique de Viana, su hixo primogénito legítimo y heredero, de la otra parte; por más acrecentar el amor y amistad que es entre ambas las dichas partes, es tratado y concordado que el dicho muy ilustre sennor don Henrique, príncipe de Viana, se aya de desposar y casar con la dicha muy ilustre sennora infanta donna Ysabel. Sus altezas mandaron al doctor Martín Fernández de Angulo, y al licenciado Luys Çapata, y a mossén Pedro de Hontannón, todos del su Consejo, que en su nombre y en nombre de los dichos sennores príncipes, sus hixos, y de la dicha sennora infanta donna Ysabel, su nieta, y como diputados por sus altezas para este negocio, juntamente con don Fernando de Egüés, prior de Roncesvalles, y Juan de San-Paul, capitán, y Martín de Jaureguizar, protonotario, ambaxadores y procuradores que son para esto especialmente diputados por los dichos sennores rey y reyna de Navarra, que hiziessen y concordassen, asentassen y capitulassen el dicho desposorio y casamiento y todas las cosas para ellas necessarias y complideras, que ellos entendiesen que el dicho desposorio y casamiento ubiesse entero efecto y lo que cerca d'ello es concordado y assentado por los susodichos sennores, sus constituyentes, es lo siguiente:

[1] Primeramente, es concordado y assentado que quando los dichos sennores príncipe de Viana y infanta donna Ysabel serán de la hedad legítima y suficiente para contraer y firmar entre ellos el desposorio por palabras de futuro, combiene a saber quando serán ambos

de hedad de cada siete annos cumplidos, los dichos sennores reyes y reynas y cada uno d'ellos por sy, darán orden con efecto que los dichos sennores príncipe de Viana y infanta donna Ysabel se desposarán por palabras de futuro y firmarán y jurarán el presente assiento y capítulos y todo lo en ellos contenido, según que a cada uno d'ellos atanne o ataner pueda, *singula singulis, pro ut convenit referendo*, y quando serán en hedad perfecta para contraer matrimonio por palabras de presente, combiene a saber el dicho sennor príncipe de catorze annos, contraerán matrimonio por palabras de presente y después lo solempnizarán en faz de la santa madre Iglesia, y lo consumarán, para lo qual los dichos sennores rey y reyna de Castilla y de Aragón procuraran de obtener de nuestro santo padre dispensación sobre el ympedimento de sanguinidad que es entre los dichos sennores príncipe y infanta, dentro de dos o tres annos contadores de la data y firma del presente assiento en adelante, y aquella obtenida, lo harán notificar a los dichos sennores rey y reyna de Navarra.

[2] Item, es concordado y assentado entre las dichas partes que los dichos sennores rey y reyna de Navarra, padre y madre del dicho sennor príncipe, hazen y instituyen, y cada uno d'ellos por sy haze y ynstituye heredero y successor universal suyo al dicho sennor príncipe, su hixo, en todo lo suyo y en todos los drechos y acciones que por sucesión o en qualquiere otra manera pertenezcan o podrían pertenezer a los dichos sennores rey y reyna de Navarra, o qualquiere d'ellos.

[3] Item, es concordado y assentado entre las dichas partes que los hixos barones que nascerán del dicho matrimonio succedan y hereden en la forma siguiente, es a saber: el hixo barón primogénito y después d'él, los hixos y hixas descendientes del nacido de legítimo matrimonio, prefiriendo los barones a las mugeres, successivamente uno después de otro, guardando orden de primogenitura; y faltando la línea del dicho primogénito, succeda y herede el segundo hixo y los descendientes d'él legítimos y de legítimo matrimonio, assí varones como mugeres, como dicho es d'el primero, entendiéndose lo mesmo quanto a los otros hixos sy los hubiere; y no haviendo hixos barones, los dichos príncipe y infanta del dicho matrimonio, y haviendo hixas, que la hixa primogénita y los descendientes d'ella legítimos y de legítimo matrimonio nascidos succedan y hereden universalmente por la mesma orden que se ha dixo de los hixos, y después d'ella, faltando su hixa, la segunda hixa, y des-

pués a otra por la mesma orden que se ha dixo de los hixos, y assí en las otras hixas sy las ubiere.

[4] Item, es concordado y assentado entre las dichas partes que dissolvéndose el dicho matrimonio por muerte de la dicha sennora y princesa sin hixos barones o que aquellos moriessen antes que el dicho sennor príncipe, su marido, quedando hixos del dicho matrimonio, el dicho sennor príncipe se casasse otra vez y ubiesse hixos barones legítimos y de legítimo matrimonio, que en tal caso el hixo o hixos barones del tal matrimonio escludidos, las hixas y hixos del primero matrimonio ayan de succeder y heredar a la herencia del dicho reyno de Navarra y de las otras tierras y sennoríos suyos.

[5] Item, es concordado y assentado entre las dichas partes que los dichos sennores rey y reyna de Navarra puedan proveer y provean a los otros hixos según la costumbre de su reyno y de las otras tierras y sennoríos suyos, y lo mesmo se dize por los otros hixos esternos de los dichos príncipe y princesa, no embargante la dicha successión universal hecha a favor del dicho sennor príncipe.

[6] Item, es concordado y assentado entre las dichas partes que los dichos sennores rey y reyna de Castilla y de Aragón, agüelo y agüela de la dicha sennora infanta y princesa, por causa y contemplación del dicho matrimonio, darán y assignarán y constituirán assí como agora para entonces constituyen y assignan a la dicha sennora princesa, su nieta, en dote y por dote, la suma y cantitat de cinquenta mil doblas de la buena moneda de Castilla, de buen oro y justo peso, las quales dichas cinquenta mil doblas mandarán dar y pagar, y se darán y pagarán realmente y con efecto, como de yuso se contiene, a los sobredichos rey y reyna de Navarra y al dicho sennor príncipe, su hixo, o a quien su poder d'ellos ubiere, en tres pagas o términos, combiene a saber: la tercera parte al día de la solempnización y consumación del dicho matrimonio, la otra tercera parte dentro de un anno contadero del dicho día en adelante y, la otra tercera parte, a cumplimiento de la dicha dote, dentro de otro anno y ymmediatamente siguiente, los quales dichos pagamentos se ayan de hazer en la ciudad de Tudela o en la villa de Viana, dando para ello los dichos sennores rey y reyna de Navarra, por sy y haziendo y mandando dar por los alcaldes, alguaziles, justicias, jurados y conçejos y universidades de las dichas ciudad y villa, donde el dicho pagamento se hiziere, y dóneas y sufficientes seguridades para que los

dichos pagamentos y los que los ubieren de hazer, quando entraren en el dicho reyno de Navarra y en las dichas ciudad y villa, sean seguros assí los que lebaren para hazer los dichos pagamentos como sus personas y bienes d'ellos, de todo danno, violencia, fuerça o otra novedad que hazer se les podiesse, y sean francos y libres con todo lo que llevaren de todo y cualquier drecho real y personal que pidir se les podiere, assí y en tal manera que los que las dichas pagas per soluciones ubiere de hazer según y en la forma y manera de yuso contenida, las hagan y puedan hazer libremente y sin impedimento ny violencia alguna, de manera que se ayan de dar y entregar con tal seguridad que sea una llana por verdadero contentamiento de ambas partes, dando empero a los que hizieren assí los dichos pagamentos en la manera y en los tiempos en el presente assiento contenidos, cartas de pago y de fin y quito, y descargos bastantes para el sanamiento de los dichos sennores rey y reyna de Castilla y de Aragón y de los que por su mandado y en su nombre hizieren los dichos pagamentos, para hazer y testificar los quales dichos descargos y cartas de pago y los otros actos necessarios ayan de dar y los deen los dichos sennores rey y reyna de Navarra, públicos notarios que tengan para ello authoridad bastante de manera que hecha la solución por cualquier de los susodichos, sean tenidos por libres y quitos del sobredicho pagamento, assí los dichos sennores rey y reyna de Castilla y Aragón, como los dichos sennores príncipe y princesa, sus hixos.

[7] Item, es concordado y assentado entre las dichas partes que la paga o pagas que se ovieren de hazer de las sobredichas cinquenta mil doblas de la dicha dote en los tiempos, términos y lugares susodichos, se ayan de hazer y hagan en doblas de oro de la vanda o su justo valor en oro o en plata, y que vestidos, atavíos de seda y brocados ny otras piedras preciosas de su persona y tapisserías non sean contados en la suma de las cinquenta mil doblas.

[8] Item, es concordado y assentado entre las dichas partes que los dichos sennores rey y reyna de Navarra darán, assignarán y asegurarán, assí como desde agora para entonces, por contemplación del dicho matrimonio y a favor d'él, dan, assignan y aseguran; y esso mesmo el dicho sennor príncipe, su hixo primogénito, luego que será constituido en hedad legítima y sufficiente, dará, assignará y asegurará, assí como agora para entonces et viceversa, da, assigna y asegura a la dicha senhora infanta, su futura muger, por aumento y donación propter nup-

tias, conviene a saber la suma y cantidad de diez y seys mil y seyscientos y sesenta y seys doblas y dos tercios de doblas de oro, que montan tanto como la tercera parte de la dicha dote.

[9] Item, es concordado y assentado entre las dichas partes que los dichos sennores rey y reyna de Navarra y el dicho príncipe, su hixo, desde agora para quando fuere de hedad legítima que aurá consumido el dicho matrimonio, ayan de assegurar y aseguren válidamente a la dicha sennora princesa, desde agora para quando la cantidad de la dicha dote será pagada, las susodichas cinquenta mil doblas de oro de dote, juntamente con las dichas diez y seys mil y seyscientos y sesenta y seys doblas y dos tercios de doblas de oro de aumento para donación propter nupcias.

[10] Item, entendido y declarado que en quanto a lo que toca a la dicha dote, esta obligación no ha de ser por más de las dichas doblas que se pagaren o serán pagadas en y sobre, sy es sobre todos sus bienes patrimoniales y fiscales havidos e por haver, y especialmente en y sobre la villa y principado de Viana, con todas las villas y lugares y tierras anexas y pertenezientes al dicho principado, y assí mesmo en y sobre la villa de Olite y todas las villas, palacios reales y lugares de la dicha villa y su merindad..., laqual dicha merindad confronta con tierras de las merindades de Pamplona, Estella, Tudela y Sangüesa y con el reyno de Castilla; juntamente con todas las rentas ordinarias y extraordinarias y quarteles y alcavalas y otras qualesquiere rentas, provechos y emolumentos a los dichos sennores rey y reyna de Navarra en los dichos principado y merindad y en las villas, tierras y lugares d'ellos de suso nombrados y los otros que están por nombrar, pertenezientes y pertenezer pudientes en qualquiere manera; entendido y expressamente declarado que los frutos y rentas en qualquiere manera recibidas de los dichos principado y merindad no ayan de ser ny sean en caso alguno contados o menos contadas en la suerte principal de la dicha dote y aumento de dote.

[11] Item, es concordado y assentado entre las dichas partes que los dichos sennores rey y reyna de Navarra, padre y madre del dicho sennor príncipe, deen y assignen, assí como agora para entonces dan y assignan a la dicha sennora princesa por cámara, las susodichas villa y principado de Viana con todas las otras villas y lugares d'él, y assí mesmo la susodicha villa de Olite con sus palacios reales y con todas las otras villas y

lugares de su merindad, en que se comprehende la dicha villa de Tafalla con sus palacios, según que de suso está dicho, juntamente con todas las rentas ordinarias y extraordinarias y otorgamientos de quarteres y alcabalas y otras qualesquiera rentas, derechos y hemolumentos, a los dichos sennores rey y reyna en los dichos principado y merindad pertenecientes y pertenezzer pudientes, ahora o en el tiempo de porvenir, en qualquiera manera, assí y en tal forma que la dicha senhora infanta aya de tener y tenga en las susodichas villas y principado de Viana, con todas las villas y lugares d'él, y assí mesmo en la villa de Olite, con todas las otras villas y lugares de su merindad, en que se comprehende la dicha villa de Tafalla con sus drechos, palacios, la jurisdicción baxa y mediana, y que aya de llevar y lleve y gozar y goxe de todas las rentas ordinarias y extraordinarias y otorgamientos de quarteres y alcabalas, y otras qualesquiera rentas, drechos y provechos y hemolumentos a los dichos sennores rey y reyna, en los dichos principado y merindad pertenecientes o pertenescer pudientes, y que el merino y que el rezividor que ubiere de ser de las dichas rentas y quarteres y alcabalas ayan de ser puestos y nombrados a voluntad de la dicha senhora princesa.

[12] Item, es concordado y assentado entre las dichas partes que allende de la dicha cámara, que por los dichos sennores rey y reyna de Navarra se consigna y da a la dicha senhora infanta para alguna sustentación de su casa y estado, que ofrezcan los dichos rey y reyna de Navarra de ordenar y mirar por la dicha senhora infanta, en asentarle y azerle su estado cada anno, según la facultad de su reyno de Navarra y sennorío de Bearne y de las otras sus tierras y sennoríos.

[13] Item, es concordado y assentado entre las dichas partes que en caso de dissolución del dicho matrimonio, moriéndose qualquiera de los dichos sennores príncipe y princesa con hijos del dicho matrimonio sobrevivientes, que la dicha donna princesa pueda disponer y ordenar libremente, a toda su voluntad, de la dicha dote y aumento como de suso se contiene.

[14] Item es concordado y capitulado y firmado entre las dichas partes que en caso de dissolución del dicho matrimonio por muerte de qualquiera de los dichos príncipe y princessa, assí premoriendo el uno al otro sin quedar hixos sobrevinientes del dicho matrimonio, que en tal caso la dicha senhora pueda disponer y ordenar de la dicha dote y aumento de dote y de todas sus joyas, bestidos y atavios y ornamentos

de su persona y casa a toda su voluntad, entendido assí mesmo e declarado que los frutos e rentas que serán rezividos de los dichos principado y merindad, no lo ayan de ser ny sean contados ny menos contados en la suerte principal, como de suso es dicho.

[15] Item, es concordado e assentado entre las dichas partes que si caso fuere que el dicho sennor don Henrique fallesciere de esta presente vida primero, que la dicha sennora princesa donna Isabel, sin dexar hixos o hixas d'ella, que en tal caso los dichos sennores rey e reyna de Navarra o sus herederos, sean obligados a dar e pagar e restituir las dichas cinquenta mil doblas del dicho dote a la dicha sennora princesa donna Ysabel, con más el dicho augmento de la dicha dote, dentro de tres annos contados desde el dicho fallescimiento, la tercera parte en fin del primer anno, e la otra tercera parte en fin del segundo anno, e la otra tercera parte en fin del otro tercero anno, e que en tanto que la dicha sennora princesa sea pagada de la dicha dote e augmento de dote, que goze de la dicha villa e principado de Viana con las otras villas e lugares d'él, e assí mesmo de la villa de Olite con todas las otras villas e lugares, jurisdicción, rentas, pechas e drechos según de suso está dicho; lo que será entendido que en la paga o pagas, como dicho es, se harán de la restitución de la dicha dote, la dicha sennora princesa aya de dexar de las dichas rentas por rata, según la paga o pagas que serán hechas tanto que no se pueda hazer paga en la dicha restitución de menos cantidad de la tercera parte.

[16] Item, es concordado e assentado entre las dichas partes que los dichos sennores rey e reyna de Castilla y Aragón procurarán e travaxarán de cobrar a la dicha sennora princesa a su poder en los reynos suyos de Castilla, para la criar e tener en su casa real e corte, hasta los sobre-dichos siete annos que serán hechos e firmados los dichos desposorios, e también desde en adelante hasta consumir el dicho matrimonio, como dicho es, e affín que hallándose en su poder la dicha sennora princesa, se pueda dar mejor orden e cumplimiento en todo ello.

[17] Item, es concordado e assentado entre las dichas partes que sus altezas procurarán que los dichos serenísimos sennores príncipes de Castilla, sus hixos, padre y madre de la dicha sennora princesa donna Ysabel, ayan de jurar y ratificar todo lo contenido en este dicho assiento y capitulación, tanto quanto les toca, dentro de dos annos primeros siguientes, contados del día de la fecha de las presentes, assí que em-

biarán sus cartas patentes de ratificación firmadas de sus nombres e selladas con sus sellos.

[18] Item, es concordado e assentado que las pazes y amistades que antes de agora fueron e estan asentadas e firmadas e juradas entre los dichos sennores rey y reyna de Castilla y Aragón, y los dichos sennores rey y reyna de Navarra, con todos los pactos, vínculos, firmezas y condiciones en ellas contenidas, según y en la forma y manera que por ellos fueron assentadas y juradas, se confirmarán y renovarán, y por la presente, en nombre de los dichos sennores, sus constituyentes, las confirman y renovan de manera que los dichos sennores rey y reyna de Castilla y de Aragón, vista la cercanía y acrescentamiento del deudo, ayan y tengan por tan encomendado el estado y casa de los dichos sennores rey y reyna de Navarra como propia suya y de propios hixos, y para assí la defender y amparar como suya sy necessario fuere.

[19] Item, es capitulado e assentado entre las dichas partes que los dichos sennores rey y reyna de Navarra ayan assí mesmo e tengan por tan encomendado el estado y casa de los dichos sennores rey y reyna de Castilla y de Aragón como propia suya e de propios padres, e para assí la deffender e amparar como suya si necessario fuere.

[20] Item, es capitulado e assentado entre las dichas partes que los dichos sennores rey y reyna de Castilla y Aragón ratificarán, aprouarán estos dichos capítulos e jurarán de los tener e guardar e cumplir en lo que a sus altezas toca, y procurarán e se guardarán e cumplirán assí por los dichos sennores príncipes, sus hixos, como por la dicha senhora princesa de Navarra, su nieta, y que de esta dicha ratificación, aprouación y juramento, mandarán dar sus cartas patentes firmadas de sus reales nombres e selladas con su sello a los dichos sennores rey y reyna de Navarra o a los dichos sus ambaxadores, dentro de setenta días, contados desde el día de la data de las presentes en adelante.

[21] Item, es concordado e assentado entre las dichas partes que los dichos sennores rey y reyna de Navarra ratificarán e aprovarán estos dichos capítulos, e que jurarán de los tener, guardar e cumplir en lo que a sus excelencias toca, e procurarán e travaxarán que se guarden e cumplan por los dichos príncipes sus hixos, e que d'esta dicha ratificación, aproación e juramento mandaran dar sus cartas patentes firmadas de sus reales manos e selladas con su sello a los dichos sennores rey e reyna de Castilla e de Aragón, e a su ambaxador, mossén Pedro de Hontan-

nón en su nombre, dentro de setenta días contados desde el día de la data de las presentes en adelante.

E por seguridat de todo lo susodicho, los susodichos ambaxadores, por procuradores e diputados de los dichos sennores reyes y y reynas, por virtud de la comisión e poder a ellos dado, y en nombre de los dichos sennores, sus constituentes, otorgaron todos los capítulos susodichos e hizieron d'ellos dos traslados de un tenor para cada una de las partes el suyo, firmados de sus nombres e sellados con sus sellos, e fueron hechos e otorgados en la villa de Medina del Campo a tres días del mes de marzo, anno del nazimientto de Nuestro Sennor Jesuchristo de mil e quinientos e quatro annos. Fernandus d'Egüés, prior de Roncesvalles, Juan de San-Paul, Martín de Jaureguizar, protonotario, Martinus, doctor, archidiaconus de Talavera, licenciatus Çapata, Hontannón. La qual capitulación aquí ynserta y assentada de palabra a palabra vista e entendida, la aprovamos, loamos, ratificamos, otorgamos y confirmamos e prometemos e juramos ante Nuestro Sennor Dios e ante la Cruz [*signo*] e los quatro Evangelios con nuestras manos.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez e siete días del mes de março, anno del nazimientto de Nuestro Sennor Jesuchristo, mil quinientos e quatro annos. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Miguel Pérez de Almagán, secretario de los dichos rey e reyna de Castilla e de Aragón, mis soberanos sennores, la hize escribir por su mandado.

4

Alianza militar entre Felipe I y Juana I de Castilla, y Juan III y Catalina I de Navarra (27-08-1506)

Alianza militar entre Felipe I y Juana I, reyes de Castilla, y Juan III y Catalina I, soberanos de Navarra, en la que se establece que no atacarán los respectivos reinos y que se defenderán mutuamente, de ser necesario. (1506, agosto, 27. Tudela de Duero).

ADPA, E.552.

Edic.: BOISSONADE, *Histoire de la réunion*, pp. 622-624. ADOT LERGA, *Juan de Albret*, n° 13, pp. 351-352 (siguiendo ed. de Boissonade).

Don Phelipe y donna Juana, por la gracia de Dios, rey y reyna de Castilla, de León, de Granada, etc., acatando el amor y buena voluntad

que tenemos a vos los muy ilustres don Juan y donna Catalina, rey y reyna de Navarra, sennores de Bearne, etc., y el deudo que con nosotros teneys, vos havemos rezivido y rezivimos por nuestros amigos, criados y confederados, y nuestra voluntad es de tener con vosotros y con el dicho vuestro reyno de Navarra y sennorío de Bearne, por manera que los unos y los otros estén en toda paz y puedan entrar seguramente, según y como lo hicieron quando los dichos reynos y sennorios estuvieron en paz, según que la escriptura d'ello nos disteis firmada de vuestros nombres y sellada con vuestro sello, es contenido. Y porque vosotros seays ciertos y assegurados que nosotros haremos y guardaremos a vos y a vuestro reyno de Navarra e sennorío de Bearne lo susodicho, por la presente otorgamos que vos rezivimos por nuestros amigos y aliados y confederados, y seguramos y prometemos de tener y guardar la paz con vosotros y con vuestro reyno de Navarra y sennorío de Bearne; y que de los dichos nuestros reynos de Castilla y de León ni de fuera d'ellos no será fecha guerra, mal, ny danno, ni otro desaguisado alguno al dicho vuestro reyno de Navarra y sennorío de Bearne, ni en vuestros vasallos, súbditos y naturales d'ellos, ny consentiremos ny daremos lugar a lo contrario en manera alguna, antes todos ellos serán bien tratados y vivirán en toda paz y sosiego, por manera que los dichos nuestros reynos de Castilla y de León y de Granada, etc., por gentes d'ellos ny fuera d'ellos no se hará guerra, mal ny danno ni otro desaguisado alguno al dicho vuestro reyno de Navarra y sennorío de Bearne y súbditos y naturales d'ellos, de forma que los unos y los otros estén y vivan en toda paz y puedan contratar seguramente, según y como lo hicieron y se ha hecho en los tiempos passados quando los dichos reynos y sennorios sean estado en paz. Y assí mesmo asseguramos y promettemos que no consentiremos ni daremos lugar en manera alguna que gente estrangera, que no sean nuestros súbditos y vasallos, entren en los nuestros dichos reynos para que desde ellos ni por ellos sea hecha guerra, mal, ny danno alguno en vuestro reyno de Navarra ny sennorío de Bearne, ny a los súbditos y naturales d'ellos; y si gente estrangera quisiere o atentare de entrar en los dichos nuestros reynos para hacer guerra, mal o daño alguno al dicho vuestro reyno de Navarra y sennorío de Bearne, o en ellos y a vuestros súbditos y naturales, lo defenderemos y resistiremos con todas nuestras fuerzas y poder, y si menester fuere vos lo haremos saber para que vos juntéys con vuestras gentes para resistir la dicha

entrada y para echarlas fuera de los dichos nuestros reynos, sy fuesen entradas, de manera que desde los dichos nuestros reynos ny por ellos, no se hará guerra, mal, ny danno alguno a los vuestros dichos reynos y sennoríos y súbditos y naturales d'ellos, ny a vuestras gentes.

Ny en caso que alguna gente estrangera quisiesse entrar o entrasse al dicho reyno de Navarra o sennorío de Bearne para pasar en estos nuestros reynos, por hacer guerra, mal o danno a ellos y a nuestros vasallos, súbditos y naturales, que en tal caso, sy vosotros y vuestro reyno de Navarra y sennorío de Bearne y vuestros súbditos, vasallos y naturales y gentes d'ellos no pudiereys resistir su entrada o si fuesen entradas, no pudiereys echar fuera d'ellos, siendo nosotros requeridos por vosotros, seamos tenidos de vos favorecer y ayudar, ynviando nuestras gentes y poder para que, juntándose con las vuestras, ayan de resistir la dicha entrada, y si fueren entradas, las echen fuera d'ellos, por manera que desde el dicho reyno de Navarra y sennorío de Bearne, ny por ellos no se haga guerra, mal, ni danno alguno a los dichos nuestros reynos y sennoríos, súbditos y naturales d'ellos ny a nuestras gentes.

Lo qual todo prometemos y seguramos por nuestra fe y palabra real, de hacer y guardar y cumplir realmente y con efecto a buena fe y sin mal enganno, syn fraude ny cautela alguna, guardándonos vosotros lo contenido en la vuestra escritura. Por mayor cumplimiento, yo el rey juro a Dios y a Santa María y a la señal de la Cruz [*signo*], que toco con my mano derecha, y a las palabras de los Santos Evangelios, en presencia de don Pedro de Navarra, marischal de Navarra, y de don Fernando de Egüés, prior de Roncesvalles, que de vuestra parte recibieron de my la dicha seguridad y juramento de tener y guardar realmente y con efecto todo lo susodicho y cada cosa y punto d'ello, y de no yr ny venir contra ello ny contra parte d'ello en manera alguna.

Otrossí, prometemos por nuestra fe y palabra real que no defenderemos ny permittiremos que sean sostenidos ny defendidos en los dichos nuestros reynos de Castilla y León y de Granada, etc., ny en parte alguna d'ellos, personas algunas de qualquiere estado o grado o condición, que sean o fuesen naturales o no naturales del dicho vuestro reyno de Navarra y sennorío de Bearne, que en ellos o en qualquiere parte d'ellos cometiere caso de traición, crimen de lesa magestad ni qualesquiere de los casos en que se cometen trahición o felonía, según las leyes del reyno donde se cometieren, o de muerte pensada o salteare

caminos, antes al tal o tales, si en los dichos nuestros reynos y sennoríos se recogieren, luego que se diere noticia d'ello a nos o a nuestros oficiales, mandaremos y haremos prender la tal persona o personas pudiendo ser avidos, y los mandaremos y haremos entregar a los oficiales del dicho vuestro reyno de Navarra y sennorío de Bearne, o a quien de vuestra parte o de los dichos vuestros oficiales si d'ello nos requirieren a nos y a los dichos nuestros oficiales. Lo qual guardaremos y cumpliremos realmente y con efecto a buena fe, sin mal enganno, syn fraude y syn cautela alguna, guardando vos lo contenido en la dicha escritura que nos distes, semejante d'esta, y por mayor seguridad le juramos solemnemente en la forma susodicha. Por seguridad de lo qual dimos la presente escritura firmada de la mano de my, el rey, y sellada con nuestro sello.

Fecha en el lugar de Tudela de Duero, a veinte y seys días del mes de agosto de mil y quinientos y seys annos. Yo el rey. Yo don Christóval de Sotomayor, secretario del rey nuestro sennor, lo hize escribir por su mandado.

5

Solicitud de las Cortes generales de Navarra a Luis XII de Francia para que este abandone su postura hostil respecto a los reyes de Navarra (8-07-1507)

Instrucciones de la Cortes generales de Navarra al obispo de Lescar, a Juan de Jaso, y a otras personas, enviadas como embajadores de los reyes de Navarra a Luis XII de Francia, solicitando a este monarca que abandone la postura hostil que mantenía con los reyes de Navarra. (1507, julio, 8. Puente la Reina).

AGN (adquirido en una librería “de viejo” en Madrid). Orig. firmado por Miguel de Alli, secretario real.

Edic.: ETAYO, “Documentos inéditos para la historia de Navarra”, pp. 262-264.

ADOT LERGA, *Juan de Albret*, n° 15, pp. 353-354 (siguiendo ed. de Etayo).

Los Tres Estados del regno. Lo que vos, el reverendo padre en Dios, el obispo de Lescar y el doctor don Johan de Jassu, consejeros del rey y de la reyna, nuestros señores, y los otros que en vuestra compañía

van por embajadores al cristianísimo rey de Francia, diréys de nuestra parte a Su Magestad lo siguiente:

[1] Primeramente, besades sus reales manos, por birtud de la creen-
cia que de nos llevaes le direys cómo ha pervenido a nuestra noticia que
Su Magestad ha mandado pregonar la guerra contra el rey y la reyna,
nuestros soberanos y naturales señores, y que no ha querido recebir, no
oyr los embaxadores que Sus Altezas han embiado a Su Magestad, de
que estamos muy turbados y maravillados en ver cosa tan nueva, y que
quien ha seydo siempre deffensor y protector d'este regno y corona y de
los reyes de aquél, que han seydo y son de la propia dependencia y san-
gre de los reyes y casa de Francia, agora en nuestros días se aya declarado
enemigo y perseguidor, a menos de tener causa ninguna para ello, por-
que siempre los reyes que han seydo d'este regno y los que de presente
regnan fueron y son amigos, aliados y confederados a la corona y casa
real de Francia por la obligación que han tenido y tienen, tanto por su
dependencia y sangre como por las tierras y señoríos que poseen en el
regno de Francia. Y por esto y por la antigua affectión y amor que los re-
yes d'este regno tubieron con los reyes de Francia, y assí bien los súbdic-
tos d'esta casa como parece por la continua conversación y comercio que
es de los d'este regno con los del dicho regno de Francia más que con
otros ningunos, no sin causa tenemos mucha congoxa en ver tan grande
mudamiento. Suplicaréys de nuestra parte a Su Magestad no quiera por
sinistras ni malbadas informaciones, perder el amor y voluntad que los
reyes antepasados suyos siempre tubieron con los reyes d'este regno, an-
tes los quieran tractar venignamente como siempre lo acostumbraron,
abraçándolos como a propios fijos que dependen de su casa real.

[2] Assí bien diréys e suplicaréys de nuestra parte a Su Magestad
quiera hauer recuerdo cómo de tiempos antiguos a esta parte los reyes
que han seydo y son de Nauarra y los señores de la casa de Foix y de
Bearne donde son señores, fizieron muy senaladas ayudas y seruicios a
la Corona de Francia, y con mucha lealdat y amor, assí en la conquista
de Guiana como en otros tiempos de guerra, y se emplearon poniendo
sus personas y estados a todo auisque por el acrecentamiento y honor de
su corona a menos de faltar en aquello en ningún tiempo. Por lo qual
y por la buena voluntad y amor que los reyes nuestros señores y todos
sus súbditos tienen, es mucha razón que Su Magestad no crea malos
reportes de ningunas personas que lo contrario quisiessen dezir, por-

que todo aquello procede de la iniquidad y malicia de algunos que por les dañar más que por dezir verdat inuentan semejantes formas para indignar a Su Magestad.

[3] Assí mesmo, direys a Su Magestad que si por ventura tiene algún enojo o indignación contra los reyes nuestros señores por nenguna cosa que dezir se pueda, nos fará senalada merced que a menos de pasar tan adelante ni romper guerra ni proccyr [*sic*] a nengunas vías de fecho, aya por bien de hauer verdadera información de qualquiere cosa que le ayan refferido, porque somos ciertos que no fallará cosa porque deua tener mala voluntad con Sus Altezas, pues por pensamiento ni por obra nunca procuraron de la fazer injuria, daño ni offensa; y por esto y porque hun rey than cathólico que nunca fizo fuerça ni demasía contra justicia a ninguna persona, y más que a otro rey alguno Dios le dio poder y facultad en el mundo para mantener justicia, quiera en este caso ser tan justificado que, perdiendo la yra e indignación que muestra tener, quiera oyr venignamente nuestra suplicación y mande cessar las vías de fecho ante toda cosa, y en siguiente ser justo conocedor de la verdat e innocencia de los reyes nuestros señores.

[4] E por semejante direys a Su Magestad y de nuestra parte le suplicareys, quiera hauer consideración a los inconvenientes y males que de la guerra se siguen y quanto en ella es offendido Dios mayormente, quando sin causa justa ni razonable se muebe, y que los súbditos que naturalmente deuen a su rey y reyna y soberanos señores fidelidad y seruicio, antes han de suffrir todos los trauajos del mundo y perder las vidas que negar a sus reyes señores la fidelidad y obligación que naturalmente les tienen, mayormente en senoría tan antiga que jamás se falla en corónicas ni escritura que desviassen los súbditos de la casa de Nauarra, de Fox ni de Bearne de su deber, ni que nenguno haya sydo d'ellas sino los que por recta dependencia y justicia les pertenece, y que no quiera ponernos en tanta affrenta que de necessitat nos ofrezcamos abandonadamente a la muerte por conseruar la vida y estado de nuestros reyes, antes pues siempre los d'este reyno y de las otras tierras y señoríos suyos fueron y son tan afficionados a la corona de Francia como los mesmos súbditos d'ella nos quiera tener en aquella estima que sus antepassados reyes de Francia siempre lo fizieron.

[5] Las otras que nos han seydo encomendadas diréys a Su Magestad en virtud de la carta de excencia que de nosotros lleuaes.

Fecha en la villa de la Puente de la Reyna a VIII días del mes de jullio anno MCCCCCVII. Por mandado de los dichos Estados, Miguel de Alli [*firma*].

6

Proposición de Luis XII de Francia para que los reyes de Navarra entreguen a Gastón de Foix los dominios tradicionales de la Casa de Foix-Bearne (enero-febrero 1510)

Catalina y Juan III, reyes de Navarra, comunican a las Cortes generales de Navarra la proposición realizada por Luis XII, por la que les proponía que entregaran a Gastón de Foix, duque de Nemours, los dominios tradicionales de la Casa de Foix-Bearne o, en su defecto, el reino de Navarra. Piden también consejo a las Cortes sobre el injusto decreto del Parlamento de Toulouse embargando el señorío de Bearne a favor del rey de Francia. (1510, enero-febrero).

AGN, *Reino. Secc. de límites del reino, amojonamiento y diferencias sobre términos de países limítrofes*, leg. 1, carp. 7. Copia de un doc. original conservado en el AMTudela.

Edic.: ADOT LERGA, *Juan de Albret*, n° 16, pp. 354-355.

Nosotros no nos havemos podido fallar en esta villa al día que vos scribimos vos llegasedes en ella, y esto por alguna indisposición que la reyna a hovido, de lo quoyal nos ha bien desplacido tanto por la fatiga que vosotros havéis recebido en nos esperar ay después aqua, como porque los negocios que aquí huyres no sufren dilación. Y crehemos ternes en memoria como de tiempo que vivía nuestro tío mossén de Narbona, fue tractado cierto apuntamiento entre nos y él, el qual por dos veces fue autorizado por el rey de Francia, y pensando que aquel hubiesse de surtir a effecto empués el fallecimiento del dicho nuestro tío, nuestro primo, el conde d'Estanpas, su hijo, non contento del dicho apuntamiento, ha fecho recitar el proceso que hera pendiente en el Parlamento de París entre nos y el dicho mossén de Narbona, su padre, y aquel fecho solicitar de tal manera que es inseguida la inguesta que haves visto.

Et non obstante lo susodicho, estando nos bien informados e certificados de nuestro buen drecho e justicia, pensando que el rey de Francia agradable qu'el differente d'entre nos e nuestro dicho primo se declarase por buen amor e concordia como semejante questiones se acostumbra declarar entre parientes muchas veces, havemos inbiado al rey de Francia tanto al obispo de Lescar y al doctor de Jassu como al senescal de Bearne, que aquí estan presentes, por le remostar nuestra voluntat e intención acerca d'esto. Y creyendo siempre que la dicha diferencia se declarase y pacifficase por apuntamiento y concordia fasta este trasero camino que el dicho senescal ha fecho, con el quoad nos ha fecho saber que si havía d'entender en el dicho apuntamiento que se ficiese repartimiento d'esta nuestra Casa, a saber, es de las tierras e señoríos de aqua de los Puertos una parte y del regno de Navarra con las otras tierras que son en Cataluenya a otra parte, que nos ha seido una fuerte cosa de huyr, assí querer abatir e desmembrar esta Casa sin que jamás le hayamos dado causa para ello ni le fecho algún deservicio, antes bien notoria cosa de los grandes servicios que nuestros predesscosses han fecho a la Corona de Francia en su tiempo y nosotros en el nuestro, metiendo las vidas y estados a la deffensión del dicho regno, de lo quoad nos tenemos por ciertos vosotros sentires vuestra parte de pesar y displacer que d'esto tenemos. Et por quoad este negocio es de la calidat que vossos beys está en razón que vos hagamos parte d'ello por haber vuestro buen parescer y consejo a fin de con aquel poder responder al dicho rey de Francia. Y assi vos rogamos y exortamos todos queraes bien pensar e avisar en esto, y nos dar consejo que de vosotros confiamos, car delibramos de seguescer aquel como de buenos y leales súbditos que siempre vos habemos fallado y conocido.

Et en siguiente, vos rogamos nos deis consejo de lo que vos parece debamos hacer tocante que la reste que ha seydo dado en el Parlamento de Tolosa contra este pays de Bearne, aplicando aquel a la Corona de Francia, pretendiendo haver seydo confiscado y caydo en comiso por no haber nos fecho el pleito homenaje al dicho rey de Francia por el dicho pays de Bearne, el quoad, como sebéis, es imperio sin reconocer nengún superior sino a nos y no podemos creher esto sea proceydo del propio mobimiento del dicho rey de Francia, sino a la importuna requesta de algunas personas enemigas y mal querientes d'esta Casa que sobre ello han fecho la diligencia ata tanto que han conseguido y obtubido el dicho reste.

**Proyecto de confederación entre los Estados generales de Bearne
y las Cortes generales de Navarra (febrero 1510)**

Proyecto de confederación entre los Estados generales de Bearne y las Cortes generales de Navarra, impulsado por la primera de las instituciones, con objeto de salvaguardar la independencia de Bearne y asegurar la defensa armada de ambos territorios en caso de invasión de tropas extranjeras. (1510, febrero. Sauveterre de Béarn).

AGN, *Comptos. Documentos*, caj. 168, n° 5. Orig.
Edic.: ADOT LERGA, *Juan de Albret*, n° 17, pp. 355-356.

En el juntamiento d'Estados generales fecho en la villa de Saluaterra en el mes de febrero año de la Encarnación de nuestro Señor Jhesucristo, mil quinientos y diez, de mandato de los rey y reyna, sennores de Bearne, al quoad juntamiento se han fallado los diputados del regno de Nauarra, a sauer: es el reuerendo padre don Ferrando de Egüés, prior de Roncesualles, y venerables don Johan de Beamont, caballero senor de Araçury, don Johan de Jassu, doctor senor de Xabierr, Miguel d'Espinal, fiscal de Nabarra, Pedro de Berio, senor de Otaçu, e las gentes de los Tres Estados del dicho pays de Bearne.

Enpués que por Sus Altezas les fueron remostradas en la proposición de los dichos Estados muchas cossas y, en especial, como avrán inbiado su senescal de Bearne en enbaxada al rey de Francia, por entender en la concordia de las diferencias que han con su primo el conde d'Estanpas, la respuesta que sobre aquello truxo el dicho senescal es, a sauer: que los dichos sennores rey y reyna se determinassen de diuidir he partir su estado y Casa real en dos partes, d'esta manera que el dicho regno de Navarra, que las otras tierras y sennoríos que han de aqua de los Puertos, otra parte y d'ellas que tomasen y esco-giessen sus altezas quoad quisiessen para sy, y que la otra fuesse para el dicho conde d'Estanpas, y sobre esto y otras cossas occorrientes en los dichos regno de Navarra y sennorío de Bearne entre ellos ensenble obieron conferido, considerado que antes de agora los dichos regno he sennoríos han seydo unidos y debaxo de hun senor, tanto por los contractos e capítulos matrimoniales fechos y passados entre el príncipe don Gastón, senor de Bearne, he dona Leonor, reyna del dicho

reyno de Navarra, don Gastón, príncipe de Viana he madama Magdalena, fija y hermana de reyes de Francia, confirmación he aprouación de aquellos tocante la dicha unión en tiempo de la coronación del rey Febus, rey del dicho regno de Nauarra he sennor del dicho pays de Bearne, fecha e insignida los capítulos he contractos matrimoniales enpués fechos he subseguidos entre los dichos rey y reyna, confirmación e aprouación de todo lo susodicho en el tiempo de su coronación real, fecha la suscessión a los dichos [rey] del dicho regno y sennor de Bearne, prouaida por las quales cossas los dichos regno he sennoríos han seydo reduzidos desuso el dominio he sennorío de Sus Altezas que condición espresa de en aquellos suscedir primogénito d'ellos descendiente.

Sobre lo quoyal, los dichos Estados juntamente conformes he de huna voluntad, attendido he considerado ququanto les obliga su fidelidad et naturaleza a seruir, sostener e defender el Estado de los dichos sennores rey he reyna, como de sus reyes naturales he soberanos sennores, rey y reyna, los quales quanto es los dichos regno y sennorío de Bearne, no han jamás conocido ni reconozen ningún superior, por el seruicio de sus altezas, bien e utidadat, defensión he pacificación de los dichos reyno he sennorío con licencia y querer de Sus Altezas, si han entre entre ellos a los fines y efectos que se siguen, por el tiempo y espacio de dos annos solamente, contaderos del tiempo de la concesión y fechura de la tal dicha unión e confederación, en adelante d'esta manera que sy nengún rey, príncipe, duque, conde u otro poderosso sennor con gentes estrangeras quisiesse hazer guerra o danno en el dicho regno de Nauarra o la dicha sennoría de Bearne, o en los dos comunamente o dividida, queriendo ocupar la dicha sucessión, que los dichos reyno y sennoría ayan de ser y sean juntos e unidos y las gentes de aquellas, juntamente se ayan de ayudar e socorrer ay donde mas necessitat obiere assy como sy fuese todo hun regno o sennorío, proveyendo en ello como mejor sería visto por defender los dichos reyno y sennoríos mientras que la tal necessitat durare dentro del dicho tiempo de los dos annos, a sauer: es los dichos nauarros a costas y espensas del dicho regno e los bearneses por lo semejante a costas y espensas de la dicha sennoría e tierra de Bearne, la quoyal confederación entienden hazer sin perjuizio de la antigua unión, tanto por los

dichos contractos matrimoniales que coronaciones desuso dichas fecha y aquella quedado en su eficacia he valor.

E visto que los dichos diputados de Nauarra no tienen tan a bastante cumplido ni special poder que para semejante negocio perficir y firmar, se recresce y assy la dicha unión, confederación por el presente no se podía asentar ni concluir entre ellos, los dichos diputados del dicho regno de Nauarra se han presentados y ofrecidos de procurar y treuajar a todo su leal poder de aquí inbiar o traher facultad y poder bastante suficiente por la dicha confederación, y aquella passar y asentar en la forma sobredicha que obligati6n, juramento y otras cosas necessarias donde los dichos sennores rey y reyna serán.

E assy bien, las gentes de los dichos Estados de Bearne por fazer y pasar la dicha unión y confederación en la forma sobredicha que los dichos diputados de Nauarra vernán y traherán o inviarán la dicha facultad han diputado, a los quaoles han dado e otorgado por tenor del presente instrumento, dan y otorgan por y en nombre de la dicha tierra e sennoría de Bearne, facultat he poder de hazer pasar por los dichos diputados de Nauarra la unión he confederación sobredichas, y en la forma sobredichas prometientes. Rogel de Bohesio, *sindicus*.

8

Información de Catalina I y Juan III de Navarra a las Cortes generales reunidas en Pamplona, sobre las negociaciones diplomáticas con los Reyes Católicos y Luis XII de Francia (20-06-1512)

Información de Catalina I y Juan III de Navarra a las Cortes generales reunidas en Pamplona, sobre las negociaciones diplomáticas con los Reyes Católicos y Luis XII de Francia. Solicitan de las Cortes opinión y consejo rápido ante el movimiento de los ejércitos castellanos (1512, junio, 20. Pamplona).

AGN, *Libro de Recopilación de Actas de Cortes (1503-1531)*, vol. 20, ff. 80r.-80v.

Copia del siglo XVI.

Edic.: ADOT LERGA, *Juan de Albret*, n.º 19, pp. 357-358.

Anno mil quinientos y doze, a XX dias del mes de junio en la ciudat de Pamplona, los reyes nuestros sennores en la sala real del apossiento

de sus altezas a los Tres Estados del regno que por su mandado estaban juntos y congregados, fizieron la present propossición rogándoles et mucho encargando que con mucha diligencia obiessen de entender en ello et los dichos estados respondieron que a vida su deliberación como de su buena costumbre lo tenían entenderían ello.

El rey e la reya [sic], como quiera no fuesse nuestra voluntad de hazeros juntar ata el tiempo acostumbrado porque la concurrencia de los tiempos y negocios que ocurren lo requiere, hos abemos mandado llamar por daros noticia de aquellos:

Ya sabéis como el serenísimo rey de Aragón, nuestro thío sennor, dias ha estando en Tudella envió a nos a mossén Pedro de Hontaynón, su embaxador, el quoyal entre otras cosas de su parte nos referió que las alianças, asiento y capitulación que entre su excelencia y la reyna dona Ysabel, que en gloria sea, nuestros thíos sennores, fueron asentados y este reyno por estados y los caballeros y alcaydes fizieron homenaje, juramento y obligación que aquello se ternía e goardaría sobre lo quoyal ata agora no abía querido hablar por le parecer no ser necesario e porque al present el tiempo lo causaba que aquel asiento se ratificasse y veniesse a noticia de aquellos que heran hobligados a goardarlo, nos rogaba lo fiziésemos ratificar de manera que aquello se goardasse e cumpliesse entre nos y su alteza como estaba asentado; lo quoyal por algunos días abemos diferido de azer pareciéndonos no hera necesario que después de la muerte de la dicha reyna, por su alteza y por nos ya fueron confirmados y por nuestra parte han seydo muy bien goardadas como es notorio y thenemos intención de no venir contra ellas, mas vista la tanta instancia que sobre ello se nos fazia, por contentamiento y sacamiento de su ánimo le habemos enviado la dicha ratificación por nuestros enbaxadores de lo quoyal os damos noticia para que de las dichas alianças y ratificación e de todo lo que vosotros como estados sobre ello jurasteys y asegurasteys, tengáys reziende memoria y assí lo goardéys y cumpláys por vuestra parte como por ellos se contiene, porque assi es nuestra voluntad.

Assí mesmo como vereys el christianísimo rey de Francia inbió a nos a nuestro thío mossén d'Orbal, faziéndonos saber que dexados los henojos que por caussa de mosén de Narbona, nuestro primo, a quien Dios reciba en su gloria, ata aquí abra tobido le plaze de aquí adelant thener amor et alianzas e amiztat con nos e porque siguiendo

el consejo y parecer [del] católico rey, nuestro tío sennor, e de otros, nuestro desseo siempre fue y es de thener paz y amor e amiztat con el dicho christianíssimo rey y con todos los otros príncipes christianos, mayormente reserbando y goardando las alianças susodichas que con el dicho católico rey, nuestro thío, avemos tobido e tenemos como lo acordamos de fazer; se a principiado alguna práctica con el dicho rey christianíssimo sobre las dichas alianças e del areste que fue dado sobre nuestro sennorío de Bearne e el saneamiento de otros sennoríos de nuestro estado, lo quoad ata agora esta por concluyr y de lo que passa e suceyere de contino se os dara parte para que nos aconsegéys en lo que mejor os pareçiere.

E porque sabemos que abréys plazer de lo que se pratica por la conserbación de nuestro estado hos abemos querido comunicar lo uno y lo otro como a leales, buenos e fieles súbditos, para que si algo sobre ello os ocurriere nos aconsegéys y digáys de vuestro parecer e pues véys tantos y tan (?) comobimientos [sic] de gentes y exércitos que por todas partes se hazen ver sobre ello lo que os paresçe sera menester para la conserbación d'este nuestro regno y bien de nuestros súbditos, probeyendo en todo lo que para esto cumple y es necessario e pues para el remedio de lo susodicho ay necesidat inhebitable, os rogamos entendáys en otorgar y remediar lo que conbiene ahunque esto quisieramos escusar sino que los tiempos e afruentas en que nos pone de cada día no dan lugar a ello como lo podéys beber [sic] y es notorio.

Estando en deliberación ayer sábado a hora de viespras la susodicha proposición, creyendo que el sereníssimo rey, nuestro thío, se contentaría con los cumplimientos susodichos, reçebimos casi a mediodía letras de nuestros enbaxadores, por las quoad nos hazen saber que no es contento con aquellos y demanda cierta ampliación en las dichas alianças, y por seguridat d'ello algunas fortalezas y lo mesmo nos a demandado el dicho su enbaxador de que estamos marabillados por la quoad causa por no aber tiempo dexamos de hazer la dicha proposición; pensar podéys no estamos sin gratia cuidado que a esta coyuntura tales cosas se nos manden.

**Deliberación y otorgamiento económico realizado por las Cortes
generales de Navarra para organizar una fuerza defensiva
(17-07-1512)**

Deliberación y otorgamiento económico realizado por las Cortes generales de Navarra para organizar una fuerza defensiva conformada por 300 soldados de caballería y 4.000 soldados de infantería (1512, julio, 17. Pamplona).

AGN, *Libro de Recopilación de Actas de Cortes (1503-1531)*, vol. 20, ff. 80v.-83r.
Copia del siglo XVI.

Edic.: ADOT LERGA, *Juan de Albret*, n° 20, pp. 358-361.

Et vista y entendida por los dichos Estados la dicha proposición, y atendidas las cosas por ella contenidas, et vistos los periglos que por cada parte se ofrecen, et abida mucha deliberación sobre todo ello, remetiendo a Dios, nuestro Sennor, el deuido remedio, et mirando en lo que a ellos es posible, dixieran de su pareçer en la forma siguiente: parece a los Stados que para probeher a la estrem necesitat y periglo e que el regno esta se debe tomar según mediante la abtoridat real:

[1] Primeramente, se deban levantar trezientos de caballo que sean presonas conocidas e dispuestas con buenos caballos e armas, los quoa-les trezientos de caballo tengan sey capitanes, es, a saber, a cada hun capitan .C. cinquenta de caballo, los quoa-les dichos trezientos de caballo ayan de aber sueldo de .C. libras a cada uno por un anno, del quoa- l sueldo ayan de ser satiffechos luego de cada cinquenta libras, que es la meatad del anno, porque se reparen de armas y se amejoren de caballos para que se enplen en lo que les fuere mandado. E cada uno de los dichos seys capitanes aya de aver de sueldo cada [*en blanco*] libras porque se fallen prestos y aparegados para acudir cada uno con su capitania o donde fuere necesario, y mandare quien para ello tobiere cargo.

[2] Assí bien parece a los dichos Estados que, pues por todas las merindades del regno está levantado el número de las gentes que en cada una de las ciudades, billas, billeros, tierras e logares abitan e biben de todos ellos sean lehbantados luego quatro mil hombres de los más útiles que parescieren para tal menester, y estos quatro mil hombres estén prestos y aparejados con sus armas buenas para se juntar e venir donde fuere hordenado y mandado por los que para ello tobiere cargo

para se exercitar e lo que más cumpliente fuere para el seruicio de Sus Altezas y defensión del regno, para el lebantamiento y ellección de los dichos quauto mil honbres, tengan cargo, y para escoger aquellos los merinos de cada merindat a una con dos personas principales que la una sea de la ciudat o billa que es cabo de su merindat a elección de aquella e la otra de la merindat, lo quaal sera a elección de Sus Altezas, como los otros seys capitanes.

[3] E por quauto los que assí fueren escogidos e nombrados han de disponer sus personas para el exercicio de lo que dicho es, toda la otra hunibersidad e pueblo que no fuere nonbrado para lo que dicho es aya de contribuyr en el gasto, espensa y estipendio de los que fueren elegidos y nonbrados para la dicha defensión del regno, pues en ello se cumple lo que el fuero dispone en tan extremas necesidades.

[4] E por quauto es necesario que assí para fazer el dicho lebantamiento de gente de caballo e de pie, e llamar a donde fuere bien visto y mandar a donde han de yr, y en qué se an de enplear todos o parte d'ellos, e por la eminente necesidat que al presente ocorre, es neçesario ayan de aver hun capitán general, quaal y como a Sus Altezas plazerá nonbrar e disponer, y esto con tan presta diligencia quauto la neçesidat y al caso lo requiere, porque luego pueda y probea a la mayor necesidat que ocorre, e puesto que en ningún exército grande ni pequeyno no cabe más de hun capitán general, todavía se remite a la voluntad, querer y dispossición que Sus Altezas hazer uno o más o quantos o quantos Sus Altezas fueren serbidos, e assí bien el sueldo o pensión que el tal capitán o capitanes abrán aber en lo quaal aya de aber consideración a la neçesidat y trabajos en que el rey no está puesto.

[5] Para los quuales gastos e sueldo los dichos Estados, faziendo más de lo posible, ofrecen fazer algún otorgamiento con las condiciones que para ello le parescieren ser justas.

Otorgamiento fecho por los dichos estados:

En el anno de mil quinientos e doze, a XVII días del mes de julio, en la ciudat de Pamplona los Tres Estados que están juntos y congregados por mandado y llamamiento de los rey et reyna, nuestros sennores, oyda la propossición que por Sus Altezas les fuere fecha sobre los periglos grandes en que este regno está puesto, e tan grandes exércitos que enderredor y tan cercanos se fallaban, queriendo quauto a ellos hera possible

seruir a Sus Altezas como naturales y fieles súbditos deben y son thenidos de fazer deliberación mediante su abtoridat real de levantar, como de fecho hordenaron que fuessen leuantados luego, trezientos de caballo para que se ayan d'enplear en la forma y manera que a Sus Altezas plazera mandar, los quiales dichos .CCC. de caballo serán elegidos en todas las merindades del regno los más dispuestos, armados e a caballo se fallaren, los quiales dichos .CCC. de caballo hayan de ser seys capitanes, personas del regno, nonbrados por Sus Altezas y puestos a su voluntad, e terná cada uno de los a su cargo cinquenta de caballos que los tomarán y serán cada uno en la merindat que fuere puesto y nonbrado de los mejores que en la tal merindat se fallaren. E si en las merindades en que fueron puestos por capitanes no obiere cumplimiento de personas ydoneas e suficientes, puedan y ayan de tomar de las otras merindades, e los dichos capitanes y cada uno d'ellos fará su gente dentro del tiempo que por Sus Altezas les será mandado, y assí bien el alarde y muestra d'ella ante las perssonas y en el tiempo que les será mandado.

Los quiales dichos .CCC. de caballo ternán de sueldo por este medio anno tan solamente cada cinquenta libras, y serán personas conocidas con buenos caballos y armas a conocimiento de los dichos capitanes, y estarán en hoberdencia y mandado d'ellos para se enplear en seruicio de Sus Altezas y defensión del regno, como dicho es, socorriendo y ayudando siempre a donde fuere mayor periglo, lo quotal todo le remite a la buena discreción y diligencia de cada uno de los dichos capitanes, a las quales, para en ayda de costa, se dará para el dicho medio anno e cada uno d'ellos cada [*blanco*] libras carlines.

Assy bien, es ordenado sean luego leuantados quatro mil hombres de pie, buenos y dispuestos, con sus armas, los quales por fazer ygoal-dat lo más que ser pueda hordenaron que fuessen repartidos en las seys merindades, a saber, es: en la ciudat de Pamplona y merindat de las montaynas mil hombres; en la merindat de Sangüesa mil hombres; y en las merindades de Estella, Tudela, Olite y Ultrapuertos cada quinientos hombres. Toda vez que el dicho leuantamiento se aya de fazer en cada una de las merindades por el merino y con otra persona que será escogida y nonbrada por Sus Altezas e otra terçera persona que escogerán y nonbrarán los de las ciudades e billas que son cabos de merindades, los quales serán del regno. Toda vez en la ciudat de Pamplona y merindat de las Montaynas por ququanto ay en la dicha merindat dos merinos; a

saber es: el sennor de Çubiat para la una parte de la dicha merindat y el sennor de Agorreta para la otra parte, ordenaron que para cada uno de los dichos merinos Sus Altezas nonbrassen una persona a su voluntad y, la ciudat de Pamplona, como cabeça, nonbrasse otra para cada uno de los dichos merinos como dicho es.

Assí bien, en la Merindat de Ultrapuertos para la castellanía de San Johan, seyendo inchlussos Cissa, Bayguer, Osses, Yrisarri, Yoldi, Armendariz, Arberos y la Bastida de Clarença con el castellán, será uno nonbrado por Sus Altezas y otro por la billa de Sant Johan y, en tierra de Mixa y Ostabares, a una con los balles otra persona nonbrada por Sus Altezas, cada uno de los quaoles suso nonbrados abrá cada cinquenta libras de pensión y serán connumerados y conpressos en los dichos .CCC. de caballo, tomándolos en cuenta los capitanes cada uno en su merindat, a saber es el número de los cinquenta de caballo.

Los quaoles dichos quootro mil peones que assí serán scogidos y nonbrados estarán a lo que los dichos merinos e valles y personas diputados cada uno en su distrito y merindat, les mandaren yendo a donde a ellos pareciere y obedeciéndoles en todo lo que les fuere mandado segunt la necessitat ocorriere. E pues han de disponer sus personas en servicio de su rey y en defensión de su regno, ayan de ser satiffechos y pagados de sus trabajos por sus pueblos, pues quedan en sus cassas y faziendas y esto con tan presta diligencia quoaunto el casso y la neçesitat requiere a los quaoles e a los que del dicho [?] fueren escogidos para residir en la ciudat de Pamplona e las otras ciudades e villas del regno, o donde a sus altezas a paresçiere que ay más necessitat allende de sus trabajos los pueblos de donde serán escogidos darán la probisión necessaria para su mantenimiento.

Allende de lo que dicho, se estará todo el regno aperçebido e puesto en armas para se lebanar si el casso requiere al llamamiento y mandado de Sus Altezas y de sus capitanes y merinos. Darán las quaoles pensiones y sueldo los dichos Estados, considerando que luego es la necesitat de los que lo han de recebir como quiera conoçen los grandes trabajos en que este regno está constituydo, disponiéndose a más de lo possible con la ante dicha abtoridat real. Todos conformes y de una voluntad y querer, fizieron otorgamiento de cinco quoaarteres moderados sin ningunas gracias, con las mesmas condiciones e bien en los que fueron concedidos y otorgados a Sus Altezas para este presente anno en el otorgamiento general, assí como si las dichas condiciones fuessen

aquí espeçíficas. Los quoaless dichos cinco quoarteles, el dicho chancellor e thessorero general por tanto seruicio de los reyes nuestros sennores y defensión d'este su regno, trabajará y dará horden en la mejor forma y manera que biere ser necessario, como los dichos capitanes, e caballeros, e personas nonbradas por Sus Altezas, ayan de ser satiffechos luego quoanto más ser presto pudiere de lo que a cada uno fará quoaqualquiere danno que por ello se le siguiere, y ordenan que el dicho thessorero aya de aber por sus trabajos por regir y administrar la dicha reçepta la suma de .CCC. libras carlines, las quoaless, en casso que no puedan ser pagadas de los dichos cinco quoarteres, dende agora se las ofrecen e prometen para el primer otorgamiento.

El dicho chancellor y thesorero general dará e satisfará al secretario Martín de Alegría para en ayuda de sus gastos y trabajo la suma de cincoanta libras e a los tres uxieres por sus trabajos, cada diez libras. E por quoanto esta recepta no puede ser distribuyda sino en las pensiones y sueldo que sobre dicho es, el dicho chancellor y thesorero será thenido de dar cuenta con pago a las personas que son o fueren diputados por los Tres Estados del regno, y con conocimiento y rolde de los dichos capitanes será obido por quito tanto de los escuderos y sus lanças, como de los merinos y otras personas diputadas para la gente de pie.

Este otorgamiento fue fecho en la ciudat de Pomplona en el anno, mes y día suso dichos, presentes el dicho chançeler y thessorero y el alcalde de Nabaz, e seyendo d'ello testigos que presentes se allaron, Martín de Amix e Miguel de Alli, secretarios de Sus Altezas.

10

Suma de la capitulación y concierto entre los reyes de Francia y Navarra contra la Santa Liga de la Iglesia (17-07-1512)

Suma de la capitulación y concierto de entre el rey de Francia y el rey de Navarra contra la Santa Liga de la Iglesia. Se trata de una versión propagandística del Tratado de Blois divulgada por Fernando el Católico un día antes de la ratificación de dicho texto. (1512, julio, 16. Burgos).

BERNÁLDEZ, *Memorias*, cap. CCXXXVI.

Edic.: GÓMEZ MORENO y DE MATA CARRIAZO Y ARROQUIA, *Memorias*, pp. 616-617. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 23-24 (siguiendo ed. de Gómez Moreno y De Mata Carriazo).

Suma de la capitulación y concierto de entre el rey de Francia y el rey de Navarra contra la Santa Liga de la Iglesia.

[1] Asentaron casamiento de la hija menor del rey de Francia con el príncipe de Navarra.

[2] Amistad y liga perpetua de amigo a amigo y enemigo de enemigo.

[3] Item, que los dichos rey y reina de Navarra ayudarán con todas sus fuerzas y estado al rey de Francia contra los ingleses y españoles, y contra todos los otros que con ellos se juntaren.

[4] Item, que el rey de Francia ayudará a los dichos rey y reina de Navarra para que conquisten para sí ciertas tierras y castillos de Castilla y de Aragón, que pretenden que antiguamente eran de Navarra y de yuso se hará mención.

[5] Item, que el rey y reina de Navarra han de enviar al príncipe su hijo para que esté en poder del rey de Francia, por seguridad, el tiempo contenido en la capitulación.

[6] Item, el rey de Francia ha dado a los dichos rey y reina de Navarra el ducado de Nemours y les ha prometido el condado de Armañac.

[7] Item, que les ha dado .XXIV. mil francos de pensión; ítem trescientas lanzas francesas: ciento para el rey de Navarra, y ciento para el príncipe, y ciento para monsieur de Labrit.

[8] Item, se ha obligado el rey de Francia a pagar al rey de Navarra cuatro mil peones en cuanto durare la guerra.

[9] Item, que les ayudará con mil lanzas gruesas pagadas y con toda la otra potencia suya para que los dichos rey y reina de Navarra conquisten a Guipúzcoa, y a Los Arcos, y a Laguardia, y a otras cosas de Castilla, y a Balaguer, y a Ribagorza, y a otras cosas de Aragón, que pretenden que antiguamente fueron de los reyes de Navarra.

[10] Item, el rey de Francia, demás de lo susodicho, dé al rey y a la reina de Navarra cien mil cruzados de oro por una vez, pagados en ciertas pagas, porque hagan gente, así para ayudar al rey de Francia como para las otras cosas susodichas.

[11] Item, que el rey de Francia ha tornado a monsieur de Labrit las tierras y oficio y pensión que solía tener, las cuales el rey de Francia las tenía quitadas.

[12] Item, de todo lo susodicho llevó monsieur de Orbal capitulaciones y escrituras firmadas y juradas por los dichos rey y reina de Na-

varra, y por el dicho monsieur de Orbal como procurador y embajador del rey de Francia.

[13] Item, para en ejecución de lo susodicho, el rey y la reina de Navarra han mandado a todos sus súbditos de los señoríos de Bearne y de Foix y a los del reino de Navarra que están en tierra de Labrit, que es en San Juan de Pie del Puerto y en aquellas faldas de Navarra, que hagan y cumplan todo lo que el capitán general del rey de Francia que está en Guyena les mandare, en servicio y favor y ayuda del rey de Francia. Y de la misma manera ha mandado el dicho rey de Francia al dicho su capitán general que, para ejecución de las cosas susodichas tocantes a los dichos rey y reina de Navarra, haga con todas las gentes y poder del rey de Francia todo lo que el rey y la reina de Navarra le escribieren, y que entre en España y trabaje de tomar todo lo que pudiere.

[14] Item, tiénese aviso cierto que el rey de Francia, cumpliendo el dicho asiento, ha enviado a los dichos rey y reina de Navarra dineros para pagar la gente.

11

Tratado de Blois entre Luis XII de Francia y Juan III y Catalina de Navarra (17-07-1512)

Tratado de amistad y alianza política entre Catalina I y Juan III de Navarra, y Luis XII de Francia. (1512, julio, 17. Blois).

ADPA, E.554.

Edic. fr.: PRADERA, *Fernando el Católico*, n° 1, pp. 431-434. ADOT LERGA, *Juan de Albret*, n° 21, pp. 361-362 (siguiendo ed. de Pradera).

Traducc. castellana: FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 21-23.

1512, julio, 18. Blois.

Hemos tratado, concluido y acordado paz, unión, amistad, alianza con el Cristianísimo rey, en la forma y manera que sigue:

[1] Primeramente, que es hecha, concluida y acordada buena, segura y leal paz, unión, amistad, confederación y alianza perpetua entre el dicho Cristianísimo rey y los dichos embajadores y procuradores de los dichos rey y reina de Navarra. [...] De tal manera que serán amigos de amigos y enemigos de enemigos el uno del otro, y no podrán el dicho

rey Cristianísimo ni los dichos rey y reina de Navarra, sus herederos y sucesores, por cualquier causa, color u ocasión que sea o pueda ser, dar auxilio, socorro, favor o asistencia a los enemigos de los dichos rey y reina de Navarra, ni de estos a los suyos; ni jamás hacer la guerra por ellos ni por personas interpuestas, directa o indirectamente [...]. Sino que el dicho rey Cristianísimo, sus dichos herederos y sucesores, vendrán obligados a ayudar y socorrer con todo su poder a los dichos rey y reina de Navarra, nuestros señores, y a sus herederos y sucesores respecto de todos y contra todos, de cualquier autoridad, preeminencia, condición o dignidad que sean, sin exceptuar a ninguno, para la seguridad, guarda y defensa de los dichos reino, países, tierras y señoríos que les competan o puedan competir y pertenecer, y a sus dichos hijos varones y hembras. Y de la misma manera, los dichos rey y reina de Navarra, nuestros dichos señores, sus herederos y sucesores, vendrán obligados a hacer lo propio con respecto al dicho Cristianísimo rey, sus herederos y sucesores, y ayudarles y socorrerles con todo su poder, respecto de todos y contra todos [...]. Y, además, si el dicho Cristianísimo rey tuviere necesidad para algún negocio suyo de las gentes y súbditos de los dichos rey y reina de Navarra, estos vendrán obligados a facilitarle y enviarle en el número en que él pida y requiera, a su costa.

[2] Item. Y si algunos príncipes o príncipe extranjero, cualquiera que fuese, quisiera pasar por los dichos reino, países, tierras, señoríos del dicho Cristianísimo rey para ir a hacer la guerra contra los dichos rey y reina de Navarra, nuestros señores, en sus dichos reino, países y señoríos, el dicho Cristianísimo rey no les dará paso, sino que les opondrá todo su poder. Y si ocurriere que no pudiera hacerlo, lo advertirá a los dichos rey y reina de Navarra, y les requerirá a que le envíen gentes de armas con otros auxilios para resistir a los enemigos y conseguir que no pasen por sus dichos países, tierras y señoríos. Y, de la misma manera, los dichos rey y reina de Navarra, nuestros señores, vendrán obligados a no dar ningún paso a ningún príncipe o príncipes extranjeros que quisieran pasar por los dichos reino, países, tierras y señoríos para venir a hacer la guerra contra el dicho rey Cristianísimo en sus dichos reino, ducado de Bretaña, países, tierras y señoríos cualesquiera, sino que lo impedirán con todo su poder. Y si no pudiesen resistir, lo advertirán al rey Cristianísimo para que este les de gentes de armas y otros auxilios, de modo que no pasen por sus dichos reino, países, tierras y señoríos cualesquiera.

[3] Item. Y ha sido tratado y acordado que todos los súbditos, del estado y condición que sean, del rey Cristianísimo y de los dichos rey y reina de Navarra, nuestros señores, podrán en adelante ir, frecuentar, residir y quedarse, comerciando o no, allí donde quieran, por tierra, mar y agua dulce, en igualdad y obediencia mutua, con seguridad y libremente, sin que se les pueda arrestar, desviar o impedir en sus personas, mercancías o bienes cualesquiera pagando los derechos y tasas debidos y acostumbrados.

[4] Item. Y ha sido también tratado y acordado que en la presente paz, unión y alianza estén y se incluya a los aliados y confederados del rey Cristianísimo y del rey y reina de Navarra, a los cuales podrán nombrar en tres meses y por cartas patentes, previa notificación mutua.

[5] Item. Ha sido y está también tratado y acordado que, en adelante, el rey Cristianísimo y el rey y reina de Navarra y sus herederos y sucesores serán obligados y forzados a nombrarse e incluirse los unos a los otros mutuamente en los tratados de amistad y alianzas que acuerden, desde este momento, con cualquier príncipe o potentado que sea.

[6] Item. Y porque los ingleses, antiguos enemigos del reino y de la corona de Francia, han fondeado en Fuenterrabía con el propósito de invadir dicho reino y hacer al dicho señor toda la guerra y daño que pudieren, el rey y la reina de Navarra, nuestros señores, vendrán obligados, inmediatamente de la publicación de esta alianza y amistad, a declararse abiertamente contra dichos ingleses y además enemigos de dicho señor que ser hallaren en su compañía, y a hacerles toda la mejor y más fuerte guerra que pudieren hacer.

[7] Además, se obligan los dichos rey y reina de Navarra a dar el visto bueno, aprobar y jurar la presente alianza y amistad, por ellos, sus hijos y sucesores, y mandar o enviar al rey Cristianísimo sus cartas de ratificación firmadas por sus manos y selladas con sus sellos, en la forma debida, dentro del mes próximo venidero.

[8] Item. Y porque antes de ahora ha sido concertada alianza entre los dichos rey y reina de Navarra y el rey de Aragón y la difunta Isabel, reina de Castilla, su esposa, por la cual fue acordado que si gente extranjera quisiera pasar por el reino de Navarra y demás países suyos para ir a hacer la guerra contra los dichos rey y reina de Castilla en España, los dichos rey y reina de Navarra le negarán el paso; ni tampoco permitirán que los dichos rey y reina de Castilla u otros extranjeros

pasen por el dicho reino de Navarra y las otras tierras, países y señoríos para hacer la guerra en Francia. Y ha sido convenido y tratado que dicho artículo, en la forma declarada, conservará toda su fuerza y virtud, y lo podrán observar y guardar los dichos rey y reina de Navarra.

12

Obligaciones incumplidas por los reyes de Navarra, según Fernando el Católico (1510-1512)

Documento hecho circular por Fernando el Católico en el que se recogen las obligaciones que los reyes de Navarra tenían y habían conculcado (1510-1512)

AGS, *Patronato Real*, leg. 13, f. 36 (Partes I a IV).

Edic.: SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Fernando del Católico*, nº 3, pp. 247-266.

I. Memoria de las alianzas y capitulaciones asentadas entre el rey e la reyna, que en gloria sea, nuestros señores y los señores reyes de Navarra, e relación de las gracias, honrras y favores que los dichos reyes de Navarra de Sus Altezas recibieron, y de la seguridad que Sus Altezas, a ruego de los dichos reyes, dieron al condestable y a sus hijos, hermanos, parientes etc., e del quebrantamiento que por parte de los dichos reyes de Navarra se ha fecho y haze sobre los dichos asientos y seguridad. E házese comienço en la enbaxada que el rey Charles enbió a Sus Altezas en favor de mossé de Narbona sobre el derecho del reyno de Navarra y su respuesta, en la forma syguiente:

Ante de la conquista de la ciudad de Granada y que los reyes de Navarra entrassen en su reyno, por parte del rey de Francia y por enbaxada suya, fue rogado al rey e a la reyna que en gloria sea, nuestros señores, que quisiesen Sus Altezas aver por bien que a mossén de Narbona le fuese guardada su justicia cerca de la ación y derecho que al reyno de Navarra pretendía, para lo qual fundar por derecho si necesario fuesse él enbiaría seys letrados de los tres Parlamentos de Francia que mostrassen tener entera justicia mossén de Narbona al dicho reyno; en lo qual Sus Altezas faborescer con justicia demás de lo que eran obligados por sus reales conciencias conplirían con el deudo que el dicho mossén de Narbona con Sus Altezas tenía, y a él obligaría mucho para en todas las

cosas que de su reyno quissiessen. Así mismo, junto con esto, el dicho mossén de Narbona enbió suplicar lo mismo ofreciéndoles de les enbiar a su hijo, que agora es duque de Namors, para que le casassen con quien les pluguiesse y d'él, e del dicho reyno de Navarra, se serviessen e hiziesen a toda su voluntad.

A lo qual todo por Sus Altezas fue respondido así al rey de Francia como a mossén de Narbona, que tenían muy entera y cunplida ynformación del derecho que la señora reyna doña Catalina, su sobrina, tenía a aquel reyno, y que así le pertenecía a ella como a Sus Altezas pertenecían los reynos de Castilla y de Aragón, por do no podían otra cosa hazer sino favorecer su justicia y del rey de Navarra, su marido. E que demás de lo suso dicho, lo qualla princesa doña Madalena, que Dios aya, y los dichos rey e reyna de Navarra les enbiaron mucho agradecer, les enbiaron suplicar les pluguiese aver por bien su entrada en el reyno de Navarra y les mandasen dar fabor para que en aquel reyno fuesen recibidos, obedecidos y coronados, e enbiasen persona que de su parte en ello entendiese. Lo qual Sus Altezas pusieron y mandaron poner en obra e enbiaron a mossén Pedro de Hontañón, su enbaxador, a entender en la contratación de su entrada en el dicho reyno, e después a don Iohan de Ribera, su capitán general, con trescientas lanças que ellos quisieron que consigo llevase, dexando otras mil aprecebidas para si necesidad dellas tubiesen, de manera que pacíficamente entraron en el dicho reyno y fueron obedecidos y coronados, estando siempre con ellos todo el tiempo que ellos ovieron por bien, el dicho don Johan de Ribera con la dicha gente.

La seguridad que los dichos rey e reyna, que en gloria sea, nuestros señores, dieron a ruego y suplicaron de los reyes de Navarra y de la princesa doña Madelena y de mosén de Labrit, al condestable de Navarra ya defunto y a sus hijos, hermanos y parientes etc., y ciudad de Pamplona y sus valles, con la seguridad que así mismo dieron a los dichos reyes de Navarra por el dicho condestable, hijos, hermano y parientes, y por la dicha ciudad de Pamplona etc., es la siguiente:

[Se incluyen el tratado de Zaragoza de 11 diciembre 1493 y su confirmación por los reyes de Navarra en 23 enero 1494].

II. Relación de algunas quiebras que los reyes de Navarra hicieron después del asiento de las dichas alianças por do se ovieron de

asentar nuevas capitulaciones y se obieron de dar seguridad de las fortalezas por término de cinco años, y los omenajes de las cavalieras y alcaydes a perpetuo sin limitación de tienpo alguno, que es en la forma siguiente:

Al tienpo que los dichos rey y reyna en su reyno [*entraron*], estava asentado que ellos oviesen dar a Sus Altezas seguridad bastante de cavalleros, ciudades y buenas villas del reyno de Navarra para, en el caso que después se demandaron, lo qual se asentó con el dicho mosén Pedro de Hontañón. Y estando ya todo firmado para los entregar, Sus Altezas ovieron por bien que no se recibiesen y el asiento se hiziese como se hizo ygualmente para anbas las partes, creyendo que, pues sienpre avía mandado mirar por ellos y por sus cosas como por verdaderos hijos, y así en su entrada y coronación en su reyno lo avían enteramente conosciendo poniendo les pacíficamente en la posesión del segund por parte de los dichos rey y reyna de Navarra se les avía rogado, enbiándoles a ofrecer que les ternían acatamiento como a señores y padres, y asy lo tenían creydo. Y que las cosas que se asentavan e de una parte a otra se proferían y escrevían serían para se guardar y cunplir y no para en ellas hazer falta como avían visto que se avía hecho en muchas cosas en la seguridad y asiento que se avía dado ante y al tienpo de su coronación, en que luego hizieron quiebra y començaron a la hazer en la persona más pacífica que en su reyno tenían y muy acepta a servicio del rey nuestro señor, que fue en don Johan de Mendoça. E cerca de aquello Sus Altezas les ovieron de screvir dos o tres vezes, rogándoles no hiziesen cosa de hecho contra él sin primero ser oydo y vencido por justicia. Y por ellos fue respondido por su carta y que así lo cunplirían. Lo qual no se guardó porque luego, de hecho, mandaron yr contra él y tomarle el lugar y fuerça de Boniel, sin él ayer hecho cosa alguna por que le deviese ser tomado, sino solamente por cumplir con cierta quantía de florines que les avía prestado Iohan Pérez Calvillo, procurando que en pago le diesen aquel lugar. E como quiera que por parescer aquello a Sus Altezas hecho en mucho perjuyzio y agravio del dicho don Johan y averse malmirado lo que les avían proferido y escripto, les enbiaron rogar le restituyesen en el dicho lugar y fuerça. Y por entonces lo no quisieron hazer, poniendo a ello algunas excusas y razones que poco satisfacían a no cunplir lo que les avían escripto y proferido en proceder así, de hecho, contra el dicho don Iohan.

Y así mismo, procuraron luego de quitar a Martín de Viamonte y a Gracián de Viamonte las fuerças de Tiebas y Sanctacara, y tomaron de poder de los jurados de la ciudad de Panplona las torres de las iglesias de Sant Nicolás y Sant Lorente, y posieron en destierro al oficial de la yglesia de Panplona y a otros de la dicha yglesia, que todos estavan por Sus Altezas segurados. E demás desto, estando el condestable de Navarra en la Corte de Sus Altezas y por do sus cosas devieran ser mejor miradas por el delito que avía hecho un lacayo de don Phelipe, le avían mandado derribar su casa de Guarte de Valdearaqui, sin el condestable ser llamado, ni oydo, ni solamente dello sabidor, en lo qual dexado aparte no se mirar lo que de justicia al condestable se devía, se miró mal por él estar en la Corte de Sus Altezas, y estando por seguradores a ruego suyo y suplicación de mossén Labrit del dicho condestable y de todos los susodichos para los semejantes casos que subcediesen. Y así mismo, estando los concejos de los logares de Torres y Sanzol por Sus Altezas y seyendo suyos y aldeas de la villa de Los Arcos, luego que fueron a provar si serían por el dicho rey y reyna de Navarra recebidos para se meter en su reyno, hallaron las voluntades aparejadas, y el rey los recibió no mirando que aquello yva contra las alianças y asientos entre Sus Altezas y ellos fechas y asentadas. Por lo qual, don Iohan de Ribera les derrocó una torre de yglesia fuerte en los dischos logares.

E después el condestable, por causa del derrueco de la casa de Guarte de Valdearaqui y de saber que procuravan de tomar las fuerças de Tiebas y Sanctacara a Martín de Veamonte y a Gracián de Viamonte sus sobrinos, y que faborescían a los vezinos de Artaxona para que se levantasen con aquella villa contra él, y que conociendo estos disfavores que los dichos reyes le daban, los vezinos de Viana querían tomar y fortalecer las yglesias para contra el castillo y fortaleza qu'él tenía para le hechar de fuera de la comunicación y tracto de la villa. Por do viendo esto y las cosas susodichas, él se anticipó a las tomar por apartar mayores escándalos e ynconvenientes. Sobre lo qual luego, sin mirar el dicho rey e reyna de Navarra lo que a ruego suyo Sus Altezas avían asegurado y prometido al dicho condestable, e sin les hazer saber cosa alguna, quisieron proceder y procedieron contra él para le destruir y tomar quanto en su reyno tenía, sin mirar ni curar a cosa de lo que Sus Altezas por sus enbaxadores les avían enbiado a decir y rogar, que fueron mossén Pedro de Hontañón y el doctor de Puebla, y después por don Iohan de Ribera, su capitán ge-

neral de la frontera de Nabarra. Lo qual todo Sus Altezas creyeron que avía seydo más por siniestros consejos de personas apasionadas segund en aquel reyno las ay por las grandes y perpetuas enemistades que ay entre las parcelidades del que no por las voluntades del dicho rey y reyna.

Y para que si entre Sus Altezas y sus reynos, y el rey de Francia y su reyno, viniesse alguna discordia lo que entre sus altezas y el dicho rey y reyna de Navarra, estava asentado se oviesse de guardar y conservar para que de su reyno de Navarra y señorío de Vearne, ni por ellos a los reynos de Castilla y Aragón, no pudiesse venir daño ni inconveniente alguno, y el dicho rey y reyna de Navarra y los de su Consejo estoviesen más atentos en mirar que aquello se guardase y conservase, Sus Altezas acordaron de les enbiar a rogar por don Iohan de Ribera, su capitán general, y después por mossén Pedro de Hontañón, su enbaxador, que quisiesen dar tal seguridad para que tovesen entera çertenidad, que lo asentado en las alianças se ternía y guardaría cunplida y enteramente. De donde, por no guardar y cunplir lo que estava asentado, resultaron asaz escándalos y enojos, y gastos y aver de pedir las tercerías que se les pidieron por término de çinco años, y la seguridad de los estados y cavalleros y alcaydes a perpetuo, sin limitación de tiempo alguno, lo qual todo se asentó, firmó, juró de la una parte a la otra e de la otra a la otra.

E de causa de las quiebras y alteraciones susodichas que por parte de los dichos rey e reyna de Navarra se movieron, ovo de bolver y bolvió don Iohan de Ribera, capitán general, a la frontera de Navarra con asaz gente de armas. Y después acá él y don Iohan de Silva, su hijo, han estado y residido en ella aviéndole primero apartado con toda la gente de la dicha frontera luego que los dichos rey e reyna de Navarra fueron coronados y paceficados en su reyno, porque con la confiança que dellos se tenía y por más los aliviar porque avían por muy grave en mostrar tan poca confiança dellos que les tubiesen allí capitán general con gente de armas, Sus Altezas havían avido por bien de apartar al dicho don Iohan y a toda la dicha gente de la dicha frontera, y le mandaron volver después por las causas y ocasión que ellos dieron como dicho es, en que grandes gastos se han hecho y hasta oy día se hazen. Por causa de las quiebras susodichas y para más entera seguridad de lo por venir e que las alianças y capitulacion se conpliesse, fue asentado que los dichos señores rey e reyna diessen seguridad de mossén de Lautrec por si, por ser cavallero principal y que governara su casa, y de los Estados del

reyno de Navarra, y de las ciudades y buenas villas, y de los cavalleros y alcaides del dicho reyno para que los Estados por sy, y los dichos cavalleros y alcaides cada uno por sí, se obligasen y segurassen, y hiziessen juramento y omenaje que siempre suplicarían cada que conviniesse a los dichos rey y reyna de Navarra que se guardasse y cunpliesse lo contenido en las alianças y en la capitulación en que asentaron las tercerías, y que no se cunpliendo o faltando en algo dello, servirían al rey e a la reyna, nuestros señores, e se juntarían con sus gentes y capitanes, hasta tanto que se cunpliesse todo lo asentado en las dichas alianças y capitulación. Para lo qual el rey y la reyna de Navarra les dieron su mandamiento, licencia y facultad y descargo para lo poder hazer. Lo qual todo, mandamiento y obligación de los dichos Estados, ciudades y buenas villas, cavalleros y alcaides, fue en la forma siguiente:

[Se incluye la licencia de Juan y Catalina para hacer los homenajes].

III. Lo que los reyes de Navarra están en obligación de cunplir con el rey y con la reyna, que en gloria sea, nuestros señores, lo qual no se a cunplido segund que con Sus Altezas se asentó, es lo siguiente:

Así que los dichos señores rey e reyna de Navarra son obligados, así por la capitulación como por el asiento que con el rey de Navarra se tomó en Sevilla, dentergar la obligación y omenajes de los alcaides que se an mudado y mudarán en el dicho reyno, así por voluntad como por vacación y de los entergar segund el asiento de Sevilla a don Iohan de Ribera, su capitán general estando en la frontera, o a mossén Pedro de Hontañón, su enbaxador, estando en su reyno de Navarra o no aviendo capitán general o enbaxador de los entregar al más cercano corregidor de la frontera de Navarra. Lo qual todo se a quebrantado después del dicho asiento, porque los omenajes que se mudaron por vacación y por voluntad en el dicho reyno, no se dieron, ahunque fueron asaz vezes ynportunados sobrello, así en vida de la reyna, que en gloria sea, como después, por mandamiento del rey nuestro señor, ni menos después que el enbaxador mossén Pedro de Hontañón salió del dicho reyno de Navarra, qu'eran obligados a los dar al capitán general, en lo qual se a quebrantado la dicha capitulación y asiento, y se quebrantan cada vez que los dichos alcaides se mudan. Al tienpo quel rey nuestro señor yba para León y al reyno de Galizia, enbiaron a Su Alteza el rey e la reyna de Navarra con su protonotario la ratificación de las dichas alianças y capitulaciones, y Su

Alteza las debe tener, como quiera que aquella no era necesaria pues, con Su Alteza principalmente se avía asentado todo y generalmente para los reynos de Castilla y de Aragón sin limitacion de tienpo alguno.

Asy que por la seguridad suso dicha que Sus Altezas dieron al condestable de Navarra y a sus hijos, hermanos, parientes, etc., no se puede exemir los reyes de Navarra ser obligados a la restitución del condestable de Navarra, pues también él y su estado, como su padre, fue segurado. Y caso qu'el condestable, su padre, meresciera perder y justamente le tomaran su estado, eran obligados a la restitución del condestable, su hijo, en todas aquellas cosas que tiene por merced a perpetuo por juro de heredad y son en su mayorazgo, y vastava tener la posesión dello los dichos reyes de Navarra y levar todas las rentas durante la vida del condestable pasado, y no quererlo todo tener y poseer después de aquella y no la restituyr a su hijo. Pues demás y allende de la obliación en que están por la seguridad dada por Sus Altezas, de justicia serían obligados a la dicha restitución, y el rey nuestro señor es obligado por virtud de la dicha seguridad que Su Alteza y la reyna, que en gloria sea, dieron al dicho condestable, a sus hijos, hermanos y parientes etc., a faborescer y ayudar a qu'el dicho condestable cobre su estado. En lo qual no satisfaze lo que los reyes de Navarra dizen contra esto, que son dos cosas:

La una qu'el condestable fue requerido que les diesse el castillo de Viana y que lo non quiso hazer por do procedieron contra él. Porque, caso que así fuera, en la manera de proceder se deviera levar la horden y términos de derecho segund costunbre y uso y fueros de Navarra, la qual no se levó ni guardó, sino quererle destruyr de hecho, ni esta razón, aunque así fuese, les desobliga a la restitución del condestable, su hijo, en todas las cosas que tiene de merced a perpetuo y en su mayorazgo, las quales no ha logar de se le detener por cosa que el padre en su vida oviese hecho. La otra razón que dan es que la seguridad que Su Alteza dio al condestable, se dio por ninguna al tienpo de las capitulaciones de las tercerías y después en Sevilla. Como quiera que aquello así sea, entiéndese que aquello fue, en lo que tocava a su persona y estado pero no al de sus hijos, hermanos, parientes y otras personas y logares contenidas en la dicha seguridad, para los quales la dicha seguridad quedó en su fuerça y vigor. Y esto no tiene respuesta que buena sea. Y demás desto, en el mismo capítulo en que esto se asentó, está que la dicha seguridad quede en su fuerça para en las cosas passadas y que aquellas se vean y determi-

nen por Sus Altezas y por los reys de Navarra por justicia o por gracia, o como mejor les pareciera. Sobre lo qual se platicó en Sevilla y se tomó por asiento lo que con el condestable se avía de cunplir, que fue qu'el condestable oviese de ser restituído en el ofiçio de la condestablía y en todo aquello que tenía e poseya de su patrimonio en el reyno de Navarra ante y al tiempo de la entrada del rey e de la reyna de Navarra en su reyno y de su coronación. Lo qual no se cunplió, especialmente en docientos florines de oro de juro de heredad qu'el dicho condestable tenía situados en las tablas de la ciudad de Panplona, diciendo que aquellos no descendían de sus antecesores, por do no se podía decir patrimonio, y ahunque a esta razón fueron bien respondidos, en fin no quisieron restituir ni menos tres o quatro mill libras de renta de la condestablía que, como quiera que le dieron el título, no le quisieron dar la pensión e ynterese d'él; y así mismo otras cosas que quedaron por restituyr, por do pues no se cunplió lo que de su parte con él se avía de cunplir como se asentó, le deve quedar y queda la seguridad en su fuerça y vigor, y Su Alteza en obligaçión de cunplir lo que prometió, así por conplir con su fe y palabra real, como para que tan bien cunpla y guarde lo que la reyna, que en gloria sea, de la misma manera prometió, juró e seguró, pues el descargo de su real conciencia dexó prinçipalmente a Su Alteza encargada y encomendada. Y demás desto queda la dicha seguridad entera y en su fuerça al dicho condestable que agora es, y a cargo y obligaçión del rey nuestro señor y de la conciencia de la reyna nuestra señora, que en gloria sea, y de quien ha de entender en el descargo della.

Así mismo queda esta obligaçión e seguridad entera a los parientes del dicho condestable, de los quales a Martín de Beamont y a Gracián de Viamont tomaron a Tiebas y a Sanctacara y otras muchas rentas en que demás del despojo que a ellos se hizo fue en mucho daño y perjuizio del dicho condestable, por ser ambos sus sobrinos y les seguir en sus necesidades, y que faltando herederos de cada uno dellos avían de tornar lo que ellos tenían a su casa y tronco, y los reyes de Navarra estaban en obligaçión de les restituyr, y Sus Altezas en procurar la dicha restitución, pues no se hallara contra ellos ni contra alguno dellos aver hecho cosa en deservicio de los reyes de Navarra, después de su entrada en el reyno y de la dicha seguridad hasta en el tiempo que los reyes de Navarra se movieron a les quitar sus fuerças y rentas por do meresciesen ser despojados de sus bienes.

Ni los reyes de Navarra ni los de su Consejo pueden dar ni dan razón que satisfaga a les querer hazer el dicho despojo, sino que quisieron tomarles las fuerças que tenían por propias suyas, y se las demandaron y se escusaron de las entregar diziendo que eran onbres enemistados en el reyno de la parcelidad contraria, y que quedarían sujetos en poder de sus enemigos entregando sus casas, por do se escusaron de las entregar, y que pues no avían hecho cosa por que deviessen ser avajados de sus estados y despojados de sus casas y haziendas, y desto estavan segurados por los reyes de Castilla, suplicando a sus reyes no quisiesen abaxarlos de sus estados e onores y yr contra la dicha seguridad. Lo qual los dichos reyes no ovieron por bien, sino proceder de hecho contra ellos por quitarles las fuerças susodichas, y por quitar al condestable de Navarra aquellas fuerças para que dellas no se pudiese aprovechar, y tanbién porque aquello se hizo con consejo de personas de la parcelidad contraria suya, por quien los dichos reyes de Navarra se guiavan y aconsejavan. Así que Sus Altezas han seydo y son en obligación de hazer restituыр las dichas fuerças y otros bienes que a los susodichos fueron tomados, especialmente la fortaleza de Sanctacara y la dehesa de Castrejón, que es junto Cavalfaro, que estas dos cosas fueron entregadas a Sus Altezas por Gracián de Viamont, por las quales hasta la restitución dellas se le dan cient mill maravedíes de renta situados en Logroño. Y demás desto le tomaron las rentas de Corella y Cascante, y otras rentas d'él y de su mujer, que lo uno y lo otro diz que valía mil florines de oro de renta. En la qual restitucion se ha entido [*sic*] así en vida de la reyna, que en gloria sea, como agora quando Hontañón fue a los reyes de Navarra para que se quitasen los dichos cient mil maravedéis qu'el dicho Gracián lleva en Logroño. Y la respuesta que se le dio e truxo en escripto firmado de los reyes de Navarra fue tal y tan sin propósito, que no satisfaze cosa alguna a detener la dicha restitución, por do muestran querer tener de voluntad los bienes del dicho Gracián más que por razón que para ello tengan en que a la clara está quebrantada la seguridad qu'el rey y la reyna, que en gloria sea, nuestros señores, dieron al dicho Gracián como a pariente del dicho condestable, y el rey nuestro señor en obligación de la hazer cumplir. Con que, demás de desagraviar al dicho Gracián, se le quitaran los cient mill maravedíes de renta que, en Logroño, en cada un año lleva y ha levado de catorce años a esta parte, en que los dichos reyes de Navarra han llevado al dicho Gracián

mill florines de oro cada año, los quales, por razón, serían obligados a la restitución dellos, que no solamente a el más tambien a su muger le han tenido y tienen sus bienes sin aver para ello causa ni razón alguna, y sobre aver otorgado en Sevilla perdón y remisión, y después averle dado al condestable y a los suso dichos.

Otrosí, son obligados los dichos señores rey e reyna de Navarra, por virtud del capítulo asentado junto con las alianças, a no defender ni sostener en el reyno de Navarra persona alguna de cualquier estado o condición que sean, naturales o no naturales de los reynos de Castilla e Aragón, que en ellos cometieren caso de trayción o aleve segund se oviere por caso de trayción o aleve en el reyno en que lo cometiere, o muerte pensada o salteamiento de caminos, y que al tal o tales que a su reyno se acogeren, seyendo dado noticia dello a los dichos señores reyes o a sus oficiales, pudiendo ser avidos, los mandarán entregar a los reyes de Castilla e Aragón, nuestros señores, luego que por su parte o por sus oficiales serán requeridos etcétera. Por do los dichos señores rey e reyna de Navarra, eran obligados a no recibir y acojer en su reyno a [*blanco*] y a los que con él fueron en muchos robos, muertes y daños que hizieron por la mar, en quebrantamiento de las alianzas y seguridades asentadas por el rey y por la reyna, que en gloria sea, nuestros señores, en que yncurrieron en los casos en el dicho capítulo contenidos por el quebrantamiento susodicho y porque está claro que saltaron y robaron en el camino y viaje de la mar, por do los navegantes así caminan por el agua de los mares, como los de la tierra por los caminos reales della. En que de la una forma y de la otra los dichos señores reyes son obligados, seyendo requeridos segund y de la manera que en el dicho capítulo se contiene a los entergar.

Assí mismo, como las muertes que los de Sangüessa hizieron en los de Hundués fueron con acuerdo y pensamiento de matar quantos hallasen, como de hecho lo hizieron, este solo capítulo, demás de lo contenido en las alianças y otras capitulaciones, obliga a los dichos rey y reyna a entregar a Su Alteza todos los que fueron en aquellas muertes, por las razones susodichas y porque fueron en quebrantar las capitulaciones y alianças juradas, firmadas por sus reyes y señores.

IV. Los casos en que los reyes de Navarra han quebrantado las dichas alianças y capitulaciones despues de la capitulación segunda.

Al tienpo que Lope de Porres, alcaide de Los Arcos, falleció, estando el rey e la reyna, que en gloria sea, nuestros señores, en la ciudad

de Granada, luego el rey de Navarra enbió una carta suya con un vezino de Estella al principal logar de la villa de Los Arcos, encargándoles que mirasen a la naturaleza que tenían de aquel reino de Navarra y que, pues Lope de Porres era muerto, se levantasen por la corona de Navarra, y que serían por él muy bien recebidos y tratados, y los del dicho logar dieron noticia dello a Lope de Porres, hijo del otro Lope de Porres, que quedó en la dicha fortaleza, lo qual luego supo mossén Pedro de Hontañón, que entendió en ello. Con que aquello se aplacó sin dar noticia a Sus Altezas, lo qual se hizo en quebrantamiento de las dichas alianzas y capitulación, e se desimuló.

Al tienpo qu'el rey Charles falleció, estava contratado y asentado con el rey de Navarra e con mossén de Labrit y mossén de Lautrec qu'el rey de Francia y su gente pudiesen entrar y entrassen por el reyno de Navarra y señorío de Vearne y Fox en España, con que al rey de Navarra se diese recia capitanía de gente de armas, y la capitanía de mossén de Labrit, que era de cinquenta lanças, se acrecentase en ciento, y que a mossén de Lautrec se diese otra capitanía, y a mossén de Lusa otra, y a mossén de Agramonte se acrecentase su capitanía, pues mossén de Lusa y mossén de Agramonte tenían por sí el apellido de anbas las parcelidades de Navarra, con lo qual le parecía que ninguno de aquel reyno sería contra ellos.

Y se asentó qu'el rey de Francia no haría tregua ni paz con los reyes de España en que no entrasen los reyes de Navarra, y de les tener sienpre en su aliança y anparo, y que en casso que por causa del dicho asiento perdiesen el dicho reyno de Navarra o parte d'él, el rey de Francia le daría enmienda de todo lo que así perdiesen en tierras de Francia etcétera. El qual dicho asiento se hizo estando el rey de Francia en Anbuesa y los enbaxadores de Sus Altezas con él, y de cabsa de la dicha contratación que allí se hizo, se puso mucha guarda con los dichos enbaxadores porque no viniese a su noticia lo que en esto se asentava y hordenava. Y acavado de hazer el dicho asiento, luego el dicho rey de Francia murió por do atajó Dios sus pensamientos y los de aquellos que con él contratavan, con que todo cesó. Y esto se supo luego en Navarra por el enbaxador Hontañón. Y como luego, casi junto con ello, así mismo se supo el fallecimiento del rey de Francia, no hizo tanto caudal de dar aviso de aquello a Sus Altezas quanto conveniera dar si el rey no fallestiera. Y después, en la ciudad de Granada y en Sevilla, a causa

de las diferencias que subcedieron con el rey Luis de Francia que oy es, el dicho enbaxador, con pensamiento que podrían los dichos reyes de Navarra tener la misma contratación con el dicho rey que tenían con el rey Charles, y para que en aquello se mirase, dio noticia de todo a Sus Altezas, teniéndolo por negocio que mucha certenidad tenía, y aunque en el reyno de Navarra era muy notorio y público entre personas prencipales, las quales seyendo muy nescenario manifestarían ser así, y que cerca dello el dicho enbaxador, luego que esto pasó, antes de saber el fallescimiento del dicho rey de Francia, pasó recias palabras con el dicho rey de Navarra que fueron bien públicas, y como dicho esceso de dar noticia dello a Sus Altezas por subceder luego la muerte del dicho rey de Francia con que atajó Dios la dicha contratación.

Así mismo, estando el rey nuestro señor en Perpiñán y aviendo enviado rogar al rey y a la reyna de Navarra con sus enbaxadores, que a Su Alteza enbieron a Çaragoça al tienpo de su yda, mandase desagraviar a Alvarado en la fuerça que le hazían los de Sangüesa en le entrar y tomar por fuerça el término del real porque si no le desagraviasen a causa de lo que en las Cortes de Aragón a la sazón le avían suplicado, y Su Alteza les avía prometido, no podría menos hazer de entender en que el dicho Alvarado fuese desagraviado, sobre lo qual podría subceder algunos enojos y les venir algund ynconbeniente, de lo qual a Su Alteza desplacería y no podría menos hazer, y asy se les dixo a los dichos reys de Navarra por los dichos enbaxadores y por mosén Pedro de Hontañón que, junto con ellos, fue a Çaragoça. Sobre lo qual en lugar de entender en que el dicho desagravio se hiziese luego, los vezinos de Sangüesa, estando en la dicha villa el rey y la reyna de Navarra, fueron públicamente en un día de Santiago después de medio día sacados por los jurados de la dicha villa, al lugar de Hundués, en el reyno de Aragón, donde derrocaron una torre y casa fuerte del dicho Alvarado, teniendo en el dicho logar tracto para que ante qu'ellos llegasen, les tomasen la varrera. Y como quiera qu'el dicho enbaxador fue luego a suplicar al rey mandasse que los de la dicha villa no fuessen al dicho derruco, porque aquello era contra las alianças y capitulación, y el dicho rey disimuló con ello de manera que le ubo de hazer sobr'ello un requerimiento, el qual dio al dicho Alvarado y le levó a Su Alteza a Perpiñán.

Demás de las cosas susodichas que en quebrantamiento de las alianças y capitulaciones se hizieron por parte de los reyes de Navarra,

no se cunplió ni guardó la forma del asiento y capitulación tocante a los omenajes de los cavalleros y alcaydes qu'eran obligados a dar, porque no se dieron los omenajes de mossén de Lautrec, ni de mossén de Lusa, ni de mossén de Agramont y otros principales, por do las fuerças que estavan puestas en tercería se avían de entregar al rey y a la reyna, que en gloria sea. Y Sus Altezas, mirando el amor y voluntad que a los dichos reyes de Navarra tenían y a levar adelante las buenas obras que sienpre les havían hecho, no quisieron mirar en cosa alguna de las dichas faltas y les mandaron entregar las fuerças que estavan en tercería y, así mismo, el asiento que estava tomado para que ningún alcayde se pudiese mudar por los reyes de Navarra sin lo consultar con Sus Altezas y esperar su buena voluntad para ello, ovieron por bien de los aliviar desto y que se les quitase la dicha condición.

Asy que por razón de la obligación de las alianzas y capitulaciones suso dichas y del quebrantamiento dellas, segund que de suso se contiene, paresce que los estados, cavalleros, alcaydes que se obligaron y hizieron el dicho juramento y pleito omenaje, seyendo requeridos por parte del rey nuestro señor a que procuren con sus reyes que cunplan y guarden lo suso dicho y cada una cosa y parte dello, y que no lo cunpliendo se junten con sus gentes y capitanes para contra ellos, y le sirvan y siguan hasta que se haya de conplir, especialmente pues no se ha cunplido ni cunple la entrega de los omenajes segund que fue capitulado y después en Sevilla asentado con Sus Altezas, ni menos se cunplió la restitución del condestable de Navarra, segund que se capituló y después en Sevilla se asentó, y segund assí mismo fueron casos feos el derrueco de la torre de Hundués hecha en presencia de los reyes de Navarra, y después las muertes y daños hechas en el dicho lugar, vastarían estos casos solamente para que los dichos estados y alcaydes y cavalleros fuesen requeridos a que cumpliesen lo que son obligados, con caso que todos no lo cunpliesen, algunos lo querrían conplir con que se pondría mucha necesidad a los reyes de Navarra para aver de conplir lo que son obligados en lo que de otra manera conplir no quisiesen.

Dévese mirar y considerar el desagradicimiento de los reyes de Navarra que han tenido y tienen con Su Alteza en no considerar ellos y quien los conseja, que pues Su Alteza les dio y entregó la posesión del dicho reyno, con aquella les dio la propiedad para no se detener en lo que Su Alteza les ha enbiado a rogar en la restitución del condestable

ya defunto, ni menos en la restitución del condestable don Luys, su hijo, pues a quien les dio todo el reyno, mucha yngratitud es negarle tan pequeña parte. Puesto caso que al condestable pasado justamente le ovieran tomado su estado, quanto más que debieran conoscer los dichos reyes de Navarra y sus consejeros, la obligación en que están a la dicha restitución por la dicha seguridad y capitulaciones susodichas. Y que así mismo no debieran yr contra las alianças y capitulaciones con Sus Altezas asentadas en quebrantamiento de los que en ellas juraron e firmaron en los casos en esta escriptura contenidos, y en otros que se dexan aquí de reletar.

Por do considerando todo lo acaesçido por ellos en días passados, no se puede ni deve tener entera confianza en lo por venir sin tomar tal seguridad qual al servicio de Dios y de Su Alteza, y seguridad y pacificación de los reynos de Castilla y Aragón convenga para que del reyno de Navarra y señorío de Vearne, ni por ellos en casso de novedades que pueden subçeder, no pueda venir enconveniente alguno a los dichos reynos que, pues en tienpos passados, muchas vezes los reyes de Castilla tomaron rezias seguridades de aquel reyno de Navarra por atajar las alteraciones y novedades que syenpre por allí subcedían, no es nuevo para los navarros y sus reyes dar semejantes seguridades.

1.2.

LA JUSTIFICACIÓN JURÍDICA COETÁNEA DE LA OCUPACIÓN, LA ASUNCIÓN DE LA CORONA CON FORMA DE INCORPORACIÓN A CASTILLA Y LA RETENCIÓN DEL REINO INCORPORADO

INTRODUCCIÓN.

Es obvio que en cualquier planteamiento sobre la conquista deben prevalecer los aspectos políticos que son los que suelen explicar mejor el fondo de los acontecimientos, puesto que los intereses y la relación de

fuerzas son determinantes. Por otra parte, los datos políticos condicionan también el régimen jurídico que se termina aplicando.

Pero ahora vamos a centrarnos en el orden jurídico que rige el proceso de conquista e incorporación. Lourdes Soria Sesé ha distinguido acertadamente tres momentos a tener en cuenta: en primer lugar, la ocupación del reino de Navarra, después, los títulos y condiciones de la asunción de la Corona por Fernando el Católico y, por último, la retención del reino una vez incorporado. Advierte que los argumentos que se esgrimen se refieren sobre todo a las dos primeras fases.

Dado que más adelante volveremos a ocuparnos con mayor detenimiento de los argumentos singulares al dar cuenta de cada uno de los autores que trataron el tema de la conquista, interesa adelantar ahora una recapitulación previa de conjunto, si bien en una exposición sumaria.

1. La justificación de la ocupación: los títulos de la guerra justa y derecho de paso.

Sigamos con Lourdes Soria la urdimbre de los razonamientos justificatorios de la ocupación. El primero en exponerlos de manera escueta fue el mismo Fernando el Católico en el momento inicial de la conquista, por lo que tienen el valor de lo inmediato, antes de que se pudiera conocer con seguridad la evolución que iban a seguir las cosas (núm. 12). Ahora bien, la versión oficial del conquistador se encargó al humanista y gramático Elio Antonio de Nebrija (1441-1522). Los autores posteriores hicieron suyos los argumentos jurídicos que conforman su construcción. Se trata de un jurista eminente formado en Bolonia, buen conocedor del *Ius Commune*. Disponía de la misma formación en el *mos italicus* el catedrático de las universidades de Salamanca y Valladolid, Juan López de Palacios Rubios (1450-1524), otro gran jurista castellano que también recibió un encargo similar, que materializó en su *De Iustitia obtentionis ac retentionis regni Navarrae*. Era una tarea para la que estaba preparado después de redactar su *Libellus de insulis oceanis*, en el que justificó la legitimidad de la ocupación de las Indias por la Corona de Castilla.

La construcción tiene tres elementos: en primer lugar, y como elemento fundamental de legitimación, la **justicia de la guerra emprendi-**

da. Para Nebrija, la ocupación traía como causa la guerra de la Santa Liga con Francia, y estaba fundada en el Derecho natural y de gentes. Tocaba al príncipe calificar si la acción militar era justa o injusta. En el caso de Navarra, la justicia proviene de la maldad de los adversarios, herejes enemigos de la Iglesia. Hay que notar que no se esfuerzan demasiado por probar que los reyes navarros fueran efectivamente cismáticos, y la posterior declaración papal tenía flancos débiles que los autores legitimistas pusieron de relieve.

El segundo argumento está conectado con el anterior, pues para llevar a cabo una acción militar justa era necesario el **derecho de paso** por el territorio navarro. El tránsito se consideraba un derecho basado en el Derecho divino y natural, dado que se realiza sobre bienes de uso común. La ocupación militar se apoya, por tanto, en el derecho de paso, o mejor, en la negativa a su ejercicio por los soberanos de Navarra. Ahora bien, era un derecho cuya práctica no podía poner en peligro la seguridad, y los reyes navarros tenían motivos para pensar que no se iba a respetar la integridad del reino. Hay que destacar, en tercer lugar y a mayor abundamiento, que los que justifican la ocupación utilizaban el título complementario del **respeto a los pactos internacionales**: Castilla era aliada de Inglaterra, y por ello estaba obligada a prestarle ayuda en la toma de la Guyena, ayuda que requería el paso por Navarra.

Como vamos a ver más adelante, una vez consumada la toma del territorio, corresponde al ocupante decidir qué va hacer con el reino. En el caso navarro, tocaba a Fernando el Católico establecer en esta primera fase las condiciones de ocupación, y hasta cuándo la mantendría. Por el momento manifestó que era depositario del reino.

2. La justificación de la asunción de la Corona.

Pero Fernando el Católico no había llevado a cabo la conquista para quedarse como mero detentador o como poseedor precario del reino. Quería regir Navarra como rey propietario. A finales de agosto el aragonés declaró abiertamente su propósito, si bien la pretensión requería de una adecuada vestimenta jurídica, que tejieron por encargo, como decíamos, Nebrija y Palacios Rubios, coincidentes en sus argumentos.

2.1. *Guerra con causa justa, monarquía navarra intrusa, derechos hereditarios, libre cesión por la entrega voluntaria.*

El título fundamental de apropiación que se alega es el **derecho de conquista en base a una guerra con causa justa**, que aquí es la defensa de la Iglesia. La justa causa estaba ya formulada en el Convenio de 1511 de la Santa Liga que otorgaba a los aliados el derecho de retención *iure belli* de las adquisiciones realizadas fuera de Italia. Es precisamente el derecho de conquista con justa causa lo que invoca Fernando el Católico en el Manifiesto de finales de agosto de 1512 (**núm. 20**).

Nebrija y Palacios Rubios alegaron otros títulos menores, que sirven también de complemento –y de justificación– al derecho de conquista. La ubicación de la mayor parte de Navarra dentro de la península, y el hecho de que sobre España se estableció en la etapa visigótica un poder que procedía directamente de la legitimidad del Imperio, les da pie para descartar a una **monarquía navarra intrusa** que se inicia con Íñigo Arista. Con la conquista las aguas volvían a su cauce. Por otra parte, Fernando tenía **derechos hereditarios** sobre la Corona navarra: además de los derechos alegados por su padre Juan II, hacía suya la reivindicación de Germana de Foix sobre los bienes de esta dinastía principesca o nobiliaria. Por último, alegaba el derecho de propiedad sobre la Corona en base a la **libre cesión** inherente a la sumisión por entrega voluntaria de Pamplona y de otros lugares del reino, así como los términos de la proposición de paz de los reyes navarros cuando huyeron a Francia. La concreción más señalada de la libre cesión estaría en las Cortes de Pamplona de marzo de 1513.

2.2. *El valor de los títulos papales de la conquista.*

Las **bulas papales**, que se convirtieron posteriormente en tema central de la polémica, tienen, sin embargo, en términos estrictamente jurídicos, un valor legitimador secundario. Se limitan a reforzar el título del derecho de conquista con justa causa que ya había sido formulado y establecido previamente. Las bulas resultaron ciertamente un arma política de intimidación muy eficaz en un país católico, pero también tenían su utilidad como título jurídico. Derecho de conquista y bulas

son títulos complementarios. A través de las bulas se declaraba a los reyes navarros cismáticos y protectores de cismáticos, por lo que fueron excomulgados e incurso en las penas que el Derecho canónico y civil prevén para los herejes. Las bulas tenían muchos puntos débiles, no solo por la negativa de los autores franceses a admitir la potestad temporal de los papas; también porque en el concreto proceso navarro, los reyes expulsados alegaban la falta de causa y de formalidades esenciales en el procedimiento empleado.

Navarra fue prácticamente el último Estado del continente europeo donde se aplicó la doctrina del poder universal de los papas, y en concreto, el postulado número 27 del *Dictatus Papae* para el que “el Pontífice puede liberar a los súbditos de la fidelidad hacia un monarca inicuo” (TJN, 1, núm. 114, en su integridad; TJN, 2, núm. 13, selección), y ello en un momento en que los Estados ya habían afirmado la preeminencia de su jurisdicción sobre la de la Iglesia. En el caso de Navarra, el pontífice Julio II continúa atribuyéndose plena potestad sobre los reinos en las Encíclicas *Pastor ille caelestis* (21 de julio de 1512) (núm. 14) y *Exigit contumacium* (18 de febrero de 1513) (núm. 15). La pretensión papal del *dominium mundi* ya no tuvo eficacia unas décadas más tarde en la Inglaterra de Enrique VIII y de Isabel I.

En la primera bula mencionada —dictada tres días después del tratado de Blois (18 de julio de 1512) y, por tanto, a los dos días de que Fernando el Católico impartiera la orden de invadir Navarra—, el papa amenazó con la excomunión a quienes se levantaran contra la Santa Sede o sus aliados, o apoyasen a Francia; hacía públicos todos y cada uno de los bienes de los aliados y decretaba que “el que los coja los haga propios”. A pesar de ser los destinatarios, la bula *Pastor ille caelestis* no mencionaba a los reyes de Navarra. La bula promulgada medio año después, la *Exigit contumacium*, declaró incursos a los reyes de Navarra, Juan y Catalina de Albret, en delitos de cisma y herejía, delitos a los que correspondían las penas de excomunión y confiscación de bienes, incluido el propio reino, que pasarán a ser de la propiedad del primero que se apodere de ellos. A Fernando de Aragón se le reconoció el derecho a la conquista del reino en la capitulación de la Santa Alianza —que no citaba a Navarra—, por lo que al llevarla a cabo hizo efectiva la posesión, tal y como exponía el propio rey en su justificación de la conquista, a finales de agosto de 1512 (núm. 20): “Visto lo qual y visto que en la

capitulación fecha por nuestro muy Santo Padre y los otros príncipes en la Liga, dize que si acaeciére que alguno de los confederados tomare algo fuera de Ytalia de los que se opusieron contra la Liga, aquello pueda retener *jure bello* y que, por esta causa, Su Alteza puede justamente retener el dicho reyno”.

En el momento de incorporar el reino de Navarra a la Corona de Castilla en las Cortes de Burgos en 1515 Fernando el Católico valoraba así al título papal: “el papa Julio, de buena memoria, le proveyó del reino de Navarra por privación que del dicho reino Su Santidad hizo a los reyes don Juan de Lavred e doña Catalina, su muger, rey e reina que fueron del dicho reyno de Navarra, que siguieron e ayudaron al dicho rey Luis de Francia, que perseguía a la Iglesia con armas e con cisma, para que fuese de Su Alteza el dicho reino e pudiese disponer de él en vida y en muerte a su voluntad de Su Alteza” (núm. 26.1).

3. La conquista militar

Al día siguiente de la firma del tratado de Blois, las tropas castellanas entraban en Navarra, dando comienzo a la conquista del reino. El primer objetivo de las tropas comandadas por el duque de Alba fue la capital. El 26 de julio Fernando el Católico escribía al arzobispo de Sevilla informándole de la rendición de Pamplona (núm. 16), tomada sin derramamiento de sangre. Tres días después, la ciudad firmaba la capitulación con el duque de Alba (núm. 17). El 29 de julio una embajada navarra, compuesta por tres hombres de la máxima confianza de Juan III y Catalina I, acordó en Pamplona con el duque de Alba que el destino del reino quedaba en manos de Fernando el Católico, que las tropas ocupantes no se moverían de las posiciones que habían tomado, y se paralizarían todas las operaciones de guerra. El 31 de julio Fernando el Católico estableció nuevas condiciones en lo que era un auténtico ultimátum a Juan III y Catalina: los reyes de Navarra habían de entregar al duque de Alba todas las poblaciones y fortalezas, y los navarros someterse a él como “depositario del reino de Navarra”. Tocaría a su voluntad y disposición el cuándo y la forma en la que dejaría el reino (núm. 18). La rendición en tales términos no fue aceptada por los reyes de Navarra.

La conquista avanzó en el verano de 1512 con escasas resistencias. Destacan, en este sentido, el mes y medio de asedio que sufrió Tudela, bastión agramontés que finalmente hubo de rendirse ante la presión de las tropas aragonesas, comandadas por el arzobispo de Zaragoza, hijo de Fernando el Católico, o los episodios bélicos que se dieron en los valles pirenaicos de Aezkoa, Salazar y Roncal. En aquel contexto, Fernando el Católico ya había corroborado ante el duque de Alba las condiciones de capitulación de Pamplona (4 de agosto de 1512) (**núm. 19.1**). A finales de dicho mes da un paso adelante y justifica la apropiación de la Corona de Navarra (**núm. 20**).

Por aquellas fechas, el veneciano Guicciardini, embajador en la Corte de Fernando el Católico, escribía al rey desde Logroño y le decía que con la conquista “se encontrará que Su Majestad, con poca fatiga y en gran parte con la reputación de la ayuda de los demás, ha adquirido esta provincia, la cual cuadra muy bien con sus restantes territorios porque cierra ahora estos mismos reinos con los montes Pirineos” (22-26 de agosto de 1512). Y poco después, en otra carta de 17 de septiembre de 1512, volvía sobre lo mismo: “La conquista ha sido magnífica, no tanto por los ingresos, que no pasan de unos 50.000 ducados al año, como por la uniformidad que tiene con los restantes reinos de este país y porque al haberse enseñoreado hasta el pie de las montañas ha cerrado la vía de entrada a España por este sector, y dejado abierta, en cambio, la vía de ingreso a Francia”:

La exitosa campaña militar estival animó a Fernando el Católico a emprender la rendición y capitulación de las principales villas de la Navarra surpirenaica, y para el 10 de octubre el duque de Alba se encontraba en San Juan de Pie de Puerto, preparando la invasión de Aquitania que, sin embargo, no acometió por la retirada de las tropas inglesas, aliadas de las castellanas.

Los reyes legítimos organizaron una contraofensiva, apoyada por los franceses. Entre octubre y diciembre de 1512 un ejército franco-navarro de unos 15.000 hombres avanzó desde las tierras de Ultrapuertos hasta Pamplona, asediándola por espacio de un mes. El cerco hubo de levantarse sin que se entablase un combate decisivo en campo abierto, pues llegó el invierno y con él los refuerzos castellanos. Las tropas legitimistas navarras sufrieron una importante derrota en el puerto de Belate (8 de diciembre de 1512).

Los años 1513 y 1514 se caracterizaron por el control militar castellano de Navarra. En el escenario internacional, la Liga Santa continuaba enfrentándose con Francia y Florencia. El escritor y diplomático Maquiavelo, en carta dirigida al también diplomático florentino Vettori, le indicaba que el rey Fernando “llegará fácilmente a un acuerdo con Francia, con tal de quedarse con Navarra; y abandonará el Milanesado, Estado muy difícil de conservar a causa de la vecindad de los suizos” (22 de junio de 1513). Francia continuó sufriendo diferentes derrotas, y a finales de 1513 Luis XII hubo de renunciar al conciliábulo de Pisa y reconoció el Concilio de Letrán. La posterior tregua de Orleans fue suscrita en marzo de 1514.

4. La explicación del estatus de Navarra tras la conquista.

4.1. *Navarra, reino ganado.*

Procede ahora tratar con mayor detenimiento las consecuencias del carácter de bien ganancial del nuevo reino en el patrimonio de Fernando el Católico y las razones del mantenimiento del Derecho del reino en el *pactum subjectionis*.

El mismo año de la conquista, en 1512, tres años antes, por tanto, de la incorporación a Castilla, se dirimió la cuestión del estatus institucional del reino conquistado. La condición jurídica de base de Navarra era la de un “bien ganado” por Fernando el Católico que por ello podía, teóricamente al menos, hacer lo que quisiera con él. Podía mantener las instituciones existentes, o modificarlas o hacerlas desaparecer. Por razones políticas mantuvo al reino en el estado en que se hallaba, aunque privándole de personalidad internacional. El estatus dependía de la existencia o no de un pacto de sumisión entre el rey y la comunidad del reino. Ahora bien, la consolidación efectiva de la ocupación dependía de las garantías que pudiera ofrecer Fernando el Católico a la población en el pacto de sumisión. El monarca aragonés tuvo la habilidad de concertar tal pacto con distintos municipios cuando todavía no había conseguido el control militar del reino, y tan pronto como pudo con las Cortes, el órgano que mal que bien —estaba integrado casi exclusivamente por procuradores del bando beaumontés— representaba a la comunidad del reino, al “pueblo de Navarra”.

Las circunstancias militares y políticas que rodean la ocupación del reino explican el comportamiento del rey aragonés y el contenido de los pactos de sumisión.

Pesaban mucho distintos motivos. Para empezar, el ejército legitimista navarro se hallaba en el exilio, y deseaba dar la vuelta a la situación para lo que podía contar con la colaboración de Francia. Por otra parte, la comunidad del reino se hallaba dividida en facciones de difícil reconciliación, pero Navarra contaba con instituciones asumidas por la población y se había identificado durante siglos con el propio ordenamiento. Existía un sentimiento arraigado de pertenencia. Añádase que el Católico no podía confiar en la solidez de la ocupación y que los títulos de dominio que alegaba eran endebles. La población mantenía la fidelidad a sus monarcas: cuando las tropas castellanas están todavía ante los muros de Pamplona, las autoridades municipales solicitaron seguir gobernando en nombre de los reyes legítimos y “que si en algún tiempo los dichos señores reyes [de Navarra], con próspera fortuna, fuesen poderosos y señores del campo, pudiesse la ciudad entregarse a ellos o a sus legítimos sucesores sin cargo alguno” (núm. 17). De ahí que, como ya hemos indicado, el 31 de julio se declara solo “depositario de la Corona de Navarra”, es decir, tenente provisional de la autoridad legítima, dando a entender que la restitución del reino se verificará cuando y como él determine y que el príncipe de Viana sería criado en la Corte de Castilla (núm. 18).

A finales de agosto de 1512 el duque de Alba se dirigió a las autoridades de Pamplona para que jurasen como rey a Fernando. Los pamploneses, sin embargo, insistieron en que podían aceptarle como rey pero no como señor natural, “en cuanto el otro estaba vivo, a quien tenían jurada naturaleza” (núm. 19.2). En un escrito difundido también a finales de aquel mes, el Católico afirmaba, como ya hemos dicho, que *jure proprio* le correspondía el título de rey de Navarra (núm. 20):

Y después de la publicación [*de la bula Pastor ille caelestis*] pasaron los términos en ella asignados, y los dichos reyes no an querido cumplir los mandamientos y moneciones apostólicas en la dicha bulla contenidas, y por la dicha su contumacia y rebellión, y pues es notorio ynescuxable que no tiene defensión en contrario que los dichos reyes que heran de Navarra an siguido y sigen al principal fautor de los scismáticos y no se han

apartado de lo fazer por la publicación de la dicha bula, antes procuran todavía armas y fuerza contra los que sigan la unidad de la Yglesia y a su Santidad, por lo qual el dicho reyno es confiscado y así Su Alteza lo a justamente tomado con autoridad de la Yglesia y permisión de derecho como debía y, por los dichos títulos le perteneze, *jure proprio* en especial, pues Su Sanctidad declaró por capitulación de la Sanctísima Liga ser esto *Bello Justo*, y los gastos que Su Alteza fecho en tal empresa son tantos y tan excesivos y valen tanto como el dicho reyno de Navarra, y presuponiendo que por los dichos títulos el dicho reyno perteneze a Su Alteza, y que si no tomara el título y corona d'él no pudiera proveer que la justicia y la gobernación d'él según Dios, y como se deve por las dichas caussas y para le poder sostener en pas y sosiego de Su Alteza, a tomado el título del dicho reyno de Navarra.

La convicción de la apropiación del reino no debía ser muy firme, pues el 21 de septiembre, cuando prácticamente toda Navarra se hallaba sometida, Fernando volvía a considerarse “depositario de la Corona de Navarra y del reino y del señorío y mando d'él”.

En definitiva, razones de contexto político y de la naturaleza del reino y de la comunidad navarra explican la postura de respeto a la integridad institucional del reino que observa el rey de Aragón. Pero también motivos de cultura constitucional: para el monarca de una entidad política como la Corona de Aragón, supraestructura confederal compuesta por reinos autónomos, era algo natural aceptar la constitución y la personalidad de cada uno de las partes componentes. Parece razonable que Navarra le mereciera la misma consideración.

Tiene interés el planteamiento en los pactos de sumisión de los títulos de dominio con que se presenta –depositario o propietario, rey o señor natural–, y el de la condición de los navarros respecto del nuevo rey, y su empeño en mantener la distinción entre súbditos y vasallos que aducen: el ordenamiento propio que ya estaba confirmado por el rey, los mantenía en la primera condición.

Un elemento fundamental por tanto de la política de apaciguamiento fernandina debía ser el mantenimiento del *statu quo* institucional de Navarra anterior a la ocupación. El pacto inicial se materializó en la rendición de Pamplona, el 24 de julio de 1512. Al nombrar en el mes de diciembre de dicho año al Alcaide de los Donceles, Diego Fernández de

Córdoba, como primer virrey de Navarra, le ordena que jure los fueros del reino (17 y 19 de diciembre de 1512) (núms. 21 y 22). Entre el 13 y el 24 de marzo de 1513 se celebró una reunión de Cortes convocada por Fernando el Católico, “rey de Navarra”, en la que el monarca fue reconocido como “rey y señor natural”, al que guardarían “su real persona y estado, y la tierra y pueblos del dicho reino” (núm. 23). El juramento de Fernando el Católico pudo realizarse el 23 de marzo, y al mismo siguió, en esa fecha, el del virrey, Diego Fernández de Córdoba (núm. 24). Entonces se procedió al juramento mutuo entre el rey —a través del virrey— y el reino. Hay que recordar que las Cortes tenían composición casi exclusivamente beaumontesa y que la facción legitimista del ejército navarro se hallaba en el exilio. El rey juraba respetar los Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, exenciones, libertades y privilegios, que interpretaría siempre en provecho del reino, y los mantendría “amejorando y no apeorando en todo ni en parte”; y los Tres Estados juraron a Fernando el Católico como rey y señor natural de Navarra, al que prometían fidelidad y obediencia, y ayudarle a mantener y defender el reino y los fueros (núm. 25). Hay que advertir que el texto contiene todos los elementos que integran la jura real en la Edad Moderna. Aunque el virrey juró que el rey ratificaría el juramento en un plazo de cincuenta días, tres meses más tarde el mismo Fernando ratificó en Burgos el juramento foral en presencia de representantes de Navarra. Por último, cabe señalar que el 7 de julio de 1515 en las Cortes castellanas celebradas en esta ciudad, el Católico donó por cesión hereditaria a su hija Juana de Castilla la Corona navarra con la reserva implícita de lo acordado en los actos precedentes de *pactum subjectionis*.

Campión ya vio que lo que el rey Fernando quería era que “toda la novedad ocurrida se encerrase dentro de los límites de un mero cambio dinástico, y aunque este con dificultad podía limpiarse de la nota de usurpación, esperaba que el tiempo acabaría por ocultársela a la opinión pública”.

4.2. *El valor jurídico del “pactum subjectionis”.*

La conquista constituyó a Navarra en **bien o reino ganado** y, por tanto, de la libre disposición de Fernando el Católico. Se ha visto que

por razones políticas, el rey aragonés, nuevo propietario, se ató voluntariamente las manos al establecer con los nuevos súbditos un *pactum subjectionis* por el que se comprometía a respetar el Derecho y las instituciones del reino. Se trata de un convenio de naturaleza remuneratoria, en el que se reconoce al monarca su poder sobre el reino, y a este se le concede el mantenimiento de su derecho.

Una vez establecido el contrato, en su ejecución se tienen en cuenta los principios sobre el cumplimiento de las obligaciones remuneratorias, tal como se entendía por los tratadistas del Derecho común. Lourdes Soria ha subrayado la vigencia del Derecho positivo navarro, en lo que respecta al juego rey-reino en cuanto a los poderes del monarca; y la del Derecho natural, si el rey ejerce potestades extraordinarias. Esta autora ha puesto de relieve que tanto el mantenimiento del Derecho general del reino como algunos privilegios específicos otorgados en el momento del pacto traen como causa el carácter sinalagmático del mismo. En concreto, ha incluido entre los privilegios singulares procedentes de la época de la conquista, la exención de aposento, la reserva a los navarros de los bienes y mercedes del reino (aunque este privilegio formaría parte del cuerpo del Fuero) o el disfrute por los navarros de bienes y mercedes en Castilla, cuestión tratada en las Cortes de Olite de 1645 (núm. 30.3).

5. Incorporación de Navarra a la Corona de Castilla.

5.1. *Las Cortes de Burgos (1515).*

En lo que toca a la articulación del reino recién ganado en el conjunto de los reinos cuya titularidad ostentaba o regía, podemos aducir una argumentación similar a la que nos referimos al tratar de la conservación del estatus institucional de Navarra. Fernando el Católico gozaba de plena libertad para adoptar diversas soluciones: podía incorporarlo a la Corona de Aragón, a la de Castilla, o simplemente retenerlo con una vinculación directa a su propia persona, sin la mediación o articulación con ninguna Corona. Su propia situación era singular. En 1512 era rey de Aragón y monarca de dicha Corona y, por otra parte, actuaba en Castilla a título de gobernador y administrador.

En principio, según Campi3n y Florist3n, Navarra entr3 a formar cuerpo con los reinos de la Corona de Arag3n. Parecía natural mantener esta vinculaci3n, que no hubiera disminuido el patrimonio hereditario de su hija Juana o de su nieto el futuro emperador Carlos, a los que, en el momento de la muerte del Cat3lico, tocaba recibir el reino englobado en dicha Corona. Pero hay indicios de que se trataba de una vinculaci3n que molestaba en Castilla, donde se creía que la empresa de la conquista se había llevado a cabo con recursos militares castellanos.

No habían pasado tres ańos y Fernando el Cat3lico decidi3 incorporar Navarra a Castilla (n3m. 26). Probablemente por la voluntad de tranquilizar los 3nimos en el reino castellano que gobernaba y administraba. El duque de Alba manifest3 a las Cortes castellanas reunidas en Burgos el 11 de junio de 1515 que Navarra, por voluntad de Fernando, “desde agora lo encorporaba e encorpor3 en la corona real de estos reinos de Castilla, de Le3n, de Granada, etc., para que fuese de la dicha Reyna nuestra seńora, e despu3s de sus largos d3as, de Pr3ncipe nuestro seńor, e de sus herederos e sucesores en estos d3chos reinos... para siempre jam3s”, cuidaba de seńalar que obraba as3 “por el mucho amor que ten3a a la dicha reyna dońa Juana nuestra soberana seńora, su hija, y por la mucha obediencia que ella le hav3a tenido y tiene, y por el acrecentamiento de sus reynos y seńor3os, y ass3 mismo por el mucho amor que tiene al muy alto e muy poderoso pr3ncipe don Carlos nuestro seńor, como a fijo y nieto”. El mismo Fernando, al ratificar el 7 de julio la incorporaci3n en las citadas Cortes, seńalaba que “su intenci3n siempre hav3a sido de acrescentar la corona real de estos regnos de Castilla, e de Le3n y Granada, como por esperiencia lo havr3an visto, que agora Su Alteza, ratificando y aprovando lo suso dicho daba e dio para despu3s de sus d3as el dicho reyno de Navarrra a la dicha reyna dońa Juana, nuestra sennora, su fija, e que desde agora los incorporaba e incorpor3 en la Corona real de estos reynos de Castilla”. Ces3n hereditaria a la Corona de Castilla que se har3a plenamente efectiva en el momento de su muerte.

Para entender la cuesti3n relevante del valor de la especificidad institucional de Navarra tras la incorporaci3n a la Corona de Castilla hay que examinar al menos tres cuestiones, la referente a la naturaleza del Estado incorporante, la normativa castellana en materia de incorporaciones y la condici3n jur3dica de Navarra dentro de la vasta

Corona de Castilla y León que regirán los Austrias españoles a partir de Carlos I.

En lo que toca a la naturaleza política de Castilla, hay que destacar que Navarra se incorporó a una Corona caracterizada por una temprana centralización del poder. La mayoría de los autores que han tratado de la naturaleza política de la Corona castellana retrasan el nacimiento del Estado moderno –en su forma de Monarquía absoluta– al reinado de los Reyes Católicos, si bien registran algunos antecedentes medievales. A partir de Isabel y Fernando, y sobre todo, de su nieto Carlos I, el poder político concentrado en la persona del monarca ya no encontró –sobre todo, tras la Guerra de las Comunidades de 1521–, limitaciones institucionales significativas. A señalar que hay autores como Lalinde y Torres que adelantan al siglo XIII la instauración del autoritarismo real, aunque no quedó estatuido hasta el Ordenamiento de Alcalá de 1348. Porque, en efecto, hay elementos decisionistas ya en el Bajo Medievo: el rey tiene capacidad absoluta para legislar, se reserva la alta justicia, e impone el vínculo de naturaleza sobre cualquier otro. Por otra parte, la realeza se ha independizado del poder papal y controla a la Iglesia, y su Derecho general desplaza a los derechos locales. Los estamentos en Castilla no limitan el poder del rey: la Iglesia y la nobleza conservaron su poder económico y social pero abdicaron del poder político.

En el momento en que se produjo la conquista de Navarra (1512), Castilla estaba terminando de configurarse como un Estado autoritario, y en ese sentido tanto da que trajera su origen de los siglos XIII-XIV como si se coloca su punto de partida en el comienzo del siglo XVI. De ahí que sea procedente preguntarse por los motivos por los que Navarra, único reino peninsular incorporado a la Corona de Castilla en la Edad Moderna –dejamos de lado el caso portugués–, tuvo una evolución inversa a la del Estado al que se adscribe o por qué se acentúan después de la incorporación los rasgos pactistas en la Constitución navarra. Incluso, los motivos por los que se difumina en el ideario de sus elites la cuestión de la conquista militar y se carga el acento en la unión equieprincipal.

En lo que concierne a la primera cuestión, la referente a la normativa que rige la incorporación, los trabajos de Manzano (1951-1952) y

García-Gallo (1950) ya expusieron el Derecho castellano en esta materia. El Derecho castellano bajomedieval sobre el régimen de los bienes incorporados a la Corona se atiene a una serie de principios. En primer lugar el presupuesto de que el organismo político se integra por dos elementos: el Rey –la cabeza– y los Reinos o Corona –el cuerpo–. En segundo lugar, la neta distinción en el patrimonio global del reino o reinos entre lo que es privado y lo que es público: en efecto, es clara la diferencia legal entre los bienes que pertenecen a la Corona, los que “pertenescen al Reyno” (sobre los que el rey ejerce un señoría de signo político), y los bienes particulares y patrimoniales del rey, lo que la ley 1ª del Título XVII de la *Partida* II denomina “las rayzes quitamente del rey”, incluyendo en las mismas aquello que el rey ha “ganado apartadamente para sí”.

Podían producirse confusiones de signo patrimonialista en el primero de los apartados, en el de los bienes de dominio público. Desde el punto de vista que nos ocupa, es necesario distinguir en este ámbito, de un lado los bienes afectos a la Corona, los bienes raíces del reino, es decir, el llamado patrimonio real o realengo (villas, ciudades, etc.) y, de otro, los ingresos públicos o rentas del reino, obtenidos de fuentes diversas, fundamentalmente por vía tributaria y multas. Ahora bien, estos últimos, los ingresos públicos o rentas del reino, se utilizan para sufragar los gastos del Estado –funcionarios reales encargados de la justicia, de la fiscalidad o del ejército...– pero también los que se destinan a la Casa del rey, dado que el rey es un elemento más del Estado, el más importante. De ahí la confusión práctica entre las rentas que el rey puede percibir de sus propios bienes privados y las rentas públicas que administra con amplia libertad en su condición de cabeza del reino.

La confusión afecta al Tesoro público, pero no a los bienes que integran el realengo, de los que ahora nos ocupamos específicamente. El Derecho público castellano tardó un par de siglos en superar la ambigüedad de las *Partidas* respecto a la disponibilidad por el rey de los bienes que integran el realengo. Porque las leyes 8ª, Título I (núm. 27.1.1) y 5ª del Título XV, de la *Partida* II (núm. 27.1.2) permitían al rey la libre concesión de “heredades” –ciudades, villas, etc.– a quien quisiera, ya fuera natural o extranjero, siempre que hiciera reserva de las regalías inherentes a la regia potestad –moneda, justicia, etc.– Pero la misma ley 5ª citada da las razones por las cuales “el rey e todos los del reyno

deven guardar que el Señorío sea siempre uno e no lo enagenen ni lo departan”. De ahí las continuas súplicas en Cortes de las ciudades por las concesiones desaforadas en este período y la interpretación auténtica que dio la ley 3ª del Título XXVII del *Ordenamiento de Alcalá*, prohibiendo la disposición de partes del realengo en favor de reyes, reinos o personas extranjeras (núm. 27.2.1), hasta llegar a la solución definitiva contenida en la ley-pacto de Valladolid de 1442 (núm. 27.2.2), que se convierte en ley fundamental de la Monarquía, y será extractada en el *Ordenamiento de Montalvo* (5-9,3), de donde se copia en la *Recopilación de Castilla* (5,10,5) y en la *Novísima Recopilación de las leyes de España* (3,5,8). A partir de la citada fecha, los reyes no pueden disponer libremente del realengo, ni en favor de extranjeros ni de naturales: solo en casos muy excepcionales se permitirían la concesión de ciudades, villas o fortalezas “no principales”, siempre que mediara el acuerdo de la mayoría del Consejo Real y de seis procuradores de seis ciudades. La ley autorizaba a las localidades afectadas al uso de la fuerza para resistirse a las concesiones que no cumplieran estos requisitos, por ser “contra derecho”. De hecho, los reyes posteriores, Enrique IV y su hermana Isabel, rectificaron concesiones llevadas a cabo de manera ilegal.

Como se ve, la normativa precedente se refiere al realengo “heredado”, no a los bienes “ganados”, que en principio entrarían en la categoría de bienes de patrimonio privado, entre los que están los adquiridos “apartadamente para sí”, sujetos al principio de la libre disponibilidad. Para Fernando el Católico, gobernador y administrador de Castilla, y rey en Aragón, el reino de Navarra tenía la condición, como ya se ha visto, de “reino ganado”. Éste era el título del que traía causa el acto de cesión hereditaria a su hija Juana que realizó Fernando, y así lo manifestó el duque de Alba al dirigirse a los procuradores castellanos reunidos en las Cortes de Burgos. Les hace saber que la concesión pontificia suponía que Navarra “fuese de Su Alteza el dicho reino y pudiese disponer dél en vida y en muerte a su voluntad”. Una manifestación similar contenía la declaración formulada por el propio rey Fernando ante dichas Cortes. Porque disponía libremente de su propio bien ganado, el aragonés podía donarlo en cesión hereditaria a la Corona de Castilla y, a partir del momento de la donación, Navarra se convertía para los reyes castellanos en realengo heredado, sujeto por tanto a la normativa descrita más arriba.

Existían precedentes de proceso de incorporación muy próximos en el tiempo a la ocupación de Navarra, aunque no se trata de realidades comparables. Granada y las Islas Canarias fueron incorporadas directamente en el realengo de los reyes de Castilla y León, porque se les consideraba, en virtud del principio de la continuidad visigótica, como herederos universales de todas las pertenencias territoriales de la Monarquía toledana. Para la ley 10ª del Título XIX de la II *Partida* los territorios cristianos “cautivos” que constituyeran Señoríos mayores se “reintegraban” en el realengo: pasaban a formar parte de la Corona de Castilla y no del patrimonio privado de los reyes, aunque es cierto que poseen, en lo que respecta a la alienabilidad e imprescriptibilidad un régimen distinto al del patrimonio público heredado. Se les aplica el régimen vigente entre 1348 y la ley-pacto de Valladolid de 1442, es decir, pueden ser libremente concedidos a súbditos y naturales, pero no a extranjeros. Hay que insistir en la libertad de disposición respecto de los reinos “ganados” con el esfuerzo del monarca: la limitación de que no debían producir “enorme daño al reino” se consideraba que no tenía efecto en el caso de las concesiones a los naturales dado que sobre ellos continuaba operando el poderío supremo del rey. Dejamos de lado el régimen específico de la incorporación de las Indias recientemente conquistadas.

Una vez producida la incorporación a Castilla mediante donación por cesión hereditaria de Fernando el Católico a su hija Juana, la condición de Navarra varía. Se convierte respecto de la persona de los monarcas castellanos en heredad-reino, regida por la ley-contrato vallisoletana de 1442, con las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad.

5.2. *Modos de entender la incorporación.*

Llegados a este punto, hay que poner en relación la cesión hereditaria de Fernando el Católico a su hija Juana y a sus sucesores con el compromiso que asumió en el *pactum subjectionis* de mantener las instituciones de Navarra, lo que de hecho suponía mantenerlo como reino separado dentro de la Corona. Es una forma de integración en la Corona de Castilla que explica que se conforme en la Edad Moderna la idea ciertamente interesada de un mero cambio de dinastía. La realidad

de Navarra como reino distinto se puso muy pronto de manifiesto, en 1516, en la fórmula del juramento que presta el virrey Duque de Nájera, y que confirma el emperador en cédula expedida en Flandes. Dice así: “non obstante la incorporación hecha deste reyno a la Corona de Castilla, quede de por sí y segunt hasta aquí ha sido”. La fórmula se repite después en la jura de cada nuevo virrey. Era la respuesta que daba Carlos V a la petición a de los Tres Estados de que acuda a Pamplona para su coronación (núm. 28). Dos años después, las Cortes castellanas solicitaban a Carlos I que el reino de Navarra continuase incorporado a Castilla, petición que fue atendida (febrero 1518) (núm. 29). Por su parte, las Cortes navarras de Tafalla de 1531 afirmaban que Navarra era un reino “distinto y separado de los otros reinos y señoríos” (núm. 30.1), mientras que las Cortes reunidas en Sangüesa en 1561 redundaban en esta condición al indicar que Navarra era un “reino de por sí” (núm. 30.2).

La calificación de la incorporación como reino distinto fue reelaborada con nuevos términos un siglo más tarde por las Cortes navarras (1645). Declararon que la vinculación a Castilla era “en unión equieprincipal, conservando cada reino su personalidad tanto en territorio como en legislación y territorio: “[...]: de manera, que el haverla incorporado no fue por modo de supresión, sino por el de unión principal, y assí, cada reino retuvo su naturaleza antigua en leyes, territorio, y govierno, aunque los naturales con derecho igual y recíproco para obtener promiscuamente los de Castilla en Navarra, y los de Navarra en Castilla, dignidades, oficios y beneficios, lo qual assí se ha observado y usado después”. La declaración fue incorporada plenamente al Ordenamiento legal navarro al incluirse en la *Novísima Recopilación* (núm. 30.3).

Podrían aportarse los más variados textos que destacan lo que se considera medular en la doctrina oficial en torno a la equieprincipalidad. Ya nos hemos referido al episodio acaecido en 1777, tantas veces citado: el Fiscal de la Cámara de Castilla pretendía que la constitución navarra podía ser alterada por la preeminencia del Derecho castellano, y en concreto de las *Partidas*. Para la Diputación esa tesis ponía en cuestión la naturaleza accesoria o principal de la unión. De ahí que declaró que “ningún Derecho de un Estado puede tener fuerza en otro...”, y que “ni por semejante ni por otro, jamás ha tenido Navarra dependencia alguna de Castilla para que esta haya podido darle principios ni

reglas algunas de gobierno, pues antes hubo leyes y reyes en Navarra que las hubiere y que se pudiese formar el Derecho que se alega de Castilla”. La pretensión del fiscal tendría efectos en el título sucesorial, pues nadie “ha entrado en la posesión de aquel Estado ni en el solio de aquel trono por el Derecho de Castilla y menos por el de las Partidas, sino solo por el peculiar y privativo de aquél reino”.

Sagaseta de Ilúrdoz, el último síndico de las Cortes del reino, cualificado intérprete por ello de lo que se pensaba en Navarra sobre el significado de la unión eqüepincipal, recurría a una analogía tomada del Derecho privado y explicaba que “dos sociedades unidas en unión eqüepincipal son como dos pupilos bajo un solo tutor, cada uno de los cuales conserva ilesos sus derechos, acciones y obligaciones, y los privilegios de su casa, sin participar de los del otro”. El único efecto consistiría en producir “cierta comunidad o sociedad en lo respectivo al rector o jefe cuya tutela o administración viven diversos particulares o comunidades”.

La concepción de Navarra como una comunidad política completa aunque trabada con otra por el procedimiento singular de la unión política o personal, llevó a limitar la conexión con solo la Corona de Castilla y no con el más vasto conjunto que constituye la Monarquía española. La documentación oficial navarra, según ha puesto de relieve M. P. Huici, se refiere siempre a Castilla y no a España, aunque este segundo término ya aflora en numerosos documentos de la época en relación a la conquista, como recientemente ha demostrado Peio Monteano.

Hay que anotar, para concluir, que, si bien la vía eqüepincipal de incorporación se interpretaba en Navarra como una distinción institucional neta con Castilla, en la práctica las cosas no estaban tan claras. Era grande y mermaba la autonomía efectiva del reino el peso de la Cámara de Castilla o la influencia exorbitante del mismo Consejo de Navarra y del Virrey a la hora de condicionar el autogobierno e incluso en materia de elaboración y conservación del Derecho, un punto crucial al valorar el grado de conservación de la personalidad institucional. La incorporación supuso mucho más que el cambio dinástico y la supresión de la personalidad internacional del reino, puesto que trajo cambios en el funcionamiento de las instituciones —como veremos más adelante—, aunque el principio de eqüepincipalidad ayudó al despliegue y a la conservación de la constitución navarra.

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa de las obras citadas en el listado final: *Bibliografía general*)

- ADOT LERGA, “Itinerario de los reyes privativos”, pp. 401-458.
 — “Séjours en Béarn des rois légitimes de Navarre”, pp. 41-84.
 — *Juan de Albret y Catalina de Foix o la defensa del Estado navarro*.
 — “Infancia y adolescencia de Enrique II de Navarra”, pp. 11-65.
 AGRAMONT Y ZALDÍVAR, *Historia de Navarra y de sus patriarcas, gobernadores y reyes*.
 AOIZ, *La vieja herida*.
 ARBELOA MURU, *Navarra de Ultrapuertos*.
 ARIGITA, D. *Francisco de Navarra de la orden de San Agustín*.
 ARRIETA ALBERDI, Las formas de vinculación a la Monarquía, pp. 303-326.
 — “Forms of Union: Britain and Spain, a Comparative Analysis”, pp. 23-52.
 ARTOLA, *Textos fundamentales*.
 ASCÁRATE Y PARDO, *Algo de historia*.
 AZCONA, Las relaciones de la Provincia de Guipúzcoa con el Reino de Navarra (1512-1521).
 BELENGUER CABRIA, *Fernando el Católico*.
 BERNÁLDEZ, *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*.
 BOISSONADE, *Histoire de la réunion de la Navarre à la Castille*. Traducida *Historia de la incorporación de Navarra a Castilla*.
 BORDENAVE, *Histoire de Béarn et Navarre*.
 CAMPIÓN, “La excomunicación de los últimos reyes de Navarra”, pp. 116-120, 181-184, 249-255.
 — “Después de la conquista”, pp. 359-437.
 — *Nabarra en su vida histórica*.
 CASTRO ÁLAVA, *Lealtad de Tudela a los últimos reyes de Navarra*.
 — La Historiografía Navarra antes del P. Moret, pp. 1-85.
 CHAPPUYS, *Histoire du royaume de Navarre*.
 CIÉRVIDE MARTINENA, Participación de las tropas alavesas en la conquista del Reino de Navarra, pp. 105-143.
 CORREA, *La conquista del reino de Navarra*.
 DOMÍNGUEZ ARÉVALO, *Austrias y Albrets*.
 DOUSSINAGUE Y TEIXIDOR, *La política internacional de Fernando el Católico*.
 — *Fernando el Católico y el cisma de Pisa*.
 ELIZONDO, *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*.
 ESARTE MUNIÁIN, *La conquista de Navarra 1512-1530*.
 — *Represión y reparto del Estado navarro (siglos XVI y XVII)*.

CONQUISTA DE NAVARRA (1512), INCORPORACIÓN A CASTILLA (1515)

- *Francisco de Jasso y Xavier*.
- *Juan Rena, clave en la conquista de Navarra (1512-1538)*.
- El golpe de estado en Navarra, pp. 105-122.
- *Breve historia de la invasión de Navarra*.
- FERNÁNDEZ ACUÑA, “La conquista de Hondarribia”, pp. 321-368.
- FERNÁNDEZ MARTÍN, “Íñigo López de Loyola”, pp. 471-534.
- “En torno a la batalla de Noáin”, pp. 375-421.
- FLORISTÁN IMÍZCOZ, La historia de Navarra en la Edad Moderna (1512-1750), pp. 167-193.
- *La Monarquía española y el Gobierno del Reino de Navarra*.
- Lealtad personal, fidelidad nacional y fe religiosa, pp. 343-352.
- Reflexiones sobre una identidad nacional a mediados del siglo XVI, pp. 29-42.
- *Lealtad y patriotismo tras la conquista de Navarra*.
- “¿Conquista o restauración?”, pp. 457-491.
- “Conquistas y Uniones en la Europa del Renacimiento”, pp. 75-88.
- “Examen de la conquista castellana”, pp. 79-134.
- “Integración y renovación de un reino”, pp. 43-63.
- La regeneración del Brazo Militar, pp. 205-222.
- El dinamismo navarro y las conversaciones entre España y Francia (s. XVI), pp. 95-104.
- Reino de Navarra en España y “Royaume de Navarre” en Francia, pp. 121-154.
- “Cambio dinástico y cambio político”, pp. 7-36.
- Vascos y navarros en la monarquía española del siglo XVI, pp. 135-176.
- “Historia Moderna: Navarra y España: ¿conquista o unión?”, pp. 26-30.
- Nuevas fronteras, pp. 103-181.
- FOREVILLE, *Lateranense IV*.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Realidad política e ideal religioso en la vida de San Francisco Javier, pp. 67-94.
- *Los señores de Javier. Un linaje en torno a un santo*.
- GALÁN LORDA, *El Derecho de Navarra*.
- GALLASTEGUI UCÍN, *Los reyes navarros en el exilio*.
- *Navarra. Estudios de Historia Moderna*.
- *Agramonteses y beaumonteses con Carlos V y Felipe II*.
- *Amayur 1522*.
- GARCÍA ABADÍA, *Historia de la conquista de Navarra*.
- GARCÍA-GALLO, “El título jurídico de los reyes de España sobre las Indias”, pp. 129-156.
- *Manual de Historia del Derecho español. II*.

- GARCÍA PÉREZ, El reino de Navarra, pp. 737-804.
 — *Antes leyes que reyes*.
 GARIBAY Y ZAMALLOA, *Compendio historial de las chrónicas y universal historia de todos los reynos de España*.
 GARRIDO YEROBI, *Los Beaumont: un linaje navarro de sangre real*.
 GIL PUJOL, Visión europea de la Monarquía española como Monarquía compuesta, pp. 65-95.
 — Un rey, una fe, muchas naciones, pp. 39-76.
 GOÑI GAZTAMBIDE, *Historia de los Obispos de Pamplona, Tomo 3. Siglo XVI*.
 GOYHENETCHE, *Historia General del País Vasco. II*.
 GUICCIARDINI, *Recuerdos*.
 HERREROS LOPETEGUI, *Las tierras navarras de Ultrapuertos (siglos XII-XVI)*.
 HUICI GOÑI, *Las Cortes de Navarra durante la Edad moderna*.
 — *En torno a la Conquista de Navarra*.
 IDOATE IRAGUI, *Esfuerzo bélico de Navarra en el siglo XVI*.
 JIMENO JURIO, La guerra de 1512-1522, pp. 131-146.
 — *Amaiur. Símbolo de Navarra*, pp. 147-249.
 KUBELOS, “La polémica en torno a la conquista de Navarra”, pp. 195-234.
 LACARRA, “Estructura político administrativa de Navarra”, pp. 231-248.
 — *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, vol. 3.
 LAGREZE, *La Navarre Française*.
 LE GLAY, *Correspondance de l'empereur Maximilien I*.
 LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, *De iustitia et iure obtentionis ac retentionis regni Nauarre*.
 MANZANO MANZANO, “¿Por qué se incorporaron las Indias a la Corona de Castilla?”, pp. 95-124.
 — *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*.
 — “La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos”, pp. 1-170.
 MARTÍN DUQUE, Reino ‘de por sí’, unión ‘equieprincipal’, pp. 9-24.
 MARTÍNEZ DE OLANO, *Concordia et nova reductio antinomialum iuris communis et regii*.
 MONTEANO SORBET, *Los navarros ante el hambre, la peste, la guerra y la fiscalidad*.
 — *La Guerra de Navarra (1512-1529). Crónica de la conquista española*.
 — ¿Qué sabemos de la batalla de Noáin?, pp. 67-82.
 MORET, *Anales del Reino de Navarra*.
 NAVASCUÉS, Pedro de, *vid.* ORREAGA, Miguel de.
 NEBRIJA, *De bello navariensi libri duo*.
 OIHENART, *Déclaration historique de l'iniuste usurpation et retention de la Navarre*.

CONQUISTA DE NAVARRA (1512), INCORPORACIÓN A CASTILLA (1515)

- *Extraict d'un traicté non encores imprimé intitulé Navarra iniuste rea*. Existe una traducción manuscrita al castellano, sin fecha, pero coetánea.
- *Notitia vtrisque Vasconiae*.
- OLÁBARRI GORTÁZAR y SÁNCHEZ-PRIETO, Un ejemplo de *Richtuhgskampf*, pp. 1309-1327.
- OLHAGARAY, *Histoire des comtes de Foix, Béarn et Navarre*.
- ORELLA UNZUÉ, “Razones ideológicas del ultimatum”, pp. 207-228.
- Navarra y su anexión a Castilla, pp. 157-190.
- Los ideólogos que respaldaron a Fernando el Católico, pp. 151-182.
- ORIA OSÉS, “Influencia de la Conquista de Navarra”, pp. 59-80.
- *Navarra es una colonia española y francesa*.
- ORREAGA, ¡*Amayur...! Los últimos nabarros*.
- ORTA RUBIO, “La historia de Navarra en sus documentos”, pp. 79-92.
- *Tudela en época de los Austrias*.
- OSÉS ASURMENDI, Los agramonteses de Pamplona durante el sitio de 1512 (CD-Rom).
- OSTOLAZA ELIZONDO, “Fernando el Católico y Navarra”, pp. 559-578.
- PESCADOR MEDRANO, *Francisco de Xabier*.
- Estudio introductorio. La conquista de Navarra a la luz de las Mercedes Reales, pp. 17-190.
- PETIT CALVO, “De iustitia et iure retentionis regni Navarrae”, pp. 319-337.
- PRADERA, *Fernando el Católico y los falsarios de la Historia*.
- RAMÍREZ DE ÁVALOS DE LA PISCINA, *Crónica del Reino de Navarra*.
- RAYMOND, *Histoire du Béarn et Navarre*.
- RECONDO, *San Francisco Javier. Vida y obra*.
- RODEZNO, *Austrias y Albrets ante la incorporación de Navarra a Castilla*.
- SAGASETA DE ILÚRDOZ, “Fueros fundamentales del Reino de Navarra”, pp. 71-82.
- SAGREDO GARDE, *El castillo de Amaïur a través de la historia de Navarra*.
- SALCEDO IZU, “Incorporación de Navarra a la Monarquía española”, pp. 147-156.
- Historia institucional de Navarra, pp. 41-252.
- SANDOVAL, *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V*.
- SÁNTAMARÍA REKARTE, “Intentos de recuperación del Reino de Navarra”, pp. 39-53.
- La nobleza Navarra y su actuación durante la conquista del Reino (1512-1524), s.p. (CD-Rom).
- “El otorgamiento de gracia real en Navarra”, pp. 9-26.
- SCHRAMM, “Der König von Navarra (1035 bis 1512)”, pp. 110-210.
- SCHURHAMMER, *Francisco Javier. Su vida y su tiempo*.

- SERRANO IZKO, *Navarra. Las tramas de la historia*.
 — Espainiar eta nafar bibliografia Nafarroako konkistaz, pp. 139-150.
 SIERRA URZAIZ, “La conquista de Navarra”, pp. 91-120.
 SOLA LANDA, “El reino de Navarra en el dilema”, pp. 55-82.
 SORIA SESÉ, “El orden jurídico de la Incorporación de Navarra a la Monarquía hispánica”, pp. 267-310.
 SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Fernando el Católico y Navarra*.
 — *Fernando el Católico*.
 SUÁREZ FERNÁNDEZ y FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *La España de los Reyes Católicos. II*.
 TAMBURRI BARIÁIN, Luis Correa, s.p. (CD-Rom).
 TERRATEIG, “El Católico y la excomunión de los reyes de Navarra”, pp. 71-108.
 URRUTIBÉHÉTY, *La Basse-Navarre, héritière du royaume de Navarre*.
 URZAINQUI MINA, *Navarra sin fronteras impuestas*.
 URZAINQUI y OLAIZOLA, *La Navarra marítima*.
 USUNÁRIZ GARAYOA, La conquista de Navarra (1512) en versión castellana, pp. 7-20.
 — “Soldados, sociedad y política en un reino de frontera”, pp. 285-325.
 VÁZQUEZ DE PRADA VALLEJO, El proceso de la integración de Navarra en la Monarquía Hispánica (siglo XVI-XVII), pp. 99-120.
 VILLARROEL GONZÁLEZ, *El rey y el papa*.
 YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra*.
 ZABALZA ALDAVE, El condestable don Luis de Beaumont, s.p. (CD-Rom).
 ZURITA, *Los cinco libros postreros de la Historia del rey don Hernando el Católico*.
 — *Annales de la Corona de Aragón*.
 1512-2012 NAFARROA BIZIRIK!, *500 años de conquista*.

TEXTOS.

A) *El valor de los títulos papales de la conquista.*

13

Dictatus Papae (1075)

Orig. lat.: GREGORIO VII, *Registrum*, Patrología Latina, CXLVIII, c. 407-8. (1075).
 Traducc. castellana: ARTOLA, *Textos fundamentales*, núm. 3.8., p. 95.

6. Que no debemos tener comunión ni permanecer en la misma casa con quienes hayan sido excomulgados por el pontífice.

9. Que todos los príncipes deben besar los pies solo al papa.
12. Que le es lícito deponer al emperador.
18. Que nadie puede revocar su palabra y que solo él puede hacerlo.
19. Que nadie puede juzgarlo.
20. Que nadie ose condenar a quien apele a la Santa Sede.
21. Que las causas de mayor importancia de cualquier iglesia, deben remitirse para que él las juzgue.
22. Que la Iglesia romana no se ha equivocado y no se equivocará jamás según el testimonio de la Sagrada Escritura.
23. Que el romano pontífice, ordenado mediante la elección canónica, está indudablemente santificado por los méritos del bienaventurado Pedro, según lo afirma San Enodio, obispo de Pavía, con el consenso de muchos santos padres, como está escrito en los decretos del bienaventurado papa Símmaco.
24. Que a los subordinados les es lícito hacer acusaciones conforme a su orden y permiso.
26. Que no debe considerarse católico quien no está de acuerdo con la Iglesia romana.
27. Que el pontífice puede liberar a los súbditos de la fidelidad hacia un monarca inicuo.

14

Bula “Pastor ille caelestis” del papa Julio II (21-07-1512)

Bula “Pastor ille caelestis” del papa Julio II amenazando con excomunión y pérdida de sus derechos a los que apoyen el cisma de Pisa. (1512, julio, 21).

AGS, *Patronato real. Bulas sueltas*, Leg. 21, n° 64. Orig. en perg.

Edic. lat.: PRADERA, *Fernando el Católico*, n° 2, pp. 435-441.

Traducc. castellana: GARCÍA-GALLO, *Manual*, II, n° 834, pp. 599-603.

[1] Julio, obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria de la cosa. [2] El Pastor celestial, que para la salvación del género humano —que el prevaricador Satanás había perdido con la muerte eterna— no rehusó descender a la tierra, vestirse de carne humana y sufrir muerte en la cruz, cuando volvió a los cielos constituyó un vicario suyo en la tierra, para que ante todo él cuidara de la grey del Señor

—redimida por su santísima pasión— y que, en cuanto en él estuviera, la preservara del mal y la mantuviera dentro del redil —esto es, en el camino de la Verdad—: y por el contrario, que a las ovejas dañadas que no quisieran curarse, para que su contagio no corrompiera a las otras, las arrojara del redil y, como miembros gangrenados y podridos, los arrancara totalmente de la cabeza sana. [3] Por ello, Nos, a quien el oficio de este vicariato ha sido encomendado por superior disposición, creemos que la grey que se nos ha confiado la custodiamos más amablemente y cumplimos más eficazmente las cargas del oficio confiado, cuando atendemos a los fieles cristianos, a los que rodean las insidias diabólicas, y les amonestamos con caridad paternal para que se guarden de ellas, y a los que de ellos son contumaces y evaden la caridad paterna, los separamos de la reunión y sociedad de los hijos humildes y buenos.

[4] Ahora bien, con gran dolor lo decimos cómo en días anteriores Luis [XII], rey de los Francos, Alfonso, en tiempos duque de Ferrara y entonces puesto en contumacia y rebelión contra nosotros y la Sede Apostólica, ... *[hicieran guerra al Papa y promovieran un cisma con algunos cardenales, las incidencias de todo lo cual se detallan]*... y no dejando de hacer nada que a Nos y a la citada Iglesia, como a todo el estado de la República cristiana, pareciese que podía perturbar en lo espiritual y temporal, sin que de sus muy condenables maquinaciones ninguna súplica, ni nuestra ni de muchos reyes y príncipes cristianos, ni el temor de Dios o de los hombres, pudieran retraerles, sino que cada día crecía más su violencia, [5] y como conociéramos que era en vano pensar asiduamente en reducir a los de Ultramar si no podíamos resistir a los enemigos vecinos y domésticos, en virtud del consejo del Espíritu Santo, acudimos a nuestro queridísimo hijo en Cristo Fernando, rey católico de Aragón y de ambas Sicilias, y a los amados hijos el noble varón Leonardo Loredán, dux y señor de los Vénetos, en ayuda nuestra y de dicha Iglesia contra tanta fuerza, [6] y con ellos —que como corresponde a un rey verdaderamente católico y a varones que practican la religión cristiana, los encontramos dispuestos a esto—, en nuestro nombre y en el de dicha Iglesia, para proteger la dignidad y libertad de la Iglesia y apaciguar el perniciosísimo cisma, hicimos un pacto indisoluble, al cual se unió también por su voluntad nuestro queridísimo hijo en Cristo Enrique, ilustre rey de Inglaterra, y establecimos que fuese común a

cada uno de los confederados y a Nos y a la Sede dicha, mientras permanezca el pacto, la causa de los asuntos de la guerra [...].

[7] Mas dicho rey Luis... contra los aliados de la dicha Sede, que tomaron las armas por Nos y dicha Sede para reprimir sus impíos intentos y los de dichos cismáticos, instruye cada día nuevos ejércitos, y en cuanto puede, a los pueblos, especialmente a los vascos y cántabros y a la gente circunvecina suya, que siempre fueron devotísimos de dicha Sede, con falsas y erróneas sugerencias, trata de sustraerlos de su antiquísima devoción hacia Nos y la misma Sede, y trata de vincularlos con sus estipendios contra dichos aliados, con desprecio de la autoridad apostólica, con peligro de las almas de los fieles cristianos que con estos cismáticos viven apartados de la comunión de los fieles, y con confusión de la Iglesia, dando pernicioso ejemplo y escándalo a muchos.

[8] Por ello, Nos, adoptando una decisión tanto para abatir a dichos cismáticos y a dicho rey Luis y a los otros fautores de estos cismáticos, en cuanto podamos con la ayuda de Dios, para que así más fácilmente desistan de sus perversos designios y reciban en su alma más sano consejo, como para que por la simplicidad de las buenas gentes no sean estas apartadas por la ignorancia del recto camino, por el dolo de dichos hombres, [9] por dicha autoridad [*apostólica*], al tenor de las presentes, a todos y cada uno de los fieles de Cristo, especialmente a dichos vascos y cántabros que habitan en los lugares vecinos a ellos [10] bajo pena de excomunión mayor *latae sententiae*, en la cual queremos que incurran por el solo hecho cualesquiera de ellos que obrasen en contra, aunque brillen con la dignidad y autoridad marquesal, ducal, real, pontifical o cualquier otra eclesiástica o mundana, a los tres días contados a partir del día de la publicación de la presente en las iglesias de Zaragoza, Calahorra, Burgos y Elna, o en alguna de ellas, y de la cual no podrán ser absueltos, aparte los que estén en el artículo de muerte, por otro que no sea el Romano Pontífice, ni con pretexto de cualquier facultad apostólica; [11] mandamos con todo rigor por Dios omnipotente, que no traten de tomar las armas contra Nos o alguno de dichos aliados nuestros o de dicha Sede, o las gentes de armas nuestras o de ellos, o de militar a sueldo de dicho rey Luis o de dichos cismáticos o de otros de sus fautores, o de contraer algún tratado o liga con ellos; [12] y los que acaso ya recibieron tal sueldo o tomaron las armas o hicieron un tratado, que o vuelvan las armas en nuestro favor y auxilio y el de dichos aliados, o si

no que las depongan inmediatamente y se aparten enteramente de esta condenable alianza, que, aunque haya sido fortalecida con el vínculo del juramento o cualquier otra firmeza, disolvemos por las presentes.

[13] Mas si, lo que Dios por su piedad no permita, algunos se resistieren, y a esta sentencia de excomunión durante otros tres días se resistieren con ánimo endurecido, transcurridos estos tres últimos días, a estos y a cada uno de ellos, desde ahora les anatematizamos, maldecimos y les ligamos con el lazo de perpetua condenación, [14] y les privamos y desposeemos de todos los feudos, concesiones, indultos, gracias y privilegios espirituales y temporales que de dicha Iglesia Romana o de cualquier otra hayan recibido, y de todo honor y dignidad, y declaramos que son excomulgados, anatematizados, malditos, condenados al eterno suplicio, privados y desposeídos —como se ha dicho—, incapaces activa y pasivamente de testamento e inhábiles enteramente para todo acto legítimo, y reos de lesa majestad, por la misma plenitud de la autoridad y potestad apostólica: [15] y hacemos públicos todos y cada uno de sus bienes, y queremos, establecemos y decretamos que el que los coja los haga propios. [16] Y a las ciudades, plazas fuertes, tierras y lugares cualesquiera a los que llegare alguno de estos condenados, mientras ellos residan y tres días después de su partida, los ponemos bajo entredicho eclesiástico. [17] Y a los otros fieles, que con estos anatematizados y malditos no tengan desde ahora trato y comercio, sino que a ellos, para no caer en la ira del Señor por el contagio de ellos, como a gentiles y publicanos, les eviten y huyan [...].

Dado en Roma, en San Pedro, en el año de la Encarnación del Señor de 1512, el 12 de las kalendas de agosto [=21 julio], año noveno de nuestro pontificado.

15

Bula “Exigit contumacium” del papa Julio II (18-02-1513)

Bula “Exigit contumacium” del papa Julio II condenando a los reyes de Navarra. (1513, febrero, 18).

AGS, *Patronato real*. *Bulas sueltas*, Leg. 21, n° 63.

Edic. lat.: PRADERA, *Fernando el Católico*, n° 3, pp. 442-449.

Traducc. castellana: GARCÍA-GALLO, *Manual*, II, n° 836, pp. 604-611.

[1] Julio, obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria de la cosa. [2] Exige la obstinada insolencia de los contumaces y reclama la insana temeridad de los delincuentes que el Romano Pontífice, al que por Dios se ha dado en la tierra plenísima potestad sobre los pueblos y los reinos, [3] olvidando su habitual clemencia, arda en tanto mayor celo para vengar las ofensas a Dios cuanto mayor es la autoridad de los contumaces y delincuentes sobre los demás mortales y la audacia de su impunidad, que para muchos fácilmente podría convertirse en ejemplo e incitación para despreciar los mandatos apostólicos, lo que verosímilmente hace temer disensiones y escándalos en la Santa Iglesia Católica y en toda la República cristiana.

[4] No hace mucho, como Luis [XII], rey de los Francos, por su gestión del diablo se vinculase con sus criados Bernardino de Carvajal, Guillermo de Brissonet, Renato de Prie y Federico de Sanseverino, autores de un conciliábulo cismático [...] y les prestara tan abierta y eficazmente auxilio, consejo y favor, para reprimir más fácilmente los muy condenables intentos de dichos cismáticos y de su notorio fautor el rey Luis, extirpar tal cisma antes de que se extendiese más por el campo del Señor, y traer a este rey Luis del camino erróneo a la senda de la Verdad, pareció necesario quitar, en cuanto podamos, todo recurso y fuerza al mismo rey Luis y a los cismáticos, [5] y en virtud de dicha autoridad, a todos y cada uno de los fieles de Cristo, especialmente a los vascos y cántabros y otros que habitan en los lugares vecinos, aunque brillasen con dignidad y autoridad marquesal, ducal, real, pontifical o cualquier otra eclesiástica o mundana, bajo pena de excomunión mayor *latae sententiae*, en la que incurrirían al cabo de tres días allí expresados por el hecho mismo, [6] mandamos con todo rigor en nombre de Dios omnipotente, que no tomasen las armas contra Nos o alguno de nuestros queridísimos hijos en Cristo los reyes Fernando el Católico de Aragón y ambas Sicilias, y el ilustre Enrique de Inglaterra, nuestro amado hijo el noble varón Leonardo, dux y señor de los Vénetos, aliados nuestros y de dicha iglesia, o contra las gentes de armas nuestras o de algunos de ellos; ni intentasen militar a sueldo de dicho rey Luis o de dichos cismáticos o de los que les favoreciesen, o contraer con ellos algún pacto; [7] y a los que ya entonces hubieran tomado las armas por ellos o hubieran recibido sueldos o pactado alianzas, que volvieran estas armas en favor o ayuda nuestra o de nuestros aliados, o al menos las

depusieran al momento y se apartaran totalmente de la inicua alianza, de estar ya pactada, con el rey Luis o los cismáticos o sus favorecedores, que ya entonces disolvimos aunque estuviera fortalecida por el vínculo del juramento o cualquier otro. [8] Y a aquellos de dichos fieles, aunque tuvieran dignidad marquesal, ducal, real o pontifical, que se resistieran y resistieren con alma endurecida dicha sentencia de excomunión en los tres días inmediatos, pasados estos tres últimos, a partir de entonces, anatematizamos, maldijimos y ligamos con el lazo de la perpetua condenación, y les privamos y desposeímos de todo honor y dignidad, y por la plenitud de dicha autoridad y potestad apostólica les declaramos excomulgados, malditos, condenados al eterno suplicio, privados y desposeídos, como se ha dicho, y reos de lesa majestad, e hicimos públicos todos y cada uno de sus bienes y quisimos, establecimos y decretamos que se hicieran propios de quien los cogiese, como más ampliamente se contiene en nuestras Letras entonces hechas.

[9] Y aunque los hijos de perdición, Juan, entonces rey, y Catalina, entonces reina de Navarra —de cuya reverencia y adhesión a Nos y a esta Santa Sede teníamos plena confianza en el Señor, y por cuya salvación sobre todo publicamos dichas Letras, para que por ellas estos, ante la ruina de sus almas y la ofensa a la Divina Majestad, pudieran con justo título abstenerse de la ayuda y favor a dichos cismáticos y a su favorecedor el rey Luis, y volver su corazón a Nos, que hacemos las veces de Cristo, aunque sin merecerlo, en la tierra—, deban guardar y cumplir frente a todos humildemente nuestro servicio y mandatos, en lo que se sabe pertenece a la defensa de la unidad y pureza de la Fe católica y al mantenimiento en paz y tranquilidad del estado de todos los que militan en la Iglesia, como estaban obligados por el deber de su oficio real y las censuras de los sagrados cánones, [10] sin embargo, estos Juan y Catalina, inspirados por el maligno espíritu, despreciando nuestro mandato y las censuras en él contenidas, así como las paternales advertencias que les hizo personalmente nuestro nuncio, y nuestras Letras que en forma de Breve personalmente les fueron mostradas, en las que les exhortamos a que se uniesen al Sacro Concilio Lateranense contra los cismáticos y sus protectores, [11] despreciando sus penas y el temor de Dios y de los hombres, después de la publicación de dichas Letras y pasado el término de ellas, como nuevos ministros de Satanás, se atrevieron a unirse a dicho rey Luis

en apoyo de los cismáticos y contra las gentes de armas destinadas por dichos reyes Fernando y Enrique, aliados nuestros y de la Santa Iglesia, por Nosotros y la Iglesia contra dichos cismáticos y el rey Luis, su notorio protector y encubridor, y a tomar las armas, y en apoyo de los cismáticos, como baluarte y antemural, a oponerse abierta, pública y notoriamente, incurriendo execrablemente en las censuras y penas dichas.

[12] Por lo que Nos, considerando que si la desenfrenada temeridad y el desprecio de las penas espirituales y temporales de dicha Sede por dichos Juan y Catalina, por la evidencia y notoriedad del hecho permanente (pues son de todos conocidísimos), que ninguna excusa puede defender o ninguna tergiversación paliar; notoriedad que en verdad atestiguamos y de la que en el tenor de las presentes damos fe en verdad —de modo que en adelante no pueda dudarse de esta notoriedad—, se tolerasen más largo tiempo, podrían —mucho más en estos tiempos en que el virus de Satán ha empezado a afluir por boca de dichos cismáticos, sobre todo en aquellas partes— causar la ruina de los fieles y el escándalo y la confusión en la santa Iglesia universal, por lo que mercedamente podríamos atraer sobre Nos la indignación divina; [13] y considerando que contra los cismáticos notorios y sus favorecedores, conforme a Derecho no es necesaria citación alguna, y queriendo ejecutar en dichos Juan y Catalina tan riguroso castigo que en adelante no les queden fuerzas para perpetrar algo semejante, y que los otros reyes y príncipes aprendan con su ejemplo a servir con temor al Señor y a obedecer humildemente los mandatos de su vicario en la tierra; [14] tenida sobre ello con nuestros citados hermanos madura deliberación, e igualmente con su consejo y asentimiento, siguiendo también las huellas de muchos Romanos Pontífices predecesores nuestros, que a reyes y emperadores, incluso con más leves causas, aplicaron la misma censura, [15] por la autoridad apostólica y con la plenitud de la potestad, a los arriba citados Juan y Catalina les proclamamos y declaramos excomulgados, anatematizados, malditos, reos de favorecer a cismáticos y herejes, de lesa divina majestad y del eterno suplicio, y privados y desposeídos del título, honor y dignidad real, [16] y hacemos públicos sus reinos, señoríos y cualesquiera bienes, y todo lo de ellos, los que de ellos se apoderaron o se apoderasen, como adquirido en la más justísima y santísima guerra, lo conviertan en propio.

[17] Y para mayor cautela, a estos dichos Juan y Catalina, del honor, título y dignidades reales, así como del reino de Navarra, ducados y condados y otros señoríos temporales, y de todos los bienes que posean en cualquier parte y de los derechos que tengan sobre ellos, les privamos mediante sentencia, y todos y cada uno de los reinos, señoríos y bienes los hacemos públicos, [18] y estos, a los que después de la ejecución de dichas Letras los arrancaron o en adelante arrancasen de cualquier modo de las manos y poder de estos Juan y Catalina —con mejor derecho que cualquier sucesor que por testamento o intestado pretendiere tener cualquier interés en ello, pues, como comprendidos en las penas de los protectores de herejes y del crimen de lesa majestad, están excluidos enteramente y a perpetuidad en los tiempos futuros—, para sí y sus herederos y sucesores a perpetuidad, los donamos y concedemos.

[19] Absolviendo a todos y cada uno de los gobernadores, castellanos y oficiales del reino y señoríos citados y de los condados, plazas fuertes, castillos y tierra existentes dentro de sus límites, así como a los duques, marqueses, condes, barones, nobles, vecinos y habitantes de cualquier dignidad, estado, grado, orden y condición que sean, que a dichos Juan y Catalina están obligados y ligados por el juramento de fidelidad y homenaje de gobierno, castellanía, oficio, custodia, feudo, vasallaje o cualquier otro, de cualquier vinculo de juramento y observancia del homenaje, y de cualquier fidelidad, obediencia y sujeción a dichos Juan y Catalina, [20] y mandando rigurosamente, bajo las penas abajo escritas, en las que queremos incurran por el hecho mismo los que obren en contra, que dentro de los seis días inmediatos siguientes a la publicación de las presentes en las iglesias de Burgos, Calahorra y Tarazona, o en dos de ellas —de los cuales, dos se consideren como primero, dos como segundo y los dos restantes como tercero y perentorio término y admonición canónica—, a los sometidos a ellos y cada uno de ellos, que sustraigan la acostumbrada obediencia a dichos Juan y Catalina, o a cualquiera de ellos, y que en adelante de ningún modo les llamen o reconozcan como reyes o señores, sino que, como cismáticos y herejes, en cuanto estuviere en ellos, les excluyan de la comunión de los otros fieles de Cristo. [21] Y a los que transcurridos los seis días, a cada una de las citadas y singulares personas de los condados, universidades, ciudades, plazas fuertes, castillos, tierras y otros lugares del reino y de los señoríos citados que el presente mandato nuestro no obedeciere efectivamente,

y a cualquiera de ellos, desde ahora en adelante, contra ellos proferimos en estos escritos sentencia de excomunión mayor, de la cual, fuera de los que estén en artículo de muerte, por otro que no sea el Romano Pontífice, aun so pretexto de cualquier indulto apostólico, no podrán obtener el beneficio de la absolución. [22] Y si dichos excomulgados durante otros tres días, inmediatos siguientes a los seis indicados, esta sentencia de excomunión, lo que [*Dios*] no permita, resistieren con ánimo endurecido, esta sentencia desde ahora agravamos y reagravamos, y a cada una de las ciudades, plazas fuertes, castillos, tierras y lugares citados y los incluidos en ellos, a las catedrales (incluso metropolitanas) y colegiatas y otras iglesias, monasterios y cualesquier otros lugares religiosos y piadosos, cualesquiera que sean las exenciones y privilegios de que gozaren de dicha Sede, los sujetamos a interdicto eclesiástico, durante el cual, aunque les hayan sido concedidas facultades apostólicas a las personas, órdenes o lugares, salvo los casos permitidos por el Derecho no puedan celebrar misas ni los otros oficios divinos; [23] y a estas ciudades, plazas fuertes, castillos y tierras, cuyas comunidades o universidades no obedecieren las presentes, y a los vecinos y habitantes de ellas, de todos los privilegios, indultos y otras gracias, favores, honores y prerrogativas espirituales y temporales que usan por cualquier concesión de dicha Sede, y de todos los bienes que han recibido en feudo o enfiteusis perpétua o temporal de dicha [Sede] Romana o de otras iglesias y lugares eclesiásticos, les desposeemos en absoluto. [24] Y si algunos de dichos excomulgados durante otros tres días inmediatos consecutivos a los tres dichos, se mantuvieren en su corazón y no quisieren atenerse a lo dicho por Nos, a ellos y a cualquiera de ellos herimos con la espada del anatema y de la maldición eterna, y a ellos y a cada uno de ellos, como reos del mismo crimen de favorecedores de cisma y herejía, con sus hijos y descendientes hasta la tercera generación, y con la privación de los honores, títulos y dignidades, incluso ducal y marquesal, así como de baronías, condados, marquesados, ducados y otros señoríos temporales, y de cualesquiera bienes, y con la inhabilitación para obtener los mismos u otros semejantes, y con hacer públicos todos ellos, con igual sentencia de donación y concesión perpetua de los mismos a los que se apoderaren de ellos y a sus sucesores, por consejo, ciencia y plenitud de la potestad dichas, desde ahora en adelante, por este documento lo promulgamos,

y en ello queremos hacer que incurran aquellos sin otra advertencia, o llamamiento posterior, por el hecho mismo.

Dada en Roma, en San Pedro, en el año de la Encarnación del Señor de 1512, el doce de las kalendas de marzo [= 18 febrero de 1513], en el año décimo de nuestro pontificado.

B) Conquista militar y reino ganado: “*Pactum subjectionis*” y mantenimiento del Derecho del reino.

16

Carta de Fernando el Católico sobre rendición de Pamplona (1512)

Carta de Fernando el Católico al arzobispo de Sevilla informándole de la rendición de Pamplona. (1512, julio, 26. Burgos).

BERNÁLDEZ, *Memorias*, cap. CCXXXVII.

Edic.: GÓMEZ MORENO y MATA CARRIAZO, Bernáldez, *Memorias*, pp. 621-622.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 29-30 (siguiendo ed. de Gómez Moreno y Mata Carriazo).

El Rey. Muy reverendo in Cristo padre, arzobispo de Sevilla, mi confesor y del mi Consejo. Por otra mía que va con esta veréis el impedimento que el rey y la reina de Navarra han puesto en esta santa empresa que hacemos a favor de la Iglesia y para la destrucción de la cisma. Y por causa de los dichos reyes, creyendo que los pudiéramos traer a lo que era razón, he detenido más de cuarenta días los ejércitos del serenísimo rey de Inglaterra, mi hijo, gastando sin hacer cosa alguna, que no ha sido pequeño inconveniente según lo que en este tiempo, con la ayuda de Dios Nuestro Señor, pudieran haber hecho en Francia.

Y al fin, visto que no pude acabar cosa alguna con los dichos reyes y que nos negaron el paso, por nuestros dineros y seguridad para el dicho paso, para que por su causa no se estorbase la empresa de Guyena [...], mandé al duque de Alba, nuestro capitán general, que entrase con nuestro ejército por Navarra, para trabajar de asegurarse del dicho reino. El cual lo puso así por obra a los veinte y uno de este mes de julio, y ahora me ha escrito que, habiendo quedado el rey de Navarra en la ciudad de Pamplona, en propósito de defenderla,

estando ya cerca de ella nuestro ejército, el dicho rey se fue de ella. Y que asentando el dicho nuestro ejército sobre la dicha ciudad, sin pasar hecho alguno de armas, se nos rindió ayer, día de Santiago, y se entregó en nuestro nombre al dicho capitán general. Como sabéis, es cabeza de aquel reino.

En haberse hecho así, brevemente y sin daño, ha parecido bien ser obra de la mano de Nuestro Señor, que en todas partes quiere mostrar milagro en las cosas de esta santa empresa que hacemos a favor de la Iglesia y para destrucción del cisma. Y yo envío a mandar al dicho capitán general nuestro que pase adelante a trabajar de tomar, con la ayuda de Dios Nuestro Señor, las fortalezas que están en el dicho reino para la entrada de Guyena, porque sin recelo y contradicción del dicho reino, el ejército del serenísimo rey de Inglaterra, mi hijo, y el nuestro puedan unidamente, con la guía de Dios Nuestro Señor, proseguir la empresa de Guyena por la parte que vieren que más cumple para el bien de ella.

17

Capitulación de Pamplona con el duque de Alba (29-07-1512)

Capitulación de Pamplona con el duque de Alba y condiciones de la misma. (1512, julio, 29).

RAH, *Colección Salazar*, K-33, ff. 33v-36r.

Edic.: SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Fernando del Católico*, n° 4, pp. 266-272.

[1] Primeramente por quanto la dicha ciudad platicó con el dicho señor duque capitán general e pidió la dicha jurisdicción tenporal y rentas reales ordinarias y estraordinarias se oviesen de exercitar, corer e administrar en voz y en nombre de los dichos reyes de Navarra, sus naturales señores según hasta aquí durante el tiempo que la dicha ciudad estaría en poder de Sus Altezas, como se exercitó en la villa de Biana al tiempo que Sus Altezas tomaron en tercería, y bien así que si en algun tiempo los dichos reyes de Navarra, sus señores, con próspera fortuna fuesen poderosos y señores del campo se pudiese la dicha ciudad dar y entregar a los dichos reyes y sus señores, o a sus herederos y sucesores, sin cargo alguno, qualquier cossa en contrario no obstante.

El dicho señor duque dixo que para cossa de lo contenido en este capítulo no tiene poder ni comisión de cuya causa no lo otorga. Fuélele pedido y suplicado que lo remitiese al rey y reyna de España, nuestros señores, y su muy alta señoría dexo que había e hubo por vien que este capítulo se pusiese aquí como platicado, pero que la determinación d'él la hiciesen Sus Altezas como más fuesen servidos e dello fue contenta la ciudad.

[2] Yten, por quanto la dicha ciudad platicó con su alta señoría i pidió que tres piezas grandes de artillería que estaban en la Casa real de los dichos reyes de Navarra, sus señores, dentro de la dicha ciudad, aquella ubiesen de guardar para los dichos reyes de Navarra sus señores.

El dicho señor duque dixo que su señoría mandará que se pague el valor y estimación de las dichas tres piezas de artillería a Miguel de Spinal, procurador fiscal, mostrándose parte para rescibir la dicha estimación con poder suficiente.

[3] Yten, por quanto la dicha ciudad no sabía lo que su real Alteza de los dichos chatólicos reyes, acerca de los dichos capítulos, determinarían a cuya causa quedaban algunas cossas honrrasas e provechosas a la dicha ciudad de especificar y declarar allende de los sobredichos y de otras cosas que abaxo en los capítulos sigientes se dirán, la dicha ciudad protestó desde agora le quede a salvo de aquellas especificar, declarar e suplicar a los dichos chatólicos reyes en su tienpo y lugar, y suplicó al dicho señor duque, a la sazón e tiempo, la tuviese por muy encondendada, faboreciese e ayudase para con sus sacras reales Magestades de los dichos chatólicos reyes.

El dicho señor duque dixo que a él plaze de en qualquier tiempo que la dicha ciudad algunas cossas de pro común della suplicare a Sus Altezas de serie ayudador e tercero en la suplicación, que sobre las tales cossas quisieren hazer.

[4] Otrosí, por quanto la dicha ciudad platicó con su muy alta señoría que el fuero suio y el privilegio de la unión e los otros previllegios, franquezas y libertades, honores, preeminencias, prerogativas, ferias y excepciones, usos, costrunbes que la dicha ciudad tiene, le fuesen oservadas e guardadas a menos de contravención ninguna, quedando siempre la dicha ciudad cabeza del dicho reyno de Navarra, e no mudándole cosa alguna de su estado.

El dicho señor duque dixo que en nombre de Sus Altezas otorga a la dicha ciudad que, agora y de aquí adelante, les será guardadas todas sus libertades e franquezas, fueros e usos e costrunbres e previllegios, según e por la forma e manera que hasta agora an sido usadas e guardadas.

[5] Yten, por quanto la dicha ciudad platicó con el dicho señor duque, capitán general, y pidió que a los ciudadanos e vecinos della, así en general como en particular, les valiesen e gozasen de los oficios reales gracias, mercedes, pensiones, salarios, asientos y acostamientos que tenían conforme a sus títulos y provisiones, usos y costumbres de los llevar y gozar.

El dicho señor duque dixo que otorgaba lo contenido en este capítulo, siendo las personas a quien tocan a naturales de esta ciudad o deste reyno de Navarra, siendo servidores de aquí adelante del rey y reyna, nuestros señores, e si alguno o algunos oviese que no estuviesen en servicio de Sus Altezas, que aquellos tales gozasen y se les pagase lo que ubiesen de hazer hasta veinte y cinco de julio de quinientos y doze que se entrega a la dicha ciudad, e no dende en adelante.

[6] Yten, por quanto la dicha ciudad platicó con su excelencia, y pidió que el otorgamiento de los cuarteles e alcabalas fecho por el rey no este presente año a los dichos reyes de Navarra sus señores, aya su efecto e sea cojido por los rescibidores que están para ello diputados, los quales, para la cobranza de aquel, fuesen favorecidos para pagar las pensiones de los señores del Consejo, alcaldes de la Corte Maior, oidores de Comptos, finanzas e otros oficiales reales apensionados y otros asignados conforme al dicho otorgamiento e, por consiguiente, las otras reucetas reales hordinarias y estraordinarias del dicho presente año fuesen cojidas e administradas por la misma forma e manera por las personas que hasta aquí an tenido cargo de las cobrar e administrar.

El dicho señor duque dixo que otorgava a la dicha ciudad lo contenido en este capítulo en esta manera: que en lo que toca al rescibir e cobrar los quarteles y alcaballas y reucetas hordinarias y estraordinarias que se haian de cobrar e cobren de las mismas personas que han tenido y tienen cargo dello, con tanto que estén e residan en la dicha ciudad e non sean deservidores a Sus Altezas, e en quanto a que dellos se paguen las pensiones e salarios e otras cosas en este capítulo conteni-

das, dice su muy alta señoría que lo otorga a la dicha ciudad con tanto que las tales personas que lo an de aber sean servidores a Sus Altezas y residan a sus oficios, con tanto que los dichos rescibidores rescibían en nombre del rey e de la reyna, nuestros señores, y ansí en nombre de Sus Altezas lo paguen a las personas que lo ubieren de hazer.

[7] Yten, por quanto la dicha ciudad platicó con su illustre señor y pidió que todas las cassas, haciendas y vienes de los vecinos habitantes en la dicha ciudad e de otras personas fuera della que tienen cassas, haciendas e bienes en la dicha ciudad e sus términos, ubiesen de guardar para sus dueños.

El dicho señor duque dixo que otorga a la dicha ciudad lo contenido en este capítulo teniendo las tales personas los tales vienes justamente, y siendo naturales de la dicha ciudad e reyno e servidores de Sus Altezas, o viniendo a su servicio dentro de 30 días primeros siguientes, con tanto que durante el término de los dichos 30 días que se quantan desde el día que fuere presentado que vengán, no ayan de estar ni estén en deservicio de Sus altezas.

[8] Yten, por quanto la dicha ciudad platicó con el señor duque, capitán general, e pidió que ningún vezino ni habitante en la dicha ciudad no ubiese de ser apremiado ni compelido de dar posada a nadie sino por su dinero, agora ni en tiempo alguno perpetuamente.

El señor duque dixo que en nombre de Sus Altezas otorgó lo contenido en este capítulo para que sea guardado a la dicha ciudad según y por la forma y manera que se acostrunba guardar y guarda a las ciudades de Çaragoza, Barcelona y Valencia.

[9] Yten, por quanto la dicha ciudad platicó con su muy illustre señoría y pidió que los gentiles hombres hidalgos y otros que vinieron en defensión de la dicha ciudad fuesen bien tratados en sus personas, haciendas, perdiendo todo enojo y que por ningunos delitos, crímenes ni excessos por ellos o por alguno dellos, ni por otras personas del dicho reyno cometidos y perpetrados en las cosas de las diferencias contra el conde estable don Luis Beamont, que en gloria sea, sus hijos y adherentes hasta el día de oy, no oviesen de ser de fecho ni de derecho enojados, ni molestados, ni maltratados en sus personas ni bienes a causa dello.

El dicho señor duque dijo que en nonbre de Sus Altezas otorga a la dicha ciudad lo contenido en este capítulo con tanto que dentro de

los dichos 30 días vengan qualesquier personas de las a quien toca que estuvieren ausentes, a estar en servicio del rey y de la reyna nuestros señores, e que dentro del dicho término de los dichos 30 días no hagan cosa en deservicio de Sus Altezas.

[10] Yten, por quanto la dicha ciudad platicó con el dicho señor duque, capitán general, e pidió que ningunos vecinos e habitantes de la dicha ciudad no sean tenidos ni obligados de ir ni salir en guerra alguna, fuera de la dicha ciudad e sus términos.

El dicho señor duque dixo que él no tiene facultad ni poder para otorgar lo contenido en este capítulo, pero que quede a voluntad e determinación del rey nuestro señor, y de lo qual la dicha ciudad fue contenta.

[11] Yten, por quanto la dicha ciudad platicó con su muy illustre señoría y pidió que algunas deudas devidas a los vecinos de la dicha ciudad por vistramientos mallentas [*sic*] fechas a la cassa real en dineros, provisiones, sedas, paños e otras cossas que montaran hasta siete mill ducados, fuesen satisfechos de las receutas reales de los años venideros.

El dicho señor duque dize que otorga a la dicha ciudad lo contenido en este capítulo pareciendo las tales deudas por patentes sellados y cédulas del rey don Joan y de la reyna doña Catalina, o de sus oficiales, que de lo qual tuviese cargo e verificando y averiguando ser verdaderamente debido, con tanto que las tales deudas no se debían a deservidores del rey e de la reyna, nuestros señores, e con que la dicha ciudad dentro de 8 días primeros siguientes de la compra de las tales deudas, y la entreguen en pública forma echa a Juan de Bosmediano.

[12] Yten, por quanto fue practicado e pidió por la dicha ciudad a su muy illustre señoría que los daños, talas e menoscabos que la gente de su hueste e armada abía echo y hacía en las viñas, panes, huertas, heredades de la dicha ciudad, y en las cassas y haciendas que los ciudadanos de aquella tenían fuera de la dicha ciudad ubiesen de ser satisfechos e pagados.

E el dicho señor duque dijo que otorga a la dicha ciudad lo contenido en este capítulo para que se pagara a los tales vecinos que rescibieron el daño la cantidad que cada uno ubiere de aver según el daño que él rescibió e que la paga dello se les aya de hazer e haga de las receutas

del año de quinientos e treze, e porque esto se averigüe, lo que puede montar que su muy illustre señoría nombrara a [*blanco*]. El qual se juntará con una o dos personas que la ciudad para ello diputare, los quales harán la dicha averiguación y la den y entreguen al dicho Juan de Bosmediano.

[13] Yten, fue practicado e tomado por asiento e conclusión con su muy illustre señoría del dicho señor duque, capitán general, que su illustre señoría, en voz y en nombre de los dichos católicos reyes, jurase como de fecho juroó sobre la Cruz e santos Evangelios por su illustre señoría, manualmente tocados e adorados de tener, guardar, observar, cumplir o facer valer todas las cosas que los sobredichos artículos y en cada uno dellos especificados según por la forma e con las limitaciones que están asentados escripta en ellas y en cada uno dellos sin ninguna contradición, e fará traer el presente capitulado, loado y ractificado e confirmado de Sus Altezas, e firmado e sellado con devida forma dentro de veinte días de la echa del capítulo, y así confirmado y aprobado diese aquel cargo a los dichos alcaldes, regidores, ciudadanos e universidad de la dicha ciudad.

Lo qual todo que dicho es fue asentado, concordado y capitulado con la dicha ciudad por el muy illustre señor don Fradique de Toledo, duque de Alba, capitán general de España por los muy altos e muy poderosos señores el rey don Fernando e reyna doña Juana, nuestros señores, e el dicho señor duque dixo que otorgaba, lo otorgó todo lo que a cada capítulo por su muy illustre señoría va respondido e otorgado con tanto que cossa alguna dello no aya de ser ni sea en perjuicio de tercero, e que si de alguna cossa o parte de lo aquí contenido alguna persona o personas se tuviesen por agrabiados o perjudiciados por algunas cosas e respectos, que la determinación de lo tal quedase a manos del rey, nuestro señor, para que, oydas las partes, Su Alteza mandase determinar en ello como más fuese servido.

Que fue fecha e otorgada esta scriptura en el real sobre la ciudad de Panplona, día y mes e año suso dicho, de que fueron testigos el muy magnífico señor don Luis de Biamont, conde estable de Navarra, y don Antonio de Acuña, obispo de Çamora, y Pero López de Padilla y Hernand Álvarez de Toledo, y otros muchos caballeros. Yo, Juan de Bosmediano, lo fiz escribir por mandado de su muy illustre señoría.

**Ultimátum de Fernando el Católico a Juan III y Catalina I
(31-07-1512)**

Ultimátum de Fernando el Católico a sus sobrinos, Juan III y Catalina I, para que le entreguen todas las ciudades, villas, lugares y fortalezas del reino de Navarra, y que los súbditos y naturales de dicho reino queden bajo su poder y obediencia, como depositario de la Corona y reino de Navarra. (1512, julio, 31. Burgos).

BERNÁLDEZ, *Memorias*, cap. CCXXXVII.

Edic.: GÓMEZ MORENO y MATA CARRIAZO, Bernáldez, *Memorias*, pp. 618-621.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 30-31 (siguiendo ed. de Gómez Moreno y Mata Carriazo).

1512, julio, 31. Burgos.

[...] Y visto que el dicho duque de Alba, nuestro capitán general, prosiguiendo la dicha empresa, después de habérsenos rendido la ciudad de Pamplona, cabeza del dicho reino de Navarra, y otros lugares del reino, y estar todo dicho reino en disposición de hacer lo mismo, ha asentado con el dicho rey, nuestro sobrino, en nombre de él y de la dicha reina, nuestra sobrina, una capitulación en la cual, en substancia, se contiene que toda la empresa, causa y negocio que el dicho nuestro capitán general proseguía contra los dichos rey y reina, nuestros sobrinos y su reino, los dichos rey y reina la remiten enteramente a nuestra voluntad y disposición, para que nos podamos disponer y ordenar según nos pareciere [...].

Declarando nuestra intención cerca de lo contenido en la dicha capitulación, que como dicho es fue remitida a mi voluntad, por la presente decimos:

Que nuestra voluntad es que los dichos rey y reina, nuestros sobrinos, nos entreguen y hagan entregar luego todas las ciudades y villas y lugares y fortalezas del dicho reino de Navarra, y los reciba por nos el dicho duque, nuestro capitán general, o las personas que él enviare a recibirlas. Para que todas las dichas ciudades y villas y lugares y fortalezas, y todos los súbditos y naturales del dicho reino, de cualquier estado o condición que sean, estén en nuestro poder y a nuestra gobernación y obediencia todo el tiempo que nos viéremos

y convenga para el bien y seguridad de la dicha santa empresa, en la manera susodicha. Y que, después, quede a nuestra voluntad y disposición el cuándo y la forma y manera como hayamos de dejar el dicho reino, para que de él ni por él no se pueda seguir daño a lo que fuere hecho en beneficio de la dicha santa empresa, ni a ningunas tierras ni súbditos de las Coronas de Castilla y de Aragón, ni a los súbditos del dicho reino de Navarra, ni a alguno de ellos. Y que hasta que no, de nuestra voluntad, hagamos dejación del dicho reino de Navarra en la manera susodicha, todos los súbditos y naturales de él sean obligados de nos obedecer enteramente, como depositario de la Corona y reino de Navarra y del señorío y mando de él, so pena de caer en caso de traición y de las otras penas en que se incurren los que vienen contra la corona real.

Otrosí, declarando más la dicha nuestra voluntad, por virtud de la dicha capitulación, decimos que nuestra voluntad es que los dichos rey y reina de Navarra, nuestros sobrinos, envíen luego al Mariscal de Navarra, y al conde de Santesteban, y a D. Juan de Beaumont y a sus hijos al dicho reino de Navarra, para que vivan en él y tengan sus tierras y bienes, porque estando a la parte de Francia no sean en necesidad de servir y ayudar a los franceses cismáticos contra la dicha santa empresa. Y que por la misma causa, los dichos rey y reina, nuestros sobrinos, sean obligados a dejar venir a vivir al dicho reino de Navarra a todos los otros navarros que estuviere de aquella parte de Francia que quisieren venir en el dicho reino.

Otrosí, [...] porque los dichos rey y reina, nuestros sobrinos, teniendo de la parte de Francia al príncipe su hijo, no sean constreñidos, so color de casamiento, por ponerlo en manos del rey de Francia, queremos que los dichos rey y reina, nuestros sobrinos, nos entreguen al dicho príncipe, su hijo, para que esté en nuestra casa real hasta que todo lo que toca a la dicha empresa, en la manera susodicha, sea del todo acabado, con ayuda de Dios Nuestro Señor.

19

Ratificación de la capitulación de Pamplona por Fernando el Católico y consideraciones del duque de Alba a las autoridades de Pamplona para que jurasen como rey a Fernando

19.1. *Fernando el Católico, depositario del reino de Navarra, ratifica las condiciones de capitulación de Pamplona (4-08-1512)*

Fernando el Católico, depositario del reino de Navarra, ratifica las condiciones de capitulación de Pamplona ante el duque de Alba. (1512, agosto, 4. Burgos).

AGN, *Guerra*, leg. 1, carp. 56.

Edic.: FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 35-41.

1512, agosto, 4. Burgos.

Don Fernando por la gracia de Dios, rey de Aragón, de las Sicilias, de Jerusalem, etc., depositario de la Corona y reino de Navarra y del señorío y mando de él. Vimos una escritura de capítulos concedidos por el duque de Alba, marqués de Coria, nuestro primo y capitán general, a la ciudad de Pamplona, cabeza del dicho reino de Navarra, escrita en papel firmada del dicho duque y sellada con su sello, hecha en esta guisa:

Por cuanto la víspera del apóstol Santiago, que era sábado veinte y cuatro días del mes de julio del año de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y doce años, el muy ilustre señor duque de Alba, capitán general de España, con grande ejército de gente de armas, jinetes e infantería hasta quince o dieciséis mil hombres combatientes, poco más o menos, y con gran artillería, y asentó su real sobre la ciudad de Pamplona, la cual es cabeza del reino de Navarra. Y envió a requerir aquella por sus cartas, rey de armas y un mariscal y alguaciles, por muchas veces que, sin dilación alguna, se le diese y entregase como a capitán general de Sus Altezas, para que más seguramente prosiguiese la guerra a favor de la Santa Madre Iglesia, apercibiéndola que, si luego no se daba y entregaba, procedería contra la dicha ciudad, ciudadanos y vecinos de ella como contra cismáticos y rebeldes a la Santa Madre Iglesia, poniendo aquella con mano armada, sin piedad, a fuego y sangre.

Y como quiera que por los alcaldes, regidores, ciudadanos y universalidad de la dicha ciudad, atendiendo que no tenían aparejo conveniente

para defenderse, por una, dos, y más veces a las dichas recuestas fuese respondido que por lo que tocaba al descargo de su fidelidad, pedían tiempo competente para dar noticia de las sobredichas cosas a los reyes de Navarra, sus naturales señores, consultar y platicar aquellas con Sus Majestades; el dicho señor duque, capitán general, no quiso a ello dar lugar, diciendo que los dichos reyes de Navarra sabían bien su venida y de ella, con muchos ofrecimientos de parte de los dichos muy poderosos reyes sus señores, por el alcalde de Navaz y secretario, ante su muy ilustre señoría había dado noticia de su venida al dicho señor rey; el cual, con poca piedad de sus vasallos súbditos, poniendo aquellos a peligro de muerte, sin ningún remedio, había desamparado la dicha ciudad. El dicho señor duque, tornando otra vez a requerir a la dicha ciudad, dijo que si luego no se daba pondría en ejecución lo que por las dichas sus recuestas les había enviado a decir. Y los dichos alcalde, jurados, regidores y universidad, viéndose así cercados y angustiados, sin remedio ninguno de defensa, con dolor y lástima de sus corazones, por no incurrir en las penas y censuras por Su Santidad contra los rebeldes a la Santa Madre Iglesia y cismáticos declarados, y viendo el eminente [*sic*] peligro, sin ningún remedio a ojo, forzados de esto dieron y entregaron la dicha ciudad de Pamplona al dicho señor duque, capitán general, en voz y nombre de los dichos señores reyes, con las condiciones, limitaciones, pactos y capítulos infrascritos.

[*Reproduce documento de la capitulación de Pamplona con el duque de Alba, de 29 de julio de 1512 (núm. 17). Incluimos únicamente los capítulos que puntualiza Fernando el Católico*].

[1] “Primeramente, por cuanto la dicha ciudad platicó con el dicho señor duque, capitán general, y pidió que la jurisdicción temporal y receptas reales ordinarias y extraordinarias se hubiesen de ejercitar, coger y administrar en voz y nombre de los dichos reyes de Navarra, sus naturales señores, según hasta aquí, durante el tiempo que la dicha ciudad estaría en por de Sus Altezas, como se ejercitó en la villa de Viana al tiempo que Sus Altezas la tomaron en tercería. Y bien que si en algún tiempo los dichos reyes de Navarra, con próspera fortuna, fuesen poderosos y señores del campo, se pudiese la ciudad dar y entregar a los dichos reyes sus señores o sus herederos y sucesores, cualquier cosa en contrario no obstante.

El dicho señor duque dijo que para cosa de lo contenido en este capítulo no tenía poder ni comisión, de cuya causa no le da. Fuéle pedido y suplicado que lo remitiese al rey y reina de España, sus señores, y Su Muy Ilustre Señoría dijo que tiene y tuvo por bien que este capítulo se pusiese aquí como por memoria y que la determinación la hiciesen Sus Altezas como más fuesen servidos, y de ello fue contenta la dicha ciudad”.

Consultado lo contenido en el precedente capítulo, y en respuesta de él, con el Católico rey don Fernando, nuestro señor, Su Majestad movido por las causas contenidas en la declaración hecha por Su Alteza en Burgos a 30 días del remitida a la voluntad de Su Alteza para ello, por la capitulación que fue asentada entre el ilustre duque de Alba, su capitán general, en nombre de Su Alteza, y el bachiller de Sarria, y el alcalde D. Pedro de Navaz y el protonotario Martín de Jaureguizar, comisarios por virtud del poder que para ello tenían por el señor rey de Navarra y en su nombre, de la otra, que fue hecha en el campo cerca de Pamplona donde estaba el ejército de Su Católica Majestad, a veintinueve días del dicho mes de julio, respondió Su Católica Majestad que la justicia de la dicha ciudad y de todo el reino de Navarra no se ha de administrar en voz y nombre de otros reyes, salvo del dicho Católico rey don Fernando, nuestro señor, como depositario de la corona y reino de Navarra y del señorío y mando de él. Y que en el mismo nombre se han de cobrar las rentas reales ordinarias y extraordinarias y pagar cualesquiera salarios y pensiones a las personas que las hubiesen de haber en nombre de Su Católica Majestad, como a sus oficiales y servidores. Y que en ningún tiempo sea lícito ni permitido a los de la dicha ciudad de salir en manera alguna de la dicha obediencia de Su Católica Majestad y de sus herederos y sucesores; antes sean tenidos y obligados de le obedecer enteramente en el nombre susodicho, so pena de caer en caso de traición y de las otras penas en que incurren los que vienen contra la corona real, excepto en caso que por Su Católica Majestad, de su propia voluntad, fuese hecha expresa dejación de aquel reino de Navarra, y de la dicha dejación diese sus cartas patentes firmadas de su real nombre y selladas con su sello, dirigidas a dicha ciudad de Pamplona y a las otras ciudades, villas y lugares del dicho reino, o en otro caso ni de otra manera alguna.

[2] *[Capítulo reproducido en núm. 17].*

[3] *[Capítulo reproducido en núm. 17].*

[4] [*Capítulo reproducido en núm. 17*].

[5] [*Capítulo reproducido en núm. 17*].

[6] “Item, por cuanto la dicha ciudad platicó con Su Excelencia y pidió que el otorgamiento de los cuarteles y alcabalas hecho por el reino este presente año a los dichos reyes de Navarra, sus señores, haya su efecto y sea cogido por los recibidores que están para ello diputados, los cuales para la cobranza de aquél fuesen favorecidos para pagar las pensiones a los señores del Consejo, alcaldes de la Corte Mayor, oidores de Comtos, finanzas y otros oficiales reales apensionados, y otros asignados conforme al dicho otorgamiento. Y, por consiguiente, las otras receptas reales ordinarias y extraordinarias del dicho presente año fuesen cogidas y administradas por la misma forma y manera por las personas que hasta aquí han tenido cargo de las cobrar y administrar.

El dicho señor duque dijo que otorga a la dicha ciudad lo contenido en este capítulo en esta manera: que en lo que toca al recibir y cobrar los cuarteles y alcabalas y receptas ordinarias y extraordinarias, que se hayan de cobrar y cobren por las mismas personas que hayan tenido y tienen cargo de ello con que estén y residan en la dicha ciudad y no sean deservidores de Sus Altezas; y en cuanto a que de ellos se paguen las pensiones y salarios y otras cosas en este capítulo contenidas, dice Su Muy Ilustre Señoría que lo otorga a la dicha ciudad con tanto que las tales personas que lo han de haber sean servidores de Sus Altezas y residan en sus oficios, con tanto que dichos recibidores lo reciban en nombre del rey y de la reina, nuestros señores, y así en nombre de Sus Altezas lo paguen a las personas que lo hubieren de haber”.

Entiéndese que lo susodicho que así se recibiere y pagare, lo contenido en el presente capítulo y su respuesta, se ha de recibir y pagar en nombre del dicho Católico rey D. Fernando, nuestro señor, como depositario de la corona y reino de Navarra y del señorío y mando de él.

[7] [*Capítulo reproducido en núm. 17*].

[8] [*Capítulo reproducido en núm. 17*].

[9] [*Capítulo reproducido en núm. 17*].

[10] “Item, por cuanto la dicha ciudad platicó con el dicho señor duque, capitán general, y pidió que ningunos vecinos y habitantes de la dicha ciudad no sean tenidos ni obligados de ir ni salir en guerra alguna fuera de la dicha ciudad y sus términos.

El dicho señor duque dijo que él no tenía facultad ni poder para otorgar lo contenido en este capítulo, pero que quede a voluntad y determinación del rey nuestro señor, de lo cual la dicha ciudad fue contenta”.

Consultado con el Católico rey, nuestro señor, lo contenido en el precedente capítulo y la respuesta de él, responde Su Alteza que si en tiempo de los otros reyes de aquel reino los de la dicha ciudad no fueron tenidos ni obligados de ir ni salir en guerra fuera de la dicha ciudad y sus términos, que aquello mismo se les guarde de aquí adelante; y que si eran obligados a salir a guerra mandándoselo, que Su Alteza no los mandará salir a guerra fuera de los términos de la dicha ciudad sin pagarles sueldo.

[11] [*Capítulo reproducido en núm. 17*].

[12] “Item, por cuanto fue platicado y pedido por la dicha ciudad a Su Muy Ilustre Señoría que los daños, talas y menoscabos que la gente de su hueste y armada había hecho y hacía en las viñas, panes, huertas, heredades de la dicha ciudad, y en las casas y haciendas que los ciudadanos de aquella tenían fuera de la dicha ciudad, hubiesen de ser satisfechos y pagados.

El dicho señor duque dijo que otorga a la dicha ciudad lo contenido en este capítulo para que se paguen a los tales vecinos que recibieren el daño la cantidad que cada uno hubiere de haber según el daño que recibió; y que la paga de ello se haya de hacer y haga de las receptas del año de quinientos y trece; y porque esto se averigüe lo que puede montar, que Su Muy Ilustre Señoría nombrará a Alonso Gutiérrez, tesorero [*nombre que figuraba en blanco en el doc. núm. 17*], el cual se juntará con una o dos personas que la ciudad para ello diputare, los cuales harán la dicha averiguación, y tasen y entreguen al dicho Juan de Vozmediano”.

[13] [*Capítulo reproducido en núm. 17*]. [...].

Por ende, vista y entendida por nos la dicha escritura suso incorporada, y habiendo respeto al mucho amor que tenemos a la dicha ciudad de Pamplona y a sus vecinos y moradores de ella, [...] loamos, ratificamos, aprobamos [y] confirmamos la dicha escritura y todos los capítulos en ella contenidos, con las condiciones y según forma de las respuestas y decretaciones en fin de cada uno de los dichos capítulos contenidas [...].

19.2. Consideraciones del duque de Alba a las autoridades de Pamplona para que jurasen como rey a Fernando (Finales de agosto, 1512).

Consideraciones del duque de Alba a las autoridades de Pamplona para que jurasen como rey a Fernando, y respuesta de los pamploneses, según Luis Correa. (Finales de agosto, 1512. Pamplona).

Edic.: CORREA, *La conquista del reino de Navarra*, [1513] 2000, pp. 81-85.

“De Derecho divino y humano es obedecer a los mayores, y ninguno hay en nuestros tiempos, entre los príncipes cristianos y moros, a quien se deba acatamiento y obediencia, como al Católico rey de España, mi señor, cuyos notables hechos, subidos hasta las estrellas, escurecen los de los emperadores. [...]

Y viendo lo que quiero decir, honrados y jurados y ciudadanos, e ya habéis visto cómo al tiempo que más sin pensallo estábades, le ha querido dar este reino y esta ciudad fortísima se le ha humillado. Y pues Dios os ha traído tan justos, para que yo siga mi empresa contra Bayona y el ducado de Guiana, por dejar seguro todo lo que detrás de mí quedare, os ruego y encargo que juréis por vuestro rey y señor natural al rey nuestro señor, y de le ser leales vasallos. Esto haciendo de más de hacer lo que sois obligados, haréis a Su Alteza servicio, y él guardaros ha vuestras costumbres, buenos fueros y privilegios, así como yo vos lo he jurado. E demás de las mercedes particulares, crecerá y ensanchará los patrimonios desta ciudad con términos e libertades e franquezas, y vosotros gozaréis de tiempo seguro y sentirán vuestros patrimonios su justicia e liberalidad, so la sombra de su brazo”.

Oída la fabla de los jurados e ciudadanos, suplicaron al duque les diese término de tres días para responder, el cual les fue concedido. Venido el día a la respuesta asignado, uno dellos, más antiguo, respondió. Cuya respuesta contenía dos cosas: que ellos estaban prestos de le tomar por rey e señor, mas que rey natural no podían, en cuanto, el otro era vivo, a quien tenían jurada naturaleza; la otra que ser súbditos estaban prestos para lo jurar, mas que vasallos no podían ni lo debían jurar, pues tenían previlegios de mucha antigüedad, de no ser llamados sino súbditos. Y pues que él les había confirmado sus franquezas, que esta, que era la principal, no les traspasase.

Sobre esto el licenciado Villafañá, alcalde en el ejército por el rey, pasó con ellos muchas razones y les probó con textos cómo podían de derecho jurar al rey de España por su rey natural, trayéndoles a la memoria cómo el rey don Juan de Aragón fue rey pacífico de Navarra más de sesenta años; y que esto dejado, como cosa notoria, el papa Julio, por su bula le daba y vestía en aquel reino de Navarra, pues que el rey don Juan había seguido la cisma del rey de Francia, e que dándole por tal su reino, que a la Iglesia venía, al rey de España, como bien mereciente dél, y adquistado por guerra justa, se le daba. Y tanto dijo y probó que los regidores, vencidos por derecho, vinieron en ello, mas que suplicaban al duque lo mirase cómo ellos no perdiesen sus franquezas y libertades. En esto el duque vino, pues se lo había jurado y de nuevo se lo tornó a confirmar, con otras mercedes que le pidieron; lo cual todo, venido el rey a Logroño, se lo confirmó.

20

Justificación de la apropiación de la Corona de Navarra por parte de Fernando el Católico (Finales de agosto, 1512)

Fernando el Católico justifica la apropiación de la Corona de Navarra. (1512, finales de agosto. Burgos).

RAH, *Colección Salazar*, K-33, ff. 28v-32r.

Edic.: LAFUENTE, *Historia general de España*, X, pp. 497-503. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 50-53 (siguiendo ed. de Lafuente). SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Fernando del Católico*, n° 3, pp. 260-266 (partes V y VI) (a quien seguimos).

A todos es notorio que después de Dios Nuestro Señor el Chatólico rey, fiço reyes de Navarra al rey y a la reyna que heran de Navarra, y los puso en el reyno teniendo la maior parte del contrario por que pretendían que aquel reyno y señoríos pertenecían a mossén de Fox, padre del que murió en la batalla de Rebena, y no a ellos, y el rey de Francia faborecía al dicho mossén de Fox, y trabaxaba con su potencia de ponerle en posesión de aquel reyno y señoríos, y entonces el dicho rey de Francia ynbió al Chatólico rey diversas enbasadas con grandes ofrecimientos de cosas que por Su Alteza quería fazer porque diese lu-

gar a ello, lo qual no tan solamente quiso fazer Su Alteza, mas con su fabor y gente quiso obedecer y coronar en el dicho reyno a los dichos rey y reyna, y declaró su magestad públicamente que abía de poner su persona y estado por la defensión dellos. Y después, estando el rey en amistad y seiendo como es casado Su Alteza con la Chatólica reyna, viviendo mossén de Fox su hermano, el dicho rey de Franzia procuró con Su Alteza muy aincadamente que diese lugar a que con su ayuda el dicho mossén de Fox tomase la posesión del dicho reyno y señoríos diciendo que todos los letrados de su reyno abían visto los títulos de su derecho, y que de justicia claramente le pertenecía al dicho reyno y señoríos, y que Su Alteza debía dar lugar a ello, ansí por no le impedir su justicia como porque siendo hermano de la dicha Chatólica reyna estaría siempre junto con Su Alteza y que, en casso que el falleciese sin hijos, la dicha cathólica reyna hera su heredera y sucedería en su estado diciendo que en facer su estado Su Alteza por él facía por sí. Y no enbargante todo esto Su Alteza por el amor que tenía a los dichos rey y reyna que heran de Navarra, no solamente no lo quiso consentir, mas nunca dio lugar a que su derecho se pusiese en disputa, antes siempre estuvo determinado de poner su real persona [y] estado para defenderlos en el suio contra todo el mundo, sin esceptar ermano ni otra persona alguna, y es notorio en España y en Francia que si no porque el rey de Francia vio a Su Alteza determinado a defender las personas y estado de los dichos rey y reyna, e los ubiera despojado del dicho su estado. Y no solamente fizo Su Alteza esto por los dichos rey y reyna, mas todas las otras cosas que fueron necesarias para que tubiesen como tenía en paz y obidiencia al dicho reyno de Navarra que abía grandes tiempos que siempre estaba en guerra.

En pago de todo esto, quando vieron los dichos rey y reyna que el dicho rey de Francia se puso públicamente en ofender a la Yglesia en lo espiritual y tenporal, tomándole y ocupándole de fecho coronar más su patrimonio y debidiéndola con Cisma la unidad della, y vieron que Su Alteza se declaró en favor y defensión de la Yglesia, luego comenzaron a tener estrechas pláticas e ynteligencias con el dicho rey de Francia y a fablar asaz cossas en favor de lo que facía y en disfavor de la causa de las Yglessias y de la persona de nuestro muy Santo Padre, ni más ni menos que se fallaba en las Cortes del rey de Francia. Y aunque aquello parescía muy mal a Su Alteza y lo reprehendía, creía que el rey que hera de

Navarra, por ser natural francés, fablaba aquellas cosas para favorecer el partido de los franceses y no por inpedir lo que se hacía en favor de la Yglesia.

Y luego que mosén de Fox fue muerto, viendo el rey de Francia a la unión que se hacía en toda Christiandad con Nuestro Muy Santo Padre y con la Yglesia Romana, y sabiendo que el Cathólico rey y el serenísimo rey de Ynglaterra estaban determinados de inbiar a Guiana sus exércitos en favor y ayuda de la causa de la Yglesia, y que la entrada de Guiana por tierra por esta parte de España es muy angosta, que tiene en la frontera la ciudad de Baiona, que es fortíssima y está armada a las faldas de la sierra de Navarra y de Bearne, conosciendo que por la disposición de la tierra, ajuntados el rey y la reyna que heran de Navarra y su estado con el dicho rey de Franzia, sería imposible que los dichos exércitos de españoles e yngleses pudiesen tomar a Baiona ni tener cercos sobrella sin evidentísimo peligro y que no podrían ser proveidos de mantenimientos dexando las espaldas contrarias, concertáronse con el rey de Francia contra Su Alteza y con el rey de Ynglaterra, no solamente para inpedir la dicha inpressa, mas para fazer en España por Navarra todo el daño que pudiesen.

Y luego que lo supo su Alteza inbió a decir a los dichos rey y reyna que pues veían que el dicho rey de Franzia hera notorio enemigo y ofensor de la Yglesia y Su Alteza, y el dicho serenissimo rey de Ynglaterra tomavan esta inpressa en favor y ayuda de la causa de la Yglesia para diverdir la potencia que tenía en Ytalia, y esto hera para remedio de la Yglesia y de toda la Christiandad y particularmente para remedio de los dichos rey y reyna, porque saldrían del peligro en continuo estaba con las amenazas que Franzia les hacía, que les rogaba no quisiesen dexar el partido de la Santíssima Liga y juntarse con el partido de los scismáticos. Y pedíase una de tres cosas: o que estuviesen neutrales y diesen a Su Alteza una delgada seguridad para que de Navarra y Bearne no daban ayuda al rey de Franzia, ni farían daño a los exércitos de España e Ynglaterra; o que se querían ayudar al rey de Franzia con lo de Bearne, que está de la otra parte de los montes Pirineos, ayudase a Su Alteza, con lo de Navarra, que está de esta parte de España; o que si quería del todo declarase por una de las partes que se declarasen por una de las partes de la Yglesia y de Su Alteza, y que faciéndolo les daría Su Alteza las villas de Los Arcos y Laguardia, que solían ser de Nava-

rra, y ellos las deseaban mucho, porque por un veneficio tan universal como placiendo a Dios Nuestro Señor se esperaba para la Yglesia y para toda la república christiana de lo que se faría en aquella enpresa, Su Alteza avía por vien enpleado de les dar las dichas villas.

Y demás desto, Su Alteza y el serenísimo rey de Ynglaterra, su hijo, se obligaban a defender siempre su estado y que mirasen quanto más les valía tomar esto sirviendo a Dios y a la Yglesia, y respondiendo a Su Alteza con el agradecimiento que le deven por los veneficios que de su chatólica magestad avían recibido y, quedando juntos con todos los príncipes que defendían la causa de la Yglesia, que no por el precio e interesse que les daba el rey de Francia posponer y vender lo que deven a Dios y a su Yglesia, la obligación que tienen de no estorbar lo que se faze en favor della y por universal remedio de toda la república christiana. Y que mirasen que no se juntando ellos con el rey de Francia mediante nuestro Señor, podría ser brevemente traído a tales términos que dejase todas las cossas que tiene ajenas y que, para todo lo demás, no tuviese otro remedio sino ir a pedir venia a los pies de Su Santidad, con lo qual la Yglesia y la Christiandad quedarían remediados y cesarían las guerras entre christianos y la Sanctíssima Liga podría enplearse en la guerra contra los infieles enemigos de nuestra fee. Y aunque los enbaxadores del dicho rey y reyna que heran de Navarra, que decían a Su Alteza que tenían por cierto que todo esto suscedería así si los dichos rey y reyna se juntasen con la Yglesia y con Su Alteza, y aunque Su Magestad lo procuró instantísimamente con los dichos rey y reyna desde mucho antes que viniesen los yngleses, y después, esperando esto detuvo Su Alteza la entrada de anbos, los dichos exércitos españoles e yngleses, al sitio de Bayona con grandísimo gasto de los yngleses y de Su Alteza y con no pequeño contentamiento, porque desde ocho de junio que desembarcaron los yngleses avían estado los dichos exércitos gastando y esperando la conclusión de esta negociación, y nunca Su Alteza pudo acabar con los dichos rey y reyna que heran de Navarra que fuesen de la parte de la Yglesia ni que quisiesen ser naturales [*sic*, ¿neutrales?], y siempre an llevado a Su Alteza en palabras dándole esperanza que farían lo uno o lo otro y, por otra parte, dando a su tierra la gente y otras cossas nescasarias para la fortificación y defensión de Bayona, y para que los dichos franceses tuviesen tiempo de juntar toda su potencia fasta que Su Alteza supo y les constó de los dichos rey y rey-

na avían asentado Liga con el rey de Francia contra los que favorecen la causa de la Yglesia, no solamente para inpedir la dicha enpresa, mas para facer en España todo el daño que pudiesen.

Vista esta ingratitud que los dichos rey y reyna cometieron contra Dios Nuestro Señor y para con Su Alteza, no contentándose de dexar a la Yglesia y a quien después de Dios los fizo y defendió, mas faciéndose contrarios y enemigos della y de Su Alteza para seguir por prisionero al ofensor y enemigo de la Yglesia, avido sobre ello maduro consejo con los perlados y grandes, y con los de su Consejo, y con otras personas de ciencia y conciencia de estos reynos, considerando el daño grande que se pudiera seguir a la Yglesia y a toda la Christiandad si por dexar Su Alteza la dicha inpresa el rey de Francia, viéndose libre por la parte de acá inbiase toda su potencia a Ytalia contra la Yglesia. Y que para el remedio della y de toda la Christiandad, es necesario y conbiniente fazer toda la dicha enpresa, paresció que, pues los dichos rey y reyna de Navarra inpedían la dicha inpresa y que, siendo ellos contrarios los exércitos de españoles e ingleses no podrían entrar por Bayona, que debía Su Alteza mandar que su exército entrase por Navarra a Guiaina, rogando y requiriendo a los dichos rey y reyna que heran de Navarra que le diesen passo y vituallas por sus dineros y seguridad para la dicha santa ynpressa, ofreciéndoles toda pas y amistad si no lo ficiesen y que, si negase el dicho passo el dicho exército de Su Alteza, podría justamente trabaxar de tomarle y retenerlo, y que esto ay enxemplo en la Sagrada Escripura.

Y siguiendo el dicho consejo, mediante Nuestro Señor, Su Alteza mandó que su exército entrase por Navarra y negándosele lo suso dicho, trabajasen de tomar la dicha seguridad. Y porque el dicho serenísimo rey de Ynglaterra, no sabiendo entonces esto ni aunque creiendo que podría suceder, no dio comisión a su capitán general para que entrase por Navarra, quando el dicho exército de los yngleses en Campo al Cerrin de Giaina, el rey y la reyna que heran de Navarra hicieron quenta que, pues por la dicha Liga, está junta la potencia de Francia con la suia, el exército de Su Alteza solo no sería bastante para tomar la dicha seguridad, y en esta opinión los confirmó mosén de Orval, tío del rey de Navarra que, pocos días antes, avía estado con ellos por enbaxador del rey de Francia para los persuadir y traer como los truxo a la voluntad del rey de Francia.

Después de lo qual el duque de Alba, capitán general del ejército de los españoles, siguiendo lo acordado y mandado por su católica Magestad, entró en el reyno de Navarra con el dicho ejército, miercoles 21 de julio, y enbió a facer a los dichos reyes que heran de Navarra el susodicho requerimiento para que le diesen passo y vituallas por su dinero y seguridad, y como no lo quissieron fazer, passó adelante con el ejército la vía de la ciudad de Panplona, que es la cabeza de aquel reyno, y aunque el dicho rey estaba en ella con asaz gente que de las montañas abía fecho venir allí y abía puesto defenssa de gente en una villa que está en el camino, en un puerto fuerte, pero todo lo passó el ejército sin fecho de arma. Y el dicho rey, como es natural francés, desanparó a los navarros y fuese a Lunbierre para pasar a la otra parte de Francia. Y ansí, la ciudad de Panplona se rindió al ejército de Su Alteza, y todas las villas y lugares de aquella comarca, y rendíase todo el reyno, y el ejército de los franceses no ossó pasar a socorrer al dicho rey que hera de Navarra como tenía prometido y asentado porque ubieron miedo de perderse. Y porque la villa de Lumbierre, donde el dicho rey esperaba el socorro, está en passo por donde podrían entrar muy bien los franceses en España por la parte de Bearne y de Roncesvalles, acordó el dicho capitán general yr a poner su campo sobre aquella villa y tomar aquel passo.

Sabido esto por el dicho rey que hera de Navarra, y viendo que el socorro de los franceses no osaba passar, ynbió sus enbaxadores con poder suio bastante al dicho capitán general para que asentasse con él lo qu'él quisiese, haciendo quenta que, pues no podría retener el reyno, quería mostrar que lo dexaba de su voluntad, y ansí los dichos sus enbaxadores asentaron por virtud el dicho su poder con el dicho capitán general una capitulación que en sustancia ansí contenía que toda la enpresa, causa e negocio que el dicho capitán proseguía contra ellos y aquel reyno, los dichos rey y reyna que heran de Navarra lo remitían enteramente a la voluntad y disposición de la católica Magestad para que le pudiese disponer y ordenar según les pareciese, y aquello se cumpliría y ternía por los dichos rey y reyna syn contravenimiento alguno.

Y Su Alteza, por virtud de la facultad que para ello le fue dada por la dicha capitulación, fixo una declaración de su voluntad, con la qual va copia con la presente [*Se incluyen en el mismo cuaderno las condiciones que aquí se mencionan y que no fueron aceptadas por Albret*] con la qual fue el obispo de Çamora como enbaxador enbiado en nonbre de Su Al-

teza por el dicho capitán general a los dichos rey y reyna que heran de Navarra, que estaban en Bearne, a facerles saber la dicha declaración, y que aunque aquella se había fecho y Su Alteza al presente querría retener la dicha entrada en aquel reyno para seguridad de la dicha enpresa, pero que fecha aquella o a lo menos ganada Bayona, Su Alteza les restituiría el reyno de buena voluntad, y que si le inbiase al príncipe su hijo, lo casaría con una de sus nietas y faría por ellos otras cossas, solamente porque no ayudasen al rey de Francia contra esta enpresa que se face en favor de la causa de la Yglesia.

A la qual enbaxada la respuesta que dieron los dichos rey y reyna que heran de Navarra fue que prendieron al dicho obispo de Çamora y lo entregaron a los franceses; así mismo prendieron los suios y entregaron al rey de Francia todo el señorío de Bearne, que es al confín de Navarra, y ronpieron la guerra a Su Alteza por el condado de Serdania, y no dieron otra respuesta alguna a la dicha enbaxada que llevó el dicho obispo, ni cumplieron lo que el dicho rey capituló, concedió al duque de Alba, por continuar en la liga que tenía fecha con el rey de Francia, y perseverar de ayudar a su parte contra la parte de la Yglesia.

Visto lo qual y visto que en la capitulación fecha por nuestro muy Santo Padre y los otros príncipes en la Liga, dize que si acaeciére que alguno de los confederados tomare algo fuera de Ytalia de los que se opusieron contra la Liga, aquello pueda retener *jure bille* y que, por esta causa, Su Alteza puede justamente retener el dicho reyno, maiormente que se junta con esto la bulla de nuestro muy Santo Padre contra todos los que ayudasen al rey de Francia e inpediesen la execución de la enpresa que Su Alteza y el serenísimo rey de Ingalaterra facen en favor de la Yglesia, aunque sean reyes, la qual viene y particularmente dirigida a los de Navarra y a los vascos, por lo qual Su Santidad pone graves censuras y publica los vienes de los que contravienen, la qual bulla se publicó donde Su Santidad por ella lo manda y en el dicho reyno de Navarra. Y después de la publicación pasaron los términos en ella asignados, y los dichos reyes no an querido cumplir los mandamientos y moneciones apostólicas en la dicha bulla contenidas, y por la dicha su contumacia y rebellión, y pues es notorio ynescuxable que no tiene defensión en contrario que los dichos reyes que heran de Navarra an seguido y sigen al principal fautor de los scismáticos y no se han apartado de lo fazer por la publicación de la dicha bula, antes procuran

todavía armas y fuerza contra los que sigan la unidad de la Yglesia y a su Santidad, por lo qual el dicho reyno es confiscado y así Su Alteza lo a justamente tomado con autoridad de la Yglesia y permisión de derecho como debía y, por los dichos títulos le perteneze, *jure proprio* en especial, pues Su Sanctidad declaró por capitulación de la Sanctíssima Liga ser esto *Bello Justo*, y los gastos que Su Alteza fecho en tal enpresa son tantos y tan excesivos y valen tanto como el dicho reyno de Navarra, y presuponiendo que por los dichos títulos el dicho reyno perteneze a Su Alteza, y que si no tomara el título y corona d'él no pudiera proveer que la justicia y la gobernación d'él según Dios, y como se deve por las dichas caussas y para le poder sostener en pas y sosiego de Su Alteza, a tomado el título del dicho reyno de Navarra.

21

**Poder de Fernando el Católico a Diego Fernández de Córdoba
como su virrey en Navarra (1512)**

Poder de Fernando el Católico a Diego Fernández de Córdoba como su virrey, lugarteniente y capitán general del reino de Navarra, en el que se indican sus funciones (1512, diciembre, 17. Logroño).

AGN, *Reino. Secc. Virreyes*, leg. 1, carp. 2.

Edic.: SALCEDO IZU, *El Consejo Real*, nº 1, pp. 267-268. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 88-89 (siguiendo ed. de Salcedo).

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Aragón, de Navarra, [...]. A vos, don Diego Fernández de Córdoba, Alcaide de los Donceles, cuyas son las villas de Lucena, Spejo y Chilón, salud.

Como Nos personalmente no podemos residir en todos los reinos y señoríos que Dios Nuestro Señor nos ha encomendado, y convenga al descargo de nuestra real conciencia y buen regimiento del pueblo de nuestros reinos dejar en ellos personas tales por cuya autoridad sean bien regidos y gobernados. Y entre los otros reinos que por Dios nos son encomendados es el reino nuestro de Navarra, nuevamente reducido a nuestro dominio y obediencia; para el buen regimiento y sosiego del cual habemos otorgado de dar el cargo del dicho nuestro reino a vos, el dicho don Diego Fernández de Córdoba, de cuya bondad, buena pr-

dencia, providencia, fidelidad y animosidad enteramente conservamos y teneos experimentados.

Por ende, por tenor de la presente [...] creamos, elegimos y hacemos a vos, el dicho don Diego Fernández de Córdoba, nuestro visorrey, lugarteniente y capitán general de todo el dicho nuestro reino de Navarra y en cualquier parte de él, durante nuestro real beneplácito [...]. Y en el dicho reino y en cualquier parte de él, tengáis jurisdicción civil, criminal, mero y mixto imperio, y toda otra jurisdicción alta y baja, puniendo y castigando a los delincuentes y culpables, y a aquellos que os pareciere remitir y perdonar a vuestro arbitrio, haciendo expender y ejercitar rectamente todas las cosas tocantes a la justicia, así en lo civil como en lo criminal, por vos y por los jueces y oficiales ordinarios [...] observando los fueros e indicándole otros poderes como dar honores; pragmáticas, convocar Cortes, etc. para terminar mandando al Consejo, Corte, etc. que le tengan como virrey.

22

Nombramiento del virrey Diego Fernández de Córdoba (19-12-1512)

Nombramiento de virrey a favor de Diego Fernández de Córdoba, Marqués de Comares y Alcaide de Los Donceles. (1512, diciembre, 19. Logroño).

AGN, *Pap. Rena*, caj. 16, nº 3. Copia en pap. autorizada por escribano, 11 de abril de 1514.

Edic.: IDOATE IRAGUI, *Esfuerzo bélico*, nº 3, p. 233.

Dona Juana, por la gracia de Dios reyna de Castilla, etc. A vos, don Diego Hernández de Cordoba, Alcayde de los Doncelles, cuyas son las villas d'Espejo e Chillón, del nuestro Consejo.

Sepades que yo, deseando la conserbación y defensión, y paz y sosiego, y beneficio del reyno de Navarra, y atendiendo ser así complidero a mi servicio y al bien destos reynos y señoríos, y considerando de vos, que soys tal persona que guardaréys nuestro seruicio y el derecho de las partes. Y acatando vuestra suficiencia y fidelidad, y esperiencia y abilidad, e acordado de vos embiar al dicho reyno por nuestro capitán general d'él y de sus fronteras y comarcas, y del exército y gente de guerra que al presente en él está, y por tiempo fuere y estuviere.

Y vos mando y doy poder y facultad, para que podáis yr al dicho reyno de Navarra, y a las fronteras y comarcas destos dichos nuestros reynos de Castilla, que con él confinan; y fazer todos los abtos y execuciones y diligencias que al caso conbengan e menester sean de se facer. Y mando a los capitanes y gente de guerra y oficiales que están o estubieren en el dicho reyno, que vos ayan e tengan por nuestro capitán general d'él y de sus fronteras y comarcas, que confinan con estos dichos mis reynos. Y que como a tal, os obedezcan y acaten, y cumplan y fagan cumplir vuestros mandamientos, e vengan e acudan a vuestros llamamientos... como si yo mismo en persona ge lo dixiese e mandase, so las penas y casos que vos, de mi parte, les pusyéredes...

E otrosí, mando a todos los consejos y justicias, regidores, cavallos, escuderos, oficiales, omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares destos dichos nuestros reynos de Castilla, que confinan con el reyno de Navarra y sus comarcas... que fagan y cumplan e obedezcan vuestros llamamientos e mandamientos, e que vos acudan e respondan e fagan acudir e responder con toda la gente de pie y de caballo, y mantenimientos y bestias y xarcias y herramientas y aparejos, y otras cosas que les pidiéredes o enviáderes a pedir, so las dichas penas... E que todo lo demás que para lo susodicho conviniere, vos obedezcan en todo e por todo, como a mi propia persona.

Para lo quoyal todo dicho es... vos doy poder cumplido... en la ciudad de Logroño a diez y nueve días del mes de diziembre, anno del nascimiento de nuestro Sennor Jhesu-Christo de mil e quinientos e doze annos. Yo el rey.

23

Juramento de Fernando el Católico (c. 13-24 marzo 1513)

Fórmula del juramento de Fernando el Católico, rey de Navarra, y de los procuradores del reino de Navarra. (1513, marzo, c. 13-24).

RAH, *Colección Salazar*, K-33, f. 39.

Edic.: SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Fernando del Católico*, nº 5, p. 272.

Don Fernando por la gracia de Dios etc., rey de Navarra, por la presente confirmo los previlegios, libertades y exenciones, usos, cos-

tumbres del dicho mi reyno de Navarra y de las ciudades, villas y lugares y valles y personas particulares del, y juro a Dios y a la Cruz † y a los santos Evangelios en que pongo mi mano que como rey y señor del dicho rey y señor de Navarra guardaré y faré guardar lo susodicho amejorándolos y no enpeorándolos y terne el dicho reyno derecho y justicia desfaciendo las fuerzas y violencias y no consintire ni dare lugar a que se faga división ni apartamiento de ningunas ciudades, villas ni lugares del dicho my reyno.

Nos juramos a Dios y a la Cruz † y a los santos Evangelios en que ponemos nuestras manos en presencia del Chatólico rey don Fernando, rey de Navarra, nuestro señor, que de aquí adelante le obedezeremos y serviremos leal y fielmente con toda obidiencia y reverencia como a rey y señor natural, y guardaremos su real persona y estado y la tierra y pueblos del dicho reyno, y donde viéremos su vien y servicio ge lo llegaremos, y donde viésemos y supiésemos lo contrario, ge lo arredramos, y quando por nuestras personas no pudiéremos ge lo faremos saber por nuestras cartas y mensajeros ciertos a Su Alteza o a la persona que estubiere y residiere en el dicho reyno en su lugar, y le ayudaremos a mantener los Fueros, Leyes, usos y costumbres del dicho reyno de Navarra conforme a las Leyes y Fueros d'él.

24

**Juramento del virrey Diego Fernández de Córdoba
(23-03-1513)**

Parte del juramento del virrey Diego Fernández de Córdoba, Marqués de Comares. (1513, marzo, 23. Pamplona).

AGN, *Proceso de 1590*, secr. Solano, de la villa de Miranda contra el Condestable, f. 1022.

Edic.: IDOATE IRAGUI, *Esfuerzo bélico*, n° 6, pp. 236-237.

Yo, don Diego Fernández de Córdoua, marqués de Comares, Alcaide de los Donceles, visorrey, lugarteniente e capitán general por el muy católico príncipe e poderoso rey don Fernando, por la gracia de Dios rey de Aragón e Nauarra, nuestro sennor, en este reino de Nauarra, para regir e gouernar el dicho reyno por Su Alteza...

Yo el sobredicho don Diego Hernández, visorrey... A vosotros los preladados, condes, nobles, barones, ricos hombres, caualleros, fijosdalgo, infanzones, hombres de ciudad y buenas villas, e a todo el pueblo deste reyno de Nauarra, y en vez y nombre y en ánima de Su Alteza, ausente como si fuese presente, a sauer es, todos vuestros Fueros, Leyes y Ordenanças, usos, costumbres, franquezas, exempciones, liuertades, privilegios, a cada uno de uosotros, presentes y ausentes, assí y por la forma que los abéis los dichos Fueros, Leyes, Ordenanças... sin que aquellos sean interpretados sin o en hutilidad, honor y prouecho del reyno, e aquellos, Su Magestad y Alteza del dicho reyno, vos mantendrá, goardará e fará mantener por la forma que dicho es, a vosotros y a vuestros subcesores y a todos los súbditos de Su Alteza constituidos en este reyno, en todo el tiempo de su vida, la qual Nuestro Señor alargue por luengo tiempo, observando aquellos sin corrompimiento alguno, amejorando e no apeorando en todo ni en parte, e todas las fuerças que a vosotros y a vuestros predecesores fueron fechos por los reyes antepasados...

Assí bien juro, que Su Alteza partirá los bienes y mercedes deste dicho reyno, con los súbditos y naturales o nativos, habitantes del reyno, y que a todos los dichos officios del dicho reyno de Nauarra, no se pornán que sean naturales del dicho reyno de Nauarra... E que durante la vida de Su Alteza manterna e terná todos los castillos y fortalezas del dicho reyno, en mano guarda e poder de hombres fijosdalgo naturales o nascidos, y hauitantes y moradores en el dicho reyno de Nauarra, conforme a los Fueros y Ordenanzas del reyno. Y quando la necesidad de la guerra del presente reyno cesare. E quiero e me plaze, que siendo lo sobredicho que jurado he o en partida de aquella su Cathólica Magestad en contra mandare, lo que a Dios no plega, que los dichos estados e pueblos del dicho reyno de Nauarra no sean tenidos de obedecer en aquello que hera benido en contra en alguna manera, ante todo sea nulo e de ninguna eficacia y valor.

Yo, don Rodrigo Fernández de Córdoua, marqués de Comares, Alcayde de los Donceles, visorrey y lugarteniente de capitán general por el Muy Alto e Cathólico señor don Fernando, por la gracia de Dios rey de Aragón e de Nauarra, para regir y gouernar el dicho reyno, y en vez y en nombre de su Cathólica Magestad... juro sobre esta señal de la Cruz e santos Euangelios por mi manualmente tocados y reuerencial-

mente adorados, a vosotros los perlados, condes, nobles, barones, ricos-hombres, caballeros, hijosdalgo, infançones, hombres de ciudades y de buenas villas, y a todo el pueblo de Nauarra, ausentes como su fueran presentes, tenéis, sin que aquellos sean interpretados sino en utilidad, honor e provecho deste reyno en especial y en general... El Alcayde de los Donzelles.

25

Juramento mutuo entre el rey y el reino (23-03-1513)

Juramento mutuo entre, Fernando, rey de Aragón y Navarra, y el reino de Navarra. (1513, marzo, 23. Pamplona).

AGN, *Guerra*, leg. 1, carp. 56. (*Proceso de 1590*, secr. Solano, de la villa de Miranda contra el Condestable, f. 946).

Edic.: IDOATE IRAGUI, *Esfuerzo bélico*, n° 5, pp. 235-236. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 59-61.

Yo, don Diego Fernández de Córdoba, marqués de Comares, Alcaide de los Donceles, visorrey, lugarteniente y capitán general por el muy católico príncipe y poderoso rey don Fernando, por la gracia de Dios rey de Aragón y Navarra, nuestro señor, en este reino de Navarra, para regir y gobernar el dicho reino por Su Alteza enviado, según más a pleno consta y parece por el poder por Su Alteza a mí dado, del cual e hecho pronta fe ante los Tres Estados de este reino de Navarra, el cual públicamente ante ellos leído y reconocido, dado por bueno y suficiente el dicho poder para regir y gobernar, y para jurar a su Católica Magestad por rey de este reino.

Yo, el sobredicho don Diego Fernández, visorrey sobredicho, y en vez y en nombre de Su Alteza y en su ánima y por él, juro sobre esta señal de la Cruz y santos Evangelios, por mí manualmente tocados y reverencialmente adorados, a vosotros los perlados, condes, nobles, barones, ricos-hombres, caballeros, hijosdalgo, infanzones, hombres de la ciudad y buenas villas, y a todo el pueblo de este reino de Navarra, y en vez y en nombre y en ánima de Su Alteza, ausente como si fuese presente, a vosotros y a todos los del reino de Navarra, ausentes así como si cada uno de vosotros estuviesen presentes, a saber es:

Todos vuestros Fueros, Leyes y Ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios, a cada uno de vosotros, presentes [y] ausentes, así y por la forma que los habéis los dichos Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos y costumbres, libertades y privilegios, y yacen, sin que aquellos sean interpretados sino en utilidad, honor y provecho del reino. Y aquellos Su Magestad y Alteza del dicho rey nuestro señor os mantendrá, guardará y hará mantener y guardar, por la forma que dicho es, a vosotros y a vuestros sucesores y a todos los súbditos de Su Alteza constituidos en este reino, en todo el tiempo de su vida, la cual Nuestro Señor alargue por luengo tiempo, observando y guardando aquellos sin corrompimiento alguno, amejorando y no apeorando en todo ni en parte. Y todas las fuerzas que a vosotros y a vuestros predecesores fueron hechas por los reyes antepasados, y si algunas habrá hechas por su católica Magestad o se harán en adelante por Su Alteza o por sus oficiales, deshará y hará deshacer; y enmendaros bien y cumplidamente a aquellos a quien han sido hechas, sin excusa alguna, las que por buen derecho y por buena verdad puedan ser halladas por hombres buenos y cuerdos, y naturales y nativos de este reino. Y quiero y me place que el juramento que yo hago por su Católica Magestad, en su ánima y por él, cuando venga en persona en este su reino, no os sea perjudiciable ni traer en consecuencia, antes jurará Su Alteza lo mismo en persona, según y de la misma forma que yo juro, y el fuero del presente reino dispone y manda.

Otrosí, así bien juro de hacer traer la loación, ratificación y aprobación del presente juramento de Su Alteza dentro y en espacio de cincuenta días, contando de la data de los presentes.

Otrosí, juro que su Católica Magestad del rey, nuestro señor, no hará mandar ni batir moneda en este su reino sino que sea con voluntad y consentimiento de vosotros, los dichos Tres Estados, conforme a los fueros de este reino.

Así bien, juro que Su Alteza partirá y hará partir los bienes y mercedes de este dicho reino con los súbditos y naturales o nativos y habitantes del reino. Que todos los oficios del dicho reino de Navarra no se pondrán que no se pondrán que no sean naturales o nativos y habitantes de este reino, según disponen los fueros, ordenanzas y leyes del reino. Entendiendo ser natural el que fuere procreando en el dicho reino de extranjero, no se entienda ser natural del dicho reino ni gozar de

las libertades ni preeminencias de él. Ni Su Alteza consentirá poner en persona ni personas extranjeras, sino hombres naturales, nacidos o moradores y habitantes en el dicho reino de Navarra en los dichos oficios. Y no tendrá, ni consentirá, ni mantendrá en el dicho reino hombres extranjeros en oficio que no sean naturales del dicho reino de Navarra, sino hasta el número de cinco hombres, los cuales podrán alcanzar en el dicho reino cada uno oficio de bailío, según el fuero del presente reino dispone. Y que durante la vida de Su Alteza mantendrá y tendrá todos los castillos y fortalezas del dicho reino en mano, guarda y poder de hombres hijosdalgo, naturales o nacidos y habitantes y moradores en el dicho reino de Navarra, conforme a los fueros y ordenanzas del reino, cuando la necesidad de la guerra del presente reino cesare.

Y quiero y me place que si en lo sobredicho que jurado he, o en partida de aquella, su católica Magestad en contra mandare, lo que a Dios no plega, que los dichos Estados y pueblo del dicho reino de Navarra no sean tenidos de obedecer en aquello que será venido en contra en alguna manera, antes todo sea nulo y de ninguna eficacia y valor [...].

Nos los Estados, perlados, clerecía, condes, ricoshombres, nobles, barones, vizcondes, caballeros, hijosdalgo, infanzones, procuradores de todo el pueblo y universidad de este reino de Navarra, que estamos juntos en Cortes generales por mandado y llamamiento de la Católica Magestad y Alteza del rey, nuestro señor, en esta ciudad de Pamplona, es a sauer: por el braço de la clerecía e perlados, fray Belenguer Sanz de Berrospe, prior de San Juan de Jerusalem en este dicho reyno; fray Alonso de Nauarra, abad de La Oliua, e fray Miguel de Leach, abad de San Salvador de Leire, por sí, como procurador del abad de Yrançu, e Juanes Paulus o Liberius, vicario general del obispado de Pamplona.

E por el braço militar, don Luis de Beamont, condestable del dicho reyno de Nauarra, marqués de Huéscar, conde de Lerín; don Juan de Beamont, cuyo es el palacio de Araçuri; e don Juan de Beamont, cuyo es el lugar de Monteagudo; e Juan de Beamont, cuyo es Mendinueta; e Jaime Díaz de Armendáriz, cuyo es el lugar de Caderita; e Charles de Góngora, cuyo es el lugar de Góngora e Ciordia; e Gracián de Ripalda, cuyo es de presente el palacio de Hureta; e Juan de Andueça, cuyo es el palacio de Andueça; e Juan Beltra, cuyo es el palacio de Arbiçu; e Remón de Esparça, cuyo es el palacio de Esparça; e Pedro de Echayde,

cuyo es el dicho palacio de Echayde; e Juan Martín, cuyo es el palacio de Aguirre; e Guillén Arnaut de Garat, alcalde de la tierra de Mixa, cuyo es el palacio de Gárate.

E por el braço de las unibersidades, por la ciudad de Pamplona, micer Miguel de Ulçurrún, doctor *in utroque iure* e del Consejo de Su Alteza; e Julián de Ozcáriz, bachiller e abogado real e fiscal de Su Magstad, e Pedro de Caparroso, oydor de los Comptos Reales, jurados de la dicha ciudad; e por la ciudad de Estella, Juan d'Eguía, alcalde de la dicha ciudad, e García de Oco; e por la ciudad de Tudela, Pedro de Muru, alcalde de la dicha ciudad; e por la villa de Sangüesa, Pedro Ortiz, escudero; e por la villa de La Puente de la Reyna, Marín de Heneris, bachiller e abogado de la Corte Mayor; e por la villa de Villafranca, Martín García, alcalde, e Juan López de Falces; e por la villa de Huarte de Val de Araquil, Pedro de Huarte, notario; e por la villa de Corella, Juan Serrano e Juan de Estorze [*sic*]; e por la villa de Cáseda, Martín de Asín; e por la villa de Urroz, Juan Martínez de Oriáyn [*sic*], cuyo es el palacio de Torreblanca, e Juan de Monrreal, alcalde de la dicha villa; e por la villa de Miranda, Juan Lópiz Caues e García Garceyz; e por la villa de San Juan de Pie del Puerto, Bernat de Mendicoaga e Juan Binbantz, jurados de la dicha villa, que estamos sentados en el banco del brazo eclesiástico, e Miguel de Lumbier...

Juramos al muy alto e muy poderoso e católico rey, nuestro señor don Fernando, por la gracia de Dios rey de Aragón y de Navarra, ausente como si fuese presente, sobre la señal de la Cruz e santos quatro Ebangelios, por cada uno de nos manualmente tocados y reberencialmente adorados, que recebimos e tomamos por rey nuestro e natural sennor, de todo este dicho reyno de Nauarra, al dicho don Fernando, nuestro rey e señor natural, ausente como si fuese presente, e prometemos de le ser fielles e buenos súbditos e naturales, e de le obedecer e serbir y guardar su persona, honor y estado, bien y lealmente; e le ayudaremos a mantener y guardar y defender el reyno e los Fueros, Leyes y Ordenanças, e fazer las fuerças, según que buenos y files súbditos y naturales son tenidos de fazer, como los fueros y ordenanças disponen. Todo lo sobredicho fue fecho en la manera sobredicha en la ciudad de Pamplona, a veynte y tres de março, anno del nascimiento de nuestro Sennor Jesuchristo de mil quinientos y treze, primero día del mes de abril, en la Casa de Atarrabia de la Horden de Roncesvalles...

C) Incorporación a Castilla como “reino de por sí”.

26

Acta de las Cortes de Burgos (1515)

26.1. Redacción del Archivo de Simancas

Acta de incorporación del reino de Navarra a la Corona de Castilla. (1515, julio, 7. Burgos).

AGS, *Patronato Real*, caja 69, leg. 2, ff. 29-30.

Edic.: GARCÍA-GALLO, nº 837, pp. 611-611.

En siete de julio el rey don Fernando, ante los susodichos presidentes, letrados y procuradores de Cortes, dixo bien sabían cómo el duque de Alba les había dicho de su parte, estando juntos en Cortes, que el papa Julio, de buena memoria, le proveyó del reino de Navarra por privación que del dicho reino Su Santidad hizo a los reyes don Juan de Lavred e doña Catalina, su muger, rey e reina que fueron del dicho reyno de Navarra, que siguieron e ayudaron al dicho rey Luis de Francia, que perseguía a la Iglesia con armas e con cisma, para que fuese de Su Alteza el dicho reino e pudiese disponer de él en vida y en muerte a su voluntad de Su Alteza.

E por el mucho amor que tenía a la reina doña Juana, nuestra soberana señora, su hija, e por la grande obidencia que ella le ha tenido e tiene, e por el acrescentamiento de sus regnos e sennoríos, e asimesmo por el mucho amor que tiene al mismo alto e muy poderoso príncipe don Carlos, como hijo y nieto, daba para después de sus días el dicho reino de Navarra a la dicha reina doña Juana, su hija, e los incorporaba e incorporó en la Corona de los dichos reinos de Castilla e de León e de Granada, para que fuese de dicha reina doña Juana, nuestra sennora, e después de sus días del dicho príncipe, su hijo, nuestro sennor, e de sus herederos e sucesores en estos reinos de Castilla e de León, de Granada, etc., para siempre jamás.

E que por que fuesen ciertos que su intención siempre había sido de acrescentar la Corona real de estos regnos de Castilla e de León y Granada, como por esperiencia lo havrían visto, por agora Su Alteza, ratificando e aprovando lo suso dicho, daba e dio para después de sus

días el dicho reino de Navarra a la dicha reina doña Juana, nuestra sennora, su fija, e que desde agora los incorporaba e incorporó a la Corona real de estos reinos de Castilla e de León e Granada, e que sea de la dicha reina, nuestra sennora, e después de sus largos días, del dicho príncipe, nuestro sennor, e de sus herederos e sucesores en estos reinos para siempre jamás.

E que Su Alteza mandaba que de las cosas que tocaban a las cibdades e villas e lugares del dicho reino de Navarra e a los vecinos de ellos, conociesen dende agora los del Consejo de dicha reina doña Juana, nuestra sennora, e administrasen justicia a las cibdades e villas e lugares del dicho reino, e a los vecinos de ellas, e allí viniesen a pedir de ella, e que guarden los fueros e costumbres de dicho reino.

E los procuradores de la dicha cibdad de Burgos e los otros procuradores de Cortes que allí eran presentes, dixeron que, en nombre de estos reinos de Castilla e de León e de Granada, recibían la dicha merced que Su Alteza hacía a la reina, nuestra sennora, e a sus sucesores en estos dichos reinos, del dicho reino de Navarra, e por ello besaban las manos a Su Alteza, e lo pedía[n] por testimonio a nos, el dicho secretario y escrivano de las dichas Cortes.

De lo qual fueron testigos, que allí fueron presentes, los dichos sennores obispo de Burgos, arçobispo de Ro[s]ano, el Comendador mayor de Castilla, y el licenciado Çapata y el doctor Carbajal.

Esta junta de este día siete se fizo en otra pieça diferente de donde se tenían las Cortes.

26.2. Redacción del Archivo General de Navarra

Acta de incorporación del reino de Navarra a la Corona de Castilla. (1515, julio, 7. Burgos).

AGN, *Guerra*, leg. 1, carp. 56.

Edic.: FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 61-62.

Y después de esto, en la dicha ciudad de Burgos, a siete días del mes de julio del dicho año, estando el muy alto y muy poderoso príncipe, el rey don Fernando, nuestro señor, rey de Aragón y de Navarra y de las dos Sicilias, de Jerusalén, etc., administrador y gobernador de estos

reinos de Castilla y de León y de Granada, por la muy alta y muy poderosa princesa, la reina doña Juana, nuestra señora su hija [...]. El dicho rey nuestro señor dijo a todos los dichos procuradores de las dichas Cortes que presentes estaban que ya sabían cómo el duque de Alba les había dicho de su parte, estando juntos en Cortes, que el papa Julio, de buena memoria, le proveyó del reino de Navarra por privación que del dicho reino Su Santidad hizo a los reyes don Juan de Labrit y doña Catalina, su mujer, rey y reina que fueron del dicho reino de Navarra, que siguieron y ayudaron al dicho rey Luis de Francia, que perseguía la Iglesia con armas y cisma, para que fuese de Su Alteza el dicho reino y pudiese disponer de él en vida o en muerte a su voluntad.

Y que Su Alteza, por el mucho amor que tenía a la dicha reina doña Juana, nuestra soberana señora, su hija, y por la grande obediencia que ella le ha tenido y tiene, y por el acrecentamiento de sus reinos y señoríos. Y así mismo, por el mucho amor que tiene al muy alto y muy poderoso príncipe don Carlos, nuestro señor, como a hijo y nieto, daba para después de sus días el dicho reino de Navarra a la dicha reina doña Juana, nuestra señora, su hija, y lo incorporaba e incorporó a la Corona real de estos reinos de Castilla y de León y de Granada etc. [...] para siempre jamás.

Y que porque fuesen ciertos que su intención siempre había sido y era de acrecentar la Corona real de Castilla y de León y de Granada, como por experiencia lo habían visto, que ahora Su Alteza, ratificando y aprobando lo susodicho, daba y dio para después de sus días el dicho reino de Navarra a la dicha reina doña Juana, nuestra señora, su hija, y que desde ahora lo incorporaba e incorporó en la corona real de estos dichos reinos de Castilla y de León y de Granada, para que sea de la dicha reina nuestra señora y después de sus largos días del dicho príncipe nuestro señor y de sus herederos y sucesores en estos reinos de Castilla, de León, de Granada, para siempre jamás.

Y que Su Alteza mandaba que de las cosas que tocasen a las ciudades y villas y lugares del dicho reino de Navarra, y a los vecinos de ellas, conociesen desde ahora los del Consejo de la dicha reina doña Juana, nuestra señora, y administrasen justicia a las dichas ciudades, villas y lugares del dicho reino, y a los vecinos de ellas que ante ellos la viniesen a pedir de aquí adelante, guardando los fueros y costumbres del dicho reino.

Y luego los dichos procuradores de la dicha ciudad de Burgos y todos los otros procuradores de Cortes que allí estaban presentes dijeron que en nombre de estos dichos reinos de Castilla y de León y de Granada recibían la dicha merced que Su Alteza hacía la reina nuestra señora y a sus sucesores en estos dichos reinos del dicho reino de Navarra [...].

27

**Legislación castellana sobre la disposición del realengo
en favor de reyes**

*27.1. Ambigüedad respecto a la disponibilidad por el rey
de los bienes que integran el realengo*

27.1.1. Partidas, 2, 1, 8.

Ley VIII. Cuál es el poderío del rey y cómo debe usar de él.

ALFONSO X EL SABIO, *Partidas*, Partida 2ª, tít. 1, ley 8.

Sabida cosa es que todos aquellos poderes que de suso dijimos que los emperadores ha e deben haber en las gentes de su imperio, que esos mismos han los reyes en las de sus reinos e mayores. Pues ellos, no tan solamente son señores de sus tierras mientras viven, más aún a sus finamientos las pueden dejar a sus herederos porque hayan señorío de heredar, lo que no pueden hacer los emperadores que lo ganan por elección, así como de suso dijimos.

E además, el rey puede dar villa o castillo por heredamiento de su reino a quien quisiere, lo que no puede hacer el emperador porque es tenido de acrecentar su imperio e de nunca menguarlo, como quiera que los podría bien dar a otro apartadamente por servicio que le hubiese hecho o que le prometiese de hacer por ellos.

Otrosí decimos que el rey que se puede servir e ayudar de las gentes del reino cuando le fuere menester en muchas maneras, que lo no podría hacer el emperador, pues él, por ninguna cuita que le venga, no puede apremiar a los del imperio que le den más de aquello que antiguamente fue acostumbrado de dar a los otros emperadores, si de grado de ellos no hiciere. Mas el rey puede demandar e tomar del reino lo que usaron los otros reyes que fueron antes que él. E aún más a las sa-

zones que lo hubieren tan gran menester para pro comunal de la tierra, que lo no pueda excusar bien así como los otros hombres que se acorren al tiempo de la cuita de lo que es suyo por heredamiento. Otrosí decimos que el rey debe usar de su poderío en aquellos tiempos e en aquella manera que de suso dijimos que lo puede e debe hacer el emperador.

27.1.2. *Partidas*, 2, 15, 5.

Ley V. Cómo el rey, e todos los del reino, deben guardar que el señorío sea siempre uno, e no lo enajenen ni lo departan.

ALFONSO X EL SABIO, *Partidas*, Partida 2ª, tít. 15, ley 5.

Fuero e establecimiento hicieron antiguamente en España que el señorío del rey no fuese departido ni enajenado. E esto por tres razones: la una, por hacer lealtad contra su señor mostrando que amaban su honra e su pro; la otra, por honra de sí mismos, porque cuando mayor fuere el señorío e la su tierra, tanto serían ellos más preciados e honrados; la tercera, por guarda del rey e de sí mismos, porque cuando el señorío fuese mayor tanto podrían ellos mejor guardar al rey e a sí.

E por esto pusieron que cuando el rey fuese finado, e el otro nuevo entrase en su lugar, que luego jurase, si fuese de edad de catorce años, o de allí arriba, que nunca en su vida departiese el señorío ni lo enajenase; e si no fuese de esta edad, que hiciesen la jura por él aquellos que dijimos en la ley ante de esta que le han de guardar, e él que la otorgase después, cuando fuese de la edad sobredicha.

E todos los que se acertasen allí con él, que jurasen dos cosas de guardar: la una, aquéllas que tañe a él mismo así como su vida, e su salud, e su honra, e su pro; la otra, de guardar siempre que el señorío sea uno e que nunca, en dicho ni en hecho, consientan ni hagan por qué se enajene ni parta. E de esto deben hacer homenaje los más honrados hombres del reino que allí fueren, así como los prelados, e los ricos-hombres, e los caballeros, e los hijosdalgo, e los hombres buenos de las ciudades e de las villas. E esto mismo deben venir a hacer los otros que se no acertasen allí, salvo si algunos hubiesen enfermedad u otro tal embargo porque no pudiesen allí ser, pues entonces débenlo recibir de ellos aquéllos que el rey enviare señaladamente para esto.

E porque todos no podrían venri al rey, ni sería guisado, para hacer homenaje débenlo hacer en cada villa en esta manera: primeramente ayuntando todo el concejo a pregón ferido, e después dando hombres señalados que lo fagan por todos los otros, tanto hombres como mujeres, grandes e pequeños, así por los que entonces son vivos como por los otros que han de venir. E este homenaje se debe tomar mentando allí que el que lo no tuviese, cayese por ello en tal pena como si hiciese la mayor traición que pudiese ser hecha; e después que el homenaje de esta guisa fuese hecho, debe todo el pueblo alzar las manos e otorgarlo. Pero este homenaje que decimos no se entiende sino de aquellos lugares que son del rey, mas de los otros que los otros hombres hubiesen por heredamiento en su señorío, los señores mismos lo deben venir a hacer por sí, e por los suyos, según decimos de suso en las otras leyes.

E aún por mayor guarda del señorío establecieron los sabios antiguos que cuando el rey quisiese dar heredamiento a algunos, que no lo pudiese hacer de derecho, a menos que no retuviese allí aquellas cosas que pertenecen al señorío, así como que hagan de ellos guerra, e paz por su mandado, e que lo vayan en hueste, e que corra allí su moneda, e se la den esto, cuando se la dieren en los otros lugares de su señorío; e que le finque allí justicia enteramente, e las alzadas de los pleitos, e mineras si las allí hubiere.

E aunque en el privilegio del donadío no dijese que tenía el rey estas cosas sobredichas para sí, no debe por eso entender aquel a quien lo da, que gana derecho en ellas. E esto es porque son de tal natura que ninguno no las puede ganar, ni usar derechamente de ellas, salvo si el rey se las otorgase todas, o algunas de ellas en el privilegio de donadío. E aún entonces no las puede haber, ni debe usar de ellas, sino solamente en la vida de aquel rey que se las otorgó, o de otro que se las quisiere confirmar. E por esto, en todas estas cosas que dichas habemos, debe el pueblo guardar que el señorío sea todavía uno, e no consientan en ninguna manera que se enajene ni se departa, pues los que lo hiciesen errarían en muchas maneras. Primeramente contra Dios, departiendo lo que él ayuntara; e despreciándolo, teniéndolo en vil lo que les él diera por honra. E yendo contra la palabra, que él dijo por Isaías, profeta: no enajenarás tu honra, ni la darás a otro. E aún contra sí mismos errarían si ellos aconsejasen al rey, e le diesen carrera para esto hacer, o no lo estorbasen cuando pudiesen, que no fuese hecho. E los que así lo

hiciesen, errarían en traición, e deben haber tal pena como aquellos a quien place, e guisan, que su señor sea desheredado.

27.2. Prohibición de la disposición de partes del realengo en favor de reyes, reinos o personas extranjeras

27.2.1. Ordenamiento de Alcalá (1348)

Ley III. Cómo se deben entender las palabras de los Libros de Partidas, e del fuero de las Leys, e de las Façannas, e costumbre antigua de Espanna e de los Ordenamientos de Cortes que fablan del sennorío de los logares, e justicias, e fonsado, e fonsaderas, e las alçadas de los pleytos, e las mineras, si se pueden dar, o non. Et porque palabras se entiende ser dada la justicia, e por cuánto tiempo se pueden ganar algunas cosas de las sobredichas.

Ordenamiento de Alcalá, tít. 27, ley 3.

Pertenesce a los reys, e a los grandes príncipes de dar grandes dones, faciendo mercet a los sus naturales e a sus vasallos, porque sean onrrados, e ricos, ca tanto es el rey, e el su estado más onrrado, quanto los suyos son más onrrados e más abundados. Et por esto ficieron donaciones de ciudades, e villas, e logares, e otras heredades a los suyos, así a iglesias como a órdenes, e ricos omes, e fijosdalgo, e a otros sus vasallos, e naturales de su regno e sennorío, e moradores en él. Et porque algunos dicen que los logares, e justicia, e fonsado, e fonsadera, e las alçadas de los pleytos, e las mineras non se podían dar, e dándose nombradamente non se daban para siempre; et porque en algunos libros de las Partidas e en el Fuero de las leys, e façannas, e costumbre antigua de Espanna, e Ordenamientos de Cortes en algunos dellos decían que se daba a entender que estas cosas non se podían dar en ninguna manera, e en otros que non se podían dar sino por el tiempo de aquel rey que lo daba, e en otros logares dellos paresce que decía que se podían dar, e duraban para siembre, si fuere nombrado en los previllegios.

Por ende Nos por tirar esta dubda, e porque las mercedes, e gracias, e previllegios de los reys e príncipes deben ser entendidos largamente, e deben durar para siempre, declaramos que en las donaciones que fueron fechas fasta aquí por los reys, onde nos venimos, o por Nos, o se fíçieren por Nos, o por los que regnaren después de nuestros días de

aquí adelante, que non fueren dadas en tutorías a iglesias, e a monasterios, e órdenes, e a los nuestros ricos omes, e fijosdalgo, e a los otros nuestros vasallos, e naturales del nuestro regno e sennorío, e moradores en él, en que sea contenido que se da la justicia, e las cosas sobredichas, o alguna dellas; que las ayan e le sean para siempre guardadas segunt que en las palabras de la condición fuere contenido.

Et declaramos que lo que se dice en las Partidas, o en los Fueros, que algunos dicen que fue así ordenado en algunos Ordenamientos de Cortes, que aunque estas cosas sean nombradas en el previllegio de la donación, que non valan, o que non duren sino en vida del rey, que lo dio; que se entiende, e ha logar en las donaciones, e enajenaciones, que el rey façe a otro rey, o regno, o persona de otro regno, que non fuere natural o morador en su sennorío, ca tal donación, nin otro enagenamiento de cualquier manera que sea, porque se tornaría en Grant danno e mengua del regno, non lo puede façer el rey, u otro alguno de su sennorío, e si lo figiere, non vale, nin deba durar, nin es tenuto el rey que lo fiço, nin sus herederos, nin el regno a lo guardar, nin consentir a otro de su sennorío que lo faga. Et si alguno de su sennorío lo ficiere, que pierda lo que así enagenare, e demás que finque en el alvedrío del rey de le dar pena por ello qual la su mercet fuere.

Et esta paresce la intención del que ordenó las Partidas leyendo bien entendidas, porque estas palabras puso fablando porque el regno non debe ser partido, nin enagenada ninguna cosa del a otro regno, e si las palabras de lo que estaba escripto en las Partidas e en los Fueros en esta razón, o en otro Ordenamiento de Cortes, si lo y ovo otro entendimiento, han o pueden aver en quanto son contra esta ley, tirámoslo e queremos que non embarguen. [...]

27.2.2. *Ley-pacto de Valladolid (1442)*

Ley pacto promulgada por el rey Juan II de Castilla en las Cortes de Valladolid (5 de mayo de 1442), inserta en el *Cuaderno de peticiones* de dichas Cortes.

Cortes de Valladolid, 1442, *Cuaderno de peticiones*, pet. 1.

Edic.: GARCÍA-GALLO, *Manual*, II, n° 1067, pp. 888-891.

Don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Albarbe,

de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, a los infantes, duques, condes, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e a los del mi Consejo e oydores de la mi Audiencia e alcalles o alguaziles e otras justiçias e oficiales de la mi Casa e Corte e Chançellería, e al Conçejo, alcalles, merino, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, mi cámara, e a todos los conçejos, alcalles, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e sennorios, e a cualquier o cualesquier de vos a quien esta mi Carta fuere mostrada, salud y gracia.

Sepades que yo, estando en la noble villa de Valladolid e estando y conmigo la reina donna María, mi muy cara e muy amada muger, e el rey don Juna de Navarra, mi muy caro e muy amado primo, e el príncipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo, e el infante don Enrrique, maestre de Santiago, mi muy caro e muy amado primo, e el almirante don Fadrique, mi primo, e çiertos condes e perlados e ricos omes e cavalleros e doctores del mi Consejo, e los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos, que conmigo están, me fueron dadas por los dichos procuradores çiertas peticiones, entre las cuales se contiene una petición, que dize en esta guisa:

“Muy Alto e Muy Esclareçido Príncipe e Muy Poderoso Sennor: Vuestros omilldes servidores, procuradores de las vuestras çibdades e villas de los vuestros regnos, con omill e devida reverençia besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra merçet. La qual bien sabe cómo sobre la suplicaçión por nos fecha a Vuestra Real Magestad, para que non diese çibdades nin villas, nin se diesen por los muy esclareçidos sennores reyna e príncipe, nin Vuestra Mercet en ello consintiese, por Vuestra Sennoría nos es mandado que declaremos e pongamos en forma lo que suplicamos e pedimos.

Muy Poderoso Sennor: Vuestra Alta Sennoría vee los trabajos e detrimentos que universal e particularmente están en vuestra Casa real e regnos e en los naturales dellos, por las imensas donaciones por Vuestra Alteza fechas, e en especial en la potencia e autoridad de vuestra Corona real, los cuales por espirençia son notorios.

Por ende, muy omillmente suplicamos a Vuestra Real Magestad que, por las causas susodichas e que se podrían dezir, e espeçialmente

porque, segunt lo dado, lo que adelanet se diese redundaría en diminuiçión e propiamente devisión e alineación de vuestros regnos e sennoríos e de vuestra Corona real, los quales sois obligado conservar e aumentar e non diminuir nin enajenar nin dividir nin de la Corona separar, segunt derecho e leyes de vuestros regnos, mande, estatuya e por ley por siempre valedera ordene Vuestra Sennoría que non podades dar, de fecho nin de derecho, nin por otro algunt títol enajenar, çibdades nin villas nin aldeas nin logares nin términos nin jurediçiones nin foralezas de juro de heredad, nin cosa alguna dello, salvo a los dichos sennores reyna e príncipe, o a cualquier dellos, con cláusula que las non puedan enajenar nin trocar nin de sí apartar. E si lo diéredes o dieren, que sea ninguna la tal dádiva o merçet, o dádiva non sea conplida, antes, sin pena alguna, se pueda fazer resistencia actual o verbal de cualquier qualidad que sea o ser pueda, aunque sea con tumulto de gentes de armas e quier se cunpla o non cunpla la tal merçet o donación [...]

E que Vuestra Sennoría lo otorgue por Ley real e por pacçión e contracto que con nos e con todos vuestros regnos ponga, pues los dichos vuestros regnos, e nosotros en su nombre, vos servimos con grandes contías para vuestras necesidades e de vuestros regnos por razón dello. E porque la dicha Ley real e pacçión e contracto sea de más auctoridad e por todos guardada, commo pertenece a tan alto príncipe e sennor, e que Vuestra Alteza, por vuestro serviçio e aumento de vuestra Corona real, diga e otorgue por la dicha Ley e pacçión e contracto que, en quanto Vuestra Sennoría finiere las dichas merced o mercedes o donaçión o alineación o perviniere algunt acto dello, que por el mesmo fecho se constituya Vuestra Merçet por non sennor nin administrador de lo que así se diere o quisiere dar, e que lo tal toda vía quede inmediatamente para la Corona real de vuestros regnos, e que lo non podades enajenar [...].

Pero que por serviçios señalados fechos en la guerra de los moros o en otros regnos en tienpo de guerra, o con otro rey o regno, e non en otra manera, Vuestra Merçed pueda fazer merçet e donaçión de vasallos, de villas e logares que non sean notables nin principales, nin sean tierras e aldeas e términos dellas, a las personas que lo ovieren de aver, con consejo e consentimiento de todos los que a la sazón estuvieren en vuestro Consejo, que non ovieren debdo de sangre con aquel o aquellos

a quien oviere Vuestra Sennoría de fazer las tales mercedes o donaçiones, o de la mayor parte en número de personas de los del dicho vuestro Consejo [...]”.

E yo, leyendo que es conplidero a mi serviçio e a guarda de la Corona real de mis regnos e a pro e bien común dellos de proveer e mandar proveer çerca de lo contenido en la dicha petiçión, e auido respecto e consideraçión a los muchos e buenos e señalados serviçios que los dichos mis regnos me han fecho e fazen de cada día, especialmente en las nesçesidades que han ocurrido e ocurren en mis regnos e a los pedidos e monedas con que me han servido para conplir las dichas nesçesidades, e especialmente a este pedido e moneda que agora me otorgan para las nesçesidades que al presente me ocurren, es mi merçet de mandar e ordenar, e mando e ordeno por la presente, la qual quiero que aya fuerça e vigor de Ley e pacçión e contrato firme e estable fecho e firmado e inido entre partes, que todas las ciudades e villas e logares míos e sus fortalezas e aldeas e términos e jurediçiones e fortalezas ayan seído e sean de su natura inalienables e inperscritibiles para siempre jamás, e ayan quedado e queden sienpre en la Corona real de mis regnos e para ella, e que yo nin mis subçesores nin alguno dellos non las ayamos podido nin podamos enajenar en todo nin en parte, nin en cosa alguna dellas.

Pero que si por nesçesidad, así por razón de servicios señalados commo en otra cualquier manera, yo nescesariamente deva e aya de fazer merçet de vasallos, que esto non se pueda fazer por mí nin por los reyes que en mi logar subçedieren en mis regnos, salvo leyendo primeramente vista e conosciada la tal nesçesidad por mí o por los reyes que después de mí fueren, commo dicho es, con consejo e de consejo e de acuerdo de los del mi Consejo que a la sazón en mi Corte estuvieren, o de la mayor parte dellos en número de personas, e así mismo con consejo e de consejo e acuerdo de seis procuradores de seis çibdades, quales yo nonbrare aquende los puertos, si de allí se oviere de fazer la tal merçet, tanto que los dichos procuradores, así los unos commo los otros, sean de las çibdades e villas que están agora aquí presentes sus procuradores, o de la mayor parte destos procuradores en número de personas, leyendo todos seis llamados e presentes, especialmente, con juramento para esto, que así los del Consejo commo

los dichos procuradores sobre ello fagan en forma devida de derecho de dar el dicho consejo bien e leal e verdaderamente, pospuesta toda afección e amor e desamor e toda otra cosa que en contrario sea o ser pueda.

E que si por otra forma se diere o finiere, que la donación o otra cualquier alineación, sea ninguna. E que si contra el tenor e forma de lo susodicho fuere procedido a cualquier alineación, que por el mesmo fecho e por ese mesmo derecho, aquella aya seído e sea ninguna e de ningunt valor, e la non aya podido nin pueda aver nin ganar aquél en quien fuere fecha, nin sus herederos nin subçesores, nin aya podido nin pueda pasar nin pase la propiedad e sennorío nin la posesión dello nin de cosa alguna dello en aquel en quien fuere enajenada, nin la aya podido nin pueda ganar nin perescrevir en ningunt tiempo, mas que siempre aya quedado e quede en la Corona real de mis regnos e para ella, e la yo pueda mandar tomar e tome sin otro conocimiento de causa; e que la tal çibdad o villa o logar que así fuere enajenada contra el tenor e forma de lo susodicho, que pueda resistir e resista, sin pena alguna, de fecho e de derecho, a la tal aleinación, non engargantes cualesquier cartas o mandamientos e previllejos que yo aya dado o diere en cotnrario de lo susodicho, los quales es mi merçet que ayan seído e sean ningunos e de ningunt valor, aunque sean de primera e segunda iusión e dende en adelante, con cualesquier penas e cláusulas derogatorias generales o especiales.

Ca mi merét e voluntad es que por las non cunplir non incurran en penas algunas, e que non enbarguen nin puedan enbargar a esto susodicho nin a cosa alguna nin parte dello, las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deven ser obedecidas e non conplidas, aunque contengan cualesquier cláusulas derogatorias e otras firmezas, e que las leyes e fueros e derechos valederos non puedan ser derogados salvo por Cortes, nin otras cualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos e cartas e privilegios, aunque sean valados con juramento e pleito e omenaje e voto, e aunque contengan cualesquier cláusulas derogatorias generales o especiales [...]

Ca yo, de mi propio motu e çierta çiençia e poderío real absoluto lo abrogo e derogo e casso e anullo, en quanto es o podría ser contra esta mi Ley e contra cualquier cosa o parte de lo en ella contenido, e mando

e ordeno que non vala nin aya fuerza alguna, e juro e prometo por mi fe real e al nombre de Dios e a esta señal de la Cruz [*signo de la cruz*] e a las palabras de los sanctos Evangelios, corporalmente tañidos con mis manos, presentes los sobredichos e otros del mi Consejo e asimesmo los dichos procuradores de las çibdades e villas de mis regnos, que conmigo están, por ante'l mi secretario yuso escripto, de lo así guardar e conplir realmente e con efecto, e de non ir nin pasar nin consentir nin permitir ir nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, en algunt tiempo nin por ninguna manera [...]

De lo qual mandé dar esta mi Carta firmada en mi nonbre e sellada con mi sello. Dada en la villa de Valladolid, çinco días de mayo anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e cuarenta e dos annos. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Díaz de Toledo, oidor e referendario del rey e su secretario, la fize escrevir por su mando. Registrada.

28

**Declaración legal de la incorporación en el Ordenamiento
de Navarra: petición de los Tres Estados a Carlos I para
que acuda a Pamplona para su coronación (1516)**

El rey de Navarra se ha de ungir en la iglesia cathedral de la ciudad de Pamplona. (1516).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 1, ley 1.

Petición 1 de las Ordenanzas viejas. D. Carlos. Bruselas. Año 1516.

Los Tres Estados del reino de Navarra, suplican a Vuestra Magestad, por quanto del reino de Navarra ha sido y es en sí reino antiquíssimo; y los reyes del dicho reino se han de coronar y ungir en la ciudad de Pamplona, y en la iglesia cathedral de ella (según el Fuero dispone en el cap. 2, tít. 1, lib. 1) nos haga merced, pues su bienaventurada venida se espera en breve, quiera passar por su ciudad a recibir la corona y a ser ungido, como el Fuero lo dispone.

Decimos, que somos contentos, y nos place.

Solicitud de las Cortes Castellanas a Carlos I de que el reino de Navarra continúe incorporado a Castilla (febrero, 1518)

Solicitud de las Cortes Castellanas a Carlos I de que el reino de Navarra continúe incorporado a Castilla, y respuesta positiva del rey. (1518, [febrero]. Valladolid).

Edic.: REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, IV, p. 278. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 61-62 (siguiendo edic. de *Cortes de los antiguos reinos...*).

Otrosí, ya Vuestra Alteza sabe que el reino de Navarra está en la Corona real desde las Cortes que el rey y la reina hicieron en Burgos el año pasado de 1515. Y ahora el obispo de Badajoz nos dijo, al tiempo que juramos a Vuestra Alteza, la voluntad que tenía a lo conservar, por lo cual besamos las manos a Vuestra Alteza por tan crecida merced como a estos sus reinos hace. Y así esto, como todo lo que por razón de la cisma se adquirió a estos dichos reinos y a su Corona real y patronazgo de ella, suplicamos la mande conservar y defender como sus pasados lo hicieron [...].

Y si para la defensa de esto fuere necesario, nuestras personas y haciendas, las pondremos, pues este reino es la llave principal de estos reinos [...].

A esto se os responde: que visto el buen derecho que para tener el dicho reino de Navarra tenemos y cuánto importa en ello para nuestros reinos de Castilla y la incorporación en ellos hecha por el rey Católico y lo que nos encomienda por su testamento, tenemos voluntad, como nos lo suplicáis, de le tener siempre en ella, así le tenemos y tendremos en servicio al ofrecimiento grande que cerca de esto nos hacéis en nombre de estos reinos, que es de tan buenos y leales vasallos como sois. Aunque creemos y tenemos por cierto que había poca necesidad de él, pues nuestro derecho está tan conocido para tener el dicho reino que no habrá ninguno que nos quiera poner turbación de él.

30

Navarra, “reino de por sí”, “distinto y separado de los otros reinos y señoríos”, incorporado por vía de “unión principal”

30.1. *El reino de Navarra, “distinto y separado de los otros reinos y señoríos” (Cortes de Tafalla de 1531)*

Los naturales de este reino en causas civiles y criminales no sean sacados fuera de él en ninguna manera. (1531).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 59.

Tafalla, Año de 1531. Ordenanzas viejas. Petición 4.

Siendo este reino distinto y separado de los otros reinos y señoríos de Vuestra Magestad, en territorio, jurisdicción y jueces; y debiendo convenir los demandantes a los reos y defendientes ante los jueces del reino donde son naturales y habitantes; y teniendo jueces en este reino ante quien pueden y deben ser llamados y convencidos los vecinos y habitantes d’él; sobre algunas diferencias que tienen de términos con algunos frontereros de los reinos de Castilla, nos compelen a parecer y fundar juicio en la Chancillería de Valladolid, y en otras partes, y juicios con provisiones y cédulas de Vuestra Magestad, y de su Consejo y Chancillería de los reinos de Castilla, en perjuicio y agravio de la jurisdicción y de los Fueros y Leyes de este reino, y de los naturales y habitantes d’él.

Humilmente suplicamos a Vuestra Magestad, por reparo de agravio mande, que de aquí adelante los vecinos y habitantes de este su reino de Navarra, ni ninguno de ellos por causas criminales ni civiles algunas, puedan ser llamados ni compelidos a fundar juicio fuera de este reino. Porque allende el agravio y daño que recibirán en ello se confundiría la orden de la jurisdicción de los dichos reinos y de los fueros antiguos dellos.

Decreto.

Por reparo de agravio, ordenamos y mandamos que de aquí adelante, los vecinos y habitantes deste dicho nuestro reino de Navarra, por causas criminales ni civiles algunas sobre diferencias de términos, ni otra mente, no sean llamados ni llevados, ni compelidos por Nos, ni por jueces algunos de los nuestros reinos de Castilla, a fundar juicio fuera deste reino. El Conde de Alcaudete.

30.2. Navarra, “reino de por sí” (*Cortes de Sangüesa de 1561*)

Que se dé traslado autorizado a este reino de la renunciación hecha por el señor emperador en la persona del señor rey don Felipe, su hijo, de los reinos y estados de la Corona de Castilla para que este reino, particularmente, diese su consentimiento como reino de por sí. (1561).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 54.

Sangüessa. Año de 1561. Provisión 6.

Item, que de siempre acá, el rey de Navarra jura ante todas cosas, que observará y guardará a los navarros sus fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres, amejorándolos y no apearándolos, y que no los interpretará sino en utilidad y beneficio del dicho reino, y que los desagrarará de todos los agravios que les hayan sido fechos por el mismo rey, o por sus oficiales, o por qualesquiera otras personas.

Assí bien jura otras condiciones tocantes al bien público y común de todo el reino, y en particular de los perlados, cavalleros y universidades d'él, y de sus privilegios; con expresa cláusula y condición que, si no observare y guardare el juramento que hace, que los navarros no sean tenidos ni obligados a cumplir, lo que en contrario proveyere, y mandare. Y luego los Tres Estados en nombre del reino hacen juramento, que lo reciben por rey y señor, y que lo servirán con fidelidad y ayudarán a defender el reino, y guardar y conservar los fueros: como esto parece claramente por los juramentos reales de los reyes antecessores de Su Magestad, y por el suyo, y del emperador nuestro señor. Y porque conforme a los dichos fueros, el rey no ha de hacer ningún hecho granado, sin voluntad y consentimiento de los ricos hombres (que son los dichos Tres Estados), y la renunciación que el emperador nuestro señor ha hecho al rey nuestro señor deste reino de Navarra, ha sido sin haverse guardado la solemnidad que conforme a los dichos fueros se debe guardar, siendo este hecho tan granado, que mayor no puede ser. Y al tiempo que se levantaron los pendones reales en la ciudad de Pamplona en nombre de Su Magestad Real, los síndicos del reino protestaron en lo que toca a la conservación de nuestros fueros, y lo mesmo havemos hecho agora ante el señor visso-rey.

Suplicará a Su Magestad Real, que pues este reino de Navarra es de tanta calidad, e antigüedad, honor y preheminencia como ninguno

de los otros que tiene y posee, y conforme a los dichos fueros por Su Magestad Real, y por el emperador nuestro señor jurados, se debe hacer assí, que mande embiar la renunciación distincta y separadamente, que Su Magestad Cessárea ha hecho en su real persona de este reino. Y si no huviere lugar en particular, que embíe renunciación general, como le ha embiado a Castilla, para que este reino juntado en Cortes, guarde la solemnidad que le toca, en dar su consentimiento y decreto, que assí cumple a su real servicio, y a la autoridad de este reino, que es muy justo que se le guarde aquella preheminencia y autoridad que le pertenece, pues assí le está reservada en los juramentos de Sus Magestades.

Y a la margen del dicho capítulo mandamos responder, con la señal y cifra de Francisco de Erasso, nuestro secretario. *Que se diesse al Reino traslado autorizado de la renunciación que el emperador mi señor y padre hizo en mi real persona, de los reinos y estados de la Corona de Castilla, para efecto de que particularmente lo supiesse y entendiesse el dicho reino.* Y después de esto, los dichos Tres Estados, que al presente están juntos y congregados en esta nuestra villa de Sangüessa, para entender en Cortes generales por nuestro mandado, o de don Gabriel de la Cueva, clauero de Alcántara, nuestro visso-rey y capitán general del dicho nuestro reino de Navarra, nos presentaron otro capítulo de agravios sobre lo mismo, que arriba se dice, y es como se sigue:

Item, por el quarto capítulo de la dicha instrucción se suplicó a Vuestra Magestad mandasse embiar a este reino la renunciación, que la Magestad Cessárea hizo a la persona de Vuestra Magestad Real de este reino de Navarra, para que juntado en Cortes generales, guardarse la solemnidad que le tocaba en dar su consentimiento, que assí cumplía a su real servicio y autoridad de este reino. Y se respondió que se diesse a este reino traslado autorizado de la renunciación que el emperador de gloriosa memoria hizo en la persona de Vuestra Magestad de los reinos y estados de la Corona de Castilla, para efecto que particularmente lo supiesse y entendiesse este reino. Y aunque por haver fenecido sus bienaventurados días, y haver pervenido la sucessión por muerte, cessa lo que por parte del reino se suplicó; pero para que no se traiga adelante en consecuencia, suplicamos a Vuestra Magestad Real provea, que para caso semejante de renunciación deste reino, no le haya perjudicado el no haver esta vez prestado su consentimiento.

Y visto el dicho capítulo respondimos: *Que se haga assí, como el reino lo pide.*

Y después por el dicho reino se tornó a replicar sobre esto el capítulo siguiente. Al tercer capítulo en que se pidió que se proveyesse, que para caso semejante de renunciación de este reino, no le haya perjudicado el no hacer esta vez prestado su consentimiento, se ha respondido: *que se haga assí como el reino lo pide.*

Suplicamos a Vuestra Magestad mande dar patente de lo que se responde. Y por ser lo contenido en este capítulo desta calidad, que se provea de manera que se traiga, y dé a este reino la dicha patente, firmada por la real mano de Vuestra Magestad.

Decreto.

Por contemplación del reino nos suplicará que mandemos dar otra patente corzo, está firmada de nuestra real mano.

30.3. Ley de Cortes por la que se define la incorporación por vía de una “unión principal”, reteniendo cada reino su naturaleza antigua, así en leyes como en territorio y gobierno (1645).

Los naturales de este reino lo sean de los de Castilla, sin distinción, y se da por nulo lo hecho en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid. (1645).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 8, ley 33.

Olite. Año 1645. Ley 6.

Haviéndose puesto edictos en la forma ordinaria para hacer la provisión de algunas vacas juristas, que había vacas en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid, se opuso a una dellas don Joseph de Egüés y Beamonte, natural de la ciudad de Tudela en este reino, y habiendo entrado en capilla de Colegio, para determinar si se admitiría su oposición, algunos de los colegiales fueron de voto y parecer de que no debía ni podía admitirse, por obstarle la constitución del dicho Colegio, que dispone que solo se admitan en él los que son originarios y naturales de los reinos de Castilla y León, y que de los reinos estraños, se admita solo uno de cada reino, nacion o provincia, y que siendo actualmente colegial como lo era el licenciado don Juan de Torres y Armendáriz, natural de la ciudad de Viana, que es también en Navarra, no podía

tener lugar la oposición del dicho don Joseph de Egüés, por obstarle la dicha constitución. Y haviéndose recurrido a la Junta de Colegios, para que determinassen esta duda, haviéndose visto en ella en 17 de junio de 1639, lo que el Colegio informó una y otra parte, no se determinó la Junta, sino que como cosa tan importante, el día siguiente se llevaron todos los papeles al Consejo pleno, y haviéndose visto y conferido sobre ellos, sin ser oído este reino, siendo tan suyo el interés, como se reconoce, acordó el Consejo pleno, que el doctor don Pedro Marmolejo escribiesse al Colegio en capilla plena, presentes todos los colegiales, que se executasse lo que la mayor parte del Colegio resolvió y acordó, que fue la que dixo y sintió, no debía ser admitida la oposición del dicho don Joseph de Egüés. Sin embargo de las razones y fundamentos de la menor parte, por estar clara dicha constitución, que es la segunda de las constituciones del dicho Colegio, así en las palabras como en la voluntad del fundador, y que se pusiese la dicha carta y resolución del Consejo, no solo en el libro corriente de los acuerdos y capillas del Colegio, sino en el de los anales y entradas de colegiales, y a donde mejor pareciere al Colegio, para que se entienda aldelante el sentimiento del Consejo.

Todo lo qual así fue hecho y executado, y excluida la oposición del dicho don Joseph de Egüés, con que expressa y claramente se declaró así el susodicho, como todos los de este reino deber ser tenidos y reputados por estraños de los reinos de Castilla, en que a los de este reino se les hizo manifiesto agravio, porque el año de 1513, fue unido e incorporado por el señor rey don Fernando, de gloriosa memoria, a los dichos reinos de Castilla y León, y aunque quedó el reino distinto y separado en territorio, fuero y leyes, no lo quedó en la comunicación y promiscua aptitud para los oficios reales y beneficios eclesiásticos, por haverse hecho la dicha incorporación con esta calidad, como consta del auto della inserto en las Cortes generales que se celebraron en la ciudad de Burgos el año de 1515, donde expressamente se dice que la incorporacion de este reino a los de León y Castilla fuesse, quedando salvos e ilesos todos sus Fueros, Leyes y costumbres para governarse por ellos: de manera, que el haverla incorporado no fue por modo de supresión, sino por el de **unión principal**, y así cada reino retuvo su naturaleza antigua en leyes, territorio y gobierno, aunque los naturales con derecho igual y recíproco para obtener promiscuamente los de Castilla en Navarra, y

los de Navarra en Castilla, dignidades, oficios, y beneficios, lo qual assí se ha observado y usado después que la dicha incorporación se hizo.

De manera que, de ordinario, muchas de las dignidades de este reino han estado en personas castellanas, no haviéndose admitido en él de otra provincia, ni nación alguna, y también sus naturales, por ser recíproca esta aptitud, han sido admitidos a los oficios y beneficios de Castilla, por haverse reconocido ser este derecho llano y corriente, y muy ajustado al ánimo de Vuestra Magestad, a más de ser igual a ambos reinos, y que sin él, la dicha incorporación no obrará efecto alguno, y siendo las razones iguales, principalmente la de los Colegios y de otros puestos, dignidades, o oficios y la observancia, respecto de los navarros uniforme en todos, no hai causa para que en ellos se pretenda introducir una diferencia tan odiosa y de tanto perjuicio, porque la constitución segunda habla coartadamente de los reinos de Castilla y León, estando este unido a los de Castilla, se ha de entender respecto d'él lo mismo, si no en fuerza de las palabras, en fuerza de la voluntad, que no pudo ser de excluirle, ni hacer inútil ni sin efecto la incorporación, y assí en el sentido dellas es visto comprehenderse este reino, porque la constitución contiene dos partes: en la primera, admite indistintamente los reinos de Castilla y León; y, en la segunda, excluye los reinos estraños; y solo permite se admita un sugeto de cada uno, y assí es preciso que los deste reino estén comprehendidos en la primera, y si por la segunda se les excluye, es declararlos por estraños, y esto contradice a su incorporacion y unión, y a los efectos que se siguen al ánimo de Vuestra Magestad, y de los señores reyes sus predecesores, a la subseguente observancia que han interpretado, y solo respecto del dicho Colegio dexaría de correr con igualdad, lo que es respecto de otros, y del mismo hasta el caso presente, y de los demás cargos, oficios, puestos y dignidades, se ha usado y observado con uniforme correspondencia, a más, de que como se supone este reparo, fue nuevo y nunca hecho, ni visto en el dicho Colegio, ni otro alguno, pues en un mismo tiempo concurrieron en él los licenciados Ollacarizqueta, y Corella, y después los licenciados Armendáriz y Navarro, y en el de Alcalá concurren actualmente don Mathías de Rada, y los doctores Zavalza, y Texeros, y antes concurrieron don Miguel Escudero, y Peralta, que fue rector, y los doctores Martínez y Urra, y los doctores Lucas de Bernedo, y Clavijos. En el Viejo de Salamanca, don Juan de Echalez y don Fausto de Eusa. En

el del Arzobispo, los doctores Garro y Gorena, en el del Arzobispo don Miguel de Donamaría, y don Ambrosio de Navaz, sin otros muchos, y el mismo Colegio de Santa Cruz lo resolvió en esta conformidad, y en favor de los deste reino, por uno de sus autos de capilla en 13 de julio de 1560, y lo mismo está declarado por cédula particular fecha en el Pardo a 28 de abril 1553.

Y assí, en haver dado por estraños a los deste reino, se les hizo grande y manifiesto agravio, por las razones y causas referidas, y porque es derechamente contra el fin e intención de la Magestad Cathólica del señor rey don Fernando, y contra el ánimo de Vuestra Magestad y de los señores reyes sus predecesores, contra lo acordado por el mismo Colegio anteriormente, y contra la observancia de tantos años y uniforme correspondencia que se ha conservado contra estos reinos después de su feliz incorporación, y aunque qualquier excludión fuera de grande perjuicio, esta que es en orden a los Colegios, y de tan perjudicial consecuencia, se haría más sensible en todas condiciones, porque siendo los medios para que las personas nobles y de buena naturaleza se introduzgan en los puestos debidos a la virtud y letras, excluir dellos a los deste reino, sería impossibilitarlos totalmente, y negarles la aspiración, mayormente quando sus naturales, solo por este camino le pueden tener, y alentarse para merecer muchas honras y ocupaciones en el servicio de Vuestra Magestad, y quando hai tantas experiencias, de los muchos que continuamente se exercitan en las profesiones de armas y letras, y pues este reino ha reconocido siempre a Vuestra Magestad en los favores que le ha hecho, tantas demostraciones de amor, no diferenciándolo a los de Castilla, ahora que tanto puede tenerle merecido, por lo mucho que le ha servido, y por lo que actualmente le está sirviendo, nos prometemos seguramente, que siendo más bien informado de las razones que nos asisten, no permitirá que este reino quede con el desconsuelo que le ocasionó el verse excludido por el dicho auto del Consejo. Para cuyo remedio suplica a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, y para ello dar por nulo, inválido, y de ningún efecto el dicho auto del Consejo Real de Castilla, y que la carta que exhibió el dicho señor don Pedro Marmolejo, se quite del libro corriente de los acuerdos y capillas de los anales de los Colegiales, y demás partes donde se huviere puesto, declarando poder todos los naturales deste reino, como los de Castilla y León, y sin diferencia dellos ser admitidos en el dicho Colegio de Santa

Cruz, y en todos los demás Colegios, y no entenderse respecto de Navarra la exclusion de la dicha constitucion, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos, que a los naturales de esse reino no los hemos tenido, ni tenemos por estraños de los reinos de Castilla y León, y en esta conformidad han gozado y sido admitidos a las veces de los Colegios mayores, sin diferencia de los que han nacido en Castilla, y queremos que en la misma conformidad lo sean aldelante, y que no les obste en quanto mira a la naturaleza, para poder ser admitidos en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid, y en los demás Colegios mayores de estos reinos, qualquier auto o declaracion que en esta razón se huviere dado y proveído en el nuestro Consejo de Castilla, antes por contemplación del reino lo abrogamos y queremos no tenga fuerza ni valor alguno, y que el dicho auto, ni los assientos, órdenes y cartas que contiene el pidimiento, no os paren ni puedan parar perjuicio, por quanto la constitución (en que parece haverse fundado el dicho auto) no se entiende, ni nuestros ánimo ha sido, ni es, el que se entienda con los naturales de esse reino, y assí mandamos, que lo hecho en el caso que el pedimiento contiene no se traiga en consecuencia, ni os pueda parar perjuicio alguno.

1.3

INTERPRETACIONES POLÍTICO-MORALES EN TORNO A LA CONQUISTA E HISTORIOGRAFÍA MODERNA

INTRODUCCIÓN.

1. Interpretaciones político morales en torno a la conquista.

La cuestión *de iustitia et iure obtentionis et retentionis Regni Navarrae*, por seguir el título de la obra que escribiera en 1514 el gran jurista

castellano Juan López de Palacios Rubios, y su opuesto planteamiento de la *injuste usurpation et retention de la Navarre par les espagnols*, dio lugar a una amplia polémica entre los juristas.

1.1. *Perspectiva castellana.*

El primer relato sobre la ocupación —*La conquista del Reyno de Navarra*— corresponde a **Luis Correa** (1513). El cronista castellano, que siguió al ejército de ocupación, había acompañado al duque de Alba el año precedente. Fue, por tanto, testigo directo de la ocupación militar. En el texto, fundamentalmente descriptivo de los acontecimientos, se utiliza ya el argumento del carácter cismático de los reyes navarros por seguir al monarca francés (**núm. 31**). El papa Julio II había atribuido el reino de Navarra, a Fernando de Aragón que, en consecuencia, lo había adquirido en guerra justa. La información aportada por Correa en su libro sobre la conquista de Navarra fue utilizada por **Zurita, Mariana** y **Moret**, y a él se debe el establecimiento de la versión oficial de la conquista.

La cuestión del carácter cismático de los reyes navarros como título habilitador de la conquista, tuvo un eco amplio en la literatura de la época. La teoría fue elaborada, principalmente, por el jurista **Juan López de Palacios Rubios** (c. 1515-1517). Las bulas papales constituían el fundamento de la *iustitia et iure obtentionis et retentionis Regni Navarrae*. El oidor del Consejo de Castilla confiesa que su alegato resultó de un encargo del propio Fernando el Católico. De hecho, interrumpió la elaboración de su Crónica de las Indias para dedicarse al proyecto navarro. Sigue la doctrina medieval en los argumentos en torno a la condición cismática de los reyes Juan III y Catalina, de la privación *rite ac recte* por el Sumo Pontífice y de la validez de la concesión al rey Católico (**núm. 32**). Merece la pena recordar que el eximio jurista castellano considera un hecho providencial la ocupación del reino que en sus orígenes encabezó el caudillo Eneko Arista. El primer rey navarro habría accedido de manera ilegítima a la realeza, pues no era continuador de la monarquía visigótica —con la que sí entroncaban los reyes de Asturias-León—. La legitimidad de los reyes de Toledo y sus sucesores astur-leoneses provenía de haber recibido el poder del emperador Ho-

norio. A tener en cuenta que López de Palacios Rubios fue también artífice, como ya se ha visto, de la doctrina que defendía la legitimidad de la conquista de las Indias occidentales.

Deudor intelectual de Correa y de Palacios Rubios, el humanista **Elio Antonio de Nebrija** recibió en encargo de escribir una obra sobre la guerra de Navarra, que intituló *Aelii Antonii Nebrissensis ex grammatice et rethore historici regii de bello Navariensis, liber prior incipitur*. La incluyó en su crónica latina *Decadas*, dedicada al reinado de los Reyes Católicos, que fue editada en 1545 y 1603. La mencionada crónica se funda, a su vez, en la de Hernán Díaz del Pulgar. La obra sobre Navarra fue traducida al castellano en 1953 por J. López del Toro. Incidentalmente, vale recordar que en la *Gramática castellana* que publicó en 1492, al dar cuenta de las ventajas de su obra, se refiere a la necesidad de que los vencidos aprendan la lengua de los vencedores, a la distinción entre hablantes y no hablantes, y a la misión pedagógica de su iniciativa. Y añade: “Y cierto es assí que no solamente los enemigos de nuestra fe que tienen la necesidad de saber el lenguaje castellano, mas los vizcaínos, navarros, franceses, italianos y todos los otros que tienen algún trato y conversación en España y necesidad de nuestra lengua, si no vienen desde niños a la deprender por uso, podranla más aina saber por esta mi obra”.

Lo fundamental de la obra apologética de la conquista se halla en el prólogo y en el capítulo primero. Se ha sostenido que tanto Correa como Nebrija utilizaron una crónica anterior manuscrita. Nebrija es una referencia básica puesto que los autores de los tres siglos siguientes, españoles y franceses, se atuvieron a sus argumentos, ya fuera para aceptarlos o refutarlos. La construcción del trabajo se beneficia de la sólida formación en *Ius commune* adquirida en Bolonia. Nebrija sistematiza la cuestión de los títulos de la ocupación del reino y de la apropiación de la Corona, poniendo el acento en el carácter cismático de los Albret al favorecer al rey francés.

En palabras de Alfredo Floristán las tres obras precedentes “fueron concebidas, elaboradas y difundidas como recursos propagandísticos, bien para exaltar la figura del militar victorioso, el segundo duque de Alba, bien para justificar la conquista del reino, su incorporación a Castilla y el cambio dinástico. Correa, Palacios y Nebrija, castellanos los

tres, eran criados, servidores o ministros de don Fadrique Álvarez de Toledo y de Fernando el Católico, y escribieron como tales”.

Juan Martínez de Olano, abogado estellés afincado en Madrid, publicó la *Concordia et nova reductio antinomiarum iuris communis et regii in qua vera horum jurium differentiam et quamplurium legum Regiarum communiumque intellectus et recepta praxis causarum forensium explicantur cui additae sunt differentiae inter ius Regium et regni Navarrae et Epilogus Septem Partitarum* (Burgos, 1575). Su postura pretende ofrecer una propuesta conciliadora desde el centro de la monarquía. Volveremos sobre esta obra más abajo, al tratar de la historiografía en torno al carácter pactado de la legislación. Cabe adelantar aquí que consideró el reino de Navarra “equiparadamente unido y no sometido al de Castilla”. El pacto, confirmado por el juramento recíproco suponía el mantenimiento íntegro de sus “leyes, fueros y costumbres” (núm. 34).

Hay un texto que permaneció manuscrito durante siglos, si bien fue conocido y utilizado por los autores navarros hasta el siglo XVIII. Se trata de la *Sumaria relación de los apellidos y parcialidades que se halla haber habido en el reino de Navarra*, del abogado pamplonés **Martín López de Reta** (c. 1576-1580) (núm. 35). Tiene dicho el estudioso y transcriptor de la obra, Alfredo Floristán, que el Licenciado Reta, redactó su *Relación* “con la libertad que da una cierta marginalidad de los círculos del poder, el anonimato y el manuscrito; la escribió, además, con la pasión con la que podía dirigirse a sus amigos y compatriotas de Pamplona, miembros ya convencidos de su misma facción beaumontesa”. La obra pretende refutar algunas afirmaciones de Esteban de Garibay acerca de la fidelidad de los beaumonteses. El gran historiador guipuzcoano les reprochaba haber desobedecido a los reyes de Navarra Juan II, Leonor I, Francisco Febo y Catalina I; de ahí el empeño de López de Reta en clarificar lo acaecido en el período previo a la conquista, entre 1451 y 1512. El *Compendio Historial* de Garibay, había disgustado a los beaumonteses, y López de Reta quiso sostener el espíritu un tanto decaído del bando que había perdido peso en el gobierno del reino.

Cabe apuntar, finalmente, que la excomunión de los Albret llegó a interesar al pensador inglés **Thomas Hobbes**. Se hizo eco de esta cuestión en su *Leviatán* (1651), como un caso que ilustraba sus consideracio-

nes sobre la excomunión de los monarcas y la fidelidad de los súbditos (núm. 36).

El debate político-moral llegó a **Martín de Azpilcueta**, de ascendencia agramontesa, a quien la imputación –falsa al parecer– de haber intervenido en la polémica sobre los títulos de conquista, le costó el capelo cardenalicio. En lo referente a la conquista el Doctor Navarro tomó una postura que Alfredo Floristán ha calificado de “pragmática”, plasmada en su *Carta apologética* de agosto de 1570 (núm. 37). Es una continuación de la defensa que había formulado en el *Memorial* a Felipe II (1566) con ánimo de salir al paso de los rumores difundidos y que debieron obstaculizar su acceso al cardenalato. En esta ocasión la dedicó a Gabriel de la Cueva, quinto duque de Alburquerque y gobernador a la sazón de Milán, al que había tratado personalmente durante su virreinato de Navarra. El texto se incorporó, tres años después, a la versión latina del *Tratado de rentas y beneficios* de Azpilcueta (1573), logrando así una gran difusión. Es una formulación prudente y mesurada, elaborada con vistas a la publicación, con la que se enfrenta a los rumores y acusaciones que le alcanzan y que también podían perjudicar a su familia e, incluso, a “toda Navarra”. El prestigioso canonista resalta la fidelidad y el amor a la patria después de la conquista de 1512. Quiere serenar los ánimos de todos, especialmente de los suyos, los agramonteses.

1.2. *Perspectivas sobre la ilegitimidad de la conquista.*

La postura legitimista navarra, que obviamente no cabía expresar en la parte peninsular del reino, no llegó a las prensas hasta las crónicas de **Nicolás de Bordenave** (c. 1591), **Pierre Olhagaray** (1609), **André d’Favyn** (1612) y **Gabriel Chappuys** (1616), autores al servicio de los príncipes de Bearne y reyes de Navarra y Francia. En este marco temporal denunciaron la ilegitimidad de la conquista, en base a la dudosa autoridad papal para dar y quitar coronas. Pusieron en cuestión, incluso, la autenticidad de las bulas, y hasta su existencia, teniendo en cuenta que los originales permanecieron bajo custodia hasta el siglo XIX.

El humanista **Arnaldo d’Oihenart**, en su opúsculo *Déclaration historique de l’iniuste usurpation et retention de la Navarre* (1625) (núm. 38.1)

expuso las tesis contrarias a la legitimidad de la conquista. Para el le-gista suletino afincado por matrimonio en la Baja Navarra, carecían de validez los títulos que había servido para justificar la conquista, y ha-bían servido de apoyo a la usurpación injusta y la retención de Navarra por los españoles. Pretendía demostrar, así, la legitimidad del derecho al trono de los expulsados reyes navarros de la familia de Albret. Puso de relieve la importancia histórica del elemento francés en la historia del reino de Navarra, e insistió en la independencia entre los dos po-deres, el papado y la monarquía francesa. Publicó diez años después, un *Extraict d'un traicté non encores imprimé intitulé Navarra iniuste rea, ac sive de Navarrae regno, contra ius fasque occupato, expostulatio* (1635), firmado como A.O.M. –Arnaldus Oihenartus Mauleoselensis–, en el que volvía sobre los mismos argumentos, que completaba con diferen-tes testimonios y pruebas para concluir que Fernando el Católico llevó a cabo una usurpación injusta. Este texto se tradujo en aquellos años al castellano. Se conserva el original manuscrito. El pronunciamiento de Ohienart respecto de la ilegitimidad de la conquista castellana motivó que el virrey de Navarra le negara el permiso para investigar en los archivos de la Cámara de Comptos (núm. 38.2).

Posteriormente, **Auguste Galland** (1648) se sumó a la publicística contra la Monarquía de los Austrias utilizando los argumentos sobre la ilícita retención de Navarra por los monarcas españoles, y ahondó en las referencias sobre los testamentos de Carlos I (1554) y Felipe II (1594), a los que nos referiremos más adelante.

La guerra de Sucesión con el triunfo de los Borbones, sucesores di-rectos de la monarquía navarra expulsada, supuso el final de la doctrina francesa sobre los títulos de la conquista. La autoría de la última obra que vindicó el derecho de los reyes despojados corresponde a **Ioannes Danie-lus Schoepflinus** (Johann Daniel Schöpflin, 1694-1771), en su *Diatriba de origine, fati et successionem regni Navarrae ad nostra usque tempora*, publica-da en Estrasburgo en 1720. El prestigioso historiador alsaciano, profesor de la Universidad de dicha ciudad, recorre en esta su primera obra de envergadura la evolución política e institucional del reino de Navarra desde el siglo IX hasta el XVIII para demostrar que estaban bien funda-das las reclamaciones de los reyes franceses sobre Navarra contra Espa-ña. Schöpflin era súbdito francés, ya que las tropas de Luis XIV habían

anexionado Estrasburgo y toda Alsacia a la Corona de Francia en 1681. La razón de ser de esta obra hay que situarla en el conflicto que se suscitó en 1718 al reivindicar Felipe V y su ministro Alberoni en base a las cláusulas del Tratado de Utrecht los territorios italianos, y que justificaban la conquista por España de Cerdeña y Sicilia. Inglaterra, Holanda, Austria y Francia reaccionaron formando la Cuádruple Alianza. En diciembre de 1718 las tropas francesas entraron en Navarra por Bera, tomando las plazas guipuzcoanas de Hondarribia y San Sebastián. El conflicto internacional concluyó en 1720, frustrándose las ambiciones italianas de Felipe V, pero ya para entonces Schöpflin había dado a las prensas la postrera obra que terció en la larga y polémica cuestión navarra.

2. La percepción del reino y de la incorporación por los navarros. De la conquista a la “feliz unión” con Castilla.

El trauma inherente a la conquista del reino no hizo desaparecer la concepción medieval sobre el nexo con el príncipe como relación política fundamental. La lealtad al rey, que había dividido por la mitad a la sociedad navarra en la década que siguió a la conquista, siguió imbuyendo de sentido a la pertenencia. Aunque expresiones como la de *mal navarro*, que tiene una connotación muy negativa, hace pensar que tiene su peso la lealtad a la comunidad. Recordemos que ya en el siglo XIII se había asentado un concepto de *pueblo de Navarra*. En este sentido, cabe seguir una serie de temas propios del pronunciamiento político navarro del Antiguo Régimen en la monografía de Santiago Leoné. Se trata de un pensamiento disperso y cambiante, con temas que varían con el tiempo, y que nacen al socaire de las polémicas historiográficas de los siglos XVI y XVII. En la centuria siguiente se vive de las rentas acumuladas. Es posible recomponer un pequeño corpus de argumentos, que se orientan primordialmente a favorecer el estatus del reino y de sus instituciones ante el rey y dentro de la Corona de Castilla.

Uno de los temas que se introdujeron en la historiografía navarra a partir del siglo XVII es el de la “feliz unión” con Castilla. No resultaba cómodo para los navarros reconocer una incorporación basada en la conquista ni tampoco la calificación de cismáticos de sus reyes. Al embarazo se sumaba el riesgo constitucional, dado que en cualquier

conflicto los reyes de Castilla podían alegar el poder sobre Navarra inherente al derecho de conquista, soslayando el *pactum subjectionis*. Desde comienzos del siglo XVI, hay muestras de olvido, sin duda intencionado, del hecho original. La subsistencia del régimen político del reino les permitió encerrar en un paréntesis la conquista, destacando lo que había de continuidad en el sistema, y presentando la incorporación como un hecho voluntario. En la centuria siguiente, **García de Góngora y Torreblanca** –pseudónimo de Juan de Sada y Amézqueta– aceptaba que el rey legítimo expulsado era cismático, pero el reino no se resistió a la ocupación y, por obediencia al papa, “se entregó de su mera y propia voluntad jurando el Rey Cathólico de guardarle sus Fueros y Leyes y excemciones y libertades de la misma suerte que los demás reyes naturales de Nauarra se las auían guardado. Solo hubo una translación de un rey en otro sucesor con las mismas calidades y modificaciones con que antes habían sido gobernado” (1628). No hubo por ello modificación del ordenamiento y del estatus político (**núm. 40**).

La explicación precedente no era muy aceptable en términos históricos, pero reflejaba bien el cambio de mentalidad. En ese contexto se desarrolla el tema de la “feliz unión con la Corona de Castilla”, tratado especialmente por **Pedro de Agramont y Zaldívar** (1634), aunque también apuntado en otros autores del siglo XVII.

Feliz unión por distintos motivos. En primer lugar, por el restablecimiento de la paz y la terminación de las guerras civiles anteriores, argumento que figura ya en la *Recopilación* de los síndicos Pedro de Sada y Miguel de Murillo (1614). Después, la desaparición de las absentistas dinastías francesas, que hablaban distinta lengua. Pero, sobre todo, las grandes oportunidades que ofrecía el Imperio español: “fue como salir a bolar un pájaro de su nido para andar por todo el mundo... con esto llegaron los navarros a tener tantos títulos de condes y marqueses, ocupando y mandando en puestos de virreyes, gobernadores, embajadores, generales, capitanes, presidentes, consejeros y otros muchos de tanta calidad y cantidad como ocupan navarros en gobiernos, consejos y exércitos en Castilla y en otra provincia d’ ésta y de la otra parte del mar, todo a título y nombre de tan poderoso rey y señor como el que tiene a Navarra”, en palabras de Pedro de Agramont. No hay punto de comparación con lo que ocurría en la etapa precedente con los reyes franceses. Carece por ello de fundamento el extendido prejuicio de

que los navarros tenían la “flor de lis en el corazón en favor del rey de Francia”. Estaban muy satisfechos con la Monarquía española, que, por motivos varios, manifestaba su benevolencia y hasta su preferencia por Navarra por la antigüedad de la dignidad real, el “origen y continuo señorío de sus reyes y señores naturales”, y la fidelidad y la precedencia en la recepción del cristianismo. La fe católica se convirtió en una marca del reino, como la lengua propia o el traje (**núm. 39**).

Existe un último aspecto muy vinculado a la historiografía surgida en torno a la incorporación de Navarra a Castilla, el discurso fundacional del reino de Navarra, consistente —como ocurrirá en otros reinos hispánicos—, en reconstrucciones históricas del inicio de la reconquista ante la “pérdida de España” en manos de los musulmanes. Este discurso se relaciona con la vinculación a la Monarquía hispánica, donde se recalcan aspectos como la adhesión voluntaria, la no sujeción originaria, el pactismo y la limitación del poder real, etc.

En contraste con lo que ocurre en otros territorios de la Monarquía, falta en Navarra a lo largo de la Edad Moderna una literatura política o jurídica digna de tal nombre que dé cuenta de la visión existente en el reino acerca de la Monarquía y la forma de relación con ella. De ahí la necesidad de escarbar en las obras de historiografía para encontrar textos esporádicos que reflejan la mentalidad de las élites. Cabe también rastrear las concepciones imperantes en algunas resoluciones importantes de Cortes (o en los Memoriales de la Diputación) que toman decisiones de naturaleza constitucional fundadas en interpretaciones de la foralidad precedente.

3. La preeminencia de las Cortes navarras o del Consejo Real. El carácter pactado de la legislación.

3.1. *La existencia de unos fueros originarios o de leyes fundamentales, objeto del pacto fundacional*

Moret desarrolló la tesis de la existencia en Navarra de un núcleo irreductible de leyes fundamentales y de una forma de gobierno anteriores a la existencia del rey. Se trata de los Fueros establecidos por los vascones en la larga lucha de 300 años contra los visigodos, francos

y musulmanes. Desde esa libertad natural, los vascones procedieron a un pacto fundacional, en el que, tras elegir al rey, le atribuyeron una soberanía limitada por las leyes pactadas. Las leyes fundamentales no son por tanto privilegios. A las Cortes les corresponde inspeccionarlas y repararlas, así como conceder al rey “servicios gratuitos y voluntarios”. Esto es lo que caracteriza al reino y lo distingue “dentro de ese cuerpo de Imperio grande y Monarquía”.

3.2. *Las Cortes como sucesoras de los doce pares.*

La reacción vitalizadora de las instituciones regnólicas que siguió a la conquista necesitaba el soporte de algunas ideas constitucionales. Recordemos que las Cortes se reunieron hasta 41 veces en el siglo XVI y era natural que surgiera la cuestión del respaldo a su función en el ordenamiento o en la constitución histórica del reino. Se halló el título legitimador en la primera de las leyes del *Fuero General* medieval: “Et que rey ninguno no hoviese poder de facer Cort sin consejo de los ricos hombres naturales del regno, no con otro rey o reyna, guerra, ni paz, nin tregua non faga ni otro granado fecho, o embargamieto del reino sin consello de los doce ricos hombres, o doce de los más ancianos sabios de la tierra” (THJN, 1, núm. 40, en castellano).

La norma tenía dos interpretaciones posibles, porque si las Cortes podían ser las sucesoras de los ricos hombres, también el Consejo Real podía reclamarse causahabiente. Es decir, el precepto mencionado daba soporte, o un órgano del reino o un órgano del rey. En el Medievo no hubo problemas de doctrina legal y ambas instituciones se desarrollaron paralelamente; pero las cosas cambiaron tras la conquista.

La interpretación constante del reino, a partir de la obra de **Diego Ramírez de Ávalos de la Piscina** de 1534, es que las Cortes son las sucesoras de los doce pares, y que tenían “preeminencia por lei y fuero sobre el rey y su consejo”, aunque esta segunda atrevida tesis se formula pocas veces de manera explícita.

La interpretación de Ávalos se convirtió en doctrina legal en las Cortes de Sangüesa de 1561 y de Pamplona de 1617, en las que se mantuvo que “conforme a los dichos Fueros, el rey no ha de hacer ningún hecho granado, sin voluntad y consentimiento de los ricos hombres (que son los

dichos Tres Estados)". Lo repite el licenciado Chavier en 1686 al editar los *Fueros de Navarra*, al insistir en que hay que tomar "consejo de los ricos hombres ancianos y sabios, naturales, que hoy se representan en los Tres Estados". La tesis de la subrogación de las Cortes en el lugar y representación de los ricos homes se mantuvo viva en los siglos XVIII y XIX.

Pero del lado de los órganos del monarca no se veían las cosas tan claras: en una época de tensiones con el reino, en 1772, el fiscal de la Cámara de Castilla, **Pedro Rodríguez de Campomanes**, reconoce que el fuero de Navarra establece que el rey "debe tomar consejo de doce ricos hombres o sabios más ancianos de la tierra", y añade "a cuio efecto tiene Su Magestad establecidos los consejos y Ministros competentes", según ha dado a conocer Santiago Leoné. A comienzos del siglo XIX **Zuaznavar** seguía cuestionando la identificación entre los doce ricos-hombres y las Cortes.

3.3. *Sobre el carácter pactado de la legislación: la preeminencia de las leyes de Cortes.*

La dialéctica entre el rey y el reino se pone de manifiesto también, tal como se ha visto al exponer la formación del Derecho, en las opiniones divergentes sobre el carácter de la legislación. De entrada, la Monarquía quiso dar rango normativo a las normas que elaboraba el Consejo Real, apoyándose, como declaraba una Cédula Real de 1525, en la conquista y en la concesión papal del reino. Por esos años el Consejo de Castilla informó negativamente sobre la confirmación de la recopilación del Derecho navarro conocida como *Fuero reducido* porque algunas leyes cuestionaban la *preeminencia real y autoridad*. Y esta era la postura de fondo que toma **Juan Martínez de Olano**, que pretendía equiparar las leyes dictadas por los órganos del rey a las del reino elaboradas en Cortes. En realidad iba más allá, porque teniendo en cuenta que Navarra se había ganado por conquista, no era un territorio distinto (núm. 34); de ahí que el Derecho castellano, al menos como Derecho subsidiario, debía tener vigencia en Navarra.

En el juego de posturas contrapuestas, el reino mantiene firmemente que el Fuero es producto de pacto, y en su aplicación se deben seguir las reglas del contrato. El síndico del reino decía en los años 70

del siglo XVI, que “los Fueros antiguos son como asiento y contrato entre el rey y el reino y tienen origen desde la institución y elección del primero Rey de Navarra”. Se pueden mejorar pero no empeorar. Y de conformidad con este planteamiento las Cortes en la segunda mitad de siglo tomaron decisiones de gran relevancia en el ámbito del Derecho público para garantizar el carácter pactado de la normativa nueva que se fuera elaborando. Ya se ha visto que el concepto contenido en el Fuero General de “hecho granado” es asimilado a las leyes, y que en 1561 se declara que el rey no puede elaborarlas sin su consentimiento, y que por tanto carecen de rango de ley las normas que no provengan de la asamblea de los estamentos (ya las elabore el Virrey, el Consejo Real o sean capítulos de visita). Nueve años más tarde formularon las Cortes el derecho complementario de publicación, es decir, exigieron su autorización para imprimir y publicar cuerpos normativos. Por otra parte, en 1514 y 1561, consiguió también la asamblea que se examinaran las cédulas del rey para ver si se ajustaban a los Fueros, examen que al principio realizaban el Virrey y el Consejo Real, aunque los síndicos del reino intervinieron pronto y en el siglo siguiente la Diputación.

4. El rango de Navarra dentro de los demás reinos de la Monarquía

4.1. *La antigüedad del reino como elemento de precedencia dentro de la Monarquía. La funcionalidad del tubalismo, cantabrismo y nobleza general*

El aforismo romano *prior tempore, potior iure* —*earlier in time, stronger in law*, que dicen los anglosajones—, parecía aplicable al valor y solidez del Derecho público del reino y algo a invocar en la precedencia de Navarra dentro de la Monarquía. La cultura política de la Edad Moderna da una gran importancia a las cuestiones de primacía, fuente inagotable de conflictos entre reinos, municipios, corporaciones e individuos. En el caso navarro, la antigüedad constituiría un título para proteger la constitución histórica del reino frente a las pretensiones de los órganos de gobierno de Castilla, la Corona incorporante, o frente a otros reinos de la Monarquía española.

Los autores del siglo XVII (**García de Góngora, Agramont, Moret, Chavier**) manejan una argumentación heterogénea encaminada a mostrar la condición de Navarra como reino más antiguo de la Península.

El vestido y la lengua son índices del remoto origen de la comunidad del reino, singularmente el idioma vasco: “háblanse en el reino dos lenguas –afirmaba en 1628 García de Góngora–, que son bascuence y romance, pero más propiamente la cántabra vascongada, que es la matriz y primitiva, que el Patriarca Túbal su fundador traxo, sin mezcla de otra ninguna, donde se ha conservado siempre, excepto en su Ribera y lugares fronterizos de Castilla y Aragón, que se habla en romance”. Y con ello se da entrada al mito del tubalismo y luego del cantabrismo, con lo que el reino de Navarra participa estrechamente durante estos dos primeros siglos de la Edad Moderna de la cultura política vigente en ese período en Álava, Gipuzkoa y Bizkaia.

El patriarca Túbal inició la repoblación en los Pirineos, y trajo la que sería lengua primitiva de toda España, pero que se conserva hoy en toda su pureza en las montañas de Navarra. **Moret** llama a Navarra y las provincias finílimas la “Tierra del vascuence”. Fue Túbal el padre fundador del reino de Navarra.

Tampoco se privan de apropiarse de las glorias de los cántabros. A la objeción de un **Zurita** que niega el carácter cántabro de Navarra, ya que los clásicos la denominaron Vasconia, responden con la solución de que lo que denominan “gran Basconia o Navarra” constituía el centro de la Cantabria. En más, los navarros eran los verdaderos cántabros. A finales del XVII **Chavier** da una definición de Cantabria que coincide con lo que **D'Oihenart** había calificado unas décadas antes como la Vasconia ibérica: “recibieron el nombre de cántabros la tierra del Ebro y del mar Océano y las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra y este reyno hasta Francia”.

El **tubalismo** y el **cantabrismo** desempeñan una doble función: por un lado, apoyan la pretensión de la extremada antigüedad y de la precedencia del reino, y por otro, se utilizan, al igual que en Gipuzkoa y Bizkaia, como referencias que originan un título constitutivo de nobleza general de los navarros. “Todo antiguo y verdadero navarro se puede tener y presumir desde sus principios como hidalgo de sangre”. Es un eco del *vizcaginus originarius ergo fijodaligus* o de la nobleza general guipuzcoana. Aunque aquí la tesis tiene una resonancia mucho menor, al enfrentarse a una realidad social más compleja.

Conviene recordar que el tubalismo se fundamenta en la interpretación errónea de un texto de las *Antigüedades jurídicas* de Flavio Josefo

referente al patriarca Túbal y a los iberos caucásicos. San Jerónimo y San Isidoro, entendieron equivocadamente que el autor judío se refería a los iberos hispánicos. Ximénez de Rada, arzobispo de Toledo, hizo suya la interpretación equivocada y situó a Túbal en el Pirineo. El texto de la Crónica del arzobispo se constituyó en referencia de indiscutible autoridad para los autores bajomedievales y modernos (Villena, el Tostado, Antón Beuter, Pedro de Medina, Lucio Marineo Sículo, Juan de Valdés, Ambrosio de Morales y Juan de Mariana). Por esta vía se introdujo el mito del tubalismo en la historiografía, además de otros temas, como la errónea y persistente identificación entre cántabros y vascos, y después de la independencia respecto de visigodos y árabes.

Es unánime la opinión vigente en el siglo XVI sobre el origen tubaliano de la comunidad que habitaba los territorios de habla vasca. **Garibay** amplió la base histórica de la tesis: Túbal se asentó en el Pirineo atraído por la riqueza de productos de la naturaleza en esta zona. Aportó el historiador mondragonés el argumento novedoso de la semejanza entre algunos significativos topónimos vascos y caucásicos. El patriarca Túbal habría traído consigo el idioma del país. Mientras Túbal, y su descendiente el rey “Ibero” permanecieron en la tierra de Cantabria (= Vasconia), otros iberos ocuparon el resto de España, e incluso salieron fuera de ella.

La asimilación de Vasconia a la Cantabria histórica es el segundo gran tema tópico del siglo XVI y también de los siguientes en Álava, Gipuzkoa, Bizkaia y Navarra, aquí hasta que **Moret** puso en claro el protagonismo exclusivo de los vascones. J. Caro Baroja, que evaluó en 1972 el alcance historiográfico del mito, atribuyó el error a Lucas de Tuy, y mostró la adscripción al mismo de Marineo Sículo, Vaseo, Ambrosio de Morales, Nicolás Antonio... El primero que puso de relieve la incorrección histórica de tal asimilación fue el historiador aragonés **Jerónimo Zurita**, que cargó sobre las espaldas de Nebrija y Ocampo la responsabilidad de la confusión entre cántabros y vascos. El historiador suletino **Ohienart** compartió el punto de vista de Zurita, aunque la crítica definitiva corrió a cargo, en 1768, del P. **Flórez**.

Pero la asimilación, que, como se ve, tiene al final un trasfondo lingüístico, caló hondo mientras estuvo vigente. No hay muchas dudas respecto de lo que quiso expresar **Martín de Azpilcueta** cuando hizo poner en su lauda sepulcral el calificativo de “cantaber”.

4.2. *La precedencia concreta del reino de Navarra sobre Asturias y Aragón*

En la Edad Moderna los historiadores navarros se vieron obligados a hacer frente al relato de autores castellanos, como **Palacios Rubios**, o de aragoneses, como **Briz** y **Argensola**, que cuestionaron la antigüedad o calidad de la monarquía navarra o del reino, y con ella un modo de estar dentro de la Monarquía. Para Palacios Rubios, como se ha señalado más arriba, los primeros reyes navarros eran extranjeros intrusos, mientras que el rey conquistador Fernando el Católico, descendiente directo de los godos, representaba la legitimidad que venía directamente de Roma y su imperio, y que se había depositado en Pelayo y el reino astur por mediación del Estado visigótico. Los reyes medievales navarros eran usurpadores que gobernaron tierras que pertenecían a los reyes castellanos. Por su parte, los aragoneses, apoyándose en el reino de Sobrarbe que habría sobrevivido hasta Sancho el Mayor, sostenían que el reino de Navarra estaba subordinado al más antiguo de Aragón.

García de Góngora hizo frente a la premisa castellanista al calificar a los godos de extranjeros bárbaros y de poseedores injustos –también lo era por tanto Pelayo, su continuador–, para concluir que los reyes navarros tenían mejor título que los asturianos y leoneses. Los auténticos y primitivos españoles son los navarros, más ilustres que los godos. Habían creado un reino original y completo.

Por otra parte, **Moret** aplicó su erudición para demostrar que, agotada la vía masculina en la monarquía astur-leonesa, fue de stirpe navarra la nueva dinastía que instauró Fernando I en aquella Corona. Hay una precedencia del reino navarro sobre los demás reinos hispánicos. Y por lo que toca a Aragón, sitúa al reino de Sobrarbe como un episodio fugaz del siglo XI. Su fuero no tuvo vigencia general en Navarra. El prefacio del Fuero General es una mixtificación (fue suprimido la primera vez que se lleva a la imprenta). En definitiva, el reino de Navarra estaría en el origen de la reconquista y de todas las casas reales españolas.

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa de las obras citadas en el listado final: *Bibliografía general*)

AGRAMONT Y ZALDÍVAR, *Historia de Navarra y de sus patriarcas, gobernadores y reyes*.

CONQUISTA DE NAVARRA (1512), INCORPORACIÓN A CASTILLA (1515)

- ARIGITA, *El Doctor Navarro D. Martín de Azpilcueta y sus obras*.
— *D. Francisco de Navarra de la orden de San Agustín*.
AROCENA, *Garibay*.
ARRIETA ALBERDI, Las formas de vinculación a la Monarquía, pp. 303-326.
AZPILCUETA, *Carta Apologética*.
BAZÁN (edit.), *El historiador Esteban de Garibay*.
BORDENAVE, *Histoire de Bearn et Navarre*.
BULLÓN Y FERNÁNDEZ, *Un colaborador de los Reyes Católicos*.
CARO BAROJA, *Los vascos y la historia a través de Garibay*.
CASTRO ÁLAVA, La Historiografía Navarra antes del P. Moret, pp. 1-85.
CASTAÑEDA, “La doctrina del origen de la autoridad en el Doctor Navarro”, pp. 34-66.
CHAPPUYS, *Histoire du royaume de Navarre*.
CHAVIER, *Fveros del Reyno de Nauarra desde su creacion hasta sv feliz vnion con el de Castilla*.
CIÉRBIDE MARTINENA, “Informe de la Cámara de Comptos de Navarra al Virrey”, pp. 327-331.
CORRIENTE CÓRDOBA, El Doctor Navarro Martín de Azpilcueta, pp. 331-347.
DE DIOS, La doctrina sobre el poder del príncipe en Martín de Azpilcueta, pp. 461-565.
ESARTE MUNIÁIN, *La conquista de Navarra 1512-1530*.
— *Juan Rena, clave en la conquista de Navarra (1512-1538)*.
— *Breve historia de la invasión de Navarra*.
— El golpe de estado en Navarra, pp. 105-122.
ETAYO ZALDUENDO, *Navarra: una soberanía secuestrada*.
FAVYN, *Histoire de Navarre depuis le commencement jusqu’á présent*.
FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La Monarquía española y el Gobierno del Reino de Navarra*.
— Lealtad personal, fidelidad nacional y fe religiosa”, pp. 343-352.
— *Lealtad y patriotismo tras la conquista de Navarra*.
— “Ex hostibus et in hostes”, pp. 327-354.
— “Examen de la conquista castellana”, pp. 79-134.
GARCÍA DE GÓNGORA Y TORREBLANCA, *vid.* SADA Y AMÉZQUETA, Juan.
GARCÍA PÉREZ, *Antes leyes que reyes*.
GARIBAY Y ZAMALLOA, *Compendio historial*.
GORRICHIO MORENO, “El Doctor Navarro, Don Martín de Azpilcueta”, pp. 331-347.
GOYHENETCHE, *Les basques et leur histoire*.
— “A. d’Oihenart eta bere ingurugiroa”, pp. 53-60.
— A. d’Oihenart historien, pp. 497-508.
HINOJO ANDRÉS, *Obras históricas de Nebrija. Estudio filológico*.
— *El Bellum Navariense* de Nebrija, pp. 1421-1430.

- HOBBS, *Leviatán*.
- HOROZCO, [Traducción del libro primero de la obra *De iustitia et iure obtentionis ac retentionis regni Nauarrae*], pp. 363-380.
- JAURGAIN, *Arnaud d'Oihenart et sa famille*.
- JIMENO ARANGUREN, Martín de Azpilcueta el mayor, el Consejo Real y el proceso contra Juan Navarro (en prensa).
- KORTAZAR, Arnault Oihenart (1592-1667), pp. 221-231.
- KUBELLOS, "La polémica en torno a la conquista de Navarra", pp. 195-234.
- LAFITTE, "Une leetre inédite du Père Joseph Moret", pp. 1-56.
- LEONÉ PUNCEL, *Los Fueros de Navarra como lugar de la memoria*.
- LÓPEZ DE RETA, *Sumaria relación de los apellidos*. Su transcripción en FLORIS-TÁN IMÍZCOZ, *Lealtad y patriotismo tras la conquista de Navarra*.
- LOJENDIO, "Referencias a la historia vasca", pp. 121-146 y 329-300.
- LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, *De iustitia et iure obtentionis ac retentionis regni Nauarre*.
- MADARIAGA ORBEA, *Apologistas y detractores de la lengua vasca*.
- MARTÍNEZ DE OLANO, *Concordia et nova reductio antinomialum iuris communis et regii*.
- MARTÍNEZ TAPIA, *Filosofía política y Derecho en el pensamiento español del siglo XVI*.
- MIRANDA GARCÍA y RAMÍREZ VAQUERO, De la cronística finimiedieval a los 'Anales del reino', pp. 51-60.
- MONTEANO SORBET, *La Guerra de Navarra (1512-1529)*.
- MORALES ARRIZABALAGA, "Los Fueros de Sobrarbe", pp. 161-188.
— *Fueros y Libertades del Reino de Aragón*.
- MORET, *Anales del Reino de Navarra*.
- OIHENART, *Déclaration historique de l'iniuste usurpation et retention de la Navarre*.
— *Extraict d'un traicté non encores imprimé intitulé Navarre iniuste real*. Existe una traducción manuscrita al castellano, sin fecha, pero coetánea.
— *Notitia vtrisque Vasconiae*.
- OLHAGARAY, *Histoire des comtes de Foix, Béarn et Navarre*.
- OLÓRIZ AZPARREN, *Nueva biografía del Doctor Navarro*.
- ORELLA UNZUÉ, Navarra y su anexión a Castilla, pp. 157-190.
— Los ideólogos que respaldaron a Fernando el Católico, pp. 151-182.
- ORIA OSÉS, "Influencia de la Conquista de Navarra", pp. 59-80.
- OSTOLAZA ELIZONDO y PANIZO SANTOS, *Cultura y élites de Navarra en la etapa de los Austrias*.
- OTADUY GUERÍN, La doctrina de Martín de Azpilcueta, pp. 313-330.
- PETIT CALVO, "De iustitia et iure retentionis regni Navarrae", pp. 319-337.
- RAMÍREZ DE ÁVALOS DE LA PISCINA, *Crónica del Reino de Navarra*.
- REGUERA ACEDO, Estado y control ideológico en los siglos XVI al XVII, pp. 113-122.

CONQUISTA DE NAVARRA (1512), INCORPORACIÓN A CASTILLA (1515)

- SALINAS QUIJADA, *Navarros universales*.
SCHOPFLIN, *Diatriba de origine, fatis et successione regni Navarrae*.
SADA; MURILLO Y OLLACARIZQUETA (comps.), *Las Leyes del Reyno de Navarra*.
SADA Y AMÉZQUETA, *Historia apologética*.
SANDOVAL, *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V*.
SCHOEPLINUS, *Diatriba de origine, fatis et successione regni Navarrae*.
SCHÖPFLIN, *vid.* SCHOEPLINUS.
SORIA SESÉ, “El orden jurídico de la Incorporación de Navarra”, pp. 267-310.
TAMBURRI BARIÁIN, Luis Correa, s.p. (CD-Rom).
TEJERO, “Martín de Azpilcueta”, pp. 150-155.
USUNÁRIZ GARAYOA, La conquista de Navarra (1512) en versión castellana, pp. 7-20.
— “La percepción de la Navarra Moderna”, pp. 227-248.
ZUAZNAVAR, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*.
ZURITA, *Los cinco libros postreros de la Historia del rey don Hernando el Católico*.
— *Annales de la Corona de Aragón*.

TEXTOS.

A) *Perspectivas sobre la legitimidad de la conquista.*

31

Luis Correa (1513)

Capítulo 1, “Cómo el rey Luis de Francia puso cisma en la Iglesia contra el papa Julio segundo; y de cómo venció la grand batalla de Rávena; y de cómo se le rebeló Italia, y de los tractos del rey de España y del rey de Navarra”, de la obra *La conquista del reyno de Navarra por el Duque de Alba*.

CORREA, Luis, *La conquista del reyno de Navarra por el Duque de Alba*, Toledo, 1513.

Edic.: CORREA, Luis, *La conquista del reino de Navarra*, 2000, pp. 57-75.

Cómo el rey Luis de Francia puso cisma en la Iglesia contra el papa Julio segundo; y de cómo venció la grand batalla de Rávena; y de cómo se le rebeló Italia, y de los tractos del rey de España y del rey de Navarra.

El rey Luis de Francia no contento con las posesiones reales que de sus predecesores había heredado, ni contento de tener el ducado de

Milán y a Génova y otras provincias y cibdades de Italia, con el corazón ensaciable, se movió contra la Madre Santa Iglesia a querella desposeer [*sic*], no solo de patrimonios temporales, más aun de los divinales. E para mejor hacer esto, juntó concilio en París contra el papa Julio Segundo, dividiendo con cisma la unidad de la Iglesia, donde probó con muchas razones sofísticas que el Sumo Pontífice no era para regir el báculo pastoral. Y con promesas pudo atraer al duque de Ferrara a su voluntad. Y desde el tiempo hobo oportuno puso ejército en Italia, y luego pudo ocupar algunas cibdades e villas de la Iglesia.

Esto visto por el papa, como buen pastor, queriendo poner su ánima por sus ovejas, juntas algunas gentes, se metió en Boloña, donde fue cercado del ejército francés y puesto en todo el extremo de miseria, no solo de ver las muertes, que de cada día veía a los suyos padecer, mas viéndose denostado de las lenguas soberbias de los franceses. Lo cual, el santo viejo, con paciente ánimo, sufría rogando a Dios por el estado de la Iglesia y que aquellas gentes se convirtiesen a la razón.

Otros nuevos cuidados al santo varón le vinieron porque fue avisado que los Ventivollas, gran parte en aquella cibdad, corrompidos por dádivas, tenían tratado con el rey de Francia de le dar la cibdad. Ni aun por esto el papa quiso desamparalla, antes con mayor diligencia la defendía. Y siendo agravado de enfermedad y de vejez, en unas andas a los reparos se hacía llevar, y con gran vigilancia entendía en fortalecer lo que el artillería derribaba. A la fin, con el mucho trabajo del velar y otras molestias que los cercados suelen sostener, se paró su cuerpo, tan débil que de la cama no se podía mover.

Esto visto se envió a quejar, por su legado, al Católico rey de España, el cual, hallado en Madrid propuso sus quejas, suplicándole que con aquella grandeza de ánimo, y con aquella gran justicia que siempre usó, volviese sus ojos a la Iglesia su madre, que estaba apresa de infinitos trabajos. Y que aquella que solía ser princesa de las gentes, agora se hallaba así, como viuda, que solamente tenía ya su esperanza en su poderoso brazo, en la fortaleza del cual le suplicaba como a príncipe, y requería como a fijo e muy amado della, le ayudase a defender que no viniese en manos de sus enemigos.

Con estas y con otras muchas razones de gran piadad [*sic*], el legado acabó su fabla. No pudo el real corazón encubrir el sentimiento que de tales nuevas sintió, que manifestas señales sus ojos no diesen. Y apenas

pudiendo explicar palabra alguna respondió que haría lo que el papa mandaba; que si por una pequeña villa los reyes eran obligados poner su estado por cobralla, cuánto más se debía hacer por restituir a la Iglesia en su libertad. La cual respuesta del legado fue tenida en soberana merced.

Desde allí el rey envió a su embajador Mosén Cabanillas, que en Francia estaba, una creencia para el rey de Francia, y que de su parte le rogase que no molestase la Iglesia, pues que él más que otro príncipe la debía sostener; y que esto haciendo, de más de hacer lo que cristianísimo rey debía, le echaría en mucha obligación. Cuyas razones el rey de Francia no quiso oír, y comportaba de mal ánimo los amonestamientos del rey de España.

Y luego escribió a su capitán general, Moisor de Fox, que el cerco de Boloña más apretase. En este tiempo la cibdad se entregó por gran traición de los Ventivollas, y el papa, siendo primero avisado, la dejó.

Esto sabido por el rey de España, que a la sazón estaba en Sevilla, y tenía junta mucha gente para pasar en África a facer guerra a los moros, teniendo intención de todo punto rematar esta seta, fue forzado de desistir de lo comenzado por socorrer a la Iglesia, y envió gente de caballo e infantería con Caravajal, señor de Jodar [*pueblo del reino de Jaén*], para socorrer al papa. Esta gente llegó tarde por algunas fortunas que en la mar los sobrevinieron. Y puestos en tierra se juntaron con la gente del papa y las de los venecianos, e fueron a socorrer a Rávena que por la Iglesia estaba.

Los franceses, fallándose poderosos, deseaban la batalla. E creyendo que del cerco de Rávena nascería materia para ella, determinaron de la ir a cercar. El rey de España escribió a don Remón de Cardona, su capitán general e visorey en Nápoles, que en ninguna manera viniese a las manos con los franceses, así porque su ejército no estaba tan pujante, que igualase con la pontencia [*sic*] de los enemigos, como por excusar las muertes de tantos como allí morirían si la batalla se diese. Mas, no pudiéndose más hacer, la batalla se dio sin pensallo ambas las partes. La cual duró ocho horas. Fue tan porfiada que muchas veces estuvo dubdusa [*sic*], porque rotos los alemanes de los infantes españoles, su artillería quedó en poder de los nuestros, e a los que ya vencedores eran les vinieron a decir que las escuadras de gentes de armas eran vençidas e desbaratadas. Esto, sabido por Zamudio, coronel de los infantes

españoles, no por eso perdió punto de su esfuerzo, antes, animados los suyos, se aparejó a esperar a los franceses quejándose que así la vitoria de las manos les era quitada. E aunque vio sus infantes fatigados del trabajo pasado, e muchos dellos heridos e los otros desmayados en saber las nuevas ya dichas, puso en orden su escuadrón, poniendo en la delantera los más escogidos hombres de toda la infantería, e luego avisó al conde don Pedro Navarro, que, en seguimiento de los vascones, era ido las nuevas del vencimiento de los franceses.

Vuelto el conde del alcance, contentase de la orden y esfuerzo del coronel Zamudio, e fecha una habla, a todos los puso en grande esperanza. E tomando cabe sí a Zamudio e otros valientes capitanes, se puso en la delantera. Vuelto Mosior de Fox del seguimiento de la gente de caballo de España, fue avisado que la infantería de España no solo no era vencida, mas antes estaban vencedores de los infantes alemanes e gascones, e que en su poder estaba el artillería francesa. A la hora Mosior de Fox, encendido en desigual ira, se vino con toda la gente contra el conde don Pedro Navarro, que a la batalla le esperaba, el cual ansí los cometió, que siendo pocos, e muchos heridos, los venció, e nombrándose en la batalla valiente, peleando murió [*Mosior de Fox*], quedando vencedores los suyos. E Mosior de Fox, así como Codro, por dar la vitoria a los suyos, noblemente murió. E los franceses fueron del todo vencedores, mas no sin gran pérdida. Murieron de los españoles fasta cinco mil y, entre ellos, el prior de Mecina, e Alvarado, dos valientes capitanes, e Diego de Quiñones, el cual, como lo hobiese levado un tiro la mitad de la pierna antes que las batallas rompiesen, e requerido que de la batalla a curar se fuese, elijó [*sic*] morir, antes que vivir para ver vencidos los españoles. Murió así mismo Zamudio, a cuyas manos se afirma murió Mosior de Fox. Fueron presos el Próspero Culupna y el conde don Pedro Navarro, e otros muchos hombres de estado. De los franceses murieron quince mil hombres, e el conde de Monteleón, y Espinosa, teniente de capitán de Pero López de Padia [*sic por Padilla*], después de haber muerto a Mosén Alegre teniendo compañía a Mosior de Fox, su capitán general, así en la muerte como en la vida. Fue perdida el artillería d'España. E los franceses, como señores del campo, le cogieron e robaron a Rávena. A la fin los españoles padecieron todas aquellas persecuciones que los vencidos suelen sostener.

Estas nuevas no mudaron el intento del rey de España, porque aquello creía que de Dios venía por tentarle si perseveraría en su real propósito. E de nuevo mandó juntar gentes e armar grande armada con gran presteza, para de nuevo emprender la guerra contra el rey de Francia, mandando al Gran Capitán que con esta armada pasase en Italia, siendo cierto que, con su llegada, todas las cosas se mudarían por los notables hechos en Italia e prósperamente por él acabados.

En este medio tiempo al rey de Francia le vinieron nuevas muy contrarias de su pensamiento, porque, habiendo vencido esta memorable batalla con la cual no solo de Italia, como él se tenía, mas del mundo pensaba ser señor, que toda Italia se era contra él rebellada, tomando la voz de la Iglesia. De la novedad incogitada el rey de Francia fue muy alterado, bien como era razón se condolía, porque muertas las más e mejores de sus gentes él, siendo vencedor, se veía lanzado de Italia, amenazándole la fortuna que a defender su reino se dispusiese, porque ya tenía nuevas de la pasada del Gran Capitán en aquellas partes.

Fue cosa de grande admiración que en poco más de un mes se levantó Boloña e Rávena, e Verona, e Pavía e Cremona, con toda la Romanía e Milán e Génova, lo cual todo lo más se entregó al papa. E el duque de Ferrara, mortal enemigo de la Iglesia, se reconcilió con ella, dejando al rey de Francia. Todas estas cosas no tuvieron fuerza de abajar la soberbia del rey de Francia a demandar misericordia a la Iglesia; pues veía el poco reposo de las cosas e como nunca permanece en su estado nada en esta vida. Antes, endurecido en su pertinacia, nuevos escándalos en la Iglesia buscaba, tornando a juntar su malvado concilio; al cual el papa tornó a requerir que se quisiese reconciliar con su madre la Iglesia, que él estaba esperando a que se confesase.

Bien quisiera el rey de España que el rey de Francia se llegara a la razón, él estando en medio para conformalle con el papa; mas no pudo tanto facer que de su propósito le mudasen, el cual era que el papa dejase la tierra y báculo pastoral, e que otro a su querer se eligese. A esto el papa, llegándose a la paz, era contento de convocar concilio, e que si, por sus deméritos, él mereciese ser depuesto, que él dejaría el pontificado; y que este concilio él le juntaría con autoridad de los príncipes cristianos; mas que él no debía ni tenía por qué juntar concilio sin su voluntad. Tanto estaba endurecido el rey de Francia por la perdida de Italia, que ningún lugar tenía la razón en su voluntad.

El rey de España, vista tanta soberbia, acordó de proseguir contra él lo comenzado, e viendo que ya Italia estaba pacífica, acordó de pasar la guerra en estas partes del ducado de Guiana; porque no sin tan grandes despendas se podía facer, e que tan duro enemigo, ya envejecido en Italia, por alguna manera se había de lanzar del todo punto della. Y para esto tractó con el rey de Inglaterra, su hijo [*era yerno de Fernando el Católico*], que si quisiese enviar gente, él le faría cobrar a Bayona, cabeza del ducado de Guiana, que antiguamente de la Corona de Inglaterra solía ser. El rey de Inglaterra alegremente a la empresa se ofresció. El cual, al tiempo asignado por el rey de España, puso en tierra ocho mil ingleses en fin de mayo, los cuales desembarcaron en Fuenterrabía con su capitán general, el marqués Dorset. Luego el rey, como prometido lo había, le dio gente por mar e por tierra, e envió a don Fadrique de Toledo, duque de Alba, marqués de Coria, conde de Salvatierra, señor del Val de Corneja, en Vitoria para que allí recogiese toda la gente. Y queriendo ya el ejército mover, fue avisado el rey de España que la entrada a Bayona por Fuenterrabía era muy difícil, así para la gente de caballo, como para el artillería; porque esta en ninguna manera podía sobir las altas sierras de Sanctedrián [*San Adrián*]. Luego el rey pensó facer este viaje por Navarra, porque era la tierra más llana, e para esto envió a rogar al rey don Juan de Navarra que le diese paso por su tierra, pues la empresa que llevaba era tan santa e justa contra aquel que se era fecho enemigo de la Iglesia.

El rey don Juan, vista la embajada, como él fuese franceses, hijo de Mosior de Labrit, usando de los engaños franceses, respondió con buena esperanza. E por otra parte hízolo saber al rey de Francia, el cual, demás de rendille grandes gracias le prometió, si paso no le diese, de le alzar e revocar todas las sentencias dadas contra él en el condado de Fox, e le faría otras mayores mercedes. E mientras esto se tractaba enfortaleció a Bayona, porque hobo nuevas que allí era la primera jornada de muy fuertes reparos e fosados e palizadas. Bastecióla, asimismo, de mucha artillería e gente de guerra, mandando alzar los bastimentos e recoger los lugares menudos a los grandes. El rey Don Juan, para más detener al rey de España en tratos, le envió por embajador al Marichal de Navarra, hombre astuto e sagaz para toda cautela, el cual falló al rey en Burgos. El rey le pedía que, para estar seguro que su ejército pasaría seguro por Navarra, le entregase tres fortalezas, las cuales eran Estella, e Maya e

Sant Juan del Pie del Puerto; e que para mayor seguridad las tuviesen tres caballeros castellanos, e que mandase dar bastimentos al ejército por sus dineros. A esto el Marichal respondió que era contento, mas que las fortalezas estuviesen en poder de navarros. En esto pasaron algunos días con gran disimulación del Marichal mostrándose servidor del rey.

En tanto, el rey de Francia se daba muy gran priesa a enfortalecer a Bayona e a hacer gente en Alemania, e mandó venir esa que estaba en las fronteras de Italia, todavía prefiriendo al rey de Navarra mucho más que entender cumplía. El rey de Navarra, vencido más de las promesas gálicas que de la honra de Dios, así se lo prometió. Siendo desto avisado el rey de España despidió luego al Marichal, embajador del rey de Navarra, prometiéndole que él tomaría por fuerza lo que él no quería dar de su voluntad. E luego despachó al duque de Alba, su capitán general, que, con la mayor presteza que pudiese, entrase por Navarra, porque la entrada por Fuenterrabía era muy deficit. Asimismo envió a decir esto a los ingleses, que estuviesen quedas fasta que su ejército, pasada Navarra, se juntase con ellos; porque el artillería en ninguna manera, sino por allí, podía pasar. Los ingleses, aquello teniendo por bueno, allí se alojaron. Esta fue la origen del reino de Navarra ser conquistado por armas.

32

Juan López de Palacios Rubios (c. 1515-1517)

Traducción de Sebastián de Horozco del libro primero de la obra *De iustitia et iure obtentionis ac retentionis regni Nauarrae*.

LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, Juan, *De iustitia et iure obtentionis ac retentionis regni Nauarrae*, s.l., s.f. [probablemente Burgos, hacia 1515-1517].

Traducc. castellana: HOROZCO, Libro primero de la obra *De iustitia et iure obtentionis ac retentionis regni Nauarrae*. (siglo XVI). (Biblioteca Nacional, Manuscrito núm. 9.175, ff. 130-136. Edic. BULLÓN, *Un colaborador de los reyes católicos: el doctor Palacios Rubios y sus obras*, pp. 363-380.

[...]

Y estando los exércitos de los dichos señores de España e Inglaterra, y sus potencias bastantes para entrar por Guaiana y para poder

ay hazer larga guerra a favor de la Iglesia, y en ofensa de los cismáticos y para quitarlos y echarlos de Italia, y por Vizcaya el paso fuese estrecho y angosto y no combeniente para pasar por ay los exércitos, y fuese necesario por esta razón de pasar por **Navarra**, el dicho señor rey don Fernando comenzó a tratar con el rey y reyna de Navarra que, dándoles ellos qualquiera seguridad que pasando por ay a Francia no recibirían daño, los dexasen pasar, porque no harían daño alguno en el reyno, ni en los moradores d'él, y para seguridad del paso Su Magestad solamente pedía tres fortalezas, las quales se dieseen, no a castellanos ni a aragoneses, sino a cavalleros navarros, los quales, debaxo de juramento y pleito omenaje, se obligasen de tenerlas en prendas de esta fee y seguridad hasta que la guerra se acabase, y acabada la guerra y guardada por los dichos rey e reyna de Navarra la fee, las dichas fortalezas se les bolbiesen y entregasen.

Y que si esto verdaderamente hiciesen, como eran obligados, y se declarasen por parte y a favor de la Iglesia, prometía de concertar y asentar con ellos amistad y de los ayudar y favorecer con todas sus fuerzas contra todos los que los quisiesen ofender y más que les daría, si el negocio viniese a buen fin, las villas de Arcos y Guardia, que antiguamente fueron debaxo del dominio y señorío de Navarra, lo qual los dichos rey e reyna de Navarra mucho deseaban. Y como no lo aceptasen, ni otras justas y honestas condiciones que Su Magestad les proponía, abiendo de él recebido muchas buenas obras, ayudándolos a obtener y retener el dicho reyno de Navarra, quando mosior de Fox decía pertenecerle el dicho reyno, ayudándole el rey de Francia, los quales rey y reina de Navarra por muchos días se detuvieron en responder, perdiendo y pasándose el tiempo a los exércitos así de España como de Ingalaterra, en grand daño y detrimento suyo, esperando el fin de este negocio. E ya como al dicho señor rey don Fernando constó y le fue descubierto cómo los dichos rey e reyna de Navarra se avían juntado y confederado con el rey de Francia y hecho con él sus pactos y ligas, hízolo saber al romano pontífice.

Lo qual sabido por Su Sanctidad embió a amonestar a los dichos rey e reyna de Navarra, con consejo del Colegio de los cardenales, y a les mandar so gravísimas penas que se apartasen del dicho rey de Francia y de los otros cismáticos, y se allegasen a la Iglesia romana y favoresciesen y amparasen su causa, los quales, muchas vezes amonestados, como no

lo quisiesen hazer antes siempre perseverasen en su malévoló propósito, ya manifestavan y declaravan públicamente la amistad y confederación que con el rey de Francia abían fecho, como cosa que les parecía a ellos serles útil y provechosa, el papa en forma de derecho los declaró por cismáticos y heréticos y rebeldes y culpados del crimen *lese magestatis*, y considerando así mesmo que sus predecesores en la silla apostólica por semejantes y menores causas privaron a otros príncipes cristianos de sus reinos y señoríos temporales, él así mesmo pibió a los dichos rey e reyna de Navarra de su reyno, y concedió libre poder y facultad a Su Magestad del dicho señor rey de España y a otro qualquiera para les entrar y tomar el dicho reyno de Navarra.

Pero la magestad del dicho señor rey don Fernando no quiso luego usar de todo aquel derecho que pudiera; mas otra y muchas vezes amonestó a los dichos rey e reyna de Navarra, como primero, mas ninguna cosa de ellos se pudo alcanzar. Por lo qual, avido antes su maduro consejo con personas de virtud y de sciencia y conciencia, [*entre los cuales estuve yo, aunque inmerecidamente*, texto orig., que omite Horozco], se deliberó que el ejército de España entrase poderosamente por Navarra, tomando todos los lugares, castillos y fortalezas para que la seguridad del ejército fuese necesario tomar, no haciendo daño alguno al reyno, ni a sus moradores si de su voluntad y gana se quisiesen dar.

Y así, el ilustrísimo don Fadrique de Toledo, duque de Alba, capitán general del ejército de España, conforme a lo que estaba determinado, entró por Navarra con todo el dicho ejército haciendo y administrando todas las cosas muy prudentemente. Pero los ingleses de esta entrada se abstuvieron, porque su capitán no tenía licencia ni mandamiento de su rey para entrar ni combatir al reyno de Navarra, mas estuviéronse entretanto en su campo dentro de los términos de Guaiana, aunque no se llegaron al cerco de Bayona hasta que por la pasada del ejército de España más se rehiciesen y fortificasen.

Esta fue la ocasión que engañó al rey y reyna de Navarra, que pensaron que como su poder y el poder de los franceses se avían juntado por las alianzas que avían fecho, el ejército de España solo, ni el de Ingalaterra no sería poderoso para alcanzar aquella seguridad en Navarra, que el dicho señor rey de España le pedía, ni sería bastante para hazer a ellos daño alguno, y en esta opinión los confirmó mosior de

Orbal, tío del dicho rey de Navarra, que poco antes avía venido a él por embajador del rey de Francia; así que fue necesario entrar el dicho reyno de Navarra por fuerza de armas, porque de otra manera la dicha seguridad no se podía aver ni alcanzar, a lo qual los dichos rey e reyna de Navarra con todas sus fuerzas resistían.

Mas como después de no muchos días que el ejército de España abía entrado por Navarra, la cibdad de Pamplona, metrópoli de todo el reyno, se diese al ejército de España después de estar ya entregada, todavía el dicho señor rey don Fernando amonestava a los dichos rey e reyna de Navarra que se apartasen de aquella cisma y se ayuntasen con la Iglesia, y diesen seguridad al dicho ejército de España para pasar, prometiéndoles que si lo hiciesen les restituiría la dicha cibdad de Pamplona, que les estava tomada, y que los ayudaría contra el rey de Francia y contra otro qualquiera con todas sus fuerzas, no permitiendo que recibisen daño de persona alguna. Pero ninguna cosa aprovechó, mas antes contra el derecho de las gentes y contra la común costumbre que se tiene y guarda aun entre las gentes bárbaras, combiene a saber, que a los embajadores no se les hace ni permite hacer daño ni recebir peligro en sus personas, los dichos rey e reyna de Navarra hicieron prender y tener preso y ser rescatado por dineros a don Antonio de Acuña, obispo de Zamora, al qual el dicho señor rey les abía embiado por su embajador sobre estas y otras cosas.

Por lo qual fue necesario proceder en la entrada y toma de todo el reyno, como se tomó. El qual así tomado, el ejército de España pasó los montes Pirineos con todo su fardaje para se juntar con el ejército de Inglaterra, y todos juntos entrar por Guiana; pero como en el camino y en la manera de hazer la guerra el capitán general de Inglaterra no se concertase con el ejército de España, ni quisiese estar al juicio y parecer del dicho señor rey de España, como desde el principio de la guerra abía procurado y trabajado, óvose de dilatar el negocio por muchos días, estándose quedo y vacante nuestro ejército, con todo lo necesario para la guerra, en Sant Joan de Pie del Puerto y en otros lugares comarcanos.

Entre tanto, don Juan, rey que abía sido de Navarra, aviendo juntado todo su poder y fuerzas y ayuntado con toda la potencia del rey de Francia, y juntándose con el Delfín de Francia, que traya las vezes del rey, vino a querer recobrar su reino, y así los franceses dieron so-

bre Navarra y sobre Guipúzcoa, y hizieron todo quanto mal y daño y muertes y devastaciones pudieron, lo qual hizo el dicho don Juan, rey que avía sido de Navarra, por su propia auctoridad, sin aver ido, ni ocurrido al sumo pontífice, ni mostrado por palabra, ni por obra, ni señal arrepentimiento de lo que avía fecho y cometido contra la Iglesia, mas perseverando siempre él y su muger en la misma inobedientia y cisma contra su sanctidad y contra la iglesia universal. Mas el dicho rey de España, aunque dexado y desamparado de los ingleses, en los quales confiando abía fecho menor exército de el que era menester para igualar con los enemigos, de tal manera resistió a los franceses, que venían con gran furia, juntamente con los biarneses y navarros, que seguían a su rey, que en pocos días, después que entraron, les fue forzado no solo de Guipúzcoa, más de todos los términos de Navarra, huir e irse a sus tierras.

Conquistado, pues, primeramente el reino y después defendido y conservado, Vuestra Magestad, que sigue poseyéndolo, me ha ordenado, como antes dije, que escriba acerca de su derecho a la posesión y retención del mismo. [*Párrafo que omite la traducción de Horozco*].

Entre tanto que todas las cosas susodichas pasavan, Julio Segundo, sumo pontífice, murió y pasó de esta presente vida, en cuyo lugar sucedió León, décimo de este nombre, nuevo papa, al qual, al principio de su pontificado, vinieron dos cardenales de aquellos que se avían apartado de la unidad de la iglesia, que como dicho es, avían sido depuestos por Julio Segundo, los quales vinieron sin hábito de cardenales e sin insignias pidiendo perdón de sus culpas y diziendo: pecamos y pedimos perdón, detestando y abjurando todo lo por ellos hecho en el Pisano ayuntamiento, como pestífero, malo y pernicioso y fecho contra sacros cánones, aprovando todas las cosas fechas en el sacro concilio Lateranense, por lo qual fueron admitidos a la unión de la santa madre Iglesia y en el primer lugar, dignidad y honrra, que antes tenían, restituidos. Pero esto sin perjuicio del derecho de tercero.

Y desde a poco tiempo también los otros cardenales y otros prelados y clérigos, que algún consentimiento e favor avían dado al dicho cismático ayuntamiento, pesándoles de ello y pidiendo misericordia a la Iglesia, fueron a ella admitidos, y aun el mismo rey de Francia, volviendo en su seso de la locura en que avía estado, se vino e bolvió a someter debaxo del gremio y de las alas de la sancta madre Iglesia. Y así guián-

dolo el omnipotente y clementísimo Dios, que permitió que su Iglesia, como la navecilla de San Pedro, padeciese tormentas y tempestades, mas que no se anegase, la cisma levantada por Satanás fue muerta y del todo desecha.

33

Elio Antonio Nebrija (1545)

Capítulo 1, “Sobre el Derecho de gentes, divino y humano, en virtud del cual, el soberano del mundo hispánico se apoderó Navarra”, de la obra *La conquista del reyno de Navarra por el Duque de Alba*.

NEBRIJA, Elio Antonio de, *Rerum a Fernando et Elisabe Hispaniarum felicissimis regibus gestarum Decades duae, necnon Belli navariensis libri duo*, Granada, 1545, cap. 1.

Traducc. castellana: NEBRIJA, Elio Antonio de, *Historia de la guerra de Navarra*. Edición del Duque de Alba; traducc. castellana de José López del Toro, Madrid, 1953, cap. 1, pp. 33, 35, 37, 41, 43, 45.

Capítulo I. Sobre el derecho de gentes, divino y humano, en virtud del cual, el soberano del mundo hispánico se apoderó Navarra.

Aunque la ambición de conquistar reinos no está libre en absoluto de pasar por defecto, que los reyes más deben asegurar sus fronteras que invadir las ajenas, sucede a veces, sin embargo, que se ven obligados por la necesidad a emprender una guerra evidentemente necesaria, y que en otras circunstancias sería injusta. De aquí proviene lo que San Agustín dice en el libro IV de la *La ciudad de Dios*: “Guerrear y dilatar un reino entre las gentes sometidas parece a los malos una diversión, a los buenos una necesidad; mas como sería peor que los injustos dominaran a los justos, muy adecuadamente esta necesidad convierte en justísima una causa injusta cualquiera”.

De donde proviene que la maldad de aquellos con quienes se mantienen guerras justas, ayuda en su crecimiento a los reinos. Así, los romanos, haciendo guerras justas, lograron formar un imperio tan vasto, por haberles cabido en suerte unos enemigos injustos con los cuales mantuvieron guerras justas. De este modo, enlazando unas causas con otras llegaron hasta el extremo de hacerse dueños del imperio de todo

nuestro mundo. Jamás declararon la guerra a los enemigos sino previa una intimación por medio de un emisario, y tras las imprecaciones y maldiciones por conducto del sacerdote fecial. No hay, por tanto, que maravillarse de que el rector y árbitro del mundo, que da y quita los reinos, en cuyas manos están los corazones de los soberanos y por el cual reinan los reyes, cegara la inteligencia del rey de Navarra y endureciera su corazón, con el objeto de que la causa del nuestro resultara más justa y, por consiguiente, hubiera que restituir a su cuerpo aquel miembro desgajado. Y no es injusticia –como piensan los adversarios–, sino que, en virtud de las leyes divinas y humanas, pontificias y civiles, y por el mismo derecho natural y de gentes, se ha hecho del dominio público que no hay nación tan bárbara y tan falta de sentido común que no se someta a esta ley de la naturaleza, de modo que el que niega la justicia es quien todo lo da al que empuña las armas. Pues, ¿qué cosa se podía pensar más contra justicia que negar a quien marcha a una guerra justa la entrada y paso común a todos los mortales por derecho de gentes, y mucho más cuando se le dan todas las seguridades respecto a la incolumidad de su reino? [...]

¿Qué, pues, si por alguna causa desconocida por nosotros Dios quiso que Navarra, durante la regencia del abuelo materno, pasara de Juan a Carlos, es decir, de los franceses a los españoles? ¿Y qué otra causa pudo haber más justa que la de que el reino injustamente alcanzado, justamente se perdiera? Porque, ¿quién ignora que Blanca (la joven) –nacida de Blanca la hija de Carlos, esposa del rey de Navarra y luego de Aragón, que desposó con Enrique IV, de este nombre entre los españoles, y luego sufrió repudio– fue envenenada por su hermana Leonor y por el marido de ésta, el conde de Foix, para que sobre ellos recayera la sucesión del reino? Esto se convirtió para ellos en una desgracia, porque a los quince días, después de entrar en posesión del nombre real, le sobrevino una muerte justamente desdichada.

Pero Gastón, hijo suyo y del conde de Foix, y Febo –padre–, hijo a su vez de Gastón, no vivieron mucho tiempo. Febo –hijo del otro del mismo nombre– murió en la flor de la vida, sobreviviéndole su hermana Catalina, la cual, al casarse bajo siniestros augurios con Juan, el último de los reyes de Navarra, devolvió a los españoles el reino que había llevado en dote. ¿No ves con cuánta verdad se cumplió en esta familia la amenaza que lanzó el legislador en el Éxodo de los hebreos?

“Yo –dice– soy el Señor tu Dios, fuerte, celoso, que castiga la iniquidad de los padres en los hijos, hasta la tercera y cuarta generación de aquellos que me odiaron” (*Exodo*, XX, 5). Y, asimismo, aquello del *Libro de la Sabiduría*: “Los retoños degenerados –dice– no echarán raíces profundas ni pondrán cimiento estable” (*Sabiduría*, IV, 3).

34

Juan Martínez de Olano (1575)

Fragmento de la obra *Concordia et nova reductio antinomiarum iuris communis et regii...*

MARTÍNEZ DE OLANO, Juan, *Concordia et nova reductio antinomiarum iuris communis et regii in qua vera horum iurium differentiam et quamplurium legum Regiarum communiumque intellectus et recepta praxis causarum forensium explicantur cui additae sunt differentiae inter ius regium et regni Navarrae et epilogus Septem Partitarum*, Burgos, 1575.

Fragmento traducido al castellano: ETAYO ZALDUENDO, *Navarra: una soberanía secuestrada* (orig. *La Voz de Navarra*, 16 junio de 1925), p. 66.

[*El reino de Navarra*] fue equiparadamente unido y no sometido al reino de Castilla, con condición y pacto de que se le conservaran sus Leyes, Fueros y costumbres y se le mantuvieran intactos; y para garantizar su cumplimiento, se le había confirmado con juramento, de nuestro invictísimo rey [*Felipe II*] prestado al mismo reino.

B) Perspectiva beaumontesa.

35

Martín López de Reta (c. 1576-1580)

Capítulos 22, “La conquista de Navarra”, y 23, “Rendición de Pamplona y retorno del conde de Lerín”, de la obra *Sumaria relación de los apellidos y parcialidades que se halla haber habido en el reino de Navarra*.

LÓPEZ DE RETA, Martín, *Sumaria relación de los apellidos y parcialidades que se halla haber habido en el reino de Navarra, y de algunas cosas en él sucedidas entre*

CONQUISTA DE NAVARRA (1512), INCORPORACIÓN A CASTILLA (1515)

sus naturales y algunos reyes de este reino, a causa de la división y discordia entre ellos mismos, y otras cosas. Biblioteca Nacional, manuscrito 9.329, fols. 53v.-62v. (c. 1576-1580)

Edic.: FLORISTÁN IMÍZCOZ, *Lealtad y patriotismo tras la conquista de Navarra. El licenciado Reta y la "Sumaria relación de los apellidos"*, pp. 152-155.

[22. *La conquista de Navarra*]

[133] Muerto el condestable don Luis de Beaumont, acogióse su hijo don Luis Beaumont, segundo condestable en esta casa de Lerín como adelante se verá, a su tío el rey Católico don Fernando de Castilla, donde él residía y asistía, para con su favor alcanzar los estados y oficios de su padre en Navarra. Y aunque el rey Católico hacía en eso lo que podía, no pudo torcer al rey don Juan por las cosas pasadas. Este don Luis de Beaumont asistió en la corte del rey Católico, su tío, hasta el año de 1512, que el dicho rey don Fernando envió su ejército a conquistar Navarra por la cesión que el papa Julio II hizo en el dicho rey don Fernando del dicho reino de Navarra, que pretendía pertenecerle por haber sido por el dicho pontífice declarado por cismáticos los dichos reyes en su consistorio, con consulta de los cardenales, por la liga que tuvieron con el rey Luis de Francia, que aquel tiempo perseguía la iglesia, como muy en particular lo toca en Antonio de Nebrija *De Bello Navarriensi*, y Palacios Rubios *De Justa Retentione Regnis Navarrae*, y otros autores. En este tiempo que andaba ausente y desterrado don Luis de Beaumont estaban en Navarra muy ^{f.42v} triunfantes los agramonteses y muy decaídos y sin cabeza los beaumonteses.

[134] Sucedió que el rey de Francia, Luis, que era tío de la reina doña Catalina, después que en Italia tuvo grandes guerras con los príncipes de ella, las vino a tener con el papa Julio II, que presidió entonces en la Iglesia; de tal manera que se atrevió el rey Luis, con ciertos pocos cardenales, a tener concilio en Pisa, primero de septiembre del año 1512, y llamar a él al pontífice y a los otros cardenales de Roma y a otros príncipes cristianos, y a tratar de las cosas de la Universal Iglesia. Por lo cual, y por haber perseguido por otras vías a la Iglesia e invadido algunas tierras de ella, el pontífice, en su consistorio y consulta de los cardenales, castigó este exceso dando por cismáticos al dicho rey don Luis y sus secuaces y coadjutores. Y como constó al pontífice que los reyes don Juan y doña Catalina estaban en este caso ligados con el rey Luis, después que los amonestó por

sus letras a que se apartasen de esta liga y no haber querido obedecerle, por el temor que tuvieron que el rey Luis no les ocupase los estados que en Francia tenían, que eran muchos más y mayores que el reino de Navarra, [fueron] declarados cismáticos en el dicho consistorio, con consulta y acuerdo de los cardenales. Según los dichos Antonio de Nebrija, en el principio, y Palacios de Rubios, cedió el pontífice el derecho que /f. 43r por este caso le competía al reino de Navarra al dicho rey Católico don Fernando, para que él para sí los hubiese y conquistase.

[135] La misma declaración hizo el pontífice, como está dicho, contra el rey Luis, dando facultad al rey Enrique de Inglaterra, yerno del dicho rey Católico, para que tomase el ducado de Guyena, antiguo patrimonio de Inglaterra, el cual envió su ejército, que desembarcó por la parte de San Sebastián y se alojó en aquella marítima. Y a la misma sazón acercó el rey Católico el suyo hacia Navarra por la parte de Burgos, siendo capitán general don Fadrique de Toledo, duque de Alba. Y el rey Católico pidió seguro a los reyes de Navarra para pasar a Guyena, que fueron las fortalezas de Estella, Maya y San Juan de Pie de Puerto, y ellos negáronselo por el temor dicho que tenían del rey Luis. Entró el ejército castellano en Navarra, y aunque el duque de Alba le dijo al general del inglés fuesen juntos por Navarra para la conquista de Guyena, él no lo quiso hacer diciendo que no tenía comisión del rey para entrar en Navarra sino en Guyena, y que aquello se podía hacer por la parte de San Juan de Luz sin entrar en Navarra. Y con esto el ejército inglés se pasó en Inglaterra sin hacer efecto ninguno y el castellano entró en Navarra.

[136] Como los reyes don Juan y doña Catalina vieron dentro del reino al ejército castellano, hallándose desapercibidos en Pamplona por culpa del rey, /f. 43v que pudiera antes prevenirse, determinóse el rey de pasar en Francia, temiendo verse preso, con presupuesto de volver con ejército bastante para recobrar el reino. Pereció ése mal consejo a Pamplona y a los principales del reino, que allá acudieron a ofrecer y a animar a los reyes estuviesen quedos y resistiesen hasta que acudiese socorro de Francia, pues en su casa valían más dos que cuatro. El rey don Juan, como flaco soldado, no quiso ni osó tomar el parecer de la reina, que era el mismo que el del reino, y así caminaron los reyes para Francia, habiéndose él ido primero. Los navarros y Pamplona enviaron por dos veces sus embajadores a los reyes antes que pasasen los puertos, que no se fuesen, porque morirían en su defensa y la del reino. Jamás el rey

los quiso oír, y envióles a decir que defendiesen y sacasen sus partidos como mejor pudiesen hasta su vuelta, como se les dijo en Pamplona.

[23. *Rendición de Pamplona y retorno del conde de Lerín*]

[137] Acercóse a Pamplona el ejército castellano con veinticuatro piezas de artillería que traía, y viendo los navarros que no se podían defender, porque ni había gente ni bastimento, después de largas demandas y respuestas de entre ellos y el duque de Alba, hicieron sus capitulaciones y, entre otras, diéronse en depósito. Y así entró el duque de Alba en Pamplona, día de Santiago que fue a 25 de julio del año 1512, y con ellos don Luis de Beaumont, hijo del condestable don Luis ^{/f.44r} que murió en Aranda de Aragón, como arriba se vio. Y de esta manera se dieron la ciudad de Pamplona y los navarros al rey Católico, por culpa tan notoria de sus reyes; que Dios, por su divina providencia, lo permitió y por la prisa se dieron a despachar príncipes del reino los antecesores de la reina doña Leonor, porque ella y sus herederos sucedieron en el reino como se ha visto.

[138] Porque lo consideró bien, Antonio de Nebrija, en el primer capítulo *De Bello Navarriensi*, lo cifra y con pocas palabras dice así: *Et quae alia potuit iustior esse causa, quam quod regnum iniuste acquisitum iuste amitteretur? Nam quis ignorat Blancam iuniorem Ioannis Navarriae, ac deinceps Tarraconensium [regis] ex Blanca uxore filia Caroli procreatam, quae fuit Enriquo huius nominis Hispaniorum Regum quarto nupta, ac deinde repudiata, veneno interceptam a Leonora sorore, eiusque marito Foxensi comité, ut ad ipsos regni successio perveniret? Id quod in illos male vertit. Nam intra diez quindecim postea quam sibi regium nomen adoptavit, miserabiliter, et digne periit. Sed ex ea et comite Phoxensi natus Gastonus; et ex Gastono Phoebus pater non diu vixerunt. Sed et Phebus Phoebi filius in ipso aetatis flore raptus est, superstite Catharina sorore, qua sinistris avibus Ioanni ultimo navariensum Regi nuptui dedita, dotale regnum ad Hispanos suos redactum est.* Que, en efecto, quiere decir que la causa ^{/f.44v} porque en Navarra perdieron los reyes don Juan y doña Catalina fue porque fue cierto que a doña Blanca, hija de los reyes don Juan de Navarra y de Aragón y de la reina doña Blanca, su madre, sucesora de Navarra, tosigaron y mataron el conde de Foix y doña Leonor, su mujer, por suceder en Navarra. Y sucediéndole al revés, la dicha doña Leonor, después que fue reina por la muerte de la dicha doña Blanca,

su hermana mayor, no reinó en Navarra sino solo quince días. Y su hijo don Gastón no reinó porque le mataron en unas justas, y su nieto don Francisco Febo también llegó a reinar muy poco porque murió tosigado. Y la reina doña Catalina también fue tan desdichada como se ha visto en el rey don Juan, su marido, pues a veintinueve años de su reinado fue despojada del reino, verificándose en ella aquello que: *De rebus malis acquisitis non [augeri] [debebit] tertius haeres*. Caso es este cierto de consideración que el rey Católico, hermano paterno del príncipe don Carlos y de doña Blanca, su hermana, quitase a la reina doña Catalina, su sobrina, el reino que sus abuelos, doña Leonor [y] el conde de Foix, su marido, adquirieron persiguiendo a estos dos sus hermanos hasta la muerte; y que lo que injustamente la hermana doña Leonor había adquirido para su dicha nieta doña Catalina, justamente su hermano, el rey Católico, se lo quitase, como así pasó.

[139] Con esta tomada de Navarra, el dicho Luis de ^{f. 45r} Beaumont cobró el estado del Condestable, su padre, y el oficio de la condestabla y los demás que en el reino tenía; y algunos de los beaumonteses, sus adheridos, que estaban privados de sus haciendas y ausentes por las persecuciones pasadas, fueron restituidos a ellas. Y don Alfonso de Peralta, conde de Santesteban, que era pasado a Francia con el rey don Juan, que era condestable, quedó privado en este tiempo de esta dignidad. Pasó también con el rey don Juan a Francia don Pedro de Navarra, cuarto mariscal en la casa de Cortes, y otros agramonteses con él.

36

Thomas Hobbes (1651)

Fragmento alusivo a Navarra del capítulo 42 de la obra *Leviathan*.

HOBBS, Thomas, *Leviathan*, Printed for Andrew Crooke, London, 1651, parte III, cap. 42.

Traducc. castellana: HOBBS, *Leviatán* (traducc. de SÁNCHEZ SARTO), pp. 475-476.

[...] El papa puede (si se admite que tal es su derecho), deponer príncipes y Estados tan frecuentemente como sea preciso para la salvación de las almas; es decir, tan frecuentemente como desee, puesto que reclama, también, el poder exclusivo de juzgar, ya sea para la salvación de las almas humanas o no. Y esta doctrina no es solamente la de Belar-

mino en la obra citada, y la que otros muchos doctores enseñan en sus sermones y libros, sino también, la que han decretado varios concilios, y la que los papas han puesto en práctica, de acuerdo con ello, cuando la ocasión lo ha requerido.

En efecto, el cuarto Concilio Laterano celebrado bajo el papa Inocencio III (en el cap. 3 *De Haereticis*) contiene este canon: *Cuando un rey, a pesar de la admonición del papa, no purgue su reino de herejes, y habiendo sido excomulgado por ello no dé satisfacción dentro de un año, sus súbditos deben ser exonerados de su obediencia*. La práctica de este precepto ha sido advertida en diversas ocasiones; por ejemplo, en la deposición de Chilperico, rey de Francia; en la traslación del Imperio romano a Carlomagno, en la opresión del rey Juan de Inglaterra; **en la transferencia del reino de Navarra**; y, durante los últimos años, en la liga contra Enrique III de Francia, y en otros muchos casos.

Pienso que pocos príncipes habrá que no consideren esto como injusto e inconveniente, pero yo creo que todos resolverán ser reyes o súbditos. Los hombres no pueden servir a dos señores: deben, por consiguiente, adoptar una decisión, bien sea tomando en sus manos las riendas del gobierno, plenamente, o entregándolas por completo en las manos del papa, para que quienes desean ser obedientes puedan ser protegidos en su obediencia. Ahora bien, esta distinción entre poder temporal y espiritual es puramente verbal. El poder queda realmente dividido, y muy peligrosamente a todos los efectos, cuando se comparte con otro poder, lo mismo si es indirectamente que directamente.

C) *Perspectiva pragmática.*

37

Martín de Azpilcueta (1570)

AZPILCUETA, Martín de, *Carta apologética*. Agosto, 1570.

Edic. y traducc.: PÉREZ-PRENDES, Martín Azpilcueta, *Carta apologética*, pp. XXXX-LV. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 118-120 (siguiendo ed. de Pérez-Prendes).

Al primer argumento debo responder que se ha dicho desvergonzadamente, y es un falsísimo testimonio, que yo haya escrito en ninguna de mis obras que la ocupación de Navarra por el referido rey fue injusta.

Es falso por ser evidente y notorio que nunca he tratado ni he hecho la más mínima mención en ellas sobre este tema. Es falso porque también se sabe que todos mis libros, antes de ser publicados, fueron examinados por el Supremo Consejo de la Real Magestad de Castilla, el cual concedió el privilegio para su impresión; y hubiera sido claramente propio de hombre necio y sin luces el escribir tal cosa dentro de los dominios de tan poderoso monarca, en perjuicio del autor y los suyos, sin estar obligado a ello por el derecho divino ni el humano, ni esperar utilidad alguna de semejante conducta, y por la gracia de Dios, Supremo y Máximo Señor, yo no estoy tan enajenado ni falto de seso.

Es falso porque muchos que leyeron detenidamente mi *Manual de confesores y penitentes* afirmaron que yo sostengo en él que los Reyes Católicos se hallan en injusta posesión de Navarra, lo cual deducían de que yo escribí en tal obra: “la restitución de las cosas ajenas no se ha de hacer condenados con ligereza los soberanos que tienen algunas cosas de otros, aun cuando supiesen que no son suyas, siempre que creyesen, con probabilidad de acierto, que de verificar esa restitución vendrían gravísimos inconvenientes a sus reinos”. Y de esta proposición, unida a otra que senté repetidas veces, a saber, que algunos españoles muy expertos en materia militar opinaban que de restituir el reino navarro quedaría abierto el camino por los montes Pirineos para ocasionar los mayores daños a otros territorios de España, inducen que yo he proclamado que Sus Católicas Majestades no estaban obligadas a reintegrar Navarra aun cuando supiesen que no era suya. Mas, en verdad, yo no pronuncié palabra alguna acerca de Navarra ni de otros dominios que son piedra de discordia entre ciertos soberanos, ni si en estos casos debe o no llegarse a la restitución.

Es falso porque frecuente y muy constantemente sostuve de palabra, tanto en Francia como en España, que los Católicos Reyes nunca dejarían por propia voluntad el citado reino a los que lo reclamaban como suyo.

Es falso, en fin, porque cuando nuestra señora doña Isabel de la Paz vino a España y descansó un día en mi casa solariega, siendo tú virrey de Navarra, contesté de idéntico modo a muchos señores principales de su séquito, españoles y franceses, los cuales afirmaban que el citado reino de Navarra sería pronto devuelto al duque de Vendôme, que había formado parte de su escolta hasta Roncesvalles. Y al erudito licenciado Ainciondo, consejero del citado Vendôme, conocido tuyo (si no me

equivoco) y amigo mío (porque es uno de los principales enfiteutas de mi Orden en Roncesvalles), cuando me escribió poco después del paso de la reina diciéndome que pronto se alojaría con su rey en mi mencionada casa camino de la corte real, porque ya contaban con permiso oficial o salvoconducto y preparaban el viaje para recibir dicha restitución, a este que así me escribía contesté que daba asombro su imprudencia y falta de reflexión y la de todos los franceses y muchos españoles, incluso magnates, que creían se haría semejante cosa.

Y al reiterarme que la Real Magestad de nuestro rey (de quien yo suelo afirmar que nunca miente) había prometido a su suegro Enrique II que se lo devolvería a aquella que él llamaba su reina, si le demostraba que no podía retener Navarra sin pecar mortalmente y que ella fácilmente le convencería, le repliqué dos cosas. La primera, que aquel monarca era tan cristiano que restituiría no solo el reino de Navarra sino incluso el de Toledo y aun toda Castilla si alguien le persuadiese de que no podía conservarlos a menos de condenarse. Pues muy bien sabía que de nada le sirve al hombre ganar todo el mundo si al fin pierde su alma.

La segunda, que no era posible en modo alguno que ella le demostrase tal cosa, porque aun cuando probase que no era suyo el reino navarro, no podía deducir y menos convencer de que lo retenía sin justicia, puesto que como comprobaría fácilmente, se manifiesta jurídicamente en mi citado *Manual* que no es necesario restituir lo ajeno cuando de ello han de originarse los más graves daños a la república. Y como era un hecho que la unánime ciencia militar española estimaba que restituyendo el reino de Navarra habían de producirse con toda probabilidad serios peligros a los restantes reinos de España, aconsejase a su rey para que no se fatigaran con tantos gastos y esfuerzos, molestando inútilmente a la Magestad del Rey Católico, sino que (si lo creía conveniente) buscase compensaciones por otras vías. Y el efecto de esta mi respuesta fue que el de Vendôme, en lo demás esforzado militar, abandonó su infundada esperanza y no hizo uso de la autorización o salvoconducto que la Real Magestad le había dado para llegar a su corte y negociar sobre tan engorroso asunto.

Por esta sola mediación podía haber pedido un premio a las dos partes, ya que, siendo ambas amigas entonces, fue prestado sin demérito de ninguna. Pero preferí esperarlo del mismo Dios, testigo e inspirador de este consejo.

D) Perspectivas sobre la ilegitimidad de la conquista.

38

Arnaldo d'Oihenart

**38.1. Declaración histórica de la injusta usurpación
y retención de Navarra (1625)**

Declaración histórica de la injusta usurpación y retención de Navarra hecha por los españoles (1625).

D'OIHENART, Arnaldo, *Declaration historique de l'injuste usurpation et retention de la Navarre par les espagnols*, Paris, 1625.

Edic. francesa: KUBELOS, "La polémica en torno a la conquista", pp. 198, 200, 202, 204, 206, 208, 210, 212, 214.

Traducc. castellana: KUBELOS, "La polémica en torno a la conquista", pp. 199, 201, 203, 205, 207, 209, 211, 213, 215.

Señor [*Luis XIII, rey de Francia*]:

Si la ignorancia de la historia y de nuestro derecho no fuera tan grande, vuestra justicia sería tan alabada como el temor que produce vuestro poder: y si varios de vuestros súbditos no fueran españoles de sentimiento, no sé cuánta indignación no tendrían contra los que os quitan los títulos de los reinos que vos tenéis solo gracias a Dios, prefiriendo mostrar su pasión y que son partidarios faltando a su deber antes que hacer lo que Dios y la razón les piden, atribuyendo a cada uno lo suyo y reconociendo que, así como vuestros reinos no dependen más que de Dios y de la espada, así los títulos de ellos no dependen de ningún poder humano.

^{/4} Yo no quiero disputar en este lugar o declamar contra el poder de los soberanos pontífices, a los que reconozco gustoso la jurisdicción apostólica, que no se extiende más que sobre las almas de los que dicen ser cristianos en todo este gran mundo, y de la cual los apóstoles se han servido; solamente así, sin mezclarse jamás en los asuntos de los príncipes y sin usurpar un poder sobre ellos, como si hubieran sido soberanos dispensadores de las monarquías del universo. Pero no puedo encontrar bueno que los apóstoles, habiendo procedido de otro modo, es decir, habiendo obedecido exactamente a los príncipes temporales, siguiendo el ejemplo de su maestro, que les ordenó dar al César lo que

es del César y recomendado a los demás hacerlo tanto por su ejemplo como por las advertencias que tenemos en sus escritos.

Sin embargo, algunos papas que se decían sucesores de su autoridad y que debían serlo de su virtud, han atacado a los reinos y derechos temporales de los príncipes cristianos y usurpado sobre sus imperios una ⁵ autoridad no menos odiosa, por cuanto su poder espiritual debe ser querido por todos, puesto que es apostólico, conforme a las Sagradas Escrituras, a los antiguos decretos y costumbres de la Iglesia, a los concilios y a la razón. ¿Las Escrituras han dicho jamás que los papas tengan poder de despojar a los reyes de sus coronas?, ¿lo ha revelado el Espíritu Santo?, ¿lo han enseñado los antiguos doctores?, ¿ha prohibido San Pedro el imperio de Nerón?, ¿lo ha hecho San Juan con el de Domiciano? Ahora bien, si ellos no pueden arrebatárles sus imperios ¿pueden arrebatárles acaso los títulos?, ¿qué santo padre lo ha hecho?, ¿qué rey lo ha soportado?, ¿qué doctor lo ha enseñado?, ¿qué buen entendimiento lo ha podido comprender? La historia nos enseña a las claras que los monarcas temporales han hecho y confirmado la elección de los pontífices, que nuestros reyes han tenido poder sobre ello, que les han colmado de bienes, pero en los primeros siglos de la Iglesia jamás se ha detectado la menor usurpación de esta autoridad que los papas usurpan ahora.

[...]

Ahora bien, se puede conocer que el papa León, sucesor de Julio, pero despojado de su pasión de y mejor aconsejado que él, revocó esa bula y todo lo que de ella derivaba en su ejecución, considerando que los papas no tienen otra jurisdicción temporal más que la directa, y aconsejando y amonestando, y por honor y reverencia hacia los reyes cristianos y sus reinos, excepto con quienes son súbditos suyos y por tanto obligados a homenaje en lo temporal.

Por tal cosa no se puede alegar en el caso del reino de Navarra, ni que tiene su origen en la gracia de Dios y en la espada de sus reyes como es evidente en los hechos de Emicon y en el orden de sus sucesores. Y cuando los papas tratan de entrometerse en otra jurisdicción que no es espiritual sobre este tipo de reyes ²⁰ que la espiritual sobre los reinos de esta clase, se les puede decir lo que le dijo aquel gran rey de Francia, Felipe Augusto, al legado que Inocencio III envió a Francia para prohibirle de su parte mandar a Inglaterra el ejército que había

dispuesto, amenazándole, si no obedecía, con la excomunión: que no se está obligado a obedecer a quien trata de ejercer jurisdicción fuera de su territorio, como hacen los papas cuando pretenden una jurisdicción distinta de la espiritual, o simplemente respecto de los príncipes y reyes que no son súbditos suyos o sujetos a homenaje en lo temporal, tal como lo han juzgado en repetidas ocasiones los parlamentos de Francia. Además, Dios ordenó a San Pedro apacentar a sus ovejas, y no maltratarlas, tenerlas hambrientas, despojándolas de sus bienes y herencias. Por ello León, sucesor de Julio, revocó todo lo que su predecesor había hecho y volvió a poner a cada cual en sus primeros grados y dignidades, en tanto que podían haber sido despojados por la bula de Julio.

Así, ^{/21} el rey y la reina de Navarra debían ser reintegrados en la posesión y disfrute de su reino, lo mismo que los cardenales y otros prelados que se habían encontrado en el Concilio de Pisa, reunido por orden de Luis XII, fueron repuestos en sus beneficios y dignidades. Aquí algunos españoles buscan otro refugio y dicen que Alfonso II, rey de Castilla, y su hijo, llamado Sánchez, obligaron a todos los reyes, que llevaban corona en aquel tiempo en toda extensión de España a reconocerles como soberanos, y rendirles el homenaje de su reino. De esta manera quieren inferir que los reyes de Navarra, como los demás, eran sus vasallos, y que a causa de la rebelión contra ellos cometida, habiéndoles negado su asistencia en la guerra y el paso por sus tierras para invadir Guyena, a lo que el papa y su ambición les llevaban, es decir, habiendo tomado las armas para el rey de Francia contra ellos, su reino había caído sojuzgamiento [*sic*]. Pero es evidente que el reino de Navarra es más antiguo que el de Aragón y no depende más que ^{/22} de Dios y de la espada de sus príncipes. Es decir, incluso si debiera algún homenaje, sería a la corona de Francia más bien que cualquier otra, en virtud de la convención hecha entre el rey Felipe de Vallois y el rey Felipe de Evreux, cuando, casándole con la hija única del rey Luis Hutín, les dejó el reino de Navarra. Este reino lo habían retenido los reyes Felipe el Hermoso y Carlos el Hermoso desde la muerte de su hermano Luis Hutín. En efecto, fue a condición de homenaje a él y a sus sucesores los reyes de Francia, como consta en los términos de Giovanni Vilani, florentino, en el libro segundo de su historia, *Il re Philippo* [Felipe de Valois] *restitui il regno di Navarra, al figliolo di messer Loys de Francia il suo cugino* [Luis, conde de Evreux y hermano de Carlos de Valois, padre del rey Felipe

de Valois] *faciendo gliene hommagio*. Y por lo que toca a la conquista de Emicon, si hubiera sido una usurpación como algunos españoles la han llamado, sería siempre a los reyes de Francia, sucesores y herederos de Carlomagno, a quien pertenece en justicia Navarra, puesto que ^{/23} Carlomagno la conquistó primero a los sarracenos, con Aragón y Castilla, donde estableció condes y gobernadores, e hizo incluso dismantelar Pamplona, capital de Navarra.

Para concluir este discurso, añadiré solamente que el papa Julio no debía dejarse llevar así por su pasión hasta el punto de dar los reinos de los príncipes cristianos como botín a quien los quisiera, sin que ellos hubieran hecho nada contra la Iglesia, estando incluso sobre manera obligado por los favores que le habían hecho, como persona particular y como persona pública. Que concedió indulgencia plenaria de sus pecados a quien hubiera matado a un francés. Que los españoles, no teniendo derecho alguno sobre Navarra, están obligados en conciencia a abandonar el título y la posesión que no puede pertenecer más que al rey cristianísimo Luis XIII, que Dios guarde. Y que si no la devuelven, nuestro rey la puede reclamar y recobrar por las armas, sin que los españoles se puedan oponer en justicia, pues su usurpación está fundada en el interdicto de Julio, un poco demasiado apasionado, interdicto que ha sido levantado [*suprimido*] por su ^{/24} sucesor y no ha sido juzgado válido, tanto a causa de que el papa no tiene autoridad alguna directa sobre lo temporal de los reyes, como a causa de las razones alegadas en las conclusiones del Concilio de Tours contra Julio. Creyendo que el lector preferirá encontrar esas conclusiones en la historia más bien que aquí, básteme remitirle a la vida de Luis XII, donde están, y se formará la opinión debida.

Finalmente, afirmo que mi deseo es honrar con todo mi corazón a aquel a quien Jesucristo nos da por vicario suyo en la tierra, cuyo poder espiritual reconozco se extiende por todos los países del mundo, que es la cabeza visible de la Iglesia, que rige a todos sus miembros, pero que yo no puedo creer que haya poder humano alguno capaz de destronar a los reyes y quitarles sus coronas para dárselas a otros, y que me es doloroso que se retenga injustamente Navarra, sin pretensiones de otro derecho que el que Julio II pudo dar. Dios juez justo dé a cada uno lo suyo, y haga que los papas se contenten con el poder y la jurisdicción que Dios les ha dado, espiritual sobre los reyes y sus reinos, sin inmiscuirse en nada en el ámbito temporal, y que los reyes, respetándoles

como padres espirituales de todos los cristianos y vicarios de Cristo, sin disminuir su poder espiritual y el honor que les es debido, testimonien en su persona cuánto les reverencian y aman a la Iglesia.

38.2. Informe de la Cámara de Comptos de Navarra al Virrey, denegando a Oihenart la consulta de sus archivos (1648)

Informe de la Cámara de Comptos de Navarra al Virrey acerca de la pretensión de Arnaud d'Oihenart para que se le permitiera la consulta de varios papeles del Archivo. El tribunal se opuso, recelando que el fin era continuar un libro que estaba escribiendo sobre la injusta ocupación y retención del reino de Navarra por la Corona de Castilla. (1648, julio, 12).

AGN, leg. 4, carp. 34. Año 1648.

Edic.: CIÉRBIDE MARTINENA, "Informe de la Cámara de Comptos de Navarra", pp. 329-330.

Los papeles que apunta la Memoria inclusa desea ver Mos. de Oyanart. Los quales están en el archivo d'este Tribunal y para conçedelle lo que pide, o negárselo con razón. Deseo que le Tribunal me diga su sentir y si ay órdenes de Su Magestad que prevengan esta materia, si puede tener inconveniente. [*Firma ilegible*].

Al Excelentísimo Sr.

La memoria de los papeles que desea ver en la Cámara de Comptos Ms. de Oyanarte y Vuestra Excelencia sea servido de remitirnos, hemos visto y lo que nos ocurre que representa a Vuestra Excelencia en esta razón es que dicho Oyanarte, como es notorio y lo a confessado a diferentes personas d'este reino, tiene compuesto un libro intitulado *De la injusta ocupación y retención de este Reino*, de que es natural francés, sacó una extracta que llegó a manos de Su Magestad, que encomendó la respuesta de ella al licenciado Joan de Solórzano, su Consejero de Indias, y él para poder responder con mayor luz y acierto se valió de este reino de D. Antonio de Peralta y Hermossa, oydor que al tiempo era del Consejo d'este reino para adquirir por su medio todas las noticias y papeles tocantes a esta materia y podernos prevenir con toda probabilidad que con pretexto de que los papeles que desea ver Oyanarte son para la historia que dice está escribiendo de la casa del conde de Agramont, sean contra este reyno porque lo más que pide en dicha memoria no

pertenece a aquélla, y otros que parece pueden hacer este propósito, no se allan y de negársele lo que pide al dicho Oyanarte, no parece resulta inconveniente alguno, mayormente siendo extranjero d'esta Corona que escribe contra ella y niega a Vuestra Excelencia una cosa tan clara y en que asta agora nadie a puesto duda alguna como es el pertenecerle las cadenas que son impropias armas desde que don Sancho el Fuerte rey natural que fue d'este reyno, las ganó en la batalla de las Nabas de Tolosa, y desde entonces las puso armas y an sido y son después acá las que a tenido y tiene este reyno, haviendo sido águilas asta entonces, y el dicho Oyanarte en el libro que escribió de *Noticia utriusque basconiae* niega esta verdad.

Además que ay Cédula Real en que nos manda Su Magestad que no se pueda dar copia de papel ni privilegio a ninguna parte que le pida nin que sea presentada petición en la Audiencia y estando por lo menos tres jueces y que el primero que se entregue a la parte el traslado lo bea el fiscal para que diga lo que se ofrece del servicio de Su Magestad y si combiene dárselo, y si con los naturales deste reyno y que litigan en él, con quienes parece habla la dicha cédula, se procede con toda esta atención, con los extranjeros generalmente con franceses enemigos desta Corona y en particular con quien tiene escrito libro contra ella, como queda dicho de la ynjusta ocupación y retención deste reyno con quanta más razón hemos de creer que la boluntad de Su Magestad no es, que se le muestren ni den los papeles que pide el dicho Oyanarte.

Vuestra Excelencia mandará lo que fuere servido de Vos la Excelentísima persona de Vuestra Excelencia en Pamplona, y julio 14 octubre 1648.

E) *Historiografía sobre la “feliz unión” con Castilla.*

39

Pedro de Agramont y Zaldívar (1634)

Fragmento del capítulo 6 de la obra *Historia de Navarra y de sus patriarcas, gobernadores y reyes*.

AGRAMONT Y ZALDÍVAR, Pedro de, *Historia de Navarra y de sus patriarcas, gobernadores y reyes*, 1634, lib. V, cap. VI, pp. 1033-1034.

Edic.: AGRAMONT Y ZALDÍVAR, Pedro de, *Historia de Navarra y de sus patriarcas, gobernadores y reyes*. Transcripción y estudio crítico introductorio de Fermín Miranda García y Eloísa Ramírez Vaquero, Mintzoa, Pamplona, 1996.

De manera que de la unión d'este reyno al de Castilla fue como salir a bolar un pájaro de su nido para andar por todo el mundo, pues con esto llegaron los nauarros a tener tantos títulos de condes y marqueses, ocupando y mandando en puestos de virreies, gobernadores, embaxadores, generales, capitanes, presidentes, consejeros y otros muchos de tanta calidad y cantidad como ocupan nauarros en gobiernos, consejos y exércitos en Castilla y en otra provincia d'esta y de la otra parte del mar, todo a título y nombre de tan poderoso rey y señor como el que tiene a Nauarra. Consideren esto los que se acuerdan, o an leído, el tiempo en que reinaron los Garçias, Fortuños, Sanchos, Ramiros, con los Theobaldos, Henricos, Utines, Phebos y otros que fueron naturales de Francia, pudieron ymajinar nuestros pasados tanta felisidad preuenida por la suma Providençia de Dios, que tan de atrás dispuso este reyno para reçiuir su fe y que la conseruase tan inbilablemente [*sic*], y que con tanto valor la defendiesen contra los moros, y la volbiesen a restituir a tantas partes como la hauían desterrado, en cuiá remuneración, que ya obrara Dios tan grandes maravillas y mudanças, hiço tan soberanas merçedes a este reyno de ajuntarle tan dichosa y estendida monarchía y que los príncipes de ella se asegurasen de la fidelidad y amor de tales súbditos, y hechasen de uer experiencia lo que an echo contra françeses en diuersas ocassiones, que an tenido ser dignos y merecedores de las merçedes que cada día resiuen, desarraigando el recelo que tan arraigado estaría contra ellos y tan estendido que tenían la flor de lis en el coraçón en favor del rey de Francia como tan señor a ellos, lo qual se a bisto ser uien al rebés, y se ue y uerá eternamente su felicidad, confirmandose más en ella en seruicio de su rey y señor natural y de su lei, como obligados a ello por su leal y fiel naturaleza, y por las soberanas mercedes diuinas y humanas, como cada día recibieron sin que pueda hauer amor, ni seruicios, ni estatuas de diamantes con las que puedan pagar.

García de Góngora y Torreblanca (1638)

Fragmento del capítulo 27 de la obra *Historia apologética y descripción del Reyno de Nauarra*.

SADA Y AMÉZQUETA, Juan de (bajo el pseudónimo de GARCÍA DE GÓNGORA Y TORREBLANCA), *Historia apologética y descripción del Reyno de Nauarra, y de su mucha antigüedad, nobleza, y calidades, y reyes que dieron principio a su Real casa, y procuraron sus acrecentamientos, y de la duración della, y sucessos y hechos heroycos y famosos de sus naturales, en armas y conquistas. Diuidida en .III. libros con un tratado a la postre de las quatro ciencias y artes Mathematicas. Sacada a la luz por Don García de Góngora y Torreblanca. Dirigido al Reyno de Nauarra*, Carlos Labayen, Pamplona, 1628, lib. III, cap. XXVII, f. 88r.

Pues no fue sino una translación de un rey, en otro suçessor con las mismas calidades y modificaciones con que antes auían sido gouernados, quedando en los términos y principios de sus fueros y libertades que tenían al tiempo que començaron a hazer la conquista contra moros.

1.4.

**LA PENDENCIA DE LA “CUESTIÓN NAVARRA”
Y LA CONSOLIDACIÓN DE LA CONQUISTA**

INTRODUCCIÓN.

1. Arbitraje para la recuperación del reino, segundo intento por tomarlo militarmente y Tratado de Noyón (1516).

La sociedad navarra se hallaba escindida políticamente entre los partidarios de la dinastía propia y los de la monarquía castellana. Por otra parte, la conquista del ejército del duque de Alba en 1512 fue un hecho traumático y continuaba constituyendo un problema internacio-

nal irresuelto. El 24 de enero de 1516, el Cardenal Cisneros, regente de Castilla, escribió a los reyes expulsados Juan III y Catalina planteándoles que la cuestión relativa a la restitución del reino debía ser resuelta mediante un posible arbitraje del infante Carlos de Austria –futuro Carlos I– y de Luis XII, rey de Francia. (Alcalá de Henares, 24 de enero de 1516) (núm. 41). Los reyes legítimos se negaron, y a través de Ladrón de Mauleón hicieron conocer su posición al Cardenal Cisneros: la cuestión no debía ser objeto de arbitrio, “pues ni el príncipe Carlos, ni otro ninguno, tienen derecho a ello”. En caso de que no se restituyera el reino, los reyes amenazan con recurrir a medidas bélicas (núm. 42). Entre tanto, había muerto Fernando el Católico (23 de enero de 1516).

La minoría de edad de Carlos de Habsburgo animó a Juan de Albret a intentar de nuevo la recuperación del reino de Navarra. Desde el fracasado intento llevado a cabo entre octubre y diciembre de 1512 no se había producido acción alguna con ese propósito. En la Semana Santa de 1516 se produjo una acción combinada: un escuadrón, formado en su mayor parte por bearneses y bajonavarros al mando del mariscal Pedro de Navarra cruzó el Pirineo por Roncal; otro cuerpo puso sitio a la fortaleza de San Juan de Pie de Puerto, y un tercero se hizo con el control del paso de Roncesvalles. El cuerpo dirigido por el mariscal de Navarra no logró llegar a Pamplona, pues el coronel Villalba salió al paso derrotando al cuerpo expedicionario en Isaba; se encaminó después hacia San Juan de Pie de Puerto, obligando a los sitiadores a levantar el cerco y la retirada del ejército de los Albret (25 de marzo). La fallida expedición supuso la captura de Pedro de Navarra y de los principales cabecillas agramonteses. Fueron encerrados en el castillo de Atienza, donde permanecieron varios meses hasta su liberación, con la excepción del mariscal de Navarra, al que se confinó después en el castillo de Simancas. Allí falleció en noviembre del año siguiente, probablemente ajusticiado en secreto.

El intento militar abortado de recuperación del reino trajo sus secuelas. El cardenal Cisneros ordenó destruir buena parte de los castillos y fortalezas del reino, así como el destierro de algunas personalidades destacadas comprometidas con la causa de los Albret. Las medidas represivas estaban encaminadas, en palabras del propio Cisneros, a procurar que el reino estuviera “más sojuzgado y más sujeto y ninguno de aquel reino tendrá atrevimiento ni osadía para se rebelar”. La contun-

dente acción tuvo efectos inmediatos, y el coronel Villalba pudo escribir a Cisneros que “Navarra está tan baja de fantasía después de que vuestra señoría reverendísima mandó derrocar los muros, que no hay hombre que alce la cabeza”.

La cuestión navarra continuó estando presente en la política francesa e hispánica. El 14 de agosto de 1516 fue suscrito el Tratado de Noyón entre Carlos I y Francisco I de Francia con la finalidad de asegurar la amistad de ambas monarquías. En su artículo 16 —el último del Tratado—, el monarca español se comprometió a revisar los derechos por los que había heredado a Navarra (núm. 43). Lo acordado en Noyón no se llegó a ejecutar, pues inmediatamente se reavivaron las tensiones franco-españolas. Para entonces había fallecido Juan III de Albret (junio de 1516), y medio año después moría Catalina de Foix (12 de febrero de 1517). La corona recayó en Enrique de Albret, *el sangüesino*, un joven de 14 años que desempeñó el cargo tutelado por su tío Alain de Albret y por Francisco I, rey de Francia. Sin embargo, el soberano francés no estaba interesado, por el momento, en convertir a Navarra en un problema internacional. Un año después, las Cortes castellanas solicitaban y obtenían de Carlos I la declaración de que el reino de Navarra continuaría incorporado a Castilla (Febrero, 1518) (núm. 29).

2. Últimos intentos de recuperación militar del reino (1521-1522).

El contencioso sobre Navarra quedó en suspenso unos meses hasta que, a la muerte de Maximiliano I de Habsburgo (12 de enero de 1519), su nieto Carlos V se alzó con la corona imperial frente a las aspiraciones de Francisco I. Años más tarde, en 1521 Francia invadió los Países Bajos, coyuntura aprovechada por Enrique II de Albret para recuperar el reino navarro cispirenaico con las armas, apoyado por el monarca francés. Las tropas franco-navarras lideradas por Andrés de Foix, señor de Asparrós, tomaron el castillo de San Juan de Pie de Puerto (10 de mayo de 1521) y marcharon hacia Pamplona, defendida por las tropas castellanas, entre las que se encontraba Ignacio de Loyola, joven hidalgo guipuzcoano que resultó herido. Las tropas de Asparrós se hicieron rápidamente con el control del reino, logrando, con el apoyo de los agramonteses, la rendición de Pamplona el 19 de mayo. A comienzos de

junio, avistaron las murallas de Logroño. La débil resistencia castellana obedecía a la guerra de las Comunidades; mas, una vez derrotados los comuneros en la batalla de Villalar (23 de abril), el grueso del ejército castellano, compuesto por unos 30.000 hombres, llegó a La Rioja y, tras levantar el asedio de Logroño (11 de junio), entró en Navarra. La batalla decisiva tuvo lugar el 30 de junio, en la hondonada entre Noáin, Esquíroz y Salinas, a escasa distancia de la capital. Las tropas de Asparros sucumbieron ante el ejército imperial, que recuperó Pamplona y todo el reino.

Los franceses estaban muy interesados en el control de la frontera. Entre septiembre y octubre de 1521 tropas francesas y navarras agramontesas, conducidas por Guillermo de Gouffier, señor de Bonnivent, lograron recuperar el castillo de Amaiur, y tomaron la estratégica fortaleza guipuzcoana de Hondarribia. Convenía al emperador desactivar al bando agramontés y, en mayo de 1522, concedió un primer perdón general a los partidarios de los reyes navarros expulsados, aunque con un gran número de excepciones. Por entonces, las tropas del virrey, Conde de Miranda, pusieron cerco al castillo de Amaiur, defendido heroicamente por unos 200 caballeros navarros fieles a los Albret, que finalmente capitularon el 19 de julio.

Destruído el estratégico castillo del Baztan, los castellanos emprendieron una expedición de castigo por tierras de Ultrapuertos. La sanguinaria represión llegó incluso a traspasar las fronteras bajonavarras. Los defensores más destacados de Amaiur fueron trasladados a la capital del reino.

3. Los perdones de Carlos I a los legitimistas navarros (1523-1524) y el Tratado de Madrid (1526).

Al perdón general de mayo de 1522 y la toma de Amaiur siguió una dura represión del bando agramontés, encaminada a consolidar la conquista. Los oficios y beneficios de los navarros fueron suspendidos hasta su confirmación por el emperador, y se procedió a la confiscación de los bienes de quienes se habían sumado a la “conquista francesa”. Por otra parte, se procedió al derribo de la mayor parte de las fortalezas que se habían salvado de la orden de destrucción de Cisneros y se

enjuició a los navarros que habían defendido la causa de los reyes legítimos acusados de un delito de lesa majestad. Por el momento, de nada sirvieron los intentos de un relevante grupo de agramonteses (otoño de 1522) para que se concediera un perdón general. El año siguiente, el 15 de diciembre de 1523, Carlos I otorgó el perdón a todos los que habían colaborado con los franceses, salvo a 152 significados agramonteses. Algunos de ellos, todavía estaban refugiados en Hondarribia, fortaleza capturada por los castellanos en febrero de 1524.

El control de la frontera pirenaica trajo la definitiva desactivación del bando agramontés. En la recapitulación de la situación que efectúa el emperador el 29 de abril de 1524, al otorgar el nuevo perdón general, rememora que la facción objeto del perdón, se había ausentado de Navarra en el momento de la conquista, habían vuelto en 1516, y de nuevo en 1521, acompañando o acompañados de los franceses. Desde el exilio en Bearne o en Francia retornan a Amaiur y a Hondarribia. Allí se produjo una suerte de capitulación del ejército legitimista navarro: Carlos I perdonó a don Pedro, el hijo del mariscal muerto en la prisión de Simancas, “y a todos los nabarros que estaban dentro de la villa de Fuenterrabía y a los que estaban fuera de ella” (29 de abril de 1524) (**núm. 44**). La amnistía se concedía en consideración del “bien público de nuestro reino de Navarra y por quitar pasiones, parcialidades, discordias y enemistades”. El perdón comprendía a los excluidos de la amnistía precedente, con la condición de que prestaran juramento de fidelidad al emperador. Así lo hicieron en Burgos los principales dirigentes del bando agramontés (3 de mayo), reconociendo a Carlos I y a sus sucesores “como reyes y señores naturales de Navarra”. El 25 de mayo, el rey extendió el perdón general a los eclesiásticos navarros partidarios de Enrique de Albret (**núm. 45**) y, el 2 de junio, concedió una prórroga de quince días, de modo que pudieran acogerse a esta última amnistía los que no lo habían hecho (**núm. 46**). Se pensaba en los que todavía continuaban en el exilio.

El decisivo perdón del emperador en 1524 fue un gesto de gran valor integrador, pero no con ello desapareció la desconfianza respecto de la lealtad de los navarros que se mantuvo a lo largo del siglo XVI. De hecho, la devolución de los bienes confiscados a los agramonteses originó numerosos problemas y una dura represión judicial, con sentencias ejemplificantes que recayeron sobre destacados agramonteses.

El enfrentamiento entre Carlos V y Francisco I quedó zanjado, en favor del primero, en el Tratado hispano-francés de Madrid (1 de enero de 1526). Francisco I renunciaba a sus derechos en Italia (Nápoles, Milán y Asti), a cualquier pretensión de soberanía sobre Flandes, Artois y Hainaut, y aceptaba la devolución de Borgoña. El monarca francés se comprometió también, entre otras obligaciones, a procurar que Enrique de Albret no volviera a usar el título de rey de Navarra (art. 20) (**núm. 47**). Al tratado de Madrid le siguieron los acuerdos hispano-franceses de Cambray (1529), Niza (1528) y Crépy (1544), en los que el soberano francés reiteró el compromiso adquirido en Madrid de no prestar ayuda a los Albret en sus posibles intentos de recuperación del reino de Navarra.

4. Régimen permanente de ocupación militar e intentos de resolver el problema por matrimonio entre Juana de Albret y el príncipe Felipe.

Navarra siguió sometida a una especie de régimen de ocupación militar y de vigilancia, como lo atestigua la importancia atribuida a las guarniciones castellanas ubicadas en el territorio. Todavía en 1530 el virrey se sentía asustado ante una posible invasión francesa: al referirse a la actitud equívoca de los pamploneses, recuerda que podría volver a repetirse lo que aconteció nueve años antes, tras la llegada de Asparrós: “yo no sé ninguna razón por donde me pueda fiar de los de esta ciudad, ni creer que dexarían perder sus haciendas en el campo, si esperan ser cercados, no habiendo en todo el reyno mill hombres de Castilla, y sabiendo que en toda ella no hay junta ninguna gente, y en el tiempo que digo del Duque [*el de Nájera*], sabían que estaban los gobernadores con ejército formado en campo, y que avía pocos días que habían vencido en Villar”. Pedía un refuerzo de 1000 hombres procedentes de “tierra sana”.

Hubo un intento de despejar definitivamente el problema navarro por vía de la conciliación al acordar el matrimonio entre el príncipe Felipe, hijo de Carlos I, y Juana de Albret, hija de Enrique II de Navarra y Margarita de Angulema (1537). La negativa francesa —cabe recordar que Margarita de Angulema era hermana de Francisco I— impidió que prosperara la propuesta. No se quería que los Austrias heredaran las posesiones de los Albret en Francia. Con trece años, Juana contrajo

matrimonio con el duque Guillermo V de Clèves, aunque el enlace fue anulado por el papa (1548). Nace entonces una nueva tentativa castellana de casar a la hija del rey de Navarra con el príncipe Felipe, que tampoco salió adelante. Constituyen una muestra del interés matrimonial de Carlos I las instrucciones que dio a su hijo Felipe el 18 de enero de 1548: “Que debiera convenir la princesa de Albret, con tanto que se tratase de manera que se quitase la diferencia y pretensión sobre el reino de Navarra, y con los medios convenientes; y que se pudiese sacar la dicha princesa de Francia, porque aunque los franceses tuviesen de esto sentimiento, habiendo la cosa hecha, verosímilmente es de creer que lo disimularán por os ver más fuerte con lo que tiene el señor de Albret; y no habiendo forma de poder volver de golpe hacia allá, y que ni por esto se dañaría más de lo que está la voluntad de los franceses, no deberíais dejar de entrar por lo que se ha algunas veces apuntado de la diferencia que podría ser de los hijos de este matrimonio, lo cual todo bien examinado no tiene fundamento; y se entiende que la dicha princesa es de buena disposición, virtudes, cuerda y bien criada”. Aquel propósito de enlace no se llevó a efecto. Juana de Albret se casó finalmente con Antonio de Borbón (1548), hijo de Carlos de Borbón, duque de Vendôme, y de Francisca de Alençon. Su consorte estaba llamado a ser el heredero del trono de Francia de haberse extinguido la reinante casa de Valois, hecho que ocurrió, finalmente, con el primogénito de Juana III (1555-1572) y Antonio de Borbón, Enrique III (desde 1589, Enrique IV de Francia).

5. Dudas morales de los monarcas españoles sobre la legitimidad de la conquista.

La polémica doctrinal en torno a la validez de los títulos de adquisición de la conquista en que se enzarzaron los canonistas y moralistas llegó a inquietar a Carlos V y a Felipe II, que incluyeron en sus testamentos una cláusula encomendando a su respectivo sucesor el examen de la corrección de la conquista del pequeño reino (**núms. 48 y 49.1**, respectivamente). En el caso del segundo, un dictamen de la Junta de testamentarios del rey corroboró la legítima posesión del reino de Navarra por la Monarquía española (28 de noviembre de 1598) (**num. 49.2**).

6. Navarra en los tratados internacionales de Vervins y de los Pirineos.

Navarra quedó al margen de la negociación del Tratado de paz de Vervins (2 de mayo de 1598) entre Felipe II y Enrique IV de Francia. Enrique IV, hijo de Juana de Albret y biznieto de los monarcas expulsados, creía tener pleno derecho a intitularse, como lo venía haciendo, rey de Navarra, y no quiso legitimar la incorporación a Castilla de la Navarra cispirenaica. En 1598 el Vizconde de Zolina, enterado de que en el Tratado entre Francia y España existía una cláusula sobre los derechos del rey cristianísimo sobre Navarra, solicitó desde Madrid a la Diputación que escribiera al rey expresándole “su grande sentimiento que tenía del riesgo de pasar a otro dominio y los inconvenientes que podían resultar”. Pedía licencia para dirigirse al papa, al que le tocaría entender sobre tales derechos. La Diputación actuó con serenidad, ante el carácter inverosímil de la noticia –“parece cosa de patraña”, diría el abad de Iratxe—. De hecho, poco después el propio Vizconde de Zolina escribía a la Diputación manifestando que, contra lo que había informado antes, el tratado de Vervins no afectaba a Navarra (núm. 50). Para entonces la nobleza navarra estaba implicada en las acciones y en la política de la Monarquía española en Italia, Flandes y América. La Corte, el ejército, la diplomacia, la administración y la iglesia absorbían el excedente humano de todos los escalones de esta clase social que dispusieron de oportunidades impensables de ceñirse al ámbito del reino.

La pendencia de la cuestión navarra quedó cerrada definitivamente con el Tratado de los Pirineos, suscrito el 7 de noviembre de 1659 en la isla de los Faisanes. Puso fin al conflicto de la Guerra de los Treinta años, y fijó la frontera hispano-francesa (núm. 51). Conforme a lo que allí se establecía, en los dos meses siguientes diputados comisarios españoles y franceses ejecutaron conjuntamente la cláusula 42 del Tratado, dividiendo los dos reinos y señalando los límites que habrían de tener en el futuro. Siguiendo lo acordado, la frontera se atenía a la divisoria de aguas Norte-Sur de la cordillera, pero existían muchas excepciones. Al norte de los Pirineos, quedaban como enclaves navarros Zugarramurdi y Urdazubi/Urdaiz, separados de Labourd por las regatas que siempre se habían considerado como línea divisoria, y Luzaide/Valcarlos, presidiendo la hondonada abierta hacia la villa bajonavarra de San Juan de

Pie de Puerto. En cambio, Francia se adentraba en cispuertos por Alduides, macizo montañoso que fue objeto de un largo conflicto de límites entre los siglos XVII y XVIII, estudiado por Arvizu Galarraga.

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa de las obras citadas en el listado final: *Bibliografía general*)

ADOT LERGA, *Juan de Albret y Catalina de Foix*.

AOIZ, *La vieja herida*.

ARIGITA, D. *Francisco de Navarra de la orden de San Agustín*.

ARVIZU GALARRAGA, *El conflicto de los Alduides (Pirineo navarro)*.

BELENGUER CABRIA, *El imperio de Carlos V*.

BAZO ROYO, *La frontera navarro-francesa y los tratados internacionales*.

BOISSONADE, *Histoire de la réunion de la Navarre à la Castille*. Traducción *Historia de la incorporación de Navarra a Castilla*.

BOLINAGA, *El testamento*.

BORDENAVE, *Histoire de Béarn et Navarre*.

BORDONOVE, *Henri IV, le Grand*.

CAMPIÓN, “Después de la conquista”, pp. 359-437.

CHAPPUYS, *Histoire du royaume de Navarre*.

CHABAGNO, “Les Aldudes ou Pays Quint en Basse Navarre”, pp. 3-59.

DESPLAT, “Les Pyrénées Basco-Béarnaises: de une frontière de Chrétienté à une frontière de Catholicités”, pp. 51-82.

DOMÍNGUEZ ARÉVALO, *Austrias y Albrets*.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, España ante la paz de los Pirineos, pp. 155-193.

DOUSSINAGUE Y TEIXIDOR, *La política exterior de España en el siglo XVI*.

ESARTE MUNIÁIN, *La conquista de Navarra 1512-1530*.

— *Represión y reparto del Estado navarro*.

— *Juan Rena, clave en la conquista de Navarra (1512-1538)*.

— *Breve historia de la invasión de Navarra*.

— El golpe de estado en Navarra, pp. 105-122.

ETAYO PÉREZ, *Catálogo de los Libros de Mercedes Reales del Reino de Navarra*.

FERNÁNDEZ ACUÑA, “La conquista de Hondarribia por los franceses en 1521”, pp. 321-368.

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *Política mundial de Carlos V y Felipe II*.

— El fracaso de la hegemonía española en Europa, pp. 635-789.

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, *La frontera hispano-francesa*.

FERNÁNDEZ MARTÍN, “Íñigo López de Loyola y el proceso contra Miguel de Herrera”, pp. 471-534.

— “En torno a la batalla de Noáin”, pp. 375-421.

- FLORISTÁN IMÍZCOZ, La historia de Navarra en la Edad Moderna (1512-1750), pp. 167-193.
- *La Monarquía española y el Gobierno del Reino de Navarra*.
- Lealtad personal, fidelidad nacional y fe religiosa, pp. 343-352.
- Reflexiones sobre una identidad nacional a mediados del siglo XVI, pp. 29-42.
- *Lealtad y patriotismo tras la conquista de Navarra*.
- “¿Conquista o restauración?”, pp. 457-491.
- “Conquistas y Uniones en la Europa del Renacimiento”, pp. 75-88.
- La regeneración del Brazo Militar, pp. 205-222.
- El dinamismo navarro, pp. 95-104.
- Reino de Navarra en España y “Royaume de Navarre”, pp. 121-154.
- “Cambio dinástico y cambio político”, pp. 7-36.
- Vascos y navarros en la monarquía española del siglo XVI, pp. 135-176.
- Nuevas fronteras, pp. 103-181.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Guipúzcoa y las diócesis de Pamplona y Bayona, pp. 491-502.
- GALBETE GUERENDIÁIN, “Vida y andanzas del coronel D. Cristóbal de Villalba”, pp. 695-736.
- GALLAND, *Memoires pour l’Histoire de Navarre*.
- GALLASTEGUI UCÍN, *Los reyes navarros en el exilio*.
- *Navarra. Estudios de Historia Moderna*.
- *Agramonteses y beaumonteses con Carlos V y Felipe II*.
- *Amayur 1522*.
- GARCÍA PÉREZ, El reino de Navarra, pp. 737-804.
- *Antes leyes que reyes*.
- GOÑI GAZTAMBIDE, *Historia de los Obispos de Pamplona, Tomo 3. Siglo XVI*.
- GOYHENETCHE, *Historia General del País Vasco. II*.
- HERREROS LOPETEGUI, *Las tierras navarras de Ultrapuertos (siglos XII-XVI)*.
- HUICI GOÑI, *En torno a la Conquista de Navarra*.
- IBÁÑEZ DE IBERO, “El Tratado de Madrid de 1526”, pp. 29-57.
- IDOATE IRAGUI, “Las fortificaciones de Pamplona”, pp. 57-154.
- *Esfuerzo bélico de Navarra en el siglo XVI*.
- JACQUART, *François I*.
- JIMENO ARANGUREN, Martín de Azpilcueta el mayor, el Consejo Real y el proceso contra Juan Navarro (en prensa).
- JIMENO JURÍO, La guerra de 1512-1522, pp. 131-146.
- Amaiur. Símbolo de Navarra, pp. 147-249.
- LABOURDETTE et al., *Le traité de Vervins*.
- LAFOURCADE, La frontière franco-espagnole, pp. 331-345.
- LAGREZE, *La Navarre Française*.

CONQUISTA DE NAVARRA (1512), INCORPORACIÓN A CASTILLA (1515)

- LE GLAY, *Correspondance de l'empereur Maximilien I.*
MARIÑO, *Tratados internacionales de España.*
MARTÍN DUQUE, Reino 'de por sí', unión 'equieprincipal', pp. 9-24.
MONTEANO SORBET, *La Guerra de Navarra (1512-1529).*
MORET, *Anales del Reino de Navarra.*
NORDMAN, *Frontières de France.*
OCHOA BRUN, *Historia de la diplomacia española. V.*
— *Historia de la diplomacia española. VI.*
OLHAGARAY, *Histoire des comtes de Foix, Béarn et Navarre.*
ORELLA UNZUÉ, Navarra y su anexión a Castilla, pp. 157-190.
ORIA OSÉS, *Navarra es una colonia española y francesa.*
ORREAGA *¡Amayur...! Los últimos nabarros.*
ORTA RUBIO, "La historia de Navarra en sus documentos", pp. 79-92.
PALACIO ATARD, *El tratado de los Pirineos.*
PESCADOR MEDRANO, Estudio introductorio. La conquista de Navarra a la luz de las Mercedes Reales, pp. 17-190.
RAYMOND, *Histoire du Béarn et Navarre.*
RODEZNO, *Austrias y Albrets ante la incorporación de Navarra a Castilla.*
SÁENZ POMÉS, "Enrique de Labrit, último príncipe de Viana", pp. 565-590.
SAGREDO GARDE, *El castillo de Amaiur a través de la historia de Navarra.*
SALCEDO IZU, "Incorporación de Navarra a la Monarquía española", pp. 147-156.
— Historia institucional de Navarra, pp. 41-252.
— Les Aldudes, pp. 379-400.
SANDOVAL, *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V*, vol. 2.
SÁNTAMARÍA REKARTE, "Intentos de recuperación del Reino de Navarra", pp. 39-53.
— La nobleza Navarra y su actuación durante la conquista del Reino, s.p. (CD-Rom).
— "El otorgamiento de gracia real en Navarra", pp. 9-26.
SERMET, "La frontière hispano-française des Pyrénées et les conditions de sa délimitation", pp. 151-187.
— *La frontière des Pyrénées.*
SESÉ ALEGRE, Les frontières entre la Navarre et la France, pp. 369-378.
SIERRA URZAIZ, "La conquista de Navarra", pp. 91-120.
SOLA LANDA, "El reino de Navarra en el dilema", pp. 55-82.
SORIA SESÉ, "El orden jurídico de la Incorporación de Navarra", pp. 267-310.
TORROJA y MENÉNDEZ, *Tratados internacionales suscritos por España.*
URRUTIBÉHÉTY, *La Basse-Navarre, héritière du royaume de Navarre.*
USUNÁRIZ GARAYOA, *España y sus tratados internacionales, 1516-1700.*
VIDAL y PILLEBOUE (eds.), *La paix de Vervins. 1598.*
ZABALZA ALDAVE, El condestable don Luis de Beaumont, s.p. (CD-Rom).
1512-2012 NAFARROA BIZIRIK!, *500 años de conquista.*

TEXTOS.

A) *Intento de arbitraje sobre la recuperación del reino por parte de la monarquía legítima, entre el infante Carlos de Austria y el rey Luis XII de Francia (1516).*

41

Carta del cardenal Cisneros a Catalina y Juan III sobre la restitución del reino de Navarra bajo el arbitraje del infante Carlos de Austria y Luis XII de Francia (24-01-1516)

El cardenal Cisneros, regente de Castilla, escribe a Catalina y Juan III, reyes de Navarra, comentando que el asunto de la restitución del reino debe ser realizado por un arbitrio entre el infante Carlos de Austria y Luis XII, rey de Francia. (1516, enero 24. Alcalá de Henares).

Archivo del Duque de Granada de Ega, *Sección de Navarra*, leg. 97.

Edic.: AZCONA, *Una carta*, pp. 199-200. ADOT LERGA, *Juan de Albret*, n° 23, pp. 363-364 (siguiendo ed. de Azcona).

Muy altos y muy serenísimos señores:

Ya vuestras altezas saben el deseo que yo siempre he tenido de les servir y de procurar la paz entre estos reynos; y agora viendo la enfermedad del rey mi señor, se agrava cada día más, he acordado de les enviar allá a Johan de Mauleón, su servidor, el qual lleva una crehencia mía y firmada de mi nombre, de todo lo que me ha parecido porque nuestro señor sea más servido y para el bien y perpetua paz de entre estos reynos suplico a Vuestras Altezas le manden dar entera fe como a mí mismo. Sus reales personas nuestro señor tenga en su encomienda. De Alcalá, XXIII de henero de mil VCXVI.

Lo que vos, Johan de Mauleón, direys de mi parte a los serenísimos rey don Johan e reina doña Catalina, que con el afán que Sus Altezas saben, que yo siempre tube y tengo a su servicio y al bien y paz de estos reynos, me ha parescido que como la enfermedad del rey, mi señor, cada día se va agravando, que si nuestro señor dispusiese de su vida, que en tal caso para escusar algunos daños y males y derramamientos de sangre que se podrían seguir entre estos reynos, que sería bien el medio que aquí se certifica que está tomado entre el rey Christianísimo y el príncipe don Carlos, mi señor, que es que todas cuantas dife-

rencias oviere sobre el reyno de Navarra, que ellos entrambos a dos, juntamente lo tomen en sus manos y lo determinen; y haun se crehe que ellos tienen asentado y están conformes en lo que se ha de determinar, que si Sus Altezas estén certificados que este medio se tomó y son servidos de estar por ello y lo ratificar, y que asta ser determinado haya sobreseimiento de guerra entre estos reynos, que yo me ofrezco de trabajar eficazmente con el reyno de Castilla y los otros reynos adherentes, y todos los que tuvieren cargo de la gobernacion d'ellos, que luego obtemperarán y obedecerán el dicho medio y darán todas las firmezas y seguridades que para ello fueren menester. E otro sí, en caso que no fuese cierto que está tomado y echo este asiento entre el rey Christianísimo y el príncipe, mi señor, si les placiera a Sus Altezas que se tome y aga algún sobreseimiento de guerra hasta consultar a Su Alteza el príncipe, y para le suplicar y persuadir la paz d'estos reynos; y si d'este sus altezas fueren servidos, será menester que luego envíen su poder bastante para le concluir y asentar, lo qual se procurará con tanta fidelidad y verdat que creo verdaderamente que ello se concluirá como nuestro señor sea muy servido, y estos reynos queden en perpetua paz. Pero en caso que Sus Altezas ninguna cosa d'estas les pluguiere mandar aceptar, que les suplico que a lo menos que acepten mi voluntat que ha sido y será siempre de les servir y de procurar la paz de entre estos reynos, y agora también ofrezco esto para algún descargo con nuestro señor de todo lo que sobre'sto podría suceder, y suplico a Sus Altezas que con vos me manden luego responder o sino la misma dilación terne por respuesta.

42

Instrucciones de Catalina y Juan III, a Ladrón de Mauleón, sobre lo qué debían defender ante el cardenal Cisneros, en relación a la restitución del reino de Navarra (febrero 1516)

Instrucciones de Catalina y Juan III, reyes de Navarra, a Ladrón de Mauleón, sobre aquello que debían defender ante el cardenal Cisneros, regente de Castilla. Como principal punto, debía comentar que los reyes de Navarra no podían aceptar que el asunto de la restitución del reino pirenaico

fuese llevado a cabo por un arbitrio entre el infante Carlos I de España y Luis XII, rey de Francia. En caso de que no se restituyera el reino, los reyes amenazan con adoptar medidas bélicas. (1516, febrero).

Archivo del Duque de Granada de Ega, Sección de Navarra, leg. 97.

Edic.: AZCONA, *Una carta*, pp. 200-202. ADOT LERGA, *Juan de Albret*, n° 24, pp. 364-365 (siguiendo ed. de Azcona).

Reverendísimo en Dios padre, pariente y amigo nuestro, mu caro:

Recebimos vuestra carta a una con la crehencia que nos dio Johan de Mauleón por scripto de vuestra parte, y ante que el aquí llegase, éramos certificados de la muerte del rey d'Aragón, de la qual según la data de vuestras cartas no podemos pensar que allá no se sopiese; y estamos maravillados en que nos digays aya seido puesto la ocupación de nuestro reyno a la declaración de lo que el christianísimo rey y el serenísimo príncipe de Castilla harían, que nunca tal compromiso ni arbitrage fue hecho, haunque algo fue movido en París por los embajadores de dicho príncipe, y porque sobr'ello y otras cosas havemos ablado largamente con el dicho Johan de Mauleón y dádole la crehencia por escrito, firmada de nuestro secretario como lo vereys, vos rogamos afectuosamente pues sabeys vos muy bien qu'el dicho príncipe ni otro ninguno tiene derecho en nuestro reyno, agáys en manera que ningunos castellanos se pongan a defenderle; pues nuestra voluntat no ha seydo ni es de dañar a los súbditos de dicho príncipe sino de tener paz y amistat con ellos y con todos esos reynos de Castilla.

Lo que vos Johan de Mauleón, aveys de referir de parte del rey y de la reyna, nuestros señores, al reverendísimo señor el cardenal d'España, es lo siguiente:

[1] Primeramente, por quanto la carta que ha escrito a Sus Altezas es de la data del XXIII de genero, por la qual dize qu'el rey d'Aragón estava aun en vida, y por otras partes, assí por castellanos y aragoneses como por otros, Sus Altezas son certificados qu'el dicho rey morió a XXII de dicho mes, se maravillan mucho de su reverendísima señoría en que cosa que tanto convenía al servicio de Mis Altezas la quisiere celar, pues podría pensar que otras partes podrán saber la verdat d'ello e no pueden pensar a que fin ni respecto lo aya fecho, pues siempre lo tenían por pariente y principal amigo.

[2] E viniendo a lo que aze saber que allá en Castilla se certifica que la questión que podrá aver en Navarra, se decía quedaba la determinación d'ello al christianísimo rey y al señor príncipe de Castilla, y que si así era oviesen Sus Altezas de sobreseher las vías de guerra; bien puede pensar el señor cardenal que quiera que allá se diga que lo que Sus Altezas tienen por cierto y les pertenesce, que no le habían de poner en arbitraje; quanto más quando en París estuvo el rey nuestro señor de parte de los embaxadores del dicho señor príncipe fue movido lo susodicho, mas nunca Su Alteza quiso condescender a ello, porque lo que es claro no era menester ponerlo en litigio, e assí vista esta respuesta no se habló más.

[3] Y pues el dicho reverendísimo señor cardenal sabe mejor que nadie la poca causa que Sus Altezas dieron al rey d'Aragón para ocuparles Navarra, y los cumplimientos que tiene fechos así para con él como para con los otros que ante él estaban, en que quisiesen dar orden qu'el reyno fuese vuelto y, para ello, por más convencerle han enviado por muchas veces frayres observantes y otros para ponérsele en conciencia, como su señoría reverendísima lo sabe muy bien, y haunque esto y otras muchas diligencias Sus Altezas en descargo suyo ayan fecho assí con el dicho rey d'Aragón como también para el papa y otros príncipes cristianos, porque fuesen buenos medianeros para que cobrasen a Navarra sin derramamiento de sangre, pues lo que más he tenido a Sus Altezas de poner sus fuerças ha seydo por excusar el daño de sus súbditos; y pues agora a Dios ha plazido de llevarle d'este mundo, paresce a los reyes nuestros señores que ninguno no les debe poner empacho en cobrar lo suyo, pues el príncipe ni otro ninguno tiene derecho en ello; e porque saben el zelo que su señoría reverendísima tiene de la paz de christianos, Sus Altezas le ruegan afectuosamente quiera dar orden en que castellanos no se ayan d'empachar en la deffensión de Navarra; e si algunos, aquellos hayan de dar lugar, porque la voluntat de los reyes nuestros señores no es de ocupar lo ageno, ni menos azer daños a los súbditos del dicho señor príncipe ni a los reynos de Castilla, sino de tener buena paz e amistat con todos ellos.

[4] También le diréys que los reyes nuestros señores le agradecen mucho la buena voluntat que su reverendísima señoría les tiene, y que bien tienen sperança cierta que en lo que a él fuere trabajara en que Sus Altezas cobren lo suyo, rogándole como a padre les aga saber su buen

parecer y consejo, porque dessean mucho tener por amigos a todos esos reynos de Castilla.

[5] Las otras cosas direys, segunt vos han seydo encomendadas.

B) *El Tratado de Noyón.*

43

Artículo 16 del Tratado de Noyón (14-8-1516)

Edic. orig. francesa: MARINO, *Tratados internacionales de España*, pp. 77-104.

Traducc. castellana: USUNÁRIZ, *España y sus tratados internacionales*, p. 39.

16. Ítem, y porque el asunto de Navarra puede dar algún problema a esta presente amistad a causa de las alianzas y promesas que el dicho rey Cristianísimo tenía y tiene con el difunto rey de Navarra y la reina, después de varias quejas e instancias hechas por los embajadores del dicho señor rey Cristianísimo en esa materia, dichos embajadores del dicho señor rey Católico, para mayor firmeza y corroboración de esta dicha presente amistad, fraternidad, confederación y alianza, y por quitar todas las ocasiones de problemas y obstáculos de ella, han acordado que tan pronto como el dicho rey Católico esté en sus países de España, a donde espera ir en breve, si le place a la reina de Navarra y a sus hijos enviar sus embajadores y diputados ante él para hacerle ver el derecho que pretenden sobre dicho reino de Navarra, y después de ser oídos por él y que el dicho rey Católico haya escuchado el derecho de la dicha reina y de sus dichos hijos, el dicho señor rey Católico satisfará a aquella reina y sus dichos hijos según la razón, de manera que ellos se deberán contentar razonablemente, siempre y cuando que por este presente artículo el dicho rey Cristianísimo renuncie a la alianza, promesa y tratado que tenía con el dicho rey difunto de Navarra y la reina, la cual permanecerá en su fuerza y vigor en caso que la dicha reina no sea satisfecha según la razón, como se dice. Y si sucediera que el dicho rey Católico no marchara a los dichos países de España dentro de los ocho meses próximos, los dichos embajadores de la dicha señora podrán ir ante dicho señor rey Católico, a donde él esté, el cual les hará razón como si estuviera en los dichos países de España.

C) *El perdón de Carlos I a los legitimistas navarros (1524).*

44

**Perdón general otorgado por Carlos I a los que se alzaron en Navarra
(29-04-1524)**

Perdón general otorgado por Carlos I a los navarros que le jurasen fidelidad (1524, abril, 29. Burgos).

AGN, *Proceso de 1531*, secr. Ollacarizqueta. (1524, abril, 29. Burgos).

Edic.: ARIGITA, D. *Francisco de Navarra de la orden de San Agustín*, pp. 425-432.

IDOATE, *Esfuerzo bélico*, núm. 64, pp. 309-310. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 80-82.

Don Carlos, por la divina clemencia, emperador semper augusto, etc. A todos quantos las presentes verán y oirán, salud. Hacemos vos saber, que luego que el rey don Hernando, nuestro agüelo, de gloriosa memoria, hobo tomado a sus manos e poder el reyno de Nabarra, el marichal don Pedro de Nabarra, con otros sus parientes, criados, adherentes, aficionados, naturales del dicho reyno, se fue a absento d'él, siguiendo al rey don Johan e a la reyna donna Cathelina, en cuyo seucio e del rey de Francia, estubo e continuo asta que entrando en el dicho reyno con gente armada, por lo ocupar tomar para los dichos rey y reyna, fue preso por nuestra gente.

Y él, estando preso, después, en la entrada que hizieron los franceses en el dicho anno pasado de quinientos veynte y uno en el dicho regno, estando yo el rey absente destos nuestros reynos, por lo ocupar y tomar, hasta que con la ayuda de nuestro Sennor fueron desbaratados, y vencidos por nuestro exército en la batalla que se les dio entre los lugares de Ezquíroz y Noáin, cabe la nuestra ciudad de Pamplona, don Pedro de Navarra, hijo del dicho marichal, e otras personas eclesiásticas, caballeros, gentileshombres, hijosdalgo y de otras calidades naturales, y vecinos del dicho nuestro reyno de Navarra, se entendieron con los dichos franceses, e los solicitaron para que viniesen e les dieron entrada para que lo ocupasen, y les acompannaron y vinieron con ellos. Y algunos, antes que el dicho regno, en los lugares a donde fueron, les diesen la obediencia que les dieron, los siguieron y serbieron e se allaron en el saco de Los Arcos y en el cerco de Logroyno. Y en la dicha bataylla, algunos fuyendo con los dichos franceses, se fueron con ellos y se

acogieron en Francia y Vearne. E quando los dichos franceses vinieron sobre Maya y, después, sobre la nuestra villa de Fuenterrabía, seguieron el ejército de los dichos franceses, en todo lo qual y en otros dannos muchos que hicieron a nuestros súbditos del dicho nuestro reyno e de los otros reynos d'Espanna, se allaron interuinieron [*espacio en blanco*].

[*A cuya*] causa contra el dicho Mariscal y sus dichos parientes, criados, adherentes, aficionados e personas eclesiásticas, caballeros, gentileshombres, hijosdalgo y de otras calidades naturales e vecinos del dicho nuestro reyno, contra sus honrras, casas, oficios, beneficios y bienes, a suplicación de los procuradores fiscales, promotores e acusadores e de partes dampnificadas et interesadas, como contra personas que han caydo por lo sobredicho en mal caso, y merecían por ello perder las vidas...

E usando de piedad, a muchos dellos hayamos perdonado e remitido todos de qualesquier delictos y excesos... Obimos espectado del dicho perdón por nos dado en el nombrado en general y en especial... que fue dada en la nuestra ciudad de Pamplona a veynte y dos días del mes de deziembre de mil quinientos y veynte y tres annos. E por quanto el dicho don Pedro de Nauarra, que con otros muchos navarros se allaba y estaba en las partes de Francia e Bearne e dentro de nuestra villa de Fuenterrabía, este presente anno de quinientos e XXIII, que nos la tenía tomada e ocupada el rey de Francia, nuestro capitán general de nuestro ejército, movido con sano y buen propósito, hixo y otorgó esta capitulación y asiento, firmado de su nombre, lo qual prometió al dicho don Pedro de Navarra, hijo del dicho mariscal de Navarra, ya defunto, que estaba dentro de la dicha villa de Fuenterrabía, en seuicio del dicho rey de Francia, de perdonar a él y a todos los nabarros que estaban dentro de la villa de Fuenterrabía con el dicho don Pedro de Navarra, y a los que estaban fuera della, con tanto que, dentro de dos meses primeros siguientes que se contasen desde veinte y nueve días del mes de febrero de este presente año de quinientos veinte y quatro años, fuesen obligados de venir a sus casas y hacer la solemnidad y juramento necesario para que Nos fuésemos ciertos que nos servirán con aquella fidelidad y amor que, como buenos y verdaderos servidores y vasallos, son obligados.

Por ende, cumpliendo lo contenido en el dicho asiento y considerando el bien público del dicho nuestro reino de Navarra y por quitar

pasiones y parcialidades, discordias, enemistades, según se podrían entre los naturales y súbditos nuestros que en nuestra obediencia y servicio han venido y vendrán en el dicho reino, queriendo poner en él pacífico estado y asosegado modo de vivir, de nuestro *propio motu* y cierta ciencia y poderío real absoluto [...] perdonamos al dicho don Pedro de Navarra, y al señor de Javier, Juan de Azpilcueta su hermano, y al capitán Valentín de Jaso, y a Bertol del Bayo, y a Víctor de Mauleón y al capitán Petri Sanz y Martín de Goñi, y a todos los otros gentileshombres, caballeros e hijosdalgos que estaban en Fuenterrabía. Y a don Antonio de Peralta, y al señor de Ablitas, y al doctor Remiro de Goñi, y al doctor Martín de Rada, y al Francés de Ezpeleta, y a mosén Lope de Eulate, y al protonotario Martín de Jau-reguizar, y a Miguel Pérez de Cáteda, y al doctor Pedro de Airelz, y a Miguel de Murillo, y a Juan de Lesaca, y a Tristán Dozta, y a Arnaut Dozta, y a María Dozta, viuda, y a Gaspar de Ezpeleta, y a todas las otras personas eclesiásticas, caballeros, gentileshombres e hijosdalgos, y de otra cualesquiera calidad y condición que sean, personas navarras, nuestros súbditos y vasallos del dicho reino que estabais dentro de la dicha villa de Fuenterrabía, y a los que estabais fuera de ella en nuestro deservicio y fuera de nuestra obediencia de la parcialidad agramontesa, con tanto que dentro de los dichos dos meses cumplidos primeros siguientes [...] seáis obligados de venir a vuestras casa y hacer la solemnidad y juramento que se requiere, como dicho es, todos y cualesquiera crímenes, delitos y excesos y casos en los autos sobredichos, cuando quiera que sean graves y enormes y feos, que hayáis cometido contra Nos y nuestra corona real; y otros cualesquiera actos y cosas hechas en el dicho nuestro reino y fuera de él a nuestros súbditos, valles y lugares y personas particulares, hechos después que fue ganado el dicho reino de Navarra [...].

Y restituimos *in integrum* al dicho don Pedro de Navarra, mariscal difunto, y a vos el dicho don Pedro susodicho y a todos los sobrenombrados de la dicha parcialidad agramontesa que habéis de gozar este perdón, en vuestras buenas honras y famas, en vuestros primeros nacimientos y naturales calidades y habilidades, según como estabais antes y al tiempo de las cosas y procesos y sentencias y autos sobredichos, quitando toda mancilla, infamia, inhabilidad en cualquier manera que hubiese prevenido [...]. Y a todos los otros arriba y en la generosidad de

este nuestro perdón y restitución compresos y a cada uno de ellos mandamos, decernimos y declaramos que les sean restituidas sus haciendas que por nuestro mandado o de nuestro fiscal estubiesen embarazados, aprehendidos, secuestrados, anotados o encomendados, y en ellos sean restituidos y reintegrados [...].

45

Extensión del perdón general de Carlos I a los eclesiásticos navarros partidarios de Enrique de Albret (25-05-1524)

Carta de Juan Rena a Carlos I sobre los procesos formados a los eclesiásticos navarros partidarios de Enrique de Albret, y la extensión a ellos del perdón general. (1524, mayo, 25, Pamplona).

Archivo de Simancas, *Estado. Nav. Leg.*, leg. 158, fol. 152. Orig.
Edic.: ORREAGA, *¡Amayur...!*, n° 18, pp. 343-344.

Su Sacra y Cesárea Magestad.

Por comisión apostólica y como hordinario he procedido en este Reyno contra las personas eclesiásticas que an conspirado et entendido en cosas de servicio de Vuestra Magestad y de su corona real. Algunos procesos están concluidos y para sentenciar y otros están para concluirse. Asimismo, yo mandé secrestar los frutos de los beneficios de algunas de las dichas personas eclesiásticas así porque me pareció por los méritos de sus procesos que se podía y devía hazer, como porque estauan en Francia en deservicio de Vuestra Alteza. Agora con el perdón general que Vuestra Alteza a hecho a los culpados desde reyno, an acudido a mí todas las personas eclesiásticas contra quien yo procedía y me piden dos cosas: la una que de por ninguno de sus procesos y la otra que les alçe los arrestos de sus beneficios, conforme al perdón de Vuestra Magestad. Y aunque me parecía que piden lo justo que el perdón de Vuestra Magestad es plenísimo y se entiende así a eclesyáticos como a seglares, no he querido determinarme en ello fasta consultarlo con Vuestra Alteza. Suplico a Vuestra Magestad me mande escrivyr con el primer correo que acá uenga lo que cerca desto tengo de hacer porque fasta tanto terné suspenso este negocio.

Nuestro señor la ymperial y real persona de Vuestra Magestad conserve y prospere con acrescentamiento de muchos más reynos y señoríos. De Pamplona, XXV de mayo de 1524.

D.V.S.S.C.C.M.

Humilt sieruo que sus inperiales y reales manos y pies besa.

Joannes Renna.

46

Prórroga de quince días al perdón general de Carlos I (2-06-1524)

Prórroga de 15 días otorgada a los que no se hubiesen acogido al perdón general de Carlos I (1524, junio, 2. Pamplona).

AGN, *Proceso de 1531*, secr. Ollacarizqueta, ff. 387-389, copia simple.

Edic.: IDOATE, *Esfuerzo bélico*, núm. 66, pp. 312-313.

Don Carlos, por la diuina clemencia emperador semper augusto, rey de Alemania, dona Joana su madre y el mismo don Carlos, su fijo [...] A quaontos las presentes verán e oyran, salud.

Con dilección fazemos saber, que los días pasados, por una nuestra prouisión despachada en debida forma, obimos perdonado a don Pedro de Nauarra y a todos los caualleros, y gentileshombres, eclesiásticos y seglares, naturales deste dicho reyno, que con el dicho don Pedro de Nauarra Marichal, estaban en la villa de Fuenterrabía y fuera della, siguiendo al rey de Francia y a don Enrrique de Labrid, todos los delitos y crímenes y excessos que contra nos y nuestra real corona, fasta el dicho día habían en quoaquiera manera cometido, con tanto que el dicho don Pedro de Nauarra, marichal, y todos los otros que quisiesen gozar del dicho nuestro perdón, viniesen y se presentasen dentro de sesenta días, contando aquellos desde el día que nos fue entregada la nuestra villa de Fuenterrabía.

El qual término, por justos respectos obimos prorrogado veynte días más, ante nos o ante el ínclito Conde de Miranda, nuestro visorrey, nos presentasen e hiziesen el juramento de fidelidad y pleyto homenaje que como vasallos y súbditos naturales nuestros deste dicho nuestro reyno son obligados de nos prestar y hazer, como más largamente por el dicho perdón se contiene.

Y por quanto segunt nos ha sido fecha relación, muchos de los que fueron por nos perdonados, habiendo venido con confiança del dicho nuestro perdón a este dicho nuestro reyno, por no saber las qualidades del dicho nuestro perdón y la solemnidad que se requería para gozar d'él, no vinieron ni se presentaron ante nos e ante nuestro dicho visorrey, ni hizieron el dicho juramento de fidelidad y pleyto homenaje, que son obligados de nos prestar y hazer, como dicho es. A cuya causa, por su parte nos fue humildemente suplicado que les mandásemos prorrogar o nuevamente conceder, y darles conveniente tiempo para que viniesen todos los naturales deste dicho nuestro reyno que estaban en él y fuera d'él, que abían estado y algunos estaban en nuestro deservicio y desobediencia, y se presentasen ante nos o ante nuestro dicho visorrey, a nos prestar obediencia y juramento de fidelidad y pleyto homenaje o como la nuestra merced fuese. Nos, oyda y entendida la dicha suplicación, queriendo dar entero reposo a los naturales deste nuestro dicho reyno, y poner paz perpetua en él, con acuerdo y deliberación de los del nuestro Real Consejo, tobámoslo por bien.

Por ende, deliberada y consultadamente, prorrogamos y nuevamente concedemos término de quinze días, contando desde el día que esta nuestra prouisión fuere pregonada y publicada en las cabeças de merindades desde nuestro dicho reyno, dentro de los quaoles, damos licencia y facultad a todos y cualesquier súbitos nuestros naturales deste nuestro dicho reyno, de quoaquier condición e qualidad y bando que sean, que hayan estado o están fuera de nuestro seruicio y al presente están en este dicho nuestro reyno o fuera d'él, en quoaquier otra parte, que puedan venir a se presentar y se presenten ante nos o nuestro visorrey, y hagan y presenten a nos el juramento de fidelidad y pleyto homenaje, en la manera que susodicho es; e les perdonamos cualesquier delictos, excesos y crímenes contra nos y nuestra real corona cometidos.

Y queremos y nos plaze, que gocen del perdón e indulgencia plenísima por nos al dicho don Pedro de Nauarra, nuestro marichal, y a todos los otros caualleros y personas que con él se hallaron dentro de la nuestra villa de Fuenterrabía [...] otorgada y concedida, si y segunt que la han gozado y gozan los que han sido presentados ante nos o ante nuestro dicho visorrey, dentro de los plazos y términos en el dicho perdón expresados [...]

CONQUISTA DE NAVARRA (1512), INCORPORACIÓN A CASTILLA (1515)

Y porque nadie pretenda alegar ignorancia de las cosas susodichas, mandamos pregonar esta nuestra prouisión por las ciudades y villas, cabos de merindades deste dicho nuestro reyno [...]

En testimonio dello, habemos mandado dar las presentes, firmadas de la mano del dicho Conde de Miranda, nuestro visorrey, y selladas con el sello de nuestra Chancillería del dicho nuestro reyno.

Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de la dicha nuestra Chancillería a los dos días del mes de junio del anno del nascimiento de nuestro Sennor Jeshu-Christo de mil y quinientos y veynte y quatro annos. El Conde de Miranda.

E por este testimonio signado de Martín de Echaide, secretario del Estado de Nauarra, para que el Varón de Ezpeleta, que estaba huydo en Francia por deservicio de Vuestra Majestad, no goze del perdón que se dio al Marichal quando entregó a Fuenterrabía ni se presentó ante el virrey de aquel reyno dentro de los términos que Vuestra Magestad dio a los caballeros que andaban ausentes en Francia, para que se prestasen ante el dicho virrey e prestasen juramento de fidelidad, porque aunque vinieron otros muchos caballeros naturales daquel reyno, él nunca vino ni pareció.

Suplica el capitán Donamaría, que pues esto consta ser así, mande que el dicho varón no sea oydo en el pleyto que trae con el dicho capitán y que se le ponga el perpetuo silencio. Y al dicho secretario, Cobos, que se de traslado del perdón general que se dio a los dichos nabarros.

D) *El Tratado de Madrid.*

47

Artículo 20 del Tratado de Madrid (1-01-1526)

Artículo 20 relativo a Navarra en el tratado hispano-francés de Madrid (1526, enero, 1. Madrid).

AHN, *Estado*, leg. 2876, n° 9.

Edic.: USUNÁRIZ, *España y sus tratados internacionales*, p. 62.

Ítem, por quitar todas las ocasiones que por vías indirectas podrían ser causa de embarazar esta paz y hacer algún movimiento o turbación

entre los dichos señores emperador y rey, ha sido tratado, concertado y acordado que el dicho rey Cristianísimo procurará con todo su poder y hará lealmente y derechamente todo lo que en él fuere de inducir y atraer a don Enrique, señor de Labret, a que deje el nombre y título de rey de Navarra, y quite y renuncie perpetuamente y para siempre jamás, por él y por sus herederos y sucesores, en el dicho señor emperador y los reyes de Castilla, sus sucesores, cualquier derecho, acción o demanda que él podría pretender en el dicho reino de Navarra, que el dicho señor emperador tiene y posee. Y que esta renunciación se haga en buena y válida forma y que la haga ratificar a todos sus hermanos y hermanas dentro de seis meses más cercanos.

Y en caso que el dicho señor rey Cristianísimo, habiendo hecho todo su deber y diligencia posible con el dicho Don Enrique de Labret para inducirlo a lo que dicho es, no lo pudiese a ello atraer o inclinar, en tal caso el dicho señor rey Cristianísimo promete de no dar al dicho Don Enrique de Labret, directe ni indirecte, ayuda, favor ni asistencia contra el dicho señor emperador.

E) *Dudas morales de los monarcas españoles sobre la legitimidad de la conquista.*

48

Cláusula del testamento de Carlos I (1554)

48.1. *Fragmento del testamento de Carlos I (06-6-1554)*

Fragmento del testamento de Carlos I (1554, junio, 6. Bruselas).

Testamento de Carlos V, e. facsímil, Editora Nacional, Madrid, 1982, p. 63.
Edic.: FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, p. 111.

En lo que toca al reino de Navarra, nos remitimos a lo que va escrito en una hoja suelta, firmada de nuestro nombre, inclusa en este testamento, y aquello mandamos que se cumpla como cláusula y parte de él.

48.2. Testimonio de A. Galland sobre una cláusula secreta del testamento de Carlos I (1648)

GALLAND, *Memoires pour l'Histoire de Navarre*, p. 109.

Edic.: FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 111-112.

En lo que toca al reino de Navarra, dado que el Católico rey don Fernando, mi señor abuelo, o ganó y conquistó, y es muy verosímil, y así lo creemos, que fue con justas causas según la rectitud y gran conciencia de Su Alteza y la costumbre que siempre tuvo de justificar sus cosas; y después de ganado el dicho reino lo tuvo y poseyó algunos años y falleciendo lo dejó a la reino mi señora y a mí como a reyes de Castilla; y después acá habemos tenido y poseído el dicho reino por nuestro y con buena fe. Todavía para mayor seguridad de nuestra conciencia encargamos y mandamos al serenísimo príncipe don Felipe, mi hijo y sucesor en todos nuestros reinos y señoríos, que haga mirar y con diligencia examinar y averiguar ellas; y, sinceramente, si de justicia y razón seré obligado a restituir el dicho reino, o en otra manera satisfacer o recompensar a persona alguna. Y lo que así fuere hallado, determinado y declarado por justicia, se cumpla con efecto, por manera que mi ánima y conciencia sea descargada.

49

Cláusula del testamento de Felipe II (1594)

49.1. Fragmento del supuesto testamento secreto de Felipe II (7-03-1594)

Fragmento del supuesto testamento secreto de Felipe II (Madrid, 7 de marzo de 1594), según el testimonio de A. Galland (1648).

GALLAND, *Memoires pour l'Histoire de Navarre*, p. 108.

Edic.: FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, p. 147.

Por cuanto el emperador, mi señor y padre que haya gloria, dejó incluso en su testamento un papel de tenor que se verá por la copia que queda dentro de éste, y yo, por mis muchas y graves ocupaciones y guerras y jornadas a que me ha sido necesario acudir, no he podido atender a hacer en particular la diligencia que en él se me encomendaba, ordeno y mando

al príncipe don Felipe mi hijo que él la haga, sometiéndola a personas de ciencia y conciencia que sepan apurar muy bien los fundamentos de la justificación con que los Reyes Católicos, mis bisabuelos, procedieron en lo del reino de Navarra, y con la que después acá se ha poseído y posee, con tanto bien del dicho reino, especialmente en lo de la religión, y de las provincias y tierras de las coronas de Castilla y de Aragón, que con él confinan, cuanto se deja de entender del daño e infección que a todo hubiera resultado si con ponerlo como está no hubiera la divina providencia prevenido a lo que pudiera ser si aquel reino hubiera caído en manos de tan grandes herejes, como han sido y al presente son los sucesores de quien le perdió contraviniendo a las órdenes de la Sede Apostólica.

Mas, habida consideración a esto y a todo lo demás que en justicia y conciencia se averiguase ser debido y obligatorio, encargó y mandó al dicho príncipe, mi hijo, que lo mande ver y mirar, de manera que mi conciencia y la suya queden seguras, y que hallándose que deban ser en algo descargadas, lo sean.

49.2. Dictamen de la Junta de testamentarios de Felipe II sobre la legítima posesión del reino de Navarra (28-11-1598).

Dictamen de la Junta de testamentarios de Felipe II sobre la legítima posesión del reino de Navarra por la Monarquía española. (1598, noviembre, 28. Madrid).

Biblioteca Nacional, Manuscrito nº 10.454, fols. 61.64 v.

Edic.: FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 147-150.

[...] Trató [*Fernando el Católico*] de encaminar otro ejército por Navarra para divertirle y invadirle el ducado de Guiana. Pidió paso al rey don Juan, que entonces lo era de aquel reino, de nación francés, hijo de monsieur de Labrit. Entretuvo al Rey Católico con promesas fingidas, dando cuenta de lo que pasaba al rey de Francia, pidiendo socorro para [*im*]pedir el paso a nuestro ejército. El pontífice, avisado de estos andamientos, juntó al Colegio de los cardenales y tratando en él el negocio, todos unánimes y conformes, condenaron al rey de Navarra, declarándole por cismático y rebelde a las exhortaciones pontificales; priváronle del reino y de la misma manera a su mujer y a todos sus descendientes,

trasfiriendo su derecho en el rey de España. Lo que sucedió a esto fue enviar el Católico al duque de Alba, don Fadrique de Toledo, con su ejército a Navarra; apoderóse del reino, echó de él al rey don Juan y a los franceses que lo defendían y, por la misericordia de Dios, se ha conservado hasta hoy en su servicio este miembro unido con el cuerpo principal, como lo estuvo antiguamente en tiempo de los godos.

Yendo con esta lectura se comenzó a tratar la causa en derecho por la Junta y, conforme a él, se platicó la justificación de la empresa, narrando la disposición de las leyes que determinan que a cualquiera que niega el paso por su tierra se le puede conquistar justamente, como lo hizo Moisés con el rey de los amorreos por habérselo negado. Que el Rey Católico, por serlo de Aragón, tenía antiguo derecho [a] aquel reino, y por conveniencia antigua entre la una y la otra corona, demás de la obligación de las leyes, la había expresa y particular para darle el paso. Por las cuales razones, y haber consultado el rey este negocio a sus Consejos y declarándose por ellos que pudo conquistarle justamente, fue este título muy suficiente para apoderarse de él y quitarle justamente, fue este título muy suficiente para apoderarse de él y quedar seguro en conciencia, pues los reyes de España, que no reconocen a nadie en lo temporal, tienen autoridad para mover guerra justa y en prender otra aprobación. Tanto más que precediendo, como precedió en el caso de que se trata, la autoridad del pontífice y Sacro Colegio, amplificó y corroboró esta facultad, declarando por cismático al rey don Juan y aplicando aquel reino a los reyes de España.

A que, así mismo, se añadió haberle poseído el Rey Católico desde el año de 1512, que le ganó, hasta 22 de enero de 1516, que falleció; y Su Magestad Cesárea desde entonces hasta el día de su muerte, que fue a 21 de septiembre de 1558, que son 43 años; y todos ellos con buena fe, como lo declara en el papel suelto que dejó con su testamento, y quieta posesión. Prescribió pasados 40 años porque, si bien los vasallos no pueden prescribir, la jurisdicción suprema con los reyes, un rey contra otro, sí, de la misma manera que prescribe entre personas particulares [...].

Aunque en la junta de los 6 de este se replicó a lo dicho que pueden causar mala fe los papeles sueltos del emperador y rey, nuestros señores, que contra el escrúpulo no hay prescripción, y que habiéndole tenido sus Magestades Cesárea y Católica, letras hicieron [a] Vuestra Magestad; habiéndolo considerado despacio y visto lo que refieren los cronistas con lo

que el doctor Navarro escribió, purgándose de haberle cargado que sentía mal de la empresa y posesión de aquel reino, negándolo y declarándolo que fue justa toma, toma la opinión y parecer de este negocio semblante más firme. Y haciendo de todo lo sobredicho el caudal y cuenta que merece, y lo mismo del daño que notoriamente hubiera resultado a aquel reino en materia de religión si la poseyeran franceses, juzgaron que los dichos dos papeles sueltos de Sus Magestades hacen más fuerza en declarar que no tuvieron ocasión de escrúpulo que lo contrario, pues dicen creen que el Rey Católico lo ganó y conquistó con justas causas y lo poseyó algunos años y lo dejó a sus herederos. Y el rey nuestro señor, que esté en el cielo, apunta los inconvenientes que hubieran resultado si cayera aquello en manos de los sucesores del rey don Juan. A que se agregó, para justificar más la intención y santo celo del señor rey don Fernando, que estando muy adelante en la empresa, envió a convidar al rey navarro con el reino en caso que se apartase de la liga que tenía con el francés, de que no fue posible desviarle. Y que también a su sucesor, que hay vive, ha pocos años que la Sede Apostólica le declaró por cismático y enemigo de la Iglesia de Dios; y con esta ocasión, cuando aquel reino estuviera en su poder justamente, se le pudiera haber vuelto a conquistar. Por todo lo cual pareció a los teólogos estaba muy justificado en conciencia el derecho de la conquista y posesión del reino.

Tocáronse en ambas juntas sumariamente por razón de estado algunos cabos, que la consideración de ellos consiste en acordar cuán considerable parte de España es aquel reino, por tener sus confines y términos tan conjuntos da Francia y Castilla, Aragón, Álava y Guipúzcoa. Que si franceses le juntar[*a*]n con lo que hoy tiene[*n*], extendiendo por allí su imperio y plantando casi dentro de Castilla y Aragón sus fronteras y fuerzas, estrecharán las de Vuestra Magestad en la parte más importante y celosa que pudiera ser, por los que sucedieran en estos reinos de vecindad tan peligrosa; y ser la de franceses mucho peor que otras respecto de su inquietud natural y por la grande ocasión que tuvieran para ejercitarla, tentando a pie e junto empresas muy de m[*u*]erte contra esta corona real; porque cuanto mayores fueran sus fuerzas y comodidad de refrescarlas con el acrecentamiento de aquella tierra y nación belicosa, tanto más se debieran temer.

Y no menos al tener como tuvieran todos lo inquietos y facinerosos de los reinos tan a la mano aquel receptáculo y el amparo de un rey tan

poderoso, negocio que con el tiempo pudiera ser muy perjudicial y dar mucha pesadumbre a estos reinos y no poco embarazo y cuidado, el arrimarse tanto a ellos la infección de las herejías y errores de franceses, entre las cuales y España está muy bien la muralla de los Pirineos. Y que se debe creer que la providencia divina, que tanta merced ha hecho y hace a este rincón de la Cristiandad, quiso preservarle de esos daños permitiendo que Navarra volviese a su origen mucho tiempo antes que en Francia comenzase a levantar banderas y a conquistar tantas almas el enemigo común. Pues si aquello, como se ha dicho, fuera hoy de franceses, no solo estuviera como lo demás, pero se deja entender el daño y corrupción que de allí hubiera resultado a estos reinos. Por donde de lo que con nueva razón se debiera hacer muy justo y particular escrúpulo es de que nadie que entienda lo dicho, y otras muchas razones que hay para no tenerle —y que navarros por ningún caso pasarían de su voluntad por semejante alineación—, imagine que le puede haber en caso que tan contrario fuera a la conservación y propagación de nuestra sana fe católica y bien de esta Corona.

Con lo cual finalmente resolvieron y pareció que en ninguna manera se debe tener escrúpulo de este negocio y que se quemen los papeles sueltos de Sus Magestades o pongan donde no [a]parezcan; y si quedaren en pie, se ponga a la margen de ellos que habiendo hecho mirar Vuestra Magestad por personas graves de ciencia y conciencia este caso, pareció que no había ahora ni en ningún tiempo para qué hacer escrúpulo de lo que contienen.

[*Al margen, de mano del rey*] He visto este papel y está muy bueno, y así se podrá hacer lo que en él se dice.

F) Navarra en los tratados internacionales.

50

Carta del Vizconde de Zolina a la Diputación del reino de Navarra indicando que en el Tratado de paz de Vervins no se aludía a Navarra (1-08-1598)

Carta del Vizconde de Zolina a la Diputación del reino, dando cuenta de que, contra lo que había informado antes, en el tratado de paz de Vervins

no se aludía a Navarra. Tanto Su Magestad como Su Alteza le habían expresado su satisfacción por la fidelidad manifestada por el reino de Navarra en aquella ocasión. (1598, agosto, 19. El Escorial).

AGN, *Guerra*, leg. 2, carp. 68.

Edic.: IDOATE, *Esfuerzo bélico*, núm. 132, pp. 414-415.

El día que recibí las cartas de Vuestra Señoría para Su Magestad y Su Alteza, las dí a Su Alteza y ablé largamente de parte de Vuestra Señoría, todo lo que entiendo conbenía al negocio que Vuestra Señoría escribía, el qual, me an asegurado ministros muy graves de Su Magestad, que no es de la suerte que dizen los capítulos de las paces que Vuestra Señoría a bisto, ni conforme los que yo enbié; antes me an asegurado que Vuestra Señoría no se nombra en ellos y que lo que se dexa en manos de Su Magestad, es las diferencias que el duque de Saboya y el rey de Francia tienen, de que he tenido grandísimo contento como es razón.

Su Magestad y Su Alteza lo an mostrado grandísimo de la voluntad y fidelidad con que Vuestra Señoría a acudido a esta ocasión, que es muy conforme a lo que Vuestra Señoría siempre haçe en todo lo que se ofreçe, como Vuestra Señoría lo berá por las cartas. Y según una persona grabe me a dicho, creo dirá el virrey algunas cosas tocantes a esta materia, de parte del rey nuestro señor. Y porque esta Su Magestad, beynte y ocho días ha, con calentura continua y aumentos, muy malo, an tardado en darme las cartas.

Dios lo guarde, como es menester. Muy grande merced me a echo Vuestra Señoría en mandarme que le sirbiese, en la ocasión que se a ofreçido y en todas las que se ofreçieren; en lo que yo baliere, puede Vuestra Señoría emplearme con satisfacción, que procurare acertar a serbir a Vuestra Señoría con la voluntad posible. A todos los que an sabido la diligencia que Vuestra Señoría a echo, a parecido en extremo bien y a sido bien estimada de personas graves; y abía tanta publicidad por esta tierra y tantos traslados que decían lo mesmo, que el que enbíe a Vuestra Señoría, que aunque supiera Vuestra Señoría que no eran ciertos, por la publicidad que aquí abía, no conbenía que Vuestra Señoría dexase de hazer lo que ha hecho, por ser cosa tan importante; y no es mucho no aber sabido lo çierto asta ahora, porque es grandísimo el recato, que los ministros que saben estas cosas tienen. Guarde Nuestro Señor a Vuestra Señoría con al felicidad y acrescentamiento que deseo. El Escorial. Agosto 19, 1598. El Vizconde de Zolina.

**Tratado de los Pirineos
(7-11-1659)**

Cláusula del tratado de paz de los Pirineos que cierra el tema de Navarra definitivamente. (1659, noviembre, 7. Isla de los Faisanes, río Bidasoa).

Edic. orig. en castellano: *Tratado de los Pirineos*. Copia impresa en Madrid, con licencia del Consejo de Estado, 1660.

Edic.: USUNÁRIZ, *España y sus tratados internacionales*, pp. 349-395.

En nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas y un solo Dios verdadero, y de la Virgen Santa María, Nuestra Señora.

Se hace saber a todos que después de una tan larga y sangrienta guerra como la que de muchos años a esta parte ha trabajado y afligido los pueblos, reinos, estados y países que están debajo la obediencia de los Serenísimos, muy Excelentes, muy Altos y muy poderosos príncipes D. Felipe Cuarto, rey Católico de las Españas, y Luis Décimo Cuarto, rey Cristianísimo de Francia y de Navarra, en que también se han mezclado otros príncipes y repúblicas, sus vecinos y aliados, de que han resultado males, miserias, calamidades y desolación de muchas ciudades, villas y países de ambas partes. Y cuanto quiera que en otros tiempos y por medios diversos se hayan movido pláticas de concordia, ningunas (por los ocultos juicios divinos) han llegado al efecto deseado de ambas majestades, hasta que últimamente aquel sumo Dios, que tiene en su mano los corazones de los reyes, y que para sí solo ha reservado el precioso don de la paz, movido de su misericordia y bondad infinita, ha alumbrado a entreambos en un mismo tiempo y sin otra intervención más que su piadoso y paternal deseo del consuelo, alivio y quietud de sus buenos súbditos y de toda la Cristiandad, guiándolos de manera que han hallado modo de dar fin a tantos infortunios, olvidar y extinguir los motivos de la dicha guerra, establecer una buena, sincera, entera y durable paz y hermandad entre sí, sus sucesores, aliados y dependientes, a gloria de Dios y exaltación de nuestra Santa Fe Católica, mediante la cual se puedan reparar en todas partes los daños y miserias padecidas hasta ahora.

Para cuyo efecto, y con este propósito, mandaron juntar en los confines de ambos reinos, a la parte de los montes Pirineos, sus dos primeros y principales ministros, a saber: El Excelentísimo Señor el señor Don Luis Méndez de Haro y Guzmán, marqués del Carpio, Conde Duque de Olivares, alcaide perpetuo de los reales alcázares y atarazanas de la ciudad de Sevilla, gran chanciller perpetuo de las Indias, del Consejo de Estado de Su Majestad Católica, comendador mayor de la Orden de Alcántara, gentilhombre de su Cámara y su caballerizo mayor, etc., y el Eminentísimo Señor Julio Mazarini, cardenal de la santa Iglesia romana, duque de Umena, gefe de todos los Consejos del rey Cristianísimo, etc., como los más bien informados de sus santas intenciones, de sus intereses y de lo más recóndito de sus corazones y, en consecuencia, más capaces para hallar los expedientes necesarios a terminar las diferencias pendientes, habiéndoles dado para ello los amplísimos poderes que reconocidos de una y otra parte se tuvieron por suficientes (cuyas copias al fin de este tratado irán insertas a la letra), en cuya virtud, y en el nombre de los dos reyes, dichos dos ministros han acordado, establecido y asentado los capítulos siguientes:

[...]

42. Y por lo que toca a las plazas y países que las armas de Francia han ocupado en esta guerra de la parte de España, habiéndose convenido en la negociación que comenzó en Madrid el año de mil y seiscientos y cincuenta y seis (sobre cuyo fundamento se va en este tratado) que los montes Pirineos que comúnmente han sido siempre tenidos por división de los mismos reinos, ha sido convenido y acordado que el señor rey Cristianísimo quedará poseyendo y gozará efectivamente de todo el condado y veguería de Rosellón, del condado y veguería de Comflent, países, villas, plazas y castillos, burgos, aldeas y lugares de que se componen dichos condados y veguerías de Rosellón.

Y al señor rey Católico ha de quedar el condado de Cerdania y todo el principado de Cataluña, con las veguerías, villas, plazas, castillos, burgos, aldeas, lugares y países de que se componen dicho condado de Cerdania y principado de Cataluña [...].

Y para convenir dicha división serán luego diputados comisarios de una parte y otra, los cuales juntos de buena fe declararán cuáles son los montes Pirineos, que en ejecución de lo contenido en este artículo

CONQUISTA DE NAVARRA (1512), INCORPORACIÓN A CASTILLA (1515)

deben dividir en lo venidero los dos reinos, y señalarán los límites que deben tener y se juntarán dichos comisarios en aquella parte, a lo más tarde, dentro de un mes después de la firma de este tratado, y en el término de otro mes subsecuente habrán convenido y declarado de común conformidad lo sobredicho. Bien entendido que si entonces no quedaren de acuerdo entre sí, enviarán luego los motivos de sus pareceres a los dos plenipotenciarios de los señores reyes, los cuales, con noticia de las dificultades y diferencias que se hubieren encontrado, convendrán entre sí sobre este punto, sin que por ello se pueda volver a tomar las armas.

2 FUENTES DEL DERECHO

2.1 LEYES DECISIVAS O DE CORTES

INTRODUCCIÓN.

En el orden de prelación de Fuentes del Derecho, la **costumbre** ocupa un primer lugar, como vimos al ocuparnos de ella en el primer volumen de THJN (pp. 402, 432-441). Indicaremos simplemente que en las Cortes de Pamplona de 1688, en una materia de sucesión testada, se recordó la plena validez de la costumbre cuando es inmemorial, justa y conveniente. Profundizaremos sobre el tema en el volumen correspondiente a la Historia Contemporánea.

1. Desarrollo de la competencia legislativa en la Edad Moderna.

Existe una coincidencia entre los autores al atribuir una acusada relevancia al reinado de los Albret en el despegue legislativo de las Cortes navarras. El mismo Zuaznavar acepta que en tiempo de Juan III de Albret “tomaron los Tres Estados el aire y autoridad de legisladores”. En efecto, la reparación de agravios que se realiza en las Cortes de 1503 adquiere el carácter de ley perpetua “aviente vigor de capítulo de Fuero”. La tramitación del reparo sigue ya el procedimiento que se observará más adelante, tras la conquista castellana de Navarra. Destaquemos un expresivo texto de estas Cortes, provisto ciertamente de alguna ambigüedad, pero donde se vislumbra el principio colegislativo que se impondrá en este siglo: “los perlados que se fallaban presentes... dixieron que segunt los Fueros, Leyes y antiguas hordenanzas deste Reyno no se podía ni devía

fazer ley ni hordenança nueva, sino que fuesse a suplicación de todos los Tres Estados en concordia et seyendo conformes et de una voluntad”.

En la configuración definitiva del sistema de creación del Derecho de Navarra, la conquista no obstaculiza, sino que más bien allana el camino hacia el pleno reconocimiento de la competencia colegislativa de las Cortes, lo que pone de relieve la soberanía del reino, al tiempo que le singulariza respecto de otros territorios. Sagaseta de Ilúrdoz hizo notar que en Navarra las leyes, las disposiciones generales a manera de ley y las ordenanzas decisivas solo podían hacerse a pedimento y con voluntad, consentimiento y otorgamiento de los Tres Estados (núm. 52). Tampoco podían suspenderse las leyes, por privilegiadas que fueran, sin consentimiento de las Cortes, ni siquiera –tal como se establece en 1662– aun que lo pida la Diputación del reino (núm. 53).

Para Lalinde fue la integración en la Corona castellana el elemento desencadenante del despegue legislativo de las Cortes del reino, impulsado por lo que él denomina el “pragmatismo navarro”. El reino, acostumbrado al absentismo regio en los siglos anteriores, no exigió, como lo hicieron catalanes y aragoneses, la presencia del rey para la apertura del solio. Supo atinar en la colaboración con el virrey, y uno de los resultados fue la obtención de la competencia legislativa. Hay que decir, sin embargo, que están por explicar los pasos intermedios, salvo algunos datos de la praxis que se pueden observar en las Cortes de 1528 y 1531, cuando se publican reales provisiones sobre la caza a petición de las Cortes “por vía de amejoramiento y con fuerza de capítulo de Fuero”.

El salto cualitativo se produce, como es sabido, en las Cortes de Sangüesa de 1561. Sería interesante conocer el trasfondo coyuntural que llevó a la asamblea del reino a adoptar el trascendental acuerdo, llamado a asentar las praxis institucional de Navarra sobre una base pacticia mucho más sólida. Decía el acuerdo que “porque por Fuero del dicho reino, el rey de Navarra no ha de hacer hecho granado, ni Leyes –porque el hacerlas es hecho granado– y quando los reyes de Navarra hacían leyes, ante que la sucession deste reino viniesse en Su Magestad Cesárea, se hacían con parecer y consejo, otorgamiento y pedimento de los Tres Estados de este reino, y no se hallan leyes algunas en Navarra después d’él, que no se hayan hecho desta manera” (núm. 69). El precepto sangüesino merece al menos dos comentarios: en primer lugar,

la audaz asimilación entre hecho granado y ley, explicable porque es difícil imaginar cualquier otro acontecimiento o resolución colectiva que sea comparable en importancia a una norma de valor general. En segundo lugar, la cuidada invocación del precedente: se menciona el modo de actuar de reyes anteriores a Felipe II que, en efecto, contaron con las Cortes en materia de pedimento de leyes y de agravios, pero se deja en la indefinición el término *a quo*. Ya vimos, en el primer tomo de *Textos histórico-jurídicos navarros*, que las Cortes medievales también tuvieron cierta competencia legislativa (pp. 406-410).

2. El proceso legislativo como una estipulación de naturaleza compleja entre el rey y el reino.

El examen de las actas de Cortes y de los textos legislativos modernos permite afirmar que la intervención de las Cortes navarras en el proceso legislativo tuvo mayor importancia que la atribuida por Cabrera Bosch o Lalinde Abadía. El historiador del Derecho aragonés, al dar cuenta de las posibles discordancias entre el pedimento de ley del reino y el decreto del virrey, destacaba que la supeditación de las Cortes “desde el punto de vista del procedimiento legislativo les rebaja a la condición de mero suplicante y eleva la potestad unilateral del rey”. La función legislativa es compartida en Navarra por el Rey y las Cortes, siguiendo en la Edad Moderna un complicado procedimiento de propuesta y contrapuesta, de réplicas y contrarréplicas, que manifiestan una concepción original en la forma de crear del Derecho. Pues bien, el papel que desempeñan las Cortes en dicho proceso es relevante, fundamental.

Fernando Arvizu ha ofrecido un esquema completo del proceso legislativo navarro. Las distintas fases del mismo constituyen el campo donde se manifiesta meridianamente la dialéctica entre el reino, que realiza el pedimento de ley, y el rey que decreta, a través del virrey, así como los pasos subsiguientes. La complejidad pacticia del modo de elaborar las leyes en Navarra es algo singular en el marco del Derecho comparado de la Edad Moderna.

A la complejidad característica de elaboración de la ley obedece que en el momento de la publicación se tenga en cuenta y se saque a la luz todo lo actuado desde que se inicia el pedimento. En 1604 el Consejo Real objetó que era demasiado larga la recopilación de los fueros que

habían llevado a cabo los síndicos Sada y Murillo, y que bastaría con recoger la parte dispositiva, es decir, los decretos del virrey. Los Síndicos respondieron que “la ley en Navarra se compone de la petición del reino y el decreto del rey, a manera de estipulación, y no se debía publicar de otra manera”. El deseo de integrar todas las actuaciones del proceso legislativo en el texto publicado, de modo que constituya un solo bloque, manifiesta la voluntad de presentar la norma como resultado del acuerdo final entre el rey y el reino.

3. Unanimidad de los brazos para la validez de los pedimentos de leyes o reparación de agravios.

En los textos de los Amejoramientos medievales existen referencias a la voluntad de los brazos. En la intervención del estamento eclesiástico en 1503, se menciona una antigua práctica en cuanto a la “necesaria unanimidad de los brazos” para la validez de los pedimentos de leyes o de reparación de agravios. Es correcto el aserto de Yanguas y Miranda de que en Navarra “no podía haber resolución en el Congreso sin la concurrencia de la mayoría de cada uno de los tres estamentos”.

En el siglo XVI el principio de unanimidad de los brazos quedó legalmente establecido cuando se declaró que, para la existencia de una ley u ordenanza, se requería que fuese a suplicación de los Tres Estados en concordia y siendo conformes de una voluntad. El resultado se obtenía por el acuerdo de los presidentes de cada brazo que, obviamente, debían contar previamente con el consenso unánime de los miembros del estamento o, en su defecto, por la reducción a votos. El sistema requería el entendimiento entre los tres estamentos, y hay que suponer que obligaba al diálogo y a la conformidad entre los presidentes de los brazos. Huici da cuenta de la repetición hasta tres veces de una votación cuando se produjeron diferencias en cuanto a un pedimento. En 1781 en cartas de las Cortes motivadas por la cuestión de las aduanas se describe con exactitud el procedimiento que siguen los tres brazos cuando cuesta conseguir la unanimidad para el acuerdo (**núm. 150.6**).

La regla de procedimiento del acuerdo obligado entre los tres estamentos como regla de procedimiento fue aprovechado por los órganos de la Monarquía para hacer valer su voluntad en las Cortes. La baja asistencia del estamento eclesiástico motivó en determinados momentos

en que se trataban temas que interesaban al monarca, que se solicitara el incremento de participantes. Al informar en 1782 a Madrid sobre una de las peticiones del reino, el virrey, el regente del Consejo y el obispo de Pamplona, extranjeros los tres, vieron una oportunidad para condicionar el trabajo de las Cortes, atendiendo a la petición de la asamblea. Abogaron por conceder la procuración a los antiguos vocales de las “comarcas españolas”, por incrementar el número de extranjeros en el estamento. El planteamiento de estos próceres es de una claridad meridiana: “el Congreso... no forma resolución alguna en que no convengan los tres brazos o la mayor parte de ellos. No basta la superioridad de votos ni aun la totalidad de ellos en el brazo de caballeros y en el de universidades, porque si los eclesiásticos o su mayor número fuese de otros sentimientos, se frustra sin arbitrio la deliberación. De aquí se deduce claramente la importancia de dominar en uno de los brazos” (núm. 117). A la vista del resultado al que se podía llegar con su petición, las Cortes prefirieron quedarse como estaban y retiraron la solicitud.

4. La decretación.

La fase de decretación de los pedimentos presentados constituye uno de los momentos dialécticos de mayor interés del proceso legislativo. Es el momento del rey, representado por el virrey, dado que los pedimentos se elevan al máximo magistrado que ostenta la representación del monarca en Navarra. Se asesora el virrey por dos consultores, que a partir de 1552 son miembros del Consejo. El reino consideraba contrafuero que al menos uno de los consultores no fuera navarro.

En el caso de que la resolución de los contrafueros dependiera del rey, la decretación podía demorarse meses e incluso años. De ahí que la consecución de una completa delegación de poderes en favor del virrey, hacía posible que los decretos se expidieran entre uno y cuatro días, siempre con excepciones. En el período de espera, el reino tiene algo que decir, puesto que puede responder a una demora excesiva con una interrupción de las Cortes (1632) o suspendiendo el pedimento de leyes nuevas (1644 y 1692).

El decreto podía versar sobre el **reparo de agravios** —se hablaría entonces de “reposición, remedio o reparo de agravios”, o de “contrafueros aprobados, concedidos o denegados”—, o sobre **pedimento de leyes** —en el

que se empleaban expresiones más genéricas como “despacho de pedimentos, pedimentos decretados, decretos admitidos o rechazados”–.

El virrey decretaba al pie o al margen de cada pedimento, valiéndose de una fórmula que se emplea a menudo: “con deliberación de las gentes de nuestro Real Consejo y de los de dichos Estados, havemos reparado e probeído en la forma e manera que al pie de cada uno de los *agrevios e suplicaciones* se contiene”.

El reino tenía interés en la claridad de la formulación decretal, condición de inteligencia que permitiría saber a qué atenerse en los pasos ulteriores. Se aspiraba a que el decreto fuera redactado de manera terminante. En el **decreto sobre reparo de agravios** se pretendía que la resolución o decisión recurrida fuera declarada *nula* por ser contraria a Fuego (núms. 57-58). Y por lo que se refiere a los **decretos sobre pedimentos de leyes**, en el caso de ser aceptados plenamente, que se consignara la fórmula “que se haga como el reino lo pide o lo suplica” (núms. 54-56).

Podía ocurrir que fuera negativa la primera respuesta del virrey al reparo de agravio o al pedimento de ley. En ese caso, el reino volvía a formular el pedimento en lo que se denominaba una **réplica**, que recogía también el primer pedimento y el decreto denegatorio o modificatorio. Y cabía hasta una tercera propuesta de pedimento, también llamada **réplica**, que incluía todas las propuestas y contestaciones anteriores (núm. 52.3).

Un problema fundamental a resolver en la decretación era el de la autoridad que decreta. Hasta que el virrey no consiguió la delegación de poder para resolver, había que hacer una lista de los agravios que reparaba o podía reparar el virrey, y otra de los que se reservaban para que resolviera el rey, como ocurría en la época de Fernando el Católico, en 1513.

Paulatinamente se avanza en sistematizar la recogida de los pedimentos. En tiempos en que las Cortes que se reúnen a menudo, como ocurre en el primer siglo y medio que sigue a la conquista, los pedimentos se recogen en un solo Cuaderno; pero cuando las reuniones de la asamblea navarra se espacian y se acumulan los materiales, se hace necesario agrupar los pedimentos. En 1757 se optó por efectuar distintos roldes, que clasifican los pedimentos por la modalidad de decretación que ha recaído sobre ellos: concedidos, negados, retirados, reservados.

Comprenderíamos mejor la dialéctica entre el reino y el rey, tal como se manifiesta en el proceso legislativo, de conocer lo que realmente suponía la posibilidad de **retirar un pedimento ya presentado** y, quizás, admitido, aunque en condiciones que no complacen al reino (núm. 53). De producirse la retirada, el pedimento no era incluido en la patente general. Huici da cuenta de una Real Cédula de 1726 que confirmó al reino la facultad de retirar los pedimentos aun después de admitidos. Un intento en 1781 de privar al reino de tal competencia fue anulado en tercera réplica, lo que pone en evidencia la solidez del título que detenía el reino para obtener un pronunciamiento favorable en un momento histórico poco propicio a las prerrogativas constitucionales navarras.

Es necesario el examen formal del procedimiento para comprender el proceso legislativo. Pero la inteligencia de que lo supone el juego de la competencia de las Cortes y el poder del rey, o el equilibrio entre una y otra instancia, requeriría datos cuantitativos concretos sobre el número de pedimentos que fueron aceptados y los que fueron rechazados, teniendo en cuenta y distinguiendo épocas, reinados y virreinos. Sería necesario conocer los temas sobre los que tiende a recaer la aceptación virreinal y los temas que suscitan rechazos o plantean dificultades. Lallina parte de la constatación de que “lo normal es que el rey solo conceda parte de lo que se le pide o que, incluso, conceda otra cosa distinta de lo que se le ha pedido”, de ahí la conclusión de que en Navarra la ley es otorgada y no pactada. Al comentar esta tesis, ha visto muy bien Arvizu que “haría falta saber con exactitud la relación de decretos denegatorios, estimatorios en parte o concesorios de algo distinto de lo pedido por las Cortes”.

5. El agravio.

5.1. *El agravio y su reparo.*

El significado de los términos agravio y contrafuero no coinciden exactamente, puesto que el primero es más amplio que el segundo. Salcedo Izu definió al contrafuero como “cualquier infracción de cualquier disposición de Derecho navarro que lesione sustancialmente la constitución del reino”. Todo contrafuero constituye un agravio, aunque este tiene un contenido más extenso, al incluir también las actua-

ciones lesivas a las instituciones del reino, o simplemente a las entidades y súbditos de él. Existe una definición legal de agravio en la *Novísima Recopilación*, donde se indica que consiste o se produce al “añadir, mudar, quitar, ni modificar ni declarar lo que por nuestras Leyes estuviese dispuesto y ordenado” (Cortes de 1688, *cit.* en núms. 52.2 y 57.3).

En principio, comete agravio cualquier autoridad que contraviene el ordenamiento navarro, bien elaborando una norma o disposición gubernativa, dictando una sentencia lesiva, o llevando a cabo una actuación contraria a derechos reconocidos. Corresponde a la Diputación denunciar su comisión, a la autoridad que tenga conocimiento de ella o cualquier afectado, ya sea la representación de una ciudad, el agente del reino en Madrid, particulares, etc.

Una vez recibida la denuncia, la Diputación procedía a ponderar la relevancia o irrelevancia del hecho denunciado. Podía recabar el parecer o el dictamen de personas ajenas a la Diputación —letrados, en general, aunque pesaba decisivamente el saber y la opinión de los síndicos—. La solicitud de reparación del agravio correspondía, en primer lugar, a las Cortes como cuerpo representativo del reino y, por delegación, a la misma Diputación a partir del momento de su institucionalización, habida cuenta de que en la instrucción de Cortes se le confiaba la responsabilidad de la “guarda y cuidado de los fueros”.

Antes de la aparición de la Diputación, las Cortes solían confiar a los síndicos el encargo de preparar la correspondiente petición de desagravio, tarea que luego se encomendó a la Diputación como órgano delegado de las Cortes. Para ello se procedía a la redacción de un Memorial de contrafuero que algún diputado trasladaba al virrey o a la autoridad implicada en la comisión del agravio.

La reparación correspondía a la autoridad responsable en último término de la comisión del agravio. Normalmente tocaba al virrey, como máxima autoridad real en Navarra, dotada de tal competencia en el apoderamiento extendido por el rey (núm. 103.3). Aunque, en ocasiones, el reino, insatisfecho por la actuación de este magistrado, acudía directamente al rey cuando se trataba de temas de enjundia. En los agravios contenidos en sentencias lesivas o en actuaciones de tribunales que contravinieran el Derecho del reino, la solicitud de reparo se presentaba ante el propio Tribunal, como era el caso de resoluciones del Consejo Real.

En lo que respecta al efecto de la reparación, una vez concluidas las sesiones de Cortes, su secretario entregaba al protonotario el rolde de contrafueros que había de incluirse en la Patente general de las Cortes.

5.2. *Clases de agravios: generales y particulares.*

La práctica constitucional navarra abocó a una clasificación de los agravios en razón de su importancia o incidencia en cuanto al quebrantamiento del ordenamiento del reino. De ahí la división en generales y particulares realizada por los aplicadores del Derecho, tal como consta en las recopilaciones.

A) El **agravio general** fundamental que podía sufrir la constitución del reino era la alteración del orden jerárquico de las normas, por calificar como leyes a normas que no tenían esa condición. Pero también el contravenir con normas de rango secundario el contenido de la legislación de Cortes. Ciertamente que la amenaza más importante al orden instituido provenía de la pretensión de equiparar a leyes emanadas de Cortes las provisiones y autos acordados, que eran dictados por los dos órganos del rey en Navarra más importantes e inmediatos, el Virrey y el Consejo Real (**núms. 57.1, 57.2 y 57.3**).

Era obvio que a partir del momento en que las Cortes espaciaron sus reuniones, las autoridades reales citadas podían alegar el argumento de la urgencia y de la necesidad de elaborar normativa con carácter de ley de Cortes. Por otra parte, tales disposiciones, incluso las que no pretendían la condición de ley de Cortes, podían derogar, modificar o sustituir el contenido de leyes precedentes que sí lo eran. Cabía también que el Virrey se atreviera a “dispensar” o suspender la vigencia de la ley de Cortes en un caso o en un supuesto determinado.

El reino salió al paso de las distintas modalidades de agravio general con declaraciones y disposiciones rotundas. Las Cortes de Sangüesa de 1561, en su provisión 2ª, enumeran y rechazan las diversas hipótesis de atentado normativo contra las leyes del reino al estatuir que no se pueden “dispensar, derogar, alterar o mudar, ni hacer disposiciones generales, sin pedimento de los Tres Estados” (**núm. 69**). Un siglo más tarde, en 1678, las Cortes, conscientes del valor de las alegaciones en fa-

vor de una legislación de urgencia expuestas por el Virrey y el Consejo, declaraban “que por reparo de agravios se dispone, que no se puedan hacer autos acordados ni otras disposiciones generales a manera de ley si no es interviniendo urgente necesidad, y en los casos en que no estuviere prohibido el remedio por ley del reino; y que en ningún caso se pueda hacer ni publicar auto acordado, sino en nombre de Vuestra Magestad y concurriendo el Ilustre vuestro Visso-rey” (núm. 67). Años más tarde, se exige que los autos acordados sean mostrados a la Diputación, antes de la publicación.

Idénticos efectos de agravio general, por afectar al rango o al contenido de ley de Cortes, podían producir disposiciones reales elaboradas en los órganos centrales de la Monarquía –Cortes, Consejo y Cámara de Castilla–, o los capitulados de visitas, a los que nos referiremos más abajo. En 1794 se da cuenta de los contrafueros generados por Cédulas Reales o por la intervención del Consejo y la Cámara de Castilla.

Los **agravios particulares** parecen referirse más bien a la acción de los órganos administrativos o judiciales reales, bien sean centrales o del reino, que afectan a derechos que reconoce el ordenamiento navarro a entidades o a particulares. La casuística varía con el paso del tiempo, aunque normalmente está relacionada con la actividad de los tribunales: ocurría a menudo que un navarro era sometido a la jurisdicción de un juez extranjero, el destierro de navarros sin causa justificada, o la detracción de una causa de un tribunal regnícola para tramitarla en un tribunal castellano. Se consideraba también agravio la falta de respeto a las prescripciones del Fuero sobre reserva de los cargos públicos a los naturales, como era el caso del desempeño de magistraturas de la judicatura o el gobierno de las fortalezas del reino (núm. 58).

6. Iniciativa para el “pedimento de agravios e suplicaciones”.

Quedan todavía muchos aspectos a dilucidar respecto del proceso de elaboración de un pedimento. La primera cuestión a clarificar se refiere a la **iniciativa legislativa**, en cuanto a si existen cauces efectivos de participación de los órganos representativos del reino e incluso de intervención de la propia población. Naturalmente que al examinar este elemento crucial de representatividad de un sistema debemos referir-

nos nuevamente a los dos grandes capítulos que interesan a la comunidad, es decir, a los pedimentos de leyes y al reparo de agravios. Interesa identificar las instancias que tienen atribuida la competencia formal para intervenir o decidir en la elaboración de las normas, así como una estimación global del peso de la comunidad en la actividad legislativa.

Tras la creación de la Diputación como órgano delegado de las Cortes, sus gestores conocían los problemas del reino de manera inmediata y directa. Le tocaba, por ello, un destacado protagonismo en la canalización hacia la asamblea de las propuestas legislativas, fueran de leyes o de reparo de agravios. Era la Diputación la que recibía memoriales remitidos por los pueblos en los que se daba cuenta de los problemas que les afectaban, si bien tales escritos podían enviarse directamente a las Cortes.

Hay algunos hechos sobresalientes que expresan una concepción muy abierta respecto del papel que desempeña la comunidad en la vida pública del reino. Está, en primer lugar, el hecho de la legitimación de cualquier particular o entidad, aunque no tuviera carácter municipal, para hacer llegar a las Cortes sus peticiones. Estas demandas, que se presentaban a menudo, podían transformarse en pedimento de leyes o de reparo de agravios, tras el debate pertinente de los tres brazos —enriquecido por los dictámenes de comisiones de estudio o por los informes de los síndicos—.

Hay que destacar, por otro lado, el carácter singular de la institución conocida como “**la ratonera**”. Una vez abiertas las Cortes, los ciudadanos tenían la posibilidad de presentar memoriales en la asamblea, planteando cuestiones o aportando noticias o informaciones. Desde 1677 se mantiene abierta una ventanilla —“la ratonera”, de ahí el nombre de la institución— destinada al depósito, que puede ser anónimo, de los documentos que son examinados por los síndicos para decidir si tienen o no la debida relevancia para ser considerados por los tres brazos. En el siglo XVIII es una Comisión de Cortes la que examina diariamente los memoriales llegados por esta vía singular.

En lo que concierne al tercero de los grandes capítulos, el **donativo o servicio** —que examinaremos a continuación—, la iniciativa correspondía al rey, el otro elemento constitutivo del reino. A lo largo de la Edad Moderna se sucedieron los *pedidos*, sean pecuniarios —que son los habi-

tuales—, sean de gentes de guerra, mucho más espaciados. En el siglo XVIII el interés centralizador o intervencionista de la Monarquía llevó a los órganos reales centrales a solicitar el tratamiento del *traslado de las Aduanas* del Ebro al Pirineo, o la *cesión de la Administración del tabaco*.

7. El donativo o servicio y el servicio de gente de guerra.

Para calibrar cómo se veía la aportación navarra a las cargas de la Monarquía, conviene recordar la opinión que merecía en el siglo XVIII al virrey, al regente del Consejo de Navarra y al obispo: Navarra —decían— “arregla los servicios pecuniarios con miramientos más a sus facultades o conveniencias que a las urgencias de la Corona o insinuaciones de las Cortes, cuidando con escrupulosidad rigurosa de llamarlos donativo voluntario”. Y al considerar lo que acontecía en las asambleas provinciales francesas, donde los comisarios reales deciden todo, comentan: “compárese esto con Navarra donde todavía reglan a su arbitrio la cuota de servicios”. Es una muestra de tantas en esta centuria de la percepción negativa que tienen los órganos dependientes del rey respecto de la contribución navarra a las cargas de la Monarquía. Se trataba, junto con el problema de la libertad de comercio, del contencioso más destacado entre el rey y el reino, tal como ha quedado reflejado en la monografía de Rodríguez Garraza dedicada a las tensiones entre Navarra y la Administración central durante la mencionada centuria.

Hay que subrayar en primer lugar que la ayuda que presta el Reino a la Monarquía necesita materializarse en una ley de Cortes. La Corona carece de la facultad de imposición directa sobre el Reino, por lo que su iniciativa se limita a la petición de fondos (núm. 59.1). El Reino trata la petición como un objeto legislativo, sujeto a todos los avatares que tiene la voluntad del reino en el proceso de creación de las normas (núm. 59.2). En esta materia la ley de Cortes limitaba la vigencia del donativo hasta la recaudación y entrega de la cantidad acordada. Cabe decir que en lo referente al alcance temporal, el donativo tenía una naturaleza en alguna manera similar a las leyes actuales de Presupuestos Generales. El donativo debía presentarse a la decretación del virrey y, obviamente, podía ocurrir que este no aceptara el monto acordado o los términos de la concesión, devolviendo la propuesta a las Cortes para que se siguiera

la vía de la réplica y hasta de la segunda réplica, lo que implicaba una tercera propuesta.

De la condición de ley de Cortes derivan otras características del pedido. En primer lugar, el carácter de voluntariedad, consignado en el mismo poder real de convocatoria de las Cortes y reivindicado por el reino cada vez que el principio es puesto en cuestión. Del carácter voluntario y graciable dimanaban dos consecuencias fundamentales: por un lado, la falta de una periodicidad regular y, por otro, la libertad de las Cortes para fijar el importe definitivo de la petición real, lo que se conocería con la fórmula ritual de la reserva del reino “de hacer el servicio voluntario de más y de menos”.

La fijación de la fórmula de la “reserva del reino de la libertad de hacer el servicio voluntario de más y de menos” procede, cuando menos, de la primera mitad del siglo XVI. Se hallaba consolidada ya en 1551: en dicho año el virrey pidió que se concediera un servicio antes del reparo de agravios por circunstancias completamente extraordinarias y cuidando de señalar que no crearía precedente. Aceptó el reino, pero haciendo constar que “porque no se allegue en algún tiempo consecuencia... antes con protestación que al dicho reino le finque a saluo su libertad, como la tiene, de hacer el dicho servicio voluntario, de más y de menos”. La fórmula fue incorporada a la *Recopilación* de los Síndicos y a la *Novísima Recopilación*. Dado que los pedidos tienen un carácter de ley, se recogen en las Compilaciones.

La incidencia en el número de Cortes celebradas es otra consecuencia importante del carácter legal del donativo, de la voluntariedad y, en consecuencia, de la libertad de la cuantía. Sobre este aspecto nos extenderemos en el apartado dedicado a las Cortes, en la parte dedicada al Estado.

La mayoría de las especificaciones concernientes al pedido pecuniario pueden aplicarse al pedido de **servicio de gente de guerra**, que debe dirigirse al reino y tramitarse según las formalidades de la ley. En realidad, muchos de los servicios precedentes iban dirigidos a la financiación del ejército real, por lo que se pueden considerar compensatorios del servicio de sangre. Sin embargo, cabe concebir el servicio como algo distinto y autónomo, tal y como se observa en el documento reproducido (núm. 60).

8. Legislación real exterior recibida en Navarra, que las Cortes hacen suya.

El **Consejo de Castilla** carecía en principio de competencias para legislar sobre Navarra, en tanto estas recaían en el Consejo Real de Navarra. Ahora bien, el virrey y el propio Consejo de Navarra se limitaban a recibir determinadas decisiones importantes, que venían directamente del rey, resoluciones adoptadas tras escuchar el parecer de sus consejeros, sobre todo de Estado y de Castilla. Eran disposiciones y pragmáticas que el monarca vehiculaba después a través de su secretaría particular. El Consejo de Estado y el Consejo de Guerra fueron, además, artífices de importantes decisiones regias que afectaron a Navarra en cuestiones militares, de comercio, de asuntos de religión, de gobierno interior y de distribución de mercedes.

La **Cámara de Castilla**, creada en tiempos de los Reyes Católicos y consolidada durante el reinado de Felipe II —en 1588 dejó de estar subordinada al Consejo Real de Castilla, aunque a finales de aquel reinado comenzó su declive—, servía de instrumento para el ejercicio de la gracia regia. En relación a Navarra, tramitaba principalmente los asuntos de gracia y merced (otorgamiento de oficios, títulos de palacios de cabo de armería, exenciones de alojamiento de tropas, mercedes económicas, constituciones de mayorazgo, concesiones de asiento en Cortes, etc.). Tras el informe del Consejo de Navarra y la decisión regia, expedía las correspondientes provisiones o cédulas a los interesados, además de comunicar las concesiones por cédula de Cámara al virrey, Consejo de Navarra y tesorero del reino, con el fin de que pusieran los medios para que surtieran efecto, tal y como ha observado Isabel Ostolaza. En el procedimiento no intervenían las Cortes, pues el rey solicitaba información sobre diferentes asuntos y el Consejo de Cámara, “cuando haya negocios de calidad”, lo consultaba al Virrey y al Consejo, con objeto de adoptar la decisión correspondiente. Muchas de las cuestiones resueltas afectaban directamente a la legislación del reino, de ahí que las Cortes solicitaran competencias supremas para el Consejo de Navarra en cuestión de “gracias, mercedes y gobierno”, sin dependencia de otras instituciones ajenas al propio reino (1566), petición que no fructificó. Las competencias de la Cámara de Castilla constituían una limitación severa a la autonomía del reino de Navarra, según se desprende del estudio de Ricardo Gómez Rivero.

No es tan excepcional la adopción directa por las Cortes de Navarra de la legislación que emana de la Corona dirigida a sus súbditos castellanos. Las reticencias a la incorporación del Derecho castellano se dieron, incluso, en el período borbónico. Al final de esta época el regente, obispo y virrey dan cuenta de veinte normas castellanas que las Cortes navarras convierten en ordenamiento navarro siguiendo el procedimiento legislativo del reino (**núm. 115**). Es conocida la pretensión del Fiscal del Consejo de Castilla (1777) de que las *Partidas* podían modificar el ordenamiento navarro. La Diputación de Navarra se opuso y proclamó solemnemente que “ningún Derecho de un Estado puede tener fuerza en otro”, y que “jamás ha tenido Navarra dependencia alguna de Castilla para que esta haya podido darle principios ni reglas algunas de gobierno, pues antes hubo leyes y reyes en Navarra que las hubiere y que se pudiese formar el Derecho que se alega de Castilla”. De hecho, solo en 1795 las Cortes elevaron a Ley del reino una **Real pragmática sanción**, que pretendía que los religiosos profesos en Navarra no sucedieran abintestato a sus parientes (**núm. 61**).

Cuestión distinta es la legislación real promulgada específicamente para Navarra, en forma de Reales Cédulas y Provisiones reales, que cuando no implican contrafuero, las Cortes hacen suyas.

El virrey, Conde de Torres, pretendió a través de un Decreto que todas las leyes que se presentasen ante los Tres Estados fueran publicadas y, por tanto, entrasen en vigor. Las Cortes protestaron y lograron que la Real Cédula de 28 de mayo de 1726 reconociese el derecho de las Cortes a publicar las leyes como hasta entonces, preservando la autoridad y competencia de los Tres Estados en esta materia.

9. Publicación de las normas.

El Derecho navarro de la Edad Moderna cuenta con un instrumento último y decisivo en el proceso legislativo. Nos referimos al trámite final de la publicación de las leyes. De conformidad con este instituto el trámite legislativo requería que antes de proceder a la publicación existiera unanimidad de los tres brazos en la aceptación del decreto ya firmado por el virrey en su respuesta al pedimento del reino. En una petición de las Cortes al rey en 1531 se afirma que “por reparo de agravios...

asentadas ciertas leyes y ordenanzas... —se habían dado patentes por el Virrey— las cuales para tener fuerça de ley es necesario que se publiquen y se guarden, porque hacer leyes de nada serviría si aquellos no se guardasen y se publicasen. Suplican a Vuestra Magestad dar sobrecartas para publicar y pregonar por las ciudades y villas...” (núm. 62).

Una ley de Cortes de Pamplona de 1569 prescribe que los pedimentos, aun después de haber obtenido la sanción real, quedaban sin efecto legal si las Cortes no los publicaban en sus Cuadernos de leyes (núm. 63). El mandato se repite en otras muchas leyes. Estamos, por tanto, ante una medida extrema que dejaba sin efecto a aquellas peticiones legislativas que, pese a haber recibido la sanción legal, no se incluían en los Cuadernos de leyes por decisión de las Cortes, impidiendo que el Virrey hiciera valer su voluntad contraria a los deseos de la comunidad. El 18 de octubre de 1632 las Cortes tomaron el acuerdo de que “sea necesario la aceptación de todos los brazos para que pase en fuerza de ley y se pueda imprimir”, y que, “contradiciéndolo o no lo admitiendo uno de los brazos” no sea admitida la norma (núm. 64). En 1781 las Cortes todavía recordaban al rey el *iter* procedimental que por derecho propio se seguía en la publicación de las leyes, y recordaban, amparándose en la referida ley de 1569, que el control sobre la impresión de las leyes correspondía únicamente a los Tres Estados.

Algo parecido ocurría con la parte del ordenamiento del reino recogido en el *Fuero General*. Permanecía este manuscrito y, por lo tanto, carecía de la “autoridad que es razón”, según las Cortes reunidas en Pamplona en 1642, que acordaron encargar su edición glosada a Luis de Mur e imprimirlo, sacando para ello una copia del Fuero colacionado custodiado en la Cámara de Comptos (núm. 65). El proyecto no prosperó, y hubo que esperar medio siglo hasta que Antonio Chavier incluyera el viejo texto medieval en su recopilación (1686).

Tras la publicación de las leyes, se procedía a su difusión o publicidad en el reino. Las leyes de Cortes dictadas con carácter general para todo el reino se promulgaban, al menos, en las cabezas de merindad (Pamplona, Tudela, Estella, Sangüesa y Olite), siguiendo la doctrina y praxis propias de la cultura del *ius commune*, según ha demostrado Rafael D. García Pérez. Los mecanismos de publicación debían garantizar el efectivo conocimiento de las leyes entre los naturales del reino.

Debido al analfabetismo predominante entre la población, las leyes publicadas eran leídas en las principales plazas y lugares de las ciudades. La necesidad de la publicación como elemento constitutivo de las leyes aparece ya en las actas de Cortes de 1531, cuando los Tres Estados exponían al emperador que

en las últimas Cortes que fueron celebradas en la vuestra ciudad de Pamplona, a suplicación de los dichos Tres Estados por reparo de agravio fueron asentadas ciertas leyes y ordenanzas y en nombre de Vuestra Magestad el Conde Alcaudete, visorrey deste vuestro reyno, dio patentes y provisiones, las cuales por tener fuerça de leyes es necesario se publiquen y pregonen, porque hacer leyes de nada serviría si aquéllas no se guardasen y se publicasen. Suplican a Vuestra Magestad dar sobrecartas y merced para publicar y pregonar por las ciudades y villas [...]

La práctica continuaba igual en los estertores del Antiguo Régimen pues, en 1805, la Diputación recordaba al virrey que las leyes sancionadas que no son publicadas “no son leyes, esto es, con obligación de tales, ni de ellas se puede hacer mérito auténtico para decidir asuntos de gobierno”.

En lo que toca al conocimiento de las leyes por los súbditos, las normas reales se hacían públicas en las calles y cantones de las ciudades y cabezas de merindades (**núm. 101**).

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa de las obras citadas en el listado final: *Bibliografía general*)

- AIZPÚN SANTAFÉ, “Naturaleza jurídica de las Leyes de Navarra”, pp. 109-146.
 ALDEA EGUÍLAZ, *Divulgación de los Fueros*.
 ARMENDÁRIZ, *Recopilación de todas las Leyes del Reyno de Navarra*.
 — *Adiciones sive anotaciones Licentiati Armendariz*.
 ARREGUI ZAMORANO, “Capítulos del Fuero Reducido de Navarra”, pp. 85-142.
 ARRIAGA SAGARRA, “Las Cortes de Navarra”, pp. 297-305.
 ARVIZU GALARRAGA, “Sanción y publicación de leyes”, pp. 733-744.
 — *Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna*, pp. 593-632.
 AZCONA GUERRA, *Algunos proyectos económicos de las Cortes de 1765-1766*, pp. 79-84.
 BALANZA y PASQUIER, *Las ordenanças, leyes de visita, y aranzeles, pregmáticas, reparos de agravio, & otras prouisiones reales del Reyno de Nauarra*.

- BALTAR RODRÍGUEZ, *Las Juntas de gobierno de la monarquía hispánica*.
- BARRERO GARCÍA, El derecho local, el territorial, el local y el común en Castilla, Aragón y Navarra, pp. 267-284.
- BERMEJO CABRERO, “En torno a las Cortes del Antiguo Régimen”, pp. 149-226.
- CABRERA BOSCH, El poder legislativo en la España del siglo XVIII, pp. 187-268.
- CAMPIÓN, “La Constitución de la primitiva monarquía”, pp. 139-169.
- “La Cort y las Cortes de Navarra”, pp. 170-204.
- *Nabarra en su vida histórica*.
- CHAVIER, *Fueros del Reyno de Nauarra*.
- CORONAS GONZÁLEZ, “La ley en la España del siglo XVIII”, pp. 183-242.
- CUADERNOS de las Cortes del Reino de Navarra. Cuadernos de las leyes y agravios reparados. 2 vols.
- DE DIOS, *Gracia, merced y patronazgo real*.
- DELGADO BARRADO, “La Cámara de Castilla”, pp. 59-81.
- ELIZONDO, *Novísima Recopilación*.
- EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*.
- FLORISTÁN IMÍZCOZ, Repercusiones de la rebelión y guerra de Cataluña, pp. 181-188.
- Las Cortes de Navarra después de la conquista, pp. 329-340.
- Aproximación a una élite dirigente provincial”, pp. 1481-1510.
- “Honor estamental y merced real”, pp. 135-196.
- “Adaptaciones divergentes”, pp. 177-253.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, El Consejo Real de Navarra, pp. 165-180.
- Las Cortes y sus brazos, pp. 108-110.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA (dir.), *Actas de las Cortes de Navarra*. 16 vols.
- GALÁN LORDA, Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra, pp. 95-733.
- Los “Jueces y Oficiales”, pp. 119-126.
- Joaquín de Elizondo, p. 254.
- *El Derecho de Navarra*.
- GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*.
- GARCÍA PÉREZ, El reino de Navarra, pp. 737-804.
- *Antes leyes que reyes*.
- “La publicación de las leyes”, pp. 133-155.
- GARRÁN, “Catálogo de los documentos históricos”, pp. 167-176.
- GÓMEZ-RIVERO, Un Derecho histórico no actualizado, pp. 71-84.
- “Cámara de Castilla (1588-1598)”, pp. 125-194.
- GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*.
- HUICI GOÑI, “Las Cortes de Navarra a través de los formularios”, pp. 513-540.
- “La voz popular en las Cortes de Navarra”, pp. 401-416.
- *Las Cortes de Navarra durante la Edad moderna*.
- “La Recopilación de leyes de Navarra”, pp. 479-493.

- IDOATE IRAGUI, *Esfuerzo bélico de Navarra en el siglo XVI*.
- IRURZUN, *Reportorio de todas las Leyes promulgadas en el Reyno de Navarra*.
- LACARRA, “Estructura político administrativa de Navarra”, pp. 231-248.
- LALINDE ABADÍA, “El sistema normativo Navarro”, pp. 85-108.
- LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, *Derecho público de los territorios forales*.
- LOPERENA ROTA y RAZQUIN LIZARRAGA, Fuentes normativas de las Instituciones de Navarra a lo largo de la Historia, pp. 617-636.
- MARTINENA RUIZ, “Los Códices forales en el Archivo General de Navarra”, pp. 67-69.
- MARTÍNEZ ARCE, *Recopiladores del Derecho Navarro*.
- Jueces en las Cortes navarras del siglo XVII, pp. 251-268.
- *Luces y sombras del siglo XVII*.
- MONREAL ZIA, Cortes y Juntas en el área vascónica, pp. 407-424.
- Las Cortes de Navarra, pp. 25-59.
- OLÓRIZ AZPARREN, *Fundamento y defensa de los Fueros*.
- OROZ ZABALETA, *Legislación administrativa de Navarra*.
- OSTOLAZA ELIZONDO, El Fuero Reducido de Navarra: edición crítica, pp. 107-520.
- *Gobierno y Administración de Navarra bajo los Austrias*.
- “El estado de las fuentes documentales sobre Navarra”, pp. 99-122.
- “El corpus legislativo de Navarra”, pp. 191-230.
- *Las Cortes de Navarra en la etapa de los Austrias*.
- OTAMENDI RODRÍGUEZ-BETHENCOURT, *Un Diccionario jurídico navarro*.
- PASQUIER (comp.), *Recopilación de las Leyes y Ordenanças, Reparos de agraviuos, Prouisiones, y cédulas reales del Reyno de Nauarra*.
- PÉREZ MARTÍN y SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*. (La parte dedicada a Navarra en pp. 159-188).
- QUADERNO de leyes, ordenanças y provisiones hechas a suplicación de los Tres Estados del Reyno de Navarra, por Su Magestad o en su nombre, por el Illustrísimo Señor Don Beltrán de la Cueva, Duque de Alburquerque [...] este Año de Mill, quinientos, y cinquenta y tres.
- REPRESENTACIÓN que hazen al Rey N. Sr. los ministros de los tribunales reales del Reyno de Navarra. En respuesta de el memorial, que se dio a Su Magestad por parte del muy reverendo en Christo Padre, Don Thoribio de Mier, obispo de Pamplona, del Consejo de Su Magestad, sobre competencia de jurisdicción.
- RUIZ DE OTÁLORA, *Reportorio de las ordenanzas, leyes de visita, aranzeles, pregmáticas*.
- SADA Y MURILLO Y OLLACARIZQUETA, *Las Leyes del Reyno de Navarra*.
- SAGASETA DE ILÚRDOZ, “Fueros fundamentales del Reino de Navarra”, pp. 71-82.
- SALCEDO IZU, “Contrafueros y reparos de agravios”, pp. 763-765.

- “Historia del Derecho de sobrecarta en Navarra”, pp. 255-263.
- *Elementos de Historia del Derecho navarro*.
- Historia institucional, pp. 41-252.
- SÁNCHEZ BELLA, “El Fuero Reducido de Navarra”, pp. 19-91.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Las Cortes generales de Navarra en el siglo XVI, s.p.
- SOLA LANDA, El Virrey y las Cortes (1516-1524) (CD-Rom).
- USUNÁRIZ GARAYOA, La actividad legislativa de las Cortes de 1621, pp. 205-216.
- “Las instituciones del reino de Navarra”, pp. 685-744.
- VÁZQUEZ DE PRADA VALLEJO (dir); USUNÁRIZ GARAYOA (coord); *Las Cortes de Navarra*.
- VÁZQUEZ DE PRADA VALLEJO y FLORISTÁN IMÍZCOZ, “The Relationship of the Kingdom of Navarre”, pp. 123-135.
- VÁZQUEZ DE PRADA VALLEJO et al., Relaciones de Navarra con el Gobierno central en el siglo XVIII, pp. 997-1019.
- YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra*.
- *Análisis histórico-crítico de los fueros de Navarra*.
- *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*. 3. vols.
- ZUAZNAVAR, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*.
- ZUBIRI JAURRIETA, “Recopilaciones forales en la Edad Moderna”, pp. 23-26.
- ZUBIRI JAURRIETA y TAMAYO SALABERRIA, Introducción, pp. 15-26.

TEXTOS.

A) *Disposiciones generales respecto de su valor.*

52

Las leyes, las disposiciones generales a manera de ley y las ordenanzas decisivas se hacen a pedimento y con voluntad, consentimiento y otorgamiento de los Tres Estados. Ejemplos

52.1. *Un reparo de agravio en 1580*

Reparo de agravio sobre una Cédula y Provisión real mandando no sacar de este reino salitre ni otras cosas vedadas, no se traiga en consecuencia, ni se den otras adelante. (1580, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 3, ley 3.

Pamplona. Año de 1580. Ley 17.

A nuestra noticia ha venido que por una Cédula y Provisión real de Vuestra Magestad y de su Consejo Real de Castilla dirigida para este su

reino de Navarra y, pregonada en él, de la hecha de treinta de noviembre de mil y quinientos setenta y ocho último passado, sobre saca de salitre, cavallos, oro, y dinero para Francia, Vascos y Vearne, y Ultra Puertos, so pena de muerte, y otras penas, se manda y prohíbe lo susodicho.

Y aunque la dicha prohibición parece muy justa, y también las dichas penas, y si mayores fueran necesarias, este reino las tendrá por muy buenas. Mas porque según los Fueros y Leyes de este dicho reino, que están solemnemente juradas por Vuestra Magestad, está ordenado que ningunas leyes ni provisiones semejantes se puedan ni hayan de hacer, ni añadir, ni quitar, sino fuere a pedimento de los Tres Estados deste dicho reino, y con la voluntad y consentimiento y otorgamiento suyo dellos; ni tampoco por el Virrey y Consejo Real deste reino, sino como dicho es, pidiéndolo el reino, y otorgando Vuestra Magestad, como siempre se ha hecho también por todos los predecesores de Vuestra Magestad.

Siente este reino este agravio, por el mayor de todos los que hasta aquí se han hecho, y ansí con toda la instancia, y humildad que podemos, suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar este agravio con efecto cumplido, de manera que, dándose por nula la dicha provisión, y que adelante no se traiga en consecuencia, ni se den semejantes ni otras tales provisiones, sino fuere conforme a las dichas leyes de Navarra e juramento real de Vuestra Magestad. Y remediando una vez por esta orden el dicho agravio, se podrá hacer la ley y provisión de la dicha veda, conforme a las dichas leyes nuestras, a pedimento y con voluntad de los dichos Tres Estados con todas las mayores penas que para ello fueren necessarias. Como también se hizo esto ansímismo en las Cortes del año de mil quinientos quarenta y dos. Porque haciéndose desta manera se cumplirá con lo que Vuestra Magestad tiene ofrecido y jurado, y también con lo que al servicio de Vuestra Magestad conviene, y este su reino desea; y en ello recibirá particular merced de Vuestra Magestad. Y lo mismo se proveyó y ordenó en las Cortes de Sangüessa del año de mil quinientos sesenta y uno sobre una Cédula que se traxo del Consejo de Castilla, sobre la prisión de vecinos de Los Arcos, que es la provisión décima, cuyo traslado se embía con esta.

Decreto.

A lo qual respondemos, que por contemplación del reino, se haga assí como el reino lo pide.

52.2. *Un reparo de agravio en 1716*

Reparo de agravio sobre la Cédula Real en cuanto a los duelos y desafíos. (1716, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 3, ley 4.

Pamplona. Año de 1716. Ley 12.

Por mandado del Consejo Real de este reino se nos han hecho notorias dos Cédulas Reales mandadas expedir por Vuestra Magestad, la primera en 16 de enero deste año, en que se prohíben los duelos, retos, y desafíos a todos los vassallos de Vuestra Magestad de todos sus reinos y señoríos el común y en general; y otra en 14 del corriente mes de julio, estendiendo a comprender a este reino en particular la sobredicha de 16 de enero, en que se establece por Pragmática, y con virtud y eficacia de Ley la referida Provisión, dispensando para su cumplimiento qualesquiera Leyes y Capítulos de visita que haya o pueda haver en contrario, dexándolas en su fuerza y vigor para lo demás contenido en dicha primera Cédula Real; la qual assimismo prescribe penas a los que incurrieren en el referido delito, y da regla al modo de probarle: y aunque conocemos ser todo lo expressado en dichas Cédulas y Despachos Reales justíssimo, y estar resuelto con los fines y zelo cathólico y christianíssimo de Vuestra Magestad, para el mayor servicio de Dios Nuestro Señor, y bien espiritual y temporal de nuestros naturales, que uno y otro deseamos con ansia.

Mas como dichas Cédulas Reales han venido en disposición, modo y forma contraria a la con que se establecen en este reino y para él; que lo es la de concederse a pedimento nuestro y otorgamiento de Vuestra Magestad, no pudiendo constituirse de otra suerte (salva la Real clemencia de Vuestra Magestad) porque sería en conocida quiebra y contravención de nuestros Fueros, Leyes, usos y costumbres; cuya observancia nos tiene prometida Vuestra Magestad en los juramentos reales, que repetidas veces se ha servido prestarnos. No pudiéndonos persuadir de la justificación de Vuestra Magestad que haya sido de su real ánimo faltar en algo a su cumplimiento; pues lo contrario sería en infracción manifiesta de nuestras leyes y, señaladamente, de la 3 lib. I, tít. 3 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos; y con especialidad muy singular, de la 3 del año de 1688, en que se ordenó absolutamente que

nadie pudiese añadir, mudar, quitar, ni modificar, ni declarar lo que por nuestras leyes estuviese dispuesto y ordenado.

Y por reparo de agravios se nos concedió lo mismo en la Ley 18 del año de 1701, lo que también estaba ordenado por la 3 de las Cortes del año de 1662, citada en la 18 sobredicha. Y debiendo procurar con la mayor solicitud possible, no se establezcan leyes para este reino de modo ni forma que vulneren ni ofendan las que Vuestra Magestad nos tiene concedidas, como se hace por la que se ha estatuido en dichas Cédulas Reales (para su reparo), lo representamos a Vuestra Magestad con el mayor rendimiento. Y también es a noticia nuestra, que la referida Cédula Real de data de 16 de enero deste presente año, por mandado del Ilustre vuestro Visso-rey, se publicó por vandos en todas las cabezas de merindad de este reino, sin haverse sobrecarteado su despacho por el Consejo, ni comunicándose a nuestra Diputación, contra lo dispuesto por la Ley 16 del año de 1695, y contra el juramento que nos tiene prestado de observar nuestros Fueros y Leyes, conforme a lo que está establecido por la Ley 4, lib. I, tít. 3 de nuestra *Recopilación*, y en quiebra de estas leyes, y las que llevamos referidas en orden a la forma y modo de establecerse las leyes en este reino, y para él; en cuyo remedio, y para el mas eficaz reparo de todo lo que llevamos expressado en este pedimento, suplicamos a Vuestra Magestad con el mayor rendimiento y más profunda humildad, se digne mandar declarar, y dar por nula, y ninguna la forma, y modo executado en la expedición de las dichas Cédulas Reales; y también el despacho del Ilustre vuestro Visso-rey, para la publicación de dicha primera Cédula Real, y la ejecución de él; y que nada de todo ello se traiga en consecuencia para lo adelante, ni pare perjuicio a dichas nuestras leyes, usos y costumbres; y que todas ellas se observen y guarden puntualmente según su ser y tenor, como lo esperamos de la real clemencia y suma justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Damos por nula y ninguna nuestra Real Cédula expressada en este pedimento, dirigida al Ilustre nuestro Visso-rey, regente y Consejo, para que se observasen en este reino. Y queremos no se traiga en consecuencia contra vuestros Fueros y Leyes, y que se observen según su ser y tenor. Pero en quanto al vando publicado por mandato del Ilustre

nuestro Visso-rey, habiendo sido por guerra, y por la Capitanía general, y para los súbditos de su jurisdicción, no ha havido infracción alguna de vuestras leyes, en no haverse sobrecarteado por el Consejo ni comunicado a vuestra Diputación.

52.3. *Una declaración de nulidad de provisiones acordadas en 1624*

Las Provisiones acordadas referidas en esta Ley que fueren contra leyes de este reino se dan por nulas. (1624, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 3, ley 12.

Pamplona. Año de 1624. Ley 7.

Siendo cosa cierta que en este reino no se pueden hacer leyes ni disposiciones generales a manera de ley y ordenanza decissiva, si no fuere a pedimento de los Tres Estados de este reino, y con voluntad, consentimiento y otorgamiento suyo, como se ve por la Ley 3, 5, 6, 7 y 9, lib. I, tít. 3 de la *Recopilación* de los Síndicos, y se colige del cap. 2, lib. I del *Fuero general*, y que esto tiene Vuestra Magestad jurado. Después que se celebraron las últimas Cortes han salido algunas Provisions acordadas del Ilustre vuestro Visso-rey y Consejo Real, disponiendo generalmente para todo el reino, y con penas que se han ido executando en su cumplimiento, y aunque algunas cosas de las referidas en las dichas Provisions acordadas parezcan convenientes, no por esso dexa de ser agravio el haverlas hecho, porque lo que convenga pidirá este reino por ley, que para esto se convocan y juntan las Cortes en tan breves términos, como lo disponen las leyes, y siempre este reino ha sentido por agravio, que se hagan semejantes disposiciones, y en las Cortes generales se ha pedido el reparo, y se ha reparado, y lo mesmo conviene se haga al presente, como lo esperamos de la grandeza real de Vuestra Magestad, y de la merced que hace a este su reino por sus reales poderes, y lo que en su real nombre ha propuesto el Ilustre vuestro Visso-rey, y para esto se proponen las provisiones acordadas siguientes, para que se den por nulas. [...]

Decreto.

A esto os respondemos, que no ha lugar lo que se pide, por quanto las Provisiones acordadas de nuestro Virrey y Consejo se han hecho,

y acostumbran hacer (como se han hecho las del Pedimento), en bien universal del reino por necesidad, o evidente utilidad d'él, según la ocurrencia de los casos que no sufren dilación, como también lo hacemos en nuestros reinos de Castilla, y en otros, y conviene a nuestro servicio que assí se haga. Y ninguna de las que se alegan son contra leyes del reino, antes bien son unas para mejor observancia, y ejecución dellas, y todas concernientes al bien público y gobierno d'él. Y, en particular, la de la tassa y valuación de los oficios renunciabiles demás que toca a la dirección y gobierno de los Tribunales y buena administración de justicia, ayuda a las leyes que prohíben la venta y administración dellos, ya que no se ha podido conseguir que de todo punto no se vendan. Y para mayor justificación y acierto (aunque no era necessario), han sido citados los que pretenden ser interesados para alegar de su derecho, y está reducida a términos de justicia, la qual harán los del nuestro Consejo, conforme lo que resultare del processo, y más convinieren, y en quanto a las dichas provisiones, y lo contenido en ellas, si el reino pretende que algo dellas debe alterarse, podrá representarnos lo que acerca de esto se ofrece, para que proveamos lo que más convinieren. [...]

[*Siguen tres réplicas con sus decretos correspondientes*].

53

Solo las Cortes pueden suspender una ley (1662)

Reparo de agravio de haverse suspendido y retirado la ley que se hizo y publicó el año de 1654, en razón de la caza y pesca. (1662, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 3, ley 31.

Pamplona. Año de 1662. Ley 3.

Según lo dispuesto por Fueros de este reino y lo declarado en la Provisión segunda de las Cortes de Sangüessa del año 1561, que es la Ley 5 del lib. I, tít. 3. de la *Recop. de las Leyes deste Reino*, se han hecho y hacen a pedimiento de los Tres Estados y concessión de Vuestra Magestad, sin que se puedan hacer de otra manera, leyes generales. Y, admitidas por el reino, se han hecho y hacen imprimir, a pedimiento de los Tres Estados d'él o la Diputación, y hecha y efectuada la impres-

sión, las ciudades, buenas villas, valles y lugares, donde huviere alcaldes, deben tomar las que assí se imprimieren, para su mejor gobierno y observancia, como assí bien se dispone expresamente en la Ley 9 del dicho libro y título.

Y haviéndose concedido las dichas leyes, y admitídose, y mandándose imprimir, hai derecho adquirido para que corran y se observen, sin que respecto de ser contractuales entre Vuestra Magestad y los Tres Estados deste reino, se puedan mandar retirar ni suspender sin que intervenga pedimiento y consentimiento de los que también intervinieron en su otorgamiento. Y, siendo esto assí, en las últimas Cortes que se celebraron en este reino se hizo, entre otras, una ley en razón de la caza y pesca, en que están recopiladas otras anteriores, y añadidos algunos capítulos de nuevo, y se mandó imprimir y publicar; y haviéndose publicado en las cabezas de merindades, como se acostumbra, el Conde de Santistevan, virrey que al tiempo era deste reino, por algunos motivos a instancia de la Diputación, mandó suspender la dicha ley hasta las primeras Cortes, y con efecto se suspendió, y no salió, ni corre entre las demás, que están en el quaderno de las últimas Cortes, haviendo igual razón para su observancia como de todas las demás. Y pues todo lo referido es en conocida contravención de los dichos Fueros y Leyes, y contra el bien público del reino y de la autoridad interpuesta en la Ley, y de la misma Ley, y de tan mala consecuencia como se dexa considerar.

Y que nuestra Diputación no pudo pedir ni intervenir en la dicha suspensión por no tener este poder ni facultad, ni havérsela dado el reino, junto en Cortes, a quien toca privativamente pedir a Vuestra Magestad la suspensión o modificación de la Ley. Es preciso en nuestra obligación recurrir a Vuestra Magestad, y suplicarle, como lo hacemos, nos repare el agravio y quiebra de las dichas Leyes, fiando de su real clemencia la cumplida satisfacción de ellas.

Suplicamos a Vuestra Magestad mande dar por nulo todo lo obrado en esta razón, contra los dichos Fueros y Leyes, y que aldelante se observen y guarden con toda puntualidad. Y que lo hecho en este caso no les pare perjuicio, ni se traiga en consecuencia, pues en lo que convenga para aldelante, el reino procurará examinar los inconvenientes para tratar del remedio y modificación que pareciere convenir, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos, que lo hecho en el caso que refiere el pedimiento contra las Leyes del reino, lo damos por nulo, no les pare perjuicio, ni se traiga en consecuencia para lo adelante, y se guarden y observen irremissiblemente, y confiamos de vuestra atención se dispondrá la Ley de la Caza y Pesca en la forma que sea más grata a todos los naturales del reino.

B) *Pedimento de leyes.*

54

Pedimento de ordenanzas sobre pesos y medidas (1553)

Que se guarden las ordenanzas precedentes, y que las medidas sean marcadas.

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 28, ley 2.

Pamplona. Año 1553. Petición 89, f. 28v. Ordenanzas Viejas.

[Pedimento]

Convendría que las Ordenanzas hechas a pedimiento del reino, sobre los pesos y medidas, y la orden que en ellas se ha de tener, se tornassen a pregonar en este reino. Las cuales son las de suso contenidas. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer.

Decreto.

Con acuerdo del Visso-rey, y los de nuestro Consejo, ordenamos y mandamos que las dichas Ordenanzas sean pregonadas en todas las ciudades y villas y lugares de este dicho nuestro reino, que son cabezas de merindades. Con esto, que de aquí adelante en todo nuestro reino de Navarra las medidas con que se vendieren y se mesurare vino y vinagre, hayan de ser y sean de barro o de madera, y no de otra cosa. Y que así bien las medidas con que se midiere el pan y otros granos sean herradas por las personas que estuvieren diputadas en los pueblos para ello, como en las Ordenanzas se contiene, y so las penas en ellas contenidas. Duque de Alburquerque.

Pedimento de que los que llevan acostamientos no tengan obligación de tener armas ni caballos, salvo en caso de guerra (1632)

Que no tengan obligación los que llevan acostamientos de tener armas y caballos, sino en ocasión de guerra.

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 15, ley 5.

Pamplona. Año 1632. Ley 24.

[*Pedimento*]

Por tres cédulas dirigidas al Ilustre vuestro Virrey y oidores de Comptos Reales, se ha mandado que en las nóminas que hicieren de aquí adelante, no libren maravedís algunos por vía de acostamiento, si no fuere habiendo presentado cada uno de los interesados en ellos testimonio bastante de que cumplen con su obligación en tener armas y cavallo, lo qual es grave perjuicio de los cavalleros que llevan acostamientos, porque los acostamientos son muy cortos, que no pasan regularmente de treinta mil maravedís, y algunos hai de diez mil, quince mil y veinte mil maravedís, con los quales, aunque están proveídos de muy buenas armas, pero no es possible poder sustentar cavallo, y esta obligación la tiene interpretada la costumbre, que baste tenelle, quando se ofrece la ocasión de ir a servir, sin que actualmente lo mantengan en tiempo de paz, y es interpretación llena de equidad, porque Vuestra Magestad no interessa en que tengan este gasto, y como quiera que consiga el fin principal de tenerle en la ocasión, y en esta conformidad habiendo sido consultado el acuerdo de la Real Chancillería de Valladolid, en caso semejante resolvió que podían gozar de la merced, aunque actualmente no tuviessen armas y cavallo, y en este reino hai más particular razón que esto se guarde, porque Vuestra Magestad no solo nos tiene jurada la observancia de nuestras Leyes, sino también las costumbres favorables, ofreciendo de mejorarlas y no apeorarlas en todo ni en parte, y queriendo que aquéllas sean interpretadas en utilidad y provecho de los naturales deste reino, según resulta del tenor del juramento que se contiene en el lib. I. tít. I. de la *Recopilación* fol. 3.

Y allende desto tiene Vuestra Magestad ordenado que los cavalleros que llevan acostamiento tengan obligación quando trahen sus cédulas para poder gozar de esta merced, de jurar en manos del Ilustre vuestro

Visso-rey de que no llevan salario de otra persona alguna, ni llevarán adelante sin licencia de Vuestra Magestad, como parece por la Cédula de 25 de noviembre del año de 1596 que se contiene en la Ordenanza 11, tít. 8, lib. 2 de las recopiladas por mandado del Consejo, y no se compadece estar excluidos de poder llevar salarios de otra persona y obligarlos por otra parte a sustentar cavallo con tan corta renta, en tiempo en que con los donativos tan crecidos como este reino ha hecho en servicio de Vuestra Magestad, están sus naturales tan alcanzados de hacienda, que no solo no deben ser gravados con semejante obligación, sino que antes debían ser aliviados della, quando la tuvieran, como no la han tenido, según el sentir común y práctica recibida y assentada en esta materia, sin cosa en contrario. Atento lo qual, y que los acostamientos se dan en remuneración de los servicios hechos a vuestra Real Corona. Suplicamos a vuestra Real Magestad mande revocar las dichas Cédulas de 22 de henero, y veinte y uno de diciembre del año passado de 631. Y que, sin embargo de ellas, los que llevan acostamiento, hayan de gozarle como hasta aquí, aunque actualmente no tengan cavallo, y que baste tenerle é ir a servir quando se ofrezca la ocasión, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos, que el Ilustre nuestro Visso-rey nos hace relación de lo que nos representáis en este **pedimiento**, y con ella y su parecer proveeremos lo que convenga a nuestro servicio, procurando de hacer al reino todo el favor y merced que huviere lugar.

56

Pedimento sobre las ferias de Sangüesa, Olite y Lumbier (1688)

Sobre las ferias de las ciudades de Sangüesa y Olite, y de la villa de Lumbier, y el tiempo que han de durar aquéllas.

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 17, ley 41.

Olite. Año 1688. Ley 17.

[*Pedimento*]

La ciudad de Sangüessa tiene una feria franca, que empieza por Pascua de Espíritu Santo, y dura quince días, y assí bien la ciudad de

Olite tiene otra feria por el mes de agosto, y la villa de Lumbier otra feria, que corre desde primero de mayo de cada un año, y respecto de que conviene a dichas ciudades y villa de Lumbier, que se muden los tiempos de las dichas ferias, como es, que la dicha feria de Sangüessa empiece a correr desde ocho de agosto, y la dicha feria de Olite desde San Miguel de septiembre en adelante, y la de la dicha villa de Lumbier desde veinte de mayo en adelante, porque de otra forma les son infructuosas y de ningún efecto dichas ferias, por la experiencia que tienen. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley todo lo contenido en este **pedimiento**, y que duren dichas ferias los días contenidos en los privilegios y costumbres que tuvieran dichos pueblos, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

C) *Reparo de agravios.*

57

Agravios generales

57.1. *Reparo de agravio sobre restitución de los procuradores de Cortes nombrados por la ciudad de Pamplona (1519)*

Reparo de agravio para que los procuradores de Cortes nombrados por la ciudad de Pamplona sean restituidos y vuelvan a entrar en dichas Cortes. (1519).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 10.

Provisión 1 del año 1519. D. Juan de la Cerda.

Entre otras leyes y reparos de agravio de este reino, hay uno del año de diez y nueve, que dispone y manda que ningún procurador, mensajero, ni persona que tuviere poder y fuere llamado a los dichos Estados y Cortes, no sea sacado dellos, ni de la negociación que en ellos se entenderá; ni inhibido, vedado, ni defendido, que no entre, sino precediendo conocimiento de causa, conforme a los Fueros y Ordenanzas de este

dicho reino. Y siendo ello así, y habiendo el Regimiento desta ciudad nombrado sus mensageros para estas Cortes, al recibidor Berenguer de Aoyz, y a los licenciados Góngora y Olano. Y haviéndose assentado el día de la proposición de las dichas Cortes en su assiento que tienen los mensageros de la dicha ciudad, en presencia del dicho Visso-rey, y los del vuestro Real Consejo. Y también al otro día siguiente al nombramiento de los diputados de Cortes, con el poder que traían de su ciudad. Y presentado aquel ante el secretario dellas, y admitido como los otros poderes de los mensajeros y procuradores de las otras ciudades y villas del reino, parece, que por un auto del dicho Visso-rey y Consejo, se mandó que los dichos regidores y procuradores de Pamplona no entrassen en las dichas Cortes, ni los dichos Estados los admitiessen en ellas, ni el secretario recibiesse petición dellas, ni los uxeres los dexassen entrar, como se hizo así. Y por ser (como todo ello es) notorio agravio de todo el reino, y antes de agora por tal declarado en las Cortes del dicho año de mil quinientos y diez y nueve, fue reparado el dicho agravio. El qual con los otros está jurado por Vuestra Magestad y Visso-reyes de este reino, de guardarse sin quebrantamiento alguno. Y en haverse agora hecho lo contrario, fue en grande quiebra y rompimiento de la dicha ley, agravio reparado, y juramento real de Vuestra Magestad. Y así dando como lo dán por tal **agravio general**, suplican a Vuestra Magestad lo mande luego remediar, con efecto el dicho agravio, y todo lo pendiente d'él.

Decreto.

Por tenor de las presentes, ordenamos y mandamos que los procuradores de la nuestra ciudad de Pamplona sean restituidos y bueltos a sus assientos que tienen en los Tres Estados, que están juntos y congregados en esta dicha ciudad. Y que de aquí adelante no sean sacados de los dichos Estados. Y que assistan en ellos, conforme al reparo de agravio proveído por el Duque de Nágera en las Cortes que se celebraron en la nuestra villa de Tafalla el año de diez y nueve sobre caso semejante que éste. El quoral mandamos se observe y guarde a perpetuo, según su tenor. Y que al delante no mandaremos dar, ni daremos mandamientos ningunos, para que los uxeres del nuestro Consejo y Corte no reciban peticiones de los procuradores de la dicha ciudad, ni las den al secretario de los dichos Estados del dicho nuestro reino, sino que las veces que las dieren, las reciban los dichos uxeres y las lea el dicho secretario.

57.2. Reparación de agravio sobre variación de la forma de los poderes reales para celebrar Cortes (1692)

Reparación de agravio sobre haberse variado la forma de los poderes reales para celebrar Cortes, señalando y excluyendo lugar, y que aquellos sean conforme al del año de 1552. (1692. Estella).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 1.

Sacra Católica Real Magestad.
Estella. Año de 1692. Ley 2.

Los Tres Estados de este reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, en esta ciudad de Estella, decimos: Que en el tít. 2, del lib. 1, de la *Nueva Recopilación de las Leyes*, está inserto el poder que Vuestra Magestad fue servido dar al Ilustre vuestro Visso-rey don Beltrán de la Cueva, Duque de Alburquerque, el año de 1552. Y en él expressamente se ordena y manda, por Vuestra Magestad, que en su real nombre convoque el Virrey a los dichos Tres Estados de este reino por la orden y para el lugar, según y de la manera que se acostumbra llamar, y para el tiempo que le pareciere, y estando puesto en dicha *Recopilación* por principio en el título de las Cortes del reino sirve de regla y forma de la suerte que han de ser los poderes reales con que se han de celebrar, como se ha estilado y acostumbrado siempre el que vengan, según la dicha forma desde su principio hasta el fin. Y en la ocasión presente nos hallamos con dos despachos de poderes de Vuestra Magestad: el uno en que Vuestra Magestad ha sido servido de señalar por lugar para la dicha celebración de Cortes a la ciudad de Olite; y, el otro, dexándolo al arbitrio y voluntad del Ilustre vuestro Visso-rey el señalamiento del lugar, como no sea la ciudad de Pamplona. Y respecto de alterarse la forma dada en dicho poder inserto en dicha *Recopilación* con la dicha exclusion, y también el estilo y costumbre que siempre ha havido de venir los poderes con la generalidad expressada, se hace agravio a la observancia de la dicha regla y forma con que han de venir dichos poderes, siguiéndose también en la dicha alteración con la exclusiva singular desconsuelo de las ciudades, villas y lugares de este reino; pues nunca en su atención y zelo al mayor servicio de Vuestra Magestad puede haver motivo que embaraze el que en qualquiera de ellas se celebren las Cortes. Por lo qual, esperando en la real clemencia de Vuestra Mage-

tad el debido remedio de esta nueva forma, y que se mantenga la que se ha estilado y ha havido; pues Vuestra Magestad ha mirado siempre a todos los pueblos con igual amor, honrándolos y favoreciéndolos en quanto se les ha ofrecido. Suplicamos a Vuestra Magestad por reparo de agravio sea servido de mandar se observe y guarde la forma de dicho poder, inserto en dicha *Recopilación*, y que todo lo que de ella se halla alterado y variado, se dé por nulo y ninguno, y de ningún valor ni efecto, y que lo hecho y obrado en contrario no se traiga en consecuencia en tiempo alguno, y que para adelante los poderes para celebrar las Cortes generales vengán a los Ilustres vuestros Visso-reyes, según, como y en la forma que aquel expressa, como lo esperamos de la real benignidad de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Por singulares motivos de nuestro real servicio y vuestra mayor conveniencia, se han expedido en esta ocasión los poderes reales con las circunstancias que expresa este pedimento. Y aunque en esto no se vulneran vuestras Leyes y Fueros, ni puede la elección o exclusión del lugar para celebrar las Cortes causar nota alguna a los pueblos, que tan singularmente acreditan su fidelidad, daremos orden para que, en adelante, se embíen estos despachos absolutos, como pidís, y a este fin se hará la prevención conveniente en la secretaría, por donde se expiden, sin que lo hecho se pueda traer en consecuencia.

Nota. Conduce para lo mismo la Ley 17 de las Cortes del año de 1678 que en este título es la Ley 17.

57.3. Reparó de agravio sobre Cédula real en cuanto a duelos y desafíos (1716)

Reparo de agravio sobre la Cédula real en cuanto a los duelos y desafíos.

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 3, ley 4.

Pamplona. Año de 1716. Ley 12.

[Pedimento]

Por mandado del Consejo Real de este reino se nos han hecho notorias dos Cédulas Reales, mandadas expedir por Vuestra Magestad,

la primera en 16 de enero deste año, en que se prohíben los duelos, retos y desafíos a todos los vassallos de Vuestra Magestad de todos sus reinos y señoríos el común y en general; y otra en 14 del corriente mes de julio, estendiendo a comprender a este reino en particular la sobre-dicha de 16 de enero, en que se establece por Pragmática y con virtud y eficacia de Ley la referida Provisión, dispensando para su cumplimiento qualesquiera leyes y capítulos de visita, que haya o pueda haver en contrario, dexándolas en su fuerza y vigor para lo demás contenido en dicha primera Cédula Real; la qual assimismo prescribe penas a los que incurrieren en el referido delito, y da regla al modo de probarle. Y aunque conocemos ser todo lo expressado en dichas Cédulas y Despachos Reales justíssimo, y estar resuelto con los fines y zelo cathólico y christianíssimo de Vuestra Magestad, para el mayor servicio de Dios Nuestro Señor y bien espiritual y temporal de nuestros naturales, que uno y otro deseamos con ansia.

Mas como dichas Cédulas Reales han venido en disposición, modo y forma contraria a la con que se establecen en este reino, y para él; que lo es la de concederse a pedimento nuestro y otorgamiento de Vuestra Magestad, no pudiendo constituirse de otra suerte (salva la real clemencia de Vuestra Magestad) porque sería en conocida quiebra y contravención de nuestros Fueros, Leyes, usos y costumbres; cuya observancia nos tiene prometida Vuestra Magestad en los juramentos reales, que repetidas veces se ha servido prestarnos; no pudiéndonos persuadir de la justificación de Vuestra Magestad que haya sido de su real ánimo faltar en algo a su cumplimiento; pues lo contrario sería en infracción manifiesta de nuestras Leyes, y señaladamente de la 3, lib. I, tít. 3 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos; y con especialidad muy singular, de la 3 del año de 1688, en que se ordenó absolutamente, que nadie pudiese añadir, mudar, quitar, ni modificar ni declarar lo que por nuestras Leyes estuviese dispuesto y ordenado. Y por reparo de agravios se nos concedió lo mismo en la Ley 18 del año de 1701, lo que también estaba ordenado por la 3 de las Cortes del año de 1662 citada en la 18 sobre-dicha.

Y debiendo procurar con la mayor solicitud possible no se establezcan Leyes para este reino de modo, ni forma que vulneren ni

ofendan las que Vuestra Magestad nos tiene concedidas, como se hace por la que se ha estatuido en dichas Cédulas Reales (para su reparo) lo representamos a Vuestra Magestad con el mayor rendimiento. Y también es a noticia nuestra, que la referida Cédula Real de data de 16 de enero deste presente año, por mandado del Ilustre vuestro Visso-rey se publicó por vandos en todas las cabezas de merindad de este reino, sin haverse sobrecarteado su despacho por el Consejo, ni comunicándose a nuestra Diputación, contra lo dispuesto por la Ley 16 del año de 1695, y contra el juramento que nos tiene prestado de observar nuestros Fueros y Leyes, conforme a lo que está establecido por la Ley 4, lib. I, tít. 3 de nuestra *Recopilación*, y en quiebra de estas Leyes y las que llevamos referidas en orden a la forma y modo de establecerse las Leyes en este reino, y para él. En cuyo remedio y para el más eficaz reparo de todo lo que llevamos expresado en este pedimento, suplicamos a Vuestra Magestad con el mayor rendimiento y más profunda humildad, se digne mandar declarar y dar por nula y ninguna la forma y modo executado en la expedición de las dichas Cédulas Reales, y también el despacho del Ilustre vuestro Visso-rey, para la publicación de dicha primera Cédula Real, y la execucion de él. Y que nada de todo ello se traiga en consecuencia para lo adelante, ni pare perjuicio a dichas nuestras leyes, usos y costumbres; y que todas ellas se observen y guarden puntualmente según su ser y tenor, como lo esperamos de la real clemencia, y suma justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Damos por nula y ninguna nuestra Real Cédula expressada en este pedimento, dirigida al Ilustre nuestro Visso-rey, regente y Consejo, para que se observasen en este reino; y queremos no se traiga en consecuencia contra vuestros Fueros y Leyes, y que se observen según su ser y tenor. Pero en quanto al vando publicado por mandato del Ilustre nuestro Visso-rey, habiendo sido por guerra y por la Capitanía general, y para los súbditos de su jurisdicción no ha havido infracción alguna de vuestras leyes, en no haverse sobrecarteado por el Consejo, ni comunicado a vuestra Diputación.

Agravios particulares**58.1. *Reparo de agravio del Marqués de Falces (1692)***

Reparo de agravio en razón de las Cédulas Reales de citación y emplazamiento obtenidas por el Marqués de Falces, del Consejo de la Cámara, contra don Antonio Manuel de Marichalar y su mujer. (1692. Estella).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 4, ley 42.

Estella. Año de 1692. Ley 1.

Haviéndose Vuestra Magestad servido de hacer gracia y merced al licenciado don Antonio Manuel de Marichalar y Vallejo, oidor del Consejo de este reino, y doña Josepha de la Canal y Argaiz, su muger, naturales y residentes en él, de eximir su casa que tienen en la villa de Peralta de la jurisdicción vaja y mediana del alcalde de aquella villa, puesto por el Marqués de Falces, incorporándola en vuestra jurisdicción real de la Corte, como en lo antiguo lo estaba, antes que a los antecessores del Marqués se les huviesse hecho merced de la jurisdicción de dicha villa. Haviéndose presentado en el dicho Consejo de este reino, se pidió y dio la sobrecarta y cumplimiento a dicho Real Despacho, que por leyes deste reino está dispuesto; y aunque el Marqués acudió al Consejo de la Cámara de Castilla y obtuvo despacho de citación contra el dicho licenciado don Antonio Manuel de Marichalar y su muger, para que compareciesse a litigar en razón de lo que tenía que decir y alegar sobre la dicha gracia, por ser dicho despacho expressamente contra lo ordenado y dispuesto por las leyes de este reino, y especialmente por la Ley 4, tít. 4, lib. I de la *Nueva Recopilación* de nuestras Leyes, en que se dispone, y manda que nadie pueda litigar fuera de este reino cosa alguna que sea dentro d'él, ni para esto pueda obtener cédula ni despacho alguno, so pena que el que lo contrario hiciere, por el mismo hecho, sin otra sentencia ni declaración haya perdido y pierda toda la causa.

Fue servido Vuestra Magestad, atendiendo al cumplimiento y observancia de la dicha Ley, mandar por su Real Despacho de 30 de octubre del año último passado, remitir la pretensión del Marqués a los Tribunales reales de este reino, para que en ellos se conozca; y viendo que, sin embargo, no trataba de hacerlo, obtuvo citación el dicho don

Antonio Manuel de Marichalar y su muger de el Tribunal de la Real Corte de este reino contra el dicho Marqués, como quien se halla en la possession de la gracia de dicha exención calificada con título real de Vuestra Magestad, para que compareciesse a litigar en él, poniéndoles los pidimientos y demandas que tuviere que hacerles sobre la dicha exención, por las jactancias y pretensión publicada de dicho Marqués.

Y estándose tratando de esta materia, y despachádose provission por requisitoria para la Chancillería de Valladolid, y notificádose al Marqués, obtuvo este nuevo despacho, en que se mandaba suspender el conocimiento y continuación de la causa, por el qual también se vulneran nuestras Leyes; pues por la referida se ordena, que no se provean cédulas algunas de suspensión sobre pleitos y negocios pendientes; y que las tales cédulas, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas, y últimamente, sin embargo de todo lo referido, ha buuelto a obtener dicho Marqués nuevo despacho de citación y emplazamiento al Consejo de la Cámara contra dicho licenciado don Antonio Manuel de Marichalar y su muger. Todo lo qual es en quiebra de nuestros Fueros y Leyes; para cuyo reparo suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar, dar por nulos y ningunos dichos Reales Despachos, assí el de suspensión como el de citación y emplazamiento, y de ningún valor ni efecto; y que no se traiga en consecuencia ni pare, perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y que aquéllos se observen inviolablemente según su ser y tenor, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Damos por nulas y ningunas las expressadas cédulas; y ordenamos que para en adelante no se traigan en consecuencia ni paren perjuicio; y que las partes que tuvieren que pedir, acudan a nuestros Tribunales reales de este reino.

58.2. Reparó de agravio sobre procedimientos de los jueces del contrabando (1701)

Reparo de agravio sobre diferentes procedimientos de los jueces del contrabando; que declarado el contrafuero, continuaron en virtud de ciertas

Órdenes Reales, y que los agravios a las leyes se hayan de reparar en este reino. (1701. Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 19.

Sacra Católica Real Magestad.
Pamplona. Año de 1701. Ley. 6.

Los Tres Estados del reino de Navarra, que estamos juntos y congregados, celebrando Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que el año de mil seiscientos noventa y siete, los licenciados don Juan López de Cuéllar y Vega y don Luis de Aguerre, oidores de Consejo y jueces de contravando, en virtud de comisión particular, despachada por carta de don Juan del Moral y Tejada, secretario del Consejo de Guerra, y de Cédula posterior expedida por el mismo Consejo, passaron a reconocer, registrar y embargar todos los géneros de mercaderías que tenían en su poder los hombres de negocios en esta ciudad, las de Tudela, Corella, Tafalla, villa de Peralta, y otros pueblos, obligándoles a que dichas mercaderías las tuviesen a Ley de depósito en su poder. Y habiendo tenido noticia nuestra Diputación de estos procedimientos, recurrió al Ilustre vuestro Visso-rey, Marqués de Valero, a pedir el reparo de ellos por oponerse a nuestros Fueros y Leyes; y con efecto por decreto expedido en veinte y quatro de enero dio por nulo y ninguno todo lo obrado y executado por los dichos jueces de contravando, y de ningún valor ni efecto, y que no se traiga en consecuencia, ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, y en su cumplimiento mandó levantar los embargos y cancelar los depósitos hechos en virtud de la comisión referida, dexándoles como propio el uso y goce de sus mercaderías.

Y para el conocimiento de si havían excedido en las licencias que tenían concedidas, en virtud de Orden que tenía de Vuestra Magestad de veinte y seis de julio del año de mil seiscientos noventa y tres, remitió el conocimiento de este negocio a la Corte, para que se conozca de él en justicia, según Fueros y Leyes; y enterada nuestra Diputación de que, sin embargo de dicho decreto, continuaban los jueces de contravando en dichos reconocimientos, embargos y depositos, bolvió a instar pidiendo que en cumplimiento de dicho decreto y reparo de nuestras

Leyes, diesse por nulo y ninguno todo lo que iban continuando, obrando y executando dichos jueces de contravando, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a nuestras Leyes, y que en execución de ellas y del referido decreto, mandasse a dichos jueces remitir todos los autos a la Corte donde se conozca en justicia.

Y respondió que acuda el reino a pedir a Vuestra Magestad lo que le convenga, respecto de hallarse con orden, para no embarazar a los jueces de contravando la prosecución de las dichas diligencias, que les están encargadas, y ordenado remitan copia de los autos, previniendo Su Magestad que esta solo se ha pedido para hallarse enterado de lo que se hubiere executado; pero no para resolverse en vista de ella nada que se oponga a las Leyes y Fueros del reino, por lo mucho que le atiende y estima. Cuyo Decreto fue en notoria quiebra de nuestros Fueros y Leyes, porque concedido el contrafuero a pedimiento de nuestra Diputación, a quien le tenemos encomendado este encargo, no se pudo suspender, derogar ni modificar, según lo dispuesto por la Ley 3 de las Cortes del año de mil seiscientos sesenta y dos; como porque executado el agravio contra nuestras leyes en estos procedimientos dentro del reino, se devió reparar este dentro d'él, sin necesitar acudir a Vuestra Magestad como lo dispone la Ley 8 del libro I, título 2 de la nueva *Recopilación*. En cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad, mande dar por nulo y ninguno de ningún valor ni efecto dicho segundo Decreto, dado por el Ilustre vuestro Visso-rey, y lo obrado por los jueces de contravando, y mandar tenga efecto el primero que dio por contrafuero lo obrado por dichos jueces, y que se observen y guarden nuestras leyes inviolablemente, según su ser y tenor, como lo esperamos de la real clemencia y justificacion de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, y damos por nulo el segundo Decreto, expedido por el Marqués de Valero, y todo lo obrado en virtud de él por los jueces de contravando nombrados; y mandamos tenga efecto el primero, que dio por contrafuero lo executado y obrado por dichos jueces, y que se observen inviolablemente los Fueros y Leyes del reino.

D) *Donativos.*

59

Tratamiento legislativo de petición de donativos por parte del rey

59.1. *El virrey solicita a las Cortes, en nombre de Su Majestad, el servicio acostumbrado (1552)*

El virrey duque de Alburquerque solicita a las Cortes, en nombre de Su Majestad, el servicio acostumbrado, para subvenir a los gastos de las empresas reales.

AGN, *Guerra*, leg. 2, carp. 37. (1552, noviembre, 4. Pamplona).
Edic. IDOATE, *Esfuerzo bélico*, n° 105bis, pp. 364-365.

Por lo que otras vezes, señores, se os a propuesto, avéis entendido la causa de la ausencia de Su Magestad de estos reynos, que es por conseguir y acabar lo que tiene principiado tocante a la fee, paz y sosiego de toda la cristiandad. Y como, señores, sabéis es notorio, estando Su Magestad entendiendo en ello, los que se an rebelado y lebantado contra él, impidiéndole tan santa determinación, haziendo ligas en su des-servicio y ayudándose para ello del turco por mar y por tierra; de donde a resultado que Su Real e Imperial Persona a salido y está en campo con muy grueso ejército, y con ayuda de Nuestro Señor castigará a los rebeldes y desobedientes. Y para tan grandes gastos que de cada día se le ofrecen, no bastando las rentas de su patrimonio y servicios de sus reynos, a bendido y empeñado mucha parte dellas y tomado a cambio de particulares cantidad de dineros. Y todo ellos por el zelo que tiene a las cosas de la fee y conserbación y aumento della. Y assí, a mandado juntar Cortes en los otros reynos como lo haze en este, en el qual tiene entendido se a servido y socorrido con más voluntad que en otro alguno, conforme a la que Su Magestad la tiene, que mostrándola, envió al príncipe nuestro señor para que fuese jurado. Y assí lo declaró Su Alteza en vuestra presencia, que solo esto bastaría para tener por cierto que el servicio de este año de mil y quinientos y cinquenta y dos y venidero de mil y quinientos y cinquenta y tres, haréis, señores, de manera que Su Magestad quede con más cargo de lo passado.

Por lo qual, por parte de Su Magestad, os ruego y encargo hagáis, señores, el servicio de manera que las necesidades de Su Magestad sean

socorridas y quede con obligación de hazeros merced. Y cuanto mayor fuere el seruicio, a mí me quedará más cargo de informar a Su Magestad para que se acuerde deste reyno, haziéndole merced y fabor conforme a sus méritos y amor con que sirbe. El Duque.

59.2. Donativo de sesenta mil ducados concedido por las Cortes de Pamplona, y condiciones de aceptación (1701)

Del servicio y donativo de sesenta mil ducados concedido en las Cortes de 1701, y que su aceptación sea con las condiciones en él expresadas.

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 50.

Pamplona. Año de 1701. Ley 47.

El Ilustre Visso-rey nos ha propuesto las urgencias y gastos extraordinarios en que Vuestra Magestad se halla, y quan del real agrado de Vuestra Magestad será, el que para parte de socorro y alivio de ellos sirvamos a Vuestra Magestad con un donativo, y con el zelo innato a emplearnos en todo lo que sea del mayor servicio y alivio de Vuestra Magestad, y teniendo muy presentes los especiales motivos del feliz ingreso y casamiento de Vuestra Magestad, y demás que se nos han representado, excediendo de nuestras fuerzas, hemos resuelto el servir a Vuestra Magestad con sesenta mil ducados, esperando se servirá Vuestra Magestad de darse por bien servido de él y de nuestro afecto, el qual dicho servicio le hacemos con las condiciones siguientes:

[1] Primeramente, que dichos sesenta mil ducados se hayan de pagar en esta forma: los quince mil el año de 1703, otros quince mil el año de 1704. Y que el año de quartel y alcabala, que concedimos en las Cortes del año 1695, se pague los años de 1705 y 1706 los otros quince mil ducados el de 1707 y los quince mil restantes el de 1708.

[2] Que suplicamos a Vuestra Magestad que se sirva de no mandarnos juntar a Cortes generales hasta el año de 1711, y en el caso de ser preciso haverlas de juntar, sea condición de este servicio el que no podamos servir en ellas con ningún género de servicio que se anteponga a los hechos, ni gravando los años hasta el de 1710 por estarlo en todos ellos nuestros naturales en todo lo possible a sus fuerzas, suspendiendo

por esta vez la Ley que dispone se junten de tres a tres años, quedando para en adelante en su fuerza y vigor.

[3] Que para satisfacción y paga de dicho servicio, se hayan de poder sacar por nuestra Diputación del Depósito general todas las cantidades que excedan de diez y seis mil ducados; de manera, que siempre hayan de quedar en el dicho Depósito dichos diez y seis mil ducados, y que si por algún accidente sucediere faltar el dinero del Depósito, y acudieren los acreedores por él, quede la Diputación obligada a pagar sus réditos con todas sus rentas, hasta reintegrar la principalidad, y que para sacar la cantidad que excediere de los diez y seis mil ducados, no necessite nuestra Diputación sino de una libranza general del Consejo, para que el Depositario general entregue lo que hai de exceso de dichos diez y seis mil ducados en las arcas, hasta que se hayan acabado de pagar los sesenta mil ducados.

[4] Que el repartimiento de dicho servicio se haya de hacer en las ciudades, villas, valles, cendeas y lugares con igualdad, sin atender a exención ni reserva alguna, porque para esta ocasión y servicio se han de suspender, como se suspenden todas, menos las que competen por Fuero, y que el exento por Fuero se entienda solamente el dueño de palacio de cabo de armería, y su casero o claver, y el que tuviere uno o mas palacios de cabo de armería, solo tenga un exento en cada uno, y que no haya otro ningún exento por ninguna razón, porque el ánimo y voluntad declarada del reino es que para este servicio no haya ni valgan otras reservas de otros Fueros y privilegios de ninguna calidad ni condición que sean, y que los alcaldes, jurados y diputados de cada ciudad, villa, valle, cendea o lugar, puedan compeler a la paga, de lo que se les repartiere sin exención ni reserva, y sin que le puedan embarazar inhibitorias ni otros despachos algunos de otros jueces de qualquiera calidad y fuero que sean, y que el dueño de palacio de cabo de armería haya de ser exento en qualquiera parte que viva.

[5] Que en este servicio de sesenta mil ducados, en quanto a ser exentas las casas agregadas a los palacios de cabo de armería, se guarde lo que el Ilustre vuestro Visso-rey ha determinado en papel de ocho de febrero de mil setecientos, sin embargo de lo expressado en el capítulo antecedente.

[6] Que la paga de dicha cantidad la hayan de hacer los pueblos, lo que a cada uno tocara de sus propias rentas y expedientes sin necessitar

de pedir libranza ni permiso en el Consejo; y donde no los huviere, el repartimiento se haga con toda justificación e igualdad conforme a derecho y leyes de este reino, y se passe por lo que hicieren los alcaldes, jurados y diputados, quedando su derecho a salvo a las partes, sin que por esto se haya de retardar la execución. Y que en los pueblos que se hiciere por repartimiento de vecinos y habitantes, haya de ser precisamente por auto en forma ante escrivano, y no por papeles privados pena de treinta libras a los regimientos y escrivanos de los Ayuntamientos. Y que los diputados de los valles que huvieren de hacer el repartimiento a donde no huviere escrivano, hagan el auto ante el cura y dos testigos. Y que la aplicación de las treinta libras, sea la mitad para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, y la otra mitad para gastos de justicia del Tribunal que conoció de la causa. Y que lo contenido en esta cláusula se haya de observar inviolablemente por los que han de hacer los repartimientos.

[7] Que los diputados o regidores de las cendeas o valles en que estén comprendidos algunos lugares de señorío y jurisdicción de particulares, puedan cobrar las cantidades que según el repartimiento tocaren a los vecinos o habitantes de dichos pueblos de señorío, sin que se les pueda poner estorvo ni embarazo. Y que esta condición se observe, aunque se hayan obtenido algunas sentencias de manutención de lo contrario o haya pleito pendiente por convenir, se observe esta forma para la más puntual y breve cobranza de este servicio, y ser la que se ha observado en todos los servicios extraordinarios, como la más conveniente.

[8] Que los expedientes temporales que están concedidos a las repúblicas para la paga de los servicios hayan de quedar prorrogados sin nueva facultad del Consejo, hasta que se acabe de pagar éste.

[9] Que en las que se pagare de expedientes para este repartimiento, se dé la refacción a los exentos así de los expedientes que de antes estuvieren formados, como de los que se formaren de nuevo en que fueren interesados los exentos.

[10] Que los alcaldes, regidores o las personas diputadas por los pueblos para la cobranza de dichos sesenta mil ducados, tengan precisa obligación de tenerla hecha los referidos años de setecientos y tres, y setecientos y quatro, y setecientos y siete, y setecientos y ocho, para el día primero de noviembre de cada un año. Y que estén entregadas en esta ciudad para esse día, lo que tocare a cada pueblo, a la persona que

nombrare el reino o su Diputación. Y que, de no hacerlo y cumplirlo así, todas las costas que se causaren, hayan de correr por su cuenta, sin que las repúblicas hayan de pagar cosa alguna de las costas. Y que en esta conformidad, no se despachen executorias hasta el referido día primero de noviembre de los referidos años.

[11] Que pagando un lugar a las personas diputadas para la cobranza lo que le tocara, no quede mancomunado ni obligado para los demás que fueren morosos, y no huvieren pagado, aunque sean de un valle o cendea.

[12] Que nadie esté obligado a pagar sino en el lugar donde tuviere su domicilio.

[13] Que el repartimiento de este servicio lo haya de hacer la Diputación, y también haya de percibir el dinero, y que también lo haya de entregar a Vuestra Magestad, o a quien tenga orden real especial para percibirle.

Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva admitir de nuestro afecto este servicio y concedernos estas condiciones, con que le hacemos, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Aceptamos este servicio tan propio de vuestra liberalidad y amor, como atendido de nuestro real aprecio, y quedamos con él cuidado de mirar al mayor beneficio de el reino en el tiempo de convocar a Cortes generales. Y el Ilustre nuestro Visso-rey, passados los tres años, nos informará, para que según las ocurrencias acordemos quanto sea del mayor alivio de el reino, a sus justas representaciones tendremos siempre particular atención.

Primera instancia.

Al servicio que hemos hecho a Vuestra Magestad súplica y condiciones con que le hemos hecho, ha sido Vuestra Magestad servido mandarnos responder, aceptando el servicio y quedando Vuestra Magestad con el cuidado de mirar a nuestro mayor beneficio en el tiempo de convocar a Cortes generales; y que el Ilustre Visso-rey, passados los tres años, informará a Vuestra Magestad, para que según las ocurrencias del mayor alivio del reino y a sus justas representaciones, atenderá Vuestra Magestad a nuestro alivio. Y quedando con el justo reconocimiento de darse Vuestra Magestad por servido de nuestro afecto en el

servicio, no escusamos decir a Vuestra Magestad que conteniendo el que hemos hecho las condiciones que en él se refieren, y la súplica de no convocarnos a Cortes hasta el año de 1711. Vuestra Magestad es servido de respondernos aceptando el servicio y ofreciéndonos la atención de no juntarnos a Cortes, que no sea a alivio nuestro.

Y en quanto a las condiciones con que le hemos hecho, no expresa Vuestra Magestad la aceptación con ellas; y aunque siempre entendemos que el ánimo de Vuestra Magestad ha sido el de que sea con estas condiciones, sin embargo por quitar qualquiera duda que pueda ocurrir, y ser forma con que se han aceptado por Vuestra Magestad todos los servicios de esta calidad, que hemos hecho con condiciones, el admitirlos con ellas, y que para hacer el presente, nos ha facilitado el que tengan efecto las propuestas como medios precisos, sin los cuales ni pudieramos haverle ofrecido ni ha sido de nuestro ánimo hacerle. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido aceptar el referido servicio con las condiciones con que le hemos hecho, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Aceptamos el servicio con las condiciones en él expressadas.

E) Prestaciones militares.

60

Tratamiento legislativo de la petición de prestaciones militares: nulidad de cartas-órdenes para levantar un Tercio (1743-1744)

Reparo de agravio de unas carta-órdenes para levantar un Tercio.

Cortes de Tudela de 1743 y 1744, Ley II.

Edic.: *CUADERNOS de las Cortes del Reino de Navarra*, I, pp. 52-53.

Sacra Católica Real Magestad.

Los Tres Estados de este reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales, por mandado de Vuestra Magestad, decimos:

Que en virtud de Carta-orden de Vuestra Magestad de 29 de noviembre del año de 1734, refrendada por D. Joseph Patiño, el Dr. D. Jo-

seph de Elío y Jaureguizar, decano de el Consejo, y al tiempo en cargos de virrey, hizo levantar un Tercio de mil hombres que sirvió en la guarnición de la ciudad de Pamplona y su ciudadela desde últimos de febrero hasta el mes de julio del año de 1737, lo que fue contra el capítulo 5, lib. 1, del *Fuero General*, que dispone que los naturales de este reyno, no sean compelidos a tomar armas, sino en el caso que entrase en él huest enemiga, o estuviere sitiado villa o castillo, y las ocasiones que se ha practicado lo contrario, se ha declarado por contrafuero, como parece de las leyes 47 y 48, libro 1, tít. 2 de la *Novísima Recopilación*, y de la ley 31 de las Cortes del año 1724, en que se declaró por reparo de agravio la orden que el virrey, Príncipe de Castellón, expidió el 17 de enero de 1719 a las ciudades y lugares de este reyno, para que al primer aviso, contribuyese cada uno con la gente respectiva necesaria para la formación de quatro Tercios, no obstante que no se puso en execución. Y haviéndose obrado en virtud de Carta-orden, se contravino también a la ley 24, lib. 1, tít. 4 de la misma *Recopilación*, en la que se previene que las Órdenes Reales que se expidieren para este reyno, hayan de venir en Cédulas Reales, firmadas de la real mano de Vuestra Magestad y no por sola carta de el secretario, excepto si el negocio fuere de calidad, que por la brevedad se embíe carta, quedándose despachando Real Cédula; y aun en este caso, han de sobre-cartearse las cartas y guardarse respecto de éstas; lo que está proveído y ordenado por Leyes de el Reyno, en quanto a las Reales Cédulas, que antes de cumplirse, deben comunicarse a nuestra Diputación según la Ley 11 y 18, lib. 1, de el tít. 4 referido. Y si lo expresado es en contravención de los Fueros y Leyes del reyno, no lo es menos, el que por otra Carta-orden se le dio a dicho Dr. D. Joseph de Elío y Jaureguizar, para que apremiase a los alcaldes y regidores a que prendiesen a los que havían dexado dicho Tercio; y caso de no poderlos haver, reemplazase cada uno el número que le havía cavido en la formación para que así existiese completo el de los mil hombres. Todo lo que se executó con imponderables perjuicios del reyno, y sin ejemplar; pues aunque el año de 1719, en caso igual, se expidió semejante orden, por carta de D. Miguel Fernández Durán, de 31 de octubre de aquel año, haviendo recurrido nuestra Diputación a la piedad de Vuestra Magestad, se dignó mandar se sobreseyese, por contraria Carta-orden, de 21 de diciembre del mismo año, por todo lo qual:

Suplicamos a Vuestra Magestad con la más respetosa instancia, sea servido dar por nulas y ningunas las citadas Órdenes, y todo lo obrado

en su virtud, como opuestas a los Fueros y Leyes del reyno, y no se traigan en consecuencia ni les pare perjuicio, antes se observen, según su ser y tenor. Así lo esperamos de la suma justificación y real benignidad de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Decreto.

A todo esto os respondemos que todo el fin del Fuero y Leyes de Navarra, ha sido y es ahora la conservación del mismo reyno, en su mayor lustre y opulencia, a lo qual fuera difícil haver ocurrido sin haver vencido a los exércitos enemigos gloriosamente las veces acontecidas en la presente centuria. Y como los mismos acontecimientos han sido irregulares, y sin ejemplar de semejantes invasiones, no puede el reyno presumir por ellos la contravención de su Fuero y Leyes. Y por lo mismo se concede lo que el reyno pide, por su regla de su Fuero y Leyes.

F) *Legislación real exterior recibida en Navarra, que las Cortes hacen suya.*

61

Elevación a Ley de una Real Pragmática Sanción (1794-1797)

Se eleva a Ley de una Real pragmática sanción para que en el reino de Navarra los religiosos profesos no sucedan abintestato a sus parientes (1795).

Cortes de los años 1794 a 1797, Ley XXXIX.

Edic.: *CUADERNOS de las Cortes del Reino de Navarra*, II, pp. 102-104.

Sacra Católica Real Magestad.

Los Tres Estados de este reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandato de Vuestra Magestad, decidimos:

Que habiendo dedicado nuestra atención a dirimir las disputas judiciales que frecuentemente ocurren sobre sucesiones intestadas a que se declaran pretendientes algunas personas religiosas, aspirando a ser preferidos en ellas a otros verdaderos parientes con grave perjuicio de estos; y considerando que aquellos en fuerza de su solemne profesión, y mediante haver hecho los tres indispensables votos, renunciaron del

Mundo y de los bienes temporales, y perdieron toda cognación o parentesco terreno, de suerte que para los efectos civiles se reputan por muertos según el verdadero sentido de las Leyes, y el dictamen más juicioso de los hombres cuerdos, que libres de preocupación se han aplicado a examinar esta importante materia, y consiguientemente incapaces de semejante sucesión, creemos que para cortar de raíz esos inconvenientes no puede proporcionarse providencia más oportuna y eficaz que la que comprende la Real Pragmática Sanción promulgada por Vuestra Magestad en los demás reynos de su Corona, de fecha de 6 de julio del año 1792, que trasladada a la letra, es del tenor siguiente:

Don Carlos por la Gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra [...] [Reproduce la Real Pragmática Sanción].

Y deseando nuestro desvelo por el bien universal de este reyno, que se extienda a él una disposición tan prudente como ajustada a los más sanos principios de la jurisprudencia en esa atención.

Suplicamos rendidamente a Vuestra Magestad se digne concedernos por Ley todo el contexto y tenor de la dicha Real Pragmática inserta en este Pedimento, para que en este Reyno tenga fuerza de tal, y se observe y guarde inviolablemente, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad y en ello, etc.

Decreto.

Pamplona, y su Real Palacio 13 de diciembre de 1795. A esto os respondemos que se haga como el reyno lo pide. El Príncipe de Castelfranco.

G) *Publicación de las leyes.*

62

Petición de las Cortes al rey sobre publicación de las leyes (1531)

Petición de las Cortes al rey sobre publicación de las leyes. (1531, febrero, Tafalla).

AGN, *Cortes*, lib. 1 de actas, fol. 33r.

Edic.: FORTÚN (dir.), *Actas de las Cortes de Navarra*, 2, n° 41, p. 67.

Sacra Católica Magestat. Los Tres Estados de vuestro reyno de Navarra, que están juntos y congregados en Cortes Generales en esta su villa de Taffalla, por mandamiento y llamamiento de Vuestra Magestad o, en su nonbre, por don Martín de Córdoba, conde de Alcaudete, visorrey y capitán general del reyno de Navarra y de sus fronteras, dizen que en las últimas Cortes que fueron celebradas en la vuestra ciudat de Pamplona, a suplicación de los dichos Tres Estados, por reparo de agravio, fueron asentadas ciertas leyes y ordenanças y, en nonbre de Vuestra Magestad, el conde de Alcaudete, visorrey d'este vuestro reyno, dio patentes y provisiones, las quales, por tener fuerça de leyes, es necesario se publiquen y pregonen, porque hazer leyes de nada serbiría si aquellas no se guardasen y se publicasen. Suplican a Vuestra Magestad mande dar sobrecartas y mandamiento para publicar y pregonar por las ciudades y villas de cavos de merindades, por que venga a noticia de todos y se guarden mejor aquéllas, que son las siguientes:

[1] Primeramente, la ordenança y patente que se dio sobre las relaciones de Corte.

[2] Yten, la ordenança y patente de los blasfemos del nonbre de Dios.

[3] Yten, la ordenança y patente que se dio para los notarios sobre el firmar las notas de los contratos y escrituras que entre partes reportan.

[4] Yten, la patente y ordenança que se hizo para los porteros de los drechos y forma que han de tener en fazer las execuciones.

[5] Yten, la ordenança fecha por Su Magestad a suplicación de los Tres Estados, en razón de las heredades que conpran los hijosdalgo de los labradores y los labradores de los hijosdalgo.

63

Solo han de imprimirse las leyes y ordenanzas del reino de Navarra otorgadas a pedimento de los Tres Estados (1569)

Que solo se impriman las leyes y ordenanzas de este reino otorgadas a pedimento de los Tres Estados, y que no se impriman otras provisiones, sino pidiéndolo el reino. (1569, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 3, ley 22.

Pamplona. Año de 1569. Ley 51.

En quanto al imprimir de las leyes y ordenanzas que a pedimiento de este reino y Tres Estados d'él, por Vuestra Magestad se han concedido y otorgado, no ha havido el orden que convendría. Porque assí se ha hecho imprimir lo que no se ha concedido y se ha respondido no haver lugar, como lo que por Vuestra Magestad se ha otorgado por Ley. Y en los quadernos que de impresión se han hecho hacer, también se han hecho imprimir algunas provissiones acordadas por Vuestro Visso-rey y los del vuestro Consejo, assí de cosas generales en forma de Ley, como de cosas particulares, tocantes a solos los curiales, y otras cosas que el reino y los dichos Tres Estados después las han dado y dan por agravio; y otras veces se han imprimido, siendo leyes y ordenanzas del reino sin pedimiento d'él ni de sus síndicos. Suplican a Vuestra Magestad mande y ordene que de aquí adelante las leyes y ordenanzas de este reino otorgadas a pedimiento de los Tres Estados d'él, no se impriman ni manden imprimir si no es a pedimiento de los mismos Tres Estados y reino o síndicos d'él. Y que en lo que se imprimiere, no se ponga sino solo lo que se huviere otorgado, concedido y reparado por suplicación, pedimiento de Ley o reparo de agravio; ni tampoco provisión acordada general por el vuestro Visso-rey, y los del vuestro Consejo hecha, pues este reino pretende que semejantes provissiones acordadas a manera de ley no se puedan hacer si no fuere a pedimiento de este reino. Y que lo denegado, y que se ha respondido sin concederse, quede sin que se imprima. Pues las leyes y ordenanzas que por los Tres Estados se piden, se otorgan en favor de todo el reino y en beneficio d'él, se pida la impresión, para que todos sepan qué se ha ordenado, y qué es lo que acerca de ellas deben hacer y guardar. Mande que efectuada la impresión, quando los síndicos la pidieren, y tassada la obra por Vuestra Magestad o vuestro Visso-rey, y los de vuestro Consejo en su real nombre, que las ciudades, villas, valles y lugares donde huviere alcaldes, hayan de tomar lo que assí se imprimiere, por lo que fuere tassado para mejor gobierno suyo y observancia de las tales leyes.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide, con que el protonotario del nuestro reino tenga el tanto y razón de ellas.

64

Necesidad de aceptación de todos los brazos para la impresión de las leyes (1632)

Sobre la aceptación de los pedimentos. (1632, octubre, 13. Pamplona).

AGN, *Cortes*, lib. 2 de actas, fol. 209v.

Edic.: FORTÚN (dir.), *Actas de las Cortes de Navarra*, 2, n° 1816 (Junta) 1817 (Sobre la aceptación de los pidimientos), p. 283.

Junta

[1816] En la dicha ciudad de Pamplona, miércoles, a trece de octubre del dicho año, se juntaron los Tres Braços en su lugar acostumbrado y acordaron lo siguiente. B. de G.

Sobre la aceptación de los pidimientos.

[1817] Este día los dichos Tres Estados, estando juntos y congregados los Tres Estados en Cortes Generales, dixeron que, por quanto siempre se a ussado y acostumbrado y es requissito necessario, según lo que se a estilado, que los decretos que vienen de Su Magestad a los pidimientos echos por el reyno aceptarse por todos los Tres Braços, aunque en el decreto se conçeda todo lo que se pide, de manera que venga decretado en la forma siguiente: que se haga como el reyno lo pide o lo suplica, o con otras palabras que importen lo mismo; que lo mismo se guarde adelante en todas las ocasiones que se ofrecieren, de manera que en cualquiera pidimiento que viniere decretado, aunque sea en la forma dicha, sea necessario la aceptación de todos los Tres Braços para que passe en fuerça de ley y se pueda imprimir; y que, contradeciéndolo o no lo admitiendo uno de los Tres Braços, sea visto no quedar admitido. Y esto se mandó asentar para claridad y conste de la costumbre que se a tenido, y quitar las dudas que podrían suçeder. E hice auto. B. de G.

65

Impresión del Fuero General de Navarra (1642)

Impresión del Fuero General de Navarra. (1642, agosto, 8. Pamplona).

AGN, *Cortes*, lib. 2 de actas, fol. 331r.

Edic.: FORTÚN (dir.), *Actas de las Cortes de Navarra*, 2, n° 2638 (Junta) 2639 (Del fuero), p. 422.

Junta

[2638] Dicho día, por la tarde, se juntó el reyno y acordó lo siguiente. Ldo. G.

Del fuero

[2639] El mesmo día, por quanto el Fuero de este reyno, respecto de no estar impreso sino manuscrito, no tiene la autoridad que es ragon, ni de él tienen la notiçia que deben tener los naturales, para ocurrir a todo y que su intelijencia quede clara, acordó el reyno que se remita al señor don Luis de Mur para que le glosse y, glossado, se inprima; y que para esto se saque copia del colaçionado que está en la Cámara de Conptos; y que la disposición de todo quede desde ahora librada a la Diputación, para que, acudiendo a los gastos que parecieren preçissos, corra por su cuenta el effectuar cossa que se juzga tan de importancia como esta. Ldo. G.

2.2

OTRAS FUENTES: AUTOS ACORDADOS
DEL CONSEJO REAL, CAPÍTULOS
DE VISITA Y *IUS COMMUNE*

INTRODUCCIÓN.

1. Fuentes normativas de rango secundario: autos acordados del Consejo Real y capítulos de visita

La normativa emanada de las Cortes es la única que tiene en Navarra la consideración de leyes, las llamadas Fueros y Leyes, conceptuadas como leyes decisivas. Esto significa que, por una postura de exclusión querida por el reino, carece de carácter legislativo la producción normativa que procede de los demás órganos delegados del rey existentes en Navarra, como sería el caso de las reglas de Derecho procedentes del Virrey, el Consejo Real de Navarra, o de los visitantes eventuales des-

tacados en el reino. Vamos a examinar dos posibles fuentes normativas de rango secundario, diferentes a las legislativas de Cortes: los autos acordados del Consejo Real y los capítulos de visita.

Los **autos acordados** del Consejo Real, consistían en mandamientos ejecutorios sobre decisiones que, en principio, se referían al funcionamiento del propio Consejo y sus oficiales (**núm. 66**). Se realizaban sin intervención del virrey, si bien una ley de Cortes de 1678 estableció que no podían hacerse autos acordados sin necesidad urgente, y que, en todo caso, se harían en nombre del rey y concurriendo el virrey (**núm. 67**). El Consejo pretendió que muchos de estos autos se convirtieran en leyes de carácter general para todo el reino, pretensión que suscitó las protestas de la asamblea navarra. Las Cortes de Sangüesa de 1561 se opusieron frontalmente al reconocimiento del carácter legislativo de los autos acordados del Consejo Real, en contraste con lo ocurrido con los autos acordados del Consejo Real castellano, que en el siglo XVIII pasaron a engrosar el corpus de la *Nueva Recopilación* de Castilla y León. Hay que tener en cuenta que la atribución del máximo rango normativo a unas disposiciones y la privación de reconocimiento a otras tenía importantes consecuencias desde el punto de vista institucional. Solo las leyes de Cortes serían objeto del juramento de observancia real y, por ello, su quebrantamiento motivaba la declaración del agravio por parte del reino y el pedimento de reparación (**núm. 68**): “porque mi real intención y voluntad –declaró Felipe II– es que de ninguna manera se contravenga a las leyes juradas, sino que se guarden ynviolablemente”.

En la denominada **visita**, se examinaba la corrección legal de las actuaciones de los Tribunales reales. Abocaba a recomendaciones y observaciones respecto del seguimiento del Derecho estatuido, y a propuestas normativas de reforma. En todo caso, los textos elaborados por los visitantes constituían un espejo del hacer de regentes y oidores y del esfuerzo de la realeza por sujetar a Derecho a la administración.

El fracasado *Fuero Reducido* (c. 1530), incluyó tres leyes de visita, resultado de dos capítulos de visita diferentes. Medio siglo después, las Cortes de Sangüesa de 1561 fueron las primeras que solicitaron la derogación de los **capítulos de visita**, que se quisieron hacer pasar como leyes generales del reino. Esta vía secundaria castellana de creación del Derecho fue rechazada de plano en Navarra. Entre 1523 y 1556,

el reino solicitó reiteradamente —hasta siete veces al menos— distintos reparos de agravios por el intento de los Virreyes o del Consejo Real de convertir en Ordenanzas del reino los capítulos o leyes que habían resultado de las visitas efectuadas. En 1561, una ley de Cortes establecía que de los capítulos de visita no resultaran agravios que fuesen contra los Fueros del reino (**núm. 69**):

Y la intención y fin para que se hacen las visitas es porque se reforme los jueces y curiales de las Audiencias, y no para que por lo que resultare de ellas se hagan Leyes generales para decission de causas. Y no es justo que a relación de los que van a hacer las visitas, por lo que dellas resultare, se hagan leyes ningunas decissivas sin guardarse la orden del Fuero, la qual se ha guardado después que en Navarra hai reyes hasta los tiempos felicísimos de Su Cesárea Magestad. Y por esso todo lo que ha venido proveído por visitas para que sea Ley general decisiva, fuera de lo que toca al estilo de las Audiencias, es contra Fuero, por haverse hecho sin guardarse la orden del Fuero.

En 1580 se cerraba definitivamente este camino a la normativa procedente de las visitas el camino de acceso al nivel de leyes decisivas (**núm. 70**), y fueron excepcionales las ocasiones que un capítulo de visita fue elevado a ley de Cortes (**núm. 71**). Cabe indicar que las ordenanzas derivadas de los capítulos de visita no derogaban las anteriores, salvo que así se expresase explícitamente.

Los juicios de visita a los Tribunales reales de Navarra se desarrollaron, sobre todo, en el siglo XVI, con un total de seis visitas documentadas, a cargo de los jueces visitadores Licenciado Valdés (1525), Antonio de Fonseca (1534), Bernardino de Anaya (1539), Doctor Castillo de Villasante (1546), Pedro Gasco (1568) y Francisco Avedillo (1596), que dieron lugar a extensas ordenanzas sobre la administración de la justicia, el mejor gobierno del reino y el buen funcionamiento de los Tribunales reales navarros. Reproducimos, de las *Ordenanzas del Consejo Real* (1622), el Título “De la visita de las audiencias y del juez visitador de oficiales”, donde se recoge la normativa referente a los capítulos de visita, compuesta, entre otras, por diferentes leyes de visita (**núm. 72**). De otras dos visitas apenas se tiene noticia y no dejaron huellas visibles en las ordenanzas; fueron elaboradas por el Doctor Suárez del Consejo

de Castilla (1557) y por Pedro Gasco (1574). Hay noticias de dos visitas realizadas en el siglo XVII: en 1613 –probablemente a cargo del juez visitador Gonzalo Aponte– y en 1678 –de Alonso de Arévalo y Montenegro–, pero de ellas no surgieron libros de ordenanzas.

Se podía quizás considerar una última dimensión de la creación normativa del Consejo Real, el otorgamiento de la **sobrecarta** a las Reales Cédulas y Provisiones que no se oponían a los Fueros y Leyes del reino. Se inició en 1561. Daremos noticia de esta fuente en el tercer capítulo.

2. El *Ius commune* como Derecho supletorio

“Fueros, usos y costumbres, sean observados y guardados y preferidos a todo Derecho Canónico y Civil”, establecía categóricamente la ordenanza 43 de Carlos I, convertida en primera ordenanza del título “de Fueros, Leyes y Ordenanzas” de la compilación de Martín de Eusa (1622) (**núm. 73**). En el primer tomo de *Textos histórico-jurídico navarros* examinábamos la recepción del *Ius commune* en los siglos medievales, que se documenta con distintos textos (**vol. 1**, pp. 427-429 y 509-515, **núms. 60 y 61**). Baste recordar, sucintamente, que la irrupción del Derecho romano-canónico se dio, fundamentalmente, a través de los juristas navarros formados en las universidades italianas (Bolonía) y francesas (París, Montpellier, Toulouse), y que la institución donde mayor acogida tuvo la recepción fue el Tribunal de la Cort Mayor. A raíz de la incorporación a Castilla, los Tribunales reales continuaron desempeñando un papel destacado en la recepción del *Ius commune*, acompañado ahora del Derecho castellano vertido en diferentes capítulos de visita.

La penetración del *Ius commune* recibió un fuerte impulso en Navarra por la vía de la recepción del Derecho canónico tridentino. El 26 de enero de 1564, el papa Pío IV promulgó los decretos del Concilio, que fueron publicados oficialmente en Castilla por la Real Cédula de 12 de julio de ese año. La Ordenanza del Consejo Real de Navarra prescribía la observancia del “Santo Concilio” (1564) (**núm. 74.1**). El mandato se extendió a los territorios septentrionales del reino adscritos a la diócesis bayonesa: al no haberse publicado allí los decretos conciliares, fue necesaria una ley de Cortes para hacerlos guardar y cumplir (1565) (**núm.**

74.2). El primer sínodo postridentino celebrado en la diócesis pamplo-nesa se abrió el 19 de agosto de 1590 y duró 17 días. Fue presidido por el obispo Bernardo de Rojas Sandoval, si bien las Constituciones sinodales aprobadas fueron, en gran medida, preparadas por Pedro de la Fuente, el obispo precedente. Esta ley fundamental de la diócesis sirvió de base de la reforma de la Iglesia, y fue publicada al año siguiente (núm. 74.3). Volveremos sobre estos aspectos en el apartado dedicado a la Iglesia.

Las Cortes de Pamplona resolvieron considerar en 1576 al *Ius commune* como derecho supletorio del reino, “como siempre se ha acostumbrado” (núm. 75). Algunos juristas navarros vinculados a la Corona, como Juan Martínez de Olano (siglo XVI) o el licenciado Armendáriz (siglo XVII), mantenían que el Derecho castellano debería ser supletorio en Navarra. Hubo algunos autores coetáneos que, sin mayor fundamento, entendían que la ley de Cortes de 1576 hacía referencia al ordenamiento de Castilla. En cualquier caso, el Derecho castellano no llegó a ser Derecho supletorio en el ordenamiento jurídico del reino pirenaico.

La prevalencia del Derecho navarro sobre cualquier otro quedó corroborada en las Cortes de 1678, que solicitaron que los jueces de los tribunales reales “ayan de juzgar por las leyes del reyno a la letra, sin darles interpretación ni otra inteligencia”; y se pidió “que los tribunales reales se arreglen a las leyes del reino según su ser y tenor, y que se observe lo dispuesto en ellas”. Costó mucho sacar la ley adelante, como lo prueba que el decreto del virrey agotó todas las réplicas antes de ser aceptado por la asamblea, y se acompañó de varias cédulas reales (*Novísima Recopilación*, lib. 1, tít. 3, ley 6).

Cuestión distinta es que el *Ius commune* utilizado por los juristas navarros de los siglos modernos tuviera una cierta hechura castellana, como lo demuestran las alegaciones jurídicas. La razón pudo obedecer a la formación de éstos. Con anterioridad a la conquista de 1512, no era habitual que los navarros acudieran a universidades castellanas. Las Cortes de Pamplona de 1546 propusieron crear una universidad en el reino para evitar los costes de la emigración estudiantil, y nombraron una comisión que examinara posibles planes de estudio y la financiación de la institución. El proyecto no prosperó. En pleno desarrollo del Concilio tridentino, Felipe II dictó la Pragmática que prohibía a los españoles estudiar en universidades extranjeras (1559). La prohibi-

ción comprendía a clérigos tanto seculares como regulares, y a laicos. El monarca pretendió, sin conseguirlo del todo, suprimir la salida de estudiantes navarros a Pau, Cahors, Toulouse, Bolonia, Montpellier, o a la Sorbona de París. En 1561 el Consejo Real de Navarra impidió la salida de estudiantes al norte de los Pirineos y, desde entonces, la mayor parte de los estudiantes del reino se encaminaron a Salamanca, Alcalá, Valladolid y Huesca.

Las Cortes de Navarra reunidas en Tudela el 5 de febrero de 1565, a instancias del obispo Diego Ramírez de Sendeño, solicitaron la creación de una universidad “donde se leyese de todas las Facultades”, para evitar los excesivos gastos que gravaban a los naturales que acudían a “universidades extrañas”. En relación a los graduados en Derecho, las Cortes de Pamplona de 1580 estatuyeron que nadie fuera admitido en el oficio de abogado sin que previamente hubiera oído y estudiado cinco años en la facultad de cánones y leyes, seguidos del ejercicio de pasantía durante tres años (**núm. 76**). Pero continuaba sintiéndose la necesidad de crear una universidad en el reino. Hubo pronunciamientos de las Cortes en 1586, 1589 y 1590. Entre tanto, el antiguo Estudio General benedictino de Sahagún se trasladó a Iratxe, antiguo cenobio donde se estableció en torno a 1575 un colegio-universidad. El 9 de junio de 1597 la Universidad de Iratxe aprobó sus estatutos. Contaba solamente con dos facultades, Arte y Teología, pero el centro impartía también el grado en cánones. Una década más tarde, en 1610, acudían a esta institución ubicada en la proximidad de Estella, numerosos alumnos con el objetivo de graduarse en cánones y leyes. A decir del cronista benedictino fray Antonio Yepes, concurrían incluso personas doctísimas y muy aventajadas. José Goñi Gaztambide estima que el éxito pudo obedecer a que en Iratxe los títulos eran mucho más baratos y fáciles de conseguir que en universidades más importantes.

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa de las obras citadas en el listado final: *Bibliografía general*).

BARRERO GARCÍA, El derecho local, el territorial, el general y el común en Castilla, Aragón y Navarra, pp. 263-384.
EUSA (comp.), *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*.

- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, *El Consejo Real de Navarra entre 1494-1525*", pp. 165-180.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA e IDOATE EZQUIETA, *Guía de la sección de Tribuna-
les Reales del Archivo General de Navarra*.
- GALÁN LORDA, *El Derecho de Navarra*.
- GARCÍA PÉREZ, *Antes leyes que reyes*.
- GOÑI GAZTAMBIDE, "Los navarros en el Concilio de Trento", pp. 565-571.
- "La adopción de la liturgia tridentina y los libros de coro en la Diócesis de Pamplona", pp. 565-572.
- "El Estudio de Gramática de Estella en la segunda mitad del siglo XVI", pp. 767-776.
- *Los navarros en el Concilio de Trento y la reforma tridentina en la diócesis de Pamplona*.
- "Orígenes de la Universidad benedictina de Irache", pp. 309-344.
- "Catálogo de los manuscritos jurídicos de la catedral de Pamplona", pp. 631-697.
- "La reforma tridentina en la diócesis de Pamplona. Notas complementarias", pp. 265-322.
- *Historia de los Obispos de Pamplona, IV. Siglo XVI*.
- Archivo y Biblioteca, pp. 165-191.
- HUICI GOÑI, *Las Cortes de Navarra durante la Edad moderna*.
- IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho. Manual. Una historia de la formación de un derecho estatal español*.
- LALINDE ABADÍA, "El sistema normativo Navarro", pp. 85-108.
- LAHOZ FINESTRES, "Graduados navarros y vascos en las Facultades de Leyes y Cánones de la Universidad de Huesca", pp. 183-195.
- MARTÍNEZ ARCE, "Últimos juicios de visita a los Tribunales Reales de Navarra: 1613 y 1678", pp. 561-602.
- "Una larga historia. Vicisitudes de la sede del Consejo Real de Navarra en Pamplona", pp. 393-411
- *Recopiladores del Derecho Navarro*.
- *Luces y sombras del siglo XVII*.
- *Aproximación a la Justicia en Navarra durante la Edad Moderna*.
- OSTOLAZA ELIZONDO, "El Consejo Real de Navarra en los siglos XVI y XVII: aspectos administrativos y tramitación documental", pp. 105-163.
- *Gobierno y Administración de Navarra bajo los Austrias. Siglos XVI y XVII*.
- "El corpus legislativo de Navarra en la etapa de los Austrias (siglo XVI-XVII)", pp. 191-230.
- PÉREZ MARTÍN y SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*. (La parte dedicada a Navarra en pp. 159-188).

- PRAGMÁTICAS, provisiones, autos y declaraciones proveídas por los Señores Virrey y Regente y los del Consejo Real de Navarra de los años 1570, 1571, 1572.*
- PURROY TURRILLAS y MARTÍNEZ ARCE, Un falso mito: Navarros *versus* cultura. Presencia navarra en las Universidades españolas durante el siglo XVII, pp. 99-111.
- SALCEDO IZU, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*.
— “Historia del Derecho de sobrecarta en Navarra”, pp. 255-263.
— Historia institucional de Navarra desde la Edad Moderna hasta la actualidad, pp. 41-252.
- SALINAS QUIJADA, La supletoriedad romana en el Derecho navarro, pp. 399-421.
— “La administración de justicia en el Reino de Navarra”, pp. 11-34.
- SESÉ ALEGRE, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*.
- TAMBURRI BARIÁIN, “Estudiantes navarros en Bolonia (siglos XII-XIX): notas sobre una nación navarra”, pp. 763-800.
— “Presencia institucional de Roncesvalles en Bolonia (siglos XIII-XVI)”, pp. 363-408.
- USUNÁRIZ GARAYOA, “Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808)”, pp. 685-744.
- ZUAZNAVAR, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*.

TEXTOS.

A) Autos acordados del Consejo Real.

66

Auto acordado del Consejo Real (1572)

Auto de remoción del alcaide de la cárcel, y mandato para que el alguacil mayor nombrase otro. (1572, agosto, 26).

EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*, lib. 3, tit. 26, ord. 14, fols. 303-304.

Auto de remoción del alcaide de las cárcel [sic], y mandato para que el alguacil mayor nombrase otro.

En Pamplona, en Consejo en acuerdo, martes a veynte y seys días del mes de agosto, de mil y quinientos setenta y dos años, los señores regente, y del Consejo Real, dixerón:

Que por quanto Francisco de Guilaz, teniente de justicia desta ciudad, que al presentesirue de alcayde de la cárcel, no está en ella con la continuación que conuiene, ni tiene las camas necesarias, ni prouee a los presos de agua, ni de las otras cosas a que el dicho alcayde está por su arancel obligado.

Que por tanto por este presente auto mandauan y mandaron que se notifique luego a Don Gerónimo de Goñi, alguacil mayor de este reyno, y justicia de esta ciudad, que dentro del tercero día nombre por alcayde de la dicha cárcel otra persona, qual para este cargo conuenga, fuera del dicho Francisco de Guilaz, que sirua la dicha cárcel y resida continuamente en ella, y la tenga bien proueyda, conforme al dicho arancel. Y presente el nombramiento en Consejo, para que se haga la solemnidad, conforme a la ley de visita, con apercebimiento que se le haze, que si dentro del dicho término no hiziere el dicho nombramiento, lo nombrará y prouerá el Consejo. Y en el entretanto que lo susodicho se cumple haga proveer y prouea el dicho don Gerónimo en la dicha cárcel del agua y lo demás que falta, so pena que el Consejo lo proveerá a su costa.

De lo qual mandamos hazer este auto. Pedro de Aguinaga, secretario.

En Pamplona, martes a veynte y seys de agosto, de mil quinientos setenta y dos años, entre las cinco y seys horas de la tarde, yo el escribano infrascripto notifiqué este auto en su persona a don Gerónimo de Goñi, alguacil mayor de este Reyno en el nombrado, el qual dixo después que lo comprendió, que estando él en la Corte de Castilla, falleció Pedro González, alcayde que fue de la cárcel, y por su fallecimiento los señores alcaldes de la Corte mayor proveyeron este cargo de alcayde en el dicho Francisco de Guilaz, teniente de justicia, en el entre tanto que él viniesse; y después que vino a esta ciudad ha estado con mucho cuidado, y ocupado en lo que no podía escusar, y que por este respecto no ha nombrado hasta agora; y que agora lo hará. Y lo firmó de su nombre don Gerónimo de Goñi. Passó ante mí, Martín de Leyça, escriuano.

67

La necesidad urgente como condición para dictar autos acordados; se efectúan en nombre del rey y concurriendo el virrey (1678)

No se puedan hacer autos acordados sin urgente necesidad. Habrán de hacerse en nombre del rey y concurriendo el virrey. Formulación realizada

en la ley 15, tít. 3, lib. 1 de la *Novísima Recopilación* (Reparo de agravio del auto acordado del Consejo y Cédula Real sobre sacarse de este reino los paños y otros tejidos fabricados contra ley y ordenanza). (1678, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 3, ley 15.

Pamplona. Año de 1678. Ley 5.

El Regente y los del Consejo en su nombre, mandaron publicar en los puestos públicos de la Ciudad de Pamplona el día 12 de julio del año de 1668 un vando, ordenando por él que los mercaderes y otras cualesquiera personas desta ciudad y reino que tuviessen paños, bayetas y otros texidos que no estuviessen fabricados conforme a ley y ordenanzas de los oficios, las sacasen deste reino dentro de quarenta días, nombrando para su execución al licenciado don Martín de Badarán, cavallero del Orden de San-Tiago del dicho Consejo, dándole comission y facultad cumplida para que siempre que le pareciesse, valiéndose de los ministros y personas que fueren necessarias, visitasse las tiendas y casas de mercaderes y otras cualesquiera personas que tuvieren paños y otros texidos. Y assí bien de poder nombrar para fuera de la dicha ciudad personas que hiciessen el dicho reconocimiento, y que se publicassen en las demás cabezas de merindades de este reino para que comprendiesse a todos; en que se contravino a las Leyes del reino, en especial a la Ley 32 de las Cortes del año 1654 y las referidas en ellas. En que que por reparo de agravios se dispone, que no se puedan hacer autos acordados ni otras disposiciones generales a manera de ley si no es interviniendo urgente necesidad, y en los casos en que no estuviere prohibido el remedio por ley del reino; y que en ningún caso se pueda hacer ni publicar auto acordado, sino en nombre de Vuestra Magestad y concurriendo el Ilustre vuestro Visso-rey. Con que para el reparo de la quiebra que en el caso referido recibieron nuestras Leyes por una Real Cédula de data de 15 de octubre del año de 1668 refrendada por Bartholomé de Legassa, se dio por nulo todo lo obrado en este caso, como parece de la Cédula Real que exhibe. Y para que se cumpla con lo que se manda en ella: Suplicamos a Vuestra Magestad mande en cumplimiento de lo ordenado por la dicha Real Cédula, y en reparo de la quiebra y agravio que se hizo a nuestras Leyes, dar por nulo y ninguno todo lo obrado en los casos referidos y lo hecho en ellos, y no paren perjuicio ni se traigan en consecuencia, y se observen y guarden inviolablemente; y que este

reparo de agravios, inserta la dicha Real Cédula, se publique en todas las cabezas de merindades, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos, que se dan por nulos y ningunos los autos que refiere el pedimento; y lo obrado en los casos referidos no pare perjuicio a las Leyes, ni se traiga en consecuencia; y mandamos que inserta nuestra Cédula Real, se publique este reparo de agravio, como las demás Leyes en las cabezas de merindad.

Cédula Real.

La reina gobernadora. Don Diego Cavallero, nuestro virrey y capitán general del nuestro reino de Navarra. Por vuestra carta del 15 de julio hemos entendido que el día 12 del mismo mes se publicó un vando en todos los puestos acostumbrados, y con la solemnidad que se acostumbran publicar las Leyes generales de esse reino, para que comprenda a todos los naturales y habitantes d'él, en nombre del regente y los del nuestro Consejo de esse reino, en que se decía haber acordado y mandado que los mercaderes y otras qualesquiera personas de la ciudad de Pamplona y de esse reino que tuviessen paños y bayetas y otros texidos que no estuviessen fabricados conforme a la ley y ordenanzas de los oficios se deshiciessen dellos dentro de quarenta días, con apercibimientos que, passados, todo lo que se hallasse falto de ley se daría por perdido y otras penas al arbitrio del Consejo [...].

Y que para que ninguno lo ignorasse y comprendiese a todos, se publicasse en todas las cabezas de partidos de esse reino: que la Diputación d'él y el regimiento de la ciudad de Pamplona por memoriales que dieron hicieron relación a vos de la publicación del dicho vando, representándoos que era en quiebra de la Ley 32 de las Cortes del año 1654 en consideración de que por ella está dispuesto, y concedido por los señores reyes, no se puedan hacer ni publicar en él autos ni provisiones acordadas si no es por el Virrey y Consejo. Y que haviéndose hecho y publicado por el Virrey y Consejo sin intervencion vuestra, conforme a la Ley, era preciso y necessario venía a ser en quiebra della. Y también porque conforme a la dicha Ley, interviniendo el Virrey y Consejo, no se pueden hacer ni publicar autos ni provisiones acordadas, sino en caso de urgente necesidad y en que no se perjudiquen otras Leyes, y que en el caso deste auto y vando no havía urgente necesidad, por estar

prevenida la forma por la ley 15 del lib. I, tít. 10 de la *Recopilación*, ley 6 y 9, lib. 5, tít. 11 de la misma *Recopilación*, y otras del dicho título hechas con toda deliberación a pedimiento de los Tres Estados en Cortes generales, concedidas y juradas por los señores reyes [...]

Y movido destas instancias y deseando cumplir con lo que os tenemos mandado de que en todos casos procuréis se guarden y observen las Leyes del reino, que en nuestro real nombre tenéis juradas, y también de que no quedasse lesa la autoridad de los virreyes, en quanto a que el Consejo no puede sin consulta dellos hacer un auto ni provisión acordada, ni passarse a publicarlo sin noticia y licencia, e intitulado el vando con nuestro real nombre. Y para asseguraros más en la materia, y si los exemplares que decía el Consejo eran adecuados, o no bolvis-teis a pedir después al Consejo os embiasse el libro de acuerdos con su secretario con ánimo de que este en vuestra presencia sacarse razón de los autos que se havían hecho sin intervención de los virreyes, en qué tiempos y casos, y en qué forma se usó dellos. Y sin embargo de haverlos pedido por dos veces no dio lugar el Consejo que el secretario d'él os llevasse el libro, dando por respuesta que fuéssedes vos al Consejo, y que allí se os mostraría, conociéndose en esto la inobediencia del Consejo a vuestras órdenes; para cuya autoridad, pues es tan de nuestro real servicio y perteneciente a nuestra regalía, el que le tengan los virreyes que están representando nuestra real persona, será conveniente dar las órdenes necessarias para que el regente y los del Consejo les obedezcan en todo, sin negarles la veneración que es preciso tengan, y sin que con pretexto alguno se escusen de exhibirles e imbiarles todos los papeles que pidieren, sirviéndonos también de mandar que los libros que tenéis pedidos al Consejo se os entreguen luego; para poder con vista dellos decretar los memoriales del reino y ciudad, como más conviene a nuestro real servicio. Y antes de tomar resolución en esto por una nuestra Cédula de veinte y seis de julio deste año tuvimos por bien de mandar al regente y los del nuestro Consejo, que dentro de ocho días precisos nos informassen de lo que en esto havía passado, y qué motivos y fundamentos havía tenido para haver hecho el dicho auto acordado, y para haverle publicado por vando general, y para no haver dado noticia a vos de todo ello, y que luego que recibiesen la dicha Cédula, sin interponer duda alguna, hiciessen que se llevassen a vos los libros que teníades pedidos al Consejo; y los demás papeles que pidiéssedes, sin

poner en ello duda ni dificultad alguna, y de haverlo executado assí nos diessen cuenta. [...]

Y haviéndonos el dicho nuestro Consejo de la Cámara consultado sobre todo ello, y reconociéndose por todo, que el primer auto acordado de 12 de junio, no le pudo proveer ni publicar el regente y Consejo de esse reino, y que excedió en la forma y en la sustancia, ni tampoco el segundo de 26 del dicho mes. Havemos resuelto darlos por nulos y ningunos, y que no se traigan en consecuencia en ningún tiempo, mandando al regente y Consejo que no se entremetan por sí en nada que toque al gobierno sin concurrencia y participación vuestra o del virrey que aldelante fuere, administrando la Justicia como su instituto principal. Y que en caso que vos queráis bolver a ver los dichos libros, os los lleven dos ministros de esse Consejo para que los reconozcáis en su presencia, y que de la misma suerte se os lleven, y a los demas virreyes que os sucedieren en esse teino, todos los libros y papeles que pidiéredes sin ninguna reserva ni dilación. Y porque en conformidad de esta resolución por despacho de este día, hemos mandado advertir de todo ello al dicho regente y los del Consejo, y que la guarden, cumplan y executen inviolablemente con lo demás que hemos tenido por conveniente, en orden a haver excedido en proveer el dicho auto y su publicación sin noticia vuestra, y en no haver obedecido vuestras órdenes, llevándoos los libros que pedisteis, nos ha parecido dar esta noticia a vos para que lo tengáis entendido, y para que en execución de esta nuestra resolución podáis dar Decreto al memorial de la Diputación del reino, diciendo que se dan por nulas y ningunas las dos Provisions del Consejo de doce y veinte y seis de junio, mandando no se use de ellas ni se traiga en consecuencia, y se guarden las Leyes del reino que hablan en esta razón; y si se ofrecieren algunas cosas dignas de pronto remedio, se os consulten por el Consejo para proveer lo que conviniere a nuestro servicio y bien de esse reino, sin passar en ningún tiempo a proveer por sí solos y sin vuestra concurrencia y participación en nada que toque a gobierno con ningún pretexto.

Todo lo qual queremos y es nuestra voluntad se guarde, cumpla y execute. Y para su observancia y cumplimiento deis las órdenes, mandamientos y demás despachos que os pareciere y juzgáredes por conveniente, de manera que enteramente se cumpla esta nuestra resolución, y nos avisaréis lo que en esta razón executáredes por mano de nuestro

infrascripto secretario para que lo tengamos entendido. Fecha en Madrid a quince de octubre de mil y seiscientos y sesenta y ocho años. Yo la Reina. Por mandado de Su Magestad, Bartholomé de Legassa.

68

**Rechazo de las Cortes de un auto acordado por el Consejo Real
(1652)**

El auto acordado que esta Ley refiere de que en las causas criminales y denunciaciones apelen precisamente los sustitutos fiscales no se guarde, y los que adelante se hicieren pareciendo a los Tres Estados que de guardarse siguen inconvenientes o perjuicio hayan de cesar. (1652, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 3, ley 14.

Pamplona. Año de 1652. Ley 32.

Decimos: Que por una Provisión o Auto acordado del Ilustre vuestro Visso-rey y Consejo de 8 de junio de 1648, se ha mandado que todas las causas criminales y denunciaciones que se hicieren y siguieren ante los jueces inferiores, sea a pedimiento de parte o de oficio, assí penden-tes como otras que se intentaren aldelante, tengan obligación los sus- titutos fiscales de apelar de las sentencias definitivas e interlocutorias que tuvieren fuerza de difinitiva, y miran a rematar, y acabar la causa y pleito que se tratare o trata, interponiendo la dicha apelacion para Cor- te o donde huviere de ir, y haciendo que se presenten y traigan a ella los processos y autos que en las dichas causas se huvieren actuado y actua- ren, so pena de cien libras aplicadas para la Cámara y Fisco, y gastos de justicia por mitad, en que desde luego se dan por condenados, cada vez que en lo susodicho faltaren, sin que sirva de excusa el decir que lo han consultado con abogado y han tenido parecer suyo para dexar de apelar, como quiera que el tal parecer no sea del Fiscal principal, y se reserva a los del vuestro Consejo y alcaldes de Corte, el moderar y aumentar la dicha pena, según la culpa que en la dicha omisión se hallare ha- ver tenido. Y que la pena que se adjudicare por los alcaldes ordinarios al sustituto fiscal, sucediendo confirmarse por la Corte y Consejo, en todo o en parte, la lleve el dicho sustituto, sin concurso del que reside en los Tribunales Reales, de la misma suerte que si la sentencia de los

jueces inferiores huviere passado en cosa juzgada. Y porque de la dicha Provisión y Auto acordado se han seguido y experimentado muchos inconvenientes, se representan a Vuestra Magestad los siguientes:

[1] Que en las causas en que los sustitutos fiscales hacen partes debe correr la justificación, y buena fe que en los demás negocios. Y en ninguno en que la pena está señalada por leyes del reino, y está condenado el reo y el llano de pagar la impuesta, puede haverla, en que el sustituto fiscal haya de apelar, pues de ella se seguiría acrecentarse la pena al reo en la dilación y gastos, obligándole a hacerlos en la defensa de la apelación, contra lo dispuesto y determinado por leyes por pena condigna. Y aunque se presume que el fiscal principal no dispondrá que el sustituto apele en semejantes casos, siempre queda el inconveniente de lo que ha de padecer el reo en la dilación. Y mas haviendo de pender de la solicitud del sustituto, de quien se podrá temer, tenga poco cuidado en el despacho, y lo tenga en descuidar, por bezar más al acusado, o por otros fines particulares.

[2] Que muchas veces sucede el acusar y prender a muchos en delitos graves de muertes, y otros los alcaldes de los juzgados inferiores, y tenerlos presos hasta la sentencia definitiva, en que visto el pleito consta de quien es el delincuente, y agresor, y estar inocente alguno, o algunos de los que fueron presos, y haver de apelar en estos casos de la libración y absolución del culpado, o aguardar en los lugares que distan desta ciudad al parecer del Fiscal principal. Es de muy considerable perjuicio, por ser preciso, que la dilación sea mucha, pues ha de remitir el proceso al Fiscal principal, y para ello se ha de aguardar a persona segura, y de satisfacción que le traiga; y tiempo para verse y remitir su parecer, y buscar quien le buelva, padeciendo en el interin el que debía estar escusado por su inocencia, reconocida por el alcalde que lo sentenció, y por el sustituto que vio el pleito y le siguió, y asegurado con el parecer de abogado aprobado, que le satisfizo.

[3] También suele denunciar en secreto el sustituto fiscal de algunos casados que viven deshonestamente con mugeres solteras y casadas, y los jueces inferiores los multan en secreto, con que se evita el daño sin riesgos, ni escándalo; y haviéndose de apelar se aventuraría el saberse y seguirse dello los inconvenientes que se dexan considerar.

[4] Y el oficio de los fiscales es acriminar los delitos y ponderar el castigo en las mayores penas contra los delincuentes, y haviendo de

pende de su parecer las apelaciones de las sentencias de los delinquentes, sería hacerles juez en ellas, y raras y ningunas veces sucedería que las sentencias de los alcaldes ordinarios se executassen, con que cessaría la administración de la justicia, pues de la parte que se aplica por las sentencias de los dichos alcaldes ordinarios para gastos de justicia, se acude a los de seguir, buscar y prender los delinquentes, y averiguar los delitos y otros precisos que se ofrecen. Y faltando esto se impossibilita todo, con que se aumentarán los delinquentes y crecerán los delitos. Y aunque los Ilustres vuestros Viso-reyes y Consejo, en casos de urgente necesidad, que pidan brevedad y se siga grave daño de dilatarse, han acostumbrado y pueden hacer autos y provisiones acordadas que no fueren contra Fueros y Leyes.

Reconociendo el reino junto en sus Cortes, ser de inconveniente o perjuicio, representándolo a Vuestra Magestad se han de mandar cessar y que no tengan efecto aquéllos.

Suplicamos a Vuestra Magestad mande cessar el dicho Auto acordado, y que los que se hicieren adelante en los dichos casos representando el reino a Vuestra Magestad junto en sus Cortes, ser de inconveniente o perjuicio hayan de cessar y no tener efecto, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo suplica.

Nota. Conduce a esta Ley 32, tít. 4, del lib. 2 desta *Recopilación*.

B) Capítulos de visita.

69

Los capítulos de visita no pueden contrariar los Fueros del reino (1561)

Los Capítulos de visita no se entiendan en agravios que fueren contra Fueros y reparo de agravio del reino de Navarra (1561, Sangüesa).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 3, ley 7.

Sangüessa. 1561. Provisión 2.

Haviendo suplicado a la Magestad Cesárea, que por cédulas ni visitas, no se perjudique y derogue a los Fueros y reparos de agravios del

dicho reino, ni a lo que Su Magestad Cesárea tiene jurado. Proveyó Su Magestad que quando algún capítulo de visita fuere en derogación de algún Fuero, lo mandaría proveer como conviniese.

Y porque por Fuero del dicho reino el rey de Navarra no ha de hacer hecho granado ni leyes (porque el hacerlas es hecho granado) y quando los reyes de Navarra hacían leyes, ante que la suesión deste reino viniese en Su Magestad Cesárea, se hacían con parecer y consejo, otorgamiento y pedimento de los Tres Estados de este reino, y no se hallan leyes algunas en Navarra después d'él que no se hayan hecho desta manera.

Y la intención y fin para que se hacen las visitas es porque se reforme los jueces y curiales de las Audiencias, y no para que por lo que resultare de ellas se hagan Leyes generales para decission de causas. Y no es justo que a relación de los que van a hacer las visitas, por lo que dellas resultare, se hagan leyes ningunas decisivas sin guardarse la orden del Fuero, la qual se ha guardado después que en Navarra hai reyes hasta los tiempos felicísimos de Su Cesárea Magestad. Y por esso todo lo que ha venido proveído por visitas para que sea Ley general decisiva, fuera de lo que toca al estilo de las Audiencias, es contra Fuero, por haverse hecho sin guardarse la orden del Fuero. Y por experiencia se ve que algunas cosas destas, que han venido proveídas por las dichas visitas, sin guardarse la dicha orden, han causado inconvenientes y los pueden causar de aquí adelante, como fue señaladamente un capítulo de la visita del doctor Anaya, que contiene (que por reparos de agravios no se pueda proveer cosa alguna contra lo proveído por visita, sino estuviere confirmado el tal reparo por Vuestra Magestad y hiciere expressa mencion d'él). Y otro capítulo de visita del doctor Luis González, donde se acrecienta el agravio, en lo que contiene (que se guarde, cumpla y execute lo que se proveyere por visita, sin embargo de qualesquiera reparos de agravios, hechos en contrario, y los que adelante se hicieren), y si se diesse lugar a que los dichos capítulos de visita se guardassen, se quitaría por indirecto al dicho reino el recurso que ha tenido y debe tener de pedir el remedio de los agravios y desafueros por Cortes generales. Y los Visso-reyes se escusarían siempre de desagaviar al dicho reino, aunque pida cosas justas, con ocasión de las dichas leyes de visitas, y también se quitaría al dicho reino la libertad que siempre ha tenido de que Vuestra Magestad y los reyes, sus predecesores, ordenassen y pu-

siessen por ley lo que el dicho reino por Cortes generales suplicassee para buen gobierno d'él. Y también causa inconveniente otro capítulo de la visita del doctor Anaya, que contiene (que sobre cosas que estuvieren en justicia, no se provea nada a pedimento de los dichos Tres Estados, y que lo proveído en tal caso sea nulo).

Porque quando el dicho reino suplica a Vuestra Magestad cosas justas, y tales de que el reino recibirá agravio y perjuicio, si no se remediassen, sin embargo del dicho capítulo de visita es Vuestra Magestad obligado a desagraviar al dicho reino, conforme a su juramento real. Y si se diesse lugar que el dicho capítulo de visita procediesse, podrían hacerse fraudes en perjuicio del dicho reino por particulares d'él, moviéndose pleitos injustos, y dexarían de remediarse los agravios con ocasión del dicho capítulo de visita, con decir que hai litispendencia. Y demás de lo sobredicho recibe y puede recibir el dicho reino muy principales agravios en lo que el dicho capítulo de visita del doctor Luis González dice (que se guarde, cumpla y execute lo que se proveyere por visita, sin embargo de qualesquiera reparos de agravios hechos). Porque no es justo que lo que estuviere proveído por reparos de agravios otorgados en Cortes generales a suplicación de los Tres Estados, se revoque por lo que se proveyere por visitas y por informaciones de particulares extranjeros, que no saben los Fueros, Leyes y costumbres del dicho reino.

Suplican a Vuestra Magestad, mande revocar y derogar los capítulos de visitas que se hicieron, para que fuessen Leyes generales del dicho reino, y señaladamente los sobrenombrados, y que no se juzgue por ellos ni se hagan de aquí adelante leyes decisivas que suenen ser leyes generales del dicho reino por visitas.

Y visto por nos el dicho capítulo respondimos a él, que siendo en España, luego mandaríamos ver y examinar lo que en este capítulo se contiene, y en lo que el reino huviesse sido agraviado lo mandaríamos remediar, de manera que el reino quedasse satisfecho.

Y después desto, los dichos Tres Estados, que al presente están juntos y congregados en esta nuestra villa de Sangüessa, para entender en Cortes generales, nos representaron otro capítulo de agravios sobre lo mismo que arriba se dice, y es como se sigue:

Item, por el sexto capítulo se suplicó por reparo de agravio, que Vuestra Magestad mandasse revocar y derogar los capítulos de visitas

que se hicieron para que fuesen leyes generales deste reino; y señaladamente un capítulo que dice: Que por reparos de agravios no se pueda proveer cosa alguna contra lo proveído por visitas, y sin embargo de qualesquiera reparos de agravios hechos y los que adelante se hicieren. Et otro que dice que sobre cosa que estuviere en justicia, no se provea nada a pedimento de los Tres Estados. Y también se suplicó por el mismo sexto capítulo, que no se hiciessen leyes decisivas, que suelen ser leyes generales deste reino por visitas. Y a todo esto se respondió por Vuestra Magestad. Que viniendo en España mandaría remediar aquello en que el reino huviesse sido agraviado, de manera que quedase satisfecho. Suplicamos a Vuestra Magestad lo provea y remedie con entero efecto. Porque a no hacerse sería agravio notorio para el reino, y deshacer del todo el fin principal para que los Tres Estados son llamados a Cortes generales.

Decreto.

Por tenor de las presentes, ordenamos y mandamos que los dichos y otros capítulos de visitas, no se entienda en agravios que fueren contra Fuero y reparo de agravio de este reino, y por más contentamiento d'él, nuestro Visso-rey procurará patente de nos y para ello firmada de nuestra real mano, demás de este que agora se les da.

70

Los capítulos de visita no tienen carácter de leyes decisivas (1580)

Que los capítulos de visitas no se tengan por leyes decisivas (1580, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 3, ley 8.

Pamplona. Año de 1580. Ley 11.

Por Ley, ordenanza sesenta y seis, de las Cortes de Sangüessa del año de sesenta y uno, se proveyó y mandó: Que los capítulos de visita hechos por los visitadores no se entiendan en agravios que fueren contra Fuero y reparos de agravio de este reino.

Lo qual no se ha guardado ni guarda. Porque en las más visitas que después acá se han hecho, ha havido y hai muchos capítulos que

expressamente son en derogación de los Fueros, Leyes y costumbres de este reino que están juradas por Vuestra Magestad. El qual agravio es de los mayores y más calificados que este reino recibe y de que hace mayor sentimiento. Porque el fin principal para que se juntan los Tres Estados de este reino en Cortes generales, es para pedir el remedio de los agravios que se hacen contra los naturales d'él. Y también para pedir quando es necessario por ley, algunas cosas que son necessarias al bien público de este reino y al buen gobierno d'él. Y Vuestra Magestad, quando son justas y convinientes las tales leyes, las suele conceder, otorgar y jurar de que se guarden. Y si se diesse lugar a que por los dichos capítulos de visita se derogassen las dichas leyes, sería quitar por indirecto al reino el recurso que ha tenido y debe tener, de pedir el remedio de los agravios y desafueros a Cortes generales. Y no es justo que lo que en ellas está proveído a suplicación de los Tres Estados, se revoque y quite por lo que se provee por visitas, y por informaciones de particulares estrangeros, que no saben ni tienen noticia de los Fueros, Leyes y costumbres de este reino, ni experiencia de lo que conviene para la buena administracion y gobierno d'él, como la tienen los que suelen asistir en las dichas Cortes. Y la intención y fin para que se hacen las visitas, es para reformatión de los jueces y curiales, y no para que por lo que resultare dellas, se hagan las leyes generales para decissión de causas, sin guardarse la orden del Fuero, la qual siempre se ha guardado en este reino. Y conforme al dicho Fuero, no se pueden hacer ningunas leyes generales decissivas, si no es quando, a pedimento de los Tres Estados, las otorga Vuestra Magestad. Y assí tampoco las hacen en los reinos de Castilla, los que van a visitar las Audiencias y Chancillerías, ni se entremeten en hacer semejantes leyes decissivas, si solo en lo que toca a la reformatión y visita de los oficiales y ministros de las Audiencias.

Suplicamos a Vuestra Magestad, pues este es tan notorio agravio, se sirva de mandarlo remediar, proveyendo y mandando que el visitador o visitadores que vinieren a visitar las Audiencias deste reino, vengan solamente para lo que toca a la reformatión y visita de los jueces y curiales, y no se les dé comissión para entremeterse a hacer ningunas leyes generales decissivas. Y que si algunas hicieren, que sean contra Fuero, Leyes y costumbres y reparos de agravios deste reino jurados por Vuestra Magestad; las tales leyes hechas en visita, sean nulas y de ningún valor y efecto.

Decreto.

A lo qual respondemos por contemplación de los dichos Tres Estados, que las ordenanzas de visita que hemos mandado hacer y hacemos tocantes al nuestro Consejo y Corte y otras Audiencias para la buena dirección de los negocios, y breve y buen despacho dellos, no las tenemos por leyes decissivas, ni entendemos que por hacerlas se contraveniga a los Fueros y Leyes de este reino, y assí en todo lo demás se guarde la Ley del reino que en esto habla.

71

**Capítulo 12 de la visita del licenciado Francisco de Avedillo,
elevado a ley de Cortes (1586)**

Que los jueces de residencia de esta ciudad de Pamplona ni sus oficiales no lleven salarios algunos (1586, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 12, ley 16.

Pamplona. Año 1586. Ley 72.

Estando proveído por el capítulo 12 de la visita del licenciado don Francisco de Avedillo, que el juez de residencia de esta ciudad ni su secretario ni otros oficiales, no lleven derechos ni dietas algunas. En la última residencia que se recibió por el licenciado don Francisco de Contreras, del Consejo de Vuestra Magestad, el secretario que entendió en ella, y el uxor y otros oficiales, hasta un contador, que dicen fue nombrado, les señalaron salario y los hicieron pagar de los propios de esta ciudad. Y por que de hacerse esto ansí resultan inconvenientes, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande por ley perpetua lo contenido en el dicho capítulo de visita, y conforme a él no se lleven salarios algunos por los jueces de residencia de esta ciudad ni por sus oficiales.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos Tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

**Título “De la visita de las audiencias y del juez visitador de oficiales”,
de las *Ordenanzas del Consejo Real* (1622)**

Libro primero, título cuarto, “De la visita de las audiencias y del juez visitador de oficiales”, de las *Ordenanzas del Consejo Real* (1622).

EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*, Lib. 1, tít. 4, fols. 8r-9v.

LIBRO I. Título quatro. De la visita de las audiencias y del juez visitador de oficiales.

Ordenança I. *Visita de los iuezes y oficiales.*

Visita de los iuezes y oficiales, se haga de tres en tres años una vez, y el regente lo acuerde, para que se nombre visitador. Valdés, ord. 30.

[Ordenança] II. *Visitador de oficiales.*

El regente nombre cada un año uno del Consejo que sea para aquel año visitador de los relatores y secretarios y escriuanos de Corte, abogados, procuradores, alguaziles y comisarios, y todos los demás oficiales y ministros de justicia. Y curiales de Consejo y Corte y Cámara de Comptos, como usan y exercen sus oficios. Y haga relación en Consejo de los que en lo susodicho hallare culpados, para que sean castigados, y se prouea lo que sobre ello conuenga. Licenciado Gasco, ord. 26.

[Ordenança] III. *Que cada iuez visitador en su año, haga visita, y a los testigos se les promete secreto.*

En Pamplona, en Consejo, sábado a diez y nueve de nouiembre de mil y seyscientos y diez y seys años [1616, *al margen*], los señores regente, y del Consejo, dixerón: que por ordenanza de visita está ordenado y mandado que el iuez visitador de oficiales que se nombra encada un año, tenga cuydado de visitar a los relatores, secretarios y escriuanos de Corte, abogados, procuradores, alguaziles y comisarios, y a todos los demás oficiales y ministros de justicia; como usan y exercen sus oficios y guardan las ordenanças y aranzeles que les toca.

Y en particular por ley del reyno está proueydo que los iuezes visitadores hagan la dicha visita cada año en los escritorios de los secretarios del Consejo y escribanos de Corte y de Cámara de Comptos, y la observancia y cumplimiento de la dicha ley y ordenança es muy conuiniente y necessaria. Y también se entiende que muchos que tienen

quexas de los dichos oficiales y curiales, no osan dar cuenta dellas ni ser testigos, por temor a ser descubiertos. Y para que en lo uno y en lo otro aya el deuido remedio, deuían mandar y mandaron que el dicho iuez visitador de oficiales que es oy, y aldelante fuere, en cumplimiento de las dichas leyes y ordenanças, cada uno en su año, haga la dicha visita en los dichos escritorios de los dichos secretarios del Consejo y escriuanos de Corte, y secretarios de Cámara de Comptos, y en los demás que le pareciere. Y assí bien los que tuuieren quexas y supieren de algunas faltas dignas de remedio, acudan a dar cuenta al dicho iuez visitador, y dezir sus dichos y deposiciones, los testigos que supieren dellas debaxo de secreto, el qual se les guardará inuiolablemente.

Y lo mandaron assentar por auto, y que se publique en la audiencia pública del dicho Consejo, y se afixe un tanto del en las puertas del mismo Consejo, presentes los señores doctor Chaues de Mora, regente, y licenciados Rada, Puebla de Orejo, Eusa, Feloaga, y Bayona, del dicho Consejo, y lo cifraron sus mercedes. Por mandado del Consejo Real en su nombre. Pedro Barbo, secretario.

En Pamplona en Consejo en audiencia, sábado a diez y nueue de nouiembre, de mil y seyscientos y diez y seys años. Yo el secretario infrascripto ley y publiqué el retro escrito auto del Real Consejo, hallándose presentes todos los quatro secretarios y procuradores, y otra gente que estaua en la sala del dicho Consejo a la letura del dicho auto, y el Consejo Real mandó hazer auto de su publicación, presentes los señores doctor Chaues de Mora, regente, y Orejo, del Consejo. Pedro de Zunçarren, secretario.

[Ordenança] IIII. *Que no se use de las comisiones generales dadas por la Corte, para visitar los registros, escripturas y escriuanos y otros oficiales reales de este reyno.*

En Pamplona en Consejo, viernes a treynta y uno de iulio, de mil y quinientos y noventa y dos años [1592, *al margen*], los señores regente y los del Consejo Real dixeron, que deuían mandar y mandaron que Martín de Senossiáyn, Rodrigo de Heraso y Martín de Elso, escriuanos reales, no usen de las comisiones a ellos dadas por la Corte, sin denunciación del fiscal, ni de parte, para visitar los registros, escrituras y escriuanos, y otros oficiales reales de este reyno, y que bueluan sin proceder más en virtud dellas.

Y que assí bien exhiban en el dicho Consejo aquellas, y lo que en razón dellas huuieren hecho dentro de dos días de la notificación de este auto, so pena de privación de oficio y de que se procederá contra ellos con más rigor, atento que están muchos dellos visitados, y se van visitando otros por el señor licenciado D. Luys de Santillán, del dicho Consejo, visitador de los oficiales nombrado para este año por el dicho señor regente, conforme a las leyes de visita, y se han visto en el dicho Consejo, y van viendo los processos de la dicha visita, y se entiende en proceder en ella contra los demás.

Y lo mandaron assentar por auto a mí el secretario infrascripto. Presentes los señores doctor Calderón, regente, y licenciados Liédena, Subiça, Ybero, Rada, Santillana, y Gonçález, del dicho Consejo, y lo cifraron sus mercedes. Por mandado del Consejo Real, Iuan de Hureta, secretario.

[Ordenança] V. *Forma de la comisión despachada por el iuez visitador de oficiales, el año 1587, contra los oficiales que huiessen excedido en sus oficios.*

El licenciado Rada, del Consejo Real de Su Magestad, en este su reyno de Navarra, visitador de los curiales y oficiales reales del, este presente año hago saber a los alcaldes ordinarios de las villas de San Martín Dunx y Veyre, y sus tenientes, que se me ha hecho relación diziendo que assí los comisarios, receptores ordinarios, como los acompañados con letrados y alguaziles, y extraordinarios, a quienes se ha cometido y comete la recepción de los testigos de los pleytos, que han pendido y penden en el dicho Consejo Real y Corte mayor, respecto de sus dietas. Ni los escriuanos reales, ni los de los juzgados, en los autos y escrituras públicas que testifican y ante ellos passan, ni los relatores destas reales audiencias, no han guardado, ni guardan el aranzel de lo que cada uno de ellos puede y deue llevar, antes contraviniendo a él los susodichos, y esso mismo los dichos alguaziles, quando salen en comisiones, han lleuado y lleuan más drechos y dietas de lo que por el dicho aranzel se les permite, y los dichos receptores acompañados, tanto como los ordinarios de a solas, y los extraordinarios, como los acompañados, dexando demás dello de trabajar las horas, que tienen de obligación, y cargando a cada negocio la yda y buelta como si por solo el huiesse salido desta ciudad, y buuelto a ella sin entender en otro.

Y para que no se venga a saber el tal exceso en los descargos que ponen al pie de las prouanças que hazen, han dexado y dexan de especificar clara y distinctamente los días que en hazellas se ocupan, poniendo solamente en ellos que lleuaron sus dietas conforme al aranzel, deuiendo de especificar en particular cuántos días se ocuparon, y lo que por cada uno dellos recibieron. Y que assí mismo los porteros, merinos, vayles, prebostes, sus tenientes, y los demás executores deste dicho reyno, han dexado y dexan también de guardar el dicho aranzel, en lo que a cada uno dellos toca, lleuando a las partes más derechos de los permitidos por él, y allende dellos sus dietas a razón de a ocho o más reales por día, a título de ocupación, y otros colores que ellos fingen para mejor decebir, y engañarlos.

Y porque al seruicio de Su Magestad y a la buena administración de su real justicia conuiene, que se sepa y entienda lo que en lo susodicho ha passado, y passa, y que personas son los que han cabido en los dichos excessos, y en qué pleytos, negocios y execuciones, en entre qué partes, y de cuánto tiempo ha esta parte. Les cometo y mando que luego vistas las presentes, por presencia de escriuanos de sus juzgados, o otros reales reciban informaciones cada uno en su jurisdicción, de todo lo sobre dicho, cada cosa y parte dello, procurando averiguar muy en particular la verdad, haziendo, si necessario fuere, publicar esta mi comisión. De manera que si en lo contenido en ella huuiere algún agrauiado lo venga a saber y entender, y por falta de noticia no se dexa de averiguar, lo que en ello passare y conuinere, y hechas las dichas informaciones puestas en pública forma, de manera que hagan fe, cerradas y selladas, el alcalde que primero recibiere la dicha comisión, y pusiere en execución, poniendo traslado della se haziente en la información, que huuiere recibido, remitiendo la original al otro a quien se dirige, para que también la cumpla, me las embiara con persona de recaudo, para que vistas, se prouea lo que más conuenga, que para todo lo sobre dicho, y lo a ello anexo y dependiente les doy poder cumplido de parte de Su Magestad. Fecha en Pamplona, a 23 de deziembre de 1587 años [1587, *al margen*].

Leyes del Reyno tocantes a este título

[Ordenança] VI. *No saquen del reyno escrituras originales.*

Los visitadores, no saquen del reyno escrituras originales. Ley 1, título 2, lib. 2. *Recopilación.*

[Ordenanza] VII. *Visite cada año los escritorios. Sup. 3.*

El iuez visitador de oficiales, por sí, o por otra persona que él nombrare, visite cada año los escritorios de los secretarios del Consejo, escriuanos de Corte y Cámara de Comptos. Ley 39 del año 1604.

[Ordenanza] VIII. *A quien ha de cometer la efectuación de los autos.*

El iuez de oficiales no cometa la efectuación de ningunos autos a los que no fueren oficial reales, y sean nulos los autos que hizieren, y no lleuen drechos. Pero los escriuanos reales puedan hazerlo, quando el Consejo o la Corte les cometiére. Ley 55, año 1612.

C) *Ius commune.*

73

**Los Fueros, usos y costumbres se hallan por encima
del Derecho Canónico y Civil (1413/1622)**

Ordenanza 43 –42 según edición THJN, 1– de Carlos III (Olite, 1 de junio de 1413), recogida por Eusa en sus *Ordenanzas del Consejo Real* de 1622.

EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*, Lib. 3, tít. 1, ord. 1.

Edic. orig. de 1413: THJN, 1, núm. 60, pp. 484-509, y ordenanza 42/43 en p. 499.

Ordenanza I. Fueros, usos y costumbres

Fueros, usos y costumbres, sean observados y guardados y preferidos a todo Derecho Canónico y Ciuil. Rey don Carlos, ordenanza 43.

74

**74.1. *Observancia del Concilio de Trento. Ordenanza
del Consejo Real (1564)***

Que se guarde el Sacro Concilio de Trento.

EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*, Lib. 2, tít. 11, ord. 3, fols. 197r-198r.

En Pamplona, en Consejo en consulta, martes a veynte y ocho de noviembre de mil quinientos sesenta y quatro años, estando en el di-

cho Consejo los señores licenciados Verio, Valança, Pasquier, Atondo, Hernán Velázquez, y Porres, del dicho Consejo, el licenciado Cantera, vicario general de este obispado de Pamplona, presentó la Peticion y Prouisión real siguientes:

Sacra Magestad. El licenciado Cantera, vicario general de este obispado de Pamplona, haze presentación de una Prouisión o Cédula Real, por la qual, en efecto, se manda guardar el Sacro Concilio de Trento. Pide y suplica a Vuestra Magestad le mande dar su sobrecarta para que se mande executar en todo este reyno de Nauarra, y pide justicia. El licenciado Cantera.

Don Philippe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, Aragón, de las Dos Sicilias, de Hierusalén, de Nauarra, etc. A vos, el reverendo en Christo, padre obispo de Pamplona, fiel consejero nuestro, salud e gracia. Saued que Nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestro nombre, e sellada con nuestro sello, e librada de los de nuestro Consejo, del tenor siguiente [Que se guarde y cumpla el Santo Concilio de Trento. Infra ord. 11, *al margen*]. [*En relación a la ley de Cortes sobre la publicación del Concilio en las tierras navarras del obispado de Bayona, vid. núm. 74.2*]:

“Don Philippe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Hierusalén, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Iaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, etc. Al serenísimo príncipe don Carlos, nuestro muy caro e muy amado hijo, y a los perladados, cardenales, arçohispos y obispos, y los duques, marqueses, condes, ricoshomes, maestros de las órdenes, comendadores, y a los alcaldes de los castillos e casas fuertes, e llanas, y a los del nuestro Consejo, presidentes e oydores de nuestras Audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra Casa y Corte, e Chancellerías, e a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, mayores y ordinarios, e otros iuezes e justicias, qualesquiere de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos e señoríos, e cada uno. E qualquiere de vos en vuestra iurisdicción, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sabed que cierta y notoria es la obligación que los reyes e príncipes cristianos tienen a obedecer guardar e cumplir, e que en sus reynos, es-

tados y señoríos se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la santa madre Iglesia, e asistir e ayudar y favorecer al efecto y execución y a la conservación dellos, como hijos obedientes y protectores y defensores de ella, e la que assí mismo, por la misma causa, tienen al cumplimiento y execución de los Concilios universales que legítima y canónicamente, con la autoridad de la Santa Sede Apostólica de Roma, han sido convocados e celebrados. La autoridad de los quales Concilios universales fue siempre en la Iglesia de Dios de tanta y tan grande veneración, por estar y representarse en ellas la Iglesia católica e universal, e assistir a su dirección e progreso el Espíritu Santo, uno de los quales Concilios a sido y es, el que últimamente se ha celebrado en Trento, el qual primeramente a instancia del emperador y rey mi señor, después de muchas y grandes dificultades, fue indicto y convocado por la feliz memoria de Paulo Tercero, pontífice romano, para la extirpación de las herejías y errores que en estos tiempos en la Christiandad tanto se han estendido, y para la reformation de los abusos, excessos y desórdenes de que tanta necesidad auía. El qual Concilio fue en vida del dicho Pontífice Paulo Tercero comenzado, y después con la autoridad y buena memoria de Iulio Tercero se proseguió, e últimamente con la autoridad e bulas de nuestro muy santo padre Pío Quarto se a continuado e seguido, hasta se concluyr e acabar. En el qual intervinieron e concurrieron de toda la Christiandad, y especialmente de todos nuestros reynos, tantos y tan notables perlados, y otras muchas personas de gran doctrina, religión y exemplo, assistiendo assí mismo los embaxadores del emperador nuestro tío, y nuestros, y de los otros reyes e príncipes, repúblicas e potentados de la Christiandad, y en él con la gracia de Dios e asistencia del Espíritu Santo, se hizieron en lo de la fe e religión, tan santos e tan católicos Decretos. E assí mesmo se hizieron y ordenaron en lo de la reformation muchas cosas muy santas e muy justas, e muy conuinientes e importantes al seruicio de Dios Nuestro Señor, e nuestro, e bien de su Iglesia, e al gobierno e policía eclesiástica.

E agora, auiéndonos Su Santidad embiado los Decretos del dicho Santo Concilio impressos en forma auténtica, Nos, como Católico rey e obediente, e verdadero hijo de la Iglesia, queriendo sathazzer e corresponder a la obligación en que somos, e siguiendo el exemplo de los reyes nuestros entepassados de gloriosa memoria, auemos acetado e re-

cebido, a acetamos e recebimos el dicho Sacro Santo Concilio, e queremos que en estos nuestros reynos sea guardado e cumplido y excutado, y daremos e prestaremos para la dicha excusión e cumplimiento, e para la conservación y defensa de lo en él ordenado, nuestro fauor, ayuda e interponiendo a ella nuestra autoridad y braço real quanto sea necessario e conveniente.

Anssí encargamos y mandamos a los arzobispos e obispos, e a otros perlados y a los generales, provinciales, priores, guardianes de las órdenes, e a todos los demás, e a quien esto toca e incumbe, que hagan luego publicar e publiquen en sus iglesias y distritos y diócesis, y en las otras partes y lugares do conviniere el dicho Santo Concilio, e lo guarden e cumplan, e hagan guardar e cumplir y executar en el cuydado zelo e diligencia, que el negocio tan del seruicio de Dios e bien de la Iglesia requiere.

Y mandamos a los del nuestro Consejo, presidente e oydores de las nuestras Audiencias, e a los gobernadores, corregidores, e otras cualesquier justicias, que den y presten el fauor e ayuda que para la execución e cumplimiento del dicho Concilio y de lo ordenado en él será necesario, que nos ternemos particular cuenta y cuydado de saber y entender como lo susodicho se guarda, cumple y executa, para que en negocio de tanto importa al seruicio de Dios, e bien de su Iglesia no ay a descuydo ni negligencia.

Dada en la villa de Madrid, a diez de iulio de mil y quinientos sessenta y quatro años [1564, *al margen*]. Yo el rey. Yo Francisco de Herasso, secretario de Su Magestad real, la fize escreuir por su mandado. Iuan de Figueroa. El licenciado Baca de Castro. El doctor Diego García. El doctor Velasco. El licenciado Villagómez. El licenciado Spinosa. El licenciado Montalbo”.

E porque lo contenido en la dicha nuestra carta de suso incorporada, queremos que se guarde, cumpla y execute. Visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e Nos tuuimos lo por bien. Porque Vos mandamos, que veáys la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, e la guardéys e cumpláys y executéys, e hagáys guardar cumplir y executar en todo, y por todo según y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, ni de lo en ella contenido, no vays, ni passéys, ni consintáys yr ni

passar por alguna manera, e por esta nuestra misma carta, así mismo mandamos al Virrey y a los del nuestro Consejo del reyno de Nauarra, que guarden y cumplan e hagan guardar e cumplir lo en esta dicha nuestra carta contenido, y no fagades endéal.

Dada en el Bosque de Segouia, a dos días del mes de noviembre de mil quinientos sesenta y quatro años [1564, *al margen*]. Yo el rey. Yo Francisco de Herasso, secretario de Su Magestad real la fize escreuir por su mandado. Iuan de Figueroa, el licenciado Menchaca, el licenciado Villagómez, el licenciado Atiença, doctor Xuárez de Toledo.

Y presentada la dicha petición con la dicha Prouisión real, y ley da aquella. El Consejo Real la obedeció y puso sobre su cabeça como Prouisión de su rey y señor, y en quanto a su cumplimiento, se mandó dar la sobrecarta que se pide, y reportar a mí presentes los señores Verio, Valança, Pasquier, Atondo, Velázquez, y Porres, del Consejo. Pedro de Aguinaga, secretario.

*74.2. Publicación del Concilio de Trento en las tierras navarras
del obispado de Bayona (1565)*

El vicario general del obispado de Bayona haga publicar el Santo Concilio de Trento en las iglesias de su distrito que son de este reino. (1565, Tudela).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 3, ley 29.

Tudela. Año de 1565. Ley 95.

Las Cinco Villas deste reino con la villa de Santestevan de Lerín y valle de Vaztán, dicen: que toda aquella tierra es del obispado de Bayona, y no se guardan allí hasta ahora ni se han publicado los decretos del Santo Concilio general de Trento. Y su Magestad Real por carta fecha en Madrid, a doce de junio del año passado de sesenta y quatro, firmada de su real mano, tiene declarado que acepta, recibe el dicho Concilio, y quiere que en estos reinos sea guardado y executado, y que dará para ello ayuda y favor que sea necessario y conveniente. Y tiene encargado y mandado a los perlados y todos los demás a quien toca, que hagan publicar en sus iglesias, distrito y diócesi, y en las otras partes y lugares donde conviene el dicho Santo Concilio, y lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir y executar con cuidado, zelo y

diligencia que a negocio tan arduo conviene. Suplican a Vuestras Señorías y mercedes pidan y supliquen a Su Magestad, y a su Virrey en su nombre, encargue y mande al vicario general del obispado de Bayona, que está en estas partes de Navarra, que haga publicar en las iglesias de su distrito, que son en este reino, el dicho Concilio, y lo guarde y cumpla, y haga guardar y cumplir, en lo qual harán servicio a Dios y a los suplicantes merced.

Decreto.

Vista la dicha petición, por contemplación del dicho reino, mandamos que el vicario general del obispado de Bayona, cumpla con lo contenido en esta dicha petición, y haga publicar el Santo Concilio de Trento, en lo que le cabe en este dicho nuestro reino de su dicho obispado, y guardar aquel en las dichas villas y lugares, con apercivimiento que no lo cumpliendo assí, se provera lo que al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro convenga.

74.3. *Prólogo del Sínodo de Pamplona de 1590*

Prólogo del Sínodo de la diócesis de Pamplona, recogido en las *Constituciones sinodales* de Bernardo de Rojas y Sandoval (1590, Pamplona)

ROJAS Y SANDOVAL, Bernardo de, *Constituciones synodales del Obispado de Pamplona. Copiadas, hechas y ordenadas por don Bernardo de Rojas y Sandoval, Obispo de Pamplona, del Consejo de Su Magestad, etc. En el Synodo que se celebró en su Iglesia Cathedral de la dicha ciudad, en el mes de agosto de MDXC años*, Tomás Porralis, Pamplona, 1591, Prólogo.

Edic.: CARASATORRE VIDAURRE, Rafael, *Navarra tridentina*, pp. 36-38.

El obispo don Bernardo de Rojas y Sandoval, al prior y cabildo de la Sancta Iglesia de Pamplona, y a todo el clero de su diócesi y obispado saludo, y bendición en Christo nuestro Señor, que es la verdadera salud.

Muy presentes traemos padres y hermanos míos charísimos (por la bondad de Dios) la importancia y peso del officio, en que Nuestro Señor (por su infinita misericordia) nos puso, y la vigilancia con que devemos andar por lo mucho que nos fía y por el gran desseo que siem-

pre muestra de que en nuestra comisión procedamos de la manera que conviene para la reformatión, remedio y consuelo de las almas que están a nuestro cargo, en que consiste su mayor y más agradable servicio. Y así vemos en el Testamento viejo y nuevo, que todas las veces que Nuestro Señor cometía y mandava a sus prophetas y ministros cosas que tocavan al gobierno y reformatión del pueblo, era con palabras tan encarecidas que ponen gran espanto y confusión a los que no nos aprovechan tan continuas y rezias aldavadas. *Fili hominis speculatorem posuite domui Israel, et audies de ore meo verbum, et annuntiabis eis ex me.* (Ezequiel, 33). [...]

Y en otra parte apretó tanto nuestra obligación y la dificultad en el cumplimiento della que, como fue, *sapientibus et insipientibus debitor sum.* (Ad. Roma. 1). Y destos lugares y otros muchos del viejo y nuevo Testamento nacieron aquellas espantosas palabras del Concilio Tridentino, hablando en el officio del prelado, *onus angelicis humeris formidandum.* (Sesión 6, canon 1). Y el divino Gregorio, como quien también tenía probada esta dificultad dixo: *Ars artium regimen animarum.* De esta manera que no halla ninguna como pueda arte ni ciencia alguna competir en la dificultad con la ciencia y arte de gobernar almas.

Y porque para el accertamiento de este sancto ministerio ninguna cosa ayuda más que la celebración de Sínodo tan deseada en esta nuestra diócesi y obispado, y aun en todo este reyno, por los muchos años que han pasado sin celebrarse, nos resolvimos a hazer la dicha Synodo, dando infinitas gracias a Nuestro Señor, de que en nuestro tiempo y en tan breve como el que duró, aya vencido dificultades que en otro fueron invencibles. De que resultó universal admiración y consuelo y viva señal de la omnipotencia y sabiduría de Dios, que escoge para grandes y dificultosas cosas flacos y desechados instrumentos. Y con razón se ha desseado en este nuestro obispado (como tan cathólico y devoto) la celebración de Synodo; pues en todos tiempos se tuvo por tan importante y necesaria para la reformatión de las costumbres y conservación de la religión, celebrar Concilios universales, nacionales y provinciales y Synodos, por ser de las más importantes velas, con que Dios quiso que gobernásemos el navío de su Sancta Iglesia militante.

Y aunque de muchos Concilios se collige la importancia desta manera de gobierno, como es del Niceno, Calcedonense sub Inno-

cencio, Basiliense y otros muchos, hallamos en el Concilio Toletano IV sub Honorio, reynando Sisinando, unas palabras que muestran bien la importancia desta manera de gobierno de Concilios y Sínodos: *Nulla pene res disciplina mores ab ecclesia Christi magis depellit, quam sacerdotum negligentia, qui contemptis canonibus ad corrigendos ecclesiasticos mores Synodum facere negligunt*. Y el sancto Concilio Tridentino, que fue como una recopilación y epílogo del gobierno eclesiástico, que en los demás Concilios se halla, hablando a este propósito dixo aquellas palabras tan señaladas: *Provincialia concilia sicubi omissa sunt pro moderandis moribus, corrigendis excessibus, controversiis componendis, aliisque ex sacris canonibus permissis renoventur* (Sesión 24, canon 2). Y añade más abaxo: *Synodi quoque dioecesanae quotannis celebrentur*.

Y con gran razón, pues la natural nos dize que el gobierno pide leyes acomodadas y propias del lugar y tiempo que corre. Y por esso ordena el Concilio que las Synodos se celebren cada año, para que en cada uno se mude, se acuerde y lime de nuevo lo que conforme a la mutación de los tiempos y de las cosas, pidiere nueva traça y gobierno. Pero muy poco aprovecharía, padres y hermanos míos charísimos, aver vencido las antiguas dificultades y dilaciones, que la celebración de la Synodo ha tenido, si acavada de todo punto, repartida y entregada, no se guardassen las leyes que contiene con la puntualidad que pide la necesidad que avía de todas ellas. Todas las quales procuramos que fuessen honestas, posibles y razonables. Y siendo así, claro que es que con obligar a todos los desta nuestra diócesi, corre más particular y precisa obligación a todos los eclesiásticos della de guardar y procurar que guarden los demás las leyes que aquí van puestas, trayendo siempre delante de los ojos las temerosas palabras y castigos, con que Dios habla y tracta a los que menosprecian las leyes que él por sí y por sus ministros ponía, las desobedecían y quebrantavan (como lo verá quien con atención leyere los prophetas mayores y menores), los quales, quando reprehendían la desobediencia y relajación, era con palabras azedas, rigurosas y llenas de espantosas amenazas y para que se viesse que no avía de ser negocio de riñas y amenazas solamente la transgressión de las leyes, sino que a este peccado y delicto se avía de seguir espantoso açote y castigo. [...]

75

A falta de Fuero se aplica el Derecho común (1576)

Que a falta de Fuero se juzgue por el Derecho común. (1575, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 3, ley 1.

Pamplona. Año de 1576. Ley 9. Quaderno 1.

Item, suplicamos a Vuestra Magestad que en quanto decidir y sentenciar las causas y pleitos, a falta del fuero y leyes deste reino, se juzgue por el “derecho comun”, como siempre se ha acostumbrado.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos Tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

76

Necesidad de cinco años de estudio en la Facultad de Cánones y Leyes para ser recibido como abogado (1580)

Que ninguno sea admitido por abodgado, si no es que haya oído cinco años, y pasados tres, y lo mismo se haga de los médicos. (1580, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 2, tít. 16, ley 1.

Pamplona. Año de 1580. Ley 60.

En este reino suelen entrar muchos letrados a usar oficios de abogados, sin haver oído, sino muy poco tiempo, y haver passado menos, ni tener letras ni las calidades que se requieren para el oficio de abogado. De lo qual por experiencia se ha visto que han resultado inconvenientes y daños. Suplicamos a Vuestra Magestad para remedio de ello ordene y mande por Ley, que ninguno sea admitido a usar de oficio de abogado, sin que primero haya oído y estudiado cinco años en la Facultad de Cánones y Leyes. Y después de haver oído, haya pasado tres años, de manera que tenga ocho años por lo menos de oyente y passante.

Decreto

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

2.3

FUENTES ESPECÍFICAS DEL DERECHO LOCAL

INTRODUCCIÓN.

Como ya tuvimos ocasión de ver al tratar de las fuentes del Derecho local medievales, los fueros municipales comenzaron a ser sustituidos ya en aquella época por ordenanzas tardomedievales (**THJN**, 1, pp. 279-280 y **núm. 54**, pp. 385-401). La potestad de ordenanza es el rasgo más definitorio de la personalidad jurídica del municipio, pues permite organizarlo normativamente. La hechura de las ordenanzas era muy variada, de ahí que en 1547 se produjera un intento uniformizador de ellas “para el buen gobierno de los pueblos”, impulsado, quizás, por el Consejo Real. El pedimento de los Tres Estados consignaba normas básicas sobre el modo de proceder y las funciones de los alcaldes, regidores y otros oficiales de los pueblos navarros. Se trata de una ordenación que muestra la voluntad decidida de las Cortes por regular el gobierno de los municipios, una constante hasta la desaparición del reino en el siglo XIX (**THJN**, 2, **núm. 77**).

La mayor parte de las ordenanzas municipales, sin embargo, continuaron elaborándose sin tener en cuenta las directrices de las Cortes de 1547 pues, además, se acordó que dichas Ordenanzas no se aplicaran en los pueblos en los que iban contra sus fueros y privilegios particulares. Abundan las ordenanzas parciales que regulan únicamente determinados aspectos de la vida local, con normativas que responden a la solución de los problemas suscitados —es el caso, por ejemplo, de las de Estella del siglo XVI— (**núm. 78**). Tampoco se atuvieron al modelo de las Cortes de 1547 las ordenanzas generales, que abarcaban hasta los detalles más nimios de la organización político-administrativa y socio-económica, así como religioso-culturales de la localidad.

Como ocurría en Castilla, las ordenanzas las elaboraba el batzarre o concejo local y, tras su aprobación, recibían la confirmación del rey, requisito este imprescindible para su aplicación, de tal manera que de faltar la aprobación expresa no se integraban en el Derecho local vigente. Así queda reflejado en los Cotos y paramentos de Añorbe (1535): “Y con dicha limitación, por hacer bien a los de Añorbe hemos confirmado

como por tenor de los presentes, Nos el emperador, reina y rey sobredichos, a relación de los dichos alcaldes de nuestra Corte Mayor, confirmamos lo damos y aprobamos los dichos cotos y paramentos y aquéllos autorizamos y decretamos de nuestra autoridad y decreto real, y en siguiente por las mismos presentes condenamos Nos a los dichos jurados, vecinos y Concejo de Añorbe, que hayan de observar, guardar y cumplir lo contenido en los dichos cotos y paramentos según su ser y tenor, bajo las penas en ellos contenidas, toda vez queremos y mandamos que lo que es tenido en los dichos cotos, no haya de parar ni pare perjuicio a nuestra preeminencia y Jurisdicción Real, ni a los derechos de nuestro fisco” (núm. 79). El régimen local que reflejan las Ordenanzas de esta localidad de Valdizarbe, ejemplarmente representativo, pudo ser el de cientos de municipios de la Navarra media y alta.

En Navarra destacan, asimismo, las ordenanzas de los valles cuyas poblaciones se articulan en Juntas generales (Roncal, Salazar, Aezkoa). Los textos reflejan sus costumbres, normas e instituciones jurídicas particulares, como lo prueban las Ordenanzas de Roncal de 1728, que reproducimos (núm. 80).

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa de las obras citadas en el listado final: *Bibliografía general*).

ADOT LERGA, *Artazu. Pueblo milenario*.

ALDEA EGUÍLAZ, Organismos municipales, pp. 59-85.

— *Divulgación de los Fueros*.

ALLI ARANGUREN, “La organización local navarra y el Noble Valle y Universidad de Baztán”, pp. 19-28 y pp. 16-24.

— La organización local Navarra, pp. 39-47.

— *La Mancomunidad del Valle de Roncal*.

— Historia y fuentes del Derecho local de Navarra, pp. 31-100.

— “El municipio en la Comunidad Foral de Navarra: historia, tradición y principios”, pp. 149-198.

ALLI TURRILLAS, “El Noble Valle y Universidad del Baztán (grupo normativo regulador y organización)”, pp. 95-139.

ALFARO PÉREZ, *La merindad de Tudela en la Edad Moderna: demografía y sociedad*.

ARAZURI, *El municipio pamplonés en tiempos de Felipe II*.

AZCONA, *El valle de Yerri*.

- BARRERO GARCÍA, El derecho local, el territorial, el local y el común en Castilla, Aragón y Navarra, pp. 267-284.
- DE BERNARDO ARES, Las Ordenanzas municipales y la formación del Estado Moderno, pp. 15-38.
- DE LA QUADRA-SALCEDO, Derecho histórico y régimen local de Navarra, pp. 593-665.
- DÍEZ Y DÍAZ, *Puente la Reina y Sarriá en la historia*.
- DOMÍNGUEZ CAVERO y ALFARO PÉREZ, “La organización municipal de Navarra en el Antiguo Régimen (1512-1841): el sistema inseculatorio y su relación con Aragón”, pp. 7-36.
- “Inseculación, élites locales y organización municipal de la Merindad de Tudela en el Antiguo Régimen”, pp. 103-136.
- ESTABLECIMIENTO DE PRIORES DE BARRIO Y ORDENANZAS *que para su gobierno ha acordado y dispuesto la muy noble y muy leal ciudad de Cascante; confirmadas por el Real y Supremo Consejo de este Reyno*.
- ESTABLECIMIENTO DE PRIORES DE BARRIO Y ORDENANZAS *que para su gobierno ha acordado y dispuesto la muy noble y muy leal ciudad de Corella; confirmadas por el Real y Supremo Consejo de este Reyno*.
- ETXEGOIEN JUANARENA, *Privilegios y Fueros del Valle y Universidad de Aezkoa*.
- GALLEGO-ANABITARTE, “Notas histórico-jurídicas sobre el régimen local español (intento de revisión)”, pp. 533-541.
- GARCÍA DE ALBIZU GÁRATE, Ordenanzas concejiles de Améscoa Baja. Zudaire (1550) y Barindano (1607), pp. 263-280.
- GARCÍA LESAGA, *El Concejo navarro y los pequeños municipios*.
- GARRALDA ARIZCUN, El fuero municipal de Pamplona. Siglo XVIII. CD-Rom.
- GONZÁLEZ ALONSO, El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII, pp. 203-234.
- HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, *Régimen jurídico-administrativo de la Universidad del valle de Salazar*.
- IDOATE IRAGUI, “Un valle navarro y una institución: el Alcalde Mayor y Capitán a Guerra del Valle de Salazar”, pp. 83-118.
- *El valle de Salazar*.
- *La Comunidad del Valle de Roncal*.
- JIMENO ARANGUREN y MARTÍNEZ ARCE, *Historia de Pamplona*.
- JIMENO JURÍO, *Merindad de Estella. I. Historia de Estella/Lizarrza*.
- *Diccionario histórico de los municipios de Navarra*.
- *Merindad de Olite. V. Olite, Ujué, Larraga, Miranda de Arga y Falces*.
- *Merindad de Sangüesa. I. Historia, arte, etnografía*.
- *Merindad de Pamplona. III. Historia de Puente la Reina y Eunate*.
- *Merindad de Pamplona. I. Historia de Iruña*.
- *Merindad de Olite. I. Historia de Tafalla*.

- LABEAGA MENDIOLA, “La concesión del título de ciudad de Sangüesa”, pp. 163-178.
- LACARRA e YNDURÁIN, “Ordenanzas municipales de Estella: siglos XV-XVI”, pp. 397-424.
- LASAOSA VILLANUA, *El “Regimiento” municipal de Pamplona en el siglo XVI*.
- LOPERENA ROTA, *Derecho histórico y régimen local de Navarra*.
- MIRANDA RUBIO, BALDUZ, SERRANO, *Villava. Ocho siglos de historia*.
- MONREAL ZIA, Del municipio foral al municipio concertista, pp. 243-275.
- “El régimen tafallés de Derecho público histórico”, pp. 57-92.
- ORDENANZAS, COTOS Y PARAMENTOS *del Valle y Universidad de Baztán confirmadas por el Real Consejo el año de 1696 y las nuevamente añadidas, assibien confirmadas el año de 1733*.
- ORDENANZAS *fechas por la ciudad de Tudela, con asistencia del muy Ilustre Señor el Marqués de Cañete, Viffo-Rey de este Reyno, en el año 1538*.
- ORDENANZAS *que establece la M.N. y M.L. ciudad de Pamplona, cabeza del Reyno de Navarra, para la conservación de la limpieza de sus calles, plazas y parages publicos y privados*.
- ORDENANZAS *QUE PARA EL BUEN REGIMEN y gobierno de sus barrios ha formado el regimiento de esta imperial ciudad de Pamplona, cabeza del... Reyno de Navarra, confirmadas por el Real y Supremo Consejo*.
- OROZ ZABALETA, Aplicación del principio de Autonomía municipal en el Derecho histórico de Navarra y en el régimen actual, pp. 229-250.
- *Legislación administrativa de Navarra*. 2 vols.
- POSADA, *Evolución legislativa del régimen local en España 812-1909*.
- RAZQUIN LIZARRAGA (M.M.), *El régimen jurídico-administrativo de las Bardeñas Reales*.
- REDÍN, *Usos y costumbres del Ayuntamiento de Pamplona*.
- SAINZ PÉREZ DE LABORDA, *Apuntes tudelanos*. 3 vols. Especialmente voz “Ordenanzas de la ciudad”, vol. 2, pp. 888-890.
- SATRÚSTEGUI, *Ordenanzas de la Universidad del Valle de Burunda, 1563*.
- SORIA SESÉ, *Derecho Municipal Guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*.
- “Entre Derecho tradicional y Derecho recibido: las repúblicas municipales de Vasconia durante la Edad Moderna”, pp. 85-112.
- URZAINQUI MINA, “Las Ordenanzas del Valle de Baztán”, pp. 229-240.
- USUNÁRIZ GARAYOA, “Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808)”, pp. 685-744.
- VICUÑA, *Cotos y paramentos del lugar de Añorbe*.
- YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818, inclusive*.
- *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*. 3. vols.

- ZABALZA SEGUÍN, Algunos aspectos de la organización municipal y su régimen económico: Aoiz siglo XVII y XVIII, pp. 217-222.
— Las “ordenanzas” locales como fuente para el estudio de la demografía navarra, pp. 127-133.
ZUDAIRE HUARTE, “Ordenanzas baztanesas”, pp. 5-70.

TEXTOS.

77

Pedimento de Ordenanzas de los Tres Estados para el buen gobierno de los pueblos (1547)

Ordenanzas a pedimento de los Tres Estados para el buen gobierno de los pueblos. (1547, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, título. 10, ley 20.

Pamplona. Año de 1547. Ordenanzas viejas. Después de la Petición 157.

Don Carlos, por la Divina clemencia, Emperador semper Augusto, etc. A quantos las presentes verán e oirán salud. Facemos saber que por parte de los Tres Estados de este reino de Navarra, que están juntos y congregados en Cortes generales por nuestro mandado, o del Ilustre don Luis de Velasco, nuestro visso-rey y capitán general del dicho nuestro reino, nos fue presentado un quaderno de capítulos y ordenanzas tocantes al regimiento del dicho reino y pueblos d'él, suplicándonos fuesse nuestra merced de los mandar ver y proveer en ellos, lo que al bien universal y buena gobernación de los pueblos conviene. Los quales mandamos ver y examinar, y con acuerdo del dicho nuestro visorey, y de los regente y oidores del nuestro Real Consejo, havemos otorgado, concedido, establecemos y ordenamos sobre ello a pedimento de los dichos Tres Estados las ordenanzas y capítulos siguientes, para que los alcaldes, jurados, o otros oficiales que entienden en la governación de los pueblos del dicho nuestro reino tengan más claridad de lo que han de hacer en sus cargos y oficios:

[1] Primero, ordenamos y mandamos que los alcaldes y jurados, y los otros oficiales y regidores de los pueblos, antes que comiencen a exercitar y usar de sus oficios y cargos, hayan de jurar y juren que

bien y fielmente usarán de ellos, y procurarán el bien y utilidad de sus repúblicas, y evitarían el daño en quanto en ellos fuere. Y el primer día que se juntaren para usar de sus oficios, ante todas cosas harán leer públicamente en sus ayuntamientos estas ordenanzas, para que ninguno pretenda ignorancia de ellas.

[2] Item, que de aquí adelante en cada pueblo de este reino haya un thesorero o bolsero que no sea de los alcalde ni jurados del pueblo; el qual tenga cargo de recibir y cobrar todos los maravedís de los propios y rentas del pueblo; y que el alcalde, jurados y regidores, o la mayor parte de ellos, en los lugares donde el dicho oficio no sale por teruelos, elijan y nombren un vecino abonado, persona de bien para el dicho oficio y cargo; y luego que fuere electo y nombrado, le reciban juramento, que bien y fielmente usará d'él, y tendrá y dará buena cuenta y verdadera con pago de todos los propios, rentas y receptas del pueblo, sin hacer ni consentir ser hecho fraude ni engaño alguno. Y le assiente un salario moderado por su trabajo conforme a la calidad de cada pueblo con que dé fianza de lo que huviere de administrar.

[3] Item, que en el mismo día que salgan los jurados que han tenido cargos en aquel año, de regimiento y governación del pueblo, hagan memoria por escrito de lo que se ha de proveer sobre las cosas y negocios del pueblo, y sobre lo que les pareciere, si los mensajeros y solicitadores que están nombrados para los pleitos y negocios del pueblo, y los han comenzado a llevar, conviene que no se muden por estar instruidos en ellos como mejor vieren que cumpla al bien de su república. Y que dentro de seis días dé cuenta y razón a los que entran jurados de nuevo en el regimiento de los pleitos y negocios que el pueblo tiene, en qué estado están, y les dexe la dicha memoria.

[4] Item, que los alcaldes, jurados ni regidores, ni otros oficiales de los pueblos, no lleven derechos de ningún pescado fresco ni de sardinas, ni de otro pescado fresco por razón de sus cargos, ni oficios, porque mejor se provean los pueblos, y vayan con mayor voluntad los que llevan a vender sus provisiones.

[5] Item, que a los alcaldes y jurados, escrivanos y otros oficiales de los pueblos no se les pueda librar ni pagar sus salarios, sino residiendo y sirviendo sus oficios y cargos. Y al que estuviere ausente, no se le pague, sino es la ausencia en servicio nuestro o por el pueblo, o estando enfermo o por otro justo impedimento, siendo ausente con

licencia de la mayor parte del regimiento y jurados. Y si de otra manera libraren, que no se passe en cuenta. Y que los que lo libraren lo paguen de sus casas.

[6] Item, que las cosas y negocios tocantes a los pueblos, los alcaides, jurados y regidores de ellos los hagan estando juntos en la casa del Ayuntamiento, o en el lugar usado y acosumbrado, siendo todos o la mayor parte juntos. Y si huviere diferencia en los votos sobre los negocios y cosas arduas y de importancia tocantes al pueblo, que cada uno diga su parecer, y se assiente en el libro de el Concejo, y donde huviere más votos, aquello passe y haya efecto. Y si huviere votos iguales, que se haga aquello a donde adheriere y votare el alcalde en los lugares a donde el alcalde suele intervenir en los negocios de los pueblos, juntamente con los jurados y regidores, y en los otros donde no interviene puedan guardar su costumbre.

[7] Item, que la persona o personas que huvieren de ir por cosas y negocios del pueblo, lleve instrucción de lo que ha de hacer y negociar; la qual vaya firmada del notario del Concejo y del alcalde, jurados y regidores, o de la mayor parte de ellos si supieren escribir; salvo si no fueren cosas de tan poca importancia y tales que por carta missiva o de palabra se pueda negociar, y que de otra manera no se libre nada al mensagero. Y que si lo libráren, lo paguen de sus bolsas y bienes los que assí libraren al Concejo. Y que por negocios de cada pueblo no vaya sino un jurado o regidor, o alcalde, o otro persona alguna, excepto sino fuere a los Estados o a otras cosas de importancia, que en tal caso puedan ir dos o más personas, según la calidad de los negocios y de los pueblos.

[8] Item, que de aquí adelante en los pueblos de ayuntamientos haya miramiento, quando se ofreciere necesidad de embiar persona o personas fuera del lugar a pleitos, o a otros negocios, sean tales en habilidad y suficiencia de quien se pueden fiar tales negocios, y que se espere que los tratarán con toda fidelidad y diligencia, a los quales se pueda dar de salario, si fuere para dentro del reino, hasta cinco reales de plata por día. Y si fuere fuera del reino, seis reales por día a cada uno. Y si fueren a Su Magestad o a Su Alteza, a ocho reales por día a cada uno, o menos quanto se pudiere igualar con ellos. Y si más se huviere de dar, sea con licencia del Visso-rey, o del Real Consejo conforme al tiempo y a la calidad de sus personas, y el escrivano del Concejo tome por testimonio el día que parte el tal mensagero, y el día que bolviere para que

se sepa el tiempo que se ha ocupado. Y quando bolviere, dé cuenta de lo que huviere negociado conforme a la instrucción que llevó. Y le paguen su salario por libramiento del alcalde, jurados y regidores, o de la mayor parte en que haga mención del tiempo que se ocupó, y sobre lo que fue embiado. Y lo que de otra manera se le diere, no se passe en cuenta; lo qual se entienda en quanto a los salarios para las ciudades, cabezas de merindades, buenas villas y valles principales, etc., en los otros lugares guarden lo acostumbrado.

[9] Item, que todo lo que el mensagero de qualquiere pueblo diere a los letrados, procuradores, notarios, o a otras personas por los pleitos y negocios de su pueblo, tome y lleve carta de pago de lo que huviere dado. Y que no llevando la dicha carta de pago, no le passen en cuenta al tal mensagero, si no fuere hasta dos reales de plata.

[10] Item, que en cada pueblo en el regimiento haya un libro grande enquadernado, en el qual se escrivan al largo conforme al arancel las obligaciones de las arrendaciones de los propios de cada año sin, etc., con todas las cláusulas y condiciones con que se arriendan; so pena que los alcaldes, jurados y regidores que no hicieren assentar las dichas arrendaciones en el libro, paguen de pena veinte libras para la bolsa común del Concejo, y al notario no le sea pagado su salario de aquel año.

[11] Item, que todas las rentas de los pueblos, los jurados y regidores nuevos o viejos, en cuyo tiempo se huvieren de arrendar, antes que las rematen hagan pregonar por nueve días tres pregones públicamente; y después las rematen al más dante. Y en cada pregón se haga mención del día en que aquéllas se han de rematar, porque sepan los que las quisieren tomar, y arrendar.

[12] Item, que todos los dones y prometidos que se dieren en las dichas arrendaciones, el notario que se hallare en el regimiento dé fe y testimonio de lo que se dá, y por qué, y a quién, y lo assiente luego. Y de otra manera no se le assiente ni se passe en cuenta al thesorero o bolsero ninguna cosa de ello.

[13] Item, que los alcalde, jurados ni regidores de los pueblos no puedan hacer gracia ni remisión de ninguna suma ni cantidad de las arrendaciones de los propios de los pueblos a ningún arrendador después del remate, sin conocimiento de causa y en los casos de derecho permitidos. Lo qual conste por auto, so pena que los que lo contrario hicieren y remitieren, lo paguen de sus propias haciendas al pueblo.

[14] Item, que ningún alcalde, jurado ni regidor, ni otra persona que huviere cargo de governación del pueblo pueda tener ni tenga parte en las arrendaciones de los propios e rentas del tal pueblo, so pena que el que se hallare ser arrendador o tener parte directa o indirectamente por sí, o por otra persona pague de pena cien libras para la bolsa del Concejo, y se haga recepta de ello y sea privado del oficio de aquel año, y que no pueda ser recibido más en oficio alguno de governación de pueblo por tiempo de ocho años.

[15] Item, que de aquí adelante en los pueblos ninguna cosa se pague por los thesoreros o bolseros de los propios y rentas sino por libramiento de alcalde, jurados o regidores, o de la mayor parte de ellos en los lugares donde el alcalde acostumbra librar juntamente con los regidores, o en los otros, por libramiento de la mayor parte de los jurados y regidores. Y que al bolsero o thesorero no se reciba en cuenta ningún gasto, sino de la manera que dicho es, y con carta de pago a las espaldas, hasta en cantidad de dos reales, para lo qual baste la fe del notario que se mandaron pagar, diciendo la causa para qué.

[16] Item, que el thesorero o bolsero de qualquiera pueblo de este reino que tuviere propios de que pagar las rentas reales, tomen sus quitamientos de lo que pagaren a los recebidores por las rentas reales, y lo assienten en su libro de dispensa, y en el día de la redición de las cuentas lleve juntamente con su libro los dichos conocimientos, y de otra manera no se les passe ni reciba en cuenta.

[17] Item, que los thesoreros o bolseros hayan de dar y den la cuenta de la recepta y expensa de la renta de los pueblos que huvieren administrado, dentro del tiempo que se ha usado y acostumbrado en cada un año en los dichos lugares. Y lo que se le alcanzare, pague luego el thesorero o bolsero al sucessor, y se execute el alcance sin embargo de apelación, aunque diga el bolsero que no lo ha cobrado, excepto si los plazos de las arrendaciones el tiempo de cobrarlo no fuere passado, o el arrendador está puesto en pleito con el thesorero, y huviesse hecho las diligencias debidas y necessarias para la cobranza.

[18] Item, que los alcaldes ni jurados ni concejos de este reino no puedan hacer repartimiento ni echar derramas ni tassar entre los vecinos particulares, si no fuere a falta de propios. Que en tal caso puedan repartir por cosas útiles y necessarias las ciudades y buenas villas hasta diez y ocho ducados, y no más, sin licencia del Visso-rey o del Concejo,

y en los otros lugares puedan repartir hasta ocho ducados; y en las valles que fueren de tres, o quatro lugares, y dende arriba puedan repartir la cantidad contenida en este capítulo. Y que se haga recepta y cargo del dicho repartimiento o derrama al bolsero del tal pueblo, como de los otros bienes y rentas sea obligado a dar cuenta de esto, como de los otros gastos. Pero si algunos vecinos particulares de los pueblos donde se huviere hecho el tal repartimiento, no consintiere en las dichas hechas y derramas, no sean apremiados a pagar, sin que primero por justicia sean convencidos y compelidos a ello por los del Consejo o alcaldes de Corte.

[19] Item, que en cada pueblo se hagan dos libros, uno para que esté en el arca del Concejo; el otro que tenga el thesorero o bolsero del pueblo. Y en cada uno de ellos se assienten las rentas ordinarias y extraordinarias del tal pueblo, y los alcances que se hicieren a los bolseros y del alcance se haga cargo al bolsero nuevo, y se lo pague de contado el dicho alcance, y en el libro de Concejo se assienten las cuentas fenecidas y firmadas del alcalde, jurados y regidores nuevos y viejos, en fin de la cuenta de cada año. Y de la misma manera se haga en el libro del thesorero o bolsero, de manera que no haya más en un libro que en el otro. Y los que passaren las dichas cuentas, sin assentar los dichos definimientos, paguen de pena 50 libras carlines para la bolsa común del pueblo.

[20] Item, que al tiempo que se tomaren las cuentas de cada un año, el thesorero o bolsero que las da, haga juramento que las cuentas que da son buenas y verdaderas, y que en ellas no hai fraude alguno, y se assiente al pie de las cuentas el dicho juramento en cada un año en el dicho libro del thesorero o bolsero.

[21] Item, que los alcalde, jurados y regidores de los pueblos, de aquí adelante provean, como el gasto que se hace en el arrendamiento y dar de las cuentas, sea sin excesso ni desorden, y que gasten moderadamente conforme a la calidad de los pueblos y número de las personas que se acostumbran juntar, con que se guarde la moderación que en esto está tassada a los pueblos, con apercibimiento que si de esto excedieren, lo pagarán de sus proprias haciendas.

[22] Item, que en los pueblos a los que se hallaren a visitar los términos en cada un año conforme a las ordenanzas, les puedan dar de comer con la dicha moderación a costa de los propios, pues van en beneficio de la república, y a las guardas e personas que fueren con

ellos, les den competente jornal. Con apercibimiento que si en lo susodicho excedieren, lo paguen de sus bolsas los que rigen y gobiernan los pueblos.

[23] Item, que quando en el ayuntamiento de los jurados e regidores, o Concejos se tratare alguna cosa que tocara al alcalde o algún jurado o regidor, o a los padres o hijos o hermanos o suegros de algunos de ellos, al tiempo que se tratare, no se halle presente y salga fuera el tal interesado, porque los otros más libremente puedan tratar y votar. Y si no quisiere salir, pague la pena que el alcalde o los otros jurados y regidores le pusieren para la bolsa del Concejo.

[24] Item, que todas las escrituras comunes de los pueblos se hayan de poner en el arca del Concejo, con los privilegios e escrituras que tocaren a los Concejos. Y hagan inventario por orden en suma de todas las escrituras que estarán en la dicha arca, con lo que contiene cada una de ellas. Y que quando se huvieren de sacar algunas escrituras, estén presentes los alcaldes, jurados y regidores, o la mayor parte de ellos con su notario. Y assienten por escrito lo que se saca, y dexen conocimiento el que llevare la escritura, y aquella se buelva a su lugar y arca con toda la brevedad que ser pueda. Y en cada lugar se tendrá un libro, en el qual se ponga la memoria de las dichas escrituras, o el traslado de ellas, para lo que conviniere al pueblo.

[25] Item, que en cada pueblo haya un libro enquadernado, en el qual se pongan y escriban los pregones y mandamientos que se mandarán hacer por el regimiento con las penas. Y al pie de cada una de ellas, haya de assentar el notario los nombres de los que proveen los dichos mandamientos y pregones, y la relación del pregonero, so pena que el tal notario que lo dexare de assentar pierda el salario de aquel año, y que sea para los gastos del Concejo.

[26] Item, que haya otro libro enquadernado en cada pueblo, en el qual los alcaldes, jurados y regidores hagan assentar todas las penas arbitrarias, en que condenaren a cada uno en su año, y hagan cargo de ello al thesorero del pueblo para que haga recepta expressa de las dichas penas. So pena que el alcalde o jurados o regidores que dieren sentencia y no hicieren assentar en el libro las dichas penas arbitrarias, paguen otro tanto de sus propios bienes, y la mitad de las penas arbitrarias que los alcaldes pusieren, y sobre ellos dieren sentencia y condenación, se aplique al Fisco; y la otra mitad a la bolsa del Concejo.

[27] Item, que todas las libranzas de los propios de los pueblos se hagan por el alcalde, jurado y regidores, donde el alcalde suele intervenir, con el alcalde, jurados y regidores; y si no por la mayor parte de los regidores. Y el bolsero y thesorero no pague lo que se librare contra esta orden, y si lo hiciere, que no se le passe en cuenta.

[28] Item, que ningún alcalde, jurado ni regidor pueda tomar de el thesorero o bolsero dineros algunos de los propios y rentas de el pueblo, so color de pagar ni hacer obrar, ni otros gastos, sino que se paguen por libranzas, so pena de bolver lo que assí tomaren con el doble para la bolsa común del Concejo.

[29] Item, que de aquí adelante en ningún pueblo puedan gastar ni gasten en pleitos, si no fuere por mandado del alcalde, jurados y regidores, o por la mayor parte de ellos, siendo votado en su Ayuntamiento y con parecer firmado de letrado que les aconseje que tienen justicia. Y el tal parecer lo pongan en el libro del regimiento, so pena de pagar de sus propias haciendas y bolver a la bolsa común del Concejo lo que gastaren contra la dicha orden, excepto en los casos donde la dilación, que se podría ofrecer en buscar el parecer del letrado, parasse algún perjuicio al derecho del pueblo.

[30] Item, que los que rigen y gobiernan los pueblos, de aquí adelante sean tenidos a hacer recepta e expensa de las penas de los que huvieren incurrido que están assentadas y ordenadas por sus cotos y paramentos, assientos y costumbres, y que aquellas se executen contra los que huvieren incurrido en ellas sin remisión alguna entre los mismos vecinos del tal pueblo. Pero con los comarcanos que incurren en las dichas penas se puedan tratar como vieren que les conviene para conservación de la buena vecindad y amistad.

[31] Item, que los que gobiernan los pueblos no puedan dar presente ni comida ni otra cosa de los propios del pueblo a ningún oficial real que fuere a los pueblos a visitar o hacer execuciones o otras diligencias, so pena de pagar lo que assí dieren con el doble de sus propias haciendas a la bolsa común del Concejo.

[32] Item, que en las limosnas y caridades que se suelen hacer en los pueblos de los propios de ellos y en las processiones de entre año a los del pueblo, quando van de un lugar a otro a algunas hermitas, se guarde la costumbre que tienen y han tenido en los pueblos sobre ello, con que lo hagan moderadamente.

[33] Item, que los capítulos y ordenanzas que a pidimento de los dichos Estados se han proveído y ordenado, valgan por instrucción y orden para todas las ciudades, villas y lugares de este reino. Y que las otras ordenanzas dadas por comissarios y jueces de residencias cessen y se guarden y cumplan de aquí adelante éstas. Y que los pueblos y lugares pequeños donde no huviere alcalde ni escrivano ni propios de que se tome cuenta, no se comprehendan debaxo de estas ordenanzas y capítulos, por evitar la vexación que podrían recibir sin provecho alguno, si no fuere a pidimento de algún vecino particular del tal pueblo, y pareciendo por información que lo han menester como está dicho.

[34] Item, que los comissarios que de aquí adelante se proveyeren para el efecto susodicho, sean personas de letras, conociencia e experiencia, los quales lleven salario moderado, porque algunos pueblos se quexan porque conforme a la calidad de ellos es mucho el salario que han llevado los dichos comissarios; y que se les dé tiempo limitado, para que pongan mejor diligencia en lo que toca al exercicio de su comisión, y que no haviendo culpados, no se hagan pagar de sus salarios en los bienes de los particulares, antes se provea como convenga, de manera que el reino ni los particulares no reciban agravio, antes no haviendo culpados se paguen del Fisco.

[35] Item, que lo que por estos capítulos y ordenanzas havemos mandado proveer a suplicación de los dichos Tres Estados, no pare perjuicio a los privilegios particulares y contratos que las ciudades, villas y lugares de este reino tuvieren de Nos o de nuestros predecesores, en quanto fueren justos y lícitos y razonables, usados y guardados, antes les queden en su fuerza y vigor, como hasta aquí se ha usado y guardado. Y las loables costumbres que huviere en los dichos pueblos, en lo que toca a su política y governación, les sean observadas y guardadas como está dicho.

Las quales dichas preinsertas ordenanzas, queremos y mandamos que sean observadas y guardadas a perpetuo. Y assí por las mismas presentes mandamos al dicho nuestro Visso-rey y a los del nuestro Consejo, alcaldes de Corte, oidores de Comptos, procurador fiscal, y sus substitutos, o otros qualesquiera jueces, comissarios, oficiales reales, y súbditos nuestros, de qualquiera calidad y condición que fueren, presentes y que por tiempo serán en el dicho reino de Navarra, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir enteramente y con efecto a

perpetuo las sobredichas nuestras ordenanzas y lo que en cada una de ellas se contiene. Las quales mandamos sean pregonadas y publicadas por las ciudades, villas, cabos de merindades de este dicho nuestro reino, y por los lugares, cantones y calles de ellas, de manera que a todos sea público y notorio, y ninguno pueda alegar ni pretender ignorancia, y que el escrivano ante quien passare el pregón e relación de ello lo asiente a las espaldas de la presente, o dé su traslado, de manera que haga fe. Y queremos que la copia de esta nuestra provisión de ordenanzas hecha en debida forma y comprobada con su original por escrivano público, valga tanto y haga tanta fe como la misma original. En testimonio de lo qual havemos mandado dar las presentes firmadas por el nuestro Visso-rey, y selladas con el sello de la Chancillería del dicho nuestro reino. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona so el sello de nuestra Chancillería, último día del mes de octubre de 1547. Don Luis de Velasco. Por mandado de Su Magestad, y el Visso-rey en su nombre, Sancho de Estella, secretario. Registrada y sellada.

78

Ordenanzas de Estella (1536)

Archivo Municipal de Estella, *Libro 1. Consultas*.

Edic. JIMENO JURÍO, *Merindad de Estella. I. Historia de Estella/Lizarra*, pp. 297-303.

Ordenanzas de 1536

Archivo Municipal de Estella, Libro 1 (Consultas), ff. 210-211.

Anno mil quinientos o trenta y seys años, a ocho días del mes de henero, en la ciudad de Estella, dentro de la casa o sea de San Martyn, estando asentados en quoarentena [...] todos hunánimes o conformes hordenaron o mandaron que se aga el pregón hordinario de la ciudad el quoyal es este que se sigue:

[1]. Por hordenación o mandamiento del alcalde, jurados o regidores de la Ciudad de Estella, que ningún vezino ni abitante de la dicha ciudad ni otro alguno sea osado de blasfemar o renegar de nuestro señor Dios o de Santa María su madre, o de sus santos, so pena de estar diez días en la cárcel e de le enclabar la lengoa en la picota, e so la pena puesta por los estados deste Reyno de Nabarra.

[2]. Item que todos los amancebados o mancebadas, honbres o mugeres de mala bida, salgan de la ciudad dentro de tres días deste pregón adelante, so pena de ciend açotes o pagar cada beynte y cinco libras, la mitad para las aministración de la Justicia y la otra mitad para la ciudad.

[3]. Item que ninguno sea osado de andar de noche por las calles con armas ni de otra manera sin candela, después de tanida la canpana de la queda, so pena de perder las armas o estar tres días en la cárcel, entiéndese en el hibierno a las ocho oras o en el berano a las diez horas, entiéndese desde febrero ata San Miguel.

[4]. Item que ninguno sea osado de jugar en las tabernas de noche a ningún juego ni mientras los oficios divinos se celebraren de día, so pena de estar tres días en la cárcel o pagar tres libras de pena, la mitad para la ciudad o la otra mitad para la execucion de la Justicia, e que ninguno aga tablajería en su casa, e que ningún muchacho de quinze annos abaxo sea osado de jugar a naypes públicamente, so pena de estar tres días en la cárcel.

[5]. [*Al margen: "Almutacaf"*]. Item que ningún vezino habitante en la dicha ciudad ni otro alguno sea osado de enbistar ni cargar los ganados de trabajo los días de pascoas, domingos o días de Nuestra Señora, apóstoles ni otras fiestas solenes, so pena de tres libras, repartideras según dicho es.

[6]. [*Al margen: "Almutacafa"*]. Item que ninguno sea osado de echar estiércol o otras inmundycias en las puertas, plazas ni calles reales, ni salidas de la Ciudad, no echar aguas ni otras inmundicias por las bentanas, so pena de dos libras, repartyderas según dicho es, o que los que tienen los estyercoles los saquen de la dicha ciudad dentro de ocho días, so la dicha pena o perder el dicho stiércol, y assí bien ninguno pueda echar estiércol en las salidas de los portales, o que los que lo tienen lo ayan de quitar, so la dicha dibidida pena, dentro de quinze días.

[7]. Item que todos los bagamundos salgan de la dicha ciudad dentro de tres días, so pena de ciend açotes o que bengan a dar cuenta de cómo biben.

[8]. Item que ninguno sea osado de traer espada sin contera, so pena de perder la espada.

[9]. [*Al margen: "Almutacafa"*]. Item que ninguno sea osado de entrar por los cerquos ni murallas de la dicha ciudad, so pena de ciend açotes o pagar beynte libras.

[10]. [*Al margen: “Almutacaf”*]. Item que ninguno sea osado de entrar azeyte de fuera ni benderlo en la dicha ciudad, so pena de perder el azeyte o pagar beynte libras de pena, la mitad para el acusador y la otra mitad para la ciudad.

[11]. [*Al margen: “Almutacaf”*]. Item que ninguno sea osado de entrar hubas ni bino ni benderlo en la dicha ciudad, so pena de perder las hubas o los cueros en que lo truxieren o el vino, e pagar beynte [superpuesto a “cincuenta” tachado] libras, la mitad para la ciudad y la otra mitad para el acusador, entiéndese si entraren sin licencia del regimiento.

[12]. [*Al margen: “Almutacaf”*]. Item que ninguno sea osado de bender la libra de truchas más de a tres groses o los barbos a seys blancas o las loynas a tarja [superpuesto a “gros” tachado] la lybra, so pena de perder el pescado o pagar cinco groses por cada vez que contra beniere, o que la libra sea a dize ocho honças o las anguelas a tres tarjas.

[13]. Item que ninguno sea osado de conprar cosa ninguna de prohibiciones para rebender hasta las dos horas después de medio dya, so pena de tres libras fuertes para la dicha ciudad, o conprar çaça para rebender, so la dicha pena.

[14]. [*Al margen: “Almutacafa”*]. Item que los sábados o bísperas de Pascoa o de fiestas solenes cada vezino en su endrecera de casa aya de barryr su puerta, so pena de una tarja [*superpuesto a “V. groses”, tachado*] por cada bez.

Y por que lo suso dicho benga a noticia de todos e ninguno pueda alegar ynorancia, se manda pregonar lo suso dicho por las calles o cantones husados o acostumbrados.

79

Cotos y paramentos del lugar de Añorbe (1535)

Cotos y paramentos del lugar de Añorbe. (1535).

Archivo Municipal de Añorbe, *Cotos y paramentos del lugar de Añorbe*.
Edic.: VICUÑA, *Cotos y paramentos del lugar de Añorbe*.

Cosas de Concejo—Cómo han de hablar en él

Ordenamos que cualquiera que quisiere hablar y prometer cosa alguna en el Concejo de Añorbe, estando el Concejo junto y congregado,

el tal que quisiere hablar o proponer alguna cosa hable y proponga en pie, y la cabeza descubierta, y que otramete no sea escuchada. Y por el desacato pague de pena seis cornados aplicaderos la mitad para el rey y la otra mitad para la obra de la casa del Concejo, la cual pena sea ejecutada por los dichos mayores y jurados o por la persona por ellos nombrada.

[...]

Cosas de Concejo-Cómo se ha de proponer en él

Item, ordenamos y mandamos que los concejos y batzarres y juntamientos se hayan de hacer por mandato y ordenación de los jurados y mayores de Añorbe, y aquellos los hayan de convocar y congregar a toque de campana como hasta aquí ha sido usado y acostumbrado, y todos los vecinos del dicho lugar, siendo llamados, hayan de ir al dicho Concejo después que la campana fuere tañida. Y el que faltare de ir, cesante justa causa e impedimento, sobre lo cual hayan conocimiento los jurados y mayores, que pague cinco groses de pena por cada vez que el tal vecino dejare de ir al dicho batzarre, la cual dicha pena sea ejecutada por los jurados y mayores del dicho lugar, y en caso que pusieren contradicción en pagar la dicha pena los que incurrieren en ella, que el tal pague el doble, la mitad para el rey y la otra mitad para la obra de la dicha casa del Concejo, y si faltaren los mayores y jurados, que alguno de ellos pague el doble y se ejecute por los mayores y jurados que no faltaren; y esto se entienda sin perjuicio de Juan de Asiáin y su palacio, y esto mandó decretar la Corte porque no quiere consentir el dicho Juan de Asiáin.

De vecindades y que no las puedan vender

Item, ordenamos y mandamos que de aquí en adelante ningún vecino residente, ni forano, hijodalgo, ni labrador, pueda vender ni venda vecindad alguna a extranjeros, ni por vía de permuta ni de otra manera o de ajenación alguna, antes si alguno quisiere ajenar la tal vecindad sea tenido el tal de notificarlo y hacer saber su vacante a los jurados y mayores, vecinos y Concejo, y una vez notificando y haciéndolo saber mediante juramento de lo que de la tal vecindad le dan, y si el pueblo o algún otro vecino la quisiere la pueda tomar por el tanto, y sea tenido de esperar la respuesta el tal que ajenar quisiere veinte días, y de otra

manera haciendo sea nula la tal ajenación y la dicha vecindad se aplique al Concejo.

Item, ordenamos que en las cosas tocantes al servicio del rey y de la señoría y en las tocantes al bien y provecho del Concejo de Añorbe, los mayores del dicho lugar hayan y tengan poder y facultad sobre los jurados del dicho lugar, y los dichos jurados hayan de cumplir y hacer lo que los dichos mayores mandaren, so pena que si fueren negligentes o lo dejaren de hacer, por cada vez que acaeciere en correr, los dichos jurados y cada uno de ellos pague dos cuartales de trigo aplicaderos al Concejo de Añorbe, y la dicha ejecución puedan hacer los dichos mayores, y en caso de resistencia incurran en doble pena y pague aquélla y sea ejecutada como dicho es.

Cómo se han de asentar en el Concejo

Item, ordenamos que en el dicho Concejo de Añorbe se hayan de hacer asentar primero y más allá y en el más honroso lugar de todos los mayores y jurados del dicho lugar, y la proposición y explicación que se ha de hacer en el dicho lugar y Ayuntamiento la haya de hacer y haga uno de los mayores o jurados, y la explicación y proposición escuchen todos y tengan todos silencio, y empués que fuere acabada una empués otra, y según como estuvieren asentados digan sus pareceres, y mientras el uno habla el otro calle. Y cualquiera que fuere contra la dicha orden pague de pena una libra fuerte aplicadera al Concejo, y si resistencia pusiere en la ejecución se doble la pena y sea la mitad para el rey y la otra mitad para el dicho Concejo; y se ejecute por mandato de los dichos mayores y jurados o por la persona por ellos nombrada cuanto al asiento, sin perjuicio a Juan de Asiáin y su palacio.

[...]

No digan los vecinos palabras injuriosas

Otrosí ordenamos que ningún vecino de Añorbe sea osado de decir palabra injuriosa ni hacer de hecho cosa alguna contra los jurados y mayores de Añorbe, en Concejo, fuera de Concejo o en los actos de jurería, so pena que el que dijere o hiciere algo en Concejo pague diez libras de pena, la mitad para el rey y la otra mitad para el Concejo, y el que fuera del Concejo dijere o hiciere pague cinco libras repartideras en la manera sobredicha.

En Concejo no saquen unos contra otros armas

Item, ordenamos que en el Concejo de Añorbe nadie sea osado de sacar armas unos contra otros, so pena de perder las armas y de veinte libras, aplicaderas la mitad al rey y la mitad al Concejo, y el que sacare las armas, si las sacare contra los jurados y mayoresales o alguno de ellos, caiga en doble pena, repartidera como dicho es, y aquellos ejecuten o hagan ejecutar los dichos jurados y mayoresales, y si resistencia hubiere se doble la pena, repartidera como dicho es, y quede su acción a salvo a la parte injuriada y sin perjuicio del rey y su fiscal.

[...]

Por labor concejil

Item, ordenamos que todo hombre o mujer del lugar de Añorbe que le fuere hecho saber por el jurado o mayoresales del lugar que vaya a labor del Concejo, que el tal, la tal, sea tenido y tenida de ir, y si no fuere, si es hombre que pague de calonia un real, y si fuere mujer media para el Concejo. Y si le fuere mandado llevar bestia y tuvo que llevarla, si no lo llevare que se tome a sus costas del tal requerido.

[...]

Cuándo se ha de hacer la elección de regidores

Otrosí estatuímos y ordenamos que los regidores y mayoresales del dicho lugar de Añorbe de aquí en adelante, a perpetuo, hayan de ser elegidos y nombrados el domingo primero después de Navidad, y el mismo día se hayan de nombrar, escoger y proveer sus bailes, costieros, apreciadores y otros oficiales del dicho lugar, y los nombrados hayan de aceptar el cargo y oficio en que serán proveídos y nombrados, so pena de treinta libras, aplicaderas las dos partes para el Concejo y la tercera parte para el rey, y que pagada la pena o no pagada, siempre los tales nombrados y cada uno de ellos hayan de cumplir y efectuar su cargo y oficio el año dicho, y esto no perjudicando al derecho de Asiáin ni su palacio.

La forma de elección de los jurados y mayoresales

Item, estatuímos y ordenamos que de aquí en adelante, a perpetuo, los mayoresales y jurados que al presente son, el primer domingo después del día de la Navidad de Nuestro Señor Jesucristo, en cada

un año, hayan de oír de mañana y oigan misa del Espíritu Santo, y oída aquélla hayan de hacer tocar la campana, y tocada aquélla hayan de ir y vayan a la casa concejil llamada Iriarte, lugar usado y acostumbrado, y así juren sobre la Cruz y Santos Evangelios que bien y fielmente, sin pasión de todo fraude ni engaño alguno, pospuesto todo amor y parentesco y favor, escogerán y nombrarán los mayores y jurados. Y luego los nombren y escojan a los mas idóneos y suficientes, y luego que los hubieren nombrado hagan llamamiento de ellos, y les reciban los antiguos a los nuevos juramento sobre la Cruz y Santos Evangelios, como arriba dicho es, que usarán bien y fielmente como sobredicho es. Y luego, el dicho día, los mayores y jurados nuevos hayan de escoger y nombrar todos los otros oficiales y personas como es usado y acostumbrado, y aquellas personas hagan venir ante sí, y les reciban juramento que bien y lealmente usarán sus cargos y oficios como sobredicho es, lo cual todo después de hecho, tañida la campana y en batzarre se notifique la dicha elección y nominación de personas y oficios al pueblo, como es usado y acostumbrado entre los hijosdalgo y labradores.

Cuándo han de dar cuentas los regidores

Item, que los dichos jurados y mayores viejos a los nuevos y a otras personas que el Concejo nombrare para ello, sean tenidos de dar cuenta con pago de toda recepta y expensa del dicho lugar después que fueren fuera de su cargo y oficio hasta el día de carnestolendas inclusive, so pena de si no cumplieren pague cada uno de ellos para el Concejo seis libras, y pagada o no pagada la dicha pena siempre hayan de cumplir lo dicho. Y en cada día que faltaren paguen una libra para el dicho Concejo, y hayan de tomar y tomen definimiento y descargo de sus dichas cuentas. Y si los antiguos alcanzaren a los nuevos por más gastado que recibido, que les paguen aquello de lo primero y mejor parado, y si los viejos dieren recepta de más recibido que gastado los nuevos hayan de poner aquéllo en recepta, y para ello se tenga libro concejil donde se asienten y pongan las dichas cuentas, y las firmen los oficiales o los rectores por ellos.

Salario de los regidores

Item, es estatuido y ordenado porque los dichos oficiales mejor sirvan y la república sea mejor gobernada, que los mayores y jura-

dos hayan de tener el salario siguiente en cada un año, pagadero de los bienes del dicho Concejo, es a saber cada uno seis libras fuertes, que por todos son veinticuatro libras fuertes, y que aquéllas sean pagadas al fin del año.

[...]

Penas

Item, ordenamos que de todas las penas y calonias que los jurados del dicho lugar de Añorbe echaren a los costieros o bailes del dicho lugar, una mitad sea para el Concejo y la otra mitad para los dichos jurados.

[...]

De hacer leña

Item, ordenamos que ninguno sea osado de hacer leña del monte, de día ni de noche, sin licencia del Concejo, salvo en propia heredad, y quien lo contrario hiciere, pague por cada carga dos sueldos por lo de día y el doble por lo de noche para el Concejo.

Item, ordenamos que ningún habitante del dicho lugar o vecino forano diese fuego al dicho monte, o por su falta o negligencia se quemase el monte, que sea o fuese a conocimiento y merced del dicho Concejo la enmienda y satisfacción que debería hacer sobre esto.

Item, ordenamos y estatuímos que ante todas cosas, así para los ganados granados y menudos del dicho lugar, en el número que arriba esta dicho, se haya de dar y dé vida y sustentamiento suficiente antes que se vendan hierbas algunas, y en caso que algunas hierbas en el dicho lugar se hayan de vender, sea dejando de vida y sustentamiento para los dichos ganados, y la tal renta de las dichas hierbas puedan hacer los mayores y jurados del dicho lugar de Añorbe con otras diez buenas personas del dicho lugar.

Item, estatuímos y ordenamos que siempre que la dicha hierba, de los términos de Añorbe, se hubiere de vender en la forma sobre dicha, que puedan coger y tomar los ganaderos o ganadero, vecinos o vecino del dicho lugar para sus ganados, prefiriendo a cualquier extranjero. Martín Jiménez de Cascante. El Licenciado Nabaz.

PRONUNCIAMIENTO: Año mil quinientos treinta y dos, a seis días del mes de enero, en el lugar de Añorbe, en la dicha casa del

Concejo llamada Iriarte, por mí el infrascrito notario y testigos de susodicho escrito, estando presentes en el dicho Concejo son a saber: don Juan de Muru, rector sobredicho de San Miguel y don Juan de Azanza, rector de San Pedro, Juan de Arbide menor, Juan de Erroz, mayores, Martín de Unzué y Juan de Leoz, jurados, Juan de Asiáin, Juan de Iribarren, Pedro Sanz, Martín de Monreal, Miguel Fernández, Martín de Larraya, Juan de Unzué, García de Olcoz, Pedro Esténoz, Lope de Echaui, García de Esparza, Pedro de Biurrun, Juan de Esparza, Lope de Iriarte, Juan Fernández, Miguel de Let, Juan de Orcoyen, Gil de Erroz, Juan de Ernain, Juan de Arraiza, Martín de Leoz, Martín de Goldaraz, Juan Cabello, Juan de Ardanaz, Miguel de Galarre, Pedro Martínez, Juan Martínez, Vicente de Añorbe, Martín de Lumbier, Michet de Muguiro, Martín de Yabar, Joanes de Jaurrieta, Joan de Petrineta, Pedro de Artariain, Martín de Erviti, Lope Goicoa, Juan de Liédena, les fueron leídos los sobreescritos capítulos y ordenanzas ante el dicho Concejo y batzarre, a pública y entendida voz, por mí el dicho notario, de uno en uno y palabra por palabra. Los cuales oído y comprendido todo lo contenido en los dichos capítulos y ordenanzas y estatutos, y siendo bien certificados de ellos, dijeron todos juntamente y cada uno de ellos por sí que loaban y aprobaban y tenían por buenos todos los sobredichos capítulos y cosas en el dicho coto contenidas, de punto en punto, cuanto en ellas se contiene, excepto Juan de Asiáin, de quien es dice el palacio de Asiáin, que dijo que no consentía y que ponía mala voz en todos los sobredichos capítulos y en cada uno de ellos, por ser aquellos en su perjuicio y de su derecho, y que me rogaba y requería lo diese por testimonio.

Los cuales dichos concejantes, excepto el dicho Juan de Asiáin, dijeron que loaban el dicho poder que antes habían hecho; y los que entonces no fueron en el dicho poder, que si necesario era lo hacían y juraban con todas las cláusulas en él contenidas, y prometían como de hecho prometieron cumplir los sobredichos capítulos y cada uno de ellos. De todo lo cual rogaron y requirieron a mí el notario retuviese carta pública, una y cuantas necesarias fueren, a lo cual fueron presentes por testigos llamados y rogados en cuanto al loamiento: Juan de Unzué, vecino de Tirapu y Eneco Morea, vecino de Escánoz, de la Val de Roncal [*sic.*, probablemente *Ezcároz, del valle de Salazar*].

Y en cuanto al no consentimiento de Juan de Asiáin, fueron testigos: Don Miguel de Esténoz y el dicho Juan de Unzué, y de los dichos del Concejo los cuales sabían escribir firmaron por sí mismos y por los que no sabían escribir, y por los testigos y a su ruego de ellos en mi registro. Juan de Muru, rector sobredicho, Juanes de Azanza, rector presente, Juan de Iribarren, Miguel de Esténoz, presbítero supradicho, Pedro Martínez y yo, Martín de Amézqueta, notario público, jurado por la autoridad real en todo el reino de Navarra, que a todas las cosas susodichas cada una de ellas, juntamente con los dichos testigos que de suso van numerados. Presente fui en el dicho lugar y aquellas así hacer y decir, ví, oí y en nota recibí, y a ruego de las dichas partes en mi registro las asenté y del dicho registro, y sacado y puesto en esta pública forma, toda con mi propia mano, e hice en ello este mi signo usado y acostumbrado en fe y testimonio de verdad, Martín de Amézqueta, notario.

Y después de así presentados los dichos cotos y paramentos ante nos y los dichos alcaldes, y aquellos leídos públicamente del principio hasta el fin, el dicho Carlos de Larraya en nombre de sus principales, nos suplicó que por hacer bien y merced a los dichos de Añorbe, mandásemos autorizar y decretar de nuestra autoridad y decreto real los dichos cotos y paramentos, condenando a los dichos de Añorbe, concejal y singularmente, a que hayan de observar, guardar y cumplir lo contenido en los dichos cotos y paramentos y cada uno de ellos, bajo las penas en ello contenidas, habiendo sido hecho breve y entero cumplimiento de justicia. Y el dicho Juan de Asiáin o su abogado por él impugnó y contradijo lo contenido en algunos capítulos de los dichos cotos, diciendo ser en perjuicio suyo y de su casa y palacio lo contenido en ellos, sobre que alterando por las dichas partes, por nos y por los alcaldes, fue decretado al pie de cada uno de los capítulos que así fueron impugnados, que lo tal pasase sin perjuicio del derecho del dicho Juan de Asiáin ni de su casa y palacio. Y con dicha limitación por hacer bien a los de Añorbe hemos confirmado como por tenor de los presentes, Nos el emperador, reina y rey sobredichos, a relación de los dichos alcaldes de nuestra Corte Mayor, confirmamos lo damos y aprobamos los dichos cotos y paramentos y aquéllos autorizamos y decretamos de nuestra autoridad y decreto real, y en siguiente por las mismos presentes condenamos Nos a los dichos jurados, vecinos y Concejo de Añorbe, que hayan de observar,

guardar y cumplir lo contenido en los dichos cotos y paramentos según su ser y tenor, bajo las penas en ellos contenidas. Toda vez queremos y mandamos que lo que es tenido en los dichos cotos, no haya de parar ni pare perjuicio a nuestra preeminencia y jurisdicción real, ni a los derechos de nuestro fisco, y con tal que por lo que esta decretado al pie de los capítulos que fueron impugnados por el dicho Juan de Asiáin, no sea visto dar ni quitar a ninguna de las partes más derecho ni posesión de lo que hasta aquí han tenido y tienen, antes a cada uno quede su derecho a salvo en lo que toca a los dichos capítulos. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos las presentes firmadas y selladas a nuestros alcaldes, y ser con el sello de nuestra Chancillería del dicho nuestro reino, dadas en la nuestra ciudad de Pamplona, bajo el dicho sello, a veintisiete de abril del año del nacimiento de Nuestro Señor y Salvador Jesucristo, de mil quinientos treinta y dos años. El doctor Miguel de Ulzurrun, el licenciado don Juan González, el licenciado Ollacarizqueta, por mandato de Sus Majestades los alcaldes de la Corte Mayor, en su nombre Miguel de Arizu.

80

Ordenanzas del valle de Roncal (1728)

Ordenanzas del valle de Roncal de 1728. (1728, abril, 12).

Archivo de Casa Gamba de Roncal, copia simple.

Edic. ALLI ARANGUREN, *La Mancomunidad*, n° 7, pp. 350-363.

En la villa de Roncal y sala de su Ayuntamiento, a doce del mes de abril del año mil setecientos veinte y ocho, ante mí, el escribano y testigos abaxo nombrados parecieron presentes los sres. Ciprián Ochoa y Juan Francisco Ochoa, vezinos y diputados de la villa de Uztárroz, Miguel Ros, vecino y diputado de la villa de Isaba, Bartolomé Lurbes y Francisco Pérez, vecinos y diputados de la villa de Urzainqui, Tomás Arregui y Pedro Pérez Ros, vecinos y diputados de la villa de Roncal, Juan de Nicolao y Juan Francisco Beltrán de Gayarre, vecinos y diputados de la villa de Garde, Pedro Íñiguez y Juan Antonio Martín, vecinos y diputados de Vidángoz, Francisco Gárate y el licenciado

don Hipólito Pérez, abogado de los Tribunales Reales, diputados de la villa de Burgui, todos procuradores y poder auientes lexítimos que para lo infrascrito mostraron ser de las sobredichas villas y cada una de ellas, como consta de los poderes a su favor otorgados por testimonio del escribano infrascrito que aquellos puedan con esta escritura dados por principio en los traslados que se dieran de ella. Y como tales procuradores de dichas villas y en nombre de ellas digeron que según la Unión y Hermandad antigua de esta valle de Roncal, aunque aquel se compone de siete villas, todas juntas forman una República, donde para la conservación del ganado, que es la principal grangería de dicho valle, por los daños que aquéllos ocasionan en los panes y sembrados, tiene determinado dicho valle por euitar confusiones y discordias en que se dé regla y orden con claredad, atendiendo al uso y costumbre que asta aquí a hauido para guardar en cobrarse los daños que los ganados de los unos ocasionan en los panes y jurisdicciones de los otros, y que también se ponga en orden para el reprecio de dichos daños. Y que así mismo, según la costumbre ordenada y observada, aia panificados, y que corran por los límites acostumbrados asentando en respecto a todo lo sobredicho ordenanzas con vista de las antiguas, poniendo en ellas por constitución observadera quanto ocurra por evitar pleytos, y que aia la paz, hermandad y unión de vida entre dichas villas y sus vecinos naturales como consta de dichos poderes a que se remiten. Y que en virtud de la facultad por ellos conferida a los otorgantes, habiendo tratado largamente sobre lo referido y demás que a ocurrido en lo que mira a la buena economia de dicho valle, de conformidad ajustan y forman dichas constituciones mediante las cláusulas siguientes:

1. Primeramente asentaron por coto, paramento y ordenanza observadera que haya panificados, y que estos se entiendan por los límites usados y acostumbrados y que constan por los autos del recorrimiento hechos con orden del valle el año de mil setecientos noventa y cinco. Y que para que estén claros los límites de dichos panificados se buelva a hacer recorrimientos de ellos por personas nombradas y juramentadas por dicho valle, o su orden, excepto la villa de Burgui, que en atención a que no tiene panificado y deve sembrar a las dos manos sin que haya prohibición de una a otra, y según y en la forma que constara por instrumentos que en este respecto tiene el valle en su Archivo a que se remiten.

2. También asentaron por coto y ordenanza que dichos panificados sean privados y vedados desde el día de San Martín, once de noviembre, hasta el día de San Bartholomé de cada un año, según se ha usado y acostumbrado, en cuyo día en junta que celebra el balle, hará la suelta de dichos panificados o prorrogará la veda por algunos días más, si viere inconveniente por venir la cosecha de pan retrasada y, que por lo consiguiente, si esta viniere adelantada y pueda el valle antes de dicho día hacer la resolución de dar por sueltos dichos panificados para que cualquiera ganado se puedan gozar aquellos, y que por evitar algunos inconvenientes que se han reconocido se entienda el dicho día de San Bartholomé u otro qualquiera en que tomare resolución el valle de darlos por sueltos por todo aquel día por vedados, y que hasta el otro día no se entienda por sueltos.

3. También que si ocurriere el pretender por alguna villa o villas por causa de venir algún año la cosecha adelantada, el que se suelten dichos panificados antes del dicho día de San Bartholomé se haya de executar en conformidad que todos los alcaldes y diputados que concurrieren a la junta que a dicho efecto se celebrare, y que si algunos se opusieren y no huviere conformidad, se entiendan por vedados y privados dichos panificados hasta dicho día de San Bartholomé inclusive.

[...]

11. También por regla observadera que, si alguno o algunos pastores o otra persona, por causa de querer el guarda o guardas sacar los ganados de los panificados o hacer otros actos pertenecientes a su obligación, les hicieren fuerza o estorvaren los tales por cada uno y cada vez, incurran en pena de diez reales aplicados la mitad para el tal guarda a quien se le hiciere la resistencia y la otra mitad para la villa donde sucediere el caso, y que a más el alcalde en cuya jurisdicción sucediere o fuere proceda a todo lo que hallare ser de justicia para escarmiento suyo y exemplo de otros.

12. También ponen por regla y estatuto que las cañadas que ay para transitar los ganados y cruzar por los panificados, estas que se entiendan libres y sin que ninguno les estorbe el tránsito por dichas cañadas, y que estas se observen y guarden que quales y quantos sean constarán por instrumentos que tiene el valle en su Archivo.

[...]

15. También ponen por regla observadera que cualquiera ganado, pastor o persona que con sus ganados, o a cuya custodia tuvieren, hicieren daños en los panes o sembrados dentro de quatro días, hayan de dar aviso al dueño en cuya heredad se ocasionaren o al guarda o guardas de cuya jurisdicción fuere, para que les conste y puedan embiar puntualmente los apreciadores para justificar y apreciar el daño, pena de nueve ducados por cada uno y por cada vez al contrario hicieren, aplicados la mitad para la volsa común de la villa de donde fuere el delincuente, y de la otra mitad para el denunciante. Y que el alcalde de cuya jurisdicción fuere, le compela luego a la paga, y que dado el aviso a dichos apreciadores, estos luego inmediatamente hayan de ir a reconocer y apreciar los tales daños y tomar razón puntual de ellos, pena también al contrario por cada uno y cada vez de cuatro reales aplicados la mitad para la volsa común de la villa de donde fueren, y la otra mitad para el denunciante o acusador, y que a más dichos apreciadores hayan de satisfacer y pagar el daño que por su omisión se siguiere al dueño de quien fuere la heredad donde devían proceder a su aprecio.

[...]

25. También que en cada un año el día de San Fernando en la junta que el valle celebra en la villa de Urzainqui, haya de nombrar dos personas peritas para que estas reconozcan los parages y jurisdicciones necesarias para que reconozcan desde quince de junio hasta el día de San Juan dichas yerbas cruzadas, y declaren mediante juramento de ante el alcalde a quien le diere comisión el valle cuáles son las yerbas cruzadas sin vicio. Y que estas dichas personas hayan de renovar dichas cruces cabando con axada la tierra y afijando aquélla, y assí cuáles sean o son las yerbas señaladas viciosamente y con malicia y que en estas se den por borradas las señales y se gocen libremente, y se haga pagar al que señaló con malicia la pena dispuesta en el capítulo veinte y dos, y que a los tales reconocedores el valle les pague su costa y jornal a tres reales y medio a cada uno por día.

26. También se asentó por coto y paramento observadero que qualquiera ganado es taxado que sin malicia ni inteligencia de pastores se hallare en los panificados, no devan coto, como ni tampoco en sembrados ni yerbas cruzadas, si no es tan solamente el daño que causaren sea visto dever pagar.

[...]

Con qual dichos procuradores dan por concluidas estas ordinaciones y a su observancia y cumplimiento en virtud de los poderes obligan a todos los vecinos y naturales de dichas villas seis principales para que en todo y por todo observen y guarden aquéllas según su ser y tenor. Y para su segura existencia y cumplimiento piden y suplican a los Muy Ilustres señores regente y oydores del Real y Supremo Consejo se sirvan de ver estas ordinaciones y de aprovadas y confirmadas, condenando a todos los vecinos y naturales del dicho valle y otorgantes a la conservación y cumplimiento de ellas, interponiendo para ello su autoridad y decreto judicial, y para hacer en este respecto las diligencias debidas hasta la obtención de dicha confirmación, dan y otorgan su poder cumplido a Agustín Francisco Ruiz, procurador de los Tribunales Reales y de dicha valle con franca, libre y general administración, y sin la menor limitación, y prometen y se obligan en forma con las rentas de dicha valle sus personas y bienes en forma a aver y tener por bueno este poder, y todo lo que en su virtud por el dicho su procurador fuere hecho procurado y negociado y a relevado conforme y para que a todo lo sobredicho sean compelidos, dieron su poder cumplido a todos los Jueces y Justicias de su Real Majestad ante quien la presente fuere presentada y su cumplimiento se pidiere para que en forma *de re iudicata* les hagan guardar y cumplir, a cuya jurisdicción se sometieron y renunciaron su propio fuero, juez jurisdicción y domicilio, y la ley *si convenerit de jurisdictione omnium iudicium*, y así lo otorgaron con prevención de que aunque se dio principio a este instrumento el día doce, según se previene en la caveza de él se ha dado fin oí, quince del mismo mes de abril, y que los procuradores de la villa de Uztárroz procedieron al proteste y a no querer convenir a la perfición de este instrumento y demás que refiere la cláusula veinte y siete de estas ordinaciones hasta la veinte y ocho, ayer catorce de dicho mes, a cosa de las cinco horas de la tarde en que salieron siendo testigos Thomas Arregui menor, natural de esta villa, y Nicolás Algarra, residente en ella, y firmaron con mí el dicho escribano: licenciado don Hipólito Pérez de Urruelo, Juan de Nicolau, Francisco Pérez, Miguel Ros, Bartholomé Surbes, Juan Francisco Beltrán de Gayarre, Juan Antonio Martín, Pedro Íñiguez, Francisco Gárate, Thomas Arregui, Pedro Pérez Ros, Thomas Arregui, Nicolás Algarra, ante mí, Francisco Miguel Ros, escribano.

2.4

REDACCIONES Y RECOPILACIONES
DEL DERECHO TERRITORIAL

INTRODUCCIÓN.

1. El fracaso del *Fuero Reducido*

La circulación en el reino de distintas copias manuscritas del *Fuero General* de Navarra y las dudas de interpretación legal que suscitaban, movió a los reyes navarros a proponer en las Cortes la reforma y reducción en un solo texto de todas las leyes y fueros del reino. Los reyes Juan III y Catalina I propusieron a las Cortes la unificación de todos los fueros en un nuevo texto legislativo con el fin de mejorar la administración de justicia (1511). Los Tres Estados solicitaron de los monarcas que el cometido se encargara a personas de la confianza de los reyes y de la del reino. Tras la conquista castellana, vuelve a plantearse el intento de compilar en un Fuero reducido la legislación en vigor en Navarra, de manera que tanto el monarca como las Cortes supieran a qué conjunto normativo se comprometía aquél en el momento del juramento como rey de Navarra y cuál era el derecho de los navarros. En el prólogo (núm. 81), suscrito por el emperador, indica que

entendimos que en el dicho nuestro reyno de Navarra había muchos fueros, los quales unos se guardaban en unos lugares y partes del reyno, y otros en otras. Y que entre ellos había algunos contrarios y muchos superfluos, y otros por la antigüedad del tiempo puestos en tal estilo, que apenas se podían entender, y otros corruptos, no escritos en la manera que se ordenaron. Lo qual ponía gran confusión en los jueces y otras personas que por ellos se habían de regir, porque cada uno los entendía de su manera, y los aplicaba según le estaba mejor. Y allende de esto había muchas ordenanças y agravios reparados o reparos de agravios y otras maneras de leyes muy confusas y despedaçadas, que unos tenían unas y otros otras, y ninguno las tenía authénticas, de cuya authoridad y fuerça muchas vezes se dudaba.

En 1519 el virrey, Duque de Nájera, propuso a las Cortes reunir todos los Fueros y ordenanzas en un solo volumen. No prosperó el

proyecto y, años después, en 1528, las Cortes solicitaron de Carlos I el nombramiento de algunas personas que, junto con las que designara el reino, se habían de ocupar de reformar y ordenar los Fueros. El monarca designó al doctor Bernardino de Anaya, regente del Consejo Real, al doctor Martín de Goñi, de la misma institución, y al licenciado Miguel de Aoiz, alcalde de la Corte Mayor. Por su parte, los Tres Estados nombraron a diferentes representantes de cada uno de los brazos.

El texto refundido fue elaborado en dos años. El prólogo —donde de manera inusitada Carlos I se titula “rey de España y de Navarra”—, contiene una interesante exposición de Filosofía política acerca del origen y función del poder real. Recoge, además, las motivaciones de la redacción de este *Fuero Reducido* (núm. 81). El *Fuero Reducido* recibió el respaldo del reino, puesto que fue aprobado en las Cortes de Sangüesa de 1530. Se trataba de una redacción que actualizaba el lenguaje y que, pese a contar, como se ha indicado, con un prólogo de Carlos V, no llegó a alcanzar la sanción del propio Carlos I ni de su hijo Felipe II. Mercedes Galán ha expuesto los motivos por los que no consiguió la aprobación regia: el nuevo texto no incluía textos originados fuera de las Cortes navarras y excluía, por tanto, disposiciones del rey. Hay que sumar el recelo ante alguna de sus leyes, que se estimaban contrarias a la autoridad real. Añádase la razón política de que se veía en la recopilación la pretensión de preservar el derecho navarro frente a la tendencia centralista, de ahí la oposición al *Fuero Reducido* de los organismos que representaban al rey en Navarra, al igual que el Consejo de Castilla, que aconsejó la reforma de hasta treinta y un capítulos.

El fracaso de la tentativa de poner al día el viejo Fuero de Navarra y de recoger a un tiempo las normas establecidas con posterioridad al asentamiento de aquella gran redacción medieval del Derecho consuetudinario, llevó a las Cortes de 1583 a permitir el uso de copias autenticadas de un manuscrito del *Fuero General* del siglo XIV, texto conocido como *Fuero colacionado*. Como acabamos de ver más arriba, el vetusto Fuero medieval no llegó a las prensas hasta que en 1686 Antonio Chavier lo incluyó en su recopilación, por cierto que en una edición defectuosa. En cualquier caso, diferentes manuscritos del *Fuero Reducido* circularon oficiosamente entre los prácticos del derecho de Navarra, como lo ha puesto de manifiesto Mercedes Galán.

El *Fuero Reducido* se halla dividido en seis libros y está integrado por un total de 815 leyes (*vid.* índice de títulos en **núm. 82**). El libro primero trata de cuestiones fundamentales de Derecho público, comenzando, como el *Fuero General*, por la formulación tradicional del alzamiento del rey. El segundo se dedica al Derecho procesal y a las instituciones relativas a la administración de justicia: Consejo Real, Corte Mayor, Cámara de Comptos, alcaldes y merinos. El libro tercero se centra en Derecho de familia y sucesiones, el cuarto aborda los contratos y obligaciones, el quinto el Derecho municipal, y el sexto el Derecho penal.

2. Recopilaciones legislativas

Ya hemos dado cuenta de que al final del período de independencia, y singularmente a partir de la incorporación del reino a la Corona de Castilla y del resultado fallido del intento del *Fuero Reducido*, se hizo patente la necesidad de recopilar el Derecho navarro. Lo característico del proceso recopilador subsiguiente va a ser el enfrentamiento entre el rey —a través del Consejo Real y el Virrey— y las Cortes, en razón de la discrepancia respecto de los materiales que deberían incluirse en las compilaciones, diferencias insalvables que motivan que algunas obras aparezcan sin el respaldo de la asamblea. Nos referimos a las recopilaciones consideradas como no oficiales: el Cuaderno de leyes, ordenanzas y provisiones (1553), los textos compilados por Pedro de Balanza y Pedro Pasquier (1557), los trabajos de Pedro Pasquier (1567), Ruiz de Otálora (1561), Pedro de Sada y Miguel de Murillo (1614), José Armendáriz (1614), Martín de Eusa (1622) —de la que trataremos en el siguiente punto— y Sebastián de Irurzun (1666). Únicamente dos recopilaciones fueron consideradas oficiales por el reino, la de Antonio Chavier (1686) y la *Novísima Recopilación de las leyes del reino de Navarra*, de Joaquín de Elizondo (1735).

Las recopilaciones nacidas del impulso de las Cortes únicamente recogían la legislación elaborada en el seno de esta institución, mientras que las surgidas a iniciativa del Consejo Real incluían también las disposiciones dadas por el rey o sus órganos, que no eran reconocidas por las Cortes como leyes decisivas del reino. A la postura de fondo de atribuir solamente carácter legislativo a las normas de Cortes, obedece

la negativa del reino a aceptar como compilación válida la que contuviera normas que no contaban con el consentimiento expreso de los Tres Estados. La actitud firme de las Cortes en este punto crucial suscitó incidentes diversos a lo largo de la Edad Moderna.

La primera compilación a mencionar es el *Cuaderno de Leyes Ordenanzas y Provisiones* (1553). Se trata de un texto impreso hallado en un librero de viejo. Actualmente pertenece al fondo antiguo de la Universidad Pública de Navarra, y fue publicada por esta institución el año 2002. Hay que tener en cuenta que los memoriales que se presentaban al virrey con la relación de pedimentos de leyes y reparos de agravio, se acompañaban de un nuevo documento cerrado, el cuaderno de leyes, ordenanzas y reparos de agravio, que era aprobado en cada reunión de Cortes. En 1553, una decena de años después de que se dictara la ordenanza que establecía la obligación de asentar en el Libro el cuaderno de leyes con las normas aprobadas en cada reunión de Cortes, se mandó imprimir por primera vez el mencionado libro anejo. La obra que fue a las prensas disponía del respaldo de la aprobación real (núm. 83), pero, cuatro años más tarde, las Cortes manifestaron la queja de que el cuaderno de leyes se había impreso sin la solicitud de la asamblea, y de que se incluían textos que no había pasado por el trámite de ser “pedido y concedido”. El Cuaderno de Leyes de 1553 recoge, como los restantes de la serie, un conjunto de provisiones y ordenanzas. Contiene 34 textos dispositivos, 23 de los cuales son leyes nuevas, 29 son provisiones y 3 ordenanzas de contenido variado, como la regulación de la caza y pesca, de los pesos y medidas, normas para la venta de carne, etc.

Tras el fracaso del *Fuero Reducido*, el Consejo Real tomó la iniciativa de dar a conocer la normativa de origen real —del Rey o del propio Consejo—. Por encargo de este órgano supremo de gobierno y justicia, **Pedro de Balanza y Pedro Pasquier** publicaron *Las ordenanças, leyes de visita, y aranzeles, pregmáticas, reparos de agravio, & otras provisiones reales del Reyno de Nauarra, impressas por mandado de Su Mag. el Rey D. Phelippe nuestro señor, y del Ilustríssimo Duque de Alburquerque su Visorrey en su nombre, con acuerdo del Regente y Consejo del dicho Reyno* (1557), posteriormente conocidas como *Ordenanzas viejas*, por contraste con las que también, en nombre del Consejo, publicó Martín de Eusa en 1622. Dado que tanto Balanza y Pasquier, como los compiladores posteriores, no hicieron men-

ción alguna al Cuaderno de 1553, se tuvo a las *Ordenanzas viejas* como la primera recopilación. La obra está integrada por dos tomos, en los que se recogen las disposiciones dadas en Cortes (leyes, reparos de agravios y otros), y las dictadas por el rey (provisiones reales) o sus órganos (ordenanzas de Tribunales), sin intervención de los Tres Estados.

Para facilitar el manejo de la obra precedente, el magistrado y oidor del Consejo Real, **Miguel Ruiz de Otálora**, compuso un *Repertorio de las ordenanzas, leyes de visita, aranceles, pragmáticas, reparos de agravio y otras provisiones reales y leyes del reyno de Navarra* (1561), en el que incluyó, además, las disposiciones de Cortes decretadas con posterioridad a la recopilación de Balanza y Pasquier, es decir, las correspondientes a las reuniones de Tudela (1558) y Sangüesa (1561).

En realidad, la recopilación de las *Ordenanzas viejas* fue realizada casi exclusivamente por **Pedro Pasquier**, que, diez años más tarde, recibió el encargo de Felipe II de elaborar una segunda recopilación (núm. 84.1). La *Recopilación de las Leyes y Ordenanças, Reparos de agrauios, Prouisiones y Cédulas Reales del Reyno de Nauarra, y Leyes de visita que están hechas y proueydas, hasta el año de mil y quinientos y sesenta y seys* (1567), reunió, de forma sistemática, la legislación vigente ordenada en tres libros (I: Ordenanzas reales; II y III: Leyes y reparos de agravios) (núm. 84.2). Recogía solo la parte dispositiva de las normas y contenía un repertorio precedido de una tabla de voces que facilitaba el manejo de la obra, como el que hiciera años antes el licenciado Ruiz de Otálora. Actualizaba y ampliaba los materiales recogidos en 1557. Las Cortes no aceptaron la recopilación de 1557 alegando que sin la participación de la asamblea de los Tres Estados no era posible imprimir u ordenar la guarda de las leyes. Se quiso cerrar el ciclo polémico dos años más tarde, en 1569, al ordenar la Ley 59 de Cortes que las leyes y ordenanzas del reino no debían imprimirse si no era a pedimento de los Tres Estados o del Síndico (*Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 3, ley 23).

En 1614 se publicaron dos compilaciones, una del Consejo Real de Navarra y otra de las Cortes. La primera, la *Recopilación de todas las Leyes del Reyno de Navarra a suplicación de los Tres Estados del dicho Reyno concedidas y juradas por los señores del*, fue obra del **Licenciado Armendáriz**, abogado de nombre y trayectoria desconocidos. La reacción de la asamblea de los Tres Estados ante lo que cabía considerar obra oficial

del Consejo Real de Navarra, consiguió la modificación del título, que fue sustituido por el de *Repertorio y sumario de Leyes* en la edición adicionada de dicho año, en atención a su auténtico contenido. El prólogo consignó que no se había incluido “ninguna cosa de ley de visita ni las demás que se ponen en la dicha segunda Recopilación, por dar contento a los Tres Estados deste reyno, que no quieren que con sus leyes se mezclen cosas no concedidas en ellos” (núm. 85). Recibió la aprobación real, pero, como decimos, no mereció la conformidad de las Cortes. Comprendía la legislación producida entre 1512 y 1612. Dividida en cinco libros, estaba provista de un repertorio o índice alfabético. La compilación se ganó el favor de los prácticos, pero carecía de valor legal (“valga en fuerza de tal [de repertorio y sumario] y no de recopilación de leyes”. *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 3, ley 23). Ese mismo año de 1617 salieron a la luz unas *Adiciones* que Armendáriz tenía en prensa desde 1614 y que ya estaban anunciadas en la dedicatoria al rey y en el prólogo del *Repertorio*. En las *Adiciones sive anotationes Licentiati Armendariz ad suam Recopilationem Legum Regni Nauarrae* el autor añadió comentarios a cada una de las leyes que había recogido en su obra anterior. Quedó sin publicar una “tercera recopilación del Fuero General del reino y del de Sobarbe”, que Armendáriz, en el prólogo del *Repertorio*, declaraba tener hecha, si bien señalando que no la ofrecía “tan presto”.

La segunda compilación, *Las Leyes del Reyno de Navarra, hechas en Cortes generales, a suplicación de los Tres Estados del, desde el año 1512 hasta el de 1612. Reducidas a sus debidos títulos y materias* (1614), fue un resultado de la iniciativa de la asamblea navarra que llevaron adelante los síndicos del reino. La obra de **Pedro de Sada y Miguel de Murillo y Ollacarizqueta** quedó orillada como consecuencia del éxito que obtuvo la compilación precedente del licenciado Armendáriz. La recopilación de los síndicos, al igual que la obra de este último, recogía la legislación de Cortes desde 1512 a 1612 ordenada de forma sistemática por materias y distribuida en cinco libros (I: Del Reino de Navarra y sus Cortes generales, exenciones y vínculos; II: De los juicios; III: De los contratos y últimas voluntades; IV: De los delitos; V: De cosas extraordinarias: limosnas, cofradías, moneda, caza y pesca, etc.). Un repertorio o índice alfabético de materias cerraba el trabajo.

Las leyes publicadas entre 1622 y 1662 fueron a parar al *Repertorio de todas las Leyes promulgadas en el Reyno de Navarra: en las Cortes*

que se han celebrado después que los Síndicos del hizieron la Recopilación, hasta las de el año 1662. La autoría corresponde a **Sebastián de Irurzun** (1666), escribano real, natural de Mañeru. En su confección, siguió el mismo orden de libros y títulos de la recopilación de los Síndicos, de la que pretende ser una suerte de continuación o suplemento. Concluye también con un repertorio alfabético de las materias contenidas que figuran en la obra. El Consejo autorizó a Irurzun a llevar a cabo su tarea. La dedicatoria del trabajo a la Diputación del reino contiene una loa a la función de garante de la foralidad que realiza esta institución (núm. 86). La compilación no obtuvo la sanción real.

Años más tarde, en 1686, **Antonio Chavier**, abogado de los Reales Consejos de Navarra y de Castilla, publicó, con el respaldo de las Cortes y con carácter oficial, la parte dispositiva de las leyes del reino. Al incluir en la edición el *Fuero General* medieval, pudo titular a su obra *Fueros del Reyno de Nauarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla, y Recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año de 1685, recopiladas, y reducidas a lo sustancial, y a los títulos a que corresponden*. Se trata de una obra defectuosa, que hubo de ser corregida dos años más tarde (Cortes de Olite, 1688, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 3, ley 37).

Consta la compilación de una introducción histórica del propio Chavier, del *Fuero General de Navarra* —que se imprime por primera vez—, del Amejoramiento de 1330, así como de la recopilación de la legislación de Cortes desde 1512 a 1685. Está articulada en 96 títulos y 5 libros (I: Derechos del rey y del reino; II: Juicios y Tribunales; III: Contratos, familia y sucesiones; IV: Derecho penal; V: Derecho eclesiástico, beneficencia, artes y oficios, etc.) (núm. 87).

La *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, de **Joaquín de Elizondo**, constituye la máxima expresión del ideal recopilador que habían mantenido las Cortes en el pasado. Fue publicada en 1735. Las Cortes de Corella acordaron en sesión de 24 de diciembre de 1695 llevar adelante la compilación y encomendar la tarea al síndico Miguel de Ilarregui. Este autor, que ha pasado desapercibido en los manuales de historia del derecho hasta que Amparo Zubiri ha puesto de relieve su coautoría en la reciente edición crítica de la *Novísima Recopilación*, es artífice de la mitad de la obra, es decir, del Libro I,

el primero de los dos volúmenes editados. Falleció en 1716. El síndico Joaquín de Elizondo se ocupó de continuar el trabajo, y preparó los libros II, III, IV y V, que integraron el segundo volumen. La *Novísima* incluye solo las leyes de Cortes, y se apoya en la compilación oficial de los síndicos Sada y Murillo, que toma como obra de base. En cada una de las normas da cabida al pedimento del reino y al decreto real correspondiente. Las 1838 leyes de que consta se distribuyen en 124 títulos, agrupados en 5 libros. Este es el contenido:

Libro I: Derecho Público. El rey y el reino, Fueros y Leyes, servicio militar y régimen eclesiástico, naturaleza navarra originaria y adquirida, organización judicial y régimen financiero, vecindad, patrimonio municipal y usos comunales, conservación y observancia de los fueros municipales, etc.

Libro II: Jueces, notarios, abogados y secretarios, protomedicato, procedimiento judicial.

Libro III: Contratos y últimas voluntades: arriendos, restitución *in integrum*, censos, donaciones y disposiciones *mortis causa*, mayorazgos, pragmáticas de vestidos y armas.

Libro IV: Delitos y agravios sobre el procedimiento, leyes de extradición, gitanos y vagabundos, ladrones, etc.

Libro V: Varia (Beneficiencia y hospitales, régimen de caminos y puentes, moneda, caza y pesca, gremios, disposiciones nobiliarias y eclesiásticas, etc.) (*vid.* índice desarrollado en **núm. 88**).

La obra de Ilarregui y Elizondo es la última recopilación sistemática realizada por encargo oficial de las Cortes de Navarra. La denominación de *Novísima Recopilación* obedece a que sustituye a la precedente *Recopilación* de Chavier. En lo sucesivo, los **Cuadernos de Cortes** que se fueron imprimiendo, dan a conocer las leyes que emanan de la asamblea navarra. Se publicaban tras la celebración de las reuniones, cada vez más espaciadas en el tiempo: 1724-1726, 1743-1744, 1757, 1765-1766, 1780-1781, 1794-1797, 1801, 1817-1818 y 1828-1829.

3. Ordenanzas del Consejo

Merecen la consideración de recopilación no oficial las *Ordenanzas del Consejo Real de Navarra*, publicadas por **Martín de Eusa** (1622). Fue-

ron redactadas para uso exclusivo de los miembros de los Tribunales, de ahí el tratamiento separado, como una fuente que se libra del debate acerca del rango y de la validez de las leyes que sostuvieron el rey y el reino. Se trata, sin embargo, de un cuerpo normativo de singular importancia que no ha atraído la suficiente atención de los estudiosos.

El Consejo Real de Navarra encargó el trabajo a su “ministro” más antiguo, que era a la sazón el oidor decano. Recoge los textos de las visitas, provisiones reales y autos acordados, cédulas reales y las demás ordenanzas, y dispone el conjunto del material en cuatro libros, que se dividen a su vez en 111 títulos (*vid.* índice en **núm. 89**). Cada título concluye con las ordenanzas derivadas de las “leyes del reyno tocantes a este título”: se refiere a las leyes de Cortes —haciendo remisión a la *Recopilación* del licenciado Armendáriz (1614) y a otras leyes de Cortes—, así como a las provisiones reales que los Tres Estados habían aceptado como suyas.

La compilación de Martín de Eusa se funda y guía por las *Ordenanzas* viejas y nuevas de Pedro Pasquier, que inspiraron la estructura y el modo de ordenar los temas. Se inicia con la normativa relativa a la administración de justicia y a los Tribunales reales (Corte Mayor, Consejo Real y Cámara de Comptos). Contempla después las diferentes instituciones del rey y del reino, para terminar con cuestiones variadas sobre oficios, prohibiciones y otros temas referentes a la administración del reino.

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa de las obras citadas en el listado final: *Bibliografía general*).

AIZPÚN SANTAFÉ, “Naturaleza jurídica de las Leyes de Navarra”, pp. 109-146.

ALDEA EGUÍLAZ, *Divulgación de los Fueros*.

ARMENDÁRIZ, *Recopilación de todas las Leyes del Reyno de Navarra a suplicación de los Tres Estados del dicho Reyno concedidas, y juradas por los señores del*.

— *Aditiones sive annotationes Licentiatu Armendariz ad suam Recopilationem Legum Regni Nauarrae*.

ARREGUI ZAMORANO, “Capítulos del Fuero Reducido de Navarra que impidieron su confirmación”, pp. 85-142.

ARRIAGA SAGARRA, “Las Cortes de Navarra”, pp. 297-305.

ARVIZU GALARRAGA, “Sanción y publicación de leyes en el Reino de Navarra”, pp. 733-744.

- Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna. Estudio desde la perspectiva de la Corona, pp. 593-632.
- BALANZA y PASQUIER (comps.), *Las ordenanças, leyes de visita, y aranzeles, pragmáticas, reparos de agravio, & otras prouisiones reales del Reyno de Nauarra*.
- BARRERO GARCÍA, El derecho local, el territorial, el local y el común en Castilla, Aragón y Navarra, pp. 267-284.
- CAMPIÓN, “La Cort y las Cortes de Navarra”, pp. 170-204.
- *Nabarra en su vida histórica*.
- CHAVIER, *Fveros del Reyno de Nauarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla, y Recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año de 1685*.
- CUADERNOS de las Cortes del Reino de Navarra. Cuadernos de las leyes y agravios reparados. 2 vols.
- ELIZONDO (comp.), *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*.
- EUSA (comp.), *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*.
- FLORISTÁN IMÍZCOZ, “Adaptaciones divergentes: Las Cortes de Navarra y los *États de Navarre* (siglos XV-XVIII)”, pp. 177-253.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, El Consejo Real de Navarra entre 1494-1525, pp. 165-180.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA (dir.), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*. 16 vols.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA e IDOATE EZQUIETA, *Guía de la sección de Tribuna-les Reales del Archivo General de Navarra*.
- GALÁN LORDA, Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra, pp. 95-733.
- Joaquín de Elizondo, *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes generales desde el año 1512 hasta el de 1716 inclusive*, p. 254.
- *El Derecho de Navarra*.
- GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*.
- GARCÍA PÉREZ, *Antes leyes que reyes*.
- “La publicación de las leyes en el reino de Navarra durante el Antiguo Régimen”, pp. 133-155.
- HUICI GOÑI, *Las Cortes de Navarra durante la Edad moderna*.
- “La Recopilación de leyes de Navarra de Joaquín de Elizondo”, pp. 479-493.
- IRURZUN (comp.), *Reportorio de todas las Leyes promulgadas en el Reyno de Navarra: en las Cortes que se han celebrado después que los Síndicos del hizieron la Recopilación, hasta las de el año 1662*.
- LALINDE ABADÍA, “El sistema normativo Navarro”, pp. 85-108.
- MARTINENA RUIZ, “Los Códices forales en el Archivo General de Navarra”, pp. 67-69.

- MARTÍNEZ ARCE, *Recopiladores del Derecho Navarro. Trayectorias personales y profesionales de los recopiladores de Fueros y Leyes de Navarra*.
 — *Jueces en las Cortes navarras del siglo XVII*, pp. 251-268.
 — *Luces y sombras del siglo XVII*.
 — *Aproximación a la Justicia en Navarra durante la Edad Moderna*.
 MONREAL ZIA, Cortes y Juntas en el área vasconica, pp. 407-424.
 — Las Cortes de Navarra y las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, pp. 25-59.
 OROZ ZABALETA, *Legislación administrativa de Navarra*.
 OSTOLAZA ELIZONDO, El Fuero Reducido de Navarra: edición crítica, pp. 107-520.
 — “El corpus legislativo de Navarra en la etapa de los Austrias (siglo XVI-XVII)”, pp. 191-230.
 — “El Consejo Real de Navarra en los siglos XVI y XVII: aspectos administrativos y tramitación documental”, pp. 105-163.
 — *Gobierno y Administración de Navarra bajo los Austrias. Siglos XVI y XVII*.
 — *Las Cortes de Navarra en la etapa de los Austrias (siglos XVI y XVII)*.
 OTAMENDI RODRÍGUEZ-BETHENCOURT, *Un Diccionario jurídico navarro del siglo XVI. Estudio del origen del Fuero General de Navarra*.
 PASQUIER (comp.), *Recopilación de las Leyes y Ordenanças, Reparos de agravios, Prouisiones, y cédulas Reales del Reyno de Nauarra, y Leyes de visita que están hechas y proueydas, hasta el año de mil, y quinientos y sesenta y seys*.
 PÉREZ MARTÍN y SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*. (La parte dedicada a Navarra en pp. 159-188).
 PRAGMÁTICAS, *provisiones, autos y declaraciones proveídas por los Señores Virrey y Regente y los del Consejo Real de Navarra de los años 1570, 1571, 1572*.
 QUADERNO de leyes, ordenanças y provisiones hechas a suplicación de los Tres Estados del Reyno de Navarra, por Su Magestad o en su nombre, por el Ilustrísimo Señor Don Beltrán de la Cueva, Duque de Alburquerque [...] este año de Mill, quinientos, y cinquenta y tres.
 REPRESENTACIÓN que hazen al Rey N. Sr. los ministros de los tribunales reales del Reyno de Navarra. En respuesta de el memorial, que se dio a Su Magestad por parte del muy reverendo en Christo Padre, Don Thoribio de Mier, obispo de Pamplona, del Consejo de Su Magestad, sobre competencia de jurisdicción.
 RUIZ DE OTÁLORA (comp.), *Repertorio de las ordenanzas, leyes de visita, aranzales, pregmáticas, reparos de agravio y otras provisiones reales y leyes del reino de Navarra que hasta agora se han impreso contenidas en el libro*.
 SADA Y MURILLO y OLLACARIZQUETA (comps.), *Las Leyes del Reyno de Navarra, hechas en Cortes generales, a suplicación de los Tres Estados del, desde el Año 1512 hasta el de 1612*.

- SAGASETA DE ILÚRDOZ, “Fueros fundamentales del Reino de Navarra”, pp. 71-82.
- SALCEDO IZU, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*.
- SÁNCHEZ BELLA, “El Fuero Reducido de Navarra y la proclamación del Fuero General”, pp. 19-91.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Las Cortes generales de Navarra en el siglo XVI, s.p.
- SESÉ ALEGRE, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*.
- VÁZQUEZ DE PRADA VALLEJO (dir); USUNÁRIZ GARAYOA (coord); *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*.
- YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818, inclusive*. — *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*. 3. vols.
- ZUAZNAVAR, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*.
- ZUBIRI JAURRIETA, “Recopilaciones forales en la Edad Moderna: la *Novísima Recopilación* coordinada por Joaquín de Elizondo”, pp. 23-26.
- ZUBIRI JAURRIETA y TAMAYO SALABERRIA, Introducción, pp. 15-26.

TEXTOS.

A) *El fracaso del Fuero Reducido*.

81

Fuero Reducido (1528-1538). Prólogo

Proemio del emperador Carlos V, rey de Hispania.

AGN, *Códices Forales*, Fuero Reducido. Manuscritos B, C, D, E y F.
Edic. rom. nav.: OSTOLAZA, *El Fuero Reducido*, pp. 129-133.

PROEMIUM CHAROLI YMPERATORIS REGIS HISPANIARUM

Ordenó Dios Nuestro Señor los emperadores y reyes en la tierra, dióles poder y riqueças sobre todos los otros, no porque por esto siguiendo sus apetitos biviessen mas a su plaçer sin tener cuidado de otra cosa, antes para más trabajo y cuidado suyo, porque como por ellos los hiço más semejantes a Su Magestad, que es el verdadero emperador y señor de todos, así quiso que ellos en sus obras y bondad y en limpieça de corazón, le semejasen más que los otros hombres. Porque

no ay cosa más agradable ni semejante a Dios, que es el hombre de ánimo perfectamente bueno, como es razón lo sea el ánimo del rey. Y por esto los antiguos constituyan por reyes aquellos que hallaban que eran más justos y adornados de mejores costumbres y de mayores virtudes, porque como la gente pobre fuese sojuzgada de los mas poderosos, era forçado que hubiere recurso alguno que los librase de injuria. El qual era neçesario que fuesse más justo, más excellent en virtud que los otros que lo elegían, para que haciendo justícia guardase igualdad entre grandes y pequeños. Cuyo gouierno más propriamente fuesse socorro y amparo a los que poco podían, que no imperio ni señorío de los pueblos, habiéndose con ellos como padre y defendedor de todos, imitando al redemptor nuestro, que siendo rey de reyes, no se desdena de llamarse pastor, y con palabras y obras nos enseña que los buenos pastores an de poner la vida por sus ouejas, en cuyo continuo cuidado y trabajo tengan reposo los coraçones de los súbditos. Y como quier que todos tengan necesidad de mirar como viven, pero los reyes más que los otros, así porque imiten más a Dios que les hiço mas merçed, como el exemplo que ligeramente de ellos toman los pueblos, y también porque como siempre estoviesen en una más clara y resplandeciente luz, ningún dicho ni fecho suyo puede ser encubierto.

De manera que pues los reyes an de ser más sabios, más justos y más virtuosos que los otros, neçesario es que para alcançar esto, trabajen más que no ellos. Porque ni el poder, ni riqueças, ni el mandar el mundo, ni otra cosa que sea fuera del hombre, no haçe al rey justo ni virtuoso, sino solo su propio sudor y trabajo, junto con intención de aprovechar a todos. Y entre todos cuidados que conviene que tengan los príncipes, es procurar que en sus reynos haya justícia, por la qual solo el que la tiene es llamado bueno, y le es dada fe y crédito, y habido en veneración sobre todos y no sin causa, porque no puede ser justo el que tiene dolor, muerte o destierro, o pobreza, o si antepone a la equidad alguna de las cosas a esto contrarias. Y es de tanta fuerça la justícia y tan neçesaria a todo género, que ella sola es llamada reyna y señora de todas las virtudes, cuyos ministros fueron constituidos los reyes, a los quales no se les demanda si allegaron grandes tesoros, ni si conquistaron muchos estados, ni si hicieron otras cosas semejantes, tras las quales muchos sin consideración alguna corren desapoderadamente. Pero demandarles a si fueron justos, pues para esto principalmente

fueron criados, y para esto los súbditos les dan tributos allegados del sudor de la pobre gente. Para que la justicia florezca, son necesarias leyes que enseñen lo qué se debe hacer y huir, porque según lo que los sabios dicen, el hombre de su origen, ni nace perfectamente bueno ni malo, mas para lo uno y para lo otro tiene aparejado ingenio, el qual, según la criança que tubiere, así se inclinará a seguir el bien o el mal. Y por esto amonestaban los preceptores de los mançebos, que en comenzando a entender, los instruyesen en tales costumbres que supiesen regir a sí y a otros mediante justicia, que es lo mismo que enseñan las leyes. Y así vemos que al principio del mundo, el Criador de todas las cosas, como buen maestro y governador, luego que hubo formado el hombre, conociendo la natura y condición de la primera cosa que le dixo, fue darle ley de lo que había de hacer y de lo que debía guardar. Y después acá en todas las naciones y pueblos que an tenido respecto a bien vivir, siempre se ha continuado esta manera de hacer leyes por los que para ello an tenido poder.

Por ende, Nos don Carlos, emperador y rey de España y Navarra, de las dos Siçilias, de Cerdeña, etcétera, considerando lo susodicho y deseando en quanto la humana flaqueça da lugar a ello, ymitar a quien tanto bien nos ha hecho, y cumplir con lo que debemos, satisfaciendo el cargo que Dios nos dio, y deseando así mismo que en el nuestro reyno de Navarra, la justicia sea rectamente administrada, endreçándola con justas leyes y fueros, por quanto por relación de don Martín de Córdoba y Belasco, conde de Alcaudete, nuestro Capitán General del dicho reyno de Navarra y sus fronteras, y del regente, y los del Consejo, y los Tres Estados que en el presente año se ayuntaron por nuestro llamamiento en la ciubdad de Pamplona, entendimos que en el dicho nuestro reyno de Navarra había muchos fueros, los quales unos se guardaban en unos lugares y partes del reyno, y otros en otras. Y que entre ellos había algunos contrarios y muchos superfluos, y otros por la antigüedad del tiempo puestos en tal estilo, que apenas se podían entender, y otros corruptos, no escritos en la manera que se ordenaron. Lo qual ponía gran confusión en los jueçes y otras personas que por ellos se habían de regir, porque cada uno los entendía de su manera, y los aplicaba según le estaba mejor. Y allende de esto había muchas ordenanças y agravios reparados o reparos de agravios y otras maneras de leyes muy confusas y despedaçadas, que unos tenían

unas y otros otras, y nenguno las tenía authénticas, de cuya authoridad y fuerça muchas veçes se dudaba. Y por que otras veces se había tentado de reduçir todos los Fueros y Leyes en un volumen, y por la gran confusión y difficultad del negoçio no se había puesto en effecto, hasta ahora que los dichos Tres Estados del dicho nuestro reyno de Navarra, estando juntos y congregados como dicho es, nos humildemente suplicaron que nombrásemos algunas personas para entender y reformar los dichos Fueros, Ordenanças y Leyes. Y que ellos así bien nombrarían personas, para que todos juntamente entendiesen en lo mismo. Y Nos tubimos por bien de nombrar y nombramos, a dotor don Bernardino de Anaya, regente del nuestro Consejo de Navarra, y a dotor don Martín de Goñi, del dicho Consejo, y al licenciado don Miguel de Aoyz, alcalde de nuestra Corte Mayor. Y los dichos Tres Estados nombraron por el braço de la Yglesia a don Pedro de Villalón, deán de la çiubdad de Tudela, y a don Rodrigo de Acedo, abbad de Yrançu. Y por el braço de los caballeros nombraron a Françés de Ayanz, cuyo es Guinduláyn, y a Juan de Arizcun, cuyo es Arizcun. Y por el braço de las universidades fueron nombrados el bachiller Luys d'Ellío y Juan de Gúrpide, procuradores de la çiubdad de Pamplona, y el bachiller Juan de Leoz, vezinos de Estella, y Ozer Pasquier, justicia de Tudela, y el licenciado Pedro de Miranda, vezino de Tudela, y Martín de Jaureguízar, vezino de Olite. Los quales, insiendiendo continuamente y con toda diligencia en lo que les fue encomendado, con mucho trabajo vieron todas las dichas diversidades de Fueros, Ordenanças y agravios reparados, y mediante la graçia de Dios, quitando todo lo que pareció superfluo y contrario, lo que quedaba en limpio no mudando la sustancia, ordenaron en estilo más nuevo, y lo ayuntaron todo en un volumen, poniendo cada cosa debaxo de congruos títulos, como todo ello el presente y de yusoescrito libro se contiene. Y nos suplicaron los dichos Tres Estados que tubiésemos por bien de ver el dicho libro y aprobarlo, y darle fuerça de Fuero y Leyes a todo lo en él contenido, mandando que aquello se guardase generalmente en todo el dicho reyno. Lo qual por Nos visto, y sobre todo habido consejo, a suplicación y pedimiento de los dichos Tres Estados que este dicho libro que va firmado de nuestra mano, y sellado de nuestro sello real del dicho reyno, y todo lo en el dicho libro contenido, sea habido por fueros del dicho reyno de Navarra. Y que por ellos y cada uno de ellos

se haya de juzgar, decidir y determinar en todo el dicho reyno, quitadas las diferencias del Fuero General y de Jaca y de Sobrarbe, y otros qualquiera más, de quanto en el dicho fuero se hallaran especificados. Y que fuera de este libro, todo lo que se hallare no sea abido por Ley, ni por Fuero, ni por Ordenança, ni por agravio reparado del dicho nuestro reyno de Navarra, salvo las ordenanças que ubimos dado para reformation de nuestro Consejo y Corte del dicho reyno, y las Leyes y Ordenanças, reparaciones de agravios, que de aquí adelante se hicieren para la buena governación d'él.

82

Fuero Reducido (1528-1538). Índice de títulos

Índice de libros y títulos del Fuero Reducido. (1528-1538).

AGN, *Códices Forales*, Fuero Reducido. Manuscritos B, C, D, E y F.
Edic. rom. nav.: OSTOLAZA, *El Fuero Reducido*, pp. 137-509.

PROEMIUM CHAROLI YMPERATORIS REGIS HISPANIARUM

LIBRO PRIMERO DEL FUERO DEL REYNO DE NAVARRA

- Tít. I. Qué cosas debe jurar el rey de Navarra a los de Navarra, y cómo deben los reyes ser elegidos
- Tít. II. Cómo en cada un año el rey a de hacer juntar las Cortes.
- Tít. III. De alférez, ricohombre y prestamero.
- Tít. IV. De caballeros.
- Tít. V. De hidalgos.
- Tít. VI. De fortaleças y alcaydes, torres y otros edificios.
- Tít. VII. De vasallos.
- Tít. VIII. De los que pasan a vivir a otro lugar.
- Tít. IX. De iglesias.
- Tít. X. De procurador fiscal y adbogado real y patrimonial.
- Tít. XI. De pechas y cenas.
- Tít. XII. De cazas.
- Tít. XIII. De privilegios de los que pueden sacar los delinquentes de qualquiera cosa sin colonia.
- Tít. XIV. De sacas y peajes.

- Tít. XV. De pesar pan y de los que venden vino y ponen precio a los mantenimientos.
Tít. XVI. De los cofrades, cofradías y vandos.

LIBRO SEGUNDO DE LOS FUEROS

- Tít. I. De los jueces y oficiales.
Tít. II. De los abogados y procuradores.
Tít. III. De secretarios, escribanos y cartas.
Tít. IV. De pleitos, contiendas y pesquisas.
Tít. V. De citaciones.
Tít. VI. De pruebas y testigos y confesiones de partes.
Tít. VII. De quebrantamientos de emparas y mandamientos del rey, y secrestos.
Tít. VIII. De la pena de los falsos testigos y de los que se perjuran y delinquen.
Tít. IX. De los presos y encarcelados.
Tít. X. De juramentos.
Tít. XI. De re judicata y execuciones.
Tít. XII. De alzas, appellaciones y suplicaciones.

LIBRO TERCERO DE LOS FUEROS

- Tít. I. De matrimonios y casamientos.
Tít. II. De arras, dotes y viudajes.
Tít. III. De criar los hijos de ganancia.
Tít. IV. De las conquistas y ganancias entre marido y muger.
Tít. V. De los hijos adoptivos y naturales y bastardos.
Tít. VI. De donaciones y obligaciones y promesas, y de mesiones [sic].
Tít. VII. De testamentos, y cómo los padres heredan a los hijos.
Tít. VIII. De herencia y participación entre los hijos del rey y los ricoshombres.
Tít. IX. Cómo los hijos son obligados a pagar las deudas de sus padres.
Tít. X. De expensas, obsequias y funerarias.

LIBRO CUARTO DEL FUERO DE NAVARRA

- Tít. I. De las tenencias, posesiones, prescripciones y apeamientos.
Tít. II. De manda de herencia.

FUENTES DEL DERECHO

- Tít. III. De censos y tributos e alojamientos de casas.
- Tít. IV. De los que alojan por días.
- Tít. V. De alojamientos de servidores.
- Tít. VI. De alojamientos de bestias.
- Tít. VII. De depósitos, encomiendas y empeñamos.
- Tít. VIII. De los empréstitos.
- Tít. IX. De compras y muestras.
- Tít. X. De cosas halladas.
- Tít. XI. De prendas.
- Tít. XII. De fiadores.
- Tít. XIII. De troacas y cambios.

LIBRO QUINTO DEL FUERO DE NAVARRA

- Tít. I. De vezindades.
- Tít. II. De cotos y paramientos.
- Tít. III. De pastos, ganados y términos y mojones.
- Tít. IV. De tallazones y roturas.
- Tít. V. De costerías.
- Tít. VI. De caminos y senderos.
- Tít. VII. De aguas y goteras.
- Tít. VIII. De ruedas, presas, molino y ornos.
- Tít. IX. De heredades y labranzas.
- Tít. X. De heras viejas y nuevas.
- Tít. XI. De los edificios y de los que edifican sobre las murallas y palomares.

LIBRO SEXTO DEL FUERO

- Tít. I. De accusationes.
- Tít. II. De adulterios y fuerças de mugeres.
- Tít. III. De fuerza de bienes.
- Tít. IV. De usuras.
- Tít. V. De los jugadores.
- Tít. VI. De injurias, daños, calonias y penas.
- Tít. VII. De falsarios y falsas medidas.
- Tít. VIII. De los urtos, robos y ladrones.
- Tít. IX. De las heridas.
- Tít. X. De los homicidios y muertes, y de los que dan veneno o se matan.

Tít. XI. De los que se tornan gafos, que son mesillos.

Tít. XII. De los rieptos.

B) Recopilaciones no oficiales.

83

Quaderno de leyes, ordenanças y provisiones hechas a suplicación de los Tres Estados del Reyno de Navarra (1553). Presentación.

Quaderno de leyes, ordenanças y provisiones hechas a suplicación de los Tres Estados del Reyno de Navarra, por Su Magestad o en su nombre, por el Illustrísimo Señor Don Beltrán de la Cueva, Duque de Alburquerque [...] este año de Mill, quinientos, y cinquenta y tres.

Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, Biblioteca, Fondo Antiguo.

Edic.: SÁNCHEZ MARTÍNEZ (transcripc.), *Quaderno de leyes, ordenanças y provisiones*, s.p.

Don Carlos, por la divina clemencia Emperador semper Augusto rey de Alemania; doña Joanna, su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Navarra, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de Los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias y tierra firme del mar Océano, archiduques de Austria, duques de Borgoña y de Brabante, condes de Barcelona, Flandes y Tirol, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Atenas y Neopatria, condes de Rosellón y de Cerdeña, marqueses de Oristán y de Gociano, etc. A todos quantos verán y oirán lo que abajo hará mención, salud y gracia. Sepades que por parte de Juan de Dicastillo, nuestro secretario de los Tres Estados deste reino de Navarra, ha sido presentada ante el duque de Alburquerque, nuestro primo, visorey y capitán general del dicho reino, regente, y los de nuestro Real Consejo, una petición que es como se sigue.

Sacra Cathólica, Cesárea Magestad.

Juan de Dicastillo, secretario de los Tres Estados deste reino de Navarra, dice: que las Cortes que últimamente por mandado del duque de Alburquerque, visorey y capitán general de dicho reino, en nombre de Vuestra Magestad se celebraron en la ciudad de Pamplona, y

en hacer imprimir las leyes, ordenanzas y provisiones que por el dicho visorey con acuerdo del Real Consejo se concedieron al dicho reino a suplicación de los dichos Estados, ha servido con mucha diligencia. Suplica a Vuestra Magestad mande que se tase el quaderno de las dichas leyes y ordenanzas en lo que fuese servido, habida consideración que la impresión dellas, por valer caro el papel en este reino y por otras causas, ha sido de más costa y trabajo que en otras emprentas de Castilla ni Aragón, que en ello recibirá merced. Y vista la dicha petición y las ordenanzas en ella expresadas por los dichos visorey, regente y los de nuestro Consejo, con su acuerdo dellos, fue mandado dar esta nuestra carta en la dicha razón: y nos, tovímoslo por bien.

Por la qual tasamos al dicho Juan de Dicastillo cada obra de las dichas ordenanzas, leyes y provisiones, a dos reales de plata: para que por el dicho precio y no por más lo pueda dar y vender. Y las dé y venda con que haga poner en ellas la ley de la caza, y la tasa y el auto de cómo han sido pregonadas en las cabezas de merindades del dicho reino, como por ellas se manda.

Dada en la ciudad de Pamplona, bajo el sello de nuestra Chancillería, a deciocho días del mes de mayo del año mil quinientos y cinquenta y tres. El Duque. Doctor Cano. El licenciado Berio. El licenciado Pasquier. El doctor Arbizo. El licenciado Rada. Por mandado de Sus Magestades, el visorey y los del Real Consejo, en su nombre. Miguel de Zubiri, secretario.

84

Recopilación de las Leyes y Ordenanças, de Pedro Pasquier (1567)**84.1. *Licencia de impresión y Presentaciones***

Recopilación de las Leyes y Ordenanças, Reparos de agrauios, Prouisiones, y Cédulas Reales del Reyno de Nauarra, y Leyes de visita que estan hechas y proueydas, hasta el año de mil, y quinientos y sesenta y seys. Recolegadas y puestas en orden por sus, con su Repertorio, por el Licenciado don Pedro Pasquier, del Consejo Real de Su Magestad, del dicho Reyno, Adrián de Anvers, Estella, 1567, s.p.

[Licencia de impresión]:

Don Phelipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Nauarra, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Granada, de

Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Iaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias y tierra firme del mar Océano, conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, duque de Athenas y de Neopatria, conde de Rossellón, y de Cerdaña, marqués de Oristán, y de Gociano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, y de Brabante, conde de Flandes, y de Tirol, etc.

Por quanto por parte de vos, el licenciado don Pedro Pasquier, del nuestro Consejo del dicho reyno de Nauarra, nos ha sido hecha relación que hauéys hecho y ordenado un libro intitulado *Recopilación de las Leyes y Ordenanças, Reparos de agrauios y Prouisiones, y cédulas Reales, y Leyes de visita del dicho nuestro reyno*, con su Repertorio; y nos hauéys suplicado fuésemos seruido de daros licencia y facultad de poder lo hazer imprimir; para que pueda aprovechar y salir dél el fructo que os ha mouido a hazerlo, y prohibir que ninguno en el dicho nuestro reyno de Nauarra lo pueda imprimir, sino quien vos quisiéredes y ordenáredes, o vuestro poder para ello tuuiere, por tiempo de seys años.

Y Nos, visto el dicho libro, y reconocido por los Licenciados Attondo y Porres, del nuestro Consejo, por nuestro mandado, y del nuestro visorrey, regente, y los del dicho Consejo, lo hauemos tenido por bien. Por ende, por tenor de las presentes damos licencia, permissio y facultad a vos, el dicho licenciado don Pedro Pasquier, que podáys hazer imprimir en el dicho nuestro reyno de Nauarra el dicho libro, por cualesquier impresores que vos quisiéredes. Y mandamos a cualesquier impresores y libreros, que ellos ni otra persona alguna sin vuestro poder y voluntad expressa, no puedan imprimir ni vender el dicho libro, durante el tiempo de los dichos seys años. Y que después de impresso, no se pueda vender, ni se venda el dicho libro, sino que primero se trayga al nuestro Consejo del dicho reyno de Nauarra, junctamente con el original, para que en él se vea si la dicha impresión concierta y está conforme al original, y se tasse por lo que cada libro impresso se ha de pagar, para que los que lo compraren y quisieren comprar, lo paguen al dicho precio que fuere tassado, y no más.

Y mandamos a todos y cualesquier oficiales y súbditos nuestros, mayores y menores, a quien pertenezca en todo el dicho nuestro reyno de Nauarra, y avos el dicho licenciado Pasquier, guarden y cumplan la presente nuestra licencia, permissio y facultad, sin hazer ni permitir que

sea hecho lo contrario en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de cincuenta ducados aplicaderos a nuestra cámara y fisco, por cada vez, en caso de contrauención.

En testimonio de lo qual, hauemos mandado dar las presentes firmadas por el Illustre don Iosephe de Gueuara, nuestro visorrey y capitán general deste nuestro reyno de Nauarra, regente, y los de nuestro Consejo del; y refrendadas por el nuestro secretario infrascripto, y selladas con el sello de nuestra Real Chancillería del dicho reyno.

Dada en la nuestra villa de Tafalla, so el dicho sello, a veynte y nueve días del mes de henero, de mil quinientos y sesenta y siete años.

[Presentación a Diego de Espinosa, presidente del Consejo Real]:

Al Illustríssimo y Reuerendíssimo señor don Diego d'Espinosa, presidente del supremo Consejo Real de Su Magestad, y de la general Inquisición, y del su Consejo de Estado, el licenciado Pasquier, del Consejo de Su Magestad en el reyno de Nauarra, salud y entera felicidad y prosperidad dessea.

Tuvieron nuestros passados Illustrísimo y Reuerendíssimo señor, mayor cuydado y diligencia en exercitar las armas para recobrar lo que hauían perdido, y los moros les hauían ocupado, que curiosidad para ordenar sus leyes, fueros y ordenanzas, ni para hazerlas imprimir. Y de tal manera fueron en esto descuydados, que con razón podrían ser juzgados por bárbaros; y duró este descuydo hasta que el año passado de mil y quinientos y cinquenta y siete, por orden de Vuestra Señoría y deste Real Consejo, y con algún trabajo mío se recopiló un libro de ordenanzas reales y de visita, y de leyes y reparos de agrauios, de los Tres Estados deste reyno, sacadas del libro general de los Estados, y de otros cuadernos que en la Cámara de Comptos hallamos. Y se hizo la dicha recopilación, quitada toda superfluidad, variedad y contradicción, por la vía que entonces pareció más conveniente. Y Su Magestad Real las mandó imprimir, no con poca contradicción de los Estados del reyno, pretendiendo que sin suplicación suya no se podían hazer publicar, ni imprimir, ni mandar guardar. Pero como la experiencia y plática de la dicha obra en breue mostrasse ser ella muy útil para el buen gobierno este pequeño seruicio, la aprobación que desta obra ha hecho este Consejo, de ser útil y necessaria para el buen gobierno deste reyno, y buena y breue administración de su justicia, que tengo por cierto que será

de gran momento para que Vuestra Señoría lo acepte y tenga en algo nuestra ocupación. A quien suplico con el encarecimiento que puedo, se sirva de mandar recibir debaxo de su protección y amparo esta obra, y darle todo el fauor y calor que suele y acostumbra dar a las cosas que conuienen y son útiles y necesarias para el buen gobierno de los reynos y señoríos que le están encomendados, y para la buena administración de la justicia de ellos.

Vale in Christo Illustríssimo y Reuerendíssimo Señor.

[Presentación al pío y curioso lector]:

Al pío y curioso lector, el Licenciado Pasquier, del Consejo de Su Magestad, salud.

La Orden que en esta nueva traducción (pío y curioso lector) haue-mos guardado en traduzir y recopilar e imprimir las Ordenanças antiguas del rey don Carlos tercero deste nombre, y las de visitas, y las leyes y reparos de agrauio, y otras prouisiones reales hechas a pedimiento de los Tres Estados deste reyno, y con acuerdo del visorrey y consejero del. Después que él fue incorporado y unido con la real corona de Castilla, es poner lo substancial de todas las dichas ordenanzas, visitas, prouisiones, leyes y reparos de agrauio, quitada la superfluidad é impertinencia, variedad y contradiction dellas, debaxo de títulos y materias convenientes, con sus sumarios a la margen de cada una dellas, y con los reyes, visorreyes y visitadores que lo proveyeron; y en qué tiempo y lugar; para que cualquiera curioso pueda veer e inquirir si esta nuestra nueva traducción ha sido fielmente sacada de su primer original impresión, con el número de las ordenanzas, prouisiones y leyes y reparos de agrauio de los Estados, puesto en cada uno de las dichas ordenanzas, prouisiones, leyes y reparos de agrauio una o más, según el caso se ofresce.

Y advertimos que en las leyes del reyno del año passado de cinquenta y ocho, y sesenta y uno, que no están numeradas para entender nuestras remisiones, conuiene numerar aquéllas.

Así bien advertimos que en las ordenanzas del rey don Carlos, que se dieron el año passado de mil y cuatrocientos y diez y siete, que en esta nueva traducción ponemos, teniendo la supraiudicatura y jurisdicción contenciosa en este reyno los alcaldes de Corte, y no el Consejo que a la sazón hauía, porque aquel solamente trataua las cosas del estado

y gobierno, y al presente tiene el Consejo lo uno y lo otro, suprema y enteramente, por tanto en estas ordenanzas nuevamente traducidas, hablamos con el regente y Consejo principalmente, y con los alcaldes de corte segundariamente, en lo que a cada uno y a sus tribunales toca y conuiene y usamos de vocablos más comunes, dexados los antiguos. Y si algunos se dexan, es para conservación de la antigüedad, y porque a los curiales esclara la significación dellos.

Y así bien advertimos que en las Ordenanças del rey don Carlos se ponen algunas señaladas con una [*signo de la cruz*] que aunque no están en uso por entero en alguna manera, ha parecido a este Consejo ser necesario ponerlas, porque ayudan para declaración de otras ordenanças y leyes, y reparos de agrauio después hechas, que se platican y guardan.

Y así bien, porque al tiempo de las visitas del Licenciado Valdés, y del obispo de Tuy, hauía presidente en este reyno, y cessó el nombre del dicho officio, aunque no ejercicio de su poder y jurisdicción y autoridad, porque resolvió en el officio de regente. Por tanto, las dichas Ordenanças nuevamente traducidas, hablan siempre con el regente, y no con el presidente.

Y así bien advertimos que en la dicha obra entremetemos algunas prouisiones y cartas acordadas en sus conuenientes títulos, por estar aquellas en observancia y convenir para el buen gobierno deste reyno, y buena y breue administración de su justicia; y juntamente en sus títulos y materias convenientes inferimos los aranceles de los officios.

Y así bien advertimos al lector que si hallare como hallara algunos títulos duplicados en el segundo y primero libro, que entienda que no se contradicen en las dicisiones y determinaciones, y que los unos se ponen por ser despachados por vía de ordenanças reales, y de visita, y los otros por leyes y reparos de agrauio, concedidos a los Tres Estados del reyno. Y no conuenía reboluer lo uno con lo otro como se entenderá más en particular por esta obra, y por la tabla della, queriendo veer lo susodicho con bueno y sincero ánimo y curiosidad, la primera traducción y impresión, y esta segunda, con esta nuestra declaración. Y si alguna cosa merece nuestra ocupación y diligencia de recopilar tan diversas materias, y ponerlas por buena orden y en convenientes títulos y en estilo más fácil y suave, para auisar a los curiales con quien a vezes hablamos, es por ser tan universal la utilidad desta obra, pues tracta de todo aquello que universalmente conuiene para el buen gobierno de

todo este reyno y buena y breue administración de su justicia. Y si tanto fuere el fructo que de la lectura desta obra se sacare como desseamos, tendremos por muy bien empleado nuestro trabajo, pues ningún trabajo corporal puede ser tan grande que yguale, con el menor provecho spiritual y bien universal; y quando este fructo no hallares (pío lector) en esta obra, sino faltas y descuydos, sean aquellos para que sin murmuración ni detracción se atribuyan a mis ocupaciones ordinarias que tengo, por razón de mi cargo y officio, y al poco tiempo que en esta obra me he ocupado, pues ha sido el destas vacaciones repentinas que por razón de la pestilencia que en Pamplona ha hauido, se dieron.

Vale in Christo Jesu Domino nostro.

Licenciado Pasquier [*firmado*].

84.2. Índice

Libro primero

- Tít. 1. Del regente y de los del Consejo de dicho Reyno.
- Tít. 2. De los alcaldes de Corte.
- Tít. 3. De los oidores de Comptos y maestros de finanzas.
- Tít. 4. Del fiscal y abogado real.
- Tít. 5. Del patrimonial real.
- Tít. 6. Del chanciller del sello y registro.
- Tít. 7. Del alguacil mayor del reino y sus tenientes.
- Tít. 8. Del tesorero y recibidores.
- Tít. 9. De los merinos y sus tenientes.
- Tít. 10. De los abogados de Consejo y Corte.
- Tít. 11. De los relatores de Consejo y Corte.
- Tít. 12. De los secretarios del Consejo y escribanos de Corte.
- Tít. 13. De los procuradores de Consejo y Corte.
- Tít. 14. De los comisarios de Consejo y Corte.
- Tít. 15. De los ujieres de Consejo, Corte y Cámara de Comptos.
- Tít. 16. De la cárcel y del alcaide de ella.
- Tít. 17. De los curiales y solicitadores.
- Tít. 18. De los escribanos reales.
- Tít. 19. De los porteros y ejecutores.
- Tít. 20. De las execuciones y adiamientos.

- Tít. 21. De la orden de proceder en los juicios que se tratan en Consejo y Corte.
- Tít. 22. De la orden de proceder en los juicios que se tratan en la Cámara de Comptos.
- Tít. 23. De las recusaciones de los jueces.
- Tít. 24. De los remisionados de cuarteles y alcabalas.
- Tít. 25. De las apelaciones y suplicaciones.
- Tít. 26. De los blasfemos y amancebados y usurarios.
- Tít. 27. De los mesoneros.
- Tít. 28. De los regatones.
- Tít. 29. De las penas fiscales.
- Tít. 30. De las ordenanzas que se dieron para el buen gobierno de las ciudades, buenas villas y lugares de este reino.
- Tít. 31. De las residencias de los lugares ordinarios del reino.
- Tít. 32. Que las ordenanzas hechas en visitas se guarden.
- Tít. 33. De los médicos y apotecarios.
- Tít. 34. De la forma del arrendamiento de las Tablas reales y sus condiciones.

Libro segundo

- Tít. 1. Dónde el rey ha de ser ungido y coronado.
- Tít. 2. Que los oficios y mercedes se den a naturales del reino.
- Tít. 3. De los perdones del rey, y de los mandamientos y provisiones de justicia.
- Tít. 4. De quién debe tener las fortalezas del reino.
- Tít. 5. De las salvaguardias.
- Tít. 6. De los del Consejo y alcaldes de Corte, y de los juicios que tratan.
- Tít. 7. De los oidores de los Comptos reales.
- Tít. 8. Del fiscal y patrimonial, y sus sustitutos.
- Tít. 9. Del chanciller.
- Tít. 10. De los merinos y sus tenientes, y de la orden que han de tener en sus oficios.
- Tít. 11. Del tesorero y sus recibidores, y de su residencia.
- Tít. 12. De los tablajeros.
- Tít. 13. De los alguaciles del reino y dónde puede haber ronda; y de las cosas que, habiendo, la pueden quitar.

- Tít. 14. De los secretarios del Consejo y escribanos de Corte.
- Tít. 15. De los comisarios y de su residencia.
- Tít. 16. De los escribanos reales y de su edad y costumbres; y de sus registros y escrituras y contratos públicos.
- Tít. 17. De los porteros y ejecutores.
- Tít. 18. De los alcaldes ordinarios y de los mercados, y de su jurisdicción; y de los regidores de los pueblos; y de los que no pueden ser alcaldes ni jurados.
- Tít. 19. Para que los oficios de administración de Justicia y Hacienda no se vendan.
- Tít. 20. De la residencia de los jueces.
- Tít. 21. Del alcalde de guardas y de su acompañado.
- Tít. 22. De los derechos reales y concejiles que la gente de guerra debe.
- Tít. 23. Del aposento de la gente de guerra.
- Tít. 24. De los exentos de huéspedes.
- Tít. 25. Que o se den mandamientos generales de entrar en posesión sin cláusula de adiamiento.
- Tít. 26. Que nadie sea desposeído sin conocimiento de la causa, ni desterrado sin restado.
- Tít. 27. De las bulas y letras apostólicas, y de los dos casos en que no se puede usar de ellas sin permiso del Consejo.
- Tít. 28. Del Patronato real y de legos.
- Tít. 29. Para los extranjeros no tengan beneficios en este reino, ni los escribanos hagan autos de posesión sobre ellos.
- Tít. 30. Cómo se ha de proceder en los pleitos eclesiásticos que vienen al Consejo por vía de fuerza.
- Tít. 31. De los vicarios generales de los obispos de Pamplona y Bayona.
- Tít. 32. De las causas en que los clérigos pueden decir sus dichos sin licencia de sus perlados.
- Tít. 33. De las limosnas y hospitales; y publicación de la bula.
- Tít. 34. De los familiares de la Santa Inquisición y del número de ellos, y de los oficios que pueden tener.
- Tít. 35. Que los cristianos nuevos, dentro de segundo grado, no puedan tener oficio ni beneficio.
- Tít. 36. Del protomédico y de su oficio y jurisdicción.

- Tít. 37. De los hijosdalgo que tratan y de su privilegio.
- Tít. 38. Del derecho del paso de las almadías.
- Tít. 39. Del paso de los ganados, y de los derechos que deben; y de los que tienen gozo en los montes reales; y de los vecinos foranos; y tanteo de las hierbas.
- Tít. 40. Dentro de qué tiempo los criados y otros acreedores pueden pedir suelos varios y deudas.
- Tít. 41. De los engañados en más de la mitad del justo precio, y dentro de qué tiempo pueden pedir el engaño.
- Tít. 42. De las causas por que el padre puede desheredar a las hijas; y de los matrimonios clandestinos.
- Tít. 43. De la sucesión de los mayorazgos.
- Tít. 44. De los veedores de los edificios y de su estimación.
- Tít. 45. De los depósitos.
- Tít. 46. De la muestra y presentación para el restado, y de quién lo puede hacer.
- Tít. 47. De los censos.
- Tít. 48. De las probanzas que se han de hacer para la posesión del ínterin.
- Tít. 49. De los segundos matrimonios.
- Tít. 50. De los tutores, y de los que pueden llevar de los bienes de sus pupilos.
- Tít. 51. De los clérigos de primera tonsura, y de la orden que han de tener en proceder contra ellos.
- Tít. 52. De las cédulas y provisiones reales, y leyes de visita que contra las leyes y fueros del reino fueren, aunque sean obedecidas no sean cumplidas.
- Tít. 53. De lo que se ha de llevar de las mulas de alquiler.
- Tít. 54. Que las lanas se puedan sacar del reino sin pena.
- Tít. 55. Sobre confiscación de bienes, y presos de la cárcel.
- Tít. 56. De los corredores y de sus derechos.
- Tít. 57. De las personas a las que se pueden dar lutos.
- Tít. 58. De los veedores del oficio de la pelairía y de sus derechos.
- Tít. 59. Para que los de Tudela dejen pasar el carbón libremente a otros lugares.
- Tít. 60. Para que a la ciudad de Pamplona se guarde su Privilegio de la Unión.

Libro tercero

- Tít. 1. De las Cortes y Tres Estados del reino.
- Tít. 2. Del otorgamiento y servicio que los Tres Estados del reino a Su Majestad hacen, y de los vínculos y condiciones de él.
- Tít. 3. De la forma que suelen tener los virreyes en hacer el juramento de los Estados del reino al tiempo que se otorga el servicio, y los autos de él.
- Tít. 4. De los poderes del virrey para gobernar el reino y para tener Cortes en él.
- Tít. 5. De los cuarteles y alcabalas, y cuándo se han de coger; y de quién no lo debe.
- Tít. 6. De qué cosas los eclesiásticos no deben cuartel ni alcabala.
- Tít. 7. De las tierras pecheras y de hidalgos.
- Tít. 8. Que a las ciudades, villas, clérigos, caballeros e hidalgos se guarden sus privilegios.
- Tít. 9. De las colmensas y vasos.
- Tít. 10. De las roturas y de la guarda de las huertas cerradas y árboles fructíferos.
- Tít. 11. De las cofradías de los oficiales y de otros ayuntamientos.
- Tít. 12. De las rebajas de las carnicerías y otras arrendaciones.
- Tít. 13. De la remisión de las penas.
- Tít. 14. De los adulterios, y fuerzas de mujeres.
- Tít. 15. Cómo se ha de proceder en rebeldía contra los contumaces.
- Tít. 16. De los pesos y medidas del reino.
- Tít. 17. De los pesos que las herraduras y clavos han de tener en este reino.
- Tít. 18. De los bautizos, misas nuevas, mecetas y aniversarios; y otras cosas.
- Tít. 19. Sobre la caza y pesca.
- Tít. 20. De los vestidos y espadas vedadas por la pragmática de los Estados.
- Tít. 21. De la moneda que se ha de batir en este reino, y del valor de ella.
- Tít. 22. De los que no pueden sacar oro ni plata fuera del reino.
- Tít. 23. Sobre el sacar y vender caballos y rocines fuera del reino.
- Tít. 24. De los bienes mostrencos.
- Tít. 25. De la veda de la saca del pan; y otras cosas vedadas.

- Tít. 26. Sobre revender las carnes.
 Tít. 27. Que no se hagan bodegas comprando uvas y vino para revender.
 Tít. 28. Del revender y remojar de los cáñamos y linos.
 Tít. 29. De los ladrones, vagabundos, galeotes y gitanos.
 Tít. 30. Que no haya tablajería de juegos.
 Tít. 31. De los que blasfeman de Dios y de su Madre y Santos.
 Tít. 32. Del principado de Viana.
 Tít. 33. Del juramento del príncipe del reino, y de las ceremonias y solemnidades y juramentos con que se hacen.
 Tít. 34. Del coronamiento del rey don Juan y de la reina doña Catalina, y juramento hecho al reino.

85

***Recopilación de todas las Leyes del Reyno de Navarra,
 del Licenciado Armendáriz (1614).
 Dedicatoria al rey y prólogo.***

ARMENDÁRIZ, Licenciado, *Recopilación de todas las Leyes del Reyno de Navarra a suplicación de los tres Estados del dicho Reyno concedidas y juradas por los señores dél. Estan recopiladas por el Licenciado Armendáriz, natural y vezino de la ciudad de Pamplona, y Abogado de las Audiencias Reales del dicho Reyno*, Carlos Labayen, Pamplona, 1614, s.p.

A la Sacra Cathólica, Cesárea y Real Magestad del rey don Phelipe nuestro señor, rey de las Españas y del nuevo Mundo

Cosa notoria es (muy cathólico y muy poderoso señor), que en todos los reynos ay recopilación de sus leyes y pragmáticas, con las quales se rigen y gouiernan. Y por carecer este su reyno de Vuestra Magestad de vna semejante recopilación, passauan trauajo sus Tribunales Reales y los Consejos del dicho reyno de Nauarra. Y aun los Consejos supremos de Castilla en ocasiones han venido a necessidad de saber las leyes del dicho reyno.

Yo por aliviar el dicho trauajo y por quitar otros grandes inconuenientes que resultauan y resultan para la administración de la real justicia de Vuestra Magestad de no auer en el dicho reyno la dicha recopilación, y considerando ante todas cosas que de hazer se seguía y se sigue seruicio de Vuestra Magestad, determiné de ponerme al trauajo

de componer este presente libro o recopilación de todas las leyes (que están en pie, y no reuocadas por otras leyes posteriores), que a suplicación de los Tres Estados del dicho reyno fueron concedidas y juradas por los muy católicos y mayores monarcas del Mundo: don Fernando el Cathólico, don Carlos el emperador, don Phelipe el IIII del dicho reyno, visajuelo, agüelo y padre de Vuestra Magestad (que buen siglo ayan), y por Vuestra Magestad mismo, reyes del dicho reyno.

Es libro este que contiene solas leyes reales, por lo qual y porque dirigiéndolo a Vuestra Magestad quedará el dicho libro más honroso que si lo dirigiera a otro ningún príncipe ni rey del mundo, lo dirijo a Vuestra Magestad. Yo quisiera que el dicho mi trauajo y el que he puesto en muchos años en hazer otra segunda Recopilación de leyes de visita, cédulas y prouisiones reales, pragmáticas, y acordadas de virreyes y Consejo del dicho reyno, se huuiera empleado en cosas de mayor seruicio de Vuestra Magestad, cuya vida guarde Dios Nuestro Señor por tan largos y felices años, como este su menor y más humilde vassallo lo dessea y la ha menester toda la Christiandad y fe cathólica.

Prólogo al lector

[1] Para la inteligencia (prudente lector), de las leyes de esta mi recopilación, aduierto lo primero que en este presente libro van solas y todas las leyes hechas en los Tres Estados deste reyno de Nauarra desde el tiempo del rey don Iuan y doña Cathelina, su muger, hasta el año de 1612, inclusive. Excepto que leyes reuocadas ni las hechas hasta las primeras Cortes, y después no perpetuadas no se ponen, porque espiraron. Solo que las de las Cortes del año 1612 (que se hizieron hasta las primeras Cortes), se ponen porque oy están en pie.

2. Al fin de muchas leyes deste presente libro van firmas de muchos virreyes, y para que se sepa qué virrey huuo en tiempo de cada ley, digo que en el año de 1512, 1513, 1514, fue virrey deste reyno el Alcayde de los Donceles, consta en la petición 3, 9 y 12 de las Ordenanças viejas de Nauarra; y en el dicho año de 1514 también lo fue don Pedro de Castro, vizconde de Ysla, petición 88 de las dichas Ordenanças. En el año de 1515 el Duque Maqueda, petición 104 de las dichas Ordenanças. En el año de 1516 don Fadrique de Acuña, petición 33. En el de 1517, 1518 y 1519 el Duque de Nágera, petición 8 y 34. En el de 1522 y 1523 el Conde de Miranda, petición 7 y 83. En el de 1529 hasta 1535 el Conde de Alcaudete,

petición 20, 84 y 87. En el año de 1533 hasta 1539 el Marqués de Cañete, petición 22 y 23. En el año de 1542 Iuan de Vega, petición 21, 64, 68 y 69. En el año de 1547 don Luys Velasco, petición 117 y 118. En el año de 1549 hasta el de 1551 el Duque de Maqueda, petición 45, 85 y 87. Desde el año de 1551 hasta el de 1558 fue virrey de este reyno el Duque de Alburquerque. En el de 1561 don Gabriel de la Cueva. En el de 1565 el Conde de Alcaudete. En el de 1567 y 1569 el Duque de Medinaceli, que se firmaua don Iuan de la Cerda. En el de 1572 el Príncipe Vespasiano, que por otro nombre se llamaua Vespasiano Gonçaga Colona o Duque de Trayecto. En el año de 1576 don Sancho Martínez de Leyua. Desde el año de 1590 hasta 1593 el Marqués don Martín de Córdoua. Desde el año de 1596 hasta 1608 inclusive don Iuan de Cardona. En el de 1612 el Duque de Ciudad Real, Conde de Aramayona y de Biandra.

3. Donde en las márgenes deste libro se dize *don Phelipe el IIII o el V*, se entiende IIII o V deste nombre del reyno de Nauarra. Y cada letra del *a.b.c.* que está en el romance de las dichas leyes deste reyno, corresponde a otra letra semejante en la margen, y significa que de la ley referida en la dicha margen debaxo de vna letra del *a.b.c.* nace la ley, que se sigue en el romance después de la tal letra.

4. Para saber el lector dónde está el fuero de que se haze mención en muchas leyes deste libro, y para saber si ay adición en latín sobre alguna ley deste dicho libro, aduiértole lo siguiente: que no ay sino acudir al mismo libro, al mismo título y a la misma ley de las adiciones que allí hallará el fuero en romance, y la adición en latín. Como es en el libro 1, tít. 1, ley 2 del romance desta recopilación se hace mención de fuero. Y yendo el lector al mismo libro 1 y al mismo tít. 1 y a la misma ley 2 de las adiciones, allí lo hallará en romance. Y esta misma orden se ha de guardar en las demás partes de la dicha recopilación en quanto a esto y a las adiciones. Estas adiciones están comenzadas a imprimir y se acabarán dentro de dos meses, y para la perfecta inteligencia de las leyes desta recopilación, en especial de las que hazen mención del fuero deste reyno, cada uno considere si le conuendrá o le será necessario tomar las dichas adiciones quando se acabaren de imprimir. He sacado agora este libro sin las dichas adiciones por justos respectos.

5. Este libro ha sido hecho a costa y trabajo mío, y siguiendo la orden del Derecho Ciuil y Canónico en quanto a las letras de la *A.B.C.* Rolde de sus títulos y adiciones va también en el principio deste libro

para que vea el lector sobre qué cosas sean. Y assí, si el dicho lector hallare faltas en él, atribuya a mi poca habilidad. Y si algo de bueno hallare en él o en su traça, o en otra cosa, atribuya a solo Dios Nuestro Señor, de quien viene todo el bien.

6. Otra segunda Recopilación tengo hecha, y licencia para imprimirla, en que no ay ley hecha en los dichos Tres Estados, sino leyes de visita, cédulas reales, prouisiones, pragmáticas de virreyes y Consejo deste reyno, autos acordados del dicho Consejo, y ordenanças de los oficios del dicho reyno. Y lo que no se hallare en este presente libro, se hallará allí. Y donde en muchas márgenes deste dicho libro me remito a mi Recopilación de Leyes de Visita, entiendo por la dicha segunda Recopilación, rolde de sus títulos y adiciones pongo en el principio deste presente libro, para que vea el lector sobre que sean. Y no he puesto en este presente libro ninguna cosa de ley de visita ni las demás que se ponen en la dicha segunda Recopilación, por dar contento a los Tres Estados deste reyno, que no quieren que con sus leyes se mezclen cosas no concedidas en ellos.

7. El libro desta segunda Recopilación será necessario y se imprimirá después que se acabaren de imprimir las dichas adiciones deste presente libro. Tercera Recopilación del Fuero General deste reyno y del de Sobrearue tengo también hecha, y esta no la ofrezco tan presto.

El Licenciado Armendáriz.

86

***Repertorio de todas las Leyes promulgadas*, de Sebastián Irurzun (1666). Licencias, presentación y prólogo**

IRURZUN, Sebastián de, *Repertorio de todas las Leyes promulgadas en el Reyno de Navarra: en las Cortes que se han celebrado después que los Síndicos del hizieron la Recopilación, hasta las de el año 1662. Compuesto por Sebastián de Yrurzun, Escrivano Real, vezino de la Uilla de Mañeru. Dedícale a la Ilustríssima Diputación del Invictíssimo Reyno de Navarra*, Martín Gregorio de Zabala, Pamplona, 1666, pp. 2-8.

Sacra Magestad.

Sebastián de Yrurzun, vuestro escrivano real, vezino de la villa de Mañeru, dize: Que el suplicante ha compuesto el Repertorio de todas

las leyes que se han promulgado en este Reyno, en las Cortes que se han celebrado después que los Síndicos del hizieron la Recopilación a esta parte, en que ha puesto particular cuydado y trabajo, por estar todas en quadernos sueltos, y desea darlo a la estampa. A Vuestra Magestad suplica mande remitir a quien fuere servido para que lo vea, y haga relación de su contenimiento, y pareciendo a vuestro Consejo, concederle licencia para que se imprima, que en ello, etc.

Sebastián de Yrurzun.

Se comete al licenciado Chavier para que lo vea y haga relación al Consejo.

Proveyó y mandó lo sobredicho el Consejo Real, en Pamplona en Consejo, en la entrada, martes, a 5 de mayo de 1665, y hacer Auto a mí, presentes los señores Aguirre, Inojedo, Feloaga, Marichalar, y Layseca, del Consejo.

Marcos de Echauri, secretario.

Aprobación del licenciado don Antonio Chavier, abogado de las Audiencias Reales deste Reyno, y relator del Consejo Real d'él.

Por mandado de Vuestra Magestad he visto un libro, intitulado: *Reportorio de las Leyes deste Reyno, promulgadas desde el año de seiscientos y diez y siete, hasta el de seiscientos y sesenta y dos*; cuyo autor es Sebastián de Yrurzun, escribano real. Todas concuerdan puntualíssimamente con su original. La conexión y orden con que las reduce a método, incita la curiosidad del estudioso a verlas; la fidelidad con que comprehensiva y sucintamente transcribe lo sustancial dellas, aviva el deseo de repassarlas, y la destreza y arte con que las coloca en los títulos de la Recopilación a que corresponden, escusa la molestia de buscarlas en onze quadernos, donde confusamente están esparcidas. Es libro de mucha vtilidad y alivio, y por la conveniencia vniversal que del se sigue, merece que Vuestra Magestad de al autor la licencia que pide.

En Pamplona, 12 de mayo de 1665.

Licencia, tasa y privilegio del Real y Supremo Consejo de Navarra.

Yo Marcos de Echauri, secretario del Consejo Real, y de consultas por Su Magestad en este su Reyno de Navarra, doy fee, que por los señores de el dicho Consejo, se ha concedido licencia de Sebastián de

Yrurzun, escrivano real, vezino de la villa de Mañeru, para que pueda hazer imprimir, y vender en todo este dicho Reyno, el libro que ha compuesto, intitulado: *Reportorio de las Leyes deste Reyno, promulgadas desde el año de seiscientos y diez y siete, hasta el de seiscientos y sesenta y dos*; con calidad, que otro ninguno le pueda imprimir ni vender. Y cada pliego del dicho libro está tassado, por el dicho Consejo, a cinco maravedís, y mandado que no se exceda de la dicha tassa, como consta de los autos que quedan en mi poder, en cuya certificación firmé.

En Pamplona, a veinte de mayo de mil seiscientos y sesenta y cinco.
Marcos de Echauri, secretario.

A la Ilustrísima Dipvtación del Invictísimo Reyno de Navarra, y en sv nombre a los señores don Iosef de Nobar, señor de Nobar, gentil-hombre de la Boca de Su Magestad; don Diego de Pereda y Vrtasun, señor del palacio de Vrtasun, diputados por el braço militar; don Miguel de Balança, señor del palacio de Noáin; don Diego Ximénez de Oroz, señor de los palacios de Gorraiz y Orozbetelu; don Diego de Eguía y Veumont, señor del palacio de Echalecu, y don Martín de Samaniego y Iaca, alguazil mayor de la Santa Inquisición del mismo Reyno, diputados por el braço de las Vniversidades.

Ilustrísimo señor.

Dedico a Vuestra Señoría Ilustrísima este pequeño trabajo por muchos títulos que me obligan a ser reconocido. Muéveme para aco-germe a tan soberano sagrado, ser vn tratado de leyes, porque si como legislador Vuestra Señoría Ilustrísima ha procurado con todo acierto instituir las, deve también con todo esfuerço ampararlas; pues aunque el legislador no está sujeto a la ley, tiene no obstante obligación a hazer se guarde con toda fidelidad. Muévenme también los repetidos beneficios que continuamente he recebido de sus liberales manos; por cuyo motivo, más que de justicia deben consagrarse a Vuestra Señoría Ilustrísima estos desvelos; demás, que justamente podía argüirme de desagradecido, quien me conoce tan sumamente beneficiado. Bien se que muchos atribuirán a vana presunción el arrimo, pero harán muy mal, porque no saben si precedió primero la aceptación; demás que tienen obligación a saber, ser muy proprio de quien desea acertar, arrimarle siempre a lo mejor, pues en tanto tiene estimación vna persona, en quanto procura acogerse a la sombra de vna buena compañía.

Por estas razones, a todas luces eficaces, consagro a Vuestra Señoría Ilustrísima este Reportorio, para que como legislador le ampare, y como patrón le defienda, pues a la sombra y fuerza de tan realzado patrocinio, quedará la emulación vencida, y la envidia amedrentada; porque no ay freno que las sujete con mayor rigor que la soberanía, la grandeza y la suprema potestad. Y estas resplandezen en Vuestra Señoría Ilustrísima con tanto extremo, que es singular gozo de los propios, y admiración de los reynos más estraños. Suelen en semejantes lanzes hazerse lenguas los autores en alabanzas de las personas a quienes consagran sus obras. Y aunque en esta ocasión nadie pudiera imaginar eran las que yo pudiera dezir lisonjas, pues son personas, por su generosa prosapia, tan singularmente conocidas, y tan lúcidamente aventajadas que aun no caben en la admiración sus prerogativas; no obstante, rezeloso de mi corto genio y reconocido de mi pequeño discurso, tengo por mejor el callar; porque aun la mayor elocuencia no hallará en sus elogios fin. ¿Quién podrá apear el profundo piélago de tan ilustres noblezas, sin riesgo de que le ahoguen vitoriosamente sus ondas?, ¿quién podrá por menudo referir los altos méritos de tanto y tan ilustre señor, sin padecer notas de escaso, por aver de parecer, por más que se desvelle, muy remiso?, ¿no se hallan la prudencia, en el gobierno; la política, con el agrado; lo benigno, con el zelo, y lo generoso en el obrar?, ¿qué elocuencia no se dará por vencida a vista de aquel precordial amor, assistido a vn mismo tiempo de la mayor puntualidad con que Vuestra Señoría Ilustrísima aclamó por nuestro rey y señor a Don Carlos (que Dios guarde) Segundo de Castilla y Quinto deste Ilustrísimo Reyno?

Siendo pues señor, tan altos los motivos, tan sin término los asuntos, mejor es remitir al silencio tan heróycas hazañas, pues son tales, que merecen todas infinitos aplausos, y vn sin número de lauros [*sic*]. Y assí suplico a Vuestra Señoría Ilustrísima se sirva de perdonar los defectos de mi obligación, y admitir esta corta ofrenda, pues es grande la voluntad, afecto y cariño con que la postró a sus pies rendida.

Nuestro Señor conserve a Vuestra Señoría Ilustrísima en su mayor grandeza, y a mí me tenga en el número de los que desean su gracia.

Ilvustrísimo Señor.

Besa la mano de Vuestra Señoría Ilustrísima.

Con toda veneración.

Sebastián de Yrurzun.

Prólogo y advertencias al estudioso lector.

Después que los Síndicos deste Ilustrísimo Reyno de Navarra sacaron a luz la Recopilación de las leyes del (que comprehende las promulgadas hasta el año 1612) ay otras diversas, concedidas en las ocasiones que los Tres Estados han sido convocados a Cortes Generales, que son los años de 1617, 1621, 1624, 1628, 1632, 1642, 1644, 1645, 1646, 1652 y 1662, de las quales es muy difícil tener tan entera noticia, como se requiere; tanto porque no todos se hallarán con los quadernos particulares en que andan esparcidas, quanto porque después de dar con la que necesita, no se puede poner punto fíxo, ni alegar con ella sin ver todas las posteriores; pues es cosa cierta que las leyes en particular concedidas para tiempo limitado, tal vez se prorogan y tal vez no. Y en las perpetuas ay la misma duda; porque algunas, para su mejor inteligencia se añaden o interpretan según necesitaren; trabajo tan indecible que para recebirle sola puede ser poderosa la forçosa e inescusable obligación del que se hallare en el conflicto de no poder juzgar o aconsejar por otro medio, como lo abrán experimentado assí los señores iuezes como los advogados. Y porque se evite este y se alcance aquella (la qual es muy necessaria, pues según el doctor Castillo de Bovadilla, tomo I de su Política, n. 15, pág. 5, *Las leyes son más obedecidas y mejor executadas, quando son a todos más notorias*) he compuesto con el cuydado que el caso pide este Reportorio, en que se hallará lo sustancial de todo lo que disponen las que ay en los dichos quadernos.

Advertencia 1. Y para entender mejor lo que se contiene en él, se advierte que va reducido a los mismos libros y títulos de la dicha Recopilación de los Síndicos; y al pie de cada título, está el sumario dividido en números, para la prontitud de lo que comprehende. De manera que lo que no se hallare en la Recopilación, se ha de mirar aquí, acudiendo a los mismos libros y títulos, cuya tabla va después de este plego. Y porque el curioso reparará que el número de los títulos de este Reportorio no corresponde con el de los títulos de la Recopilación; digo, que esto no se ha podido ajustar, por no aver leyes después della, tocantes a todas las materias referidas en los dichos títulos de la Recopilación, y assí no ay que atender al número, si a su tratado.

Advertencia 2. Pónense todas las leyes, assí perpetuas, como las que se van prorogando de Cortes a Cortes, y también las que no están pro-

rogadas, para que aya noticia de todas; si bien las leyes que se prorohan o espiraron, tienen al principio del número una † [*signo de la cruz*] y al fin su advertimiento.

Advertencia 3. Lo que va de estrella a estrella, es a la letra el decreto que se halla en la ley original.

Advertencia 4. La margen es muy conviniente, assí para algunas anotaciones, como para aplicar a cada título las leyes que de aquí adelante se concedieren.

Advertencia 5. Las leyes del año 1617 se concedieron en las Cortes que hubo en la ciudad de Pamplona, reynando Phelipo III de Castilla, y V de Navarra; y en virtud de sus poderes reales, se halló don Alonso Ydiáquez, duque de Ciudad Real, su visorrey. Publicáronse las dichas leyes en 3 y 29 de octubre, 21 de noviembre, 14 de deziembre y tercero día de Pasqua de Navidad de dicho año.

Las de los demás años se concedieron reynando Phelipo IV de Castilla, y VI de Navarra, y las Cortes del año 1621 se celebraron en Pamplona, siendo virrey el Marqués de Ynojosa; publicáronse en 3, 10, 21 y 27 de iunio, y 4 de iulio del mismo año.

Las del año 1624 se tuvieron en Pamplona, siendo virrey el Conde de Castrillo. Publicáronse a 29 de agosto, 3, 17, 29 y 30 de setiembre, y 14 de octubre del dicho año.

Las del año 1628 se convocaron en Pamplona, siendo virrey el Conde de Castrillo. Publicáronse a 21, 22, 23 y 29 de iulio, 4, 6 y 13 de agosto del mismo año.

Las del año 1632 en la misma ciudad de Pamplona, siendo virrey D. Luis Bravo de Acuña. Publicáronse el dicho año a 22 y 25 de octubre, 2, 12 y 18 de noviembre.

Las del año 1642 en Pamplona, siendo virrey el Conde de Coruña. Publicáronse en 12, 14, 22, 27 y 28 de iunio, año 1643.

Las del año 1644 en la dicha ciudad de Pamplona, siendo virrey el Conde de Oropessa. Publicáronse a 4, 5, 12, 13 y 19 de iunio del mismo año de 44.

Las del año 1645 se començaron en Olite, y concluyeron en Pamplona, siendo virrey el Conde de Oropessa. Publicáronse en 3, 4, 21 y 26 de setiembre del dicho año, y en tres de enero de 46.

Las del año 1646 se juntaron en Pamplona, siendo virrey don Iuan Queipo de Llano, obispo de la dicha ciudad. Publicáronse a 28 de no-

viembre del mismo año, y a 5, 10 y 16 de febrero de 1647, concluyéronse con asistencia del rey D. Phelipe Sexto nuestro señor.

Las del año 1642 se començaron por el virrey Marqués de Villena, en la misma ciudad de Pamplona, y por muerte suya se continuaron y concluyeron los años de 53 y 54 por el virrey Conde de Santistevan, y se publicaron a 3, 13, 16 y 17 de setiembre del dicho año de 54 y 25 de enero de 1655.

Las del año 1662 fueron començadas en Pamplona y concluydas en Estella por el virrey Marqués de Astorga y San Román. Publicáronse en 6, 28, 30 y 31 de deziembre del mismo año, y en 24 de enero de 1663.

Con que no parece abrá duda en la inteligencia de las que se pueden ofrecer, sin embargo los defectos que se hallaren supla el discreto lector, y corrija con buena intención que la mía ha sido de servirlo y aliviarlo. Vale.

C) *Recopilaciones oficiales de leyes de Cortes.*

87

Fueros del Reyno de Navarra de Antonio Chavier (1686). Índice

CHAVIER, Antonio (comp.), *Fveros del Reyno de Nauarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla, y Recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año de 1685, recopiladas, y reducidas a lo sustancial, y a los títulos a que corresponden, por el licenciado D. Antonio Chavier Abogado de los Reales Consejos, y Auditor General de la gente de Guerra de dicho Reyno, sus fronteras y comarcas. Con prólogo, e índices copiosos de Fueros y Leyes, en que se declara su principio, progreso, y tabla de los vocablos más oscuros de dichos Fueros para su mejor inteligencia*, Gregorio de Zabala, Pamplona, 1686.

Libro primero

- Tít. 1. Del rey y su juramento y ungimiento.
- Tít. 2. Del reyno de Navarra, sus Tres Estados y Cortes generales; y de sus exepciones y vínculo.
- Tít. 3. De la observancia de los Fueros y Leyes del reyno.
- Tít. 4. De las cédulas reales, provisiones y mandamientos de justicia.
- Tít. 5. De las fortalezas del reyno, y de los bastimentos de ellas; y a quién se deben encomendar.

FUENTES DEL DERECHO

- Tít. 6. De la gente de guerra, y cosas tocantes a ella.
- Tít. 7. De los naturales del reyno.
- Tít. 8. De los alcaldes ordinarios y regidores de los pueblos.
- Tít. 9. De los salarios de los alcaldes, regidores y mensajeros de los pueblos.
- Tít. 10. De residencias.
- Tít. 11. De las inseculaciones.
- Tít. 12. De los cuarteles y alcabalas.
- Tít. 13. De los acostamientos.
- Tít. 14. De las Tablas reales, sacas, peajes y tablajeros.
- Tít. 15. De las cosas vedadas para sacar de este reyno y entrar en él.
- Tít. 16. Del trigo, vino, bastimentos y uvas.
- Tít. 17. De vecindades y pastos.
- Tít. 18. De la mesta, ganaderos, pastores, ganados y cañadas.
- Tít. 19. De las Bardenas y montes reales.
- Tít. 20. De los repartimientos, derramas e imposiciones.
- Tít. 21. De las yeguas y caballos; y padres que se han de echar.
- Tít. 22. De pesos y medidas.
- Tít. 23. De mercaderes y mercaderías.
- Tít. 24. De los vínculos de los pueblos.

Libro segundo.

- Tít. 1. De los jueces del Consejo y Corte.
- Tít. 2. De visitas y visitadores.
- Tít. 3. De los oidores de Cámara de Comptos.
- Tít. 4. Del fiscal y patrimonial, y sus sustitutos.
- Tít. 5. Del chanciller y registrador.
- Tít. 6. De los merinos y sus tenientes.
- Tít. 7. Del tesorero general y recibidores.
- Tít. 8. De los abogados de los Tribunales reales.
- Tít. 9. De los relatores de los Tribunales reales.
- Tít. 10. De los secretarios del Consejo, y escribanos de Corte.
- Tít. 11. De los comisarios, letrados y receptores.
- Tít. 12. De los escribanos reales, de sus registros y escrituras.
- Tít. 13. De los procuradores.
- Tít. 14. De los porteros, y ejecutores y ejecuciones.
- Tít. 15. De los alguaciles del reyno.

- Tít. 16. Del protomédico y su jurisdicción, y de los médicos, cirujanos y apotecarios.
- Tít. 17. Del depositario general y de los depósitos.
- Tít. 18. De los juicios y causas civiles; orden de proceder en ellas.
- Tít. 19. De los hijosdalgo, sus privilegios y exempciones.
- Tít. 20. De la labranza, y personas que la administran; y de sus privilegios y exempciones.
- Tít. 21. De los compromisos y sentencias arbitrarias.
- Tít. 22. De las apelaciones y suplicaciones nuledades, e interpretación de sentencias.
- Tít. 23. De inhibiciones de nueva obra.
- Tít. 24. De los familiares de la Inquisición.
- Tít. 25. De los deudores que hacen cesión de bienes, y de las amparas o secuestraciones de embargos.
- Tít. 26. De las prescripciones.

Libro tercero

- Tít. 1. De los retrasos de parentesco.
- Tít. 2. De los censos.
- Tít. 3. De las pechas.
- Tít. 4. De revendedores y regatones.
- Tít. 5. De donaciones.
- Tít. 6. De matrimonios, dotes, arras y conquistas.
- Tít. 7. De testamentos y sucesiones.
- Tít. 8. De inventarios.
- Tít. 9. De mayorazgos.
- Tít. 10. De tutores y curadores.

Libro cuarto

- Tít. 1. De juicios y causas criminales, y forma de proceder en ellas.
- Tít. 2. De hurtos y ladrones, vagabundos y gitanos.
- Tít. 3. De medios homicidios, xixentenias y de sus penas, y de las multas.
- Tít. 4. De juegos de naipes y de otras suertes.
- Tít. 5. De blasfemos.
- Tít. 6. De adulterios, raptos, estupro, y fuerzas hechas a mujeres.
- Tít. 7. De falsedad y testigos falsos.

FUENTES DEL DERECHO

- Tít. 8. De las huertas abiertas y cerradas, y pena de las personas y ganados que entran en ellas; y cómo se pueda probar; de costieros o guardas, y de viñas y heredades.
- Tít. 9. De presos y asignados.
- Tít. 10. De requisitorias y remisión de delincuentes.

Libro quinto

- Tít. 1. De obispos y vicarios generales.
- Tít. 2. De misas nuevas, bautizos, bodas, mecetas, entráticos de frailes y de monjas, entierros y funerales; su pompa, ritos y comidas; y de las cofradías.
- Tít. 3. De las limosnas, hospitales, y publicación de la bula.
- Tít. 4. De caminos y ríos, puentes y pontajes; y derechos de las almadías.
- Tít. 5. De la moneda y monederos.
- Tít. 6. De la caza y pesca.
- Tít. 7. De colmenas, abejas y abejas; y de la cera.
- Tít. 8. De las mulas de alquiler.
- Tít. 9. De los mesoneros.
- Tít. 10. De los cáñamos y sogas.
- Tít. 11. De los sastres y calceteros.
- Tít. 12. De los pelaires, boneteros, sombrereros, brulleros y sus veedores y visitas.
- Tít. 13. De latoneros y caldereros.
- Tít. 14. De los aforradores pellejeros.
- Tít. 15. Del protoalbéitar, herradores, y de las herraduras y clavos, su peso y valor.
- Tít. 16. De los albañiles, carpinteros y otros oficiales.
- Tít. 17. De las obras reales del castillo y fortalezas de Pamplona; y de la herrería de Eugui, jornales de peones, acémilas y tasa de los materiales.
- Tít. 18. De armas de fuego y otras prohibidas.
- Tít. 19. De las casas de cabo de armería, y escudos de armas.
- Tít. 20. De los criados y criadas de servicio.
- Tít. 21. De los monasterios y religiones.
- Tít. 22. Del padre de huérfanos.
- Tít. 23. De los molinos, molineros y panaderos.

- Tít. 24. De trajes y vestidos prohibidos, y otras cosas falsas; y su premática.
Tít. 25. De talas de la ciudad de Tudela y otros pueblos.
Tít. 26. Remisión de penas por contravención de leyes concedida por el rey nuestro señor el año 1685.

88

Novíssima Recopilación, de Joaquín de Elizondo (1735). Índice

ELIZONDO, Joaquín de (comp.), *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Pamplona, 1735.

TOMO 1.

Libro Primero de la Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra.

- Tít. 1. Del rey, de su coronación y juramento y de su visso-rey, y lugar-theniente.
Tít. 2. Del reino de navarra, sus límites y mojones, y de los Tres Estados y Cortes generales de él, y de sus exenciones y vínculo.
Tít. 3. De las leyes del reino de navarra, de la observancia de ellas, y del santo Concilio de Trento.
Tít. 4. De las cédulas reales, provisiones y mandamientos de Justicia.
Tít. 5. De las fortalezas de el reino y bastimentos de ellas, y a quién se deben encomendar.
Tít. 6. De la gente de guerra y cosas tocantes a ella.
Tít. 7. De patronato real y de legos.
Tít. 8. De los que son naturales de este reino y de sus exenciones y a quién puede darse naturaleza.
Tít. 9. De los oficios y beneficios, encomiendas del reino y a quién y cómo se deben proveer.
Tít. 10. De los alcaldes ordinarios y regidores de los pueblos de este reino.
Tít. 11. De los salarios de los alcaldes y regidores, y mensageros que embían a los pueblos.
Tít. 12. De las residencias.
Tít. 13. De las inseculaciones.

FUENTES DEL DERECHO

- Tít. 14. De los cuarteles y alcavalas.
- Tít. 15. De los acostamientos.
- Tít. 16. De derechos reales y concegiles.
- Tít. 17. De las tablas reales, sacas y peages, y tablajeros.
- Tít. 18. De las cosas vedadas para sacar y entrar en el reino.
- Tít. 19. De encambrar y vender trigo, cebada, vino y pan, y portearlo.
- Tít. 20. De las vecindades y pastos.
- Tít. 21. De las cabañas y corrales.
- Tít. 22. Del passo y cañada de los ganados, y derechos que deben.
- Tít. 23. De las Bardenas reales, y de los que tienen gozo en ellas y en los montes reales.
- Tít. 24. De los ganados y de la venta y prendamientos de ellos, y de la meza.
- Tít. 25. De las derramas, repartimientos e imposiciones.
- Tít. 26. De las yeguas y cavallos, y orden de echar los padres a las yeguas.
- Tít. 27. De cotos y paramentos.
- Tít. 28. De pesos y medidas.
- Tít. 29. De los vínculos de los pueblos.
- Tít. 30. Del passo de las almadías.
- Tít. 31. De privilegios y exenciones.

TOMO 2.

Libro Segundo de la Recopilación, que trata de los Juicios.

- Tít. 1. De los jueces de Consejo y Corte.
- Tít. 2. De las visitas y visitadores.
- Tít. 3. De los oidores de Comptos.
- Tít. 4. De el fiscal y patrimonial, y de sus substitutos.
- Tít. 5. De el chanciller del reino.
- Tít. 6. De los merinos y sus thenientes.
- Tít. 7. Del thesorero del reino y sus recibidores.
- Tít. 8. De los alguaciles del reino.
- Tít. 9. De los secretarios del Consejo y escrivanos de Corte.
- Tít. 10. De los comissarios, letrados y receptores.
- Tít. 11. De los escrivanos reales, de su edad y costumbres, registros, escrituras y contratos públicos.

- Tít. 12. De los procuradores.
- Tít. 13. De los porteros, execuciones y malas voces.
- Tít. 14. De el alcalde de guardas.
- Tít. 15. De los vicarios generales.
- Tít. 16. De los abogados y relatores de las audiencias reales.
- Tít. 17. De el protomédico, y su jurisdicción, y de los médicos, cirujanos y apoticarios.
- Tít. 18. De el depositario y de los depósitos.
- Tít. 19. De los juicios, y orden de proceder en ellos.
- Tít. 20. De la repartición de negocios.
- Tít. 21. De las probanzas y testigos.
- Tít. 22. Que los clérigos puedan decir sus dichos sin licencia de su prelado.
- Tít. 23. De los negocios de Estado y guerra.
- Tít. 24. De los hijos-dalgo y sus exenciones, y de las probanzas de hidalguía.
- Tít. 25. De los remisionados.
- Tít. 26. De las sentencias, y de los compromisos y sentencias arbitrarias.
- Tít. 27. De las apelaciones y suplicaciones.
- Tít. 28. De las inhibiciones.
- Tít. 29. Cómo se ha de proceder en los pleitos eclesiásticos que vienen al Consejo por vía de fuerza.
- Tít. 30. De las nulidades y restitución in integrum.
- Tít. 31. De los incidentes.
- Tít. 32. De los familiares de la Santa Inquisición.
- Tít. 33. De los deudores, y de los que hacen cesión de bienes.
- Tít. 34. Que nadie sea desposeído sin conocimiento de causa.
- Tít. 35. De las amparas.
- Tít. 36. De los processos; que no se saquen del reino.
- Tít. 37. De las prescripciones.
- Tít. 38. De los derechos de curiales, y otros.

Libro tercero de la Recopilación, que trata de contratos, y últimas voluntades

- Tít. 1. De las arrendaciones de los propios pueblos, y de las rebaxas.
- Tít. 2. De las arrendaciones de las primicias y abadías.
- Tít. 3. De las compras y ventas, y retractos o muestras.

FUENTES DEL DERECHO

- Tít. 4. De los censos.
- Tít. 5. De los pecheros y labradores, y de las pechas y tierras pecheras.
- Tít. 6. De los regatones y revendedores.
- Tít. 7. De las donaciones.
- Tít. 8. De los corredores y sus derechos.
- Tít. 9. De los matrimonios clandestinos, y causas por que se pueden desheredar las hijas.
- Tít. 10. De los segundos matrimonios.
- Tít. 11. De las arras, dotes y conquistas.
- Tít. 12. De los trages, vestidos, espadas y armas prohibidas.
- Tít. 13. De testamentos, y sucesiones.
- Tít. 14. De los inventarios.
- Tít. 15. De las sucesiones de mayorazgos.
- Tít. 16. De las funerales y lutos.
- Tít. 17. De los tutores.

Libro quarto en el cual se trata de los delitos.

- Tít. 1. De los acusados y acusaciones.
- Tít. 2. De los blasfemos.
- Tít. 3. De los adulterios, estrupos, robos y fuerzas.
- Tít. 4. Como se ha de proceder con los ausentes.
- Tít. 5. De las roturas, y guardas de huertas cerradas y árboles frutíferos.
- Tít. 6. De los ladrones, vagamundos, gitanos y galeotes.
- Tít. 7. De los juegos, y que no haya tablagerías.
- Tít. 8. De las penas foreras, homicidios y xixentenias.
- Tít. 9. De los presos y asignados.
- Tít. 10. De la remisión de los delitos y penas.
- Tít. 11. De los perdones y aboliciones.
- Tít. 12. De las salvaguardias.

Libro quinto de las cosas extraordinarias, y que no se pueden reducir a las materias de los libros passados

- Tít. 1. De las missas nuevas, bautizos, mecetas y entráticos de monjas.
- Tít. 2. De los señores de puertos y de las guardas de ellos.
- Tít. 3. De las limosnas y hospitales y publicación de las bulas.

- Tít. 4. De las cofradías.
- Tít. 5. De los caminos, puentes y pontages.
- Tít. 6. De la moneda.
- Tít. 7. De la caza y pesca.
- Tít. 8. De las colmenas y abejas.
- Tít. 9. De las mulas de alquiler.
- Tít. 10. De los sastres, calceteros y cordoneros.
- Tít. 11. De los pelaires, boneteros, y sombrereros, brulleros y sus veedores.
- Tít. 12. De los estañeros, caldereros, y del vender el estaño, hierro y alambre.
- Tít. 13. De los aforradores y pellejeros.
- Tít. 14. De los zapateros.
- Tít. 15. De los herreros y precio que han de tener las herraduras.
- Tít. 16. Del proto-albéitar.
- Tít. 17. De los cáñamos y linos.
- Tít. 18. De los edificios, y veedores de ellos, y su estimación.
- Tít. 19. De las obras reales, tassas y portes.
- Tít. 20. De los criados y de sus salarios, y del tiempo dentro del qual pueden pedirlo.
- Tít. 21. De las casas de armería y escudos de armas.
- Tít. 22. De los jornaleros y oficiales mecánicos.
- Tít. 23. De los monasterios y religiosos, y abades llamados a Cortes, y de sus monges.
- Tít. 24. De los bastimentos y provisiones tocantes al gobierno de los pueblos.
- Tít. 25. De el padre de huérfanos.
- Tít. 26. De los molinos y presas, y de los molineros.

D) *Las Ordenanzas del Consejo.*

89

Las Ordenanzas del Consejo, de Martín de Eusa (1622). Índice

EUSA, Martín de (comp.), *ORDENANÇAS del Consejo Real del Reyno de Navarra*, Nicolás de Assiayn, impressor del Reyno de Nauarra, Pamplona, 1622.

FUENTES DEL DERECHO

Libro primero

- Tít. 1. Del regente y los del Consejo Real.
- Tít. 2. De los alcaldes de Corte.
- Tít. 3. Del semanero de Consejo y Corte.
- Tít. 4. De la visita de las audiencias y del juez visitador de oficiales.
- Tít. 5. Del fiscal y abogado real.
- Tít. 6. De los sustitutos fiscales.
- Tít. 7. De los diligencieros del Fiscal de Su Magestad.
- Tít. 8. Del chanciller, sello y registro.
- Tít. 9. Del alguacil mayor y sus tenientes.
- Tít. 10. De los merinos y sus tenientes.
- Tít. 11. Del abogado y procurador de pobres.
- Tít. 12. De los abogados.
- Tít. 13. De los relatores.
- Tít. 14. De los secretarios del Consejo Real.
- Tít. 15. De los escribanos de Corte.
- Tít. 16. De los escribanos reales.
- Tít. 17. De los notarios apostólicos.
- Tít. 18. Del depositario general.
- Tít. 19. De los receptores de penas de Cámara y gastos de Justicia.
- Tít. 20. Del repartidor de las receptorías.
- Tít. 21. De los comisarios y receptores.
- Tít. 22. Del tasador de procesos y probanzas.
- Tít. 23. Del archivo y archivista.
- Tít. 24. De los procuradores.
- Tít. 25. De los solicitadores.
- Tít. 26. De los ujieres de Consejo, Corte y Cámara de Comptos.
- Tít. 27. Del apuntador o multador.
- Tít. 28. De los curiales y oficiales de las audiencias en común.
- Tít. 29. Del capellán del Consejo y cárcel real.

Libro segundo.

- Tít. 1. De los oidores de la Cámara de Comptos reales.
- Tít. 2. Del patrimonial y de sus sustitutos.
- Tít. 3. Del patronato real.
- Tít. 4. Del tesorero del reino.

- Tít. 5. De los recibidores.
- Tít. 6. De los escribanos de la Cámara de Comptos reales.
- Tít. 7. De los remisionados y exentos.
- Tít. 8. De mercedes.
- Tít. 9. De bienes mostrencos.
- Tít. 10. Del arrendamiento de las tablas reales.
- Tít. 11. De los jueces eclesiásticos y de los clérigos de prima corona, y de su fuero, y del Santo Concilio de Trento, y de la desmembración y incorporación de los lugares de este Reino y de la provincia de Guipúzcoa, que solían ser de la diócesis de Bayona.
- Tít. 12. De las fuerzas y pleitos eclesiásticos.
- Tít. 13. Del patronato real y de legos.
- Tít. 14. De la bula de la Santa Cruzada.
- Tít. 15. De los monasterios y abadías de este Reino y de su visita y reformatión.
- Tít. 16. De los caballeros de las tres Órdenes militares.
- Tít. 17. De los familiares de la Inquisición.

Libro tercero.

- Tít. 1. De los Fueros, Leyes y Ordenanzas.
- Tít. 2. De citaciones.
- Tít. 3. De las demandas y su contestación.
- Tít. 4. De las excepciones dilatorias y perentorias.
- Tít. 5. De las pruebas y términos perentorios.
- Tít. 6. De las presentaciones de escrituras y probanzas.
- Tít. 7. De las audiencias públicas de peticiones.
- Tít. 8. De las recusaciones del regente, los del Consejo y alcaldes de Corte.
- Tít. 9. De la lectura y relación de procesos.
- Tít. 10. De la lectura y breve despacho de los pleitos de pobres.
- Tít. 11. Del acuerdo, votos y sentencias.
- Tít. 12. De la suplicación, nulidades y restitución de sentencias de los alcaldes de Corte y de la suplicación a revista.
- Tít. 13. De las apelaciones de las sentencias de la Cámara de Comptos.

FUENTES DEL DERECHO

- Tít. 14. De los alcaldes ordinarios, cuanto a la jurisdicción, y de sus oficiales y derechos, y de las apelaciones de sus sentencias.
- Tít. 15. Del alcalde de guardas y de las apelaciones de sus sentencias.
- Tít. 16. De los jueces y apelaciones de las causas de los artilleros.
- Tít. 17. De los jueces de comisión y nombramiento del virrey, y de las apelaciones de sus sentencias.
- Tít. 18. Del protomédico y de su jurisdicción, y de las apelaciones de sus sentencias.
- Tít. 19. De los mandamientos y comisiones generales.
- Tít. 20. De los mandamientos ejecutorios y ejecuciones.
- Tít. 21. De los porteros y ejecutores.
- Tít. 22. De los terceros opositores que ponen mala voz.
- Tít. 23. De las querellas y acusaciones.
- Tít. 24. De los delincuentes ausentes.
- Tít. 25. De la remisión de los delincuentes.
- Tít. 26. De las cárceles y su alcaide, y de los presos.
- Tít. 27. De la visita de la cárcel de los alcaldes de Corte.
- Tít. 28. De la visita de la cárcel de los del Consejo.
- Tít. 29. De los vagabundos, gitanos, ladrones y suplicacioneros.
- Tít. 30. De los condenados a galeras al remo.
- Tít. 31. De los blasfemos, resistencias y desacatos, puyas y cantares deshonestos, y de los amancebamientos.
- Tít. 32. Del perdón general de delitos concedido por nacimiento del príncipe.
- Tít. 33. De las vacaciones.
- Tít. 34. De la supresión de las audiencias que hubo por causa de peste el año de 1599 y de la orden que se tuvo.

Libro cuarto

- Tít. 1. De las ordenanzas del buen gobierno y desempeño de los pueblos dadas a los alcaldes, jurados y regidores, y otros oficiales de justicia de las ciudades, villas y lugares de este reino.
- Tít. 2. De las insaculaciones y elecciones para oficios de la república.

- Tít. 3. De las residencias y cuenta de los alcaldes, regidores y oficiales de las ciudades, villas y lugares de este reino.
- Tít. 4. De los vínculos o pósitos del pan y de los vínculos.
- Tít. 5. De la provisión de pan y de los arrendadores, y de los que tienen trigo de recibos, y de su manifestación, y de tener cámara abierta.
- Tít. 6. De los panaderos, horneros, molineros y mesoneros, cuanto al orden de comprar trigo, y del peso del pan cocido.
- Tít. 7. De la saca de pan y otros bastimentos, y de los mulateros y trajineros, y otros que los sacan, y el orden que deben guardar en portearlo.
- Tít. 8. De las tasas, secuestros y embargos del pan que ha habido en diferentes tiempos.
- Tít. 9. De las roturas y plantaciones de viñas.
- Tít. 10. De la casa y ceca de la moneda de Pamplona y sus ordenanzas.
- Tít. 11. Del valor de las monedas y de las que no valen ni pueden entrar en este reino.
- Tít. 12. De las monedas prohibidas sacar de este reino.
- Tít. 13. De las monedas falsas y faltosas y cercenadas, y de los fabricantes, cercenadores y expendedores.
- Tít. 14. De la saca de caballos, yeguas y rocines, pólvora, salitre, cobre, plomo, acero y armas, y otras cosas.
- Tít. 15. De la impresión de libros y entrada de ellos en el reino.
- Tít. 16. De las misas nuevas y entráticos de monjas, cofradías y mortuorios, y otras cosas.
- Tít. 17. De los trajes y vestidos.
- Tít. 18. De los lutos, forma y tiempo de traerlos, y de orden que se deben guardar los tribunales reales en las honras y recibimientos de las personas reales, y otras cosas.
- Tít. 19. De la caza y pesca.
- Tít. 20. De los pesos y pesas, y del marcador y de su oficio y derechos, y visita de los pesos.
- Tít. 21. De los plateros, y marcador de oro y plata, y del contraste.
- Tít. 22. De los ermitaños y ermitas.
- Tít. 23. De los médicos, cirujanos y boticarios.

FUENTES DEL DERECHO

- Tít. 24. De los labradores y sus privilegios.
- Tít. 25. De los edificios, oficiales y veedores de ellos.
- Tít. 26. De los cristianos nuevos.
- Tít. 27. De las amas de criar niños.
- Tít. 28. De los horneros.
- Tít. 29. De los regatores y revendedores, y de los precios de la caza y pesca.
- Tít. 30. De los mesoneros y venteros.
- Tít. 31. De las mulas de alquiler.

3 EL ESTADO

3.1 EL REY Y EL REINO: EL JURAMENTO RECÍPROCO

INTRODUCCIÓN.

1. Inaplicación de las leyes sucesorias navarras.

Como un efecto casi necesario de la incorporación del reino a otra Corona, las leyes sucesorias de Navarra, que habían sido formuladas y aplicadas en la Edad Media, y estaban bien definidas en los comienzos del siglo XVI (**núm. 3**), dejaron de tenerse en cuenta, si bien no fueron contradichas en las sucesiones habidas en la Edad Moderna, si se exceptúa la ocupación violenta del trono por Fernando el Católico y la situación dudosa con el cambio de dinastía de Austrias a Borbones. No existió una disposición explícita derogatoria sobre este punto crucial. La caída de la ley sucesoria navarra proviene del hecho de que quien accede al trono de Castilla se constituye sin más en rey de Navarra.

La primera observación a anotar es la desnaturalización severa de la Constitución navarra desde el momento en que el reino deja de examinar la observancia de las normas sucesorias propias, sin que la jura preceda a la aceptación como rey y al acceso al trono. Tras la conquista, la jura tiene una función y un fundamento distintos. Responde al compromiso voluntario, aunque vinculante, que contrajo Fernando el Católico para sí y para sus sucesores de mantener la Constitución del

reino conquistado. Tiene por tanto un gran valor, pero ya no constituye una condición para acceder al trono de Navarra.

Aceptación, por tanto, de las normas sucesorias de Castilla, el reino incorporante. Recordemos que en lo que toca a las reglas de sucesión a la Corona de Navarra, a falta de sucesión directa masculina, la heredera es la mujer. El marido consorte gobierna en nombre de ella hasta que un hijo o hija del matrimonio alcanza la edad de 21 años. Si fallece la mujer, el marido abandona el reino y las Cortes designan al heredero legítimo. En este supuesto es el Consejo de Regencia el que decide.

En Castilla la norma sucesorial está recogida en la ley 2ª, tít. 15, Partida 2ª de las *Partidas* de Alfonso X el Sabio: (núm. 90):

E por excusar muchos males que acaecieron, e podrían aún ser hechos, pusieron que el señorío del reino heredasen siempre aquellos que viniesen por la línea derecha. E por esto establecieron que si hijo varón allí no hubiese, la hija mayor heredase el reino; e aún mandaron que si el hijo mayor ante que heredase, si dejase hijo o hija que dejase de su mujer legítima, que aquel o aquella lo hubiese, e no otro ninguno. Pero si todos estos falleciesen deben heredar el reino el más propincuo pariente que hubiese, siendo hombre para ello, e no habiendo hecho cosa porque lo debiese perder. De donde todas estas cosas es el pueblo tenido de guardar, pues de otra guisa no podría el rey ser cumplidamente guardado, si ellos así no guardasen el reino.

Fue observada en Castilla desde la muerte de Reyes Católicos hasta la promulgación de la ley semi-sálica por las Cortes de 1712-1713, que fueron convocadas por Felipe V para modificar el orden de sucesión tradicional. La nueva norma excluye a la mujer más próxima al reinante en el caso de existir un descendiente masculino del monarca en línea directa o transversal. Obviamente, la entrada en vigor de esta ley constituía contrafuero en Navarra, porque no fue ratificada por las Cortes del reino, competentes en principio en la materia.

Las Cortes castellanas de 1789 que convocó Carlos IV para aprobar la Pragmática Sanción de dicho año anularon la ley semi-sálica establecida por Felipe V. Quedó restaurado el sistema de sucesión tradicional, en el que las mujeres tenían preferencia sobre los varones de parentesco más lejano. Pero Carlos IV no publicó la mencionada Pragmática, que

hubo de esperar hasta que Fernando VII, a través de la Pragmática Sanción de 1830, restableció la precedente de 1789, y con ella el orden de sucesión de Partidas. Es el orden sucesorio que se ha mantenido por encima de las reivindicaciones carlistas y de la vigencia de las dos repúblicas, y se halla recogido en el artículo 57 de la Constitución de 1978. Incidentalmente anotemos que la sucesión de Isabel II era conforme al Derecho navarro, y que los numerosos partidarios del Infante Carlos María Isidro, capaces de mantener una guerra dinástica en el territorio, no respetaban la Constitución del reino en esta materia.

La vigencia implícita en Navarra de la norma sucesoria castellana como consecuencia de la conquista y de la incorporación a la Corona de Castilla fue más fácil por el motivo apuntado, es decir, por el hecho de que las sucesiones acaecidas en el Antiguo Régimen se ajustaban a la ley navarra. Ambos ordenamientos tenían regulación similar en esta materia, por lo que las tres sucesiones habidas en el siglo XVI, las dos del siglo XVII, las cuatro del XVIII y las dos producidas en el XIX antes de la desaparición del reino navarro, estuvieron de hecho conformes con el Derecho propio.

2. El juramento recíproco deja de constituir una condición previa para el acceso al trono de Navarra

Ya vimos en su momento que la institución del juramento de los Fueros se halla bien perfilada a mediados del siglo XIII. Destacábamos que el capítulo 1 del *Fuero General* constituye la médula del ordenamiento constitucional navarro (*vid.* THJN, I, pp. 208-266). Pues bien, el contenido de la fórmula original no sufrió apenas variaciones hasta la desaparición del régimen foral en el siglo XIX, aunque, ya se ha indicado, que no se puede decir otro tanto respecto de los actos constitucionalmente significativos de la ceremonia. El rey contrae el compromiso de mejorar y no empeorar los derechos de la comunidad, y se exonera a los navarros de la obligación de obedecer al rey si este va en contra del compromiso contraído. Se obliga también el rey a consultar a los prohombres en determinados asuntos relevantes —hechos *granados*— (en la práctica bajomedieval y moderna se entendía que las Cortes eran las sucesoras de esta institución del Fuero), y a limitar la presencia de

extranjeros en los cargos de designación real. Pero el reino había perdido la capacidad de decidir acerca de si la sucesión era correcta y de si el aspirante a la Corona reunía las condiciones que exigen las leyes de heredamiento del reino. El juramento quedó aislado de los elementos concomitantes que le habían acompañado en el pasado.

El problema se suscitó tras la conquista del reino en 1512, ya que, en principio, el rey aragonés accedió al trono por un hecho de fuerza y no en virtud de la previsión sucesoria del Derecho navarro. La cuestión del título quedó resuelta al sustituir la fuerza al Derecho, con la ayuda eficaz de la atribución del reino por el Papa. Las Cortes de mayoría beaumontesa, revistieron formalmente la ocupación al aceptar a **Fernando el Católico** el 23 de marzo de 1513 en la catedral de Pamplona, lugar señalado por el Fuero para la jura y la coronación inherente a la misma. El rey se hallaba “ausente como si fuese presente...”. En efecto, el virrey Marqués de Comares juraba a “a todo el pueblo deste reyno de Navarra, y en vez y nombre y en ánima de Su Alteza, ausente como si fuera presente... todos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, exempciones, privilegios, a cada uno de vosotros, presentes y absentes... sin que ellos sean interpretados sino en utilidad, honor y prouecho del reyno... observando aquellos sin corrompimiento alguno, amejorando e non apeorando en todo ni en parte, et de todas las fuerzas que a vosotros y a uestros predecesores fueron fechos por los reyes antepasados...”. El texto repite a continuación los puntos fundamentales del *Fuero General* que tuvimos ocasión de examinar en el primer tomo de *Textos histórico-jurídicos navarros*, y recoge, además, una cláusula de valor relevante, puesto que contiene la garantía de la nulidad de las actuaciones reales contrarias al ordenamiento jurídico navarro: “E quiero e me plaze, que siendo lo sobredicho que jurado he o en partida de aquella su Cathólica Magestad en contra mandare, lo que a Dios no plega, que los dichos estados e pueblos del dicho reyno de Nauarra no sean tenidos de obedecer en aquello que hera benido en contra en alguna manera, ante todo sea nulo e de ninguna eficacia y valor”. A continuación el rey fue aceptado “como rey e natural sennor de... este reino de Navarra”. Le prometen “ser fieles, e buenos súbditos e naturales, e de le obedecer e serbir y guardar su persona, honor y estado bien e lealmente. E le ayudaremos a mantener y guardar y defender el Reino e los Fueros, Leyes e Ordenanças” (núm. 25).

Pese al intento de las Cortes ante Carlos IV de Navarra (I de Castilla) en 1516 (núm. 28), se había interrumpido la secuencia entre juramento recíproco y coronación. El rey ya actuaba como rey de Navarra. La prestación del juramento conservó sin embargo su interés, ya que constituía la mayor garantía posible, *a posteriori*, para el mantenimiento del reino como tal, al manifestar la supervivencia de la concesión que contenía el *pactum subjectionis* inicial. De ahí el interés de las Cortes en su celebración.

3. El juramento *in absentia* se convierte en norma casi general

Al igual que ocurría en Castilla, el rey venía obligado a jurar la Constitución del reino en dos ocasiones. La primera al ser proclamado heredero del trono de Navarra, siendo menor de 14 años y, la segunda, tras acceder al trono, en la inmediata reunión de las Cortes. En el caso de existir ya príncipe heredero se acumulan en uno los dos juramentos, el de ratificación del monarca y del heredero. Por poner un ejemplo tardío, de 1795, en el mismo acto Carlos IV ratificó el juramento que había prestado en 1766 siendo príncipe heredero, al tiempo que lo realizaba el nuevo príncipe heredero, el futuro rey Fernando VII (núm. 96). Cabe destacar que, en las más de las ocasiones, al tener el heredero edad pupilar, se constituía al solo efecto de la jura una tutela especial a favor del rey, de manera que este podía prestar el juramento en nombre del hijo. En realidad, uno y otro juramento lo realiza el virrey a través del correspondiente poder.

Hemos indicado que la fórmula del juramento, con las imprescindibles modificaciones circunstanciales, se mantuvo con Austrias y Borbones. Pero no ocurrió lo mismo con otro aspecto fundamental de la ceremonia como era la presencia del rey o del príncipe en la catedral de Pamplona. La prestación de la jura por el virrey es una cuestión relevante que expresa la situación subordinada del reino.

La jura en ausencia obedece a un motivo doble: de un lado, el relativo peso del reino dentro de la Monarquía, tanto desde el punto de vista de la extensión territorial como de la población y riqueza; y, por otro, la particularidad institucional de que en Navarra, a diferencia de lo que ocurría en la Corona de Aragón, las Cortes podían ser abiertas por el Virrey. E incluso, mediante un poder especialmente conferido

para la ocasión, podía suplir al monarca prestando en su nombre el juramento y recibéndolo del reino. Se trata de una singularidad que produjo señalados efectos institucionales en la Edad Moderna. Los reyes se excusaban siempre por su ocupación en los negocios de gobierno de la Monarquía, y, en ocasiones, cuando habían estado presentes en las Cortes de la Corona de Aragón, alegaban cansancio, los rigores del tiempo, problemas de salud, etc. Los navarros intentaron convertir la necesidad en virtud: cuando ya era evidente que el rey o el príncipe no iban a acudir a Pamplona, declaraban que la jura en ausencia “es señal y demostración de mayor confianza y amor”. Pero las actas registran siempre que se acepta el servicio “por esta vez”, y que no debe crear precedente ni perjudicar al Derecho del reino —que exige la presencia—. Se pide al rey que, tan pronto como pueda, realice una visita al reino para ratificar el juramento que ahora presta el virrey.

En la motivación de la jura tiene cierta incidencia un efecto de imitación, o mejor de emulación, que se aprecia ya en 1551 (**núm. 91**), y se manifiesta también en alguna otra jura, en relación con la reunión de las Cortes de la Corona de Aragón. Se decía en aquella fecha: “quán bien estaría al dicho reino de Navarra jurar al príncipe don Phelipe, nuestro señor, como lo estaba en los otros reinos de España, y que lo que en ellos se había hecho estando Su Alteza presente, parecería de mayor amor, hacerse en ausencia de Su Alteza”.

4. La celebración de la ceremonia

No queda muy claro en cada una de las juras si la iniciativa procede del rey o del reino. En algunos casos se evidencia el interés del monarca por su aceptación formal en Navarra. Así ocurre en el momento de la instauración del primer Borbón o en la gran crisis de la Guerra de la Convención. El rey se dirige al reino por carta manifestando su voluntad y que acaba de otorgar al virrey un poder especial para realizar en su nombre el juramento. Se trata de una cuestión de primer orden y que todos han de conocer, una vez reunidas y constituidas las Cortes que han de prestar y recibir el juramento mediante la lectura pública de la Cédula Real. El problema no se plantea obviamente en el caso de la presencia del rey o del príncipe, como en 1551 o 1592 (**núms. 91 y 93**).

Las Cortes atribuyen la máxima importancia al acto, y en una reunión preparatoria convienen con el virrey todos los extremos de la ceremonia. Utilizando una plantilla de los actos precedentes, se fijan todos los detalles del protocolo: el orden de colocación de los magistrados y de los tres brazos, la misa, la lectura del poder otorgado al virrey, la jura de este y de los estamentos del reino, el besamanos, *Te Deum*, repique de campanas y honores militares, de haberlos. En todas las juras se plantean problemas de precedencia en el orden de efectuar el juramento. No es el caso del brazo eclesiástico, que sigue un orden constante, o del militar, cuyos miembros actúan según un principio de cortesía, pero aparecen siempre enojosas protestas respecto del orden impuesto a la jura de las universidades. Es el caso de la ciudad de Tudela respecto de Estella, o de la villa de Lumbier, que pretende ser la primera después de las ciudades y cabezas de merindades.

5. El contenido constante del juramento del rey y del reino

Tanto en la fórmula del juramento del rey como en la del reino existen elementos constantes a lo largo de toda la Edad Moderna. Reproducen los compromisos que asumió la realeza en el Medievo, aunque ahora se perfilan mejor algunos puntos que tienen en cuenta la incorporación a Castilla y la necesidad de preservar derechos que se consideran esenciales.

La solemne promesa de mantener el ordenamiento del reino, tanto para ahora como para cuando se produzca el acceso al trono, se dirige y crea obligaciones respecto de los Tres Estados y del “pueblo de Navarra”. Y a partir de ahí se van desgranando la serie de compromisos que vienen a ser una especie de decálogo.

En primer lugar, el príncipe o el rey empeña su palabra de que observará los Fueros existentes y de que en la interpretación del Ordenamiento prevalecerá la “utilidad, provecho y honor del reino”.

En segundo lugar, el texto de la jura contiene el principio —que recogemos más abajo *in extenso*—, de que “no obstante la incorporación hecha a la Corona de Castilla”, el reino “queda por sí”, y su estatus ha de mejorarse y no debe empeorar.

Después, se contrae el compromiso de reparar sin dilación alguna todos los agravios hechos hasta ese momento al reino o a sus naturales, incluso los realizados por los reyes antecesores. Se considerarán agravios “los que hallaren hombres buenos, cuerdos, naturales y nativos del dicho reino”.

En cuarto lugar, promete que al acceder al trono tras el fallecimiento de su padre, o en los tiempos por venir –si el jurador es el rey–, no batirá moneda, si no es con el consentimiento de las Cortes.

Otro punto crucial es el referente a los bienes, mercedes y cargos del reino, que solamente han de disfrutarlos o ejercerlos los súbditos y nativos. A estos efectos, las juras cuidan indefectiblemente de repetir la definición de la naturaleza navarra. La posee “el que fuere procreado de padre o madre natural, habitante en el dicho reino de Navarra. Y el que fuere nacido en el dicho reino de extranjero no natural, no se entienda ser natural de dicho reino, ni pueda gozar de las libertades y preeminencias, ni naturaleza d’él”.

En relación con el punto anterior, y en sexto lugar, se reconoce en la jura que, en tiempos de paz, los castillos y fortalezas han de ser gobernados por hidalgos, naturales, nativos y habitantes de Navarra.

En séptimo lugar se formula la garantía máxima para la preservación del Derecho del reino. Los Tres Estados y el pueblo de Navarra no estarán obligados a obedecer lo que fuera contrario al ordenamiento jurado, “antes todo ello sea nulo, y de ninguna eficacia y valor”.

Por último el príncipe se compromete a repetir el juramento en el momento del acceso al trono. Y tanto el príncipe como el rey salvan el defecto del juramento en ausencia con la promesa que se incluye en el texto de visitar el reino y de ratificar en presencia el juramento que ahora emiten.

Una vez concluida la parte que tocaba al príncipe o rey, era el reino el que en contrapartida recibía al monarca como “príncipe heredero y sucesor legítimo” del reino de Navarra, o ratificando su aceptación como rey, prometiendo “ser fieles y le obedecer y servir como a rey y señor natural nuestro, heredero y legítimo subcesor deste reyno, y de guardar su persona, honor y estado, y le ayudaremos a mantener los Fueros y su estado, y a defender el reyno como buenos y fieles súbditos”.

6. El desarrollo de la ceremonia

El modelo del solemne ceremonial de la jura quedó fijado desde finales del siglo XVI, tanto si el acto se efectuaba con la presencia como en ausencia del príncipe heredero o del rey. Las actas describen con detalle el procedimiento empleado. Puede servir como referencia la ceremonia de ratificación de jura del príncipe don Felipe –futuro Felipe V de Navarra y III de Castilla–, habido en la catedral de Pamplona el domingo 22 de noviembre de 1592 (**núm. 93**). El acta, extendida por el secretario Miguel de Azpilcueta, indica que:

Y estando junto todo el dicho reino de Navarra en la iglesia mayor de la dicha ciudad, vinieron para el dicho efecto desde los palacios reales de la dicha ciudad a la dicha iglesia Su Magestad el rey don Phelipe, nuestro señor, y el Serenísimos príncipe don Phelipe, su único hijo, y la Serenísimas infanta doña Isabel, su hija, donde oyeron la missa mayor en la capilla mayor de la dicha iglesia.

Y acabada aquélla, salidos de la dicha capilla, llevando delante quatro mazeros con sus mazas doradas, y quatro reyes de armas con sus cotas de armas, y en medio dellos don Pedro de Ascárraga, rey de armas deste reyno, con su cota de brocado y las armas deste reyno, fueron al cuerpo de la dicha iglesia, donde estaba hecho un tablado grande en el crucero de la dicha iglesia, junto al altar de San Gregorio, enfrente de la puerta que sale azia el priorato, de altura de quatro o cinco palmos. Y en el dicho tablado, arrimado a la pared, estaba un estrado de una grada más alto, y puesto un dosel de brocado, y las paredes entapizadas de lo mismo. En tres sillas de brocado, que estaban debajo d'él, se asentó Su Magestad del rey nuestro señor en medio, y en la silla de la mano derecha el príncipe nuestro señor, y al otro lado la señora infanta...

Juan José Martinena ha descrito el estricto protocolo de la época, basándose en los datos registrados en el acta. Se colocaban, a mano derecha y en pie, el virrey, el sumiller de corps del príncipe, el regente del Real Consejo, los oidores del citado consejo, dos alcaldes de la Real Corte Mayor, el fiscal, los oidores de la Cámara de Comptos, el alguacil mayor y el procurador patrimonial. El rey estaba escoltado, junto al sitio, por su caballerizo mayor, espada en mano. Al otro lado, a la izquierda, se situaban varios nobles con título y algunos caballeros

distinguidos y principales. “Y abaxo, fuera del dicho tablado, había en las dos partes bancos cubiertos de tapicería para el brazo eclesiástico y el de caballeros, y bancos atravesados para los procuradores de las universidades...”. El rey ordenaba que se llamara a dos procuradores de cada uno de los tres brazos: en representación de la Iglesia, el obispo de Pamplona y el prior de Roncesvalles. En la ocasión a que se refiere el acta, los dos llamados por la nobleza fueron Pedro de Navarra y Gaspar de Ezpeleta, y, en lo que toca a los municipios o “universidades”, los dos representantes de la ciudad de Pamplona. “Y así se llegaron arriba al dicho tablado”. En este momento, el rey —en su caso, el virrey— exponía los antecedentes del juramento de hacía seis años, agradeciendo que se hubiera prestado en ausencia, y que ahora procedía la ratificación en presencia del príncipe. Respondía el obispo de Pamplona, como presidente del primero de los brazos, el eclesiástico, agradeciendo al monarca la merced y el honor de la visita y manifestándole “la voluntad que el reino tiene de cumplir la de Vuestra Magestad en todo tiempo y lugar”.

El monarca ordenaba que los miembros de los Tres Estados tomaran asiento y se cubrieran. Para asistir al juramento, se adelantaban, situándose arrodillados a los tres lados del sitial de terciopelo carmesí, el obispo —en medio—, el prior de Roncesvalles —al lado derecho— y el deán de Tudela —en el izquierdo—. El rey y el príncipe iban al sitial en donde estaba el misal y la cruz, se arrodillaba el príncipe, colocaba la mano sobre el misal y la cruz colocada sobre él. El rey estaba a su lado. El virrey juraba en nombre del príncipe menor de edad, y el protonotario preguntaba al rey si ratificaba el juramento que prestó y si juraba de nuevo. El rey, que se hallaba hasta ahora de pie al lado de su hijo, juraba a su vez colocando las manos sobre la cruz y los Evangelios, indicando “Téngole visto y entendido, y así lo ratifico y juro”.

Una vez efectuada la jura del príncipe y la ratificación por el rey del que prestó en su día, ambos volvían al estrado con dosel. El rey colocaba a su hijo en la silla central, él se situaba a la derecha y la infanta a la izquierda. A continuación, todos los miembros de los tres brazos eclesiástico, caballería y universidades procedían al besamanos de los tres miembros de la familia, primero al príncipe, después al rey y por último a la infanta.

La asistencia de los miembros de las Cortes al acto de jura era muy alta, y las relaciones de los procuradores presentes a las distintas ceremonias un medio apropiado para examinar la composición de la asamblea y de quienes tenían derecho a asiento. Por el brazo eclesiástico el obispo de Pamplona y el abad de Roncesvalles, el deán de Tudela, y los abades de Iratxe, La Oliva, Fitero, Leire y Urdazubi/Urdaiz. Por el brazo militar participaron 56 caballeros, señores de distintos palacios de cabo de armería del reino. Y como procuradores de las buenas villas acudieron Pamplona, Estella, Tudela, Sangüesa, Olite, Lumbier, Puente la Reina, Viana, Monreal, Tafalla, Villafranca, Uharte Arakil, Mendigorriá, Torralba, Cáseda, Corella, Lakuntza, Etxarri Aranz, Larraoña, Aguilar, Espronceda, Valtierra, Lesaka, Doneztebe, Urroz, Aibar, Villava, Cascante, Cintruénigo y Aoiz.

Conocemos bien otras descripciones de distintas ceremonias. Así, la del juramento del 9 de noviembre de 1611, realizado por el virrey Conde de Aramayona en nombre del príncipe Felipe –futuro Felipe IV–, recogida en un cuaderno impreso en Pamplona por Nicolás de Asiáin (1612); o el juramento de 23 de mayo de 1632 realizado por el virrey Bravo de Acuña en nombre del príncipe Baltasar Carlos, que tenía entonces tres años, según un texto impreso en Pamplona por Juan de Oteiza (1632). Con posterioridad, cabe destacar la resolución de las Cortes del año 1766 sobre el uso de la mitra en el acto de los juramentos reales.

Tiene interés examinar las actas de Cortes que aprobaron el protocolo a seguir en un momento delicado para la Monarquía española, envuelta en la Guerra de la Convención. Las Cortes y el Virrey acordaron el ceremonial para el acto a celebrar el 3 de enero de 1795, en el que se recibiría el juramento del príncipe heredero Fernando III (VII de Castilla) y la ratificación del que en su día emitió Carlos VII (IV de Castilla). Debido a la coyuntura bélica que afectaba especialmente a Navarra, en la sesión de 15 de enero, se acordó publicar en la *Gaceta* “el solemne y religioso acto de los reales juramentos, con la prebención de haberlos prestado los señores del brazo eclesiástico, cujos monasterios se hallan ocupados por los enemigos, diferentes cavalleros que tienen higual suerte con sus palacios, y barias repúblicas de que también se hallan apoderadas aquéllos, expresando todos los que son; y que con este encargo corra el señor Cortes, juntamente con los síndicos”.

7. Las sucesivas juras de la Edad Moderna

Ya hemos dado cuenta en otro lugar de las vicisitudes del juramento de Fernando el Católico. Su nieto y sucesor **Carlos IV de Navarra** (I de Castilla), no se planteó ya asistir personalmente a la jura. Presionado por los beaumonteses, el virrey Fadrique de Acuña prestó el juramento de los Fueros en nombre de Carlos en las Cortes celebradas en Pamplona en marzo de 1516. Al nombrarse dos meses más tarde virrey al Duque de Nájera –pariente del Condestable navarro–, volvió a realizar el juramento real por delegación el 22 de mayo. La solución no satisfizo a la asamblea navarra, que envió en el mes de julio una comisión a Bruselas para recabar del propio monarca la ratificación del juramento efectuado por el Duque. El posterior intento de los Albret en 1521 de recuperar el reino indujo a Carlos IV a afianzar su derecho al trono navarro. El 20 de marzo de 1522, en las Cortes beaumontesas de Pamplona, el Conde de Miranda, el nuevo virrey, reiteró el juramento y volvió a recibir el homenaje de este sector colaborador. Una vez pacificada Navarra, los perdones generales que concedió Carlos IV a las personas comprometidas con el bando agramontés, llevaron a los beneficiarios de la gracia real a reconocer al monarca y emperador como rey de Navarra.

El príncipe Felipe –futuro **Felipe IV de Navarra** y II de Castilla–, fue jurado heredero de Castilla en las Cortes de Madrid (1528), cuando todavía no tenía un año. Las Cortes de Monzón de 1542 lo reconocieron como heredero de la Corona de Aragón. Las Cortes navarras pretendían que la aceptación como heredero del reino del príncipe Felipe lo realizara personalmente éste. Al regresar de un viaje por los dominios europeos de la Casa de Austria, acudió a Tudela, donde el 20 de agosto de 1551 cumplió la obligación de jurar solemnemente los fueros ante las Cortes (**núm. 91**). En la ceremonia del juramento se consolidaron novedades sustanciales. Isabel Ostolaza ha anotado el abandono del sistema de la unción y de la coronación real utilizado desde el primer tercio del siglo XIV hasta los últimos reyes privativos de Navarra. Se confirma ahora y para el futuro el protocolo ceremonial castellano, reino en el que no existía la unción ni la coronación regia. En el juramento realizado ante la Cruz y los santos Evangelios tocados manualmente, se utilizaron los mismos términos de la fórmula empleada por Juan II y Catalina de Albret en 1494 (*cf.* **THJN**, **1**, **núm. 253**), aunque añadía un

texto que expresa la singularidad institucional de Navarra dentro de la Corona de Castilla:

no obstante la incorporación hecha deste reino a la Corona de Castilla, para que el dicho reino quede por sí, y le sean observados los dichos Fueros, Leyes, usos y costumbres, oficios y preeminencias, sin quebrantamiento alguno, amejorándolos y no apearándolos en todo, ni en parte. Y que todas las fuerzas, agravios, desafueros que a vosotros y a vuestros predecesores hasta aquí se hayan hecho por los reyes antepassados deste dicho reino, o por sus oficiales, desfaré y las enmendaré, bien y cumplidamente según Fuero, a los que han sido hechos o se harán en adelante a perpetuo, sin escusa ni dilación alguna.

El rey, por lo tanto, juró los demás extremos contenidos en la fórmula tradicional que se han reseñado más arriba, y de la misma manera el reino.

Ya hemos señalado que la fórmula de jura empleada por el heredero en las Cortes de Tudela de 1551 fue seguida por sus sucesores. El siguiente juramento, prestado por el príncipe Felipe –futuro **Felipe V de Navarra** y III de Castilla– en 1586, fue realizado mediante poderes. El auto de las Cortes reunidas en Pamplona el 28 de marzo de aquel año, informa de que el rey estaba cansado y fatigado de las jornadas que le habían llevado por los tres reinos de la Corona de Aragón y debía regresar a Madrid para despachar “los negoçios de todos sus reynos y provincias”. La dureza del invierno hacía imposible la visita a Navarra trayendo consigo al príncipe. Las Cortes hicieron constar que el juramento de fidelidad *in absentia* debía tener un carácter excepcional, y que no podía originar perjuicio al reino creando precedente. Solicitaron que, en otra ocasión más propicia, Su Alteza debería acudir a Navarra para confirmar el juramento que ahora se prestaba en ausencia. Así y todo, la ceremonia revistió la solemnidad habitual: el 1 de mayo de 1586, día de San Felipe, se celebró el solemne acto de la jura del príncipe en la catedral de Pamplona. El virrey Francisco Hurtado de Mendoza, marqués de Almazán y conde de Monteagudo, en ausencia de Su Alteza, provisto de poderes especiales, pronunció ante los Tres Estados la fórmula tradicional de guardar y hacer guardar “todos vuestros Fueros, Leyes y Ordenanzas, usos y costumbres, franquezas y exenciones, libertades, privilegios y oficios... según los habéis usado y acostumbra-

do, y sin que sean aquellos interpretados sino en utilidad, provecho y honor del reino”. Por su parte, las Cortes juraron en aquel mismo acto a don Felipe “por príncipe heredero y sucesor legítimo de este reino de Navarra”, prometiendo “de le ser fieles y de le obedecer y servir como a rey y señor natural nuestro, heredero y legítimo sucesor deste reyno” (núm. 92). El juramento fue ratificado en 1592, con motivo de un viaje que hizo a Pamplona Felipe II acompañado de su hijo con la finalidad de visitar las obras de la ciudadela (núm. 93).

Algo parecido ocurrió con el juramento del príncipe Felipe –futuro **Felipe VI de Navarra** y IV de Castilla–. El 9 de noviembre de 1611 el virrey Conde de Aramayona se ocupó de cumplir el ritual, provisto para ello de los correspondientes poderes.

Tiene mayor interés la jura de **Felipe VII** (IV de Castilla). Navarra había contribuido a la guerra de Cataluña con una leva de compañías de soldados, y en 1646 las Cortes tenían un motivo importante para presionar al rey para que acudiera a Pamplona a realizar la jura. Se celebró la ceremonia el 26 de mayo de dicho año, y contó con la presencia del príncipe Baltasar Carlos, que acudió desde Madrid, “convaleciente de la enfermedad que a tenido”. Meses después, en octubre, el príncipe fallecía de viruela en Zaragoza. Las actas de Cortes no recogen el juramento, indicando “No se ponen aquí las circunstancias y solemnidades d’este juramento, por andar inpreso con todas las que hubo en este acto”. Es una muestra de la importancia atribuida a este excepcional juramento en presencia.

La sucesión a la corona quedó asegurada por el segundo matrimonio de Felipe IV. El príncipe Carlos –futuro **Carlos V de Navarra** y II de Castilla– accedió al trono a la muerte de su padre, en 1665. Durante su minoría de edad asumió la regencia su madre, Mariana de Austria. Diecisiete años después Carlos formalizó a través del juramento *in absentia* su condición de rey de Navarra. El juramento efectivo lo realizó en su nombre el virrey, Conde de Fuensalida (9 de abril de 1677).

Los Borbones tampoco se atuvieron a la prescripción constitucional navarra en materia de juramento. Al igual que los Austrias, confiaron la tarea de la jura a los virreyes, a los que se dotó al efecto del correspondiente poder especial. Así, **Felipe VII** (V de Castilla), prestó en 1701 por poderes el juramento tradicional (núm. 94), y también sus sucesores, **Fernando II** (VI de Castilla), **Carlos VI** (III de Castilla) y **Carlos VII**

(IV de Castilla). Con la nueva dinastía que había abolido las instituciones de la Corona de Aragón y el clima centralizador del siglo, las Cortes navarras carecían de fuerza para convencer al monarca de que se tuviera en cuenta la Constitución navarra. Ya era mucho que se aceptara el juramento por poder. Se sabía que las peticiones que elevaban en este sentido tenían carácter pro forma. Las reunidas el 18 de julio de 1724, realizaron un pedimento que pretendía que Felipe VII (V de Castilla) ratificara personalmente el juramento —de conformidad con lo ya suplicado por la Diputación al monarca—, dado que el rey tenía ahora

edad para ratificar o hazer de nuevo dicho juramento, y estando el reino junto y congregado en Cortes Jenerales, en las que precisamente ha de zelebrasse este acto, parece, salva la real clemencia de Su Magestad, que para él es el presente el tiempo más oportuno, el que, en yguales circunstancias, se tubo por tal por las majestades de los senores don Phelipe Terzero el año de 1592 y don Baltassar Carlos el año de 1646, quienes, haviendo llegado a la edad de poder ratificar o azer de nuevo el juramento que hicieron siendo menores de catorze años, le ratificaron inmediatamente que pudieron y en la primera ocasión en que en Cortes Jenerales se convocaron los Tres Estados. Y, aunque nuestra Diputación, fundándose en las leies y fueros de este reino, suplicó a Vuestra Magestad que el juramento o ratificación que Vuestra Magestad tiene ofrecido azer fuesse en Santa María de Pamplona, y según ellos pudiéramos continuar la ynstancia de que se observasen y guardasen aciéndose dicho juramento en perssona por Vuestra Magestad en el lugar acostumbrado, reconociendo los graves cuidados del cuerpo universal de la Monarchía y los importantes negocios en que necesariamente está entendiendo Vuestra Magestad en utilidad de todos sus reinos, y no sufriendo nuestra fidelidad la dilación del gran consuelo e indecible gozo que tendrá este reino en las expresiones del grande paternal amor de Vuestra Magestad, que nuevamente se esplicará la ratificación o juramento que Vuestra Magestad ha de azernos de la observancia de nuestros Fueros y Leyes.

Así y todo, y no obstante la voluntad del juramento con presencia del monarca, suplican a Felipe V de Castilla que, de no poder prestarlo en persona, ratificara el juramento mediante un poder otorgado al virrey, “o en aquella forma que a Vuestra Magestad pareciere más eficaz para el logro de lo que desseamos con la maior ansia”.

Así pues, al heredar Navarra junto con la Corona de Castilla, el juramento pierde a lo largo de la Edad Moderna y, sobre todo, del si-

glo XVIII, una parte de su significación constitucional, al no constituir una condición inicial para disponer del derecho a gobernar el reino pirenaico. De ahí la reticencia creciente de la Monarquía a autorizar la convocatoria de Cortes para la celebración del acto de la jura y la devvaluación de la solemnidad y la significación pacticia del juramento. En ese contexto es llamativo que el último rey del Antiguo Régimen, **Fernando III** (VII de Castilla), jurara personalmente los Fueros de Navarra, como heredero, ante las Cortes de Pamplona de 1795 (núm. 95) y, como rey, en las de 1817, entrados ya en la Edad Contemporánea.

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa de las obras citadas en el listado final: *Bibliografía general*).

AGRAMONT Y ZALDÍVAR, *Historia de Navarra y de sus patriarcas, gobernadores y reyes*.

ALESÓN, *Annales del Reyno de Navarra*.

ARMENDÁRIZ, *Recopilación de todas las Leyes del Reyno de Navarra*.

BALANZA y PASQUIER, *Las ordenanças, leyes de visita*.

CAMPIÓN, “La Constitución de la primitiva monarquía y el origen y desenvolvimiento de las Cortes de Navarra”.

— “Después de la conquista. La política y el gobierno foral del usurpador”.

— *Nabarra en su vida histórica*.

CHAVIER, *Fueros del Reyno de Nauarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla*.

CUADERNOS de las Cortes del reino de Navarra. *Cuadernos de las leyes y agravios reparados*.

ELIZONDO, *Novísima Recopilación de las Leyes del reino de Navarra*.

EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, “Cambio dinástico y cambio político. De los Trastámara a los Habsburgo en Castilla y en Navarra”, pp. 7-36.

— “El uso político de una imagen: el levantamiento sobre el pavés de los reyes de Navarra (1686 y 1815)”, pp. 99-116.

GALÁN LORDA, *El Derecho de Navarra*.

GARCÍA MIGUEL, Navarra y la crisis de la monarquía hispánica a través de las Cortes navarras de 1642, pp. 63-70.

GARCÍA PÉREZ, El reino de Navarra, pp. 737-804.

— *Antes leyes que reyes*.

GARIBAY Y ZAMALLOA, *Compendio historial*.

HUICI GOÑI, *Las Cortes de Navarra durante la Edad moderna*.

EL ESTADO

IRUJO, *Instituciones jurídicas vascas*.

IRURZUN, *Reportorio de todas las Leyes promulgadas en el Reyno de Navarra*.

MARTINENA RUIZ, Ceremonial de las presencias reales, pp. 41-52.

OLAECHEA ALBISTUR, *El reino de Navarra en el siglo XVIII*.

OSTOLAZA ELIZONDO, *Gobierno y Administración de Navarra bajo los Austrias*.

— “Administración del reino de Navarra en la etapa de los Austrias”, pp. 563-596.

OSTOLAZA ELIZONDO y PANIZO SANTOS, *Cultura y élites de Navarra en la etapa de los Austrias*.

PASQUIER, *Recopilación de las Leyes y Ordenanzas*.

QUADERNO de leyes, ordenanzas y provisiones hechas a suplicación de los Tres Estados del Reyno de Navarra.

RUIZ DE OTÁLORA, *Repertorio de las ordenanzas*.

SADA; MURILLO Y OLLACARIZQUETA, *Las Leyes del Reyno de Navarra*.

SAGASETA DE ILÚRDOZ, “Fueros fundamentales del reino de Navarra”, pp. 71-82.

SALAZAR Y ACHA, Proclamación del rey y juramento, pp. 164-182.

SALCEDO IZU, Historia institucional de Navarra desde la Edad Moderna hasta la actualidad, pp. 41-252.

VÁZQUEZ DE PRADA VALLEJO (dir.); USUNÁRIZ GARAYOA (coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla*.

YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de los Fueros del reino de Navarra*.

ZUAZNAVAR, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*.

TEXTOS.

A) *Las leyes sucesorias castellanas desplazan a las navarras.*

90

Leyes sucesorias castellanas

Cómo el hijo mayor del rey tiene adelantamiento y mayoría sobre sus hermanos. (c. 1265).

ALFONSO X EL SABIO, *Partidas*, Partida 2ª, tít. 15, ley 2.

Cómo el fijo mayor del rey ha adelantamiento et mayoría sobre los otros sus hermanos.

Mayoría en nacer primero es muy grant señal de amor que muestra Dios a los hijos de los reyes, aquellos que él la da, entre los otros sus

hermanos que nacen después de él, pues aquel a quien esta honra quiere hacer, bien da a entender que lo adelanta e lo pone sobre los otros, porque le deben obedecer e guardar, así como a padre e a señor. E que esto sea verdad, pruébese por tres razones: la primera, naturalmente; la segunda, por ley; la tercera, por costumbre.

Ca según natura, pues que el padre e la madre codician haber linaje que herede lo suyo, aquel que primero nace e llega más aína, para cumplir lo que desean ellos, aquel por derecho debe ser más amado de ellos, e lo ha de haber. E según ley se prueba, por lo que dijo Nuestro Señor Dios a Abraham, cuando le mandó, como probándolo, que matase su hijo Isaac, el primero, que mucho amaba, e le degollase por amor de él. E esto le dijo por dos razones: la una, porque aquel era el hijo que más amaba, así como a sí mismo, por lo que de suso dijimos; la otra, porque Dios le había escogido por santo, cuando quiso que naciese primero, e por eso mandó que aquel que le hiciese sacrificio. Pues según él dijo a Moisés en la vieja ley: todo macho que naciese primeramente, sería llamado cosa santa de Dios. E que los hermanos le deben tener en lugar de padre se muestra porque él ha más días que ellos, que vino primero al mundo; e que le han de obedecer como a señor se prueba por las palabras que dijo Isaac a Jacob, su hijo, cuando le dio la bendición, cuidando que era el mayor: tú serás señor de tus hermanos, e ante ti se encorvarán los hijos de tu madre; e aquel que bendijeres será bendito, e aquel que maldijeres, caerle ha la maldición. De donde, por todas estas palabras, se da a entender que el hijo mayor ha poder sobre los otros sus hermanos, así como padre e señor, e que ellos en aquel lugar le deben tener.

Otrosí, según antigua costumbre, como quiera que los padres, comunamente, habían piedad de los otros hijos, no quisieron que el mayor lo hubiese todo, mas que cada uno de ellos hubiese su parte. Pero con todo eso, los hombres sabios e entendidos, catando el pro comunal de todos, e conociendo que esta partición no se podría hacer en los reinos que destruidos no fuesen, según Nuestro Señor Jesucristo dijo, que todo reino partido sería estragado, tuvieron por derecho que el señorío del reino no lo hubiese sino el hijo mayor después de la muerte de su padre. E esto usaron siempre en todas las tierras del mundo donde el señorío hubieron por linaje, e mayormente en España.

E por excusar muchos males que acaecieron, e podrían aún ser hechos, pusieron que el señorío del reino heredasen siempre aquellos que

viniesen por la línea derecha. E por esto establecieron que si hijo varón allí no hubiese, la hija mayor heredase el reino; e aún mandaron que si el hijo mayor ante que heredase, si dejase hijo o hija que dejase de su mujer legítima, que aquel o aquella lo hubiese, e no otro ninguno. Pero si todos estos falleciesen deben heredar el reino el más propincuo pariente que hubiese, siendo hombre para ello, e no habiendo hecho cosa porque lo debiese perder. De donde todas estas cosas es el pueblo tenido de guardar, pues de otra guisa no podría el rey ser cumplidamente guardado, si ellos así no guardasen el reino.

E por esto cualquier que contra esto hiciese, haría traición conocida, e debe haber tal pena como de suso es dicha de aquellos que desconocen señorío al rey.

B) Juramentos reales.

91

**Juramento del príncipe Felipe
(futuro Felipe IV de Navarra, II de Castilla), en persona (1551)**

Juramento del señor príncipe don Felipe, rey de este nombre, segundo de Castilla y cuarto de Navarra, que hizo personalmente a este reino en la ciudad de Tudela. (1551, Tudela).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 1, ley 1.

In Dei nomine, amen. Manifiesto sea a todos quantos la presente vieren, que como el año passado de mil y quinientos y cinquenta, se huviessen ayuntado en Cortes generales los Tres Estados de este reino de Navarra en la ciudad de Pamplona, por mandado y llamamiento del ilustríssimo Duque de Maqueda, Visso-rey y Capitán general de el dicho reino, sus fronteras y comarcas, por la Sacra Cesárea y Cathólicas Magestades del emperador don Carlos y de la reina doña Juana, su madre, nuestros reyes y señores. Y en los dichos Estados fuesse propuesto (entre otras cosas) por los señores licenciados Pobladora y licenciado Verio, arcidiano de Guiart, de el Consejo de Su Magestad de el dicho reino, en nombre del dicho señor Visso-rey, quan bien estaría al dicho reino de Navarra jurar al príncipe don Phelipe nuestro señor, como

lo estaba en los otros reinos de España, y que lo que en ellos se había hecho estando Su Alteza presente, parecería de mayor amor hacerse en ausencia de Su Alteza. La qual proposición y la respuesta que el reino a ella hizo, más largamente parece por el auto que dello pasó en los dichos Tres Estados, reportado por mí, el secretario infrascripto, que es del tenor siguiente:

En la ciudad de Pamplona, jueves a ocho días del mes enero de el año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo mil y quinientos cinquenta y uno, dentro de la sala llamada Preciosa de la iglesia mayor, estando juntos y congregados los Tres Estados deste reino de Navarra, entendiendo en Cortes generales por mandado de Su Magestad, o en su nombre del Muy Ilustre Duque de Maqueda, Marqués d'Elche, visso-rey y capitán general de el dicho reino, etc. Después de lo qual, haviendo el dicho señor Visso-rey escripto, y hecho entender a Su Magestad la voluntad de el dicho reino, y lo que acerca el dicho juramento había respondido y acordado. Y teniendo respuesta de Su Magestad y de el Sereníssimo Príncipe don Phelipe, nuestro señor, por quan servidos y encargados se tenían de esto. Y como por mayor contentamiento de este dicho reino, acordaba Su Alteza venir por él a visitarle y ser jurado en presencia, hizo llamamiento y convocó los dichos Tres Estados para los quince días de el mes de agosto del presente año de mil quinientos y cinquenta y uno, que se hallassen juntos en la ciudad de Tudela, donde para esse día Su Alteza sería en persona para el dicho efecto. Y assí obedeciendo y cumpliendo el llamamiento por el dicho señor virrey hecho, lunes a diez y siete días del dicho mes de agosto del dicho presente año, se juntaron los dichos Tres Estados del dicho reino en la ciudad de Tudela, en la sala del Ayuntamiento de ella. Y estando assí juntos vino al dicho Ayuntamiento el Licenciado Pobladora, de el Consejo de Su Magestad, en nombre y por parte del dicho señor visso-rey. Y propuso en él la causa para que habían sido llamados los dichos Tres Estados, encargándoles de parte de Su Magestad y de Su Alteza, y de la del dicho Señor Visso-rey, pidiéndoles por merced que el dicho juramento hiciessen con aquel amor, voluntad y presteza que de ellos se esperaba y siempre habían mostrado en las otras cosas de su real servicio; porque Su Magestad y Su Alteza habían aceptado su ofrecimiento, y tenían d'él la satisfacción y contentamiento, que era razón, como lo verían por las cartas que escrevían a los dichos Tres Estados. Las quales

dio en manos de mí, el secretario infrascripto. A lo qual el dicho reino respondió graciosamente conforme a lo que tenía ofrecido en razón del dicho juramento.

Et el dicho señor Licenciado se fue, y los dichos Tres Estados mandaron leer las dichas Cartas; las quales son del tenor siguiente:

A los Reverendos, Ilustres, Nobles, Magníficos, fieles y bien amados nuestros los Tres Estados del reino de Navarra.

EL REY, Reverendos, Ilustres, Nobles, Magníficos, fieles y bien amados nuestros. El Duque de Maqueda, nuestro visso-rey, nos escribió que estando juntos en las Cortes de esse reino os hizo proponer lo que tocaba a ser jurado en ausencia el Sereníssimo Príncipe, mi muy caro y muy amado hijo, por estar en aquella sazón en estas partes y no poderlo hacer en persona; y la voluntad con que todos venistes en ello, pidiendo se embiasse el poder en forma, como antes de agora se ha hecho. Lo qual os agradezco, y tengo en mucho servicio; que en todo mostráis bien el zelo y afición que tenéis de servirnos.

Y podéis ser ciertos, terné de ello la memoria que es razón, para mandar mirar y favorecer lo que general particularmente tocara a esse reino, que justo y razonable sea. Y ofreciéndose la ida del dicho Sereníssimo Príncipe a esos reinos por la afición que os tiene, no ha querido usar de lo sobre dicho, sino ir en persona a hacerlo, por daros este contentamiento, y el que él recibirá. Y el cómo y cuándo se hará, él mandará avisar de ello a su tiempo. De Augusta, trece de junio mil quinientos cinquenta y uno. YO EL REY. Por mandado de Su Magestad, Francisco de Erasso.

A los Reverendos, Ilustres, Nobles, Magníficos, fieles y bien amados de Su Magestad, y nuestros los preladados, cavalleros, gentiles-hombres, universidades de los Tres Estados del reino de Navarra.

EL PRÍNCIPE. Reverendos, Ilustres, Nobles, Magníficos, fieles y bien amados. Por las cartas que el Duque de Maqueda, visso-rey y capitán general del emperador, mi señor en esse reino, me ha escripto, assí quando estaba en Alemania, como después, he entendido la voluntad y su amor con que os resolvisteis en las Cortes últimas que aí se tuvieron por Su Magestad, de quererme jurar en ausencia. Lo qual tuve entonces en mucho y agora lo estimo en lo que es razón, y os lo

agradezco como cosa de tan gran demostración de la singular afición que me tenéis. Pero quanto esta ha sido y es mayor, tanto más quiero yo daros a conocer con quanta razón lo hacéis, por la mucha voluntad que yo tengo a todo esse reino en general y en particular; y por lo que deseo favorecerle y hacerle merced. Y assí no he querido usar deste vuestro ofrecimiento, sino ir yo mismo en persona a esse reino a veros y conoceros. Y que en presencia entendáis el cuydado que tengo y he de tener siempre de vuestro bien. Y assí, placiendo a Dios, me hallaré en él al tiempo que el dicho visso-rey os dirá o escrivirá para ser jurado en la parte que d'él entenderéis. Yo os ruego y encargo mucho que le déis fe y creencia como a mi propia persona, y que os juntéis en el lugar que él os señalare en mi nombre al tiempo que os dirá; que yo seré en él para entonces y olgaré mucho de hallaros allí. Y porque sé con la voluntad que vernéis a ello, no quiero encargároslo más. De Igualada, a quatro de agosto mil y quinientos cinquenta y un años. YO EL PRÍNCIPE. Gonzalo Pérez, secretario.

Y leídas las dichas cartas, después de haver platicado lo que se debía hacer acerca lo contenido en ellas, los dichos Tres Estados, en conformidad *nemine discrepante*, visto e entendido que Su Magestad era de ello servido, y el consentimiento que por su carta daba para que el Sereníssimo don Phelipe nuestro señor, su hijo fuesse jurado como el dicho reino lo havía ofrecido, acordáron que la dicha jura se hiciesse luego, y para ello se tornassen a juntar las veces que fuessen menester, y que jurassen a Su Alteza por príncipe natural del dicho reino de Navarra, y para después de los largos y bienaventurados días de Su Magestad, por rey y señor natural d'él. Para cumplimiento y efectuación de lo qual, miércoles a los diez y nueve días del dicho mes de agosto del dicho presente año, Su Alteza entró en la dicha ciudad de Tudela debaxo de un palio de brocado con goteras de terciopelo carmesí, bordadas de oro (el qual llevaban el alcalde, justicia y jurados de la dicha ciudad, vestidos todos ellos con sus ropas de terciopelo moradas, largas hasta los pies), y fue recebido con mucha solemnidad y alegría. Y a su recebimiento salió el dicho señor visso-rey con todo el dicho reino. Et otro día jueves, que se contaron veinte días del mes de agosto del dicho año mil y quinientos y cinquenta y uno, Su Alteza fue a la iglesia mayor de la dicha ciudad de Tudela; y oída una missa rezada, subió en un cadahalso que estaba entapizado y aderezado de brocado al un lado del crucero enfrente de

la puerta principal que salen a la plaza de la ciudad, donde el dicho reino le aguardaba, assentados los dichos Tres Estados por su orden según la costumbre que tienen de assentarse en Cortes generales. Y subido Su Alteza en el dicho cadahalso, acompañado del Visso-rey y Consejo de este reino, y de muchos grandes señores y cavalleros de su Corte, se levantaron los dichos Tres Estados y hicieron el acatamiento devido.

Y Su Alteza fue al assentamiento que le estaba aparejado encima de un estrado, que estaba en el dicho cadahalso, pegado a él un dosel; y assentado Su Alteza en él y estando todo el reino en pie por la orden dicha de sus assientos el dicho señor Duque de Maqueda, visso-rey, el Doctor Cano, regente, el Licenciado Pobladora, el Licenciado Verio, el Licenciado Francés, el Licenciado Valanza, el Licenciado Pasquier del Consejo de Su Magestad, el Doctor Mainza, alcalde de la Corte Mayor, Juan de Vergara y Nicolás de Eguía, oidores de los Comptos Reales, Mossén Juan Valles, tesorero, y Diego Cruzat, procurador patrimonial, y don Remiro de Goñi, alguacil mayor deste dicho reino a su lado derecho, y otros muchos grandes y cavalleros al lado izquierdo, en nombre de Su Alteza se mandó que todos callasen.

Y Su Alteza propuso en breves palabras la causa de su venida por este reino, y quam servido había sido de la voluntad que habían mostrado de jurarle en ausencia. Y que por su contentamiento y por dalle mayor al reino, había querido venir a jurarse en presencia, como más largo entenderían, por lo que el secretario Juan Vázquez diría. Et assí luego que Su Alteza acabó, el dicho secretario Juan Vázquez de su parte leyó un escripto que contenía la proposición y palabras siguientes.

Ya señores avréis entendido, por lo que Su Magestad respondió a lo que el Duque de Maqueda, visso-rey de este reino, le escribió, sobre lo que se había ordenado y acordado en las últimas Cortes que tuvo en Pamplona, cerca del juramento del príncipe nuestro señor en ausencia, quam servido ha sido de vuestra voluntad. Y assí por ella, como por el deseo que Su Magestad tiene de daros más contentamiento, se acordó que Su Alteza le viniesse a hacer en persona. Y haviendo entendido después que llegó a estos reinos por cartas del dicho Duque el contentamiento que este reino recibiría de que Su Alteza hiciesse por él su camino; lo tuvo por bien, por dársele y jurarle en presencia, y por visitarle; aunque la calidad y importancia de los negocios de Su Alteza no sufrían dilación ni rodeo en el camino; que a sufrirle

holgara Su Alteza de ver y visitar más de espacio todo el reino, como lo piensa hacer en haviendo más comodidad. La qual Su Alteza no dexará passar y bolverá (placiendo a Dios) al reino con más reposo, de cuya voluntad y amor Su Alteza queda muy encargado, y con nueva obligación para mirar por la justicia d'él, y en todo lo que huviere lugar hacerle gracia, favor y merced en general y particular, como es razón, y sus servicios y fidelidad lo merecen. Y leído por él, los dichos Tres Estados juntamente hecha su humildad y acatamiento, respondieron que besaban las manos de Su Alteza por la merced que en todo les havía hecho y hacía.

Y luego Su Alteza baxó del dicho estrado en que estaba assentado, y se hincó de rodillas delante la Cruz, y un libro Missal que estaba abierto encima de un sitial de brocado, puestos sobre él una almohada de lo mismo, y tocando con sus manos la Cruz y Santos Evangelios. Estando puestos de rodillas al tomar el dicho juramento, a la mano derecha del sitial, don Francisco Pasquier, prior de San Juan de Hierusalén de este dicho reino de Navarra; y a la mano izquierda fray Andrés de Quintanilla, abad de Irache, y los otros abades al derredor; juró a los dichos Tres Estados y a todo el pueblo de Navarra en la forma y manera contenida en una Cédula de papel; la qual yo, el dicho Juan de Dicastillo, secretario de los dichos Estados infrascripto, leí a alta e inteligible voz. El tenor de la qual es en la forma que se sigue:

Yo don Phelipe, por la gracia de Dios, príncipe de Navarra, hijo primogénito del emperador don Carlos, semper Augusto rey de Alemania, de Castilla, de Navarra, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Hierusalén, de Valencia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Islas, Indias y tierra firme del Mar Océano, conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, duque de Athenas y de Neopatria, conde de Rossellón y de Cerdania, marqués de Oristán y de Gociano, archiduque de Austria, duque de Borgoña y de Brabante, conde de Flandes y de Tirol, etc. Juro como príncipe natural deste reino de Navarra sobre esta señal de la Cruz y Santos Evangelios, por mí manualmente tocados y reverencialmente adorados. A vos los perlados, por vos y en vuestro nombre, y de toda la clerecía de este reino de Navarra. A vos los condestable, marqueses, ricos-hombres generosos, nobles, vizcondes, barones, cavalleros, hijos-

dalgo, infanzones del dicho reino, y a vos los procuradores y mensajeros de las ciudades y buenas villas deste dicho reino, que estáis presentes, y a vuestros constituyentes, y a todo el pueblo de Navarra ausente, como si fuese presente, todos vuestros Fueros, Leyes y Ordenanzas, usos y costumbres, y franquezas, exenciones, libertades, privilegios y oficios, que cada uno de vosotros presentes y ausentes tenéis, así y por la forma que los havéis y según los havéis usado y acostumbrado, y jacen, y sin que sean aquellos interpretados sino en utilidad y provecho y en honor del reino.

Y siempre que en mí previniere la sucession del dicho reino, después de los largos y bienaventurados días de la magestad del emperador don Carlos mi señor y padre, que Nuestro Señor mantenga y dé larga vida. Así los manterné y guardaré, y faré guardar y mantener en todo el tiempo de mi vida a vosotros y a vuestros sucessores. No obstante la incorporacion hecha deste reino a la Corona de Castilla, para que el dicho reino quede por sí, y le sean observados los dichos Fueros, Leyes, usos y costumbres, oficios y preeminencias, sin quebrantamiento alguno, amejorándolos y no apeorándolos en todo ni en parte. Y que todas las fuerzas, agravios, desafueros que a vosotros y a vuestros predecesores hasta aquí se hayan hecho por los reyes antepassados deste dicho reino, o por sus oficiales, desfaré y las enmendaré, bien y cumplidamente según Fuero, a los que han sido hechos o se harán en adelante a perpetuo, sin escusa ni dilacion alguna.

A saber es, aquellos que por buen derecho y buena verdad se hallaren por hombres buenos, cuerdos, naturales y nativos del dicho reino.

Otrosí, juro que cada y quando en mí perviniere la dicha sucession, no haré ni mandaré batir moneda en este reino, sino que sea con voluntad y consentimiento de vosotros los dichos Tres Estados, conforme a los Fueros deste dicho Reino. Así bien juro que partiré y mandaré partir los bienes y mercedes del dicho reino con los súbditos y naturales nativos habitantes d'él, según disponen los Fueros y Ordenanzas y leyes del reino (entendiendo ser natural el que fuere procreado de padre o madre natural, habitante en el dicho reino de Navarra; y el que fuere nacido en el dicho reino de extranjero no natural y habitante, no se entienda ser natural del dicho reino, ni pueda gozar de las libertades y prehemencias, ni naturaleza d'él). Y que durante el tiempo de mi vida, manterné y terné todos los castillos y fortalezas deste dicho reino

en manos, guarda y poder de hombres hijos-dalgo, naturales, nativos, habitantes y moradores en el dicho reino de Navarra, conforme a los Fueros y Ordenanzas d'él quando la necesidad de la guerra del dicho reino cessare. Y quiero y me place, que si en lo sobredicho que he jurado, o en parte de aquello lo contrario hiciere, vosotros los dichos Tres Estados y pueblo de Navarra no seais tenido de obedecer en aquello que contraviene en alguna manera; antes todo ello sea nulo y de ninguna eficacia y valor. Y si la dicha sucession en mí perviniere al tiempo de mi coronación, faré el mismo juramento a vos los dichos perlados, condestable, marqueses, ricos-hombres, generosos, nobles, vizcondes, barones, cavalleros, hijos-dalgo, infanzones y procuradores de las ciudades y buenas villas, y a todo el pueblo de Navarra, que al presente sois y a los que entonces serán, en la forma y manera que agora lo he jurado.

En firmeza de lo qual, firmé la presente de mi mano, y mandé sellar con el sello de la Chancillería del dicho reino. Dada en la ciudad de Tudela a veinte días del mes de agosto del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y quinientos cinquenta y un años. YO EL PRÍNCIPE. Yo Juan Vazquez de Molina, secretario de Su Alteza la fice escribir por su mandado.

Y hecho el dicho juramento por Su Alteza, se tornó a subir en su estrado, donde se assentó. Y los dichos Tres Estados por su orden procedieron a hacer su jura, hallándose presentes a ella, conviene a saber: por el brazo de la Iglesia el dicho prior de San Juan, don fray Francisco Pasquier; fray Andrés de Quintanilla, abad de Irache; don fray Gabriel de Añués, abad de San Salvador de Leire; don fray Diego de Acedo, abad de Iranzu; don fray Juan de Egüés, abad de Fitero.

Por el brazo militar: don Luis de Beaumont, Condestable de Navarra; don Gastón de Peralta, marqués de Falces; don Juan de Beaumont, hermano del dicho Condestable; don Sebastián de Garro, vizconde de Zolina; don Juan de Beaumont, cuyo es Montagudo; don Luis Díez de Armendáriz, cuyo es Cadreita; don Luis de Beaumont, barón de Veorlegui; Francés de Lodossa, cuya es Sarría; don Carlos de Ayanz, cuyo es Guenduláin; don Miguel de Goñi, cuyo es Tirapu; don Antonio de Góngora, cuyo es Góngora; Juan Martínez de Ezcurra, cuyo es Ezcurra; el capitán Martín Díez, cuyo es Iriberri; Juan de Marañón, cuya es la casa de Marañón; don Martín de Vértiz, cuyo es Vértiz; Martín de

Ripalda, cuya es la casa de Irurita; Miguel Pérez de Ursúa, cuya es la casa de Aguirre; Juan de Veráiz, cuya es Sant Adrián; Juan Pasquier de Agorreta, cuyo es Varillas; Lanzarote de Gorraiz, cuya es la casa de Gorraiz; Miguel de Erasso, cuya es la casa de Erasso; Luis de Arbizu, cuya es la casa de Arbizu; Luis de Ripalda, cuya es la casa de Ripalda; Martín de Echaide, cuyo es Echaide; Pierres de Zozaya, cuya es la casa de Zozaya; Juan de Redín, cuyo es Redín; Pedro de Verio, cuyo es Otazu; Felipe de Beaumont, cuyo es Agorreta; Martín de Ayanz, cuyo es Hureta; Juan de Arizcun, cuya es la casa de Arizcun; Sancho de Itúrbide, cuya es la casa de Itúrbide; Miguel de Solchaga, cuyo es Mendivil; Miguel de Ezpeleta, cuya es la casa de Beire; Gaspar de Ezpeleta, cuyo es Ciliguieta; Thomás de Vaquedano, cuya es la casa de Gollano; Pedro de Ezpeleta, vecino de Olite; Miguel de Añués, cuyo es Volver; Francés de Artieda, cuyo es Orcoyen; Agnao de Ozta, cuya es la casa de Olcoz; Tristant de Donamaría, cuya es la casa de Ezperun; Luis de Ayanz, cuyo es Ayanz; Carlos de Mauleón, cuya es la casa de Urrutia; Pedro de Vaquedano, cuyo es el palacio de Occo; Juan González, cuyo es Vidaurreta; el capitán Azpilcueta, cuyo es Sotés; Diego Remírez de Vaquedano, cuya es la casa de San Martín.

Por el brazo de las Universidades la ciudad de Pamplona y procuradores della, Juan Cruzat, el Licenciado Ibero, el Licenciado Atondo. Las ciudades de Tudela y Estella; Estella y Tudela. Y por procuradores de Tudela, Juan Pasquier de Agorreta, cuyo es Varillas, alcalde, y Oger Pasquier, justicia de la dicha Ciudad. Y por procuradores de Estella, Melchor de Alsasua y el Licenciado Sebastián de Amburz. El quaal llamamiento y nombramiento, yo el dicho y infrascripto secretario hice alternativamente por orden y mandamiento del dicho señor visso-rey, con acuerdo de los del Consejo; por razón de las pretensiones que cada una dellas tenía sobre el preferir. Y esto para que los procuradores de las dichas ciudades llegassen juntos a jurar por esta vez sin perjuicio de su derecho; con que cada una dellas dentro de treinta días mostrasse el derecho que tenía de preferir, para que por justicia fuesse determinado; con apercevimiento que si no lo mostrassen dentro del dicho término, el dicho visso-rey y Consejo declararían y determinarían lo que se debía hacer sobre ello. Y haviendo llegado a jurar los procuradores de la dicha ciudad de Tudela primero, los de la dicha ciudad de Estella, no quisieron jurar, sino que protestaron, y

en presencia de Su Alteza dixerón: que por quanto la dicha ciudad de Estella era la segunda ciudad y merindad de este reino, y que siempre havía preferido en todos los juramentos que se havían hecho y prestado en este reino y fuera d'él a los reyes y príncipes antepasados de Su Alteza a la ciudad de Tudela como (lo sabía el dicho señor visso-rey y los del Consejo, y como se podía mandar informar dello de los oidores de Comptos, y de todo el reino, que presente estaba) que tomaban por agravio lo que el dicho señor visso-rey havía proveído y mandado, y no consentían en ello. Y suplicaban a Su Alteza mandasse desagruar a la dicha ciudad y hacelle justicia. A las quales palabras el dicho visso-rey respondió que era assí verdad que fuera de Tudela havía preferido de contino la dicha ciudad de Estella; pero que convino por esta vez que se cumpliesse lo proveído por él con acuerdo del Consejo en la manera sobre dicha. Y los dichos procuradores insistiendo en su agravio y protestación, replicaron: que ellos no jurarían en perjuicio de la preheminenia de la dicha ciudad; sino que suplicaban a Su Alteza les mandasse señalar lugar y hora para hacer la dicha jura en nombre de la dicha ciudad de Estella; que ellos estában prestos, y aparejados de jurar a Su Alteza como buenos y fieles súbditos eran obligados, y como y de la manera que el reino lo juraba.

Y luego Su Alteza le hizo señal y mandó que se passasen adelante del dicho sitio. Y tomando la Cruz que en él estaba Su Alteza en sus propias manos, juraron los dichos procuradores, pidiendo a mí, el secretario infrascripto, por testimonio, que lo que Su Alteza havía mandado tomaban en mucha honra y favor de la ciudad de Estella. Y que el dicho juramento hacían y prestaban en sus manos propias por esta vez, guardando su preheminenia y honra, y no en otra manera. Y prestado el dicho juramento por los dichos procuradores de Estella en la manera sobre dicha, Su Alteza mandó bolver la Cruz al sitio donde primero estaba. Y luego llegaron a jurar y juraron Pedro Ros, Martín Brun, y el Licenciado Pedro de Murillo, procuradores de la villa de Sangüessa; el capitán Diego de Murillo, alcalde; Pedro de Rada y García de la Larasoña, por la villa de Olite; Martín de Aoiz, Juan de Morel, por la villa de la Puente la Reyna; Juan de Dicastillo, alcalde, Martín de Torres, por la villa de Viana; García de Zabalza, Juan Pérez de Itúrbide, por la villa de Monreal; Miguel Pérez de Lavari, por la villa de Lumbier; Charles de Mencos, Charles de Vergara, Juan de Assiáin, Juan de Vér-

tiz, por la villa de Tafalla; Mossén Juan Vallés, thesorero general, Juan Miguel López, por la villa de Villafranca; Perusqui Illardia, por la villa de Huart Araquil; Pasqual Martínez, alcalde, por la villa de Urroz; Martín de Rueda, alcalde, y Juan de Lessaca, notario, por la villa de Baltierra; Paule de Essaiz, notario, por la villa de Santestevan; Miguel Pérez de Verástegui, notario, por la villa de Echarri Aranaz; Juan Pérez de Legardón, alcalde, por la villa de Aguilar; Martín de Egrior, alcalde, por la villa de Aoiz; Juan de Bujanda, alcalde, por la villa de Torralba; Martín Escudero, alcalde, Diego Marquina, Juan de Vea, Pedro de Gúrpide, por la villa de Corella; Juan de Lerga, alcalde, Martín Pérez, por la villa de Cásveda; Pasqual de Azcona, alcalde, y Andrés Fortuño, por la villa de Mendigorria; Miguel de Espinal, por la villa de Villaba; Estevan de Olibarri, alcalde, Juan de León, Juan Miguel de Guindano, por la villa de Aibar.

Todos los quales brazos eclesiásticos, militar y universidades, uno en pos de otro, por la orden sobredicha tocando con sus propias manos y adorando reverencialmente la Cruz y los Santos Evangelios, juraron en la forma y manera contenida en una Cédula de papel, leída aquella a alta e intelegible voz por mí, el dicho secretario infrascripto; la qual es del tenor siguiente:

Nos los perlados deste reino de Navarra, por nos, y en vez y en nombre de todos los perlados y clerecía d'él. Y nos el Condestable, marqueses, ricos-hombres, generosos, nobles, vizcondes, barones, cavalleros, hijos-dalgo, infanzones, que presentes estamos por nos, y en vez, y en nombre de todos el pueblo de Navarra, assí ausentes como presentes. Y nos, los procuradores de las ciudades y buenas villas deste dicho reino de Navarra, por nos, y en vez y nombre de los habitantes y moradores de las dichas ciudades y buenas villas, nuestros constituentes, en virtud de los poderes que havemos. A vos, el muy Alto y muy Poderoso señor don Phelipe, príncipe y señor nuestro, natural heredero y sucessor del emperador y rey don Carlos, nuestro rey y natural señor, juramos sobre esta Cruz, T, y Santos Evangelios, por cada uno de nos tocados, y reverencialmente adorados, que vos recibimos y tomamos por príncipe heredero y sucessor legítimo deste reino de Navarra para después de los largos y bienaventurados días de Su Magestad por rey y señor nuestro natural. Y que desde agora para entonces, y de entonces para agora, juramos y prometemos de vos ser fieles, y servir

como a rey y señor natural nuestro, heredero y legítimo sucessor deste reino; y de guardar vuestra persona, honor y estado bien y lealmente; y que vos ayudaremos a mantener los Fueros y vuestro estado, y a defender el reino, como buenos y fieles súbditos y naturales deben y son obligados de obedecer, servir y guardar la persona, honor y estado de su rey y natural señor.

E acabado de hacer el dicho juramento en la manera sobredicha, luego los dichos señor visso-rey, y los del Consejo, alcaldes de Corte, oidores de Comptos, thesorero, patrimonial y alguacil mayor, y los dichos Tres Estados besaron la mano a Su Alteza, como a su príncipe y señor natural, aunque por la multitud de la gente no se pudo guardar la orden que se acostumbra en esto; porque cada uno de los que allí se hallaban, llegó como pudo. Y hecho esto, Su Alteza se levantó, y fue a la casa de su aposentamiento, acompañado del dicho visso-rey y del reino y de toda su Corte. De los quales juramentos y de todas las otras cosas sobredichas, y de cada una dellas, Su Alteza mandó y los dichos Tres Estados requirieron a mí, el dicho y infrascrito secretario, que hiciesse y reportasse instrumento público, uno o más de un mesmo tenor y substancia, según que en semejantes autos y casos se requiere; y aquéllos diesse en pública forma puestos a quien pertenezca darse. Lo qual todo fue fecho y passó en la manera sobredicha en la dicha ciudad de Tudela, año, mes, día y lugares sobredichos; siendo presentes por testigos (en quanto a los autos que se hicieron en la casa del Ayuntamiento por los dichos Tres Estados) los Licenciados Juan Ximénez, vecino de la Puente de la Reina, y Pedro Ximénez de Cascante, vezino de Pamplona, síndicos del dicho reino. Et en quanto el auto de los dichos juramentos, los ilustrísimos don Bernardino de Cárdenas, Duque de Maqueda, visso-rey del dicho reino; el Duque de Sesa, y el Marqués de Pescara, y el Marqués de las Nabas, y el Conde de Nieba, y Don Antonio de Roxas y de Velasco, camarero; Don Antonio de Toledo, cavallerizo mayor; don Gómez de Figueroa, capitán de la Guarda; y Juan Vázquez de Molina, secretario de Su Alteza; y don Íñigo de Guevara, alcaide de Estella y capitán de los hombres de armas de Su Magestad; y los dichos Licenciados Ximénez y Pedro Ximénez, síndicos del dicho reino de Navarra; y otros muchos cavalleros y personas de calidad, que presentes estaban. Todo lo qual passó ante mí, Juan de Dicastillo, secretario.

**Juramento del príncipe Felipe
(futuro Felipe V de Navarra, III de Castilla), en ausencia (1586)**

Juramento del príncipe del señor don Felipe, que fue tercero de este nombre en Castilla y quinto de Navarra, siendo menor de catorce años, y en su nombre el Marqués de Almazán, virrey de este reino, y el que prestaron los Tres Estados. (1586, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 1, ley 1.

Pamplona. Año 1586.

IN DEI NOMINE, AMEN. Manifiesto sea a todos quantos las presentes vieren, cómo este presente año de mil y quinientos y ochenta y seis, se huviessen ayuntado en Cortes-generales los Tres Estados deste reino de Navarra en la ciudad de Pamplona por mandado de la Sacra Cesárea Real Magestad del rey don Phelipe nuestro señor, y llamamiento del excelentísimo señor don Francisco Hurtado de Mendoza, marqués de Almazán, conde de Montagudo, del Consejo de Estado de Su Magestad, su visso-rey y capitán general deste dicho reino de Navarra y sus fronteras y comarcas, y su guarda mayor, por la Sacra Cesárea Real Magestad del rey don Phelipe nuestro señor. A los dichos Estados propuso el dicho señor visso-rey al tiempo de su proposición un capítulo sobre la jura que este reino había de hacer (en ausencia) al príncipe don Phelipe nuestro señor; que es del tenor siguiente:

Otrosí (señores) hallándose Su Magestad cansado y fatigado de la larga jornada que la Corona de Aragón con sus tres reinos le han hecho hacer, necessitado a tornarse a la villa de Madrid, donde tiene su Real Corte y continua residencia, para (desde allí) proveer y despachar todos los negocios de todos sus reinos y provincias, que están repressados por las largas Cortes de Monzón; no le ha sido possible (y también por el fuerte invierno, que ha hecho) venir a veros y visitaros, como lo deseaba, y de traheros consigo al príncipe don Phelipe nuestro señor, cuyos años son tan tiernos por su poca edad, que si viniera con él, se aventurara la salud de entrambos. Por esto, y convenir mucho a su servicio, os pide y ruega (señores) e yo en su real nombre, os queráis aventajar y adelantar a los otros sus reinos, con resolveros y determinaros de jurar solemnemente al muy Alto y muy Poderoso señor don Phelipe, príncipe de las

Españas y del Nuevo mundo, nuestro señor, hijo unigénito, heredero y sucesor de la Magestad Cathólica del invictísimo soberano y esclarecido rey don Phelipe, nuestro señor, de cuya Magestad Cathólica, yo el Marqués de Almazán, de su Consejo de Estado y su lugar-theniente, visso-rey y capitán general en este su reino de Navarra, mostraré poderes bastantes a su tiempo. Por tanto os pido, señores, en su real nombre, que ante todas cosas resolváis este capítulo último desta proposición. Y resolviéndoos en él, tratéis conmigo del día, cómo y cuándo se avrá de hacer el dicho juramento. De lo qual Su Magestad se dará por bien servido, y haréis conforme a vuestra singular nobleza y antigua fidelidad. El Marqués de Almazán.

Y los dichos Tres Estados, y el presidente dellos, que era el obispo de Pamplona, en su nombre respondió que el reino estaba con la voluntad que siempre ha tenido y tiene de servir a Su Magestad. Y que tratado el negocio de la dicha jura, se respondería a Su Excelencia. Después de lo qual otro día, estando los Tres Estados en Cortes generales en su lugar acostumbrado, embió a ellas el señor visso-rey al licenciado don Carlos de Liédena, del Consejo de Su Magestad, y su consultor con una carta de Su Magestad sobre lo tocante a la dicha Jura; la qual presentó en los dichos Tres Estados, que su tenor es como se sigue:

Por el Rey. Al Ilustre, Reverendo, Nobles, Magníficos y bien amados suyos, los Tres Estados del su reino de Navarra.

EL REY. Ilustre, Reverendos, Nobles, Magníficos y bien amados nuestros. En ocho de diciembre passado os escribí que había mandado al Marqués de Almazán del nuestro Consejo de Estado y nuestro Visso-rey y Capitán general de esse reino, tuviese y celebrase Cortes en él, y os hablasse sobre algunas cosas tocantes a ellas, como avréis visto o veréis. Y porque después nos ha parecido ordenar, se trate y concierte, que en las dichas Cortes se haga y preste al Serenísimo príncipe don Phelipe, mi muy caro y muy amado hijo, el juramento que se acostumbra, y os hable cerca dello, lo que d'él entenderéis. Os ruego y encargo le deis entera fee y crédito, a lo que de nuestra parte os dixere, y hagáis el juramento; que en ello nos haréis placer y servicio, como os lo dirá más particularmente el dicho Marqués, a quien me remito. De Valencia a tres de hebrero de mil y quinientos y ochenta y seis años. YO EL REY. Por mandado de Su Magestad. Juan Vázquez.

Y habiéndose visto y leído la sobredicha carta y el capítulo de la dicha proposición, y tratado cerca dello en los dichos Tres Estados, en conformidad acordaron el auto siguiente:

En la ciudad de Pamplona a veinte y ocho días del mes de marzo de mil y quinientos y ochenta y seis años, ante los señores de los Tres Estados deste reino de Navarra, estando juntos y congregados en su lugar acostumbrado, entendiendo en Cortes generales por mandado de Su Magestad, fue propuesto ante Su Señoría, se tratasse si había de ser jurado en su ausencia el Sereníssimo príncipe don Phelipe, hijo primogénito del rey don Phelipe nuestro señor; y haviendo sobre ello platicado largamente, atendido que Su Magestad estaba cansado y fatigado de la larga jornada que la Corona de Aragón con sus tres reinos le han causado necesidad a tornarse a la villa de Madrid, donde tiene su Real Corte y continua residencia, para desde allí proveer y despachar todos los negocios de todos sus reinos y provincias, que están repressados por las largas Cortes de Monzón. Y también por el fuerte invierno que ha hecho, no le ha sido possible venir a ver y visitar a este reino, como lo deseaba; y traer consigo al Sereníssimo príncipe su hijo, cuyos años son tan tiernos (por su poca edad) que si viniera con él, se aventurara la salud de entrambos. Y así por esto, como porque el pedir que el dicho juramento se hiciesse en ausencia, era señal y demostración de más confianza y amor. Por todas estas causas justas y otras que a ello movían sus ánimos, en conformidad acordaron y ordenaron que por esta vez se le hiciesse este servicio a Su Magestad, en jurar en ausencia al Sereníssimo príncipe nuestro señor, con que (en teniendo Su Alteza edad y disposición para ello), se sirva de hacer merced a este reino de venir a él personalmente y visitalle, y hacer de nuevo por su persona el mismo juramento, en confirmación del que agora se hará. Y con que el hacer este juramento en ausencia, no sea perjudicial al reino, ni se pueda traer ni traiga en consecuencia. Y para que conste de todo ello a los tiempos por venir, lo mandaron assentar por auto a mí, el dicho presente secretario, estando presentes por testigos los Licenciados Pedro de Sada y Doctor Murillo, síndicos del reino. Miguel de Azpilqueta, secretario. Y así bien, visto por los dichos Tres Estados el poder de Su Magestad, que el dicho señor visso-rey había embiado, en razón del dicho juramento al dicho reino, y que aquel no estaba bastante ni cumplido como convenía para el dicho efecto. En conformidad, acordaron

que fuessen los diputados y síndicos del dicho reino a significar al dicho señor visso-rey la falta y defecto del dicho poder, para que le traiga cumplido, como conviniese a la satisfacción del reino. Y el dicho señor visso-rey, visto el dicho poder y la relación que los dichos diputados y síndicos habían hecho acerca dello, hizo juntar las papeles y juramentos antiguos de las juras que se habían hecho a los príncipes passados deste reino. Y visto aquéllos, el dicho señor visso-rey ofreció al dicho reino, suplicaría a Su Magestad, mandasse embiar su real poder por la misma orden, para que se hiciesse la dicha jura, visto que el dicho poder no venía como convenía. Y en cumplimiento dello, por el dicho señor visso-rey y los dichos Tres Estados fue acordado que el dicho juramento se hiciesse el día de San Phelipe y San-Tiago, primero viniente deste dicho año, viniendo los poderes como convengan a la satisfacción del reino, para el dicho día.

Y visto el poder que de nuevo embió Su Magestad para hacer el dicho juramento, y reconocido aquel, fue dado por bueno y bastante por los dichos Tres Estados (como todo ello más largamente consta y parece por los autos que sobre ello se hicieron, que por no usar prolixidad se han dexado de assentar aquí). Para cumplimiento y efectuación de lo qual, día jueves primero del mes de mayo, que fue día de San Phelipe y San-Tiago del dicho año de mil quinientos y ochenta y seis, estando juntos y congregados los dichos Tres Estados en la iglesia cathedral de Sancta María de la dicha ciudad de Pamplona, en un cadahalso que estaba entapizado y aderezado de telas de oro y seda, dende la rexa del altar mayor hasta la puerta del choro, assentados por su orden según la costumbre que tienen los dichos Tres Estados, embiaron a los diputados del reino al dicho señor visso-rey, para que viniesse a recibir el dicho juramento, y prestarle por Su Alteza al reino, a la dicha Iglesia, donde el dicho reino le aguardaba. Y el dicho señor visso-rey, acompañado de los del Consejo y Corte deste reino, y con el rey de armas con su cota, y muchos cavalleros y gentiles-hombres delante, vino a la dicha iglesia mayor.

Y al tiempo que llegó al lugar donde estaba assentado el dicho reino, se levantaron los dichos Tres Estados, y hicieron el acatamiento debido al dicho señor visso-rey; el qual (saludando a los Tres Estados, después de hecha oración al Santísimo Sacramento) se assentó en la silla real, que le estaba aparejada, encima de un estrado que había en

el dicho cadahalso a la cebezera d'él, arrimado a un dosel de brocado. Y los del Consejo y Corte se assentaron más atrás, a su lado derecho y izquierdo. Y luego los ministriles, trompetas y atavales que en la dicha iglesia estaban, tocaron sus instrumentos, como en semejante auto se requería. Y el reverendísimo don Pedro de la Fuente, obispo de Pamplona, del Consejo de Su Magestad, salió del asiento de las dichas Cortes y se fue al altar mayor a revestir de pontifical para decir la missa del Espíritu Santo, como requería. Y luego el dicho obispo comenzó la dicha missa con mucha música y solemnidad, la qual oyeron el dicho señor visso-rey, y los del Consejo y Corte, y los dichos Tres Estados desde el dicho cadahalso donde estaban. Y acabada la dicha missa, el dicho obispo dexó el pontifical, y tomando una estola sobre el roquete y su cruz pectoral y su pluvial y mitra, comenzaron los cantores en el choro a cantar el *Veni Creator Spiritus*. Y dicha por el dicho obispo una oración del Espíritu Santo, acompañado de algunos de sus ministros tan solamente hasta la puerta del tablado, entró dentro d'él, con uno o dos capellanes suyos, y dexado el pontifical y apartados de allí los capellanes, con su hábito ordinario se sentó en el banco de los Estados. Y el dicho señor visso-rey mandó a don Pedro de Ascarraga, rey de armas (que presente estaba con su cota delante del señor visso-rey en pie, quitado el bonete) dicesse tres veces en alta voz *oíd, oíd, oíd*, y el dicho rey de armas, en cumplimiento dello, a alta e inteligible voz dixo tres veces: *oíd, oíd, oíd*. Y el dicho señor visso-rey propuso y dixo a los dichos Tres Estados (con breves palabras) lo mucho que Su Magestad y Su Alteza se había servido de haver entendido la voluntad y afición con que el dicho reino en conformidad había acordado de jurar a Su Alteza en ausencia por príncipe deste reino, y por rey y señor natural d'él, para después de los largos y felicísimos días de Su Magestad. De lo qual Su Magestad y Su Alteza quedaban muy servidos y encargados de mirar por las cosas del reino, y los naturales d'él, como todo lo entenderían más en particular por la proposición, que el protonotario del reino leería, que es la siguiente:

Ya señores sabéis, y debéis saber (como se os dio a entender por la proposición que se os hizo por mí el Marqués de Almazán, en nombre de la Magestad Cathólica del rey don Phelipe, nuestro soberano señor, a los tres del mes de marzo deste año de mil y quinientos y ochenta y seis) cuánto deseo tuvo Su Magestad de veniros a visitar, trayendo consigo

al príncipe nuestro señor, para que en este reino de Navarra fuesse por los Estados d'él solemnemente jurado. Y que las grandes ocupaciones de Su Magestad y poca edad de Su Alteza, juntándose a esto el riguroso tiempo y fuerte invierno que hacía a la sazón, no dieron lugar a ello. Y quam servido sería por las dichas causas que Su Alteza fuesse jurado en ausencia. Lo qual visto y platicado por los Tres Estados deste dicho reino de Navarra, con la fidelidad y singular amor con que siempre havéis tratado el servicio de Su Magestad, resolvistes y determinastes (todos conformes, *nemine discrepante*) de hacer a Su Alteza el juramento debido de fidelidad, no obstante, que se hallásse ausente; porque se quería mostrar este reino y aventajarse (en esta parte) a los demás, donde ha sido jurado en presencia. Lo qual Su Magestad Cathólica aceptó y recibió en muy particular y señalado servicio, y embió su poder como tutor de Su Alteza para éste efecto tan solamente, según y de la manera que por éste dicho reino le fue pedido y suplicado. El qual poder os será leído, y en virtud d'él sois (señores) convocados en este día y lugar para hacer el juramento a Su Alteza en mis manos y presencia.

Yo estoy presto y aparejado, no solamente de recibirle y aceptarle; pero de hacer por Su Alteza a este reyno el juramento que se ha acostumbrado hacer por los príncipes de Navarra. Y así quiere Su Alteza ser jurado como natural deste reino. Y en ésta razón se podrá leer el dicho poder, y consecutivamente los juramentos, según (señores) vuestra loable costumbre.

Y el dicho obispo, después de lo suso dicho, por sí y en nombre de los Tres Estados, respondió y dixo las palabras siguientes: Que este reino ha estado y está siempre con muy gran deseo y voluntad de servir a Su Magestad y a Su Alteza, no solamente en jurar al príncipe nuestro señor como Su Magestad lo manda; pero en todo lo demás que se ofreciere a su servicio, qual se ha visto en todas las ocasiones que se han ofrecido. Y assí está presto el reino de cumplir lo que ha ofrecido con mucho contento y alegría. Y luego el dicho señor visso-rey mandó al dicho protonotario leer el poder de Su Magestad, que es como se sigue:

Don Phelipe por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Navarra, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalén, de Portugal, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córceja, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias

Orientales y Occidentales, islas y tierras firmes del mar Occéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante, y de Milán, conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol, de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. Don Francisco Hurtado de Mendoza, marqués de Almazán, pariente, del nuestro Consejo de Estado, y nuestro visso-rey y capitán general del reino de Navarra. Ya sabéis cómo haviendo fallecido el serenísimo príncipe don Diego, mi hijo, que está en gloria el mes de noviembre del año passado de mil y quinientos y ochenta y dos; sucedió en su lugar el serenísimo príncipe don Phelipe, mi muy caro y muy amado hijo. Ha de ser jurado en esse reino según y por la forma que los príncipes primogénitos herederos se deben y acostumbran jurar.

Y otrosí, ya sabéis cómo Nos, por una nuestra carta y provisión, firmada de mi mano, sellada con nuestro sello, dada en Virafar a ocho de diciembre del año assimismo passado de mil y quinientos y ochenta y cinco, os dimos poder cumplido para que en nuestro nombre llamásedes a Cortes de los años passados de mil y quinientos y ochenta y quatro, y quinientos y ochenta y cinco, y desde presente de quinientos y ochenta y seis, a los Tres Estados eclesiástico, militar y universidades deste dicho reino, por la orden y para el lugar, y según y de la manera que se acostumbra a llamar, y para el tiempo que os pareciere, según que esto y otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta y provisión (a que nos referimos) se contiene; en la qual no se hizo mención del dicho juramento. Y como quiera que yo he deseado, poder ir a visitar a esse reino y llevar conmigo al dicho Serenísimo príncipe; visto que mis grandes ocupaciones no han dado lugar a ello, acordamos que en las dichas Cortes se hiciesse y prestase como se ha hecho y prestado por los otros nuestros reinos de España. Y os embiamos a mandar, que assí como llamásedes a los dichos Tres Estados para las dichas Cortes, los llamásedes también para que hiciessen y prestassen en ellas el dicho juramento. Y en virtud del dicho poder, convocastes las dichas Cortes, y se celebran al presente en la ciudad de Pamplona.

Y los dichos Tres Estados, que en ellas están juntos, nos han suplicado que atento, que el dicho Serenísimo príncipe es menor de catorce años, y conviene le nombremos tutor o tutores que hagan y acepten el juramento, que se ha de hacer conforme al Fuero y costumbre de esse dicho reino, según y de la manera que se ha guardado en otros juramentos y solemnidades de príncipes, que en esse dicho reino se han

hecho; fuésemos servidos de hacer el dicho nombramiento de tutores en nuestra real persona, o en otros los que más combenga a nuestro servicio. Y como tal tutor mandássemos dar el poder necessario para hacer y aceptar el dicho juramento, o de embiar las personas nombradas por tales tutores, a hacerlo y aceptarlo, o como la nuestra merced fuesse.

Y Nos, acatando lo suso dicho, havemos tenido por bien, de Nos nombrar y crear, como por la presente Nos nombramos y creamos por tutor del dicho Sereníssimo príncipe, y aceptamos y nos encargamos de la dicha tutela, tan solamente para el efecto que está dicho. El qual dicho nombramiento y aceptación hacemos y queremos que sea visto hacer con todos los requisitos y solemnidades, que según Derecho, Fuero y antigua costumbre del dicho nuestro reino de Navarra para tal acto y solemnidad, son necessarias y convenientes. Y otrosí, como legítimo administrador que somos del dicho Sereníssimo príncipe, siendo necesario como tal su tutor especialmente creado para éste efecto, como dicho es, y representando su persona, damos poder cumplido a vos el dicho Marqués de Almazán, nuestro visso-rey, para que en ánima y en nombre del dicho Sereníssimo príncipe podáis hacer y hagáis a los dichos Tres Estados y a todo el reino de Navarra el juramento y solemnidad que los príncipes herederos d'él deben hacer, de guardarles sus Fueros y Leyes y Ordenanzas, buenos usos y costumbres, y las otras cosas que los príncipes suelen y acostumbran jurar conforme al Fuero y antigua costumbre del dicho reino, con todas fuerzas y firmezas que se requieren para su firmeza y validación, como el dicho Sereníssimo príncipe lo hiciera y debiera hacer, si fuera de perfecta edad; prometiendo y assegurando en su nombre debaxo del dicho juramento, que quando la tuviere le ratificará y siendo necesario le hará de nuevo. Y ansimismo, os damos el dicho poder para que haviéndose hecho y prestado por los dichos Tres Estados el dicho juramento y solemnidad que deben hacer y prestar, lo podáis aceptar y aceptéis en nombre del dicho Sereníssimo príncipe, y lo pidáis por testimonio. Para lo qual, y cada cosa y parte dello, y para todo lo a ello anexo y dependiente, por esta nuestra carta os damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, qual en tal caso se requiere. Y encargamos y mandamos a los dichos Tres Estados hagan y presten el dicho juramento, y hallándoos vos presente a él, en nuestro nombre y del dicho Sereníssimo príncipe, como si Nos y él lo estuviéramos. De lo

qual mandamos dar y dimos la presente, firmada de mi mano y sellada con nuestro sello de nuestra Chancillería de esse reino que reside en nuestra Corte. Dada en Madrid a diez y ocho de abril de mil y quinientos y ochenta y seis años. YO EL REY. El Licenciado Juan Thomás. Yo Juan Vázquez de Salazar, secretario de su Cathólica Magestad la fice escribir por su mandado. Registrada. Gabriel de Arriaga. Por chanciller Gabriel de Arriaga.

Y leído el dicho poder, luego el dicho señor visso-rey, por virtud d'él se baxó de la silla de brocado en que estaba assentado, y se hincó de rodillas delante la Cruz y un libro Missal que estaba abierto encima de un sitial de brocado, puesto sobre dos almohadas de lo mismo. Y habiendo tomado a esto la capa y mitra el dicho obispo, y sentándose a la mano derecha del dicho señor visso-rey, tocó Su Excelencia la Cruz con sus manos, y la adoró; y ansimismo en los Santos Evangelios (estando puestos de rodillas al tomar del dicho juramento) a la mano derecha del dicho sitial don fray Juan de Echaide, abad del monasterio de San Salvador de Leire; y a la otra parte del dicho sitial don Fray Juan de Elizondo, abad del monasterio de Urdax. Y los del Consejo y alcaldes de Corte y el Fiscal de Su Magestad. Y los dichos Tres Estados en pie y sin bonetes en sus cabezas todos ellos. Y el dicho señor visso-rey juró a los dichos Tres Estados y a todo el pueblo de Navarra, en la forma y manera contenida en una Cédula de papel, la qual, por el protonotario del reino fue leída por mandado del señor visso-rey; el tenor de la qual es como se sigue:

Yo, don Francisco Hurtado de Mendoza, marqués de Almazán, conde de Montagudo, del Consejo de Estado de Su Magestad, su visso-rey y capitán general deste reino de Navarra y sus fronteras y comarcas, y su guarda mayor; en virtud del poder especial a mi dado por Su Magestad, como tutor y legítimo administrador que es del Sereníssimo don Phelipe nuestro señor, primogénito, príncipe natural heredero deste reino de Navarra, para hacer y aceptar el juramento a los Tres Estados deste reino de Navarra, según más al pleno consta y parece por el dicho poder; del qual he hecho pronta fee ante los Tres Estados deste reino de Navarra, y públicamente ante ellos leído y reconocido, ha sido dado por bueno y suficiente, para hacer y aceptar el dicho juramento.

Yo el sobredicho Marqués de Almazán usando del dicho poder en vez y en nombre de la dicha Cathólica Real Magestad y en ánima

del dicho Serenísimo príncipe don Phelipe, juro sobre esta señal de la Cruz, T, y Santos Evangelios por mí manualmente tocados y reverencialmente adorados. A vos los prelados, por vos y en vuestro nombre y de toda la clerecía deste reino de Navarra. A vos los Condestable, Marichal, marqueses, condes, ricos-hombres, generosos, nobles, barones, vizcondes, cavalleros, hijos-dalgo, infanzones del dicho reino. Y a vos los procuradores y mensageros de las ciudades y buenas villas deste dicho reino, que estáis presentes y a vuestros constituyentes, y a todo el pueblo de Navarra ausente, como si fuesse presente, todos vuestros Fueros, Leyes y Ordenanzas, usos y costumbres, y franquezas, exenciones, libertades, privilegios y oficios, que cada uno de vosotros presentes y ausentes tenéis así y por la forma que los havéis, y según los havéis usado y acostumbrado, y jacen, y sin que sean aquellos interpretados sino en utilidad y provecho y honor del reino. Y que siempre que en el dicho Serenísimo príncipe perviniere la sucesión deste reino después de los largos y bienaventurados días de la magestad del rey nuestro señor, que Dios mantenga, y dé larga vida, así lo manterná y guardará en todo el tiempo de su vida a vosotros y a vuestros sucesores. No obstante la incorporación hecha deste Reino a la Corona de Castilla, para que el dicho reino quede por sí y le sean observados los dichos Fueros, Leyes, usos y costumbres, oficios y preheminençias, sin quebrantamiento alguno, amejorándolos y no apeorándolos en todo ni en parte. Y que todas las fuerzas, agravios, desafueros, que a vosotros y a vuestros predecesores hasta aquí se hayan hecho por los reyes antepassados deste dicho reino o por sus oficiales, deshará y los enmendará bien y cumplidamente según Fuero, a los que han sido hechos o se harán en adelante a perpetuo, sin escusa ni dilación alguna. A saber es aquellos que por buen derecho y por buena verdad se hallaren por hombres buenos, cuerdos, naturales y nativos del dicho reino.

Otrosí juro que cada y quando que perviniere la dicha sucesión en el Serenísimo príncipe, no hará ni mandará batir moneda en este reino; sin que sea con voluntad y consentimiento de vosotros los dichos Tres Estados, conforme a los Fueros deste dicho reino. Assí bien juro, que el dicho Serenísimo príncipe, partirá y mandará partir los bienes y mercedes del dicho reino con los súbditos y naturales, nativos y habitantes d'él. Y que no mandará dar ningunos oficios del dicho reino, sino que sean naturales, nativos y habitantes d'él, según disponen los

Fueros, Ordenanzas y Leyes del reino. (Entendiendo ser natural el que fuere procreado de padre o madre natural habitante en el dicho reino de Navarra. Y el que fuere nacido en el dicho reino de extranjero no natural y habitante, no se entienda ser natural del dicho reino ni pueda gozar de las libertades y preheminencias, ni naturaleza d'él). Y que durante el tiempo de la vida del Sereníssimo príncipe, manterná y terná todos los castillos y fortalezas deste dicho reino en manos, guarda y poder de hombres hijos-dalgo naturales, nativos, habitantes y moradores en el dicho reino de Navarra, conforme a los Fueros y Ordenanzas d'él, quando la necesidad de la guerra del dicho reino cessare.

Otrosí en virtud del dicho poder quiero y me place que si en lo sobredicho que he jurado o en parte de aquello lo contrario hiciere, vosotros los dichos Tres Estados y pueblo de Navarra no seáis tenido de obedecer en aquello que contravinieren en alguna manera, antes todo ello sea nulo y de ninguna eficacia y valor.

Otrosí, en virtud del dicho poder, o en otra mejor forma y manera, prometo y asseguro so cargo del dicho juramento, que teniendo edad el dicho Sereníssimo príncipe, para poder hacer en persona este dicho juramento, y le ratificará, y siendo necessario le hará de nuevo con todas las fuerzas y solemnidades que se requieren para su firmeza y validación. Y verná en persona a ratificar y hacer de nuevo este dicho juramento, y lo mismo hará al tiempo de su coronación, prestando el mismo juramento personalmente a vos los dichos prelados, Condestable, Marichal, marqueses, condes, ricos-hombres, generosos, barones, vizcondes, cavalleros, hijos-dalgo, infanzones y procuradores de las ciudades y buenas villas, y a todo el pueblo de Navarra, que al presente sois y a los que entonces serán, en la forma y manera que agora he jurado. Y quiero y me place que el juramento que yo hago en ausencia por el dicho Sereníssimo príncipe en su ánima, no vos sea perjudiciable, ni se pueda traher ni traiga en consecuencia para ninguna otra ocasión semejante. En firmeza de lo qual dí la presente, firmada de mi mano. El Marqués de Almazán.

Y hecho el dicho juramento, el dicho señor visso-rey se tornó a sentar en su silla real, y el dicho obispo se tornó a su assiento, en que antes estaba assentado en las dichas Cortes, y sus criados le quitaron la mitra y la capa de pontifical, y le dieron su loba y muceta. Y los otros prelados del brazo eclesiástico, y los del Consejo y Corte, y el Fiscal y los cavalleros y univer-

sidades de los Tres Estados se cubrieron y assentaron cada uno dellos en sus assientos, como antes lo estaban. Y después el dicho señor visso-rey (a suplicación y pedimiento de los dichos Tres Estados mandó leer un auto que los dichos Tres Estados tenían acordado sobre los assientos del brazo militar de los cavalleros, que son llamados a las dichas Cortes después de los titulados, por evitar las diferencias que podrían suceder entre ellos, en razón de preferir unos a otros en el juramento que havían de hacer a Su Alteza; para que todo ello se hiciesse con más paz y conformidad, y sin perjuicio de los assientos y preheminencias de los dichos cavalleros del dicho brazo militar, que es del tenor siguiente:

En la ciudad de Pamplona, a veinte y nueve días del mes de abril de mil y quinientos y ochenta y seis años, ante los Estados deste reino de Navarra, estando juntos y congregados en su lugar acostumbrado, entendiendo en Cortes generales por mandado de Su Magestad, se propuso y dixo: que por costumbre antigua deste reino entre las personas que tienen asiento en el estado y brazo militar, se suele tener y tiene esta orden. Que después del Condestable y de los demás titulados que por costumbre tienen assientos señalados, todos los demás cavalleros no han tenido ni tienen asiento conocido, voto ni preheminencia más abentajada unos que otros, sino que entre ellos se procedía por cortesía y comedimiento, dándose lugar y vez unos a otros con toda buena correspondencia y hermandad. Y aunque en las juras y coronamiento de los reyes deste reino y otros autos públicos que se han ofrecido y suelen ofrecer estén unos nombrados y assentados antes que otros, no por esso es visto tener más calidad, derecho ni preheminencia que los después nombrados. Y porque en la jura, que al presente se ofrece del Serenísimo príncipe don Phelipe nuestro señor, el excelentísimo señor Marqués de Almazán, visso-rey deste reino y procurador para ello nombrado por Su Magestad, mandará llamar a cada uno de los cavalleros del dicho brazo militar, para que acudan a hacer a Su Alteza la jura que están obligados hacer en manos de Su Excelencia; porque agora, ni en ningún tiempo nadie después de los dichos titulados pueda hacer fundamento de anterioridad ni posterioridad en el dicho llamamiento y nombramiento. Acordaron de conformidad de los dichos Tres Estados que el dicho llamamiento no se entienda derogar a la dicha costumbre, ni dar ni quitar a ningún cavallero del dicho brazo militar derecho alguno de anterioridad ni posterioridad en assientos, votos, razonamien-

tos, ni otros autos algunos; sino que aquellos se entiendan estar para adelante en el mismo estado, orden, derecho y costumbre, que hasta aquí se ha observado y guardado. Y lo mandaron assentar por auto a mí, Miguel de Azpilcueta, secretario.

Y hecho el dicho juramento por el dicho señor visso-rey en la manera sobre dicha, y leído el dicho auto, los dichos Tres Estados por su orden procedieron a hacer su jura conforme a la orden que por el señor visso-rey fue dada; siendo llamados los dichos Tres Estados, por los dichos secretario y protonotario. Y en cumplimiento dello continuaron el dicho llamamiento en hacer el dicho juramento, en la forma siguiente: [...]

Y hecho el dicho juramento por los dichos Tres Estados por mandado del dicho señor visso-rey, el dicho protonotario llamó a Martín de Aldaba, alcalde de la villa de Lumbier, y a Gaspar Camús, almirante della, como a mensageros y procuradores que eran de la dicha villa, que estaban fuera del tablado de los dichos Tres Estados dentro de la capilla del altar mayor de la iglesia cathedral de la dicha ciudad. Los quales entraron en el dicho tablado, y haciendo su acatamiento debido delante del dicho señor visso-rey, dixeron, que ellos tenían a gran merced y favor hacer el juramento que él les mandaba por sí y en nombre de la dicha villa de Lumbier, y de recibir por su príncipe y señor a Su Alteza del príncipe don Phelipe, y por rey deste reyno para después de los días de Su Magestad; pero que pidían y suplicaban al dicho señor visso-rey fuesse sin perjuicio de la lite, y derecho, que la dicha villa tiene para hacer, y assentar el Juramento en el brazo de la cavallería de los dichos Tres Estados (ó en el assiento) que por sentencia del Real Consejo está adjudicado, que es el primero después de las ciudades y cabezas de merindades del dicho reyno, preferiendo a las demás universidades, y que assí lo protestaban. Y pidieron y suplicaron al dicho señor visso-rey, mandasse hacer auto dello al secretario de los Tres Estados, que presente estaba, a quien entregaron para el dicho efecto el poder especial que de la dicha villa tenían para hacer el dicho juramento; y assí lo mandó el dicho señor visso-rey, y los dichos procuradores hicieron la dicha jura. Y después de hecho aquel, se salieron del dicho tablado a la dicha capilla.

Y después de lo susodicho el señor visso-rey mandó al dicho protonotario llamasse a don Carlos de Redín, barón de Bigüézal, para que en lugar de su padre y como heredero y sucesor de sus bienes, atento que el dicho su padre está indispuerto y no pudo venir a hacer el dicho

juramento en persona, él en nombre de su padre le hiciesse, según y de la manera que le habían hecho los cavalleros de los dichos Tres Estados. Y lo mandó asentar por auto a mí, el presente secretario de los Estados.

Y todos los dichos brazos, eclesiástico, militar y universidades, uno en pos de otro por la orden sobredicha tocando con sus propias manos y adorando reverencialmente la Cruz y los Santos Evangelios, juraron en la forma y manera contenida en una cédula de papel, estando todos en pie y descubiertas sus cabezas durante el tiempo que se leyó el dicho juramento. Y antes de leer aquel, por mandado del dicho señor visso-rey, el dicho rey de armas dixo tres veces a alta voz: *oíd, oíd, oíd*; el qual dicho juramento es del tenor siguiente: [...]

El qual juramento en la forma que dicha es, hacemos y prestamos en manos del ilustrísimo y excelentísimo señor don Francisco Hurtado de Mendoza, marqués de Almazán, conde de Montagudo, del Consejo de Estado de Su Magestad, su lugar-theniente, visso-rey y capitán general deste dicho reino de Navarra y sus fronteras y comarcas, y su guarda mayor. Y en virtud del poder especial que tiene presentado de Su Magestad, como tutor y legítimo administrador que es del dicho Serenísimo príncipe, para hacer y aceptar el dicho juramento en los dichos Estados. En cuyo testimonio lo firmaron los presidentes de los dichos tres brazos y estados. El obispo de Pamplona. El Condestable de Navarra y Duque de Alva. Don Carlos de Redín.

Y acabado de hacer el dicho juramento en la forma sobredicha, el dicho señor visso-rey en nombre de Su Magestad y de Su Alteza dixo: que él aceptaba y aceptó el dicho juramento hecho y prestado por el dicho reino y Tres Estados d'él conforme al dicho poder real, para usar d'él a todos tiempos avenir. De lo qual y de todo lo demás que acerca lo susodicho se ha hecho, mandaba y mandó al dicho secretario de los Tres Estados (que presente estaba) hiciesse y testificarse instrumento uno o más de un mismo tenor y substancia, según que en semejantes autos y casos hacer se requerían; y aquéllos diesse en pública forma a Su Excelencia, y a quien los pidiesse.

Y hecho el dicho juramento los dichos Tres Estados, estando assentados en sus assientos por la misma orden que fueron hacer el dicho juramento, desde sus assientos y lugares por donde procedieron y fueron unos en pos de otros a besar la mano a Su Alteza. Y por su ausencia hicieron al dicho señor visso-rey la venia y reconocimiento que se debía por la

merced que había hecho al reino en haverles jurado sus Fueros y Leyes; y le representaron la mucha voluntad con que habían deseado servir a Su Magestad. Lo qual el dicho señor visso-rey les agradeció y mostró estimar en mucho de parte de Su Magestad y de Su Alteza. Y hecho esto, se bolvieron a assentar en sus assientos. Y luego en el choro se cantó el *Te Deum laudamus*. Y el obispo baxó de su assiento al altar mayor, y dixo una oración *Pro gratiarum actione*, por Su Magestad y Alteza. Y después de hecha la dicha oración se bolvió el dicho obispo a su assiento. Y luego la infantería deste reino (que estaba en la placeta y cimiterio de la iglesia mayor) hicieron su salva, y se tocaron las campanas de la dicha iglesia, y de todas las de la ciudad por un gran rato. Y dentro de la iglesia mayor se tocaron las trompetas, atabales, ministriles y órganos. Y los castillos (viejo y nuevo) hicieron salva de la artillería, y quedándose el reino en su tablado y assiento, haciendo mesura y cortesía al dicho señor visso-rey. Y el dicho señor visso-rey saludando a los Estados se salió con el Consejo y Corte y rey de armas, y muchos cavalleros que le acompañaron hasta palacio; y después salieron los Tres Estados, y se fueron a sus casas.

De los quales juramentos, y de todas las otras cosas sobredichas, y de cada una dellas, el dicho señor visso-rey mandó, y los dichos Tres Estados requirieron a mí, el dicho infrascripto secretario, que hiciese y reportasse instrumento público, uno o más de un mesmo tenor y substancia, según que en semejantes autos y casos hacer se requiere. Y aquellos diesse en pública forma puestos a quien pertenezca darse. Lo qual todo fue fecho y passó en la manera sobredicha en la dicha ciudad de Pamplona, año, mes, día, y lugares sobredichos, siendo presentes por testigos el Licenciado Pedro de Sada y el Doctor Murillo, síndicos del reino; y el protonotario Martín de Echaide, y el rey de armas. Lo qual passó ante mí, Miguel de Azpilcueta, secretario.

93

**Ratificación del juramento por el príncipe Felipe
(futuro Felipe V de Navarra, III de Castilla), en persona (1592)**

Ratificación del precedente juramento hecho personalmente por el señor don Felipe III, siendo aún príncipe. Cortes convocadas para la ratificación de juramento del príncipe D. Felipe de guardar y observar los Fueros de

Navarra, en presencia del rey, su padre, y ante los Tres Estados del reino. (1592, 21-22 de noviembre, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 1, ley 1.

Pamplona. Año 1592.

In Dei nomine amen. Manifiesto sea a todos quantos las presentes vieren, cómo este presente año de mil y quinientos noventa y dos, domingo a veinte y dos días del mes de noviembre, haviéndose ayuntado los Tres Estados deste reino de Navarra en la ciudad de Pamplona por mandado de la Sacra Cesárea Real Magestad del rey don Phelipe nuestro señor, y llamamiento hecho por el ilustre su visso-rey, el marqués don Martín de Córdova, para asistir a la jura y ratificación que el Serenísimo príncipe don Phelipe nuestro señor ha de hacer al dicho reino de Navarra conforme a las Cartas que su Magestad escribió al dicho Reino, que son del tenor siguiente:

El rey. Ilustre, reverendos, nobles, magníficos y bien amados nuestros, por vuestra letra de catorce del pasado, y lo que Sancho de Itúrbide, diputado de esse reino me ha referido de vuestra parte, he entendido el contentamiento que mostráis tener de mi jornada a Tarazona, pareciéndoos que estando tan cerca de esse reino, le podré visitar; por lo qual os doy muchas gracias que todo es conforme a vuestra mucha lealtad y fidelidad, y a la voluntad con que siempre me havéis servido y servís, y a la que ay en mí para favoreceros y haceros merced, como es justo, y holgaría que acabadas las Cortes de Aragón huviesse disposición para daros satisfacción en lo que me suplicáis. De San Lorenzo a diez y seis de mayo de mil y quinientos noventa y dos. Yo el rey. Por mandado del rey nuestro señor. Juan Vázquez. [...]

94

Juramento de Felipe VII (V de Castilla), en ausencia (1701)

Juramento del rey nuestro señor don Felipe quinto de Castilla y séptimo de este reino, en las Cortes celebradas en Pamplona, y en virtud de sus reales poderes el Marqués de San Vicente, virrey de este reino. (1701, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 1, ley 1.

Pamplona. Año 1701.

In dei nomine amen. Notorio y manifiesto sea a quantos la presente verán e oirán, que este presente año de mil setecientos y uno, día martes contados quince del presente mes de noviembre del dicho año, haviéndose juntado los Tres Estados deste reino de Navarra en Cortes generales, por mandado de la Sacra Católica Real Magestad del rey nuestro señor don Phelipe Séptimo de Navarra, y Quinto de Castilla, a llamamiento hecho en su real nombre por el excelentísimo señor don Domingo Piñateli, marqués de San Vicente, virrey y capitán general deste reino de Navarra, sus fronteras y comarcas, en virtud del poder que para ello tenía de Su Magestad (que Dios guarde) en la sala que llaman de la Preciosa de la iglesia cathedral de la dicha ciudad, lugar usado y acostumbrado para celebrarlas, embió a ellas el señor virrey al doctor don Pedro del Busto, del Consejo de Su Magestad, en el Real y Supremo deste reino, con una carta y poder de Su Magestad, que puso en manos del ilustrísimo señor don Juan Íñiguez de Arnedo, obispo de Pamplona, del Consejo de Su Magestad, presidente del brazo eclesiástico; y haviéndole respondido el señor obispo que las vería el reino y respondería; salió de la sala el dicho doctor don Pedro del Busto, y luego su ilustrísima las entregó a mí, don Miguel Gerónimo de Aranguren, secretario de los Tres Estados, para que las leyese y viesse su contenimiento, como con efecto las leí, que son del tenor siguiente:

[...]

Y haviendo visto, y leído la dicha carta, y poder, los dichos Tres Estados, acordaron lo siguiente.

Auto del Reino.

En la ciudad de Pamplona y sala que llaman de la Preciosa, a quince días del mes de noviembre de mil setecientos y uno, los señores de los Tres Estados de este reyno de Navarra, estando juntos y congregados en su lugar acostumbrado, entendiendo en Cortes generales por mandado de Su Magestad fue propuesto se tratase si había de ser jurado en ausencia del rey nuestro señor don Phelipe Séptimo deste reino, y Quinto de Castilla; y haviendo tratado y conferido sobre ello largamente; atendiendo, a que Su Magestad se halla en la precisa asistencia, que el cuerpo universal de la Monarchía requiere para la conservación y aumento de sus reinos, y que no le es possible venir y visitar a este reino

como lo desea. Y así por esto, como porque el pedir que el juramento se haga en ausencia, es señal y demostración de mayor confianza y amor; por todas estas causas y otras justas que mueven sus ánimos; de conformidad acordaron y ordenaron que por esta vez se haga servicio a Su Magestad en jurarle en ausencia por nuestro rey y natural señor de este reino de Navarra; con que en hallándose Su Magestad en disposición que le dieran lugar los muchos y graves negocios del bien universal de la Monarchía, se sirva hacer merced a este reino de venir él y visitarle personalmente, honrándole con su real presencia, y hacer de nuevo por su real persona el mismo juramento, en confirmación y ratificación del que ahora se ha de hacer, y sin que el hacerle en su ausencia le perjudique al reino ni se pueda traher ni traiga en consecuencia. Y para que conste de todo ello a los tiempos por venir, lo mandaron asentar por auto a mí, el dicho secretario, siendo presentes por testigos los Licenciados don Joseph de Echauri y don Miguel de Ilarregui, síndicos del reino. Don Miguel Gerónimo de Aranguren.

[...]

95

Juramento del príncipe Fernando (futuro Fernando III de Navarra, VII de Castilla), en persona (1795)

Ratificación y juramento de la Sacra Católica Real Majestad del rey de nuestro señor don Carlos, Séptimo de Navarra y Cuarto de Castilla; y el juramento de Su Alteza Real Serenísima, el señor príncipe don Fernando, como hijo heredero y legítimo sucesor de este reino, ratificado y hechos en su real nombre en ánima de Su Magestad y Su Alteza Real y en virtud de sus poderes reales y cartas credenciales, por el Excmo. Sr. D. Martín Álvarez de Sotomayor, Conde de Colomera, capitán general de los reales ejércitos, virrey y capitán general del reino de Navarra, sus fronteras y comarcas. A los Tres Estados del mismo reino juntos en Cortes generales en la ciudad de Pamplona, su capital. Y el de fidelidad que los mismos Tres Estados prestaron y ratificaron a Su Majestad como a su rey y señor natural, y a Su Alteza Real Serenísima conforme a sus Fueros y Leyes, en la santa iglesia catedral de la misma ciudad en 11 de enero de 1795. (1795, enero, 11. Pamplona).

Cortes de los años 1794 a 1797, ratificación y juramento.

Edic.: *CUADERNOS de las Cortes del reino de Navarra*, II, pp. 13-30.

In Dei nomine amen. Notorio y manifiesto sea quantos la presente verán e oyrán, que oy día domingo, once de enero de mil setecientos noventa y cinco, en la ciudad de Pamplona, cabeza de este ilustrísimo reyno de Navarra y en la sala de la Preciosa, a la hora de las nueve de la mañana asignada por el reyno para el concurso de sus vocales a ella, se juntaron los señores de los Tres Estados eclesiástico, militar y de las universidades de este dicho reyno en las Cortes generales que se hallan celebrando por mandado de la Sacra Católica Real Magestad del rey nuestro señor don Carlos séptimo de Navarra, y quarto de Castilla; y teniendo presente que Su Magestad por su Real Decreto señalado de su real mano de veinte de marzo del año anterior de mil setecientos noventa y quatro, publicada en su Real Cámara en veinte de febrero del mismo año, se dignó mandar se combocasen y celebrasen Cortes generales en este reyno en la forma acostumbrada para tratar y resolver en ellas los negocios de su real servicio y bien público, y para que se celebrasen conforme al Fuero y antigua costumbre las regias funciones de la ratificación y juramento de Su Magestad como rey y natural señor legítimo subcesor en esta Corona de Navarra, y el de Su Alteza Real Serenísima el señor don Fernando, su muy caro y amado hijo como príncipe inmediato subcesor de Su Magestad en esta Corona, y que hallándose celebrando aquellas en su cumplimiento, en veinte y quatro de octubre del mismo año confirió Su Magestad Real poder y carta credencial para la ratificación y reales juramentos a favor del Excelentísimo señor Conde de Colomera, virrey y capitán general de este reyno, y sus reales ejércitos. Su Excelencia, con arreglo a sus leyes, los pasó originales a los Tres Estados para su previo examen, y por haberlos hallado conformes a lo que disponen las mismas, y manifestándose así al señor virrey, de común acuerdo, se arreglaron las fórmulas de ambos reales juramentos, y se asignó para su celebración el presente día, y Su Excelencia procedió a la combocatoria general de los vocales de los Tres Estados, y a las demás disposiciones que por su parte le competen. Que el reyno por la suya habiendo resuelto servir a Su Magestad y a Su Alteza Real Serenísima en ratificar y jurar a Su Magestad por rey, y a su Su Alteza Real Serenísima por príncipe en ausencia, por auto de quince de diciembre procedió también a tomar las disposiciones combenientes, a cuyo fin ordenó se construyese en la santa iglesia cathedral de esta ciudad donde conforme al Fuero se deben celebrar las coronaciones y reales juramentos de sus soberanos el tablado correspondiente, con arreglo al

plan o diseño que conserva en su archivo, habiendo destinado para su dirección y adorno dos señores vocales, uno del brazo militar, y otro del de universidades, una compañía de granaderos que se pidió al señor virrey para la custodia del mismo tablado desde la mañana del día de la función hasta su conclusión, bajo las ordenes de las dos personas diputadas por el reyno, y dado el recado de atención acostumbrado al prior y cabildo de esta santa iglesia para la asistencia de la música, altar, ornamentos, maestro de ceremonias y capellanes, por medio de mí, secretario, que con el suyo devolvió la respuesta, ofreciéndose gustoso a contribuir con quanto pudiese a la mayor festividad y obsequio del reyno.

Que deseando este que tan regias funciones se celebrasen con la magestad que exige la dignidad del acto, acordó que los vocales de los Tres Estados concurriesen en el traje uniforme acostumbrado, el cual es el del eclesiástico, el que usan según su carácter, estado y dignidad; y en los del militar y universidades el de golilla con capa corta y espada larga; y asimismo, que si en estos hubiese alguno con el carácter de togado, abogado o estudiantes siguiendo la carrera eclesiástica o sin ella en la indiferente de estudios, siendo mayores de catorce años, puedan asistir como es los primeros con el de la toga con capa larga y sombrero; los segundos con el que los de su profesión usan en este reyno, y los terceros con su hábito talar, sin que se les admita en otro traje ni a los ausentes por medio de apoderados a los congresos y reales juramentos. Que igualmente se conformó en que los vocales de los Tres Estados que también fuesen ministros de los Tribunales Reales, y por concurrir con ellos acompañando a las personas reales o señores virreyes sus apoderados a los reales juramentos, no pudiesen asistir al Congreso de los Tres Estados, e incorporarse en sus respectivos brazos en la sala desde donde salen formados para la iglesia, lo egecuten en ella los que se hallaren en el traje uniforme correspondiente, y quisieren tener el honor de prestar el juramento de fidelidad a que son combocados por sus casas, dexando el puesto que ocuparen como ministros, antes de darse principio a los reales juramentos, e incorporándose como vocales en sus respectibos brazos, y manteniéndose en ellos hasta la conclusión de los que prestan los Tres Estados. Que ha de observarse la costumbre de que los vocales del brazo militar, que concurren empleados por varias repúblicas del brazo de universidades, juren también por sus casas, incorporándose en su brazo militar antes de darse principio a los juramentos, y pasando después al de universidades.

[...]

INTRODUCCIÓN.

1. El rey.

1.1. *Dignidad y atributos de la realeza.*

A partir de la conquista e incorporación a Castilla, los monarcas de aquella Corona lo fueron también del reino cispirenaico. Como veíamos al tratar del juramento, el sistema sucesorial navarro fue sustituido de hecho por el castellano. Los títulos de la dignidad de la realeza castellana también se extendieron a Navarra. En concreto, Fernando de Aragón se tituló en Navarra “el Católico”, apelativo que utilizó desde que el romano pontífice se lo concedió al rey de Aragón y a su mujer Isabel, reina de Castilla. Sus sucesores continuaron llamándose *Majestad Católica* o *Sacra Católica Real Majestad*, salvo durante el período en que Carlos I estuvo al frente del Imperio, cuando se intituló *Sacra Cesárea Católica Real Majestad*. Estos títulos aparecen con profusión en la documentación navarra, y muy especialmente en las leyes de Cortes.

Las insignias y atributos de la realeza navarra medieval no diferían de las castellanas (trono, corona, cetro, manto, orbe y espada), por lo que en materia de signos externos no hubo cambios significativos, más allá de la heráldica regia.

Conviene finalmente advertir que los reyes, salvo visitas esporádicas, nunca residieron en el reino de Navarra. El virrey suplía la ausencia del rey. Las visitas reales se consideraban acontecimientos extraordinarios a celebrar con solemnidad. Los Ayuntamientos preparaban la llegada con antelación, arreglaban los caminos por donde iba a transitar la comitiva real, realizaban obras públicas, se acondicionaba el alojamiento para el soberano y su séquito, y, durante la estancia del monarca, se le honraba con festejos populares y funciones religiosas, que en ocasiones endeudaban fuertemente a los Ayuntamientos. Las principales instituciones de Navarra (Diputación, Cortes si estaban reunidas, Consejo Real, etc.), enviaban a la frontera una representación para recibir al monarca.

1.2. *El rey, ante el pactismo navarro.*

1.2.1. *Dinastías de Trastámara y Austria.*

En el reino de Castilla se asiste a un paulatino afianzamiento del poder real a lo largo de los siglos modernos que desembocará en el absolutismo regio fundado en el principio del Derecho romano recogido por Ulpiano: el príncipe se hallaba por encima de las leyes (*princeps a legibus solutus*). Los monarcas castellanos se atribuyeron el *poderío real absoluto* y la plena soberanía desde el siglo XV. *Plena potestas* —que en el siglo XVI comenzó a denominarse *soberanía*—, era la denominación que recibió el poder supremo que atribuían los textos justinianos al *princeps*. En la formulación del francés Jean Bodin en su obra *La República* se concebía como un poder político absoluto y perpetuo que no reconocía otro superior o igual a él en el reino. El príncipe dictaba o podía dictar leyes sin consentimiento de los súbditos y sin más límites que los señalados por el Derecho natural, el poder superior de Dios y contadas leyes fundamentales. Las denominadas *leges imperii* concernían a la sucesión a la Corona y a la inalienabilidad del patrimonio real. Por otra parte, el soberano debía respetar y proteger la propiedad privada de sus súbditos.

La doctrina de la Escuela jurídica española de los siglos XVI y XVII pretendió hallar una vía media entre el absolutismo monárquico y el imperio de la ley. Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Luis de Molina y Francisco Suárez conceptuaban como legítimo el poder que contaba con el consentimiento tácito o expreso de la comunidad, en la que originariamente radica la potestad suprema. Los tratadistas castellanos del siglo XVI mencionados, u otros como Covarrubias o el navarro Martín de Azpilcueta, defendieron la tesis tomista de que el rey estaba sometido a la *vis directiva* de la ley. Para Santo Tomás, toda ley contiene dos fuerzas (*vis*) diferentes: la *vis directiva* (regla de conducta de carácter moral) y la *vis coactiva* (ley que obliga al cumplimiento de lo mandado en ella so pena de una sanción), y hubo autores como Osorio o Juan de Mariana, que propugnaban que el monarca estaba también sujeto a la *vis coactiva*. Este último autor pretendió conciliar las tesis pactistas medievales que sustentaba la tratadística española del siglo XVI con la idea de soberanía de Jean Bodin. Para Mariana el Estado —la *Repúbli-*

ca— está formado por la reunión de todos los estamentos que ceden al rey parte del poder mediante pacto, aunque reteniendo otra parte. De ahí que la República conserva cierta autoridad sobre el monarca, que se manifiesta en los límites impuestos al poder regio. El príncipe está sujeto a la ley divina, al derecho natural y a unas “leyes fundamentales” de carácter positivo, entre las que cuentan la ley de sucesión a la Corona, la que regula la percepción de los tributos y la norma que asegura el respeto a la religión de cada reino.

Avanzado el siglo XVI y, sobre todo, a medida que progresa el absolutismo en el siglo XVII, los monarcas se apartan de la doctrina de la sujeción del rey al Derecho y asumen la concepción del carácter divino del poder real.

La realidad institucional navarra, como se ha visto más arriba, se apartaba ostensiblemente de este planteamiento, pues a lo largo de la Edad Moderna subsistió, aunque atenuada, la práctica pactista medieval. Las Cortes, como representantes de los estamentos del reino, y su Diputación, constituyen en la Edad Moderna uno de los polos de referencia de la vida pública, situándose en situación de cierta supeditación al lado del Virrey y el Consejo que personifican al monarca. La supervivencia del pactismo en Navarra (también en las Provincias Vascongadas), contrasta con la desaparición en los siglos XVI y XVII de esta praxis en la Corona de Castilla, a la que estaba incorporada. Por otra parte, en las dos primeras décadas del siglo XVIII se produjo el desplome de todo el complejo institucional de la Corona de Aragón —fundado en una concepción pactista—. De ahí que, ante el empuje casi irresistible del absolutismo en la construcción del dúctil Estado unitario y absoluto de los Borbones, es una verdadera rareza histórica en el siglo del Despotismo Ilustrado el afán obstinado de los territorios de Vasconia por mantener prácticas pactistas en su relación con el rey. Las provincias exentas mantuvieron mal que bien una cultura política ya periclitada en la Monarquía española.

Como en el Medievo, en Navarra el rey se compromete en la Edad Moderna al prestar el juramento, a respetar los Fueros en el solemne acto por el que accedía al trono. Eran relativamente eficaces para limitar el poder del rey instituciones como el reparo de agravios, el “obedézcase pero no se cumpla” y la “sobrecarta”, que examinaremos más adelante.

1.2.2. *Dinastía borbónica.*

La autoridad del rey en Navarra se vio reforzada con el triunfo de la Monarquía borbónica, de corte absolutista, a comienzos del siglo XVIII. La transformación cualitativa de la Monarquía —de un modelo cuasi-confederal a un Estado unitario de creciente centralización— terminó afectando a Navarra en el medio y en el largo plazo.

El levantamiento de la Corona de Aragón se produjo después de que el testamento de Carlos II de Austria designara al nieto de Luis XIV, Felipe de Anjou, como rey de España. En 1701 Cataluña, Aragón y Valencia lo juraron como rey, celebrando incluso Cortes al año siguiente. Pero el reconocimiento en favor de Felipe V de derechos sucesorios a la Corona de Francia, hizo temer a las potencias europeas la hegemonía de un eje franco-español. Austria y el Imperio, Inglaterra, Holanda, Portugal y Saboya constituyeron la *Gran Alianza*, y nominaron rey de España al Archiduque Carlos. Éste desembarcó en la Península en 1705, y fue reconocido como rey por Cataluña, Aragón, Valencia y Mallorca.

Los territorios de la Corona de Aragón, con el protagonismo catalán, sintonizaban con la propuesta del aspirante al trono español de la Casa de Austria en lo que se refiere a la organización del Estado, es decir, la puesta al día de la estructura confederal inspirada en el “neoforalismo”. La apuesta de los reinos periféricos era arriesgada, ya que, en sus primeras actuaciones como rey, Felipe V de Borbón mantuvo un comportamiento favorable a la pervivencia de sus instituciones públicas al comprometerse a guardar los fueros en las Cortes de 1702-1703. Pero la sublevación de la Corona aragonesa permitió al rey considerar roto el pacto establecido entre el rey y los reinos, y el monarca no se sintió obligado a seguir respetando sus fueros.

La suerte en la Guerra de Sucesión, vacilante en dos momentos, cayó del lado de los Borbones. Tras la derrota de Almansa, en abril de 1707, en el Consejo de Castilla se enfrentaron varias opciones respecto a la organización que había que dar a los reinos de Aragón y Valencia, conquistados por las tropas borbónicas. Prevaleció netamente la realización del proyecto del Conde Duque de Olivares del siglo precedente, es decir, la extensión y generalización del modelo castellano con la am-

plia transformación del sistema político y fiscal de estos dos reinos. La medida drástica se justifica en que el primer Borbón, tras la conquista, creía tener un dominio absoluto sobre dichos territorios y que uno de los atributos de la soberanía real, según la concepción absolutista del poder importada de Francia, es “la imposición y derogación de leyes”. La personalidad institucional del reino de Valencia fue anulada y el de Aragón conservó solamente el Derecho Civil y el estilo de la Audiencia.

Las potencias aliadas perdieron buena parte del interés por la sucesión al trono de España al convertirse el Archiduque Carlos de Austria en heredero de aquella Monarquía en el transcurso de la guerra. El riesgo ahora pasaba a ser la hegemonía austro-española. Pero Felipe V no había conquistado todavía Cataluña. A la ocupación de Barcelona siguió una durísima represión que duró hasta 1723. El régimen de la Nueva Planta que se impuso en Cataluña suponía la pérdida de sus instituciones fundamentales –entre ellas las Cortes, la Generalitat y la organización territorial–, aunque mantuvo el Derecho Civil y el rito judicial, y conservó también el Consulat del Mar, los gremios y el Colegio notarial. Felipe V se manifestó intransigente en dos principios políticos que el pactismo catalán había rechazado siempre: la autoridad real se halla por encima de la ley y el soberano posee la facultad de imponer tributos. La práctica confederal de los siglos precedentes y el federalismo de los Austrias se hunde definitivamente y se convierte en un recuerdo histórico. La cuestión catalana tuvo una dimensión y un eco europeos, antes y después de concluir la guerra: fue precisamente la solución negativa que dio al problema el artículo XIII del Tratado de Utrech, en 1713, lo que llevó a los catalanes exasperados a continuar la guerra.

La concepción absolutista del poder del monarca en el siglo XVIII se basaba en el carácter sagrado de la realeza. Toca al rey dictar leyes generales o particulares (privilegios), y solo él puede revocarlas. El monarca, además, podía declarar la guerra y firmar la paz, nombrar y destituir a los oficiales, imponer cargas tributarias, otorgar gracias y mercedes, etc.

El motivo del mantenimiento del autogobierno del Reino de Navarra, y las Provincias vascas de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia dentro de la nueva Monarquía obedece al apoyo que prestaron a la causa de Fe-

lipe V. La supervivencia de los Fueros es la razón de ser del acusado particularismo político que caracterizó a estos territorios durante el siglo XVIII y parte de la centuria siguiente tras la Guerra de Sucesión y, más en concreto, después de la publicación de los Decretos de Nueva Planta de 1707, 1711 y 1715 y 1716. Es una situación de excepción por cuanto constituyen el único resto de una Monarquía compuesta en un Estado que es ya unitario. Cabe señalar que es muy probable que, de colocarse los territorios vasco-navarros del lado del Archiduque austriaco, la foralidad hubiera desaparecido. De haber formado parte de la alianza favorable a la sucesión en la Corona del Archiduque Carlos, sus instituciones hubieran quedado arrasadas tras el resultado final de la contienda.

El hecho cierto es que los Fueros de Navarra y las otras tres provincias fueron respetados por el momento. Ya hemos señalado que merecían el trato de súbditos fieles y no rebeldes. Había otros motivos: las provincias tenían poco peso demográfico y económico, y era necesario evitar un nuevo conflicto en un área fronteriza que en casos de emergencia habían defendido bien las milicias autóctonas. La entrada del ejército del Duque de Berwick en las Provincias forales en 1718-1719 debió suponer una señal de alarma. Faltaban, en cualquier caso, antecedentes de rebelión tales como los habidos en Aragón con Felipe II, o con la Guerra de Secesión catalana.

Conviene destacar ahora la soledad y el aislamiento privativo del régimen político del reino de Navarra y de las Provincias Vascongadas tras los Decretos de Nueva Planta. Pasaron de ser un elemento más de una Monarquía compuesta o confederal a la condición de territorios con un régimen político distinto, de excepción. La caída de las piezas confederativas más fuertes y mejor situadas de la Corona de Aragón dejaba sin referencias al árbol foral del reino pirenaico que todavía se mantenía erguido.

En todo caso, el absolutismo borbónico chocó con el pactismo foral, como lo ha puesto de relieve Rodrigo Rodríguez Garraza al describir los enfrentamientos de la Administración central y el Reino de Navarra. Choque de intereses y de concepción del poder. En el prólogo de los *Fueros del Reyno de Navarra*, Antonio Chavier describió la posición del reino cuando afirma que “tan antiguo ha sido en Navarra el cuydado

de hazer leyes para el buen gobierno del reyno, como el de la elección de los reyes para la buena execución y administración dellas” (1686); o, años después, la frase acuñada en la representación de la Diputación a Felipe V de 4 de agosto de 1708, que declaraba que en Navarra “antes se establecieron las leyes que tubiese reyes”. En un momento crítico de la relación con la Monarquía, en 1777, la propia Diputación elevó al rey un célebre memorial haciendo hincapié en que el juramento era “ley fundamental y directiva del pacto social, del homenaje y fe recíprocamente prometida entre los naturales y soberanos de aquel reino”, pues el reino existía “antes que hubiese habido rey alguno”. Su sagrada observancia “por el espacio de diez siglos por todos los gloriosos predecesores de Vuestra Majestad” obligaba indefectiblemente al titular del trono (**núm. 165.2**). Y en la misma fecha, Juan Bautista San Martín y Navaz elaboró un borrador sobre la constitución histórica navarra. Este abogado, natural de Tiebas, fundándose en la teoría iusnaturalista del origen de la sociedad civil, conceptuaba el pacto entre Navarra y la Monarquía como un derecho positivo milenario e inalterable. Entendía el juramento como un límite a la soberanía real, el reino era “cosoberano con el rey, colegislador y comandante” (**núm. 165.3**).

El énfasis sobre el carácter pactista de la Constitución navarra no fue aceptado por la Diputación del reino. La autocensura prudente o temerosa de la Diputación navarra se convirtió en censura simple en otras obras defensoras de la foralidad elaboradas fuera de Navarra. Algunas obras destacadas que se ocuparon de la foralidad como los de Fontecha y Salazar en Bizkaia, o Larramendi en Gipuzkoa, fueron secuestradas y prohibida su publicación o difusión.

1.3. *El rey y la Cámara de Castilla.*

Entre los Consejos reales ubicados en la Corte, el rey canaliza la acción de gobierno respecto de Navarra a través del Consejo de Estado, el de Guerra y, de manera singular, de la Cámara de Castilla, como sínodo especializado del Consejo de Castilla. La variada actuación de la Cámara de Castilla expresa la supeditación institucional de Navarra, más allá de las declaraciones de autonomía que se efectúan en el propio Reino. Allí se expedían los despachos de nombramiento del virrey y

de todos los oficiales de designación real, del fiscal y del tesorero del Consejo de Navarra, los llamamientos a Cortes, los nombramientos y exenciones nobiliarias, las cuestiones que llegaban por vía de apelación. Hermida, que trabajó en la Fiscalía de la Cámara, la calificó en 1811 como un “tribunal privativo de los negocios de Navarra en la Corte, y que sirve como de un Consejo de Estado por donde los reyes de España hacen entender su voluntad a aquel su Reyno”.

1.4. *Poderes del rey.*

Como ya se ha visto, las doctrinas morales salmantinas sobre el poder del rey de la Edad Moderna están alejadas de la realidad de su ejercicio, distancia que aumenta en el siglo XVIII, una vez recibido el ideario del tardío iusnaturalismo autoritario. La función del rey en Navarra toma como referencia de base la situación en Castilla, si bien aquí tropieza con las limitaciones que impone la observancia del Fuego jurado. El rey personifica a la Monarquía en todos los órdenes. El gobierno de Navarra se realiza en nombre del rey, y al soberano le toca –en palabras de Sagaseta de Ilúrdoz– cuidar “de que todo el reino se administre justa, pronta y cumplidamente”. Es el principio que contiene la Cédula de la reina regente de 2 de junio de 1667, y su Carta y Cédula de 1 de noviembre del mismo año, que fueron incorporadas a la Ley de las Cortes de Pamplona de 1678 relativa a los Tribunales reales (núm. 96). Para el gobierno del reino, nombra al virrey y a los altos cargos de los tribunales y de la administración, observando la limitación impuesta por la institución de los Cinco en bailío.

La soberanía real implica un papel muy relevante en la función legislativa, a través de la decretación de pedimentos de leyes y de los reparos de agravios acordados en Cortes. El rey, y el virrey en su nombre, abre y cierra el solio en las Cortes, y detenta el poder decisivo de la decretación de las normas.

El monarca declara la guerra o asienta la paz, y ostenta la autoridad militar suprema. Demanda al reino, asimismo, recursos económicos y militares (núm. 97). En nombre del rey se administra justicia, y el soberano ejerce del derecho de gracia, indultando a los delincuentes con arreglo a la legislación (núm. 98).

2. El virrey.

2.1. *Elección y poder general conferido al virrey.*

Diversos historiadores como Joaquín Salcedo e Isabel Ostolaza han destacado la actitud positiva de los Austrias respecto de las instituciones del reino. El buen tono de la relación pudo tener que ver con la figura del virrey, el magistrado que ostentaba la delegación del monarca, ocupando su lugar y actuando como un *alter ego* del soberano. Se trataba de una institución no extraña en Navarra, habituada desde el siglo XIII al absentismo de sus monarcas que eran suplidos por las figuras del senescal, gobernador o lugarteniente, según los momentos. Sin embargo, tras la conquista la figura del suplente regio, ahora denominada virrey, toma un relieve mayor y adquiere nuevas competencias, como reunir la condición de capitán general de Navarra y sus fronteras y comarcas. El nuevo cargo creado por Fernando el Católico, seguía el modelo aragonés consolidado en Sicilia, Nápoles y Cerdeña, y se extendió también al Perú y a Nueva España, en Indias. Las razones de la creación del virrey en Navarra las da Fernando el Católico en el poder otorgado a Fadrique de Acuña: “Nos personalmente no podemos residir en todos los reynos y señoríos... y conbenga al estado de nuestra conciencia y buen regimiento del pueblo de nuestros reynos dexar en ellos personas tales por cuya autoridad sean bien regidos...”. El reino ya había previsto en el juramento de Fernando el Católico de 1513 que la fidelidad al rey se extendía “a la persona que estuviere y residiere en el dicho reino en su lugar” (núm. 23).

La receptividad o flexibilidad del virrey se corresponde en principio con el buen trato que le dispensa el reino, al que no estaban habituados en otros distritos virreinales. Demetrio Ramos fue el primero en percibir la diferencia de actitud entre Navarra y los territorios de la Corona de Aragón en lo que respecta al tratamiento que aplican al representante regio: mientras estos exigen la presencia del rey para la celebración de las Cortes, los navarros no tienen inconveniente en que sea el virrey el que abra y cierre el solio. De hecho, el virrey alcanzará en Navarra un poder notable tras la petición de las Cortes al rey de 1518 de que el virrey pueda reparar agravios (“... de su poder cumplido a los visoreies que es o por tiempo será en el dicho reyno para que puedan reparar los agravios confforme a las leyes del reyno”). El rechazo al

virrey que se percibe en la Corona de Aragón obedece, según Jesús Lalinde, al “orgullo catalano-aragonés o al temor de que el rey utilice sus representantes personales como instrumento para obtener concesiones sin compromiso por su parte”.

La **elección del virrey**, independientemente de la nominación directa que podía hacer el rey, se solía realizar entre los miembros natos de los Consejos de Estado y Guerra: ambas instituciones se encargaban de presentar dos ternas de posibles candidatos, en un caso considerando las *cualidades políticas* y, en el otro, teniendo en cuenta las *condiciones militares*. Anticipándose al nombramiento, la Diputación del reino suplicaba al Consejo de Estado que el nuevo virrey reuniese algunos requisitos o adquiriese algún compromiso de interés para el reino, como la abstención de realizar nuevas levadas de soldados. Pero bajo la apariencia de rigor y de seguimiento del escalafón, los nombramientos virreinales estaban influidos por las maniobras y luchas por el poder que animaban a las distintas facciones de la Corte. La elección real confirmatoria se plasmaba en la carta-patente donde se calificaba de “viso-rey” al lugarteniente y capitán general del reino y se delimitaban sus “fronteras y comarcas”, que alcanzaban hasta diez leguas más allá de la raya fronteriza de Navarra.

En los casos en los que sucedía la muerte repentina del virrey, y mientras se nombraba sucesor en el cargo, ejercía la tarea de gobierno político el regente del Consejo y, excepcionalmente, el obispo de Pamplona; de las tareas militares se ocupaba generalmente el alcaide de la fortaleza de Pamplona.

Tras la conquista del reino, Fernando el Católico dotó a los virreyes de amplios **poderes** militares, con objeto de hacer frente a eventuales intentos de recuperación del reino por parte de los Albret. El texto de apoderamiento transfería las facultades propias del monarca en el reino de Navarra, que adquirió una forma estable con los Habsburgos. A la facultad de reparar agravios hay que añadir las competencias judiciales y el derecho de gracia, sus competencias en materia hacendística, la capacidad para condicionar al estamento nobiliario en las Cortes, la guarda del patrimonio real, el nombramiento de los oficiales locales dependientes del rey, y el espionaje y vigilancia de lo que ocurría en Francia. El poder general conferido al virrey, Duque de Alburquerque en 1552, recogido en la *Novísima Recopilación* de 1735 constituyó la referencia en la expedición de otros poderes posteriores (núms. 99, 103.1, 103.2 y 103.3).

2.2. *La jura de los virreyes.*

El juramento específico de los virreyes se prestaba en la toma de posesión de su cargo y en el momento de cierre de las Cortes, en relación con los pedimentos decretados. Ya hemos visto que, además, prestaba por delegación los juramentos regios en ausencia de los monarcas.

Con arreglo a la fórmula vigente en el reino, el virrey, en las primeras Cortes, hizo “a los dichos Tres Estados del reino juramento solemne en nombre del rey y, también en su propio nombre, de que guardaría y observaría todos los Fueros, Leyes, usos y costumbres del dicho reino”. El texto quedó fijado de manera definitiva a partir del juramento del virrey Marqués de Almazán en las Cortes de 1580, repetido con escasas variaciones por los sucesivos virreyes e incluido en la *Novísima Recopilación* como modelo a seguir (núm. 100.2).

La jura de los Fueros exigida a los virreyes ganó en importancia al desdibujarse el juramento regio por la ausencia sistemática de los monarcas en el momento de la ceremonia y realizarla mediante documento. En 1642 se suscitó el problema de la jura de los Fueros y Leyes del reino por el virrey en el momento de su nombramiento. La Diputación insistió en que debía llevarse a cabo, y que debía efectuarse en la catedral o en el lugar al menos de reunión de las Cortes, y obtuvo que la jura se celebrase “en nuestro real palacio... y en este acto se halle la Diputación” (núm. 100.1).

Como hemos apuntado, hay que distinguir la jura en la toma de posesión del cargo de virrey con la que también efectúa este magistrado en el momento de la conclusión de cada período de Cortes “de guardar y hacer guardar las leyes procedentes de aquellas Cortes con arreglo a la constitución del reino”.

2.3. *Poderes del virrey.*

Procede examinar las facultades efectivas del virrey que van más allá de las conferidas en el poder extendido por el rey: la prestación del juramento en nombre del rey, ya analizada, la apertura y el cierre del solio, el juramento de respetar el Derecho emanado de las Cortes, el decretar los pedimentos de agravios y de leyes elevados por las Cortes

a partir de la obtención de los poderes absolutos en 1561. La solidez de su posición se reafirma con el ejercicio de otras competencias: la condición de capitán general del ejército del reino, la capacidad para otorgar indultos, y el ejercicio de facultades relacionadas con la declaración del estado civil de las personas. Este abanico de funciones convertía al virrey en un elemento clave en la dialéctica relacional con la comunidad política del reino, es decir, con las Cortes y la Diputación. Los poderes del virrey cesaban mientras el rey estuviera presente en Navarra.

2.3.1. *La competencia en el procedimiento legislativo.*

Antes de dar cuenta de la competencia virreinal en materia de decretación conviene examinar la **posición de este magistrado respecto de las Cortes**. Hay que poner de relieve, en primer lugar, que es el virrey el que recibe directamente del rey —como titular último de la regalía de convocar las Cortes, y desde el siglo XVIII, en nombre del monarca, de la Secretaría de Gracia y Justicia— el poder correspondiente para convocar a los miembros de la asamblea navarra, si bien tras la creación de la Diputación del reino entrega las convocatorias a esta institución para que las curse. No es necesario ponderar la importancia de la regalía de convocatoria, dado que la reunión de la asamblea depende en definitiva del rey. Es éste, posiblemente, uno de los elementos de la debilidad institucional del reino, puesto que deja en manos de la Corona el funcionamiento legislativo y el control del poder en Navarra.

Corresponde al virrey fijar la fecha de comienzo y el lugar de celebración de las Cortes. Por otra parte, el virrey preside y conduce la ceremonia de apertura del solio, que se sujeta al procedimiento consignado en el formulario. Se trata de una especie de reglamento de la Cámara, de creación tardía, en el que hay que destacar la importancia del elaborado en 1765, aunque se conocen también los de 1744, 1781 y 1829. El virrey pronuncia el discurso de apertura del solio o la proposición, haciendo mención del problema o problemas que preocupan a la Corona, que casi sin excepción es el pedido del donativo o servicio, y expone los motivos y la urgencia de la concesión.

En principio el virrey no está facultado para decidir acerca de la duración de la asamblea, ya que se considera un elemento de carácter

constitucional la fórmula contenida en el poder convocatorio de que las Cortes se reúnen “para el tiempo que os pareciere”. Cuando en 1652 una Real Cédula requiere que se levante el solio en treinta días, se alega que la duración va a depender de las necesidades del reino, y ello en virtud de un “estilo y costumbre asentada”. Ciertamente, la Corona pretendía en ocasiones condicionar la duración de la asamblea, aunque al final queda en una recomendación de brevedad. Solo en 1801, en un momento crítico en la relación entre la Monarquía y el Reino, la regalía en materia de convocatoria de Cortes supuso el poder de dar por terminada la asamblea. Arvizu hace notar que las prisas del rey en terminar las reuniones obedecían a la necesidad de iniciar el cobro del pedido concedido, algo que es una actitud constante durante los tres siglos de vigencia de la institución. En el siglo XVIII la Corte de Madrid tuvo otros motivos para acortar el período de sesiones o para resistirse a autorizar las reuniones de la asamblea navarra. Hay que tener en cuenta que las asambleas de esta naturaleza habían sido suprimidas en Cataluña, Aragón y Valencia. Las Cortes de Navarra y las Juntas Generales de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia son ahora una excepción.

Hemos apuntado ya que en la conclusión de las reuniones de Cortes, el virrey era el protagonista principal del levantamiento del solio.

Por lo que toca a la **decretación (núm. 101)**, hay que destacar que el fortalecimiento de la posición del virrey debe mucho a la acción de la propia asamblea. Recordemos una vez más que en el procedimiento legislativo navarro, el reino reunido en Cortes pide una norma o solicita un reparo de agravio, y la respuesta del rey se produce mediante la decretación. Inicialmente, el virrey resolvía aquellos pedimentos para los que se sentía facultado, e incluso estos debían ser confirmados. Para el despacho de los pedimentos –fueran de reparo de agravios o de leyes– el reino enviaba embajadores a la Corte, que trasladaban los Cuadernos de agravios o de pedimento de leyes, recabando la confirmación de los ya decretados y una resolución para los que carecían de la decretación virreinal.

Interesaba a las Cortes, por tanto, que la respuesta real se diera sin demora, que fuera rápida e inmediata. El objetivo se conseguiría de dictar los decretos en Pamplona, evitando la pérdida de tiempo con

el traslado a Madrid de los pedimentos legislativos y reparos de agravios. Existía ya una importante condición previa que facilitaría la solución: la existencia del Consejo Real en la capital del reino, de modo que podía recabarse de dicho órgano el asesoramiento preceptivo y la información legal precisa *in situ*. Pero faltaba la condición de que el rey delegara sus poderes en su representante, poderes muy amplios como para decretar con toda autoridad cualquier pedimento presentado por las Cortes, fuera de reparo de agravios o legislativo.

Las Cortes de Sangüesa de 1561 tomaron el importante acuerdo de solicitar la delegación en el virrey del poder del rey, lo que se llamaron los “poderes absolutos”. A partir de este momento, la facultad ordinaria de decretación quedó en manos del virrey, y solo excepcionalmente se acude al monarca, aunque cabía dirigirse al mismo por “vía de réplica y recurso” cuando el virrey se negaba a conceder lo que el reino estimaba que era justo. Ello supone, utilizando términos muy tardíos –de 1815– que el virrey “ejerce en nombre del soberano en este reyno la alta regalía de deshacer todos los agravios que en él se hiciesen, como inmediato representante de Su Magestad...”. Junto al poder de decretar pedimentos le va a corresponder, tras la terminación de Cortes y en virtud del juramento emitido, el “guardar y hacer guardar las leyes precedentes... con arreglo a la constitución del reino”.

Además de decretar las peticiones de leyes elaboradas por las Cortes, el virrey dictaba también normas o disposiciones generales que pretendía equiparar a las leyes de Cortes. Se ha hecho notar más arriba que la asamblea navarra no veía bien las normas dictadas por el virrey, y con frecuencia las rechazaba como contrafuero.

2.3.2. *Poderes militares.*

Nos ocuparemos de los distintos aspectos de la función virreinal en materia militar al tratar del ejército en el reino. Ahora examinaremos someramente las facultades que integran su poder militar. A pesar de que el virrey carecía de autoridad para levantar gente de guerra, el Consejo de Estado sostenía que en ocasión de extremada urgencia, el reino debía obedecer al virrey sin esperar cédula de la Cámara de Castilla o

del Consejo de Guerra: “para los casos repentinos que puedan ofrecerse, no sea menester aguardar las órdenes de Madrid para obedecer las de los virreyes de Navarra, para lo que deberán estar provistos los lugares fronterizos del reino”. Incluso, si fuera necesario, estaría facultado para disponer sobre la provisión y mantenimiento de la gente de guerra con “los bastimentos, carretas, bestias de guía y carga y cualquier otra cosa que se estimare necesaria, con la facultad para ejecutar penas en las personas que fueren remisas e inobedientes”.

El virrey de Navarra era al mismo tiempo capitán general del ejército en Navarra (**núms. 99 y 102**), y desde el siglo XVII, con frecuencia, capitán general de la Provincia de Gipuzkoa. En virtud del cargo, al virrey le correspondía defender a todas las personas que vivían en el reino, así como las fronteras y comarcas del mismo. Normalmente no se ocupaba del mando directo de las tropas, que solía encomendarse a militares sometidos a sus órdenes. Como capitán general, tenía también a su cargo el gobierno de las fortalezas de Navarra, comandadas por un alcaide. Antes de construirse la ciudadela de Pamplona los virreyes eran castellanos, es decir, tenían en propiedad el castillo viejo de la ciudad, donde ejercían la autoridad por medio de tenientes. A partir del siglo XVII, cuando solicitaban acceder a la fortaleza, eran recibidos únicamente como señores naturales de ella.

No resultaba fácil a los virreyes en la primera mitad del siglo XVI mantener la disciplina de la gente de guerra, singularmente cuando se inquietaban por la tardanza en el cobro de la paga. De hecho, era mayor la autoridad de los capitanes sobre los soldados de las distintas capitanías que la del propio virrey, obligado a hacer cumplir los despachos reales. De distinto orden era el problema de la fidelidad de los navarros a la Casa de Albret en los tiempos que siguieron a la conquista. Pensando en una invasión eventual, los virreyes recurrieron a tropas procedentes de sus respectivas tierras de origen. Así, el Conde de Miranda reclutó soldados burgaleses, y el Conde de Alcaudete reunió a tropa procedente de Málaga.

A partir del siglo XVII los virreyes se ocuparon de la vigilancia permanente de la frontera con Francia, ejercida con redes de espías y confidentes que informaban con detalle de posibles movimientos de tropas galas. La competencia en esta materia estaba prevista en el poder (**núms. 103.2,11 y 103.3**).

2.3.3. *Poderes judiciales.*

Los tribunales administraban justicia en nombre del rey, de ahí que el virrey se situaba en Navarra al frente de la administración de justicia. Se trataba más bien de una dirección de principio, porque el virrey apenas intervenía en los asuntos judiciales. Ha puesto de relieve Javier Gallastegui Ucin, que la participación del virrey en materia de justicia civil se fue restringiendo a lo largo de los siglos XVI y XVII por decisión expresa de la Cámara de Castilla, que tenía declarado “que los virreyes no se empacharan en los negocios tocantes a justicia, sino que lo dejen hacer y administrar a los jueces de Corte y otros que están deputados para esto”. El sínodo real castellano manifestó reiteradamente que los virreyes no debían entrometerse “en conocer negocios de justicia pendientes del Consejo de Navarra”, y que no tenían que dar cédulas ni provisiones que suspendiesen las ejecutorias despachadas por los jueces de dicho Consejo Real de Navarra, de la Corte Mayor o de la Cámara de Comptos. La Diputación del Reino presionaba en el mismo sentido, y llegó a acudir al Consejo de Estado requiriendo que al virrey entrante se le recordara “que en materia de justicia dejara hacer y administrar a los jueces de Corte y Consejo, por ser esto cosa conforme a lo proveído y ordenado por las leyes de aquel reino...”, estatuto este que no siempre se cumplía. La Diputación demandaba también que los virreyes “no remitieran ni personaran los delitos ni las penas en que los delincuentes fueran condenados, sin que hubiera primero perdón de las partes ofendidas...”, ni que expidieran cédulas o provisiones mandando suspender las ejecutorias despachadas por los jueces.

En todo caso, dada su condición de capitán general del reino, el virrey administraba justicia en las causas civiles y criminales que sucediesen entre las gentes de guerra que residían en Navarra y sus fronteras, extendiendo el ámbito de su jurisdicción hasta diez leguas más allá de la raya fronteriza del reino.

Por otra parte, y en relación al derecho de gracia que tocaba ejercer al rey, su representante en el reino estaba facultado para indultar cualquier clase de delito, con excepción de la rebelión contra el monarca o sus ministros. La obtención previa del perdón de la parte ofendida constituía un requisito a la concesión de gracia. Hay que anotar que so-

lía preceder al perdón una compensación económica y la demostración pública de arrepentimiento.

Tocaba al virrey designar a los funcionarios de segundo orden de los tribunales, pues los más notables eran nombrados por el propio monarca. Puesto de acuerdo con el Consejo Real, dictaba reglamentos que se referían al funcionamiento de los tribunales.

2.3.4. *Poderes ejecutivos.*

La competencia ejecutiva del virrey procedía de que gobernaba Navarra en nombre del rey. Para el desarrollo de esta función, se servía del asesoramiento del Consejo Real, como veremos más abajo.

2.4. *Modo de actuación de los virreyes.*

En general, vale la afirmación de que la relación virrey-reino fue aceptable, y que más bien resultan anecdóticos los incidentes y las tensiones producidas en la etapa austríaca. Huici ha dado cuenta de algunos incidentes. Así, en el año 1637 hubo de salir de Navarra el Marqués de Valparaíso, reputado como “enemigo del reino”, o la elevación treinta años más tarde de una petición al rey por el modo de actuar de su lugarteniente.

Las cartas de nombramiento de los virreyes venían acompañadas de las instrucciones a las que debía atenerse en el gobierno de Navarra (**núm. 103**). Se trataba de consejos más o menos vinculantes respecto de materias concretas. En el ámbito judicial, se le encomendaba el impulso de la justicia en colaboración con el Consejo de Navarra. Otras recomendaciones se referían al patrimonio real y a la Hacienda, áreas en las que se le imponían limitaciones de actuación, pues debía consultar al soberano cuestiones como las referentes a los bienes inmuebles. En ocasiones se le instruía sobre la vigilancia del contrabando y la prohibición del comercio con motivo del cierre de la frontera francesa en caso de hostilidades entre el rey de Francia y el monarca español. Las instrucciones también concernían al procedimiento a seguir en la convocatoria de Cortes y en las negociaciones a llevar a cabo en el seno de ellas en lo

referente a la reparación de agravios. En uno y otro caso el virrey debía recabar el asesoramiento de dos miembros del Consejo de Navarra.

La amplia autonomía de actuación del virrey no era omnímoda, pues debía respetar el Derecho del reino en el ejercicio de su potestad normativa y ejecutiva (**núm. 104**). En este sentido, sus actuaciones eran seguidas y vigiladas por las Cortes y la Diputación, que procuraban que en el campo de su competencia el virrey se atuviera a lo prescrito en los fueros.

Tocaba al Consejo de Navarra asesorar al virrey en cuestiones de gobierno, dado que esta institución desarrollaba en el reino una función similar a la que desempeñaban los Consejos ubicados en la Corte de Madrid. El virrey consultaba al Consejo de Navarra y se dejaba asesorar por él en cuestiones políticas y judiciales, especialmente cuando los virreyes carecían de formación jurídica. Todos los sábados el Consejo Real acudía al palacio del virrey, donde se celebraba una sesión de “consulta” para encontrar criterios de solución respecto de los diferentes asuntos que atañían al gobierno del reino. En la sesión participaban un número variable de miembros del Consejo Real. Teniendo en cuenta la importancia de la tarea a cumplir (nada menos que preparar los decretos de los pedimentos de ley o reparos de agravios de las Cortes), los Tres Estados pretendieron en 1678 que la mitad de los consejeros presentes en la consulta tuvieran la condición de navarros (**núm. 105**). Así y todo, el resultado del equilibrio perseguido era incierto, por cuanto el consejero castellano ostentaba el cargo de presidente o regente y en la designación del consejero navarro por el virrey se procuraba que fuera “el Ministro nacional que tenga más acreditado su celo por el Real Servicio”. Así se cuenta al menos en una carta reservada dirigida al Marqués de Esquilache en 1764.

2.5. *Consideraciones en torno a la relación de los virreyes de Navarra en la Edad Moderna.*

Desde el 17 de diciembre de 1512 en que accedió al cargo el primer virrey, Diego Fernández de Córdova y Arellano, marqués de Comares y alcaide de los Donceles, hasta el último, Leopoldo de Gregorio y Paterno, marqués de Vallesantoro (30 de noviembre de 1807), se sucedie-

ron un total de 80 virreyes (*vid. relación de virreyes ordenada por reinados, núm. 106*).

El desempeño del cargo de virrey en Navarra, además de la dignidad inherente a tal magistratura, tenía el aliciente de incorporar a la hoja de servicios el mérito de ocupar un destino difícil dada la situación de Navarra y su condición de territorio fronterizo con Francia. Los motivos para aceptar el cargo eran variados, según se desprende de los estudios de Gallastegui Ucin, Salcedo Izu y Ostolaza Elizondo: la mayoría lo contemplaba como un destino temporal, como un peldaño en el acceso a otros cargos de mayor relieve. En alguna ocasión el nombramiento constituía un modo digno de alejarse del mundo agitado de la Corte, donde el designado para el cargo podía haber perdido posiciones e influencia. En otros casos fue una especie de retiro tras una vida de dedicación al servicio de la Corona.

Los virreyes de Navarra del siglo XVI eran miembros de la alta nobleza de los diferentes reinos de la Monarquía Universal española, principalmente de Castilla. La institución mantuvo una gran estabilidad en el reinado de Felipe V (III de Castilla), durante los virreinos de Juan de Cardona, el Conde de Aramayona y Felipe Ramírez de Arellano. En la primera mitad del siglo XVI los virreyes residieron con cierta frecuencia en Tafalla, reputada como lugar saludable y que disponía de palacio real mejor acondicionado que el de Pamplona. La opción motivó el traslado a aquella ciudad de las instituciones del reino, aunque no sin cierta resistencia, al menos por parte de la Cámara de Comptos, que el virrey superó nombrando nuevos oidores. Finalizada la etapa de los Albuquerque (1552-1564), la residencia virreinal volvió a Pamplona.

A partir de Felipe VI de Navarra (IV de Castilla), al hacerse más frecuentes las exigencias del servicio, económico y militar, tocó a los virreyes correr con la carga política de las impopulares medidas reales, suscitando la irritación y hasta los desplantes de la Diputación. Resulta significativo que en el período que va desde la muerte de Felipe II (1598) hasta el comienzo de la Guerra de los Treinta Años (1618) solo tres virreyes ocuparon el cargo, a diferencia de los dieciocho que desempeñan la magistratura entre este último año y la Paz de los Pirineos (1659). Dos meses ejerció Pedro Pacheco el virreinato; ocho años An-

tonio Álvarez de Toledo, conde de Oropesa. Si el descontento respecto del virrey crecía desmesuradamente, la Corte procedía a buscarle un nuevo destino. Así sucedió, por ejemplo, con el mencionado conde de Oropesa, cuya salida del reino (1646) consideraron los navarros un triunfo. Durante el siglo XVII los virreyes seguían perteneciendo a la aristocracia, aunque sin la prestancia nobiliaria de los magistrados de la centuria precedente.

Las cosas cambiaron en el siglo XVIII. La supresión de los reinos de la Corona de Aragón convirtió a Navarra en el único virreinato peninsular. De máximo magistrado, titular delegado de regalías que ejercita con gran autonomía, el virrey pasa a considerarse el alto funcionario de la Administración central al que se encomienda la ejecución en el territorio de la política ilustrada aunque centralizadora que se diseña en la Corte. Los virreyes son ahora los agentes territoriales de los nuevos Secretarios de despacho, que piensan, como manifestó el Marqués de la Ensenada, que “no hay Ley, Fuero ni Ordenanza que haya sujetado la suprema autoridad a no alterar o formar nuevo método para la administración de justicia”.

A lo largo de esa centuria, los cargos fueron detentados por nobles y militares destacados, que sin embargo van perdiendo peso específico. Algún virrey deseaba ahora la cómoda posición que ocupaban en Francia los intendentes y los comisarios regios en los territorios donde subsistían asambleas provinciales, como era el caso de Artois, Borgoña, Bearne, Languedoc o Bretaña. En el conocido Informe de 1782 elaborado por el virrey, el presidente del Consejo Real y el obispo, sugerían que, ya que por el momento no se podían abolir las Cortes, el virrey debería tener al menos el poder y la posición de los magistrados de los territorios franceses citados. Debieran desempeñar la presidencia de las Cortes y tener en ellas mayor influencia, y entrando y saliendo de la asamblea a su arbitrio —“y no como acá solo para la ceremonia de abrir y cerrar el solio”—, y decidir provisionalmente en todo cuanto se pueda plantear. Su competencia debía incluir el registro de los decretos del Consejo Real de Castilla y de las órdenes dictadas por los ministerios madrileños, asistiendo a la toma de cuentas, y naturalmente, cobrando un buen salario pagado por el reino (**núm. 115**), aspectos estos sobre los que volveremos en el siguiente apartado, al abordar la crisis de las Cortes navarras.

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa de las obras citadas en el listado final: *Bibliografía general*).

ARMENDÁRIZ, *Recopilación de todas las Leyes del Reyno de Navarra*.

BALANZA y PASQUIER, *Las ordenanças, leyes de visita*.

BARRIOS PINTADO, *El Consejo de Estado en la monarquía española. 1521-1812*.

CAMPIÓN, “Después de la conquista. La política y el gobierno foral del usurpador”.

— *Nabarra en su vida histórica*.

CHAVIER, *Fueros del Reyno de Nauarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla*.

CUADERNOS de las Cortes del reino de Navarra. Cuadernos de las leyes y agravios reparados.

DELGADO BARRADO, “La Cámara de Castilla: fuentes legislativas para un estudio institucional (1442-1759)”, pp. 59-81.

ELIZONDO, *Novísima Recopilación de las Leyes del reino de Navarra*.

ESARTE MUNIÁIN, *Represión y reparto del Estado navarro (siglos XVI y XVII)*.

ESCUDERO (coord.), *El Rey. Historia de la Monarquía*. 3 vols.

ETAYO PÉREZ, *Catálogo de los Libros de Mercedes Reales del Reino de Navarra*.

EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*.

GALÁN LORDA, *El Derecho de Navarra*.

GALLASTEGUI UCÍN, *Navarra a través de la correspondencia de los Virreyes*.

— “D. Miguel de Itúrbide y Navarra en la crisis de la monarquía hispánica (1635-1648)”, pp. 177-194.

GARCÍA MIGUEL, *Navarra y la crisis de la monarquía hispánica a través de las Cortes navarras de 1642*, pp. 63-70.

GARCÍA PÉREZ, *Antes leyes que reyes*.

GIL PUJOL, *Visión europea de la Monarquía española como Monarquía compuesta*, pp. 65-95.

— *Un rey, una fe, muchas naciones. Patria y nación en la España de los siglos XVI-XVII*, pp. 39-76.

GÓMEZ RIVERO, *Gracia y merced real*.

HUICI GOÑI, *Las Cortes de Navarra durante la Edad moderna*.

IDOATE IRAGUI, *Esfuerzo bélico de Navarra en el siglo XVI*.

IRUJO, *Instituciones jurídicas vascas*.

IRURZUN, *Reportorio de todas las Leyes promulgadas en el Reyno de Navarra*.

JIMENO ARANGUREN, *Correspondencia entre el rey Felipe II y Fernando de Espinosa*, pp. 331-340.

LABEAGA MENDIOLA, “Sangüesa celebra los acontecimientos de la monarquía”, pp. 129-158.

- “Viana celebra los acontecimientos de la monarquía”, pp. 67-112.
- LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, *Derecho público de los territorios forales*.
- MARTÍNEZ ARCE, “Algunas precisiones sobre la provisión del virreinato de Navarra en los siglos XVII y XVIII”, pp. 549-576.
- *Luces y sombras del siglo XVII. Navarra en tiempos de Carlos II*.
- *Aproximación a la Justicia en Navarra durante la Edad Moderna*.
- MARTÍNEZ ARCE y SESÉ ALEGRE, “Algunas precisiones sobre la provisión del virreinato de Navarra en los siglos XVII y XVIII”, pp. 551-578.
- OLAECHEA ALBÍSTUR, *El reino de Navarra en el siglo XVIII*.
- ORELLA UNZUÉ, “El Cardenal Diego de Espinosa consejero de Felipe II”, pp. 565-610.
- OSTOLAZA ELIZONDO, *Gobierno y Administración de Navarra bajo los Austrias*.
- “Administración del reino de Navarra en la etapa de los Austrias”, pp. 563-596.
- *Las Cortes de Navarra en la etapa de los Austrias (siglos XVI y XVII)*.
- “La venta de jurisdicciones y oficios públicos en Navarra durante los siglos XVI-XVII”, pp. 113-146.
- OSTOLAZA ELIZONDO y PANIZO SANTOS, *Cultura y élites de Navarra en la etapa de los Austrias*.
- PASQUIER, *Recopilación de las Leyes y Ordenanzas*.
- PRAGMÁTICAS, *provisiones, autos y declaraciones proveídas por los Señores Virrey y Regente y los del Consejo Real de Navarra de los años 1570, 1571, 1572*.
- QUADERNO de leyes, ordenanzas y provisiones hechas a suplicación de los Tres Estados del Reyno de Navarra.
- RUIZ DE OTÁLORA, *Repertorio de las ordenanzas*.
- SADA; MURILLO Y OLLACARIZQUETA, *Las Leyes del Reyno de Navarra*.
- SAGASETA DE ILÚRDOZ, “Fueros fundamentales del reino de Navarra”, pp. 71-82.
- SALCEDO IZU, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*.
- *Elementos de Historia del Derecho navarro*.
- Historia institucional de Navarra desde la Edad Moderna hasta la actualidad, pp. 41-252.
- SESÉ ALEGRE, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*.
- SOLA LANDA, “El virrey como interlocutor de la Corona en el proceso de convocatoria de Cortes y elaboración de las leyes de Navarra (s. XVI-XVII)”, pp. 85-104.
- *El Virrey y las Cortes (1516-1524) (CD-Rom)*.
- *El virreinato de Navarra en la etapa de los Austrias. Gobierno político y administración (siglos XVI-XVII)*.
- TOMÁS Y VALIENTE, Opiniones de algunos juristas clásicos españoles sobre la venta de oficios públicos, pp. 627-649.

USUNÁRIZ GARAYOA, “Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808)”, pp. 685-744.

VÁZQUEZ DE PRADA VALLEJO, El proceso de la integración de Navarra en la Monarquía Hispánica (siglo XVI-XVII), pp. 99-120.

VÁZQUEZ DE PRADA VALLEJO (dir.); USUNÁRIZ GARAYOA (coord), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla*.

YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de los Fueros del reino de Navarra*.

— *Diccionario de Antigüedades del reino de Navarra*.

ZUAZNAVAR, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*.

TEXTOS.

A) *Los poderes del rey.*

96

El rey cuida de que en el reino se administre justa, pronta y cumplidamente (1678)

Que los Tribunales reales se arreglen a las leyes del reino, según su ser y tenor, y que se observe lo dispuesto por ellas y el entero cumplimiento de ciertas Cédulas Reales. (1678, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 3, ley 6.

Pamplona. Año de 1678. Ley 76.

Siempre se ha reconocido lo mucho que conviene a la causa pública y buena administración de la Justicia, que las leyes deste reino que se han hecho con tanto acuerdo y deliberación, se observen y guarden conforme a su ser y tenor, sin darles diversas inteligencias ni interpretaciones. Y la experiencia ha mostrado los graves inconvenientes que se causan de no guardarse con toda puntualidad conforme a la decisión literal dellas, pues de lo contrario sería estar expuestas a la interpretación que cada uno les quisiere dar. Y para que cesse el perjuicio que en esto se reconoce, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley, que los jueces de los Tribunales reales de este reino hayan de juzgar por las leyes de él a la letra, sin darles interpretación, y que el juez que contraviniera a alguna ley del reino, tenga de pena por

la primera vez ducientos ducados, y por la segunda quatrocientos, y por la tercera privación de oficio, aplicadas estas penas para los gastos de la visita, que en ello, etc.

Decreto.

Ordenamos y mandamos, que los jueces de nuestros Tribunales reales guarden las leyes del reino según su ser y tenor; y encargamos al ilustre nuestro visso-rey las haga observar.

Primera Réplica.

Al pedimento que hemos hecho suplicando a Vuestra Magestad, fuese servido de mandar concedernos por Ley, que los jueces de los Tribunales reales deste reino hayan de juzgar por las leyes de él a la letra sin darles interpretación, y que el juez que contraviniera a alguna ley del reino, tenga de pena por la primera vez ducientos ducados, y por la segunda quatrocientos, y por la tercera privación de oficio, aplicadas estas penas para los gastos de la visita. Se nos ha respondido mandando que los jueces de los Tribunales reales guarden las leyes del reino, según su ser y tenor, y encargando al ilustre vuestro visso-rey las haga observar. Y como nuestro deseo y obligación se encamina a la observancia de las leyes, y también a la satisfacción universal en su cumplimiento, no podemos excusar el hacer instancias a Vuestra Magestad para conseguir lo que tenemos pedido en esta parte. Y aunque es tan propio en la atención y obligación de los ministros la observancia de las leyes, y que la tienen prometida con juramento, será de mucho consuelo y de satisfacción pública de nuestros naturales que haya pena estatuida y determinada contra la transgressión de la Ley, pues de este modo tendrán por más assegurada su observancia. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de proveer como lo tenemos suplicado en el primer pedimento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que está bien lo proveído.
[...]

Nota. Conduce la Ley 4 con sus tres réplicas tít. 5 del lib. 2 desta Recopilación.

El rey demanda recursos económicos y militares**97.1. *El rey demanda recursos económicos (1588)***

Provisión y Cédula de merced al reino de Navarra de 1.500 ducados de vínculo en el servicio que se hiciere. (1588, febrero, 21. Madrid). (Asiento de merced y provisión real en el libro de la Cámara de Comptos a 27 de mayo de 1588).

AGN, *Cortes*, lib. 1 de actas, fol. 165v-166r.

Edic.: FORTÚN (dir.), *Actas de las Cortes de Navarra*, 2, n° 210, pp. 241-242.

Don Philipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Çiçilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, yslas y tierra firme del mar Oçéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Absburgo, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, señor de Bizcaya y de Molina, etc.

Por quanto el enperador y reyna doña Juana, mis señores, qu'estén en gloria, por una su carta y provissión dada en la villa de Balladolid, a veynte y ocho días del mes de junio del año pasado de mill y quinientos y beynte y siete, dieron licençia y facultad a los Tres Estados del nuestro reyno de Navarra para que, demás del servicio real que otorgasen, pudiesen otorgar cada vez que otorgasen el dicho serviçio, a cumplimiento de mil ducados de oro, moneda d'estos nuestros reynos de Castilla, sobre las cinco mil libras para que les havía dado licençia el Católico rey don Fernando, mi bisabuelo y señor, para que los dichos mil ducados se gastasen en las necesidades del dicho reyno, como lo tenían de costumbre, y no en otra cossa alguna, según más larguo en la dicha carta y provisión a que nos referimos se contiene.

Y agora por parte de los Tres Estados nos a sido echa relación que después acá se an hido acrecentando los gastos y ocasiones y, por no tener la posibilidad neçesaria, muchas vezes no pueden acudir como conbiene a las cosas tocantes a nuestro serviçio y al bien público y común del dicho reyno, suplicándonos fuésemos servidos de mandar que,

como se toman los dichos mill ducados del otorgamiento del serviçio, sean dos mil, o como la nuestra merced fuese.

Y Nos, acatando lo susodicho, havemos tenido por bien. Y por la presente damos licencia y facultad a los dichos Tres Estados del dicho nuestro reyno de Navarra para que, de aquí adelante, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, cada vez que nos otorgaren serviçio, puedan otorgar para los dichos gastos, demás de los dichos mill ducados para que tienen licencia, otros quinientos ducados más; que por todo sean mil y quinientos ducados, que montan quinientos y sesenta y dos mil y quinientos maravedís, moneda d'estos nuestros reynos de Castilla, de la forma y manera que asta aquí an entregado los dichos mil ducados, para que se gasten en las cosas útiles y neçarias de nuestro serviçio y del bien público y común del dicho reyno, según y como por la sobredicha licencia se mandan gastar los dichos mill ducados; sin que por ello incurran en pena alguna, no engargante qualesquiere leyes y hordenanças del dicho reyno que aya en contrario, con las quales, para en quanto a esto toca, dispensamos, quedando en su fuerça y bigor para en lo de más adelante. Y mandamos al nuestro visorrey, regente y los del neustro Consejo del dicho reyno, que al presente son y adelante fueren, que guarden y cumplan y agan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido. De la qual tomarán la razón los nuestros oydores de Comptos y juezes de finanças del dicho reyno de Navarra.

Dada en Madrid, a beynte y uno de ebrero de mill y quinientos ochenta y ocho años. Yo el rey. El conde de Barajas. El licenciado Juan Tomás. El licenciado Guardiola. Yo, Juan Bázquez de Salazar, secretario del rey, mi señor, la fize escrevir por su mandado.

En la ciudad de Pamplona, en la Cámara de Comptos Reales, en consulta, viernes a beynte y siete de mayo de mill y quinientos ochenta y ocho años, ante los señores Francisco de Soria, Miguel de Esayz y Juan de Mutiloa, juezes e oydores d'ella, haviéndose presentado esta merced echa por Su Magestad a los Tres Estados d'este reyno, y leydo por mí, el secretario, Sus Mercedes la obedecieron con el respeto devido y la besaron y pusieron sobre sus cavezas. Y mandaron que yo, el dicho secretario, l'asiente en los libros de la dicha Cámara, y este original buelba a la parte. En cumplimiento de lo qual, ago fee qu'esta dicha merced y provisión real queda asentada en el libro número treze, folio 154. En testimonio d'ello hize este auto. Juan de Billava, secretario.

97.2. *El rey demanda recursos militares (1617)*

Sobre la orden que han de tener los capitanes que hicieren gente en este reino (1617, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 6, ley 22.

Pamplona. Año de 1617. Leyes 7 y 8.

Otrosí dicen que todas las veces, que Vuestra Magestad manda levantar gente en sus reynos da a los capitanes orden de cómo se ha de proceder en el hacerla, y entre otras cosas manda que en el distrito que se les señala, arboleen la vandera y escriban los soldados que se quisieren assentar en su Compañía, sin levantarlos ni quitarlos de sus amos ni oficios que tuvieren, y escriban los que de fuera vinieren a assentar en la dicha Compañía. Y a los unos ni a los otros no se les señale aposento ni los obligue hasta que por carta de Vuestra Magestad se lo ordene, o por la orden que llevare del comissario a quien tocare guiar la dicha Compañía; y expressamente manda Vuestra Magestad que no consienta que salga ningún soldado de la Compañía dicha a los lugares comarcanos, con color de pedir limosna ni otra cosa que obligue a socorrerlos con comida o aloxamiento, aperciviendo que por qualquier camino que se entienda, que gente de la dicha Compañía anda alojada y pidiendo de comer por los lugares. Aunque no lleve orden del capitán, se le quitará la Compañía, y se le mandará pague todos los daños y costas que los tales soldados hayan hecho. Y siendo esto assí, y teniéndolo proveído Vuestra Magestad para todos sus reynos, en este se hace lo contrario, porque las Compañías que se levantan en él, andan dando bueltas por todos los lugares d'él, haciendo tan intolerables daños que han obligado a pedir el remedio muchas veces, y los diputados y síndicos han representado este agravio. Y aunque con el deseo que tenemos de acudir con mucha puntualidad y ventaja a las cosas del servicio de Vuestra Magestad, algunas veces esto se ha disimulado. Ha crecido tanto el daño, que nos obliga suplicar a Vuestra Magestad, como lo hacemos, se sirva de proveer en esto dé remedio competente, para lo qual suplicamos a Vuestra Magestad, mande, que los capitanes que vinieren a hacer gente en este reino, guarden las dichas órdenes y instrucciones puntualmente; y que aquéllas contengan en sí lo susodicho, y las hagan guardar los capitanes generales que en este reino huviere, procediendo a la execución

de las penas en que huvieren incurrido los dichos capitanes; los quales tengan obligación de mostrar las dichas órdenes de Vuestra Magestad y su Consejo de Guerra, a los alcaldes y jurados de las ciudades, villas y lugares donde se hiciere la gente o passare de tránsito; y los dichos alcaldes y jurados puedan compeler a exhibir los dichos recaudos para que los hagan guardar, pues en esto se acude al servicio de Vuestra Magestad y bien de este reino.

Decreto.

A esto respondemos que se guarden las órdenes y instrucciones por Nos dadas para la gente de guerra que se levanta; y las que nuestro visso-rey diere a los capitanes, les ordenará las muestren a los alcaldes y jurados de los pueblos, para que se observen y guarden, y no excedan dellas, y si excedieren, acudan a pedir el remedio.

Sobre la misma materia de la Ley precedente.

Larga experiencia tiene este reino a costa de sus propios naturales, de los inconvenientes y daños que se le han seguido quando en él se hace leva de gente, de no haver guardado los capitanes las órdenes que Vuestra Magestad les acostumbra dar; porque contraviniendo a las dichas órdenes y haciendo de hecho, entre otras cosas, que hacen en muy grande perjuicio, es obligar que den alojamiento a sus soldados, con que destruyen a los lugares, recreciéndoles grandes gastos y mucha costa, de manera que los pueblos queden en lo común muy empeñados, y los particulares vecinos destruidos contra la intención de Vuestra Magestad que es de aliviarlos, y este daño es más considerable en este reino que en otros, por no ser su distrito tan grande y pequeños los más de los pueblos d'él. Y considerados estos inconvenientes, les tiene Vuestra Magestad mandado a los dichos capitanes en las órdenes que les da, no hagan ni consientan a sus soldados salir a alojarse, sino que estén en el distrito que se les dio para alojar las vanderas, hasta que venga orden particular de Vuestra Magestad para hacer su tránsito. Y de no haver guardado esta orden, han resultado los inconvenientes referidos, en especial quando vino el capitán Ceniceros a hacer gente, el qual sin querer mostrar las órdenes que Vuestra Magestad le tenía dadas, obligó a que los pueblos le dieran alojamiento, con que recibieron notables daños en toda la tierra, y assí fue forzoso el acudir por remedio conve-

niente a la persona real de Vuestra Magestad; y mandó Vuestra Magestad que el dicho capitán saliesse luego deste reino, como en efecto salió en virtud del dicho mandato, con el qual en parte se remedió este daño, pues el dicho capitán no pasó adelante; pero en el embiar a Vuestra Magestad por el dicho remedio y en traher su mandato real, passaron más de quatro meses sin que llegasse el despacho, y en este tiempo la dicha Compañía hizo tan excesivos gastos en los lugares alojándose, que passaron de quince mil ducados.

Y visto lo que se padeció en esta última ocasión, y también en otras muchas que ha havido en este reino, nos pareció suplicar a Vuestra Magestad, como lo hemos hecho, fuese servido que los dichos capitanes guarden las dichas órdenes y instrucciones puntualmente, y no salgan a alojarse; y assí bien las hagan guardar los capitanes generales que en este reino huviere, executando contra los dichos capitanes las penas en que huvieren incurrido y que tengan obligación los dichos capitanes a mostrar las dichas órdenes a los alcaldes y jurados de las ciudades, villas y lugares a donde se hiciere la gente, o pasando de tránsito, y los dichos alcaldes y Jurados puedan compeler a exhibir los dichos recados para que los hagan guardar.

A lo qual ha respondido Vuestra Magestad y el Ilustre vuestro Visso-rey en su nombre, que se guarden las dichas órdenes y instrucciones por Vuestra Magestad dadas a la gente de guerra que se levanta, y las que el Ilustre vuestro Visso-rey diere a los capitanes, se ordenará las muestren a los alcaldes y jurados de los pueblos para que se observen y guarden y no excedan dellas, y si excedieren, acudan a pedir el remedio. Y aunque en la dicha respuesta nos ha hecho Vuestra Magestad señalada merced, pero siempre parece que de todo punto no se pone el remedio conveniente para evitar los dichos daños. Lo uno, porque no manda Vuestra Magestad expressamente que desde luego se guarden las dichas órdenes, y assí si vienen algunos capitanes, y en virtud de la Ley pretendiessen los pueblos que se guardassen las dichas órdenes y instrucciones, con facilidad se escusarían con decir que no está tal mandado, sino tan solamente dicho que se guarden, y que no se les ha dado orden para ello. Lo otro que tampoco se evitaría este inconveniente con acudir a Vuestra Magestad o al Ilustre vuestro Visso-rey, porque en el camino de ida y buelta en el despacho, forzosamente passan algunos días, y en ellos hacen los soldados grandes estragos y vexaciones en la

tierra, principalmente sabiendo que buscan remedio para que salga de-lla. Por lo qual suplicamos Vuestra Magestad se sirva de proveer de la manera que en ello le tenemos suplicado, mandando, que desde luego se guarden las dichas órdenes y no se hagan semejantes alojamientos, por ser contra la intención real y expresas órdenes de Vuestra Magestad, las cuales observen y guarden, y se hagan observar y guardar y cumplir inviolablemente, según su tenor, que en ello, etc.

Otrosí, para que conste de las dichas órdenes y vayan insertas en la Ley y no se pueda alegar ignorancia, se presentan con este pedimiento, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandar al pie dellas se guarden inviolablemente.

Decreto.

En quanto a esto, mandamos que se observen y guarden dende luego en este reino las órdenes e instrucciones que tenemos dadas en los nuestros reinos de Castilla para los capitanes que levantan gente de guerra, y a los comisarios que la guían, y se ponga traslado dellas con esta Ley. Y nuestro visso-rey mande a los capitanes y otros oficiales que las guarden y hagan guardar puntualmente y sin réplica.

Las órdenes que da Su Magestad para lo referido en los pedimientos y réplicas retro escriptas, son del tenor siguiente:

El rey. Mi capitán de Infantería, por la conducta que os he mandado dar, veréis a mi voluntad es que levantéis docientos y cinquenta infantes en el distrito que se os ha señalado, y en la instrucción que también os dará el mi secretario de la Guerra, veréis el sueldo que vos y la dicha gente havéis de ganar. Y porque se ha entendido que por lo passado se han hecho muchas desórdenes contra el servicio de Dios y mío, y en mucho daño de mis súbditos y vassallos, he resuelto con acuerdo de mi Consejo de Guerra, que se den instrucciones de nuevo, assí a los capitanes que levantan la gente, como a los comissarios que la guían, y la que vos havéis de guardar, es la siguiente:

[1] Primeramente, como os tiene advertido el dicho mi secretario de la Guerra, por ningún caso havéis de dar vuestra vanderá ni gineta por dineros, y después de havella proveído en persona, que sea aprobada por el dicho Consejo, no la havéis de poder quitar sin orden del mismo Consejo, el tiempo que estuviereis en España, y haviendo salido de-lla, sin orden y licencia del Capitán general o persona debaxo de cuya

mano sirviéredes, con apercibimiento que en qualquiera cosa que vais contra esta instrucción, os privarán de la dicha Compañía.

[2] Las personas que propusiéredes para que sean aprobadas por alférez y sargento de vuestra Compañía, han de haver servido por lo menos seis años continuos debaxo de vandera o en la guerra, y no se han de haver hallado en ningún motín ni alteración, todo lo qual ha de constar por fe del veedor o contador de la gente donde huviere servido y de las personas que nombráredes, havéis de dar memoria en mi Consejo de Guerra, firmada de vuestro nombre, suplicando se os aprueben, y quanto mejor y más acertada fuere la elección que hiciéredes de oficiales, más satisfacción se tendrá de vuestra persona para emplealla en mi servicio, y adviérteseos que luego que fuéredes proveído, havéis de nombrar las tales personas, porque si vuestra Compañía se hallare sin alférez y sargento, quando se entregare para la parte donde huviere de servir, se os quitará por el mucho inconveniente que tendría no se hacer assí.

[3] Luego que se os entregue la conduta y órdenes de lo que havéis de hacer, os partiréis al distrito que se os huviere señalado, y no saldréis d'él por ningún caso, sin expressa licencia mía, porque si se entendiere otra cosa, seréis gravemente castigado.

[4] Llegando al distrito donde se os ha señalado para levantar la dicha gente, mostraréis la conduta y demás recaudos que os he mandado dar al corregidor o justicia ordinaria de la ciudad o villa más principal de vuestro distrito, y os presentaréis en su Ayuntamiento, y tomaréis testimonio para representar ante el Comissario quando viniere a guiar essa Compañía. Y hecha la dicha presentación y puesta la vandera en la parte que os señalaren para ponella en la ciudad, villa, o lugar que lleváis por distrito, comenzaréis a assentar los soldados en vuestra lista, con los nombres, señas, edad, filiación y naturaleza de cada uno, sin sacallos de sus oficios, ni juntallos, ni en la cabeza de vuestro distrito donde ha de estar la vandera, ni en otra parte de vuestro distrito, ni fuera d'él, hasta que llegue el comissario y liste la gente en presencia vuestra y de la justicia de la ciudad o villa donde estuviéredes con vuestra vandera. Y se os advierte que ni por ruego ni consentimiento de las justicias de vuestro distrito, ni por requerimientos ni protestaciones que ellos os hagan, no havéis de sacar ni consentir que salga ningún soldado de vuestra Compañía a los lugares comarcanos, con color de pedir limos-

na ni a otra ninguna cosa que obligue a los demás lugares a socorrellos con comida o con alojamientos, porque por qualquier camino que se entienda que gente de vuestra Compañía anda alojada o pidiendo de comer por los lugares, aunque no lleven orden vuestra para ello, se os quitará la Compañía, y mandaré que paguéis qualquier daño o costa que los tales soldados hayan hecho, y no recibiréis más número de soldados de los que se os manda en vuestra conduta sin mi orden.

[5] Havéis de tener muy particular cuidado de no recibir ningún soldado que haya venido de ninguno de los presidios de España, ni de los exércitos ni plazas que yo tengo fuera de ella, si no os mostrare licencia de las personas a quien tengo encargados los dichos exércitos y fronteras. Y si alguno huviere en vuestra Compañía, quando viniere el comissario a guialla, le daréis cuenta dello para guardar la orden que en quanto a esto se le dá, y no hagáis otra cosa, porque seréis castigados con rigor, y el mismo cuidado se os manda que tengáis de recibir en vuestra Compañía gente útil y conocida, y de quien se entienda que me ha de ir a servir, no admitiendo rufianes ni fulleros ni gente de mal vivir, porque de los daños que hicieren en sus alojamientos, yendo marchando, a vos solo se ha de pedir cuenta, y havéis de ser castigado por ello.

[6] No havéis de arrendar las tablas del fuego de vuestra Compañía, ni sacar dellas ninguna cosa para vos, ni consentir que la gente de la tierra venga a los cuerpos de guardia a jugar con los soldados, por los muchos inconvenientes que desto se han visto seguir.

[7] No havéis de consentir que en vuestra Compañía vayan mercaderes ni gente que venda ropa a los soldados, por el inconveniente que esto tiene. Y assí echaréis vando que salgan de vuestra Compañía los que en ella huviere, so pena que tendrán perdida qualquiera ropa que en su poder se hallare y huvieren dado en la dicha Compañía, y passado el término del vando, haréis executar la pena con mucho rigor, y no lo haciendo, con el mismo os mandaré castigar, siempre que entienda otra cosa.

[8] El comissario que fuere a guiar essa Compañía a la parte donde me ha de servir, os dará el itinerario de los lugares por donde havéis de caminar, y este havéis de guardar sin torcer a ninguna parte ni reservar a ningún lugar de los que lleváredes en el itinerario, so pena de privación de oficio.

[9] Quando llegare el comissario donde estuviéredes con vuestra Compañía, la juntaréis en la parte donde estuviere la vandera, y le daréis muestra por la lista que tuviéredes hecha en presencia del corregidor o justicia ordinaria del tal lugar, y de dos regidores y un escrivano, y en su presencia se haga nueva lista, firmada de todos, por la qual han de ser pagados de haí adelante, y ha de quedar un tanto de la dicha lista al corregidor y regidores, para que si se bolviere algún soldado le conozcan y le prendan, conforme a la orden que tienen.

[10] En comenzando a marchar, havéis de embiar el que nombráredes por furrier de vuestra Compañía, y otro soldado de confianza a hacer el alojamiento al lugar que os huviere dexado, señalado el comissario para primer alojamiento, y con él embiaréis vuestra conduta, órdenes y instrucciones originales, y el mandamiento y itinerario del comissario para que conforme a esto y al número de soldados que tuviéredes en vuestra Compañía de que ha de dar certificación el comissario, ordene el alojamiento y sepan la orden que con vos y vuestra gente han de guardar y de haver cumplido todo lo contenido en este capítulo, havéis de tomar testimonio ante escrivano en este lugar y los demás donde se ha de guardar la misma orden, para entregarlo todo al comissario.

[11] Llegado al lugar donde os havéis de alojar la primer jornada, y a los demás del tránsito que havéis de hacer, juntaréis vuestra Compañía en las Casas de Ayuntamiento, o en otra parte pública, donde mejor podáis hacello. Y allí haréis que en vuestra presencia la justicia del dicho lugar vaya dando las veletas y repartiendo el alojamiento que tuvieren hecho las personas que embiastes delante a este efecto, y en cada voleta se ha de poner el nombre del soldado a quien se da, y havéis de procurar que no vaya a cada casa más de un soldado, si fuere possible, y si no dos o tres quando más, y que estos vayan a las que les señalaren efectivamente, y no a otras. Y al entregar las voletas a sus huéspedes, y que el alojamiento se reparta igualmente entre todos los que pueden tener huéspedes en el lugar, sin reservar a nadie de los que tienen obligación de alojar. Y se os advierte que si por no guardarse lo contenido en este capítulo, sucedieren algunas desórdenes y no se averiguare quién las hizo, por no se poner en las espaldas de las voletas los nombres de los soldados, y hacer que cada uno vaya a la possada que se le señalare, que será por vuestra cuenta y seréis castigado, como si huvierais cometido los dichos delitos.

[12] No havéis de llevar con vos ni consentir que lleve ninguno de vuestra Compañía, el tiempo que anduviere alojado ninguna persona que no tenga assentada su plaza de soldado en ella, y en conformidad de lo que se os manda en el capítulo antes deste, todos los soldados han de ir a las possadas que se les señalaren, sin que vos ni vuestros oficiales llevéis camaradas a las vuestras, ni les deis de comer, cargando el daño y costas a vuestros huéspedes.

[13] Sobre todo se os encarga que después de alojada la Compañía, hagáis que los cabos de esquadra en su quartel y el Sargento en todos visiten las possadas, y miren con mucho cuidado no haya desorden, ni los soldados usen ninguna demasía con sus huéspedes, y que los traten muy bien, y que si alguno lo hiciere al contrario por componerse con ellos y vendelles la paz, como se ha hecho alguna vez, luego prendan al que en esto hablare, y averiguándosele, le condenaréis en quatro años de galeras si el comissario no se hallare con vos, y estando presente se le remitiréis para que él le castigue en la dicha pena. Y vos visitaréis el alojamiento todas las veces que pudiéredes, particularmente de noche, para ver cómo vuestros oficiales y soldados viven y guardan las órdenes que les havéis dado, porque también se os advierte que no se guardando lo contenido en este papel será por vuestra cuenta.

[14] A la entrada de los lugares, antes de alojar la Compañía, daréis orden que se eche vando que ningún soldado haga desorden, y guarden lo contenido en esta instrucción, y que ningún huésped dé de comer a su soldado ni otra cosa, sino pagándolo primero, y a la salida del lugar havéis de ordenar que se eche otro vando para saber si algún vecino se le ha hecho algún agravio, o se le queda a deber alguna cosa, y del un vando y el otro havéis de tomar testimonio para entregar al comissario, y siempre haréis que se quede el sargento una hora o dos en el lugar de donde sale la Compañía, para ver si parece que se haya hecho algún agravio, y para que no se quede ningún soldado.

[15] Havéis de procurar ocupar los menos vagajes y carros que fuere possible, pues no estando la Compañía armada y caminando tan cortas jornadas, aun de todo punto parece que se podían escusar, sino para algún enfermo, por la gran vejación y costa que en esto se hace a las tierras. Pero en caso que los hayáis de tomar, sea no excediendo de seis carros y veinte vagajes la Compañía que tuviere docientos y cinquenta soldados, y a este respecto los que huviere menos, y no lo passando

más de una jornada, para lo qual en el lugar de donde partiéredes se entregarán al sargento, y dará carta de pago dellos; y a donde hiciéredes jornada los bolverá el sargento a entregar a sus mismos dueños, y tomará carta de pago del recibo dellos, la qual guardará para entregar al comissario con las contentas que havéis de pedir en cada lugar, de no haver hecho ni consentido en él ningún agravio, y dado copia a las justicias de vuestra patenta, instrucciones y itinerario, y por ningún caso consintiréis que ningún soldado pida ni tome ningún vagaje, sino de mano del sargento o oficial que por vuestra orden los repartiere, y el que por su autoridad hiciere lo contrario, le prenderéis y entregaréis al comissario para que le castigue conforme la orden que tiene mía.

[16] Como se os ha ordenado en uno de los capítulos de esa instrucción no havéis de consentir que ningún soldado pida de comer a su huésped, pues para este efecto embiaré pagador que vaya socorriendo a cada soldado con un real cada día.

[17] Conviene mucho que no se consientan passages de soldados de una Compañía a otra, y assí lo procuraréis, no dando licencia a ninguno de la vuestra ni recibiendo el que viniere de otra, aunque traiga licencia.

Y porque conviene a mi servicio, que en el cumplimiento de esta mi instrucción se use de mucha diligencia y cuidado, os mando le tengáis de que assí se haga y cumpla so las dichas penas, y las que más pareciere que se os deban dar, las quales se executarán sin remisión alguna. Todo lo qual es lo que por ahora ha parecido ordenar y adelante se ordenará lo que más pareciere convenir. Dada en [*espacio en blanco*] a [*blanco*] de [*blanco*] de [*blanco*].

La orden que el señor capitán de Su Magestad, ha de tener en la leva de los doscientos y cinquenta infantes para ir a residir con ellos, donde se le ordenare que por la conduta de Su Magestad que se le ha dado, se le manda es la siguiente:

Ha de levantar la dicha gente en [*espacio en blanco*] y sus jurisdicciones, partidos y eximidos, mirando que todos sean útiles, y no viejos ni mozos de menos de diez y ocho años, y que entre ellos no haya ningún fraile, ni clérigo en hábito de soldado, excepto un capellán, el qual sea sacerdote y hombre de buena y honesta vida, para que diga missa y administre los sacramentos en tiempo de necesidad; ni ha de recibir en la dicha Compañía a hombre que tenga mal contagioso de San Lázaro ni de San Antón.

Assímismo, ha de tener particular cuidado que la gente de la dicha Compañía no saque ni lleve mugeres de los lugares donde estuvieren, ni las tengan por mancebas; y que se escusen los reniegos y blasfemias y otros pecados públicos; y los de ella vivan christianamente y en toda buena diciplina y orden; y paguen lo que tomaren, y no consientan que la dicha gente ni sus criados roben ni hagan ningún mal tratamiento en los dichos pueblos, como d'él confía Su Magestad.

La gente de la dicha Compañía ha de ganar de sueldo al mes el dicho señor capitán a razón de cinquenta mil maravedís al año, que son quatro mil y sesenta y seis maravedís al mes.

Un alférez que ha de haver en la dicha Compañía, mil y ochocientos maravedís al mes.

Un pífano y dos tambores que ha de haver en la dicha Compañía, a cada uno su paga doble de mil y ochocientos maravedís.

Un capellán, que como dicho es ha de haver en la dicha Compañía, doce escudos de a diez reales cada uno, que montan quatro mil y ochenta maravedís.

Diez cabos de esquadra que ha de haver en los dichos docientos y cinquenta hombres, contando cada esquadra a veinte y cinco hombres, mil y ochocientos maravedís al mes a cada uno, los quales han de ser hombres de bien y de experiencia para que sepan executar lo que se les mandare.

La otra gente de la dicha Compañía ha de ganar de sueldo al mes: el piquero novecientos maravedís, y el arcabucero mil maravedís, los ciento que hai de diferencia se acrecientan por la cuerda, pólvora y plomo, que han de gastar en tener en orden los arcabuces.

Han de ser las dos tercias partes de la dicha Compañía de piqueros y la otra de arcabuceros.

En entregándosele su conduta y los otros despachos para hacer la dicha Compañía, irá a estar y residir en el partido que se le señala, y solamente escribirá los soldados que se quisieren assentar en su Compañía, sin levantarlos ni quitarlos de sus amos ni oficios que tubieren. Y assímismo escribirá los que de fuera vinieren a assentar en la dicha Compañía, y a los unos ni a los otros no se les señalará aposento ni los ha de alojar, hasta que por carta de Su Magestad se le ordene o por la orden que llevare el comissario a quien tocare guiar la dicha Compañía en la forma que se contiene en la instrucción que lleva de Su Magestad,

sino solamente tenerlos escritos como está dicho, y alistarlos para que quando se le ordenare, los pueda levantar para caminar derecho a la parte que huviere de ir la dicha Compañía.

Si algún soldado habiendo recibido socorro se ausentare de la dicha Compañía sin servirlo, trabajará de haverle y avisará dello para que sea castigado.

Luego en llegando a su partido, dará la carta de Su Magestad, que lleva para los justicias d'él, en que se le manda que le den y hagan dar el ayuda y favor que sea necessario para que haga la gente con la brevedad que conviene, y se dice la orden que se ha de tener en el conocimiento de los casos que sucedieren entre la dicha gente y la de los pueblos. Y assimismo dará al señor la carta de Su Magestad que lleva para él, en que se le escribe haga proveer de capellán para la dicha Compañía, y tomará testimonio del entrego de ambas cartas, y lo dará al comissario que tocara guiar su Compañía. Fecha en [espacio en blanco] a [blanco] de [blanco].

98

El rey ejerce el derecho de gracia (1725)

Que no se puedan indultar a los reos contumaces (1725, agosto, 7).

Cortes de los años 1724 y 1726, ley 54.

Edic.: *CUADERNOS de las Cortes del reino de Navarra*, I, p. 105.

Sacra Católica Real Magestad.

Los Tres Estados de este reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad decimos:

Que aunque se han procurado poner los medios más eficaces para el castigo y exterminio de los delitos, por ser este fundamento preciso de la tranquilidad de los pueblos, superándolos la malicia se aumentan y reiteran con escandalosa frecuencia muchos muy graves, principalmente los homicidios. Y aviendo reflexionado en materia tan importante, hallamos que este deplorable daño principalmente dimana de la facilidad de concederse los indultos y el modo en que se despachan, pues hallándose los reos ausentes y estando contumazes, dan Memo-

riales con el motivo de Pasquas, expressado en el cap. 5, tít. 1, lib. 2 del *Fuero general*, u otros que por derecho facilitan el indulto.

Y remitiéndose a el Consejo o alguno de sus ministros, por los ilustres vuestros virreyes, para que se les informe, muchas veces se responde que el ilustre vuestro virrey puede absolutamente hacer la gracia o comutar la pena, con tal que al tiempo de pedirse en el Consejo sobrecarta de la Cédula de indulto, haga fee el reo de averse presentado en las cárceles reales.

Y porque esta introducción es irregular y poco conforme a derecho; y los que por contumazes son indignos de ser oídos en justicia, no es justo lo sean en la gracia. Deseando nuestra obligación oviar la repetición de delitos y el mal ejemplo que se da a la juventud, la qual toma habilitantez y ossadía para cometer otros semejantes. Tenemos por muy conveniente se sirva Vuestra Magestad concedernos por ley, que ningún delincuente ausente y contumaz pueda ser en adelante indultado, y que no se admita Memorial de indulto sin que le acompañe testimonio de que está reducido el reo a las cárceles reales o a las de la jurisdicción en que perpetró o auxilió el delito, para que se logre que muchos de los delinquentes dexen de molestar importunamente al ilustre vuestro virrey; y por no exponerse a la contingencia de el castigo, permanezcan ausentes, sin bolber a infestar este reyno; y con este escarmiento se contengan los demás. Assí lo esperamos de la real dignación y clemencia de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Decreto.

Atendiendo a vuestro especial celo en el exterminio de los delinquentes y a que no se reiteren las culpas con la facilidad de lograr la remisión de las penas, convenimos en que se haga como lo pedís.

B) *El estatus del virrey.*

99

Poder general conferido al virrey, Duque de Alburquerque, modelo para otros poderes posteriores (1552)

El poder que tuvo el Duque de Alburquerque de Su Majestad Cesárea para virrey y capitán general de este reino, sus fronteras y comarcas, que

es la forma en que vienen los poderes de los virreyes. (1552, junio, 11. Madrid).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 1, Poder.

Pamplona. Año 1552.

Don Carlos, etc. A vos don Beltrán de la Cueva, Duque de Alburquerque, salud, y gracia. Sepades que confiando de vuestros méritos y linage y fidelidad y gran zelo que tenéis a nuestro servicio, y entendido que assí conviene a la buena governación y conservación del nuestro reino de Navarra y administración de él, havemos ordenado de os nombrar y crear según que por la presente os nombramos y creamos por nuestro visso-rey y capitán general del dicho reino y de sus fronteras y comarcas. Y queremos que uséis del dicho cargo agora y de aquí adelante, tanto quanto nuestra merced y voluntad fuere en todas las cosas y casos a él anexos y concernientes; y que administréis y proveáis todas las cosas de guerra y de justicia que en él concurrieren y fueren menester de se administrar. Y que assimismo proveáis de los oficios y otras cosas del dicho reino que por vacación y de otra manera conviene proveerse. Y que libréis y hagáis librar a nuestra gente de guerra que reside y residiere en el dicho nuestro reino todo el sueldo que han y hovieren de haver por nuestras libranzas firmadas de vuestro nombre, y de los oficiales de nuestro sueldo, contadores y veedores que aí residen y residieron, según se ha acostumbrado hacer. Y recibáis a la gente de guerra alarde, muestras y reseñas. Y quando viéredes que convenga y menester sea de se hacer. Y que os podáis assentar en nuestro lugar y nombre en el Consejo de justicia y governación del dicho reino, y firmar las cartas y provisiones para ello necessarias como nuestro visso-rey y capitán general del dicho reino.

Y mandamos a las ciudades y buenas villas y universidades del dicho reino y regente, y los del Consejo d'él, y a los alcaldes de nuestra Corte Mayor, y nuestro adbogado Fiscal real y patrimonial, maestros de Comptos, jueces de Finanzas y otros qualesquiere oficiales nuestros, assí mayores como menores del dicho reino, y a otros qualesquiere nuestros súbditos d'él, y a los capitanes de gente de a cavallo, y sus veedores y otros oficiales que tienen cargo de librar y pagar la dicha gente de guerra, que cada uno de ellos en lo que les toca y atañe, y atañer puede y debe, vos hayan y tengan tanto quanto nuestra merced y

voluntad fuere, como dicho es por nuestro visso-rey y capitán general del dicho nuestro reino de Navarra y sus fronteras y comarcas. Y como a tal os obedezcan, honren y acaten y cumplan vuestras cartas y mandamientos de escripto o palabra bien así y tan cumplidamente como si Nos en persona se lo hablássemos y escribiésemos. Y que vayan y vengán dónde y cómo y a los tiempos que por vos les fuere señalado, y que vos guarden y hagan guardar todas las preheminencias y libertades al dicho cargo pertenecientes. Y otrosí mandamos a los nuestros alcaides y tenedores de las nuestras casas y fortalezas del dicho reino que hagan de ellas guerra y paz por vuestro mandado, como nuestro visso-rey y capitán general, según y como por vos les fuere dicho y escripto. Y que os acojan en las dichas fortalezas y en cada una dellas como a nuestra propias personas, y que en todo lo demás uséis y executéis el dicho cargo de nuestro visso-rey y capitán general del dicho reino y sus fronteras y comarcas, con libre y general administración que especialmente vos damos de todo bien y cumplidamente; en guisa que vos no mengüe en de cosa alguna. Para lo qual todo que dicho es, y para cada una cosa y parte dello; y para lo dello anexo y conexo y dependiente, vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades.

Dada en Madrid, a once días del mes de junio de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo, el Príncipe. Yo, Juan Vázquez de Molina, secretario de Su Cesárea y Cathólicas Magestades la fice escribir por mandado de Su Alteza.

100

El virrey jura la observancia de los Fueros y Leyes, y deshacer los agravios y contrafueros

100.1. *El virrey debe jurar la observancia de los Fueros y Leyes del reino de Navarra; la Diputación asiste al juramento (1642)*

Los virreyes en propiedad o en ínterin juren la observancia de los Fueros y Leyes de este reino, y en este acto se halla la Diputación. (1642, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 1, ley 2.

Sacra Católica Real Magestad

Pamplona. Año de 1642. Ley 59.

Los Tres Estados de este reino de Navarra, que estamos juntos, celebrando Cortes generales, decimos: Que Vuestra Magestad, a imitación de los señores reyes sus progenitores, y en conformidad de lo dispuesto en el cap. 1, del tít. 1 de nuestro *Fuero general*, y de lo observado desde la dichosa incorporación de este reino con la Corona de Castilla, nos tiene jurado los dichos nuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, libertades, privilegios y oficios y su observancia; y cumpliendo en la forma y con las solemnidades y calidades que constan por diferentes autos de los dichos juramentos que están a folio 3 de la Recopilación de nuestros Síndicos, con que es visto ser muy conforme al real ánimo y voluntad de Vuestra Magestad, que sus visso-reyes queden obligados a lo mismo, y lo juren en ánima suya quando toman posesión, como lo han hecho y hacen siempre los de otros reinos de Vuestra Magestad, y en este lo hacen el día del solio de sus Cortes. Pues como consta del auto de su juramento, que está fol. 21 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, y al fin de cada quaderno después de ella, habiendo jurado en ánima de Vuestra Magestad, jura cada uno en la suya propia que durante el tiempo que tuviere el dicho cargo de virrey, la governación y regimiento de él, observará y guardará observar y guardar fará todos los dichos nuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas y costumbres, franquezas, libertades, privilegios y oficios, como en ellos se contiene y como está concedido por las patentes y vínculos, y jurados en ánima de Vuestra Magestad y los obispos de este obispado juran en manos del prior de su Cabildo de canónigos de la cathedral de esta ciudad antes de entrar en su iglesia; y los regente y demás ministros que Vuestra Magestad tiene en estos Tribunales; y en lo tocante a la guerra quando entran en sus oficios, prestan su juramento, y solo se omite el de los visso-reyes con mucho desconsuelo nuestro, no resultando de hacerlo inconveniente alguno al servicio de Vuestra Magestad, sino cumplimiento de lo que es tan de su real ánimo, como se ha dicho, y que el dicho juramento le pueden hacer el día de su posesión a la Diputación del reino en la dicha cathedral, como lo hacen el día y puesto del solio dellas, por ser juramento que mira únicamente a lo que es tocante a él y su Diputación. Suplicamos a Vuestra Magestad nos haga merced de concedernos por Ley que los visso-reyes que fueren de este reino y los que lo fueren en interín, el día siguiente al de su posesión hayan de

hacer y hagan en ánima suya el dicho juramento, como se contiene en los dichos autos de juramento a la dicha Diputación en la dicha iglesia cathedral con la debida solemnidad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que el nuestro virrey y los que sucedieren en esse cargo, por la representación que tienen mía y están en mi lugar, cumplirán con la observancia de los Fueros y Leyes de este reino en fuerza del juramento que tengo hecho, de que se os guarden, y assí no conviene hacer novedad.

Réplica.

Sacra Católica Real Magestad. Aunque parece novedad, el que quando los birreyes que Vuestra Magestad embía a este reino en propiedad e interin toman posesión, juren la observancia de sus Fueros y Leyes en la forma que se contiene en nuestro pidimiento; pero por ser tan justo y conforme al real ánimo de Vuestra Magestad, y de tanto consuelo para este reino y sus naturales, quando lo hacen los de otros reinos y demás ministros que sirven a Vuestra Magestad en ellos y en éste, y los obispos. Nos alienta a esperar de su soberana grandeza el favor que tenemos suplicado y deseamos merecer con los afectos y zelo al mayor servicio de Vuestra Magestad, sin embargo de lo que ha sido servido de respondernos, porque aunque sus virreyes por la representación que tienen de la persona Real de Vuestra Magestad y estar en lugar suyo, esperamos que cumplirán con la observancia de nuestros Fueros y Leyes en fuerza del juramento que Vuestra Magestad tiene hecho de que se nos guarden, todavía se conoce lo que se añade a su atención el hacerle en ánima suya. Y y assí el día del solio de las Cortes, sin embargo de haver jurado en ánima de Vuestra Magestad las Leyes que se nos conceden en ellas, y de que en fuerza de este juramento tienen obligación de cumplir con su observancia, juran los virreyes en ánima suya, no solo la de las Leyes que nos conceden en nombre de Vuestra Magestad, sino también todas las anteriores, Fueros, usos y costumbres, y lo demás que consta por los autos de los quadernos de ellas y de la Recopilación, y assí el hacer lo mismo quando tomaren posesión, es muy conforme a esta observancia y a la razón que por ella le assiste al reino, y de mucho consuelo suyo y de ningún inconveniente para lo que sea del servicio de Vuestra Magestad, en cuya consideración, suplicamos a Vuestra Magestad nos haga la merced que tenemos suplicado, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino, queremos que al otro día que tomen la posesión así los virreyes que embiaremos a gobernar esse reino en propiedad, como los que sirvieren los dichos cargos, en ínterin juren en nuestro real palacio la observancia de los Fueros y Leyes del reino en ánima suya, en la conformidad que hacen el juramento al fin de las Cortes y en este acto se halle la Diputación.

100.2. *Juramento del virrey Marqués de Almazán en las Cortes de 1580.*

Juramento del Marqués de Almazán, virrey, en las Cortes de 1580. (1580, mayo, 11. Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, Juramento del virrey Marqués de Almazán.

Yo, don Francisco Hurtado de Mendoza, marqués de Almazán, conde de Montagudo, del Consejo de Estado de la Sacra Cathólica Real Magestad del rey don Phelipe nuestro señor, su visso-rey y capitán general de este reino de Navarra, sus fronteras y comarcas, y su guarda mayor, por virtud del poder que tengo para llamar y juntar Cortes generales, como por él consta que ha sido presentado en los Estados que están juntos y congregados en esta ciudad de Pamplona, en nombre de Su Magestad, como su visso-rey y capitán general, juro en su ánima, sobre esta señal de la Cruz y Santos Evangelios, por mí manualmente tocados y reverencialmente adorados, a vosotros los perlados, condestable, marichal, marqueses, condes, nobles, barones, ricos-hombres, cavalleros, hijos-dalgo, infanzones, hombres de ciudades y buenas villas, y a todo el pueblo de Navarra, a los presentes y a los ausentes, todos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios y oficios que cada uno de vosotros tenéis, usando bien y fielmente dellos, como y de la forma y manera que los havéis usado y acostumbrado y jacen. Sin que hayáis de traer nueva confirmación de Su Magestad, especial ni general, y sin que sean interpretados sino a utilidad y honra de vosotros y del dicho reino. Y que todo lo sobredicho os guardará, observará y manterná, guardar y manterner fará Su Magestad a vosotros y a vuestros sucessores, y a to-

dos sus súbditos deste dicho reino, sin interrupción ni quebrantamiento alguno, mejorando y no apeorándolos en todo ni en parte. Y todas las patentes, provisiones y reparos de agravios que yo os he dado y otorgado en nombre de Su Magestad. Y los vínculos y condiciones usados y acostumbrados que se harán en este otorgamiento conforme a la patente que los Tres Estados tenéis.

Assimismo juro en mi ánima que durante el tiempo que tuviere el dicho cargo de visso-rey la governación y regimiento del dicho reino de Navarra, os observaré y guardaré observar, y guardar faré todos los dichos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, libertades, privilegios y oficios como en ellos se contiene, y como está concedido por las dichas patentes y vínculos, y jurado en ánima de Su Magestad; y de vos deshacer los agravios y contrafueros a vosotros fechos, como os está prometido y concedido; y de no ir en todo ni en parte contra los dichos privilegios, usos, y costumbres. Y quiero y me place que si a lo sobredicho que he jurado en nombre de Su Magestad y mío contraviniere en todo o en parte, agora o en algún tiempo, lo que Dios no quiera; vosotros, los dichos Tres Estados y pueblo del dicho reino de Navarra, no seáis tenidos a lo cumplir. El Marqués de Almazán.

En la ciudad de Pamplona a los once días del mes de mayo de mil quinientos y ochenta años, estando los señores de los Tres Estados juntos y congregados en la iglesia cathedral de la dicha ciudad, en la sala llamada la Preciosa, lugar acostumbrado, entendiendo en Cortes generales, por mandado de Su Magestad; el excelentísimo señor don Francisco Hurtado de Mendoza, marqués de Almazán, conde de Montagudo, del Consejo de Estado de Su Magestad, visso-rey y capitán general en este reino de Navarra, y su guarda mayor. Ido en Persona a las dichas Cortes, con los del Real Consejo y alcaldes de la Corte Mayor deste dicho reino, con otros cavalleros y personas que le acompañaron. Y puesto de rodillas sobre un sitio, a donde estaba puesto un Santísimo Crucifijo y un libro Missal de Evangelios; y puestas las dos manos sobre ellos, fue leído el sobrescripto juramento por mí, el presente secretario, a alta e intelegible voz. Y haviéndose acabado de leer aquél, dixo Su Excelencia, *sí juro*, y *amén*. El qual dicho juramento hizo en manos del ilustrísimo y reverendísimo don Pedro de la Fuente, del Consejo de Su Magestad, obispo de Pamplona, que estaba presente y presidía en las dichas Cortes, juntamente por los señores Licenciado don Pedro

González, prior de Roncesvalles, y don Domingo de Lavayen, abad de Iranzu. Hallándose presentes al sobredicho juramento los Licenciados Pedro Ximénez de Cascante y Pedro de Sada, síndicos del reino. En fe de lo qual, lo firmé de mi nombre. Miguel de Azpilcueta, secretario.

101

El virrey decreta (1624)

Parte dispositiva de las Leyes de Cortes, Ordenanzas, Provisiones y Agravios reparados hechos a suplicación de los Tres Estados del reino en las Cortes del año 1624 por el rey Felipe VI y, en su nombre, por el virrey Bernardino González de Abellaneda, Conde de Castrillo. (1624, agosto, 23. Pamplona).

Quaderno de las Leyes, Ordenanças, Provisiones, 1624, f. 23v-r.

Dispositiva.

Y presentados los dichos capítulos y leyes y reparos de agraviuos, por su parte nos fue suplicado que proueyéssemos acerca de ellos lo que más conuiniessse a nuestro seruicio y bien y utilidad del dicho reyno, o como la nuestra merced fuesse.

Todo lo qual, visto por Nos y consultádolo con el dicho nuestro virrey, y el licenciado don Gil de Albornoz (mientras fue regente), y con el licenciado don Martín de Eusa, del nuestro Consejo, que con él han assistido al despacho de las cosas y negocios tocantes a las dichas Cortes, fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta, y nos tuvímoslo por bien.

Por la qual ordenamos y mandamos por tenor de las presentes, que las decretaciones de los sobreescritos capítulos de leyes y reparos de agraviuos que van puestos en esta nuestra carta, y cada vna de ellas se observen y guarden en todo el dicho nuestro reyno inviolablemente, sin yr ni passar contra ellas ni parte alguna de ellas agora ni en tiempo alguno, sino que las dichas decretaciones tengan fuerça y vigor de ley, y se guarden y observen como tales, como por ellas y cada vna de ellas se contiene, sin contradición alguna, si otra cosa no nos fuere pidida y suplicada por los dichos Tres Estados, para emienda y reuocación y confirmación de todo lo sobredicho, o parte alguna de ello.

Y mandamos a los dichos nuestro virrey, regente y los del nuestro Consejo Real, alcaldes de nuestra Corte Mayor, y a cualquiera otros alcaldes, iuezes, justicias, oficiales reales deste dicho nuestro reyno de Nauarra, y otras qualesquiere personas a quien lo susodicho o parte alguna de ello toca o atañe, tocar o atañer pueda junta o diuissamente, observen, guarden y cumplan en todo y por todo lo proueydo y mandado por Nos acerca de los dichos capítulos que de suso van incorporados, según el ser y tenor de cada vno de ellos, so las penas en ellos contenidas, y de las demás penas que están estatuydas y ordenadas contra los que contrauinieren a las leyes y prouisiones reales en su rey y señor, y porque venga a noticia de todos y nadie pueda alegar ni pretender ignorancia.

Mandamos sea publicada esta nuestra carta por las calles y cantones de las ciudades y cabeças de merindades del dicho nuestro reyno, y que el traslado de ella, signado por vn nuestro escriuano real, valga y haga fe como el original. Assí bien mandamos que después de impresas, antes que se den a nadie, se traygan al nuestro Consejo para que se confieran con su original, y aquel se ponga donde conuenga.

En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes firmadas por el Illustre nuestro virrey, y el licenciado don Martín de Eusa, y refrendadas por el licenciado Eslaua, nuestro protonotario en el dicho reyno, y selladas con el sello de nuestra Chancillería.

Dada en nustra ciudad de Pamplona, so el dicho sello a veynte y tres de agosto del año mil y seyscientos y veynte y quatro.

102

El virrey es capitán general del ejército (1572)

Que cuando alguna gente de guerra viniere a este reino sea aposentada sin perjuicio de la república. (1572, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 6, ley 4.

Pamplona. Año de 1572. Ley 23.

Quando viene alguna gente de guerra nueva a este reino suelen hacer muchos excessos y desafueros por los lugares donde pasan. Y en esto convendría se pusiesse orden. Suplicamos a Vuestra Magestad or-

dene que quando alguna gente de guerra viniere a este reino, o passare por él, los **visso-reyes** que al tiempo estuvieren, manden embiar un alguacil o persona a dar noticia del assiento del reino para con la gente de guerra mandándoles se hayan con templanza en los lugares y possadas por donde passaren, y que no queden todos en un lugar donde no huviere alojamiento bastante, sino que sean repartidos por los lugares de la comarca, ni les tomen bastimentos, sino pagándolos luego conforme a las leyes del reino.

Decreto.

A lo qual respondemos que encargamos particularmente a nuestro **capitán general** que en los casos contenidos en esta petición provea de manera que este reino ni pueblos d'él no reciban agravio.

C) Modo de actuación del virrey.

103

Instrucciones del rey al virrey

103.1. Instrucción para desempeñar el cargo de virrey (1552)

EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*, Lib. 1, tít. 1, ord. 36.
Edic.: SALCEDO IZU, *El Consejo Real*, n° 2, pp. 269-271.

El Príncipe. Duque de Alburquerque primo nuestro, visorrey y capitán general de nuestro reyno de Navarra, como quiera que nos aue-mos mandado dar poder general para la gouernación y administración de todas las cosas de guerra y de justicia que en el dicho reyno ocurri-eren y fueren menester administrar y proueer como Nos lo podríamos hazer, os encargamos y mandamos que en lo que toca a la adminis-tración de la justicia y prouisión de los oficios que en el dicho reyno vacaren, y otras cosas que adelante se dirá, guardéys la orden siguiente:

[1] Primeramente, vos como nuestro visorrey entenderéys en la buena gouernación del dicho reyno, teniendo especial cuidado de en-dreçar y encaminar, para que el regente y los del Consejo, alcaldes y otros oficiales d'él hagan libremente justicia, y para la executar les deys todo favor, mirando cómo lo hazen para auisarnos dello.

[2] Assí mismo nos encargamos que estando en los Estados del dicho reyno o fuera dellos, guardéys lo que por nuestras cédulas y provisiones, visto lo que ha resultado de las visitas passadas, está mandado y preveydo, y no vays contra ello sin consulta y expreso mandato nuestro. Y si algo dello os pareciere que no convenga a nuestro reyno guardarse, consultárnoslo heys, para que se os mande lo que cerca dello auéys de hazer.

[3] Assí mismo, quando se ofreciese alguna cosa que os pidan hagáys merced, como de torres y piedra y suelos, y penas de Cámara, y de otra cosa que sea de nuestro patrimonio real, auisarnos hays dello, que visto lo que cerca dello nos escriuiéredeys ternemos respecto a ello. Lo cual se os dize aquí, porque en estas cosas auido algún exceso en el tiempo passado, y mi voluntad es que no se haga de aquí en adelante, sin me lo consultar primero.

[4] Item, que pues yo no suelo perdonar rebelión ni muerte hecha aleuosamente, ni con saeta ni fuego, ni que aya muerto a oficial de justicia, ni hecho muerte calificada, no les perdonéys vos. Y de los otros perdones que huuiéredeys de hazer, sean con parecer del Consejo, auiendo perdonado la parte, como yo lo hago.

[5] Y assimismo, que pues yo no doy licencia para sacar por aquel reyno cauallos, oro, plata, ni otras cosas vedadas, tampoco las deys vos. Acepto cosas de mantenimiento, que esto con parecer del Consejo, teniendo información que ay buena abundancia en el dicho reyno, bien permitimos la hagáys. Y llegando a aquel reino, informaros hays del Duque de Maqueda, nuestro visorrey que ha sido d'él, si los dichos mantenimientos se suelen cargar libres de derechos; o si se pagan algunos por ello, y a quién se aplican, y si algo nos perteneciere dello haréys que se cobre y ponga a recado.

[6] Que, proueáys los oficios de alcaldes ordinarios y presbostes, almirantes y bayles de los pueblos del reyno, según y de la manera que los visorreyes passados lo han hecho; y los otros oficios y cosas que en el dicho reyno vacaren queden reservados para que nos lo proueamos. Pero holgaremos que quando haya vacación de alguno dellos, nos auiséys de las personas que os pareciere y de las calidades dellas que en provisión ternemos respecto a lo que en ellos nos escriuiéredes.

[7] En lo que toca al librar, de la Hazienda que Nos tenemos en aquel reyno, haréys hazer la nómina con el tesorero del reyno, como se

suele hazer, y embiárnosla heys para que la mandemos ver y proueer cerca dello lo que fuéremos servido.

[8] Parece cosa conueniente que para responder en los Estados a los reparos de agrauios que allí se dieren, toméys parecer del Consejo, o teniendo los Estados en el lugar donde no esté el Consejo lo toméis de dos dellos.

[9] Que a los dichos Estados llaméys solamente de las casas y palacios que antiguamente se solían llamar, y de estos el menos número que pudiéredes, assí por evitar la costa del reyno como por la turbación y confusión que de auer muchos se suele causar en Cortes, en lo qual ha auido excessos en las passadas.

[10] Porque como auréys sabido, sobre la casa donde se ha de hazer el Consejo en la ciudad de Pamplona, ha auido muchas diferencias, y por mandado de los de nuestro Consejo se huuó información llamadas las partes donde conuernía hazerse más Consejo, y vista por ellos han pronunciado dos autos en vista y reuista, para que no se hagan en la casa de la munición, sino en la que se solía hazer, y dello está dada executoria, vos proueed que aquella se guarde y execute, mandando y ordenando al Regimiento y los del Consejo que allí se junten de aquí adelante. Y vos auiéis de trabajar de desocuparos de otros negocios y hallaros en el dicho Consejo las más vezes que pudiéredes. Y allí les prodréys ordenar que los sábados en la tarde de cada semana, porque es el día en que menos falta harán en los negocios, vayan a la fortaleza o a otra casa donde pareciere que en aquella semana estando vos ausente del dicho Consejo aurán ocurrido allí, para que con acuerdo vuestro se proue en ellos lo que más conuenga.

Hecha en Madrid, a onze días del mes de iunio de 1552. Yo, el Príncipe. Por mandato de Su Alteza. Juan Bázquez.

103.2. *Instrucciones para el buen gobierno del reino (1567)*

Instrucciones de Felipe II al virrey de Navarra, Duque de Medinaceli, para el buen gobierno del reino. (1567)

AGN, *Navarra-Estado*, leg. 366, n° 72.

Edic.: IDOATE, *Esfuerzo bélico*, n° 117, pp. 379-381.

Don Joan de la Cerda, Duque de Medinaceli, del nuestro Consejo de Estado, nuestro visorrey y capitán general del nuestro reyno de Na-

varra. Como quiera que os abemos mandado dar poder general para la gobernación y administración de todas las cosas de guerra y de justicia que en dicho reyno ocurrieren y fuere menester administrar y proveer, como Nos lo podíamos hacer, os encargamos y mandamos que en lo que toca a la administración de justicia y provisión de los oficios que en el dicho reyno vacaren, y otras cosas que adelante dirán, guardéis la orden siguiente:

[1] Primeramente, vos, como nuestro visorrey, entenderéis en la buena gobernación del dicho reyno, teniendo especial cuidado de enderezar y encaminar para que el regente y los del Consejo y alcaldes y otros oficiales d'él, hagan libremente justicia; y para la executar, le deis todo favor, mirando cómo lo hacen para avisarnos de ello.

[2] Asimismo, os encargamos que, estando en los Estados del dicho reyno o fuera dellos, guardéis lo que por nuestras cédulas y provisiones, visto lo que ha resultado de las visitas pasadas, está mandado y proveído, y no vayáis contra ello sin consulta y expreso mandamiento. Y si algo de ello os pareciere que no convenga a nuestro servicio guardarse, consultar nos lo heis, porque se os mande lo que cerca dello habéis de hacer.

[3] Asimismo, quando se ofreciere alguna cosa que os pidan, que hagáis merced, como de torre, piedras, suelos y penas de Cámara o de otra cosa, que sean de nuestro patrimonio real, avisarnos eys dello, que visto lo que cerca dello nos escribideres, ternemos respecto a ello. Lo qual se os dice aquí, porque en estas cosas ha habido algún exceso en el tiempo pasado, y mi voluntad es que no se haga de aquí adelante sin me lo consultar primero.

[4] Item, que pues yo no suelo perdonar rebelión ni muerte hecha alevosamente, ni con saeta ni fuego, ni que ayan muerto oficial de justicia ni hecho muerte calificada, no les perdonéis vos; y los otros perdones que hoviéredes de hacer, sea con parecer del Consejo, habiendo perdonado la parte, como yo lo hago.

[5] Asimismo, pues que yo no doy licencia para sacar por aquel reyno caballos, oro, ni plata ni otras cosas vedadas, tampoco las deis vos, ecepto cosa de mantenimiento; que esto, con parecer del Consejo y teniendo información que hay buena abundancia en el dicho reyno, bien permitimos que lo hagáis; y llegado a aquel reyno, informaros eys del regente y los de nuestro Consejo d'él, que si los dichos mantenimientos

se suelen cargar libres de derechos, si pagan algunos por ello y a quién se aplican; y si algunos nos pertenecieren, dello haréis que se cobre y se ponga recaudo.

[6] Que proveáis los oficios de alcaldes ordinarios y prebostes, almirantes y valles y pueblos del reyno, según y de la manera que los virreyes pasados lo han hecho; y los otros oficios y cosas que en el dicho reyno vacaren, queden reservados para que Nos lo proveamos. Pero holgaremos que, cuando haya vacación de alguno dellos, nos aviséis de las personas que os parecieren y de las calidades dellas que en la provisión ternemos, respecto que en ello nos informaredes; lo qual haréis, aunque el Duque de Alburquerque, don Beltrán de la Cueva, y los otros virreyes ayan pretendido otra cosa, diciendo que nos ge lo prometimos.

[7] En lo que toca al libro de la Hacienda que nos tenemos en alque reyno, haréis hacer nómina con el thesorero d'él, como se suele y acostumbra, y enviarnos luego, para que la mandemos ver y prover cerca dello lo que fuere servido.

[8] Paresce cosa conviniente que para responder en los Estados a los reparos de agravios que allí se dieron, toméis parecer del Consejo, e teniendo los Estados en lugar donde no esté el Consejo, lo tomen de dos dellos.

[9] En los dichos Estados llamaréis solamente a los de las casas y palacios que antiguamente se suelen llamar; y destos, el menor número que pudiéredes, así por evitar la costa del reyno, como por la turbación y confusión que de haber muchos se suele causar en Cortes, en lo qual ha habido exceso en las pasadas.

[10] Y porque como habréis sabido, sobre la casa donde se ha de hacer el Consejo en la ciudad de Pamplona, ha habido muchas diferencias. Y por mandamiento del nuestro Consejo se hizo información, llamadas las partes, dónde convenía más hacerse Consejo. Y visto por ellos han pronunciado dos autos en vista y revista, para que no se haga en la casa de la munición, sino en la que se solía hacer, y dello está dada executoria, vos proved que aquella se guarde y execute, mandando y ordenando al regente y a los del Consejo que allá se junten de aquí adelante. Y vos habéis de trabajar de desocuparos de todos negocios y hallaros en el dicho Consejo las más veces que pudiéredes, y allí les podréis ordenar que los sábados en la tarde de cada semana, porque es el día en que menos falta harán a los negocios, vayan a la fortaleza y a

otra casa a donde vos posaredes, a consultar los de importancia y otros que pareciere en aquella semana, habiendo estado vos ausente del dicho Consejo, habrán ocurrido allí, para que con acuerdo vuestro se provea en ello lo que más convenga.

[11] Y porque como sabéis, las cosas de la religión en Francia andan muy turbadas, y conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro, tener mucho cuidado y vigilancia en estos reinos, de prevenir y estar sobreaviso de lo que a esto toca, especialmente en el dicho reyno de Navarra, por la vecindad que tienen con los de Vearne, aunque, a Dios gracias, entendemos que hasta agora todo va bien, os encargamos muy afectuosamente que tengáis muy particular cuidado de lo que a esto toca, y de dar todo el calor y favor a los inquisidores, en cuyo distrito cae el dicho reyno.

Aunque las cosas al presente están en paz, todavía ternéis cuidado de saber y entender lo que pasa en Francia, mayormente en la frontera dese reyno, y de avisarnos de lo que moviere, aprovechándoos de las personas con quienes han tenido inteligencia el Conde de Alcaudete y don Josepe de Guevara, y de las otras que de nuevo os parecerá que podrán bien y verdaderamente avisar. Y os mandamos dar cifra para que nos serviais lo que viéredes convenir.

[12] En lo que toca al buen recaudo de Pamplona y de las otras plazas de aquel reyno, no hay que encomendaros, porque yo sé el cuidado y vigilancia que en esto tenéis. Y de procurar saber y entender si ay algunos tratos y otras cosas, cual procederéis con toda disimulación y miramiento.

[13] En lo que toca a la gente de guerra, os encargamos que miréis que ande bien gobernada y disciplinada, y que no hagan agravios ni estorsiones en la tierra, y que los capitanes y oficiales tengan mucho cuidado desto, y de avisarnos de lo que conviniere.

[14] Y quanto toca a librarles sueldo, ternéis la orden que hasta aquí se ha tenido, y de hacerlo por medio e intervención de los oficiales ordinarios, a los quales haréis que guarden las instrucciones que tienen. Y si os pareciese se debe añadir o quitar alguna cosa, según los tiempos y la experiencia que se tiene, advertimos eys dello enviándonos la copia.

[15] Si diremos cómo no se puede escusar los entretenimientos a personas que nos han servido, estaréis prevenido para que aquello se

libre, señaladamente en el servicio que otorgare el reyno y no en rentas ordinarias, por ser esto lo que más conviene, que yo e mandado que acá se hagan las provisiones desta manera.

Fecho en año de mil y quinientos y sesenta y siete años.

103.3. *Instrucciones sobre diferentes aspectos del gobierno, justicia, hacienda y defensa del reino (1620)*

Instrucciones del rey al Marqués de la Hinojosa sobre diferentes aspectos del gobierno y defensa del reino (1620, Madrid).

AHN, *Cámara de Castilla*, lib. 526, ff. 412v-414v.

Edic.: OSTOLAZA ELIZONDO, *Gobierno y Administración de Navarra*, pp. 68-70.

[...]

Primeramente vos como mi virrey entenderéis en la buena gobernación del dicho reyno, y pues como savéis las cosas de la religión en Francia están muy turbadas, conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y mío tenerme la puerta de estos reynos de prevenir y estar sobre aviso de lo que a esto toca, en especial en el de Navarra por la vecindad que tiene con lo de Bearne, os encargo mucho tengáis particular cuidado de todo lo que tocara a esto y de lo que no se permitan pecados públicos en que su divina Magestad estará offendido, y de dar todo calor y favor a los inquisidores en cuyo distrito cae el dicho reyno.

Asimismo, tendréis especial cuidado de enderezar y encaminar que el regente y los del mi Consejo del dicho reyno y otros oficiales d'él hagan libremente justicia, y para la executar les daréis todo favor mirando cómo lo hazen para avisarnos dello.

También os encargo que estando en los Estados del dicho reyno o fuera dellos, guardéis lo por mis cédulas y provisiones (visto lo que ha resultado de las visitas pasadas), está mandado y proveído, y no vayáis contra ello sin consulta y expreso mandamiento. Y si os pareciere que no conviene a mi servicio guardarse algo dello, consultárnoslo eis para que se os mande lo que havéis de hazer.

Asimismo, quando se ofreciere pidiros que hagáis merced de alguna cosa como de torres y piedras, suelos y penas de Cámara o de otra

cosa que sea de mi patrimonio real, avisármelo eis que visto lo que me escriviéredes terné respeto a ello. Lo qual se os dize aquí porque en estas cosas ha havido algún exceso por lo passado, y mi voluntad es que no se haga de aquí adelante sin consultármelo primero.

Item, que yo no suelo perdonar revelión ni muerte hecha alevosamente ni con saeta ni con fuego, ni que aya muerto oficial de justicia ni hecho muerte calificada, ni a delinquentes que estén presos no los perdonaréis. Y los otros perdones que huviéredes de hazer sea haviendo perdonado la parte, como yo lo hago.

Assimismo, pues yo no doy licencia para sacar de ese reyno cavallos, oro, plata ni otras cosas vedadas, tampoco la deys vos excepto cosas de los mantenimientos, y esto con parecer del Consejo y teniendo información que ay mucha abundancia en el dicho reyno, con que en ninguna manera se saque ninguno género de grano a reynos que no sean míos. Informaros eis del regente y los de mi Consejo d'él si los dichos mantenimientos se suelen cargar libres de derechos, o se pagan algunos por ello y a quién se aplican, y si algunos nos pertenecen haréys que se cobren y pongan a recaudo por mandamiento de los oficiales que tienen cuidado de mi hazienda y que tengan quenta y razón y libro aparte de los dichos derechos.

Tenemos por bien que proveáys los officios de alcaldes ordinarios, prevostes, almirantes y vayles de los pueblos del reyno, según y de la manera que los virreyes pasados lo han hecho. Y todos los demás officios y cossas que en el dicho reyno vacaren queden reservados para que yo los provea, pero olgare que quando aya vacación de algunos dellos me aviséis luego, y de las personas que os pareciere y de sus calidades, que en la dicha provisión terné respeto a lo que en ello me avisáredes. Lo qual haréys aunque el duque de Alburquerque, don Beltrán de la Cueva y los otros virreyes que han sido después d'él ayan pretendido otra cosa diziendo que el rey mi señor, que santa gloria aya, se lo permitió de palabra.

En lo que toca a librar de la hazienda que tengo en el dicho reyno, haréys hazer la nómina en el thesorero de cómo se suele y acostumbra, enviármela eis para que la mande ver y proveer dello lo que fuere servido.

Paresce cosa conviniente que para responder en los Estados a los reparos de agravios que allí se dieren, toméis parecer del Consejo, o

teniendo los Estados en lugar donde no esté el Consejo, lo tomaréis de dos d'él, y que el uno sea el regente.

En los dichos Estados llamaréys solamente a los de las casas y palacios que hasta ahora se han acostumbrado y suelen llamar, y destos el menor número que pudiéredes, así por evitar las costas del reyno como la turbación y confusión que de haver muchos se suele causar en Cortes, en lo qual avido exceso en las passadas y en ninguna manera llamaréys de nuevo a ninguno sin expresa orden mía.

Las cossas de Francia están en estado que savéis y tenéis entendido, y assí combendría que tengáis particular cuidado de saver y entender qué passa en aquel reyno, mayormente en la frontera del de Navarra, y avisarme eis de lo que huviere aprovechándoos de las personas con quien an tenido inteligencia los virreyes pasados y de las otras que después os pareciere que podrán bien y verdaderamente avisar, y os mandaré dar cifra para que por ella me escriváis lo que viéredes conveniente.

En lo que toca al buen recaudo de Pamplona y de las otras plazas del dicho reyno no ay que encomendaros porque yo sé el cuidado y vigilancia que en esto ternéys, y procurar saver y entender si ay algunos tratos y otras cossas en lo qual procederéys con toda disimulación y mandamiento.

En lo que toca a la gente de guerra os encargo procuréys que ande bien gobernada y que no haga agravios ni extorsiones en la tierra, y que los capitanes y oficiales tengan mucho cuidado desto, y vos de avisarme de lo que conviniere, y de no permitir que en las compañías aya soldados naturales del dicho reyno, teniéndolo prohibido por cédulas y órdenes mías, las cuales aréis que se guarden y cumplan.

Y en lo que toca a librarles su sueldo, daréys la orden que hasta aquí se a tenido haziendo por medio enterbención de los oficiales ordinarios a los quales aréys que guarden las instrucciones que tienen, y si os pareciere se dever añadir o quitar algunas cosas según los tiempos y la especiencia que se tiene, advertirme eis dello y enviarme eis la copia.

Si diéremos (como no se puede excusar) acostamientos a personas que me an servido, estaréis prevenido para que ello se libre en el servicio que otorgare el reyno, que no tengo mandado que se hagan las provisiones desta manera.

[...]

**El virrey debe respetar el Derecho del reino en el ejercicio
de su potestad normativa (1624)**

Las provisiones acordadas referidas en esta Ley que fueren contra leyes de este reino se dan por nulas. (1624, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 3, ley 12.

Pamplona. Año de 1624. Ley 7.

Siendo cosa cierta que en este reino no se pueden hacer Leyes ni disposiciones generales a manera de ley y ordenanza decisiva si no fuere a pedimento de los Tres Estados de este reino, y con voluntad, consentimiento y otorgamiento suyo, como se vé por la Ley 3, 5, 6, 7 y 9, lib. 1, tít. 3 de la *Recopilación* de los Síndicos, y se colige del cap. 2, lib. 1 del *Fuero general*, y que esto tiene Vuestra Magestad jurado. Después que se celebraron las últimas Cortes han salido algunas provisiones acordadas del ilustre vuestro Visso-rey y Consejo Real, disponiendo generalmente para todo el reino y con penas que se han ido executando en su cumplimiento, y aunque algunas cosas de las referidas en las dichas provisiones acordadas parezcan convenientes, no por esso dexa de ser agravio el haverlas hecho, porque lo que convenga pidirá este reino por ley, que para esto se convocan y juntan las Cortes en tan breves términos como lo disponen las leyes, y siempre este reino ha sentido por agravio que se hagan semejantes disposiciones, y en las Cortes generales se ha pedido el reparo, y se ha reparado, y lo mesmo conviene se haga al presente, como lo esperamos de la grandeza real de Vuestra Magestad y de la merced que hace a este su reino por sus reales poderes, y lo que en su real nombre ha propuesto el ilustre vuestro Visso-rey, y para esto se proponen las provisiones acordadas siguientes, para que se den por nulas:

La primera de 22 de abril del año de 1623, en que se moderan los trages y vestidos, y se prohíben los coches y carrozas, poniendo rigurosas penas a los que contravinieren, y se ha executado y penden pleitos sobre su cumplimiento.

La segunda de 4 de henero deste año 1624, en que se manda guardar la precedente, eceptuando della quanto a la prohibición de los coches a duques, condes y marqueses, en que fuera del agravio general de

haverse mandado guardar la dicha Pragmática se ha tenido por tal la exceptuación de personas, que no se sabe pues en las Pragmáticas generales se hayan exceptuado jamás en España, aun los mismos grandes, y en este reino procede esto particularmente por ser tanta y tan conocida la nobleza que no admite se haga esta diferencia en las prohibiciones y disposiciones generales. [...]

Y todas las dichas provissiones acordadas son nulas, y no deben tener efecto por lo que queda referido. Atento lo qual suplicamos a Vuestra Magestad las mande dar por nulas, mandando que no se executen ni cumplan, y cessen los pleitos que en esta razón huviere, y no se passe adelante con ellos, que en ello recibiremos singular merced.

Decreto.

A esto os respondemos que no ha lugar lo que se pide, por quanto las provisiones acordadas de nuestro Virrey y Consejo se han hecho y acostumbran hacer (como se han hecho las del pedimento) en bien universal del reino por necesidad o evidente utilidad d'él, según la ocurrencia de los casos que no sufren dilación, como también lo hacemos en nuestros reinos de Castilla y en otros, y conviene a nuestro servicio que assí se haga. Y ninguna de las que se alegan son contra leyes del reino, antes bien son unas para mejor observancia y execución dellas, y todas concernientes al bien público y gobierno d'él. Y en particular la de la tassa y valuación de los oficios renunciabiles demás que toca a la dirección y gobierno de los Tribunales y buena administración de justicia, ayuda a las leyes que prohíben la venta y administración dellos, ya que no se ha podido conseguir que de todo punto no se vendan. Y para mayor justificación y acierto (aunque no era necessario) han sido citados los que pretenden ser interesados para alegar de su derecho, y está reducida a términos de justicia, la qual harán los del nuestro Consejo, conforme lo que resultare del processo y más conviniere, y en quanto a las dichas provissiones y lo contenido en ellas, si el reino pretende que algo dellas debe alterarse, podrá representarnos lo que acerca de esto se ofrece, para que proveamos lo que más conviniere. [...]

[Siguen tres réplicas, con sus correspondientes decretos].

105

**Consultores del virrey en asuntos de Cortes: la mitad,
al menos, han de ser navarros (1678)**

Que conforme a la costumbre sea igual de navarros y castellanos el número de consultores de Cortes. (1678, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 25.

Sacra Católica Real Magestad.

Pamplona. Año de 1678. Ley 36.

Los Tres Estados de este reino, juntos en Cortes generales, por mandado de Vuestra Magestad, decimos: que ha muchos años que los consultores de las Cortes han sido siempre el regente del Consejo y un oídor natural y nativo de este reino, siendo igual el número de navarros y castellanos. Y por haver llegado a nuestra noticia que en las Cortes que se están celebrando, se han consultado en algunos negocios con el regente y un oídor castellano, y con otro oídor navarro en inobservancia de la costumbre.

Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos por Ley, que se guarde la costumbre que ha havido en quanto a los consultores, o bien que el número de ellos sea igual de navarros y castellanos, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que el concurrir tres consultores en estas Cortes ha sido accidental, como el ilustre nuestro Visso-rey os lo ha dado a entender; mas en atención a la representación de el reino le ordenamos elija otro consultor navarro.

D) *Relación de virreyes de Navarra en la Edad Moderna.*

106

Virreyes de Navarra, con indicación de la fecha de su nombramiento

Fuente: MARTÍN DUQUE (dir.), *Atlas de Navarra*, p. 62.

Reinado de Fernando el Católico (1512-1516)

1. Diego Fernández de Córdova y Arellano, marqués de Comares y alcaide de los Donceles (17 de diciembre de 1512).

2. Fadrique de Acuña, conde de Buendía (diciembre de 1515).

Reinado de Carlos IV de Navarra (I de Castilla) (1516-1556)

3. Antonio Manrique de Lara, duque de Nájera (mayo de 1516).
4. Francisco López de Zúñiga y Avellaneda, conde de Miranda (agosto de 1521).
5. Diego de Avellaneda, obispo de Tuy (mayo de 1524).
6. Martín Alfonso Fernández de Córdova y Velasco, conde de Alcaudete (enero de 1527).
7. Diego Hurtado de Mendoza y Silva, marqués de Cañete (4 de junio de 1534).
8. Juan de Vega, señor de Gramal (22 de mayo de 1542).
9. Luis Hurtado de Mendoza y Pacheco, marqués de Mondéjar (1 de mayo de 1543).
10. Alvar Gómez Manrique de Mendoza, conde de Castrojeriz (24 de abril de 1546).
11. Luis de Velasco, señor de Salinas (20 de mayo de 1547).
12. Bernardino de Cárdenas y Pacheco, duque de Maqueda (7 de enero de 1549).
13. Beltrán de la Cueva y Toledo, duque de Alburquerque (11 de junio de 1552).

Reinado de Felipe IV de Navarra (II de Castilla) (1556-1598)

14. Gabriel de la Cueva, duque de Alburquerque (4 de enero de 1560).
15. Alonso de Córdova y Velasco, conde de Alcaudete (5 de septiembre de 1564).
16. José de Guevara y Tovar, señor de Escalante (21 de marzo de 1565).
17. Juan de la Cerda y Silva, duque de Medinaceli (17 de abril de 1567).
18. Vespasiano Gonzaga y Colonna, duque de Trayeto (21 de marzo de 1572).
19. Sancho Martínez de Leiva, señor de Leiva (18 de mayo de 1575).
20. Francisco Hurtado de Mendoza y Fajardo, marqués de Almazán (6 de febrero de 1579).
21. José Martín de Córdova y Velasco, marqués de Cortes (16 de enero de 1589).
22. Juan Cardona y Requesens (9 de agosto de 1595).

Reinado de Felipe V de Navarra (III de Castilla) (1598-1621)

23. Alonso Idiáquez de Butrón y Mújica, duque de Ciudad Real (31 de julio de 1610).

24. Felipe Ramírez de Arellano y Zúñiga, conde de Aguilar (6 de mayo de 1618).

25. Juan de Mendoza y Velasco, marqués de Hinojosa (19 de octubre de 1620).

Reinado de Felipe VI de Navarra (IV de Castilla) (1621-1665)

26. Bernardino González de Avellaneda y Delgadillo, conde de Castrillo (26 de julio de 1623).

27. Fernando Girón y Duque de Meneses (electo 1629).

28. Juan Carlos de Guzmán y Silva, marqués de Fuentes (4 de julio de 1629).

29. Luis Bravo de Acuña (25 de agosto de 1631).

30. Francisco González de Andía Irrarazábal, marqués de Valparaíso (1 de mayo de 1634).

31. Fernando de Andrada y Sotomayor, arzobispo de Burgos (14 de febrero de 1637).

32. Pedro Fajardo de Zúñiga y Requesens, marqués de los Vélez (cit. 29 de mayo de 1638).

33. Francisco María Carrafa y Carrafa, duque de Nochera (cit. 19 de junio de 1640).

34. Enrique Enríquez Pimentel, marqués de Tabara (cit. 14 de junio de 1641).

35. Sebastián Suárez de Mendoza y Bazán, conde de La Coruña (cit. 14 de diciembre de 1641).

36. Duarte Fernando Álvarez de Toledo Portugal Monroy, conde de Oropesa (cit. 23 de diciembre de 1643).

37. Andrea Cantelmo, duque de Populi (a título póstumo, 17 de abril de 1646).

38. Luis de Guzmán y Ponce de León (6 de mayo de 1646).

39. Diego Roque López-Pacheco Portugal, marqués de Villena (16 de junio de 1649).

40. Diego de Benavides de la Cueva y Bazán, conde de Santesteban (3 de agosto de 1653).

41. Antonio Pedro Álvarez de Toledo y Enríquez de Ribera, marqués de Villanueva del Río (3 de septiembre de 1661).

42. Antonio Pedro Gómez Dávila, marqués de Astorga y de San Román (8 de mayo de 1662).

43. Francisco Tutavilla y del Rufo, duque de San Germán (21 de abril de 1664).

Reinado de Carlos V de Navarra (II de Castilla) (1665-1700)

44. Diego Caballero de Illescas y Cabeza de Vaca (15 de noviembre de 1667).

45. Alejandro Farnesio, príncipe de Parma (15 de abril de 1671).

46. Antonio Velasco López de Ayala, conde de Fuensalida (17 de noviembre de 1676).

47. Íñigo de Belandía Arce y Arellano (24 de febrero de 1681).

48. Diego Felipe de Guzmán, marqués de Leganés (cit. 10 de abril de 1684).

49. Enrique de Benavides de la Cueva y Bazán, marqués de Bayona (10 de julio de 1684).

50. Ernesto Alejandro Domingo de Ligne y de Croy, príncipe de Chimay (20 de abril de 1685).

51. Alejandro Bournonville, duque de Bournonville (5 de febrero de 1686).

52. Juan Manuel Fernández Pacheco Acuña, duque de Escalona (1691).

53. Baltasar de Zúñiga y Guzmán, marqués de Valero (15 de noviembre de 1692).

54. Juan Carlos de Batebile, marqués de Conflans (30 de abril de 1697).

55. Pedro Álvarez de Vega, conde de Grajal (8 de abril de 1698).

56. Domingo Pignatelli y Vagher, marqués de San Vicente (12 de enero de 1699).

Reinado de Felipe VII de Navarra (V de Castilla) (1700-1746)

57. Luis Francisco de Benavides y Aragón, marqués de Solera (27 de febrero de 1702).

58. Alberto T'Serclaes de Tilly y Montmorency, príncipe de T'Serclaes (15 de octubre de 1706).

59. Fernando Moncada Aragón y La Cerda, duque de San Juan (19 de octubre de 1709).

60. Pedro Colón de Portugal y Ayala, duque de Veragua (1712-1713?).

61. Tomás de Aquino, príncipe de Castiglione (21 de noviembre de 1713).

62. Gonzalo Chacón y Orellana (1722).

63. Cristóbal de Moscoso y Montemayor, conde de Las Torres (24 de enero de 1723).

64. Antonio Pedro Nolasco de Lanzas y Taboada, conde de Maceda (6 de octubre de 1739).

Reinado de Fernando II de Navarra (VI de Castilla) (1746-1759)

65. Juan Buenaventura Dumont, conde de Gages (11 de marzo de 1749).

66. Tomás Pinto Miguel (virrey en cargos 1753-1755).

67. Fray Manuel de Sada y Antillón, gran castellán de Amposta (11 de octubre de 1754).

Reinado de Carlos VI de Navarra (III de Castilla) (1759-1788)

68. Juan Francisco Güemes y Horcasitas, conde de Revilla-Gigedo (electo, 1760).

69. Luis Carlos González de Albelda y Cayro, marqués del Cairo (23 de diciembre de 1760).

70. Honorato Ignacio de Glymes de Brabante, conde de Glymes (electo, 1765).

71. Ambrosio Funes de Villalpando y Abarca de Bolea, conde de Ricla (15 de octubre de 1765).

72. Alonso Vicente de Solís y Folch de Cardona, duque de Montellano (19 de abril de 1768).

73. Francisco Bucarelli y Ursúa (23 de febrero de 1773).

74. Manuel Azlor y Urriés (11 de abril de 1780).

Reinado de Carlos VII de Navarra (IV de Castilla) (1788-1808)

75. Martín Álvarez de Sotomayor y Soto Flores, conde de Colomera (29 de enero de 1788).

76. Pablo de Sangro y Merode, príncipe de Castelfranco (15 de abril de 1795).

77. Joaquín de Fondesbiela y Undiano (16 de enero de 1796).

78. Jerónimo Morejón Girón, marqués de Las Amarillas (2 de febrero de 1798).

79. José Miguel Carvajal y Vargas, duque de San Carlos (29 de julio de 1807).

80. Leopoldo de Gregorio y Paterno, marqués de Vallesantoro (30 de noviembre de 1807).

3.3

EL REINO: LOS TRES ESTADOS CONGREGADOS EN CORTES GENERALES

INTRODUCCIÓN.

1. Motivaciones de la convocatoria y poder convocatorio.

Las Cortes navarras habían entrado en la Edad Moderna plenamente consolidadas. A partir del siglo XIII, la asamblea de los tres órdenes o estamentos se ocupaba en Navarra, como en otros lugares de Europa, de controlar y ejecutar la normativa sucesorial del reino, de recibir la jura de los Fueros prestando al mismo tiempo el juramento de fidelidad y acatamiento en nombre del pueblo de Navarra, de recibir las solicitudes de ayudas o subsidios y de requerir el reparo previo de los agravios sufridos por el reino. Procede destacar ahora que después de la conquista castellana, los Tres Estados conocieron un despliegue sorprendente.

La iniciativa para instar a la convocatoria correspondía a la Diputación, órgano delegado de las Cortes y responsable de la gobernación del reino. Tras su creación en la segunda mitad del siglo XVI, esta protagonizaba además la presentación de las propuestas legislativas, ya fueran leyes o reparos de agravios. Hay que destacar que la asamblea gozaba de libertad plena para tratar cualquier tema (**núm. 107**). Por otra parte, encaminaba hacia el sínodo los Memoriales que llegaban de los pueblos. En Navarra cualquier entidad o particular podía elevar a las Cortes sus

peticiones. Y, naturalmente, el rey presentaba a la asamblea sus peticiones y demandas de donativos y servicios.

La necesidad perentoria de la Corona de recibir el donativo navarro favorecía la concesión de la autorización para la celebración de Cortes. En un momento tan tardío como 1794, en un dictamen confidencial que discurre sobre la conveniencia o no de autorizar unas Cortes cada vez más molestas se dice que “el donativo, que es la única renta que contribuye el Reino a Su Magestad ha cesado ya del todo, y no puede continuarse sin nuevo acuerdo de las Cortes”. El otorgamiento del servicio, contemplado siempre con recelo por el reino, sería el motivo decisivo que empujaba al monarca a autorizar la reunión de las Cortes, en tanto que para el reino tenía prioridad el reparo de agravios, algo que molestaba a la Corona dado que ponía en entredicho la acción de gobierno. En la posible convocatoria concurrían, por tanto, motivaciones contradictorias. Ahora bien, hay que tener en cuenta que en el condicionado establecido para la concesión de un servicio cabía incluir el abono de la cantidad aprobada a lo largo de varios años, en los casos en que el importe fuera elevado. En ese caso las Cortes no estaban interesadas en solicitar la celebración de nuevas Cortes, si se les había de exigir, como solía ser habitual, un nuevo servicio. Interesaría por ello poner en relación los plazos fijados para el pago de cada servicio y la periodicidad de la convocatoria de Cortes.

La concesión de la convocatoria de Cortes era una prerrogativa del rey, de ahí que carecían de esta facultad el virrey y el regente del Consejo de Navarra. Recibía aquel del rey el poder correspondiente para efectuar la llamada en su nombre. El documento convocatorio, conocido como *poderes reales para convocar*, tenía carácter de ley. La fórmula del poder apenas experimentó cambios durante los tres siglos de existencia de las Cortes, y los tres brazos cuidaron de su mantenimiento.

2. Miembros convocados a Cortes y las garantías de ejercicio de su cargo.

El derecho de asistencia a Cortes constituía también un privilegio real (**núm. 108**) ganado en distintos tiempos y de diversas maneras. Se concretaba en las *cartas credenciales* o *carta de convocatoria*, el instrumento singular de llamamiento a la asamblea dirigido a cada uno de

los miembros de cada brazo. Inicialmente no existían estas cartas, y los poderes reales cumplían la doble función de autorizar la convocatoria y de convocar a los miembros de los brazos, pero, a partir de mediados del siglo XVI, se separaron los poderes reales convocatorios y la carta de credenciales. Las cartas de convocatoria diferían según el brazo y la persona a la que se dirigían, con variaciones en el trato de respeto y la cláusula que expresaba la citación, que podía ser de mandato, petición o ruego.

Como acabamos de indicar, solo quienes tenían derecho eran llamados a Cortes (**núm. 109**). Los convocados disfrutaban de garantías en el ejercicio de su cargo, como la prohibición de revocación del nombramiento después de la presentación y admisión de poderes (**núm. 110**), la necesidad de causa para excluir a los miembros admitidos a las Cortes (**núm. 111**), o la imposibilidad de que los miembros de la asamblea, los síndicos y el secretario pudieran ser detenidos o encarcelados mientras estuviera abierto el solio (**núm. 112**).

3. Periodicidad y número de Cortes convocadas.

Hasta 1520, las Cortes se reunían anualmente. A partir de esa fecha se producen peticiones de reparos de agravios debidos a la demora en la celebración, hasta que se llega a consolidar una normativa sobre la periodicidad de las reuniones. Por Ley de Cortes de 1576 se estableció que estas se celebrasen cada dos años (**núm. 113.1**), con la concesión que realiza el reino, en 1617, de que, a lo sumo, no pasar de tres (**núm. 113.2**). Un reparo de agravio de 1652 puso de relieve que no se habían convocado las Cortes en un período superior a tres años (**núm. 113.3**), pero se trata del incumplimiento de la norma que se convierte en práctica habitual.

En lo que concierne a la efectividad de las reuniones, debemos destacar que de las 78 que el reino llegó a celebrar a partir de la incorporación y mientras se mantuvo como tal, es decir, entre 1512 y 1839, más de la mitad —41— tienen lugar en el siglo XVI, menos de un tercio —21— en el siglo XVII, aunque señalando que de tales reuniones 14 corresponden al período que va hasta 1746 (es decir hasta el momento en que Portugal está consiguiendo la independencia y Cataluña se ha separado

de la Monarquía). De ahí que a la vista de que en lo que queda de siglo solo se autorizaron siete reuniones de Cortes, quizás hay que poner en cuestión en lo que respecta a Navarra la teoría de la neoforalidad de los últimos Austrias. Los Borbones autorizan en el siglo XVIII diez reuniones de Cortes, menos de la mitad de las habidas en la centuria precedente, y una cuarta parte de las que se celebraron en el siglo XVI. Y en el momento en que se desmonta el aparato regnícola en 1836, las Cortes habían conseguido reunirse solamente tres veces en lo que iba de siglo, bien es cierto que en un período de circunstancias excepcionales (guerra de la independencia entre 1808 y 1814, trienio constitucional, guerra carlista entre 1833 y 1839). En todo caso los números hablan por sí solos —41, 21, 10, 3— y muestran la reducción continua a la mitad de cada uno de los siglos de la Edad Moderna y principios de la Contemporánea.

4. Celebración de las Cortes.

Las Cortes se reunían con frecuencia en las cabezas de merindad. A finales del siglo XVI empiezan a congregarse en Pamplona, que se convierte en la sede habitual.

La fijación de la fecha y el lugar de celebración de las Cortes era función propia del virrey. Los poderes reales le atribuían la capacidad de tomar esa decisión en los *poderes reales*. La apertura y cierre del solio constituían los actos de inauguración y clausura de las Cortes. En la apertura, el virrey pronunciaba el discurso de la Corona, denominado “Proposición”, en el que daba cuenta de los asuntos a tratar y las necesidades que había que atender. En momentos de tensión con el reino, la Proposición llegó a suscitar grandes protestas. En numerosas ocasiones las Cortes discutieron el modo de apertura y cierre de las Cortes, la duración de las sesiones, prórrogas, etc. En el acto de clausura, el virrey, en nombre del rey, juraba los Fueros y Leyes. En la fase de cierre de la reunión se incluía el “insistimiento general”, consistente en volver a solicitar las leyes que no se habían conseguido o los reparos de agravios denegados.

Los tres brazos de las Cortes prestaban los “juramentos de secreto”, siguiendo una fórmula concreta que les comprometía a guardar secreto respecto de los asuntos tratados en la asamblea. El incumplidor incu-

ría en graves penas, como la desnaturalización del reino y la privación del derecho a ser admitido en las Cortes.

Como material de trabajo, los diputados disponían de los memoriales e instrucciones que traían los procuradores de las ciudades y buenas villas, así como los memoriales anónimos, denominados *memoriales de ratonera*. Lo tratado en las reuniones se consignaba en los libros de actas.

5. Composición de las Cortes.

Diferentes actas de los juramentos reales informan sobre los asistentes a la ceremonia, y permiten conocer la composición de las Cortes. En concreto, las actas relativas a los juramentos de los años 1494 (*THJN*, 1, núm. 43, pp. 254-256) –que pone de manifiesto la estructura medieval, en vísperas de la pérdida de la independencia navarra–, 1551 (*THJN*, 2, núm. 91), 1586 (núm. 92), 1592 (núm. 93), 1701 (núm. 94) y 1795 (núm. 95).

Procede ahora hacer un breve recorrido sobre la representación de cada uno de los brazos.

5.1. *Brazo eclesiástico.*

En distintos momentos del siglo XIII se constataba ya la presencia en las asambleas políticas del reino de los *sennor vispe et los prelados*. Ya en el Medievo el peso del estamento era bajo: en 1329, por ejemplo, acuden 10 eclesiásticos entre 10 nobles y 39 representantes de las universidades. Un siglo más tarde, en la jura de doña Leonor asisten simplemente tres “prelados”, en concreto el obispo de Pamplona, el prior de San Juan de Jerusalén y el prior de Roncesvalles. Entrados ya en la Edad Moderna, en los siglos XVI y XVII, no se suele superar la cifra de 10-12 miembros del estamento: han desaparecido los “extranjeros”, es decir, los obispos de Bayona y Dax, en Francia, y los de Tarazona, Calahorra y el abad de Montearagón. Se procede a una institucionalización de la representación de la Iglesia del reino en unas once personas: el obispo de Pamplona, priores de Roncesvalles y San Juan de Jerusalén, los abades de los monasterios cistercienses –Irantzu, La Oliva,

Leire, Iratxe y Fitero—, el administrador del monasterio de Marcilla, el deán de Tudela y el vicario general del obispado de Pamplona.

La dimensión del colectivo no guardaba relación con su peso moral. El obispo de Pamplona no solo era el presidente del brazo, el primero de las Cortes, por lo que se sentaba a la derecha, sino que era también el presidente de la cámara. Y no hay que olvidar la preparación teológica, moral y canonística de los eclesiásticos.

Los problemas provienen de la inasistencia de los miembros de este sector, que pone en riesgo la constitución misma de las Cortes, que requiere la presencia de los tres brazos. En ocasiones acude un solo representante, y en 1561 hubieron de suspenderse las Cortes por la inasistencia total de eclesiásticos. Los abades suelen ser ancianos y los priores dejan de acudir por querellas de precedencia. Hay testimonios que acreditan que la política real de cobertura de cargos eclesiásticos con no navarros —hasta mediados del XVIII la sede de Pamplona no conoció a un obispo natural de la tierra—, tenía también en cuenta el control de las Cortes. En principio se planteaba el agudo problema del impedimento personal de extranjería que anulaba el derecho a asiento en Cortes, puesto que se requería la condición de navarro para participar. Los miembros de los otros dos brazos vigilaban atentamente la existencia del impedimento de extranjería, que se pretende remediar con lo que Yanguas y Miranda llamó la naturalización ficticia. En una ceremonia previa a la inauguración de las Cortes se procede a la “navarrización” de los miembros del estamento: solicitan los interesados la naturaleza navarra a los tres brazos y juran *in verbo sacerdotis* que serán buenos y fieles navarros y defenderán los Fueros.

En el siglo XVIII las ausencias de los eclesiásticos toman un cariz preocupante que suscitan distintas iniciativas de la Diputación del reino en la segunda mitad de la centuria. Este órgano de gobierno solicitó al rey en 1782 la ampliación del estamento. El virrey, el regente del Consejo Real y el obispo, las tres figuras institucionales más relevantes del reino —los tres eran extranjeros—, apoyaron la petición, pero sugirieron a la Cámara de Castilla que se concediera algunas de las nuevas vocalías a representantes de “las demarcaciones españolas” —en posible referencia a los obispos de Calahorra, Tarazona y abad de Montearagón—, de modo que se pudiera controlar la asamblea a través del esta-

mento eclesiástico. El dominio resultaba muy difícil por el momento, ya que en esa época tenían “decidido predominio los cinco abades de la Orden del Cister, que han como vinculado el voto eclesiástico y la Presidencia de la Diputación”.

5.2. *Brazo nobiliario.*

En la participación de este brazo en las Cortes navarras se entremezclan cuestiones relacionadas con la estructura de la clase nobiliaria en el reino, con el asiento en la asamblea reconocido a un sector de la nobleza y con los problemas derivados de la asistencia.

La asistencia del brazo o estamento nobiliario a las Cortes tiene que ver con los **cabos de armería**, es decir, y siguiendo a Yanguas con las “casas solares donde los nobles ponían los escudos de sus armas”. Esto parece más una cuestión de hecho que una definición legal, y de ello se quejaban las Cortes en 1654. Se trata de los nobles que se intitulan **cabos de linaje**, que se hallan exentos del pago de cuarteles y del donativo. De conformidad con los datos aportados por Yanguas y Argamasilla, su número iría de 150 en 1500, a 197 en 1637, y 103 en 1723.

La segunda cuestión, referente a la entrada de nobles en las Cortes, se fundamenta en la regalía de la Corona que se utiliza para premiar y distinguir. En palabras del rey, en 1618, el asiento en Cortes reconocido a un noble constituye “el acto de nobleza y de mayor calidad que hay en el reino... con que acostumbramos a honrar a las casas nobles y antiguas de ese Reyno y a los cavalleros conocidos d’él, atendiendo a su calidad y servicios y premiándolos, habiendo sido primero informado de sus calidades, partes y servicios, de que se infiere que grandes llamamientos se han de hacer con gran consideración y concurriendo muchas causas y razones y que lo mandamos así en los poderes e instrucciones que damos a los Virreyes que van a gobernar el dicho Reyno...”. El texto explica los motivos de la distinción real.

La regalía de otorgamiento de asiento ejercida directamente por el monarca se complementa en la Edad Moderna con las concesiones otorgadas por el virrey, de conformidad con la competencia que le atribuye su apoderamiento (**núms. 103.1,19; 103.2,9; 103.3**). Parece que los que adquirirían el derecho de asistencia por concesión directa del rey eran convoca-

dos por cédula real: en este caso se hallaban los cabos de linaje que participaban en Cortes desde antes de 1512, y que integraban por ello la llamada *nómina antigua*, y los que había recibido el mismo honor a partir de esa fecha integrando la *nueva nómina*. Entre los pertenecientes a la nueva nómina cabe distinguir los que adquieren un derecho de asistencia vitalicio y los que lo reciben a perpetuidad. En segundo lugar, se encuentran, como hemos indicado, los que han sido distinguidos con el honor por concesión del virrey, siempre a título vitalicio, y que el propio lugarteniente del monarca en el reino convoca mediante cédula. En los siglos XVIII y XIX hay una avalancha de solicitudes que se resuelven parcialmente. Esta realidad movедiza produce cambios en el número de representantes del estamento, que puede variar de los 169 en 1622 a los 96 en 1684.

Teóricamente al menos, el monarca tiene capacidad para condicionar el comportamiento de este brazo, dado que en un momento podría aumentar el número de nobles con derecho a asiento. Ahora bien, como de hecho no cabe desposeer del derecho a asiento en Cortes sin que recaiga condena judicial por la comisión de un delito grave, hay que pensar que quienes detentaban el derecho a perpetuidad, tenían libertad de espíritu para resistirse a consejos o presiones del virrey o a las provenientes del Consejo Real.

De hecho, el peso de la nobleza en la marcha general de las Cortes está por debajo de lo que por el número cabía esperar. En primer lugar, se concentraban distintos privilegios en una sola persona por razones hereditarias, por matrimonios entre mayorazgos, etc., con lo que disminuía el número de los realmente convocados. En segundo lugar, había personas con derecho a ser convocadas que no reunían los requisitos legales para ser miembros de las Cortes (falta de naturaleza navarra, no presentación del título de sucesión, edad, sexo, etc.). Por último, parece que la nobleza residente fuera de Pamplona deja en ocasiones de acudir a las sesiones ordinarias de las Cortes, que mayormente se celebraban en la capital del reino. Solo una parte reducida quiere estar presente en los actos solemnes de apertura y cierre del solio.

5.3. *Brazo de las universidades.*

En la presentación de los textos medievales, ya pusimos de relieve la temprana incorporación a la asamblea del reino de los “francos de

las villas o los bones homes de la villas”. La presencia regular del tercer estado es un elemento constitutivo de la institución de las Cortes. Como veíamos, los representantes de las universidades estuvieron presentes en la jura de Teobaldo II (1253). La asamblea de los estamentos, que incluía a las villas, se consolidó como órgano supremo de representación en las últimas décadas del siglo XIII (*vid.* THJN, 1, pp. 173-222). Conviene destacar la falta de fijación del número de asistentes del brazo de las universidades —en el Medievo el número de asistentes oscila entre veinte y cuarenta—, que puede que más que con el derecho tuviera que ver con el ejercicio del mismo.

Hay que subrayar que el derecho de asistencia de una villa a las Cortes, también proviene en su origen de un privilegio real. De nuevo aparece aquí la regalía, y convendría estudiar las condiciones originarias de concesión del privilegio a cada una de las universidades concernidas. La primera condición es sin duda el carácter realengo y no de señorío jurisdiccional de la universidad de referencia, pues en otro caso tocaría la representación al señor que gobernaba el núcleo de población. En algunos casos la concesión de un fuero municipal propio de francos a poblaciones realengas suponía sin más la inclusión en una especie de rolde de villas francas con privilegio de asiento en Cortes. Pero no siempre es así, pues hay poblaciones que recibieron el Fuero de Estella y no gozaron de asiento en Cortes (Tiebas, por ejemplo). Por otra parte, habría que documentar la hipótesis de que la prestación de relevantes servicios al rey tenía como contrapartida la concesión del privilegio de asiento. En 1535 bastaba con acreditar y justificar el título de buena villa para tener el asiento, aunque la concesión de señorío jurisdiccional sobre la población suponía su pérdida, y en el mismo caso se hallaban los que extraviaban el documento que contenía el título, como ocurrió con Goizueta. Es posible que influyera la inasistencia por falta de recursos —las Cortes duraban mucho tiempo y las dietas de permanencia en Pamplona corrían por cuenta de los municipios representados— o que la falta de importancia de algunos municipios hizo decaer el derecho de pertenencia a la asamblea. A lo largo de la Edad Moderna el número de universidades se estabilizó en 36 miembros —37 tras la incorporación de Marcilla, y 38 con el retorno al reino de Los Arcos, en 1753—. Convendría confirmar la impresión de que se producen numerosas ausencias a las reuniones con un examen de las actas de las 78 reuniones celebradas.

El riesgo inherente a un derecho de asiento que dimanara de la regalía era la posible venta de la concesión cuando la Monarquía se enfrentara a apremios económicos. Como en otros reinos de la Monarquía, los reyes intentaron obtener recursos vendiendo cargos y oficios de nombramiento real. Sabemos que la Diputación del reino hizo frente al intento de 1629 de venta masiva a cambio del pago de un importante donativo. Las Cortes pusieron un límite al ejercicio de ventas de la regalía en esta materia al ordenar que “las gracias de llamamiento a Cortes no se pueden beneficiar por dinero” (*Novísima Recopilación*, 1, 2, 89).

Ahora bien, no se conocen otras causas de pérdida de la condición de miembro de las Cortes, y ello aseguraba un gran margen de libertad a las universidades. La voz de los representantes de este estamento expresaba con mayor fidelidad los intereses, a menudo contradictorios, del reino. Por otra parte, recordemos la existencia de una suerte de inmunidad parlamentaria, dado que, como hemos indicado, el procurador no puede ser expulsado de las Cortes, arrestado o encarcelado (núm. 112).

Hemos visto que el sistema de asiento de las universidades limitaba la presencia a las buenas villas. Quedaban sin representación las zonas rurales no señorializadas, como era el caso de tantos valles de las merindades de Pamplona, Estella y Sangüesa, y no cabía otorgársela a los cabos de linaje que habitaban en dichos valles, porque aunque ocupaban una posición destacada en la comunidad, carecían en la mayoría de los casos de jurisdicción. A mediados del siglo XVI se ve a los valles del pie de la Sierra de Lokiz y Codés –Ega, Allín, Berrueza–, de Guesálaz y de Imoz, conferir poderes a señores de palacios. En concreto hubo un intento en las Cortes de Tudela de 1565 de conceder la representación a los valles, pero el decreto virreinal cortó la iniciativa diciendo que “no conviene hacer novedad”. De haber prosperado la iniciativa se hubiera reforzado notablemente el brazo de universidades, mejorando ostensiblemente la representatividad de la asamblea.

Hay dos importantes cuestiones en relación con el problema de la representatividad: la del procedimiento de nombramiento y el carácter imperativo o representativo del mandato. Cabe conocer uno y otro extremo por los poderes expedidos por los municipios. La elección de los apoderados podía ser prácticamente directa en los núcleos de po-

blación donde cabía la designación por el concejo pleno o *batzarre*. En las grandes poblaciones la designación es más compleja y tiene que ver con el propio sistema de nombramiento de los regimientos, con la cuestión del sistema de insaculación que, pese a su aparente elementalidad y cierto primitivismo, permite un nivel apreciable de representatividad; pero, así y todo, hay grandes municipios como Tudela y Sangüesa en donde los procuradores son elegidos en concejo abierto. El sistema era básicamente de mandato imperativo, pero se incluían fórmulas amplias que daban una gran flexibilidad a la comisión recibida del municipio representado. En cualquier caso, incluían la facultad de prestar el juramento al rey y de aceptar el servicio solicitado. Al final de la etapa foral se exige que los poderes sean abiertos (1781) e ilimitados (1818).

Hasta el siglo XVIII el virrey examinaba los poderes presentados, de modo que se podía entender que podía excluir al procurador molesto. No existen sin embargo informaciones del uso incorrecto de esta prerrogativa, que pasó a ser desempeñada en la citada centuria por la Diputación.

6. La crisis de finales del siglo XVIII.

En las primeras décadas del siglo XVIII las Cortes lograron mantener sus competencias legislativas tal y como habían sido perfiladas durante las dos centurias anteriores. Pero la abolición de los regímenes de la Corona de Aragón hizo que, poco a poco, se quisieran hacer valer los planteamientos de la Monarquía absoluta borbónica en las instituciones del reino de Navarra. La crisis relativa a las Cortes se produjo, sobre todo, en los reinados de Carlos VI de Navarra –III de Castilla– (1759-1788) y Carlos VII –IV de Castilla– (1788-1808): el poder central pretendía que los Tres Estados se convirtieran en una mera institución sancionadora de los servicios económicos solicitados desde el centro, relegando a un segundo lugar la función esencial del reparo de los contrafueros. Los textos a aportar en este sentido son terminantes, y ahora toman voz de progreso: “el soberano, como padre y tutor de todos sus vasallos, tiene toda la autoridad competente para reformar una constitución que daña y ofende a aquellos naturales que tiene cerrada la puerta a su prosperidad”. El texto corresponde a un dictamen del Con-

de de Colomera y de Manuel Fernando Ruiz del Burgo, elaborado en 1794, en respuesta a una petición de la Diputación de celebración de Cortes (**núm. 116**). Porque, tal como respondió el Marqués de la Ensenada años antes a una representación de la Diputación navarra, “no hay Ley, Fuero ni Ordenanza que haya sugetado la suprema autoridad a no alterar o formar nuevo método para la administración de justicia”, de ahí que “la Diputación de Navarra y cualquier vasallo obedezcan las órdenes del rey que se comunican por cualquiera de los secretarios, no pudiendo el rey de Navarra, como cualquier otro soberano, dejar de gobernar por sí mismo...” (1749).

Durante los gobiernos de Carlos III y Carlos IV los secretarios de Estado intensificaron su labor de legislar Navarra al unísono con el resto de la Monarquía, a través de numerosas Reales Cédulas, e impidieron que prosperaran determinadas peticiones de leyes y contrafueros de las Cortes, como los presentados en torno a la protección de la industria textil, a la libertad de comercio, o a la organización militar. Leyes que lesionaban el derecho del reino no fueron anuladas por los reyes y entraron en vigor. Los monarcas consideraron el derecho de sobrecarta como una rémora, y expresa bien la situación que se vive la instrucción reservada del rey al virrey sobre el modo de conducirse en la celebración de las Cortes de Navarra (1780) (**núm. 116**). Sin embargo, la postura firme de la asamblea hizo fracasar el deseo de Carlos III, pues en la reunión de 1780-1781 se logró mantener la integridad legislativa del reino. Un año después, en 1782, el rey continuaba recelando de la autoridad política de la asamblea navarra, tal y como queda de manifiesto en el informe secreto del virrey, del obispo de Pamplona y del regente del Consejo Real sobre el funcionamiento de las Cortes (1782) (**núm. 117**), en el que destacaban que suponían un peligro para el poder real, pues actuaban con independencia y libertad, y tomaban una “principal parte en la legislación”, se erigía “en superior a todo y a todos”, y “arreglan los servicios pecuniarios”, limitando así el poder del rey y alimentando “en los ánimos cierto orgullo e ideas de propia grandeza, poniendo falsas diferencias con otras provincias”. Consideraban que los Tres Estados eran escasamente operativos por “la confusa anarquía de opiniones vagas de una multitud”.

Durante el reinado de Carlos IV y bajo el gobierno de Godoy, se intensificaron los ataques a las Cortes de Navarra. El absolutismo mo-

nárquico no asumía su competencia en materia de reclutamiento de tropas y asuntos fiscales. La Guerra de la Convención y la gran crisis fiscal y hacendística que el Estado sufrió a partir de 1796 llevaron a Godoy a poner en entredicho los fueros de Navarra en una Real Orden dictada el 1 de septiembre de 1796, a la que el Consejo Real dio sobrecarta. En dicha Orden, se ordenaba la disolución de la asamblea reunida desde 1794 y la formación de una junta que estudiara y revisara el “origen, causas y objetos de los fueros y exenciones”. Hasta tanto la Junta emitiera su informe, todas las órdenes emitidas desde Madrid se cumplirían en Navarra íntegramente, con lo que en teoría los Fueros quedaban abolidos y el derecho de sobrecarta suspendido. La Real Orden no fue llevada a la práctica.

La necesidad del poder central de obtener en Navarra el monto de nuevos impuestos que debían ser aprobados por las Cortes, obligó a convocarlas en 1801. Los Tres Estados se quejaron de que se quisiera convertir la institución en mera ejecutora de las órdenes del gobierno, y que las contribuciones pretendidas por Madrid se oponían “a la fundamental constitución de este reino”. Pero fue tal la presión ejercida desde el centro que finalmente aceptaron, por primera vez, que fuera la Diputación la que negociara directamente con Godoy sobre la contribución del reino. En la asamblea de Olite se logró superar la crisis, pero sin que se alcanzase acuerdo alguno. Aquel año la Diputación utilizó la amistad del canónigo sevillano de origen navarro, José Goya y Muñiáin, y la tormenta escampó por algún tiempo.

En 1805 la Diputación y el Gobierno iniciaron negociaciones encaminadas a que Navarra contribuyera anualmente con un millón de reales, sin necesidad de reunir las Cortes, si bien la lentitud de los tratos hizo que se llegara a 1808, en plena Guerra de la Independencia, sin el abono de las contribuciones requeridas. La asamblea fue también ignorada en la crisis de las quintas: una Real Orden de 4 de julio de 1803 estableció el nuevo sistema de reclutamiento militar y asignó a Navarra un cupo de 800 hombres. La Diputación se negó a cumplir la orden y solicitó la reunión de Cortes (**núm. 169**). Godoy no autorizó la convocatoria y ordenó reunir una junta formada por el virrey, el regente y un oidor del Consejo, es decir, a magistrados dependientes en su nombramiento y continuidad del Gobierno central, con objeto de que decidieran respecto de la aceptación y ejecución de lo ordenado. La Di-

putación, impotente, consideró la Real Orden el “golpe más doloroso y sensible” ocasionado a la constitución del reino. En 1806 Navarra hubo de aportar el cupo asignado de 1.498 hombres destinados al servicio militar.

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa de las obras citadas en el listado final: *Bibliografía general*).

- AIZPÚN SANTAFÉ, “Naturaleza jurídica de las Leyes de Navarra”, pp. 109-146.
- ALDEA EGUÍLAZ, *Divulgación de los Fueros*.
- ARMENDÁRIZ, *Recopilación de todas las Leyes del Reyno de Navarra a suplicación de los Tres Estados del dicho Reyno concedidas, y juradas por los señores del*.
— *Aditiones sive anotationes Licentiatu Armendariz ad suam Recopilationem Legum Regni Nauarrae*.
- ARRIAGA SAGARRA, “Las Cortes de Navarra”, pp. 297-305.
- ARVIZU GALARRAGA, “Sanción y publicación de leyes en el reino de Navarra”, pp. 733-744.
— Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna. Estudio desde la perspectiva de la Corona, pp. 593-632.
- AZCONA GUERRA, Algunos proyectos económicos de las Cortes de 1765-1766, pp. 79-84.
- BALANZA y PASQUIER, *Las ordenanças, leyes de visita, y aranzeles, pregmáticas, reparos de agravio, y otras prouisiones reales del Reyno de Nauarra*.
- BALTAR RODRÍGUEZ, *Las Juntas de gobierno de la monarquía hispánica (siglos XVI-XVII)*.
- BARRERO GARCÍA, El derecho local, el territorial, el local y el común en Castilla, Aragón y Navarra, pp. 267-284.
- BERMEJO CABRERO, “En torno a las Cortes del Antiguo Régimen”, pp. 149-226.
- CABRERA BOSCH, El poder legislativo en la España del siglo XVIII, pp. 187-268.
- CAMPIÓN, “La Constitución de la primitiva monarquía y el origen y desenvolvimiento de las Cortes de Navarra”, pp. 139-169.
— “La Cort y las Cortes de Navarra”, pp. 170-204.
— *Nabarra en su vida histórica*.
- CHAVIER, *Fueros del Reyno de Nauarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla, y Recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año de 1685*.
- CUADERNOS de las Cortes del reino de Navarra. Cuadernos de las leyes y agravios reparados. 2 vols.

- ELIZONDO, *Novísima Recopilación de las Leyes del reino de Navarra*.
- ETAYO PÉREZ, *Catálogo de los Libros de Mercedes Reales del Reino de Navarra*.
- EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*.
- FLORISTÁN IMÍZCOZ, Repercusiones de la rebelión y guerra de Cataluña. Las Cortes de Pamplona de 1642, pp. 181-188.
- Las Cortes de Navarra después de la conquista: renovación e innovación institucional en el siglo XVI, pp. 329-340.
- Aproximación a una élite dirigente provincial: el “brazo militar” en las Cortes de Navarra, 1757-1817”, pp. 1481-1510.
- “Honor estamental y merced real. La configuración del Brazo Militar en las Cortes de Navarra, 1515-1828”, pp. 135-196.
- “Adaptaciones divergentes: Las Cortes de Navarra y los *États de Navarre* (siglos XV-XVIII)”, pp. 177-253.
- Singularidad del reino de Navarra en la España del siglo XVIII, pp. 19-43.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Las Cortes y sus brazos, pp. 108-110.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA (dir.), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*. 16 vols.
- GALÁN LORDA, *El Derecho de Navarra*.
- GALLEGO GALLEGO, MARTÍN DUQUE, ANDRÉS GALLEGO, “Cortes”, pp. 445-455.
- GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*.
- GARCÍA PÉREZ, El reino de Navarra, su división e incorporación a las coronas de Castilla y de Francia, pp. 737-804.
- *Antes leyes que reyes*.
- GARRÁN, “Catálogo de los documentos históricos referentes a las antiguas Cortes del reino de Navarra existentes hoy en el Archivo del Ayuntamiento de Tudela”, pp. 167-176.
- GÓMEZ-RIVERO, Un Derecho histórico no actualizado: el uso o pase foral, pp. 71-84.
- GONZALEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*.
- HUICI GOÑI, “Las Cortes de Navarra a través de los formularios”, pp. 513-540.
- “La voz popular en las Cortes de Navarra”, pp. 401-416.
- *Las Cortes de Navarra durante la Edad moderna*.
- IDOATE IRAGUI, *Esfuerzo bélico de Navarra en el siglo XVI*.
- IRURZUN, *Reportorio de todas las Leyes promulgadas en el Reyno de Navarra*.
- LACARRA, “Estructura político administrativa de Navarra antes de la Ley paccionada”, pp. 231-248.
- LALINDE ABADÍA, “El sistema normativo Navarro”, pp. 85-108.
- LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, *Derecho público de los territorios forales*.

- LOPERENA ROTA y RAZQUIN LIZARRAGA, Fuentes normativas de las Instituciones de Navarra a lo largo de la Historia, pp. 617-636.
- MARTÍNEZ ARCE, Jueces en las Cortes navarras del siglo XVII, pp. 251-268.
— *Luces y sombras del siglo XVII*.
- MONREAL ZIA, Cortes y Juntas en el área vascónica, pp. 407-424.
— Las Cortes de Navarra y las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, pp. 25-59.
- OLAECHEA ALBÍSTUR, *El reino de Navarra en el siglo XVIII*.
- OLÓRIZ AZPARREN, *Fundamento y defensa de los Fueros*.
- OROZ ZABALETA, *Legislación administrativa de Navarra*.
- OSTOLAZA ELIZONDO, *Gobierno y Administración de Navarra bajo los Austrias. Siglos XVI y XVII*.
— “El corpus legislativo de Navarra en la etapa de los Austrias (siglo XVI-XVII)”, pp. 191-230.
— *Las Cortes de Navarra en la etapa de los Austrias (siglos XVI y XVII)*.
- PASQUIER (comp.), *Recopilación de las Leyes y Ordenanzas*.
- PÉREZ MARTÍN y SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*. (La parte dedicada a Navarra en pp. 159-188).
- QUADERNO de leyes, ordenanzas y provisiones hechas a suplicación de los Tres Estados del Reyno de Navarra.
- RUIZ DE OTÁLORA, *Repertorio de las ordenanzas, leyes de visita, aranceles*.
- SADA Y MURILLO y OLLACARIZQUETA, *Las Leyes del Reyno de Navarra*.
- SAGASETA DE ILÚRDOZ, “Fueros fundamentales del reino de Navarra”, pp. 71-82.
- SALCEDO IZU, “Contrafueros y reparos de agravios”, pp. 763-775.
— “Historia del Derecho de sobrecarta en Navarra”, pp. 255-263.
— *Elementos de Historia del Derecho navarro*.
— Historia institucional de Navarra desde la Edad Moderna hasta la actualidad, pp. 41-252.
— Grupos sociales y su ordenamiento jurídico en Navarra, pp. 187-208.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Las Cortes generales de Navarra en el siglo XVI, s.p.
- SOLA LANDA, El Virrey y las Cortes (1516-1524) (CD-Rom).
- USUNÁRIZ GARAYOA, La actividad legislativa de las Cortes de 1621, pp. 205-216.
— “Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808)”, pp. 685-744.
- VÁZQUEZ DE PRADA VALLEJO (dir); USUNÁRIZ GARAYOA (coord); *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*.
- VÁZQUEZ DE PRADA VALLEJO y FLORISTÁN IMÍZCOZ, “The Relationship of the Kingdom of Navarre to Central Government in the Eighteenth Century: The Struggle for Legislative Power”, pp. 123-135.

- VÁZQUEZ DE PRADA VALLEJO, SESÉ ALEGRE, AZCONA GUERRA y FLORISTÁN IMÍZCOZ, “Relaciones de Navarra con el gobierno central en el siglo XVIII. La pugna por el ejercicio del poder legislativo”, pp. 997-1019.
- YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de los Fueros del reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818, inclusive*. — *Análisis histórico-crítico de los fueros de Navarra*. — *Diccionario de Antigüedades del reino de Navarra*. 3. vols.
- ZUAZNAVAR, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*.

TEXTOS.

A) *Poder convocatorio y examen de poderes.*

107

La Diputación examina los poderes reales para la convocación a Cortes, y los devuelve, o aprobados, o con los reparos que advierte y que deben subsanarse antes de darles curso (1678)

Reparo de agravio sobre la Cédula de informe que obtuvo el monasterio real de Fitero acerca del contrafuero que estaba pedido y pendiente en las Cortes. (1678, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tit. 2, ley 17.

Sacra Católica Real Magestad.

Pamplona. Año de 1678. Ley. 17.

Los Tres Estados de este reino juntos en Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que es conforme a nuestros Fueros que las Cortes se hayan de celebrar con asistencia de la real persona de los señores reyes, y prestado el juramento de la observancia de nuestros Fueros y Leyes, haviéndonos reparado primero los agravios que se huvieren hecho en su contravención; y aunque este auto es personalísimo, pero en atención a que en muchas ocasiones la gravedad de los negocios que ocurren de la causa universal de la Monarchía, no dan lugar a que puedan venir los señores reyes, mandando darnos esta noticia, nuestra fineza conviene que se supla por medio de poderes que se libran a los ilustres visso-reyes de este reino. Pero siendo estos de tal calidad y amplitud que se subdelega toda la plena potestad que reside en Vuestra Magestad

para las cosas dependientes de las Cortes, sin restricción ni excepción de caso alguno, y con cláusula especial que pueda hacer todo aquello que Vuestra Magestad siendo presente pudiera; siendo esto tan preciso que la forma de dichos poderes está incorporada en nuestras Leyes, para que podamos reconocer antes de abrir las Cortes si vienen en la misma forma, porque debaxo de esta fe pública se juntan los tres brazos, y las universidades otorgan sus poderes a favor de sus procuradores con libre y general administración. Y a más desto todos los reparos de agravios que representáremos, se nos han de reparar en este reino, según lo dispuesto en la Ley 10, del lib. 1, tít. 2, de la *Recopilación* de los Síndicos.

Y en conformidad de esto, habiendo puesto el ilustre vuestro visso-rey en nuestras manos los poderes que Vuestra Magestad fue servido darle para la celebración de estas Cortes; vistos aquéllos y que estaban conformes al que está incorporado en nuestras Leyes, los admitimos, y se empezaron las Cortes y se han continuado por más de un año. Y por haver tenido segura noticia que a instancia del monasterio real de Fitero se ha despachado una Cédula Real expedida por el Consejo de la Cámara, en que ordena Vuestra Magestad al ilustre vuestro visso-rey que sin pasar a determinar el pidimento de reparo de agravio que tenemos puesto en sus manos sobre la jurisdicción criminal de la dicha villa, haga relación y informe de todo a Vuestra Magestad, es preciso en nuestra obligación representar a Vuestra Magestad que la dicha Real Cédula es en quiebra de nuestros Fueros y Leyes, usos y costumbres, y del Juramento real que nos tiene hecho Vuestra Magestad, y de lo absoluto y general de los poderes para la celebración de las Cortes, y en grave perjuicio de la causa pública. Y si tuviera efecto la dicha Cédula, se vendría a prevertir todo el orden inconcusamente observado de siempre acá, sin poder haver permanencia fixa en los tratados, y sobre cada pidimiento pudiera qualquier individuo con este exemplar turbar todas las resoluciones y conveniencias de la causa pública, haciéndolas particulares y litigiosas contra el modo que se ha tenido de decidirse las que se han tratado en las Cortes; de manera que no sería de efecto la convocación de ellas. Y haviéndose de celebrar en este reino tratarse y resolverse en él, vendrían por este medio a tomarse las resoluciones en otra parte, ocasionando los inconvenientes que fue a escusar la Ley, y se turbaría la buena fe con que entramos a la celebración de las Cortes. A que se añade en este caso a más de la quiebra de la Ley, la de lo prometido en el real juramento de

que se nos desharán los agravios bien y cumplidamente aquellos que por buen derecho y buena verdad se hallaren por hombres buenos, cuerdos, naturales y nativos de este reino, tocando solo el remedio de reparo de agravios a nuestra representación. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar sobre ser la dicha Real Cédula, y que no se use della, y que lo hecho en este caso no pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, usos y costumbres, ni se traiga en consecuencia, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que la Cédula despachada a instancia del nuestro monasterio real de Fitero, no fue sino para instruir nuestro real ánimo, quedándole al ilustre nuestro Visso-rey la facultad de decretar el contrafuero sobre la jurisdicción de la villa de Fitero, en virtud de nuestros poderes reales, los cuales han estado y están permanentes sin limitación alguna. Y queremos, y nos place que se guarden vuestras Leyes, usos y costumbres, y que dicha Cédula no pare perjuicio ni se traiga en consecuencia.

B) *Miembros convocados a Cortes y las garantías de ejercicio de su cargo.*

108

**El Derecho de asistencia a Cortes como privilegio real.
Un ejemplo (1642)**

El nombramiento de síndico de Cortes en la ciudad de Sangüesa se haya por los insaculados (1642, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 21.

Sacra Católica Real Magestad.

Pamplona. Año de 1642. Ley 46.

Los Tres Estados de este reino de Navarra, juntos en Cortes generales, decimos:

Que por la villa de Sangüessa, su síndico alcalde que assiste a ellas con instrucción especial que nos ha mostrado para este pidimiento, nos ha hecho relación de que por ser como es la dicha villa cabeza de una de las cinco merindades de este reino y **llamada a Cortes siempre que Vues-**

tra Magestad es servido de mandarlas juntar, ha acostumbrado hacer el nombramiento de sus dos síndicos o procuradores que embía a ellas, en junta de Concejo pleno, concurriendo en él con voz y voto, no solo los sugetos que están inseculados en los oficios de su gobierno, y los demás que son vecinos y naturales deste reino, sino también los habitantes que del de Aragón han pasado y pasan quando les parece, y muchos por no poder estar en él votan como naturales en los dichos nombramientos de síndicos, y juntándose y convocándose con muy anticipadas diligencias ellos y gran parte de los que no están inseculados, nombran los que les parece, y por ser la mayor parte de los concejantes prevalecen ellos, y no los nombrados por los insaculados. Y por quitar estos indebidos modos y a los estraños del concurrir en semejantes actos propios de vecinos y naturales del reino, y para que los nombramientos de los dichos síndicos o procuradores de Cortes, de aquí adelante se hagan con la atención y acierto que conviene para asistir a ellas y en la Diputación, quando su turno tocara a la dicha villa, y que estos honores se repartan en los vecinos que se ocupan en su servicio. Conviene que el dicho nombramiento solo toque a los dichos inseculados en los oficios de su gobierno, y que ellos sin el resto de los vecinos lo hayan de hacer y hagan de aquí adelante en los sugetos que les pareciere, y que a los así nombrados se les den los poderes ordinarios en forma, y que esto se observe y guarde por Ley de aquí adelante.

Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande así y nos lo conceda por Ley para el buen gobierno de la dicha villa, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

109

Llamados a Cortes únicamente los que tengan derecho (1576)

Que entren en Cortes los que solían ser llamados a ellas. (1576, Pamplona). ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tit. 2, ley 7.

Pamplona. Año de 1576. Ley 10. Quaderno 2.

Está ordenado por Fueros antiguos de este reino a nadie le sea quitado su honor sin que primero sea contenido por la Corte y jueces de este reino. Y porque los que Vuestra Magestad ha acostumbrado lla-

mar en Cortes generales están puestos en esta dignidad y honor. Y en dexarlos de llamar se contraviene al dicho Fuero y Leyes, que disponen no sean desposeídos sin conocimiento de causa, como lo han sido don Juan de Arellano, y la casa y palacio de Olcoz, y el palacio de Arráyoz, que fue de Juan de Ursúa, y la casa y palacio de Urrutia, y también otros. Suplicamos a Vuestra Magestad mande en remedio del dicho agravio que sean llamados los susodichos y los demás que antes solían ser llamados y se han dexado agora de llamar.

Decreto.

A lo qual respondemos que nuestro visso-rey ha llamado a todos los que el protonotario del reino le ha dado por memoria que han sido llamados y sus passados en las Cortes precedentes; y aun a algunos de los que no lo han sido, por haver probado el derecho que para ser llamados tienen. Y que si alguno pretende ser agraviado en no haver sido llamado, parezca ante el dicho nuestro visso-rey y muestre sus recaudos, y se le guardará su justicia.

110

**Prohibición de revocar el nombramiento tras la presentación
y admisión de poderes (1621)**

Los procuradores de Cortes nombrados por las repúblicas después de haber presentado sus poderes, no puedan ser revocados. (1621, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 20.

Pamplona. Año de 1621. Ley 31.

Por muchas Leyes de este reino está dispuesto que los procuradores y mensageros que las ciudades y buenas villas embían a Cortes, no sean inhibidos ni fueran echados de ellas después que se han empezado a introducir en los negocios, como consta por las Leyes 5, 6, 7 y otras del libro I, tít. 2 de la *Recopilación* de los Síndicos, y siendo esto ansí, algunas de las universidades llamadas a Cortes han dado en remover los procuradores que han embiado después de haverse introducido en los negocios por inteligencias y negociaciones de otros, lo qual sirve de mucho estorvo para las Cortes y en perjuicio de ellas, porque se les quitan

muchos sugetos que importan, y otras veces les limitan los poderes para ciertos días, de que nace el mismo inconveniente. Para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer por Ley que ninguna ciudad ni villa, pueda revocar los poderes a las personas que huvieren embiado a las dichas Cortes, senon íntegra ni valga la limitación de poderes que hicieren, que en ello, etc.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que a los procuradores de Cortes una vez nombrados después de presentados y admitidos sus poderes, no se les puedan revocar y nombrar otros.

111

Necesidad de causa para excluir a los miembros admitidos a las Cortes (1519)

111.1. *Los llamados a las Cortes generales no pueden ser echados ni inhibidos de ellas (1519)*

Los llamados a las Cortes generales no sean echados ni inhibidos de ellas ni de las cosas que en ello se trataren. (1519, Tafalla).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 9.

Doña Juana. Tafalla. Año 1519. Petición 34. De las Ordenanzas viejas.

En las Cortes que últimamente celebró el Duque de Nágera, visorey y capitán general de este reino, por algunas causas que le movieron, mandó al Bachiller de Balanza, que al tiempo era mensagero de la ciudad de Pamplona, que no entrase ni continuasse en los Estados, lo qual ha sido dado por agravio en los dichos Estados y declarado por tal. Suplican mande proveer que los mensageros, procuradores y personas que vienen a entender y continúan, entienden y continúen los dichos Estados, no sean fuera echados ni inhibidos, que no entren ni entiendan en ellos.

Decreto.

Con consulta de los del nuestro Consejo Real, queremos, ordenamos, y mandamos que de aquí adelante no haya de ser fuera echado ningún procurador, mensagero, ni persona que tuviere poder y fuere llamado a

los dichos Estados dellos, ni de la negociación que en ellos se entenderá, ni inhibido, defendido, ni vedado, sino precediendo conocimiento de causa conforme a las Leyes, Fueros, Ordenanzas de este reino. Lo qual queremos, ordenamos y mandamos que assí sea observado y guardado por Nos y por los visso-reyes que es de presente y serán en los tiempos por venir en el dicho nuestro reino de Navarra. Duque de Nágera.

111.2. Reparó de agravio para que los procuradores de Cortes nombrados por la ciudad de Pamplona sean restituidos y vuelvan a entrar en ellas (1519)

Reparo de agravio para que los procuradores de Cortes nombrados por la ciudad de Pamplona sean restituidos y vuelvan a entrar en dichas Cortes (1519, Tafalla).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 10.

Provisión 1 del año 1519. Don Juan de la Cerda.

Entre otras leyes y reparos de agravio de este reino, hay uno del año de diez y nueve, que dispone y manda que ningún procurador, mensagero ni persona que tuviere poder y fuere llamado a los dichos Estados y Cortes, no sea sacado dellos, ni de la negociación que en ellos se entenderá; ni inhibido, vedado, ni defendido, que no entre, sino precediendo conocimiento de causa, conforme a los Fueros y Ordenanzas de este dicho reino. Y siendo ello ansí, y haviendo el Regimiento desta ciudad nombrado sus mensageros para estas Cortes al recibidor Berenguer de Aoyz, y a los Licenciados Góngora y Olano; y haviéndose assentado el día de la proposición de las dichas Cortes en su assiento que tienen los mensageros de la dicha ciudad, en presencia del dicho visso-rey y los del vuestro Real Consejo. Y también al otro día siguiente al nombramiento de los diputados de Cortes, con el poder que traían de su ciudad, y presentado aquel ante el secretario dellas, y admitido como los otros poderes de los mensageros y procuradores de las otras ciudades y villas del reino, parece que por un auto del dicho Visso-rey y Consejo, se mandó que los dichos regidores y procuradores de Pamplona no entrassen en las dichas Cortes, ni los dichos Estados los admitiessen en ellas, ni el secretario recibiesse petición dellas, ni los uxeres los dexassen entrar, como se hizo ansí. Y por ser (como todo ello es) notorio agravio de todo el rei-

no, y antes de agora por tal declarado en las Cortes del dicho año de mil quinientos y diez y nueve, fue reparado el dicho agravio. El qual, con los otros está jurado por Vuestra Magestad y Visso-reyes de este reino de guardarse sin quebrantamiento alguno. Y en haverse agora hecho lo contrario, fue en grande quiebra y rompimiento de la dicha ley, agravio reparado, y juramento real de Vuestra Magestad. Y ansí dando como lo dan por tal agravio general, suplican a Vuestra Magestad lo mande luego remediar con efecto el dicho agravio y todo lo pendiente d'él.

Decreto.

Por tenor de las presentes, ordenamos y mandamos que los procuradores de la nuestra ciudad de Pamplona sean restituidos y bueltos a sus assientos que tienen en los Tres Estados, que están juntos y congregados en esta dicha Ciudad. Y que de aquí adelante no sean sacados de los dichos Estados. Y que assistan en ellos conforme al reparo de agravio proveído por el Duque de Nágera, en las Cortes que se celebraron en la nuestra villa de Tafalla el año de diez y nueve sobre caso semejante, que éste. El quaal mandamos se observe y guarde a perpetuo, según su tenor. Y que al delante no mandaremos dar, ni daremos mandamientos ningunos para que los uxeres del nuestro Consejo y Corte no reciban peticiones de los procuradores de la dicha ciudad, ni las den al secretario de los dichos Estados del dicho nuestro reino, sino que las veces que las dieren las reciban los dichos uxeres y las lea el dicho secretario.

112

Los miembros de las Cortes, los síndicos y el secretario no pueden ser detenidos ni encarcelados mientras esté abierto el solio (1535)

112.1. *Los llamados a Cortes no sean arrestados ni encarcelados durante las mismas*

112.1.1. *Ley de Cortes de 1535*

Que los llamados a Cortes no sean arrestados ni encarcelados durante las dichas Cortes. (1535, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 11.

Pamplona. Año de 1535. Ordenanzas viejas. Petición 35.

Haviendo agravio reparado que las personas eclesiásticas, y cavallos, procuradores y mensageros que por mandado de Vuestra Magestad o del Visso-rey son llamados a Cortes generales para entender en cosas que tocan al servicio de Dios y de Vuestra Magestad y bien universal del reino, para que no sean encarcelados ni restados por tiempo que están llamados en las dichas Cortes, hasta que buelvan a sus casas. Y contravi-niendo a ello los alcaldes de la Corte mayor, el abad de Nuestra Señora de La Oliva, siendo llamado por Vuestra Magestad, entendiendo en las dichas Cortes, después de hecha la proposición, le mandaron so ciertas penas no saliese desta ciudad de Pamplona ni sus términos, privándole de su libertad y exención que por privilegios eclesiásticos y de su religión tiene, y de la que los llamados por Vuestra Magestad tienen en los lugares a que son llamados. Suplican a Vuestra Magestad los mande proveer.

Decreto.

Con acuerdo del nuestro Visso-rey y los del nuestro Consejo, hu-vámoslo por bien. Por ende en reparo de agravio havemos ordenado y mandado que de aquí adelante las dichas personas eclesiásticas, cava-llos y procuradores y mensageros que por nuestro mandado vienen y estuvieren en Cortes generales, assí legos como eclesiásticos, no sean encarcelados ni restados por cosa ninguna en los lugares donde son lla-mados por nuestro mandado por todo el tiempo que estuvieren en ellos, entendiendo en las dichas Cortes hasta que buelvan a sus casas, y por la presente revocamos y anulamos y damos por ninguna la decretación y intimación del dicho abad hecha porque assí conviene a nuestro servicio.

112.1.2. Ley de Cortes de 1576

Sobre lo mismo, que no sean presos los llamados a Cortes mientras estu-vieren en ellas. (1576, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 12.

Pamplona. Año de 1576. Provisión 14.

Por reparos de agravio jurados por Vuestra Magestad, está manda-do que ninguno de los llamados a Cortes por ningún delito pueda ser privado de la negociación de ellas, desterrado, preso ni restado durante

las dichas Cortes y hasta que buelva a su casa. Y siendo ello así, y estando en estas Cortes Rafael Zuría y Sebastián Marzán como síndicos y mensageros de la villa de Olite, han sido restados en esta ciudad y están presos en una casa. Y pues el agravio es tan notorio y grave, suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar con efecto el dicho agravio, mandándoles dar luego libertad y proveer al delante se guarden los dichos agravios reparados inviolablemente, sin que se pueda traher en consecuencia aldelante la dicha prisión.

Decreto.

A suplicación de los dichos Tres Estados ordenamos y mandamos que se haga en todo como el reino lo pide por la sobredicha Petición.

Nota. Conduce la Ley 12, tít. 12, lib. 3.

112.2. *Que los síndicos y secretarios de las Cortes no puedan ser apresados durante las mismas (1576)*

Que los síndicos ni secretarios de los Tres Estados no puedan ser presos durante las Cortes (1576, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 13.

Pamplona. Año de 1576. Ley 5. Quaderno 1.

Por Ley del reino concedida por Vuestra Magestad, está ordenado que ninguno de los llamados a Cortes mientras duraren aquellas y hasta que buelva a su casa, por ninguna cosa pueda ser preso, restado ni encarcelado. Y ha havido duda sobre si la dicha Ley comprehende al secretario de las dichas Cortes. Y porque el dicho secretario y síndicos del reino son tan necessarios en las Cortes, que sin ellos no se pueden despachar los negocios dellas. Y la intención de la Ley fue que también comprehendiesse a ellos.

Suplicamos a Vuestra Magestad mande añadir a la dicha Ley, que se entienda también y comprehenda a los dichos síndicos y secretario; que en ello recibirá merced el dicho reino.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

112.3. *Reparo de agravio sobre haber mandado el virrey salir de las Cortes al prior de Roncesvalles (1695)*

Reparo de agravio sobre haber mandado el virrey salir de las Cortes al prior de Roncesvalles. (1695, Corella).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 14.

Sacra Católica Real Magestad.

Corella. Año de 1695. Ley 2.

Los Tres Estados de este reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que por repetidas leyes de este reino y reparos de agravios como son la Ley 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del lib. 1, tít. 2 de la *Recopilación* de los Síndicos, está ordenado y mandado que las personas eclesiásticas, cavalleros, procuradores, y mensageros, que por mandado de Vuestra Magestad o del ilustre vuestro Visso-rey son llamados a Cortes generales, para entender en cosas que tocan al servicio de Dios y de Vuestra Magestad y bien universal del reino, no sean encarcelados, ni restados, ni fuera echados, ni detenidos durante están en virtud de sus llamamientos, entendiendo en las dichas Cortes y hasta que buelvan a sus casas. Y con ser esto assí, y en contravención de todas las leyes y reparos de agravios, el ilustre vuestro visso-rey, Marqués de Villena, Duque de Escalona, mandó salir de la ciudad de Estella al prior de Roncesvalles que estaba con llamamiento de Vuestra Magestad, entendiendo en las Cortes últimas que en dicha ciudad fueron celebradas, y a otras personas detuvo para que no se hallaran en la junta y consistorio, privándoles de su libertad y exenciones en grave perjuicio y notoria quiebra de las dichas leyes y juramento de guardarlas. Y interessándose tanto en su puntual observancia, es muy justo se repare dicho agravio, para cuyo efecto suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulos y ningunos los dichos mandatos, y de ningún valor ni efecto lo hecho y executado en su virtud, y que no se traiga en consecuencia, y se observen y guarden las dichas nuestras leyes inviolablemente, según su ser y tenor, que assí lo esperamos de la Real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, y damos por nulo y ninguno todo lo obrado, y mandamos que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a los Fueros y Leyes del reino.

C) Celebración de las Cortes: periodicidad y composición.

113

Periodicidad de las Cortes

113.1. *Las Cortes han de celebrarse cada dos años (1576)*

Que se celebren Cortes de dos en dos años. (1576, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, título 2, ley 3.

Pamplona. Año de 1576. Ley 2. Quaderno 3.

Por muchas leyes de este reino está ordenado que se hayan de celebrar en él Cortes en cada un año. Y de no haberse llamado estos tres años las dichas Cortes, no puede dexar este reino de sentir gran trabajo en la paga de los quarteles y alcavalas de tres años juntos. Suplican a Vuestra Magestad mande que de aquí adelante se guarden las dichas leyes que esto disponen, y que las Cortes se celebren en cada un año. Y quando esto lugar no huviesse, se celebrassen a lo menos de dos en dos años, pues dello redundará servicio a Vuestra Magestad y beneficio al reino.

Decreto.

A lo qual respondemos que se celebren las Cortes de dos en dos años, como el reino lo pide, y que nuestro visso-rey nos acordará para que así lo mandemos cumplir.

Nota. Lo mismo se proveyó en Pamplona año de 1580. Ley 4.

113.2. *Las Cortes han de celebrarse cada dos años, y a lo sumo no pasen tres (1617)*

Que las Cortes se celebren de dos en dos años, y a lo sumo no pasen tres. (1617, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, título 2, ley 4.

Pamplona. Año de 1617. Ley 45.

Por la petición cinquenta de las Ordenanzas antiguas, y por la Ley 7 de las Cortes de Tudela del año 1565, y por la 31 del año de 52, se pro-

veyó que en este reino los Tres Estados d'él huviessen de ser llamados a Cortes en cada un año, y por la Ley 2, quaderno 3 del año de 1576, y la Ley 4 del año de 80 que están repetidas en la Ley 1 y 2, lib. I, tít. 2 de la *Recopilación* de los Síndicos, está dispuesto que se llamassen las dichas Cortes de dos en dos años, y en las mismas Cortes se quexó el reino de haverse dilatado a tres. Lo qual siendo assí en conocido agravio de este reino, se han dilatado las dichas Cortes cinco años, en lo qual este reino ha recibido agravio. En cuyo reparo suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarden las dichas leyes inviolablemente y conforme a ellas se llamen los dichos Tres Estados de dos a dos años, y que lo hecho hasta aquí no se traiga en consecuencia, que en ello recibiremos merced.

Decreto.

A estos vos respondemos que la ocurrencia de los negocios graves que se han ofrecido, ha sido causa de la dilación que ha havido en el llamamiento destas Cortes, y en lo de adelante mandamos que se celebren las Cortes de dos en dos años, y a lo más no passen de tres, y que nuestro Visso-rey nos lo acuerde.

113.3. *Reparo de agravio sobre no haberse convocado a Cortes en más de tres años (1652)*

Reparo de agravio sobre no haberse convocado a Cortes en más de tres años. (1652, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 3.

Sacra Católica Real Magestad.

Pamplona. Año de 1652. Ley 11.

Por la Ley 1 y 2, lib. I, tít. 2 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, está dispuesto sean llamados a Cortes generales los Tres Estados de este reino de dos en dos años. Y haviéndose representado por reparo de agravio por la Ley 45 de las Cortes del año de 1617 el no haverse guardado las dichas Leyes fue servido Vuestra Magestad concedernos que las Cortes se celebrarían de dos en dos años, y a lo más que no passarían de tres, y que el ilustre vuestro Visso-rey lo acordasse a Vuestra Magestad. Sin embargo, en contravención de las dichas leyes se ha

dilatado llamar a Cortes seis años, y más, pues no las ha havido desde el año de 1646. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido se guarden inviolablemente las dichas leyes, y que conforme a ellas se llamen los Tres Estados de dos a dos años, y que a lo más no passen de tres, y que lo hecho hasta aquí no pare perjuicio a las dichas leyes ni se traiga en consecuencia que en ello recibiremos bien y merced, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se guarde la Ley que el pedimiento refiere, y lo hecho en contrario no haga consecuencia ni pare al reino perjuicio alguno.

Nota. El mismo reparo de agravio se pidió y concedió en las Cortes de 1662 por la Ley 2, y en las de 1678 por la Ley 18, y no se ha pedido después en las Cortes posteriores.

D) La crisis de finales del siglo XVIII.

114

Instrucción reservada del rey al virrey sobre el modo de conducirse en la celebración de las Cortes de Navarra (1780)

Instrucción reservada dada por el rey al virrey sobre el modo de conducirse en la celebración de las Cortes de Navarra. (1780, enero, 10. Pamplona).

AGN, *Cortes*, leg. 10, carp. 1. *Copia simple de la instrucción reservada dada por el rey al virrey sobre el modo de conducirse en la celebración de las Cortes de Navarra.* Edic.: HUICI GOÑI, *Las Cortes*, pp. 280-283. RODRÍGUEZ GARRAZA, *Tensiones de Navarra*, pp. 80-84 (siguiendo a M.P. Huici). FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 263-265 (siguiendo a R. Rodríguez Garraza).

El rey: don Francisco Bucareli y Ursúa, virrey capitán general de mi reino de Navarra. Ya sabéis que por mi mandado están para celebrarse Cortes generales de este reino en mi ciudad de Pamplona, capital de él. Y conviniendo a mi servicio que en todos los casos y cosas tocantes a las dichas Cortes se proceda sin perjudicar mis regalías y derechos, y con particular atención a la prosperidad pública y buena administración de justicia de esos mis naturales, he venido en nombrar para todo lo que trate y toque a las referidas Cortes a don Felipe de Rivero Valdés,

regente de ese mi Consejo, por primer consultor vuestro y en la propia calidad de consultores a don Juan Máximo de la Barrera, don Julián de Ozcáriz y Eslava, y a don Ramón Íñiguez de Beortegui, ministro de ese Consejo, y quiero procedáis a todo con el acuerdo y parecer de los referidos consultores y no de otra manera.

Y aunque fío de vuestro celo y de los referidos consultores, pondréis en este grave negocio la atención que merece, he tenido por conveniente preveniros de mis reales intenciones para esta instrucción reservada a vos el virrey, y a los citados consultores.

1º En primer lugar, se debe cuidar que el servicio que me hiciere el reyno ha de ser íntegro y sin descuento alguno, como se previene de mi Real Decreto y Cédula de Cámara, sin embargo de las pretensiones del Duque de Granada sobre sus escusados y otra cualesquiera de la propia naturaleza, en cuya razón se debe proveer por el reyno separadamente.

2º La conservación y adelantamiento de los caminos generales de Navarra es un punto digno de consideración de las Cortes y de que se piense en expedientes o arbitrios para reparar y construir los referidos caminos y os encargo a vos el virrey que, confiriendo este asunto con los consultores, lo promováis a las referidas Cortes.

3º Si en punto a quintas se diere alguna petición o instancia en las Cortes, procuraréis vos el virrey sin tomar resolución alguna, darme cuenta de lo que se pidiere en este asunto para comunicaros yo la determinación que debe darse.

4º Sobre permiso de fundar conventos, sociedades de amigos del país, hospicios, poblaciones y otros puntos que dependen de mi Real Soberanía, no se han de poner decretos a las peticiones de los tres brazos, antes se deben remitir a mi soberana resolución, a la cual está privativamente reservado el ejercicio libre de las regalías mayores.

5º Tengo por bien señalar el término de sesenta días para celebrar y concluir las próximas Cortes de Pamplona, atendiendo a los graves perjuicios que se siguen a los vocales con los gastos de más larga detención y por convenir a mi servicio que este asunto se termine sin pérdida de tiempo, haciéndolo así entender vos el virrey a los Tres Estados en el acto de las aberturas de las Cortes, para que así lo tengan entendido y se dediquen todos a la expedición de lo que es a su cargo.

6º Respecto a lo mucho que estrechan las urgencias de la presente guerra con la nación británica, cuidaréis vos el virrey de insinuar

a los vocales de los Tres Estados que componen las Cortes, me será muy agradable se empiecen las conferencias para acordar el servicio pecuniario que me debe hacer el reyno, sin embargo de lo que disponen las leyes, considerando que la prontitud aumenta la cantidad por la ocasión.

7º Conviene al buen éxito de lo que se tratare que así por vos el virrey como por vuestros consultores, se guarde en todo el mayor secreto y no obstante de hallarme satisfecho del celo de vos el virrey y de vuestros consultores, mi voluntad es que en las peticiones de contrafueros se suspendan los decretos hasta que consultéis con nuestro parecer y se os comunique mi resolución con la puntualidad posible.

8º Y como en la abertura de las Cortes conviene manifestar en resumen lo que mira al servicio pecuniario y mi deseo de favorecer a esos naturales, dejo al arbitrio de vos el virrey el arreglo de esta arenga o discurso resumido con que se deben empezar las referidas Cortes.

9º Estando capitulado en la escritura del arreglo actual del tabaco en Navarra que ha de ser comprendido aquel reyno en la baja de precio siempre que la hubiere, pero no en la subida, encargo a vos el virrey que con vuestro celo procuraréis persuadir con eficacia a los Tres Estados la necesidad de quitar esta condición en la nueva escritura de arrendamiento, igualando los precios del mismo reyno con los de Castilla, pues de lo contrario se daría lugar a continuos fraudes y ocasión de castigos.

De todo lo cual he tenido por conveniente advertiros en particular [...] y de lo que fuere ocurriendo me daréis cuenta sin pérdida de tiempo por la vía reservada del Despacho Universal de Hacienda. De Madrid, a 1º de enero [...] [*Firmas del rey y de Miguel Múzquiz*].

115

Informe secreto del virrey, del obispo de Pamplona y del regente del Consejo Real sobre el funcionamiento de las Cortes (1782)

Informe secreto del virrey, del obispo de Pamplona y del regente del Consejo Real sobre el funcionamiento de las Cortes. (1782, octubre, 20. Pamplona).

AGN, *Cortes*, leg. 10, caj. 19.

Edic.: HUICI GOÑI, *Las Cortes*, pp. 44-47, nota 26. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 263-265 (siguiendo a M.P. Huici).

No trataremos despacio acerca de la inutilidad y perjuicios de continuar en Navarra las convocatorias a Cortes, porque no cae sobre ello la pregunta [...]. A más de ser mejor la condición de los pueblos en cuyo gobierno entra un solo espíritu y autoridad que la de aquellos en que tiene influencia la confusa anarquía de opiniones vagas de una multitud, hemos visto reducirse este último congreso, en la mayor parte, o a la adopción simple de los sabios reglamentos de la Cámara o Consejo de Castilla, de que disfrutaba mucho antes el resto de la Corona, o a otros que, si no en la letra, se copió el espíritu, entendiéndose esto así de las leyes que salieron a luz como de las muchas que no se imprimieron. Tales son la prohibición del uso de cohetes, la pragmática sanción sobre el consentimiento paterno en los matrimonios, el establecimiento de escuelas para la enseñanza de niños y niñas y las calidades de sus maestros, la erección de hospicios, la prohibición de dar limosnas en las eras, la de venderse en las carnicerías, las providencias sobre gitanos, las de exacción de derechos de portazgos y libre paso de barcas y puentes, las formalidades añadidas a las causas de hidalguía, el conocimiento en primera instancia en los artículos de indulto de las justicias ordinarias que tienen jurisdicción criminal y mero imperio, nuevas penas para los que salen de música por las noches, la libertad de los pósitos para proveerse de trigo en todo tiempo, la asignación de viudedad en bienes vinculados, el reglamento sobre plantación de árboles y conservación de montes y viveros, suspensión de residencias, cuota de que debe constar todo mayorazgo fideicomiso o patronato laical que se fundare en adelante, el registro y oficio de hipotecas, reglas sobre caza y pesca, la fijación de roldes de los pleitos en las puertas de los tribunales y otras disposiciones en que hay poco trabajo original.

Esto verifica sin controversia lo que antes decíamos de la inutilidad del congreso, porque se le ve empleado en hacer lo que en Castilla, Aragón y demás provincias se está de antemano usando con mucho beneficio, del que aquí se carece todo ese tiempo por la constitución del reino, que no da legítima entrada a otras leyes que las rogadas en Cortes, de que resulta un claro perjuicio; porque, en todo el tiempo intermedio de unas a otras (que suele ser largo) se vive, por fuerza de este sistema, en un desconcierto preciso o en una fatal inacción, gobernándose por disposiciones a las que les ha pasado la sazón, o careciendo de otras proficuas que obligó a establecer el tiempo y circunstancias, no alcanzándole

por lo mismo el influjo y beneficio de la dirección y pulso con que se vivifican las demás partes del cuerpo de la nación, sujetas a las alteraciones y novedades de las revoluciones políticas de Europa, con quienes han de tener juego y forzosa relación nuestros establecimientos.

La causa de no sentirse más en Navarra el golpe y efectos de este mal consiste en la vigilancia del gobierno, que no deja de comunicar a esta provincia las providencias generales a las cuales ampara el Consejo, despreciadas frías reclamaciones de pretensos contrafueros. Pero sobre que esto no es perpetuo siempre prueba el vicio de la constitución, como que sin transtornarla no se consigue el uso y provechos de los reglamentos que se expiden. En fin, a contentar los deseos del reino [...] no debe haber mutación alguna en [...] a la legislación de Cortes a Cortes [...].

Es verdad que los vocales a Cortes se dan en las sesiones un tratamiento pomposo y aun fuera de ellas se les guarda cierta inmunidad que los hace en alguna manera sagrados. El Congreso afecta aires de independencia y libertad y toma una principal parte en la legislación en cuanto pide leyes, las forma y no pública sino las que acepta; reclama contra toda orden de tribunales o vía reservada en que entienda haberse violado sus fueros, usos y costumbres; se erige en superior a todo y a todos y, en fin, arregla los servicios pecuniarios con miramientos más a sus facultades o conveniencias que a las urgencias de la Corona o insinuaciones de la corte, cuidando con escrupulosidad rigurosa de llamarlos donativo voluntario [...]; y, en fin, le cualifica con condiciones favorables formando gloriosamente con su soberano una ley contractual sellada con juramentos, de cuyos vínculos se vale para esforzar su justicia y agravio siempre que se queja de contravención.

Esta perspectiva, halagüeña a los ojos y el corazón de los de este país, es en buena razón la que más condena el uso de las Cortes. Las expresiones en que no pocas veces se desliza uno u otro vocal, bien que no salgan del recinto de la sala donde se congregan, son oídas de muchos, no se ignoran y hacen nocivas impresiones, acordándose mal con lo que piden la decencia y la subordinación. Los contrafueros a que se condesciende son unas declaraciones de sonido y sin efecto alguno real, porque ni reponen lo obrado ni impiden que se incida en lo mismo en la primera ocurrencia pidiéndolo así las mismas necesidades y prosperidad del reino, a la que, y a la de toda nación, no se puede proveer competentemente sino posponiendo las pretensiones y voces de los

pedimentos, representaciones y oficios, los apoyos en que los intentan cimentar, la prestación pecuniaria, términos y circunstancias con que la afectan, son funciones, aunque en lo más de puro aire, pero poderosas sobradamente a alimentar en los ánimos cierto orgullo e ideas de propia grandeza, poniendo falsas diferencias con otras provincias, cuyos intereses miran con tibieza y de lejos, engendrándose una desconfianza que retarda aquella unión estrecha propia a consolidar un cuerpo político, y necesaria para su aumento y respeto.

De aquí nace, también, la dolorosa resulta de no correr la voluntad de Vuestra Magestad y sus reales deliberaciones tan expeditas como en otras partes, oponiéndole no rara vez el Reino o Diputación positivos embarazos, aunque vestidos como representaciones [...]. Otros sacrificios se hicieron a la causa pública con la supresión de muchos reales decretos sabiamente concedidos y tirados por no ser del todo acordes con las súplicas del Reino [...].

Donde más de ordinario se ve sin curso la real voluntad, o frustrada cortesánamente su deliberación, es en el común paso de la sobrecarta, equivalente en sus términos, forma y fines al regio plácito o exequátur; de manera que Navarra usa con Vuestra Magestad de las mismas armas que Vuestra Magestad con Roma, mudados los términos.

116

Dictamen del conde de Colomera y de don Manuel Fernando Ruiz del Burgo desaconsejando la convocatoria de Cortes (1794)

Dictamen del conde de Colomera y de don Manuel Fernando Ruiz del Burgo desaconsejando la convocatoria de Cortes. (1794, enero, 18. Madrid).

Edic.: ARVIZU GALARRAGA, *Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna*, pp. 602-605. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 267-269 (siguiendo a F. de Arvizu Galarraga).

Sin embargo de los muchos conocimientos que nos asisten sobre el verdadero estado actual de Navarra, su legislación, comercio y otros intereses, a cuyo mejoramiento conspiran estos Congresos, las circunstancias críticas del día han excitado nuestros ánimos en un contraste de dudas [...].

No hemos de dudar que la constitución foral de aquel reino padece dolencias que requieren pronta curación y remedio. Tampoco se ignora que padecen de aquellos afectos y enfermedades los vicios y decadencia que experimentan aquellos naturales en su legislación, industria y comercio. Que estos son absolutamente insanables por los medios de las instrucciones reservadas con que, hasta ahora, se ha creído ocurrir competentemente a todos los inconvenientes. Y, finalmente, no variándose, como es preciso, el método decisivo de las proposiciones en las Cortes, serán inútiles todos los esfuerzos de los verdaderos ilustrados patriotas, serán desairadas todas las insinuaciones saludables del gobierno y el reino de Navarra no adelantará nunca un paso en su felicidad.

Convenimos, desde luego, en que el soberano, como padre y tutor todos sus vasallos, tiene toda la autoridad competente para reformar una constitución que daña y ofende a aquellos naturales y tiene cerrada la puerta a su prosperidad. Pero como quiera [que] esta es una novedad en cuya inteligencia puede tener una gran parte la preocupación y el entusiasmo, el remedio puede excitar disgustos y desavenencias; y aún desentendiéndose de él, siempre suceden diferencias en semejantes congresos por motivos imprevistos.

Tres años hace que se trabajaba por manos diestras y celosas en preparar los ánimos y exterminar ignorancias para que en las primeras Cortes pueda realizarse el importante proyecto de la traslación de las aduanas. Pero sin embargo, no se puede tener una probable racional esperanza de conseguirlo porque los navarros son, en general, a más de ser muy constantes y aun obstinados en la conservación de sus leyes, fueros, usos y costumbres —sin embargo de que conozcan que algunas de estas los perjudican—, desconfían siempre de las proposiciones que les hacen los ministros o aquellas personas constituidas en dignidad por la Corte, suponiéndolas parciales de esta y que, por obligación y reconocimiento, se hallan interesadas a su favor en perjuicio de las libertades y ventajas que ellos conocen y quieren disfrutar con distinción de los demás vasallos, como lo consiguen [...].

Séanos lícito asegurar, en debido elogio y recomendación de aquellos naturales, que aunque su situación los hace vecinos de la Francia, no hay reino ni provincia más distante de las influencias de la infección que con tanta obstinación han intentado propagar los rebeldes y malos vasallos de aquella desgraciada potencia. En los corazones de los nava-

ros tienen la religión y la fidelidad al soberano un lugar de preferencia inaccesible a los embates de la sedición y la perfidia. Por otra parte, los diputados de aquel reino, que recibieron de las Cortes unos poderes limitados, padecen frecuentes conflictos y alternativas dolorosas en las providencias que exigen las actuales ocurrencias, que no pueden diferirse ni remitirse al futuro congreso. El donativo, además, que es la única renta con que contribuye el reino a Su Magestad, ha cesado ya del todo y no puede continuarse sin nuevo acuerdo de las Cortes.

Pero estas razones, que parece inclinan a la condescendencia con las instancias del reino, no son capaces de augurar enteramente aquella plenísima confianza que en otro estado de las cosas debería tener de la celebración del congreso, y es el objeto de primera atención en este caso. El reino de Navarra, como teatro de la guerra por aquel confín, padece bastante. Algunos de los vocales que componen el Brazo militar o de caballeros, que tienen asiento en Cortes, se hallan destinados a la defensa de la frontera, comandando los Cuerpos de voluntarios del reino. Las Cortes ocasionan unos dispendios escandalosos, nacidos de la práctica de mantener las repúblicas a sus representantes con unos salarios muy cuantiosos.

Estas consideraciones, unidas al temor de que un espíritu faccioso, de imposible previsión en un congreso numeroso, produzca inquietudes y desavenencias más formidables que nunca en las actuales circunstancias y situación de aquel reino, nos inclinan a creer será lo más acertado el que se suspenda la celebración de las Cortes y que se conteste al reino dándose las gracias por el amor y fidelidad con que apetece prestar el juramento de fidelidad a Su Magestad y el de reconocimiento de hijo y heredero al serenísimo señor Príncipe de Asturias [...].

3.4

LA DIPUTACIÓN DEL REINO

1. La Diputación de Cortes: antecedentes y creación de la institución.

A finales del siglo XIII las Cortes catalanas nombraban unos *diputats* encargados de recaudar los servicios concedidos al monarca, ta-

rea a la que sumó más adelante el cuidado de velar para que el rey no desviara el dinero hacia gastos distintos a los que habían justificado el subsidio. Surgió así la *Diputació del General* o *Generalitat*, convertida en un órgano permanente que desempeñaba sus funciones en tanto las Cortes no estuvieran reunidas. A las iniciales funciones de ejecución de los acuerdos de las Cortes, se fueron añadiendo otras de marcado carácter político, hasta el punto de convertirse en el siglo XV en el órgano encargado que cuida del cumplimiento del Derecho del Principado y controla los ejércitos y armadas que pudieran levantarse u organizar en Cataluña. Por su parte, el reino de Aragón tenía unos *tesoreros* que desempeñaban funciones análogas a las de los *diputats* catalanes, y en 1412 se constituyó la *Diputación del Reino de Aragón*. El reino de Valencia, a imitación de Cataluña, instituyó una *Diputació del regne*, documentada desde 1419. La creación de la Diputación del Reino de Castilla fue más tardía (1525), y se ocupaba de la ejecución de los servicios votados en las Cortes, de la administración del denominado servicio de millones, y de proceder al encabezamiento de algunas rentas reales. En las vecinas Provincias Vascongadas las Juntas generales dieron paso tempranamente a un órgano ejecutivo delegado, un regimiento general en Bizkaia en 1500, un diputado general en Álava al caer el siglo XV y la Diputación general de Gipuzkoa a mediados del siglo XVI.

En Navarra, la Cámara de Comptos atendía la finalidad inicial de las Diputaciones de los reinos de las Coronas de Aragón y de Castilla de recaudar los servicios económicos otorgados por las Cortes. Ahora bien, en el reino pirenaico consta también a partir de 1450, el nombramiento de diputados por la asamblea con objeto de recaudar y administrar los subsidios o “donativos” concedidos por los Tres Estados, si bien, como observó en su día José María Lacarra, los comisionados tuvieron una importancia mucho menor que la que alcanzaron en otros territorios.

Los diputados navarros fueron investidos de nuevas atribuciones en el siglo XVI. En 1501 se nombró una Diputación de los tres brazos con la finalidad de cuidar de la observancia de los fueros y de reclamar por los quebrantos hechos al reino durante la vacancia de las Cortes, así como del rol ya tradicional de recaudar los cuarteles y alcabalas (**núm. 117**). Dos años después, en 1503 las Cortes nombraron a un síndico o consultor con la misión de tomar nota e informar al pleno de la asamblea de las peticiones de agravios particulares, autorizándole a solicitar

el reparo de no estar reunida. La institución se estancó en las décadas que siguieron a la conquista. En 1550 consta la existencia de una comisión reducida de Cortes encargada de ejecutar ciertos acuerdos. El 2 de agosto de 1569 se documentan ya seis diputados del reino.

En 1576 la Diputación de las Cortes, conocida como Diputación del reino, fue creada por los Tres Estados como un órgano permanente delegado de la asamblea. Debía velar por el estricto cumplimiento de los Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, exenciones, libertades y privilegios del reino en el tiempo de vacancia de las Cortes, sin tolerar infracción alguna y con el encargo de reclamar la reparación completa:

... desde que se acabaren las presentes Cortes asta que se comiencen las primeras que en él se ternán y çelebrarán, los dichos diputados puedan entender en los agrabios, contrafueros, quebrantos de leyes y reparos de agrabios, así por çédulas reales como en otra qualquiera manera, en general y en particular, se hizieren a los dichos tres braços, eclesiástico, militar y universidades, o especialmente a alguna dignidad, perlado, clérigo, yglesia, caballero, gentilombre, hijodalgo o persona particular, o a alguna ciudad, villa o lugar del dicho reyno, echos o que se hizien por Su Magestat o por su visorrey o por qualquiera ofiçial real y ministro suyo, o por otra qualquiera persona que se pueda dar o entender ser agrabio, y en quiebra de los fueros, libertades, patente, agrabios reparados, usos y costumbres del dicho reyno; puedan e ayan de azer las protestaciones, autos, diligencias y cosas que sean neçesarias al drecho del reyno, juntamente con los síndicos y con su parecer d'ellos, en qualquiere agrabio, quebrantamiento de leyes, reparos de agrabios y contrafuero.

Los primeros diputados fueron Domingo de Labayen, abad de Iranzú, Pedro de Ezpeleta, palaciano de Berbinzana, Pedro de Arizcun, barón de Beorlegui, Juan de Beaumont, cabo de banco de Pamplona, y Miguel de Sarramiana, síndico y mensajero de Sangüesa (**núm. 118**).

2. Poder del Reino a la Diputación.

Para el cumplimiento de la función encomendada, las Cortes daban a la Diputación el poder de actuar ante la contravención de las leyes y procurar el remedio. En el acta de creación de la Diputación de 26 de

abril de 1576, se manifiesta que los diputados actuarán “con el poder que para ello se les dará por los dichos Tres Estados, y se les da en estas Cortes; y que esto se guarde así continuamente, asta que otra cosa al dicho reyno y Tres Estados d’él pareciere en contrario, así en el nonbrar de la tal Diputación como en añadir o mudar o restringirles el poder que al dicho reyno le pareciere, según la calidad del tiempo y negoçios que se ofreçieren”. Y, en esta primera ocasión, se otorga “poder cunplido y bastante” a los nombrados como diputados (**núm. 118**).

El alcance del poder se va ampliando y concretando en cuanto a los asuntos que han de ser objeto de atención de la Diputación. En 1757, por ejemplo, el poder, “tan lleno y bastante como el que el reyno junto en Cortes tiene para que obre la Diputación”, estaba encaminado a reparar el “perjuicio que se padeciere en todo el reyno por la mone-da corta y falsa que se introdugere y corriere, en el execto para hacer repartimiento de cantidades para poner en egecución el remedio que juzgare en esta materia” (**núm. 119**).

El poder y, muy especialmente la instrucción correspondiente, no se acostumbra a extender hasta el momento que precede a la clausura del solio, quizá para incluir en el texto nuevos cometidos por cuestiones o problemas que van apareciendo en el transcurso de las sesiones.

Hay que advertir que la Diputación asume en todo momento el carácter delegado de la función encomendada, de modo que actúa en representación de las Cortes, y, por ello, del reino. La mayor o menor autonomía en el cumplimiento del papel asignado va a depender de los términos en que esté redactado el poder conferido.

3. Constitución y cese de la Diputación.

3.1. *Constitución y jura del cargo.*

Al cierre del solio, se hacía entrega al virrey del texto del otorgamiento u otorgamientos del servicio voluntario acordado. A continuación, en la misma sede donde se habían celebrado las Cortes, la nueva Diputación celebraba la primera reunión. Normalmente la constitución del órgano delegado de la asamblea tenía lugar dentro de los dos días siguientes a la clausura de las Cortes. Si estas se celebraban fuera

de Pamplona, se citaba a los nuevos diputados en la sede ordinaria de la capital, en este caso pasados algunos días.

Como hemos indicado, los diputados recibían de las Cortes una extensa instrucción que daba cuenta de los asuntos pendientes que aquéllos debían atender y de las normas a las que atenerse en la gestión. Desde 1703 la instrucción era leída en cada Junta general o reunión del pleno de la Diputación. Elaborada por el secretario de las Cortes a petición de los Tres Estados, llevaba la firma de los presidentes de los tres brazos. Al tomar posesión, juraban los diputados cumplir dicha instrucción. Se anota en el Ceremonial de 1781 que “en el momento de tomar posesión, recibía la Diputación las instrucciones concretas de las Cortes, a las cuales debía atenerse”. La jura mencionada se realizaba ante el secretario, que exigía la presentación de las credenciales.

En lo que concierne al contenido del juramento, ya en 1576, en el momento del nacimiento formal de este órgano de gobierno, los diputados se comprometían a “guardar, observar y cumplir lo que tiene ordenado el reino en las últimas Cortes de Tudela, en los poderes e instrucción que dio la Diputación, e guardará el secreto en todas las cosas que necesitarán de él, y que defenderá la opinión y sentencia del reino de que la Madre de Dios fue concebida sin pecado original”. El texto varió con los años, hasta acabar en una triple promesa: la de observar las instrucciones dictadas por las Cortes, guardar el secreto de las deliberaciones y defender el dogma de la Inmaculada Concepción de María. Sin embargo, dado que podían ser nominados diputados personas ajenas al reino, existía un juramento especial para ellas en el que asumían el deber de ser fiel navarro, leal súbdito del rey y guardador de los fueros, compromiso previo este que abría el camino para obtener la naturaleza navarra.

3.2. *Cese.*

La Diputación, en su condición de órgano delegado de las Cortes, quedaba en suspenso en el momento que estas volvían a reunirse. A ellas precisamente tocaba solicitar el permiso real para reunir a la asamblea y una vez obtenida la autorización, el virrey, en nombre del soberano, procedía a la convocatoria.

Ahora bien, con anterioridad a la reunión de los Tres Estados, la Diputación saliente elaboraba un informe sobre su actuación durante

el período de vigencia del mandato y un índice de las cuestiones a tratar que tocaba examinar a la asamblea una vez constituida. Sirva como referencia lo acontecido en 1684: doce días antes de la apertura de las Cortes, la Diputación examinó el libro de actas de sus acuerdos, extrayendo de él las noticias a comunicar a los Estados, aquellas que guardaban conexión con los negocios abordados en su mandato. En lo que toca a la preparación de la instrucción en el siglo XVIII, se elaboraba con mayor detalle. Los síndicos se ocupaban de redactar el texto.

Ya vimos que tocaba al virrey señalar el día y lugar de reunión de las Cortes, decisión que comunicaba a la Diputación. Lo mismo ocurría con la hora de la apertura solemne del solio. De no hacerlo, era la Diputación del reino la que se hacía cargo de ello. Cuando las Cortes se reunían fuera de Pamplona, la Diputación se desplazaba al lugar elegido para celebrar allí las últimas sesiones. Se trataba de disponer lo necesario para la reunión de la asamblea.

Concernían a la Diputación algunas cuestiones previas a la celebración de la Cortes como la liquidación de asuntos de su incumbencia que podían entorpecer el tratamiento de los puntos a tratar por la asamblea, o el examen de los poderes de las universidades que asistían a la misma.

4. Composición.

4.1. *Diputados.*

Interesa ocuparse de los diputados, personas elegidas por las Cortes para representar y defender los intereses de los Tres Estados ante al poder real en el período que va de una a otra reunión de la asamblea. Eran designados durante las sesiones de Cortes, sin esperar al último día.

Hubo cambios en el número de diputados en los siglos modernos. En 1576 constaba este órgano delegado de las Cortes de cinco diputados, en 1586 se pasó a siete, e incluso a diez en 1637. De manera excepcional se llegó en 1642 a doce diputados. Pero el número quedó fijado en siete a finales del siglo XVII. La corporación estaba integrada por un clérigo, dos nobles y cuatro diputados de las merindades. Conocemos la

nómina completa de los diputados a partir de 1593 (*vid.* Composición de la Diputación del reino entre esa fecha y 1801, **núm. 120**).

La presidencia de la Diputación recaía en el primero de los brazos, representado personalmente por el obispo de Pamplona o por los abades de Leire, Fitero o La Oliva. El estamento de las universidades contaba con cuatro miembros, y se dividía en dos grupos: por un lado, los dos diputados de Pamplona y su merindad y, por otro, el grupo de los dos diputados que representaban por turno a las restantes merindades de Estella, Tudela, Sangüesa y Olite. M^a Puy Huici hizo notar que los diputados procedentes del tercer Estado eran miembros del regimiento y de los jurados locales y, dado el creciente aristocratismo de los cuerpos municipales de gobierno, eran personas de relieve social. A veces eran nobles que, aunque tenían asiento en la asamblea por su condición privilegiada, llegaban a representar a las universidades, lo que confería a la Diputación un cierto carácter aristocrático que fue aminorándose con los años.

Cabía calificar de ordinarios a los diputados cuando pertenecían a los respectivos órdenes o estamentos de las Cortes. En ocasiones existen diputados extraordinarios, pertenecientes al orden militar, y diputados extra numerarios, una especie de suplentes que esperan la oportunidad de cubrir las vacantes que se podían producir entre los nombrados por la asamblea.

El cargo, como es obvio, duraba tanto como la propia Diputación, es decir, de Cortes a Cortes. Los diputados adquirían el compromiso de mantener la residencia en Pamplona o, cuando menos, a acudir sin pretexto alguno a los llamamientos y convocatorias. Las condiciones para acceder al cargo de diputado eran similares a las requeridas para ser procurador en Cortes. Se acostumbraba precisamente a elegir a procuradores que hubieran acreditado su capacitación. La elección se llevaba a cabo en el seno de cada uno de los estamentos mediante votación por “cédulas”. Bastaba la condición de procurador de alguno de los brazos para ser diputado, y no desempeñar cargos como el de depositario, patrimonial o juez de los tribunales. Era necesario vivir en el reino, salvo durante el tiempo transcurrido en comisiones en Corte. En cuanto a prohibiciones, estaba vedado a los diputados el que un miembro de su propia familia ejerciera simultáneamente el cargo. La prohibición alcanzaba también al presidente del brazo eclesiástico o militar.

4.2. *Otros cargos de la Diputación.*

Describamos sucintamente algunos cargos relevantes en la gobernación del reino que procedían de la línea de representación de la comunidad. En primer lugar, la figura clave de los síndicos o consultores y, en segundo lugar, el secretario.

Tocaba a los **síndicos** o consultores asesorar sobre los asuntos concernientes a la gobernación de Navarra (**núm. 124**). No formaban propiamente parte de la Corporación, dado que esta los elegía entre los abogados más prestigiosos “por hallarse más prácticos y noticiosos de las cosas del reino”. Ahora bien, el carácter oficial del cargo proviene del nombramiento efectuado por la Diputación, y de su confirmación por las Cortes. Informaban y emitían dictámenes sobre aspectos diversos concernientes a la propia Diputación, y a las cuentas del reino, calificaban agravios y formulaban las peticiones de reparación de ellos. La asesoría se extendía a problemas planteados en las reuniones de las Cortes.

Fueron dos en principio, y tres a partir de 1688. Joaquín Salcedo planteó la cuestión de si los dictámenes de los síndicos vinculaban a la Diputación: no tenían tal carácter, de tener en cuenta el poder recibido de las Cortes, pero desde la propia Diputación se plantearon dudas al respecto. Además de elaborar dictámenes, compilaron leyes de Cortes, redactaron el protocolo de los ceremoniales, atendieron pleitos en los que tuviera parte el reino, se ocuparon de cuestiones económicas, etc. Los diputados llegaron a jurar guardar secreto en cuanto a los asuntos que llegaban a su conocimiento por medio de los síndicos. La duración del cargo de síndico era indefinida, pero solía terminar cuando su titular alcanzaba un puesto incompatible con la sindicatura, o también por la llamada “despedida con sentimiento sumo”.

Otra figura destacada que formaba parte de la Corporación era el **secretario** del reino (**núm. 124**). Nombrado por los Tres Estados, desde mediados del siglo XVI y hasta 1634 llegó a ser un cargo vitalicio de nombramiento real. A partir de esa fecha Felipe IV lo vendió a perpetuidad a la familia de Beltrán Garralda y a sus herederos. En 1766 Diego María Basset, de Pamplona, presentó, con sobrecarta del Consejo Real de Navarra, un título real original de secretario del reino en pro-

piedad. Pretendía que se procediera al juramento de toma de posesión, y la Diputación lo permitió.

Hemos indicado más arriba que, en 1592, el virrey comunicó a los diputados el mandato real de que las reuniones debían contar con la presencia del secretario de Cortes o, en su defecto, de un escribano real. En efecto, la secretaría de la Diputación era inherente a la de las Cortes, de ahí su excepcional relevancia. Su ausencia se suplía con interinos. En los comienzos de la Edad Moderna, la suplencia tocaba al secretario del Ayuntamiento de Pamplona.

Por orden de la Diputación, desde 1594 el secretario debía suscribir todos los acuerdos de la Corporación, puesto que su misión primordial era dar fe y testimonio de los hechos concernientes a la Diputación, y autenticar los autos realizados por ella. Desde 1592, llevaba el libro de actas, donde asentaba los llamamientos a las juntas de la Diputación aportando la relación nominal de personas asistentes, las cuestiones tratadas y los acuerdos resultantes. Los libros de actas se iniciaron en 1593 y abarcan 41 tomos hasta 1836. En ellos se encuentra, por tanto, una fuente de conocimiento de valor excepcional respecto del devenir institucional del reino de Navarra en la Edad Moderna y en los comienzos de la Edad Contemporánea. Al secretario le correspondía también la redacción de las cartas oficiales, y la recepción y distribución del correo. De conformidad con los poderes recibidos en materia económica, procuraba la seguridad de los caudales del reino, llegando en ocasiones a desempeñar el cargo de depositario, y rendía cuentas anualmente. En cuanto al tratamiento honorífico, su cargo estaba situado en un puesto inferior a los síndicos pero superior al depositario del vínculo, como se reconoce en 1725.

Es necesario referirse a **otros oficiales** de diferente importancia y relieve que han sido identificados y descritos por Salcedo Izu. Así, los depositarios encargados de custodiar el dinero del reino (*depositario del Depósito general*) y el dinero del vínculo (*depositario del vínculo*). La defensa de los acuerdos o propuestas de la Diputación del reino fuera de su sede, bien en Pamplona o eventualmente como legado en Madrid, corría a cargo del *agente general*. El *correo mayor* del reino prestaba ayuda al agente general en las comunicaciones con la Diputación. Existían *solicitadores y agentes*, destacando los procuradores que representan a

la Diputación en los procesos en que estaba incurso. Se trata de una figura que guarda analogía con el actual abogado del Estado. Había empleados públicos que desempeñaban funciones protocolarias, como los *ujieres*, *porteros* y *maceros*. Cabe mencionar también a los *impresores*, que llevaban a las prensas los textos legales promulgados por las Cortes, y al *archivero*, encargado de la custodia de la documentación del reino. Tiene interés historiográfico la creación del empleo de *cronista del reino* (1655), al que se confiaba la misión de escribir la historia de Navarra cuidando la perspectiva foral.

5. Funciones.

5.1. *Evolución de las atribuciones de la Diputación.*

Se ha anotado que la Diputación del reino nació en 1576 con limitadas atribuciones de representar al reino en los períodos que iban de la clausura de unas Cortes y la apertura de otras y denunciar los contrafueros. Carecía de las competencias fiscales que poseían las diputaciones de otros reinos. A partir de los años cuarenta del siglo XVII las Cortes dejaron de reunirse con regularidad, y se asiste a la expansión de las competencias administrativas de la Diputación, dotada ahora de mayores recursos económicos. De hecho, en 1643 los diputados comienzan a reunirse semanalmente, cuando hasta entonces lo hacían mensualmente.

La función primordial de los diputados consistía en cumplir con escrúpulo el cometido recibido de las Cortes. Pese a la obligación de asistir a las reuniones, no era fácil reunir a todos los miembros de la Diputación. En contrapartida disfrutaban de ciertos privilegios, como la exención de oficios de gobierno (1632) (**núm. 122**), o de formar parte del ejército del reino en momentos de movilización contra la armada francesa (1680).

En 1692 el nivel competencial de este órgano representativo del reino dio un importante paso adelante: cualquier resolución que afectara a Navarra o a sus naturales debía comunicarse previamente a la Diputación, antes de que el Consejo Real procediera a su sobrecarta. En cualquier caso, todavía en 1701 se declaraba que el cometido principal

encomendado a la Diputación por las Cortes consistía en que debían “declarar por la observancia de nuestros Fueros y Leyes, y el de pedir los reparos de agravios que se hicieren contra ellas” (núm. 121).

La crisis de las Cortes suscitada por la política centralizadora del absolutismo borbónico fortaleció a la Diputación. A medida que las reuniones de Cortes se espaciaban en el tiempo, la Diputación ganaba protagonismo, hasta llegar a ser la verdadera instancia directiva del reino. Tal y como vieron Marichalar y Manrique, “grande fue la importancia de esta institución, principalmente después que se alargó a seis años el plazo de la reunión en Cortes, porque no había autoridad más elevada para conocer los desafueros y defender las libertades y franquezas del reino y de los particulares”. En cuanto representante del reino, la Diputación, completando la tarea de las Cortes, intervenía en toda clase de asuntos, y se relacionó con distintas instituciones de gobierno.

Las Cortes solicitaron de Felipe V que la Diputación, además de encargarse de recaudar parte del donativo y de organizar los servicios militares, se hiciera con el desempeño de competencias nuevas, como la prisión de mujeres. Aspiraba a ser escuchada por el Consejo Real en los asuntos que interesaban a todos, como era el caso de la confección de listas de sorteables para los gobiernos locales, el examen de las cuentas anuales de los pueblos o la concesión de los permisos comerciales. Poco a poco, a medida que transcurre la centuria y, sobre todo, a finales de ella, consiguieron nuevas atribuciones, siguiendo las pautas de lo que ocurría en las Diputaciones de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, con las que mantenía estrechos vínculos en defensa de la común causa foral.

Observemos, a continuación, las principales atribuciones de la Diputación, identificadas por Joaquín Salcedo Izu.

5.2. *Mantener la observancia de los Fueros.*

La función primigenia y principal de la Diputación será, pues, el mantenimiento del Derecho navarro (1576). Así se recoge, también, en un Ceremonial de 1781, en el que se indica que la “Diputación que de Cortes a Cortes eligen los Tres Estados y los representa solicitando por su instituto la más religiosa observancia de sus Fueros, Leyes y Cos-

tumbres y Privilegios, Franquezas y Libertades y sus desagravios, sin que pueda concurrir a lo contrario ni al establecimiento de la ley, servicios o donativo gracioso, ni a los actos y cosas que son privativas de los Tres Estados juntos en Cortes”.

En efecto, como se ha repetido, tocaba a la Diputación mantener la integridad jurídica del reino. Con objeto de velar por el normal desarrollo del Derecho, se encargaba de elevar al rey, instando su sanción, algunos proyectos de ley elaborados por las Cortes, y de solicitar, igualmente, el reparo de los agravios hechos al reino por incumplimiento de alguna de sus disposiciones, por la comisión de contrafueros. Las Cortes, en la extensa instrucción dirigida a la nueva Diputación, acostumbraban a incluir en el primer capítulo el encargo de que conservara los Fueros, señalando de seguido cada uno de los reparos a solicitar del soberano o previamente del virrey. Por otra parte, el ejercicio de la sobrecarta era otra forma de defensa de la integridad del Derecho navarro. En relación a este último procedimiento que tocaba otorgar o denegar al Consejo Real, recordemos que a partir de 1692 las Cortes consiguieron la intervención previa de la Diputación con la finalidad de examinar la adecuación a la foralidad de la disposición a sobrecartear, lo que comúnmente se conoce como “pase foral”. De ahí que la Diputación recibía una copia de cualquier disposición que afectara a Navarra o a los navarros, con objeto de poder emitir el informe preceptivo.

A las funciones mencionadas, hay que añadir que era la Diputación la encargada de publicar los Cuadernos de leyes que habían sido elaborados por las Cortes.

5.3. *Representación de Navarra.*

Asumía la Diputación la representación y la defensa de los intereses del reino de Navarra. Actuaba en nombre de los estamentos, hasta el punto de que frecuentemente se le cita como “el Reino”.

Representaba a la comunidad en la proclamación del rey y en el “recibimiento” de este o de los virreyes, y era la encargada de mantener las relaciones ordinarias con ellos y con el Consejo Real de Navarra. Llegó incluso a establecer contactos con la Santa Sede para resolver cuestiones relativas al nombramiento de patronos, fiestas religiosas, competencias

jurisdiccionales, naturalizaciones de religiosos, etc. Es ilustrativo a este respecto el logro de conseguir en 1657 que el papa declarara a San Fermín y San Francisco Javier patronos conjuntos de Navarra, después de treinta años de controversias.

Se ocupaba la Diputación de las relaciones con los reinos colindantes en cuestiones de límites y de relaciones comerciales.

La institución invertía elevadas sumas en la conmemoración de las celebraciones religiosas, y no escatimaba el dinero a la hora de hacer regalos en la Corte de Madrid, que podía ser políticamente productivo para los negocios del reino. Por otra parte, asumía el cuidado de ayudar a los pobres y desvalidos. Ya se ha visto su empeño en impulsar la historiografía navarra, no solo al crear la figura de cronista oficial del reino, sino al editar obras como los *Anales del Reino de Navarra* de los P. Moret y Alesón (1684-1715).

5.4. *Atribuciones económicas.*

Desde mediados del siglo XVII, la Diputación intervino activamente en la recaudación del donativo al rey que habían de pagar los pueblos del reino. En concreto, se responsabilizaba de la colecta de la cantidad total destinada al servicio que las Cortes acordaban una vez obtenida la reparación de los contrafueros. Hemos indicado que la Diputación retenía una parte de lo recaudado para atender a sus gastos y a los de las propias Cortes. La cantidad recibía el nombre de “vínculo”, porque era la parte que se reservaba o vinculaba sobre la cantidad total a que ascendía el “donativo” concedido al rey por las Cortes. Con la finalidad de distribuir con eficacia y quizás con equidad la suma acordada, las Cortes encomendaban a la Diputación que llevara a cabo apeos, que consistían en relaciones de los vecinos, casas y bienes de cada lugar.

Se ocupaba también la Diputación del arriendo de los gravámenes sobre los productos estancados del reino, en concreto del tabaco, de la exportación de lanas, del chocolate, de la sal o la pólvora. En lo que respecta al más productivo de los gravámenes, el tabaco, el órgano ejecutivo del reino intervenía con objeto de establecer la adecuada ordenación del estanco, evitando los fraudes que se producían con su introducción

en el reino y haciendo frente al contrabando con los reinos españoles limítrofes.

La Diputación se encargaba también de la recaudación de las tablas o aduanas, de ahí su firme defensa, a partir de 1717, de los intereses del reino, ante la pretensión de la nueva dinastía borbónica de trasladar las aduanas a los Pirineos. Preocupada por el impacto en la sociedad navarra de una medida que suponía la abolición del régimen del libre comercio, elaboró el repertorio de argumentos forales que se emplearon a lo largo de la centuria y de las primeras décadas del XIX, con objeto de procurar el mantenimiento de las aduanas en los lugares tradicionales, como veremos en el apartado correspondiente a la Hacienda.

La Diputación reprimía también otras formas de contrabando, la evasión del pago de tasas debidas o la exacción ilegal de tributos. Garante de la política comercial exterior de Navarra, las actas de la Diputación reflejan una preocupación constante por la libertad de comercio y el tráfico internacional de mercancías, singularmente del vino, trigo, madera, carne, algodón y tabaco. En la etapa final del Antiguo Régimen, la Diputación estaba considerando llevar adelante el proyecto de formar, bajo la autoridad del Gobierno, una sociedad de Comercio para la Exportación (1802).

A finales del siglo XVIII la Diputación amplió el campo de sus competencias en materia económica, como consecuencia de su mayor capacidad económica, del crecimiento de las necesidades públicas y también de su responsabilidad de gobernar en los largos intervalos entre reunión y reunión de las Cortes. Se ocupa de la construcción y reparación de caminos, del cuidado de los montes, de la instrucción pública, etc. También, a finales de la centuria, se implica en actividades de fomento como el establecimiento de industrias textiles y de lavado de lanas.

A la condición regnícola de Navarra le correspondía una de las atribuciones propias de la soberanía, la disposición de moneda propia. Al margen de la circulación de monedas extrañas, las Cortes ordenaban fabricar la moneda del reino. La Diputación llevaba a cabo el mandato, poniéndose de acuerdo para ello con la Cámara de Comptos. Era la Diputación la que defendía la prerrogativa de acuñación, de ahí su oposición a cualquier intento en contrario del Consejo Real.

5.5. *Atribuciones militares.*

Los asuntos militares competían al virrey, aunque desde mediados del siglo XVII la Diputación desempeñó un papel importante. Era ella la que efectuaba el reparto del cupo de soldados que tocaba a los pueblos. Cuidaba de que no se obligara sin su consentimiento a tropas navarras a salir del reino, nombraba los capitanes, señalaba los itinerarios que habían de seguir los cuerpos armados que atravesaban Navarra, procuraba que su estancia fuese corta, pagaba parte de las fortificaciones militares, etc.

6. **Funcionamiento.**

En 1592 el virrey cursó a la Diputación el mandato real de que no debía reunirse para deliberar y tomar acuerdos en nombre del reino sin que precediera la llamada a todos sus miembros, y que en las reuniones estaría presente el secretario de Cortes o, en su defecto, un escribano real, con la finalidad probable de dar fe de lo tratado.

Siguiendo una instrucción de las Cortes, la Diputación elaboró un formulario en 1741 para regular su propio funcionamiento, que recogía, en buena medida, la tradición que venía forjándose a lo largo de la Edad Moderna. En efecto, las sesiones y juntas de la Diputación estaban sujetas a un ceremonial o procedimiento. Por otra parte, existían también ceremoniales especiales a observar por la Diputación en supuestos excepcionales, como los actos solemnes con motivo de fallecimientos o casamientos regios, elecciones del nuevo monarca, estancias del rey en Navarra, etc.

La **Junta general o extraordinaria** constituía, como ha observado Joaquín Salcedo, la reunión más importante de la Diputación. Agrupaba a todos sus miembros y se encargaba de resolver asuntos de gran importancia, como la mencionada disputa sobre si el patronato del reino debía recaer en los santos Fermín y Francisco de Javier, o la incorporación de Los Arcos al reino de Navarra. Generalmente se ocupó de la aprobación de cuentas y libranzas anuales, y de cuantos asuntos se relacionasen con esta materia, sin excluir cualquier otro negocio princi-

pal, como los concernientes al gobierno del reino y a las relaciones con la Corona. Al principio se denominaba *Junta ordinaria*. En 1600 estas Juntas extraordinarias se celebraban dos veces al año; llegaron a ser tres (1628) (**núm. 123**), y desde 1644 se fijaron en cuatro reuniones anuales a celebrar en cuatro fechas relevantes del calendario: el Domingo de Quasimodo (primer domingo tras la Semana Santa), la víspera de San Fermín en el mes de julio, la festividad de la Natividad en septiembre, y la de San Francisco Javier en diciembre, reunión esta última especialmente significativa por la liquidación del ejercicio económico anual. La Junta general duraba los días necesarios para resolver los asuntos pendientes.

Ahora bien, las sesiones habituales de la Diputación se consideraban **ordinarias**, y solían denominarse “Juntas de la Diputación”. No tenían asignadas fechas definidas, y se congregaban cuando las convocaba su presidente. La primera reunión del órgano ejecutivo creado por las Cortes solía ser el día inmediato al cierre de éstas. Las sesiones ordinarias trataban de todo tipo de asuntos, aunque los primeros en abordarse solían ser los señalados expresamente en la instrucción de las Cortes. En 1685 se acordó que las sesiones se iniciaran con la lectura de los autos acordados en la Junta antecedente.

Para llevar a cabo actuaciones derivadas de sus propios acuerdos, la Diputación nombraba **legados** que acudían a la Corte a plantear un determinado asunto ante el rey o los Consejos. La delegación requería la previa licencia virreinal, y se arbitraba cuando surgían motivos de queja, por acumularse asuntos en los que la postura del reino no concordaba con la del rey, o, simplemente, para manifestar la adhesión del reino al monarca en momentos de dolor (fallecimientos) o de alegría (natalicios, bodas, etc.). Los legados se elegían mediante votación simple. Seguía la aceptación del o de los designados y el juramento de desempeñar correctamente la misión encomendada, a la que se dedicarían en exclusiva durante el tiempo de estancia en Madrid. No estaba sometida la legacía a régimen alguno de periodicidad o duración. Terminada la tarea en la Corte, el legado volvía a Pamplona, donde rendía cuentas de su actuación ante la Diputación. Hubo épocas en las que la función de los comisionados no tenía razón de ser, al existir un diputado navarro en la Corte de Madrid de manera permanente.

7. Acuerdos de la Diputación.

Dada su condición de órgano ejecutivo delegado de las Cortes, la Diputación de Navarra carece de facultad legislativa, aunque sus acuerdos de naturaleza administrativa tienen autoridad en el reino (núm. 123). En alguna ocasión la Corporación manifestó dudas respecto a si estaba facultada para tomar determinados acuerdos. Era habitual que las resoluciones adoptadas en las sesiones tras el debate oportuno se acompañaran de un informe elaborado por los síndicos.

Las decisiones y los actos administrativos de la Diputación tenían distinta naturaleza. Mediante el *Decreto* la Diputación ponía en ejecución un negocio encomendado por las Cortes. El *Auto* constituía el modo ordinario de anotar lo tratado en cada sesión de la Diputación, por lo que los libros de actas se intitulan *Autos de Diputación*, asentándose bajo esta rúbrica cuestiones importantes. Se calificaba de *Acuerdo* la manifestación de la voluntad de la Diputación respecto a un asunto que se notificaba al reino reunido en Cortes. Las *Resoluciones* se referían a decisiones sobre asuntos en tramitación. La Diputación también elevaba o dirigía *cartas, representaciones y memoriales* al rey y a otros órganos de gobierno. En concreto, se denominaba *representación* a la comunicación razonada que incluía la petición de algo, que iba desde la solicitud al virrey de que no emitiera una determinada orden, hasta la información a este supremo magistrado de temas relacionados con el Consejo Real. En ocasiones, en lugar de *representación* se emplea el término de *memorial*. Cuando se acumulaban diversos asuntos del reino para ser elevados a la Corte de Madrid, solía elaborarse una *instrucción* que, o se remitía al agente del reino o se confiaba a un comisionado con objeto de que instara una resolución favorable.

Los acuerdos de las sesiones se adoptaban por mayoría simple, salvo en los supuestos en los que se requería votación secreta y un resultado unánime. El presidente carecía de voto de calidad. Las votaciones se articulaban de la siguiente manera: el miembro representante del clero —que presidía la Diputación— tenía un voto; los dos miembros del estamento nobiliario-militar tenían un voto cada uno de ellos; los dos representantes de Pamplona disponían de un solo voto, al igual que los otros dos representantes de las demás universidades con derecho a asiento en las Cortes.

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa de las obras citadas en el listado final: *Bibliografía general*).

- AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA (edit.), *La articulación político-institucional de Vasconia. Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente Navarra (1775-1936)*. 4 vols.
- ALDEA EGUÍLAZ, *Divulgación de los Fueros*.
- ANDRÉS GALLEGÓ, “Diputado del reino”, pp. 101-106.
- CAMPIÓN, *Nabarra en su vida histórica*.
- ELIZONDO, *Novísima Recopilación de las Leyes del reino de Navarra*.
- EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*.
- FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La Monarquía española y el Gobierno del reino de Navarra, 1512-1808*.
- Singularidad del reino de Navarra en la España del siglo XVIII, pp. 19-43.
- GALÁN LORDA, *El Derecho de Navarra*.
- GALLASTEGUI UCÍN, *Navarra a través de la correspondencia de los Virreyes, 1598-1648*.
- GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*.
- GARCÍA PÉREZ, El reino de Navarra, su división e incorporación a las coronas de Castilla y de Francia, pp. 737-804.
- *Antes leyes que reyes*.
- HUICI GOÑI, *Las Cortes de Navarra durante la Edad moderna*.
- IDOATE IRAGUI, “La primera Diputación de Navarra”, pp. 539-549.
- IRUJO, *Instituciones jurídicas vascas*.
- LACARRA, “Estructura político administrativa de Navarra antes de la Ley paccionada”, pp. 231-248.
- LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, *Derecho público de los territorios forales*.
- OLAECHEA ALBÍSTUR, *El reino de Navarra en el siglo XVIII*.
- OLÓRIZ AZPARREN, *Fundamento y defensa de los Fueros*.
- ORÓZ ZABALETA, *Legislación administrativa de Navarra*.
- OSTOLAZA ELIZONDO, *Gobierno y Administración de Navarra bajo los Austrias*.
- RODRÍGUEZ GARRAZA, *Tensiones de Navarra con la Administración central (1778-1808)*.
- “Navarra y la Administración central (1637-1648)”, pp. 149-176.
- “Instituciones y comercio en Navarra en la segunda mitad del siglo XVII”, pp. 443-480.
- SAGASETA DE ILÚRDOZ, “Fueros fundamentales del reino de Navarra”, pp. 71-82.
- SALCEDO IZU, *La Diputación del reino de Navarra*.
- “Historia del Derecho de sobrecarta en Navarra”, pp. 255-263.

- *Atribuciones de la Diputación del reino de Navarra.*
- *Elementos de Historia del Derecho navarro.*
- Historia institucional de Navarra desde la Edad Moderna hasta la actualidad, pp. 41-252.
- “Diputación del Reino”, pp. 87-91.
- USUNÁRIZ GARAYOA, “Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808)”, pp. 685-744.
- YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de los Fueros del reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818, inclusive.*
- *Análisis histórico-crítico de los fueros de Navarra.*
- *Diccionario de Antigüedades del reino de Navarra.* 3. vols.
- ZUAZNAVAR, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra.*

TEXTOS.

117

Aparición de la Diputación (1501)

Nombramiento de la Diputación de los tres brazos para que cuidase de la observancia de los Fueros, reclamando sus quebrantos y para la reforma del patrimonio real y de los cuarteles y alcabalas (1501).

Archivo Municipal de Tudela, lib. 16, núm. 51.

Edic.: YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de Antigüedades del reino de Navarra*, I, pp. 268-271.

La Magestad de los reyes nuestros señores, en la segunda parte de la proposición que ficiéron al principio destas cortes, mandaron a los Tres Estados del Regno obiesen de entender en la reformation, assí del patrimonio real como de alcabalas e coarteres, y en ello se hobiese de tener tal equidad que ninguno, con razón, se pudiese quejar de los dichos Estados. Oída la proposición antedicha, e dado fin e conclusión a la parte que era la hermandat, queriendo entender en la parte segunda, por obedecer et cumplir el mandado de Sus Altezas, después de haber mucho altercado sobre ello, a fin de venir más brevemente a la conclusión de lo propuesto, mediante su autoridad real, han deliberado diputar ciertas personas de cada uno de los brazos para que, a una con los que a Sus Altezas placirá diputar, así de su

Real Consejo como de los oidores de los Comptos reales, entiendan, con mucha diligencia, en haber entera información de las cosas que abajo fará mención, así de la Cambra de Comptos como de cada una de las merindades del regno recorriendo por cada una de ellas segunt verán ser necesario.

Los coales dichos diputados, fallándose juntos, oída una misa e invocada la gracia del Espíritu Santo, farán juramento solemne, sobre el *Corpus Domini*, de bien y lealmente entender en ello, sin acepción de persona de ningún estado, grado ni condición postpuestos todo odio, amor, favor, temor, interese, e afección, en la mejor forma e manera que visto les fuere, al servicio de Dios Nuestro Señor, y de Sus Altezas, beneficio universal del regno e conservación de los Fueros y Leyes de aquel; e así bien al derecho de partidas; e las cosas en que principalmente entenderán son las siguientes:

[1] Primerament, atendido e considerado quanto crece el amor y deseo a los súbditos de servir a sus reyes y señores cuando son ciertos que sus Fueros y Leyes, e libertades, les han de ser servadas, y desfechas las fuerzas y remediados los agravios, mantenidos en paz e justicia, la razón requiere entenderán con suma diligencia, los dichos diputados, en visitar los Fueros, Leyes y Ordenanzas del regno, e si aquellos en cosa alguna son, o han seído, crebantados tornen a su debido ser; e si se serba e goarda los reparos de los agravios que en Cortes generales se facen; e si se goarda el juramento solemne que en el acto de su bienaventurado coronamiento de los reyes nuestros señores ficeron, procurando, con humildes suplicaciones, que si en todo o en parte se ha contravenido, se haya de remediar con effecto lo pasado e presente; que se asiente ley que, para en adelante, se goardará por entero.

[2] Iten entenderán en haber verdadera noticia del patrimonio real de todo este regno, de cómo ha seído aquel alienado y en poder de qué personas, y por qué causa y en qué manera; por quanto parte dello posee el estado eclesiástico, y parte el estado militar, y parte el estado de las universidades, dado, tomado y ocupado en diversas maneras, dándolo a unos por almosna y refrigerio de las ánimas, y a otros méritamente en recompensa y satisfacción de señalados servicios, y para entretenimiento de sus stados; y a otros eximiendo y enfranqueciendo de lo que era en cargo. A otros por empeñiamo o venta, a otros de mercet a perpetuo, a vida, a tiempo o voluntad; e de qualquiere manera que se falle allie-

nado, no derogando a ninguno en cuanto buenamente fuere posible en sus privilegios, donaciones y mercedes, vernán en noticia de lo que recuperar se puede y debe para la real corona e para el sostenimiento del stado real por relieve del pueblo, e por cumplir lo que Sus Altezas mandan, llamando las partes interesadas e oyéndolos en lo que decir querrán en su deffensión.

[3] Iten, entenderán los dichos diputados, en haber verdadera información de la alcabala, e cuoarteres, habiendo noticia de cómo antiguamente se solía pagar y quién y quoáles solían contrebir y, atendida la desorden que de presente se ve, qué gracias están fechas y a qué personas y qué pueblos de las villas, valles, villeros y lugares han seido diminuidos y quaoles aumentados y quales gozan de yerbas, pastos e otros provechos, a fin que se procure en la solupción y pago de todo ello, la mayor equidad que posible fuere, non derogando a ninguno en sus gracias, privilegios e libertades, en quanto buenamente facer se puede; porque ninguno tenga causa de se quejar con razón.

[4] Iten, atendido que los labradores e collazos que, de antiguos tiempos aquí, tienen e les pertenece a los perlados, monasterios, iglesias, caballeros e singulares personas deste regno, causante las guerras e diferencias que en aquel habe obido, dellos se han enfranquecido y dellos, por la mala costumbre de los tiempos, no conocen a sus señores aquella subgeción que debieran, ni facen las servitudes a que de razón son obligados; habida entera información farán verdadera relación, los dichos diputados, para que los tales collazos, labradores y vasallos, tornen a lo que solían, segunt la disposición del fuero y la obligación que tienen a sus señores, segunt demostrarán por cartas e antigos documentos.

[5] Iten, los dichos diputados verán y estimarán, o farán ver y estimar, los amejoramientos, obras e otras justas espensas, que fecho habrán los poseedores de algunas cosas del dicho patrimonio, para que aquellos hayan de ser satisfechos a bien vista de los dichos diputados.

[6] Iten, habrán información verdadera de las tablas, sacadas, peages y otras rentas ordinarias, en qué estimación está puesto, para en provecho del patrimonio real y servicio de Sus Altezas.

[7] Iten, los dichos diputados, habida entera e cumplida información de todas las cosas susodichas, e de cada una de ellas, después de haber puesto por escripto su parecer, acerca de cada cosa, farán verdadera

relación, así a los dichos reyes nuestros señores como a los dichos stados, a fin que sobre todo se faga, por ley perpetua, aquello que justo fuere.

Notario, Martín de Alegría.

118

Creación de la Diputación (1576)

Acuerdos de las Cortes de Navarra por los que se crea la Diputación permanente del reino. (1576, abril, 26. Pamplona).

AGN, *Cortes*, lib. 1 de actas, ff. 336v-338v.

Edic.: FORTÚN (dir.), *Actas de las Cortes de Navarra*, 1, n° 524 y 525, pp. 418-419.

[524] *Que aya diputados de Cortes a Cortes.*

En la çiuðad de Pamplona, a veynte y seis días del mes de abril de mill y quinientos y setenta y seis años, estando los señores de los Tres Estados d'este reyno de Navarra juntos y congregados en su lugar acostumbrado, entendiendo en Cortes generales por mandado de Su Magestat, fue por Su Señoría tratado y platicado lo mucho que importaba al reyno y a las cosas y negoçios d'él, hubiese diputados de Cortes a Cortes, y que estos diputados fuesen los mismos que están nombrados al prinçipio d'estas Cortes y se nonbraren en las Cortes por benir para las cosas y negoçios que en ellas se trataran con Su Magestat y su visso-rrey en su real nonbre.

Y, porque el haber diputados para el tienpo que no ay Cortes asta que otra bez las aya es cossa muy neçesaria al bien y utilidad común del dicho reyno, fue acordado, en conformidad por los dichos Tres Estados, que los diputados que en estas Cortes estaban nombrados para durante aquellas que también lo sean e ayan de ser y usar de tal ofiçio de diputados del reyno asta las otras Cortes que se çelebren en este dicho reyno. Y por lo mismo los otros diputados que en las Cortes venideras se harán y nonbrarán sienpre para durante aquellas ayan de quedar y queden por diputados asta las otras Cortes, con el poder que para ello se les dará por los dichos Tres Estados, y se les da en estas Cortes; y que esto se guarde así continuamente, asta que otra cosa al dicho reyno y Tres Estados d'él pareciere en contrario, así en el nonbrar de la tal Diputación como en añadir o mudar o restringirles

el poder que al dicho reyno le pareciere, según la calidad del tiempo y negoçios que se ofreçieren.

Y lo mandaron asentar por auto a mí, el presente secretario, estando presentes por testigos Francisco de Billaba, criado del condestable de Navarra, y Antonio de Mutiloa, uxier del Real Consejo. Martín de Alegría.

[525] *Diputados de Cortes a Cortes.*

En la çiuðad de Pamplona, a beynte y siete días del mes de abril de mill y quinientos y setenta y seis años, estando juntos y congregados los señores de los Tres Estados d'este reyno de Nabarra, entendiendo en Cortes generales por mandado de Su Magestat o del excelentísimo señor don Sancho Martínez de Leyba, cuyas son las casa y villas de Leyba, y su visorrey y capitán general en este dicho reyno, sus fronteras y comarcas, dentro de la sala llamada la Preçiosa, lugar señalado para tener y çelebrar las dichas Cortes, fue propuesto y platicado lo que ynportaba al reyno y a las cosas d'el que en él ubiese diputados, para que ellos, juntamente con los síndicos del reyno y con ellas, hiziesen todas las protestaciones, diligençias, autos y cosas neçesarias a qualquiere agrabio, contrafuero, quebrantamiento de leyes y reparos de agrabios que por el señor visorrey y los del Real Consejo y por otras personas particulares d'este reyno, ansí por çédulas reales como en otra qualquiere manera. Y las tales protestaciones, autos y cosas a los tales agrabios neçesarios, con las cartas que para el caso conbenieren, las escriban y enbíen correo o correos a la Corte de Su Magestat. Y ofreciéndose caso que sea grabe y de calidad y pareciere a los dichos diputados ser neçesario aber de yr alguno d'ellos, puedan yr o enbiar uno d'ellos, según el caso lo requiere y a la mayor parte d'ellos les pareciere enbiar, lo enbíen y señalen salario conforme a la calidad de las personas que fueren, para que ante Su Magestat Real pidan el remedio y reparo de los tales agrabios. Y así bien, siendo necesarios, los dichos diputados puedan e ayan de nonbrar en la dicha Corte letrado y soliçitador quales conbengan, con el salario que les pareciere, para que entiendan, agan y soliciten las cosas que se les enbiaren y encargaren por el reyno.

Y queriendo que lo sobredicho aya el efeto neçesario conforme al auto sobre ello otorgado, los dichos Tres Estados y braços eclesiástico, militar y unibersidades, todos en conformidad dixieron que daban,

como de fecho dieron, su poder cunplido y bastante a los illustres señores don Domingo de Labayen, abad del monesterio de Yrançu, por el braço eclesiástico; y don Pedro de Ezpeleta, cuyo es el palacio de Berbiñana, y don Pedro de Arizcun, barón de Beorlegui, cuya es Arizcun, por el braço militar; y don Juan de Beamont, cabo de banco de Pamploña, y Miguel Sarramiana, síndico y mensajero de la villa de Sangüessa, por el braço y estado de las universidades, que presentes y açeptantes estaban; a todos o a la mayor parte de los que se juntaren, para entender en las cosas del reyno, especialmente y expresa, para que, en nonbre del dicho reyno y de los Tres Estados d'él, desde que se acabaren las presentes Cortes asta que se comiencen las primeras que en él se ternán y çelebrarán, los dichos diputados puedan entender en los agrabios, contrafueros, quebrantos de leyes y reparos de agrabios, así por çédulas reales como en otra qualquiera manera, en general y en particular, se hizieren a los dichos tres braços, eclesiástico, militar y universidades, o especialmente a alguna dignidad, perlado, clérigo, yglesia, caballero, gentilombre, hijodalgo o persona particular, o a alguna ciudad, billa o lugar del dicho reyno, echos o que se hizien por Su Magestat o por su visorrey o por qualquiera ofiçial real y ministro suyo, o por otra qualquiera persona que se pueda dar o entender ser agrabio, y en quiebra de los fueros, libertades, patente, agrabios reparados, usos y costunbres del dicho reyno; puedan e ayan de azer las protestaciones, autos, diligencias y cosas que sean neçesarias al drecho del reyno, juntamente con los síndicos y con su parecer d'ellos, en qualquiere agrabio, quebrantamiento de leyes, reparos de agrabios y contrafuero.

Y para que sobre ello puedan enbiar y enbén a la Corte de Su Magestat correo o correos con las cartas y despachos que fueren neçesarias, y para que tanbién, quando se ofreciere algùn caso que a los dichos diputados o a la mayor parte d'ellos parezca ser grave de calidad o importancia, puedan nonbrar y enbiar a uno de los dichos diputados a la Corte de Su Magestat, a pedir el remedio d'ello y hazer sobre ello las diligencias neçesarias, conforme a la instrucción que se diere por los dichos diputados; los quales puedan señalar a la tal persona el salario que pareciere conbiene a su calidad y remobello y mudallo quando les paresçiere. Y para que así bien los dichos diputados puedan nonbrar en la dicha Corte letrado y solçitador quales conbengan, con el salario que les pareciere y les señalare, con tanto enpero que sobre ningún negoçio

tocante al dicho reyno no ayan de fundar juyzio ni responder a ninguna demanda si no fuere con expreso poder cunplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades.

Y prometieron los dichos Tres Estados, en conformidad, de haber por bueno y firme y baledero todo lo que por ellos en la manera sobredicha será dicho, fecho y procurado. Y los relebaron de toda carga de satisfación [sic], mal y daiño que por la dicha razón les podría venir, so la cláusula del drecho *iudiciun sisti iudicatur solbi* y so obligación que hizieron del bínculo del reyno y renunciaron qualesquiere leyes, drechos y renunciaciones a esto neçesarias. En testimonio de lo qual, otorgaron la presente carta de poder en la manera sobredicha ante el presente secretario, estando presentes por testigos Diego Remírez de Peña, criado del marqués de Falçes, y Antonio de Mutiloa, uxer del Real Consejo. Martín de Alegría.

119

Poder del Reino a la Diputación (1757)

Poder del Reino a la Diputación (1757, noviembre, 15. Pamplona).

AGN, *Actas Diputación*, XVI, 37.

Edic.: SALCEDO IZU, *La Diputación*, I, n° 23, pp. 263-266.

En la ciudad de Pamplona, cabeza de este ilustrísimo reyno de Navarra, y sala de la Preciossa donde se estan celebrando las Cortes generales a quince días del mes de noviembre del año de mil setecientos y cinquenta y siete.

Hallándose juntos y congregados en dichas Cortes generales los Tres Estados de este ilustrísimo reyno por mandado de su Real Magstad el rey nuestro señor a combocados por el excelentísimo señor don Manuel de Sada y Antillón, gran castellán de Amposta, virrey y capitán general de este dicho ilustrísimo reyno, sus fronteras y comarcas en virtud de poderes reales que para ello tiene, se propusso que siguiendo la regla regular, por lo que combiene a la causa pública el día quatro de mayo del presente año, por auto en forma, se hizo la elección y nombramiento de diputados para que con los síndicos del reyno y su Consejo y parecer, entiendan en las cosas y casos que conduzca al bene-

ficio común. Y por que para el uso y egercicio de estos empleos necesitan de poder y facultad del reino los dichos Tres Estados, eclesiástico, militar y de unibersidades, unánimes y confformes dijeron dar poder bastante y en toda forma qual se requiere y es necesario al muy ilustre señor don fray Pedro Chufas, abad del real monasterio de Marcilla, diputado nombrado por el brazo eclesiástico, y los muy ilustres señores abades que legítimamente le sucedieren, hasta la apertura del solio de las primeras Cortes, y a los muy ilustres señores don Juan Raphael de Valanza Olaegui y Almoravid, señor de los palacios de Elcarte y Noáin, y del palacio y pechas del lugar de Ecay en el valle de Araquil, y don Francisco Xavier Cruzat y Henrríquez, marqués de Góngora, señor de los lugares de Góngora y Óriz, y del señorío de San Adrián, cabe Sangüesa, y abbad de los lugares de Ciordia y Olazagutía, y rural de Alsasua, por el brazo militar de los cavalleros, don Joseph Antonio Baquedano y Rada, marqués de Fuentegollano, dueño de los palacios de cavo de armería de Gollano, Lácar, Olcoz y Amuriarrizqueta, señor de Lepuzain, Zurundain y la Marquesa, señor y abad de Erdoiza, y señor de Neusol, y don Vicente Pedro de Mutiloa y Salcedo, cuio es Andueza y Muguerza, y el palacio de cavo de armería de Egüés, ambos procuradores en las presentes Cortes de la expresada ciudad de Pamplona, caveza de este ilustrísimo reyno, y como tales diputados fijos, y don Joseph Aianz de Ureta, cuia es la casa de Ongay en al ciudad de Sangüesa, y don Carlos de Vera, síndico procurador de la villa de Artajona, a todos juntos, o a la mayor parte de dichos siete diputados de los que se juntaren, para entender en las cossas y negocios del reyno, y a qualquiera de dichos señores que concurrieren *in solidum* especial y expresamente para que en nombre y representación de dichos Tres Estados, desde luego que se disuelban y acaben estas Cortes hasta que se buelban a combocar y juntar las primeras, puedan entender con los síndicos y su parecer en los agravios y contraffueros, quebrantamientos de leies y reparos de agravios que se hicieren a dichos Tres Estados eclesiástico, militar y unibersidades, o expecialmente a alguna dignidad, prelado, clérigo, iglesia, cavallero, jentil hombre, hijo dalgo, persona particular o alguna ciudad, villa o lugar de dicho ilustrísimo reyno, así por cédulas escritas o en otra qualquiera manera por Su Magestad, o por su virrey, o qualquiera persona que se puede decir o entender ser agravio, y en quiebra de los fueros, libertades, usos y costumbres del dicho reyno, ha-

ciendo las protextaciones, requerimientos, autos, diligencias y cosas que sean necesarias, siguiendo el dictamen y parecer de los síndicos en qualquiera perjuicio, quebrantamiento de leies, agravios y contrafueros con expresa facultad de que a este fin puedan enviar y envíen a la Corte de Su Magestad correo o correos con despachos que fueren necesarios.

Y en los casos que dichos señores diputados o la mayor parte de ellos parezca ser agravio de calidad o importancia, puedan nombrar o enviar a uno o más de los dichos diputados o síndicos, o otra persona de las llamadas a Cortes, o a quien les pareciere para pedir el remedio de la persona real. Y a los demás que con derecho se pueda y deba hacer sobre ello las diligencias combenientes según la instrucción que librarren dichos señores diputados, los quales a su arvitrio señalen los salarios que les pareciere, removiendo y mandando bolver quando lo juzgaren combeniente, haciendo en todo cada cosa y parte de ello, quanto sea necesario a beneficio del reyno, con expressa calidad que sobre ningún casso ni negocio tocante al dicho reyno no haian de fundar juicio ni responder a demanda alguna que no sea con expecial poder de dichos tres estados juntos en Cortes, excepto en los casos en que por ley se manda dar traslado a la Diputación, en los quales haia de oponerse siempre que le pareciere combeniente. Y si se offreciere litigar contra herederos o sucesores de Sancho Monreal y don Francisco, su hijo, en razón del officio de depositario general o en quanto a los expedientes de tabaco y lanas, estanco del chocolate, fábrica de los archibos y servicio que ha concedido el reino a Su Magestad podrán hacer las defensas que sean combenientes sin que sea visto derogar, lo uno por lo otro, y sobre ello substituir este poder en uno o más procuradores, y en las demás personas que quisieren, para que así en juicio como fuera de él, hagan las diligencias que combengan y aquellas que dicho ilustrísimo reyno haría y hacer podría en lo tocante al officio de depositario, expedientes, estancos y servicio, y no para estar en juicio en otros algunos.

Y encargaron a dichos señores diputados que en todos los agravios, cosas y negocios tocantes al reyno que vinieren a su noticia apliquen la mayor diligencia y cuydado para el reparo y remedio. Y caso de que dichos señores diputados o alguna persona o por terceros, directa ni indirectamente pidieren alguna dispensa de fuero, lei o reparo de agravio a Su Magestad y a los señores virreies para sí o para otra persona o comunidad sin otro acto alguno, le zese el cargo de officio de diputado

y este poder sea como desde luego para entonces lo es rebocado, nulo y ninguno, y todo lo que como tal diputado pidiere, hiciere y tratare y que no sea admitido en dicha Diputación, ni en otro ningún acto de ella.

Y debajo de estas reglas dieron y otorgaron este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexiones, y prometieron en conformidad los dichos Tres eEstados de haber por bueno, firme y valedero todo lo que dichos señores diputados en la manera sobredicha.

Será echo, dicho, fecho y procurado y los relevarán de toda carga so la cláusula *Iuditium sisti et Iudicatum solvi*, y así mismo dan el dicho poder tan lleno y bastante como el que el reyno junto en Cortes tiene para que obre la Diputación, como le pareciere más combeniente en quanto al reparo del perjuicio que se padeciére en todo el reyno por la moneda corta y falsa que se introdugere y corriere, en el execto para hacer repartimiento de cantidades para poner en egecución el remedio que juzgare en esta materia. En testimonio de lo qual dicho ilustrísimo reyno otorgó este poder según y como en él se contiene en presencia de mí, el escribano, y testigos que concurrieron como tales Esteban de Istúriz y Joaquín de Barásoain, porteros del reyno, y firmaron los tres señores presidentes en nombre de el reyno. Y en fe de ello y de su conocimiento yo, el escribano F. Benito Gutiérrez, abad de Irache, M. el Marichal, duque de Granada de Ega, licenciado don Juan Joseph de Oteiza, Esteban de Istúriz, Joaquín de Barásoain. Ante mí, Silbestre Navarro, escribano.

Concuerta este traslado con su original que en mi poder y registros queda y en fee de ello signo y firmo como acostumbro, Silbestre Navarro.

120

Composición de la Diputación del reino (c. 1593-1801)

Composición de la Diputación del reino entre c. 1593 y 1801.

Fuente: ANDRÉS-GALLEGO, "Diputado del reino", pp. 101-105.

1. Diputación constituida el ¿9 de abril de 1593? (Se desconoce la fecha exacta de la disolución de estas Cortes, que se habían reunido

el 21 de noviembre de 1592): *Brazo eclesiástico*: Fray Ignacio de Ibero, abad de Fitero. *Brazo militar*: Pedro de Navarra y de la Cueva; Juan de Ezcurra, señor de Ezcurra. *Brazo de las Universidades*: Antonio de Gón-gora; Licenciado Arrieta; Miguel de Miranda; Licenciado Rodecillas.

2. Diputación constituida el 11 de diciembre de 1596. *Brazo eclesiástico*: Fray Juan de Echaide, abad de Leire. *Brazo militar*: León de Garro, vizconde de Zolina; Miguel de Donamaría y Ayanz. *Brazo de las Universidades*: Carlos Redín; Remón de Aguirre; Antonio de Alfaro; Bernardo de Aldaz.

3. Diputación constituida en 1600 (Se desconoce la fecha exacta de la disolución de estas Cortes, que se habían reunido el 28 de octubre de 1600). *Brazo eclesiástico*: Fray Ignacio de Ibero, abad de Fitero. *Brazo militar*: Carlos de Ramírez de Arellano y Navarra; Sancho Díaz de Armendáriz y de Cadreita. *Brazo de las Universidades*: Pedro de Arizcun, barón de Beorlegui; Licenciado Miguel de Elizondo; Juan Murgutio; Carlos Fernández de Egüés.

4. Diputación constituida el 6 de agosto de 1604. *Brazo eclesiástico*: Fray Juan de Echaide, abad de Leire. *Brazo militar*: Pedro de Lodosa y Andueza, tesorero general del reino; Alonso Vélaz de Medrano, vizconde de Azpa. *Brazo de las Universidades*: Licenciado Miguel de Bayona; Diego Pérez de Labayen; Juan de Navascués; Juan de Gallipienzo.

5. Diputación constituida el 10 de enero de 1608. *Brazo eclesiástico*: Fray Ignacio de Ibero, abad de Fitero. *Brazo militar*: Martín de Arizcun y Beaumont, barón de Beorlegui; Fausto de Lodosa Jiménez, caballero de Santiago. *Brazo de las Universidades*: Licenciado Tristán de Erice; León de Rada y Atondo; Juan de Solchaga; Diego de Liédena.

6. Diputación constituida el 21 de enero de 1612. *Brazo eclesiástico*: Fray Lorenzo de Frías, abad de Iratxe. *Brazo militar*: Francés de Ayanz, señor de Guenduláin; Diego de Gante (o Garde), señor de Fontellas. *Brazo de las Universidades*: Francisco Cruzat; Licenciado Fermín de Marichalar; Miguel de Zufía; Diego de San Cristóbal.

7. Diputación constituida el 22 de septiembre de 1617 (Se desconocen algunos de los miembros de esta Diputación). *Brazo eclesiástico*: Fray Alfonso, abad de Iranzu. *Brazo militar*: León de Rada y Atondo. *Brazo de las Universidades*: Miguel de Erice.

8. Diputación constituida el 28 de mayo de 1621. *Brazo eclesiástico*: Fray Antonio de Peralta, abad de Leire. *Brazo militar*: Juan (o Sancho)

de Garro y Javier, vizconde de Zolina; Fernando de Baquedano, señor de Gollano. *Brazo de las Universidades*: Pedro de Larrea; Diego de Soria; Pedro Baztán: Licenciado Acedo.

9. Diputación constituida el 24 de agosto de 1624. *Brazo eclesiástico*: Cristóbal de Lobera, obispo de Pamplona. *Brazo militar*: León de Rada y Atondo; Juan de Ezcurra, señor de Ezcurra. *Brazo de las Universidades*: Jerónimo de Ibero y Aoiz; Sancho de Monreal; Fermín de Curia; Miguel de Novar.

10. Diputación constituida el 19 de julio de 1628. *Brazo eclesiástico*: Fray Antonio de Peralta, abad de Leire. *Brazo militar*: Juan de Ezpeleta, señor de Otazu; Jerónimo de Ayanz y Javier, señor de Guenduláin. *Brazo de las Universidades*: Pedro de Larrea; Juan de Mutiloa; Francisco de Echávarri y Rácax, barón de Purroy; Juan de Albizu.

11. Diputación constituida el 19 de octubre de 1632. *Brazo eclesiástico*: Fray Benito de Olza, abad de Marcilla. *Brazo militar*: Luis de Bértiz, señor de Bértiz; Remón de Aguirre. *Brazo de las Universidades*: José de Donamaría y Ayanz; Juan de Echávarri y Albornoiz; Jerónimo de Cabanillas y Castejón; Juan Castillo.

12. Diputación constituida el 5 de agosto de 1637 (Por excepción, esta Diputación comenzó a funcionar con dos diputados del brazo eclesiástico, para recuperar después la composición habitual). *Brazo eclesiástico*: Fray Ángel del Águila, abad de La Oliva; Plácido de Corral y Guzmán, abad de Fitero (sustituido por Juan de Mutiloa, Brazo militar, desde 30 de noviembre de 1637). *Brazo militar*: Antonio de Falces Aibar y Atondo (sustituido por el barón de Ezpeleta, Beltrán de Ezpeleta, padre, desde 30 de noviembre de 1637). *Brazo de las Universidades*: Juan de Arizcun y Beaumont, barón de Beorlegui; Juan de Solchaga (sustituido por el Licenciado Luis de Mur desde 30 de noviembre de 1637); Diego de Soria; Juan de Alducin (sustituido por Juan de Argáiz desde 30 de noviembre de 1637).

13. Diputación constituida el 27 de diciembre de 1642. *Brazo eclesiástico*: Fray Gil de Echauri y Zárate, deán de Tudela. *Brazo militar*: Juan de Arizcun y Beaumont, barón de Beorlegui; Gaspar Enríquez de Álava y Esquibel, señor de Ablitas. *Brazo de las Universidades*: Baltasar de Rada, señor de Lezáun; Alonso Vélaz de Medrano y Navarra; José de Burdaspal; Pedro Rodecillas Jiménez de Cascante. Actúan como suplentes en diversas ocasiones: Fray Antonio de Peralta, abad de Leire;

Valeriano Sanz; Gabriel de Orti; Antonio Escudero; José de Donamaría y Ayanz.

14. Diputación constituida el 4 de abril de 1644. *Brazo eclesiástico*: Francisco de Torres y Grijalba, prior de Roncesvalles. *Brazo militar*: Miguel de Balanza, vizconde de Zolina; Miguel de Itúrbide. *Brazo de las Universidades*: Jerónimo de Feloaga (o Zeolaga); Antonio de Chávarri (o Echávarri); Lorenzo de Samaniego y Jaca; Antonio de Orti.

15. Diputación constituida el 29 de mayo de 1645. *Brazo eclesiástico*: No se conoce el diputado de este brazo. *Brazo militar*: Miguel de Itúrbide; Martín Cruzat y Góngora, señor de Óriz. *Brazo de las Universidades*: Juan de Arizcun y Beaumont, barón de Beorlegui y vizconde de Arbeloa; Diego Jiménez; Antonio Murgutio; Licenciado Luis de Mur.

16. Diputación constituida el 27 de mayo de 1646. *Brazo eclesiástico*: Fray Martín de Redín, gran prior de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén. *Brazo militar*: Gaspar Elío; Pedro de Navarra. *Brazo de las Universidades*: Miguel Daoiz (o de Aoiz); Martín de Ripalda; Diego de Soria; Diego Antonio Íñiguez.

17. Diputación constituida el 23 de marzo de 1653 (Esta Diputación, por excepción, entró en funciones antes de que se disolvieran las Cortes). *Brazo eclesiástico*: Fray Gil de Echauri y Zárate, deán de Tudela. *Brazo militar*: Martín de Aoiz; Francisco Pasquier, señor de Barillas. *Brazo de las Universidades*: Miguel de Arteta; Pedro Rodecillas; Fausto de Miranda. (No se conoce el nombre del cuarto diputado del brazo de las universidades).

18. Diputación constituida el 16 de junio de 1654. *Brazo eclesiástico*: Fray Gil de Echauri y Zárate, deán de Tudela. *Brazo militar*: Francisco Pasquier, señor de Barillas; Martín de Aoiz. *Brazo de las Universidades*: Gaspar Enríquez de Lacarra y Navarra, conde de Ablitas; Miguel de Arteta; Pedro Rodecillas; José Zuría y Torrea.

19. Diputación constituida el 18 de septiembre de 1662. *Brazo eclesiástico*: Diego de Tejada y Laguardia, obispo de Pamplona. *Brazo militar*: José de Novar, señor de Novar; Miguel de Balanza, vizconde de Zolina. *Brazo de las Universidades*: Diego Jiménez de Oroz; Diego de Eguía y Beaumont; Martín de Samaniego y Jaca; Diego de Pereda y Urtasun.

20. Diputación constituida el 26 de junio de 1678. *Brazo eclesiástico*: Fray Pedro Roche, obispo de Pamplona. *Brazo militar*: Juan Cruzat y

Góngora; conde de Javier. *Brazo de las Universidades*: Lucas de Imbuluzqueta; Juan de Murgutio y Medrano; José Serrano; Fausto de Eslava y Verrio.

21. Diputación constituida el 13 de enero de 1685. *Brazo eclesiástico*: Fray Félix Gastesu de Atallu, abad de Leire. *Brazo militar*: José de Elío; Juan Ventura Arizcun y Beaumont, barón de Beorlegui. *Brazo de las Universidades*: Martín José Daoiz; Carlos de Urriés y Cruzat; Pedro Íñiguez Abarca; Martín Baztán.

22. Diputación constituida el 16 de mayo de 1688. *Brazo eclesiástico*: José Íñiguez de Abarca, prior de Roncesvalles. *Brazo militar*: Juan José de Mutiloa (sustituido por Francisco Alonso de Rueda y Herrera desde 29 de octubre de 1688); José Carlos de Mencos. *Brazo de las Universidades*: Martín José Daoiz (sustituido por Juan Ventura de Arizcun, barón de Beorlegui, desde 12 de agosto de 1690); Juan Antonio de Olóndriz (sustituido por Baltasar de Rada desde 3 de noviembre de 1690); Pedro José de Vega; Martín de Arraiza.

23. Diputación constituida el 28 de febrero de 1692. *Brazo eclesiástico*: Juan Grande Santos de San Pedro, obispo de Pamplona (sustituido en 2 de enero de 1693 por Toribio de Mier, obispo de Pamplona). *Brazo militar*: Juan Agustín de Sarasa, vizconde de Medrano; José Vélaz de Medrano, vizconde de Azpa. *Brazo de las Universidades*: Vicente Ignacio de Mutiloa y Andueza; Jerónima Ladrón de Cegama; Gabriel de Elizondo y Rada; Agustín de Echeberz y Subiza, marqués de San Miguel de Aguayo.

24. Diputación constituida el 27 de diciembre de 1695. *Brazo eclesiástico*: Toribio de Mier, obispo de Pamplona (sustituido en 6 de julio de 1700 por Juan Íñiguez Arnedo, obispo de Pamplona). *Brazo militar*: Juan de Murgutio y Medrano, caballero de Calatrava (sustituido desde 6 de julio de 1700 por Joaquín (o Machín) Pérez de Beráin); Luis de Eraso y Echebelz. *Brazo de las Universidades*: Juan Ventura de Arizcun, vizconde de Arbeloa y barón de Beorlegui (sustituido en 16 de diciembre de 1699 por José Vélaz de Medrano, vizconde de Azpa); José de Iribas y Navar; Julián de Sola (sustituido en 3 de diciembre de 1697 por Antonio Tornamiza); José Alfonso (sustituido en 9 de abril de 1697 por Manuel de Leoz Beraiz y Sarasa).

25. Diputación constituida el 13 de febrero de 1702. *Brazo eclesiástico*: Fray Ignacio de Ostabat, abad de Fitero (sustituido en 2 de junio de

1705 por Fray Ángel Ibáñez, abad de Fitero). *Brazo militar*: Francisco de Ezpeleta y Beaumont; Mateo Antonio de Galdeano. *Brazo de las Universidades*: Martín José Daoiz; Miguel de Iribas; José Baztán; Pedro Íñiguez.

26. Diputación constituida el 29 de agosto de 1705. *Brazo eclesiástico*: José de Galdeano, gran prior de Navarra en la Orden de San Juan de Jerusalén. *Brazo militar*: Juan José de Beaumont y Solchaga (o Juan de Beaumont y Peralta); Vicente Ignacio de Mutiloa y Andueza. *Brazo de las Universidades*: Martín José Daoiz; José Marcilla de Caparrosa y Cruzat; Gabriel de Iracheta; Pedro de Santander.

27. Diputación constituida el 25 de octubre de 1709. *Brazo eclesiástico*: Fray Juan Moriz, abad de Iratxe (sustituido en 8 de julio de 1713 por José de Barmieno, abad de Iratxe). *Brazo militar*: José Marcilla de Caparrosa y Cruzat; José de Iribas y Navar (sustituido en 28 de noviembre de 1713 por Fausto de Monreal). *Brazo de las Universidades*: Vizconde de Arbeloa y barón de Beorlegui; Licenciado Joaquín de Elizondo (sustituido en 6 de octubre de 1713 por Francisco Ezpeleta y Beaumont); Joaquín Cuadrado y Leache; Andrés de Baquedano y Azpilcueta (sustituido en 12 de septiembre de 1711 por Tomás Francisco de Hinojedo).

28. Diputación constituida el 20 de febrero de 1717. *Brazo eclesiástico*: Fray José de Galdeano, gran prior de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén (sustituido en 7 de julio de 1720 por Francisco de Barragán, gran prior de San Juan). *Brazo militar*: Antonio de Idiáquez, mariscal de Navarra, marqués de Cortes y conde de Javier; Francisco de Ezpeleta. *Brazo de las Universidades*: Vicente Ignacio de Mutiloa y Andueza; Fermín de Pereda y Urtasun (sustituido en 4 de mayo de 1718 por Saturnino de Eguía); Francisco de Murgutio Aibar y Pasquier (fallecido en agosto de 1720 y no sustituido); Ignacio Antonio de Mur.

29. Diputación constituida el 27 de diciembre de 1724 (esta Diputación entró en funciones al suspenderse las Cortes de 1724 y subsistió cuando se reanudaron, hasta que, al disolverse definitivamente, designaron estas una nueva Diputación). *Brazo eclesiástico*: Fray José Corneo, abad de Iratxe. *Brazo militar*: Vicente Ignacio de Mutiloa y Andueza (dejó la Diputación en 9 de abril de 1725 y su puesto quedó vacante); Joaquín Francisco de Arizcun, barón de Beorlegui, vizconde de Arbeloa. *Brazo de las Universidades*: Pedro Matías de Erviti y Undiano; Joaquín Vélaz de Medrano, vizconde de Azpa; José Torrea y Loya; Elías Íñiguez de Medrano.

30. Diputación constituida el 23 de marzo de 1726. *Brazo eclesiástico*: Abad de Iratxe: Manuel de Lombraña, de 23 de marzo de 1726 a 8 de julio de 1729; Jacinto Esquibel, de 8 de julio de 1729 a 8 de julio de 1733; Juan Lozano, de 8 de julio de 1733 a 6 de julio de 1736; Manuel Díez, de 6 de julio de 1736 a 6 de julio de 1737; Jacinto Esquibel, de 6 de julio de 1737 a 8 de julio de 1741; Baltasar Saenz de Vitoria, de 8 de julio de 1741 a 1 de diciembre de 1743. *Brazo militar*: Joaquín Francisco de Arizcun, barón de Beorlegui, vizconde de Arbeloa; Agustín Ezpeleta Goñi y Amátriain. *Brazo de las Universidades*: Pedro Matías de Erviti y Undiano (sustituido por Manuel de Ezpeleta desde 20 de abril de 1734); Joaquín Vélaz de Medrano, vizconde de Azpa; Elías Íñiguez de Medrano; José Torrea y Loya.

31. Diputación constituida el 10 de abril de 1744. *Brazo eclesiástico*: Abad de Leire: Baltasar Martínez de Cárcar, de 10 de abril de 1744 a finales de 1744; Malaquías Martínez, de finales de 1744 a 25 de noviembre de 1748; Baltasar Martínez de Cárcar, de 25 de noviembre de 1748 a 1 de diciembre de 1752; Ignacio García, de 1 de diciembre de 1752 a 1 de diciembre de 1756; Saturnino Iriarte, de 1 de diciembre de 1756 a 18 de abril de 1757. *Brazo militar*: Agustín de Sarasa, señor de Sarasa; Manuel de Ezpeleta y Cruzat, señor de Otazu. *Brazo de las Universidades*: Francisco Javier Daoiz Castañiza y Carranza; Vicente Pedro de Mutioloa y Salcedo; Antonio Silvestre de Ozcáriz y Arce; José de Navascués y Alfonso (sustituido en 21 de noviembre de 1753 por Felipe de Sesma y Escudero, que no tomó posesión, sustituido a su vez en 4 de enero de 1754 por Miguel Francisco Fernández de Vizarra).

32. Diputación constituida el 15 de noviembre de 1757. *Brazo eclesiástico*: Abad de Marcilla: Pedro Chufas, de 15 de noviembre de 1757 a 28 de marzo de 1761; Benito Benito, de 28 de marzo de 1761 a 2 de diciembre de 1764; Antonio de Anguas, de 2 de diciembre de 1764 a 2 de septiembre de 1765. *Brazo militar*: Juan Rafael de Balanza Olaegui y Almoravid; Francisco Javier Cruzat y Enríquez, marqués de Góngora. *Brazo de las Universidades*: José Antonio Baquedano y Rada, marqués de Fuerte Gollano (sustituido en 8 de junio de 1761 por Pedro Jiménez de Tejada); Vicente Pedro de Mutioloa y Salcedo; José Ayanz de Ureta; Carlos de Vera y Fernández.

33. Diputación constituida el 13 de septiembre de 1765 (esta Diputación entró en funciones antes de que se disolvieran las Cortes). *Bra-*

zo *eclesiástico*: Abad de La Oliva: Miguel Virto, de 13 de septiembre de 1765 a 2 de diciembre de 1768; Antonio Resa, de 2 de diciembre de 1768 a 2 de diciembre de 1772; Miguel Virto, de 2 de diciembre de 1772 a 2 de diciembre de 1776; Antonio Resa, de 2 de diciembre de 1776 a 24 de enero de 1780. *Brazo militar*: Francisco Javier Cruzat y Enríquez, marqués de Góngora; Juan Rafael de Balanza Olaegui y Almoravid. *Brazo de las Universidades*: José Javier de Gainza y Monzón; Vicente Pedro de Mutiloa y Salcedo (sustituido en 29 de diciembre de 1773 por Joaquín Vicente de Borda, sustituido a su vez en 6 de abril de 1775 por Francisco Xavier Argáiz y Esquibel); Manuel de Ripalda y Peralta (sustituido a su vez en 17 de diciembre de 1770 por Pedro Baztán, sustituido a su vez en 17 de diciembre de 1770 por Francisco Jiménez de Albelda y Morrás); José Antonio Guirior (sustituido en 2 de diciembre de 1775 por Joaquín Antonio Pérez de Almazán).

34. Diputación constituida el 30 de mayo de 1781. *Brazo eclesiástico*: Abad de Iratxe: Atilano Muñoz, de 30 de marzo de 1781 a 6 de julio de 1781; Esteban de Fuente, de 6 de julio de 1781 a 2 de julio de 1785; Manuel Yebra, de 2 de julio de 1785 a 2 de diciembre de 1788; Pablo Rodríguez, de 2 de diciembre de 1788 a 3 de julio de 1789; Isidro Estébanez, de 3 de julio de 1789 a 1 de diciembre de 1791; Anselmo Peláez, de 1 de diciembre de 1791 a 8 de julio de 1793; Facundo Vereza, de 8 de julio de 1793 a 11 de mayo de 1794. *Brazo militar*: Joaquín de Ezpeleta y Galdeano; Francisco Xavier de Argáiz y Esquibel (sustituido en 18 de mayo de 1786 por Francisco Javier Donamaría y San Juan, señor de Ezperun). *Brazo de las Universidades*: Román Ayanz de Ureta (sustituido en 8 de noviembre de 1790 por Rafael de Arévalo); José Manuel de Guirior; Miguel de Ezpeleta y Jiménez, marqués de Góngora; Ignacio María San Martín (sustituido en 3 de enero de 1784 por José Joaquín de Eraso sustituido a su vez en 3 de marzo de 1794 por Roque Jacinto de Gaztelu Apeztegui y Sarasa).

35. Diputación constituida el 5 de febrero de 1797. *Brazo eclesiástico*: Fray Bernardo García, abad de Irantzu (sustituido en 2 de diciembre de 1800 por Fray Ramón Luengo, abad de Irantzu). *Brazo militar*: Maximino Echaz González de Sepúlveda y Gaztelu; Joaquín José de Mencos y Areizaga Ayanz de Navarra, conde de Guenduláin, marqués de la Real Defensa. *Brazo de las Universidades*: Agustín de Echevarría;

Juan Agustín de Monzón; Cristóbal María Cortes y Vitas; Jerónimo María López Ceráin.

36. Diputación constituida el 13 de junio de 1801 (esta Diputación se disolvió tras la invasión francesa de 1808, después de haber enviado una representación a la Junta Central. No está claro en todos los casos a qué brazo representaba cada diputado).

Brazo eclesiástico: Fray Agustín Martínez, abad de La Oliva (sustituido en 2 de diciembre de 1804 por Fray Pascual Belio, abad de La Oliva). *Brazo militar*: Miguel de Escudero y Ramírez de Arellano; Joaquín Javier Bayona y Ezpeleta. *Brazo de las Universidades*: Miguel José de Balanza Castelón y Almoravid; Antonio María Sarasa; Manuel Díaz del Río; Carlos de Amatria y Santa María.

121

Funciones de la Diputación (1701)

Que siempre que el reino o su Diputación pidiere pleitos para enterarse si contienen algún contrafuero, se hayan de entregar a sus procuradores teniendo poder en la forma que expresa. (1701, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 3, ley 32.

Pamplona. Año de 1701. Ley 28.

El principal encargo que dexamos a nuestra Diputación es el declarar por la observancia de nuestros Fueros y Leyes, y el de pedir los reparos de agravios que se hicieren contra ellas. Y respecto de que para enterarse de si se hallan ofendidas, necessita de examinar algunos pleitos, y se ha puesto el reparo de entregarlos; y para que por este medio no dexe de remediarse. Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por ley que siempre que el Reino o nuestra Diputación pidiere para dicho efecto pleitos por medio de sus procuradores, se le mande entregar sin más poder que el general que tiene dado a estos para todos sus pleitos, que así lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto, respondemos, que ordenamos al ilustre nuestro Visso-rey dé las órdenes más convenientes para que en el caso que necessite la Diputación de algún pleito se le entregue.

Primera instancia.

Al pedimiento de ley que hemos hecho a Vuestra Magestad sobre que se nos conceda el que siempre que el reino o nuestra Diputación pidiere por medio de sus procuradores con el poder general pleitos para efecto de enterarse si en ellos se hallan ofendidas las Leyes, se les mande entregar. Ha sido Vuestra Magestad servido mandarnos responder que ordenará Vuestra Magestad al ilustre Visso-rey dé las órdenes más convenientes para que en el caso que neccesite la Diputación de algún pleito, se le entregue. Y no escusamos el instar a Vuestra Magestad se nos conceda el referido pedimiento, y manifestar el desconsuelo que tenemos de no haverlo conseguido; pues, siendo cierto que entendiendo un particular que tiene interesse en un pleito y pidiéndole por medio de su procurador, no se le niega la comunicacion d'él. Y haciéndose esto con un individuo en interesse particular, y siendo público y universal el de la observancia de las leyes, y nuestra primera obligación y de nuestra Diputación el pedir el reparo y quiebra de ellas, no parece es justo se nos nieguen los medios para enterarnos de si contienen o no estos contrafueros, y quiebra y agravios de nuestras Leyes. Y salva la real clemencia de Vuestra Magestad se ha de dignar concedérnoslo como lo tenemos suplicado en nuestro primer pedimiento. Suplicamos a Vuestra Magestad mandarlo assí, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esto respondemos que siempre que el reino o su Diputación tuviere interés en algún pleito o pleitos, y lo pidiere en forma de derecho por sus procuradores, mandamos se les entreguen.

Segunda instancia.

A la primera instancia que hemos hecho a Vuestra Magestad sobre el pedimiento de que siempre que el Reino o nuestra Diputación pidiere por medio de sus procuradores pleitos con el poder general, para efecto de enterarse si en ellos se hallan ofendidas las Leyes, se les mande Vuestra Magestad entregar. Ha sido servido mandarnos responder que siempre que el Reino o nuestra Diputación tuviere interesse en algún pleito o pleitos, y lo pidiere en forma de derecho por sus procuradores, manda se les entreguen. Y no escusamos con nueva

instancia bolver a representar a Vuestra Magestad el desconsuelo con que nos hallamos en no conseguir lo que tenemos pidido. Pues salva la real clemencia de Vuestra Magestad, no parece corresponde dicho decreto a dicho pedimiento, porque en el Reino y su Diputación pueden contemplarse dos intereses: uno como parte formal que se halla en juicio con poder litigando en algún pleito; y en este caso es cierto que conforme a derecho pidiendo se le comunique el pleito, se le debe conceder para hacer su oposicion y defensas; el otro es público y universal que mira a solicitar se mantengan sus Leyes en su debida execución y observancia, atendiendo siempre como protector y celador de ellas, si se hallan ofendidas a recurrir a Vuestra Magestad para su reparo. Y por esto Vuestra Magestad con su real justificación nos tiene concedido por Ley, que es la 38 de las Cortes de Estella, que qualesquiera cédulas y despachos reales que se presentaren en el Consejo, no se sobrecarteen sin dar traslado precisamente a nuestra Diputación, para que por este medio se eviten los perjuicios que pueden resultar contra nuestros Fueros y Leyes, y en los pleitos hai la misma o mayor razón, porque siendo solo Vuestra Magestad quien inmediatamente por su real persona, o por la de los ilustres virreyes en su real nombre, puede reparar la quiebra de dichas leyes, son precisos los medios de haverse de enterar del hecho cierto, de si se hallan o no ofendidas por la naturaleza del mismo recurso extraordinario y soberano, como inmediato a Vuestra Magestad. Pues sin esta certeza sería indecente e indecoroso aquel, y no pudiéndose conseguir aquella sin el medio de que se les mande entregar los pleitos para el dicho efecto, viene a ser lo mismo que negarnos Vuestra Magestad lo que con su cathólica piedad y paternal amor nos tiene assegurado con su real juramento para su mayor firmeza de deshacer todas las fuerzas, agravios y desafueros que se nos hicieren; porque no concediéndose los medios referidos que para esto son precisos, se nos cierra la puerta para poder conseguir este fin, que es tan de la real y declarada voluntad de Vuestra Magestad. Y de otra forma vendrían a quedar todas nuestras leyes con el desamparo de no poderse reparar aunque se hallassen ofendidas. En cuya consideración suplicamos a Vuestra Magestad sea servido da darnos el alivio y consuelo que esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, mandando proveer como lo tenemos suplicado en nuestro pedimiento, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide, con que el procurador tenga poder especial para pedir el pleito o pleitos que necessitare el reino o su Diputación.

Tercera instancia.

A la segunda instancia de pedimiento de Ley que tenemos hecho a Vuestra Magestad sobre que siempre que el Reino o nuestra Diputación pidiere pleitos por medio de sus procuradores con el poder general, para efecto de enterarse si en ellos se hallan ofendidas las leyes, ha sido Vuestra Magestad servido mandarnos responder se haga como el reino lo pide; con que el procurador tenga poder especial para pedir el pleito o pleitos que necessitare el Reino o su Diputación. Y aunque Vuestra Magestad ha sido servido de mandarnos conceder lo que tenemos pedido en la parte de que se nos comuniquen los pleitos para el referido efecto, de que damos a Vuestra Magestad las gracias con el mayor rendimiento; en lo que contiene que el procurador tenga poder especial para pedir el pleito o pleitos de que necessitare el Reino o su Diputación, habiendo de ser al parecer, según el referido decreto, necessario poder especial para cada pleito de que necesite.

No escusamos poner en la real consideración de Vuestra Magestad que siendo nuestra primera obligación la de atender al reparo de nuestras leyes, nos es muy gravoso el que hallándonos juntos en Cortes o nuestra Diputación necessite de otorgar poder especial para pedir cada pleito para el efecto de examinarle, si en lo que se actúa y determina se hallan ofendidas. Y entendemos bastar uno general para todos con la expresión en él de que se da para pedirse para los efectos contenidos en nuestro primer pedimiento, sin que descubramos haya necesidad de especial para cada pleito, sino el de que faltando a su obligación el procurador los pida sin orden nuestra o de nuestra Diputación. Y aunque esto no se nos hace creíble, sin embargo, para precaverse este riesgo possible, se puede imponer al procurador que lo executare sin orden la pena que a Vuestra Magestad pareciere; con cuyo medio se escusa la contingencia del abuso y logramos facilitar los medios para valernos de los recursos con la seguridad y certeza propia de nuestra obligación.

Suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos lo que tenemos suplicado en nuestro primer pedimiento, o bien lo que se contiene

en esta instancia, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

122

Dedicación al cargo de los diputados del reino durante el período de la Diputación (1632)

Los diputados del reino durante la Diputación sean exentos a su voluntad de oficios de gobierno. (1632, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 29.

Pamplona. Año de 1632. Ley 31.

Los que son nombrados por diputados del reino, de Cortes a Cortes, quedan con obligación de acudir a todos los negocios que se ofrecen en utilidad del reino, así en la defensa de sus leyes como en otras materias que pertenecen al bien universal, y porque estén más desembarazados para poder acudir a esto. Suplicamos a Vuestra Magestad mande que puedan eximirse si quisieren de los oficios de alcalde y regidores de los lugares donde residen por el tiempo que les durare la Diputación, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino, queremos y nos place que se haga como se pide.

123

Acuerdos de la Diputación (1628)

Acuerdos de la Diputación (1628, julio, 20. Pamplona).

AGN, *Actas Diputación*, II, 71.

Edic.: SALCEDO IZU, *La Diputación*, I, n° 13, pp. 246-247.

En la sala de la Diputación, jueves y veynte de julio del año de mil y seiscientos y veynte y ocho, se juntaron los señores el maestro fray

EL ESTADO

don Antonio de Peralta y Mauleón, abbad de San Salvador de Leyre, y don Juan de Ezpeleta, señor de Otaçu, y don Gerónimo de Xabier y Ayanz, señor de Guenduláin, don Pedro de Larrea, y don Juan de Mutiloa, y don Francisco de Echauarri y Racax, varón de Purroy, y don Juan de Albiçu, diputados del reyno, y señores licenciados Fermín de Marichalar Aragón y Eslaba, síndicos de dicho Reyno, y acordaron lo siguiente:

Secreto [al margen]:

Que se jure secreto de las cossas que en la Diputación se trataren aduertiéndose que son graues y con esto quede entendido se a de guardar secreto como quiera que lo advierta qualquiera persona de la junta.

Pedro de Çunçarren, secretario [*rúbrica*].

Días de la junta [al margen]:

Que aya de auer tres juntas generales en cada vn año y an de ser: la vna a trenta de nobiembre, otra el Domingo de Quasimodo, y otra a cinco de julio de cada vn año.

Pedro de Çunçarren, secretario [*rúbrica*].

Señores diputados ausentes [al margen]:

Que quando se ofrezcan negocios graves y que conuiene aya jornada se auise a los señores diputados ausentes con tiempo vastante para que acudan a la junta de la Diputación y que el auiso sea con propio o persona segura.

Pedro de Çunçarren, secretario [*rúbrica*].

Bancos de la Diputación [al margen]:

Acordose se hagan los bancos de la Diputación, y el mandarlos hazer que sea cuydado del señor licenciado Marichalar.

Pedro de Çunçarren, secretario [*rúbrica*].

Vrnas de plata [al margen]:

También se hagan las vrnas de plata por la orden [que] el señor licenciado Marichalar ordenare.

Pedro de Çunçarren, secretario [*rúbrica*].

Los síndicos y secretario del reino: dedicación (1642)

Los síndicos y secretario del reino sean exentos de oficios de república como lo son los diputados. (1642, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 30.

Sacra Católica Real Magestad.

Pamplona. Año de 1642. Ley 34.

Por la Ley 31 de las Cortes del año de 1632 fue Vuestra Magestad servido de concedernos que los diputados deste reino por el tiempo que lo son no podían ser obligados a servir los oficios de república por las razones que en la dicha Ley se representan, y por haverse omitido en el pedimento, no se proveyó que se guardase lo mismo en quanto a los síndicos y secretarios; siendo assí que respecto de ellos hai las mismas, y aun más especiales razones por ser su ocupación mayor y más inexcusable y continua. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad que lo proveído en la dicha Ley respecto de los diputados se entienda también con los síndicos y secretario del reino, que en ello, etc.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

3.5

**LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN
DEL DERECHO DEL REINO**

INTRODUCCIÓN.

1. Medios de preservación del Derecho del reino.

A lo largo de la Edad Moderna se van arbitrando mecanismos institucionales para mantener el orden jurídico garantizado por el juramento real. En el momento mismo de la conquista se reconoció la nu-

lidad plena de los actos contrarios al Derecho del reino, puesto que el virrey, Marqués de Comares, juró en 1513 que si se hacía algo contrario al ordenamiento jurídico “los dichos estados e pueblos del dicho reyno de Nauarra no sean tenidos de obedecer en aquello que hera benido en contra en alguna manera, ante todo sea nulo e de ninguna eficacia y valor” (núm. 24). No obstante, en el juramento prestado por el virrey en las Cortes de Pamplona del año 1514 disminuyó la garantía, ya que la alegación por el reino de la existencia de actos antijurídicos solo tenía eficacia suspensiva: “las tales cédulas emanadas de nos, aunque **sean obedecidas no sean cumplidas**, fasta que sean consultadas con nos” (núm. 129).

Para ser efectivo, el principio general contenido en la fórmula “obedézcase pero no se cumpla”, necesitaba materializarse en un procedimiento que condujera a ese resultado. Hasta el último cuarto del siglo XVI no apareció la Diputación del reino, de ahí que los actores iniciales en materia de contrafuero van a ser el Consejo Real y el Virrey, aquél aplicando el **derecho de sobrecarta**, y este ordenando la ejecución con el **cúmplase**. Se trataba de órganos dependientes del rey, y podían tender a dar por buenas las resoluciones llegadas de los Consejos de Madrid. Ahora bien, las resoluciones contrarias al Derecho del reino generaban **agravio**, y, en consecuencia, la necesidad de **reparación** (núm. 131). Era fácil obtener el desagravio en el siglo XVI y en la primera mitad del XVII, tanto porque las Cortes se reunían a menudo como por el hecho de que la reparación del agravio dependía la concesión del servicio económico a prestar al rey. Pero cuando la convocatoria de la asamblea empezó a demorarse, debió pensarse en la utilidad de encomendar a la Diputación del reino —el órgano permanente de las Cortes— el examen e informe previo de la legalidad de las disposiciones reales. En 1692 el reino consiguió su pretensión: las Cortes de Estella acordaron que se trasladaran a la Diputación las disposiciones reales que se querían aplicar en Navarra para que esta emitiera su parecer acerca de legalidad de aquellas. Solo estaban excluidas las de contenido militar. De aceptarse recibían el **pase foral**.

Importa mucho, por tanto, distinguir el procedimiento de control de legalidad anterior y posterior a esa fecha. La segunda fase duró hasta la desaparición del reino en los años treinta en el siglo XIX. En ese largo período de tiempo se acumularon e integraron los mecanismos y

procedimientos que se hallaban en estado embrionario con anterioridad a la conquista. Por resumir, la aplicación de una norma proveniente del exterior estaba sujeta a partir de 1692 a un procedimiento que se escalonaba en tres momentos o niveles: el pase foral de la Diputación del reino, que emitía un dictamen vinculante, la sobrecarta del Consejo Real, y el cúmplase del Virrey. El quebrantamiento del procedimiento o la aplicación indebida daba lugar al agravio y a su reparación.

La expedición de la **sobrecarta** correspondía desde 1556 y 1561 al Consejo Real (**núm. 126**), y tiene por objeto también el examen de legalidad, ya avanzado por la Diputación. El conjunto de las dos intervenciones de la Diputación y el Consejo Real fue comparado a finales del XVIII con el beneplácito regio o *exequatur* que aplicaba el monarca español a las resoluciones llegadas de Roma.

Por otra parte, correspondía al Virrey, representante del monarca en Navarra, instar a la ejecución con el trámite del **cúmplase**. Si no obstante el pase foral o la sobrecarta se insiste en aplicar o se ejecutan las disposiciones contrarias al Derecho del reino, se generaba un **agravio**, que debería ser objeto de **reparación**, instada por el reino.

Detengámonos, a continuación, a analizar los distintos mecanismos de protección del Derecho propio que van surgiendo en la evolución institucional de Navarra.

2. El derecho de sobrecarta.

En el sistema de garantías establecido para preservar la integridad del Ordenamiento jurídico del reino el primer filtro inicial se hallaba en la llamada sobrecarta, que se expide después de examinar la legalidad de las provisiones reales que quieren hacerse valer en Navarra. Se trata de una garantía importante. Venimos reiterando, siguiendo a Lalinde, que tuvo un valor distinto, en función de la entidad que la ejercita, antes y después de 1692.

Después de la conquista, el refrendo a las provisiones que llegaban de la Corte lo daba el Consejo Real de Navarra, institución claramente sujeta al control del rey. Las Cortes de Sangüesa de 1561 exigieron que la sobrecarta se aplicara a todas las cédulas y provisiones reales (**núm.**

126), y en las de Pamplona de 1580, que no se sobrecartearan a las provisiones que iban en contra de Leyes y Fueros (núm. 125). No se consiguió, sin embargo, que el Síndico de las Cortes fuera oído e interviniera en el acto de otorgamiento; como mucho se le daría discrecionalmente traslado de alguna Cédula. A las Cortes les quedaba el control del mecanismo siguiente, el del “obedézcase pero no se cumpla”.

Como venimos afirmando, en 1692, en las Cortes de Estella, el ejercicio de la **sobrecarta** da un giro espectacular, cuando pidieron y consiguieron que se diera traslado a la Diputación de las provisiones reales con objeto de recabar su parecer respecto de la sobrecarta (núm. 127.1). Consolidóse el cambio tres años más tarde en las Cortes de Corella (núm. 127.2). Quedaban excluidas de la sobrecarta las cédulas reales de contenido militar que se dirigían directamente al virrey en su condición de capitán general. En realidad, la intervención de la Diputación no privó de su papel al Consejo, de modo que cualquier disposición que llegaba al reino estaba sujeta al pase foral de la Diputación, a la sobrecarta del Consejo Real, y al “cúmplase” virreinal, como puede apreciarse en 1716 (núm. 127.3).

En el siglo XVIII se agudizó la percepción negativa que se tenía en la Corte de esta institución de control de la legalidad, que parecía desmerecer la autoridad real. En el tantas veces mencionado informe de 1782, redactado por el virrey, el regente del Consejo Real y el obispo de Pamplona, se ponen de relieve los “sacrificios que se hicieron a la causa pública con la supresión de muchos Reales Decretos sabiamente concedidos y tirados por no ser del todo acordes con las súplicas del reino”, al tiempo que subrayan que “donde más de ordinario se ve sin curso la real voluntad o frustrada cortesantemente su deliberación, es en el común paso de la *sobrecarta*, equivalente en sus términos, forma y fines al regio plácito o *exequatur*; de manera usa con Vuestra Magestad de las mismas armas que Vuestra Magestad con Roma, mudados los términos” (núm. 115).

3. La fórmula “obedézcase pero no se cumpla” y el reparo de agravios.

En la segunda parte de este libro, se examinaron los agravios y su reparación al tratar de las fuentes del Derecho. Volvemos sobre la cues-

tión para relacionarla con la fórmula “obedézcase pero no se cumpla”. Como venimos viendo, sobre las disposiciones reales que no se ajustaban al Derecho preexistente del reino recaía la fórmula legal “se obedece y no se cumple” y, de mantenerse los órganos reales en la voluntad de aplicarlas, se generaba el agravio.

3.1. *Nulidad o anulabilidad de los actos contrarios a Derecho en el Ordenamiento castellano.*

La comprensión del sistema navarro de nulidad o anulabilidad de los actos contrarios a Derecho requiere una consideración previa sobre el valor legal del mecanismo castellano del “obedézcase pero no se cumpla”, puesto que el alcance que se atribuye en Castilla a esta institución parece haberse trasladado a Navarra en el momento mismo de la conquista.

La fórmula “obedézcase pero no se cumpla”, también nacida y desarrollada en la Castilla medieval –y que no era conocida según Lallinde en la Corona de Aragón–, pudo afectar al ejercicio del complejo institucional que constituían en Navarra el derecho de sobrecarta y el reparo de agravios. Hay que anotar que la fórmula seguía viva en el reino pirenaico a los dos años de la integración en la Corona de Castilla (núm. 129), y de nuevo en 1580 (núm. 125). El mismo rey llegó a invocarla para privar de fuerza a una Cédula Real de suspensión que avocaba ilegalmente una causa ante el Consejo de Castilla (1561, *Novísima Recopilación*, 1, 4, 19).

Ya se ha hecho notar en la parte dedicada específicamente al juramento, que un elemento constante que figura en el que prestan los reyes a lo largo de la Edad Moderna y a comienzos de la Contemporánea, constituye la garantía máxima para la preservación del Derecho de Navarra. Según reza el juramento, los Tres Estados y el pueblo de Navarra no están obligados a obedecer lo que sea contrario al ordenamiento jurídico, “antes todo ello sea nulo, y de ninguna eficacia y valor”. Es una pieza fundamental del constitucionalismo navarro contenida en la fórmula que se mantuvo intacta durante siglos.

Volviendo a la fórmula castellana, que fue objeto de un trabajo esclarecedor de Benjamín González Alonso, se aprecia que la mayoría

de los autores limitan el alcance de la institución a las disposiciones de gobierno contrarias a Derecho, que pueden ser suspendidas hasta que el monarca tenga la oportunidad de resolver de manera definitiva. En algún caso se aboga por la nulidad de las disposiciones contrarias a Derecho, y que son objeto del rechazo implícito en “obedézcase pero no se cumpla”. Para el catedrático salmanticense, el problema surge de la heterogeneidad del ordenamiento castellano a partir del siglo XIII, estratificado en la normativa tradicional, el Derecho real y el común. En la medida en que se iba afianzando la preeminencia legislativa del rey, los castellanos sienten que sectores jurídicos especialmente estimados pueden ser vulnerados por la acción del monarca. Es el caso, en primer lugar de los ordenamientos municipales, y más adelante, una vez asumida la crisis irreversible de los fueros locales, de los ordenamientos de Cortes, situados jerárquicamente en la posición más alta dentro de la legislación real. En concreto, el problema surgió cuando el monarca promulgaba disposiciones que conculcan o revocan lo acordado en un ordenamiento de Cortes o cuando se pretende equiparar las pragmáticas reales y los ordenamientos de Cortes.

El *Espéculo* y las *Partidas*, que no entraron oficialmente en vigor hasta 1348, aportaron una respuesta en relación con las cartas reales producidas “contra fuero y derecho” —dado que ningún problema planteaban las otorgadas “según fuero” o que no son fuero ni contrarias a él—. *Espéculo* II,15,5, como principio general, y IV,6,6, igual a *Partidas* II,18,29, y *Espéculo* IV,6,7, igual a *Partidas* II,18,30, respectivamente, mantienen que las cartas y privilegios reales contra los derechos del rey, del pueblo o a los de algún particular, han de ser obedecidas, pero no cumplidas hasta su ratificación. Distinguen los dos cuerpos básicos castellanos entre el no cumplimiento en el momento de la primera recepción de la carta y el informe al monarca sobre el carácter lesivo de la disposición. En el supuesto de que se vuelva a enviar una segunda disposición en términos parecidos debe cumplirse.

En principio son las cartas que afectan al Derecho local —las cartas desaforadas— las que suscitan la reacción de las Cortes, y el efecto propio de la protesta oscila entre la nulidad y la anulabilidad a voluntad del rey. Pero a partir de la segunda mitad del siglo XIV las cartas contrarias a Derecho que importan más son las que conculcan ordenamientos de Cortes, e incluso las que incurren en defectos de forma. Es ahora

cuando aparece el procedimiento del “obedézcase pero no se cumpla” en la documentación de las Cortes. Y en cuanto a los efectos, continúa la vacilación entre la anulabilidad inherente al “sean obedecidas e non cumplydas fasta que nos seamos requeridos dello” (Juan I, 1379), a la nulidad de obedecidas y no cumplidas “ca nuestra voluntad es que las tales cartas non ayan efecto” (el mismo en Briviesca, 1387). En suma, que el mecanismo se utiliza ampliamente en este período de tiempo, con efecto suspensivo en unas ocasiones y anulatorio en otras.

Para entender cabalmente el estado en que se hallaba la regulación castellana de esta institución en el momento de la incorporación navarra a la Corona, retengamos tres observaciones que realiza González Alonso: en la praxis castellana, cartas contrarias a Derecho que no debían tener efecto, lo tenían sin embargo ante la presión del poder real, casi irresistible. En segundo lugar, la transformación cualitativa del mecanismo, puesto que en su fase final llega a ser un medio de protección de la legislación real frente a las disposiciones de gobierno del propio rey. Y para concluir, que la versión que en definitiva prevalece es la limitación de los efectos a la suspensión y que para 1544 el “obedézcase y no se cumpla” se ha transformado en mero trámite inicial del recurso de suplicación.

3.2. *Carácter del “se obedece pero no se cumple” y del reparo de agravios en el Derecho navarro medieval y moderno.*

Retornando a Navarra, los textos en que la reparación de agravios se ofrece de una manera clara corresponden ya a los comienzos de la Baja Edad Media. A lo largo del año 1253 se concertaron los nobles y ciudades de Navarra para negar el alzamiento de Teobaldo II como rey, de no aceptar previamente algunas condiciones: no sería jurado rey “si non quisiesse desfazer las fuerças que feitas son, et quesies sacar de fuero ho fer fuerça a ningún ric omne o a ningún cauallero o a ningún infançon o a las villas o a los omnes que en esta jura seran, que li aiude lealment por la jura que feita e, ata que la fuerça sea desfeita ad aquel o ad aquellos a qui se fera que d’esta jura sean” (*THJN*, 1, núm. 39.1). La respuesta que se recibió del rey desbordaba con mucho la petición, como se puede apreciar en la Carta jurada de Teobaldo II reconociendo

las libertades de Navarra. En concreto, el punto referente al reparo de agravios mereció un amplio párrafo: “Juramos que desfagamos todas las fuerças et todos los tuertos, et todas las malas tueltas et todas las malas costumbres que don Tibalt [I], nuestro padre, fizo, et so tio el rei don Sancho [VII], et el padre del rei don Sancho [VI], las que seran trobadas por uerdad o mostradas por buen dreito, et nunca mais, en la nuestra vida, non sean presas ni demandadas aquestas ni otras ningunas por Nos” (*THJN*, 1, núm. 39.2). Afecta a una fundamentación del desagravio, que llamaremos después de tipo general, el compromiso del rey de respetar el Derecho del reino que aparece en el juramento de Teobaldo II.

En el *Fuero General* I, 1, 1, al recoger los puntos sobre los que debe recaer el juramento, incluye la referencia a los agravios, puesto que el rey se obliga a que “les desfizéis las fuerzas” (*THJN*, 1, núm. 40).

Algo similar cabría decir de las juras bajomedievales. No obstante, hay que señalar que las Cortes de Estella de 1299 declararon que el pueblo de Navarra no estaba obligado a obedecer lo que el rey hiciera en contra del juramento prestado, y que Juana de Evreux incorporó este punto relevante dentro del texto de su juramento (1329) (*THJN*, 1, núm. 42.4).

La solemne promesa contenida en la jura que efectuó el virrey Marqués de Comares tras la conquista, incluye la observancia del ordenamiento jurídico navarro, mejorándolo y no empeorándolo, y que si el rey hiciere algo en contrario “los dichos estados e pueblos del dicho reyno de Navarra no sean tenidos de obedecer en aquello que hera benido en contra en alguna manera, ante todo sea nulo e de ninguna eficacia y valor” (*THJN*, 2, núm. 24). El virrey consagra, por tanto, de manera solemne la nulidad completa de los actos contrarios a Derecho, confiando a la institución una garantía del más alto valor.

No obstante, y como ya hemos hecho notar, en las Cortes celebradas en Pamplona al año siguiente la institución del “obedézcase y no se cumpla”, vuelve a confirmarse, pero recibe un recorte fundamental del propio virrey, al atribuir un efecto meramente suspensivo a su aplicación (núm. 129). Es evidente que la apostilla final, “no sean cumplidas fasta que sean consultadas con Nos”, incumple radicalmente el contenido del juramento del virrey y aproxima el valor de la fórmula navarra al siste-

ma castellano, tal como lo ha expuesto Benjamín González Alonso. A anotar que en el pedimento del reino no existía ninguna limitación a la nulidad de la norma que contraviniera al Fuero. El virrey que, siguiendo el procedimiento, habría consultado con los consejeros antes de decretar, hizo suya la solución del sistema castellano que conocían bien los nuevos miembros del Consejo Real procedentes de aquel reino.

Si el virrey insistía en la aplicación o llegaba a ejecutarla, lesionaba el Derecho del reino. Había surgido el **agravio**, y con él la obligación de las Cortes, y después de la Diputación por delegación, de solicitar el **reparo**. Dos recursos fundamentales del constitucionalismo navarro para la salvaguarda del Derecho propio.

La reparación de agravios cerraba el paso a las normas o actuaciones que quebrantaban el ordenamiento del reino. La reparación posee un efecto creativo, al marcar los límites del ordenamiento del reino y las posibilidades de actuación en Navarra de los órganos de gobierno, internos y externos, que dependen del monarca.

Como veíamos más arriba al describir las funciones de las Cortes, estas se reúnen primordialmente –al menos, desde el punto de vista del reino– para reparar los agravios, de ahí que su tratamiento constituye el punto al que dedican en primer lugar su atención. Es un principio de la Constitución del reino que no deben abordarse las demás tareas hasta tanto no se proceda a considerar los pedimentos de reparación presentados (**núms. 130 y 131**). Solo a título de excepción se cede en cuanto a la prioridad, dejando sentado que la cesión obedece a circunstancias excepcionales y que se han recibido ya garantías en cuanto a la reparación solicitada. M^a Puy Huici cita los supuestos dados en las reuniones de 1549, 1551 y 1637, en que se hizo reserva de que la “costumbre antiquísima del dicho reyno era que antes de que se hiciese el otorgamiento y servicio voluntario fuese desagaviado de sus agravios generales y particulares”.

Hasta que no se obtiene una reparación mínimamente satisfactoria de los agravios, las Cortes no se disuelven (**núm. 132**), ni tampoco se solicita la convocatoria de otras nuevas si tan fundamental exigencia no ha sido cumplida.

La praxis legal de las Cortes en materia de agravios se apoya en resoluciones acumulativas de la asamblea que se van produciendo a lo

largo de la Edad Moderna, e incluso antes, en la época de la independencia del reino. En el reinado de la Casa de Albret, existen declaraciones de las Cortes que no dejan lugar a dudas respecto al valor que se asigna a la reparación de agravios. En 1505 se habla de “las cosas que los Tres Estados suplican sean reparadas antes de entender en otra negociación”. Cinco años más tarde, se produce una resolución solemne, que se repetirá también en 1531: “en tiempo alguno jamás se pueda entender ni entienda en acto alguno de concesión ni otorgamiento ni en cosa otra alguna que a ello tenga respecto, fasta tanto que los agravio sean reparados con effecto e sin condición ni simulación alguna, seyendo para ello dadas todas las provisiones necesarias” (11 de enero de 1510). De hecho, en este período existen reparos de agravios calificados de “avientes capítulo de Fueros”, y que se obtienen según el procedimiento formal que se seguirá posteriormente.

Una vez conquistada Navarra, la nueva dinastía encuentra una situación consolidada que va a respetar. En el momento mismo en que se consuma la conquista del reino, las reuniones de Cortes de 1513 y 1515 sistematizan la lista de agravios que ha de decretar el virrey con la confirmación real, y aquellos otros que corresponde resolver al rey. Los pronunciamientos y las resoluciones de Cortes o las declaraciones del rey y del virrey sobre el particular se atienen a la normativa y a la doctrina establecidas. Así, en 1534 se declara que hay que obtener la reparación del agravio antes de la concesión del servicio. Veintiséis años más tarde es el rey el que se compromete a no llamar “a las Cortes generales de este reino sin que primero por nos sea respondido a los agravios” (**núm. 130**). Otras disposiciones en los siglos siguientes tienen el mismo sentido. Así, en 1617 informaba el virrey al monarca de que “lo primero que se trata en las Cortes es de satisfacción de las quiebras y contravenciones de sus leyes... se executa con tanto rigor que no se admite a conferencia otro negocio que sea”. Y a mediados de siglo, en 1652, las Cortes recuerdan que, con arreglo al Derecho del reino, su reunión “principalmente es para oír los agravios... y proveer y remediar aquellos. Y según estilo y costumbre asentada, hasta que esto se haya conseguido no se han mandado disolver”.

El absolutismo borbónico, pese a demorar la autorización para la convocatoria de Cortes, también continuó reparando agravios. Durante el reinado de Felipe VII de Navarra (V de Castilla, 1700-1746)

los virreyes repararon 136 de los 182 agravios solicitados por el reino. También Fernando II de Navarra (VI de Castilla, 1746-1759) aceptó la mayor parte de las reclamaciones de contrafuero presentadas en razón de las leyes navarras vulneradas por el monarca. La mayor parte de los agravios de los primeros Borbones hacían referencia a Reales Cédulas de aplicación general para toda España, publicadas en el reino sin el consentimiento preceptivo y que versaban, generalmente, sobre contribución militar, independencia jurisdiccional y contrabando. El desacuerdo entre el rey y el reino se puso en evidencia a partir de los últimos años del reinado de Fernando VI, más concretamente desde 1757, y se extendió a los reinados de Carlos VI de Navarra (III de Castilla, 1759-1788) y Carlos VII de Navarra (IV de Castilla, 1788-1808). Así, en el período comprendido entre 1757 y 1797, de los 163 contrafueros presentados, solo 90 fueron concedidos. La mayor parte de los retirados eran Reales Órdenes de carácter general.

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa de las obras citadas en el listado final: *Bibliografía general*).

- AIZPÚN SANTAFÉ, “Naturaleza jurídica de las Leyes de Navarra”, pp. 109-146.
- ALDEA EGUÍLAZ, *Divulgación de los Fueros*.
- ARMENDÁRIZ, *Recopilación de todas las Leyes del Reyno de Navarra*.
— *Adiciones sive anotaciones Licentiatu Armendariz ad suam Recopilationem Legum Regni Nauarrae*.
- ARRIAGA SAGARRA, “Las Cortes de Navarra”, pp. 297-305.
- ARVIZU GALARRAGA, “Sanción y publicación de leyes en el reino de Navarra”, pp. 733-744.
— Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna. Estudio desde la perspectiva de la Corona, pp. 593-632.
- BALANZA y PASQUIER, *Las ordenanças, leyes de visita*.
- BARRERO GARCÍA, El derecho local, el territorial, el local y el común en Castilla, Aragón y Navarra, pp. 267-284.
- BERMEJO CABRERO, “La idea medieval de contrafuero en León y Castilla”, pp. 299-306.
— “En torno a las Cortes del Antiguo Régimen”, pp. 149-226.
- CABRERA BOSCH, El poder legislativo en la España del siglo XVIII, pp. 187-268.

- CAMPIÓN, “La Constitución de la primitiva monarquía y el origen y desenvolvimiento de las Cortes de Navarra”, pp. 139-169.
- “La Cort y las Cortes de Navarra”, pp. 170-204.
- *Nabarra en su vida histórica*.
- CHAVIER, *Fveros del Reyno de Nauarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla*.
- CUADERNOS de las Cortes del reino de Navarra. Cuadernos de las leyes y agravios reparados. 2 vols.
- ELIZONDO, *Novísima Recopilación de las Leyes del reino de Navarra hechas en sus Cortes generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*.
- EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*.
- FLORISTÁN IMÍZCOZ, Repercusiones de la rebelión y guerra de Cataluña. Las Cortes de Pamplona de 1642, pp. 181-188.
- Las Cortes de Navarra después de la conquista: renovación e innovación institucional en el siglo XVI, pp. 329-340.
- “Adaptaciones divergentes: Las Cortes de Navarra y los *États de Navarre* (siglos XV-XVIII)”, pp. 177-253.
- Singularidad del reino de Navarra en la España del siglo XVIII, pp. 19-43.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA (dir.), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*. 16 vols.
- GALÁN LORDA, *El Derecho de Navarra*.
- GARCÍA-GALLO, “La ley como fuente del derecho de Indias en el siglo XVI”, pp. 607-730.
- *Manual de Historia del Derecho español*.
- GARCÍA PÉREZ, *Antes leyes que reyes*.
- GÓMEZ-RIVERO, Un Derecho histórico no actualizado: el uso o pase foral, pp. 71-84.
- GONZÁLEZ ALONSO, “La fórmula *obedézcase pero no se cumpla* en el Derecho castellano de la Baja Edad Media”, pp. 469-487.
- GONZALEZ ANTÓN, *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*.
- HUICI GOÑI, “Las Cortes de Navarra a través de los formularios”, pp. 513-540.
- “La voz popular en las Cortes de Navarra”, pp. 401-416.
- *Las Cortes de Navarra durante la Edad moderna*.
- IDOATE IRAGUI, *Esfuerzo bélico de Navarra en el siglo XVI*.
- IRURZUN, *Reportorio de todas las Leyes promulgadas en el Reyno de Navarra*.
- LACARRA, “Estructura político administrativa de Navarra antes de la Ley paccionada”, pp. 231-248.
- LALINDE ABADÍA, “La creación del Derecho entre los españoles”, pp. 301-377.
- “El sistema normativo Navarro”, pp. 85-108.

- LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, *Derecho público de los territorios forales. De los orígenes a la abolición foral*.
- MONREAL ZIA, Cortes y Juntas en el área vascónica, pp. 407-424.
- Las Cortes de Navarra y las Juntas Generales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, pp. 25-59.
- OLÓRIZ AZPARREN, *Fundamento y defensa de los Fueros*.
- OROZ ZABALETA, *Legislación administrativa de Navarra*.
- OSTOLAZA ELIZONDO, *Gobierno y Administración de Navarra bajo los Austrias. Siglos XVI y XVII*.
- *Las Cortes de Navarra en la etapa de los Austrias (siglos XVI y XVII)*.
- PASQUIER (comp.), *Recopilación de las Leyes y Ordenanzas*.
- QUADERNO de leyes, ordenanzas y provisiones hechas a suplicación de los Tres Estados del Reyno de Navarra.
- RUIZ DE OTÁLORA, *Repertorio de las ordenanzas*.
- SADA Y MURILLO Y OLLACARIZQUETA, *Las Leyes del Reyno de Navarra*.
- SAGASETA DE ILÚRDOZ, “Fueros fundamentales del reino de Navarra”, pp. 71-82.
- SALCEDO IZU, “Contrafueros y reparos de agravios”, pp. 763-775.
- “Historia del Derecho de sobrecarta en Navarra”, pp. 255-263.
- *Elementos de Historia del Derecho navarro*.
- Historia institucional de Navarra desde la Edad Moderna hasta la actualidad, pp. 41-252.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Las Cortes generales de Navarra en el siglo XVI, s.p.
- SOLA LANDA, El Virrey y las Cortes (1516-1524) (CD-Rom).
- USUNÁRIZ GARAYOA, La actividad legislativa de las Cortes de 1621, pp. 205-216.
- “Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808)”, pp. 685-744.
- VÁZQUEZ DE PRADA VALLEJO (dir); USUNÁRIZ GARAYOA (coord); *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*.
- VÁZQUEZ DE PRADA VALLEJO y FLORISTÁN IMÍZCOZ, “The Relationship of the Kingdom of Navarre to Central Government in the Eighteenth Century: The Struggle for Legislative Power”, pp. 123-135.
- VÁZQUEZ DE PRADA VALLEJO et al., Relaciones de Navarra con el Gobierno central en el siglo XVIII. La pugna por el ejercicio del poder legislativo, pp. 997-1019.
- VILLAPALOS SALAS, *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media*.
- YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de los Fueros del reino de Navarra*.
- *Diccionario de Antigüedades del reino de Navarra*. 3. vols.
- ZUAZNAVAR, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*.

TEXTOS.

A) *Derecho de sobrecarta.*

125

**No debe sobrecartearse contra las Leyes y Fueros del reino de Navarra
(1580)**

Que no se den sobrecartas contra Leyes y Fueros de este reino. (1580, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 4, ley 3.

Pamplona. Año de 1580. Ley 21.

Según los Fueros y Leyes deste reino de Navarra, los navarros en todas las causas assí civiles como criminales han de ser juzgados por Corte y Consejo Real que en él residen, a donde tienen fin todos sus pleitos, sin que por apelación ni de otra manera puedan ser sacados para Castilla ni para otra parte a fundar juicio, aunque sea en cosas de guerra ni estado ni diferencias de términos con los frontaleros. Las quales Leyes Vuestra Magestad tiene jurado de guardar sin interrupción ni quebrantamiento alguno.

Y siendo esto ansí, la villa de Alfaro sobre haverse hecho cierta tala de heredades en los términos de la villa de Corella, han emplazado al Concejo y Regimiento della, para que vayan al Consejo Real de Castilla a estar sobre ello en justicia con los dichos de Alfaro; lo qual demás que es contra todo derecho (pues el reo no ha de fundar juicio ante los jueces del actor, sino el actor ante los del reo), es también contra las dichas leyes deste reino, y aun contra las Cédulas Reales de Vuestra Magestad y del Emperador y Rey Cathólico de gloriosa memoria, su padre y abuelo, en que mandan que las Cédulas Reales que vinieren contra Fueros y Leyes y agravios deste dicho reino, aunque sean obedecidas no sean cumplidas. Y si a semejantes que esta diesse lugar, sería también quitar del todo la autoridad de los Tribunales reales deste reino. Suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, y que siempre que vinieren semejantes Cédulas o emplazamientos que fueren contra Fueros y Leyes deste reino, aunque sean obedecidas no sean cumplidas, ni efectuadas, ni vuestros Visso-reyes y Consejo de este reino den sobre-

carta ni permissio para ello sin que primero sea consultado con Vuestra Magestad. Y los dichos Fueros y Leyes y libertades deste reino sean observados inviolablemente. Y si los de Alfaro quisieren pedir algo a los de Corella, lo pidan en estas Reales Audiencias de Navarra, conforme a las dichas leyes e juramento real de Vuestra Magestad.

Decreto.

A lo qual respondemos que no se den sobrecartas contra las Leyes y Fueros deste reyno, y la que se dio en este caso no se traiga en consecuencia para adelante.

126

El Consejo Real sobrecarteas las Cédulas y Provisiones reales (1561)

Provisión en que se manda que ninguna Cédula ni Provisión real se ejecute en este reino sin sobrecarta del Real Consejo. (1561, Sangüesa).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 4, ley 7.

Sangüessa. Año de 1561. Provisión 9.

DON PHELIPE, etc. A quantos las presentes vieren y oirán, salud y gracia. Sabed que los Tres Estados deste dicho nuestro reino de Navarra que se juntaron en esta nuestra ciudad de Estella en el año pasado de mil y quinientos y cinquenta y seis, a entender en las Cortes generales por mandado del Duque de Alburquerque, nuestro primo, visorrey y capitán general del dicho reino en nuestro nombre, embiaron a nuestra Real Persona con don Juan de Navarra y Venavides, marichal del dicho reino y marqués de Cortes, veinte y siete capítulos de agravios que pretendía el dicho reino haver recibido para que los mandasse ver y remediar. Y el veinte y un capítulo de ellos es como se sigue.

Item dice que de haverse executado algunas Cédulas Reales sin sobrecarta del Consejo Real del dicho reino, han resultado agravios y contrafueros al reino y a particulares d'él, como fue en lo del priorato del Puí, y escrivanía de Estella, y en otros negocios. No haviéndose acostumbrado executar Cédulas Reales en el dicho reino sin sobrecarta del dicho Consejo, pues el dicho reino es de por sí, y el dicho Consejo Supremo para las cosas d'él. Suplican a Vuestra Magestad que porque de aquí adelante no sucedan los mismos inconvenientes o otros, mande

que ningunas Cédulas Reales se executen en el dicho reino sin sobrecarta del Consejo de Navarra, que si de otra manera se usare dellas, aunque sean obedecidas no sean cumplidas.

A este capítulo respondemos que siendo en España lo mandaría ver y proveer como más convenga a nuestro servicio y bien de aquel reino.

Y después desto los dichos Tres Estados que al presente están juntos y congregados en esta nuestra villa de Sangüessa para entender en Cortes generales por nuestro mandado, o de don Gabriel de la Cueva, clavero de la Orden de Alcántara, nuestro visso-rey y capitán general del dicho nuestro reino de Navarra, nos presentaron otro capítulo de agravios sobre lo mismo que arriba se dice, y es como se sigue.

Item, en el veinte y un capítulo sobre que se pidió que no se executen Cédulas Reales en este reino sin sobrecarta del Consejo de Navarra, se decretó que siendo Vuestra Magestad en España se proveería como más conviniese. Suplicamos a Vuestra Magestad que visto el dicho capítulo con las dos réplicas sobre él presentadas Vuestra Magestad, lo mande proveer con efecto, de manera que cesse el agravio contenido en este capítulo, y en el decinovenio arriba dicho.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que no se cumplan Cédulas ni Provisions Reales que vinieren firmadas de nuestra real mano sin sobrecarta nuestra despachada en el nuestro Real Consejo deste reino de Navarra. Y mandamos al dicho nuestro visso-rey, regente y los del nuestro Consejo, alcaldes de Corte e oidores de Comptos, el procurador fiscal y jueces de residencias, y otros qualesquier nuestros súbditos del dicho nuestro reino, que guarden y cumplan, e hagan guardar e cumplir enteramente y con efecto todo lo contenido en esta nuestra Provisión, según por ella se contiene.

127

La Diputación asume el sobrecarteo de Cédulas y Despachos reales

127.1. *Establecimiento del principio por Ley de Cortes (1692)*

Que no se sobrecarteen Cédulas ni Despachos reales sin darse precisamente traslado a la Diputación. (1692, Estella).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 4, ley 11.

Estella. Año de 1692. Ley 38.

Por la Ley 5, tít. 4, lib. I de la *nueva Recopilación* se dispone, que quando viniere alguna cédula o provisión de Vuestra Magestad a este reino, que sea contra los Fueros y Leyes, pareciendo al Virrey y Consejo que conviene darse traslado a los síndicos del reino para en conservación del Derecho d'él, se les dé el dicho traslado; y es conveniente el que qualesquiera Cédulas y Despachos Reales que se presentaren en el Consejo, no se sobrecarteen sin dar traslado precisamente a la Diputación, para que por este medio se eviten los perjuicios que resultan contra el derecho de diferentes terceros que pueden tener derecho a oponerse, y no sean desposeídos sin conocimiento de causa, ni se executen dichos Reales Despachos sin que primero sean oídos en lo que tuvieren que deducir y alegar en defensa de su derecho, pues aunque algunas veces el Consejo ha mandado dar traslado al que ha juzgado podía tener interés, en otras no lo ha hecho. Y siendo esto tan en beneficio de la causa pública y la mayor justificación, y muy conforme al real ánimo y cathólico zelo de Vuestra Magestad que no quiere se execute cosa que sea en perjuicio de tercero, sin que este sea oído primero en justicia; suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley lo contenido en este pedimiento, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como el reino lo pide.

127.2. Sobrecarteo por el Consejo Real con comunicación a la Diputación (1695)

Las Cédulas y Despachos reales y Órdenes de los virreyes dirigidos a la Cámara de Comptos se hayan de sobrecartear en el Consejo, comunicándose a la Diputación. (1695, Corella).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 4, ley 13.

Corella. Año de 1695. Ley 16.

Por la Ley 38 de las últimas Cortes, está dispuesto, que qualesquiera Cédulas y Despachos Reales que se presentaren en el Consejo no se

sobrecarteen sin dar traslado precisamente a la Diputación, para que se eviten por este medio los perjuicios que pueden resultar contra nuestros Fueros y Leyes y derecho de terceros que le pueden tener, y no sean desposeídos sin conocimiento de causa y sin que primero sean oídos. Y con la noticia que tenemos de muchas Cédulas y Despachos Reales que vienen dirigidos a los oidores de la Cámara de Comptos, se ejecutan sin sobrecartearse en el Consejo, de que resulta el no darse cumplimiento a la dicha Ley, como es justo y razonable que se dé, por evitar los daños y perjuicio que de esto resultan a diferentes interesados, y siendo como es del cathólico zelo y real ánimo de Vuestra Magestad, el que ni se ofenda la Ley ni que se perjudique el derecho de terceros con las Cédulas y Despachos de Vuestra Magestad, y Órdenes de los ilustres vuestros visso-reyes. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley, que qualesquiera Cédulas y Despachos Reales que vinieren dirigidos a dicho Tribunal de Cámara de Comptos y órdenes de los ilustres vuestros visso-reyes sobre la distribución de las rentas reales, no se ejecuten sin que ante y primero se sobrecarteen en el Consejo, con citación de nuestra Diputación. Y que assimismo de estas y de todas las que huviere anteriores en el dicho Tribunal conducente a esto mesmo, se pongan de manifiesto copias en las secretarías de dicho Tribunal, y que de las que no se hiciere esto, no se les dé fe ni puedan tener efecto, que assí lo esperamos de la gran clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Concedemos esta Ley como el reino lo pide.

127.3. Confirmación del principio del sobrecarteo por el Consejo Real con comunicación a la Diputación (1716)

Reparo de agravios por haberse despachado por el Consejo sobrecarta a diferentes Cédulas reales sin comunicarse a la Diputación. (1716, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 4, ley 18.

Pamplona. Año de 1716. Ley 3.

Han sido repetidas las cédulas expedidas por Vuestra Magestad para diferentes asuntos, las cuales, con el cùmplase del ilustre vuestro visso-

rey se han sobrecarteado por vuestro Consejo sin comunicación de nuestra Diputación, que es parte precisa conforme a la Ley 38 de las Cortes del año de 1692, confirmada por la Ley 28 de las del año de 1701, y la Ley 12 de 1709, las quales disponen que qualesquiera Cédulas y Despachos Reales que se presentaren en vuestro Consejo, no se sobrecarteen sin dar traslado precisamente a la Diputación, para evitar por este medio los perjuicios que resultan contra diferentes terceros que puedan tener derecho a oponerse y no sean desposeídos sin conocimiento de causa; ni se executen dichos Reales Despachos, sin que primero sean oídos en lo que tubieren qué deducir en defensa de su derecho. Y siendo todo esto en beneficio de la causa pública y la mayor justificación, y muy conforme al real ánimo y zelo de Vuestra Magestad, que no desea se execute lo que fuere en perjuicio de tercero sin ser primero oído en justicia, se manifiesta la quiebra clara de dichas Leyes, con las sobrecartas del Consejo, sin citarse a la Diputación. Y este motibo ha sido también causa para no haverse tenido noticia de dichas Cédulas y Provisions. Y siendo justo el remedio, suplicamos a Vuestra Magestad se digne mandar dar por nulo lo obrado por el Consejo, y que se guarden inviolablemente las referidas Leyes; y que lo obrado contra ellas no se traiga en consecuencia, ni pare perjuicio en adelante, y que se nos entreguen traslados fe hacientes de todas las cédulas expedidas desde las últimas Cortes celebradas en la ciudad de Olite, que no se han comunicado a nuestra Diputación. Que assí lo esperamos de la clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Damos por nulos y ningunos los decretos de sobrecarta de nuestro Consejo, proveídos a nuestras Reales Cédulas que debiendo comunicarse a la Diputación del reino conforme a las Leyes dél, en su contravención no se huvieren comunicado, y queremos no se traigan en consecuencia, y se observen aquéllas según su ser y tenor. Y encargamos a nuestro Consejo que acudiendo a pedir los traslados fe hacientes que expressa este pedimiento se entreguen de las cédulas que conforme a las Leyes se han debido comunicar.

[...]

Segunda réplica.

A nuestro pedimiento sobre no haverse comunicado a nuestra Diputación todas y qualesquiera Cédulas y Despachos Reales que neces-

sitan de sobrecarta, de que se ha pedido y concedido desde las últimas Cortes celebradas en la ciudad de Olite, y sobre que se nos den trasladados fe hacientes de todas ellas; se ha servido Vuestra Magestad mandar responder, dando por nulos y ningunos los Decretos del Real Consejo, proveídos a las Cédulas Reales, que debiendo comunicarse a nuestra Diputación conforme a las Leyes de este reino, en su contravención no se hubieren comunicado, y que no se traigan en consecuencia, y se observen aquellas según su ser y tenor, y que encargará Vuestra Magestad al Consejo, que acudiendo a pedir los traslados fe hacientes, que expresa nuestro referido pedimiento se nos entreguen de las cédulas que conforme a las Leyes se han debido comunicar. Y habiendo replicado de este Decreto por no concederse absoluto como lo suplicamos, se nos ha dado por respuesta que está bien lo proveído, especialmente no expresando nuestro referido pedimiento las Reales Cédulas y Despachos que se han sobrecarteado sin haberse comunicado. Y en la primera parte, dando a Vuestra Magestad las gracias de nuestra mayor obligación, nos es preciso representar: que el Real Decreto no satisface nuestro pedimiento en todo, pues disponiendo la Ley 38 del año de 92, y la 28 del año de 701 en el Decreto de contrafuero a nuestra tercera instancia, que todas las Cédulas y Despachos Reales de qualquiera especie y calidad que se presentaren en el Consejo y se sobrecartearen, se nos hayan de comunicar precisamente. Parece, salva la real clemencia, que es consiguiente a lo que Vuestra Magestad nos favorece en su Real Decreto proveer absolutamente dando por nulos y ningunos los referidos decretos del Real Consejo, de todas las Cédulas y Despachos Reales que habiendo de haberse comunicado en fuerza de dichas Leyes, no se comunicaron; pues no siendo assí, entendemos el Decreto ambiguo, y no con la claridad que corresponde conforme a nuestro pedimiento y a la quietud y sosiego de que nuestras Leyes queden satisfechas sin inteligencia ni interpretación alguna. Y a la segunda parte del Real Decreto en quanto a las copias fe hacientes que tenemos suplicado de las Reales Cédulas y Despachos que se han sobrecarteado sin havérsenos comunicado, en que se sirve Vuestra Magestad mandarnos responder que está bien lo proveído, especialmente no expresando los Reales Despachos y Cédulas que se han sobrecarteado por el Consejo, sin haberse comunicado. Devemos decir con el más humilde rendimiento, que solo tenemos noticia de diferentes Reales Cédulas a que se ha dado sobrecarta

sin comunicación: una sobre valimientos del diez por ciento de salarios y emolumentos de los ministros de los Tribunales Reales y dependientes de ellos; y otra de gracias, y mercedes hechas a diferentes personas, valiéndose Vuestra Magestad en el todo que se han repetido desde que comenzaron los valimientos; otra sobre valimientos de quarteles y acortamientos; otras sobre la tercera parte del valimiento de lo enagenado de la Corona. Y también tenemos noticia de una provisión de vuestro Consejo publicada por vando, en virtud de diferentes Cédulas Reales en razón de extracta de trigo contra nuestras Leyes. Y no sabiendo de otras, sino por noticia común y general de que se han expedido, no las podemos expresar ni pedir para nuestro reparo. Y de esto resulta ser infructífero y de ningún alivio el Real Decreto. Y teniendo la experiencia de que estamos reconocidos a la clemencia de Vuestra Magestad en honrarnos en todo lo que corresponde para nuestra defensa y oírnos en ella con suma benignidad; siendo cierto, que todas las referidas Cédulas y Despachos Reales que suplicamos paran y deben estar en el Real Consejo que sabe las que son comunicables conforme a nuestras Leyes, y que no pedimos otra especie de papeles y no podemos en otra forma conseguir lo que es de nuestra obligación para el reparo de la quiebra de nuestras Leyes. Nos es de sumo desconsuelo que el Real Decreto nos excluya de recurso, haciéndose patente por lo que referimos no tener otro, sino el que suplicamos. Y en la segura confianza de que Vuestra Magestad nos ha de favorecer en franquearnos lo que no tenemos ni podemos conseguir por otro medio para el reparo de nuestras Leyes. Suplicamos a Vuestra Magestad con todo rendimiento se digne de mandar proveer en todo, con decreto absoluto, como lo tenemos pedido y suplicado en nuestro pedimiento, y se expresa en esta segunda réplica o instancia; mandando declarar por contrafuero todos los decretos del vuestro Consejo en que se han mandado sobrecartear vuestras Reales Cédulas, sin nuestra comunicación; dando por nulos y de ningún valor y efecto, y que no se traigan en consecuencia; y que se nos entreguen copias fe hacientes de dichas Reales Cédulas. Que así lo esperamos de la Real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

A esta nuestra instancia decimos que damos por nulos los autos de sobrecarta de nuestro Consejo, proveídos a nuestras Reales Cédulas de

valimientos que expresa este pedimiento, sin haverse comunicado a la Diputación del reino. Y acudiendo su procurador a pedir traslado de ellas, se mandarán dar por nuestro Consejo; y aunque consta de la provisión publicada por vando, en virtud de cédulas nuestras, en razón de extracta de trigo contra las Leyes, caso de haverse despachado sus sobrecartas sin comunicación, las damos por nulas y queremos no se traigan en consecuencia contra vuestras Leyes, y que se guarden según su ser y tenor. Y en lo demás está bien lo decretado.

128

Actuación de la Diputación en la sobrecarta (1648)

Actuación de la Diputación en la sobrecarta (1648, septiembre, 3).

AGN, *Actas Diputación*, III, 213.

Edic. SALCEDO IZU, *La Diputación*, I, n° 14, p. 248.

Junta [al margen].

En Pamplona y sala de la Diputación a tres de septiembre del año mil seiscientos quareinta y ocho, se juntaron los señores don Pedro Nauarra, don Martín de Ripalda, y don Diego Antonio, diputados y los síndicos, y se acordó lo siguiente:

Julián de Liçarza [*rúbrica*].

Santo Cristo de Calatrao [al margen].

En esta junta se notificó vna probisión del Consejo inserta vna Cédula del señor virrey en que da facultad se pida limosna por todo este reyno para el Santo Cristo de Calatrao, y abiendo pedido sobre carta della en el Consejo, se dio traslado a la Diputación. Y porque semejante Cédula es contra ley, se acordó se contradiga la sobrecarta en Consejo, y también se de memorial a Su Excelencia el señor don Pedro Nauarra y le suplique el reparo deshagrauio, y que quando se presente el despacho en el Consejo se encargue el procurador de la Diputación y llebe los autos a vno de los señores síndicos para que se oponga al despacho de la sobrecarta, e hiçe auto.

Julián de Liçarza [*rúbrica*].

B) Fórmula “Obedézcase pero no se cumpla”.

129

Las Cédulas dadas en agravio de las leyes del reino, aunque sean obedecidas no sean cumplidas (1514)

Que las Cédulas dadas en agravio de las leyes del reino, aunque sean obedecidas no sean cumplidas (1514, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 3, ley 2.

Pamplona. Año de 1514. Petición 30. Ordenanzas viejas.

Por quanto por importunación de algunos, Vuestra Magestad manda dar para este su reino, cédulas y mandamientos en agravio de las Leyes del dicho reino, y en deslibertad de aquel, y contra lo que antes de agora está proveído. Suplican se guarde de aquí adelante poniéndolo por Ley, y que aunque sean obedecidas, no sean cumplidas.

Decreto.

Vista la presente suplicación, y havida consulta sobre aquélla, me place que las tales provissionses ó cédulas emanadas de Nos, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas hasta que sea consultado con Nos. El Alcaide de los Donceles.

C) Reparación de agravios.

130

Precedencia de la respuesta a la concesión de agravios a la reunión de Cortes (1558)

Que de aquí adelante no se llamará a Cortes en este reino sin que primero se haya respondido a los agravios de él por la Majestad Real o su Virrey en su nombre. (1558, Tudela).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 16.

Tudela. Año de 1558. Provisión 18.

En las últimas Cortes que se tuvieron en la ciudad de Estella el año de 1556 embiamos a Vuestra Magestad los agravios, que entonces se

ofrecieron con el Marqués de Cortes, marichal de este reino y mensajero d'él, a suplicar el remedio dellos. Y sin que Vuestra Magestad los baya remediado ni respondido a ellos. Hemos sido llamados a Cortes a esta dicha ciudad de Tudela, donde estamos juntos por obedecer y cumplir el mandamiento de Vuestra Magestad, y hemos oído la proposición que de parte de Vuestra Magestad nos ha seido hecha por el dicho vuestro Visso-rey, de que tengamos en bien de hacer a Vuestra Magestad un tal servicio, de que Vuestra Magestad quede de nuevo encargado para que este reino en nada quede agraviado, sino gratificado y beneficiado. Y assí, aunque con el amor, voluntad y fidelidad que este reino siempre ha tenido y tiene al servicio de Vuestra Magestad estamos prestos y aparejados de hacer todo lo que conviene a su real servicio y bien de este reino. Pero porque uno de los mayores y más importantes agravios, ha sido y e, haver Vuestra Magestad mandado llamar y juntar Cortes sin havernos primero desagraviado y remediado los dichos agravios ni respondido a ellos. Suplicamos a Vuestra Magestad los mande remediar y reparar, según por ellos lo tenemos pedido y suplicado. Y no permita que en este medio se proceda en estas Cortes sin que primero se remedien y reparen los dichos agravios, como de Vuestra Magestad lo esperamos. Y después de presentada la dicha petición, y sobre lo que a ella respondimos, nos presentaron los dichos Tres Estados otra petición del tenor siguiente.

Sacra Magestad, los Tres Estados de este reino de Navarra que estamos juntos en Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad en esta ciudad de Tudela, decimos: Que haviendo nosotros dado un capítulo de agravios a Vuestra Magestad o al ilustríssimo Duque de Alburquerque en su nombre, para que conforme al poder que de Vuestra Magestad tiene, remediase el dicho agravio y ha dexado de remediarlo y de mandar que no se proceda en estas Cortes sin que Vuestra Magestad remedie primero los agravios que en las Cortes passadas embiamos a Vuestra Magestad con el Marqués de Cortes. Y aunque bien creemos que este llamamiento que Vuestra Magestad ha hecho, no ha sido con intención de agraviarnos, sino por las causas y motivos que el dicho Visso-rey nos ha dado en su respuesta. Siempre tenemos por muy mayor el daño y agravio que en este llamamiento se nos ha hecho y hace que el que se podría causar por la dilación de las Corte, y del llamamiento dellas; en especial atento que el servicio que Vuestra Magestad dice que de ellas espera, sue-

le ser y es voluntario a este reino. Y la obligación que Vuestra Magestad tiene de desagraviarnos como rey y señor natural es necesaria. Y si esto no se remediase agora, de aquí adelante se podría pretender lo mismo por parte de Vuestra Magestad, ofreciéndose caso semejante.

Por tanto, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, como lo suplicamos, a lo menos dándonos provisión patente de que no se mandara llamar Cortes en ningún tiempo, sin que primero se remedien los agravios que por el reino estuvieren presentados a Vuestra Magestad o a su Visso-rey en su nombre. Y no lo haciendo y proveyendo así, insistimos en el dicho agravio que se nos ha hecho y hace en haver mandado juntar y llamar Cortes sin haver remediado los dichos agravios o respondido a ellos, como por el dicho agravio se pide y suplica.

Decreto.

Decimos que no llamaremos Cortes generales en este reino, sino que primero por Nos sea respondido a los agravios, que ante Nos por el dicho reino fueren embiados en las últimas Cortes que se tuvieron en la ciudad de Estella. Y que este llamamiento de agora no se traerá en consecuencia, quando otra vez se llamaren las dichas Cortes.

131

Reparación o respuesta de los contrafueros y agravios antes de tratar la concesión del servicio (1692)

En las Cortes no se pueda tratar de ningún servicio en el ínterin que no se reparen o se responda a los contrafueros que representare el reino. (1692, Estella).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 18.

Sacra Católica Real Magestad.

Estella. Año de 1692. Ley 19.

Los Tres Estados de este reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que el ilustre vuestro Visso-rey nos ha representado en nombre de Vuestra Magestad, será de su real agrado el que por vía de aumento de servicio le sirvamos en la mayor cantidad que alcan-

zaren nuestras fuerzas, sobre los treinta mil ducados con que servimos a Vuestra Magestad para fortificaciones de la ciudad de Pamplona y su castillo, en atención a lo mucho que conviene el ponerlas en toda perfección. Y aunque deseáramos hallarnos con toda aquella posibilidad que corresponde a nuestra fidelidad, son tantos los ahogos con que estamos y lo exahusto de medios en que se halla el reino y todos sus naturales que no havemos hallado capacidad para poder aumentar más el servicio que en la cantidad de ocho mil ducados. Y esto con calidad y condición de que se hayan de pagar el año de mil seiscientos noventa y ocho, y con las mismas calidades y condiciones que hicimos el servicio de los treinta mil, y que Vuestra Magestad con su real benignidad se ha de dignar de concedernos por ley el que no se pueda tratar de ningún servicio en el ínterin, que no se reparen y se responda a los agravios y contrafueros que representare el reino a Vuestra Magestad en todas las Cortes que se celebraren en él. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de admitir de nuestro rendido y reverente obsequio dicho servicio con la dicha condición, concediéndonos por ley lo contenido en este pedimiento, para que aldelante se observe y guarde inviolablemente, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Aceptamos este servicio tan propio de vuestra fidelidad como atendido de nuestra gratitud, y ordenamos que en todas las Cortes que se celebraren de aquí adelante no se pueda tratar de concessión de servicio en el ínterin que no se reparen o respondieren los contrafueros y agravios que representare el reino, lo qual se observará inviolablemente.

132

**Las Cortes o su Diputación exponen al Virrey la comisión del agravio.
Necesidad de decretar su reparación (1678)**

Reparo de agravio de los repartimientos de puentes de la ciudad de Tudela y otros pueblos, y que no los haya, y que los que refiere no se traigan en consecuencia. (1678, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 5, ley 20.

Pamplona. Año de 1678. Ley 24.

Haviéndose reconocido que en los repartimientos que se hacían para las quiebras y reparos de las puentes, padecían mucho nuestros naturales, pues muchas veces eran más las costas que pagaban a los ministros que iban a cobrarlos que la principalidad; y también a otros que no se valían del uso de las puentes por no passar por ellas jamás o raras veces, se les obligaba a contribuir, como a los que frequentaban con la desigualdad que se dexa conocer. Para ocurrir a todo se proveyó por la Ley 24 de las Cortes del año 1652 que no huviesse repartimientos de puentes, y que para los reparos y quiebras se echasse pontage en ellas a los que passassen en las que pareciesse a vuestro Consejo, tassando lo que fuere justo y por el tiempo necessario, y que con esso cessassen los repartimientos donde se echassen pontajes. Y siendo esto assí, se ha mandado por el Consejo el año próximo pasado hacer repartimiento general para los reparos de la puente de la ciudad de Tudela, que monta más de nueve mil ducados y las costas; y con efecto se han cobrado mucha parte de ellos, y están despachadas executorias y entregadas a los executores para la cobranza de lo que resta; cayendo esto sobre los muchos empeños y ahogos de los naturales, y principalmente contravieniéndose en todo a la dicha Ley, assí en haverse mandado hacer y hecho el repartimient, como por pagarse al tiempo, y antes pontage en la dicha puente, con orden y señalamiento del Consejo.

Y para que cessen estos inconvenientes y la Ley tenga su debido cumplimiento, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nulo el dicho repartimiento, y todos los autos y sentencias en cuya virtud se ha hecho aquel, y todo lo demás obrado en esta razón, y que en su consecuencia se restituyan a los pueblos todas las cantidades que huvieren pagado para este efecto, y que no se prosiga, sino que cesse la cobranza de las que faltaren por pagar, y que esto mismo corra y se execute con los repartimientos para las puentes de las villas de Larraga y Peralta, y lugares de Agós, y los demás en que se huviere echado repartimiento. Y que lo hecho en estos casos no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a los Fueros y Leyes, y se guarden aquellas conforme a su ser y tenor, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que lo obrado en la causa que se refiere en el pedimento no se opone a la Ley 24 por no estar comprehendido este

caso en su disposición, como lo califican las sentencias conformes de nuestro Consejo, las quales no son contra la dicha Ley, pues se pronunciaron para decidir la duda de si debía concederse repartimiento donde havía pontage destinado solamente para desempeño de obligación contraída por quiebra anterior, ni tampoco hai contravención de la dicha Ley en lo proveído para las puentes de la villa de Larraga, Peralta y lugar de Agós, donde no hai concedido pontage.

[...]

Tercera réplica.

A la segunda réplica que hicimos sobre el reparo de la quiebra de la Ley que dispone que para los reparos de las puentes no se use de repartimientos, sino de pontage; se nos ha respondido: Que conforme a las Leyes del reino, por ningún recurso se puede pretender la nulidad de la cosa juzgada, ni quando las sentencias conformes fueran notoriamente injustas por ser en contravención de la Ley, queda otro para la satisfacción del agravio que es el pedir sean sindicados los jueces para reparar el daño causado, quedando siempre ilesa la autoridad de las sentencias e irrevocable el derecho adquirido de la parte. Y en quanto a lo demás que contiene el pedimento, se observe, y guarde lo proveído. Y nos hallamos inexcusablemente obligados a bolver a representar a Vuestra Magestad que la Ley del reino que dispone que contra dos sentencias conformes no pueda haver grado alguno de nulidad ni restitución *in integrum*, y que después de declaradas no sean más las partes oídas de ninguna manera, no habla del recurso que le compete al reino junto en Cortes para el reparo de la quiebra de sus Leyes, que Vuestra Magestad nos tiene ofrecido por sus reales juramentos, sino al que pudieran pretender las partes litigantes judicialmente vencidas por sentencias conformes en sus pretensiones contra los vencedores y favorecidas por ellas, como se vé claramente en aquellas palabras de la Ley para la brevedad y buen despacho de los pleitos que denota la causa final de su establecimiento, y en aquellas no sean las partes oídas de ninguna manera y por todo el contexto de ella. Y con mucha razón porque lo contrario sería hacer inmortales los pleitos, y que no huviese firmeza en los dominios de las cosas ni en los derechos adquiridos. Y aunque en algún reino vecino a este parece ser esta la causa de no practicarse el recurrir en las Cortes generales al remedio extraordi-

nario del reparo de lo obrado por los Tribunales contra sus Fueros en casos sentenciados, o en que huviere litispendencia, es porque para conocer de estos agravios por Fuero se nombran jueces particulares que se sientan en ellas y oyen a las partes en justicia, y se admiten pruebas y otras solemnidades judiciales, y son las mismas partes las que introducen este recurso extraordinario y subsidiario, y se admiten apelaciones de las sentencias de los dichos jueces. Y parece razón y conforme a todo derecho que asistiéndoles el ordinario de la administración de la justicia de los Tribunales no se dé lugar a lo subsidiario de otro conocimiento de causa en que se buelve a subcitar nuevamente con los mismos grados de apelación, con solo el pretexto de que los jueces contravinieron a sus Fueros con que se eternizan los pleitos. Pero esta práctica y estilo de aquel reino no se puede traher, salva la suprema censura y clemencia de Vuestra Magestad, por doctrina y argumento legal que parece no le hai para los reparos de los contrafueros de este reino, porque en él no introducen las partes este recurso ni tenemos nombrados jueces que formen Tribunal de Justicia para su conocimiento, dando lugar a nuevo processo y apelaciones de sus sentencias, sino que el reino a solas, como protector de sus leyes y zelador de su observancia, por simple querella propone a Vuestra Magestad la quiebra de ellas, como parece lo es la de esta república que tenemos referida en nuestro primer pedimento, en la qual expressamente se dispone que pareciendo al Consejo que el reparo de algún puente es digno de contribución general y común, no se use de repartimiento, sino de pontage, que es la más igual, más justa y totalmente exclusiva de perjuicio alguno. Y si se diesse lugar a que haviendo dos sentencias conformes de los Tribunales pronunciadas contra la disposición de la Ley no se pudiese pedir su reparo por otra, sería abrir camino para que todas nuestras Leyes se hiciessen ilusorias, y fuesse lo mismo que no tenerlas; porque siendo conforme a derecho que las leyes concedidas por Vuestra Magestad a pedimento nuestro que estamos representando todo el pueblo del reino, se pueden derogar por el no uso y contraria costumbre de él, con la calidad de autos contrarios implícitos calificados y vencidos por dos o tres sentencias passadas en autoridad de cosa juzgada; se seguiría que haviéndolas como las puede haver en este exemplar contra todas las Leyes, quedassen todas las leyes derogadas y expuestas a la contingencia del alvedrío de los jueces. Y más

especialmente en este caso, si saliesse vencida la contradicción del reino, y sería imponderable nuestro desconsuelo si Vuestra Magestad no se sirve de concedernos lo que tememos pedido, pues nos hallaríamos por la mayor parte sin puerta abierta para entrar a pedir el remedio de la quiebra de nuestras leyes, cerrándose quando no hai litispendencia por esperar al suceso de la sentencia, como se ha servido Vuestra Magestad de respondernos en el reparo de agravio de la exención de derechos de los naturalizados; y quando hai sentencia, porque no se puede ir contra la cosa juzgada con que solo le quedaría la de algún caso en que exabrruto, y de hecho sin conocimiento de causa se mandasse algo o se hiciese contra la ley por los jueces de los Tribunales, pues los particulares que contravienen a ella no pueden causar contrafuero, lo qual nunca ha sido del ánimo de Vuestra Magestad en el general y absoluto ofrecimiento jurado que se ha dignado de hacernos guardar nuestros Fueros y Leyes y reparar los agravios que contra ella se nos hicieren, sin limitación de medio alguno, como lo esperamos en este de la suma grandeza y generosidad con que Vuestra Magestad ha favorecido y favorece a este reino. Atento lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de concedernos lo que tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que aunque la urgente necesidad del reparo del puente de la ciudad de Tudela, y el no poderse hacer con el advedrío del pontage, porque sobre duplicarse con el que estaba concedido el año de 55 sería injusto por excesivo, y se impossibilitaba la conservación de aquel passo que está dado por necessario según las Leyes del reino, obligó a que se usasse del remedio del repartimiento, juzgando este caso no comprehendido en la providencia de la Ley. Mandamos que de aquí adelante para el reparo de puentes no se haga repartimiento y los que se refieren no se traigan en consecuencia.

Nota. No se pone la Ley 16 sobre el passo de las almadías por el puente de Caparros, porque aunque tenga esta razón de conexión es ley temporal y prorrogación de las leyes anteriores temporales, y dicha Ley 16 y las demás se anotan y ponen juntas en el tít. 30, libro I de esta *Recopilación*.

3.6 LA JUSTICIA

1. El poder jurisdiccional.

1.1. *Algunos rasgos fundamentales.*

En el reino navarro, como en el resto de las formaciones políticas peninsulares, la recepción del Derecho común supuso una profunda transformación de la administración de la justicia, cuestión esta que ya fue tratada en el primer tomo de *Textos histórico-jurídicos navarros* (pp. 738-740). La recepción y penetración de aquel derecho erudito y tecnificado que utilizaban los tribunales reales y eclesiásticos continuó tras la conquista castellana. La declaración de las Cortes de Pamplona de 1576, sobre la aplicación subsidiaria del Derecho común (**núm. 75**) debió favorecer el proceso.

La Navarra incorporada a Castilla conservó su planta judicial, que, en lo relativo a los Tribunales reales, difería bastante de la existente en la Corona aglutinante y en la de Aragón. Por otra parte, en lo que se refiere a estructura orgánica, derecho sustantivo y procedimiento, no existían diferencias con Castilla en las jurisdicciones especiales, militar, episcopal e inquisitorial.

La estructura orgánica de la justicia y su funcionamiento quedaron fijados en dos leyes de Cortes de los años treinta del siglo XVI. Por un lado, se estableció que todas las causas y pleitos debían concluir en el Consejo Real, y que los navarros no debían ser sacados del reino en las causas civiles y criminales (1531) (**núm. 135.5**). Por otro, una Patente de Carlos I y Juana I, elevada a ley de Cortes, prescribía que en las repúblicas o entes locales la justicia era, conforme a la costumbre antigua, de la competencia de los alcaldes ordinarios y de los alcaldes de los mercados, así como de los regidores y jurados. Las apelaciones tocaban a los cuatro alcaldes de Corte Real. Fijaba también la ley el número de jueces de este tribunal y del Consejo real, el lugar de tratamiento de las causas y la conclusión de las mismas en esta última institución. Confirmaba, además, que no cabía sacar los procesos fuera del reino (1536) (**núm. 133 y 135**).

El esquema orgánico sería el siguiente: la primera instancia de la administración de justicia correspondía a los alcaldes ordinarios y de mercado hasta una cuantía no muy elevada. Estos magistrados locales podían tener o no competencia en materia criminal. De sus sentencias cabía la alzada ante los tribunales superiores, ante la Corte Mayor en materia civil y penal, y ante la Cámara de Comptos en cuestiones de Hacienda. La última instancia correspondía al Consejo Real de Navarra, verdadero Tribunal Supremo del reino. Estaba vedado el recurso a otros tribunales de la Monarquía española. Más abajo procederemos a ampliar esta somera descripción.

Las actuaciones del Consejo Real de Navarra, instancia suprema, generaron desde el siglo XVI problemas jurisdiccionales con los demás tribunales del reino, de ahí que en 1550 una Real Orden de Carlos I y Juana I de España, dictada tras recibir un informe de los visitadores, delimitó las atribuciones del Consejo Real, de la Corte Mayor y de la Cámara de Comptos en materia gubernativa y judicial. Los nuevos conflictos de competencia que surgieron años después entre la Corte Mayor y la Cámara de Comptos fueron resueltos en 1587, encomendando al Consejo Real de Navarra el cuidado de delimitar el campo de actuación de cada cual. En todo caso, estaba excluida la intervención del virrey y de jueces comisionados (**núm. 134**).

Conviene detenerse en el principio fundamental de la prohibición absoluta de sacar los procesos fuera del reino (**núms. 133, 135.2**), ni tan siquiera por causa de Estado o de guerra. La constricción a litigar fuera de Navarra se consideraba de contrafuero de extrema gravedad. Este derecho de los naturales en materia de administración de justicia fue defendida constantemente por el reino apoyándolo en el reconocimiento constitucional de Navarra como reino distinto y separado de Castilla. Es posible, tal como aprecia Rafael D. García, que pudiera redundar en beneficio de las élites del reino, ya que “la proximidad física de los magistrados posibilitaría, entre otras cosas, el funcionamiento de mecanismos de presión o de simbiosis entre jueces y sociedad local, capaces de favorecer principalmente a los integrantes de las capas altas de la sociedad navarra”.

En relación con el principio de que los navarros no podían ser sacados del reino en los procesos sustanciados fuera de Navarra, hay una

casuística de interés en la Edad Moderna. En el siglo XVII, con ocasión de la guerra con Francia, se quiso justificar alguna excepción a la observancia de la legislación navarra en cuanto a que ningún natural navarro sería apresado por extranjero o por gente de guerra. Así, en 1632, se solicita agravio por una extralimitación de la jurisdicción militar, y se redacta con mayor énfasis la norma de que los navarros no podían ser detenidos ni juzgados por alguaciles de campo ni alcaldes de guarda, “tocando el conocimiento de la causa a Corte y Consejo” (*Novísima Recopilación*, lib. 2, tít. 14, ley 6). Y en respuesta a dos consultas sobre la competencia de los Tribunales reales y militares al juzgar a navarros, una Real Cédula de 1669 de la reina gobernadora declaró que tocaba juzgar tales casos al Tribunal de la Corte Mayor y, en grado de apelación, al Consejo Real de Navarra. El amparo que confería este derecho se extendía también a los extranjeros residentes en Navarra. Martínez Arce da cuenta de un contrafuero reparado en 1635 sobre causas de represalias contra los franceses que se habían remitido a la Junta especial creada en Madrid que no tenía carácter de tribunal. Surgió el problema al ejecutar las disposiciones reales dictadas respecto de los embargos de bienes y haciendas de los “vasallos del rey de Francia”. Pedían los diputados de Navarra que se “debe suspender su ejecución porque este reino es distinto y separado de los de Castilla en leyes territoriales y jurisdicción”, y la “jurisdicción suprema y omnímoda” correspondía a los “Tribunales de Consejo y Corte”.

El reino tampoco reconocía poder jurisdiccional al Consejo de Cámara de Castilla, conectado en otros campos con las instituciones del reino, y no aceptó ni aun a título honorífico que se presentara en Navarra como *Consejo Supremo*.

1.2. *Los jueces.*

Las reglas procedimentales del *ordo iudiciarius* del Derecho romano-canónico hacían necesarios unos conocimientos técnicos que los navarros adquirían en la Edad Media al graduarse en universidades francesas e italianas. La tecnificación de la justicia llevó por tanto a la progresiva profesionalización de los jueces que operaban en las instancias superiores. La tenencia de grado universitario en leyes era desde

el siglo XIV una condición previa para acceder a las magistraturas de alcaldes de la Corte Mayor y de oidores del Consejo Real y la Cámara de Comptos. En los demás niveles de la administración de justicia la situación pudo ser distinta; no sabemos si disponían de una formación especializada.

Los magistrados o miembros de la carrera judicial recibían el nombre de *ministros de los tribunales*, y pertenecían al Consejo de Su Majestad, haciéndolo constar en su intitulación. Como acabamos de ver, los cuatro magistrados de la Corte Mayor llevaban el título de *alcalde*, mientras que los seis del Consejo Real y los cuatro de la Cámara de Comptos tomaban el nombre de *oidores*.

Los jueces de los tribunales reales navarros nombrados por el monarca debían ser naturales del reino, con la única salvedad de los cinco *ministros* o magistrados no navarros, los denominados *cinco en bailío*. Solían repartirse estos últimos de la siguiente manera: tres formaban parte del Consejo (uno desempeñaba el cargo fundamental de regente y los otros dos formaban parte del grupo de los seis oidores), uno en la Corte Mayor (uno de los cuatro alcaldes) y otro en la Cámara de Comptos (uno de los tres oidores *de capa y espada*). Las denominadas *plazas castellanas* se establecieron como tales en torno a 1520, y suponían una actualización del precepto del *Fuero general* que permitía al monarca nombrar o *poner en bailía* a cinco extranjeros en los puestos principales de la gobernación del reino. La concreción fue ratificada en 1536 por las Cortes de Navarra. El número se mantuvo durante todo el Antiguo Régimen, hasta que Fernando III de Navarra (VII de Castilla), en los últimos años de vida del Consejo Real, quebró la norma al nombrar oidores a personas no navarras, suscitando una reclamación de la Diputación en 1832.

A partir de la Pragmática de Felipe IV de Navarra (II de Castilla) que prohibía la asistencia a universidades situadas fuera de la Monarquía —cuestión tratada al referirnos a la Recepción del Derecho común—, los cinco extranjeros de los tribunales reales solían ser juristas formados en Salamanca, Valladolid o Alcalá. Accedían al cargo en los comienzos del *cursus honorum*. Los que pertenecían al Consejo Real ejercían la magistratura durante un período breve, pues llegaba pronto la promoción a audiencias, chancillerías, a diferentes consejos, o al mismo Consejo de

Castilla. Los miembros del Consejo Real pertenecían generalmente a la “nobleza de servicio”, es decir, a familias ennoblecidas por sus servicios a la Corona. En lo que respecta a los jueces castellanos que formaban parte de los otros dos tribunales, la Corte Mayor y de la Cámara de Comptos, su movilidad era más restringida, y los ascensos solían efectuarse dentro de los propios organismos judiciales navarros.

En cuanto a los navarros que llegaron a formar parte del Consejo Real, pertenecían a familias de la nobleza media, vinculadas a palacios de cabo de armería. Los que accedían a la magistratura en el tribunal de Comptos pertenecían a estratos sociales más bajos. Generalmente procedían de familias de terratenientes o de hidalgos. Teniendo en cuenta que el Consejo Real era el “Consejo Supremo con jurisdicción omnímoda”, la Diputación elevó en 1664 un memorial al rey preocupándose de la promoción de sus miembros. Pretendía el órgano delegado de las Cortes que los ministros de los tribunales navarros que pasasen a ocupar otro cargo fuera del reino, fueran destinados a plazas de Consejos situados en la Corte de Madrid, y no en otras audiencias o chancillerías.

Con objeto de evitar corruptelas, el reino procuró que los jueces recibieran una retribución adecuada. Recuerda Martinena Ruiz que ya en 1513 las Cortes denunciaron como agravio que muchos pleitos se hallaban pendientes de sentencia, debido a que los oidores del Consejo, con la finalidad de percibir dietas, andaban de continuo en comisiones innecesarias fuera de Pamplona. Pedían que se les aumentase el sueldo “porque con aquello se contenten y no anden en comisiones, ni recibiendo presentes algunos de las partes litigantes, por sí o por interpuestas personas, en sus casas”. Y en 1662 se pidió por ley que los jueces no añadan propinas a las condenas en numerario, porque “es de mucho desconsuelo para los litigantes el ver que los jueces que han de sentenciar las causas sean interesados en que haya más dinero en los gastos de justicia”.

En lo que concierne a la patrimonialización de los cargos o a la objetividad en el acceso a la función, consta que el reino se opuso con éxito en 1632 a la pretensión de algunos jueces de que sus hijos heredasen su puesto. De ahí la prohibición de que dirigieran cartas de recomendación en la provisión de vacantes de oficios o empleos de la administración. Se entendía que quienes las recibían, “temerosos de disgustar a los jueces en cuyas manos tienen sus causas y pleitos”, se veían coaccionados y no

podían actuar libremente. Figuraba en las ordenanzas de los tribunales reales la prohibición de aceptar regalos o presentes de cualquier clase. En tal caso, se abría expediente mediante el procedimiento de la *visita secreta*. Tampoco podían formar sala en los pleitos en los que el hijo de un juez interviniera como abogado, ni acudir en comisión a pueblos, salvo cuando fuera imprescindible la inspección ocular del lugar que correspondía a los hechos juzgados.

Hubo pronunciamientos de Cortes sobre cuestiones del procedimiento: se interesa la asamblea por la brevedad en la tramitación de los juicios, la observancia de la forma escrita y el seguimiento en el proceso de los trámites previstos, singularmente de la publicidad de las audiencias. De conformidad con la ordenanza del Consejo, el regente, los miembros de este y los alcaldes de Corte Mayor tomaban “particular cuidado en que se execute así” lo concerniente al procedimiento penal. Los estudios de Sánchez Aguirreolea han puesto de manifiesto la preocupación por una observancia impecable del procedimiento judicial y por dilucidar que la culpabilidad del reo quedara fuera de toda duda. Los jueces estaban obligados a visitar a los presos en las cárceles con la finalidad de impedir los malos tratos y de procurar su bienestar. Debían abreviar la duración de las causas, procurando reducir el tiempo de prisión preventiva. La Iglesia, por su parte, animaba a los jueces a hacer un uso racional y constructivo de su arbitrio, en un intento de superar, en la práctica, la limitación y rigidez de unas leyes que tenían en poca consideración las circunstancias.

Los estudios de Francisco Tomás y Valiente pusieron de manifiesto que en la praxis de la justicia del Antiguo Régimen impera la parcialidad de los jueces. El mismo juez realizaba la pesquisa y aportaba las pruebas a la causa que él juzgaría dictando sentencia. Además, tenía un interés en el resultado por el beneficio probable del cobro de una parte de las penas pecuniarias impuestas. En otro orden de cosas, primaba la presunción de culpabilidad del reo, que desconocía en ocasiones el contenido de la acusación. El sistema de pruebas perjudicaba a la defensa del reo, pues la distinción entre los meros indicios y la prueba plena era borrosa. El principio de arbitrio judicial permitía la libre imposición de penas a voluntad del juez, así como la falta de justificación de las sentencias, de modo que cabía interpretar el derecho desde la doctrina —tal y como lo ponen de manifiesto las alegaciones jurídicas— o según

las prácticas locales, más que como una consecuencia de la aplicación estricta de la legislación.

Daniel Sánchez Aguirreolea ha estudiado centenares de procesos celebrados en Navarra, mostrando numerosas situaciones de indefensión que terminaban en condena, sobre todo entre los pobres y extranjeros que no podían alegar la buena fama ni contar con el apoyo de una comunidad dispuesta a presentar testigos favorables. Por añadidura, la justicia trataba con deferencia a los miembros de los estamentos privilegiados, dado que la merma de su prestigio podría cuestionar la legitimidad de la sociedad estamental y, en última instancia, la de la Monarquía absoluta.

1.3. *Las penas.*

En la concepción del Derecho penal del Antiguo Régimen se entendía que las penas debían afectar, en un orden de menor a mayor importancia, a la hacienda, al cuerpo, al honor y, en los casos más graves, al futuro en el Más Allá. Los cuatro elementos representaban los bienes más preciados por el hombre de la época, ya que constituían la base misma de su existencia como individuo, como miembro de una comunidad y como hijo de Dios.

En las causas criminales, el Consejo Real, al igual que la Corte Mayor en el ámbito de su competencia, podía imponer penas muy diversas, en función de la gravedad y circunstancias del delito juzgado. Entre los castigos habituales en los siglos XVI, XVII y XVIII destacan el destierro, los azotes, las galeras y la pena capital. El destierro era una pena leve, con diferente contenido según la situación social del condenado. Aplicada a los nobles, era de corta duración, y el alejamiento se refería a la localidad o valle de origen, sin que comportara infamia alguna. Pero de imponerse a delincuentes ocasionales, se prolongaba durante cerca de dos años. Adviértase que en materia penal subsisten diferencias de estamentos que se aprecian en las penas aplicadas; los hidalgos sufrían la mitad de la pena impuesta a la gente del común (**núms. 157.2 y 158.2**). En cuanto a los azotes, constituían una de las penas ejemplares más usadas en Navarra, y venían acompañadas con frecuencia de otros castigos más sensibles, como el destierro o el envío a galeras. Duraba esta última condena cuatro, seis o diez años, y en el siglo XVIII fue sustituida por

trabajos forzados en las minas de mercurio de Almadén (Ciudad Real). Finalmente, en la aplicación de la pena capital se sigue uno de los rituales más impresionantes de la Edad Moderna. Aunque no era un castigo habitual en Navarra, sí se imponía con cierta regularidad, de modo que el temor que inspiraba se mantuviera vivo en la conciencia colectiva. Daniel Sánchez Aguirreolea ha identificado hasta cinco modalidades de penas de muerte, según las personas y los delitos: 1. Las que habían cometido delitos extremadamente graves eran introducidas en cubas, con animales vivos, y arrojadas al río Arga. 2. La quema en la hoguera con esparcimiento en el aire de las cenizas se aplicaba a los condenados por delitos contra natura, queriendo impedir la conservación de alguna parte de su cuerpo y con ello la posibilidad de participar en la resurrección de la carne en el Juicio final. 3. Se consideraba la decapitación un privilegio de los nobles, una muerte instantánea no necesariamente deshonrosa, pues podía llevarse a cabo sin la asistencia de público. 4. La horca fue la pena capital habitual en los siglos XVI y XVII, mientras que en el XVIII se reservó para los crímenes más atroces. 5. En el caso de los salteadores de caminos era habitual el descuartizamiento de los cuerpos y su exposición en la vía pública.

Además de las penas referidas, era habitual la imposición de penas pecuniarias, bien como castigo único o complementario. El Consejo Real se ocupaba del traslado de los reos condenados a prisión, una vez juzgados y sentenciados.

1.4. *Indultos y remisión de penas.*

El rigor y la extrema dureza de la Justicia en la España de la Edad Moderna se compaginaban con la práctica bastante habitual del indulto. Ha señalado Martínez Arce que los motivos para concederlo eran variados: nacimientos en la familia real, victorias bélicas, la firma de un tratado de paz, y celebraciones religiosas como la Navidad o Semana Santa. Obviamente, eran acontecimientos que afectaban a Navarra al igual que al resto de la Monarquía. La proliferación de indultos pareció excesiva en la primera mitad del siglo XVII. En 1650 el monarca ordenó a los virreyes de Navarra, que disponían de tal facultad en el apoderamiento inicial (núms. 103.1,4 y 103.2,4), que no se concediera indulto ni conmu-

tara las penas de galeras, o las pecuniarias a los reos ya condenados. Sin embargo, pese a que el Consejo Real sobrecarteó la orden del rey, con el “cúmplase” del virrey, se mantuvieron las peticiones de indulto, obteniéndose en muchos casos. Hay que tener en cuenta que tanto la pena de galeras y las pecuniarias eran productivas para la Hacienda Real.

Los indultos generales suponían el perdón de todos los delitos y faltas, a excepción de los de “lesa majestad” (pecado nefando, falsedad de testigos, reniegos y blasfemias, robos, acuñación de moneda falsa, resistencia a los oficiales de justicia “poniendo mano a las armas o mano en ellos”). Se otorgó, por ejemplo, un indulto de esta clase en 1658 con ocasión del nacimiento del príncipe Felipe Próspero, y en 1661 por el del príncipe Carlos José.

La “remisión de penas” era un remedio específico de Navarra concedido al concluir la reunión de Cortes. Hasta la reunión de la asamblea navarra de 1644, la remisión de penas comprendía las causas denunciadas y pendientes, así como las condenas impuestas por los jueces de residencia y otros oficiales. Las Cortes eran contrarias a la concesión de indultos a los reos contumaces (1725) (núm. 98).

2. Estructura orgánica de la Justicia territorial y local.

2.1. *Primera instancia civil y criminal.*

2.1.1. *Alcalde de mercado, alcalde ordinario y justicia.*

La primera instancia judicial en la Navarra de las Montañas y parte de la Zona Media era el **alcalde de mercado**, que existía en Pamplona, Estella, Lumbier, Monreal y Urroz, villas del eje del Camino de Santiago, creadas en el alto medievo y que contaban entre sus privilegios con la disposición del mercado. Es decir, de un lugar de concurrencia periódica de las gentes, adecuado, por tanto, para el ejercicio de la función judicial. No conocemos cuál era exactamente el ámbito territorial de su jurisdicción, puesto que consta en algún caso –como en Estella– en el que el alcalde de mercado operaba también en las zonas rurales circundantes. La confección del mapa judicial local del reino ayudaría a explicar la naturaleza de esta figura, muy probablemente equicapa-

ble a los alcaldes ordinarios, aunque parecen tener una preeminencia jerárquica sobre éstos.

Consta que el alcalde de mercado de Pamplona, nombrado por el rey, conocía en primera instancia los casos civiles y criminales de los ruanos de la ciudad, ya que los hidalgos estaban sometidos a la Corte Mayor, lo que hace pensar que en origen pudo ser instancia judicial de francos o pobladores de villas. Joaquín Salcedo apunta que estos alcaldes tenían competencia en la ciudad y villa de la que eran titulares, y también en los diferentes lugares y aldeas de su distrito. A favor de la tesis, aboga que el hecho de que el alcalde de mercado de Estella tenía jurisdicción sobre más de cien pueblos de su merindad, y la del de Pamplona abarcaba, al menos en el siglo XVIII, 296 localidades.

Al alcalde de mercado cabría equiparar el **alcalde ordinario**. Éste también era competente en primera instancia en los asuntos civiles y criminales —si poseía jurisdicción penal—, aunque solo en causas de importancia menor, pues, en las causas mayores, intervenía el tribunal de la Corte Mayor. Era nombrado por el rey de entre una terna que presentaban los jurados municipales y el Consejo Real, si bien algunos municipios gozaban del privilegio de nombrar ellos mismos los alcaldes. El procedimiento que seguían estos magistrados en el ejercicio de su jurisdicción está establecido por una Ley de Cortes de 1642 (**núm. 136.3.2**). Celebraban la audiencia (cort) tres días por semana, en el edificio del ayuntamiento, asistidos por un escribano de juzgado. En las causas criminales, los alcaldes participaban en el examen de los testigos (1567) (**núm. 136.3.1**). En Pamplona —y obviamente en los demás lugares del reino— a tenor de lo dispuesto por el Privilegio de la Unión, juzgaban “según las leyes, fueros e ordenanzas d’este dicho reyno, usos y costumbres de la dicha cibdad, todo odio, fabor e yntreses postpuestos” (1423) (**THJN, 1, núm. 53**). Para la regulación de la justicia local conviene tener en cuenta las leyes de Cortes, de las que se hacen eco el título 18 de las Ordenanzas de Pasquier, y diferentes leyes diseminadas a lo largo de la *Novísima Recopilación* de Elizondo.

Cabe mencionar la figura del **justicia**, que según Salcedo Izu ejercía la jurisdicción criminal en primera instancia, complementando probablemente la labor de los alcaldes ordinarios. Es una cuestión a investigar.

En el estado actual de los conocimientos, no cabe precisar las atribuciones de justicia de los alcaldes de mercado y ordinarios. En una primera aproximación, se puede afirmar que, en la jurisdicción civil, los alcaldes ordinarios tenían competencia en primera instancia en los pleitos cuya cuantía llegaba a los seis ducados (1565) (núm. 136.1.1). Estos alcaldes y los de mercado también tenían competencia en los juicios verbales por cuantía inferior a cuatro ducados (1576) (núm. 136.1.2). En cuanto a la jurisdicción criminal, los alcaldes ordinarios que disponían de ella, entendían en primera instancia en determinados delitos –que no podemos especificar–. Contra sus sentencias cabría apelar a la Corte Mayor. Sí sabemos que estaban capacitados para expulsar del reino a ladrones, alcahuetas, gitanos y vagabundos (1583) (núm. 136.2.1), y que les correspondía la ejecución de las sentencias en las causas criminales, en el caso de que los reos estuvieran presos en la prisión local, según establecen sendas leyes de Cortes de 1583 (núm. 136.2.2). Los alcaldes ordinarios que solo disponían de jurisdicción civil, debían remitir a la Corte Mayor los presos con causas criminales leves, aunque recababan la información en la fase de instrucción (1632) (núm. 136.2.3). A finales del siglo XVIII, a la vista de los conflictos de competencia que se suscitaban entre la justicia ordinaria y las jurisdicciones especiales, se estableció un método de solución. Primaba el intento de entendimiento entre los dos tribunales que avocaban la causa, y de no haber arreglo, intervenía el Consejo Real y, en última instancia, el Virrey (núm. 136.2.4).

A partir de 1536 se sometió a **juicios de residencia** a estos alcaldes locales de primera instancia. El visitador Antonio Fonseca ordenó la celebración de los juicios, pues “hasta agora en esse dicho reyno, no se ha acostumbrado tomar cuenta ni residencia a los alcaldes ordinarios de los pueblos, ni a otros oficiales, o executores de la justicia”.

2.1.2. *La jurisdicción en los señoríos.*

Los señoríos poseían una jurisdicción especial, que ya estudiamos en el primer volumen de *Textos histórico-jurídicos navarros* (pp. 676-677 y 705-711), y que para la Edad Moderna ha sido descrita en detalle por Jesús M^a Usunáriz. En esta época, el señor continuaba ostentando la alta justicia o justicia señorial, que ejercía a través de los **alcaldes mayo-**

res en las poblaciones donde poseía la jurisdicción civil y criminal. De sus sentencias cabía apelar ante la Corte Mayor.

El señor era también el encargado de designar al **alcalde ordinario** de las diferentes poblaciones integradas en su señorío. En algunos lugares lo designaba directamente y en otros lo nombraba de entre una lista de unos seis individuos insaculados a propuesta del correspondiente lugar de señorío.

2.2. *Tribunales reales: Corte Mayor y Consejo Real.*

2.2.1. *Corte Mayor y Consejo Real: evolución medieval.*

Ya se ha visto que el reino de Navarra incorporado a Castilla conservó los tres tribunales reales medievales (Corte Mayor, Consejo Real y Cámara de Comptos). Nos ocuparemos de este último órgano judicial al abordar las jurisdicciones especiales. Ahora examinaremos someramente el estado en que se hallaban la Corte Mayor y el Consejo Real en la fase final del período medieval con objeto de entender mejor la singularidad de ambas instituciones en el siglo XVI. Dada la pluralidad de funciones que desempeñan los consejos y tribunales en el Antiguo Régimen, trataremos aquí solamente de la actividad de ambas entidades relacionada con la administración de justicia.

Suele ser habitual situar la aparición del Consejo Real de Navarra en un momento indeterminado de la Edad Media. Quizás tenga como antecedente la institución del Consejo de ricos hombres o de doce de los más ancianos de la tierra referenciados en el Fuero de Tudela y en el Fuero Antiguo del reino. Cabría pensar en un desdoblamiento de esta institución como la instancia que acompaña al rey al juzgar y como institución que le aconseja, que, desde la *Curia regis*, abrirá lentamente el paso a un tribunal superior de justicia del reino, en el primer caso, y a las Cortes en el segundo (THJN, 1, pp. 173-178 y 208-215).

El Consejo Real se institucionaliza a mediados del siglo XIV, época en la que se fue perfilando como sucesor de la antigua *Curia regis*, institución auxiliar del monarca provista de funciones consultivas, gubernativas y judiciales. Pertenecían a él, en número variado, miembros destacados de la nobleza, dignidades de la Iglesia y altos funcionarios

de la administración real, entre ellos numerosos juristas. En sus orígenes, el Consejo Real no se distingue bien de la Corte Mayor, pues los alcaldes de este tribunal formaban parte también del *gran Consejo*.

La *Corte general* o Corte Mayor surge también en el siglo XIV como un tribunal configurado en dos salas. Lo integran cuatro alcaldes que representan al rey y a los Tres Estados, es decir, al clero, a la nobleza y a las buenas villas. La estructura orgánica se completa con cuatro notarios, el procurador fiscal y los “porteros de la Cort” o ejecutores de la justicia. En lo que respecta al campo competencial, conocían los asuntos que rebasaban las facultades atribuidas a los alcaldes ordinarios o de mercado y entendía en segunda instancia las apelaciones de las sentencias dictadas por aquellos.

Las Ordenanzas de la Cort del rey Carlos III (1413) (**THJN, 1, núm. 60, pp. 484-509**) ayudaron a deslindar las competencias de uno y otro tribunal al regular con detalle las atribuidas a la Corte Mayor y establecer también las funciones que correspondían al Consejo Real. En la primera mitad del siglo XV tocaba al Consejo Real conocer los grandes procesos y las apelaciones sobre las sentencias de la Corte Mayor que llegaban al rey, aunque la Cort continuaba teniendo la consideración de tribunal supremo. A mediados de aquella centuria se intentó dibujar el perfil propio protocolario y funcional de ambas instituciones, pero con la información que tenemos hoy, subsiste la dificultad de trazar una línea de delimitación clara de una y otra en lo que es propiamente jurisdiccional. Las Cortes de Olite de 1450 calificaron al Consejo Real como tribunal permanente y de grado superior, al que corresponde juzgar en última instancia todos los asuntos civiles y criminales. Y para evitar la confusión, la referida reunión de la asamblea navarra dispuso que los alcaldes de la Cort, que también eran miembros del Consejo Real, se abstuvieran de participar en el conocimiento de las apelaciones de sentencias provenientes de aquel tribunal, y solo acudieran al Consejo para informar. Además, el rey dispuso que el Consejo Real vería los asuntos sentenciados por la Corte Mayor.

En lo que toca al Consejo Real, consignemos que las divisiones y luchas entre las dos parcialidades, agramontesa y beaumontesa, que agitaron al reino en la segunda mitad de la centuria, abrieron paso a la existencia de dos Consejos rivales. La asamblea navarra, ante el escándalo, solicitó la reforma en 1484.

En lo que queda de siglo termina de perfilarse la composición del Consejo Real. A raíz de la coronación en Pamplona de los reyes Juan de Albret y Catalina de Foix en 1494, se produjeron en el Consejo dos cambios notables aunque efímeros. Uno de sus miembros se hizo cargo de lo que hasta entonces era presidencia del rey, atribuyéndose el cargo al obispo de Couserans, formado en la Universidad de Bolonia. Por otro lado, disminuyó el número de miembros al establecerse el llamado *Consejo reducido*. Lo componen cuatro vocales, provistos de formación jurídica, que daban un perfil nuevo a este órgano que también se ocupa de revisar las cédulas, gracias y provisiones reales, comprobando si se ajustan a Derecho. Pero el cambio duró poco, ya que unas ordenanzas dictadas ese mismo año fijaban en cinco el número de consejeros y atribuían de nuevo la presidencia al rey. Pero se mantuvo la exigencia de cualificación de los consejeros.

En 1496, el *Consejo reducido*, más técnico y cualificado, hizo suyas las competencias en materia de administración de justicia, las que antes desempeñaba el Consejo Real en pleno. Dos años después, las Cortes impulsaron una nueva reforma que amplía a ocho el número de consejeros, todos ellos navarros. Se establecen dos presidencias y queda vacante el cargo de canciller. Las ordenanzas promulgadas en torno al año 1500 cierran la cuestión de la composición del *Consejo reducido*—llamado después *ordinario*—, que estaría integrado por un canciller o presidente y ocho jueces *consulentes*, juristas en su totalidad. Quedó por tanto consolidada en estos años la condición del Consejo como tribunal superior de apelación en materia civil y criminal, por encima de la Corte Mayor y de la Cámara de Comptos, en este caso en lo tocante a asuntos patrimoniales, economía y finanzas. Es esta la situación que heredó la nueva dinastía instalada en Navarra tras la conquista castellana.

2.2.2. Corte Mayor: estructura orgánica y competencia.

Después de la incorporación a Castilla, el tribunal de la Corte Mayor continuó manteniendo su **estructura** medieval (cuatro alcaldes representando al rey, la Iglesia, la nobleza y las buenas villas) (**núm. 137.1.2**), con el único cambio de que uno de los alcaldes sería ahora castellano. A los jueces hay que añadir ocho escribanos, dos relatores, dos ujieres y otros cargos compartidos con el Consejo Real, tal como

veremos más adelante. La Corte actuaba en dos salas, y tenía su **sede** en el mismo edificio que el Consejo Real.

La Corte Mayor carecía de ordenanzas propias, y sus **funciones** están descritas en las Ordenanzas del Consejo Real que compiló Eusa en 1622 (**núm. 137.1.1**). Mantuvo las competencias que ya poseía en el período de independencia del reino: conocía en primera instancia de asuntos civiles y penales determinados por la cuantía o la gravedad, de los delitos sustraídos a la competencia de los alcaldes ordinarios, y de la apelación de las sentencias de los alcaldes locales (**núms. 137.1.2 y 137.1.3**).

La Ley 19 de 1593 estableció que las apelaciones de las sentencias de los alcaldes ordinarios a la Corte Mayor se hicieran en el plazo de quince días a partir de su publicación. Se disponía de otros diez para notificar la citación a los recurrentes. La inobservancia de los plazos permitía al juez de primera instancia la ejecución de la compulsoria, es decir, de la certificación oficial de que el documento es copia legal del original de la sentencia. La regla de plazos se repite en leyes posteriores.

Ha señalado Salcedo Izu que por la acumulación de trabajo, muchas causas quedaban sin sentenciar.

2.2.3. *Consejo Real: sede, estructura orgánica y competencia.*

No hay duda de que el tribunal navarro mejor conocido es el Consejo Real, al que distintos autores han dedicado meritorios trabajos que se ocupan del estudio de la institución en cada uno de los siglos de la Edad Moderna. Joaquín Salcedo Izu fue el pionero al examinar la evolución de la institución en el siglo XVI, M^a Dolores Martínez Arce en el XVII, y José M^a Sesé Alegre en el XVIII.

Las Cortes de Burgos de 1515 que acordaron la incorporación de Navarra a Castilla, establecieron una especie de subordinación del Consejo navarro al Consejo Real de Castilla, uno de cuyos órganos derivados –la Cámara de Castilla– asumió funciones directas sobre el reino incorporado. Así y todo, el texto de la incorporación no es tan claro en su referencia a este extremo, pues no cabe excluir por completo que la referencia al Consejo de la reina se refiriera al Consejo navarro:

E que Su Alteza mandaba que de las cosas que tocaban a las cibdades e villas e lugares del dicho reino de Navarra e a los vecinos de ellos, co-

nosciesen dende agora los del Consejo de dicha reina doña Juana, nuestra sennora, e administrasen justicia a las cibdades e villas e lugares del dicho reino, e a los vecinos de ellas, e allí viniesen a pedir de ella, e que guarden los Fueros e costumbres de dicho reino (núm. 26).

La fuerza y la atracción del Consejo Real del reino incorporante obedecía a la consolidación de los Consejos castellano-aragoneses durante el gobierno de los Reyes Católicos, una evolución que abocó en el régimen polisinodial de Carlos IV de Navarra (I de Castilla). El mantenimiento del Consejo Real propio se vio favorecido por algunas circunstancias. Así, la naturaleza misma de la incorporación, compatible con el mantenimiento de Navarra como reino distinto. Por otra parte, el posible temor a acometer una reforma judicial radical en el reino, en el contexto de inestabilidad que acarreaban los intentos de recuperación de la Corona realizados por la monarquía expulsada de los Albret. Estaba, además, la presión ejercida desde el reino en cuanto a la observancia del principio de que los pleitos de sus naturales habían de sustanciarse en Navarra. En todo caso, el emperador mantuvo el Consejo con su **sede** en Pamplona: era el único Consejo del rey ubicado fuera de la Corte de Castilla. Cuando el cuerpo del Consejo salía excepcionalmente de Pamplona, se trasladaba a otro lugar de Navarra, pero nunca fuera del reino. Por último, hay que anotar que el Consejo Real navarro quedó implícitamente equiparado a los demás Consejos Reales que actuaban en la Corte de Madrid al estar vedado recurrir a ellos.

El **régimen y funcionamiento** del Consejo quedó definitivamente establecido por las *Ordenanzas Viejas*, recopiladas por los licenciados Balanza y Pasquier en 1557 y 1567, y en las posteriores Ordenanzas del Consejo Real, cuya recopilación, en 1622, corrió a cargo del licenciado Eusa, como se ha visto en el apartado dedicado a las “Fuentes del Derecho”. Estuvieron en vigor hasta la desaparición del Consejo en el siglo XIX.

En cuanto a la **estructura orgánica**, referida más arriba, es necesario destacar y distinguir los cargos de regente —equivalente a presidente— y de los consejeros y de otros oficiales, cuyas funciones están reguladas en las mencionadas Ordenanzas de Eusa (núm. 137.2.1). Examinemos los datos más sobresalientes que conciernen a la plantilla de personal del tribunal.

La presidencia del Consejo Real correspondía al *regente*. Ya hemos visto emerger a esta figura a finales del siglo XV al socaire de las reformas administrativas, cuando sustituye al rey en las reuniones. En 1514, una vez asentada la conquista de Navarra, el cargo de *regente* pasó a desempeñarlo, por designación del rey, una persona procedente de la Corona incorporante (núm. 137.2.3). *De iure*, la presidencia del Consejo Real correspondía al virrey como representante del monarca en el reino, al no practicar la competencia en materia judicial reconocida en su apoderamiento (núms. 103.1,4 y 103.2,4), se ceñía de hecho a velar por el correcto cumplimiento de las atribuciones del Consejo. Corrobora la posición virreinal, más bien marginal, en el seno del Consejo Real, una instrucción de 1546 dirigida a dicho magistrado que le ordena que “dé facilidad para que el Consejo administre justicia libremente, velando por su cumplimiento”. Una ley de Cortes de 1632 declara que “siempre se ha juzgado por inconveniente y agravio que los virreyes provean o impidan los artículos de justicia cuyo conocimiento y decisión pertenece a los Tribunales reales en todo género de causas”. Excluido el virrey como cabeza del Consejo, el regente designado por el monarca se iba a constituir desde el momento mismo de la conquista en el presidente *de facto* y en la cabeza visible de los tribunales navarros. Era por ello el oficial real de mayor relevancia después del virrey, al que suplía en casos de ausencia y durante el tiempo que iba del cese del lugarteniente del monarca hasta el nombramiento del nuevo virrey. En 1525, durante el tiempo en que ejerció la regencia Diego de Avellaneda, obispo de Tuy, realizó una visita al Consejo el Licenciado Valdés que intentó, sin éxito, atribuir al regente el nombre de presidente. Lo que sí consiguió fue que se fijara el número de ministros que servían en la institución: un regente y seis oidores –número reducido en comparación con los demás Consejos de la Monarquía y aún de los que componían el propio Consejo Real de Navarra durante la Edad Media—. Hasta la supresión del organismo en 1836, se mantuvo la composición acordada en 1525.

El monarca designaba a los seis *consejeros*. Se trataba generalmente de juristas formados en las universidades castellanas, graduados habitualmente en Salamanca, Alcalá y Valladolid. Dos de ellos eran naturales de dicho reino de Castilla, los que ocupaban las llamadas plazas *en bailío* (núm. 137.2.3.4). Los cuatro consejeros navarros restantes solían pertenecer a familias nobles autóctonas que disponían del privilegio del

asiento en Cortes. El desempeño del cargo no estaba limitado por plazo alguno. Se exigía a los consejeros la condición de cristianos viejos y de residencia en Pamplona. El guardar secreto respecto de las deliberaciones y actuaciones era una obligación a observar. El hábito que vestían los identificaba como magistrados del Consejo.

Salcedo Izu ha descrito la figura de otros varios *oficiales*. Los más destacados son estos:

Las ordenanzas del Licenciado Valdés de 1525 dan cuenta de la existencia de cuatro *secretarios judiciales*. Nombrados por el rey, tomaban nota de los procesos, recogían por escrito las deposiciones de los testigos y daban forma a los autos y acuerdos. Participaban en los trámites que lo requerían con objeto de dar fe de su cumplimiento, y estaban presentes en la ejecución de las sentencias de penas corporales. Contaban con la asistencia de tres *relatores*, encargados de confeccionar el relato de los procesos y de leerlo ante el Consejo Real. Tenía que superar un examen ante el Consejo, que los nombraba —con posterior confirmación real—. El mismo Consejo recibía su juramento en el acto de toma de posesión. De un único relator a principios del siglo XVI, se pasó posteriormente al indicado número de tres.

El *fiscal*, también nombrado por el rey, conocía las causas relacionadas con la Hacienda Real, hacía un seguimiento de la disciplina de los oficiales inferiores de justicia, y desde 1536, acusaba de oficio en los casos de muerte, mutilación, sedición, confiscación, desacato contra los jueces, además de otros asuntos menores. La asamblea navarra tenía especial cuidado en exigir la autoctonía de este oficial judicial. Se conocía como *sustituto* a la persona que ocupaba el puesto del fiscal cuando este se hallaba impedido de asistir a las causas por motivo legítimo.

Hasta 1550 la función del oficial denominado *patrimonial* la desempeñaba el fiscal, pero a partir de dicha fecha se constituyó en figura separada. Para su nombramiento por el rey se exigían condiciones morales de fidelidad y respeto a la ley. Les tocaba revisar el estado de puentes y caminos y ordenar su reparación, si fuera el caso. Podían también ayudarse con sustitutos.

Las funciones del denominado *abogado real* correspondían también al fiscal a comienzos del siglo XVI. Recibió en 1541 el título de *abogado de pobres* al defender multitud de pleitos de gentes de esta condición

ante la Corte Mayor y el Consejo Real. Era nombrado por el monarca, aunque, por delegación, algunos fueron designados por el virrey o el regente.

Los *abogados* actuaban ante el Consejo Real en la presentación de las causas y en la defensa de las partes. Debían haber cursado cinco años al menos en la Facultad de cánones y leyes, además de la exigencia de ejercicio de tres años de pasantía, y de una habilitación por el Consejo, tras un examen de aptitud ante éste. Prestaban juramento de cumplir fielmente su oficio.

A los *procuradores*, excluidos de ejercer el oficio de los abogados, se les requería juramento de cumplir las ordenanzas. Existía, asimismo, la figura de un *procurador de pobres*.

Especial relevancia tuvieron los llamados *comisarios*, que eran de dos clases: de un lado, los *receptores* que realizaban las pruebas que no se podían efectuar en Pamplona. Habían de ser navarros, tener residencia en la capital y superar un examen ante el Consejo Real. Eran diez los receptores ordinarios encargados de las causas civiles leves; y entre doce o dieciséis los extraordinarios, que actuaban en causas graves. Por otro lado estaban los comisarios *ejecutores* o verdugos, que se encargaban de dar cumplimiento a las sentencias de alta justicia, es decir, de ejecutar las condenas de muerte en la horca y garrote. Llevaban a cabo también la dura tarea de descuartizar los cadáveres de los ajusticiados en aquellos casos, relativamente frecuentes, en que así lo disponía la sentencia; aplicaban las penas corporales, y daban tormento a los reos sometidos a aquel despiadado medio de prueba que acompañaba al interrogatorio —por ley se efectuaba en presencia de dos jueces y de un escribano—. Desempeñaban además algunas misiones de carácter policial, como la detención de los delincuentes o de efectuar, tras el toque de queda, la ronda nocturna en la que requisaban las armas de los portadores de ellas.

El *multador* anotaba las faltas cometidas por los consejeros y los alcaldes. Nombrado por el Consejo Real, a finales del siglo XVI desempeñó esta función el secretario más antiguo.

El oficio de *tasador de pleitos* fue creado en 1570, con funciones que anteriormente desempeñaban los secretarios y el semanero.

Se hacían cargo de la Cancillería el *chanciller* o *protonotario* y el *registrador* que lo asistía. Ambos cargos eran designados por el Consejo.

El sello de la Cancillería, custodiado por el canciller, autentificaba los documentos públicos.

Los cuatro *ujieres* llamaban a las partes implicadas en el proceso a la sesión de audiencia y mantenían el orden en ella.

El *depositario general* se hacía cargo de los depósitos judiciales, y el *archivista* de guardar los papeles en la Cámara de Comptos de los pleitos ya concluidos. Constaba el archivo de dos salas, la que conservaba los pleitos del Consejo y aquella en que se depositaban los de la Corte Mayor. El archivista guardaba las llaves de ambas salas.

Finalmente, hay que dar cuenta de otros oficiales, desde el *capellán* que atendía las capillas del Consejo y de las cárceles reales, a varios *solicitadores*, *porteros reales* y *alguaciles*.

La **actividad** más destacada del Consejo fue la judicial. En otro lugar hemos examinado la dimensión gubernativa y legislativa de la institución. En cuanto a lo gubernativo, dejemos apuntado aquí que disponían de la competencia de gran relevancia de conceder a los pueblos el permiso para los bienes propios, lo que supuso un poder de control que se sentía como exorbitante sobre los municipios navarros (**núm. 162.3**); la cuestión estará presente en la fase final de la crisis del reino en el siglo XIX.

Las Cortes de Estella de 1556 reafirmaron la condición de tribunal supremo del Consejo. Lo relevante en su campo competencial se halla en el conocimiento en última instancia de los procesos civiles y criminales que llegaban desde los tribunales inferiores (Corte Real, alcaldes ordinarios y de mercado) (**núm. 137.2.1, ord. 41**).

Además, como ya hemos apuntado más arriba, entendía **en segunda instancia o de manera concurrente** en algunas cuestiones eclesiásticas, militares y hacendísticas. Las primeras, han sido analizadas por José M^a Sesé en relación al siglo XVIII, y tuvieron que ver con la intervención en la creación de la diócesis de Tudela (1783) y la participación en multitud de pleitos, peticiones y disputas de comunidades eclesiásticas regulares contra villas o particulares, o entre las propias comunidades, o la expulsión de los jesuitas de Navarra, pues todas las disposiciones relativas a esta expulsión se llevaron a cabo a través del Consejo. En lo referente a la concurrencia con la jurisdicción militar, se manifestaba en los procesos de soldados –que, en Navarra, eran extranjeros y se

hallaban sometidos a la jurisdicción militar del capitán general— enfrentados en pleito con naturales del reino. En tales casos, el Consejo Real juzgaba juntamente con el virrey. O en materia de Hacienda, en las apelaciones provenientes de sentencias de la Cámara de Comptos concernientes a cuentas, servicios, exenciones, tablas y arrendamientos.

Actuaba también el Consejo Real como **tribunal de primera instancia** en las causas de miembros de la alta nobleza de Navarra. Una ley de Cortes de 1536 determinó otros supuestos de actuación como tribunal de primera instancia: “en Consejo de prima instancia se pueden introducir y conocer las causas de fuerzas en quanto a lo posesorio. Y cuando se tratase de interpretación y validación de nueva gracia y merced, o sobre cosas de alimentos”, así como “las causas de viudas y pupilos y miserables personas que sean pobres” (núms. 137.2.2 y 137.2.1, ord. 38). Se trata, por tanto, de supuestos tasados, y si el Consejo se aparta de ese campo estricto de competencia, el reino declara el contrafuero.

El Consejo Real conocía las causas en grado de apelación o de *suplicación*, sentenciando tanto en *vista* como en *revista*, de modo que, como ya se ha visto, ninguna causa saliera del reino a la Cámara de Castilla o a otro tribunal no navarro (núms. 133, 135.5). Tocaba al regente señalar el día de la *vista* de los pleitos, al tiempo que se designaba al relator o ponente de la causa. Una vez publicada la fecha de la vista en la misma sala, se daba traslado del pleito al relator. La falta de observancia de la fecha acordada constituía motivo de nulidad. En los casos de *grado de revista*, es decir, cuando se volvía a juzgar sobre un asunto sentenciado anteriormente por el propio tribunal, se constituía la sala con el regente y con dos oidores, uno de ellos participante en la *vista* precedente. En el caso nada infrecuente de dificultad para completar el tribunal, cabía que el regente designara a algún alcalde de la Corte Real. Y, por último, de producirse discordia a la hora de sentenciar, se constituía una nueva sala, formada por el oidor del Consejo que no había intervenido en la primera vista y por dos alcaldes de la Corte Real.

El alto tribunal administraba justicia en *juicio* y en *acuerdo*. En la primera modalidad todo el procedimiento se desarrollaba ante el Consejo Real, desde la recepción de la apelación hasta que la causa quedaba vista para sentencia. Cuando la causa era de cuantía elevada actuaba el Consejo en pleno (es decir, en sala integrada por tres consejeros con

el regente). En los pleitos de cuantía inferior intervenía una parte del tribunal (en una, dos o tres salas). En tal caso, si el objeto litigioso en materia civil no superaba las 300 libras, podía intervenir cada una de dichas salas, al igual que en materia criminal cuando a los hechos juzgados no correspondía pena de muerte o mutilación, destierro perpetuo y pérdida de bienes.

La modalidad de sesión en *acuerdo* fue establecida por el visitador Fonseca en 1536. Se dedicaba la sesión a la votación por los oidores de las causas ya terminadas. Tenía lugar los martes y viernes por la tarde. La votación era secreta y los acuerdos se tomaban por mayoría de los asistentes. El fiscal, siempre presente, carecía de voto. Una vez realizada la votación y ordenadas las distintas sentencias por el oidor más antiguo, se procedía a un nuevo examen por todos los asistentes. En los pleitos importantes el regente o presidente y los consejeros escribían sus votos en un libro, sin motivar, y a continuación se procedía a publicar en sala la sentencia. Los pleitos conclusos iban a parar al archivo quedando a la disposición de los secretarios interesados en su consulta cuando aparecieran en el futuro causas análogas. En esta modalidad de sesión de acuerdo se dictaban también autos administrativos, rebasando con ello el ámbito puramente judicial.

2.2.4. *Las visitas de los tribunales superiores.*

Durante el Antiguo Régimen, la visita fue un instrumento, generalmente eficaz, de inspección y control del funcionamiento de las instituciones. Fueron objeto de visitas las diferentes jurisdicciones, tratando de averiguar cómo se administraba la justicia en el reino. Los tribunales superiores reales estuvieron **exentos de inspección**, incluidos los juicios de residencia, hasta la implantación de las visitas a raíz de la incorporación de Navarra a Castilla. El juez y estudioso contemporáneo del Fuero, Víctor Covián y Junco, indicaba desde la distancia, en su obra de 1914, que se trataba de una medida “antimoral” que equiparaba los tribunales navarros a las Chancillerías y Audiencias castellanas, teniendo en cuenta que el Consejo de Castilla se atribuía la alta inspección del Consejo Real de Navarra, un órgano jurisdiccional de la misma naturaleza y rango que aquel. Esta pudo ser la razón por la que

los juicios de visita se fueron espaciando en el tiempo. Se pasó de ocho en el siglo XVI (Valdés, 1525, Fonseca, 1524, Anaya, 1539, Castillo de Villasante, 1546, Gasco, 1568, Avedillo, 1576, y otras dos de 1557 y 1574, cuyo contenido desconocemos), y dos en el XVII hasta desaparecer en el siglo XVIII. Salcedo Izu ha puesto de relieve que la inspección se hacía por enviados reales y no se sujetaba a plazos ni periodicidad. Parece que las visitas no conllevaban juicio alguno. El cargo de visitador general recaía en letrados de la confianza del monarca caracterizados por su madurez y prestigio profesional. Rica en consecuencias fue la visita que giró en 1525 a los tribunales navarros el Licenciado Valdés, y que dio lugar a la reorganización del Consejo Real. El nombramiento se acompañaba de una instrucción sobre el modo de actuar del visitador desde el momento de la toma de posesión del cargo. La actuación era exclusivamente judicial y consistía en reunir los datos que iba recabando al asistir a lo largo aproximadamente de un año a las reuniones del tribunal, aunque a veces la visita duraba más tiempo. Una vez concluida la misión, el visitador elevaba un informe al rey, que consultaba a los Consejos y sancionaba las posibles ordenanzas resultantes de la visita. Nos hemos ocupado de ellas en el apartado dedicado a las “Fuentes del Derecho”. El texto del informe de la visita se publicaba en Pamplona: un secretario del Consejo Real levantaba acta en la Sala de la Audiencia. Se trataba de un acto solemne, presidido por el virrey, quien tras escuchar la lectura del texto, acataba las ordenanzas colocando el escrito sobre su cabeza por provenir de un comisionado real. Las ordenanzas se guardaban en un arca especial en la Cámara de Comptos.

2.3. *Jurisdicciones especiales.*

2.3.1. *Jurisdicción fiscal: la Cámara de Comptos.*

La Cámara de Comptos, surgida en 1365 en el reinado de Carlos II (*vid.* **THJN**, 1, núm. 101, pp. 812-814 y 845-852), mantuvo durante los siglos modernos la mayor parte de las funciones que cumplía en el Medievo, su modo de actuación y similar estructura orgánica. La institución se encargaba de todas las materias relativas a la Hacienda del rey y del reino, tanto en cuestiones de recaudación y de administración

financiera como de la función judicial, de la que ahora nos ocupamos. En relación con las dos primeras funciones, el papel de tribunal de Hacienda ocupó un lugar secundario en el quehacer de esta institución de raigambre francesa. La estructura orgánica y las funciones están descritas en las Ordenanzas del Consejo Real de 1622 (**núm. 137.1.1**), que recogen las innovaciones que los diferentes visitadores del Consejo introdujeron en el tribunal: así, las visitas de Valdés, Anaya y Castillo reajustaron la plantilla, creando la figura de un oidor y juez de finanzas, procedente del Consejo Real, con objeto de seguir de cerca y vigilar las actuaciones de la Cámara.

Durante los siglos modernos la Cámara de Comptos mantuvo la composición medieval de **cuatro oidores o jueces**, uno de toga y tres “de capa y espada”. De entre estos últimos, uno estaba habitualmente asignado a la plaza reservada a los extranjeros. Frente a la rigidez que se observa en otros tribunales respecto del número de miembros, la Cámara sobrepasa en ocasiones los preceptivos cuatro maestros. Parece ser que los excedentes son miembros numerarios interinos que cubrían las ausencias y los casos de enfermedad que sobrevinieran, y las futuras sucesiones de los titulares. Solía llamárseles también *futurarios*, ya que muchos de ellos accedían al final a la condición de titulares. Los oidores, una vez nombrados por el rey, juraban ante el Virrey y el Consejo ejercer el oficio con fidelidad y honestidad.

En la planta orgánica del tribunal figuraban dos *notarios* o *secretarios*, que asistían a las audiencias y redactaban las deposiciones testificales. Había también un *fiscal*, un *patrimonial* –cargos unidos en un primer momento–, un *ujier* y un *tesorero*.

En cuanto a las **funciones**, conocía la Cámara en primera instancia los pleitos referentes al Patrimonio real y a la Hacienda en general (Tesorería, servicios y exenciones de los mismos, tablas y arrendamientos, el desempeño de la función de los oficiales de Hacienda, etc.) (**núm. 138.1, ords. 6 y 7**). No podía conocer “de pechas y rentas de particulares, y de la paga de ellas, ni de penas de caça y pesca; ni de cosas mostrencas; ni de reparo de puentes y caminos. Ni en castigar los excessos y delictos de los porteros reales y otros ministros de justicias, no se auiendo cometido el excesso en negocio en que entiendan por comisión de la Cámara” (**núm. 138.1, ord. 8**).

De sus sentencias cabía apelar directamente, desde 1511, ante el Consejo Real, sin pasar por la Corte Mayor. En dicha fecha se estableció la igualdad jerárquica de la Cámara de Comptos y de la Corte Mayor.

En relación al **modo de actuación**, en una fecha tan temprana como 1525 se dispuso que los oidores de Comptos habían de reunirse para hacer audiencia tres días por semana. El mandato no fue cumplido. Está por estudiar el procedimiento, aunque cabe aventurar que por analogía se aplicarían las reglas procesales que regían en la Corte Mayor.

La Cámara de Comptos tenía su **sede**, a partir de 1524, en el edificio medieval de la calle Tecenderías –hoy Ansoleaga–. A anotar que el actual Tribunal de Cuentas de Navarra, que lleva en su denominación el recuerdo de la institución desaparecida en 1836, mantiene su sede en el mismo lugar de la venerable institución.

2.3.2. *Jurisdicción militar.*

El ejército del rey, formado por tropas castellanas, y del que nos ocuparemos más adelante, estaba sujeto a una jurisdicción especial propia, el llamado *fuero militar*. Disponía de normativa sustantiva y procesal específica y de tribunales militares. Señalemos que existe una inmensa laguna historiográfica en relación con la praxis de la jurisdicción militar en la Navarra moderna.

La instancia militar judicial básica que juzgaba los delitos cometidos por los soldados era el **Juzgado de Guerra**, integrado por el capitán general, el auditor de guerra, un fiscal y un escribano. El Juzgado de Guerra contaba con una escribanía especial, encargada de autorizar los procesos y diligencias militares. Asimismo, las personas que gozaban del fuero militar tenían el privilegio de acudir a esta escribanía para poder otorgar sus documentos particulares de carácter civil

Dentro del reino, era el **capitán general** –también virrey en Navarra– la máxima autoridad judicial (**núm. 138.2.1**). Este oficial surgió en 1480 en Castilla, y se estableció en Navarra a partir de la conquista. Al igual que en el resto de reinos de la Corona castellana, el capitán general se asistía en Navarra en la gestión de los asuntos propiamente

jurisdiccionales de un **alcalde de guardas**, **auditor de guerra** o **auditor general**. Conocía este en las causas civiles y criminales de las personas acogidas al fuero militar. Era un juez letrado, cuya función definió la *Ordenanza e Instrucción* publicada por Felipe IV de Navarra (II de Castilla) en Aranjuez el 9 de mayo de 1587. A finales del siglo XVI se reguló la figura del **preboste**, un oficial encargado de conservar la disciplina militar y de velar por el mantenimiento de la justicia en el ejército. De un lado, ejecutaba los bandos y órdenes del capitán general, y, de otro, las sentencias del auditor general.

Se extendió también a Navarra la jurisdicción del **Consejo de Guerra** de Castilla, que se hallaba en la cúspide de la jerarquía judicial castrense: conocía los recursos interpuestos contra las sentencias civiles o criminales dictadas por los tribunales militares ordinarios y extraordinarios (**núm. 138.2.2**). Estaba formado por un número variable de consejeros, por un oficial —que era ministro togado—, dos secretarios y un alguacil mayor.

Los cambios en la organización del Consejo fueron muchos, hasta que Felipe VII de Navarra (V de Castilla) dictó en 1701 la Ordenanza de Flandes. De conformidad con ella, tocaba a este Consejo juzgar los delitos militares cometidos en los tercios y regimientos de las tropas de infantería, caballería y dragones, tanto si los implicados eran naturales como extranjeros. La institución mantenía la condición de máximo órgano jurisdiccional en el ámbito castrense, con competencia en los delitos de naturaleza propiamente militar (rebelión, desertión, sedición, desobediencia). No obstante, quedaban fuera del alcance del Consejo de Guerra los fueros militares especiales que contaban con juzgados privativos. Se instituyó también entonces la figura del **superintendente de justicia militar**, el magistrado militar que sustanciaría los procesos civiles y criminales en que fueran parte los oficiales del ejército. Las *Reales Ordenanzas* de 1768 —señala Sánchez Arcilla— extendieron el fuero militar especial y privilegiado a todos los militares involucrados en causas civiles y criminales, con exclusión de la intervención de los tribunales ordinarios, excepto en lo concerniente a las obligaciones contractuales anudadas con anterioridad al ingreso en el ejército. La regulación de la jurisdicción militar de la época fue incluida en las leyes 6, 7, 9, 10 y 11, tít. 5, lib. 6 de la *Novísima Recopilación* castellana, la última

de las compilaciones, publicada en 1805. Se puede decir, por tanto, que ni en cuanto a la planta orgánica ni a la normativa existía una regulación específica para Navarra, salvo en lo concerniente a la menguada participación de los tribunales del reino.

En principio, era clara la distinción entre la jurisdicción militar y la civil, en los aspectos sustantivos, procedimentales y orgánicos. Así y todo, en el caso de que una de las partes fuera de condición navarra, eran habituales los conflictos de competencia con los tribunales del reino, aunque en principio el Consejo Real intervenía conjuntamente con el virrey en el procesamiento de soldados. En los comienzos de la Guerra de Sucesión, una ley de las Cortes de Pamplona prescribía que no se debía aplicar su fuero especial a los militares en litigios suscitados por arriendos en los municipios (1701) (núm. 138.2.3). A finales de aquella centuria, en el marco de la Guerra contra la Convención, las Cortes de Navarra seguían defendiendo la competencia de los tribunales navarros. Declararon que las Reales Cédulas de atribución de conocimiento de causas concernientes a los miembros del ejército y de la marina no podían contravenir los Fueros y Leyes de Navarra (1795) (núm. 138.2.4).

2.3.3. *Jurisdicción episcopal.*

Presentamos la jurisdicción eclesiástica medieval en el primer tomo de *Textos histórico-jurídicos navarros* (pp. 682-685 y 711-731). Los concilios fueron perfilando a lo largo de ese período la estructura orgánica y las competencias de los tribunales de la Iglesia. También se ocuparon de ello los sínodos diocesanos.

A finales del Medievo el sínodo diocesano de Pamplona de 1499 encomendó a Fernando de Baquedano la misión de recopilar las constituciones sinodales que entonces se conservaban, tarea que, a juicio de Goñi Gaztambide, desarrolló aquel con singular maestría. Tras la conquista, destaca el sínodo de 1531, que dotó a la diócesis de un nuevo cuerpo de normas destinado a la reforma del clero, con incidencia en lo jurisdiccional, y veinte años más tarde el obispo Álvaro de Moscoso, queriendo dejar las cosas en orden antes de viajar a Trento, promulgó unas Cons-

tituciones sinodales orientadas al buen gobierno del obispado, en las que se abordan también cuestiones jurisdiccionales. Pero fue el decisivo Concilio celebrado en aquella ciudad italiana el que estableció el procedimiento que iban a seguir los tribunales eclesiásticos a lo largo de la Edad Moderna. Perfiló el santo sínodo el aspecto orgánico de la jurisdicción, situándola bajo la dependencia del obispo diocesano, anuló la capacidad juzgadora de las autoridades eclesiásticas inferiores y estableció mecanismos para abreviar los procesos. En la diócesis pamplonesa el sínodo local que debía aplicar los decretos tridentinos fue interrumpido hasta tres veces (1566, 1577 y 1583), y pudo al fin celebrarse en 1590, durante el episcopado de Bernardo de Rojas y Sandoval. Las Constituciones sinodales, que se publicaron el año siguiente, dedican un amplio apartado a la reorganización del tribunal eclesiástico (**núm. 138.3.4**).

El tribunal eclesiástico estaba presidido por el *provisor de la diócesis*, oficial principal que, como ha informado Usunáriz, debía reunir algunos requisitos: entre otros, ser clérigo de mayores, superar los 25 años y tener titulación jurídica de nivel universitario. Habitualmente contaba con la asistencia de un teniente vicario. El intento del obispo de dar relevancia a la figura del provisor —confiriéndole la condición de encargado principal de los asuntos judiciales—, chocó con los intereses del cabildo catedralicio de Pamplona, como ocurrió con otras cuestiones. En efecto, hasta entonces la curia episcopal de Pamplona contaba con dos jueces distintos, el vicario general y el oficial principal, que solía ser un canónigo nombrado por el cabildo. Los dos ejercían la misma jurisdicción y los dos tenían sus propios auxiliares, aunque el oficial del cabildo ostentaba un rango superior. El sínodo de 1590 no introdujo novedades en esta materia, si bien los obispos procuraron reforzar el papel del vicario general en la perspectiva de centralizar y racionalizar el gobierno de la diócesis.

Los pleitos se recogían por escrito en el oficio o registro de uno de los *secretarios* de la curia, cuyo número varió en las distintas épocas. Sales y Ursúa han indicado que durante el siglo XVI hubo simultáneamente hasta cuatro secretarios; el obispo fray Mateo de Burgos redujo su número a dos (1605), originando no pocas controversias. Y su sucesor, Antonio Venegas de Figueroa, fijó definitivamente en tres el número de los mentados secretarios. Eran seglares, y era frecuente que el cargo pasara de padres a hijos, práctica que dio excelentes resultados, puesto

que los progenitores se esmeraban en dar una buena formación a sus hijos, procurándoles conocimientos de latín e intruyéndoles en los procedimientos curiales. Los secretarios eran los depositarios de fe pública.

Completaban la estructura orgánica del tribunal el *fiscal* o el *promotor fiscal*, encargados de las alegaciones, y los *asesores*, que emitían dictámenes en la fase de deliberación.

En lo que respecta a los diversos escalones jurisdiccionales, a partir de la primera instancia del **tribunal de la Curia Diocesana**, cabía acudir en apelación al **Tribunal metropolitano** (ubicado en Burgos, en el caso de la diócesis de Pamplona). En la Edad Media Pamplona perteneció al Tribunal metropolitano de Tarragona hasta que, por bula dada en Avignon por Juan XXIII (18 de julio de 1318), a instancias de Jaime II de Aragón, se creó la provincia eclesiástica de Zaragoza, desmembrándola de Tarragona, que incluyó en la nueva demarcación a los obispados de Huesca, Tarazona, Pamplona, Calahorra-La Calzada y Albarracín-Segorbe, diócesis esta de la provincia de Toledo. Entre 1385 y 1420 la diócesis de Pamplona dependió directamente de la Santa Sede, y a partir de esa fecha volvió a adscribirse a la jurisdicción del Tribunal metropolitano de Zaragoza. En época de Felipe IV de Navarra (II de Castilla) una bula del papa Gregorio XIII de noviembre de 1574 erigió la provincia eclesiástica de Burgos, a la que se incorporaron, como sufragáneas, las diócesis de Pamplona y Calahorra-La Calzada, suscitando la oposición de la provincia de Zaragoza, que fue compensada con la creación de las diócesis de Jaca y Barbastro. Cabe recordar que la diócesis de Pamplona no fue convertida en sede metropolitana de San Fermín hasta la bula pontificia de Pío XII de 11 de agosto de 1956 que erigió la provincia eclesiástica de Pamplona.

Completaba la planta orgánica de la jurisdicción eclesiástica el **Tribunal de la Nunciatura Apostólica**, que representaba a la autoridad papal en España. Había surgido hacia 1529 en base a las facultades judiciales que el nuncio tenía como legado pontificio. Operaba en Madrid. En 1771 fue sustituido por el **Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de las Españas**, creado por el papa Clemente XIV. El privilegio jurisdiccional de la Monarquía española consistía en que las causas tramitadas en los tribunales eclesiásticos españoles concluirían en España, sin necesidad de acudir en apelación a Roma. La estabilidad

del tribunal dependió de los avatares de las relaciones políticas entre la Santa Sede y España, que interrumpieron a menudo la vida de la Rota.

En la Edad Moderna, y según el Derecho canónico —en principio al menos— los tribunales eclesiásticos continuaban siendo competentes *ratione personae* para juzgar a eclesiásticos regulares y seculares (*privilegium fori*), cruzados (*privilegium crucis*), universitarios y *miserabiles personae* (viudas y huérfanos, cuando pedían la protección de la Iglesia). Distinta evolución tuvo la jurisdicción eclesiástica respecto del amplio elenco de cuestiones que en el Medievo le estaban sujetas *ratione materiae* (THJN, 1, pp. 682-685). El Estado va ocupando el terreno judicial en perjuicio de la Iglesia. De hecho, para José Luis Sales Tirapu e Isidoro Ursúa, investigadores de los protocolos eclesiásticos navarros, al examinar los procesos de los siglos modernos, constatan que en cuanto a las personas están implicados, fundamentalmente, clérigos presbíteros o de órdenes mayores, clérigos de menores y religiosos o miembros de órdenes seculares. Y en cuanto a la materia, el objeto de la jurisdicción recae sobre beneficios eclesiásticos referentes a provisión de rectorías, abadías, beneficios, ermitaños, etc. Hay también procesos concernientes a concretas cuestiones institucionales de jurisdicción, cofradías, procesiones, romerías, ermitas, etc.

Los seglares no están excluidos de la actividad jurisdiccional del tribunal del obispo. Se les ve involucrados en juicios que tienen que ver con testamentos y mandas, fundaciones y obras pías, patronatos, diezmos y primicias, hospitales, arcas de misericordia, etc. Por otra parte, el tribunal es la instancia propia para resolver los litigios concernientes a la constitución y disolución del matrimonio, como el cumplimiento de esponsales, separaciones, nulidad, matrimonios clandestinos. Se ocupa también de las deudas contraídas con personas o instituciones eclesiásticas, de modo singular las que tienen que ver con las obras realizadas en las iglesias.

El tribunal empleaba un procedimiento judicial distinto en los procesos instruidos por el quebrantamiento de la disciplina eclesiástica. El abanico de conductas ilícitas de los clérigos era amplio. Así, el andar con hábito indecente, entrar en tabernas, beber y jugar a los naipes, jugar a la pelota con la sotana “remangada”, cazar y pescar, rondar y dar matraca por la noche. Y tenían singular relieve las cuestiones conectadas con el derecho de asilo o violación de la inmunidad eclesiástica.

Es preciso destacar la frecuencia con que se entablan los **conflictos jurisdiccionales** con los tribunales seculares, y ello pese a que las Cortes de 1575 propusieron una ley que establecía que los jueces eclesiásticos no podían juzgar a los laicos ni extralimitarse en su jurisdicción (1575) (**núm. 138.3.1**). Eran de índole distinta los casos relativos al ya mencionado **derecho de asilo eclesiástico**, ya que el contencioso entre jurisdicciones no se refiere a quién toca juzgar el hecho perseguible, sino a la protección de los derechos procesales de la persona inculpada (*vid.* THJN, 1, pp. 685 y 730-731). El perseguido por la justicia civil que se acogía en sagrado gozaba del derecho de asilo, y no podía ser detenido por la fuerza sin licencia del Ordinario o, al menos, del rector del templo. El fiscal eclesiástico invocaba el derecho de inmunidad y denunciaba los casos de detención con violencia de las personas refugiadas en lugar sagrado. Hipólito Rico ha estudiado esta institución que generó una abundante legislación secular y diocesana. Reproducimos el edicto del obispo de Pamplona de 1717 sobre los perseguidos que se acogen a sagrado (**núm. 138.3.5**).

Pero dicho lo precedente, es obvio que la jurisdicción civil y la eclesiástica estaban llamadas a entenderse. Así, en relación al recurso de fuerza, los jueces eclesiásticos mantenían en prisión a los que pretendían eximirse a la jurisdicción ordinaria mientras se decidía si estaban sujetos a ella (1545) (**núm. 138.3.2**). La legislación secular, por su parte, reguló el orden a guardar en los procesos eclesiásticos de los clérigos de prima corona (1565) (**núm. 138.3.3**).

Los obispos y sus procuradores efectuaban el **control de los tribunales eclesiásticos** con las *visitas ad limina*, cuyo resultado se enviaba a la Santa Sede. Las visitas permitían informar al papa acerca del estado material y espiritual de cada diócesis. La relación (*relatio*) era el documento central del procedimiento de inspección, y consistía en un informe que consignaba, entre otros elementos, el estado en que se hallaban los tribunales diocesanos. De origen medieval, la visita ad limina se hizo obligatoria y de periodicidad fija a partir del Concilio de Trento tras la publicación de la bula *Romanus Pontifex* de Sixto V (1585). El obispado de Calahorra fue visitado en 1589, y la diócesis de Pamplona entre 1593-1594.

El contenido de la visita apenas varió hasta 1725, momento en que Benedicto XIII introdujo el cambio más relevante en la institución.

Este pontífice estructuró y formalizó en nueve apartados los temas y cuestiones a incluir en los informes, entre otros, el relativo a las cuestiones jurisdiccionales. El contenido de las relaciones dejó de depender de la voluntad arbitraria de los prelados, evitándose así los informes breves e incompletos, que a veces eran solo meras formalidades de cumplimiento. No se pudo evitar, sin embargo, que las cuestiones tratadas repitieran lo dicho en relaciones anteriores, sin que aportaran novedades. El obispo de Pamplona acató la norma, y en 1734 desarrolló una detallada visita –publicada y analizada por M^a Iranzu Rico–, en la que se informa, entre otras cuestiones, de las instituciones locales sujetas a jurisdicción episcopal.

2.3.4. *Jurisdicción inquisitorial: el tribunal de Calahorra-Logroño.*

A instancia de los Reyes Católicos, el papa Sixto IV estableció en Castilla el **tribunal de la Inquisición** en noviembre de 1478. Mientras los tribunales inquisitoriales medievales dependían exclusivamente de la autoridades eclesiásticas, el nuevo tribunal de la Inquisición era un órgano de la jurisdicción real, con la particularidad de que los reyes proponían a los jueces y el pontífice los nombraba. En 1484 Inocencio VIII extendió la jurisdicción del tribunal a la Corona de Aragón. Cuatro años después se constituyó el Consejo de la Real y Suprema Inquisición, conocido como *la Suprema* (1488). Lo presidía el inquisidor general, también nombrado por el pontífice a propuesta del rey. El objetivo principal de la institución consistía en la represión de las prácticas judaizantes de los conversos, aunque con el tiempo amplió su cometido y se ocupó de otras materias como la represión del protestantismo, de la hechicería y de la magia.

En vísperas de la conquista de Navarra, Martín de Andosilla y Arlés abogaba en su tratado *De superstitionibus* (1510) por establecer un Tribunal de la Inquisición en el reino pirenaico. Después de la ocupación e incorporación a Castilla, Fernando el Católico nombró inquisidor de Navarra a Antonio Maya, un religioso navarro que ejerció el cargo conjuntamente con el inquisidor de Zaragoza (diciembre de 1513). Al mismo tiempo, el inquisidor general ordenó la formación del tribunal del Santo Oficio en Pamplona. Dada la inestabilidad política

del reino, el tribunal parece haberse trasladado a Estella —no es algo seguro— y, en 1516, a Tudela. Las Cortes de 1520 manifestaron la voluntad de que el Santo Oficio retornara a Pamplona, “por ser esta ciudad cabeza del reyno y haber en ella letrados y ser competente lugar”. El intento de Enrique de Albret de recuperar el reino (1521) llevó al inquisidor general a ordenar que saliera del reino el Santo Oficio con sus oficiales, archivos y presos, y se instalara en Calahorra, donde estableció su sede a partir de mayo de dicho año. Una vez derrotados los legitimistas navarros en la batalla de Noáin, la Suprema ordenó la vuelta del tribunal a Pamplona, pero el propósito no se ejecutó, y la orden fue anulada el 23 de enero de 1522.

El ámbito jurisdiccional del tribunal de Calahorra comprendía a Navarra y las tres Provincias vascongadas, las actuales Rioja y Cantabria, una parte amplia del nordeste de Burgos y la zona del norte de Soria. De Navarra se ocupaban siete comisarios, ampliados a ocho en 1560. En 1570 el tribunal de la Inquisición se trasladó a Logroño, sin variar su demarcación territorial, y en dicha ciudad permaneció hasta la desaparición del Santo Oficio en el siglo XIX. Como puede apreciarse, el tribunal operaba en los distritos correspondientes a las diócesis de Pamplona, Calahorra y Osma. En Logroño actuaban tres inquisidores, auxiliados en sus labores por un fiscal, un receptor de bienes, y diferentes notarios y alguaciles.

Los **conflictos competenciales con los tribunales navarros** surgieron pronto, singularmente en los procesos sobre brujería, aunque no fue difícil acotar el respectivo ámbito de jurisdicción material. En el siglo XVI el Consejo de Navarra se ocupó de juzgar numerosos casos de brujería: en 1525 condenó a un grupo de brujos en Auritz/Burguete, y todavía en 1575 hizo lo propio con tres mujeres en Ultzama. Pero bastante antes, la Inquisición ya había instado al Consejo de Castilla a que por pertenecerle la jurisdicción tomara medidas de modo que los tribunales navarros le remitieran los procesos sobre brujos. El resultado de la gestión se concretó en una Cédula Real de 1530 que ordenaba al Consejo Real que remitiera al tribunal de la Inquisición determinados procesos brujeriles con la finalidad de que juzgara este lo concerniente a materia de fe, devolviendo después los autos al Consejo navarro, que entendería de los demás excesos referidos en el procedimiento (núm. 138.4.1). En el mismo año los alcaldes de la Corte Mayor seguían

pleiteando con los inquisidores de Logroño sobre cuestiones jurisdiccionales (núm. 138.4.2). Tras un informe del Licenciado Salvatierra, fiscal del Consejo de la Inquisición, acerca de las facultades del tribunal en delitos de herejía o pacto con el demonio, se acordó que los alcaldes de la Corte Mayor debían abstenerse en favor del Santo Oficio (núm. 138.4.3).

Las cédulas reales sobre cuestiones de competencia no terminaron con los conflictos en los que estaban involucrados los órganos de representación y gobierno de Navarra. La Diputación defendió a los alcaldes de la Corte Mayor contra las pretensiones de los inquisidores logroñeses (1611), y las Cortes decretaron sobre el mismo problema intentando dirimir el problema competencial (1612) (núm. 138.4.4). Todavía en 1747 el inquisidor general dio a la luz una instrucción impresa, elaborada con el acuerdo del Consejo Real de Navarra, sobre las reglas a seguir en los casos de enfrentamiento entre la Inquisición y las demás jurisdicciones, tanto de la justicia ordinaria como incluso del tribunal del obispo.

En lo que respecta al **control del funcionamiento de los tribunales** de los distintos distritos —en nuestro caso el de Calahorra-Logroño— tocaba al Consejo de la Suprema Inquisición, cabeza de la organización inquisitorial, realizar la inspección mediante el envío de visitadores con objeto de supervisar su modo de operar.

Añadamos una nota sobre la **estructura orgánica de la Inquisición en Navarra**.

Correspondía a los *comisarios y familiares de la Inquisición* investigar y denunciar los delitos en las localidades alejadas de la sede del tribunal —ubicada en el centro del distrito—, y auxiliar en los arrestos a los oficiales de esta organización. Todos ellos conformaban una importante red de espionaje e información extendida por todo el distrito inquisitorial. También en Navarra constituían una estructura de vigilancia social que alcanzaba al conjunto del reino. Eran “funcionarios sin sueldo”, como los calificó Henry Charles Lea, y tenían la notable ventaja del contacto directo con el pueblo, lo que permitía a la Inquisición una “política de la presencia”.

Los *comisarios* residían en los puntos principales del distrito, sobre todo en aquéllos de importancia estratégica. Eran clérigos, que desempeñaban la misión fundamental de coordinar la labor de los familiares,

de remitir la información recabada a la sede del tribunal, de efectuar las investigaciones genealógicas de los aspirantes a cargos del Santo Oficio, y de inspeccionar en los puertos de mar las mercancías y la carga de las naves con la finalidad de evitar la entrada en España de escritos heterodoxos. Ha mostrado Iñaki Reguera que, a mediados del siglo XVI, existían en Navarra comisarios inquisitoriales en Pamplona, Puente la Reina, Estella, Tafalla, Falces, Caparroso y Villafranca.

Por su parte, los *familiares* constituían la pieza de base de la estructura inquisitorial. Señala el mismo Reguera que alentaban las declaraciones, vigilaban y “oían”. Su condición privilegiada —al igual que los comisarios—, en cuanto a exenciones fiscales, inmunidad ante la justicia ordinaria, etc., les colocaba en una posición social especial en sus lugares de residencia. En la selección de los familiares se tenía en cuenta un conjunto de condiciones: eran preferidos los casados, de vida honesta y carácter pacífico, de edad superior a los 25 años, con economía saneada, residentes en el lugar donde iban a desempeñar la función, con acreditación de limpieza de sangre y un modo de vivir que no requiriera el ejercicio de oficios mecánicos. Pero no era muy estricta la exigencia de los requisitos descritos. A mediados del siglo XVI, había familiares de la Inquisición en Ochagavía, Pamplona, Echávarri, Estella, Los Arcos, Obanos, Sangüesa, Olite, Beire, Miranda de Arga, Falces, Peralta, Caparroso, Azagra, Villafranca, Corella, Fitero, Tudela y Cascante.

La condición de “familiar” era muy apetecida en el siglo XVI por el aliciente del **privilegio de jurisdicción** de que gozaban los miembros del Santo Oficio, lo que suponía la exención de la justicia ordinaria, e incluso de la eclesiástica, y la sola dependencia de los tribunales de la Inquisición. Así las cosas, era inevitable que se produjeran conflictos jurisdiccionales con los tribunales navarros que no aceptaban la exención de los familiares de la Inquisición. Desde mediados del siglo XVI proliferan las leyes de Cortes que pretenden regular minuciosamente el estatus privilegiado e institucional de los familiares de la Santa Inquisición. Un relevante memorial de la asamblea de Pamplona de 1612 pretende deshacer el contrafuero cometido por el tribunal de Logroño que quiso conocer las causas criminales de los familiares y demás naturales del reino, sustrayéndolas a los tribunales de la Corte Mayor y del Consejo Real (**núm. 138.4.5**). A la vista de los problemas que planteaba la exención, se nombró al obispo de Pamplona, al regente del Consejo y

al virrey para arbitrar en los contenciosos jurisdiccionales. Sin embargo, medio siglo después continuaban las disputas jurisdiccionales con los familiares de la Inquisición, como se pone de manifiesto en una ley de Cortes de 1678. Hay que destacar que en el citado memorial de 1612, de la argumentación de fondo que emplean las Cortes cabría deducir el carácter contrario al Fuero de Navarra del Tribunal del Santo Oficio.

La visita personal completaba el efecto de control social de la red de vigilancia dependiente de la Inquisición logroñesa. Se trataba de **visitas regulares**, que acabaron teniendo carácter anual. Como ha advertido Iñaki Reguera, las visitas proporcionaban al Santo Oficio beneficios económicos, puesto que fomentaban el celo en las denuncias. Las visitas iban dirigidas a vigilar la introducción o difusión de doctrinas protestantes y a erradicar posibles brotes de brujería, en un momento en que en el continente europeo existe una psicosis colectiva respecto de esta creencia.

Gustav Henningsen se ocupó de estudiar algunos procesos de brujería que tuvieron en la época eco internacional, así como de las consecuencias de la visita que giró posteriormente el licenciado Alonso de Salazar Frías por encargo de los responsables de la institución, y que terminó influyendo en la actitud europea respecto de este fenómeno de masas. En el magno proceso celebrado en Logroño en noviembre de 1610 se trataron 55 causas, de ellas 31 sobre brujería. La mayor parte de las personas encausadas procedían de Zugarramurdi y de Urdazubi/Urdax. Terminaron en la hoguera 11 brujos, 5 en efigie y 6 en persona. Tras el proceso, la Suprema encomendó al licenciado Alonso de Salazar Frías, uno de los inquisidores que había participado en el proceso, que realizara una visita a las comarcas de Navarra de donde procedían los acusados. Hasta el momento era frecuente que se persiguiera la brujería de forma casi obsesiva, como lo hizo el año precedente en Labourd el jurista Pierre de Lancre, miembro del Consejo de Estado de la corte de Enrique IV y responsable de la instrucción de los procesos de brujería.

El inquisidor Salazar recorrió la zona durante un período que va de mayo de 1611 a enero de 1612, llevando con él un edicto de gracia. Contenía el edicto la promesa de absolver a todos aquellos que de manera voluntaria se acusaran a sí mismos y a sus cómplices. El inquisidor logroñés recorrió los pueblos del norte de Navarra y Gipuzkoa recogien-

do los testimonios de las decenas de brujas que buscaban el perdón que anunciaba el edicto. La mayor parte de los acusados eran gente de baja condición social y analfabetos. Después de ocho meses de pesquisas, Salazar regresó a Logroño envuelto en el mayor escepticismo. Había obtenido 1.802 confesiones de brujería –1384 correspondían a niños–, y pasaban de 5.000 las inculpaciones a terceras personas. Pero lo que sobre todo llamó su atención fue el dato de que, antes del inicio de las persecuciones, la supuesta secta de brujas era totalmente desconocida. Ya en Logroño, redactó unos memoriales con más de 11.000 páginas manuscritas en las que defendía la inocencia de las supuestas brujas y realizaba propuestas para terminar con el asunto (núm. 138.4.6). Los informes de Salazar suscitaron arduos debates entre sus colegas, pero, finalmente, fueron asumidos por la Inquisición.

La Suprema dictó el 29 de agosto de 1614 unas instrucciones que tenían en cuenta el contenido de los informes. Estaban recogidas en 32 artículos. En algunos casos, las instrucciones reproducían textualmente las propuestas de Salazar, haciendo patente además el mismo escepticismo sobre el valor de las declaraciones de las brujas. Determinaban el modo de proceder de los inquisidores en el futuro en las causas de brujería, aconsejando precaución y benevolencia en las investigaciones. En el consecuente *Edicto de Silencio* (1620) la Inquisición admitió los errores cometidos en el proceso contra la secta de brujas y prohibió las confesiones y acusaciones públicas de brujería (núm. 138.4.7). El Edicto de Silencio se aproximaba mucho a la opinión de Salazar en cuanto a que el mejor remedio para la brujería era ignorarla.

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa de las obras citadas en el listado final: *Bibliografía general*).

ANDÚJAR CASTILLO, “El fuero militar en el siglo XVIII. Un estatuto de privilegio”, pp. 11-31.

BENNASSAR, *Inquisición española. Poder político y control social*.

BOMBÍN PÉREZ, Los procesados en el tribunal inquisitorial de Logroño, pp. 281-318.

CARASATORRE VIDAURRE, *Navarra tridentina*.

CARO BAROJA, *Las brujas y su mundo*.

— “De nuevo sobre la historia de la brujería (1609-1619)”, pp. 265-328.

— *Etnografía Histórica de Navarra*.

- *Brujería vasca*.
- COVIÁN Y JUNCO, *El Derecho Civil privado de Navarra y su Codificación. Estudio histórico-crítico*.
- ELIZONDO, *Novísima Recopilación de las Leyes del reino de Navarra*.
- ETAYO PÉREZ, *Catálogo de los Libros de Mercedes Reales del Reino de Navarra*.
- EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*.
- FLORISTÁN IMÍZCOZ, Singularidad del reino de Navarra en la España del siglo XVIII, pp. 19-43.
- “Fondos del Archivo Diocesano para el estudio de la Edad Moderna”, pp. 29-52.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, El Consejo Real de Navarra entre 1494-1525, pp. 165-180.
- (dir.), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*. 16 vols.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA e IDOATE EZQUIETA, *Guía de la sección de Tribunales Reales del Archivo General de Navarra*.
- GALÁN LORDA, Los “Jueces y Oficiales” en la legislación navarra de la Edad Moderna, pp. 119-126.
- *El Derecho de Navarra*.
- GARCÍA PÉREZ, “El Consejo Real de Navarra, entre el derecho del rey y las libertades del reino (1800-1836)”, pp. 125-200.
- *Antes leyes que reyes*.
- GOÑI GAZTAMBIDE, “El impresor Miguel de Eguía procesado por la Inquisición”, pp. 35-88.
- Constituciones sinodales de Don Pedro Pacheco, Obispo de Pamplona (1544), pp. 277-321.
- *Historia de los Obispos de Pamplona*. Tomos 3-8.
- HENNINGSEN, “The Papers of Alonso de Salazar Frías. A Spanish Witchcraft Polemic 1610-14”, pp. 85-106.
- Alonso de Salazar Frías: ese famoso inquisidor desconocido, pp. 581-586.
- “Las víctimas de Zugarramurdi: el origen de un gran proceso de brujería”, pp. 182-195.
- “El mayor proceso de la historia (Navarra 1609-1614)”, pp. 46-54.
- *El abogado de las brujas*.
- *The Salazar documents*.
- HERREROS LOPETEGUI, ZABALZA ALDAVE, CASTILLEJO CAMBRA, GARRALDA ARIZCUN, “Inventario de los libros de condenaciones y penas de cámara del Archivo General de Navarra (1618-1833)”, pp. 637-644.
- HUICI GOÑI, *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1328-1512*.
- *La Cámara de Comptos de Navarra en los siglos XVI y XVII*.
- El Archivo de la Cámara de los Comptos reales de Navarra, pp. 219-226.
- *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1700 y 1836*.

- IDOATE IRAGUI, *La brujería*.
 — *Brujería en Navarra y sus documentos*.
 — *Rincones de Historia de Navarra*.
 IRUJO, *Instituciones jurídicas vascas*.
 JIMENO ARANGUREN, “Clero secular y regular en la historia de Vasconia”, pp. 85-158.
 JIMENO ARANGUREN y RICO ARRASTIA, “Visitas *ad limina* de la diócesis de Pamplona conservadas en el Archivo Secreto Vaticano: avance de relación documental”, pp. 381-427.
 LALINDE ABADÍA, “El sistema normativo Navarro”, pp. 85-108.
 LANCRE, *Tratado de brujería vasca*.
 LEA, *Historia de la Inquisición española*.
 MARTÍNENA RUIZ, Prólogo, pp. 9-19.
 MARTÍNEZ ARCE, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVII*.
 — “Últimos juicios de visita a los Tribunales Reales de Navarra: 1613 y 1678”, pp. 561-602.
 — “Una larga historia. Vicisitudes de la sede del Consejo Real de Navarra en Pamplona”, pp. 393-411.
 — *Recopiladores del Derecho Navarro*.
 — *Luces y sombras del siglo XVII*.
 — Formación de los jueces navarros en el siglo XVII, pp. 99-113.
 — Jueces en las Cortes navarras del siglo XVII, pp. 251-268.
 — *Aproximación a la Justicia en Navarra durante la Edad Moderna*.
 — “La institución de control de la fiscalidad: la Cámara de Comptos”, pp. 329-382.
 MARTÍNEZ MILLÁN, Inquisición y Contrarreforma, pp. 103-158.
 MIRANDA RUBIO y FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, “Consejo Real”, pp. 375-376.
 OLÓRIZ AZPARREN, *Fundamento y defensa de los Fueros*.
 ORDOQUI URDACI, *La Cámara de Comptos*.
 ORELLA UNZUÉ, “Conflictos de jurisdicción en el tema de la brujería vasca (1450-1530)”, pp. 797-816.
 — “Los grupos de presión y las corrientes ideológicas que condicionan el nacimiento de la Inquisición Española en el País Vasco y en Navarra (1510-1520)”, pp. 7-32.
 OSTOLAZA ELIZONDO, La Cámara de Comptos de Navarra en la 1ª mitad del siglo XVI. (CD-Rom).
 — La justice en Navarre après son incorporation à la Couronne de Castille, pp. 245-256.
 — “El Consejo Real de Navarra en los siglos XVI y XVII: aspectos administrativos y tramitación documental”, pp. 105-163.
 — *Gobierno y Administración de Navarra bajo los Austrias. Siglos XVI y XVII*.

- “La venta de jurisdicciones y oficios públicos en Navarra durante los siglos XVI-XVII”, pp. 113-146.
- PÉREZ MARTÍN y SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*.
- PRADA SANTAMARÍA, “El Tribunal Diocesano de Pamplona contra el Tribunal del Rey. La inmunidad eclesiástica local en cuestión”, pp. 185-210.
- “Razones para la reforma de la audiencia episcopal pamplonesa a principios del siglo XVII. Parte del clero contra el obispo Mateo de Burgos”, pp. 947-976.
- PRAGMÁTICAS, *provisiones, autos y declaraciones proveídas por los Señores Virrey y Regente y los del Consejo Real de Navarra de los años 1570, 1571, 1572*.
- REGUERA ACEDO, “Los comienzos de la Inquisición en Navarra”, pp. 585-609.
- “Luteranismo en el País Vasco. La Inquisición de Navarra”, pp. 105-133.
- “La jurisdicción del obispado de Bayona en Guipúzcoa y Navarra”, pp. 207-213.
- *La Inquisición española en el País Vasco*.
- Las cárceles de la Inquisición de Logroño (o las amargas desventuras de un desdichado asentamiento), pp. 415-438.
- Minorías marginadas e Inquisición, pp. 241-280.
- Estado y control ideológico en los siglos XVI al XVII, pp. 113-122.
- Inquisición y élites de poder en el País Vasco: el tribunal de Logroño, pp. 83-100.
- REPRESENTACIÓN *que hazen al Rey N. Sr. los ministros de los tribunales reales del Reyno de Navarra*.
- RICO ALDAVE, *El Derecho de Asilo en la Cristiandad. Fuentes histórico-jurídicas*.
- *El Asilo histórico. Análisis institucional y fuentes jurídicas. Su incidencia en Navarra*.
- *Modalidades históricas de Asilo y su praxis en Navarra*.
- RICO ARRASTIA, *La Diócesis de Pamplona en 1734 a través de la visita “ad limina” del obispo Melchor Ángel Gutiérrez Vallejo*.
- TELLECHEA IDÍGORAS, “Dos informes episcopales sobre la diócesis de Pamplona. Las visitas *ad Limina* de los obispos D. Juan Grande (1691) y D. Francisco de Añoa y Busto (1740)”, pp. 99-116.
- “Dos nuevas relaciones episcopales sobre la diócesis de Pamplona. Las visitas *ad Limina* de D. Diego de Tejada (1663) y D. Juan Íñiguez de Arnedo (1705)”, pp. 665-684.
- “La Diócesis de Pamplona en el siglo XVIII: Relación para la S. Congregación del Concilio del obispo D. Gaspar de Miranda y Argáiz (1749)”, pp. 93-106.
- Don Melchor Ángel Gutiérrez Vallejo, obispo de Pamplona (1729-1734). Radiografía de una diócesis y autoexamen de un obispo postridentino, pp. 363-392.

- “La visita “ad Limina” del obispo de Pamplona, don Bernardo Rojas Sandoval (1594)”, pp. 591-617.
- ROJAS Y SANDOVAL, *Constituciones synodales del Obispado de Pamplona*.
- SAINZ VALERA y NAVAJAS T'WOSE (coords.), ¡Brujas!, *Sorginak! Los archivos de la Inquisición y Zugarramurdi*.
- SALCEDO IZU, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*.
- “Historia del Derecho de sobrecarta en Navarra”, pp. 255-263.
- “El sistema fiscal navarro en la Cámara de Comptos reales”, pp. 617-638.
- La Inquisición en la legislación del Reino de Navarra.
- *Elementos de Historia del Derecho navarro*.
- Historia institucional de Navarra desde la Edad Moderna hasta la actualidad, pp. 41-252.
- “Inquisición”, pp. 131-134.
- SALES TIRAPU y URSÚA IRIGOYEN, *Catálogo de la Diócesis de Pamplona*.
- SALINAS QUIJADA, “La administración de justicia en el reino de Navarra”, pp. 11-34.
- SÁNCHEZ AGUIRREOLEA, *El bandolero y la frontera. Un caso significativo: Navarra, siglos XVI-XVIII*.
- *Aproximación Histórica al Estudio de la Justicia Penal en la Navarra de la Edad Moderna*.
- SÁNCHEZ ARCILLA, *Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas (1808-1975)*.
- SESÉ ALEGRE, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*.
- TELLECHEA IDÍGORAS, La iglesia en el País Vasco en los siglos XVI-XVIII, pp. 383-394.
- “Demografía vasco-navarra en 1618 según fuentes inquisitoriales”, pp. 333-338.
- TOMÁS Y VALIENTE, El Derecho penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII), pp. 185-545.
- USUNÁRIZ GARAYOA, “Señores y municipios: el juicio de residencia señorial en Navarra y el control del poder local”, pp. 491-522.
- “Nuevos señoríos, nuevos señores. Navarra y la venta de jurisdicciones durante la Edad Moderna”, pp. 7-35.
- “Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808)”, pp. 685-744.
- YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de los Fueros del reino de Navarra*.
- *Diccionario de Antigüedades del reino de Navarra*.
- ZABALZA SEGUÍN, MARTÍNEZ ARCE, ERRO GASCA, CASPISTEGUI GORASURRETA y USUNÁRIZ GARAYOA, *Navarra 1500-1850. Trayectoria de una sociedad olvidada*.
- ZUAZNAVAR, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*.

TEXTOS.

A) *El poder jurisdiccional.*

133

La Corte Mayor y Consejo Real han de conservar el mismo número de jueces, lugar de tratamiento de las causas, conclusión en el Consejo: los procesos no pueden tratarse fuera del reino. Las repúblicas se gobiernan por los alcaldes ordinarios y de los mercados, y por los regidores y jurados conforme a la costumbre antigua. Las apelaciones han de verse ante los cuatro alcaldes de Corte Mayor (1536)

Que se conserve la Corte y Consejo del reino en el mismo número de jueces, sin disminución, donde se traten todas las causas y se rematen en Consejo, sin que se puedan llevar procesos fuera del reino, y que sus repúblicas se gobiernen por los alcaldes ordinarios y de los mercados, y por los regidores y jurados conforme a la costumbre antigua, y las apelaciones se realicen ante los cuatro alcaldes de Corte. (1536).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 2, tít. 1, ley 28.

Patente de la Emperatriz y Reina, año de 1536, en el lib. Grande, f. 76.

Don Carlos, por la divina clemencia emperador semper augusto, etc. A vos los reverendos in Christo, padres, prelados, cavalleros, nobles, procuradores de las ciudades y buenas villas de los Estados del nuestro reino de Navarra, salud, con dilección.

Sepádes que el arcediano Verio, y don Hernando de Beaumont, y el Bachiller Elío, e Pedro de Aibar, vuestros mensageros, presentaron ante Nos la instrucción de algunas cosas que nos embiasteis a suplicar, entre las quales hai dos capítulos del tenor siguiente.

Primeramente los dichos mensageros después de besar las reales e imperiales manos de Su Magestad, de parte de los Tres Estados del dicho reino, y encomendar a todo este dicho reino y naturales que en él tiene con la mayor humildad y acatamiento que pueden y deben, suplicarán a Su Magestad que mande conservar a perpetuo, para siempre, las Audiencias de Corte y Consejo de este su reino de Navarra, con el

mismo número de jueces que ha havido y al presente hai, sin otra diminucion alguna, donde se traten todas las causas civiles y criminales ordinariamente, como se ha usado y acostumbrado. Y que en el dicho Real Consejo se rematen y hayan de dar fin por vía de suplicación de Corte a Consejo todas las causas y pleitos de este reino, sin que se puedan sacar ni llevar processos fuera d'él.

Assí bien, suplicarán a Su Magestad, haga merced a este reino que las ciudades, villas y lugares de este reino sean regidas y gobernadas por los alcaldes ordinarios, proveídos a elección de las ciudades, villas y pueblos, y alcaldes de los mercados, y por los regidores e jurados, conforme a la costumbre antigua que de siempre acá ha havido e hai en este reino, sin hacer otra mutación alguna. Y las apelaciones sean para ante los quatro alcaldes de la Corte, como siempre se ha hecho, a menos que en el dicho reino haya otra nueva manera de jueces ni gobierno.

Decreto.

Porque nuestra voluntad siempre ha sido y es de hacer merced a esse reino, y darles contentamiento en lo que justo sea, y mirar por las cosas que les tocan, respondemos a los dichos capítulos y a cada uno de ellos, que assí se hace y hará. Yo la Reina.

134

Los negocios de justicia se tratan en los Tribunales reales, sin que resuelvan el virrey u otros jueces comisionados (1617)

Los negocios de justicia que se traten en los Tribunales reales, sin que procedan del virrey ni otros jueces. Es por reparo de agravio de una Provisión del virrey. (1617, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 2, tít. 1, ley 30.

Pamplona. Año de 1617. Ley 65.

Los Tres Estados de este reino de Navarra, que estamos juntos entendiendo en Cortes generales, por mandado de Vuestra Magestad, decimos: que por Fueros y Leyes deste reino y agravios reparados está

dispuesto que los negocios de justicia, como lo son los que tratan de perjuicio de tercero, no se puedan tratar sino en Corte y Consejo, ni puedan darse comisiones a personas particulares contra lo susodicho, conforme lo disponen las Leyes 1, 3 y 4. lib. 2, tít. I. de la *Recopilación* de los Síndicos. De manera, que ni aun una multa no la debe echar el ilustre vuestro Visso-rey, sino que debe remitir el conocimiento de qualquiera causa a la Corte y Consejo Real deste reino. Ansí lo dice con especialidad la Ley 27, año 1586, y por agravio reparado en la Provisión Real del señor emperador don Carlos, de feliz memoria, que en la *Recopilación de las Leyes*, es la Ley 12, tít. I, lib. 2, se dice en las últimas palabras, que no haya en este reino otra nueva manera de jueces ni gobierno que por Corte y Consejo. Y por la petición de la Ley 3, tít. 2, lib. I de la dicha *Recopilación*, se da por proposición llana, que conforme a Fueros antiguos a nadie le puede ser quitado su honor, sin que primero sea conocido por la Corte y jueces deste reino. Y esto tan notorio y observado y guardado en este reino, que en estas primeras Cortes nos ha hecho Vuestra Magestad merced de repararnos algunos agravios que el reino tenía de haverse intentado el proceder fuera de la orden que se expressa en las dichas Leyes.

Y siendo todo lo dicho ansí, parece que a pidimiento de Juan de Miranda, almirante de la villa de Monreal, el ilustre vuestro Visso-rey por una provisión suya ha mandado que el dicho Juan de Miranda prefiera a todo el regimiento, vecinos y Concejo de la dicha villa, y que sea el inmediato en todo después del alcalde ordinario, y ansí bien ha mandado efectuar su dicha Provisión, desposseyendo a la villa sin conocimiento de causa de la possession en que estaban los dichos regidores, vecinos y Concejo de preferir al dicho almirante de tiempo inmemorial. Y también le ha dado facultad para que se lleve el dicho almirante las penas de las sixentenas, sobre que hai pleito pendiente entre el Fiscal de Vuestra Magestad y el dicho Miranda, y también que lleve lezta, que es una pieza de qualquiera cosa que los estrangeros trahen a vender a la dicha villa.

Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad mande dar y dé por nula la dicha Provisión, y que no se use de ella ni pare perjuicio alguno ni se traiga en consequencia, y que si alguna cosa pretendieren las dichas partes se remita a la Corte y Consejo para que allí se haga justicia, por la orden que se acostumbra, que en ello recibiremos merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que se remite al nuestro Consejo, para que llamadas y oídas las partes provea justicia.

135

Los naturales del reino han de ser juzgados por los Tribunales reales y los alcaldes ordinarios

135.1. *Los naturales serán juzgados por el Consejo Real y la Corte Mayor. Prohibición de comisarios pesquisidores con poder de juzgar (1543).*

Los naturales serán juzgados por el Consejo y la Corte, y no se den comisarios pesquisidores en el reino con poder de decidir. (1543, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 2, tít. 1, ley 1.

Pamplona. Año de 1543. Petición 5 de la primera Recopilación de Ordenanzas viejas.

Según Fuero de este reino y reparo de agravio jurado por Vuestra Magestad, o de su Visso-rey en su nombre, nadie puede ser juzgado fuera de Corte y Consejo, ni se puede dar en este reino comisión con poder de decidir. Y esto siendo así, y en quiebra de las dichas leyes y reparos de agravios de este reino, Vuestra Magestad proveyó de nuevo juez comissario pesquisidor para este reino al Licenciado Téllez, con poder de decidir para juzgar a los naturales y vecinos de este reino y a otros sobre cosas de cavallos, oro, plata, y usó de su comisión.

Y assimismo, proveyó por juez de comisión con poder de decidir a solas al Licenciado Alderete sobre las diferencias que hubo el día de Santa Cruz en la ciudad de Pamplona, y usó de su comisión condenando algunos en diversas penas corporales y pecuniarias y destierro, contra las Leyes y Ordenanzas y toda orden de proceder de este reino. Y executó algunas de sus sentencias denegando las apelaciones y advocando a sí las causas y procesos que sobre la misma causa estaban comenzados y contestados ante los jueces ordinarios de este reino. Suplican a Vuestra Magestad, mande reparar el dicho agravio con efecto, y dar por ningunos todos los processos que hicieron los dichos

Licenciados Alderete y Téllez contra los naturales de este reino, y revocar y casar aquellos mandando que no se den más semejantes comissarios y pesquisidores para este reino.

Decreto.

Platicado con nuestro Visso-rey y los del nuestro Consejo, hemos ordenado y mandado que de aquí adelante se guarde el reparo de agravio de que en la dicha petición se hace mención, según y de la manera que en él se contiene. Y decimos que de aquí adelante no mandaremos dar semejantes comisiones. Juan de Vega.

135.2. *Los navarros no pueden ser juzgados fuera de los tribunales designados, aunque la causa sea de Estado o Guerra (1542)*

Reparo de agravio sobre que en las materias de Estado y guerra no conozca el alcalde del ejército contra naturales del reino, antes remite el conocimiento de estas causas a los alcaldes de la Corte Real; y no darse comisiones contra naturales en cosas de Estado y guerra. (1542).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 2, tít. 23, ley 4.

Patente del año 1542, en el Libro Grande del Reino, f. 235.

Don Carlos por la Divina Clemencia, emperador semper augusto, etc. A cuantos las presentes *vidimus* o copias dellas fecha en debida forma verán e oirán, salud con dilección. Sepades que entre otros agravios que los Tres Estados de este dicho nuestro reino, que están juntos en Cortes generales en esta nuestra ciudad de Pamplona por mandado nuestro o del ilustre Juan de Vega, cuyos son las villas de Grajar, Melgar y Palazuelo, nuestro Contador Mayor de cuentas de Castilla, y Visso-rey y Capitán general de este dicho nuestro reino y sus fronteras y comarcas, en nuestro nombre, nos presentaron una de el tenor siguiente.

Item dicen que según Fuero de este reino y juramento expreso de Vuestra Magestad o de su Visso-rey en su nombre, y Ordenanza de reparo de agravio, está mandado que nadie pueda ser juzgado fuera de Corte y Consejo, ni se pueda dar en este reino comisión con poder de decidir. Y por Provisión Real, patenta de Su Magestad o de la empera-

triz nuestra señora, está assentado, ordenado y mandado y prometido que no se proveerá nueva manera de jueces ordinarios de los pueblos. Y esto siendo así en quiebra de las dichas Leyes, Ordenanzas y reparos de agravios de este reino, y Patenta Real, Vuestra Magestad proveyó de nuevo juez y comissario pesquisidor para este reino al Licenciado Téllez, con poder de decidir para juzgar a los naturales y vecinos de este reino y a otros, sobre cosas de cavallos, oro y plata, y usó de su comisión.

Y assimismo, el año de 1541 sobre las diferencias o riña que hubo el día de Santa Cruz en la ciudad de Pamplona y otras cosas, proveyó Vuestra Magestad o su governador al Licenciado Alderete, juez de comisión, con poder de decidir a solas. Y usó de su comisión, y procedió contra ciertos vecinos de la ciudad de Pamplona, acusándolos el Fiscal ante él, y condenando algunos en diversas penas personales y pecuniales y en destierro y otras penas; procediendo contra algunos en ausencia por edictos de tres en tres días, contra las Leyes y Ordenanzas y todo orden de proceder de este reino. Y executó algunas de sus sentencias, denegando como denegó apelación; y advocando a sí las causas y procesos que sobre la misma causa estaban comenzadas y contextadas ante los jueces ordinarios de este reino. E hizo ciertas ordenaciones a manera de Ordenanzas para los pleitos de Consejo y Corte y para otros, y se publicaron aquéllas.

Y todo lo susodicho fue y es cosa nueva para este reino, y quebrantamiento de sus Leyes y Ordenanzas de reparo de agravio, y contravención de la dicha Provisión Real. Lo qual es en notorio agravio y por tal se da. Suplican a Vuestra Magestad, mande remediar el dicho agravio con efecto, y dar por ningunos todos los procesos y procedimientos que hicieron los dichos Licenciados Alderete y Téllez contra los naturales vecinos de este reino; y revocar y casar aquéllas, mandando que no se den más semejantes comisiones ni pesquisidores para este reino. Y nos suplicaron que mandásemos remediar lo sobredicho como por el dicho agravio se contiene, e que proveyésemos sobre ello, como la nuestra merced fuesse.

Decreto.

Lo qual visto por Nos y consultado con el dicho nuestro Visso-rey y los del nuestro Consejo, acordamos que debíamos de mandar dar

esta nuestra Carta para vos en la dicha razón, y Nos tubímoslo por bien. Por ende, por reparo de agravio, hemos ordenado y mandado, como por las presentes ordenamos y mandamos, que de aquí adelante se guarde el reparo de agravio que el dicho capítulo que de suso va incorporado hace mención, y de la manera que en él se contiene. Y decimos que de aquí adelante no mandaremos dar ni se darán semejantes comisiones.

135.3. *Los Tribunales reales y los alcaldes ordinarios conocen las causas civiles de los navarros (1617).*

Solo los Tribunales reales y los alcaldes ordinarios pueden conocer las causas civiles de los naturales, y los virreyes no den decretos en semejantes casos ni se proceda por ellos. (1617, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 2, tít. 1, ley 29.

Pamplona. Año de 1617. Ley 5.

Por muchos Fueros y Leyes deste reino está dispuesto que nadie pueda ser juzgado fuera de los Tribunales de Corte y Consejo, y los inferiores de los alcaldes ordinarios. Y siendo esto así, en contravención de los dichos Fueros y Leyes, el ilustre vuestro Visso-rey mandó despachar cierto decreto o executoria contra Martín de Elcarte, patrimonial de Vuestra Magestad, en virtud de una obligación. Y aunque los diputados y síndicos deste reino representaron este agravio y suplicaron se reparasse, no se hizo; antes se respondió que aldelante se haría lo mismo contra el dicho patrimonial, constando primero de la verdad y justicia de las partes. En lo qual recibió el reino conocido agravio y padeció la quiebra de sus Leyes. Por ende suplican a Vuestra Magestad mande reparar aquél, proveyendo que se guarden con entero efecto los dichos Fueros y Leyes, y que aldelante no se despachen semejantes decretos ni mandamientos, y que las partes pidan su justicia en los dichos Tribunales, siguiendo el Fuero del reo, como por muchas Leyes está dispuesto, y dando por nulos los dichos autos y otros qualesquiera que en la forma dicha se huvieren hecho, para que aldelante no se pueda traer en consecuencia.

Decreto.

A esto vos respondemos que en el dicho caso hubo justa causa para lo que se hizo, y que no se traiga en consecuencia, sino que se guarden las Leyes de este reino.

135.4. *Los naturales del reino serán juzgados por los tribunales de Corte Mayor, Consejo Real y alcaldes ordinarios (1617)*

Los naturales del reino sean juzgados por los tribunales de Corte y Consejo, y alcaldes ordinarios. (1617, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 8, ley 15.

Pamplona. Año de 1617. Ley 43.

Por Fuero y diversas Leyes deste reino está dispuesto que los naturales hayan de ser juzgados dentro d'él por la Corte Mayor y Real Consejo, y assí, quando lo contrario en algún caso se ha proveído, se ha dado por agravio notorio, y como tal le ha reparado Vuestra Magestad, confirmándolo con su juramento real, como parece de las Ordenanzas Reales, la quarta, que es del año 1531, y la 5 del año 1543, que es la Ley I, del tít. I, lib. 2, de la *Recopilación* de los Síndicos, y después por la Ley 21, año 1580; y por la Ley 6, 7 y 8, lib. I, tít. 8, de la dicha *Recopilación* se han confirmado las dichas Leyes con costumbre general, inviolablemente observada en este reino. Y aunque en estas postreras Cortes se han reparado los agravios que el reino ha representado de los casos en que se havía procedido en contravención del dicho Fuero, Leyes y costumbres; porque no hai cosa más assentada y más sin duda que el haverse de proceder judicialmente de la manera que queda dicho. Y con ser esto así, parece que el ilustre vuestro Visso-rey en quince de hebrero de este presente año, a una petición que presentó Thomás de Brizuela, ayudante del Sargento Mayor, pidiendo por ella que mandase al Alcalde de Guardas despachar executoria contra los Jurados y Concejo de la villa de Urroz, mandando que el dicho Alcalde de Guardas despachasse la dicha executoria. Y el Alcalde mandó que la dicha villa pagasse las cantidades que el dicho Brizuela pidía, en que se contravino al dicho Fuero, Leyes y general costumbre, confirmadas con el juramento real de Vuestra Magestad. Por lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad dé por nula dicha provisión y por nulos dichos autos y mandatos, y que no paren perjuicio

alguno ni se traigan en consecuencia, y se observen y guarden inviolablemente las dichas Leyes y costumbres, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se guarden las Leyes deste reino que sobre esto disponen, y lo dicho no pare perjuicio ni se traiga en consecuencia.

135.5. *Los navarros no deben ser sacados de Navarra en causas civiles ni criminales. Todas las causas y pleitos deben concluir en el Consejo Real (1531)*

Los naturales de este reino en causas civiles y criminales no sean sacados fuera de él en ninguna manera. (1531, Tafalla).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, leyes 59 y 60.

Tafalla. Año de 1531. Ordenanzas viejas. Petición 4.

Siendo este reino distinto y separado de los otros reinos y señoríos de Vuestra Magestad, en territorio, jurisdicción y jueces; y debiendo convenir los demandantes a los reos y defendientes ante los jueces del reino donde son naturales y habitantes; y teniendo jueces en este reino ante quien pueden y deben ser llamados y convencidos los vecinos y habitantes d'él. Sobre algunas diferencias que tienen de términos con algunos frontereros de los reinos de Castilla, nos compelen a parecer y fundar juicio en la Chancillería de Valladolid y en otras partes, y juicios con Provisones y Cédulas de Vuestra Magestad y de su Consejo y Chancillería de los reinos de Castilla; en perjuicio y agravio de la jurisdicción y de los Fueros y Leyes de este reino y de los naturales y habitantes d'él. Humilmente, suplicamos a Vuestra Magestad por reparo de agravio mande que de aquí adelante los vecinos y habitantes de este su reino de Navarra, ni ninguno de ellos por causas criminales ni civiles algunas, puedan ser llamados ni compelidos a fundar juicio fuera de este reino, porque allende el agravio y daño que recibirán en ello se confundiría la orden de la jurisdicción de los dichos reinos y de los fueros antiguos dellos.

Decreto.

Por reparo de agravio, ordenamos y mandamos que de aquí adelante, los vecinos y habitantes deste dicho nuestro reino de Navarra,

por causas criminales ni civiles algunas sobre diferencias de términos ni otra mente, no sean llamados ni llevados ni compelidos por Nos ni por jueces algunos de los nuestros reinos de Castilla, a fundar juicio fuera deste reino. El Conde de Alcaudete.

B) Estructura orgánica de la Justicia en sus distintas instancias.

136

Primera instancia civil y criminal

136.1. Jurisdicción civil

136.1.1. Competencia de los alcaldes ordinarios en Primera instancia en los pleitos de hasta seis ducados (1565)

Que los alcaldes ordinarios conozcan en Primera instancia en los pleitos hasta seis ducados. (1565, Tudela).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 10, ley 38.

Tudela. Año de 1565. Ley 75.

Para el bien común de este reino, suplicamos a Vuestra Magestad que los pleitos que se movieren hasta seis ducados, y de haí abaxo, se traten en Primera instancia ante los alcaldes ordinarios de los pueblos. Y no se entremetan en ellos en primera instancia los alcaldes de la Corte Mayor ni los del Real Consejo, por vía de prevención ni por vía de advocación ni de otra manera.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide.

136.1.2. Competencia de los alcaldes ordinarios y de mercado en los juicios verbales por cuantía inferior a cuatro ducados (1576)

Los alcaldes ordinarios y de mercado no conozcan sino verbalmente en causas que no pasan de cuatro ducados. (1576, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 10, ley 42.

Pamplona, Año 1576. Provisión 5.

Assí bien decimos: que por la codicia de los escrivanos de ante los alcaldes ordinarios y de los mercados de este reino, los pleitos que son de poca cantidad, como de dos ducados, y de uno, y de seis reales, y menos, se hacen processos de ellos por llevar más derechos. Lo qual redundá en mucho daño de la pobre gente, porque monta más con mucho los derechos del tal processo y autos que la cantidad que se pleitea.

Demás, que también es en deservicio de Dios y de Vuestra Magestad, y en daño de la conciencia de los tales escrivanos y alcaldes. Porende a Vuestra Magestad suplicamos mande proveer por Ley y Ordenanza perpetua, que de aquí adelante los dichos alcaldes ordinarios y del mercado no puedan conocer de quatro ducados, y de haí en baxo, sino verbalmente, y de llano, sin hacer processos ni autos, si no fuere solamente el auto de la condenación de la sentencia, so alguna pena para que mejor se guarde la dicha ordenanza.

Decreto.

Ordenamos y mandamos por Ley y Ordenanza, que de aquí adelante los alcaldes ordinarios y de mercado no puedan conocer de quatro ducados, y dende abaxo, sino verbalmente y de llano, sin hacer procesos ni autos, si no fuere solamente el auto de condenación de la sentencia, como por parte de los dichos Tres Estados se nos ha pedido y suplicado por su dicha petición.

136.2. *Jurisdicción criminal*

136.2.1. *Los alcaldes con jurisdicción criminal pueden desterrar del reino a ladrones, alcahuetas, gitanos y vagabundos (1583)*

Los alcaldes que tienen jurisdicción criminal puedan desterrar del reino a ladrones, alcahuetas, gitanos y vagabundos. (1583, Tudela).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 10, ley 54.

Tudela. Año de 1583. Ley 32.

Suplicamos a Vuestra Magestad, provea y mande que los alcaldes ordinarios de los pueblos que tienen jurisdicción criminal, puedan y tengan facultad para desterrar de todo el reino a los ladrones y alcahuetas

y otros que cometan semejantes delitos públicos, como a los gitanos y vagamundos, porque de otra manera saliendo de un pueblo quedan en otro, que también lo inficionan, y no quedan castigados como conviene al bien público.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos Tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide en lo que toca a los vagamundos y ladrones, alcahuetas y gitanos, tan solamente.

136.2.2. *Corresponde a los alcaldes ordinarios que tienen jurisdicción criminal la ejecución de los delitos y causas criminales, cuando los reos estén presos (1583)*

La ejecución de los delitos y causas criminales se remita a los alcaldes ordinarios que tienen jurisdicción criminal, estando los reos en sus cárceles. (1583, Tudela).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 10, ley 56.

Tudela. Año de 1583. Ley 30.

Porque de poco tiempo acá han sucedido y se han cometido delitos muy graves y atroces y dignos de riguroso y exemplar castigo en algunos pueblos deste reino, suplicamos a Vuestra Magestad mande y ordene por ley que las causas criminales, quando las sentencias declaradas por los alcaldes ordinarios de los pueblos que tienen jurisdicción criminal se confirmaren por los superiores, la execución de la pena de los tales delinquentes, se remita al Juez de la Primera instancia en cuya jurisdicción se cometió el delicto, para que sirva de terror y exemplo.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos Tres Estados ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide; con que se entienda estando los delinquentes presos en la cárcel del Juez de la Primera instancia al tiempo que se difinieren sus causas por las últimas sentencias.

Nota. Es consiguiente a esta Ley la 7 del título I, lib. 4 desta *Recopilación*, que en la antigua era la Ley 4 en que quando los presos están en las cárceles reales se dixo que se tendría atención, y se mandó guardar esta Ley.

136.2.3. *Los alcaldes ordinarios con jurisdicción civil tienen obligación de remitir a la Corte Mayor los presos con causas criminales leves, salvo las informaciones (1632)*

Los alcaldes ordinarios no tengan obligación de remitir a la Corte los presos en casos leves criminales, sino las informaciones, hasta que en su vista se provea otra cosa. (1632, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, título 10, ley 61.

Pamplona. Año 1632. Ley 10.

Los alcaldes ordinarios que tienen solamente jurisdicción civil en los casos criminales, están obligados a recibir información de la culpa, prender los delinquentes, y con ella remitirlos a vuestra Corte. Y después se recibe la información de disculpa, y siendo los delitos leves o constando de la inocencia de los presos, se provee en su favor auto de libertad. Pero es de mucha fatiga, trabajos y costa que se les causa en traerlos a vuestras cárceles, lo qual, y el gasto que en esto se recibe al Fisco se escusará (como es justo), con que los dichos alcaldes puedan también recibir las informaciones de disculpa. Y esta y la de la culpa tengan obligación de remitir a vuestra Corte, y no los presos, hasta que vistas las informaciones, los alcaldes de la dicha Corte determinen lo que fuere de justicia; porque como es conveniente que en los delitos graves se remitan los presos sin dilación, lo es también que en los leves se escuse esta molestia. Atento lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande que los alcaldes ordinarios solamente en los delitos atroces, como son de muerte, mutilación de miembro, herida que fuere peligrosa, palabras mayores o otros de igual o mayor gravedad, estén obligados a remitir los presos a vuestra Corte, y no en los delitos leves, hasta que vistas las informaciones se provea otra cosa, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que por contemplación del reino, se haga como se suplica.

136.2.4. *Modo y forma de conocerse las competencias entre los juzgados de tablas, contrabando, conservaduría del tabaco y auditoría, por un lado, y los alcaldes ordinarios y juzgados inferiores, por otro (1795)*

Se establece el modo y forma de conocerse de las competencias entre tribunales de distintas jurisdicciones. (1795, noviembre, 19, Pamplona).

Cortes de los años 1794 a 1797, ley 31.

Edic.: *CUADERNOS de las Cortes del reino de Navarra*, II, pp. 94-95.

Sacra Católica Real Magestad.

Los Tres Estados de este reyno de Navarra juntos y congregados en Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad decimos: Que son gravísimos los perjuicios que el público y los reos experimentan de las competencias de jurisdicción que promueven los juzgados y tribunales del reyno, especialmente los privilegiados de Tablas, Contravando, Conservaduría del Tabaco, y el de la Auditoría; pues no pocas veces abusan estos de los medios verdaderos de defensa, expidiendo contra los alcaldes ordinarios y Juzgados inferiores, que fundan de derecho a la suya mientras no se justifique plenamente el privilegio o calidad atributiva de su jurisdicción, decretos conminatorios de entrega de autos y de reos, como si fuesen dependientes de los privilegiados. Y en ocasiones los mandan arrestar y reducir a prisión, desviándose de los exortos y papeles confidenciales que son los únicos que deben mediar entre jurisdicciones separadas para evitar las fatales resultas que pudiera producir el recíproco empeño de los jueces en sostener cada qual su jurisdicción. Y deseando ocurrir a dichos inconvenientes, establecer medios saludables de cortar las competencias y habilitar la verdadera administración de justicia sin los dispendios que sufren los particulares, y vejaciones que se originan a los reos que por lo común son los que sienten las resultas de las discordias por aquellos principios más arreglados al espíritu de nuestra constitución, consideramos se conseguirán tan importantes objetos con que Vuestra Magestad se digne concedernos por Ley lo contenido en los capítulos siguientes:

1. Primeramente, que ocurriendo entre dichos jueces u otros cualesquiera del reyno competencia de jurisdicción, pasen mutuamente sus oficios extrajudiciales, exponiendo cada qual las razones que tubiese. Y en el caso de que conformen entre sí a qual de los dos corresponde

el conocimiento, entienda aquel a quien se le aplica en el de la causa o negocio que ha dado motivo a la competencia.

2. Item, que no habiendo conformidad en dichos jueces, remitan estos al Real y Supremo Consejo copias de los oficios que han mediado entre ellos, que no podrán ser más de dos de cada parte, juntamente con los autos, y este declare a quien corresponde el conocimiento; e inmediatamente se lleve a ejecución lo que ordenase sin admitirse recurso de apelación, suplicación, nulidad, querella, ni otro alguno por privilegiado que sea.

3. Item, que si de la causa que ha dado motivo a la competencia han resultado algunos presos, y no conforman al primer oficio los jueces en razón al conocimiento, deban estos juntarse inmediatamente para determinar el artículo de libertad que aquellos promoviesen. Y en el caso de no conformar en él, remitan los autos a dicho Real y Supremo Consejo para que determine lo conveniente en ese punto y de esta determinación, así por parte del Fisco como de los reos haya grado de suplicación a revista ante el mismo conforme a las Leyes, hasta que se verifique conformidad de sentencias, e igualmente a uno y otro quede expedito el recurso de apelación a dicho Tribunal, conformando los jueces de la competencia en dicho artículo de libertad.

4. Item, que verificándose la competencia entre alguno de dicho Tribunal, y el mismo Real Consejo deban seguirse los mismos principios de oficios o papeles confidenciales, y en defecto de conformidad se remitan estos con los autos al ilustre vuestro Visorrey, quien valiéndose de asesores residentes en este reyno, decida según Leyes y Fuero del mismo a quién corresponde la jurisdicción. Y de esta determinación no se admita recurso alguno por privilegiado que sea, como queda advertido anteriormente.

5. Item, que en orden a las competencias que se subscitasen entre los alcaldes de la Real Corte y los oidores de Cámara de Comptos, se observe y guarde, según su ser y tenor, lo que se halla establecido en las Reales Ordenanzas, que es la 40, lib. 2, tít. 1 de las de este Reyno.

Suplicamos a Vuestra Magestad con el mayor rendimiento se sirva concedernos por Ley todas y cada una de las capítulos precedentes; que así lo esperamos de la real dignación de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Pamplona y su real palacio, 19 de noviembre de 1795. En atención a las causas y motivos que me exponéis, y deseando el mayor alivio de

mis vasallos en el despacho de las causas y pronta administración de justicia, vengo en concederos lo que me pedís en los capítulos 1, 2, 3, 5 con que en lugar de juntarse los jueces a determinar el artículo de libertad, hayan de formalizar la competencia dentro de dos días naturales desde el primer oficio que se pasare. Mando se vean estas causas en mi Consejo pleno con preferencia. Y en quanto al 4º me reservo proveer lo conveniente quando ocurra. El Príncipe de Castelfranco.

136.3. *Procedimiento*

136.3.1. *En las causas criminales sentenciadas en los juzgados inferiores los alcaldes deben participar en el examen de los testigos (1567)*

Que en los Juzgados inferiores se hallen los alcaldes al examen de los testigos en causas criminales. (1567, Estella).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 10, ley 53.

Estella. Año de 1567. Ley 67.

En los Juzgados inferiores los alcaldes ordinarios en causas y negocios criminales e informaciones y pesquisas que se han de recibir sobre delitos, cometen los jueces el examen de los testigos al escrivano. Suplicamos a Vuestra Magestad se lo prohíba, y vede que no lo hagan, y que se halle el mismo alcalde al examen.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, y que sea caso de residencia no hallarse.

136.3.2. *Procedimiento a observar por los alcaldes en el ejercicio de su jurisdicción (1642)*

Cómo han de proceder los alcaldes en los casos que sucedieren en su jurisdicción, teniendo lo criminal. (1642, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 10, ley 62.

Pamplona. Año 1642. Ley 45.

Otrosí decimos que las vexaciones y molestias que algunos alcaldes o juzgados inferiores que tienen jurisdicción criminal y los substitutos

fiscales dellos han hecho y hacen a los delinquentes y presos con sus dilaciones y otros modos ilegítimos, son tan grandes que precisamente obligan a solicitar el debido remedio para alivio de los reos y buena y breve administración de la justicia, y para ello suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por ley lo contenido en los artículos siguientes:

1. Primeramente, que por quanto los substitutos fiscales dilatan las causas de los processos, solo por darles vexación, que diez días después de estar presos les pongan la acusación, y que los alcaldes les compelan a que lo cumplan por multas y prisión de sus personas, y que si no lo hicieren, tengan de pena cinquenta libras.

2. Item, que dentro de quince días después de la acusación, se reciba la causa a prueba si el preso no huviere puesto alguna dilatoria, y que el término ordinario sea treinta días, y no se pueda prorrogar más que por otros diez días por restitución ni de otra manera; y que sobre denegación determinó, no tenga grado el substituto fiscal, que todo lo dicho se entienda también con la parte acusante, hora sea con el fiscal, o separadamente.

3. Que los alcaldes ordinarios en los pleitos por escrito que no merecen pena corporal, den soltura en fiado, y que no los detengan en la prisión para obligarlos a que se sometan.

4. Que al que huvieren dado soltura en casos leves, no le reduzcan a la cárcel al tiempo de oír sentencia, porque esto lo suelen hacer por obligarles con la prisión a que no apelen, y como muchos son pobres, consienten en la sentencia por escusar gastos.

5. Que sobre denunciaciones de Ley en que la pena se reduce a pecuniaria, no prendan al que es abonado o ofrece dar fianzas para asegurar el juicio.

6. Que sobre penas de medios homicidios no se hagan procesos ordinarios, sino que constando sumariamente de la herida, condenen en la pena y la executen, y que no se incluya en esta pena el caso en que no huviere cisura de cuero y cagne, aunque haya efusión de sangre violenta, como por las narices o boca.

7. Que los alcaldes ordinarios no puedan multar a nadie verbalmente en más de seis reales para los pobres de la cárcel, y donde no la hai para el hospital; y porque con lo dicho se han de escusar muchas sinrazones, vexaciones e injusticias. Suplicamos nos lo conceda por Ley, que en ello, etc.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que en quanto al primer capítulo se haga como el reino lo pide y la pena quede al arbitrio de nuestra Corte, si fuere la omisión culpable.

En quanto al segundo capítulo, se haga como el reino lo pide, con que la prorrogación, si el caso fuere muy grave y de muchos artículos, pueda ser de veinte días. Y si a los dichos alcaldes pareciere abreviar los términos, lo puedan hacer, consideradas la calidad de la causa y personas y distancias de los lugares; y en quanto a la denegación del grado no ha lugar.

Al 3er capítulo, se haga como el reino lo pide, después de haverlos tenido presos los días que les pareciere a los dichos alcaldes que merecían conforme a la culpa.

Al 4º capítulo, se haga como el reino lo pide, no haviendo causa nueva después de dada la libertad.

Al capítulo 5º se guarde lo dispuesto por la Ley 4 de las Cortes del año 1576, quaderno primero, donde se ordena que los medios homicidios se entiendan entre personas de edad, y haviendo precedido riña y cuestión con ánimo airado de que resultó la efusión de sangre, y en lo demás se haga como el reino lo pide.

Al capítulo 6 se haga como el reino lo pide.

137

Tribunales Reales: Corte Mayor y Consejo Real

137.1. Corte Mayor: estructura orgánica y competencia

137.1.1. Título “De los alcaldes de Corte”, en las Ordenanzas del Consejo Real (1622)

Título “De los alcaldes de Corte”, en las *Ordenanzas del Consejo Real* (1622). EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*, lib. 1, tít. 2, fols. 5v-7v.

LIBRO I. Título segundo. De los alcaldes de Corte.

Ordenanza I. *Aya quatro alcaldes. Concor. Ley 5, tít. 1, lib. 2. Recop.*

Aya quatro alcaldes en la Corte Mayor de este reyno, según ordenanza antigua, uso y costumbre del reyno. *Don Carlos ordenanza 1. Valdés, ord. 4.*

[Ordenança] II. *Iuramento*.

Han de jurar de guardar las ordenanças. *Rey don Carlos, ord. 74.*

[Ordenança] III. *Residan*.

Residan en Pamplona. *Valdés, ord. 5.*

[Ordenança] IIII. *Faltas*.

Continúen las audiencias, so pena del salario de los días que faltaren, si no fuere por enfermedad o por otra justa causa. *Don Carlos, ord. 5. Valdés, ord. 6.*

[Ordenança] V. *Abreuiar los pleytos*.

Hagan abreviar los pleytos quanto sufiere la justicia. *Don Carlos, ord. 9.*

[Ordenança] VI. *Relación de los pleytos*.

Los alcaldes, cada uno en su vez, hagan relación de los processos de alça y de los pleitos granados. *Don Carlos, ord. 34.*

[Ordenança] VII. *Honor*.

A los alcaldes en juicio y fuera d'él, los curiales y pleiteantes, y cualesquiera otros, den honor. *Rey don Carlos, ord. 7.*

[Ordenança] VIII. *Qué autoridad tienen en el reyno, estando fuera de la Corte. Ord. 32.*

Sean respectados y obedecidos en todo el reyno, y hayan autoridad de mandar sobre las cosas necesarias de justicia, assí como estando en la Corte. *Don Carlos, ord. 70.*

[Ordenança] IX. *Remitir penas*.

No puedan hazer gracia de las personas en que se incurriere. *Don Carlos, ord. 73.*

[Ordenança] X. *Iurisdicción inf. ord. 24.*

Conozcan de todos los pleytos, assí civiles como criminales, y dellos se pueda apelar para ante los del Consejo, como se ha usado. *Valdés dicha ord. 5.*

[Ordenança] XI. *Estilo*.

Guarden la orden y estilo de los del Consejo. *Fonsec. dicha ord. 14. Valdés ord. 8.*

[Ordenança] XII. *Curiales*.

Los alcaldes hagan tener a los curiales toda quietud y silencio, y que no atrauiessen unos con otros, y hablen con acatamiento. *Fonsec. ord. 56. Pedro Gasco, ord. 5.*

[Ordenança] XIII. *Prender*.

Qualquier de los alcaldes de Corte, pueda dar mandamiento para prender los delinquentes, y se deue executar. *Anaya, ord. 56.*

[Ordenança] XIII. *Comisiones. Sup. ít. 5, ord. 15.31.*

No lleuen drechos por recebir testigos, y si salieren a comisiones con licencia del presidente, qué drechos han de llevar. *Valdés, ord. 19. El obispo de Thuy, ord. 8.9.10.*

[Ordenança] XV. *Compromissos*.

No acepten ningún compromiso sin licencia de Su Magestad o del Virrey. Y en caso que el Virrey diere licencia para ello, sea no haziendo falta la tal persona que fuere nombrada en el oficio que tuuiere. *Doctor Castillo, ord. 6.*

[Ordenança] XVI. *Compromissos*.

No aboguen en ningunas causas sin expressa licencia de Su Magestad. *Pedro Gasco, ord. 11.*

[Ordenança] XVII. *Informaciones de casos leues*.

Los alcaldes no provean alguaziles ni comisarios sobre delictos ni palabras libianas, y otras semejantes, sino que los alcaldes ordinarios hagan las informaciones, y la asignación hagan por procuradores. *Castillo, ord. 16. Pedro Gasco, ord. 9.*

[Ordenança] XVIII. *Abocar*.

No aboquen las causas pendientes ante iuezes inferiores. *Castillo, ord. 20.*

[Ordenança] XIX. *Escruianos de Corte. Inf. titúl. 15, ord. 16.*

Señáleseles a cada uno dellos, dos escruianos. *Pedro Gasco, ord. 4.*

[Ordenança] XX. *Traygan varas*.

Traygan vara de justicia, assí en la ciudad de Pamplona, donde reside la Corte, como por todo el reyno. *Cédula real de 20 de septiembre de 1569 de la visita del Licenciado Pedro Gasco.*

[Ordenança] XXI. *Ausencias.*

Vayan por el reyno quando conuiniere y lo proveyere assí el Consejo, y para durante su ausencia nombre otro en su lugar el regente, no quedando en la Corte tres alcaldes. *Valdés, ord. 29.*

[Ordenança] XXII. *Salario.*

Salario antiguo de los alcaldes de Corte. *Rey don Carlos, ord. 39.*

[Ordenança] XXIII. *Crecimiento de salario de los alcaldes de Corte hasta quatrocientos y cinquenta ducados. Vide sup. tít. 1, ord. 32.33.34.35.*

El rey. Nuestro thesorero general, que al presente soys o aldelante fuéredes del nuestro reyno de Nauarra, o vuestro lugarteniente, regente la dicha thesorería. Sabes que auíendosenos suplicado por parte de los quatro alcaldes de la Corte Mayor de esse reyno que teniendo consideración de que por no tener más de quatrocientos y veynte y seys ducados y siete reales de salario al año, cada uno dellos con el dicho cargo, passan incomodidad por la carestía de las cosas, se lo mandásemos acrecentar y ygualar con los salarios que lleuan los del nuestro Consejo de esse dicho reyno, o como la nuestra merced fuesse.

Nos, acatando lo susodicho y vista la relación que el visorrey y regente, y los del dicho Consejo de esse reyno, por nuestro mandado nos embiaron cerca dello. Auemos tenido y tenemos por bien de acrecentarles el dicho salario, que agora lleuan por el dicho cargo, a cumplimiento de quatrocientos y cinquenta ducados cada año. Por ende, yo os mando que deys y paguéys a cada uno de los dichos quatro alcaldes de Corte Mayor de esse reyno, que agora son, o aldelante fueren, lo que montare el crecimiento del dicho salario, al cumplimiento de los dichos quatrocientos y cinquenta ducados cada año, este presente año de mil y quinientos y setenta y cinco, desde el día de la hecha de esta nuestra Cédula, lo que dello huuieren de auer por rata hasta fin d'él. Y de allí adelante en cada un año, según y de la manera y a los plaços, y en la misma moneda que les auéys pagado el salario, que hasta agora tenían de Nos con el dicho cargo.

Y mandamos al nuestro visorrey y capitán general del dicho reyno, que al presente es o adelante fuere, que prouea y dé orden, como lo contenido en esta Cédula aya cumplido efecto, tomando primero la razón della nuestros oydores de Comptos d'él.

Fecha en el Pardo, a diez y nueve de septiembre de mil y quinientos y setenta y cinco años [1575, *al margen*]. Yo el rey. Por mandado de Su Magestad, Iuan Vázquez.

Leyes del reyno tocantes a este título.

[Ordenança] XXIII. *Sup. ord. 10.*

Todas las causas assí criminales como civiles se deuen conocer ante los alcaldes de Corte y remitir el conocimiento dellas del Consejo a Corte, sino es en los casos exceptados. *Ley 4, tít. 1, lib. 2. Recop.*

[Ordenança] XXV. *Saluaguardas.*

Los alcaldes de Corte no den mandamientos de saluaguardas, sin que primero lo consulten con Su Magestad o con el Virrey. *Ley 19 de las ord. antiguas.*

[Ordenança] XXVI. *Relaciones de Corte.*

Las relaciones passadas por Corte se guarden en lo passado, y en lo por venir. *Ley 16 de las ord. antiguas.*

[Ordenança] XXVII. *Un alcalde de qué cantidad puede conocer. Ord. 29.*

Un alcalde de Corte pueda conocer de doscientos ducados con que la relación se haga por relator. Y siendo el pleyto de cien ducados, y de ay abaxo se puede despachar con escribano de Corte, en la posada del alcalde. *Ley 18, tít. 1, lib. 2. Recop. Ley 68, año 1580.*

[Ordenança] XXVIII. *Dos alcaldes pueden conocer de trescientos ducados.*

Dos alcaldes de Corte pueden conocer de trescientos ducados. Y esto se entienda aunque se pidan bienes rayzes, o muebles, constando que no exceden del dicho valor, o dando la parte demandante petición de que se contentará con bienes o dineros de la dicha cantidad. *Ley 17, dicho tít. 1, lib. 2. Recop.*

[Ordenança] XXIX. *Un alcalde de qué causas criminales puede conocer. Sup. ord. 27.*

Un alcalde puede conocer y determinar pleytos criminales, leues y menudos, como es sobre palabras y otras cosas semejantes, en los quales,

por el hecho del negocio se vee claramente que no puede auer efusión de sangre ni mutilación de miembro, con que se despache por relator, y si lo despachare escribano sea nulo, y pague las costas el tal escribano. *Ley 15, año 1600; ley 33, año 1604.*

[Ordenança] XXX. *Menor cantía.*

Los alcaldes de Corte en primera instancia, no conozcan de pleytos de menor cantía, y remitan su conocimiento a los alcaldes ordinarios, assí en vía ordinaria como executiua, excepto en quanto a los censos, salarios de curiales y annuas pensiones, que en quanto a estos tres casos pueden conocer en vía executiua. Y la menor cantía es hasta veynte y quatro ducados. *Ley 27, año 1600; ley 56, año 1604.*

[Ordenança] XXXI. *Gouierno.*

Los alcaldes de Corte no despachen prouisiones tocantes a gouerno. *Ley 21,22, dicho tít. 1, lib. 2. Recop.*

[Ordenança] XXXII. *Fuera de Pamplona.*

Que el alcalde de Corte, estando fuera de donde reside el tribunal de Corte, no conozca de casos criminales o de mayor cantía. *Dicha ley 22.*

[Ordenança] XXXIII. *De causas criminales preuenidas ante iuez inferior.*

Siempre que la parte acudiere a la Corte a quejarse en negocios criminales, y se hallare que su causa está preuenida ante iuez inferior, en tal caso el que assí acudiere maliciosamente, sea condenado en todos los daños, intereses, menoscabos y costas, y más en alguna pena aplicada para la ciudad o villa, cuya era la primera instancia. *Ley 24, tít. 1, lib. 2. Recop.*

[Ordenança] XXXIII. *Abocar causas.*

Los alcaldes de Corte ni los del Consejo, no aboquen las causas contestadas ante los alcaldes ordinarios, sin que primero sean difinitiuamente sentenciados, si no fuere por justa causa de derecho permitida, y si lo contrario se hiziere, sea nullo el processo que assí se abocare. *Ley 25, tít. 10, lib. 1. Recop.*

137.1.2. Número de alcaldes en la Corte Mayor (1536)

Que en la Corte Mayor de este reino haya cuatro alcaldes y no menos (1536).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 2, tit. 1, ley 27.

Marqués de Cañete, año de 1536, en el Libro grande de el Reino, f. 214.

Como por Fuero, ordenanzas y costumbre antiquísima de siempre acá, inviolablemente observada en este reino, Vuestra Magestad haya de tener quatro alcaldes de Corte que en Primera instancia hayan de conocer de qualesquiera causas, civiles y criminales. Ha venido a noticia de los Tres Estados de este reino que Vuestra Magestad ha quitado y removido de alcalde de Corte al doctor Ulzurrun, y por falta de ello no hai sino tres alcaldes. Lo qual es contra Fueros y ordenanzas, y grande agravio del reino. Piden y suplican a Vuestra Magestad sea servido de proveer que haya quatro alcaldes, conforme al Fuero y ordenanza y costumbre del reino.

Decreto.

Por reparo de agravio hemos ordenado y mandado, como por tenor de las presentes ordenamos y mandamos, que de aquí adelante en la Corte Mayor del dicho nuestro reino de Navarra haya quatro alcaldes, y no menos.

137.1.3. Competencia criminal: la Corte Real recibe y conoce las causas de robos y hurtos tratados por jueces desprovistos de jurisdicción criminal (1716)

Que la Corte Real reciba y conozca las causas de ladrones que remiten los alcaldes ordinarios que no tienen jurisdicción criminal. (1716, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 4, tit. 6, ley 21.

Pamplona. Año 1716. Ley 29.

Por la Ley 28 de las Cortes de 1692 se dieron varias providencias para perseguir y castigar a los ladrones, gitanos, vagamundos y tunantes, que fueron utilísimas; pero como no se puedan prevenir todos los inconvenientes, descubrió la práctica de dicha Ley uno bien grave en respecto de los pueblos pequeños, que hecha la prisión de los ladrones,

por no tener cárceles propias ni medios para fulminar los processos y executar las sentencias de azotes, galeras y presidios, se veían obligados a remitir los ladrones a las cárceles reales de esta ciudad, donde les obligaban a mantener los reos y pagar la carcelería, fulminar a su costa los processos y suplir las cantidades necesarias para la execución de las sentencias. Y por no verse expuestos a tan crecidos gastos, se escusaba la aprehensión de los ladrones con alguna conhibencia escusable a sus delitos en dichos pueblos pequeños. Por lo qual, por vía de aditamento ú declaración de dicha Ley, se pidió por la 22 de las Cortes de 1695 que las valles, cendeas y lugares que no tuviesen alcaldes pudiesen remitir los reos expressados en dicha Ley, que prendiessen a la Real Corte y sus cárceles, o alcalde debaxo cuya jurisdicción estuviessen dichos pueblos, y que allí se conociesse de las causas y executassen las penas sin que los dichos valles, cendeas y lugares costeassen dichas causas, en más ni otra cosa que la prisión y remisión; y que la Corte y el tal alcalde quedassen obligados a recibir los presos en sus dichas cárceles, y conocer de las causas y execución de las penas, como de presos y delinquentes de su jurisdicción propia. Y el dicho aditamento se concedió por Vuestra Magestad, como se pidió.

Y respecto de que dicha providencia, solo fue para las valles, cendeas y lugares que no tuviessen alcaldes, y subsiste la misma razón para las valles, cendeas o villas que tienen alcalde, con sola la jurisdicción civil, pues así a unos como a otros se les prorrogó la jurisdicción criminal, por la Ley 28 de 1692. Y como aquélla se hizo a beneficio de nuestros pueblos y naturales no debe ceder en detrimento suyo, precissándolos a actuar dichas causas con tan crecidos gastos, o que por escusarlos se dexen de prender los ladrones, a más de que por lo común los reos se guardan con mayor seguridad en las cárceles de los Tribunales Reales, y se substancian con mayor formalidad sus causas. Y en fin, se reducen las cosas a lo que antes practicaban los dichos alcaldes de sola jurisdicción civil, parece tiene inconveniente el dexarles la facultad de conocer y procesar en algunas causas, como se les dexó por la dicha Ley 22 de 1695 a las valles, cendeas y lugares que no tuvieren alcaldes, siendo idéntica la razón para las valles o villas que los tienen con sola jurisdicción civil. Por todo lo qual, suplicamos a Vuestra Magestad se digne concedernos por aditamento o declaración de dichas Leyes, que las valles o villas que tengan alcaldes con sola jurisdicción civil, puedan

remitir lo reos que prendieren a la Real Corte y sus cárceles para que se conozca en dicha Corte de las causas y execuciones de las penas, como de presos suyos, mediante la remisión, sin que las dichas valles o villas que tienen alcaldes costeen las dichas causas, en más ni otra cosa que la prisión y remisión; y que la Real Corte quede obligada a recibir los presos que le remitieren dichos alcaldes y conocer de sus causas hasta la execución de las sentencias, sin que contribuyan cosa alguna dichos valles o villas que tienen alcaldes, en la misma forma que se ordenó para los que no los tienen. Que assí lo esperamos de la Real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Hágase como se pide, remitiendo luego los alcaldes que solo tienen la jurisdicción civil los reos a nuestras cárceles reales con los autos para procederse contra ellos conforme a Fueros y Leyes de este reino.

137.2. Consejo Real: estructura orgánica y competencia

137.2.1. Título “Del regente y los del Consejo Real”, en las Ordenanzas del Consejo Real (1622)

Título “Del regente y los del Consejo Real”, en las Ordenanzas del Consejo Real (1622)

EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*, lib. 1, tit. 1, fols. 1r-5v.

LIBRO I. Título primero. Del regente y los del Consejo Real.

Ordenança I. *Que aya un presidente y seys del Consejo.*

En el Consejo aya un presidente prelado, y seys del Consejo, y el nombramiento dellos. *Visita de Valdés, ord. 1.2.*

[Ordenança] II. *Iuramento.*

Iuren el secreto del Consejo en manos del presidente. *Valdés, ord. 3.*

[Ordenança] III. *Residan en Pamplona.*

Residan en la ciudad de Pamplona, y tengan sus audiencias en las casas que para este efecto hizo la ciudad. *Valdés, ord. 3.*

[Ordenança] IIII. *Prefieran.*

Prefieran en todo a los alcaldes y a otras justicias del reyno. *Valdés, dicha ord. 3.*

[Ordenança] V. *Ausencias infra ord. 15 et lib. 2, tít 1, ord. 30.*

No hagan ausencias sin licencia del presidente. *Valdés, dicha ord. 3.*

[Ordenança] VI. *Firmar prouisiones.*

Solos ellos firmen las prouisiones que acordaren; y con el presidente, y no con otra persona comuniquen las cosas que huuieren de proveer. *Valdés, dicha ord. 3.*

[Ordenança] VII. *Consultar con Su Magestad.*

Las cosas graues que les pareciere, consulten con Su Magestad. *Valdés, dicha ord. 3.*

[Ordenança] VIII. *Consulta al virrey.*

Assí bien consulten al virrey, las cosas que les pareciere de importancia, assí de justicia como de gobernación. *Doctor Anaya, ord. 2.*

[Ordenança] IX. *El presidente tenga boto en pleytos.*

El presidente tenga voto en la determinación de los pleytos, como lo tenía el regente del dicho Consejo. *Valdés, dicha ord. 3.*

[Ordenança] X. *A qué hora se han de juntar.*

Desde primero de octubre hasta el mes de março, se junten por la mañana, a las ocho horas hasta las onze, y desde primero de abril, desde las siete horas hasta las diez. Y por la tarde se junten dos días en la semana, como lo suelen hazer. *Valdés, ord. 6.*

[Ordenança] XI. *No acompañen.*

No acompañen a ningunos caualleros, ni salgan a recebirlos, so pena de suspensión de los oficios. *Valdés, ord. 18.*

[Ordenança] XII. *Presentes.*

No reciban dádiuas ni presentes, ni comidas por sí mismos ni por interpositas personas, ni sus mugeres ni hijos, en mucha ni poca cantidad, directa ni indirectamente. *Valdés, dicha ord. 18.*

[Ordenança] XIII. *No sean alcaldes ni regidores.*

No puedan ser alcaldes ni iurados ni regidores de ciudad ni villa. *Valdés, ord. 19.*

[Ordenança] XIII. *Penas fiscales.*

Tengan especial cuydado que en la cobranza de las penas fiscales, aya todo recado y diligencia. *Valdés, ord. 21.*

[Ordenança] XV. *Comisiones. Vide Infra ord. 17.31 et sup. ord. 5.*

Ninguno del Consejo vaya a comisiones, ni lleue derechos por recibir testigos, y si saliere con licencia del presidente, qué drechos ha de lleuar. *Valdés, ord. 18; el obispo de Thuy, ord. 8.9.10; Anaya, ord. 35.*

[Ordenança] XVI. *Embíen alcalde de Corte a casos que se ofrecieren.*

El presidente y los del Consejo provean por cosas que acontecieren por el reyno, que uno de los alcaldes vaya a entender en ello. *Valdés, ord. 29.*

[Ordenança] XVII. *No vayan a comisiones. Sup. ord. 15.*

Los del Consejo ni los alcaldes de Corte, no salgan a comisiones, si no fuere en casos precissamente necesarios para inteligencia de los negocios, y quando sucediere algún caso tan graue, en que parezca al Consejo que conuiene, que alguno d'él, o de los alcaldes de Corte, vaya en persona a entender en él. *Pedro Gasco, ord. 12.*

[Ordenança] XVIII. *Nombramiento en lugar de alcalde ausente.*

Y por ausencia de tal alcalde, el presidente nombre otro que sirua el oficio en su lugar, entre tanto que él viene, no quedando tres alcaldes en Corte. *Valdés, dicha ord. 29. Fonseca, ord. 46.*

[Ordenança] XIX. *Visitador.*

El presidente acuérdele y escriua de tres en tres años, para que se nombre visitador de las audiencias. *Valdés, ord. 30.*

[Ordenança] XX. *Arca.*

Aya un arca en Consejo, donde estén las leyes del reyno y ordenanças de visita. *Anaya, ord. 21.*

[Ordenança] XXI. *Primera instancia. Inf. ord. 38.39.40.*

Los del Consejo no conozcan en primera instancia de causas civiles ni criminales, aunque las partes lo pidan. *Anaya, ord. 29; Gasco, ord. 1; Abedillo, ord. 1.*

[Ordenança] XXII. *[Sin nombre]*

Ni de causas tocantes a la Hazienda y Patrimonio real. *Pedro Gasco, dicha ord. 1.*

[Ordenança] XXIII. *Abocar.*

Los del Consejo no aboquen las causas. *Doctor Anaya, ord. 30; Licenciado Gasco, ord. 1 y 2.*

[Ordenança] XXIII. *Abogar.*

No aboguen en ningunas causas, sin expressa licencia de Su Magestad. *Valdés, ord. 10; Pedro Gasco, ord. 11.*

[Ordenança] XXV. *Compromissos.*

No aceten compromiso sin licencia de Su Magestad o del Virrey, el qual no la dé, haziendo falta la tal persona nombrada en el oficio que tuuiere. *Valdés, dicha ord. 10; Castillo, ord. 6.*

[Ordenança] XXVI. *Inquietación para hidalguías, no es menester conforme la Ley 16, lib. 2, tít. 34 de la Recop. de leyes. Conc. 1, ord. 29.*

Los del Consejo envíen relación de qual se deue tener por verdadera inquietación, para mouer pleyto de hidalguía. *Licenciado Pedro Gasco, ord. 10. Abedillo, ord. 17.*

[Ordenança] XXVII. *[Sin nombre]*

Los del Consejo no acompañen los días de fiesta a los virreyes. *Abedillo, ord. 13.*

[Ordenança] XXVIII. *[Sin nombre]*

Las dozientas mil del regente sean en moneda de Castilla. *Castillo, ord. 28.*

[Ordenança] XIX. *Que los del Consejo ni los alcaldes de Corte no acompañen al virrey a Missa ni a otras partes. Conc. sup. ord. 27.*

[...]

[Ordenança] XXX. *Que los del Consejo, alcaldes de Corte y oidores de Comptos, y el fiscal, traygan ropas talaras; y no las traygan otros.*

[...]

[Ordenança] XXXI. *Que los del Consejo, quando salieren a comisiones, lleuen a respeto de quatro ducados por cada un día; y los alcaldes de Corte a tres ducados. Vide sup. ord. 15.*

[...]

[Ordenança] XXXII. *Salarios del regente y de los del Consejo y alcaldes de Corte. Del año de 1564.*

[...]

[Ordenança] XXXIII. *Que los del Consejo y Fiscal tengan alario a cada quinientos ducados, y los alcaldes de Corte a ciento y sesenta mil maravedís, y los quatro alguaziles a cada veynte mil maravedís.*

[...]

[Ordenança] XXXIII. *Que los del Consejo y Fiscal lleuen de salario a cada seyscientos ducados, y los alcaldes de Corte a cada quinientos y cinquenta, y los oydores de la Cámara de Comptos a cada trezientos ducados.*

[...]

[Ordenança] XXXV. *Que Prorrogação del aumento del salario.*

[...]

[Ordenança] XXXVI. *Instrucción que se dio al Duque de Alburquerque, para virrey de este reyno de Navarra. [...]*

137.2.2. *Causas que puede conocer el Consejo Real en Primera instancia (1536)*

De las causas que puede conocer el Consejo en Primera instancia (1536).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 2, tít. 1, ley 19.

Del Marqués de Cañete, año de 1536, en el Libro grande de el Reino, f. 214.

Según ordenanza, y agravio reparado de este reino, todas las causas, assí criminales como civiles se deben conocer ante los alcaldes de Corte, y remitir el conocimiento de ellas del Consejo a la Corte, exceptando que en Consejo de prima instancia se pueden introducir y conocer las causas de fuerzas en quanto a lo possessorio, y quando se tratase de interpretación y validación de nueva gracia y merced, o sobre cosas de alimentos, y no en otros casos. Y contraviniendo a esto vuestro Real Consejo retienen muchas causas civiles y criminales en primera instancia, y las causas de viudas y pupilos, lo qual se da por agravio. Suplican a Vuestra Magestad mande proveer y remediar que la dicha ordenanza se guarde, y que aquélla comprehenda a viudas y pupilos, y a qualesquiera personas de qualquiera calidad y condición que sean.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que de aquí adelante se guarde el reparo de agravio que por Nos está acerca de lo sobredicho dado. Y en quanto a las viudas y pupilos, que se entienda con que las tales viudas y pupilos y miserables personas no sean pobres.

**137.2.3. *La castellanización de los miembros del Consejo Real:
la institución de los Cinco en Bailío***

A) *Consejeros del Consejo Real de Navarra*

Fuente: MARTÍNEZ ARCE, *Recopiladores del Derecho navarro*, p. 104.

	<i>XVI</i>	<i>XVII</i>	<i>XVIII</i>	<i>Total</i>
Regentes (castellanos)	17	23	21	61
1ª plaza castellano	12	14	11	37
2ª plaza castellano	14	15	10	39
1ª plaza navarro	5	11	6	22
2ª plaza navarro	4	9	8	21
3ª plaza navarro	8	10	6	24
4ª plaza navarro	7	5	6	18
Total	67	87	68	222

B) *Regentes del Consejo Real de Navarra*

Fuente: MARTÍNEZ ARCE, *Recopiladores del Derecho Navarro*, pp. 98-99.

1. Diego de Avellaneda, obispo de Tuy (1525-1528).
2. Bernardino de Anaya (1528-1535).
3. Diego Ruiz de Lugo (1535-1542).
4. Licenciado Argüello (1542-1550).
5. Doctor Cano (1550-1556).
6. Diego de Espinosa (1556-1562).
7. Miguel Ruiz de Otálora (1562-1569).
8. Pedro Gasco (1569-1572).
9. Antonio Vaca (1572-1575).
10. Miguel Tejada (1575-1576).
11. Doctor Avedillo
12. Santiago de Molina (1576-1580).
13. Juan Ibáñez de Balmaseda (1580-1582).
14. Doctor Amézqueta (1582-1588).
15. Jerónimo Corral (1588-1591).
16. Doctor Calderón (1591-1598).
17. Lope de Arévalo y Zuazu (1598-1603).
18. Juan de San Vicente (1603-1615).

19. Jerónimo Chaves de Mora (1616-1618).
20. Gil Albornoz (1618-1624).
21. Diego de Cevallos y de la Vega (1624-1633).
22. Álvaro de Oca y Zúñiga (1633-1636).
23. Gabriel Vigil de Quiñones (1637-1645).
24. García Medrano (1645-1648).
25. Juan de Arce y Otálora (1648-1654).
26. Martín López (1654-1655).
27. Diego García de Trasmiera (1655-1658).
28. Lope de los Ríos y Guzmán (1658-1661).
29. Alonso de Llano y Valdés (1661-1665).
30. Antonio Sevil y Santelices (1665-1669).
31. Carlos Villamayor y Vivero (1669-1672).
32. Alonso Escudero y Eraso (1672-1676).
33. Antonio de Salinas (1676-1677).
34. Martín Beltrán de Arnedo (1677-1679).
35. José Cossío de Barreda (1679-1687).
36. Bartolomé de Espejo y Cisnero (1687-1691).
37. Gregorio José de Rojas (1691-1695).
38. Juan Antonio de Torres (1695-1699).
39. Diego Hermoso Romero (1699-1700).
40. Juan Antonio Molina (1700-1702).
41. Pedro Antono Medrano (1702-1705).
42. José Hualte (1705-1707).
43. Juan de Riomol (1707-1713).
44. Pedro Afán de Ribera (1714-1721).
45. Antonio José Cepeda (1721-1728).
49. Carlos de Araque (1738-1739).
50. Alonso de Mena (1740-1742).
51. Nicolás Alonso Blasco (1742-1747).
52. Tomás Pinto (1747-1755).
53. Andrés Maraver (1755-1760).
54. Juan de Lerín (1760-1764).
55. José Contreras (1764-1768).
56. Gonzalo Muñoz de Torres (1768-1773).
57. Juan Manuel Herrera (1773-1776).
58. Felipe Rivero (1776-1783).

59. José de Cregenzán (1783-1789).
60. Antonio Domingo Villanueva (1789-1796).
61. Tiburcio del Barrio (1797-1804).

138

Jurisdicciones especiales

138.1. Jurisdicción fiscal: la Cámara de Comptos.

Ordenanzas 6, 7, 8, 13, 14, 40 y 49 del título “De los oidores de la Cámara de Comptos reales”, de las Ordenanzas del Consejo Real (1622)

EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*, lib. 2, tít. 1, ords. 6, 7 y 8 fols. 132r-144v.

[Ordenança] VI. *De qué pleytos han de conocer.*

Trátense ante los dichos oydores en prima instancia los pleytos tocantes a la Hacienda real. *Fonseca*, y *Anaya*, ord. 19; *Castillo*, ord. 2.

[Ordenança] VII. *Idem. Vide sup. ord. 6 et infra ord. 8.34 § 5.6. y ord. 36.37.38.*

Conozcan en primera instancia, no solamente de la Hacienda y Patrimonio real. Pero también de lo de ello dependiente, como de pechas, pecheros realengos y solariegos, y de particulares, y de quarteles y alcualas, y de todos los otros seruicios que en este reyno se hizieren, y lo que contra esto se hiziere, sea en sí ninguno, y de ningún efecto y valor. *Visita de Castillo*, ord. 2; *Gasco*, ordenança 1.

[Ordenança] VIII. *De qué cosas no pueden conocer. Sup. ord. 7.*

No se entremetan de conocer de pechas y rentas de particulares, y de la paga de ellas, ni de penas de caça y pesca; ni de cosas mostrencas; ni de reparo de puentes y caminos. Ni en castigar los excessos y delictos de los porteros reales y otros ministros de justicias, no se auiedo cometido el exceso en negocio, en que entiendan por comisión de la Cámara. *Visita de Pedro Gasco*, ord. 42; *Auedillo*, ord. 28.

[Ordenança] XIII. *Tenga libro de los pleytos.*

Tenga en la Cámara un libro en que asienten los pleytos que huuiere pendientes, tocantes a la Hacienda y Patrimonio real, y el estado de ellos. *Gasco*, ord. 44.

[Ordenança] XIII. *Si durante el pleyto de essensión se ha de executar o sobreseer.*

Y si durante el pleyto que trata cualquiera que pretende ser exento de quarteles y alcaualas, o otras rentas y pechas reales, han de sobreseer como sobreseer los dichos oydores, en la execución y paga, hasta tanto que se fenezca el pleyto, el virrey, regente y los del Consejo, envíen relación a Su Magestad, con su parecer de lo que sobre ello se deue mandar proveer. *Gasco, ord. 44.*

[Ordenança] XXXX. *Que auiendo competencia de jurisdicción entre los alcaldes de Corte y los oydores de Comptos, se embíen luego todos los autos al Consejo, para que se declare en él qual dellos ha de conocer.*

Don Phelipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Nauara [*sic*], etc. Porque por experiencia se ha visto que de no estar declarada en este nuestro reyno la orden que se ha de guardar, quando entre los alcaldes de nuestra Corte y los oydores de nuestros Comptos se ofrece alguna competencia de jurisdicción, sobre a qual dellos toca el conocimiento de algunos negocios que ocurren, ha resultado algunos inconvenientes, y porque al delante cessen y no los aya, auiéndolo consultado con el teniente del ilustre nuestro Visorrey, y con el regente y los del nuestro Consejo, proveemos esta nuestra carta en la dicha razón. Por la qual mandamos que de aquí adelante, todas las vezes que los dichos nuestros alcaldes pidieren algunos autos o procesos a los dichos oydores, pretendiendo que el conocimiento de aquel negocio les toca, y sobre esto huuiere contradicción de parte de los dichos oydores pretendiendo que ellos han de conocer de tal negocio, y no los dichos alcaldes. Y así sobre esto huuiere entre ellos competencia de jurisdicción, que en tal caso, ni los unos ni los otros no hagan sobre ello más novedad, ni procedan en la tal causa en manera alguna, antes luego embíen a nuestro Consejo todos los autos y processos que tuuieren hechos sobre aquel negocio, para que vistos por los del dicho nuestro Consejo, provean y declaren qual dellos ha de conocer de aquella causa, y no hagan los unos ni los otros endeal, hasta que por Nos otra cosa se prouea.

Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chanzillería, a 24 días del mes de abril de mil y quinientos ochenta y siete años [1587, *al margen*], don Luys Carrillo y Toledo. El Doctor Amézqueta, el Licenciado Liédena, el Licenciado Subiça, el Licenciado

Iuan de Ybero, el Doctor Calderón, el Licenciado Rada. Por mandado de Su Magestad, el teniente de su Visorrey, regente y los de su Consejo en su nombre. Miguel Bargo, secretario.

Leyes del reyno tocantes a este título

[Ordenança] XXXXIX. *Diputen en cada puerto persona que conozca hasta cien florines, y su apelación. Sup. ord. 17.*

Los oydores de los Comptos reales diputen una persona en cada ciudad, villa o lugar donde se cogen los derechos en los puertos de las fronteras, los cuales entiendan y declaren todas las diferencias que entre los viandantes y guardas acaecieren sobre derechos de sacas y peajes y descaminos, hasta en cantidad de cien florines de moneda, quedando en saluo que de sus sentencias puedan apelar para ante los dichos oydores y sobre las tales declaraciones, sumariamente y de plano conozcan, con condenación de costas contra el mal apelante. *Ley 1, tít. 3, lib. 2. Recop.*

138.2. *Jurisdicción militar*

138.2.1. *Virrey-capitán general (1535)*

La gente de guerra de este reyno, en los casos que se ofreciere tener con los naturales, esté a la jurisdicción del Virrey y Consejo sin que haya suplicación a otra parte.

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 6, ley 1.

Pamplona. Año de 1535. Petición 23. Ordenanzas viejas.

La gente de guerra que reside en el aposento de este reyno, han hecho e hacen y cometen muchos delitos, contractos y obligaciones contra los naturales y con los naturales d'él. Y diciendo tienen juez por sí, y que son libres y exentos de la jurisdicción del Visso-rey y de los otros jueces del reyno, se ha visto que algunos de la dicha gente de guerra van fuera de este reyno por vía de apelación al Consejo de Guerra de Vuestra Magestad o a la Chancillería de Valladolid. Y los naturales dente reyno por no seguir la causa fuera d'él, quedan agraviados y sin alcanzar cumplimiento de justicia. Suplican a Vuestra Magestad lo mande remediar.

Decreto.

Con acuerdo de nuestro Visso-rey y los del Consejo assentamos por Ley e ordenanz, que en los dichos casos e cada uno de ellos, la gente de guerra que está y estuviere aldelante, sean y estén a la jurisdicción del nuestro Visso-rey y los del nuestro Consejo de Navarra, sin que de ellos pueda haver ni haya apelación ni suplicación a otra parte fuera de este dicho nuestro reino, no embargante qualesquiere ordenanzas a esto contrarias que hayan y sean, porque assí conviene al nuestro servicio. El Marqués de Cañete.

138.2.2. Consejo de Guerra (1692)

Reparo de agravio sobre la Cédula despachada a favor de don Luis de Eyarreta para que pudiese conocer de causas de contrabando otorgando las apelaciones al Consejo de Guerra, en lo que mira a las mercaderías. (1692, Estella).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 2, título. 23, ley 21.

Estella. Año 1692. Ley 3.

Por Cédula del señor rey don Phelipe Segundo de 22 de febrero de 1588, mandada observar y guardar por la Ley 13, título. 22, lib. 2 de la *Nueva Recopilación*, se formó en este reino el Tribunal de Contravando para las causas de prohibiciones de comercio; y por ellas se dispone que la jurisdicción se exerza por dos jueces de los Tribunales Reales, y que todas las causas en apelación de las sentencias hayan de ir y vayan al Consejo Real de este reino, lo qual se ha observado inviolablemente, nombrando el ilustre vuestro Visso-rey conforme lo dispone la Ley 18, título. 14, lib. I de la *Recopilación*, por jueces a dos ministros de dicho Consejo, uno navarro y otro castellano. Y siendo esto assí, por otra Cédula de Vuestra Magestad de 9 de septiembre de este presente año expedida por el Consejo de Guerra, se sirve Vuestra Magestad de mandar que las apelaciones de las sentencias que se pronunciaren en dichas causas vayan al dicho Consejo de Guerra, por lo que mira a las mercaderías que se aprendieren.

Y por lo que toca a las personas si fueren naturales de este reino vayan al Consejo de él, encargando Vuestra Magestad que en quanto a la criminalidad el ilustre vuestro Visso-rey dé la providencia necessaria para que se proceda con todo rigor, dispensando assimismo Vuestra Magestad para este efecto los Fueros y Leyes y Ordenanzas. Todo lo qual es

en agravio y quiebra de los dichos Fueros y Leyes que Vuestra Magestad por su real clemencia nos tiene jurado su observancia y prometido en lo dudoso interpretarlos y mejorarlos siempre a nuestro favor. Y aunque se hace en ella la distinción de causas de naturales y extranjeros, están igualmente ofendidas dichas Leyes; pues aquéllas comprehenden a naturales y extranjeros. Y por la Ley I, tít. 7, lib. I de la *Nueva Recopilación* está mandado que para la conservación de la jurisdicción de este reino, sus Fueros y Leyes, los naturales y habitantes, vecinos y moradores no sean llevados por causas ningunas a fundar juicio fuera de él, ni aun a deponer y ser examinados ni sacarse processos algunos, según lo otorgado por la Ley I, tít. 36, lib. 2 de la *Recopilación* de los Síndicos. Y también se opone a la Ley 54 de las Cortes del año 1617 y 50 del año de 1624, por las quales los ilustres vuestros Visso-reyes están prohibidos de entrometerse ni dar providencias en ninguno de los casos en que se proceda en justicia, y ser preciso el que nuestros naturales y moradores en este dicho reino sean juzgados por lo dispuesto en sus Fueros, Leyes, usos y costumbres, y por los Tribunales que Vuestra Magestad tiene en él, a quienes toca administrar justicia, conforme a lo que por tan repetidas Leyes está dispuesto, y en especial por la Ley 2, 4, 5, 6 y 9 de el lib. I, tít. 3 de la *Nueva Recopilación*. En cuya consideración, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nula y ninguna dicha Cédula, y de ningún valor ni efecto, y que no se traiga aquella en consecuencia ni pare perjuicio a nuestros Fueros y Leyes, usos, estilos y costumbres, y que aquellos se observen inviolablemente según su ser y tenor, que así lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Damos por nula y ninguna esta Cédula, y ordenamos no se pueda traher en consecuencia, y que no pare perjurio a los Fueros y Leyes de este reino, y que en adelante se guarde la forma que hasta aquí se había observado en el conocimiento de las causas del contravando.

138.2.3. *No aplicación del fuero militar en las contravenciones de arriendos de los municipios (1701)*

Que a los militares no valga el fuero en caso de contravenir a los arriendos de las repúblicas, y que ejecuten las penas de los regimientos contra

los defraudadores, y que en todas causas hasta ocho ducados proceda verbalmente el auditor o juez a quien tocara contra dichos militares. (1701, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 6, ley 27.

Pamplona. Año de 1701. Ley 33.

Por las Leyes 4 y 30 del lib. I, tít. 6 de la *Recopilación* de los Síndicos mandada observar y guardar por la Ley 15 del año 1617 está mandado que los hombres de armas y gente de guerra en los lugares de este reino donde vivieren y tuvieran hacienda, gozando con ella de los provechos de los tales lugares, hayan de pagar los derechos reales y concejales como los demás vecinos; y que no excediendo los referidos derechos de cantidad de quatro ducados, puedan ser compelidos a pagarlos por los alcalde ordinarios de los pueblos y valles.

Y assí bien, que en las diferencias que se ofrecieren con dichos soldados y gente de guerra que residen y tienen hacienda en los pueblos sobre jornales de peones que van a trabajar a sus heredades, o sobre daños que hicieren en las de los vecinos y prendimientos de ellos, los dichos alcaldes ordinarios, donde los huviere, y si no los jurados o regidores, les puedan sacar prendas y executar como no exceda de dicha cantidad, y con que no puedan prender sus personas ni proceder contra ellos criminalmente. Y haviendo igual razón para que los hombres de armas y gente de guerra y qualesquiera otros de Fuero privilegiado que están avecinados en los pueblos, gozando de todos los provechos de ellos, es razón estén también sugetos a las cargas en llevar los cargos, assí honrosos como onerosos de ellos, y haver experimentado que el eximirse de ellos con el mucho número de exentos padecen mucho las repúblicas. Hallámos por muy del servicio de Vuestra Magestad, el que para esto queden suspendidos todos los Fueros, y que sin embargo de ellos deban servir los referidos cargos sin que les aproveche reserva ni exención ninguna.

Y assí bien ponemos en la real consideracion de Vuestra Magestad que en los arriendos y arbitrios que tienen los pueblos, assí para emplearlos en el real servicio como para el desempeño de sus obligaciones, se ha experimentado mucha baxa y diminución. Y que uno de los motivos de ella son los fraudes que se hacen, vendiéndose en casas ocultas los géneros que los pueblos tienen arrendados, y introduciéndose también

otros que por política de ellos y conservación de sus cosechas los tienen prohibidos. Y para la conservación de ellos será muy conveniente el que los regimientos de cada pueblo, precediendo información de ser los militares o otros cualesquiera exentos defraudadores de dichos arriendos, vendiendo de los géneros de ellos; y de que introducen los que por política están prohibidos, puedan reconocer y registrar sus casas, y dar por perdidos sin más tela de juicio dichos géneros prohibidos, por ser muy conforme a justicia y razón que a los que se emplean en negociación y trato tan indecente y perjudicial a las repúblicas, no les deba valer la exención del Fuero.

Y por esto Vuestra Magestad por Pragmática expedida lo tiene mandado así contra los soldados de las Guardias de Vuestra Magestad que se emplean en esto. Y concurriendo razones de tan pública y universal utilidad en la conservación de las universidades y del aumento de sus rentas para emplearlas como siempre lo desean en el real servicio, esperamos merecer de la real benignidad de Vuestra Magestad este favor como en las Cortes del año de 1695 le merecimos en la Ley 20 de la Pragmática de los Lutos, dando el conocimiento para su observancia y exención a las Justicias ordinarias, y suspendiendo el Fuero Militar y qualquiera otro privilegiado de igual o mayor exención, como también el que si estas personas de Fuero privilegiado hacen posturas en los arriendos de los pueblos y quedan rematados por ellos, puedan los alcaldes y regimientos compelerles a que cumplan con ellos y den fianzas.

Y así bien es muy gravoso a nuestros naturales, el que teniendo que haver cantidades muy cortas contra dichos exentos, los hayan de convenir ante sus jueces, gastando en su prosecución más de lo que importan estas, y será muy conveniente el que no excediendo la cantidad de ocho ducados, proceda el auditor o el juez a quien tocara el conocimiento de ella por juicio verbal, en la forma que se dispone en la Ley 18 de las Cortes del año 1695.

Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedérnoslo así, como lo esperamos de la real clemencia y justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Concedemos esta Ley como el reino lo pide, con que los del Fuero Militar no puedan ser compelidos a servir los cargos de república.

138.2.4. *Las Reales Cédulas de atribución de conocimiento de causas concernientes a los miembros del ejército y la marina no pueden contravenir los Fueros y Leyes de Navarra (1795)*

Se declara que no se traigan en consecuencia ni paren perjuicio a los Fueros y Leyes de este reino las Reales Cédulas que atribuyen a los jueces militares el conocimiento de las causas de los individuos del ejército y marina. (1795, agosto, 30, Pamplona).

Cortes de los años 1794 a 1797, ley 4.

Edic.: *CUADERNOS de las Cortes del reino de Navarra*, II, pp. 38-39.

Sacra Católica Real Magestad.

Los Tres Estados de este reyno de Navarra, juntos y congregados en Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad decimos: Que por Reales Cédulas expedidas por Vuestra Magestad en 8 de marzo del año de 1793, y sobrecarteadas por el Supremo Consejo de este reyno, se mandó que los jueces militares conozcan pribativa y esclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos así del Exército como de la Marina, exceptuando únicamente las causas de mayorazgos en propiedad y posesión, y particiones de herencias que no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares, con derogación de toda Ley y Pragmática establecida en contrario; cuyas providencias baxo la generalidad que encierran se oponen directamente a nuestros Fueros y Leyes; pues estableciendo la 24, tít. 6, lib.1. de la *Recopilación*, la obligación que tienen de contribuir y satisfacer los drechos reales y concegiles, los hombres de armas y soldados que llevan sueldo de Vuestra Magestad o salario de otro señor particular o lanza de ciudad con relación a las haciendas que posehen y provechos de que gozan en los lugares, en las 25 y 26 del mismo libro y título, se manda que puedan ser executados por los alcaldes ordinarios en razón a dichos drechos, no excediendo de la cantidad de quatro ducados. E igualmente por la falta que hicieren en sus oficios, jornales que debieren a los trabajadores de sus heredades, daños que causaren en las de otros vecinos, y en orden a los prendamientos que se les hiciere, prescribiéndose asimismo en la siguiente 27, que no les

valga el Fuero Militar en los casos de contravenir en los arriendos de las repúblicas y que los alcaldes ordinarios procedan contra los defraudadores, y los compelan a cumplir el arriendo y a dar fianzas si lo requiriese el suceso; las quales, como todas las demás del reyno, no se pueden revocar, modificar ni enmendar, que no sea a pedimento de los Tres Estados y otorgamiento de Vuestra Magestad según se deduce del capítulo 1, lib.1 del *Fuero General*, y se halla ordenado en las Leyes 3, 4, 12, 13 y otras lib. 1. título. 1. de la *Novísima Recopilación*. Y en los lances y ocasiones en que se ha contravenido a las primeras, hemos debido a la piedad de nuestros soberanos la formal declaración de contrafuero, como se infiere de las Leyes 1 y 2, lib. 1, título. 16. de la misma. Y por lo relativo a la decisión de los negocios y causas que ocurren a nuestros naturales con los militares y gente de guerra, se halla determinado en la 57 de las Cortes del año de 1766 el que haya dos instancias: una ante el auditor y otra por apelación ante el ilustre vuestro visorrey y sus consultores, con la circunstancia recomendable de deberse terminar en esos Tribunales todas ellas con arreglo a las Leyes de este reyno, estilo y práctica de los Reales de Corte y Consejo, sin que en manera alguna ni con ningún pretesto, razón ni motivo se puedan llevar al Supremo de Guerra ni a otro Tribunal alguno, sino que en este particular deberán observarse puntualísimamente las que prohíben que nuestros naturales en las causas civiles y criminales sean sacados a litigar fuere de este reyno; como también la extracción de procesos originales, baxo las penas que en ellas se contienen; y en esta consideración.

A Vuestra Magestad suplicamos con el mayor rendimiento se digne declarar por nulas y ningunas dichas Reales Cédulas con sus sobrecartas, y todo lo obrado en su virtud en todo quanto se oponen a nuestros Fueros y Leyes que no se traygan en consecuencia ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen y guarden inviolablemente según su ser y tenor. Así lo esperamos de la suma piedad y justificación de Vuestra Magestad, y en ello etc.

Pamplona, 30 de agosto de 1795. Se declara que las Reales Cédulas que citáis no se traygan en consecuencia ni causen perjuicio a vuestros Fueros y Leyes, guardándose estas inviolablemente según su ser y tenor. El Príncipe de Castelfranco.

138.3. *Jurisdicción episcopal*

138.3.1. *Los jueces eclesiásticos no pueden juzgar a los laicos ni extralimitarse en su jurisdicción (1575)*

Que los legos no sean convenidos ante los jueces eclesiásticos, ni ellos se metan a conocer de los casos que no les sea permitido por derecho. (1575)

EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*, Lib. 2, tít. 11, ord. 1, fols. 155r-156r (esta numeración se trata de un error tipográfico del orig., siendo la correcta 195r-196r).

Que los legos no sean conuenidos ante los iuezes eclesiásticos ni ellos se entremetan a conocer de los casos que no les sea permitido por derecho.

Don Philipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Nauarra, etc. A quantos las presentes vieron e oyeren, assí iuezes eclesiásticos de este nuestro reyno de Nauarra y obispado de Pamplona, como del arzobispado de Çaragoça e obispos de las ciudades de Calaorra, Taraçona e Bayona, como a todas otras cualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe tocar y atañer puede en cualquier manera, salud. Hazemos saber que por parte del licenciado Cabrio de Ortega, nuestro Fiscal, ante el regente y los del nuestro Consejo, se a presentado la petición siguiente:

“Sacra Magestad. El Licenciado Cabrio de Ortega, Fiscal por Vuestra Magestad, digo que a mi noticia ha venido, que ante los Tribunales y Audiencias de los obispos de esta ciudad de Pamplona y de Taraçona, Calaorra y Bayona, y arzobispado de Çaragoça, y sus vicarios generales, oficiales y prouissores se litigan y se tratan muchos pleytos entre mere legos, y causas y acciones mere profanas, procediéndose en ello públicamente con todo rigor de justicia, lo qual a sido y es en mucho deservicio de Vuestra Magestad, y vexación de vuestros súbditos, y disminución de vuestra real iurisdicción, y contra todo drecho, leyes y ordenanças de este reyno, y conuiene que se euite para al delante lo suso dicho.

Por ende, pide y suplica a Vuestra Magestad el dicho Fiscal, mande a los dichos arzobispos, obispos y sus vicarios generales, prouissores y sus lugartenientes, no se entremetan ni conozcan de las dichas causas de mere legos y profanas, y los secretarios, escriuanos y oficiales de su Curia, no asistan en ellos, so rezias penas. Y que so la misma pena o

de otra mayor, ningún súbdito de Vuestra Magestad mere lego funde juicio, ni trate pleyto ante ellos por ninguna causa y razón, siendo las tales causas mere profanas, y que esta prouisión, siendo necessario vaya para fuera de este reyno por requisitoria en la forma ordinaria, y pido justicia. El licenciado Cabrio de Ortega”.

La qual, consultada con el ilustre don Iosephe de Guebara, nuestro vissorey, y con el regente y los del nuestro Consejo de este dicho nuestro reyno [inf. ord. 15, *al margen*], visto que assí como nos queremos guardar su iurisdicción a la Iglesia y a los eclesiásticos iuezes, assí es razón e drecho que la Iglesia e iuezes della no se entremetan en perturbar ni ocupar la nuestra iurisdicción real. Y porque del dicho exceso que assí hazen algunos iuezes eclesiásticos, conociendo de las causas mere profanas entre legos, se siguen grandes inconvenientes y costa. Queriendo remediar lo suso dicho, fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón e nos tuvímoslo por bien.

Por ende, por la presente ordenamos y mandamos que ningún lego, hombre ni muger de cualquier condición e calidad que sea, no sea osado de citar ni emplazar a otro lego delante de ningún iuez eclesiástico, sobre deudas o cosas profanas que pertenezcan a la iurisdicción real, e si lo hiziere, que por el mismo hecho pierda la acción del pleyto, e sea adquirida al reo dependiente, e si tuuiere oficio en qualquiere de las ciudades e villas de este reyno, pierda el oficio, y si oficio no tuuiere que dende en adelante, no pueda auer otro, e demás caya en pena de cien libras, la mitad para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el acusador. Y el abogado o procurador que la tal demanda hiziere o presentare, y el escribano o notario que la receuiere y reportare, sean suspendidos de sus oficios por tiempo de dos años y paguen cada cien libras de pena.

E otro sí, y que los iuezes eclesiásticos que se entremetieren a conocer en los casos arriba dichos o en las otras cosas que no les pertenezcan ni les sea permitido por drecho, que por el mismo caso ayan perdido y pierdan la naturalidad y temporalidad que en este nuestro reyno han y tienen, y sean hauidos por estraños dellos, lo qual queremos y mandamos se guarde y cumpla, y execute de aquí adelante, so las dicha penas. Y porque lo suso dicho sea notorio y venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos sea pregonada en

esta nuestra ciudad de Pamplona y en las demás ciudades y cabeças de merindades y buenas villas de este dicho nuestro reyno, y en las villas de Viana y Lessaca, por las plaças, calles y cantones dellas usados y acostumbrados.

Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chancillería, a diez y seys días del mes de iunio de mil y quinientos sesenta y cinco años [1565, *al margen*], don Iosephe de Guebara. El Licenciado Otálora. El Licenciado Valança. El Licenciado Pasquier. El Licenciado Atondo. El Licenciado Hernán Velázquez. El Licenciado Porres. Por mandado de Su Magestad Real. El virrey, regente y los de su Consejo Real en su nombre. Iuan de Çunçarren, secretario. Registrada, Iuan de Latassa.

En la ciudad de Pamplona, y casa de la Audiencia del oficialazgo del obispado de Pamplona, día, mes y año, ut supra. Yo el dicho escribano y recetor ley y notifiqué la retroescrita Prouisión real estando en Audiencia judicial al licenciado Gorrayz, canónigo y oficial de la madre Iglesia y obispado de Pamplona, por el obispo della, y al Licenciado Çunçarren, abogado de la dicha Audiencia, y a Miguel de Aria, Iuan Barbo y Martín de Verrio, y Beltrán de Linçóáyn, y a los otros escriuanos y procuradores de la dicha Audiencia, y des que huuieron oydo y comprendido lo en ella contenido, el dicho oficial dixo que obedecía la dicha Prouisión de su rey y señor, y en quanto al cumplimiento que pidía traslado y respondería con acuerdo, y los dichos licenciado Çunçarren y otros curiales dixerón que dezían lo mesmo, e yo el dicho escribano dixe que haría hazer el dicho traslado y se lo daría, siendo a lo susodicho presentes testigos don Pedro de Leache, cura de ánimas, y dicho Simón de Vernedo, escriuano, y en fe de ello firmé yo el dicho Bautista de Soria, escriuano y comisario.

En la ciudad de Pamplona, miércoles a veynte de iunio de mil y quinientos y sesenta y cinco años, por Pedro de Echasarri [*sic*], nuncio y pregonero público de la dicha ciudad, a voz de trompeta fue pregonada públicamente la retroescrita Prouisión a alta voz, leyéndose la aquella por mí el alguazil e notario infrascripto en el chapitel de la dicha ciudad, y en la puerta del Real Consejo, donde se suelen pregonar y publicar semejantes prouisiones, a todo lo qual se hallaron presentes por testigos Ioan de Verástegui y Martín de Orgara, alguazil de Corte en el dicho reyno, y en fe de ello firmé. Martín de Veruete, escriuano.

138.3.2. Recurso de fuerza: los jueces eclesiásticos han de mantener en prisión a los que pretenden eximirse de la jurisdicción ordinaria, hasta tanto se conozca si deben acogerse a ella (1545)

Los jueces eclesiásticos tengan presos a los que se reclamaren a la Corona, y se presentaren ante ellos, entre tanto que se conoce si deben gozar de ella. (1545).

EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*, Lib. 2, tít. 11, ord. 2, fols. 196r-197r.

Los iuezes eclesiásticos tengan pressos a los que se reclamaren a la Corona y se presentaren ante ellos, entre tanto que se conoce si deuen gozar della.

Don Carlos, por la diuina clemencia, emperador Semper Augusto, rey de Alemania, y doña Iuana, su madre, y el mismo don Carlos, su hijo, por la misma gracia, reyes de Castilla, de Nauarra, etc. A vos el reverendo en Christo Padre el obispo de Pamplona, y a vuestro vicario general y oficial, y a qualesquiere iuezes eclesiásticos, assí apostólicos como delegados y subdelegados y ordinarios que soys, y adelante seréys en este reyno de Nauarra, y a cualquiera de vos, según vos toca salud y gracia. Sepades que por parte de nuestro procurador Fiscal ante el illustre nuestro Vissorey, regente y los del nuestro Consejo, se ha presentado una petición del tenor que se sigue:

“Sacra Magestad. El Licenciado Obando, Fiscal de Vuestra Magestad digo, que en las ciudades, villas y lugares desde vuestro reyno de Nauarra, muchas personas se han presentado y presentan ante los iuezes eclesiásticos, assí apostólicos como ordinarios, diziendo ser clérigos de prima corona, reclamándose a ella en causas criminales, y aun en civiles. Subre la qual los dichos iuezes eclesiásticos dan sus cartas monitorias y inibitorias, contra los iuezes seglares de Vuestra Magestad, para que se inhiban de proceder y no procedan contra los tales reclamantes a la corona. Lo qual los dichos iuezes eclesiásticos proveen sin tener en su cárcel los tales reclamantes, y aun sin presentarse muchos dellos personalmente ante los dichos iuezes eclesiásticos, y dan luego en fiado, y dexan los estar en sus casas, y andar públicamente por las iglesias y cimiterios, y calles reales, assí desta ciudad ante el muy illustre

vuestro Vissorey, y ante los de vuestro Real Consejo, y los alcaldes de vuestra Corte, en su desacato, como por las otras ciudades, villas y lugares de este reyno, ante los iuezes de Vuestra Magestad en su desacato y menosprecio, y passan por las puertas de las casas donde abitan los ofendidos y interesados, y se les ponen y passan delante y cerca dellos en su contumelia, y por los vejar y afrentar más, en mucho mal ejemplo de los pueblos, dando en ello causa y ocasión a alborote y escándalo y a vías de hecho, y heridas y muertes de hombres y otros daños. Lo qual no se remediará si Vuestra Magestad no pone la mano en ello, como rey y señor a quien compete tener en paz y defecto, culpa o negligencia de los iuezes eclesiásticos, proveer y remediar lo susodicho, de manera que cessen las dichas ocasiones y inconvenientes y vexaciones y daños. De lo qual Dios Nuestro Señor, y Vuestra Magestad serán muy seruidos y recebirán las repúblicas de este reyno, y los vecinos dellas mucha utilidad y provecho.

Pido y suplico a Vuestra Magestad mande que todos los iuezes eclesiásticos, assí apostólicos como ordinarios, que al presente son y adelante serán en esta ciudad de Pamplona, y en todas las otras ciudades y villas y lugares de este reyno, y a cada uno dellos, que so pena de las temporalidades y de ser auidos por estraños de este reyno, prendan luego a todas y cualesquier persona o personas que ante ellos, o ante cualquiera dellos e presentaren, diziendo ser clérigo de la prima corona, y reclamándose a ella, sobre cosa de crimen o sobre cosa pecuniaria o ciuil, queriendo eximirse de la iurisdicción real, y ante todas las cosas los hagan poner y pongan en sus cárceles públicas, entre tanto que se litiga sobre el clericato y si deuen gozar o no del privilegio clerical. Y no les dexe confianzas, ni sin ellas ander por las iglesias ni por los cimiterios, por las calles reales, ni por el campo, ni por otras partes, sino que los tengan a buena y segura guarda, en las cárceles obispales. Porque cessen los dichos desacatos y vexaciones, y inconvenientes y daños, y estén recaudados y seguros los tales reclamantes, para que si no deuieren gozar del privilegio clerical, sean entregados a sus iuezes seglares para que hagan justicia, y la alcancen las partes interesadas. Apercebiendo a los dichos iuezes eclesiásticos que, si no lo hizieren y cumplieren como les fuere por Vuestra Magestad mandado, que Vuestra Magestad y los iuezes seglares de Vuestra Magestad, y cada uno dellos en su iurisdicción mandará y hará prender a los tales delinquentes y personas que

se reclamaren a la corona, y ponerlos y los pornán en las cárceles reales, y procederán contra ellos, en defecto, culpa o negligencia de los dichos iuezes eclesiásticos, y pido cumplimiento de justicia, y para en lo necessario el Real oficio de Vuestra Magestad, imploro. El Licenciado Obando”.

Y después de presentada la preinserta petición, por su parte nos fue suplicado sobre ello les hiciésemos cumplimiento de justicia, o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por el illustre nuestro visorrey, regente y los del nuestro Consejo, con su acuerdo y deliberación, aue-mos mandado dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón. Por la qual os encargamos, cada y quando que algunos delinquentes o otras personas, por se euadir y eximir de nuestra iurisdicción real, se presentaren ante vos diziendo ser clérigos de corona, y que deuen gozar della. Porque durante el pleyto del clericato deuen estar presos y a buen recaudo, para que sean entregados a los nuestros iuezes. En caso que no deuan gozar del dicho clericato, os encargamos que assí lo hagáys y los tengáys presos en vuestras cárceles, de manera que las partes puedan dellos alcanzar cumplimiento de justicia. Y mandamos al nuestro alguazil mayor y a los nuestros alguaziles, y a qualesquiera otras justicias y ejecutores reales, que hallándolos fuera de vuestras cárceles prendan y traygan a nuestras cárceles, para que allí estén, hasta que sus causas sean determinadas conforme a justicia. Para lo qual todo les damos poder cumplido, y mandamos a qualesquiere oficiales reales y súbditos nuestros, que siendo por vos las dichas justicias y ejecutores requeridos, os den y hagan dar todo el fauor y ayuda, que para efectuar y cumplir lo susodicho les pidiéredes y huuiéredes menester de nuestras partes. Porque assí conuiene a neustro seruicio y a la buena administración de la justicia.

Dada en la nuestra ciudad de Pamplona so el sello de nuestra Chancellería, a veynte y nueue días del mes de agosto de mil quinientos cuarenta y cinco años [1545, *al margen*]. El Marqués. El Licenciado Argüello. El Licenciado Urçaynqui. El Licenciado Pobladura. El Licenciado Verio. El Licenciado Francés. Por mandado de Sus Magestades, el Visorey y los del Real Consejo en su nombre. Pedro de Ollacarizqueta, secretario. Registrada, Miguel Ecay, y sellada.

138.3.3. *El orden que se debe guardar en los procesos eclesiásticos de los clérigos de prima corona (1565)*

El orden que se debe guardar en los procesos eclesiásticos de los clérigos de prima corona. (1565).

EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*, Lib. 2, tít. 11, ord. 4, fols. 198r-198v.

El orden que se deve guardar en los processos eclesiásticos de los clérigos de prima corona.

En la ciudad de Pamplona, en Consejo Real, en acuerdo martes a veynte y siete días del mes de febrero de mil quinientos sesenta y cinco años [1565, *al margen*], fue presentada una Cédula Real de Su Magestad, juntamente con los traslados de la Cédula y Orden en ella expresados, el tenor de las cuales es el que se sigue:

El rey. Vissorrey, regente y los del nuestro Consejo del reyno de Nauarra, ya sabéys lo que por uno de los Decretos del Santo Concilio de Trento fue statuydo, cerca de los de primera corona y órdenes, que tan solamente gozasen del privilegio del fuero aquellos que tuuiesen beneficio eclesiástico, o por mandado o licencia del prelado estuuiesen en seruicio o ministerio de la Iglesia, o en el estudio, según que en el dicho Decreto más particularmente se contiene. Y para que aquello se guarde y observe sin fraude, y se escussen las diferencias y competencias entre las nuestras justicias y eclesiásticas; auemos advertido y ordenado a los perlados, lo que veréys por las copias de las Cédulas y Orden que con esta se os embía. Y porque si en las causas de los coronados se huuiesse de proceder como hasta aquí se ha hecho, dexando a los iuezes eclesiásticos el conocimiento y determinación, sin otra limitación, ni lo contenido en dicho Decreto ni lo que auemos ordenado a los perlados, sería de efecto, según la facilidad y generalidad con que conocen y determinan en fauor de los dichos coronados.

Auiéndose platicado sobre esto en nuestro Consejo, ha parecido pues que nos y las nuestras justicias, fundamos nuestra intención en las causas de los coronados, hasta tanto que legítimamente conste que tienen algunas de las calidades que conforme al Decreto de dicho Concilio se requieren para gozar del privilegio del fuero, que si en los processos de las tales causas de los coronados que vinieren por vía de

fuerça al nuestro Consejo, y a las nuestras Audiencias, en qualquier estado y término que venga, no constare legítimamente la orden que está dada, y que los tales coronados son de los que han de gozar conforme al Decreto. [Forma del auto que el Consejo a de proveer, quando el iuez eclesiástico procede contra legos, *al margen*]. Se les mande que no procedan y remitan a las nuestras justicias seglares, y repongan y absueluan, si y según y por la forma que se manda, quando proceden contra legos, pero si por tales processos pareciere y constare, conforme a la dicha orden, que son de aquellos que deuen gozar, en esto se proceda como en eclesiásticos, según que antes se hazía. [Forma del auto quando los pleytos eclesiásticos se traen por apelación y fuerça, *al margen*]. Mandándoles si hizieren agrauio, otorgar y reponer, y no lo haziendo y remitiéndoselo, de manera que de la dicha información e averiguación cerca de las calidades, hecha conforme a la orden dada, se tome fundamento y regla para lo que se deue proveer, como dicho es.

[Forma de las cartas y prouisiones que se dieren para los iuezes eclesiásticos en las causas de los coronados antes de venir los processos, *al margen*].

Y las cartas y prouisiones que en las tales causas de los coronados antes de venido el processo se dieren para los iuezes eclesiásticos, se les mande assí mismo, que no procedan y remitan a las justicias seglares, poniéndose para más justificación esta cláusula: *si assí es que el dicho fulano que dize y presende ser de corona, no puede ni deue conforme al Decreto del dicho Sacro Concilio de Trento gozar de privilegio del fuero; no procedáys y lo remitáys o enviéis el processo, y que la sobrecarta se despache en cualquier manera que el iuez eclesiástico responda. Pues hasta que conste por la forma que dicho es, ser de los que han de gozar, se le ha de mandar que no proceda* [Despáchese sobrecarta en cualquiera manera que el iuez eclesiástico respondiere, *al margen*].

Y esta orden queremos que se tenga y guarde en los dichos procesos eclesiásticos de los coronados, y que conforme a esto y no en otra manera, se proceda y determine. Y haréys assentar esta nuestra Cédula en el libro del acuerdo, juntamente con la Cédula y Orden que se ha dado para los perlados.

Fecha en Araniuez, a quatro días del mes de enero de mil quinientos sesenta y cinco años [1565, *al margen*]. Yo el rey. Por mandado de Su Magestad, Francisco de Heraso.

138.3.4. Títulos “De iudiciis”, “De foro competentis”, “De sententia et re iudicata” y “De appellationibus” de las Constituciones sinodales del obispado de Pamplona (1590)

ROJAS Y SANDOVAL, *Constituciones synodales del Obispado de Pamplona. Copiadas, hechas y ordenadas por don Bernardo de Rojas y Sandoval*, Libro Segundo, Títulos “De iudiciis”, “De foro competentis”, “De sententia et re iudicata” y “De appellationibus”.

Edic.: CARASATORRE VIDAURRE, *Navarra tridentina*, pp. 96-100 (*De iudiciis*), 100-102 (*De foro competentis*), 115-166 (*De sententia et re iudicata*), 117-119 (*De appellationibus*).

De iudiciis

Cap. 1. *Que los presentados a los beneficios parezcan a la asignación y que el juez, si les paresciere, prorogue la lectura.*

[...]

Cap. 2. *Que ningún alguacil lego pueda hazer execución en hazienda de clérigo.*

[...]

Cap. 3. *Que no se den citaciones en blanco y la orden como se han de dar los mandamientos y dentro de qué tiempo se han de notificar.*

Ítem, por quanto se ha hallado por experiencia que algunos que llevan cartas citatorias en blanco hazen muchas fraudes y cohechan muchas personas, *Sancta Synodo approbante* [=bajo la aprobación del Santo Sínodo] estatuyamos que de aquí adelante nuestro vicario general ni official no den las dichas cartas en blanco ni canceller las passe, aunque vayan firmas de los dichos juezes y el notario que la diere, por el mismo hecho le suspendemos de su officio por un mes; ni nuestro vicario general ni official e admitan durante el dicho en sus tribunales, ni le consientan hazer auto ninguno, ni el que fuere citado con tal mandamiento sea obligado a parescer, ni le ligue, y que las tales citaciones y mandamientos se hagan en romance.

Cap. 4. *Los derechos que han de llevar los nuncios quando fueren a citar.*
[...]

Cap. 5. *Que en las causas de quatro ducados abaxo, se proceda sumariamente sin hazer processo.*

Al officio del prelado pertenesce hazer que los pleytos se fenezcan con brevedad y aliviar a sus súbditos de trabajos, costas y gastos. Por tanto Sancta Synodo approbante estatuyamos y ordenamos que assí en nuestra Audiencia episcopal, como las de nuestros inferiores en los pleytos civiles sobre deudas que fueren de cantidad de quatro ducados y dende abaxo, porque en los tales aya toda brevedad, no aya orden ni forma de processo ni tela de juicio ni solennidad alguna, salvo que sabida la verdad, breve y summariamente, nuestros vicario general y official y juezes procedan y executen, no obstante qualquiera appellación, dando primero fianças, que siendo revocada la sentencia, los bolverá. Y asimismo mandamos que nuestros vicario y official en la dicha cantidad, aviendo oficiales foráneos en el partido, donde son los reos que ovieren de ser condenados, que estén más cerca que nuestro vicario general, no den mandamiento ni citaciones para traerlos ante ellos, sino que los actores los convengan ante los dichos oficiales foráneos, ni los notarios los reporten ni firmen, so pena de quatro reales para pobres.

Cap. 6. *Que en nuestras Curias aya número de comisarios.*

La experiencia madre de todas las cosas nos ha mostrado que de no aver número de comisarios en nuestras Curias y Tribunales, se recrecen muchos inconvenientes, y los negocios no se hazen por personas de tanta suficiencia como convenía, y por ser entretenidos los officios traen negociaciones con los juezes, y por evitar semejantes abusos, Sancta Synodo approbante estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante en nuestras Curias ecclesiásticas de Pamplona no aya más de ocho comisarios, y este número no se quebrante por nuestro vicario general ni official. Y los comissarios del número que fueren, sean personas tales quales conviene a los negocios, y sean de edad de veynte y cinco años, y juren de hazer bien su officio y guarden lo por Nos proveydo por estas constituciones.

Cap. 7. *Que el vicario general no pueda advocar las causas de ante el official.*

Muchas vezes acaece que entre nuestro vicario general y official ay diferencia sobre que nuestro vicario general advoca así algunas causas de las que penden ante nuestro official. Por evitar toda duda, estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante no pueda advocar a sí nuestro vicario general las causas que pendieren ante nuestro official. Pero re-

servamos en Nos el derecho de las que Nos pareciere advocar, y por esto no se perjudique a lo que el prelado tiene jurado con la Valdonzella.

Cap. 8. *Que se guarden la orden judicial que está puesta.*

Otrosí, porque en nuestros Tribunales ay estylo muy prolixo y costoso a las partes, para obviar a los susodichos, estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante en nuestra Curia se guarden en el proceder en las causas el orden judicial que tenemos puesto en estas constituciones y según él se substancien los pleytos, so pena que el que al contrario fuere y se hiziere, sea assí nulo.

Cap. 9. *Que los juezes apostólicos en el modo de proceder y llevarlos derechos, guarden estas constituciones y aranzel.*

Otros porque muchas vezes acontece que las causas se cometen en grado de apelación a juezes en nuestro obispado y algunos de ellos hemos visto que llevan derechos excesivos y no guardan la orden judicial de nuestras Curias, en lo qual nuestros súbditos son vexados. Por ende Sancta Synodo approbante estatuyamos y ordenamos que de aquí en adelante los juezes apostólicos que conocieren de causas en nuestro obispado en el modo de proceder y llevar los derechos, guarden el orden judicial y arancel por Nos puesto en estas constituciones, so pena que los processos sean nulos, y los derechos que demás llevaren los buelvan con el quarto tanto.

Cap. 10. *Que los oficiales foráneos no lleven más derechos que en Pamplona.*

Por la latitud de nuestro obispado y por más commodidad de nuestros súbditos, tenemos puestos en algunas partes d'él oficiales foráneos con poderes nuestros para que en ciertas causas y forma conozcan de causas según el poder que de Nos tienen. Y porque es justo que todos se conformen con nuestro Tribunal, Sancta Synodo approbante estatuyamos y ordenamos que los nuestros oficiales foráneos en el proceder en las causas y en llevar los derechos, ellos y sus ministros no excedan lo contenido en estas constituciones, so pena de privación de sus oficios a los que lo contrario hizieren.

Cap. 11. *Que las cartas y provisiones en que algunos se declara por excomulgado, se notifique dentro de doze días.*

[...]

Cap. 12. *Pone pena contra los que impiden leer las cartas del juez eclesiástico y prenden a los que piden justicia ante él.*

Otrosí, ordenamos y establecemos, Sancta Synodo approbante que si algún juez o alcalde eclesiástico o seglar o otra qualquier persona, de qualquier calidad o condición que sea que en nuestro obispado directe o indirecte estorvare a alguna persona, que ante Nos pida justicia en las causas que son de nuestra jurisdicción, o le prendiere o le hiziere otra molestia y impidiere que no se cumplan nuestras cartas y mandamientos o se las tomaren o hizieren otra fuerça, por el mismo hecho cayan en pena de excomuni3n mayor, de la qual no sea absuelto hasta que satisfaga seg3n la calidad del delicto, al alvedr3o del juez, de quien ovieren emanado las tales letras y allende la excomuni3n mayor, y las otras penas en derecho establecidas. La persona o personas que lo susodicho cometieren o mandaren cometer o dieren favor y ayuda para ello o consejo, cayan en pena de diez ducados, la mentad para gastos de la guerra que Su Majestad haze contra infieles durante la concesión de Su Sanctidad, y la otra meytad para obras pías a nuestra disposici3n.

Cap. 13. *Que ante todas cosas los que vinieren a juyzio se muestren partes.*

Otrosí, ordenamos y mandamos que quando alg3n pleyto se oviere de tractar en esta nuestra Audiencia episcopal y en las otras Audiencias eclesiásticas de nuestro obispado, diziendo ser procuradores, tutores, curadores o herederos de otros, que ante todas cosas los juezes y notarios pidan y hagan presentar los poderes, tutorías y curadorías y testamentos que tienen, y vean si son bastantes y a lo que se entienden para juzgar por ellos. Y que de otra manera ninguno sea admitido en juyzio, porque de averse hecho lo contrario se han seguido algunos daños a los litigantes.

Cap. 14. *Que las primeras cartas, así de justicia como de gracia, se den con audiencia a las partes.*

Estatuymos y ordenamos Sancta Synodo approbante que los notarios en las primeras provisiones que dieren, así de justicia como de gracia, pongan audiencia a las partes contra quien se dieren o a quien algo tocara o conviniere alegar sobre ellas. Porque de lo contrario se suelen recrescer algunos inconvenientes, allende que es contra derecho.

Cap. 15. *Que antes que el fiscal embíe a citar a alguno, sea visto por el juez si ay información bastante para ello, y firme la citación.*

Porque nuestro fiscal para hazer corregir los errores y culpas de nuestros súbditos, acaesce embiar a citarles y con descuydo o alguna pasión podría en ello errar, Sancta Synodo approbante estatuyamos y ordenamos que antes que nuestro fiscal embíe citación alguna, que pertenece a la fiscalía contra algún clérigo o de nuestro obispado, lo consulte con nuestro vicario general o official, el qual vea si ay información bastante para que el tal deva ser citado. Y si hallare bastante para que le cite, que el vicario general firme la citación para que de ello conste. Y si no fuere firmada la citación del juez, el delincuente no sea obligado por virtud de ella a parescer. Y queremos que en la dicha citación vaya expressada la causa por que le citan, si no fuere caso tan grave que parezca al juez no decirlo al delincuente hasta que parezca ante él.

Cap. 16. *Que los clérigos notifiquen las cartas de los juezes eclesiásticos.*

Como la obediencia es digna de todo bien y galardón, así la desobediencia y menosprecio de los mandamientos de su prelado y superior, es digna de pena y castigo. Y porque a nuestra noticia ha venido que algunos clérigos de este nuestro obispado, aunque son requeridos con cartas y mandamientos de nuestros oficiales y de otros juezes inferiores para que las cumplan y notifiquen a las personas contra quien se enderezan y dirigen, no las quieren notificar ni cumplir con escusaciones no legítimas. Por lo qual, muchas vezes dexan de executar las tales cartas y mandamientos en perjuicio y daño de aquellos en cuyo favor se dan, y no pueden conseguir su justicia de aquellos contra quienes las dichas cartas se dirigen. Por ende, estatuyamos y mandamos Sancta Synodo approbante que de aquí adelante las cartas y mandamientos que emanaren de Nos o de qualquiera de nuestros oficiales o de qualquier otro juez inferior, que qualquier clérigo que fuere requerido para las cumplir y executar, sin escusación alguna, la hagan sin accepción de personas; y así executadas escriban en las espaldas de las cartas o mandamientos la notificación dellas, y las tornen a entregar luego al que las llevare, requiriendo primero con el traslado dellas a la parte contra quien fueren notificadas. Y queremos que al clérigo que oviere de notificar las cartas se le den dos horas de término para que las vea, no aviendo peligro en la tardança por ausencia de la parte a quien se ha de notificar o por otra cosa.

Cap. 17. *De cómo se ha de hazer la notificación quando no se osa intimar a la parte.*

Otrosí, por quanto algunos señores o señoras temporales o justicias o alcaldes o otras personas poderosas cometen injurias contra las iglesias o monasterios, clérigos o religiosos, o juezes o familiares suyos, contra sus bienes y por la potencia y desobediencia suya, no pueden ser citados ni les pueden ser leydas cartas de justicia sin mucha dificultad y peligro y escándalo, ni los actores injuriados no hallan por miedo de lo susodicho quien vaya a leer las dichas cartas. Por lo qual no se pueden así buenamente hazer los processos contra ellos como deven, y los delitos y fuerças y injurias quedan impunidas, y los que mal quieren hazer toman osadías. Y ansimismo ay otros señores o señoras de los susodichos que tienen mandado que no se lean en sus lugares y jurisdicciones cartas de justicias de los juezes eclesiásticos, y prenden y injurian a los que van a leer, y toman o mandan tomar las susodichas acaeciére, y seguramente no se pudieren los tales citar en persona o en sus posadas y lugares que el juez auida sumaria información, sin para ello llamar la parte a quien toca, mande hazer y sea hecha la dicha citación que necessaria fuere contra el tal delincuente en la audiencia pública del tal juez eclesiástico, ante quieren fuere quexado que tenga poder para conocer de la tal causa, y allí hecha sea intimada en dos lugares de los convezinos, do el tal reo fuere o tuviere las moradas en la iglesia públicamente o en concejo, poniendo carta citatoria en una de las puertas de las iglesias del tal lugar o lugares a arbitrio de tal juez, de lo qual el juez sea certificado y la tal citación sea válida y ligue al citado assí como si en su presencia le fuesse hecha. Y si no pareciere al término, el processo en su ausencia y rebeldía hecho valga como si en su presencia se hiziesse.

Cap. 18. *Que en causas matrimoniales no cometan los juezes la recepción de testigos a los notarios, ni confesión de reos en causas criminales.*

Ordenamos y mandamos Sancta Synodo approbante que en las causas matrimoniales no cometan los juezes la recepción de testigos a los notarios en la causa principal, ni menos la confesión de los reos en las causas criminales, si no fuere con causa muy legítima, no pudiendo venir los testigos personalmente.

Cap. 19. *Que en cada lugar donde oviere audiencia esté puesto en una tabla aranzel de derechos.*

Ordenamos y mandamos que en cada lugar donde oviere audiencia en nuestro obispado, esté puesto en una tabla el aranzel de los derechos de letra grande y en lugar que todos le pueden leer, y la audiencia se haga en lugar público y diputado para ella.

De foro competentis

Cap. 1. *Que aya lugar prevención entre el vicario general y official.*

Porque si a cada uno no se le guardasse su jurisdicción y uno se metiese en la de otro, avría grandes confusiones y diferencias. Por obviar lo susodicho Sancta Synodo approbante estatuyamos y ordenamos que nuestros oficiales foráneos de nuestro obispado no se entremeta uno en la jurisdicción de otro, y que en las causas judiciales comenzadas ante el official no se pueda entremeter el vicario general, ni por el contrario con que declaramos que esto no aya lugar en la advocación de las causas a Nos, porque en este caso queremos que se guarde lo por Nos en estas constituciones hecho.

Cap. 2. *Pone la pena del clérigo o lego, que cita al clérigo ante juez seglar.*

Porque según derecho las sentencias del juez seglar entre los clérigos son ningunas y no embargante lo susodicho, los juezes seglares a petición de algunas personas que maliciosamente quieren fatigar a los dichos clérigos ante ellos, conocen de sus causas, de hecho los apremian y compelen parecer ante ellos y estar a juyzio, Sancta Synodo approbante estatuyamos y ordenamos que qualquiera persona, así clérigo como lego, que en lo civil o criminal, temporal o espiritual, llamare o citare clérigo delante el juez seglar, por esse mismo hecho cayga en sentencia de excomunió, allende de la nulidad susodicha y en pena de seys ducados para la guerra que Su Majestad haze contra infieles, durante la concessión de Su Sanctidad y para obras pías a nuestra disposición por mytad. En la qual dicha pena pecuniaria cayga ansímismo el clérigo que citare si se sometiere a la tal jurisdicción, allende de las dichas penas por derecho estatuydas.

Cap. 3. *Que se proceda contra los delincuentes conforme al Concilio Tridentino, sin embargo de qualesquiera letras conservatorias, que tengan.*

Algunas personas tienen de nuestro muy Sancto Padre letras conservatorias para que no puedan ser convenidos sino delante de ciertos

juezes, y con esta ocasión cometen delitos sin poder ser castigados por Nos y por nuestro vicario general. Y por quanto cerca desto está suficientemente proveydo por el sacro Concilio Tridentino (Ses. 4.c.5), mandamos a nuestro vicario general y official, procedan contra los tales quando delinquieren, guardando el tenor del dicho Concilio, que es como se sigue: [...]

Cap. 4. Como los juezes seculares puedan prender los clérigos in fraganti delicto.

Porque muchas vezes acaece que algunos clérigos de nuestro obispado olvidados del recogimiento que deven tener y exemplo y buen olor que con vida han de dar a nuestros súbditos, cometen delitos y andan de noche con armas y hábitos indecentes, y los juezes seglares los prenden por los dichos delitos y los tienen en las cárceles públicas, y después los sueltan y hazen otras cosas contra los sacros cánones, queriendo proveer a los susodicho Sancta Synodo approbante estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante ningún juez seglar pueda prender ningún clérigo por delicto que aya cometido, si no reprehendere *in fraganti delicto*, y preso no le pueda soltar ni detener en su cárcel más de un día natural. Y si fuere dentro de seys leguas sea obligado a le entregar al official donde le ay y si no al arcipreste o al clérigo más propinquo del partido do lo suso dicho acaeciére, o a su teniente en el dicho officio con la dicha culpa, so pena que si lo contrario hiziere, passado el dicho término, *ipso facto* incurra en el canon *Si quis suadente*, y por tal excomulgado sea tenido y evitado hasta que tenga absolución de Nos o de nuestro vicario general; y el dicho arcipreste o su teniente o el clérigo que le tuviere en su poder después que se le entregare el tal clérigo, le presente ante Nos dentro de dos días, so pena de diez ducados, y que se procederá contra él conforme a derecho.

De sententia et re iudicata

Cap. 1. Dentro de qué término se han de sentenciar los pleytos.

Porque conviene poner fin a los pleytos, especialmente a los que están conclusos y que a las partes no hagan gastos, por tanto Sancta Synodo approbante estatuyamos y ordenamos que nuestro vicario general y official y los demás juezes inferiores, conclusa la causa a prueba para pronunciar sententia interlocutoria, tenga término de seys días, y

conclusa la causa para diffinitiva la determine dentro de veinte días, los quales ayan de correr y corran desde el día que alguna de las partes litigantes pidiere se sentencie la causa, aviéndose antes depositado primero los derechos, como está proveydo por el cardenal Caesarino adelante en la constitución del estylo de la Curia en las causas beneficiales, y si así no lo hizieren paguen las costas que las partes hizieren desde que passare el dicho término hasta que den y pronuncien la tal sentencia.

Cap. 2. Que las penas no se cobren antes de la sentencia.

Otrosí, por quanto según derecho las penas pecuniarias no se pueden llevar sin que primero sean juzgados y condenados los que en ellas incurrén. Por ende, Sancta Synodo approbante estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante ninguna pena ni costas se lleve a persona alguna en ellas cayga en este nuestro obispado antes que sean juzgados por sentencia diffinitiva de juez competente que dello pueda conocer, so pena que el que lo contrario hiziere buelva lo que así llevare con el quatro tanto la meytad para gastos de la guerra que Su Majestad haze contra infieles durante la concesión de Su Sanctidad; la otra meytad para obras pías a nuestra disposición. Y en quanto a las penas que se ponen *ipso iure* y antes que se executen, aya sobre ello declaración, citada la parte, conforme a derecho.

Cap. 3. Dentro de qué tiempo se puede alegar de nullidad.

Por dilatar los pleytos muchas vezes acaesce que las partes alegan contra la sentencia, que es ninguna. Y queriéndolo obviar, Sancta Synodo approbante estatuyamos y mandamos que si alguno allegare que la sentencia es ninguna, lo pueda hazer dentro de sessenta días, y si dentro de ellos no alegare, no sea oydo.

Cap. 4. Que los juezes ordenen las sentencias y no los notarios.

De aver ordenado los notarios las sentencias diffinitivas y interlocutorias se han seguido algunos inconvenientes. Y queriendo obviar en lo que en Nos fuere, estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante, nuestro vicario general y official ordenen por sus personas las sentencias, assí interlocutorias como diffinitivas que en nuestra Audiencia han de pronunciar, y las escriba el notario, estando el juez presente, o si por mucha ocupación de negocios la oviere ordenado el notario, que no se pronuncie en Audiencia antes que el juez que oviere visto el negocio la

vea, so pena de dos ducados contra el juez y notario, por cada vez que lo contrario hizieren para los pobres del Hospital General. Pero bien permitimos que las tales sentencias las puedan leer los tales notarios en el Tribunal, como hasta aquí se ha tenido por estylo, con que el juez añada, assí lo pronunciamos.

Cap. 5. Que se otorgue restitución para poner nuevas excepciones antes de la conclusión en primera instancia.

Ordenamos y mandamos Sancta Synodo approbante que si por parte de los menores o de qualquier persona o universidad que de derecho pueda pedir restitución *in integrum*, se pidiere restitución en la primera instancia para poner sus excepciones nuevas, que una vez tan solamente sea otorgada la restitución, con tanto que la pidan antes de la conclusión para diffinitiva y que por la misma sentencia le sea denegada otra restitución por nuestros vicario general y official que conosceren de la causa. Pero si no fuere menor o persona que pueda pedir restitución, hecha publicación de los testigos, no se pueda alegar nueva excepción en aquella instancia para ser recebido a prueba. Pero que por confesión de la parte o escriptura pública lo pueda probar.

Cap. 6. Pone pena al menor que no probare la restitución pedida después de la publicación, para probar nueva excepción en primera instancia.

Mandamos que si algunas personas o lugares privilegiados que pueden pedir restitución la pidieren en primera instancia, hecha publicación de las probanzas para alegar nueva excepción, no les sea otorgada sin que primeramente se obliguen a pagar cierta pena, si no la probaren. Y esto para que los pleytos ayan fin. La qual pena mandamos que sea constituyda y declarada por nuestros vicario general y official, considerando la calidad de la causa y de las personas y de las circunstancias, según que vieren.

De appellationibus

Cap. 1. Que no se admita appellación, si no fuere diffinitiva o interlocutoria que tenga fuerça della, y cuyo gravamen no se pueda reparar en la diffinitiva.

De no guardar lo que los sacros cánones y concilios ordenan y mandan, vemos que a las partes se le recrecen grandes daños y los pleytos se

hazen inmortales. Y esto principalmente succede en las appellaciones, mediante las quales, siendo frívolas y no de gravámenes irreparables, los litigantes son vexados y molestados. Y Nos, queriendo proveer de devido remedio, Sancta Synodo approbante estatuyamos y ordenamos, conformándonos con lo nuevamente estatuydo por el sacro Concilio Tridentino, que no se pueda appelar en nuestros Tribunales si no fuere de sentencia diffinitiva o de interlocutoria que tenga fuerça de diffinitiva y cuyo gravamen no se pueda reparar en la diffinitiva. Y el adrogado o procurador o parte que contra lo susodicho interpusiere apelación, no sea admitido, so pena de excomuni6n mayor y de un ducado por la primera vez, applicado para gastos de la guerra que Su Magestad haze contra infieles durante la concesión de Su Sanctidad, y por la segunda suspensi6n del officio durante nuestra voluntad o de nuestros juezes, y por la tercera pueda ser privado del officio, y si fuere la parte, caya en pena de diez ducados para la guerra de Su Magestad haze contra infieles durante la concesión de Su Sanctidad, y la otra mytad para obras pías a nuestra disposici6n por meytad, y nuestro vicario general o el juez que de la causa conosciere, no obstante la dicha apelaci6n, proceda en la causa, hasta diffinitiva inclusive. (Ses. 24 c.20 de reformatione).

Cap. 2. *Que en las causas criminales, que se tratan en visitaciones o sobre habilidad o inhabilidad de alguna persona, no se pueda appelar de sentencia interlocutoria, quando el perjuicio se puede reparar en la diffinitiva.*

[...]

Cap. 3. *En las causas criminales de que se appela, no puede el juez superior proceder hasta que la parte presente ante él los autos de la primera instancia.*

[...]

Cap. 4. *Que luego en proveyéndose alguna abbadía, rectoría o vicaría se de la possessi6n della al tal proveído, sin embargo de qualquier apelaci6n que de la tal provisi6n se interponga.*

[...]

Cap. 5. *Que sin embargo de qualquier apelaci6n se execute lo proveydo en visita por Nos o nuestro Vicario general.*

[...]

Cap. 6. *En qué cantidad se han de executar las sentencias, sin embargo de apelación.*

Ítem mandamos que en las sentencias civiles, que se declararen por nuestro vicario general o official en cantidad de veynte ducados abaxo, se executen sin embargo de qualquier apelación, dando fianças aquel en cuyo favor se sentenció, que restituyrá la cantidad en caso que se revocare la sentencia. Y esto mismo se entienda en cantidad de diez ducados con los officiales foráneos.

138.3.5. *Edicto del obispo de Pamplona sobre los refugiados que se acogen a Derecho de asilo eclesiástico (1717)*

Edicto del obispo de Pamplona disponiendo algunas medidas sobre los refugiados acogidos a Derecho de asilo eclesiástico. (1717, octubre, 19).

ACP, *Epi.* VI, 31.

Edic.: RICO ALDAVE, *El Asilo histórico*, nº 5, pp. 627-629.

Nos, don Juan de Camargo, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica, obispo de Pamplona, del Consejo de Su Magestad, etc. Hacemos saber, que habiendo llegado a la noticia de nuestro Santísimo Padre y señor Clemente Papa undécimo los graves abusos introducidos por muchos, que siendo aprehendidos y encarcelados por mandado de los jueces en causas criminales o civiles para ser sueltos, suelen alegar frecuentemente que han sido extraídos de las iglesias u otros lugares sagrados (a que se habían refugiado) con palabras blandas o dolosamente. Y para comprobar esta alegación, no solamente se perjuran con facilidad en sus deposiciones, si no es que inducen también a testigos falsos con la ayuda y diligencia de sus parientes o amigos, no se avergüenzan de cometer otras cosas no menos reprehensibles; y antes bien alguna vez ellos mismos solicitan con diligencia ser extraídos de las iglesias o lugares sagrados por los alguaciles u otros ministros de justicia para poder divagar mas libremente; y acaso para delinquir con seguridad de no ser castigados, fiados en la esperanza de que no deben perder, en el ínterin que sean restituidos el beneficio y privilegio de la inmunidad eclesiástica.

Por lo cual, procurando Su Santidad con su mayor solicitud y celo ocurrir a estos males, se ha servido cometernos su comisión por la Sa-

grada Congregación de la Inmunidad eclesiástica y controversias jurisdiccionales, mandándonos promulgar el presente Edicto, según su contenido.

Y obedeciendo con la debida veneración y obsequio los apostólicos mandatos de Su Santidad en fuerza de este Edicto amonestamos a todos y a cualesquiera personas de cualesquiera estado, grado y condición que sean, que actualmente están refugiadas o en adelante se refugiaren en iglesia o en otros lugares sagrados, si quieren gozar de la inmunidad que no salgan con ningún pretexto ni se aparten de dichas iglesias o lugares sagrados, antes bien cuiden diligentemente de no dar crédito a ninguna seguridad que para ello se les ofreciere por cualesquiera persona, aunque sea ministro de justicia, si no es que juntamente se les exhiba salvoconducto concedido y firmado por algún juez ordinario o delegado, en cuyo caso dicho salvoconducto solo les puede aprovechar por aquel tiempo limitado porque fuere concedido.

Por tanto, procuren todos y cada uno de los que se refugiaren a las iglesias y lugares sagrados mantenerse en ellas, porque si en adelante fueren cogidos fuera de dichas iglesias o lugares sagrados y vinieren a manos de la justicia, no les aprovechará para gozar de el beneficio de la inmunidad eclesiástica, el alegar ni aun el probar concluyentemente que han sido extraídos con palabras blandas o dolosamente de las iglesias o lugares sagrados. Porque la mente de nuestro Santísimo Padre es que en adelante, para el efecto de gozar de dicha inmunidad, solamente aproveche la extracción que se hiciere siendo violenta o debajo de la fe de el salvoconducto concedido y firmado, como queda dicho.

Y si aconteciere que en este nuestro obispado se hallare alguna persona que verdaderamente haya sido extraída con palabras blandas o con engaño de iglesias o lugares sagrados, la amonestamos seriamente por este nuestro Edicto, que si intentare gozar de el beneficio de la inmunidad eclesiástica local se restituya y vuelva a la iglesia o lugar sagrado dentro de el término de un mes, que se ha de contar desde el día de la publicación de este Edicto, pidiéndonos primero salvoconducto, el cual le concederemos graciosamente. Pero, si pasado dicho término fuere hallada afuera del lugar sagrado, sepa que será reputada de la misma manera como si ella voluntariamente hubiese salido de dicho lugar sagrado, ni será oída más sobre la extracción dolosa que alegare haber padecido antes, porque así es también la mente de Su Santidad.

Y queremos que este nuestro Edicto se fije y publique en las puertas de nuestra santa iglesia catedral de Pamplona, y que en todas la iglesias parroquiales de este nuestro obispado se promulgue *inter missarum solemnia*. Y así fijado, publicado y respectivamente promulgado después de un mes contando desde el día de su afijación, publicación y promulgación respectivamente, obligue y cause el mismo perjuicio a todas y a cualesquiera personas comprendidas en él, como si en particular se hubiese notificado personalmente a cada una de ellas. Dado en Eslava, hallándonos en visita a diez y nueve de octubre de mil setecientos y diez y siete. Juan, obispo de Pamplona. Por mandado de Su Señoría Ilustrísima, don Fermín de Ezpeleta, secretario.

138.4. *Jurisdicción inquisitorial: el Tribunal de Calahorra-Logroño*

138.4.1. *Carta del Santo Oficio al Consejo Real ordenándole que remitiese al Tribunal de la Inquisición los brujos y sus procesos (1530)*

Carta del Santo Oficio al Consejo Real ordenándole que remitiese al Tribunal de la Inquisición los brujos y sus procesos, por conocer este lo relativo a materias de fe. (1530, diciembre, 11. Ocaña).

AGN, *Papeles secretos del Consejo Real*, tít. 9, fol. 1, núm. 8. Orig. en un fol. de papel, acompañando orden de la reina al Consejo Real de Navarra, de conocer las causas de ciertas personas “ponçonadoras”.

IDOATE IRAGUI, *Brujería en Navarra*, n° 34, pp. 274-275.

Muy magníficos señores. Recibimos la carta de vuestras mercedes, y visto todo lo contenido en ella, parecenos que esta materia de bruxas no es agora nueva, porque ya otra vez por ese Real Consejo se procedió en otros semejantes casos y houo la mesma altercación que agora ay con los inquisidores de este reyno. Y sobrello, el Dotor Arzila y el Dotor Goyni y el Licenciado de La Balança, y que vinieron a Toledo, estando allí entonces la Corte, hablaron con el señor arzobispo Inquisidor General, y se truxieron alguno de los procesos de que más caso allá se hazía a este Consejo, a donde en presencia de Su Señoría Reverendísima fueron vistos y examinados por mandado del emperador y rey, nuestro señor, por algunos perlados y personas de letras y autoridad que residían a la sazón en la Corte de Su Cesárea Magestad.

Y después de mucho platicado sobre ello, se determinó que a los inquisidores se deuían remitir los procesos y personas que estauan presas, para que vistos y examinados por ellos, los que pareciese tener calidades porque deuían conocer los inquisidores, los retuuiesen y conociesen de ellos. Y los otros que no touiesen las dichas calidades, se remitiesen a este Real Consejo o a otros jueces seglares dese reyno, aunque se tuvo mucha duda si los homicidios y otros daños que entonces en ese reyno se tuvieron por aueriguados, y como en tales se executó la justicia en algunas personas, estarían prouados concluyentemente y como era razón. Y las personas que en este Consejo se hallaron en la vista de los dichos procesos quisieran que no se huuiera hecho la execución de la justicia, como se hizo, por no tener por tan claro el negocio como allá se hauía tenido. Considerado todo esto, se enbiaron a los inquisidores instrucciones, dándoles la forma y templança que pareció deuían tener, por ser los casos tan ambiguos y de la calidad que son que parece que con dificultad por el juyzio humano se puede alcançar la verdad. Y así, después acá, en algunos casos que han ocurrido esta mesma calidad, en otras partes se ha tenido en este Consejo mucho cuidado de hauisar a los inquisidores y jueces que en ello han entendido que procedan con mucho tiento y sobreauiso, porque tenemos esta materia por las causas susodichas por muy delicada y peligrosa.

Y aun auemos visto por experiencia que algunos jueces que de nuevo han provehido en semejantes causas, sin estar advertidos de la calidad, han recebido engaño.

Y por ser esto así y estar este artículo sobre que firmen vuestras mercedes ya determinado, como dicho es, parece a este Consejo que no se deue hazer proceso sobre esta altercación, sino que vuestras mercedes manden remitir los procesos a los inquisidores de ese reyno para que, por ellos vistos, se guarde lo que está determinado y procedan en lo que fuere suyo y tocara a su conocimiento, conforme a las instrucciones que dello tienen, y remitan lo que no fuere de su jurisdicción a los jueces seglares que dello deuieren conocer. Pedimos a vuestras mercedes por merced que lo hayan así por bien, pero la intención de todos es que se haga justicia y sanear las consciencias de Sus Magestades y las de vuestras mercedes y nuestras, y las de los reos. Y esto es lo que se pretende y deseamos, y no otra cosa alguna, porque no puede auer en ello sino mucho trabajo y escrúpulo. Se scribe a los inquisidores que

remitan luego los procesos de que no deuieren conocer, sin dilación ni impedimento alguno, y que en lo que toca a las censuras y penas pecuniarias, haviendo respecto a la auctoridad dese Real Consejo y a las personas que en el residen, sobresea en ellas.

Quanto a lo de las penitencias que vuestras mercedes dizen que han puesto excusivas por cosas livianas, a los inquisidores se escribe que enbían a este Consejo los procesos, para que, vistos, se prouea en ellos lo que conuiniere conforme a justicia. En viniendo, se verán y se prouerá. Así recibiremos mucha merced, de más que Dios queda en ello muy seruido que las cosas que tocaren al Sancto Oficio y a sus ministros, vuestras mercedes las miren como hasta aquí se han mirado, porque no se les de impedimento en su exercicio y cargos. Nuestro Señor lo guíe todo a su santo seruicio y guarde y acreciente las muy magníficas personas de vuestras mercedes por largo tiempo. De Ocaña a XI de deziembre de mil DXXX. Al servicio de Vuestra Señoría y Vuestras Mercedes. El Licenciado Aguirre. Episcopus Audiensis. Episcopus Mindoniensis. El Licenciado Fdo. Nino [?].

138.4.2. *Pretensiones de los alcaldes de la Corte Mayor, con motivo del pleito con los inquisidores de Logroño sobre jurisdicción (1575)*

Pretensiones de los alcaldes de la Corte Mayor, con motivo del pleito con los inquisidores de Logroño sobre jurisdicción. (1575, noviembre ?).

Archivo de Simancas, *Inquisición*, P.R. 28-66.

IDOATE IRAGUI, *Brujería en Navarra*, nº 85, pp. 332-333.

Por parte de los alcaldes de la Corte Mayor de Nauarra, en el negocio de los inquisidores de Logroño sobre los brujos y brujas, se pretende lo siguiente:

Lo primero, que pues los homicidios y otros delitos sobre que los alcaldes proceden son diuersos y separados de heregía y apostasía y sortilegios y hechicerías, que sepan manifestamente a heregía, no se podría impedir a los alcaldes el hazer sus procesos y sentencias en estos casos, porque la consideración de qual es mas grande delicto, es solamente para lo que toca a la execución de las penas corporales que fuesen impositiuas de proceder después y executar los inquisidores, pero no importaría en quanto al hazer los procesos y setenciar que un delicto

fuese mas graue que otro, sino que para esto se a de tener respeto quál juez començó primero.

Lo segundo, que pues los alcaldes tienen presas las personas, no serían tenidos a remitir a los inquisidores, sino constando de heregía o apostasía o otra cosa que supiese a manifiesta heregía, y no auía de bastar para esto sola relación de los inquisidores.

Lo tercero, que los inquisidores no an de pidir generalmente todos los procesos contra todas y qualesquiere personas, sino que an de pidir a los alcaldes específicamente, nombrando personas.

Lo cuarto, que tampoco an de pidir los inquisidores los procesos originales, porque vasta que les den los treslados autorizados.

Lo quinto, que no an de ser los inquisidores juezes, como lo pretenden en sus letras, para conocer y determinar en perjuicio de la jurisdicción de los alcaldes quáles casos les pertenesce a ellos y quáles no; porque en los casos que de derecho son de los inquisidores, no dexarán los alcaldes de remitir muy llanamente. Y si en algún caso hubiese duda, la auidan de dexar los superiores.

Lo sexto, que los inquisidores no pueden inhibir a los alcaldes que no procedan en el ínterin que ellos veen y determinan quáles casos tocan a ellos, porque pues la determinación dello no les compete, menos podrán inhibir.

Lo séptimo, que no an de proceder en estos casos los inquisidores mandando a los alcaldes, sino exortando y requiriendo.

Lo otro, que en la exhortación y requerir se ayan los inquisidores con la decencia que es razón, pues los alcaldes son llamados del Consejo de Su Magestad, y despachan por nombre y sello real.

Lo último, que la orden se diere a este negocio, sea de manera que la execución que los inquisidores hizieren, sino fuese de entregar al juez seglar, impida la execución de lo que los alcaldes declararen de pena de muerte, porque aya escarmiento y exemplo sobre los homicidios y otros delitos de que los alcaldes ubieren conocido.

138.4.3. *Facultades del Consejo de la Inquisición en relación con los delitos de herejía o pacto con el demonio, que no deben ser juzgados por los alcaldes de la Corte Mayor de Navarra (1575)*

El Licenciado Salvatierra, fiscal del Consejo de la Inquisición, informa sobre las facultades del mismo en relación con los delitos de herejía o pacto

con el demonio, por lo que los alcaldes de la Corte Mayor no debían juzgar a los procesados, sino el Santo Oficio. (1575, noviembre, 13).

AHN, *Inquisición*, libro 831, fol. 100.

IDOATE IRAGUI, *Brujería en Navarra*, n° 80, pp. 327-328.

El Licenciado Saluatierra, abogado fiscal en el Consejo de Su Magestad y de la Santa Inquisición, como mejor a lugar de drecho, parezco ante Vuestra Santísima Ilustrísima. Y digo que, conforme a drecho, al Santo Oficio de la Inquisición y a sus ministros pertenece el conocimiento, punición y castigo del crimen y delito de la heregía y de los que tácita o expresamente an tenido o tienen pacto con el demonio, y de los fautores y encubridores de los tales, y de los impedidores y perturbadores del exercicio del Santo Oficio. Porque todos ellos, por el mismo hecho que cometieron los dichos delitos, incurren en sentencia de excomunión y quedan ligados en ella, de la que no pueden ser absueltos, si no fuere por mano y autoridad del Santo Oficio y sus ministros. Y siendo esto así, a mi noticia ha venido que los oydores y alcaldes del Consejo de Nauarra, que son jueces mere legos, han descubierto gran número de hombres y mugeres bruxos y bruxas, que actualmente tienen presas treynta seys mugeres por el dicho delito, y van prendiendo otras muchas, haziendo procesos contra ellas. Y han executado y executan en las dichas personas, sentencias de tormentos y otras penas, constándoles claramente por informaciones suficientes y confesiones bastantes de los tales reos, aber sido hereges, apóstatas de nuestra Santa Fe Cathólica y aber renegado de Dios y adorado al demonio, interuiniendo y haciendo con él pacto expreso o tácito, como todo ello parece por los procesos de las dichas causas y por las confesiones y cartas originales del Doctor Villagómez, alcalde, y del Licenciado Benavente, fiscal del dicho Consejo, que aceptó en quanto hazen en mi favor y juró en forma ser ciertas, por lo qual, evidentemente, a pertenecido y pertenece el conocimiento de las dichas causas al Santo Oficio de la Inquisición. Y porque allí se averigua y descubre la verdad de los dichos delitos y de sus autores y cómplices, y de la intención con que los cometieron, y pidiendo los reos perdón de sus pecados con las circunstancias y requisitos del drecho, son nuestra santa fee cathólica e Yglesia romana. Lo qual no a podido ni pueden hazer los tribunales de los dichos oydores y alcaldes, antes procediendo ellos en los dichos negocios, se obscurece la verdad por

les faltar el secreto y custodia de cárceles y las demás circunstancias que ay en el Santo Oficio, por lo qual, necesariamente se han de haber seguido que los dichos negocios [...] notables inconvenientes. Y lo que más es de doler que los dichos oydores y alcaldes an condenado a pena de muerte natural, tres de las dichas mugeres, y executado en ellas la dicha quema, que estando como estaban descomulgadas y no las pudiendo ellos absolver, murieron en pecado mortal y fuera del gremio de la Yglesia romana, lo qual cesará si ouieran guardado la forma y orden del drecho de que no deuieron tener ignorancia. Por lo qual y porque cesen tan grandes daños, pido y suplico a Vuestra Santísima Ilustrísima mande a los inquisidores del reyno de Nauarra, que luego hagan exhibir ante ellos todos los procesos que se han actuado y actúan por los dichos oydores y alcaldes contra los dichos bruxos y bruxas. Y pertenciéndoles el conocimiento de las tales causas, lo declaren así e inhiban a los dichos oydores y alcaldes, y procedan contra ellos y los demás que hallaren culpados [...] El Licenciado Salvatierra.

138.4.4. Competencias jurisdiccionales del Tribunal de Logroño y la Corte Mayor del reino de Navarra (1612)

De la concordia cuando hay competencia de jurisdicción entre el Tribunal de la Santa Inquisición y el de la Corte.

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 2, tít. 32, ley 5.

Pamplona. Año 1612. Provisión 3.

En las diferencias de competencia de jurisdicción que este año pasado de 611 ha havido entre los Tribunales de la Santa Inquisición que reside en Logroño y el de la Corte Mayor de este reino sobre el conocimiento de ciertos casos concernientes a unos familiares de la dicha Santa Inquisición, se ha padecido mucho entre los litigantes que tenían negocios ante los dichos alcaldes de Corte. Porque haviendo los dichos inquisidores procedido a promulgar diversas censuras contra los dichos alcaldes, era fuerza que los dichos litigantes con escrúpulo tratassen sus negocios ante ellos y con ellos. Y también generalmente, con ocasión del entredicho que en esta ciudad se puso. Todo lo qual se padeció porque no pudiéndose componer las dichas diferencias dentro de este

reino, se huvo de acudir a la Corte de Vuestra Magestad, donde haviéndose de juntar dos personas del Consejo Real de Castilla, y otras dos de la General Inquisición, y habiendo de ser oído los Tribunales y ver los papeles que cada uno de ellos embiaba, se dilató la determinación de las dichas diferencias, parte de las quales está aun pendiente, como es notorio. Y porque estas dilaciones trahen muy grandes inconvenientes, convendría proveer cómo las dichas competencias de aquí adelante se determinasse dentro de este reino, o señaladamente; porque también el acudir por razón de ellas a la Corte de Vuestra Magestad y el llevar los autos y processos de este reino, es contra los Fueros y Leyes de este reino, según las quales Vuestra Magestad ha de mantener y administrar las cosas de la justicia y su jurisdicción por tribunales y personas que, residen dentro de este reino. Y no pueden ni deben ser compellidos los naturales de él, y menos los tribunales a salir fuera de Navarra a proseguir su jurisdicción ante los tribunales que no tienen autoridad ni jurisdicción sobre las cosas de este reino, como lo es el del Consejo de Castilla. Y cada día se agravia este reino quando Vuestra Magestad manda despachar algo por el dicho Consejo, señaladamente en árbitros de justicia para este reino. Y pues en acudir en los casos de las dichas diferencias a Madrid se siguen tantos inconvenientes, y juntamente se contraviene a los Fueros y Leyes de este reino.

A Vuestra Magestad pidimos y suplicamos sea servido de mandar proveer, que de aquí adelante, cada y quando que se ofrecieren semejantes diferencias y competencias de jurisdicción, en razón de los dichos familiares, entre la Corte y la dicha Inquisición de Logroño, aquellas se determinen dentro de este reino. Y que las personas que las hayan de determinar sean el muy reverendo in Christo padre el obispo de Pamplona, que represente la Inquisición, y el regente o otra persona del Real Consejo de este reino, que el ilustre vuestro Visso-rey nombrare. Y que en caso de discordia, se acuda a la misma persona real de Vuestra Magestad, o al ilustre vuestro Visso-rey, y en nombre de Vuestra Magestad, suplicándole que en tal caso mande determinar la tal diferencia con la mayor brevedad possible, que en ello recibiremos mucha merced.

Decreto.

Decimos que ya está dada por Nos orden por la concordia referida en esta petición de lo qué se debe hacer con los familiares del Santo

Oficio de la Inquisición. La qual mandamos que se guarde por ahora hasta que otra cosa se provea. Y para lo adelante nuestro Visso-rey haciéndole memoria los diputados del reino, nos embiará su petición y nos consultará sobre lo contenido en ella. Y visto proveeremos lo que fuere de justicia y conviniere al servicio de Dios y nuestro y al bien de el dicho reino.

138.4.5. *La jurisdicción sobre los familiares de la Santa Inquisición (1612)*

De los familiares de la Santa Inquisición y la jurisdicción de ellos en causas criminales.

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 2, tit. 32, ley 4.

Pamplona. Año 1612. Provisión 1.

En este reino ha crecido el número de los familiares de la Santa Inquisición, y los más procuran serlo antes con intento de eximirse de la jurisdicción secular que por gozar de las indulgencias que sirviendo al Santo Oficio se les concede. Porque ven que por ser aquel Tribunal de Misericordia, o porque las personas interessadas en los excessos de los dichos familiares no podrán o no querrán ir a seguirlos en Logroño, y de allí en grado de apelación a Madrid, donde reside el Consejo de la Suprema Inquisición, quedan sus delitos con menos castigo que lo tenían si fuesen convenidos en estos Tribunales de Corte y Consejo. Lo qual trahe muy grandes inconvenientes, por ser el freno de los hombres ocasionados, e inquietos el temor del castigo, como es notorio. Y por esso, y porque el usar de la dicha jurisdicción el dicho Tribunal y qualquier otro que no tenga dependencia de Vuestra Magestad, como de rey y señor de este reino, es contra los Fueros y Leyes de él, juradas por Vuestra Magestad; ha parecido ser conveniente procurar reparo de ello, con suplicar que se revoquen las dichas jurisdicciones. Lo uno, porque es notorio que los dichos familiares y sus delitos y causas pertenecen a la jurisdicción de Vuestra Magestad, como de rey y señor natural de este reino de Navarra; porque siendo ellos como son legos, y sus delitos no tocando en casos de la fe mere profanos, y cometidos dentro del territorio de este reino, pertenecen indubitadamente a la jurisdicción y distrito de él. Y, en consecuencia, según todo derecho, deben ser juzgados por

tribunales y jueces que Vuestra Magestad tenga en este reino, y no por otros ningunos de fuera de él. Lo otro, porque esto mismo está expresamente proveído por los Fueros y Leyes de este reino, como se prueba en el cap. 3 del lib. I del *Fuero General* de él, donde se dispone: (Que si alguno ha contienda con otro home por amor de traher contienda, y batailla de entreyellos, el rey les ha de dar alcaldes en sus mercados).

Y este Fuero siempre se ha entendido de casos criminales, y habla assí en respecto del actor como de el reo. Y ha sido tan obligatorio, que dice más abaxo: (Que si el rey ficiesse justicia de mal fechor alguno, que no sea probado a menos de juicio de alcalde, assí como escrito es de luso, terná tuerto al mal fechor y a sus parientes). De manera que el rey de Navarra, según Fuero, ha de dar jueces que conozcan de los delitos cometidos en el reino, en los mercados de él. Es a saber, dentro de él y no fuera. Lo otro, porque por un reparo de agravio del año de 1531 que toma fundamento en el dicho Fuero, está proveído y mandado: (Que los vecinos y habitantes de este reino, por causas criminales ni civiles, y aunque sea sobre diferencia de términos con Castilla, no sean llamados ni llevados por el rey ni por jueces algunos de los reinos de Castilla a fundar juicio fuera de este reino). Como esto más largamente se refiere en la petición quarta de la primera *Recopilación*. Y ansí el permitir, que los naturales de este reino sean compelidos por el Tribunal de la Inquisición que reside en Logroño, que es Castilla, a seguir allí las causas criminales de los familiares, es expressamente contra el dicho reparo de agravio. Y en que este no se haga, aunque consientan los dichos familiares, es interessado este reino, porque como se alegó en la dicha petición, siendo como es este reino de Navarra distinto y separado de los otros reinos y señoríos de Vuestra Magestad en territorio, jurisdicción y jueces, si se diesse lugar a que los naturales de este fuessen sacados de él, allende de el agravio de las partes, se confundiría la orden de la jurisdicción de los dichos reinos y de los Fueros antiguos de ellos. Lo otro, porque por otro reparo de agravio del año de 1513 que es petición 14 de la dicha *Recopilación* se dixo: (Que según el Fuero y Leyes de este reino, ningunos mandamientos de justicia puedan proceder sino emanados del Real Consejo o alcaldes de la Corte, y sellados con el sello de la Chancillería). Y por esso se quexó el reino de que algunos mandamientos de justicia que procedían de fuera de este reino se mandaban poner en execución. Y se mandó que los tales, aunque emanassen de el mismo

rey, no fuessen obedecidos ni cumplidos. Y pues los mandamientos del Tribunal de la Santa Inquisición para los casos criminales de sus familiares son mandamientos de justicia y emanan de fuera de este reino, no debían ser cumplidos según la dicha Ley y reparo de agravio. Y sin embargo compelen los dichos jueces a que sean obedecidas y cumplidas con censuras eclesiásticas que para ello promulgan. Lo qual es contra lo dispuesto en la dicha Ley. Lo otro, por la Ley 53 del año 1561 se mandó que nadie pueda litigar sobre cosa alguna que sea dentro de este reino fuera de él, ni empetrar del rey, para poderlo hacer cédula ni provisión alguna, ni jueces de comisión, ni para sacar processos ni autos de pleitos comenzados en este reino para litigar fuera de él; lo qual de no sacar processos también está proveído por otros Fueros y Leyes anteriores.

Y siendo esto así se contraviene a todo esto. Lo uno, en que si no se puede litigar fuera de este reino sobre cosa sita en él, menos se ha de poder litigar fuera sobre delito cometido en él. Por ser mas precisso el Fuero que se contrahe por razón del delito que el que por razón de sitio de la cosa. Y lo segundo, en quo si la Ley prohíbe el sacar los processos hechos en este reino, que se comienzan en él por mandamiento de los jueces naturales de él, más prohibido será el hacerse aquellos en el reino con mandamientos de jueces estrangeros, y que después se saquen de él con mandamientos de ellos mismos. Lo otro, porque por su juramento real Vuestra Magestad tiene prometido a este reino que no dará los oficios de judicatura sino a los naturales, nativos y habitantes de él, según lo disponen los Fueros y Leyes. Y esto mismo juraron el padre y abuelo de Vuestra Magestad de gloriosa memoria. Lo qual también parece que está dispuesto por el capítulo primero, título y libro primero de él, donde solamente al rey estrangero se le permite poner en el reino cinco en bailío, que es en oficio de judicatura. Y lo mismo se proveyó por el reparo de agravio del año 1514 que está en la primera *Recopilación*. De manera que si al mismo rey que vino estrangero se le da la dicha facultad, al rey que es natural se presupone que no le está dada. Y el emperador y rey nuestro señor, que están en el cielo, juraron y fueron jurados como naturales. Y así no podrían dar la dicha jurisdicción al dicho Tribunal, pues es estrangero. Y aunque se consideraran los dichos señores reyes como estrangeros, ya proveyeron los cinco en bailío que los permitía el Fuero, en tres jueces castellanos que hai en Consejo y uno en Corte y otro en Cáma-

ra de Comptos. Y assí no podían proveer más jueces extranjeros para los negocios de los naturales de este reino.

Y, en consecuencia, tampoco pudieron dar la dicha jurisdicción a los dichos de la Santa Inquisición, porque son extranjeros, y allende de los cinco en bailío. Lo otro, porque si el rey estando fuera del reino, aunque puede nombrar jueces que juzguen las causas dentro de él, no puede juzgar el mismo las causas de él y de sus naturales, como está determinado en derecho contra esto es y será que el Tribunal de la Inquisición juzgue las causas criminales de personas naturales de este reino, estando el dicho Tribunal fuera de él. Y aunque por la representación que tiene y a favor de la fe se pudiesse fingir estar dentro del reino. Pero, sin embargo, sería contra las Leyes que juzgasen siendo extranjeros los jueces de él las causas de los naturales, como está proveído en los alcaldes de las Guardas que residen en esta ciudad. Por otro reparo de agravio del año 1513 que se refiere en la petición 10 de la dicha *Recopilación*. Y últimamente, porque en propios términos año de 1527 el reino ganó Cédula Real en que expressamente se mandó a los mismos inquisidores que en los pleitos y causas mere profanas que huviesse con los familiares, aun siendo ellos reos, no impidiesen que las justicias de este reino conociesen de ellas, como consta por el capítulo III de la dicha *Recopilación*, y de su tenor se colige que el principal intento de la dicha cédula fue proveer lo susodicho en respecto de los casos criminales y delitos cometidos por los dichos familiares. Y no importaría si se dicesse que después por concordia tomada con el Consejo de la dicha Santa Inquisición, se les transfirió esta jurisdicción. Porque en esta translación no intervino este reino, ni sin su consentimiento se les pudo quitar el derecho adquirido por la dicha cédula del año de 1527, ni en su perjuicio y de sus Fueros se pudo hacer la dicha agenación, por estar proveído por otro Fuero que el rey no pueda hacer algún hecho granado perteneciente a este reino sin consejo de doce ricos-hombres naturales de él, que al presente son los Tres Estados. Y aunque Vuestra Magestad no hizo la dicha agenación, está obligado a repararla porque en su juramento real tiene prometido que deshará todos los agravios y contrafueros que fueren hechos, aunque sean por los reyes antepassados de Vuestra Magestad.

Por todo lo qual pidimos y suplicamos a Vuestra Magestad lo mande assí hacer, proveyendo y mandando que de aquí adelante no se entremetan los jueces del Tribunal de la Santa Inquisición que reside en

Logroño, ni otros Tribunales algunos, fuera de los ordinarios de este reino, en conocer de las causas criminales de los dichos familiares y de los demás naturales de este reino, ni los compelan con censuras ni de otra manera a fundar juicio ante ellos sobre ninguna causa mere profana; antes dexen conocer de ellas a los Tribunales de Corte y Consejo y otros de este reino que de ellas deban conocer conforme a los Fueros y Leyes de él, que en ello, etc.

Decreto.

Que acudiendo los diputados de dicho reino al dicho nuestro Visorey con la petición arriba inserta, nos la embiará y consultará sobre lo que por ella se pide; y visto proveeremos lo que más convenga, y haremos al reino la merced que lugar huviere, sobre lo que por ella nos suplica.

138.4.6. *Argumentos del inquisidor Salazar sobre falsedad de las acusaciones contra los brujos y otros extremos (1612)*

Argumentos del inquisidor Salazar sobre falsedad de las acusaciones contra los brujos y otros extremos, incluyendo extractos de las encuestas. La visita comenzó el 22 de mayo de 1611. (1612, marzo 31. Madrid).

AHN, Orig. leg. 1679, 221.

IDOATE IRAGUI, *Brujería en Navarra*, nº 138, pp. 404-413.

Con una carta que escriui a V.A. desde Fuenterrabía a 4 de septiembre, di cuenta cómo en la prosecución del edicto de gracia concedido a los de la secta de brujos, auían entonces acudido a gozar d'él 1546 personas de todas clases y edades, aunque quando salí desta ciudad, no auían más de 338 confesiones manifestadas en el Tribunal de personas de aquella tierra y de todo el distrito. Y ahora la doy, de que desde 22 de mayo de 611 que salí a la visita, hasta 10 de henero deste año, que la acabé, son 1802 los que por todos se han despachado desta manera: los 1384 de niños *absueltos ad cautelam* de 12 y 14 años abajo, y 290 de ay arriba, que fueron reconciliados, y 41 *absueltos ad cautelam*, con abjuración de Leui; y 81 *reuocantes* con abjuracion de Leui, y 81 *reuocantes* de sus confesiones hechas en el Santo Officio ante sus comisarios en Logroño, o en la visita, para ser reconciliados con ellas; y 6 que confesaron *relapsia* por auer vuelto a los aquelarres. Y de los dichos 290 que

yo reconcilié, fueron las 100 personas de 20 años arriba en todas edades y vejez, y muchos dellos, de 60, 70, 80, 90 años. Y de cada una de las dichas clases, va puesta relación sumaria en papel distinto y separado. Y sin exceder de la brevedad de ser sus causas sumarias, y del tiempo de gracia que V.A. nos manda advertir en la carta de 26 de marzo de 1611, todavía procuré sacar la noticia y verificación posible de los actos que de sus procesos y otras diligencias han resultado en los papeles de visita que están encuadrados y puestos en claridad, de manera que aunque llegan a cinco mil hojas, se pueda hallar y ver sin fastidio lo que para esto se buscare en ellos tan a mano en las relaciones dichas, si V. A. se siruiere de mandar que se ymbien todos los procesos originales.

EL PRIMERO. Del modo que los brujos tiene en la salida, estada y buelta de los aquellarres.

SEGUNDO. De las cosas que hazen y pasan como tales brujos.

TERCERO. De los actos posituios y verificaciones exteriores destas cosas que se han procurado comprobar.

QUARTO. De las testificaciones o probanza que podría resultar de todo lo sobredicho para castigar los culpados. Y supuesto que todas las declaraciones y confesiones presentes, en lo general dellas son de la misma suerte y modo que por tantas relaciones y papeles se ha coligido, escusando de repetir ahora lo mismo, sino solamente los puntos y consideraciones dello que más pueda ayudar al examen y resolución de la verdad que se busca.

[...]

Dios guarde a V.A. de la Inquisición de Logroño a 24 de marzo de 1612 años. El Licenciado Alonso de Salazar Frías. Rubricado.

138.4.7. *Edicto de silencio (1620)*

Edicto de Silencio, por el que la Inquisición admite los errores cometidos en el proceso contra la secta de brujos y prohíbe las confesiones y acusaciones públicas de brujería.

AHN, *Inquisición*, 271, fol. 1. Impreso en papel, reimpresión de otro anterior, seguramente publicado a continuación del fallo de la Suprema en el proceso de brujería iniciado en 1610.

Reprod. fotográfica: SAINZ VALERA y NAVAJAS TWOSE (coords.), *¡Brujas!*, p. 105.

Nos, los inquisidores apostólicos contra la herética prauedad y apostasía, en todo el reyno de Nauarra, obispado de Calahorra y la Calçada, condado y señorío de Vizcaya, con la provincia de Guipúzcoa, con toda la tierra y jurisdicción que cae en el arzobispado de Burgos de los Montes de Oca a esta parte, y su distrito, etc.

Por quanto de la prosecución y caussas que ocurrieron de la secta de brujos estos años passados en diuersas partes de este distrito, sacamos larga experiencia de los graues y continuos inconvenientes que reciúa la verdad y verificación de ella que buscamos, assí de las amenazas, temores o violencias hechas a los confitentes, o notados de tales culpas como de las disputas, inducimientos y otras pláticas manuales y desordenadas de lo mismo, según que al presente también somos informados; y recelamos que ocurren en essa [*espacio en blanco*] y otras partes de su comarca, de tal manera que muchas personas so color y celo de amistad o parentesco de los dichos notados, o de las personas, o criaturas pequeñas que en ello sienten damnificados, an procurado y dispuesto que manifiesten en público, como effectiuamente lo han hecho, las ocasiones y culpas de sí y de otros terceros que en estas ocasiones vanamente se han esparcido y diuulgado. Para cuyo remedio y que al Sancto Officio y sus ministros les quede toda libre y desembarazada facultad de proceder a la averiguación, castigo y remedio conuiniente al seruicio de nuestro Señor, y despacho de la Iusticia.

Por la presente exortamos y mandamos a todas y cualesquier personas de cualquier estado y condición que sean que se abstengan y retraygan cada uno respetiuamente de su parte de las dichas amenazas e inducimientos, publicidad o conferencias referidas y que con esso dexten libre facultad a cada uno de acudir a consultar o pedir el remedio conuiniente solo a nos y a los ministros o comissarios de este Sancto Officio en lo que fuere su conocimiento, sin embargo de que por conjunto o damnificado se pretenda tener o tenga por interessado para que assí también mejor se guarde el secreto y decoro en este casso que suele y deue guardarse en los demás que son de la punición y castigo del Sancto Officio. Lo qual assí hagan y cumplan, so pena de que será castigada su inobediencia y transgressión por todo rigor de derecho conforme a la culpa y circunstancias della que se verificare en cada uno.

Dada en el Sancto Officio de la Inquisición de Logroño a [*espacio en blanco*] días de [*espacio en blanco*] de mil y seiscientos y veynte.

LA HACIENDA

INTRODUCCIÓN.

1. Rentas y otras fuentes de ingresos de la Hacienda Real.

La relación fiscal entre Navarra y la Monarquía ha sido estudiada principalmente desde la perspectiva de la Historia económica. En la redacción de este apartado se han podido utilizar, entre otros, los trabajos de Mario García-Zúñiga y de Sergio Solbes, cuyo examen de los ingresos de la Hacienda Real en Navarra se funda en las distintas Relaciones de la Cámara de Comptos y de los libros de Contabilidad de la Tesorería. El primero de los autores mencionados ha hecho notar, sin embargo, que se complica la comprensión de la Hacienda y el conocimiento de la cuantía de sus ingresos tanto por la pluralidad de cajas existente como por los cambios que introdujeron en el donativo las Cortes navarras de 1684-1685.

Ahora bien, las lagunas de conocimiento son manifiestas. Falta un estudio sistemático de la distribución de la carga fiscal entre las distintas clases sociales, aunque los estudios de Ostolaza Elizondo, Usunáriz Garayoa y Noáin Irisarri arrojan alguna luz. Sería necesaria una mayor información respecto de la exención a perpetuidad de los dueños de palacios de cabos de armería, y de las demás exenciones de las que de manera perpetua o transitoria gozaban otras personas, ciudades, buenas villas, valles o lugares. Ocurre algo similar respecto del alcance de la exención eclesiástica a que se refiere la *Novísima Recopilación* (1, 15, 5). Por otra parte, sería conveniente evaluar el monto de las aportaciones navarras a la Monarquía hasta la extinción del reino. En este sentido, la suma de las cantidades aportadas, ponderada según los valores económicos de la época, debería compararse con la carga fiscal directa que soportaba Castilla, así como con las aportaciones realizadas por los territorios de la Corona de Aragón y con la que efectuaron, también en concepto de donativo, los vecinos territorios forales de la Vasconia occidental. También sería necesario proceder a la tarea difícil de delimitar los ingresos que se dedican al gasto de la Monarquía de aquellos que se

integran en el patrimonio personal del monarca. Es una distinción relevante en Derecho público, como ya tuvimos oportunidad de apreciarlo al referirnos a la incorporación del reino a la Corona castellana.

Vamos a ocuparnos de seguido de desentrañar el significado de las distintas figuras de tributación y de otros ingresos de la Hacienda Real en Navarra. Examinaremos por ello las *receptas*, las *tablas* o ingresos aduaneros, el donativo o servicio, el estanco del tabaco, las ventas de oficios y mercedes, el impuesto de media annata, y la bula de la Santa Cruzada. El orden de exposición seguido no es arbitrario. Tiene en cuenta un criterio cronológico, es decir, de aparición en el tiempo, marcando la evolución desde una Hacienda de signo patrimonial a un Fisco fundado en la capacidad de imponer impuestos.

1.1. *Las receptas.*

Las *receptas* constituyen una compleja figura fiscal de origen medieval, que a lo largo de la Edad Moderna irá diferenciándose en diversas categorías. En principio, parecen corresponder al estrato más antiguo de la fiscalidad, el más vinculado al patrimonio real. El producto obtenido de estas formas de tributación se caracterizaba por su escasa cuantía, pues apenas cubrió las partidas que debían financiarse con él. García Zúñiga agrupa las *receptas* navarras en dos grandes bloques: las *receptas Ordinarias y del Patrimonial*, y las *receptas de Penas de Cámara y Gastos de Justicia, y cuentas de los sustitutos fiscales*. La Tesorería general contaba con entre ocho y doce cajas subordinadas, dependiendo de la época.

1.1.1. *Receptas Ordinarias y del Patrimonial.*

Ha señalado el autor que acabamos de citar que las **receptas Ordinarias y del Patrimonial** constaban de seis cajas diferentes, que correspondían, por un lado, a las cinco recibidurías ordinarias, una por cada merindad, y, por otro, a la del Patrimonial. De ahí que se ocuparan de la percepción de estas rentas cinco *recibidores* y el oficial llamado *patrimonial*. Una vez descontados los gastos de cobranza y otros, se daba entrada en la Tesorería general a la cantidad obtenida.

Las **receptas Ordinarias** constaban de pechas y censos perpetuos en dinero y/o en especie, además de algunos tributos residuales del medievo. La receta consignaba minuciosamente los ingresos y gastos en especie, precediendo los cargos en trigo a los de cebada-avena, para seguir dando cuenta, en el cargo general, de las entradas en dinero. A continuación, los libros asentaban las salidas –las denominadas “partidas de la data” o de gastos–, y concluían con un resumen de entradas y salidas. Las cuantías eran escasas, si bien no cabe hacer un juicio taxativo porque hay años faltos de datos por aparentes lagunas de archivo.

La **recepta Patrimonial** correspondía a tres conceptos de ingreso distintos: a los bienes patrimoniales del monarca, a las penas pecuniaras impuestas por las infracciones cometidas en el aprovechamiento del realengo y a los réditos de unos pocos censos. En relación al origen y continuidad de esta amplia figura fiscal, hay que tener en cuenta que tras la conquista, los Reyes Católicos se hicieron con el patrimonio real de los monarcas expulsados. Estaba integrado por los montes reales de Andia, Urbasa, Entzia, Aralar, Sarbil, Alaitz-Orraun, Eugi, Alduides, Quinto Real y las Bardenas reales, además de diferentes casas, solares, fosos, sotos y lagunas, y por los palacios reales de Pamplona, Tafalla, Olite, Viana y Sangüesa. La caja especial de la receta patrimonial se mantuvo en suspenso entre 1525 y 1550, al encargar el visitador Valdés la cobranza de los ingresos tocantes a los conceptos referidos a cada uno de los receptores ordinarios de las cinco merindades. Fue restaurada esta receta especial en 1550, tras la visita de Gonzalo de Vera y Castillo de Villasante. A partir de dicha fecha, se conserva casi completa la contabilidad de la caja.

La política de los monarcas castellanos respecto del Patrimonio real en Navarra osciló a lo largo de los siglos. Inicialmente, la administración castellana del patrimonio confiada en virtud de apoderamiento a la supervisión del virrey (núms. **103.1,3; 103.2,3; 103.3**) mostró especial empeño en contener las pretensiones señoriales, y trató de recuperar las pérdidas o dejaciones del patrimonio de los reyes de Navarra acaecidas en los convulsos años de la segunda mitad del siglo XV, con anterioridad por tanto a la conquista. Los bienes habían ido a parar a manos de diferentes nobles, como el mariscal Pedro de Navarra o el condestable Luis de Beaumont. Indica Isabel Ostolaza que los reyes emplea-

ron la vía judicial, de consuno con las villas interesadas en recuperar la condición de realengas. El visitador Licenciado Anaya (1539) hizo hincapié en la recuperación de los bienes enajenados a la Corona, una reivindicación oficial que en lo sucesivo será habitual. De hecho, los primeros Austrias recuperaron parte del patrimonio real transferido a particulares, singularmente eras, molinos y hornos reales. La política de retorno al patrimonio regio de los bienes enajenados por distintos títulos cambió en el siglo XVII, cuando los monarcas, acuciados por las deudas, recurrieron a enajenaciones juntamente con la venta de oficios y jurisdicciones.

El costoso mantenimiento de los palacios y casas reales de Viana, Sangüesa, Olite, Tafalla y Pamplona obligó a la Corona a conceder mercedes de aposentamiento en tales oficios. De las mercedes se beneficiaron miembros del ejército, personas particulares y, en ocasiones, algunos nobles destacados, y se les impuso la condición de que los gastos de conservación y las reparaciones correrían a cargo de los huéspedes. El resultado no debió ajustarse a las expectativas, pues desde la segunda mitad del siglo XVI se procura liberar el Patrimonio real inmobiliario de sus ocupantes. A partir del siglo XVII menguó el Patrimonio real por las enajenaciones y ventas de bienes llevadas a cabo para allegar recursos a la Corona, sobre todo durante el reinado de Felipe VI (IV de Castilla). Viana, por ejemplo, adquirió el título de ciudad comprando al mismo tiempo las posesiones reales existentes en la localidad (el castillo y casa real, el Soto Galindo —un extenso bosque y pastizal situado a orillas del Ebro—, y algunos otros bienes). Pagó 28.000 ducados a la Hacienda Real.

Hay que destacar que algunos elementos del Patrimonio real producían beneficios económicos constantes. Era el caso de la explotación de sotos y lagunas, como el mencionado Soto Galindo de Viana o la laguna de Pitillas. Los montes reales y las Bardenas fueron siempre rentables.

Las enajenaciones del siglo XVII hicieron perder peso específico al Patrimonio real. Solbes Ferri ha advertido que en la centuria siguiente solo en dos momentos concretos se le menciona, en las Cortes de 1716-1717 y en la revisión general de Ensenada de 1749. Se trata de proyectos de recuperación del patrimonio que se abandonan pronto, tras asumir la administración central que ya era tarde para rectificar los errores del pasado.

1.1.2. *Receptas de Penas de Cámara y Gastos de Justicia, y cuentas de los sustitutos fiscales.*

Integraban las recetas de penas de cámara y gastos de justicia las penas pecuniarias impuestas por los tribunales de justicia, así como las tasas percibidas por los servicios judiciales de estos tribunales. Las multas y tasas no se incluían en las cuentas del Tesorero general. Con la mitad de los ingresos provenientes de estas recetas especiales se abonaban los gastos de los tribunales y, la otra mitad, la recibía el rey. García-Zúñiga tiene advertidas lagunas documentales en la serie de cuentas de estas recetas.

A mediados del siglo XVI las penas de Cámara constituían una pequeña cantidad total de las rentas, unos 1.000 ducados anuales, según los cálculos de Isabel Ostolaza. El fondo se destinaba a la atención de distintos gastos: el pago de las posadas de los criados del virrey, las camas de los soldados de la fortaleza de Pamplona, el salario del receptor de penas de Cámara. También cubrían el salario de los oficiales de menor rango de la administración de justicia (capellanes del Consejo y de la cárcel, ujieres, relatores, verdugo, etc.). En el siglo XVIII los propios tribunales de justicia se hicieron cargo de la administración directa de las cantidades provenientes de estas recetas, que dejan de ser un expediente de ingreso de la Real Hacienda.

1.2. *Las tablas y las cadenas.*

1.2.1. *El sistema de las tablas.*

Al incorporarse en 1515 a la Corona de Castilla, Navarra conservó el sistema aduanero de la etapa anterior, formado en la Edad Media. La calidad de Navarra como reino distinto dentro de la Corona, de reino adherido por la cabeza, se manifestaba, entre otras cosas, en la condición de extranjeros de los que no tuvieran la naturaleza de navarros y en la persistencia de aduanas propias, realidades ambas conectadas en la percepción del tributo del que nos ocupamos ahora. El sistema fiscal navarro se mantuvo en sus rasgos fundamentales hasta principios del siglo XIX y tuvo una repercusión cierta en la evolución de la economía

del país. Cabe anticipar que, en general, el reino favorecía la importación de productos franceses, y protegía la exportación de sus lanas, hierro y otro tipo de mercancías.

La salida y entrada de mercaderías conllevaba el devengo de los llamados derechos de **tablas** (del francés *table*, en referencia a las mesas donde se cobraban los impuestos) o **aduanas** (voz que comienza a emplearse en el siglo XVIII y se generaliza a partir del XIX). La renta de tablas era una regalía del monarca como señor político del territorio, de alto rendimiento económico y ajena a las instituciones del reino.

Unas setenta tablas reales o puestos de aduana se hallaban diseminadas en las principales rutas comerciales navarras y apenas variaron a lo largo de la Edad Moderna. La tabla general estaba en Pamplona, al tiempo que Estella, Viana y Lumbier contaban con “aduanas de registro”. Como acabamos de señalar, el sistema estuvo vigente ininterrumpidamente hasta la desaparición del reino, salvo en el período 1718-1722. Este momento y los sucesivos intentos de traslado de las aduanas al Pirineo en el siglo XVIII generaron un importante conflicto entre el rey y el reino, que describiremos más adelante.

Solbes Ferri ha examinado los diferentes modos de gestión de la renta de aduanas. El procedimiento habitual que se sigue, al igual que en el conjunto de Europa, es el arrendamiento de las tablas a particulares. La Cámara de Comptos cerraba el contrato, con arreglo a un pliego de condiciones, con los *tablajeros*. El pliego contiene una regulación minuciosa, precisa y de gran perfección técnica de los gravámenes de aduanas (**núm. 139.1**). Se encargaban estos de cobrar los derechos de *saca* y *peaje*, rindiendo cuentas ante la propia Cámara. En contrapartida, percibían una cantidad alzada. Los tablajeros, a su vez, contrataban a unos empleados conocidos también como *tablajeros* o *peajeros*, que se encargaban de la liquidación del impuesto en cada tabla, y a los *guardas*, que se ocupaban de evitar el contrabando. Sin embargo, en momentos bélicos o en la etapa que siguió a los conflictos aduaneros entre Navarra y el gobierno central —con el traslado momentáneo de las aduanas al Pirineo (1718-1722)—, decayó el interés de los particulares en el negocio de las tablas, y la Cámara de Comptos se hizo cargo transitoriamente de la administración directa mediante un administrador general, hasta que en 1728 se vuelve al sistema de arriendo tradicional.

Los naturales y extranjeros tenían la libertad de realizar el registro en la tabla de su elección (**núm. 139.2**). Esto, en ocasiones, acarreó problemas con los tablajeros que pretendían dobles imposiciones, denunciadas por las Cortes. Las de 1678, por ejemplo, levantaron la voz respecto de las vejaciones que inflingían los tablajeros a los vinateros en los puertos fronterizos. Pretendían los tablajeros medir por segunda vez el vino que ya había sido registrado previamente en alguna otra tabla de registro del interior, con el pretexto de que debían comprobar si la medida actual se correspondía con la que figuraba en el albarán de guía.

1.2.2. *Impuestos de saca y peaje.*

Se cobraban en las tablas los derechos de saca y peaje (*vid.* THJN, 1, pp. 809-810). En concepto de *saca* la exportación de frutos y de otros géneros era gravada con un 5% del precio, y afectaba tanto a los extranjeros como a los naturales (**núm. 139.3.1**). Por su parte, los derechos de *peaje* recaían sobre los géneros que entraban en Navarra. Únicamente estaban sujetos al pago los extranjeros, entendiendo como tales a los no naturales o no naturalizados, aunque estuvieren casados con mujeres navarras (**núm. 139.3.2**).

Hay testimonios del siglo XVI de tablajeros o arrendadores de aduanas que, en el afán de sacar provecho de su contrato con el Fisco, cobraban de manera arbitraria. De ahí que las Cortes de 1565 denunciaran los excesos en cuanto a los derechos que satisfacían los ganados extranjeros que entraban a herbagar en Navarra. Por otra parte, con la finalidad de estimular el comercio, se aminoró el rigor en la exacción del tributo, hasta el punto de que, según Solbes Ferri, las tasas que se cobraban en el siglo XVIII eran, generalmente, inferiores a lo establecido en las ordenanzas.

1.2.3. *Decomisos.*

Estaban incluidos en los derechos de tablas los decomisos, es decir, los bienes aprehendidos a las personas que, especialmente en las comarcas fronterizas, estaban implicadas en la circulación ilegal de productos estancados y en la evasión de tasas debidas. Se practicaba en distintas

direcciones y con diversas mercancías: así, la saca de moneda castellana a Francia, la introducción en Castilla y Aragón de productos manufacturados europeos o de ultramarinos (cacao, especias, tabaco, etc.), o la salida fraudulenta de cereales y otros productos prohibidos por las leyes navarras, etc.

1.2.4. *Expediente de mercaderías o nuevo impuesto.*

Por motivos fiscales, los Borbones implantaron en 1717 el expediente de mercaderías o nuevo impuesto, que el año anterior habían aprobado las Cortes de Navarra. El impuesto sobre las mercancías se cobraba en las aduanas del reino, y su recaudación corría por cuenta de la Diputación. Afectaba a las importaciones de los navarros, exentos hasta entonces del devengo de derechos en las tablas aduaneras. Concluía la vigencia del impuesto tan pronto como se recaudaba la cantidad aprobada por las Cortes, con lo que los naturales recuperaban la exención temporalmente abolida. Con los años el nuevo impuesto se extendió a los pagos arancelarios de los extranjeros residentes en Navarra y a los extranjeros que, no residiendo en el reino, realizaban importaciones desde el mismo.

1.2.5. *Sistema de portazgos o cadenas.*

En línea con los proyectos de la política ilustrada del del siglo XVIII de construcción por doquier de caminos, el conde de Gages impulsó entre 1749-1753 un proyecto de red viaria radial con centro en Pamplona. El mantenimiento de los caminos, sumamente costoso, dependía del Consejo Real –se han conservado las cuentas de los años 1766-1783–. Con la finalidad de recuperar la inversión realizada, una Ley de Cortes de 1757 dispuso el cobro de derechos, a modo de peaje, siguiendo un régimen de arrendamiento de *cadenas* o enclaves. Se trataba de un tributo indirecto similar a los derechos de importación y exportación exigidos en las tablas. El nombre obedecía a la cadena metálica que se colocaba en los caminos construidos: allí quedaban retenidos los vehículos con objeto de exigir a los transportistas de mercancías el pago del gravamen por uso de la infraestructura. Las cadenas se colocaron en los caminos principales construidos en Navarra. En el camino real que iba

de la capital del reino a la Ribera estaban los puestos de Noáin, Tafalla, Caparroso, Valtierra y Tudela. En la ruta que enlazaba la Ribera tudelana con Soria se percibían los derechos en Castejón y Cintruénigo. En las cadenas de Berrioplano y Lekunberri pagaban el peaje los que transitaban por la vía que unía Pamplona con Tolosa, y en el portillo de Undiano, Estella, Los Arcos y Viana a los que hacían el trayecto entre la capital y la ciudad de Logroño. Por último, en el camino de herradura que enlazaba Pamplona y Sangüesa se hallaba el puesto de Noáin –en la bifurcación del camino de la Ribera– y el de Idocin, en el valle de Ibargoiti. A partir de 1783 la Diputación del reino se hizo cargo de la gestión de esta exacción, como veremos más abajo.

1.3. *El servicio o donativo gracioso.*

1.3.1. *El donativo voluntario y el tributo de cuarteles y alcabalas.*

Desde el punto de vista formal, la Monarquía carecía de competencia para imponer tributos en el reino de Navarra. Necesitaba solicitar al reino los recursos que necesitaba, y este tramitaba la petición como una ley de Cortes, sujeta por tanto a la discreción de los estamentos y a los avatares del procedimiento legislativo. Cabía la posibilidad de que el decreto del Virrey que cerraba el íter legislativo no aceptara el importe acordado por el reino, algo probable en el caso de que se apartara mucho de la petición de servicio económico efectuada por el monarca. El pedido aprobado por las Cortes constituía una ley de vigencia temporal cuya eficacia terminaba con la recaudación y entrega de la cantidad acordada (**núms. 140.1.1 y 140.1.2 vid. especialmente el núm. 59.2**).

Teóricamente al menos, el servicio económico a aportar al monarca, el donativo, mantuvo su carácter extraordinario para cubrir “las necesidades urgentes de la Monarquía”, aunque tuvo una incidencia decisiva en el funcionamiento de las instituciones del reino. En concreto, afectó al número de reuniones de Cortes celebradas, por la conexión, tantas veces apuntada, entre pedido y reparo de agravios, ya que no podía darse aquél sin que precediera éste.

En efecto, el rey estaba interesado en pedir y recaudar el servicio que, según la constitución del reino, debían aprobar en Cortes. De ahí

que, pese a la desconfianza que inspiraba en la Corte de Madrid la reunión de la asamblea navarra, autorizaba la convocatoria como medio de allegar los recursos económicos que necesitaba la Monarquía. El reino, por el contrario, quería la reunión de los tres brazos para reclamar el reparo de agravios, considerado trámite previo a la concesión del servicio. En un momento tan tardío como 1794, un dictamen confidencial que discurre sobre la conveniencia o no de autorizar unas Cortes cada vez más molestas, constata que “el donativo, que es la única renta que contribuye el Reino a Su Magestad ha cesado ya del todo, y no puede continuarse sin nuevo acuerdo de las Cortes” (núm. 116).

De la falta de capacidad del rey para exigir el pedido deriva el **principio de voluntariedad**, que el reino reivindica cuando se pone en cuestión, y además dos corolarios, la falta de una periodicidad regular, de un lado, y, de otro, la libertad de las Cortes para fijar el importe, una norma que ya en el siglo XVI formaba parte del Derecho público navarro. Es decir, el principio de “hacer el servicio voluntario de más o menos”. La voluntariedad del otorgamiento está documentada en el medievo, en la época de Carlos III el Noble, cuando las Cortes otorgaban el donativo bajo la cláusula de que se concedía como algo “gracioso y voluntario” (1424), evitando así su conversión en una obligación permanente. Posteriores disposiciones reales de Carlos, príncipe de Viana (1448), Juan II (1441) y Juan y Catalina de Albret (1490) corroboraron este carácter. Tras la conquista, Carlos IV (I de Castilla) destacó la voluntariedad del donativo en 1517, 1527 y 1530. Fueron las Cortes de 1652 las que reiteraron con solemnidad la plena capacidad del reino para fijar la cuantía del servicio. La voluntariedad fue puesta en entredicho con la llegada de los Borbones. Si bien es cierto que Felipe VII de Navarra (V de Castilla) reconoció en las Cortes de 1716-1717, con ambigüedad, el carácter “anual, preciso y voluntario” del pedido, las fricciones no tardaron en llegar. El virrey, conde de Torres se negó a aceptar el servicio de las Cortes de 1724-1726, al no admitir que fuera “voluntario”, sino “anualmente preciso”. El monarca resolvió el litigio aceptando la alegación del reino en cuanto a la voluntariedad del servicio, aunque logró a cambio que, a partir de entonces, dispondría libremente de los fondos del donativo una vez acordado sin aguardar al final de la recaudación. La nueva situación llevó a las Cortes a poner énfasis en la condición legislativa del donativo, declarando que no se

pagaría un maravedí hasta su publicación en el Cuaderno de Cortes, junto con las demás leyes.

El donativo se financiaba con el impuesto de **cuarteles y alcabalas**, es decir, con el tributo que gravaba la transmisión de bienes raíces y el tráfico mercantil. La figura fiscal del *cuartel*, creada en 1377, se fue conformando a lo largo de los siglos XIV y XV, y su importe total se estableció en 6.770 reales de plata a mediados del XVI. El pago de esta cantidad fija se repartía entre los pueblos atendiendo al número de vecinos o a la riqueza.

Tiene interés la noticia, suministrada por Salcedo Izu, acerca de los cuarteles y alcabalas que se contiene en un detallado informe del año 1773. Lo elaboró el apoderado y recaudador general del reino. “Se sabe —dice el recaudador general— que los cuarteles tienen el origen de su valor en el tanto por ciento de la estimación de los bienes raíces, y las alcabalas en el de los tránsitos que hacen los mismos bienes por las compras y ventas”. El recaudador general debía la información a “lo que observa el antiquísimo Tribunal de Hacienda y Cámara de Comptos Reales del Reino, a quien de inmemorial están sometidos los repartimientos del primitivo ramo de cuarteles y alcabalas y los rebates de los esemptos de la paga, por fuero, leyes y mercedes reales”. Añade que, “esos valores están regulados y moderados por los que tenían el año 1513, resultantes de la cuenta que en él dio el tesorero real a resulta del otorgamiento hecho al rey por el reino, a que se arregla el tribunal por disposición de las Leyes”.

En lo que toca al reparto de la carga del tributo, si bien declaraba una ley de Cortes de 1596 que el reparto de los cuarteles debía hacerse de manera igual por todo el reino (**núm. 140.1.3**), la distribución de la carga fiscal era desigual en la práctica. Desigual desde el punto de vista territorial, dado que, por diferentes causas, numerosas localidades estaban exentas de pago. Y desigual porque, siguiendo pautas propias de los Estados estamentales, era muy poco equitativo el reparto de la carga en la sociedad. Alcanzaba la exención a los miembros de la familia real, a los jueces del Consejo y Corte, a los palacianos de cabo de armería, y a los que figuraban en el rolde de “remisionados” e hidalgos. El reino hizo valer que el importe de la exención correrá por cuenta del que la concedió, el rey (**140.1.4 a 140.1.6**). Hay que sumar la anomalía de la

supervivencia del privilegio medieval que autorizaba a algunos señores a percibir en provecho propio los cuarteles que tocaban a sus estados.

En cuanto a las *alcabalas*, consta la aparición de este tributo en Navarra en 1361. Introducido por Carlos II por un período de cinco años, suponía incrementar en un 5 % el precio de las las compraventas, exceptuadas las de caballos, armas, cambios y heredades. También los diezmos y primicias que percibía la Iglesia estaban exentos (*vid.* THJN, 1, p. 810). En Navarra, a diferencia de Castilla, la alcabala no fue un gravamen permanente. Atendía al pago del servicio mientras este se mantuviera vivo. El montante total quedó establecido en el siglo XVI en una cantidad fija, y al igual que los cuarteles, se repartía entre los municipios, ateniéndose a sus condiciones de población y riqueza. Las poblaciones cumplían con la obligación tributaria pagando con las rentas obtenidas de los bienes propios, y, de no cubrir la cantidad asignada, procedían a efectuar un reparto entre los vecinos. El cobro de la alcabala se hacía en cuatro tandas o pagos trimestrales. Las exenciones eran también en este tributo determinantes y se referían a mercancías, lugares y personas. No devengaban alcabalas las mercancías compradas y vendidas en las ferias o mercados del reino, las ventas de las ferrerías de la Montaña, diferentes ciudades y pueblos, y, como se ha dicho, los nobles y el clero en general.

Los Tres Estados comunicaban directamente al Virrey y a la Cámara de Comptos las condiciones del otorgamiento del servicio. Alfredo Floristán ha observado que hasta 1688 el otorgamiento se recogía en los libros de actas de las Cortes, pero no en el Cuaderno de leyes y contra-fueros. La ley 23 de dicho año y la 35 de 1695 –ninguna en el caso de las Cortes de 1691-1692–, consignaron indirectamente la cuantía o alguna de las condiciones del servicio, pero sin recogerlo en su integridad. Fueron las primeras Cortes del siglo XVIII (1701-1702 y 1709, no las de 1705), las que con redactado y con iguales formalidades a las demás leyes, incluyeron en el texto la cuantía total y las condiciones de pago del servicio, llevándolo al último lugar del Cuaderno.

El servicio se otorgaba por cantidades determinadas a pagar en varios años, y no cabía pedir otro nuevo hasta que no se hubiera satisfecho enteramente el anterior. La administración y control del servicio dependía desde sus orígenes de las instituciones u oficiales vinculados al

rey (Cámara de Comptos, Tesorero General) pero en una fecha tardía, 1766, la Diputación asumió la competencia de recaudar los cuarteles y alcabalas. Una vez recogido el donativo, se contabilizaban en el Depósito General los ingresos destinados a la Hacienda Real, y se detraía la cantidad necesaria para atender a los gastos que generaba el servicio del monarca en el reino, que liquidaba el tesorero general.

Como acabamos de indicar, el primer destino de la cantidad global recaudada en el servicio se dedicaba a la atención de las obligaciones que tenía contraídas en Navarra la Monarquía. Finalizadas las Cortes, se elaboraba la *Nómina del reino*, es decir, la relación ordenada de los pagos que debía realizar la Corona. Consta su existencia desde los años 1536-1537, si bien la regulación proviene de las Ordenanzas de los visitadores Fonseca y Anaya, ratificadas por Carlos IV (I de Castilla) en Monzón (1542). La Nómina debía confeccionarse dentro de 50 días a partir de la clausura del solio, aunque el plazo marcado se incumplía a menudo. Posteriormente, la Cámara de Comptos despachaba con el Virrey para recabar su parecer sobre las cantidades consignadas y sobre las obligaciones de pago que figuraban en la Nómina. El último trámite correspondía a la aprobación de la Nómina por la Cámara de Castilla. La relación llegaba después al tesorero general, con la especificación de los pagos a efectuar por oficios y mercedes. Tras el visto bueno de los oidores de Comptos, el tesorero procedía a realizar los libramientos correspondientes.

1.3.2. *Evolución de los ingresos del servicio.*

Resulta difícil seguir la evolución de los ingresos del servicio, sobre todo el relativo al siglo XVIII, época en que las convocatorias de Cortes se dilatan en el tiempo.

La presión fiscal aumentó paulatinamente a lo largo del siglo XVI. Isabel Ostolaza ha calculado que en el inicio de la centuria existía una media de 25 cuarteles por año, para pasar a 31,5 a mediados de siglo y a 37 en la larga guerra con Francia (1553-1559). En los reinados de Felipe IV (II de Castilla) y Felipe V (III de Castilla) se produjo un ligero incremento en el número de cuarteles, hasta llegar a los 38 anuales. En 1632 bajan a 33, para estabilizarse a partir de 1642 en 39-40, monto este vigente en la segunda mitad del siglo XVII.

Las nuevas necesidades de la Monarquía, acuciada por el gasto defensivo y la insuficiencia de recursos, llevaron a las Cortes de Pamplona de 1684-1685 a introducir modificaciones en el donativo. Añadieron al mismo una suma creciente de dinero, cuya percepción debía realizarse, hasta las modificaciones introducidas en 1716, por medio de **repartimientos foguerales**. Este recurso fiscal extraordinario –aunque ya permanente– tenía grandes semejanzas con los cuarteles, pero con una reducción del número de beneficiarios del privilegio. Solo quedaron exentos los dueños de palacios de cabo de armería y casas agregadas, y, por otra parte, mientras los cuarteles gravaban a los vecinos propietarios, los repartimientos comprendían a todos los naturales, fueran o no propietarios. El repartimiento fogueral acentuó la desigualdad fiscal ya existente al gravar por igual a todos los contribuyentes, con independencia de su nivel de riqueza.

La modificación en la forma de reparto del pago del donativo suscita una segunda cuestión que tiene que ver con el origen de la Hacienda del reino. Examinaremos este problema más adelante. Destaquemos ahora que la Diputación asumió la recaudación, debiendo entregar, en los plazos señalados, el monto total de los fondos al tesorero general. Pues bien, la responsabilidad asumida supuso una fuente suplementaria de ingresos para la Hacienda del reino: el Vínculo retenía una parte de lo recaudado –según García-Zúñiga, un 4 %– a lo que se añadían las “sobras”. Nos referimos a la diferencia entre la cantidad a recaudar por medio del repartimiento y lo efectivamente cobrado, ya que era algo común que la cuota a satisfacer por cada vecino fuera ligeramente más elevada de la que estrictamente le correspondía.

El importe del servicio aumentó en la etapa borbónica, si bien su percepción fue muy irregular por la dilación en las convocatorias de las Cortes, de ahí la necesidad de incrementar el servicio con otras rentas reales.

Hasta mediados del XVII pasaban tres o cuatro años antes de que el rey dispusiera del importe del donativo. Pero en la segunda mitad de esta centuria y en la primera del siglo XVIII percibía de inmediato un adelanto de uno a tres cuartos del total de la cantidad acordada en Cortes. Desde 1766 el reino hizo el esfuerzo de adelantar el monto íntegro. Las Cortes de 1765-1766 establecieron el donativo en una cantidad fija, íntegra y efectiva. La cantidad global que se acordó dar este último año

a Carlos VI (III de Castilla) (180.000 pesos), respondía a la estimación que hicieron las Cortes de las posibilidades económicas del reino.

Los ministros del rey recelaban de la gestión económica de la Diputación. Sospechaban que, mientras escatimaba el servicio al rey, nadaba en la abundancia, creían que gastaba con criterios discutibles, y, sobre todo, que rehusaba rendir cuentas, suscitando la irritación del Consejo Real y de la Cámara de Comptos. El virrey, el obispo y el regente castellano del Consejo de Navarra expresaban en 1782 una opinión muy negativa respecto de la contribución navarra a los gastos de la Monarquía, un punto de vista que se arrastraba ya desde antaño. Navarra —decían— “arregla los servicios pecuniarios con miramientos más a sus facultades o conveniencias que a las urgencias de la Corona o insinuaciones de las Cortes, cuidando con escrupulosidad rigurosa de llamarlos donativo voluntario”. Y comentan, tras considerar el contraste con lo que acontecía en las asambleas provinciales francesas, donde los comisarios reales decidían todo: “compárese esto con Navarra donde todavía reglan a su arbitrio la cuota de servicios” (núm. 115).

La diferencia entre el donativo otorgado y el recaudado no dejó de crecer hasta alcanzar casi un 40 % a finales del siglo XVIII. Pese a todo, el sistema del donativo como forma fundamental de contribución a la Corona se mantuvo en vigor hasta las Cortes de 1817-1818.

1.3.3. *Servicios extraordinarios.*

La Monarquía, impelida por la necesidad de sufragar los gastos de las guerras, a partir de mediados del siglo XVII solicitó al reino contribuciones extraordinarias, que las Cortes votaban al mismo tiempo que el servicio de cuarteles y alcabalas. Las reunidas en 1652-1654 acordaron un donativo extraordinario de 20.000 ducados destinados a financiar los gastos de reclutamiento y mantenimiento de un tercio de 500 hombres enviado a la guerra de Cataluña. Todas las familias soportarían el pago, con la excepción de las exentas por Fuero, es decir, de los dueños de palacio de cabo de armería y sus caseros. La asamblea de 1684-1686 acordó conceder al rey un servicio extraordinario de 30.000 ducados destinados a costear fortificaciones, y de nuevo y para el mis-

mo concepto, 38.000 y 30.000 en las reuniones de 1691-1692 y 1695, respectivamente. Los Borbones continuaron solicitando esta modalidad excepcional de pedido, obteniendo de las Cortes de 1709 un servicio extraordinario de 50.000 pesos, en condiciones que requirieron una dura negociación, como se pone de manifiesto en las tres réplicas que contiene la ley (núm. 140.2).

No siempre fueron atendidas las peticiones de donativos extraordinarios. La Diputación, al rehusar en 1664 una petición de donativo de 100.000 ducados, alegó que el reino se hallaba exhausto. El rey retiró su demanda. Otro tanto ocurrió en 1667 con una petición de fondos destinada a financiar la protección del comercio con las Indias.

1.4. *Estanco del tabaco.*

El estanco o monopolio de un producto se establecía respecto de artículos de demanda y de consumo generalizados, con la finalidad de obtener recursos para la Hacienda Real, que hacía suya la diferencia entre el costo de producción y el precio de venta. El control de los estancos correspondía en Castilla a la Corona, pero no en Navarra, al menos inicialmente, como veremos más abajo.

El contrabando era la secuela casi necesaria del estanco en un país de libre comercio como era Navarra, ubicada en una Corona donde había territorios que no lo tenían. Se manifestó especialmente en el género del tabaco. Con la llegada de los Borbones, el contrabando de este producto colonial llegó a ser un problema en la relación de Navarra con la Monarquía, algo similar a lo acontecido en las Provincias Vascongadas. En 1716, se arguyó desde la Corte de Felipe VII de Navarra (V de Castilla), el perjuicio que sufría la Hacienda Real, y solicitó su arriendo que hasta entonces y desde la creación del estanco por las Cortes navarras dependía de la Diputación. La asamblea navarra concedió al rey el derecho a designar a un arrendador en las condiciones habituales, fijando al año siguiente las condiciones del contrato. Las alternancias siguieron porque el reino recuperó el estanco en 1742, aunque dos años más tarde las Cortes lo devolvieron a la Hacienda Real, regulándolo con pequeñas variaciones (núm. 141).

Los estudios de Solbes y García Zúñiga han puesto de relieve que la renta del tabaco era generalmente deficitaria. No era extraño por ello

que la Corona no tuviera excesivo interés en mantener la regalía del arriendo del estanco, al menos en las décadas finales del siglo XVIII. Ya en 1789 hubo un intento por parte de la Hacienda Real de desprenderse del arriendo, propósito que se llevó a cabo en 1804. La Diputación se hizo cargo de él. Hay que anotar que, so pretexto del control del contrabando, el gobierno central pudo inmiscuirse en la vigilancia fronteriza del territorio creando un cuerpo de dos centenares de guardias fiscales.

1.5. *Ventas de oficios y mercedes, e impuesto de media annata.*

1.5.1. *Venta de oficios.*

A lo largo de la Edad Moderna se generalizó en las Monarquías europeas la práctica medieval de venta de cargos u oficios con la finalidad de obtener ingresos con los que hacer frente el déficit público. La crisis de la Hacienda Real motivó que Carlos IV de Navarra (I de Castilla) iniciase una política de venta de cargos, que fue a más en los reinados sucesivos, hasta el punto de convertirse en un importante ingreso regular. En Navarra, según ha observado Isabel Ostolaza, las ventas de oficios para obtener beneficio económico se retrasaron hasta avanzado el reinado de Felipe IV (II de Castilla). Como ocurría en Castilla, los compradores del oficio no siempre lo hacían con ánimo de desempeñarlo —en gran medida por incapacidad técnica—, por lo que nombraban a personas que lo ejercían en su nombre. Con objeto de allegar fondos para poder efectuar la compra, numerosas ciudades y villas comprometieron sus recursos municipales con censos a interés. Querían evitar que determinados oficios de regimiento municipal y policía judicial pasaran a perpetuidad a manos privadas.

La primera gran operación de enajenación de oficios del siglo XVII la puso en marcha Felipe VI de Navarra (IV de Castilla) con una Real Cédula de 15 de mayo de 1630. Justificaba las ventas en la competencia real de vender oficios cuya titularidad última tocaba al monarca. Aquel mismo año la Hacienda Real intentó vender en Navarra los oficios no jurisdiccionales más relevantes de los tribunales reales, es decir, del Consejo Real, de la Corte Mayor y de la Cámara de Comptos. El Conde de Castrillo llegó a un acuerdo con Sancho de Monreal, depositario

general del reino, para convertir en perpetuos 46 oficios temporales y 9 vitalicios de los mencionados tribunales, derogando el asiento firmado en 1588 entre Felipe IV (II de Castilla) y los oficiales reales. El depositario general fijó en 20.000 ducados de plata doble la cantidad a pagar por la compra a perpetuidad de los oficios, a desembolsar en 3 plazos que finalizarían al año siguiente (**num. 142.1**). Se incluían en la venta cuatro secretarías del Consejo Real, ocho escribanías de la Corte Mayor, dos secretarías de la Cámara de Comptos, diez procuradurías de los tribunales, dieciséis receptorías ordinarias y diez acompañadas, la de receptor de penas fiscales y repartidor de receptores. Los compradores tardaron en abonar el precio, porque se sobrepasó el plazo señalado de entrega del dinero fijado en 30 días.

Los últimos Austrias quisieron remediar los problemas que generaron las ventas e, incluso, Carlos V de Navarra (II de Castilla) inició una política de recuperación de los oficios enajenados, empeño proseguido por los Borbones a partir del siglo XVIII. La devaluación de la moneda permitió a la Corona recuperar los oficios por un precio muy inferior al pagado en el siglo XVII; aunque no sin contradicciones, puesto que, en ocasiones, volvieron a venderse.

1.5.2. *Venta de mercedes.*

En relación con otros territorios de la Corona, la Real Hacienda también demoró en Navarra la venta de mercedes como medio de obtención de recursos. Se constatan ventas de forma progresiva a partir del último tercio del siglo XVI, para alcanzar el cénit en el XVII, en los reinados de Felipe VI de Navarra (IV de Castilla) y Carlos V de Navarra (II de Castilla). Entre la atribución de mercedes con la contrapartida del cobro de una cantidad de dinero, destacan las concesiones de títulos de ciudades y villas, que aspiraban a un estatus honorífico más alto y, en el caso de estas últimas localidades, su desmembración de otras entidades municipales en las que estaban englobadas. La Real Hacienda tenía establecido un procedimiento formal del “donativo” a abonar por las ventas de mercedes. La Corona no tenía inconveniente en declarar la motivación económica de la concesión –la tarifa o “precio” de cada concesión de título de ciudad está entre los 10.000 y los 14.000 ducados–.

dos—, aunque en ocasiones menciona los servicios relevantes que han prestado los compradores. Así, por ejemplo, en el Decreto de Felipe VI (IV de Castilla) que concede el título de ciudad a Viana (14-05-1630), reconoce los “muchos, buenos y leales servicios que el alcalde, concejo, regimiento, justicia, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la villa de Viana en el nuestro reino de Navarra, ha hecho a los señores reyes nuestros progenitores y a mí y a que es cabeza del principado”, pero sin olvidar la generosa contribución de la villa. Habían aportado 14.000 ducados de plata doble a “las grandes, forzosas e inexcusables ocasiones de guerra que tengo en Italia y en otras partes”.

Hasta una villa de población menor como Cascante obtuvo el título de ciudad (18-07-1633). Los 10.000 ducados que abonaron los cascantinos para lograr la expedición de la Real Cédula de Felipe VI (IV de Castilla) no pasaron desapercibidos a los pueblos vecinos, que con ingenio ribero cantaban la siguiente coplilla:

“Cascante se hizo ciudad
en el año mil seiscientos,
ellos están tan contentos,
al pagar me lo dirán”.

Tres años después lograba Tafalla el mismo título (1-10-1636). El monarca volvía a tomar en consideración “los muchos, buenos, leales, particulares y señalados servicios que el alcalde, regimiento, justicia, cabos, escuderos, oficiales y hombres buenos de la villa de Taffalla en el mi reyno de Navarra ha hecho a los señores reyes mis progenitores y a mí”, y añadía, a renglón seguido, que “para las ocasiones presentes de guerra ha offrecido servirme con diez mil ducados de plata doble pagados en dos años y cuatro pagas puestos en el depositario general de Navarra, de que por su parte se ha otorgado escritura de obligación en forma como lo ha certificado Juan Cortés de la Cruz, nuestro escribano, y de la Comisión don García de Avellaneda y Haro, Conde de Castrillo, del mi Consejo de Estado y de los de Justicias y Cámara, y governador de las Indias” (núm. 142.2).

Apunta Isabel Ostolaza que la concesión de privilegios de villazgo en Navarra no tuvo la importancia de Castilla, debido a la inexistencia de núcleos menores de población englobados o dependientes de otros

mayores. Consta, no obstante, que hubo poblaciones que pagaron por alcanzar la preciada autonomía afirmando su relevancia en el entorno geográfico. Es el caso, por ejemplo, de Barásoain, que en 1665 consiguió de Felipe VI (IV de Castilla) el título de villa y, por consiguiente, la jurisdicción civil propia. Abonó 700 ducados, además de otros 200 que entregó como parte de un donativo concedido por el vecino valle de Valdorba y que estaba destinado a atender gastos de guerra.

1.5.3. *Impuesto de la media annata.*

En 1632 se creó un nuevo impuesto directo, la *media annata*, que gravaba a los detentadores de oficios, gracias, mercedes y honores. El nuevo titular de un oficio o merced con retribución debía pagar a la Hacienda la mitad de los ingresos obtenidos durante el primer año de desempeño del cargo. El impuesto se había introducido un año antes en Castilla, junto con el denominado impuesto de *lanzas*, que en Navarra no se llegó a aplicar. A diferencia de las pechas y censos perpetuos que recaían sobre las clases pecheras del reino con las cinco receptas ordinarias ya señaladas, la media annata gravaba a las clases superiores que eran las que accedían a oficios y mercedes que llevaban retribución aneja.

1.6. *La bula de la Santa Cruzada.*

Al igual que los demás territorios de la Monarquía, Navarra contribuía a la Hacienda Real con los ingresos provenientes de la bula de la Santa Cruzada. Se hallaba regulada con extremo detalle en las Ordenanzas del Consejo Real (núm. 143). Goñi Gaztambide, autor de una monografía sobre esta figura fiscal de origen esclesiástico, recuerda que el documento pontificio de creación se remonta a la reconquista. Tenía que ver con la obtención de las indulgencias y favores espirituales que se concedían a los que se comprometían personal o económicamente en la lucha contra los musulmanes. Al asumir el Estado la defensa de la fe en la empresa de la cruzada, recibió por gracia pontificia este socorro económico. La utilización de la bula continuó después de la guerra de Granada y del reinado de los Reyes Católicos. El cardenal Cisneros, Carlos V (IV de Navarra) y Felipe II (IV de Navarra), al reanudar la

lucha en el norte de África contra el Islam y los turcos, recurrieron de nuevo a la bula de la Cruzada con objeto de costear la guerra. Si bien Pablo IV revocó la bula en 1555, Felipe II (IV de Navarra) consiguió su restablecimiento con carácter trienal (1571), y posteriormente con una cadencia sexenal. En 1573, en el papado de Gregorio XIII quedó configurada la bula de manera casi definitiva. Hay que señalar que el beneficio espiritual de la exacción cambió de objeto: las indulgencias ya no aprovechan a los que luchan contra los musulmanes, sino que permiten reducir los días de ayuno y abstinencia. La adquisición de la bula costaba dos reales de plata, y la compraban casi todas las familias, convirtiéndose en una de las rentas más seguras del erario español. El Consejo de Cruzada administraba la bula, actuando el presidente de este órgano como comisario general.

2. Gastos de la Hacienda Real en Navarra.

Como se sabe, la Hacienda Real de Castilla sufragaba la mayor parte de los gastos que requería el mantenimiento de la Monarquía española. El ordenamiento castellano otorgaba al monarca amplia libertad en el establecimiento de cargas tributarias, mientras que en Navarra su campo de maniobra se reducía al donativo. Como juicio general, cabe decir que, al igual que en los territorios de la Corona de Aragón, los ingresos y gastos de la Hacienda Real en Navarra tenían un monto similar. En efecto, los ingresos del monarca en Navarra se gastaban en el propio reino (**núm. 144.2**), y se dedicaban al mantenimiento del patrimonio real y a la administración y defensa del territorio. Nos hemos referido ya a la *Nómina del reino*, sometida en su elaboración a la responsabilidad eminente del virrey (**núm. 103.1,7**) que incluía los gastos dedicados al pago de los salarios de los funcionarios de la administración y de los tribunales reales, alcaides de los castillos y guarniciones militares. Constaban también en dicha nómina las cuantiosas mercedes de acostamiento o pensiones fijas que cobraban los caballeros del brazo militar y ciertos nobles obligados a acudir siempre a la llamada real con caballo y armas —se trataba del sistema de contrapestaciones que desde Fernando el Católico sirvió para fidelizar la nobleza—, amén de otras pensiones fijas, rentas, juro perpetuos y censales, etc. (**núm. 144.1**).

Pese al carácter neutro de la Hacienda Real en Navarra, es decir, el hecho de que los ingresos percibidos en el reino se invertían en gastos producidos en él, conviene contextualizar la realidad local dentro de la crisis económica general de la Monarquía Universal española a lo largo del Antiguo Régimen. La Hacienda Real carecía de recursos para hacer frente a los cuantiosos gastos que acarreaban tanto las continuas guerras en las que participó la Monarquía española en los siglos modernos como el mantenimiento de la burocracia en expansión del sistema polisinodial. Desde el reinado de los Reyes Católicos, la Hacienda no pudo afrontar el déficit producido por las empresas bélicas, pese a recurrir a distintos ingresos extraordinarios. Así, los provenientes de la incorporación de los maestrazgos de las Órdenes militares, de la ya mencionada bula de la Santa Cruzada y de las remesas de oro y plata desde las Indias. Con la finalidad de hacer frente al déficit, los Reyes Católicos solicitaron empréstitos de las ciudades y comprometieron las propias rentas reales. La Hacienda carolina sufrió el impacto de las guerras de Italia, Francia y los Países Bajos, de la sublevación de las Comunidades castellanas y de las Germanías valencianas. También hubo de hacerse cargo de los costos de la defensa de la Navarra recién conquistada e incorporada a Castilla pues, como se ha visto, todavía en 1521-1522 la dinastía expulsada intentó recuperar el trono. Hay que conceder su importancia a lo que tenían de preocupación por el gasto los generosos perdones a los agramonteses (1523-1524) de Carlos IV (I de Castilla), así como el abandono de las tierras de Ultrapuertos. Existían motivos de estrategia militar y de apaciguamiento social, pero también la necesidad de achicar el caudal de recursos invertidos en la defensa del reino.

Felipe IV de Navarra (II de Castilla) heredó los compromisos bélicos y las deudas de su padre. El déficit desorbitante de la Hacienda Real obligó al monarca a afrontar varias bancarrotas del Estado. En Navarra, las *Nóminas del reino* correspondientes a los años 1558-1559, 1577-1578, 1584-1586 y 1587-1589 anotan con detalle las deudas que se acumulan con el pago de salarios de oficios, mercedes de acostamiento, concesiones de cuarteles y alcabalas, y las mercedes situadas sobre la renta de las tablas. Isabel Ostolaza atribuye los desfases entre ingresos y gastos a los problemas que genera la inflación del siglo XVI. Los oficiales reales sufrían los problemas de la carestía de la vida, y, por otra parte, la insuficiencia de los ingresos llevaba al impago, en perjuicio

de los beneficiarios, de muchas mercedes reales. Con Felipe V (III de Castilla), Felipe VI (IV de Castilla) y Carlos V (II de Castilla) el esfuerzo bélico se mantuvo en distintos frentes de la vastísima Monarquía, sin que fueran suficientes las remesas de metales preciosos americanos, cronificándose el déficit de la Hacienda.

Los Borbones arbitraron nuevas soluciones inspiradas en ocasiones en los planteamientos económicos de la Ilustración, pero las empresas bélicas en el exterior hacían imposible equilibrar la deuda pública. En Navarra, los reyes intentaron obtener recursos enajenando los palacios de Olite y Tafalla, junto con sus tierras anejas. Se ofreció a los compradores el aliciente del asiento en Cortes y la consideración de palacianos de cabo de armería (1718). Desde mediados de siglo la Cámara de Comptos se ocupó de preparar diferentes informes destinados al virrey acerca de las propiedades, rentas y derechos fiscales que poseía el rey en Navarra. Y al concluir la centuria, la Guerra contra la Convención (1793-1795), con sus secuelas para la Hacienda, obligó a un esfuerzo desesperado de reducción de la deuda pública con medidas como la desamortización de 1798. Afectó a los bienes del patrimonio de Obras Pías, las temporalidades de los jesuitas —que habían sido expulsados en 1767— y el patrimonio de los Colegios Mayores. Ahora bien, la normativa desamortizadora de Godoy, completada en los años sucesivos, no entró en vigor en Navarra hasta 1805. En el informe de Pérez Caballero y Sixto Espinosa sobre las proposiciones hechas por las Cortes de Navarra acerca del donativo, hacían constar “que subsistan en calidad de ley en aquel reino el Real Decreto de 19 de setiembre de 1798, Instrucción de 29 de enero de 99 y Reglamento de 21 de octubre de 1800 que tratan de las ventas de bienes raíces pertenecientes a cofradías, memorias y obras pías” (**núm. 153**). En efecto, a partir de la fecha indicada más arriba se atestigua la aplicación de estas medidas en Navarra.

3. Organización de la Hacienda Real en Navarra.

3.1. *La Cámara de Comptos.*

Hemos considerado ya la Cámara de Comptos como tribunal de Hacienda, dando razón de la función judicial que le toca, así como de

su organización y sede. Corresponde ahora examinar la función que desempeña esta institución en la administración y en la cobranza de los impuestos (**núm. 145**), actividad que han estudiado M^a Puy Huici y M^a Dolores Martínez Arce.

Tocaba a la Cámara de Comptos **custodiar y administrar el patrimonio del rey** en Navarra. Ya nos hemos referido a uno de sus oficiales, el *patrimonial*, que se ocupa de conservar las propiedades del monarca en el reino, y para ello dispone de funciones judiciales y administrativas, cobrando, por ejemplo, a los arrendatarios la renta de los bienes del Patrimonio real. Como una reminiscencia quizás de la concepción patrimonial del reino, tiene confiada la vigilancia de los límites territoriales de Navarra. Contaba con el auxilio de sustitutos para llevar a cabo su cometido en las diversas zonas del reino.

En el ejercicio de la **función recaudatoria** de los servicios acordados al monarca, eran los *oidores* de la Cámara de Comptos los que facilitaban al *tesorero o recibidor general* los datos para el repartimiento. Ya se ha visto que era este el que recauda el servicio y controlaba los pagos mediante la *Nómina del reino*, donde figuraban las cantidades y los destinatarios de los libramientos a realizar. Y presentaba anualmente las cuentas ordinarias a la Cámara. A anotar que, en los donativos otorgados en las Cortes, la presentación de cuentas a la Cámara se demoraba hasta seis meses después de efectuado el cobro.

Prosiguiendo con la estructura de la administración recaudadora, existía un *recibidor* en cada merindad encargado de cobrar los servicios y derechos del rey. El tesorero general transmitía a los recibidores la orden de iniciar el cobro las rentas reales y, singularmente, el donativo aprobado por las Cortes o los demás derechos, señalando las cantidades a recaudar y los plazos de ejecución. En el cumplimiento de su tarea, se atenían estos a lo dispuesto en la orden ejecutoria dictada por la Cámara, y presentaban las cuentas al tesorero general. Los recibidores percibían un sueldo fijo, que cabía incrementar con comisiones por la buena realización del trabajo. En el escalón territorial inferior, es decir, en cada ciudad, villa, valle o cendea, operaba un *colector depositario* o *tesorero* encargado de recaudar, dentro del ámbito local, los cuarteles y alcabalas. Entregaban los fondos reunidos al recibidor de merindad, y éste, a su vez, lo hacía llegar a la Tesorería general. Por otro lado, la

percepción de las multas fiscales impuestas por la propia Cámara de Comptos era asumida por los *receptores*.

Las extensas ordenanzas promulgadas a raíz de la visita del Licenciado Anaya (1539) –ratificadas trece años más tarde–, regularon la función recaudadora de la Cámara. Destaca en ellas lo dispuesto sobre el procedimiento de elaboración de la nómina del reino. Martínez Arce ha señalado que el Licenciado Anaya exigía que se efectuara un examen riguroso de la calidad de las personas exentas de pago, así como de las mercedes concedidas por el monarca. Propuso también medidas respecto del arriendo de las tablas y normas sobre sacas y peajes y sobre el reparto de cuarteles y alcabalas. Hay que subrayar que Anaya tenía al servicio de cuarteles y alcabalas por “la principal renta del reino”, de ahí la disposición de que “se entiendan como rentas ordinarias y no extraordinarias, y así se consideren las mercedes que sobre ellas se otorguen”.

Era competencia de la Cámara de Comptos la **fiscalización o control anual de cuentas**. Tenía la potestad de exigir la comparecencia del tesorero, recibidores y cualquier persona que ejerciera funciones de recaudación. Preocupó a la institución –como a las Cortes y a la Diputación– el fraude fiscal. Una ordenanza de visita del Licenciado Valdés enfatizó en la necesidad de que los oidores de Comptos vigilaran el cumplimiento del cometido de los oficiales que recaudaban las rentas del reino (1525). En la visita posterior del Licenciado Anaya (1539) ya mencionada, al ordenar la apertura de un inventario de los documentos y libros de la Cámara, declara que tal vigilancia es conveniente “para mejor control de sus rentas”. Encomendó a los oidores de la Cámara la supervisión del desempeño de la función del tesorero general.

Correspondía además a la Cámara de Comptos ejercer una **función asesora**, ya que era preceptivo oírla respecto de las implicaciones hacendísticas de cualquier asunto planteado: pleitos, concesiones de gracias, remisiones, etc.

Se hallaba en la órbita de la Cámara la **Casa de la moneda**, encargada de acuñar la moneda que circulaba en Navarra y de examinar su peso y calidad. Volveremos más adelante a tratar de este punto.

Al margen de la actividad propiamente fiscal, en la Cámara de Comptos se **registraba el juramento y la toma de posesión** de los cargos

más relevantes. Tenía confiada la custodia del **archivo del reino**, y a su sede iba a parar la documentación generada por la propia actividad de la institución (registros de cuentas, procesos judiciales, etc.), pero también la documentación más relevante del reino, como las leyes y ordenanzas, cartularios, los libros del Real Patronato y de Armería, escrituras de privilegios, ejecutorias de exenciones, noblezas, hidalguías, mayorazgos, etc. Tenía confiada la guarda del sello real.

La Cámara de Comptos sufrió una importante **crisis** a partir del siglo XVII, aunque cabe anotar algunos significados antecedentes en la centuria anterior. Le afectó seriamente ser objeto en 1636 de una querrela criminal que hizo cambiar la actitud de la Monarquía respecto de la institución, que la situó en un segundo plano en beneficio del Consejo de Hacienda de Castilla. El pleito, sentenciado en 1641, comenzó con una denuncia del Fiscal, Licenciado Juan Aguayo, por el uso en la Cámara de un dosel de paño azul, bordado con el escudo de las armas reales, y tarimas altas. Podría parecer un mero caso de conflicto de protocolo o ceremonial, pero, en realidad, como hizo notar Martínez Arce, iba mucho más allá. Se acudió al virrey, duque de Nochera, que ordenó suspender la pretensión del fiscal de suprimir el dosel y las tarimas hasta que el rey resolviera. Mientras tanto la Cámara recogió una serie de ordenanzas, cédulas reales y otros documentos oficiales que trataban del problema planteado.

La crisis se acentuó a finales de siglo. En 1691 se ordenó la reducción del número de miembros de la Cámara y el virrey propuso el año siguiente su extinción, alegando el elevado costo de mantenimiento (suponía un gasto anual de ochenta mil ducados, mientras que sus ingresos apenas importaban once mil). Las Cortes dieron por buenas las razones, y acordaron la paulatina desaparición de la institución, aunque sujetándose a una forma y condiciones determinadas que el virrey no aceptó (1693). Si bien quedó bloqueado el proceso de cierre, a lo largo del siglo XVIII continuó la merma de funciones. La pérdida más notable se refiere al paso a la **Diputación** de la recaudación del servicio de cuarteles y alcabalas acordado por las Cortes de 1765-1766. Con la asunción de la importante competencia que venía ejerciendo la Cámara de Comptos, la Diputación incrementó de manera decisiva su peso político en el marco institucional navarro.

3.2. *Los libros de tesorería general.*

García-Zúñiga ha puesto de relieve que, tanto en las Haciendas europeas preliberales como singularmente en la española, no existe la unidad de caja fiscal, si bien se aprecia una relativa centralización en la caja principal. Los **libros de tesorería general** registran la contabilidad de los ingresos que reúne el tesorero general, y hay libros especiales dedicados a cajas subordinadas.

Los libros de la tesorería general mantuvieron hasta 1527-1529 la misma estructura de ordenación que tenían antes de la conquista. A partir de los años mencionados, los libros consignan los siguientes conceptos de ingreso: el producto de la renta de tablas y agregados, el monto del servicio en caso de que este se hubiera ofertado en Cortes, los alcances hechos a los cinco recibidores ordinarios y al patrimonial, diversos ingresos de cuantía escasa, y, muy raramente, los sobrantes de las recetas de las Penas de Cámara y Gastos de Justicia, que apenas generaban ingresos. A la hora de efectuar la relación de ingresos se consignaba en primer lugar la merindad de Pamplona, seguida de las de Estella, Tudela, Sangüesa, Olite y, hasta 1527, Ultrapuertos. A continuación figuraba la relación de los *rebates* o exenciones temporales o perpetuas de cuarteles y/o alcabalas que, por privilegios reales, disfrutaban determinados lugares del reino y algunos particulares. Seguía el rolde de los *remisionados*, es decir —y como define García-Zúñiga—, de los individuos exentos del pago de los cuarteles como compensación por el compromiso de mantener dispuesto un equipo militar ante cualquier eventualidad bélica. Un resumen de los encabezamientos por merindades cerraba este bloque. Por último, se incluía el cálculo de las cantidades netas: el importe neto del cuartel y la alcabala se obtenía restando las deducciones del importe de cuarteles y alcabalas “en universo”.

4. La Hacienda del reino.

En los siglos XVI y XVII, los reinos de la Corona de Aragón y el reino de Navarra mantuvieron sus Haciendas propias como una manifestación más de su carácter estatal. El concepto de Hacienda propia comprende tanto el poderoso fisco del rey, que acabamos de examinar

en el caso navarro, como la incipiente hacienda de la comunidad organizada del reino. Con los Austrias españoles existía por tanto en la Monarquía una pluralidad de sistemas fiscales de origen y configuración básicamente medieval. Las Haciendas de Aragón, Cataluña y Valencia desaparecieron con los Decretos de Nueva planta y fueron sustituidas por un sistema fiscal distinto, ciertamente heterogéneo, diseñado en la Corte de Madrid. Las Haciendas de Navarra, Álava, Gipuzkoa y Bizkaia mantuvieron su singularidad institucional hasta bien entrada la contemporaneidad, e incluso hasta hoy en virtud de la continuidad del Convenio económico navarro –o del Concierto económico de la Comunidad Autónoma del País Vasco– y del reconocimiento constitucional de los Derechos históricos.

Es evidente el vivo contraste, que acabamos de apuntar, entre la complejidad de la Hacienda Real en Navarra, y la simplicidad y escaso desarrollo del sistema fiscal más específico del reino, compuesto por algunas figuras: el vínculo, los tributos sobre determinados productos en régimen de estanco y, desde 1783, los portazgos o cadenas. Hasta el momento de la construcción de los caminos las necesidades financieras para el funcionamiento de las instituciones específicas del reino eran limitadas. No hay aquí una institución como la nómina o relación permanente de gastos.

4.1. *El vínculo inicial.*

En el desarrollo de la competencia fiscal del reino incidió decisivamente la figura fiscal del *vínculo*. Procede el nombre de la suma de dinero que el reino se reservaba o *vinculaba*, detrayéndola, a título de derechos de cobranza, de la cantidad total del donativo o subsidio concedido al rey. Se trataba una cantidad destinada a atender los gastos propios de las Cortes y de la Diputación. Da la impresión de que, en los dos primeros siglos que siguieron a la conquista, la comunidad política navarra carecía de ingresos autónomos y estables para atender a sus gastos propios.

En principio, como acabamos de señalar, el vínculo tenía un carácter finalista, ya que servía para remunerar a representantes en Cortes y a los diputados, como compensación por encargos concretos como recopi-

laciones de leyes, viajes, asistencia a reuniones, etc. (núm. 97.1). Miembros del brazo eclesiástico y militar fueron los principales beneficiarios. Los vínculos de los otorgamientos de servicios y sus condiciones, una vez aceptadas por el rey, se fundaban en “ley y contrato entre Vuestra Magestad y los Tres Estados deste reino” (1542) (núm. 146.1). Era reducida la suma obtenida de retener una parte pequeña del donativo otorgado. Señala García-Zúñiga que el aumento de la actividad legislativa y la aparición de un rudimentario aparato administrativo llevó, a mediados del siglo XVI, a reestructurar el gasto. En la concesión de 1551, la asamblea aprobó el pedido, reservándose los mil ducados que acostumbraba a deducir “para nuestras necesidades y utilidad del reino”. La cantidad se detraía de los primeros fondos recaudados para su distribución entre los miembros de las propias Cortes (núm. 140.1). Hay que advertir que, en lo que toca a los fondos del vínculo, el tesorero quedaba exonerado del descargo preceptivo. Por otra parte, el Consejo Real no podía entrometerse en lo concerniente a este concepto fiscal. De ahí la denuncia de las Cortes de Estella de 1567 respecto del intento del Consejo Real de prohibir al tesorero general que efectuara el reparto. Se trataba de distribuir el importe del vínculo de aquel año que, por ley de Cortes, ascendía a 4.000 ducados (núm. 146.3). La Ley 29 de las Cortes de Pamplona de 1572 dejó claramente establecido que el reparto de la cantidad del vínculo debería hacerse a voluntad de las Cortes, y destinarse a beneficio del reino, sin intervención del Consejo Real. En otros casos, se observaría el procedimiento legal, es decir, participaría un miembro del Consejo (núm. 146.4).

Con el nacimiento de la Diputación permanente en 1576, el ingreso fiscal del vínculo cobró mayor importancia, aunque representa todavía una cuantía pequeña. Se fija el momento de la disposición del fondo, dado que una ley de 1580 prescribió que el libramiento de los ducados del vínculo debía hacerse en el primer tercio del año. Era, sin embargo, una previsión que no se cumplía, suscitando las protestas del reino, que reclama la entrega de la cantidad correspondiente a la Diputación “o a los depositarios que dexaba nombrados”. Cuatro años después, las Cortes demandaban reparo de agravio, por el embargo por el virrey de las rentas del vínculo (1584) (núm. 146.2).

La percepción de los fondos del vínculo disminuyó al espaciarse en el siglo XVII las convocatorias de Cortes sin renovación del servicio. La penuria financiera se hizo particularmente acuciante en los años

veinte y treinta de dicha centuria. Ante la falta de recursos, la Diputación acudió a empréstitos, y las Cortes de 1638 demandaron ayuda a los municipios. Los créditos y auxilios puntuales de estas entidades no solucionaron el problema de la falta de medios económicos para cubrir las necesidades del reino.

4.2. *Impuestos sobre determinados productos.*

La insuficiencia de los ingresos del vínculo, llevó al reino a arbitrar otros medios de allegar recursos. Entre ellos cabe mencionar el estanco de determinados géneros como el tabaco, la saca de lanas, el chocolate, los archivos y los naipes. La preceptiva autorización real para establecer una nueva imposición ponía de manifiesto la falta de autonomía del reino en esta materia.

En la primera mitad del siglo XVII el reino intentó reiteradamente disponer de mayores ingresos. Así, solicitó infructuosamente en 1622 el estanco de los naipes, demanda repetida por los Tres Estados veinte años después. En todo caso, ese año fue decisivo, puesto que las Cortes de Pamplona realizaron otras peticiones con mejor resultado: solicitaron el estanco del tabaco, un arbitrio sobre la saca de las lanas a exportar, y, al mismo tiempo, un aumento del vínculo del reino “para que su Diputación en la ocurrencia de las ocasiones del servicio del rey, asista, como conviene, y debe hacerlo”. El rey accedió a autorizar el estanco del tabaco y el arbitrio de lanas. García-Zúñiga considera que estos dos últimos tributos constituyen el verdadero origen de la Hacienda del reino, ya que emerge con personalidad propia una fiscalidad distinta y paralela a la del monarca. Conviene tener en cuenta que al conjunto de la Hacienda que sirve a las necesidades específicas de la comunidad se le va a denominar *Vínculo*, que ciertamente comprende el propio *vínculo* o reserva del donativo, pero también, según los momentos, los estancos ya mencionados y algunos otros arbitrios menores y circunstanciales.

El objeto sobre el que recaía el estanco varió a lo largo de los siglos modernos y supuso una fuente importante de ingresos. Las Cortes y la Diputación administraban libremente los recursos obtenidos de ellos, y el virrey nada tenía que decir respecto de los gastos del reino que cubrían.

Desde el punto de vista del rendimiento fiscal, el estanco más productivo fue el del **tabaco**. Nos hemos referido a él al examinar la Hacienda del rey. Nos fijaremos ahora en la cuestión del sujeto titular de la gestión del tabaco, en la que se aprecian varias fases. En sus orígenes, el rendimiento del estanco de este producto colonial era un arbitrio o expediente particular de cada pueblo con el que se atendían las necesidades municipales. Pero el reino intervenía en el control del comercio: de conformidad con la Ley 19 de las Cortes de Pamplona de 1642, tocaba conocer a la Diputación las prórrogas de la concesión del estanco en los lugares en que existía. Efectivamente, el arrendamiento duraba cinco años, aunque por excepción cabía cancelarlo con antelación. La ley siguiente, la número 20 de ese año, pasa a regular el arrendamiento general como vínculo del reino de modo que la cantidad anual obtenida con las ventas se integraba como renta propia de dicho capítulo, y, por consiguiente, sería administrada por la Diputación. Solo el arrendador estaba autorizado para la venta del tabaco, y quedaba obligado mediante fianza a liquidar semestralmente el remate del arrendamiento (**núm. 147.1**). Distintas leyes de Cortes de los años siguientes perfeccionaron la regulación del estanco del tabaco. Así, en 1645 se prohibió moler tabaco sin autorización del arrendador, en 1648 se tomaron medidas contra el contrabando y en 1654 se acordó que solo el arrendador y quien dispusiera de licencia estaban autorizados a introducir o vender tabaco en Navarra. Los Tres Estados fijaron también las condiciones y las penas que regían respecto de las infracciones en esta materia. Reproducimos las de 1652 (**núm. 147.2**). Ya hemos señalado que en 1717, la Hacienda Real se hizo con la gestión del estanco del tabaco.

Ahora bien, en 1642, junto con el estanco del tabaco, se creó también el arbitrio de la **saca de lanas**. El gravamen se hacía efectivo en las tablas o aduanas. De conformidad con la petición de Cortes, sancionada por el rey, los naturales pagaban a la Hacienda Real 7,5 tarjas –moneda de vellón que circuló en Navarra– por la exportación de cada saca de lana. Se consiguió añadir un recargo de dos reales destinados a la Hacienda del reino.

El vínculo se completó en 1645 con el denominado arbitrio de **archivos**. El nombre proviene del concepto de gasto al que se aplicaba el

ingreso del arbitrio. El origen de esta figura se halla en el desembolso realizado para la construcción de un nuevo archivo donde depositar los expedientes judiciales de los tribunales del reino. Señala García-Zúñiga que por la publicación de cada sentencia definitiva se contribuía con un real, y con medio por las declaraciones e incidentes. El gravamen iba a tener una duración de ocho años, pero, sin haberse cumplido todavía el plazo de prescripción previsto, fue ampliado por diez años más. Pese a la poca relevancia de los ingresos que generaba, el arbitrio se mantuvo a lo largo del siglo XVIII, y conservó siempre un carácter finalista al destinarse el producto al mantenimiento de los archivos.

Con el rendimiento fiscal del estanco de los **naipes**, conseguido por el reino en 1652, se cubrían gastos del Hospital general de Pamplona.

Avanzado el siglo XVII, el rey concedió en 1678 licencia para crear el **estanco del chocolate**, que afectaba a la venta aunque no al tráfico o a la fabricación de esta mercadería colonial (**núm. 148**). Las rentas obtenidas se dedicaban al vínculo. Otorgado con carácter temporal, se convirtió en la práctica en exacción permanente. En ocasiones era arrendado por el reino, y en otras el estanco se gestionaba por un sistema de administración directa. En este último caso el reino fijaba una cantidad global a recaudar entre todos los vendedores, asignándose una cuota a cada uno de ellos que tenía en cuenta el volumen de las ventas. Cesó el estanco cuando las Cortes de 1817 y 1818 acordaron la imposición sobre el cacao, azúcar y canela.

4.3. *Sistema de portazgos o cadenas.*

Hemos descrito las figuras de los portazgos o cadenas como elementos fiscales de la Hacienda Real. Ahora bien, al final de la etapa de Navarra como reino, hubo un cambio en el sujeto titular del cobro de estos gravámenes. En 1780-1781, los Tres Estados solicitaron que la Diputación se hiciera cargo de la competencia para construir y mantener los caminos del reino. La petición fue satisfecha en 1783 y se estableció entonces la denominada *Caja de Caminos*. Con la finalidad de financiar la construcción y el reparo de la nueva red viaria, el reino creó en 1790 un sistema de portazgos o cadenas, que gestionó en la última década del siglo y a lo largo de la primera mitad de la siguiente centuria.

5. La crisis de la Hacienda: tensiones con la Corona.

5.1. *La defensa de la libertad de comercio en el siglo XVI.*

La libertad de comercio inherente al sistema constitucional navarro suponía que los naturales del reino podían realizar libremente importaciones de mercancías para su consumo (con los gravámenes de tablas consensuados en las Cortes de Navarra), productos que procedían de Francia o de otros países; pero de querer vender sus mercancías en Castilla o Aragón, debían abonar derechos en las aduanas de esos territorios de la Monarquía. El régimen —que, en principio, no se suspendía ni aun en tiempos de guerra con Francia (núm. 139.24)— era muy similar al que existía en las tres Provincias Vascongadas, de ahí que por esta singularidad fiscal —y en otros órdenes— los cuatro territorios eran conocidos, tras los Decretos de Nueva Planta de Felipe V, como *provincias exentas*.

La libertad de comercio eliminaba por tanto las trabas aduaneras al tráfico mercantil que se encaminaba a Navarra con la finalidad de satisfacer el consumo de sus naturales. La inexistencia de derechos sobre los productos del exterior que abastecían el mercado navarro, suponía que abarataba el costo de las mercancías en contraste con el precio de las que se introducían en los demás territorios de la Monarquía, que sí estaban gravadas. Era el caso del trigo —que en años de escasez llegaba por vía marítima—, de los productos ultramarinos y de las manufacturas. Por otra parte, eran de poca monta los derechos aduaneros de saca y peaje que abonaban los navarros al exportar sus propios productos. Ha señalado Alfredo Floristán que la libertad de comercio favoreció el desarrollo de un intenso comercio de intermediación, legal o de contrabando: se importaba de Francia más tabaco y chocolate del que se podía consumir, y el excedente se introducía de contrabando en Aragón y Castilla, del mismo modo que se exportaba más lana que la producida en Navarra y que procedía de dichos reinos.

El tráfico fraudulento preocupaba a los órganos de la Monarquía, empeñados en fomentar la industria española. El mantenimiento y desarrollo de éste, requería frenar las exportaciones lanares castellanas así como favorecer el comercio ultramarino perjudicado por las importaciones francesas. Y en este sentido, el contrabando y otras prácticas

fraudulentas perjudicaban a la Hacienda Real. Una minoría de hombres de negocios, sobre todo de Pamplona y de la Ribera, controlaba en Navarra la importación y exportación de mercancías; pero eran muchos más los que intervenían en el contrabando. En lo que toca a los labradores, la clase laboriosa más numerosa, tenían intereses contradictorios: temían los viticultores navarros que, de levantarse las restricciones, los productores y comerciantes aragoneses y riojanos pusieran en peligro su monopolio sobre el mercado de la Montaña navarra; mientras que los grandes arrendadores-almacenistas de grano pretendían mayor libertad para la exportación, que acarrearía la subida del precio en el mercado interior navarro en perjuicio de los consumidores de Pamplona y de los valles pirenaicos. A su vez, estos últimos necesitaban importar ganado y otros productos de uso o consumo cotidiano procedentes de Francia. En general, el sistema de libertad de comercio y aduanero tenía el inconveniente de impedir a los navarros la libre venta de sus géneros en el mercado castellano, que incluía las Indias.

La libertad de comercio tradicional generaba problemas de distinto orden en una Monarquía compuesta, en cuyos reinos tal institución o no existía o revestía otras formas. De hecho, en el transcurrir de la Edad Moderna esta prerrogativa tensionó la relación entre Navarra y el Gobierno central, singularmente cuando se consolida el absolutismo regio, aunque estuvo presente desde el momento mismo de la conquista. En 1513 los tablajeros o agentes de aduanas introdujeron la novedad de que los transportistas de mercancías en el interior del reino debían portar “alvalas de guía” en contra del principio de libertad y de gratuidad de las importaciones hechas por los naturales. Y la libertad navarra de comercio fue cercenada a mediados del siglo XVI so pretexto del contrabando, al establecerse que todos cuantos importasen bienes de Francia para su exportación posterior debían obtener licencia escrita del virrey. Las Cortes de 1561 recordaron a los tablajeros que los navarros eran libres de elegir el puesto aduanero en el que querían efectuar su declaración, y que podían hacerlo en el de origen o en el de salida del reino. Los tablajeros debían respetar la opción elegida bajo pena de multa y del pago de los daños y perjuicios que sufrieran los mercaderes. Las Cortes de Estella volvieron a proclamar en 1567 el principio de la libertad de comercio, declarando en una ley que los naturales y vecinos del reino no pagaban derechos de entrada a título de peaje (**núm. 149.1**), y, en otra, que los

naturales no abonaban derechos por los bastimentos para su sustento que traen de fuera de Navarra (**núm. 149.2**). Las Cortes de Pamplona de 1580 insistieron en el carácter de la libertad de comercio.

5.2. *Limitaciones a la libertad de comercio y primeros intentos de supresión del régimen arancelario en el siglo XVII.*

Desde comienzos del siglo XVII, se hace sentir en Navarra el mayor rigor de la política arancelaria de la Monarquía, y aparecen en la Corte propuestas de derogación de los privilegios aduaneros del reino. Interesaba a Castilla, con un comercio de mayor volumen, gravado con aranceles más altos, proteger, por un lado, su mercado —perjudicado por el contrabando— y, por otro, tener acceso al navarro. Unas Reales Cédulas de Felipe V de Navarra (III de Castilla), dictadas en 1604, impusieron a las mercancías exportadas o importadas un gravamen de un treinta por ciento de su valor. Con la aplicación permanente de este arancel, el sistema navarro de libre comercio desapareció de hecho. Las Cortes de Pamplona de aquel año lograron mantener el sistema de comercio y aduanas del reino. Al invocar la fidelidad a la Corona castellana y la antigüedad y nobleza de los navarros, y al dar cuenta de la necesidad que tenían del comercio libre, hicieron una descripción vívida de la realidad de esta institución en la vida del reino:

es pequeño y pobre, y la mayor parte montañas y tierra estéril; y, por no bastar lo que nace y se cría en él para su sustento, tiene necesidad de que todos los años se traigan de las tierras de Francia, Vascos y Bearne grandes cantidades de carneros y vacas para su provisión y bastimento, y muchos hatos de puercos; y así bien muchos bueyes, rocines y mulas para la labranza de la tierra y para portear los frutos della; y también se provee del dicho reino de Francia de la más parte de pescado salado y fresco, y otros bastimentos; y en años de necesidad se provee de trigo y cebada que viene de Bretaña y otras partes por mar, de San Juan de Luz, Bayona y otros puertos; y aun los más años las Cinco Villas y valle de Baztán y mucha parte de las Montañas se sustentan del dicho trigo y cebada, que viene de Francia por tierra y por mar; y así se proveen de libros y toda suerte de lencería, corambres, cera y otras muchas cosas de Vascos y de las Landas de Burdeos, sin las cuales mercaderías no se podría pasar en este reino, ni se podrían traer de otras partes.

Ha señalado Rodríguez Garraza que este relato describe rasgos y tendencias del comercio navarro que estarán presentes en su devenir a lo largo del siglo. Acuciados por la necesidad de supervivencia, los comerciantes y consumidores de Navarra se aferran a una libertad de comercio que practicaban sobre todo con la vecina Francia. No tiene otra restricción que el pago del 1 por 20 (5%) en el caso de los productos que salen fuera del reino. El tráfico mercantil toma como referencia las plazas de Bayona, San Juan de Luz, Burdeos y Bearne. En Castilla, el comercio de la lana merina sufre la competencia de la exportación de la lana autóctona navarra, que llega a Bayona por vía terrestre. El texto de las Cortes pone de relieve que el comercio navarro tiene un carácter pasivo, de consumidores, con balanza ciertamente desfavorable, pero que se equilibra de hecho con los beneficios ocultos de una minoría de comerciantes que se lucra con el contrabando de sus excedentes. La política institucional y comercial que practican las autoridades forales de Navarra no es algo coyuntural sino de tiempo largo: el discurso de la Diputación del reino en 1696 apoyando firmemente al comercio navarro, emplea similares términos a los utilizados en 1604, como veremos más adelante.

Afectaron ligeramente a la libertad de comercio algunas prohibiciones al tráfico que adoptaron las Cortes en una Ley de 1628, que recibía materialmente en el reino una cédula precedente —de 1588— de Felipe IV (II de Castilla). Algunas de las medidas que, en aplicación de esta Cédula, adoptó después la autoridad virreinal, afectaron de forma particular al régimen aduanero, suscitando serias tensiones durante cuatro años con los Tres Estados. En 1632 las Cortes aceptaron entre protestas la obligación de registro de las importaciones. Los “hombres de negocios” presentaron a la asamblea reunida en Pamplona ese año un memorial estudiado por Rodríguez Garraza, en el que ponen números a los intercambios entre Navarra y Francia anteriores a las prohibiciones del comercio de 1628. Hablan de pérdidas de 50.000 ducados por no introducir en Aragón 6.000 fardos de mercaderías y especiería, y por dejar de exportar cuatro mil sacas de lana. Pero el mayor perjuicio provenía de la prohibición del tránsito de mercancías hacia Castilla, pues “passavan por este reyno del de Francia [*hasta 1628*] para el dicho reyno de Castilla más de doce mil fardos de mercaderías de un año con otro... y de retorno pasaban para Francia más de seis mil sacas de lana”.

Así y todo, las medidas de 1628 no supusieron un menoscabo de manera sustancial de la libertad de comerciar a lo largo de la centuria, pese a los conflictos bélicos entre Francia y España. Resulta ilustrativo el testimonio de Antonio Brunel, que tras su visita a Navarra en 1665, advierte que “el pueblo de Pamplona... se dedica al comercio que practica con Francia con una gran libertad, como si no hubiera guerra entre las dos Coronas”. Pero era inevitable que las guerras con Francia (1667-1697) incidieran en el comercio. Los virreyes, como responsables militares, prohibieron los intercambios con aquel reino, y aumentaron el rigor del control de las aduanas locales. Ante el anuncio de la prohibición absoluta del comercio con Francia, un Memorial de la Diputación de 1689, examinado por Rodríguez Garraza, emplea el argumento de que Navarra es la puerta de Francia por donde han de venir las invasiones a la Monarquía española, y que los valles fronterizos de la Montaña debían estar preparados para impedirlo. Ahora bien, la prohibición del comercio traería la ruina de los habitantes de los valles y su despoblación, de modo que pasarían a ser los flancos débiles que iban a aprovechar los ejércitos de Francia.

La libertad de comercio ganó un nuevo espacio territorial al permitir el acceso a los reinos hispánicos, aunque con avances y retrocesos. Las Cortes de 1678, partiendo de lo establecido en 1662 en cuanto a la exportación de trigo a Gipuzkoa, abrieron la mano en relación con Castilla, Aragón y Álava, en donde los productos de Navarra se hicieron competitivos al disminuir los aranceles que imponía el reino. En 1678 y 1679 Carlos V de Navarra (II de Castilla) ordenó “que los gobernadores y soldados que asisten en los puertos secos de ese reino no cobrasen los derechos que se hacían pagar violentamente de la entrada y salida”, y rebajó los aranceles por “la carestía de los tiempos”.

En 1692 se produjo un cambio drástico en la Corona respecto de la libertad de comercio. Se impuso a los comerciantes la obligación atrabiliaria de pasar sus cargas por el palacio del virrey, deber que suscitó la infructuosa protesta de las Cortes de aquel año. Un informe anónimo que llegó a la asamblea señala que Navarra había reducido sustancialmente los derechos de la lana a su entrada por Castilla y Aragón “y con este alivio se ha aumentado considerablemente de seis años a esta parte” el tráfico de lanas, pero añade que con medidas como el paso por el palacio del Virrey “se les obliga a transitar por el [*reino de Navarra...*], aun

cuando ni Castilla hacia Guipúzcoa ni Aragón hacia Francia, tengan que acceder necesariamente por Navarra”. Continuaron las denuncias sin resultados y el Virrey llegó a instalar un “gobernador” de un puesto aduanero en Gorriti, en la frontera con Gipuzkoa, territorio también de comercio libre.

La llegada al trono de Felipe VII (V de Castilla), con apoyo navarro, hizo concebir la esperanza de que las injerencias de la Corona en materia de libertad de comercio iban a desaparecer. Las Cortes de Pamplona de 1701 intentaron recuperar la posición anterior a la aplicación de las medidas restrictivas. Lograron que la Corona aceptara algunas reivindicaciones formuladas en la década final de la centuria anterior: así, acabar con los abusos de los gobernadores de los puertos de Auritz/Burguete y Amaiur, eliminar la obligación de los comerciantes de pasar sus cargas por el palacio del virrey, y la supresión del gobernador de Gorriti. No obstante, la Monarquía no autorizó el comercio con Francia, la gran aspiración del reino. Hay que anotar que las Cortes mantuvieron la guardia en cuanto a la observancia de la prerrogativa. Las de Olite de 1709 acordaron que no se cobrara a los naturales los derechos de registro por las importaciones, y las de Pamplona de 1716 legislaron sobre la misma materia, ya que algunas autoridades aduaneras seguían sin cumplir lo mandado.

5.3. *El primer traslado de aduanas.*

Tres años después de suprimir las aduanas de Aragón y al año siguiente de concluir el desmantelamiento de las instituciones catalanas en los *Decretos de Nueva Planta*, el **Decreto de 31 de agosto de 1717** estableció el traslado de las aduanas de Vitoria, Orduña y el Ebro a la costa y al Pirineo, una medida de importancia trascendental para las cuatro provincias exentas. La nueva dinastía borbónica quería favorecer la industria propia y proteger el mercado castellano-aragonés, frenando las importaciones y la dependencia comercial con el extranjero, principalmente el tráfico con Francia. En lo que toca a Navarra suponía el traslado de las “tablas” del reino del Ebro al Pirineo, y la entrada en vigor del arancel castellano de 1709, que buscaba incrementar las rentas reales.

El 5 de octubre de 1717, el virrey participó a la Diputación el Decreto de 31 de agosto. Debía nombrar estas personas que fuesen a la Corte para tratar con el gobernador del Consejo de Hacienda de la puesta en marcha de la nueva planta. El día 13 de octubre envió la Diputación un memorial al virrey manifestando que supeditaba los problemas económicos a la salvaguarda de la Constitución del reino, al tiempo que manifestaba que carecía de poder para tratar de lo que se consideraba derogatorio de los Fueros.

Las aduanas con Francia se establecieron por Real Carta Orden de 27 de marzo de 1718, aunque la medida no fue aplicada hasta el 20 de abril. Se estableció una aduana en Pamplona destinada a llevar a cabo el registro general, confiando a su administrador general el control de todos los despachos. La Diputación consideró contrafuero la reforma aduanera, y en años sucesivos formuló diferentes representaciones solicitando la vuelta atrás de la resolución. En la primera representación de la Diputación, de 23 julio de aquel año, declaraba que “el establecimiento de la Nueva Planta de aduanas..., es en la sustancia y en el modo opuesto a los Fueros... de dicho reino y conveniencia de sus naturales”, y que los nuevos aranceles destruían la libertad de comercio.

El traslado de las aduanas supuso en Bizkaia un levantamiento popular armado, conocido como *Machinada*. El jesuita guipuzcoano Manuel de Larramendi, polígrafo y confesor de la reina viuda Mariana de Neoburgo, consideró que la consiguiente ocupación del territorio por seis batallones de infantería y las amenazas a las autoridades forales constituía una “atrocidad y tiranía declarada”: “nunca ni en tiempo de ningún otro rey se les hizo ni vieron en su distrito violencia tan tiránica y atroz”. Reflexionando cinco décadas más tarde sobre los sucesos de la Machinada, Larramendi se sentía molesto con los que se fijaban exclusivamente en las revueltas populares. Ha señalado Rodríguez Garraza que también Navarra se opuso a la medida a través de la Diputación, e incluso del virrey, desde el momento que se enteró de la decisión del Gobierno y con anterioridad a la ejecución del traslado. De la oposición del reino se congratulaba la colonia de navarros en Madrid, que consideraban “por muy precisa la unión del Reino con las Provincias [*vascas*], las cuales tienen ya convocada una Junta para el 15 de octubre (1717)”. La resistencia de Navarra se atuvo a los cauces legales.

El traslado de las aduanas se mantuvo entre el 20 de abril de 1718 y el 31 de diciembre de 1722. Las negociaciones extremadamente duras que sostuvo la Corona con las Provincias Vascongadas y el reino de Navarra concluyeron con la restitución de las aduanas a los puestos anteriores. El 16 de diciembre de 1722 el rey atendió las peticiones de las Cortes y las Juntas Generales reinstaurando por decreto las aduanas navarras y vascongadas. Señalaba el Decreto que “siendo tan repetidas las instancias que por los diputados de aquel Reino, Señorío y Provincias se an reiterado, representando que ninguna de estas disposiciones subsanaban enteramente sus exempciones y Fueros, que siempre en la novedad quedavan vulneradas”, el rey ha preferido el respeto a las instituciones de estos territorios a “qualesquiera intereses que pudiesen de lo contrario resultar a favor de mi Real Hacienda”. El tema no quedó zanjado, y la controversia se mantuvo en años sucesivos (**núm. 150.1**). A juicio de Usunáriz, la marcha atrás de Felipe VII de Navarra (V de Castilla) obedece a tres motivos: en primer lugar los intereses del comercio francés, ya que Bayona y Burdeos, desde mediados del siglo XVII, se habían convertido en los principales puertos de entrada y salida de productos del reino y de fuera de él; después, el decisivo argumento del hundimiento de los rendimientos aduaneros en los nuevos puestos; y, finalmente, que eran navarros tres de los siete miembros que componían la junta creada en 1720 para estudiar la conveniencia de llevar las aduanas al Pirineo. A estas razones cabe añadir el motivo político de evitar insurrecciones locales y alianzas con Francia. No podemos olvidar que en abril de 1719 entraron en Gipuzkoa las tropas francesas del Duque de Berwick, en una acción de represalia por la toma de Cerdeña y Sicilia por los soldados españoles. En agosto fue tomada San Sebastián. Aprovechando el disgusto general de los vascos con motivo del traslado reciente de las aduanas desde las fronteras con Castilla a las orillas del mar, Berwick ofreció guardar los Fueros. Para ello inició negociaciones con las tres entidades forales vascas. El 7 de agosto de 1719 Gipuzkoa rendía obediencia al rey de Francia; el día 18, San Sebastián, y el 29, Álava. Previamente, el día 11, Bizkaia había recibido invitación de enviar un diputado. La milicia foral puesta en pie de guerra para oponerse a Berwick alcanzaba los 5.000 hombres. El conflicto había sido promovido por los validos de ambas naciones. Gipuzkoa entró en contacto con Berwick con el fin de que, en caso de

devolución de la Provincia a España, Inglaterra y Francia ofrecieran garantías de respeto de la foralidad guipuzcoana, con lo que los Fueros entraban por primera vez en el juego de la diplomacia internacional.

5.4. *Restablecimiento de las aduanas y nuevos intentos de traslado.*

Las Cortes de 1724-1726 abrieron una negociación con la Corte de Madrid sobre la forma legal de preservar los aspectos vitales de un comercio al que se le quería dar una orientación peninsular. La Ley 21 de la asamblea navarra pretendía mantener los principios constitucionales del reino: mencionaba el perjuicio que causaba la medida gubernamental a la “primitiva libertad de los navarros”, fundada en el pacto concluido entre el rey y el reino, tal como se recoge en el primer capítulo del *Fuero General*. Tuvo que renunciar, sin embargo, a libertades institucionales y comerciales.

Las Capitulaciones que cerró el ministro Patiño de 1727 con las Provincias Vascongadas, sancionando la devolución de las aduanas de estos territorios forales a los puntos tradicionales y estableciendo un nuevo régimen de comercio, preocuparon sobremanera a los navarros pues, de alguna manera, limitaban la libertad de comercio. Ha mostrado Rodríguez Garraza que Bizkaia temía perder la hegemonía comercial en el entorno alavés y navarro, y así lo percibió la Diputación navarra. En 1731, el Señorío de Bizkaia comunicó a la Diputación del Reino sus temores de que el Gobierno favoreciera a Burgos y Santander, encaminando por tales puntos el transporte y la comercialización de la lana castellana, y desviándola del puerto de Bilbao. Puesto que existe una competencia exterior que afecta a las cuatro provincias exentas, el Señorío apela al “uniforme enlace de natibas exemptions, que hazen comunes las prerrogativas y honores con Vuestra Señoría Ilustrísima [*Navarra*] y Provincias de Álaba y Guipúzcoa, ya que esto conlleva la aniquilación de Vuestra Señoría Ilustrísima, el mío y de las dos Provincias”, de ahí que resulten imprescindibles las representaciones comunes de los cuatro territorios para “una interina supresión de las órdenes que en este asunto estuvieren dadas, y la revista de los fundamentos y razones, que por una y otra parte hubieran podido y pudieren influir en beneficio del Real Patrimonio de la Universal Monarquía, de

Vuestra Señoría Illustrísima [*Navarra*] y de estas Provincias [*Gipuzkoa* y *Álava*]

.

Rodríguez Garraza ha mostrado cómo se fraguó entonces una colaboración estrecha entre los cuatro territorios con objeto de defender la libertad de comercio y, en general, los Fueros. A partir de ahora, según el historiador complutense, surge, con mayor o menor aceptación, la integración en una política coherente y armonizada entre los cuatro territorios.

El sistema de las aduanas interiores navarras se mantuvo sin especiales problemas hasta 1748-1749, momento en que el Gobierno de Madrid fracasa en un nuevo intento de trasladar las aduanas al Pirineo. A partir de esa fecha la Corona procuró mejorar la gestión aduanera, sustituyendo el sistema de arriendo a particulares, que estaba supervisado por la Cámara de Comptos, por el de control directo, que permitiría a la administración real hacerse cargo de las rentas. La renta pasó a depender de la Superintendencia General de Rentas —encargada del gobierno— y de la Dirección General de Rentas —de la contabilidad—.

El Gobierno no cejó en la pretensión de llevar las aduanas navarras al Pirineo, e intentó influir, sin éxito, en cambiar la postura de los miembros de los Tres Estados, maniobrando a través del Consejo de Cámara de Castilla. En 1757, en la respuesta de las Cortes a la propuesta real, declaraban que “sobre la depresión de su libertad y demás perjuicios ya insinuados, vería Navarra desvanecidos en un instante privilegios y distinciones que costaron méritos continuados de muchos siglos; la feria franca de Pamplona, extinguida; los límites de su Corona, equivocados; las diferencias de derechos reales, exequadas; los establecimientos de muchas leyes suyas, abolidos; y el orden de su antiquísimo gobierno, alterado” (núm. 150.2). La asamblea navarra fundaba la resistencia al cambio en exigencias de la identidad constitucional del reino, pero estaban presentes los intereses económicos de los grandes y pequeños hombres de negocios, incluyendo a los contrabandistas. Hay que anotar que fue entonces cuando se manifiestan intereses contrapuestos y se inicia la división de la comunidad navarra respecto de esta cuestión crucial, y se escuchan las primeras voces que abogan por el traslado de las aduanas.

En 1778, al declararse la libertad de comercio de los territorios peninsulares con las colonias de América, la Corona creyó tener en sus manos un poderoso instrumento legal de presión sobre las provincias exentas para hacer aceptar el cambio de las aduanas interiores. Resultó de especial dureza la Real Orden de Carlos VI de Navarra (III de Castilla) de 24 de julio de 1779, que conceptuó como extranjeros los géneros y frutos provenientes de los territorios vasco-navarros, sujetándolos al gravamen complementario del quince por ciento. Las reclamaciones oficiales del reino se suceden, aunque aflora claramente la discrepancia de los sectores sociales y económicos que, en el propio reino, abogaban por el traslado de las aduanas al Pirineo. Rodríguez Garraza ha descrito el debate permanente vigente en Navarra entre esa fecha y 1841, entre los que quieren mantener la integridad del estatus mercantil e institucional del reino y los que prefieren integrarse en el mercado estatal, y después de las Cortes de Cádiz, en el sistema constitucional de la Monarquía española.

El Gobierno desatendió la petición del reino de exportar a América sus productos a través del puerto de San Sebastián o de Pasajes. Ambos puertos, así como el de Bilbao, estaban situados en territorios forales que no aceptaran abandonar la libertad de comercio, y habían quedado por ello exceptuados de la habilitación general. Por otra parte, se argüía que por la Navarra exenta pasarían a Indias los productos extranjeros. El Gobierno hizo ver que afrontaría la cuestión de otra manera de aceptar el reino el cambio de aduanas a la frontera francesa “pues por este medio [*Navarra*] lograría un comercio ventajoso con Castilla y Aragón, y que fuesen tratados para América sus efectos no como extranjeros, sino como castellanos”. El virrey hizo saber a los Estados que el momento era “decisivo de la prosperidad o ruina de su país, de sus fábricas, artes, de su industria y de su riqueza”. Ha observado Alfredo Floristán que el reino tenía que elegir el mal menor —y en la decisión estaba el problema— entre dos opciones: el traslado de las aduanas con la integración en el mercado español, o la conservación del régimen tradicional pagando el alto precio de la marginación de la economía navarra.

A decir verdad, los partidarios de la reforma aduanera abogaban más por un traslado condicionado que por una equiparación fiscal total. Cabía incluso que el cambio fuera temporal, a la espera de la adop-

ción por el Gobierno de algunas medidas que paliaran las consecuencias más negativas del traslado sobre algunos sectores. Es posible que el planteamiento reformista hubiera permitido llegar a un acuerdo, puesto que el interés mayor del Gobierno no era tanto incrementar la fiscalidad navarra como terminar con el contrabando de ultramarinos y de tejidos de calidad. Lo cierto es que los cosecheros de granos y vino y los fabricantes de aguardiente de la Ribera y de la Zona Media deseaban la integración en el mercado español, introduciendo las mercancías navarras en Castilla, Aragón y en las Indias sin tener que abonar las elevadas tasas que, como los extranjeros, debían pagar. Preferían, pues, las aduanas castellanas del Ebro colocadas en los Pirineos y la desaparición de las tablas privativas navarras. Los partidarios del mantenimiento de las aduanas en sus puestos tradicionales se contaban en el sector de consumidores y de los que traficaban con Francia y con otros países europeos, vendiendo lana, hierro, etc., e importando tabaco, cacao, especias y tejidos finos. Apreciaban el beneficio de los precios que resultaban de la suavidad y falta de rigor de las tablas navarras situadas en el Pirineo y preferían mantener las aduanas castellanas en la línea del Ebro. La misma postura mantenían los que estaban relacionados con el contrabando.

En el reinado de Carlos VI de Navarra (III de Castilla), en las Cortes de 1780-1781 el Gobierno volvió a plantear la cuestión de las aduanas, ahora desde una posición más favorable, pues contaban con mayores apoyos en la población navarra, tal como lo ha puesto de manifiesto Rodríguez Garraza. El 23 de noviembre de 1780 el Gobierno propuso a las Cortes trasladar las aduanas al Pirineo, alegando que “la subsistencia de las aduanas como oi están, sobre causar un diborcio entre los miembros de un cuerpo sujetos a una misma caveza, obstruye la circulación interior del Estado, dejando necesariamente a Navarra en una lastimosa parálisis, propia de quien no contribuye ni ayuda al recíproco comercio con que se ha de nutrir y alimentar la caveza que vivifica al todo”, y que se trataba de una política adoptada “en los payses más ilustrados y en los más libres, y no se puede carecer de él sin condenarse a la privación de un comercio activo o a ser vergonzoso auxiliar del extranjero”. En su respuesta del mes siguiente las Cortes indicaron que por la importancia del tema, lo estudiarían en el término de un mes, una vez resueltos otros negocios pendientes (**núm. 150.3**). El 6 de

diciembre las Cortes abordaron el tema. Para la asamblea trasladar las aduanas era “una novedad tan de bulto y, según creemos, sin ejemplar que la *authorice*, no podemos persuadirnos sea conforme al rectísimo amor de Vuestra Magestad, porque, perturbando la costumbre y estilos observados desde la más remota antigüedad, dejarían ofendidas las leyes de este reyno, que prescriben han de subsistir inalterables nuestros usos y gobiernos y su observancia, nos la asegura el sagrado vínculo del juramento que la clemencia de Vuestra Magestad se dignó prestar después de su gloriosa elevación al trono” (núm. 150.4). Las presiones del virrey continuaron a lo largo del mes de diciembre, y el tema fue abordado en las sesiones de las Cortes de enero de 1781. Hubo diferentes posturas enfrentadas, si bien, finalmente, los Tres Estados acordaron que la traslación no convenía al reino (núms. 150.5 y 150.6).

La propuesta no salió adelante en el congreso navarro, quizás —como recordaba Yanguas y Miranda en 1838—, porque “con la traslación de las aduanas se quitaba una barrera que abría la puerta a todas las demás pretensiones de Castilla”. No prosperó, por tanto, el traslado, pese a las sobrevenidas dificultades económicas del reino presionado por nuevos aranceles. El de 1782 fue particularmente gravoso. Hasta las dos últimas reuniones de Cortes, celebradas en el reinado de Fernando III de Navarra (VII de Castilla), no se volvió a plantear la cuestión. Fue ciertamente la cuestión estelar de ambos congresos. El régimen aduanero, con la interrupción del período gaditano y del trienio constitucional, subsistió hasta la década de los treinta del siglo XIX.

5.5. *Incidencia de la crisis fiscal y hacendística del Estado en Navarra: tensiones con la Corona.*

La Guerra de la Convención (1793-1795) originó una crisis fiscal y hacendística grave en la Monarquía. En lo concerniente a Navarra, las tropas francesas llegaron a las puertas de Pamplona, en 1794, y la contienda incrementó las tensiones entre el Reino y la Corona, tanto por el mecanismo de movilización de tropas como por el requerimiento de recursos a aportar a la Real Hacienda. Para encontrar solución a estos problemas, Carlos VII de Navarra (IV de Castilla) reunió Cortes en plena guerra. La asamblea se prolongó desde 1794 hasta 1797.

Durante la Guerra de la Convención el Gobierno, teniendo en cuenta el esfuerzo bélico del reino y los riesgos de una posible política de atracción de los franceses al amparo del malestar por la suerte de los Fueros, aminoró la presión sobre el sistema económico y fiscal de los territorios exentos. Pero, así y todo, su autoridad quedó reforzada por la dinámica de una guerra conducida por el ejército real y el hecho de que los territorios forales constituyeron el principal teatro de operaciones. Para Rodríguez Garraza esta perspectiva debe ser tenida en cuenta a la hora de valorar los episodios de política antiforal que se suceden a partir de 1796. Una vez conocido el contenido de la paz de Basilea (22 de julio de 1795), concluida en mejores términos de lo que se temía en la fase final negociadora, el comisario del ejército Francisco de Zamora, agente de Godoy en el país vasco-navarro, hizo al valido una propuesta de abolición de los Fueros. Entre los motivos que invocó en la misiva del 10 de agosto de 1795 indicaba que “si a esta paz —decía— siguiese la unión de las provincias al resto de la nación, sin las trabas forales que las separan y hacen casi un miembro muerto del reino, habría Vuestra Excelencia hecho una de aquellas grandes obras que no hemos visto desde el cardenal Cisneros al grande Felipe V. Estas épocas son las que se deben aprovechar para aumentar los fondos y la fuerza de la Monarquía. Las aduanas de Bilbao, de San Sebastián y de la frontera, serían unas fincas de las mejores del reino”.

El 1 de septiembre de 1796 una Real Orden disponía la clausura de las Cortes y la formación de una Junta de Ministros para examinar los fueros de Navarra (**núm. 151.1**). El Consejo Real sobrecartó la resolución del Gobierno. Las Cortes que se estaban celebrando en Pamplona denunciaron como contrafuero la orden del Gobierno que ordenaba el cumplimiento de todas las reales órdenes —entiéndase que sin derecho a pase foral o a sobrecartear—, mientras una Junta de Ministros examinaba el origen de los Fueros y exenciones del reino de Navarra. Hay que suponer que para dictaminar que no existe un pacto del reino con el rey, que este debía respetar. Las instituciones del reino no habían sufrido hasta el momento una acometida de esa envergadura. El 5 de noviembre las Cortes elevaban una representación al rey sobre el preocupante decreto (**núm. 151.2**).

La tensión remitió durante unos años, pues la propia Cédula planteaba una situación transitoria mientras la Junta de ministros cumplía

el encargo del Gobierno. Y, por otra parte, la Junta no se formó hasta 1802 y comenzó a estudiar el asunto en 1806. Todavía no había emitido el dictamen solicitado en el comienzo de la Guerra de la Independencia (1808).

Entre tanto, se había recibido en Navarra en 1799 varias Reales Cédulas comunicando la imposición de contribuciones indirectas (sobre herencias, criados, tiendas, etc.) que obligarían del mismo modo que en el resto del Estado. Por otra parte, el Gobierno acordó una nueva emisión de vales reales en cuya negociación solo podrían intervenir corredores jurados. Ordenó que así se cumpliera en Navarra. A juicio de la Diputación, las medidas suponían “novedades funestas a nuestra Constitución”, y quiso solventar el problema mediante aportaciones económicas extraordinarias que equivaldrían al importe de las contribuciones pedidas, lo que hacía necesario la convocatoria de Cortes. Pero el Gobierno no estaba dispuesto a negociar con las Cortes navarras el donativo, y llegó al extremo de negar este nuclear concepto hacendístico navarro. De nada sirvieron las quejas y la argumentación jurídica sobre el carácter de contrafuero que elevaron al rey los Tres Estados. Fue más eficaz la mediación de un grupo influyente de personalidades residentes en la Corte, como José de Goya y Muniáin, auditor de la Rota (*vid.* núm. 152): la Diputación pagaría según el cálculo de lo que podían rentar los nuevos impuestos, pero se habrían de guardar las formas de la Constitución del reino, es decir, el pago se tramitaría como donativo de las Cortes.

Acuciado por la necesidad del servicio, Carlos VII de Navarra (IV de Castilla) accedió a convocar a los Tres Estados en Olite, en mayo de 1801, aunque impuso la condición inexcusable que habrían de durar solo veinte días y tratar exclusivamente del objeto del donativo. La asamblea hubo de doblegarse y prescindir, por primera vez en su historia, de la negociación de los reparos de agravios y peticiones de leyes. Las Cortes ofrecieron un donativo cuatro veces superior al de 1797, a recaudar en menos años, logrando a cambio la supresión de las cédulas de contribuciones. El Gobierno no aceptó la contrapartida que proponía el Reino. La asamblea apoderó a la Diputación para negociar las condiciones de la contribución del reino, tarea a la que dedicó los años inmediatos.

En 1805 la Diputación y el Gobierno iniciaron negociaciones con objeto de buscar una solución intermedia. Se trataba de volver parcial-

mente a la situación anterior a 1654, es decir, a una contribución anual constante y, por lo tanto, no negociable por las Cortes. Navarra aportaría una cantidad fija anual de un millón de reales, pagadera sin necesidad de reunión de la asamblea del reino, a lo que se añadirían otros servicios ocasionales aprobados por las Cortes. Como contrapartida se suprimirían los nuevos impuestos generales, definidos y administrados por el Gobierno. Tocaría a la Diputación una amplia autonomía en la definición de tributos y en la recaudación (**núm. 153**).

Las negociaciones discurrieron con lentitud. Todavía no se había abonado en 1808 la cantidad sustitutiva de las contribuciones; no obstante, sí se reclutaron hombres para el servicio militar. La invasión francesa del reino de Navarra dejó sin efecto un principio de acuerdo que constituía un antecedente de la contribución única del cupo, punto fundamental de la futura ley de Reforma de los Fueros de 1841.

6. La moneda.

6.1. *La moneda del reino de Navarra.*

Tras la conquista, Fernando el Católico articuló el sistema monetario navarro. En las Ordenanzas de la Casa de la Moneda de Pamplona (1513) las emisiones navarras se ajustaron a los patrones de las cecas castellano-aragonesas. De ahí que, a partir de entonces, las acuñaciones de la ceca de Pamplona respondieron a los patrones de oro y plata comunes a los otros dos grandes cuerpos políticos peninsulares de la Monarquía, permitiendo así una equivalencia rápida o automática. Todos los reinos y señoríos regidos por Fernando el Católico se iban a regir por la talla y ley del ducado. En concreto, las Ordenanzas preveían la fabricación de 11.000 libras de cornados y medios cornados, distribuidos en diferentes piezas de reales de oro, doblones de oro, medios reales de oro, reales de plata, medios reales de plata, cuartillos de plata, cornados y medios cornados (**núm. 154**). Se mantuvo durante un tiempo el viejo sistema de libras, sueldos y dineros, que fue paulatinamente sustituido con la emisión de las fracciones habituales castellanas.

El propio reino podía estar interesado en mantener la paridad con las monedas castellano-aragonesas, aunque la conservación de la iden-

tividad del reino aconsejaba preservar los elementos simbólicos institucionales, en concreto, las armas de Navarra y las intituciones regias. La identidad del reino quedó reflejada siempre en las acuñaciones, tal y como ha hecho observar Eloísa Ramírez Vaquero.

Las acuñaciones navarras de Fernando el Católico reguladas por las citadas Ordenanzas de 1513, tienen como denominador común el uso de la intitución referente a Navarra, o a Navarra y Aragón. Observaron las acuñaciones fernandinas la tradición de Juan II y Carlos II, en cuanto titular este del condado de Evreux. Incorpora igualmente el antiguo lema utilizado por este último monarca, *SIT NOMEN DOMINI BENEDICTUM*, al tiempo que en buena parte de las piezas, sobre todo en las de mayor valor, figuran todas las armas del reino: un gran escudo coronado, pues se trata de un reino, con solo las cadenas —sin las armas de los Evreux—, colocado a veces entre dos iniciales “F” a los lados. Fernando el Católico no utilizó numeral alguno en sus emisiones, siguiendo la tradición de las piezas propiamente medievales, en las que figura el nombre del rey sin otra precisión.

Felipe II empleó el ordinal *II* en las emisiones para Aragón, pero no en Navarra, pese a intentarlo. Las Cortes de Sangüesa de 1561 mandaron batir moneda con las armas de Navarra y el “letrero” *Philippus Dei gratia Navarrae Rex*, pero el virrey, Vespasiano Gonzaga, ordenó que se cambiara la intitución por *Philippus Secundus Hispaniarum*, y *Navarrae Rex*. Las Cortes de 1576 declararon agravio el cambio virreinal por considerarlo contrario a las leyes, costumbres y juramento real, “porque en este reino nunca en la moneda que se ha batido por Vuestra Magestad y por el emperador y Rey Cathólico su padre, y abuelo, y los demás reyes que han sido en este reino, se han puesto sino reyes de Navarra, y no de España, pues aquella la hace como solo rey de Navarra, y en respecto de ella tampoco se puede decir: *Philippus Secundus*, sino *Quartus*”. El soberano decretaba batir moneda “por la orden y forma que el reino lo pide” (núm. 155.1).

Felipe V de Navarra (III de Castilla), modificó en 1611 la intitución regia al introducir un *CASTELLE ET NAVARRE*, aunque rectificó ante el agravio presentado por las Cortes. A partir de entonces utilizó una curiosa leyenda que acompañaba al escudo del reverso: *INSIGNIA REGNI NAVARRE*, con sus consiguientes variantes gráficas.

Ya figuraba en algunas piezas de cornados anteriores a 1611, del mismo monarca. En ocasiones también el anverso llevará las iniciales de las palabras *Philipus, Dei gratia, Navarre rex* (P H S D G N R), a veces con un desarrollo mayor. Este mismo monarca utilizaba en la Corona de Aragón la intitulación relativa a aquella jurisdicción.

Felipe VI de Navarra (IV de Castilla) intentó plasmar en las monedas el título de *HISPANIARUM rex* que utilizaba en otros ámbitos de la Monarquía. Pero la medida fue rechazada por las Cortes de Pamplona de 1644, que reclamaron el uso del título de *NAVARRÉ*, como exigía la tradición. El rey accedió a la petición del reino que requería incluir el “letrero” *Philipus Dei gratia Navarrae Rex* (núm. 155.2). Sin embargo, en los años 1651, 1652 y 1653 se labró moneda de plata con la intitulación *Philippus Dei gratia Castellae*, y de *Navarrae Rex*, variante denunciada por las Cortes de Pamplona de 1652. Consiguió la asamblea que en adelante la moneda acuñada en Navarra llevase por “letrero” *Philippus Sextus Dei gratia Navarrae Rex* (núm. 155.3). Se trataba de una novedad importante, pues por primera vez se utilizaba el ordinal que corresponde a los monarcas españoles en la sucesión de nombres en lo concerniente al reino de Navarra (PHILIPPVS VI D. G. R. NAVARRÉ).

El último soberano de la casa de Austria, Carlos V de Navarra (II de Castilla), no introdujo novedades en las acuñaciones.

Como un signo más del nuevo tiempo que trajo la dinastía borbónica, las emisiones de moneda rompieron con la tradición de utilizar el numeral regio en las piezas. Felipe VII de Navarra (V de Castilla) acuñó monedas con la numeración castellana, en números romanos, pese a tener reconocidos los Fueros y costumbres del reino y al respaldo que dio el reino a la nueva dinastía desde el primer momento. Se intituló como *HISPANIARUM REX*, incluyendo las armas del reino navarro. Esta política cambió con su hijo, Fernando II de Navarra (VI de Castilla), que empleó ambos numerales indistintamente antes de consultar a la Diputación en 1757. Se desconoce si hubo respuesta al respecto, pero las emisiones posteriores presentan el numeral propio de la nómina navarra, aun manteniendo la leyenda de *HISPANIARUM*. Este último extremo fue modificado por su sucesor, Carlos VI de Navarra (III de Castilla), que figura tanto con el ordinal VI como

con la leyenda *NAVARRA REX* en los maravedíes y cornados que se batieron en su reinado, política que mantuvo su sucesor Carlos VII de Navarra (IV de Castilla). Fuera ya de nuestro ámbito cronológico, cabe apuntar que Fernando III (VII de Castilla) no emitió moneda navarra hasta 1816. Los nuevos maravedís de a seis, tres y uno continuaban la tradición, indicando en el anverso el nombre del rey acompañado del ordinal navarro y la intitulación *Navarrae Rex*.

6.2. *Política monetaria.*

Las Ordenanzas de la casa de la moneda de Pamplona contenían las directrices fundamentales de la política monetaria del reino de Navarra (núm. 154). Carlos IV (I de Castilla) instaló la ceca en el edificio de la actual calle Ansoleaga, en el mismo inmueble que albergaba a la Cámara de Comptos. Tocaba a esta institución examinar la calidad, peso y demás elementos que debía reunir la moneda. Ahora bien, eran las Cortes las que mandaban acuñarla, y la Diputación se responsabilizaba de ejecutar el mandato, aunque el Consejo Real pretendió sin éxito ocuparse de la tarea. Esta última institución, en su condición de tribunal, se ocupaba de la represión penal de las falsificaciones de moneda.

Las monedas de curso más frecuente, que las Cortes ordenaban batir, eran los ducados (de oro o de plata), los reales (de plata o vellón), y las piezas menores de vellón y cobre (tarjas, groses y cornados) (núm. 156).

La orientación de la política monetaria se acordaba entre las Cortes y el Consejo Real. Se tomaban en cuenta distintas circunstancias: la pobreza económica del reino, reflejada en una balanza comercial deficitaria, la inexistencia en el territorio de metales preciosos acuñables, y su vecindad con reinos con potentes sistemas monetarios. De ahí que, como ya se ha indicado, las Ordenanzas de 1513 acomodaron las emisiones navarras a los patrones castellano-aragoneses. A lo largo de los siglos modernos, intentaron las Cortes acompasar la moneda navarra a las fluctuaciones de las vecinas, en especial de la castellana. Se quería evitar la salida de buena moneda propia y su sustitución por otras de inferior calidad procedentes de los reinos colindantes. Así, se prohibió en 1558 y 1580 sacar moneda de oro ni plata a Ultrapuertos, Francia y

Bearne (núms. 157.1 y 157.2), y en 1624 sacar moneda vellón a Castilla (núm. 157.3). Similar importancia concedían las Cortes al control de la moneda extranjera que circulaba en Navarra. En 1604 acordaron que la moneda de vellón castellana valiera en Navarra lo mismo que el vellón del reino (núm. 158.1), veinte años más tarde pretendieron impedir el paso a Navarra de la moneda de vellón castellana (núm. 158.2) y, en 1644, la circulación de medios reales del cuño de Cataluña (núm. 158.3).

La intervención de las Cortes tuvo una eficacia limitada, puesto que en Navarra, como en los demás reinos, se impuso la política monetaria global de la Monarquía Universal española. En el reino incidieron las importantes reformas introducidas en 1726 por los Borbones —completadas en 1737 y 1738—, que fueron determinantes para la estabilidad monetaria durante años. Los diversos signos de crisis en la política monetaria peninsular de finales del siglo XVIII y comienzos del XIX repercutieron en las tensiones, ya descritas, entre el reino y el poder central. En el reinado de Carlos VII (IV de Castilla) había necesidad de renovar la serie monetal de Navarra, y la Junta de Moneda realizó un informe para las Cortes sobre diversos aspectos del numerario, ofreciendo soluciones para paliar la dificultad de las emisiones y proponiendo, además, la emisión de nuevos valores (piezas de seis, tres, uno y medio maravedí). En el reinado de Fernando III VII de Castilla) se acogieron parcialmente las sugerencias. En lo relativo a la acuñación de moneda, la creación en 1804 del Departamento de Grabado y Máquinas supuso un nuevo paso hacia la centralización en materia monetaria, que aceleró la Constitución de 1812. Así y todo, la ceca de Pamplona continuó acuñando moneda hasta su desaparición —junto con la Cámara de Comptos— en 1836.

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa de las obras citadas en el listado final: *Bibliografía general*)

ALDEA EGUÍLAZ, *Divulgación de los Fueros*.

ALLI ARANGUREN, “El debate sobre el traslado de aduanas en las Cortes de Navarra”, pp. 279-340.

— *Los Convenios económicos entre Navarra y el Estado*.

ALONSO RUIZ, *Recopilación y comentarios de los Fueros y Leyes del Antiguo reino de Navarra*.

- ANES, *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*.
- ANDRÉS GALLEGO, “Contrabando”, pp. 383-385.
- “Tabla”, p. 409.
- ANDRÉS-GALLEGO y EQUIPO REDACTOR DE GEN, “Arancel”, pp. 400-401.
- ANGULO MORALES, *Las puertas de la vida y la muerte: la administración aduanera en las Provincias Vascas (1690-1790)*.
- ARAMBURU ZUDAIRE, Polémica sobre el estanco del tabaco en las Cortes de 1716-1717, pp. 9-17.
- ARIZCUN CELA, La Historia Económica en Navarra 1700-1850. El estado de la cuestión y propuestas de líneas de investigación, pp. 179-201.
- *Economía y sociedad en un valle pirenaico del Antiguo Régimen. Baztán, 1600-1841*.
- *Series navarras de precios de cereales, 1589-1841*.
- ARTOLA, “La Hacienda Real de Navarra en el Antiguo Régimen”, pp. 205-226.
- *La Hacienda del Antiguo Régimen*.
- ARVIZU GALARRAGA, Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna, pp. 593-632.
- ASTIGARRAGA GOENAGA, “Las Sociedades económicas en Navarra en la segunda mitad del siglo XVIII”, pp. 25-96.
- Fueros y comercio libre: la reconstrucción de una controversia, pp. 85-120.
- Foralismo e ilustración en el siglo XVIII, pp. 7-26.
- “Necker en Navarra: las “causas de la carestía de granos en Navarra” (1789) del marqués de San Adrián y su relación con Jovellanos”, pp. 363-379.
- *Los ilustrados vascos. Ideas, instituciones y reformas económicas en España*.
- “Aduanas forales, integración económica y reformismo ilustrado”, pp. 203-238.
- ASTIGARRAGA GOENAGA (ed. lit.), *Ilustración y economía en Navarra (1770-1793)*.
- AZCONA GUERRA, Algunas reformas económicas de las Cortes de 1765-1766, pp. 79-84.
- “Contribution à l’étude des réseaux commerciaux dans un espace interrégional: Navarra-Aquitaine au XVIII^e siècle”, pp. 59-85.
- *Comercio y comerciantes en la Navarra del siglo XVIII*.
- BARRENECHEA, ASTIGARRAGA GOENAGA, LLUCH MARTÍN, Valentín de Foronda en Navarra y el proyecto de traslación de aduanas de Berriechea y Zarigaiz (1781), pp. 203-216.
- BARTOLOMÉ HERRANZ, “Cuarteles y alcabalas en Navarra (1513-1700)”, pp. 561-594.

- “Datos sobre cuarteles y alcabalas en Navarra (1513-1700)”, pp. 145-204.
- “La tabla de Tudela de 1613”, pp. 391-408.
- Fuentes para el estudio de la Hacienda Real de Navarra, 1513-1700, pp. 417-430.
- “Las tablas de Navarra (1513-1700)” pp. 139-162.
- “Aproximación al estudio del gasto de la Hacienda Real de Navarra, 1513-1700”, pp. 73-82.
- “Aproximación al estudio del Patrimonio Real de Navarra a través de las cuentas (1513-1700)”, pp. 417-430.
- Los “remisionados” del pago de cuarteles, 1513-1700, pp. 417-430.
- BELTRÁN, *Historia completa y documentada de la M.N. y M.L. ciudad de Tafalla*.
- CAMPIÓN, “La Cort y las Cortes de Navarra”, pp. 170-204.
- *Nabarra en su vida histórica*, Pamplona, 1929.
- CARANDE, *Carlos V y sus banqueros*.
- CARO BAROJA, *La hora navarra del siglo XVIII*.
- *Etnografía Histórica de Navarra*.
- CUADERNOS de las Cortes del reino de Navarra.
- DE FRANCISCO OLMOS, “La moneda navarra en la Edad Moderna. Problemas documentales. Tipos y leyendas”, pp. 183-216.
- DE LA TORRE, Miseria en la Montaña navarra: secuelas de la guerra contra la Convención y años de malas cosechas (1793-1807), pp. 345-366.
- DESDEVIZES DU DEZERT, “Le Régime foral en Espagne au XVIII siècle”, pp. 236-281.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política y Hacienda de Felipe IV*.
- *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*.
- La venta de cargos y oficios en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales, pp. 137-184.
- DONÉZAR DÍEZ DE ULZURRUN, Interpretaciones de la crisis del Antiguo Régimen, pp. 221-243.
- ELIZONDO, *Novísima Recopilación de las Leyes del reino de Navarra*.
- ESCOBEDO ROMERO, “El contrabando y la crisis del Antiguo Régimen en Navarra (1778-1808)”, pp. 695-730.
- *El tabaco del rey. La organización de un monopolio fiscal en el Antiguo Régimen*.
- ESCUADERO, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*.
- ETAYO PÉREZ, *Catálogo de los Libros de Mercedes Reales del Reino de Navarra*.
- EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*.
- FERNÁNDEZ ROMERO, *Gastos, ingresos y ahorro familiar, Navarra, 1561-1820*.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, *La génesis del fuerismo*.

- FLORISTÁN IMÍZCOZ, Menosprecio y tergiversación de los fueros de Navarra a finales del Antiguo Régimen, pp. 55-69.
- La historia de Navarra en la Edad Moderna (1512-1750), pp. 167-193.
- Singularidad del reino de Navarra en la España del siglo XVIII, pp. 19-43.
- *La monarquía española*.
- “Historia Moderna. Dos acontecimientos: La hora navarra del siglo XVIII: financieros y políticos de éxito”, pp. 31-32.
- FLORISTÁN IMÍZCOZ y ANDRÉS GALLEGU, “Aduana”, pp. 86-88.
- “Comercio. Historia”, pp. 338-340 y 343-345.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA (dir.), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*. 16 vols.
- FRANCISCO OLMOS, “La moneda navarra en la Edad Moderna. Problemas documentales. Tipos y leyendas”, pp. 183-216.
- GALÁN LORDA, *El Derecho de Navarra*.
- GALÍNDEZ, *El Derecho Vasco*.
- GALLASTEGUI UCÍN, *Navarra a través de la correspondencia de los Virreyes, 1598-1648*.
- GARCÍA BOURREILLIER, El Condado de Lerín en el siglo XVII: aproximación a la Hacienda de los Duques de Alba en la Edad Moderna, pp. 117-129.
- GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*.
- GARCÍA MIGUEL, Navarra y la crisis de la monarquía hispánica a través de las Cortes navarras de 1642, pp. 63-70.
- “El sistema fiscal navarro durante el reinado de Carlos II: el estanco del tabaco”, pp. 127-137.
- GARCÍA PÉREZ, *Antes leyes que reyes*.
- GARCÍA SERRANO, “El Molino de papel del Hospital General de Navarra”, pp. 7-21.
- GARCÍA ZÚÑIGA, Los ingresos de la hacienda real en Navarra (siglos XVI-XVII), pp. 195-206.
- “Orígenes, evolución y crisis de una Hacienda Foral: Navarra, 1642-1820”, pp. 5-24.
- Gasto y deuda pública en Navarra durante el feudalismo desarrollado, pp. 271-285.
- “Haciendas forales y reformas borbónicas. Navarra, 1700-1808”, pp. 307-334.
- “Comercio y contrabando en Navarra durante el feudalismo desarrollado”, pp. 79-89.
- *Hacienda, población y precios (siglos XVI-XVII)*.
- GARCÍA ZÚÑIGA y DE LA TORRE, Revolución burguesa y privilegios fiscales: la Hacienda Foral de Navarra (1780-1860), pp. 81-95.

- GARCÍA ZÚÑIGA, MUGARTEGUI, DE LA TORRE, “Evolución de la carga tributaria en la España del Setecientos”, pp. 81-91.
- GARRALDA ARIZCUN, Las reformas de la administración del Vínculo municipal de Pamplona durante el siglo XVIII, pp. 409-419
- GARRÁN Y MOSO, *El sistema foral de Navarra y Provincias Vascongadas*.
- GARZÓN PAREJA, *La Hacienda de Carlos II*.
— *Historia de la Hacienda de España*.
- GELABERT, *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*.
- GONZÁLEZ ENCISO, El protagonismo económico de los navarros en la España del siglo XVIII, pp. 199-220.
— Volver a la “hora navarra”, pp. 13-59.
- GONZÁLEZ ENCISO, VÁZQUEZ DE PRADA VALLEJO, et al., *Historia de las vías de comunicación terrestres de Navarra*.
- GOÑI GAZTAMBIDE, *Historia de la bula de la cruzada en España*.
- GORDO ASTRÁIN, La aportación de los municipios navarros a la Real Hacienda en el siglo XVIII, pp. 313-321.
- GOYHENETCHE, *Historia General del País Vasco. II. Evolución política e institucional entre los siglos XVI y XVIII*.
- HERNÁNDEZ ANDREU, “Evolución histórica de la contribución directa en España desde 1700 a 1814”, pp. 31-90.
- HERNÁNDEZ ESCAYOLA, Hombres de negocios en Navarra en el siglo XVIII: los arrendatarios del estanco del tabaco (1697-1717), pp. 409-419.
— Los últimos arrendatarios del estanco del tabaco en Navarra (1700-1717), pp. 353-389.
— *Negocio y servicio. Finanzas públicas y hombres de negocios en Navarra en la primera mitad del siglo XVIII*.
- HERR, “Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV”, pp. 37-100.
- HUICI GOÑI, *Las Cortes de Navarra durante la Edad moderna*.
— *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1328-1512*.
— El Archivo de la Cámara de los Comptos reales de Navarra, pp. 219-226.
— *La Cámara de Comptos de Navarra en los siglos XVI y XVII*.
— *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1700 y 1836*.
- IBÁÑEZ ARTICA, BERGUA ARRENDÓ, LIZARRAGA ARIZMENDI, *Historia de Euzkalerria a través de la moneda. II. Edades Media-Moderna y Contemporánea*.
- IBÁÑEZ ARTICA, TABAR SARRÍAS, IRURZUN SANTA QUITERIA, IBÁÑEZ SAN MILLÁN, TORRES LÁZARO, *La colección de útiles de acuñación del Museo de Navarra*.
- IDOATE IRAGUI, “Notas para el estudio de la economía navarra y su contribución a la Real Hacienda (1500-1650)”, pp. 77-129 y 275-318.

- *Rincones de Historia de Navarra*.
- *Esfuerzo bélico de Navarra en el siglo XVI*.
- IRUJO, *Instituciones jurídicas vascas*.
- JUSUÉ SIMONENA y RAMÍREZ VAQUERO, *La moneda en Navarra*.
- LACARRA, “Estructura político administrativa de Navarra antes de la Ley paccionada”, pp. 231-248.
- LANA BERAÁIN, *El sector agrario navarro (1785-1935). Cultivo, ganadería, propiedad y mercados*.
- LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, *Derecho público de los territorios forales*.
- LECEA YÁBAR, “Problemas sociales y económicos de Navarra a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX”, pp. 317-334.
- LEGORBURU ARZAMENDI, Nafarroa numismatikaren ikuspegitik, pp. 82-104.
- LUXÁN MELÉNDEZ y SOLBES FERRI, El funcionamiento del estanco del tabaco en Canarias y en Navarra (1730-1780): un ejercicio de historia comparada, pp. 2003-2020.
- MARICHALAR y MANRIQUE, *Historia de los fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava*.
- MARÍN DE LA SALUD, *La moneda navarra y su documentación. 1513-1838*.
- MARQUÉS DE SAN ADRIÁN, *Método para la formación del plan económico del Reyno de Navarra*.
- MARTÍNEZ ARCE, *Recopiladores del Derecho Navarro*.
- *Luces y sombras del siglo XVII. Navarra en tiempos de Carlos II El Hechizado*.
- MELCHOR MORAL, “Centralismo y autonomía. La construcción de caminos carretiles en Navarra, 1750-1784”, pp. 797-815.
- Las Cortes de 1794-1797: una asamblea preocupada por las comunicaciones, pp. 387-397.
- MINA APAT, *Fueros y revolución liberal en Navarra*, pp. 40-47.
- MONREAL ZIA, La crisis de las instituciones forales públicas vascas, pp. 3-36.
- “El régimen tafallés de Derecho público histórico”, pp. 57-92.
- Larramendi: madurez y crisis del sistema foral, pp. 91-135.
- Convenio y Concierdos Económicos con el Estado en Vasconia, pp. 385-440.
- Posibles motivaciones, modus operandi y autores y colaboradores del Diccionario, pp. 19-23.
- MUÑOZ PÉREZ, “Mapa aduanero del siglo XVIII español”, pp. 747-797.
- MUTILOA POZA, *La desamortización eclesiástica en Navarra*.
- NOÁIN IRISARRI, “Señoríos, señores y pecheros en la Navarra moderna”, pp. 193-220.
- OLAECHEA ALBÍSTUR, *El reino de Navarra en el siglo XVIII*.
- OLÓRIZ AZPARREN, *Fundamento y defensa de los Fueros*.
- ORDOQUI URDACI, *La Cámara de Comptos*.

- OROZ ZABALETA, *Legislación administrativa de Navarra*.
 — *Legislación tributaria de Navarra*.
 OSTOLAZA ELIZONDO, “El patrimonial del rey como defensor de los intereses reales en la Corona de Navarra (s. XV-XVI)”, pp. 153-164.
 — Las rentas del reino de Navarra tras la conquista de Fernando el Católico, pp. 377-389.
 — La Cámara de Comptos de Navarra en la 1ª mitad del siglo XVI. (CD-Rom).
 — *Gobierno y Administración de Navarra bajo los Austrias*.
 — “Administración del reino de Navarra en la etapa de los Austrias”, pp. 563-596.
 — *Las Cortes de Navarra en la etapa de los Austrias (siglos XVI y XVII)*.
 — “La venta de jurisdicciones y oficios públicos en Navarra durante los siglos XVI-XVII”, pp. 113-144.
 — “La hacienda real en Navarra durante la etapa de los Austrias”, pp. 51-74.
 PÉREZ ARCHE, “El nacimiento de la Sociedad Económica de Amigos del País de Tudela”, pp. 5-13.
 PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, *Patiño y las reformas de la administración en el reinado de Felipe V*.
 PESCADOR MEDRANO, Estudio introductorio. La conquista de Navarra a la luz de las Mercedes Reales, pp. 17-190.
 PIEPER, *La Hacienda Real bajo Fernando VI y Carlos III (1753-1788). Repercusiones económicas y sociales*.
 PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*.
 RAMÍREZ VAQUERO, La moneda, una reafirmación de la singularidad política, pp. 33-40.
 RODRÍGUEZ GARRAZA, *Tensiones de Navarra con la Administración central (1778-1808)*.
 — “Navarra y la Administración central (1637-1648)”, pp. 149-176.
 — “Instituciones y comercio en Navarra en la segunda mitad del siglo XVII”, pp. 443-480.
 — “Guerra de Sucesión en Navarra, I: Financiación de la misma y capitalización de los asentistas autóctonos (1705-1711), pp. 359-388.
 — “Guerra de Sucesión en Navarra, II: aspectos políticos e institucionales (1705-1711), pp. 801-826.
 — “El tratamiento de la libertad de comercio y las aduanas en Navarra (1717-1841)”, pp. 129-190.
 — Propietarios, acreedores-deudores y precios-salarios en Navarra (1570-1680), pp. 246-298.

- RUIZ MARTÍN, “Las finanzas españolas durante el reinado de Felipe II”, pp. 109-173.
- SAGASETA DE ILÚRDOZ, “Fueros fundamentales del reino de Navarra”, pp. 71-82.
- SALCEDO IZU, *La Diputación del Reino de Navarra*.
- *Atribuciones de la Diputación del Reino de Navarra*.
- “El sistema fiscal navarro en la Cámara de Comptos reales”, pp. 617-638.
- *Elementos de Historia del Derecho navarro*.
- Historia institucional de Navarra desde la Edad Moderna hasta la actualidad, pp. 41-252.
- Grupos sociales y su ordenamiento jurídico en Navarra, pp. 187-208.
- SANTAMARÍA REKARTE, “El otorgamiento de gracia real en Navarra: acostamiento nobiliario navarro en el proceso de incorporación a la monarquía hispánica (siglo XVI)”, pp. 9-26.
- SESÉ ALEGRE, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*.
- SOLBES FERRI, Los servicios de las Cortes de Navarra en el siglo XVIII, pp. 569-580.
- El fracasado intento de integración del mercado español en 1718-22: el caso de Navarra, pp. 277-289.
- *Rentas reales de Navarra: proyectos reformistas y evolución económica (1701-1765)*.
- “El proceso de reforma administrativa de la renta del Tabaco en Navarra durante el siglo XVIII”, pp. 193-206.
- Distribución y consumo legal de tabacos en Navarra: 1751-1779, pp. 245-286.
- “Teoría y práctica de administración y cobranza de rentas reales en Navarra (siglo XVIII)”, pp. 73-100.
- SORAUREN, El comercio de Navarra y la unidad de mercado estatal, pp. 367-389.
- TABAR SARRÍAS e IBÁÑEZ ARTICA (coords.), *La Moneda en Navarra*.
- TOCQUEVILLE, *La democracia en América*, I.
- TOMÁS Y VALIENTE, Venta de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII, pp. 151-177.
- TRAGGIA, Navarra, *Diccionario geográfico-histórico de España, por la Real Academia de la Historia*.
- USUNÁRIZ GARAYOA, *Nobleza y señoríos en la Navarra moderna. Entre la solvencia y la crisis económica*.
- “Nuevos señoríos, nuevos señores. Navarra y la venta de jurisdicciones durante la Edad Moderna”, pp. 7-35.
- “Mayorazgo, vinculaciones y economías nobiliarias en la Navarra de la Edad Moderna”, pp. 383-424.
- VÁZQUEZ DE PRADA VALLEJO, El proceso de la integración de Navarra en la Monarquía Hispánica (siglo XVI-XVII), pp. 99-120.

- VÁZQUEZ DE PRADA VALLEJO, SESÉ ALEGRE, AZCONA GUERRA y FLORISTÁN IMÍZCOZ, “Relaciones de Navarra con el gobierno central en el siglo XVIII. La pugna por el ejercicio del poder legislativo”, pp. 997-1019.
- VENTURA I SUBIRATS, Paridades de la moneda navarra, desde finales del siglo XVIII hasta la creación de la peseta, pp. 467-484.
- VIRTO IBÁÑEZ, “La desamortización del Monasterio cisterciense de La Oliva (Navarra)”, pp. 145-158.
- YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de los Fueros del reino de Navarra*.
- *La Contragerigonza o refutación jocoseria del Ensayo historico crítico sobre la legislación de Navarra*.
- *Diccionario de Antigüedades del reino de Navarra*.
- ZABALZA ALDAVE, “Elaboración de la Nómina en Navarra en el siglo XVI”, pp. 99-113.
- ZABALA URIARTE, Comercio y comerciantes en Navarra a principios del siglo XVIII, pp. 231-240.
- ZABALZA SEGUÍN, MARTÍNEZ ARCE, ERRO GASCA, CASPISTEGUI GORASURRETA y USUNÁRIZ GARAYOA, *Navarra 1500-1850. Trayectoria de una sociedad olvidada*.
- ZUAZNAVAR, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*.
- ZUBIRI JAURRIETA, “Antecedentes históricos: las Aduanas navarras en el siglo XVI (1515-1550)”, pp. 351-380.

TEXTOS.

A) *La Hacienda del rey.*

139

Los derechos de aduanas: las tablas

139.1. *Forma y condiciones de arrendamiento de las tablas reales (1617)*

Forma y condiciones del arrendamiento de las tablas reales. (1617, septiembre, 30. Pamplona).

EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*, Lib. 2, tít. 9, ord. 8, fols. 182r-188v.

[Ordenança] VIII. *Forma del arrendamiento de las tablas reales, y las condiciones d'él, del año de mil y seyscientos y diez y ocho, diez y nueve, y ueueyte, y de otras anteriores. Con algunas añadiencias hechas al del año 1567.*

Nos los oydores de la Cámara de Comptos Reales y iuezes de finanzas del rey nuestro señor en este su reyno de Nauarra, etc. Con consulta y parecer del excelentísimo señor, don Alonso de Ydiáquez, duque de Ciudad Real, conde de Aramayona y Viandra, comendador mayor de León, de la Orden de Santiago, visorrey y capitán general deste reyno de Nauarra, y los señores regente y del Consejo Real del dicho reyno. En cumplimiento de lo que por Su Magestad nos es mandado, por lo que resulta de la visita que hizo en este reyno el doctor Anaya del su Consejo, y de los pregones que auemos mandado dar y se an hecho por las ciudades, villas y lugares vsados y acostumbrados deste reyno y sus fronteras, para este presente arrendamiento de las tablas, sacas y peajes deste dicho reyno de Nauarra y descamino que se han de arrendar y rematar en este presente mes de octubre por los tres años venideros de mil y seyscientos y diez y ocho, mil y seyscientos y diez y nueue, mil y seyscientos y veynte, siguiendo la orden de la dicha visita y pregones, y la que sea tenido en las arrendaciones passadas.

Dezimos y hazemos sauer a quantos las presentes verán e oyrán, que daremos y arrendaremos los derechos de las rentas de las dichas tablas, sacas y peajes deste reyno de Nauarra y descamino pertenecientes a Su Magestad al más dante a remate de candela, para los susodichos tres años, comenzando a correr aquéllos desde primero día del mes de enero del año venidero de mil y seyscientos y diez y ocho, y se cumplirán postrero día del mes de deziembre del año mil y seyscientos y veynte, como se contiene en los dichos pregones, que quedan en esta Cámara de Comptos, con las condiciones contenidas en las Ordenanças Reales de Su Magestad, hechas con acuerdo de los de su Consejo Real deste reyno, por el mes de deziembre del año passado de mil y quinientos y treynta y vno, como si aquí fuesen insertas e incorporadas, y con las otras condiciones que aldelante se dirán, que todas ellas han sido consultadas con el señor virrey, regente, y los del Consejo, y leydas y vistas y aprouadas por ellos, y que haremos buena la dicha arrendación por el dicho tiempo de tres años, en lo que toca e incumbe guardar y cumplir de parte de Su Magestad, guardando y cumpliendo el arrendador o arrendadores que las tomaren en lo que a ellos toca, conforme a las dichas Ordenanças Reales y capítulos que aquí se declaran y ponen por condiciones, para este dicho presente arrendamiento, que son las siguientes:

[1] *Derechos.*

Primeramente, que arrendamos y damos en arrendamiento los derechos de tablas, sacas, descaminos y peajes de todo este dicho reyno de Nauarra pertenecientes a Su Magestad, por el dicho tiempo de los dichos tres años. Con que la persona o personas que tomaren el dicho arrendamiento, no puedan llebar de los estrangeros de este reyno más derechos de veynte, vno de saca, y de treynta, vno de peage y entrada. Y de los vecinos naturales residentes en este reyno, solamente de veynte, vno de saca, como se ha acostumbrado y vsado conforme a las ordenanças; eceto de la saca del vino [*vino*, al margen], que ha de ser de cuarenta, vno.

Lanas [al margen]. Y en quanto a las sacas de lana de los vezinos naturales y residentes en este reyno, no ayan de lleuar más de diez groses por saca de lana, conforme a la dicha costumbre.

Contractos y entregas hechas en fraude [al margen]. Pero que cada y quando los naturales y vezinos de este reyno vendieren a estrangeros d'él algunas sacas de lana al peso deste reyno, y hizieren el precio y contrato de la venta del dicho reyno o fuera d'él para sacar las dichas lanas del reyno en nombre d'él, que aunque la entrega se haga fuera, que en tal caso paguen los derechos de las tales sacas como estrangeros, y no como naturales, porque es visto hazerse los tales contratos en fraude los derechos reales.

De los naturales del reyno que viuen fuera d'él [al margen]. Y que todos y qualesquiere naturales del dicho reyno que tuuieren sus casas, mugeres y familia y más continua habitación fuera de este reyno, lleuen y puedan lleuar los derechos de veynte, vno de saca, y de treynta, vno de peage y entrada, como de los estrangeros, conforme a las ordenanças. Y si el dicho arrendador quisiere hazerles cortesía, sea su voluntad de lo hazer durante su arrendamiento y sin perjuyzio del derecho de Su Magestad para aldelante.

2. *Pueda poner tablageros a su voluntad en las tablas siguientes.*

Item, por euitar fraudes e inconvenientes, y que todos los mercaderes y viandantes sepan por qué puertos han de entrar y salir con sus mercaderías y auerías, y a dónde están las tablas, es condición que el

dicho arrendador o arrendadores puedan poner a su voluntad cualesquier tablageros que quisieren y por bien tuuieren, que sean personas fiables y de confianza, en los puertos y tablas siguientes:

Pamplona [al margen]. En la Merindad de Pamplona. En la ciudad de Pamplona, en Baztan, en Sumbil, en Vera, en Lesaca, en Goyçqueta, en Gorriti, en Arayz, en Echarriaranaz, en Vacaycoa, en Alçasua, en Ciordia.

Estella [al margen]. En la Merindad de Estella. En la misma ciudad de Estella, en Eulate, en Azedo, en Espronceda, en Viana, en Laçagurría, en Mendauia, en Sesma, en Lodosa, en Cárcar.

Tudela [al margen]. En la Merindad de Tudela. En la misma ciudad de Tudela, en Fitero, en Corella, en Cintruénigo, en Cascante, en Ablitas, en Cortes, en Fustiñana, en Arguedas, en Baltierra, en Villa Franca, en Carcastillo.

Olite [al margen]. En la Merindad de Olite. En Falces, en Peralta, en Milagro.

Sangüessa [al margen]. En la Merindad de Sangüessa. En la misma Sangüessa, en Cáseda, en Yessa, en Lumbier, en Vigüéçal, en Nabasqués, en Burgui, en Garde, en Ysaba, en Ochagabía, en Orbayceta, y en Burguete, que son los lugares que se nombraron en el arrendamiento passado. Pero que si en algún otro lugar a Nos, los dichos oydores pareciere que conuiene, aya de poner y ponga tablagero.

Guardas [al margen]. Y si de más de los dichos tablageros, los dichos arrendadores quisieren poner en los lugares otras guardas, puedan poner quantas quisieren y por bien tuuieren para guardar su hacienda.

Juramento de los tablageros y guardas [al margen]. Los quales dichos tablageros y guardas de los dichos puertos suso nombrados y los otros que acrecentaren, si algunos puertos por Nos fueren cobrados, sean obligados de venir ante Nos los dichos oydores de Comptos dentro del tercio primero, y hazer el juramento de vsar bien y fielmente de sus oficios y cargos, y de no encubrir derechos y penas algunas al arrendador que los pone, ni lleuar derechos demasiados, ni hazer coechos ni vexaciones algunas, y acudir a Su Magestad o al arrendador de las dichas penas de lo descaminado, o a la persona que para ello tuuiere cargo, conforme a las ordenanças y a las penas en ella contenidas, y a las que adelante serán declaradas.

3. Pena de los tablageros y guardas que no huuieren jurado.

Item, que los tablageros y guardas que assí fueren nombradas por el arrendador para las dichas tablas y puertos, y no estuvieren aprouados en Cámara de Comptos ni hecho el susodicho juramento como se contiene en el capítulo de esta antes de éste, y usaren los cargos, sean auidos por no tablageros ni guardas, y paguen cada vno de pena veynte libras, la mitad para el acusador y la otra mitad para Su Magestad.

4. Los tablajeros tengan libro y pena del que diere albala sellada sin asentar.

Item, que los dichos tabajeros nombrados por los dichos arrendadores que estuvieren en las dichas tablas, ayan de tener cada vno en su partido vn libro en que aya de escreuir y assentar todo lo que entraren y sacaren y pagaren en las dichas tablas, cualesquiera personas, para que aya de dar buena cuenta, cierta y verdadera, al arrendador, y no aya fraudes contra ellos ni los viandantes. Y porque en las ordenanças se contiene que si alguno de los tales tablajeros diere aluala o cobraren derechos y no los assentare y escreuiere en su libro, haziendo fraude al arrendador, que pague de pena al dicho arrendador los derechos con el quatro tanto. Y porque esto parece que es poca pena, se pone condición que el tal tablagero pague al arrendador los tales derechos que se hallaren por sus alualas auer lleuado y no estar escritos en su libro, con el siete tanto, quedando en quanto a las otras penas en las dichas ordenanças aplicadas a otros, la dicha ordenança en su efecto.

5. Los puertos que se aplicaren a Su Magestad los pueda gozar el arrendador.

Item, por euitar toda duda, si entran en este arrendamiento o no los puertos que tienen particulares y otros derechos pertenecientes a las dichas rentas de las dichas tablas, sacas y peages, assí de los que penden pleytos en Consejo, como de los que se podrían mouer andando el tiempo, se pone condición de cualquiera calidad que sean, que durante el tiempo de la dicha arrendación, y se incorporaren y aplicaren a las dichas rentas de las tablas, sacas y peages, el provecho e interesse de ellos sea para el dicho arrendador o arrendadores, por el tiempo de su arrendación, y los gozen según y como gozan los otros derechos, exceptando el peage del Burguete, que solía llevar el usher Ioanot de Soroeta, y se

arrienda por otra parte para Su Magestad. Y en los tales puertos pueda poner y ponga tablageros y guardas que querrán a su voluntad, según los pone en los otros puertos suso nombrados, quedando incorporado las dichas tablas, sacas y peajes para después de passado el dicho arrendamiento, lo que assí se aplicare e incorporare para Su Magestad. Y con condición que si alguno de los dichos pleytos se sentenciassen contra Su Magestad durante el dicho arrendamiento, que el dicho arrendador no pueda hazer ni pedir descuento ninguno por ello.

Añadido. Peage [al margen]. Y el arrendador o arrendadores que fueren de las dichas tablas, no puedan lleuar del dicho peage más de dos maravedís por real.

6. *Errerías.*

Item es condición que los señores de las errerías comprehensos en la composición y assiento con ellos tomado por el Marqués de Cañete, visorrey que fue de este reyno de Nauarra, el año passado de mil y quinientos y treynta y cinco años, y sus arrendadores y tenientes cargo de las dichas herrerías, no sean tenidos ni obligados de pagar sino seys maravedís, que es vn gros moneda deste reyno, por cada quintal mayor de fierro que en las dichas herrerías hizieren y labraren, y que pagando estos el arrendador, no les quite ni pueda lleuar otro derecho de saca conforme al dicho asiento. Y de los que no son comprehensos en el dicho asiento, lleuen los derechos vsados y acostumbrados, y los que huuiere de auer conforme a justicia.

7. *Lo que se paga al Condestable del derecho de las herrerías.*

Item, es condición que el dicho arrendador, de lo que cobra de las dichas errerías, sin hazer ni pedir descuento alguno por ello, o los dichos errones del derecho de seys maravedís que han de pagar al arrendador de cada quintal mayor de fierro, ayan de pagar al Condestable deste reyno de Nauarra los derechos acostumbrados a le pagar por los herrones, que puede montar quinientas libras en cada vn año, poco más o menos, y que a voluntad del dicho Condestable, este de cobrar los dichos sus derechos de los arrendadores o herrones, o de cualquiera de ellos que más quisiere, como ha hecho en los arrendamientos passados. Y lo que los dichos herrones pagaren al dicho Condestable, el dicho arrendador se los reciba en cuenta, con sola quitança del dicho Condestable.

8. *El extranjero manifieste en la primera tabla.*

Iten, que todas y cualesquier personas extranjeras de este reyno que entraren en él mercaderías, hauerías y otras cosas de fuera de este reyno, que entrando aquéllas en el primer puerto donde huuiere tablagero, dentro de doze horas que llegare y antes de passar el lugar ni desligar ni poner en venta la que traxeren, sea tenido de presentar la mercadería y hauería que traerá al tablagero que en tal puerto residie-re, y manifestar lo que entra, y pagar el derecho de peage, y tomar su aluala de guía, y presentarse con ella en la tabla principal más cercana por cuyo término passare al tablagero que en él estuviere, y mostrar la dicha aluala de guía dentro de otro tanto tiempo, como dicho es de suso en este capítulo, so pena que lo contrario hiriendo, las mercaderías y hauerías sean perdidas, y la tercera parte sea para Su Magestad y la otra tercera parte para el arrendador y la otra tercera parte para el acusador.

Pero que los naturales y vezinos de este reyno habitantes en él, ni alguno de ellos, no sean obligados ni apremiados de manifestar mercaderías, hauerías, carguerías de bastimentos, ni otras cosas que entraren en este reyno, ni sean obligados de pagar peage ni tomar aluala de guía en los puertos por donde entraren, ni en otra parte alguna, costando al tablagero de tal puerto que las mercaderías son de tal natural nauarro, vezino habitante en este reyno.

Añadido [al margen]. Y que los extranjeros que no tienen su continua residencia y habitación en este reyno ayan de manifestar las mercaderías y tomar aluarán, y pagar los derechos en la primera tabla donde cargaren o por donde salieren, so pena que se puedan descaminar aquellos como hasta agora se ha vsado y acostumbrado.

9. *Derechos de saca y aluala que han de tomar.*

Iten, que todas y qualesquiera personas, assí naturales como extranjeras deste reyno que sacaren o quisieren sacar mercaderías y hauerías, y otra qualquiera cosa del dicho reyno para fuera d'él, sean tenidos de las manifestar y pagar el derecho de la saca al tablagero de veynte vno, y tomar su aluala de saca y guía en los lugares vsados y acostumbrados, conforme a las ordenanças y leyes de este reyno.

Añadido. De los que sacaren por Viana [al margen]. Y que los que passaren por Viana o sacaren de la dicha villa, si quisieren salir por otro puerto, ayan de manifestar en la tabla de la dicha villa, declarando por

qué puerto han de salir, y tomen para ello aluala de guía sin pagar cosa ninguna por ella.

10. *Pena de los mulateros que lleuan la mercadería sin manifestar.*

Item, porque según dicho es y disponen las ordenanças reales y capítulos de este arrendamiento, todas las mercaderías que deuen derechos al entrar y al sacar de este reyno, si no se manifiestan y pagan los derechos, son descaminados y perdidos. Y para los mulateros que entran y sacan las dichas mercaderías sin manifestar, no ay pena en las dichas ordenanças. Se pone condición que en quanto a las mercaderías y hauerlas se guarde la ordenança, y lo suso contenido. Y que a qualquiere mulatero y traginero que entraren algunas mercaderías y hauerías en este reyno, y las sacare fuera deste reyno para fuera d'él, que deuan derechos, que si las sacare o entrare sin las manifestar y pagar los derechos en las tablas donde es obligado, y no lleuare albala conforme a las ordenanças, que en tal caso pague por pena dos ducados de cada azémilla o bestia en que lleuare las tales mercaderías y hauerías, repartidera la dicha pena, como y de la manera que se contiene en el capítulo de las mercaderías descaminadas y perdidas.

11. *De los ganados que entran a erbajar.*

Item, es condición que cualquier extranjero que entrare en este reyno ganado granado y menudo, de cualquier género que sea a engordar o erbajar, sea tenido de lo manifestar en el puerto o tabla donde entrare al tablagero, dando cuenta y relación verdadera de cuánto es, y de qué calidad para que se asiente en el libro del tablagero. Y en caso de que assí no hiziere, que pierda el tal ganado y se parta la tercera parte para el rey, y la otra tercera parte para el arrendador, y la otra tercera parte para el acussador. Y assí mismo si lo huuiere manifestado como dicho es, al tiempo que lo quisiere sacar, sea tenido de lo manifestar al tablagero a quien lo manifestó, para que lo vea y reconozca y pague la mejora del ganado que aurá entrado, y también el peage de lo que del dicho ganado huuiere vendido en este reyno, y la saca de otro cualquier ganado si se hallare auer comprado. Todavía el dicho tablagero tomará seguridad y fianças buenas y abonadas del dueño del tal ganado dentro en este reyno de pagar los dichos derechos, y esto se entienda sacándolo por el puerto por donde entra, y si fuere a salir por otro puerto, pague de todo lo que sacare el derecho de la saca, que es de veynte vno.

12. *De los ganados que sacaren los naturales a erbajar.*

Item, por quanto algunos naturales de este reyno sacan fuera d'él ganados y hauerías a erbagar y mejorar, es condición que los tales ni alguno de ellos aya de sacar ni saque ganados ni hauerías algunas a erbajar y mejorar, sin lo manifestar al tablagero por cuyo territorio lo sacare, y darle fianças seguras de boluer por el dicho puerto dentro del término conuenible que para ello assentare con el dicho tablagero, o de pagarle la saca del tal ganado o hauería que assí huuiere sacado. Y en caso que sin hazer las dichas diligencias quisiere alguno sacar o sacare algo de lo susodicho, sea auido y tenido lo tal por descaminado, y se parta por tercios, como dicho es en el capítulo antes de este.

13. *Del natural que vende hauerías en despoblado, o confines del reyno.*

Item, es condición que qualquiera persona natural de este reyno o estrangero d'él que vendiere o entregare ganado o otra qualquiera hauería en despoblado o poblado, en los términos confrontantes con otros reynos, sea tenido de denunciar y dar noticia al tablagero más cercano que huuiere donde la dicha venta o entrega se hiziere, antes que la entrega se haga, y al tiempo que el tablagero pueda hazer sus diligencias para recobrar sus derechos reales. Y si no el dicho vendedor sea tenido y obligado de cobrar del tal comprador los derechos reales que deue la saca del tal ganado o hauería que vendiere. Y en caso que el dicho vendedor no hiziere las diligencias susodichas, sea tenido y obligado de los pagar al dicho tablagero, dentro de seys días después que se hiziere la dicha venta. Si dentro de los dichos seys días no pagare, que passados aquellos incurra en pena de cinquenta libras fuertes, repartida la tercera parte para Su Magestad, y la otra tercera parte para el arrendador, y la otra tercera parte para el acusador. Y demás dello pague al dicho arrendador el doble de los derechos que deberán de la saca de lo que assí huuiere vendido, como se contiene en las ordenanças reales.

14. *Del natural del reyno que compra en las mugas y fronteras.*

Item, es condición que qualquiere natural de este reyno que comprare o recibiere qualesquiere mercadurías o hauerías, assí de ganado como de otra cosa, de qualquiere estrangero, assí en poblado como en despoblado lugar confrontante a otros reynos, sea tenido y obligado de dar noticia y auiso al tablagero más cercano donde la dicha entrega

de las tales mercaderías y hauerías y ganados y otras cosas se hizieren, antes que se entregue de la mercadería ni le pague, y a tiempo que el tablagero pueda hazer sus diligencias para cobrar los derechos que deue el tal extranjero que aya entrado los dichos bienes, mercaderías o haue-rías, que el dicho natural que los recibe sea tenido y obligado de cobrar de tal extranjero los derechos que deue del peage y entrada; y aunque no los cobre, el tal natural sea tenido y obligado de pagarlos al dicho tablagero dentro del término de seys días, so la susodicha pena contenida en el capítulo antes de este, repartidera como en él se contiene.

15. *De los que compran vezindades.*

Item, assí mismo, por quanto ay algunos que viuen y moran en otros reynos y han comprado y compran casas y vezindades en este reyno de Nauarra por gozar de los privilegios y defraudar los derechos reales. Es condición que si ay algunos tales en el dicho reyno que no les valga ni gozen de la dicha vecindad, ni por ello sean quitos del dicho peage. Excepto si los tales viniesen a residir y viuir con sus mugeres a las tales vezindades y casas que tienen en el reyno, y dando fiador de residir en él diez años continuos, o pagar los derechos de lo que huuieren entrado y sacado, como los extranjeros que residen fuera del reyno.

Añadido [al margen]. Y que los susodichos ayan de registrar y manifestar durante los dichos diez años todas las mercaderías que sacaren del reyno y metieren en él, y se lleue la cuenta de ellas en cuaderno de por sí, para que se sepa lo que han de pagar los que no cumplieren con lo contenido en este capítulo.

16. *De los que encomiendan sus mercaderías a los naturales y las entran como suyas.*

Item, por quanto algunos extranjeros, por defraudar sus mercaderías y hauerías y otras cosas a personas naturales y residentes en este reyno para que se las entren y saquen como suyas, sin pagar derechos, haziendo para ello contratos simulados que no pasan en realidad de verdad. Se pone condición que hallando semejante fraude y engaño, la mercadería y hauería y cosas que assí entraren y sacaren, sean pérdidas repartideras, la mitad para el acusador, y la otra mitad para Su Magestad y el arrendador. Y allende de esto el tal nauarro, por la primera vez que en tal fraude y caso cupiere, pague de su hazienda propia otra tanta

como valía la cosa perdida, repartidera como dicho es; y por la segunda no teniendo bienes de que pagar la dicha pena, sea castigado conforme a las Ordenanças.

17. *Los que supieren que han sacado sin manifestar, paguen el derecho doblado.*

Item, por quanto con mucho atreuimiento entran y sacan hurtiblemente mercaderías y hauerías y otras cosas sin manifestar y pagar derechos, atreuiéndose que después que serán dentro o sacaren fuera del reyno, aunque se sepa, que no pagarán pena alguna. Es condición que los tales, aunque no se tomen por las guardas por descaminados, si les fuere prouado después o por juramento lo manifestaren auer entrado o sacado sin manifestar, paguen el doble de lo que deuían de saca y peage de lo que assí entraren o sacaren a los dichos arrendadores. [*Vide inf.* § 25, al margen].

18. *Los que siguen la Corte o Exército.*

Item, es condición que los bastimentos o mantenimientos o cualesquiera cosas que sean propias de Su Magestad, no paguen derechos de entrada ni salida. Pero cualesquiera personas que siguiendo la Corte o Exército y gente de guerra entraren en el dicho reyno cualesquiera mercaderías o las sacaren, ayan de pagar y paguen los derechos de la dicha saca y peage, a razón de a dos maravedís por real.

19. *Al arrendador y tablageros y guardas, del fauor y ayuda y posada y mantenimientos al precio que valieren.*

Item, es condición que assí el arrendador principal de las dichas tablas, como sus tablageros y guardas y las otras personas que entendieren o tuuieren cargo de la cobranza de los derechos reales, que fueren puestos y nombrados por el dicho arrendador y aprouados en Cámara de Comptos, y ayan jurado en él, ayan de ser bien tratados y favorecidos de los juezes y otras personas de los lugares donde residieren en todas las cosas tocantes a su cargo y buena administración. Y que todas las vezes que por qualquiere de ellos fueren requeridos y pedido fauor y ayuda para la cobranza de los dichos derechos reales y ejercicio de ellos, se lo ayan de dar sin escusa ni dilación alguna, so pena de veynte libras para la Cámara y Fisco de Su Magestad, por cada vez que lo contrario

hizieren a cada vno. Y assí mismo les den en los lugares suso nombrados donde ha de auer tabla, possadas y aluergues honestos, y los mantenimientos necesarios por sus dineros, al precio y de la manera que entre ellos valiere, sin se los más encarecer, so la dicha pena.

20. Que puedan apremiar a jurar.

Item, es condición que el arrendador y sus tablageros, guardas y qualesquiere de ellos, cada y quando bien visto les fuere, puedan apremiar ante los iuezes por nos, los dichos oydores nombrados en el capítulo veynte y siete de las condiciones de este arrendamiento, a jurar a los tratantes y viandantes sobre las cosas que sacaren o entraren en este reyno, para efeto de cobrar y auer los derechos de saca y peage de lo que assí sacaren o entraren. Y que los dichos tratantes y viandantes, assí naturales como estrangeros, sean obligados de jurar y absolver el dicho juramento. Y al que no quisiere hazer, el tablagero lo pueda embargar y detener la mercadería o hauería que sacare o entrare, hasta que haga el dicho juramento, y mediante aquél declare la verdad.

21. Que se pague el arrendamiento por tercios.

Item, es condición que el arrendador o arrendadores ayen de dar y pagar, den y paguen, lo que montare el dicho arrendamiento al tesorero de este reyno o a su teniente y procurador, en cada vn año por sus tercios, de quatro en quatro meses, començando el primer tercio a primero de mayo del año de mil y seyscientos y diez y ocho.

22. Fianças.

Item, el dicho arrendador o arrendadores que tomaren las dichas rentas sean tenidos y obligados de dar fianças legas, llanas y abonadas en Cámara de Comptos a contentamiento de nos, los dichos oydores, dentro de veynte días del día del remate del dicho arrendamiento, al dicho tesorero de Su Magestad de este reyno, y a su lugarteniente, o a sus procuradores, en la manera que dicho es en el capítulo antes de éste, y a falta de ellos a la persona que por Su Magestad fuere ordenado y mandado. Y en caso que no dieren las dichas fianças dentro de los dichos veynte días, que passado el dicho término, nos, los dichos oydores, sin les requerir ni hazer otra diligencia, podamos rearrendar las dichas tablas a daño y menoscauo del tal arrendador o arrenda-

dores que no dieren las dichas fianças, y a provecho de Su Magestad. Y el arrendador o arrendadores que no dieren las dichas fianças, por cuya causa se hará la dicha rearrendación, sean tenidos y obligados de pagar toda la quiebra y pérdida que huuiere en las dichas tablas, con más todas las costas, daños, intereses y menoscabos, llanamente como dinero real.

23. Vedamiento de la saca de pan y carnes.

Item, es condición que si Su Magestad o su Vissorey o su Real Consejo, durante los dichos tres años de este arrendamiento, por lo que cumple al seruicio de Su Magestad y bien del reyno, o por otra causa vedaren la saca del pan y carnes para fuera del reyno, que por lo tal no se le descuenta ninguna cosa al arrendador de este arrendamiento. Pero que sacándolo, aunque sea con licencia, le ayan de pagar sus derechos.

24. Rebate de seys mil libras por el tiempo que huuiere guerra con Francia.

Item, es condición que durante los dichos tres años de este arrendamiento no aya de auer ni aya vedamiento de entrada ni salida de mercaderías de qualquiera condición que sean por los puertos de este reyno de Nauarra fronteros a Francia y Vearne, aunque con Francia aya y huuiere guerra. Pero por si caso en algún tiempo de los dichos tres años, por algunas causas cumplideras al seruicio de Su Magestad, se huuiessse de suspender y vedar la salida y entrada de las dichas mercaderías por los dichos puertos, que en tal caso se ayan de descontar a los dichos arrendadores seys mil libras carlines del dicho arrendamiento por cada vn año, prorata del tiempo que estuviere suspendida la entrada y salida de las dichas mercaderías por los dichos puertos.

Pero que por razón de la dicha guerra, no auiendo el dicho vedamiento ni por otra ninguna causa ni razón mayor ni menor, ni por otro caso fortuyto de qualquiera calidad que sea [*Añadido*, al margen: Acostumbrado o no acostumbrado, pensado o no pensado, aunque sea por causa de peste en este reyno o fuera d'él, con que no le aya en esta ciudad de Pamplona, y por causa de ella se ayan salido los Tribunales Reales de la dicha ciudad, ni tampoco por prouisiones que se hagan por Su Magestad o su Vissorrey y Consejo, o otras justicias

de comunicar o contratar con algunos pueblos, por causa de la dicha peste en este reyno o fuera d'él], no aya de auer otro descuento alguno en esta dicha arrendación.

25. El arrendador no pueda pedir los derechos passado año y día de su arrendación.

Item, es condición que el arrendador o arrendadores, durante dicho tiempo de la dicha arrendación, y dentro el año y día, después de cumplida aquélla, tenga facultad de pedir a cualesquier personas naturales o estrangeros deste reyno, qualesquiere derechos de saca y peage y entrada, y penas en esta capitulación y en las ordenanças contenidas y a él pertenecientes, de las personas y bienes de los que deuieren y en ellas aurán incurrido. Y si dentro del año y día después de cumplida su arrendación no pidiere, que después no pueda demandar ni pedirlo.

26. La puja que se puede hazer dentro de los quatro meses del primer tercio.

Item, es condición que si dentro el tercio primero del dicho año de mil y seyscientos y diez ocho, que es el primer año de este arrendamiento, quisieren algunas personas pujar las dichas rentas, la sexta parte en más de lo que fueren rematadas en esta arrendación que se reciba la puja. Y el que la hiziere aya de prometido en cada vn año la mitad de la sexta parte. Y el arrendador o arrendadores en quien estauan rematadas las dichas rentas, sean obligados de dar a la tal persona cuenta cierta y verdadera con pago y por libro de lo que hasta entonces huuieren valido las dichas rentas; con tanto, que el que assí pujare el dicho sexto, aya de dar al dicho arrendador quinientas libras por sus trabajos, quitas costas, y que no pueda auer otras pujas, excepto si no fuesse de otro sexto de todo el cuerpo del arrendamiento, con la puja de la dicha sexta parte. Y que la dicha segunda puja del sexto se aya de hazer y sea con las dichas condiciones de la primera puja dentro del dicho término de los dichos quatro meses del primer tercio. Y que las dichas personas que pujaren el dicho sexto o sextos, ayan de tomar y tomen las dichas rentas con las susodichas condiciones y las que al delante se dieran. Y sean obligados de dar fianças legas, llanas y abonadas, dentro de veynte días después que hizieren

la dicha puja del sexto, según y de la manera y con las mismas condiciones que se contienen en el capítulo de las fianças del arrendador que está antes de esta.

27. Comisión para los alcaldes o notarios o iurados, para conocer hasta cien florines.

Item, es condición que nos, los dichos oydores, ayamos de nombrar y nombremos personas de confianza en los puertos y lugares donde huuiere tabla, que tengan poder y comisión de conocer y determinar las causas y diferencias y deuates que huuieren en los dichos puertos entre las guardas y tablageros y los viandantes, hasta en cantidad de cien florines, conforme a la ordenança y reparo de agrauios del Rey Católico, como se contiene en la visita del dicho Doctor Anaya. Y desde ahora para el dicho efecto, nombramos por iuezes a los alcaldes ordinarios en los lugares donde huuiere; y en donde no huuiere alcaldes, a los escriuanos ordinarios; y a falta de ellos, a los iurados. Y que en los otros pleytos que se mouieren sobre derechos de sacas y peajes o descaminos en más cantidad, que en primera instancia se conozcan en la dicha Cámara de Comptos. Y nos, los dichos oydores de Comptos, en la aueriguación y determinación de ellos, entenderemos sumariamente con toda la brevedad, sin dar lugar a dilaciones.

Pleytos que fueren a Consejo por apelación prefieran a todos los demás [al margen]. Y si algunos fueren a Consejo por apelación, conclusos a sentencias, aquellos preferirán y se determinarán antes que otros algunos, aunque sean más antiguos.

28. De los sellos. Item, es condición que nos, los dichos oydores, daremos al arrendador o arrendadores que tomaren las dichas rentas los sellos que ay hechos para todas las partes donde huuiere de auer tabla, para cada lugar su sello, para sellar con ellos las alualas que los tablageros dieren, con los quales y no con otro alguno sean selladas y golpeadas las dichas alualas. Y ningún tablagero sea ossado de dar aluala sin golpear, so pena de dos libras de cada aluala. Y cualquiera aluala que no fuere golpeada y sellada con el dicho sello, sea auida y tenida por falsa, y no tenga fee alguna. Y que el dicho arrendador en cumpliendo los dichos tres años de su arrendamiento sea obligado de restituyr todos los dichos sellos a la dicha Cámara de Comptos, o a quien por nos los oydores le fuere mandado.

29. *Comisión general para recibir información de coechos y fraudes de los tablageros, guardas y viandantes.*

Item, porque las dichas rentas sean mejor cobradas y ninguno sea ossado de hazer fraude ni engaño, se pone condición que nos, los dichos oydores, daremos comisión general al arrendador en quien se remataren las dichas rentas y sus sobrecogedores, que cada y quando que por qualquiere de ellos fuere requerido el juez, o cualquier notario real del lugar o villa donde huuiere tabla, o de otra cualquier parte que sea necessario y conuenga que reciba información de cualquier fraude y engaño o contrauención de algún tablagero o guarda dellos aya hecho, assí contra el arrendador como contra los viandantes, lleuando demasiado o menos de lo que deue, cohechando o no assentando en el libro lo que reciben, y en otra qualquiere manera que ayan vsado mal contra las dichas Ordenanças y capítulos de este arrendamiento. Y que el tal escribano o iuez reciba pesquisa e información, y si resultare culpa prenda o asigne según le pareciere que es culpado, que parezca ante nos a estar a justicia, donde sumariamente se proveerá lo que conuenga.

[Añadido, *al margen*]. Y que lo mismo puedan hazer contra los viandantes que hizieren fraudes y engaños por no pagar los derechos reales.

30. *De los cornados y plata.*

Item, es condición que por la plata que entrare en este reyno para labrar en él, ni por los cornados que sacaren d'él naturales o estrangeiros, no sean obligados de pagar derechos de saca ni peage, como hasta aquí se ha hecho.

31. *Iuramento.*

Item, es condición que cualquiera arrendador o arrendadores a quien se remataran las dichas rentas y sus tablageros y guardas de todas las tablas y puertos de este reyno suso nombrados, ayan de jurar y juren en forma deuida de derecho en Cámara de Comptos ante nos, los dichos oydores, antes que comiencen a gozar y vsar del dicho arrendamiento, de no consentir sacar cauallos ni moneda de oro ni armas ni azero ni plomo afuera de este reyno, a los reynos de Francia, Bascos [= Baja Navarra] ni Bearne, sabiéndolo por intereses de sus

derechos, ni por otra causa alguna, sin licencia de Su Magestad o de su Vissorrey. Y si supiere o viniere a su noticia que se ha sacado, lo denunciarán y manifestarán, y darán de ello razón al señor virrey y, en su ausencia, al regente y los del Consejo, o a quien por Su Excelencia fuere ordenado, dentro de diez días primeros siguientes que lo supieren y viniere a su noticia, so la pena que tienen los que sacan fuera del reyno cualquiera de las cosas susodichas sin licencia de Su Magestad o de su Vissorrey.

32. *Que las guardas puedan executar.*

Item, es condición que las guardas puestas para la administración del dicho cargo tengan permiso y facultad para poder executar solamente en todas las cosas que se pretenden cobrar por razón de los dichos derechos. Y según y cómo y de la manera que hasta aquí se ha usado y acostumbrado hazer. Pero que ninguna de las dichas guardas no tome ni reciba manifestación alguna de las mercaderías y hauerías que salieren o entraren en este reyno, ni de cédula dello, sino los tablageros puestos y nombrados por el arrendador, por euitar los robos y fraudes y engaños que podrían suceder de lo contrario contra el arrendador y los viandantes, so la pena contenida en las ordenanças reales.

33. *Derechos añadidos del secretario, vxer y pregonero.*

Item, es condición que el arrendador o arrendadores de más del dicho arrendamiento, ayan de dar y pagar a los dos secretarios de Cámara de Comptos por sus derechos cada doze ducados por cada vno de los dichos tres años. Y a los pregoneros por sus trabajos y pregones que han hecho y han de hazer en esta arrendación seys ducados; y a los dos porteros y vxeres de la dicha Cámara seys ducados vna vez tan solamente por todos los dichos tres años.

[Añadido, *al margen*]. Y al vxer del Consejo Real, por lo que sirue en el dicho arrendamiento con sus ayudantes, quatro ducados.

[Feria de Pamplona, *al margen*]. Item, por quanto en el tiempo de la feria de esta ciudad de Pamplona acontece auer diferencias y enojos entre los mercaderes e otras personas que vienen a la dicha feria, en especial con los estrangeros y el arrendador e sus tablageros e guardas, assí de la dicha ciudad como de los otros lugares frontaleros a otros reynos donde ay tabla. Y desde cuándo y cómo se han de contar

y entender los veynte días de la dicha feria, y cuándo se acaban aquellos e sale y se acaba la dicha feria. Y sobre los aluaranes de guía que se les han de dar en la dicha tabla de Pamplona, de lo que compran en la dicha feria, para lo sacar fuera del dicho reyno. Queriendo atajar las dichas diferencias y enojos se declara que los dichos veynte días de ferias comiencen a correr y se cuenten desde el día y fiesta del señor San Iuan Bautista de cada vn año, que es a veynte y quatro de iunio, y se acaben y fenezcan a los treze días del mes de iulio siguiente inclusive, como se contiene en el privilegio que tiene la dicha ciudad para la dicha feria. De manera que desde los veynte y quatro de iulio hasta los dichos treze de iulio por todo el día, son los dichos veynte días; en los quales se declara que el dicho arrendador e tablagero de la tabla de Pamplona sea tenido y obligado de dar a todos los estrangeros que vendrán a la dicha feria e salieren de ella sus aluaranes y cédulas de guía vsados y acostumbrados si los querrán para todas las mercaderías, hauerías y ganados, y otras cosas que compraren en la dicha feria e sacaren de ella, pagándole lo acostumbrado por las dichas cédulas e aluaranes. Y que los dichos arrendadores ni sus tablageros y guardas, assí de desta ciudad como de otros lugares donde ay tabla, les dexen passar y salir libremente sin les hazer vexación, y sin les detener en todos los dichos veynte días, so pena de pagarles las costas de lo que contra lo susodicho les impidieren, detuvieren y vexaren. Con más las costas y daños que a causa de ello se les recrecieren, porque los que vienen a la dicha feria es razón que sean bien tratados y no reciban agrauio.

35. *Merchantes. Añadido.*

Item, que en el aluarán que dieren a los merchantes para andar por el reyno se pongan las mercaderías por menudo, y el dicho aluarán ayan de tomar en el lugar de donde salieren auiendo tabla y, si no, en la más cercana de donde salieren. Y en cantidad de cien ducados, dos leguas antes de llegar al puerto den fianças.

36. *Añadido.*

Item, que se le ayan de dar las reseruas de Su Excelencia que fueren necesarias y pidiere para los tablageros.

37. *Añadido.*

Item, es condición que particulares que tienen puertos no den aluaranes de las mercaderías y hauerías que actualmente no llegaren y pasaren por sus puertos, so pena de que sean nullos los aluaranes que ellos dieren de otra manera. Y se puedan tomar por descaminadas las tales mercadurías o hauerías. Y los que dieren los dichos aluaranes incurran en pena de cient libras por cada vez, aplicadas la tercera parte para Su Magestad, y la otra tercera parte para el arrendador, y la otra tercera parte para el denunciante.

Y porque lo susodicho sea público y notorio a todos e ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos pregonar los dichos capítulos de la dicha Cámara de Comptos, lugar acostumbrado para semejantes autos, a voz de pregonero a alta e inteligible voz, de manera que todos lo oyan, en presencia de los señores licenciados don Martín de Eussa y don Lope Morales, del Consejo Real de este reyno, nombrados e diputados para ello por el dicho señor virrey y el patrimonial de Su Magestad, para que todas e cualesquiera personas que quisieren tomar e arrendar las dichas rentas sepan las dichas condiciones, assí los naturales de este reyno como los estrangeros d'él, de manera que sea a noticia de todos y nadie pueda pretender ignorancia. En testimonio de ello mandamos despachar las presentes firmadas de nuestras manos y referendadas por Miguel de Aria de Ezcároz, secretario infrascripto. Dada en la ciudad de Pamplona, a treynta días del mes de setiembre de mil y seyscientos y diez y siete años. Lope de Echauz, Hierónymo de Aragón, Diego de Salinas y Erasso, el licenciado Miguel de Suescun. Por mandado de los señores oydores de la Cámara de Comptos Reales y iuezes de finanças del rey nuestro señor. Miguel de Aria de Ezcároz, secretario.

139.2. *El registro de la tabla*139.2.1. *Los naturales y extranjeros realizan el registro en la tabla que quisieren (1580)*

Los naturales y extranjeros no sean compelidos a registrar sino en la tabla que quisieren. (1580, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 17, ley 7.

Pamplona. Año 1580. Ley 35.

Por la Ley primera de las Cortes de Sangüessa del año 1561 y por otras muchas leyes de este reino está proveído, ordenado y mandado que nadie sea compelido a manifestar ni registrar las mercaderías o cosas que sacare de este reino si no fuere en la última tabla d'él, o en la que más las partes quisieren, so las penas contenidas en las dichas Leyes. Y contraviniendo a esto, los tablajeros de esta ciudad suelen descaminar y descaminan a algunas personas que llevan de esta ciudad algunos bastimentos y cosas, como lo han hecho con el capitán Campuzano, que embiando de esta ciudad ciertas perdices y cosas de comer para un hermano suyo que está en Fuenterrabía, al salir de esta ciudad lo descaminaron y quitaron los tablajeros de ella, y le hicieron pagar tres reales. Y lo mismo han hecho con otros muchos. Lo qual es en agravio y vexación notoria. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande remediar, proveyendo y mandando so ciertas penas, que ningún natural y extranjero que habitare en este reino sea compelido ni obligado a manifestar lo que llevare sino en la última tabla de este reino, o en la que él quisiere.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos Tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide, guardándose lo que las leyes del reino en esto tienen dispuesto.

139.2.2. Reparó de agravio de una Provisión que mandaba que los extranjeros y naturales estaban obligados a manifestar en la primera tabla las mercancías y averías que sacasen y entrasen en el reino (1567)

Se da por reparo de agravio de una Provisión en que se mandó contar las leyes que los extranjeros y habitantes fuesen tenidos a manifestar en la primera tabla y en el primer pueblo las mercancías y averías que sacasen y entrasen en el reino. (1567, Estella).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 17, ley 8.

Estella. Año 1567. Ley 82.

En el año de 1513 se ordenó por el Rey Cathólico a pidimiento de este reino que no se tomassen alvalas en las tablas reales ni se pagassen

derechos sino de las mercaderías que llevan fuera del reino, según se había hasta allí usado y acostumbrado. Y después, en las Cortes que se tuvieron el año de 1556, se ordenó por Vuestra Magestad a pidimiento de este reino que se entendiese lo susodicho en el lugar donde se compra la mercadería o en el puerto de donde sale, dando la elección a los compradores. Y esta misma Ley se renovó en las Cortes de Tudela del año de 58, y otra vez en las Cortes de Sangüessa del año de 61, añadiendo que se entendiese no solamente en los que sacan cosas compradas, pero también aunque no sean compradas, y se puso pena a los tablajeros o sus guardas si contraviniessen.

Y en las últimas Cortes de Tudela del año de 65 el arrendador de las tablas reales pidió a los Tres Estados que suplicasen la revocación de la dicha Ley. Y porque pareció al reino que no convenía, se le respondió que no había lugar, y se concluyeron las dichas Cortes últimas en 19 del mes de hebrero. Y aquel día el visso-rey juró al reino en nombre de Su Magestad la observancia de los Fueros y Leyes, y ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, exenciones, que el reino y los d'él tienen. Y habiendo passado esto así, contraviniendo a ello, se dio una provisión en nombre de Vuestra Magestad al otro día siguiente, que eran 20 del mismo mes de hebrero, que iba firmada del Licenciado Otálora, regente, por mandado de vuestro visso-rey (que no pudo firmar, según dice, por su indisposición) y refrendada por Diego de Salvatierra, del secretario del virrey; por la qual, a instancia de dicho arrendador de las tablas reales, se ordena que los estrangeros y habitantes de este reino que sacaren y entraren mercaderías y aberías, sean tenidos a manifestarlas en la primera tabla y en el primer pueblo, no embargante qualquiera ley y ordenanza que antes estuviese hecha. Lo qual fue agravio muy calificado de que al otro día se hiciese Ley derogativa de las del reino, y por solo el visso-rey y con acuerdo de solo el regente, y con referendación del secretario del virrey, y sin suplicallo el reino, y que las leyes suele refrendar el protonotario de Vuestra Magestad de este reino. Suplicamos a Vuestra Magestad, pues el agravio es tan cierto y claro, lo mande raparar de manera que la dicha provisión de 20 de hebrero quede casada y anulada, y se guarden las dichas leyes hechas a suplicación de este reino, de que arriba está hecha mención.

Decreto.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes de este reino, sin embargo de la provisión de 20 de febrero del año 1565 contenida en este capítulo, la qual derogamos.

139.3. Derechos de saca y peaje

139.3.1. Los agentes del fisco (tablajeros y arrendadores de las tablas) no cobren a los extranjeros y naturales mas que derechos de exportación (saca y peaje) (1542)

Los arrendadores de las tablas no lleven a los extranjeros y naturales del reino más derechos de saca y peaje. (1542, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 17, ley 3.

Pamplona. Año 1542, f. 19v-20r. Petición 64 Ordenanzas viejas.

En este reino los tablajeros y arrendadores de las tablas no pueden llevar derechos a nada, sino de saca y peaje, por lo que sacan de este reino o entran de fuera en él. Y los naturales y vecinos, por lo que entran en este reino, según ordenanza de reparo de agravio, no deben derechos a las tablas ni son tenidos de manifestar ni tomar alvala de guía, sino por lo que sacan del reino. Siendo esto así, los arrendadores de las tablas y sus cargo-thenientes hacen pagar derechos de las dichas tablas a muchos que residen en este reino, por lo que tratan en sus oficios y de lo que tornan a vender en el mismo reino. Y también han hecho y hacen pagar derechos de tablas a los pastores y a otras personas que residen en este reino por los ganados y otras cosas que compran en él y las tornan a vender sin los sacar fuera. Y les inventarían a los pastores sus ganados propios para efecto de hacerles pagar los derechos de las dichas tablas. Suplican a Vuestra Magestad lo mande remediar.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que los que son o fueren arrendadores de nuestras tablas reales y puertos, ni sus tablajeros y cargo-thenientes, no hayan de llevar ni lleven a los estrangeros ni naturales de este nuestro reino más ni otros derechos algunos, sino de saca y peaje, conforme a las leyes y ordenanzas de este dicho nuestro reino. Juan de Vega.

139.3.2. *Los no naturales o no naturalizados pagan los derechos reales en las tablas (saca y peaje), aunque estén casados con mujeres naturales (1645)*

Los que no son están naturalizados por los Tres Estados, paguen los derechos reales en las tablas, aunque estén casados y domiciliados en él, y con mujeres naturales. (1645, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 17, ley 10.

Pamplona. Año 1645. Ley 20.

Por muchos naturales de los reinos de Castilla y Aragón, y de los de Francia y otras naciones se quiere introducir el que han de gozar de los privilegios y exenciones concedidas por las leyes de este reino a sus naturales en la entrada y saca de las mercaderías y otras cosas, con pretexto de que para ello les basta el tener bienes raíces y estar domiciliados con su casa y familia, residiendo por diez años en él, o dando fianzas de la dicha residencia, o estar casados con hijas naturales, fundándose para ello en la ordenanza 8, § 15, lib. 2, tít. 10 de las *Ordenanzas Reales*, y condiciones del arrendamiento de las tablas, en que se dispone que los que viven y moran en otros reinos y compraren casas y vecindades en éste, no sean exentos de peaje, sino es que vinieren a vivir a este reino y dieran fianzas de residir diez años continuos en él, y de pagar los derechos de lo que huvieren entrado y sacado como los extranjeros que residen fuera d'él, con que se han ocasionado y ocasionan a los arrendadores de las tablas reales muchos pleitos en perjuicio de los derechos de ellas y de la misma arrendación, siendo assí que lo que se dispuso por la dicha ordenanza fue respecto de los naturales de este reino que vivían fuera d'él y querían para gozar de los privilegios de tales (que no podían sin la dicha residencia conforme el § I de las mismas Ordenanzas) bolver a residir, sin ánimo de continuar su residencia sino por el tiempo que les estuviese bien para la entrada y saca de sus mercaderías, disponiendo que para estos fraudes, los tales huviessen de vivir los dichos diez años para que se entendiesse no haver sido con ánimo de defraudar los dichos derechos, el haver venido a vivir a este reino. Y esta inteligencia es la más conforme a las leyes d'él, pues solo a los naturales les competen las dichas exenciones y privilegios conforme a la Ley 2 y 4 y otras, lib. I, tít. 17 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos. Y siendo assí que natu-

rales de este reino no lo pueden ser, sino los que fueren procreados de padre o madre natural habitante en este reino o los que lo obtuvieren por los Tres Estados d'él conforme a la Ley I, lib. I, tít. 4 de la dicha *Recopilación*, y el pretender gozar los dichos privilegios y exenciones los dichos extranjeros, viene a ser fuera de lo dispuesto por las dichas leyes en que solo están comprehensos los naturales. Y para que se eviten los dichos inconvenientes, suplicamos a Vuestra Magestad mande concedernos por Ley, que ninguna persona que no fuere natural de este reino, procreado de padre o madre natural habitante en él o naturalizado por los Tres Estados, no pueda gozar de las exenciones dadas por las leyes del reino en la entrada y saca de las mercaderías a sus naturales, aunque viva en él de su continua residencia con su casa y familia por diez años más y esté casado con hija de este reino; y que conforme a lo dicho se entienda el parágrafo 15 de la dicha Ordenanza, y sin que por esto se perjudique a los que tuvieren ganadas sentencias de lo contrario ni derecho legítimamente prescripto, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

140 Donativo

140.1. Cuarteles y alcabalas

140.1.1. *Las Cortes otorgan al rey el servicio voluntario de cuarteles y alcabalas (1551)*

Las Cortes reunidas en Pamplona acuerdan votar el servicio voluntario de cuarteles y alcabalas en los plazos que se señalan. Se alude a los remisionados y a sus exenciones. (1551, enero, 18. Pamplona).

AGN, *Sección Cuarteles y Alcabalas*, leg. 2, carp. 3^a.
Edic.: IDOATE, *Esfuerzo bélico*, n° 103, p. 359-361.

Vuestros humildes y naturales súbditos y afectados seruidores y vasallos. Los Tres Estados de Navarra que estamos juntos y congregados en

Cortes generales en esta ciudad de Pamplona por mandado de Vuestra Magestad y en su nombre por el muy ilustre duque de Maqueda, marqués de Elche, visorrey y capitán general del dicho reyno de Nauarra, sus fronteras y comarcas, oyda la proposición por él a nos fecha, por obedecer y cumplir vuestro mandamiento, considerada la ausencia de Vuestra Magestad destos vuestros reynos de España, con tan justa causa y sus grandes gastos, con cierta esperanza que cumpliendo el solemne juramento que a los del dicho reyno tiene fecho de les guardar sus Fueros, Leyes y loables costumbres, y de remediar los agrauios y contrafueros que se han hecho al dicho reyno, con expresa contestación que por lo infraescrito no se causa perjuyzio a los dichos nuestros Fueros, Leyes y libertades, ni en tiempo alguna se pueda allegar ni traer en consecuencia, quedando en saluo todo nuestro derecho y libertad para proseguir y pedir el remedio de nuestros agrauios, hauemos dado fin y conclusión a las dichas Cortes por seruir a Vuestra Magestad, suplicando continuamente a Vuestra Magestad el remedio de los dichos agrauios. Y porque el seruicio gracioso y voluntario no cese en tal tiempo y oportunidad, conociendo las mercedes que siempre Vuestra Magestad suele hazer a este reyno, y sin perjudicar nuestras libertades como dicho es, ofresçemos y otorgamos voluntariamente el otorgamiento y seruizio siguiente:

Primeramente, otorgamos y concedemos la alcabala de todo este dicho reyno por el año último pasado de mil y quinientos y cinquenta hasta el último día del mes de diciembre del dicho año, para que se cobren las quatro tandas de la dicha alcauala del dicho año de mil y quinientos y cinquenta, usadas y acostumbradas coger y cobrar, con todas las gracias, franqueças, ferias, mercados, que los caualleros de las ciudades y buenas villas, tierras y lugares, deste dicho reyno de Nauarra tienen, y que no sean tenidos de pagar por el dicho año de mil y quinientos y cinquenta más de quanto pagaron por el año de mil y quinientos y quarenta y nueve último pasado. Y las villas de Olite y Tafalla, vistas las grandes necesidades y disminución dellas, no paguen más de quanto pagaron en el año de catorze, y los perlados o clerecía y sacerdotes del reyno, no sean tenidos ni obligados más de quanto está por el asiento tomado en las Cortes en el año de XXIIII, junta y concordadamente por los dichos Tres Estados y por los diputados, por todo el clero, con la prestación que, aunque otorguen, no sean a más tenidos ni obligados, sino solo a aquellos casos en el dicho asiento compressos.

Y porque no se allegue en algún tiempo consecuencia, y por ello no pare perjuyzio al reyno, antes con expresa protestación que al dicho reyno le finque a saluo su libertad, como la tiene de hazer el dicho seruizio voluntario, de más y de menos, de presente e a una con la dicha alcauala, conçedemos y otorgamos juntamente con los mil ducados del vínculo que tenemos facultado por prouisión real para otorgar en cada otorgamiento para nuestras necesidades y utilidad de este reyno, juntamente con el seruicio que se otorgare, es, a saber, treinta y cinco cuarteres por el dicho año de mil y quinientos y cinquenta, y quatro tandas de la dicha alcauala, como dicho es, con las dichas gracias, franquezas, ferias y mercados; y conuiene que la paga de los dichos quarteres y alcauala se haga comenzando en principio del mes de febrero primero veniente, otorgamos cinco quarteres, en el mes de marzo primero veniente otorgamos otros cinco quarteres, y por el mes de abril primero viniente otorgamos otros cinco quarteres, y en el mes de mayo primero viniente otorgamos otros cinco quarteres, y más en los dichos quatro meses otorgamos dos tandas de alcaualas, y por el mes de junio primero viniente, otorgamos quatro quarteres, y por el mes de julio primero veniente otros quatro quarteres, y por el mes de agosto primero viniente, otros quatro quarteres, y por el mes de septiembre primero viniente, tres quarteres. Y más otorgamos en los dichos quatro meses dos tandas de alcauala, que por todos será treinta y cinco quarteres y quatro tandas de alcauala por todo el otorgamiento de quarteres y alcauala del dicho año de mil y quinientos y cinquenta, con expresa condición que los dichos quarteres se otorgan con las gracias, privilegios y moderaciones acostumbradas. Y los valles, ciudades y buenas villas, lugares y casas y caseros dellas que probaren que de quarenta años a esta parte no han pagado quarteres, no sean obligados a los pagar, ni sean apremiados a ello los que vinieren de aquí adelante en las dichas villas, ciudades y lugares y casas; y que las sentencias dadas contra los labradores particulares, no les pare perjuyzio a los señores dellos; y en las dichas villas de Olite y Tafalla ayan de pagar según pagaron en los años passados y no sean obligados a pagar más, sino conforme a sus gracias; y que en la solución y paga de los dichos quarteres ayan de contribuir toda manera de gentes, excepto las gentes del Real Consejo y Corte Mayor y continuos familiares de la casa real. Y los caualleros y los gentiles hombres, hijosdalgo de su origen y de-

pendencia, que sean señores de palacio cabo de armería, o que tengan pechero o pecheros, collaço o collaços, teniendo una sola calidad de las dichas o qualquiera dellas, puedan tasarse a voluntad en una sola vezindad. Y assí bien, pueden gozar de la dicha remisión de quarteres los que tienen caualllo y armas, que sean hombres hijosdalgo, y los remisionados de las ciudades y buenas villas; y Balthasar de Rada, cuyo es Leçáun, y Alonso de Tordesillas, cuyos son los palacios de Lerruz y Arnautón de Solchaga, vezino del dicho lugar; y Ferrando de Torres, cuyo es el palacio de Torres, por juntos respectos reseruamos que no pague los quarteres del año de mil quinientos y cinquenta; y Juanes de Maquerriain, cuyo es el palacio de Maquerryain; y Juanes de Ariztayn, cuyo es el palacio de Ariztayn; y Martín de Oricin y Martín de Elizalde, cuyo es el palacio de Orisoayn; y Juanes de Azpilcueta, cuyo es el palacio de Munarrizqueta; y Martín de Sebastián, cuyo es el palacio de Iriberri; y Juan Beltrán de Leoz, cuyo es el palacio de Leoz; y Juan de Rada, cuyo es el palacio de Lepúçayn; y Beltrán de Esparza, cuyo es el palacio de Garínoayn, vecinos de la Ualdorua, reseruamos que no ayan de pagar quarteres asta en tanto que los proçesos que penden en el Consejo Real sobre las qualidades que les dan liuertad de no ser tenidos de pagar, sean declarados por sentencia difinitiva.

Los quales dichos XXXV quarteres y quatro tandas de alcauala, serán cogidos y administrados por mosén Juan Ballés, thesorero general deste reyno, o por su regente, la thesorería, recibidores, collectores, en la forma acostumbrada.

Del qual dicho seruicio y otorgamiento voluntario de los dichos XXXV quarteres y quatro tandas de alcauala, del dicho año de mil y quinientos y cinquenta, retenemos mil ducados de oro viejos por facultad que tenemos por seruicio real, para otorgar juntamente con el seruicio voluntario, que a Vuestra Magestad se otorgare para nuestras necesidades y utilidad deste reyno, como lo tenemos de costumbre; con protestación que no pare perjuyzio a qualquier derecho o facultad que este reyno tenga de retener, segund las necesidades que se ofrecen. Los quales dichos mil ducados se librarán y repartirán por nuestros diputados por la orden que por nosotros está dada en estas Cortes, por ante Juan de Dicastillo, secretario, así de alcaualas como de quarteres. Y del dicho tesorero, de la rendición de sus cuentas sea hauido por descargado de los dichos mil ducados solo en el repartimiento que harán los

dichos diputados y conocimiento de las personas en él contenidas, sin otro recaudo alguno y que a más no sea tenido ni obligado.

Del qual dicho serviçio y otorgamiento se pagarán el ordinario y junto con él los acostamientos y las otras cosas extraordinarias.

El presente otorgamiento fue fecho y otorgado por los Tres Estados junta y concordadamente en la manera sobredicha, en la ciudad de Pamplona, dentro de la sala llamada la Preciosa de la iglesia mayor, a XVIII^o días del mes de enero del año mil y quinientos y cinquenta y uno, siendo a ello presentadas por testigos, los licenciados Juan Ximénez y Pedro Ximénez, síndicos. Y lo mandaron reportar a mí, Juan de Dicastillo, secretario.

140.1.2. *Las Cortes otorgan al rey los cuarteles y alcabalas (1556)*

Otorgamiento hecho a la Majestad Real por los Tres Estados del reino de Navarra. (1556).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 14, ley 1.

Ordenanzas viejas. Petición 62.

Vuestros humildes y leales servidores los Tres Estados de este reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Cortes generales en esta ciudad de Estella, por mandado de Vuestra Magestad, y en su nombre del muy ilustre Duque de Alburquerque, su visso-rey y capitán general en este dicho reino de Navarra, sus fronteras y comarcas, oída la proposición por él a Nos fecha, por obedecer y cumplir vuestro mandamiento, considerada la ausencia de Vuestra Magestad de estos reinos de España con tan justa causa, y sus grandes gastos con harta esperanza, que cumpliendo el solemne Juramento que a los del reino tiene fecho de les guardar sus Fueros, Leyes y loables costumbres, y de remediar los agravios y contrafueros que se han hecho al dicho reino; con expressa protestación que por lo infrascrito no se pare perjuicio a los dichos nuestros Fueros, Leyes ni libertades, ni en tiempo alguno se pueda alegar ni traher en consecuencia, quedando en salvo de todo nuestro derecho y libertad para proseguir y pedir el remedio de nuestros agravios, havemos dado fin y conclusión a las dichas Cortes por servir a vuestra Real Magestad, suplicando continuamente a Vuestra

Magestad Real el remedio de los dichos agravios. Y porque el servicio gracioso y voluntario no cesse en tal tiempo y oportunidad conociendo las mercedes que siempre Vuestra Magestad Real suele hacer a este su reino sin perjudicar a nuestras libertades, como dicho es, ofrecemos y otorgamos voluntariamente el otorgamiento y servicio siguiente:

Primero, otorgamos y concedemos la alcavala de este reino por el año venidero de 1556 hasta el último día del mes de diciembre del dicho año, para que se cobren las quatro tandas de la dicha alcavala del dicho presente año usadas y acostumbres coger y cobrar, con todas las gracias, franquezas, ferias y mercados que los cavalleros y las ciudades y buenas villas, y valles y tierras y lugares deste dicho reino de Navarra tienen, que no sean tenidos de pagar por el presente año de 1556 años más de quanto pagaron por el año de 1555 último passado. Y las villas de Olite y Tafalla, vistas las grandes necessidades y disminuciones de ellas, no paguen más de quanto pagaron el año de 14. Y los prelados, clerecía y sacerdotes del reino, no sean tenidos ni obligados más de quanto está por el assiento tomado en las Cortes en el año de 24 juntamente y concordadamente por los dichos Tres Estados y por los diputados por todo el clero, con la protestación que aunque otorguen no sean a más tenidos ni obligados, sino solo aquellos casos en el dicho assiento comprehensos.

Y que no se alegue en algún tiempo consecuencia y por ello no pare perjuicio al reino, antes con expressa protestación que al dicho reino le finque a salvo su libertad, como la tiene de hacer el dicho servicio voluntario de más y de menos de presente. Y a una con la dicha alcavala, concedemos y otorgamos juntamente con los mil ducados del vínculo que tenemos facultad por Proviisión Real para otorgar cada otorgamiento para nuestras necesidades y utilidad del dicho reino, juntamente con el servicio que se otorgare. Es a saber: treinta y seis quarteles y medio por el dicho presente año de 1556 y quatro tandas de la dicha alcavala, como dicho es, con las dichas gracias y franquezas y mercados. Y la paga de los dichos quarteles y alcavalas se haga comenzando en principio del mes de octubre de este presente año, y se acabe de cobrar para el fin de el mes de julio del año 1557. Es a saber: por el dicho mes de octubre primero viniente otorgamos quatro quarteles, y por el mes de noviembre siguiente otros quatro quarteles, y por el mes de diciembre otros quatro quarteles, y por el mes de henero del año venidero de

1557 otros quatro quarteles; y más en los dichos quatro meses otorgamos dos tandas de alcavala; y por el mes de febrero del año venidero de 1557 quatro quarteles, en el mes de marzo siguiente del dicho año quatro quarteles, en el mes de abril siguiente del dicho año otorgamos otros quatro quarteles, en el mes de mayo siguiente del dicho año otros quatro quarteles, en el mes de junio siguiente del dicho año de 57 otros quatro quarteles y medio; y más otorgamos en los dichos cinco meses dos tandas de alcavalas. Que por todo serán treinta y seis quarteles y medio, y quatro tandas de alcavala por todo el otorgamiento de quarteles y alcavala del dicho presente año de 1556.

Con expressa condición que los dichos quarteles se otorgan con las gracias, privilegios y moderaciones acostumbradas; y las valles, ciudades, buenas villas, lugares, casas, caseros de ellas, que probaren que de cuarenta años a esta parte no han pagado quarteles, no sean tenidos ni obligados a los pagar, ni sean apremiados a ello los que vivieren de aquí adelante en las ciudades, villas y lugares y casas. Y por las sentencias dadas contra los labradores particulares no paren perjuicio a los señores de ellas.

Y en las villas de Olite y Tafalla hayan de pagar conforme a sus gracias y privilegios reales que de Su Magestad o de sus predecesores tienen, assí los quarteles como las alcavalas, y que en la solución y paga de los dichos quarteles hayan de contribuir toda manera de gente, excepto las gentes del Real Consejo y Corte Mayor, continuos familiares de la Casa Real, y los cavalleros generosos y los gentiles-hombres hijos-dalgo de su origen y dependencia que sean señores de palacio de cabo de armería, o que tengan pechero o pecheros, collazo o collazos, teniendo una sola calidad de las dichas, o qualquiera de ellas puedan tassarse a su voluntad en una sola vecindad. Y assí bien puedan gozar de la dicha remisión de quarteles los que tienen cavallo, y armas que sean hombres hijos-dalgo, y los remisionados de las ciudades, y buenas villas. Y Balthasar de Rada, cuyo es Lezaun: Alonso de Tordisillas, cuyos son los Palacios de Lerruz: Agnantón de Solchaga vecino del dicho lugar: Fernando de Torres, cuyo es el Palacio de Torres, por justo respetos reservámos que no paguen los quarteles del dicho presente año de 1556; y Juanes de Maquíriain, cuyo es el palacio de Maquíriain; Juanes de Erístain, cuyo es el Palacio de Erístain; Martín de Oricin, cuyo es el palacio de Oricin; Martín de Elizalde, cuyo es el palacio de

Orísoain; Juanes Azpilqueta, cuyo es el palacio de Amunarizqueta; Martín Sebastián, cuyo es el palacio de Iriberri; Beltrán de Leoz, cuyo es el palacio de Leoz; Juan de Rada, cuyo es el palacio de Lepúzain; Beltrán de Esparza, cuyo es el palacio de Garínoain, vecinos de la Baldorba, reservamos que no hayan de pagar quarteles hasta en tanto que los processos que penden en el Consejo Real sobre las calidades que les dan libertad de no ser tenidos de pagar, sean declarados por sentencias definitivas. Los quales treinta y seis quarteles y medio y quatro tandas de alcavala serán cogidos y administrados por mossén Juan Vallés, thesorero general de este reino, o por su regente, la thesorería en la forma acostumbrada.

Del qual dicho servicio y otorgamiento voluntario de los dichos treinta y seis quarteles y medio y quatro tandas de alcavala del dicho año de 1556, retenemos mil ducados de oro viejos, por facultad que tenemos por provisión real para otorgar juntamente con el servicio voluntario, que a Vuestra Magestad se le otorga para nuestras necesidades y utilidad de este reino, como lo tenemos de costumbre. Con protestación que no pare perjuicio a qualquiera derecho o facultad que el reino tenga de retener según las necesidades que se ofrecen, los quales dichos mil ducados se librarán y repartirán por nuestros diputados, por la orden que está dada por nosotros por ante Miguel de Azpiliqueta, secretario que es de los dichos Tres Estados. Y aquellos serán cogidos de los primeros dineros que se cobrarán deste servicio, assí de quarteles como de alcavalas. Y el dicho thesorero, en la redicion de sus cuentas será havido por descargado de los dichos mil ducados con solo el repartimiento que harán los diputados, y conocimiento de las personas en él contenidas, sin otro recado alguno, y que a más no sea tenido ni obligado.

Del qual dicho servicio y otorgamiento se pagarán el ordinario, y juntamente con él los acostamientos y otras cosas extraordinarias.

El presente otorgamiento fue fecho y otorgado por los dichos Tres Estados, junto y acordadamente en la manera sobredicha, en la ciudad de Estella, dentro del coro de la iglesia del señor San Francisco, a veinte y cinco días del mes de agosto de mil y quinientos y cinquenta y seis años, siendo a ello presentes los licenciados Miguel de Ollacarizqueta y Juan de Ibero, síndicos del reino. Miguel de Azpiliqueta, secretario.

140.1.3. *El reparto de los cuarteles se hace de manera igual por todo el reino (1596)*

Que el repartimiento de los cuarteles se haga igualmente por todo el reino. (1596, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 14, ley 13.

Pamplona. Año 1596. Ley 41.

Demás de los capítulos antes embiados por advertimientos y peticiones dadas en estas Cortes, ha parecido convenir que se ponga remedio también acerca de lo contenido en los capítulos siguientes. Suplicamos a Vuestra Magestad los mande ver y proveer en cada uno de ellos lo que más convenga al servicio de Vuestra Magestad y beneficio de este reino, que en ello recibiremos merced. Las siete cendeas de esta ciudad y otras partes de la Montaña de este reino se han quejado de que no se hace el repartimiento de los cuarteles con la igualdad que convernía, y que por esso y por pagar más de lo que les podría caber, si justamente estuviesse hecho el dicho repartimiento, están muchos lugares perdidos y otros más poderosos muy relevados. Y porque parece justo que este daño se remedie y que se reduzga a igualdad y justicia el dicho repartimiento, a Vuestra Magestad pidimos y suplicamos sea servido de mandar que las personas a quien esto tocara reconozcan los repartimientos antiguos que a cada merindad se hacen, y reduzgan a igualdad aquéllos para que los que suelen contribuir en el dicho servicio contribuyan conforme a lo que poseyeran, sin que se haga agravio a ninguno.

Decreto.

A esto mandamos que los oidores de nuestros Comptos Reales, llamados y oídos los interesados, se informen de la desigualdad y agravios que por este capítulo se refiere. Y, bien informados desto, nos hagan relación de lo que hallaren y les huviere resultado. Y, vista su relación, se proveerá de manera que ninguna de las partes reciba agravio.

140.1.4. *Exentos de pagar cuarteles (1621)*

No paguen cuarteles los lugares ni valles ni sus vecinos por las partes de los exentos. (1621, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 14, ley 17.

Pamplona. Año 1621. Ley 10.

Por ser muy grande el daño que padecen los lugares de este reino, y en particular los pobres y necesitados con la nueva pretensión de los recibidores sobre la forma del repartimiento y paga del servicio voluntario de quarteles con que este reino sirve a Vuestra Magestad, en quanto quieren introducir que la parte y porción del exento de la vecindad o vecindades en que no se tassa la paguen los lugares o valles, luego como el reino tuvo noticia de esta novedad, que fue el año 1608, suplicó a Vuestra Magestad el remedio de este daño por las Leyes 30 y 31, y después por parecer que no estaba bastante proveído, y que siempre los recibidores trataban de continuar con su nueva pretensión, en las Cortes últimas del año passado de 1617 bolvimos a hacer nueva instancia, suplicando a Vuestra Magestad nos hiciera merced en mandar que la dicha parte y porción del exento no se cargasse a los lugares o valles de la manera que se refiere en las Leyes 66 y 68, y se mandó que se cumpliesse lo proveído por la dicha Ley 30 del año 1608, de manera que el reino y sus pueblos no recibiesen agravio y que la advergüación se hiciesse breve y sumariamente, y al reino se le dicesse la satisfacción que fuesse justo. Y aunque en estos decretos, como lo manifiestan sus palabras, se echó de ver la merced que Vuestra Magestad hace a este reino y que se conoció entonces ser justa su pretensión, sin embargo no se han remediado los dichos daños, porque siempre se insiste por los recibidores que los dichos pueblos o valles en donde no se tassa el exento, paguen su parte y porción, y con esto afligen y molestan a los pobres, pues aun lo que ellos deben por sus propias personas apenas lo pueden pagar, y assí las más veces son executados por no poderse cobrar de otro modo según su poca posibilidad; y no parece que puede haver razón bastante para que también paguen la parte y porción de otros terceros que son los exentos, pues nadie debe pagar las cargas y obligaciones ajenas, ni la exención y privilegio de un tercero ha de resultar en daño de otro; y la costumbre que siempre ha havido en este reino, ha sido que la dicha porción de los exentos ha corrido a cuenta de Vuestra Magestad, y assí se ha revatido y tomado en cuenta por la Cámara de Comptos según más largamente está advertido en las dichas Leyes 68 y 69.

Y la dicha exención no la concede el reino, y menos los vecinos de los pueblos, sino Vuestra Magestad a petición del reino, como consta de las palabras del otorgamiento del servicio voluntario, y muy claramente

lo dice la Ley 12, año 1576, quaderno I, que es la Ley 3, tít. 14, lib. I, de la *Recopilación* de los Síndicos, a donde hablando de las dichas exenciones se dicen estas palabras: *Y estando esto concedido y jurado por Vuestra Magestad*. Y en la provisión 13 del año 1569, que es la Ley 6 del dicho título 14 hablando de lo propio, se dicen estas palabras: *Y suele jurar y ha jurado Vuestra Magestad o sus Virreyes en su nombre de guardar y cumplir los vínculos y condiciones de los otorgamientos, y aquello qué assientan en los vínculos, y condiciones de los otorgamientos, es havido por Ley y contrato entre Vuestra Magestad y los Tres Estados y pueblos de este reino*. De las quales palabras se manifiesta que Vuestra Magestad concede las dichas exenciones a pedimento de los dichos Tres Estados, ellos las proponen, y Vuestra Magestad las concede, de que se sigue que han de ser a cuenta de Vuestra Magestad las porciones de los tales exentos, y no las deben pagar los pueblos o valles, ni sus vecinos, pues ellos ni las conceden ni pueden conceder, y el Virrey y el Consejo Real de este reino lo sintió así, despachando su provisión en esta conformidad en cinco de abril de 1568, según parece por su tenor.

Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de compadecerse de estos daños y de los pobres afligidos, y mande por Ley que las dichas porciones y partes de los exentos se descuenten y rebatan, y sean a cuenta de Vuestra Magestad, y los oidores de Cámara de Comptos admitan este rebate, y en todo se provea lo que tenemos suplicado en la dicha Ley 66 de las últimas Cortes, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino y por hacerle bien y merced, haviendo sido informados de la costumbre que ha havido, ordenamos y mandamos que los dueños de palacios y casas exentas, y los demás exentos de pagar quarteles, se hagan tassar lo que les cupiere por los dichos palacios y casas o por otros bienes en cada pueblo y lugar, por los bienes sitos en cada uno de ellos de por sí, y no en un lugar por todos. Y lo que así se tassare, mandamos tomar en cuenta a los tales pueblos y a cada uno de ellos de los quarteles que los dichos pueblos havían de pagar, de manera que no reciban agravio. Y para que en ello no haya fraude para los pueblos ni a los exentos se les reparta más de lo que se les debe repartir, según la hacienda que tienen, mandámos a los oidores de nuestros Comptos Reales que tengan cuidado de nombrar una persona que les

pareciere y más convenga a nuestro servicio que assista a los repartimientos de quarteles que de aquí adelante hicieren las valles y lugares, y él y las otras personas que entendieren en los hacer, hagan juramento ante los dichos oidores o ante los alcaldes ordinarios, y no los haviendo, ante los jurados, de que no harán fraude alguno y repartirán a cada uno según la hacienda que tuvieren, y que a los exentos y remisionados no les repartirán más cuantía de según la hacienda tuvieren.

140.1.5. *Exentos de pagar cuarteles (1642)*

Los exentos en pagar cuartel en un lugar lo sean también en los demás donde tuvieren hacienda. (1642, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tit. 14, ley 19.

Pamplona Año 1642. Ley 60.

Por las Leyes 66, 67, 68 y 69 de el año de 1617 se pidió y replicó que los exentos de un lugar o parte, lo fuessen en todas. Y en la Ley 10 de las Cortes del año 1621 se mandó que los dueños de los palacios y casas exentas y los demás exentos de pagar quarteles, se hagan tassar lo que les cupiere por los dichos palacios o casas o por otros bienes en cada pueblo y lugar, por los bienes sitos en cada uno de por sí, y no en un lugar por todos. Y lo que assí se tassare, se tome en cuenta a los tales pueblos, y a cada uno de ellos de los quarteles que los dichos pueblos havían de tomar, de manera que no reciban agravio, y para que en ello no haya fraude para los pueblos ni a los exentos se les reparta más de lo que se les debe repartir, según la hacienda que tiene, se manda a los oidores de Comptos que tengan cuidado de nombrar una persona que les pareciere y más convenga al servicio de Vuestra Magestad, que assista a los repartimientos de quarteles que de aquí adelante hicieren las valles y lugares, y él y las otras personas que entendieren en los hacer, hagan juramento ante los oidores o alcaldes ordinarios, y no los haviendo ante los jurados de que no harán fraude alguno, y repartirán a cada uno, según la hacienda que tuvieren, y que a los exentos y remisionados no les repartirán más cantidad de la que según la hacienda tuvieren. Y siendo assí, que la Cámara de Comptos, haviendo precedido la forma referida de la dicha Ley, hace los rebates en los pueblos de las haciendas que en ellos tienen los exentos unidas a los palacios o casas que tienen

la exención, y lo que a las tales haciendas toca de rebate, sin embargo los recibidores no quieren admitirles los tales rebates a los pueblos, y los molestan por las cantidades de los rebates obligándoles a pagar y haciéndoles gastos de ejecutarlos, que quan injusto sea se conoce, pues haviendo remitido Vuestra Magestad por la dicha Ley su ajustamiento a la dicha Cámara, y haviendo ella cumplido con la dicha forma, como es cierto cumplirá como en todo, y en particular a lo que toca a hacienda de Vuestra Magestad, no es razón que no se obedezca por los dichos recibidores. Para lo qual suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por Ley, les mande que admitan el rebate por las haciendas que de orden de la dicha Cámara se huvieren ya rebatido como agregados a palacios o casas exentas, sin que sea necessario nueva orden de la Cámara, sino que baste un testimonio por ante escrivano de que las dichas haciendas son de dueños de palacios y casas exentas, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos, guardándose la forma dada en la Ley décima de las Cortes del año 1621, los recibidores admitan los rebates a los pueblos, pena de cien libras por cada vez, aplicadas a nuestra Cámara y Fisco, gastos de justicia y denunciante.

140.1.6. Exentos de pagar cuarteles (1766)

Servicio o donativo voluntario de ciento y ochenta mil pesos, hecho a Su Majestad por el reino bajo las condiciones que contiene. Reproducimos lo relativo a los cuarteles y alcabalas, con especial atención a las exenciones. (1766, marzo, 1, Pamplona).

Cortes de los años 1765 a 1766, ley 77.

Edic.: *CUADERNOS de las Cortes del reino de Navarra*, I, pp. 543-544.

Quarteles y alcabalas.

19. Que últimamente servimos a Vuestra Magestad para complemento de los ciento y ochenta mil pesos del total cómputo de este servicio con los setenta y dos mil ochocientos quarenta y nueve pesos, en que está regulado el valor de dos años de quarteles y alcabalas que otorgamos a Vuestra Magestad de a quarenta quarteles moderados y quatro

tandas de alcabala cada año, pagaderos en los quatro primeros de mil setecientos y setenta, a veinte quarteles moderados y dos tandas de alcabala en cada uno de ellos, los quales se han de cobrar prorrateados y repartidos por meses en la forma usada y acostumbrada a cuenta de la Real Hacienda con todas las gracias, franquezas, ferias y mercados que tienen caballeros, ciudades, buenas villas, valles, tierras y lugares de este reyno de Navarra.

20. Que no sean tenidos de pagar en los expresados años más que a respecto de lo que pagaron el año de mil seiscientos y quarenta; y las ciudades de Olite y Tafalla, en atención a sus grandes necesidades y diminución, no paguen más que quanto pagaron el año mil quinientos catorce; y los prelados, clerecía y sacerdotes del reyno, no sean tenidos ni obligados a más de lo contenido en el assiento que se tomó en las Cortes del año mil quinientos veinte y quatro entre los Tres Estados, y los diputados de todo el clero con protestación, que aunque otorguen, no sean tenidos ni obligados a más de lo que en aquel assiento se contiene.

[...]

22. Que otorgamos los expresados quarteles con las gracias, privilegios y moderaciones acostumbradas; y las ciudades, buenas villas, valles o lugares, casas y caseros de ellas, que probaren de quarenta años a esta parte no haver pagado quarteles, no sean tenidos ni obligados de pagarlos, ni sean apremiados a ello los que vivieren de aquí adelante en las dichas ciudades, villas, lugares y casas, y que las sentencias dadas contra los labradores particulares, no paren perjuicio a los señores de ellas; y que las ciudades de Olite y Tafalla hayan de pagar, conforme a sus gracias y privilegios reales que tienen de Vuestra Magestad por sus reales predecesores, assí los quarteles como las alcabalas.

23. Que en la solución y paga de los expresados quarteles, haya de contribuir toda suerte de gentes, excepto la del Real Consejo y Corte Mayor, continuos familiares de la Casa Real, y los caballeros generosos y los gentil-hombres, hijodalgo de su origen y dependencia que sean señores de palacio de covo de armería, que tengan pechero o pecheros, collazo o collazos, teniendo una sola cantidad de estas o cualquiera de ellas, y de las casas agregadas a los referidos palacios, guardándose en esta razón lo dispuesto por la ley 10 de las Cortes del año de 1621, que ordena sobre el rebate de quarteles. Y que assimismo puedan gozar de

la remisión de ellos la ciudad de Tudela, conforme las sentencias, privilegios y carta-executoria que tiene. Y los que tienen armas y caballo, que son hombres hijodalgo, y los remisionados de las ciudades y buenas villas, y don Baltasar de Rada, cuyo es Lecáun, y Alonso de Tordesillas, cuyos son los palacios de Lerruz, Arnautón de Solchaga, y Hernando de Torres, cuyo es el palacio de Torres, por justos respetos, reservamos que no paguen los quarteles de los expresados años, repartidos en quatro.

140.2. *Servicio extraordinario (1709)*

Del servicio de estas Cortes de cincuenta mil pesos, y de sus condiciones. (1709, Olite).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 52.

Olite. Año de 1709. Ley 24.

Decimos que por las urgencias y gastos extraordinarios con que se halla gravada la Real Hacienda de Vuestra Magestad para parte de alivio de ella, y teniendo muy presentes los especiales motivos que ocurren, excediendo de nuestras fuerzas, hemos resuelto servir a Vuestra Magestad con cincuenta mil pesos, esperando de su real benignidad se dará por bien servido de nuestro amor y zelo, y hacemos dicho servicio con las condiciones siguientes:

[1] Primeramente, que este donativo de los cincuenta mil pesos se haya de pagar este presente año, los quarenta mil, inclusos en ellos todo el importe y gastos del servicio de las diez mil fanegas de cebada puestas en Zaragoza, cuyo montamiento ha de ser parte de los quarenta mil pesos. Y los diez mil restantes se hayan de pagar a Vuestra Magestad por mitad los años de mil setecientos y diez y mil setecientos y once, con la calidad expressada de que quede excluido qualquier servicio extraordinario. Y en el caso de pedirse otro, no tenga efecto éste. Y por el mismo hecho de proponerse de parte de Vuestra Magestad, quede el reino en el mismo estado y libertad que tenía antes de haver resuelto el referido, para discurrir en el que sea más del real agrado de Vuestra Magestad y conveniente.

[2] Que respecto de que parte de los quarenta mil pesos pagaderos este año, se ha de satisfacer a Vuestra Magestad de las cantidades que

el reino ha tomado y tomare sobre las rentas de su vínculo en virtud de poderes que ha otorgado. Y que para reintegrarse y pagarse los capitales recibidos a censo o a daño con sus intereses, se hallan ocupados con los plazos de quarteles concedidos antecedentemente este presente año, y los de mil setecientos y diez, once, y mil setecientos y doce haya de repartirse en el de mil setecientos y trece por el reino y su Diputación el importe de dichos capitales, y sus réditos o intereses, anticipándolos en el ínterin las rentas de nuestro vínculo.

[3] Que este presente año, para la satisfacción de dichos quarenta mil pesos y lo que a ellos resta, sobre las cantidades tomadas a censo o a daño se haya de repartir por el reino. Y lo mismo en los años siguientes de mil setecientos y diez, y mil setecientos y once, por mitad para la paga de los diez mil pesos cumplimiento de los dichos cinquenta mil.

[4] Que Vuestra Magestad se haya de servir de no mandarnos juntar a Cortes generales en los años que corresponde la paga de los servicios, y hasta que estén satisfechos o cumplidos sus plazos. Y en el caso de ser precisos haverlas de juntar, sea condición de este servicio el que no podamos servir en ellas con otro que se anteponga a los hechos, ni gravando los años que están destinados por plazos, suspendiendo por esta vez la Ley que dispone se junten de tres a tres años, quedando para en adelante en su fuerza y vigor.

[5] Que el repartimiento de dicho servicio se haya de hacer en las ciudades, villas, valles, cendeas y lugares con igualdad, sin atender a excepción ni reserva alguna, porque para esta ocasión y servicio se han de suspender, como se suspenden todas, menos las que competen por Fuero. Y que el exento por Fuero se entienda solamente el dueño de palacio de cabo de armería, su casero o claverero. Y el que tuviere uno o más palacios de cabo de armería, solo tenga un exento en cada uno, y que no haya otro ningún exento por ninguna razón. Porque el ánimo y voluntad declarada del reino es que para este servicio no haya ni valgan otras reservas de otros Fueros y privilegios de ninguna calidad y condición que sean, y que los alcaldes, jurados y diputados de cada ciudad, villa, valle, cendea o lugar puedan compeler a la paga de lo que se les repartiere, sin exención ni reserva, y sin que le puedan embarazar inhibitorias ni otros despachos algunos de otros jueces de qualquiera calidad y fuero que sean, y que el dueño de palacio de cabo de armería haya de ser exento en qualquiera parte que viva.

[6] Que respecto de que por papel de diez de abril de mil seiscientos cinquenta y quatro, el ilustre vuestro visso-rey, Conde de Santestevan, en nombre de Vuestra Magestad ofreció descontar de el servicio pecuniario la parte que pudiera tocar de él por las casas agregadas a los palacios de cabo de armería, y que en todos los donativos con que después acá se ha servido, se ha detenido por nuestra Diputación de cada diez mil ducados, quatrocientos ducados para satisfacer a los dueños de dichos palacios y casas agregadas, haciéndose el cómputo de que les corresponde esto. En continuación de lo referido, se haya de retener al mismo respecto de los cinquenta mil pesos de este servicio, como se ha executado en todos los donativos; y esto sin embargo de lo expresado en el capítulo antecedente.

[7] Que la paga de dicha cantidad la haian de hacer los pueblos, lo que a cada uno tocara de sus propios, rentas y expedientes, sin necessitar de pedir libranza ni permiso en el Consejo. Y donde no los huviere, el repartimiento se haga con toda justificación e igualdad conforme a derecho y leyes de este reino. Y se passe por lo que hicieren los alcaldes, jurados y diputados, quedando su derecho a salvo a las partes, sin que por esto se haya de retardar la execución. Y que en los pueblos que se hiciere por repartimientos de vecinos y habitantes, haya de ser precisamente por auto en forma ante escrivano, y no por papeles privados, pena de treinta libras a los regimientos y escrivanos de los ayuntamientos. Y que los diputados de las valles que huvieren de hacer el repartimiento a donde no huviere escrivano, hagan el auto ante el cura y dos testigos. Y que la aplicación de las treinta libras sea la mitad para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, y la otra mitad para gastos de justicia del Tribunal que conoció de la causa. Y que lo contenido en esta cláusula se haya de observar inviolablemente por los que han de hacer los repartimientos.

[8] Que los diputados o regidores de las cendeas o valles en que estén comprendidos algunos lugares de señorío y jurisdicción de particulares, puedan cobrar las cantidades que según el repartimiento tocaren a los vecinos o habitantes de dichos pueblos de señoríos, sin que se les pueda poner estorvo ni embarazo. Y que esta condición se observe, aunque se hayan obtenido algunas sentencias de manutención de lo contrario o haya pleito pendiente por convenir, se observe esta forma para la más puntual y breve cobranza de este servicio y ser la que se ha observado en todos los servicios extraordinarios como la más conveniente.

[9] Que los expedientes temporales que están concedidos a las repúblicas hayan de quedar prorrogados sin nueva facultad del Consejo, hasta que se acabe de pagar este servicio.

[10] Que en las que se pagare de expedientes para este repartimiento, se dé refacción a los exentos assí de los expedientes que de antes estuvieren formados, como de los que se formaren de nuevo en que fueren interesados los exentos.

[11] Que los alcaldes, regidores o las personas diputadas por los pueblos para la cobranza de dichos cinquenta mil pesos tengan precisa obligación de tenerla hecha por todo este presente año, y los de setecientos y diez, y setecientos y once, de las cantidades que van expresadas. Y que estén entregadas en la ciudad de Pamplona a la persona que nombrare el reino o su Diputación; y que de no hacerlo y cumplirlo assí, todas las costas que se causaren, hayan de correr por su cuenta, sin que las repúblicas hayan de pagar cosa alguna de las costas. Y que en esta conformidad no se despachen executorias hasta passados los dichos años por la cantidad que a cada uno corresponde.

[12] Que pagando un lugar a las personas diputadas para la cobranza lo que le tocare, no quede mancomunado ni obligado para los demás que fueren morosos y no huvieren pagado, aunque sean de un valle o cendea.

[13] Que nadie esté obligado a pagar sino en el lugar donde tuviere su domicilio.

[14] Que el repartimiento de este servicio lo haya de hacer el reino o su Diputación, y también haya de perceber el dinero y entregarlo a Vuestra Magestad, o a quien tenga orden real especial para perceberlo.

Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva admitir de nuestro reverente afecto este servicio con estas condiciones y no sin ellas, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Siéndonos muy estimable este servicio que vuestra liberalidad nos hace con tanta fineza de vuestro fiel amor, le admitimos muy plácidamente con las condiciones expresadas en él, con que los quarenta mil pesos que corresponden a la paga de este año hayan de ser efectivos sin el descuento de el importe y gastos del servicio de las diez mil fanegas de cebada puestas en Zaragoza. Porque lo que esto montare se ha de

descontar de los diez mil pesos restantes, pagaderos por mitad en los años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y once. Y con que la condición que habla sobre que no se pueda convocar a Cortes generales en los años a que corresponde la paga de los servicios; y hasta que estén satisfechos o cumplidos sus plazos, sea y se entienda sin perjuicio de las Cortes que necessariamente se han de convocar para que el reino haga el juramento al serenísimo príncipe don Luis. Y con que el repartimiento que se ha de hacer de la parte de los quarenta mil pesos y sus intereses en el año de mil setecientos y trece, respecto de hallarse ocupados los corrientes, sea assimismo sin perjuicio de la concessión que ahora se hiciere del servicio de quarteles y alcabalas.

[...]

Tercera Réplica.

A nuestra segunda representación sobre que Vuestra Magestad se digne admitir el servicio de los cinquenta mil pesos en la forma que lo tenemos suplicado, se ha servido Vuestra Magestad mandar respondernos lo mismo que a las dos súplicas anteriores tiene decretado. Y que no habiendo sido ni siendo de la intención y voluntad de Vuestra Magestad que lo que excediesse el coste de la compra y transporte a Zaragoza de el servicio de las diez mil fanegas de cebada de los diez mil pesos destinados para él, dexe de pagarse efectivamente; quiere Vuestra Magestad que para la mayor brevedad de ello se execute y satisfaga enteramente de los seis mil ducados que se están debiendo del donativo de sesenta mil de las Cortes últimas de Pamplona, cuyo plazo está cumplido, o del servicio de los quarteles, que se cumplirá el mes de noviembre de este año, para lo qual nos da la facultad necessaria de retener la cantidad líquida que importare aquel exceso, dándose Vuestra Magestad por satisfecho de ella, para que de esta suerte no dexen de ser efectivos ni de aprontarse los quarenta mil pesos restantes del servicio de ahora para suvenir a las estrechas urgencias públicas a que los ha destinado. A que debemos representar a Vuestra Magestad que, siendo el mayor blasón de nuestro fidelísimo amor el que Vuestra Magestad se digne de aceptar los servicios que le hace nuestro humilde obsequio, admitiendo enteramente las condiciones que le propone, especialmente dirigiéndose estas solo a la forma de la más efectiva paga, sin anhelar más remuneración que la de que sean de el real agrado, que es el pre-

mio de nuestro mayor aprecio y veneración. A este passo nos ha sido de sumo dolor el que el de estos cincuenta mil pesos, no haya merecido su aceptación a una con la de sus condiciones y sin qualidades algunas, quando para executar lo hemos hecho todo el esfuerzo que hemos podido. Pero atendiendo nuestra fidelidad a las urgencias públicas que se sirve Vuestra Magestad mandar insinuarnos y que merecerá su real gratitud el que los quarenta mil pesos se los sirvamos efectivos, siéndolo assí los cinquenta mil pesos de este servicio, incluso en ellos el de la cebada puesta en Zaragoza; y deseando nuestro zelo en quanto alcanzan las fuerzas de nuestros naturales, y aun excediendo de ellas servir a Vuestra Magestad y acudir al alivio de las necessidades públicas; y omitiendo por ahora el dar razón individual de el menos puntual informe que se ha hecho a Vuestra Magestad de estarse debiendo seis mil ducados de resta del referido donativo de los sesenta mil de las Cortes últimas de Pamplona, hemos resuelto anticipar a Vuestra Magestad por todo este presente año los diez mil pesos que por condición del primer pedimento de la admisión de este servicio havían de ser pagaderos por mitad los años de 1710 y 1711, entendiéndose esta anticipación sin perjuicio de los derechos y libertades que tiene el reino en conceder o dexar de otorgar el servicio de quarteles y alcavalas, su cantidad y destinación de años para su cobro.

Y para el exceso del importe del servicio referido de la cebada, admitimos la consignación en el de quarteles y alcabalas, cuyo plazo se cumple por noviembre de este año. Y respecto de que esta resta no la podemos retener, por no correr el cobro de este servicio a cargo nuestro ni de nuestra Diputación, si no es de la Cámara de Comptos y de los recibidores de las merindades que, cobrado, la entregan al regente de la thesorería general. La admisión de dicha consignación para el residuo de todo el importe del servicio de la cebada la hacemos con calidad y condición expressa, y no sin ella, de que por qualquiera causa, motivo o razón que dexáremos de percibirlo nosotros o nuestra Diputación por todo diciembre primero, sin más diligencia ni escussión que el no haversele entregado efectivamente el exceso de dicho importe, se haya de retener hasta la total satisfacción de los quarenta mil pesos de este servicio, de los cinquenta mil, sin necesitarnos, como va referido, a más diligencia que verificarse no haverse nos entregado dicho residuo efectivamente por todo el mes de diciembre de este año de dicho plazo de

cuarteles y alcavalas. Y para que sea más pronta la entrega a Vuestra Magestad de dichos quarenta mil pesos en la forma prevenida. Y atendiendo a la trabajosa constitución del reino y a que en el depósito general no hai caudales de que valernos al presente, por havernos valido en lo passado de parte de ellos para la más pronta satisfacción a Vuestra Magestad de los plazos del donativo de dichos sesenta mil ducados, por ser condición de aquel servicio y faltar para su entero cobro diferentes cantidades que están debiendo muchos pueblos y deben reponerse en dicho depósito general, podamos valernos cobrados estos atrassos de ellos hasta los referidos diez mil pesos que anticipamos, los quales se hayan de reponer por mitad los años de 1710 y 1711, cobrándose conforme las condiciones de este servicio. Y que si por algún accidente sucediere faltar dinero de dicho depósito y acudieren los acreedores por él, quede nuestra Diputación obligada a pagar sus réditos con todas sus rentas, hasta reintegrar la principalidad.

Suplicamos a Vuestra Magestad se sirva admitir este servicio en la forma y con las qualidades que tenemos suplicado y se contienen en esta súplica y nuestra primera representación, que assí lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad.

Respondemos se haga como en esta súplica se expresa, siendo igual nuestra gratitud a esta fineza que esperábamos experimentar de vuestro zelo y amor.

141

Renta del tabaco vinculada a la Hacienda del rey

Arrendamiento del estanco general del tabaco, propio del reino a Su Magestad, por doce años en cuatro trienios. (1766, febrero, 7, Pamplona).

Cortes de los años 1765 y 1766, ley 64.

Edic.: *CUADERNOS de las Cortes del reino de Navarra*, I, pp. 509-513.

Sacra Católica Real Magestad.

Representación del reyno a Su Magestad.

Los Tres Estados de este reyno de Navarra, que estamos congregados celebrando Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad

decimos. Que Vuestra Magestad inmediatamente que se nos propuso ser conveniente a los reales intereses la recaudación del ramo y renta del tabaco de este reyno de cuenta de la Real Hacienda, para evitar los perjuicios experimentados en la de los reynos de Castilla y Aragón, y los fraudes del contravando que podía introducirse de Navarra por sus confines de Francia. Sacrificando gustosos nuestras propias utilidades y ventajas por la Ley quarenta y siete de las Cortes de mil setecientos diez y seis, que es la setenta y nueve del Libro 1, título 2, folio 177 del tomo primero de la *Novísima Recopilación*, dimos en arrendamiento esse Expediente a la Real Hacienda por la cantidad y baxo las condiciones que contiene, por ocho años, que se prorrogaron por otros ocho en la Ley 76 de las Cortes inmediatas de 1724 y se continuó hasta el de 1742, en que por Decretos del augusto padre de Vuestra Magestad de 8 de mayo y 28 de septiembre se dignó mandar cesasse su recaudación de cuenta de la Real Hacienda y se reintegrasse al reyno en su possessión y uso, con las circunstancias que previno, dirigidas a evitar la introducción de fraudes en Castilla y Aragón, sin violar nuestros Fueros.

En su cumplimiento se administró ese ramo de nuestra cuenta, con el cuydado y fidelidad que nos es tan natural, hasta las Cortes siguientes de 1744, en que por la Ley 76, repetida la real insinuación de ser conveniente corriese su recaudación de cuenta de la Real Hacienda, venimos gustosos en su arrendamiento baxo las condiciones que expresa por ocho años. Y últimamente por la Ley 63 de las últimas Cortes de 1757, cuya copia auténtica acompaña a esta reverente instancia, entendido el real ánimo del augusto hermano de Vuestra Magestad de que se continuase por concurrir entonces las mismas razones de conveniencia, repetimos su establecimiento baxo las condiciones que comprende por nueve años, que se cumplirán en el próximo de 1766, siendo una de ellas que, acabado el arrendamiento por haverse cumplido los nueve años de su término, pudiesse el reyno arrendar su expediente del tabaco en la forma que lo ha executado antes, sin quedar obligado a volverlo a arrendar a persona interpuesta por Vuestra Magestad ni que la Real Hacienda tuviesse derecho a ello, sino consintiendo el reyno junto en Cortes por nuevo contrato.

Y respecto de que espirando el de la última Ley en el próximo de 1766, si entonces subsistiesen las razones de conveniencias del real servicio (que lo dudamos con graves fundamentos atendida la variedad

de los tiempos, por haverse cessado la facilidad de introducirse el fraude de los confines de Francia y Provincias de Álava y Guipúzcoa, con las justificadas providencias tomadas en los puertos de mar y tierra de ambas Monarchías), y Vuestra Magestad fuesse servido de que se continuasse nuestro arrendamiento de cuenta de su Real Hacienda, siendo preciso establecerlo por nueva Ley, sería sumamente dificultoso o imposible, por no poderse hacer sino estando los Estados congregados en Cortes generales. Hemos creído ser muy propio de nuestra obligación y respeto hacerlo presente a Vuestra Magestad y que, siendo de su real agrado, está pronto nuestro amor y constante fidelidad a continuar el arrendamiento por doce años, contados desde el próximo de 1766, en que finará el último, bajo las mismas reglas y condiciones de la Ley, y a establecerlo por nueva en las presentes Cortes; y asimismo a entrar en su administración y recaudación de nuestra cuenta, en la forma acostumbrada y capitulada, si la augusta real clemencia de Vuestra Magestad lo juzgare conveniente a su real servicio, como principal objeto de nuestras atenciones.

En cuya consideración, suplicamos rendidamente a Vuestra Magestad se digne comunicarnos sus reales intenciones en este asunto, y dar las providencias correspondientes, tanto para en el caso de que Vuestra Magestad quiera le sirvamos en la continuación del arrendamiento para su establecimiento por nueva Ley quanto en él de que se sirva tener a bien que, concluido el tiempo de la última, cesse su recaudación de cuenta de la Real Hacienda y corra de la nuestra, bajo la fee inviolable de que la pureza de nuestras intenciones solo aspira al mejor servicio y mayor obsequio de Vuestra Magestad.

Nuestro Señor guarde y prospere la Sacra Católica Real persona de Vuestra Magestad como la Christiandad ha menester, y estos sus fidelísimos vasallos incessantemente se lo suplicamos. Pamplona, y octubre 14 de 1765.

Sacra Católica Real Magestad. Los Tres Estados, y Cortes generales de este Reyno de Navarra, y en su nombre, y oída por Vuestra Magestad con aquella augusta y real clemencia con que siempre ha recibido nuestras reverentes instancias, se dignó comunicarnos su real ánimo y resolución por medio del Marqués de Squilace en su Real Carta Orden de 24 del mes de noviembre próximo pasado, que a la letra dice así:

Ilustrísimo Señor. He dado cuenta al rey de la representación, que Vuestra Ilustrísima me remitió con fecha de 14 de octubre, antecedente, solicitando que se dignasse Su Magestad comunicar a Vuestra Ilustrísima sus reales intenciones en punto al arrendamiento del tabaco, y manifestando su constante fidelidad a continuarle por doce años, desde el próximo de 1766, en que concluye el último, baxo de las mismas reglas y condiciones de la Ley 63 de las Cortes del año de 1757, y a establecerlo por otra nueva en las presentes Cortes, siempre que esto sea del mejor servicio y mayor obsequio de Su Magestad. Y enterado el rey de todo, me manda manifestar a Vuestra Ilustrísima su real gratitud por su constante amor, fidelidad y pronta disposición a quanto entiende que pueda ser de su real servicio, y que lo es el que continúe el arrendamiento de la renta del tabaco por otros doce años, en la forma y circunstancias que Vuestra Ilustrísima manifiesta, y baxo del precio y condiciones contenidas en la Ley 63 de las Cortes del año de 1757 por militar las mismas razones de conveniencia que entonces se tuvieron presentes. Y en este supuesto espera Su Magestad que continuando Vuestra Ilustrísima su zelo al real servicio, solicite en las presentes Cortes que este contrato se establezca por ley, como se hizo en las anteriores, y que de ella se expida la conveniente provisión y patente para que se publique en esse reyno. Y para que no aya la menor dilación en el otorgamiento de la escritura que debe celebrarse, autoriza Su Magestad a don Joseph Antonio Flon, para que con aviso de Vuestra Ilustrísima la celebre, a nombre de la Real Hacienda, por cuya parte se guardará y observará religiosamente. Lo que de su real orden participo Vuestra Ilustrísima para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a Vuestra Ilustrísima muchos años como deseo, San Lorenzo 24 de noviembre de 1765. *El Marqués de Squilace*.

Ilustrísimos señores de los Tres Estados del reyno de Navarra juntos en Cortes. Con el más profundo respeto recibimos esta real determinación de Vuestra Magestad y, conformándonos con ella para que se eleve a Ley este contrato, reasumiéndolo todo por capítulos, proponemos los siguientes:

Capítulos de la Ley y nuevo arrendamiento

1. Primeramente, que se arrendará el expediente o estanco general de nuestra renta de tabaco a la persona que Vuestra Magestad señalare por tiempo de doce años repartidos en quatro trienios, que comenzarán

a correr desde el día dos de diciembre del año próximo de 1766 en que concluye el último arrendamiento y escritura, otorgándose de nuevo la del primer trienio, y terminarán en el mismo día del año de 1778.

2. Item, que durante los referidos doce años se ha de renovar la escritura de este arrendamiento de trienio en trienio, autorizando Vuestra Magestad para este efecto y por Cédula firmada de su real mano dentro de esta ciudad, la persona que fuere de su real agrado, concediéndole todas las facultades necesarias para obligarse al cumplimiento de todas las condiciones del arriendo.

3. Item, que la persona nombrada por Vuestra Magestad para la administración, dirección o gobierno de la renta del tabaco en este reyno, haya de obligarse con fianzas que deberá dar a satisfacción del reyno o su Diputación, de satisfacer al depositario de su vínculo quarenta y seis mil y quinientos reales de plata de a treinta y seis maravedís de este reyno, en cada uno de los doce años, por tercios, y uno siempre anticipado; de modo que el día en que se otorgare la escritura por el primer trienio se haya de entregar y adelantar el primer tercio del arriendo del primer año y en la misma forma en los demás subcesivos, durante dichos doce años. Y que la paga de todos los tercios se haya de hacer en esta ciudad de Pamplona al depositario del vínculo efectiva, real y enteramente, aunque el producto del estanco no produzca tanta cantidad como los quarenta y seis mil y quinientos reales, pues se ha de hacer sin desquento ninguno por la baxa de los aprovechamientos, y en atención a que también se priva el reyno de aquella facultad que tiene de poder subir a su favor la renta.

4. Item, que se hayan de vender en las administraciones, estancos y estanquillos del reyno tabacos exquisitos de chupar, labado fino, fabricado en Sevilla de toda satisfacción, rancio, y oja de cuerda de Brasil, la libra de a quince onzas de este reyno, que corresponde a la de diez y seis onzas del marco de Castilla con un exceso imperceptible que tienen de más dichas quince onzas a quince reales de a treinta y seis maravedís de este reyno, sin papel, y por menor al respeto de dos maravedís y medio de la misma moneda cada adarme, excepto el tabaco de chupar que solo se ha vender por mayor, y por menor si se quiere.

5. Item, que en el caso de que se baxare el precio de los tabacos en los reynos de Castilla, se hayan de baxar en este reyno a proporción, y aunque suban en aquéllos, no se han de aumentar en éste.

6. Item, que el juez conservador de esta renta haya de ser uno de los alcaldes de Corte o oidor del Consejo de este reyno, natural de él y nombrado por los ilustres vuestros virreyes conforme a las leyes; quien ha de conocer en primera instancia de todas las causas de fraudes y sus incidencias, quedando suspendidas por el tiempo de este arriendo las Leyes 72 y 73, lib. 1, tít. 2 de la *Novísima Recopilación* en la misma forma que lo quedaron por la 63 de las últimas Cortes, celebradas en esta ciudad de Pamplona, y las justicias ordinarias separadas e inhibidas de conocer y proceder en las causas de dependientes de dicha renta.

7. Item, que de las sentencias de dicho juez conservador se hayan de interponer las apelaciones y recursos a la Junta que Vuestra Magestad fuere servido formar de los ministros del Consejo de este reyno, donde han de determinarse y concluirse, sin apelación y recurso a otro Tribunal y sin que se puedan sacar de este reyno, suspendiendo por el tiempo de este arriendo las leyes que ordenan, que de todas las causas de los naturales hayan de conocer precisamente los alcaldes ordinarios, la Corte y el Consejo, y la 15 del año de 1724, que disponen que no se formen juntas particulares, aunque sean de ministros de estos Tribunales.

8. Item, que assí el dicho juez conservador como la expresada junta hayan de proceder en actuar las causas y sentenciarlas, y en todo lo demás, que providenciaren de oficio o a instancia de partes, con arreglo y conforme a las leyes del reyno en todo lo que no se opusieren a lo contenido en estas capítulas.

9. Item, que el natural de este reyno, de qualquiera estado y condición que fuere que sea hallado en aprensión real, pierda el tabaco que se le hallare con los bagages y carruages que lo conduxere, y pague de pena quatrocientos ducados. Y en defecto de no tener bienes ni disposición para pagar esta cantidad, sea condenado en quatro años de presidio, y por la segunda vez sea doble la pena, y si reincidiere se le duplique. Y que en esta misma pena incurra el encubridor, auxiliador o vendedor.

10. Item, que los extrangeros a quienes por aprensión real o por prueba privilegiada se justificare introducir o haber introducido en este reyno, comerciado o vendido o transportado a otros tabaco que no sea del estanco público, y llevando guía o legítimo despacho, sea condenado en el comiso y perdimiento del género con los carros y bagages en que se condujere, y en quinientos ducados, y por la primera vez en seis años de presidio de África, siendo nobles o de honesta condición; y si

fueren plebeyos y de baxa suerte, en ocho años del mismo presidio; y siendo por la segunda vez, duplicada la pena en los unos y en los otros; y en caso de reincidir en el mismo exceso tercera vez, se entienda al arbitrio de los jueces hasta la capital y perdimiento de todos los bienes.

11. Item, que los extranjeros que auxiliaren o cooperaren y encubrieren a los defraudadores o contravandistas de tabaco, ya sea en el campo o en las casas, incurran en las mismas penas que ellos.

12. Item, que los naturales del reyno a quienes se justificare haver consentido que los defraudadores o contravandistas de otros reynos o naciones pongan en sus cabezas los tabacos, han de incurrir en las penas que quedan impuestas a los mismos extranjeros, excepto que a presidio perpetuo en África, sin que se pueda imponer la capital.

13. Item, que las averiguaciones o informaciones de haver incurrido alguno en el crimen de defraudador, encubridor o auxiliante, se hayan de hacer y recibir dentro de los seis meses siguientes, desde que se cometió el delito y, passados estos, no se les pueda hacer cargo.

14. Item, que los visitadores generales y cabos de ronda que con títulos del juez conservador exercieren estos empleos, previniendo las causas de fraudes, sin necesitar de darle cuenta ni esperar su despacho, las substancien breve y legítimamente por ante los escribanos de la misma renta y ronda, hasta ponerlas en estado de sentencia; y manteniendo los reos en seguras prisiones, remitan el processo a dicho juez para su definitiva determinación, de que se pueda apelar a la junta. Y que dichos cabos y ministros, siguiendo los defraudadores, puedan entrar y reconocer qualquiera casa sospechosa, continuándoseles el real encargo y orden para que las mugeres no sean reconocidas, quando descubren sospecha de fraude, sino por otras de su sexo, si las hubiere prontas, y que en todo caso se practiquen estas diligencias con la decencia y honestidad correspondiente según lo manifestó Vuestra Magestad en su Real resolución de 3 de noviembre de 1757 inserta en la Ley 63 de aquellas Cortes.

15. Item, que porque suelen valerse los hombres del auxilio y nombre de las mugeres para introducir y ocultar los tabacos, afectando las que tienen marido, y las hijas de familia que tienen padre lo executan sin su assenso ni noticia para librarlos de la pena, qualesquiera mugeres que en la introducción, auxilio o encubrimiento de fraude o tabaco se hallaren confessas o convencidas, sean condenadas a quatro años de

cárcel por la primera vez, donde siendo solteras se mantengan a su costa, y a la de sus padres si fueren hijas de familia, como también a costa de sus maridos, si fueren casadas, y por la segunda vez sean condenadas a cárcel perpetua, con las mismas circunstancias.

16. Item, que los padres y maridos sean responsables y condenados por los fraudes o escessos que cometieren sus mugeres e hijas en las penas todas que quedan señaladas a los defraudadores, como si verdaderamente por real aprensión o prueba privilegiada se les huviera justificado, habiendo algún indicio de que por omisión o con noticia, consientan o no eviten ni zelen el fraude de sus hijas y mugeres.

17. Item, que el visitador, guardas mayores, cabos de ronda, escribanos o ministros, que con título o licencia del juez conservador estuvieren empleados en la recaudación y resguardo de esta renta, solo puedan ser emplazados y reconvenidos por causas criminales ante el citado juez conservador, y no por otros tribunales y justicias.

18. Item, que a los que vendieren tabaco en los estanquillos de las ciudades, villas y lugares de este reyno en el tiempo que se mantuvieren en este exercicio, no se les grave por las justicias con oficios ni cargas concegiles.

19. Item, que los gastos se suplieren y costearen los lugares en la conducción de los cadáveres de los que fuessen muertos en los caminos, por hacer resistencia los contravandistas a los guardias, se les haya de satisfacer por la misma renta.

20. Item, que si Vuestra Magestad resolviere que en este reyno, residan soldados de a pie y de a cavallo, para el resguardo de la renta no tengan obligación sus naturales en particular ni los pueblos en común, de darles cosa alguna por razón de utensilios ni otro motivo, sino el simple cubierto.

21. Item, que el reyno o su Diputación pueda nombrar uno o más de sus individuos para reconocer los tabacos que se vendieren, como lo ha hecho siempre para ver su calidad, y no hallándolos de buena y vendibles, pueda embarazar su venta y obligar a la persona que corriere con ella, a que los saque fuera deste reyno.

22. Item, que acabado este arriendo por haverse cumplido los referidos doce años, porque se hace, divididos en quatro trienios, pueda el reyno o su Diputación, administrar o arrendar este expediente, sin que quede obligado a volverlo a arrendar a persona interpuesta por Vuestra

Magestad ni que tenga derecho a ello, si no es consintiéndolo el reyno junto en Cortes en nuevo contrato.

23. Item, que respecto de que por el capítulo cuarto de la Ley 44 del año de 1652 inserta en la 12, tit. 2, lib.1 de la *Novísima Recopilación*, se prohíbe el tránsito del tabaco por este reyno a otros, a quienes no les es lícito su comercio, y que al presente, teniéndolo estancado Vuestra Magestad en su reynos de Castilla y Aragón, no es lícito el tránsito del tabaco ni puede ser sino para defraudar; se ordena que ningún natural ni extranjero pueda transitar ni conducir por este reyno tabacos bajo las penas establecidas en este contrato, excepto en el caso de que si para los estancos generales de Castilla y Aragón se necesitasse transitar tabacos por éste, sea con guías y despachos del superintendente general del tabaco de aquellos reynos o de la persona legítima que los pueda dar, y no en otra forma.

24. Item, que por este arrendamiento no ha de adquirir Vuestra Magestad derecho o casi dominio ni possessión legítima a dicho estanco, porque todo esto ha de quedar, como hasta ahora, radicado en el reyno, sin abdicar de él, ni que passe por este contrato a Vuestra Magestad o persona interpuesta, mas ni otra cosa que el arriendo de dicho estanco que se hiciere a dicha persona para su uso y manejo. Y fenecido dicho arrendamiento no pueda alegarse derecho de retención alguna por Vuestra Magestad ni persona interpuesta, sino que efectivamente se ha de consolidar el dicho arriendo con el derecho, o casi dominio, que tiene el reyno.

25. Item, que todo lo contenido en estos capítulos aya de tener fuerza de ley contractual, como estipulada por el reyno y concedida por Vuestra Magestad, aprobando todos ellos, sin aditamentos algunos, y que de lo contrario no tengan efecto en cosa alguna, como si no se propusiesse, quedando el reyno en la misma libertad que siempre ha tenido para deliberar lo que parezca más conveniente al servicio de Vuestra Magestad causa pública de sus naturales y conservación de las rentas de su vínculo.

En cuya atención, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva concedernos por ley contractual este pedimento y tratado con todas sus condiciones, mandando se observen y guarden inviolablemente que assí lo esperamos de la suma justificación y clemencia de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Pamplona, y su real palacio, a 7 de febrero de 1766. A esto os respondemos que se haga como el reyno lo pide.

142

Venta de oficios y mercedes**142.1. *Venta de oficios (1630)***

Asiento entre el Conde de Castrillo y Sancho de Monreal, encomendándole la comisión de desempeñar 46 oficios renunciables y 9 vitalicios de los tribunales reales para convertirlos en perpetuos, derogándose el contrato firmado entre Su Majestad y los oficiales reales en 1588. Se comprometen a entregar a la Hacienda Real, 20.000 ducados de plata doble en tres plazos que finalizan a mediados de 1631, y a desempeñarlos en caso de que los ocupantes de dichos oficios no quisieren o no pudieren perpetuarlos. (1630, febrero, 16. Pamplona).

AGN, Comptos, Mercedes reales, libro 26, ff. 9r-13r.

Edic.: OSTOLAZA ELIZONDO, “La venta de jurisdicciones y oficios públicos en Navarra durante los siglos XVI-XVII”, pp. 141-144.

El rey. Por quanto abiendo vos Sancho de Monreal, depositario general del reyno de Navarra, echo relación al Conde de Castrillo de los mis Consejos de Estado, Justicia y Cámara y gobernador de Yndias, que en aquellos tribunales avía muchos oficios renunciables en empeño conforme al assiento que se tomó con algunos oficiales reales el año de quinientos y ochenta y ocho. En virtud de la comisión que tubo mía para usar en el dicho reyno de Navarra la plena y absoluta jurisdicción que aquí tiene el mi Consexo de la Cámara y allí el mi Consexo y tribunales del dicho reyno, tomo assiento con vos sobre la perpetuación de los dichos oficios y desempeño dellos en la forma y con las condiciones contenidas en la dicha escriptura, cuyo tenor es como se sigue:

El asiento que se a tomado entre Su Señoría, el señor Conde de Castrillo, del Consejo y Cámara de Su Magestad, y Sancho de Monreal, depositario general deste reyno, sobre los oficios renunciables questán en enpeño y otros algunos en la forma siguiente: que se dé calidad de perpetuos por juro de eredad con las calidades y fuerças hordinaria y con las cláusulas con que esta perpetuado el oficio de depositario gene-

ral del reyno que posee el dicho Sancho de Monreal, y que en lo que fuere contrario a las dichas cláusulas de perpetuidad, el auto acordado por los señores deste Consejo en veinte y dos de nobiembre de mil y seiscientos y veinte y tres se entienda quedar en esta parte rebocado para aora y para siempre.

A los oficios de quatro secretarios del Consexo que sirben Martín de Alcoz, Martín de Uribarri, Sebastián de Olóndriz, Juan de Beruete; a ocho escribanos de Corte que son Beltrán de Garralda, Miguel de Monreal, Martín Fernández de Mendivil, Martín de Erbiti, Balentín de Echauz, Juan de Irurita, Ernando de Urroz, Pedro de Yrisarri; a dos secretarios de Comptos que son Miguel de Aria, Martín de Garay; a diez procuradores que son Pedro Ferrer, Fermín Martínez de Lesaca, Juan de Urriçola, Esteban de Subiça, Juan de Ugarte y Balança, Juan de Liçaraçu, Pedro Montero, Pedro de Arriaga, Miguel Pérez de Çuasti, Pedro de Sola; los diez y seis receptores ordinarios que son Juan de Zudaire, Martín de Aussa, Martín de Gastea López, Pedro de Çéspedes, Juan de Araiz y Bayona, Martín de Buxanda, Beltrán de Lanz, Miguel de Urssúa, Pedro de Eraguez, Martín Pérez de Artázcoz, Hernando Ximeno, Ernando de Dolarea, Juan de Suarez, Pedro de Ysaba, Carlos Ximénez y Pedro de Bayano; a los diez receptores aconpañados que son Juan Anso de Zavalegui, Oxer de Urroz, Pedro Orbaiz, Pedro de Vicuña, Ramiro Martínez de Andueça, Sebastián Olóndriz, Martín Ruiz de Murillo, Francisco de Urquiçu y Uterga, Juan de Araiz, Martín Ybáñez de Muruçabal; al receptor de Pamplona ques Sebastián de Olóndriz; al receptor de penas de Cámara ques la biuda de Martín de Elcarte; de los dos escribanos del mercado que son Pedro de Dicastillo, Miguel Díaz de Ulçurrun; y demás destos al repartidor de los receptores ques Jorxe de Oñati y tiene el oficio renunciabile sin enpeño.

Y ser de la misma calidad de perpetuos a los oficios siguientes que sirben de por bida: el archibista ques Cibrián López; a los quatro uxeres del Consexo que son Juan de Jasso, Sebastián López, Miguel de Arze, Lucas de Abáigar; a los dos uxeres de Corte que son Zeledón d'Esparza, Juan de Narbaiz; y a los dos de Comptos que son Juan de Nocíbar y Juan de Beguioiz; que con darles la dicha calidad de perpetuos a los dichos oficios con las dichas cláusulas y condiciones deste contrato aora para siempre xamás, quede rebocada la cláussula y facultad que Su Magestad tenía para desempeñar los dichos oficios conforme a

la concordia que tomó con ellos el año de ochenta y nueve sin que queden perpetuos sin la dicha calidad de empeño.

Que, por consiguiente, los dichos oficiales reales aora y para sienpre no an de poder pretender ni alegar que los dichos ofiçios eran renunciabiles de su naturaleza, conforme a la reserba que se yço en esta parte por la dicha escritura de concordia, sino que así Su Magestad como los dichos oficiales se ceden promisquamente los derechos y pretensiones que podían tener, que los dichos oficios queden ypotecados especialmente a la seguridad de la paga que se a de azer a Su Magestad de la cantidad que abaxo yrá declarada, atento a que la gracia se les açe con esta calidad y con que esta deuda en favor de Su Magestad aya de tener prelación a qualesquiera acreedores en la propiedad de los dichos oficios, por quanto se les conzede la calidad de perpetuos y Su Magestad los pudiera desenpeñar conforme al contrato antiguo, contra lo qual no pudieran alegar los acreedores cossa alguna, supuesto que contratan con esse riesgo y con la calidad que era notorio tenían los dichos oficios. Que por quanto el dicho Sancho de Monreal no a presentado poder por escrito de los dichos oficiales reales para haçer la escritura aunque lo a tratado y efectuado con orden y licencia suya, se obligó con su persona y bienes muebles y raíces abidos y por aver, y como açienda, maravedís y aver de Su Magestad de mancomún con los dichos ofiçiales reales y por sí solo *yn solidum*, renunciando las leyes de la mancomunidad, que los dichos oficiales reales perpetuaran los dichos oficios y pagaran la cantidad que les tocare a cada uno.

Y el dicho Sancho de Monreal toma por su cuenta y riesgo las obligaciones particulares que an de acer los dichos oficiales reales en favor de Su Magestad, y el dicho Sancho de Monreal por sí mismo y sin dependencia de los dichos oficiales reales se obliga de pagar a Su Magestad y a quien lo ubiere de haver en su nombre, beinte mil ducados de plata doble por raçón de lo contenido en este contrato, pagados y puestos en su poder en tres plaços por terceras partes yguales, el primero para Pasqua de Flores, el segundo para Pasqua de Navidad deste año, el último para San Juan de junio del año que biene de seiscientos y treinta y uno, ora perpetúen o no los dichos oficios, y con calidad que Su Magestad pueda a su elección en todos o en parte usar de las escripturas para cobrar del dicho Sancho de Monreal los dichos veinte mil ducados o de los mismos oficiales reales como le pareziere. Y unos y otros las dichas

escrituras se an de acer con ypoteca especial de los dichos oficios y prelación a los demás acreedores anteriores, y con obligación de persona y bienes y sumisión especial a Su Señoría, el dicho señor conde, y con seiscientos maravedís de salario para la persona que fuere a la cobranza si no se cumpliere.

Que pues el dicho Sancho de Monreal es quien principalmente queda obligado y açe este contrato, Su Magestad le çede el derecho que puede tener a los dichos oficios o qualquiera dellos, de manera que si algunos no quisieren o no pudieren perpetuar los dichos oficios, el dicho Sancho de Monreal disponga dellos, nombrando perssonas a quien se despachen los títulos en propiedad, porque no an de quedar en caveza del dicho Sancho de Monreal. Y si ubiere de desempeñar algún oficio y pagar a su dueño la tercera parte con que sirbió confirme a la concordia antigua, esta cantidad le a de pagar el dicho Sancho de Monreal y no Su Magestad. Porque, como dicho es, le çede al dicho Sancho de Monreal todas las açiones y prestensiones, y él las consiente y reserba en sí, así las favorables como las que no lo fueren. Y Su Magestad no quede obligado a cossa alguna sino solo a que se despachen los títulos y perpetuydad de los dichos oficios con las calidades y condiciones que ban referidas y como se contiene en este contrato. Que por quanto se diçe en este asiento quel oficio de repartir es renunciabile sin enpeño y el título tiene alguna duda, queda con su calidad para que ni en favor ni en contra perjudique a esta relación y se pueda usar de lo que fuere justicia conforme el dicho título.

Que por quanto se dice en uno de los capítulos y se obliga el dicho Sancho de Monreal que los oficiales reales perpetuarán los dichos oficios, y podrían algunos estar con mucha suspensión y morir entretanto, se declara que si después de requeridos por el dicho Sancho de Monreal o quien tubiere su derecho, dentro de treinta días no se conbinieren con él y perpetuaren con efecto los dichos oficios, el dicho Sancho de Monreal pueda disponer dellos y recayga en el derecho de Su Magestad y Su Señoría, el dicho señor Conde de Castrillo, en nombre de Su Magestad. Y el dicho Sancho de Monreal cada uno y en lo que le toca, se obligaron de guardar y cumplir este asiento y los capítulos en él contenidos en todo y por todo, como en ellos se contiene, y el dicho Sancho de Monreal a su cunplimiento obligó su perssona y bienes muebles y rayçes, abidos y por aver, y dio poder a las justicias de Su Magestad

para que a ello le apremien como sentencia passada en cosa juzgada, y renunció las leyes de su favor y la general. Y Su Señoría y el dicho Sancho de Monreal otorgantes, a quien yo, el presente escribano, doy fe conozco, lo firmaron en la ciudad de Pamplona, a diez y seis días de mes de ebrero de mil y seiscientos y treintta años, siendo presentes por testigos Láçaro de Gálbez, don Juan de Galarça y Nicolás de Espinal, estantes en la dicha ciudad. El Conde de Castrillo, Sancho de Monreal, ante mí, Juan Cortés de la Cruz. Yo, el dicho Juan Cortés de la Cruz, contador de gastos de justicia del Consejo, escribano del rey nuestro señor y de la comisión del señor don Garçía de Abellaneda y Aro, Conde de Castrillo, del Consexo y Cámara de Su Magestad, fuy presente y fice mi signo en testimonio de verdad, Juan Cortes de la Cruz.

[*Le acompañan otros despachos reales que resume Isabel Ostolaza*]:

1633, marzo, 6. Madrid.

AGN, *Comptos, Mercedes reales*, lib. 26, ff. 12v-15r.

Cédula Real a petición de Sancho de Monreal, loando y confirmando el asiento firmado con el Conde de Castrillo dándole facultad para la perpetuación de los oficios renunciables y vitalicios que estaban en empeño en los tribunales del reino. Al haber cumplido con el compromiso económico de entrega de 20.000 ducados de plata doble para la Real Hacienda, y en vista de que algunos oficiales pasados los 30 días de plazo que tenían para hacerlo, se habían resistido a pagar lo que les correspondía para la perpetuación de los oficios que ocupaban, se le dan plenos poderes para pasar a la fase ejecutiva, nombrando a quien quisiere para ocuparlos en propiedad pagando a sus antiguos ocupantes el valor del empeño en que los tenían (la tercera parte de lo que pagaron a la Real Hacienda por ellos en 1588). Se ordena al Consejo de Cámara expida los títulos correspondientes a quienes fueren nombrados.

1634, mayo, 9. Madrid.

AGN, *Comptos, Mercedes reales*, lib. 26, ff. 15v-18r.

Cédula Real de interpretación del asiento de 1630 al haber planteado pleito en los tribunales del reino algunos oficiales que consideraban ser propietarios de los oficios reales puestos en desempeño. Se aclara

que los oficios cuyos ocupantes murieron sin hacer renunciación, antes de que el Conde de Castrillo ordenara el desempeño de los oficios, quedaban para Su Majestad sin que ningún familiar tuviera derecho alguno sobre ellos. Se ordena invalidar los títulos otorgados y sobrecarteados por el Consejo en estos casos, y al virrey y Consejo de Navarra auxiliar a Sancho de Monreal en su cometido, derogando todas las leyes y fueros del reino, elaboradas en Cortes o fuera de ellas, incluidas las de visita, que fueran contra el desempeño de los oficios reales.

1637, diciembre, 11. Madrid

AGN, *Comptos, Mercedes reales*, lib. 26, ff. 18v-20r.

Cédula Real dirigida al Consejo de Cámara de Castilla y al virrey de Navarra, prohibiéndoles otorgar títulos ni cédulas de interim para los oficios de tribunales desempeñados por la comisión de Conde de Castrillo, sin previa autorización de Sancho de Monreal, depositario general del reino, a quien correspondía dicha facultad según el asiento firmado con el comisionado real en 1630, y por el que había pagado a la Real Hacienda la cantidad comprometida. Se refiere a los casos de quienes no perpetuaron los oficios que ocupaban en el plazo que se les dio para ello, y habían obtenido cédula virreinal de ínterim para servir dichos oficios por otras personas a quienes se los habían transferido.

142.2. *Venta de mercedes: concesión del título de ciudad a Tafalla (1636)*

Concesión del título de ciudad a Tafalla. (1636, octubre, 1. Madrid).

Archivo Municipal de Tafalla.

Edic.: BELTRÁN, *Historia completa*, pp. 164-165, nota 1.

Felipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Navarra, de Aragón, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Aljecira, conde de Flandes y del Tirol, señor de Vizcaya y de Molina, etc. A todos los que la presente vieren hacemos saber que por parte de la villa de Taffalla ante el regente y los de nuestro Real Consejo se presentó la Cédula Real y petición del tenor siguiente:

Don Felipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y de Milán, conde de Absburgo, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Al Serenísimo príncipe don Balthasar Carlos, mi muy charo y amado hijo, y a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos-hombres, priores de las Órdenes, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos y cassas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaciles de nuestra Casa y Corte, Chancillerías, y el nuestro Virrey y capitán general de nuestro reyno de Navarra, regente, y los de nuestro Consejo, alcaldes de Corte Mayor d'él, y otros qualesquiera nuestros jueces y justicias, y a todos los consejeros, corregidores, asistentes gobernadores y a otros nuestros jueces y justicias, ministros y personas de qualquiere estado, condición, preminencia o dignidad que sean o ser puedan, nuestros vasallos y súbditos naturales, así destos nuestros reinos como del de Navarra, a los que agora son y adelante fueren, y a cada uno o qualquiere de vos a quien esta nuestra carta o su traslado signado de escribano público fuere mostrada. Sabed que teniendo consideración a los muchos, buenos, leales, particulares y señalados servicios que el alcalde, regimiento, justicia, cabos, escuderos, oficiales y hombres buenos de la villa de Taffalla en el mi reyno de Navarra ha hecho a los señores reyes mis progenitores y a mí, y a que para las ocasiones presentes de guerra ha offrecido servirme con diez mil ducados de plata doble pagados en dos años y cuatro pagas puestos en el depositario general de Navarra, de que por su parte se ha otorgado escritura de obligación en forma como lo ha certificado Juan Cortés de la Cruz, nuestro escribano, y de la Comisión don García de Avellaneda y Haro, Conde de Castrillo, del mi Consejo de Estado y de los de Justicias y Cámara, y governador de las Indias, y queriéndola honrar y sublimar, he tenido y tengo por bien de hacer e intitular, como por la presente la hago e intitulo *ciudad* para que de aquí adelante sea y se llame así, y tenga por

ello voz y voto, asiento y lugar en las Cortes y Juntas generales que se celebren en el dicho reino.

Y encargo al Serenísimo Príncipe y mando a cada uno y qualesquiera de vos los sobredichos que la ayáis y tengáis por tal y llaméis *ciudad*, así por escrito como de palabra, y le guardéis y hagáis guardar todos los honores, gracias, mercedes, franquicias, libertades, exepciones de gente de guerra, y las demás preminencias, prerrogativas e inmunidades de precedencia, asiento y lugar en las dichas Cortes y Juntas, y todas las otras cossas que por razón de ser ciudad debe haver y gozar, y las que para ello tienen y gozan las demás ciudades del dicho reyno todo bien y cumplidamente.

Y eximo, saco y libro a la dicha ciudad de Taffalla de la merindad de Olite. Y mando que agora, ni en ningún tiempo, el merino de la dicha ciudad de Olite no pueda ejercer la jurisdicción que como tal merino le tocaba y ha tenido antes de agora en la dicha ciudad de Taffalla, sino que ella en ocasión de levantar pendón por juramento de príncipe y en otras lo pueda hazer sin subordinación ni sujeción alguno, como lo hacen las demás ciudades y villas que no están sujetas a merindades en aquel reyno, con tanto que por esto no sea visto quedar reservada de pagar por entero lo que le toca y se le repartiere de quarteles y alcabalas, ni se haga novedad por ello, porque lo ha de pagar según y de la manera que hasta aquí.

Y si de ella quisieren mi Carta de privilegio y confirmación, mando a los mi concortadores [*sic*] y escribanos mayores y a los otros oficiales que están a la tabla de mis sellos se la den y libren, passen y sellen la más fuerte, firme y bastante que les pidiéredes y menester sea, y los unos ni los otros no hagáis cosa en contrario, pena de cincuenta mil maravedís para mi Cámara a cada uno que lo contrario hiziere, y de esta mi Carta ha de tomar la razón Bartholomé Manzolo, mi secretario y contador de mi Real Hazienda, que la tiene de los maravedís que proceden de semejantes servicios, declaro que de esta merced se ha pagado el derecho de la media annata.

Dada en Madrid a primero de octubre de mil y seiscientos y treinta y seis años. Yo el rey. El arzobispo de Granada. El licenciado don Fernando Ramírez Farina. El licenciado Francisco Antonio de Alarcón. Yo, Antonio Alossa Rodarte, secretario del rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado. Registrador Pedro Ibáñez de Gada. Por Chanciller Mayor Pedro Ibáñez de Gada. Tomó la razón Bartholomé Manzolo.

Bula de la Santa Cruzada

Título “De la Bula de la Santa Cruzada”, en las *Ordenanzas del Consejo Real* (1622).

EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*, Lib. 2, tít. 14, fols. 227v-233r.

Ordenança I. *Que el Consejo prouea cómo todos salgan a recibir la Bula de Cruzada, y acerca de su predicación haga guardar y cumplir la instrucción dada por el Comissario general. Inf. ord. 5.*

El rey. Regente y los del Consejo del mi reyno de Nauarra. Sabed que auiendo nuestro muy santo padre Sixto Quinto de felice recordación considerado con santo y piadoso zelo, los grandes y excessiuis gastos que continuamente he hecho y hago en la defensa común de la Christiandad contra los infieles y hereges, enemigos de nuestra santa fe católica, que por tantas partes la perturban e inquietan, procurando ofenderla. Y la necesidad tan precisa que se ofrece de acudir a la resistencia de ello, viendo mi patrimonio tan exausto y consumido, queriendo ayudarme y socorrer a tan justa causa con el tesoro de la Iglesia, me concedió y prorrogó la Bula de la Santa Cruzada, la qual confirmó y mandó executar nuestro muy santo padre Clemente Octauo, que al presente rige y gouierna la santa Iglesia cathólica romana, para que se predique y publique en mis reynos y señoríos de España, e islas a ellos adjacentes, el año venidero de mil y quinientos nouenta y cinco, como lo entenderéys más particularmente por la instrucción y despachos que para ello ha dado el comissario general de la dicha Santa Cruzada.

Por ende, yo vos encargo y mando que cada y quando se fuere a presentar y predicar la dicha sancta Bula de Cruzada a essa ciudad de Pamplona, proueáys cómo los vezinos della la salgan a recebir con mucha solenidad, veneración y acatamiento, según más largamente mando se haga por mi carta presente, y por la instrucción y prouisiones que el comissario general de la dicha Santa Cruzada ha dado [sup. ord. 1, *al margen*] o diere para ello, que vos serán presentadas, las quales guardad y cumplid, como en ellas se contiene en todo lo tocante a la dicha Santa Cruzada y su expedición, y a ello anexo y concerniente en qualquier manera. Y ansí mismo haréys guardar la dicha instrucción impressa en molde que el dicho comissario general ha dado de la orden que se deue

tener en la dicha predicación y cobrança, que con esta vos será mostrada. Y no consintáys se exceda della en manera alguna que en ello me serviréys. Dada en San Lorenzo el Real, a veynte y nueue de setiembre de mil y quinientos nouenta y quatro años [1594, *al margen*]. Yo el rey. Por mandado del rey nuestro señor. Iuan López de Velasco.

[Ordenança] II. *Que las cobranças que se hizieren de la limosna de qualesquier Bulas de Cruzada, y otras, se hagan por las personas que fueren nombradas por el Concejo de cada lugar, guardando la orden contenida en esta Cédula.*

Don Carlos, por la diuina clemencia emperador semper augusto, rey de Alemania, doña Iuana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Iaén, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Océano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, duques de Athenas, y de Neopatria, condes de Ruysellón, y de Cerdania, marqueses de Oristán, y de Gociano, archiduques de Austria, duques de Borgoña y de Brauante, condes de Flandes, y de Tyrol, etc. A los gouernadores, asistentes, corregidores y otros juezes e justicias qualesquier, de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, a cada vno en su jurisdicción. Y los concejos, justicias, regidores, caualleros, escuderos y oficiales, y omes buenos, de todas las ciudades, villas y lugares, a quien fuere mostrada esta nuestra carta o su traslado impresso en molde y firmado del comissario general de la Santa Cruzada, salud y gracia.

Sepades que Nos somos informados que en las cobranças de las Bulas de Cruzada y otras bulas que se han predicado en estos nuestros reynos para gastos de la guerra contra infieles, se han hecho y hazen muchas molestias y vexaciones a nuestros súbditos y naturales, sacándoles por ellas prendas de más valor que la cantidad de marauedís que deuen de las dichas bulas, y vendiéndolas y malbaratándolas en menos de lo que valen, y lleuando algunas dellas sin hacer ninguna diligencia. Y que muchas vezes acaece que los tales cobradores en lugar de las bulas que han de dar, dan otras que no son de las que se predicaron. Y asimismo dan sumarios y cartas impressas, y sin dar bulas cobran los dineros dellas, y hazen otros fraudes en gran desseruicio de Dios Nuestro

Señor, y en daño de los fieles christianos, y contra el tenor y forma de las instrucciones que cerca de las dichas cobranças están dadas. Y Nos, queriendo remediar lo sosodicho, para que nuestros súbditos naturales sean releuados de los dichos daños, molestias y vexaciones, y engaños, mandamos al presidente del nuestro Consejo y a otras personas de los nuestros Consejos, que plaicassen lo que en ello se deuía proueer. Lo qual por ellos visto y consultado con el serenísimo príncipe don Felipe, nuestro muy caro y muy amado hijo y gouernador en estos dichos nuestros reynos, fue acordado que las cobranças que de aquí adelante se hizieren de qualesquier bullas y iubileos e indulgencias que nuestro muy santo padre nos ha concedido y concediere, para que se prediquen y publiquen en estos dichos nuestros reynos, para los dichos gastos de la guerra contra los infieles, se hagan por personas que fueren nombradas por el Concejo de cada lugar, guardando cerca dello la orden contenida en esta nuestra carta.

1. *Cada año se nombre vn cobrador de bullas.* Por ende, por la presente mandamos a vos los dichos concejos y justicias de todas las dichas ciudades, villas y lugares, que en cada año, por el tiempo que soléys elegir y nombrar los oficiales de concejo, nombréys vna persona hábil y suficiente, de confiança, lega, llana y abonada, que en cada vna de las dichas ciudades, villas y lugares tengan cargo de cobrar las bullas que le fueren entregadas por el thessorero que fuere de cada diócesi, o por quien su poder huuiere, conforme a los padrones que dellas se le dieren.

2. *De fianças de darlas cobradas dentro de 40 días.* El qual dicho cogedor al tiempo que fuere nombrado al dicho cargo, y antes que vse d'él, ni cobre cosa alguna, se obligue y dé fianças bastantes ante la justicia y escriuano del concejo del lugar de cuya jurisdicción fuere. Que dentro de quarenta días después de passado el plaço a que las dichas bullas se huuieren de pagar, dará cobrados los marauedís que montaren las bullas que se entregarán al dicho tessorero, o a quien su poder huuiere llanamente sin pleyto alguno. [De los que no pueden pagar, *al margen*]. Porque al tiempo que se le entregare el padrón y bullas se ha de aueriguar ante la justicia del tal lugar en presencia del dicho cogedor, si ay algunas personas de las contenidas en el dicho padrón de quien no se puedan cobrar por pobres, o escritos dos vezes, o no poder ser auidos los que las deuen. Y que si al plaço susodicho no diere cobrados los dichos marauedís al dicho tessorero, o a quien su poder huuiere, que

la persona que en nombre del dicho tesorero los fuere a cobrar d'él, le execute por todo rigor de derecho, solamente por virtud de la obligación o cédula que el tal cogedor huuiere hecho de las bullas que huuiere receuido. Que para ello y traer vara de nuestra justicia, le damos poder cumplido [Alguzil, *al margen*], lleuando poder del dicho tesorero y aprouación del gouernador o corregidor o iusticia de la cabeça de cada diócesi o partido.

3. *El cogedor pueda apremiar.* Y assí mismo damos poder y facultad al cogedor que fuere cobrando por los dichos concejos, para que pueda compeler y apremiar a todas las personas que deuieren las dichas bullas, a que se las den y paguen passado el término a que se huuieren dado fiadas, y sobre ello hagan las execuciones, ventas y remates de bienes necesarios, como por marauedís del nuestro auer, con que no puedan lleuar ni sacar prendas algunas de vn lugar a otro, si no fuere a la cabeça de la jurisdicción, no hallando comprador en el lugar donde se tomare.

4. *Los concejos queden obligados.* Y mandamos que los dichos concejos sean obligados al saneamiento de qualquiera quiebra que huuiere, por falta de no ser abonados los dichos cogedores. Y que el cogedor que fuere nombrado para vn año [inf. ord. 5, *al margen*], cobre las bullas que en aquel año se huuieren de pagar, y no pueda ser nombrado al dicho oficio de cogedor contra su voluntad, hasta el tercero año.

[Essenciones de los cogedores, *al margen*]. Y que los que fueren nombrados por tales cogedores, el año que tuuieren el dicho cargo, no puedan tener ni tengan contra su voluntad ningún oficio real ni congegil. Y que sean francos y libres de huéspedes y bestias y carretas de guía de qualquier calidad y manera que sean. Y que se les de salario a razón de vn maravedí por cada bula de tassa de a dos reales de las que dieren cobradas.

5. *Iubileos de caxa, para gastos contra infieles.* Y otro sí, mandamos que si en estos nuestros reynos se huuieren de publicar algunos iubileos dde caxa para los dichos gastos de la guerra contra infieles, que los dichos cogedores se encarguen de hazer apercibir a cada vno en el lugar o concejo donde fuere cogedor, y poner los sumarios que le fueren entregados por parte del tesorero del partido. Y de poner las caxas donde se ha de echar limosna, y cobar los marauedís que della se huuiere, para acudir con ella al dicho tesorero, o a quien su poder huuiere. Y que se les dé por ello de salario a razón de ocho marauedís de cada millar de lo

que procediere de los dichos iubileos, guardando los dichos cogedores cerca desto la orden que les fuere dada por el comissario general de la Cruzada. Y que donde huuiere dos o más lugares o parrochias o feligresías que fueren todas vn concejo, que no se nombre en tal concejo más de vn solo cogedor, assí para la cobranza de las dichas bulas, como de los dichos iubileos.

6. *Que no haya otros cogedores sino los nombrados por los concejos.* Lo qual todo lo que dicho es mandamos que assí guardéys y cumpláys y hagáys guardar y cumplir, y que a cada concejo se entregue vn traslado desta nuestra carta y lo tenga en el arca de concejo para que aya efecto lo en ella contenido. Y mandamos que ningún tesorero ni fator cobre ni embíe a cobrar a las dichas ciudades, villas y lugares las dichas bulas y iubileos, ni aya otros cogedores, sino los que fueren nombrados por los dichos concejos, so pena que el que cobrare o hiziere cobrar las dichas bulas y iubileos contra el tenor y forma desta nuestra carta, pague lo que assí cobrare o hiziere cobrar con el quatro tanto. Y que vos las dichas justicias, cada vna en su jurisdicción, los prendáys los cuerpos, y presos con la información de sus delitos, los enviéis a su costa a esta nuestra Corte ante el comissario general de la dicha Cruzada, para que de más de executar en él la dicha pena, sea castigado conforme a la calidad del delicto. Y los vnos ni los obros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedís para la nuestra Cámara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Valladolid, a cinco días del mes de mayo, de mil y quinientos y cinquenta y quatro años [1554, *al margen*].

Yo el príncipe. Yo Iuan Vázquez de Molina, secretario de Sus Cesáreas y Cathólicas Magestades la fize escreuir por mandado de Su Alteza. Antonius episcopus. El licenciado Menchaca. El doctor Velasco. El licenciado Gregorio López. Registrada, Martín de Vergara. Martín de Vergara por chanciller.

[Ordenança] III. *Que el Virrey y Consejo no se entremeta a conocer de las causas tocantes a la Cruzada y las demás gracias, por vía de fuerça ni de otra manera.*

El rey. Marqués don Martín de Córdoua, mi vissorey, capitán general del reyno de Nauarra, y al regente y los del mi Consejo del dicho reyno, y a otros qualesquier iuezes y justicias de todas las ciudades,

villas y lugares d'él, y otras qualesquier personas de qualquier estado o condición que sean, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca y atañe y atañer puede en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que estando proueydo y mandado por cédulas nuestras que no os entremetáys a conocer ni conozcáis por vía de fuerça ni en otra manera alguna, de causa, processo ni negocio tocante a la Cruzada, bulas y subsidios y quartas, ni a las quantas dello. Y auiéndose así mismo mandado por otra nuestra carta firmada de nuestra mano que viéssedes lo que por dichas nuestras cédulas estaua proueydo y mandado sobre lo suso dicho, y las guardássedes y cumpliéssedes, agora de nuevo ha venido a nuestra noticia que no se guarda ni cumple lo que assí está proueydo y mandado, y que os entremetéys a conozer y conocéys de los dichos negocios y causas, e impedís a los comissarios y iuezes subdelegados de la dicha Cruzada, escusado y subsidio por diversas vías que no puedan administrar ni administren justicia, mandando dar y dando prouisiones para que se traygan ante vos los processos por vía de fuerça o en otra manera, y que en el entretanto absuelvan los excomulgados y alcen las censuras, y entre dichos, so color de esto se haze y vsa con otros qualesquier iuezes eclesiásticos, y que las dichas cédulas no se entienden ni hablan con vos. Y que se deuen de entender y entienden quando se procede contra clérigos y personas o comunidades ecclesiásticas, y no contra legos y personas seglares, contra los quales sí se ha de proceder a prisión o execución de sus personas y bienes, ha de ser con imuocación del auxilio y braço seglar y no de otra manera. Y que las causas en que proceden los dichos iuezes y comissarios subdelegados, no son tocantes a la cobranza y execución de las dichas gracias de Cruzada, escusado y subsidio, ni a nuestro real seruicio, sino otras y de otra calidad tocantes a personas particulares y otras cosas. De lo qual resulta mucho daño y perjuyzio a la Hazienda de las dichas gracias y concesiones, y a la cobranza y administración y buena y breue expedición de ellas, y en mucha desautoridad de los dichos iuezes y comissarios subdelegados. Y porque nuestra intención y voluntad es remediar lo susodicho, y que no se haga agrauio a los dichos iuezes ni comissarios, fue acordado de mandar dar y dimos la presente para vos y qualquier de vos en la dicha razón, por la qual o su traslado signado de escriuano público, os mandamos que déis lugar a que los dichos comissarios subdelegados de la dicha Cruzada, escusado y subsidio, puedan conocer y conozcan de

qualesquier causas y negocios civiles y criminales de qualquier calidad y condición que sean tocantes a la dicha Cruzada, bulas, quartas y subsidios, y a la mayor casa dezmera, que llaman escusado, y qualquier de las dichas gracias y condiciones, y al gobierno y administración, expedición, publicación, cobranza y quantas de la Hazienda de lo susodicho, y en las causas a ello anexas incidentes o dependientes, aunque los reos sean legos y de la iurisdicción seglar, y que las puedan prender y executar en sus personas y bienes, y que las sentencias, autos y mandamientos que en esta razón dieren los que puedan llevar y lleuen a deuido efecto [sup. ord. 1, *al margen*], sin que sea necessario inuocar para ello el auxilio de nuestro braço real, ni de las justicias seglares, que yo por la presente doy facultad y jurisdicción para lo susodicho, y para cada cosa y parte dello. Y quiero y mando que los negocios y causas que ante los dichos iuezes comissarios subdelegados se tratan al presente o trataren de aquí adelante, y en los que a ellos anexos y dependientes, ahora sea y se trate contra dichas personas ecclesiásticas o legas, o contra pueblos y comunidades, y que se diga que so color y título de cobrar la hazienda de las dichas concesiones se cobra a los particulares [1594, *al margen*]. Y que los dichos iuezes comissarios o las personas y ejecutores por ellos nombrados exceden de su comisión. Vos ni alguno de vos por vía de fuerça ni de agrauio, ni simple querella ni recurso ni por dezir que el conocimiento del tal negocio y causa no pertenece a los dichos comissarios subdelegados, ni por otra razón alguna, no os entremetáys, ni alguno de vos se entremeta, a conocer ni conozca, ni mandamientos, cartas cédulas ni prouisiones contra los dichos vicario general y subdelegados mandándoles, ni se les mande que alcen las dichas censuras, ni entre dichos que huuieren peusto por ningún tiempo, sino que vos y cada vno de vos los dexe proceder libremente en las dichas causas, sin les poner en ello estoruo ni impedimento alguno. Pues si alguna persona ecclesiástica o seglar, pueblos o comunidades se sintieren agrauiados de los dichos comissarios subdelegados, o de alguno de ellos, o de la persona o personas y executores por ellos nombrados para el dicho efecto, pueden tener y tienen recurso al comissario general y al nuestro Consejo de la Cruzada que reside en nuestra Corte, para deshacer y quitar los agrauios de los dichos comissarios subdelegados, o las dichas personas y ejecutores huieren hecho, desagrauiando a los que hallaren ser agrauiados y absolviendo y alçando las censuras y entredichos conforme a jus-

ticia, y consultando conmigo los negocios que conuengan, y despachando las prouisiones y cédulas nuestras que sean necesarias para el buen espediente dellos, al qual dicho comissario general y al dicho nuestro Consejo de Cruzada, y no otro tribunal ni persona alguna se ha de tener el dicho recurso. Pues en lo apostólico solo el dicho comissario general tiene facultad de Su Santidad, y en lo demás nos se la damos a él y a el antecessor y assessores que en el dicho tribunal asisten y adelante asistieren por nuestro mandado, para conocer en las dichas causas y negocios y deshacer los agrauios que los dichos comissarios subdelegados, o alguno dellos, o los dichos ejecutores hizieren. Lo qual mandamos assí se guarde y cumpla de aquí adelante en todo y por todo según y como dicho es, y que si los negocios de los que los comissarios subdelegados huuieren comenzado a conozer, o les pertenece el conocimiento dellos por ser en qualquier manera tocantes anexos o dependientes a la dicha Cruzada, bulas, quartas o subsidios, o a el escussado, o a las quartas, administración, expedición y cobranza dello, o a las personas y ejecutores para ello nombrados, como dicho es. Alguna persona o personas, pueblos, comunidades, o algunos de neustros fiscales ocurrieren a vos o alguno de vos, lo remitáys y remitid a los dichos comissarios subdelegados, o al dicho comissario general, o a nuestro Consejo de Cruzada, sin entremeteros a conocer dellos. Y si hasta agora huuiéredes procedido o procedéys en alguno de los dichos negocios, y hecho autos algunos, o dado mandamientos o prouisiones cerca dello, los repongáys y déys por ningunos, y no fagades ni alguno de vos faga enddeal, porque assí conuiene a nuestro seruicio y esta es nuestra voluntad, y de lo contrario nos tendremos por deseruido. Y derogamos y reuocamos todas y qualesquier Cédulas que hasta aquí ayan sido dadas, que sean en algo contrarias a lo susodicho, o tengan otra orden y forma de lo en esta mi Cédula contenido. Fecha en San Lorenço el Real, a veynte y quatro de octubre de mil y quinientos noventa y vn años [1591, *al margen*]. Yo el rey. Por mandado del rey nuestro señor, Iuan Lope Velasco.

[Ordenança] IIII. *Que de lo que hizieren y juzgaren los comissarios subdelegados de la Cruzada, no aya recurso a ningunos iuezes y tribunales, sino al comissario general y Consejo de Cruzada.*

El rey. Don Manuel Ponce de León, que sirue en los cargos de nuestro virrey y capitán general del reyno de Nauarra, y capitán general de

la prouincia de Guipúzcoa, regente y los de mi Consejo, alcaldes de nuestra Corte Mayor, oydores de nuestros Comptos Reales, procuradores patrimonial y fiscal, y otros qualesquier iuezes y justicias, oficiales y súbditos de todas las ciudades, villas y lugares del dicho reyno, y otras qualesquier personas de qualquier estado y condición que sean, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca y atañe y atañer puede en qualquier manera, salud y gracia.

Sepades que estando proueydo y mandado por cédulas nuestras que no os entremetáys a conocer ni conozcáis por vía de fuerça ni en otra manera alguna, de las causas, processos e negocios tocantes a la Santa Cruzada, bulas, subsidios y quartas, ni a als quantas dello; y auíéndose assí mismo mandado por otras nuestras firmadas de nuestra mano que viédeses lo que por las dichas cédulas estaua proueydo y mandado sobre lo susodicho, y las guardásedes y cumpliéssedes; agora el doctor Roxas, nuestro fiscal del Consejo de Cruzada, nos ha hecho relación diziendo que sin embargo de lo que assí está proueydo y mandado, os entremetéys a conocer y conocéys de los dichos negocios y causas de la dicha Santa Cruzada, subsidios y escusado, mostrencos y abintestatos, que pertenecen a la Santa Cruzada, impidiendo a los dichos comissarios subdelegados por diversas vías que no puedan administrar justicia, mandando dar y dando prouisiones para que se traygan ante vos los processos por vía de fuerça y en otra manera, y admitiendo demandas sobre los dichos mostrencos y abintestatos puestas por los dichos patrimonial y fiscal, y dando inibiciones contra ellos y sobrecartas dellas, para que en el entretanto absoluíessen los descomulgados, y alçasen las censuras y entredichos, so color que esto se haze y vsa con otros qualesquier iuezes ecclesiásticos, y que las dichas causas no se entienden ni habluan con vos. Y que se deuían de entender y entienden quando se procede contra clérigos y personas o comunidades ecclesiásticas, y no contra legos y personas seglares contra los quales sí se ha de proceder a prisión o execución de sus personas y bienes ha de ser con inuocación del auxilio y braço seglar, y no de otra manera. Y que las causas en que proceden los dichos iuezes comissarios subdelegados, no son tocantes a la cobranza y execución de las dichas gracias de Cruzada, subsidio y escusado, mostrencos y abintestatos, ni a nuestro real seruicio, sino otras y de otra calidad tocantes a personas particulares, y otras cosas. De lo qual resulta mucho daño y perjuyzio a la hacienda de las dichas

gracias y concesiones, y a la cobranza, administración y breue expedición dellas, y en mucha desautoridad de los dichos iuezes comissarios subdelegados. Y porque nuestra intención y voluntad es remediar lo susodicho y que no se haga agrauio a los dichos iuezes ni comissarios. Fue acordado de mandar dar y dimos la presente para vos y qualquier de vos en al dicha razón, por al qual, o su traslado signado de escriuano público os mandamos que deys lugar a que los dichos comissarios de la dicha Cruzada, escusados y subsidio, mostrencos y abintestatos, puedan conocer y conozcan de todas y qualesquier causas y negocios ciuiles y criminales de qualquier calidad o condición que sean tocantes a la dicha Cruzada, bulas, quartas y subsidios, ya al mayor casa dezmera que llaman escusado, mostrencos y abintestatos, y qualesquier de las dichas gracias y concesiones, y al gobierno, administración y espedición, publicación, cobranza y quantas de la hazienda de lo susodicho. Y en las causas a ello anexas, incidentes o dependientes, aunque los reos sean legos, y de la jurisdicción seglar. Y que los puedan prender y executar en sus personas y bienes, y que las sentencias, autos y mandamientos que en esta razón dieren las puedan llevar y lleuen a deuido efecto, sin que sea necessario inuocar para ello el auxilio de nuestro braço real, ni de las justicias seglares, que yo por la presente les doy facultad y jurisdicción para lo susodicho y para cada cosa y parte dello. Y quiero y mando que los negocios y causas que ante los dichos iuezes comissarios subdelegados se tratan al presente o trataren de aquí adelante, y los a ellos anexos y dependientes, ora sea y se trate contra personas eclesiásticas o legas, o contra pueblos y comunidades. Y que se diga que so color y título de cobrar la hazienda de las dichas concesiones se cobra la de los cabildos, y de otras personas y contribuyentes particulares. Y que los dichos iuezes comissarios, o las personas y ejecutores or ellos nombrados exceden de su comisión. Vos ni alguno de vos por vía de fuerça ni recurso, ni por nueva demanda o pidimiento hora sea hecho o haga de oficio o de pedimiento de los dichos fiscal y patrimonial, o de otra qualquiera persona. Ni por dezir que el conocimiento del tal negocio y causa no pertenece a los dichos comissarios subdelegados, ni por otra razón alguna, no os entremetáys, ni alguno de vos se entremeta a conocer ni conozca, ni de mandamientos, cartas, cédulas ni prouisiones contra los dichos comissarios subdelegados, mandándoles; ni se les mande que alcen las dichas censuras ni entredichos que huuieren puesto por ningún tiempo, si no

es que vos y cada vno de vos los dexe proceder libremente en las dichas causas, sin les poner en ello estorbo ni impedimento alguno. Pues si alguna persona ecclesiástica o seglar, pueblos o comunidades se sintieren agraviados de los dichos comissarios subdelegados, o de alguno dellos, o de la persona o personas y executores por ellos nombrados para el dicho efecto, pueden tener y tienen recurso al comissario general y al nuestro Consejo de Cruzada, que reside en nuestra Corte, para deshacer y quitar los agravios que los dichos comissarios subdelegados, o las dichas personas y executores huuieren hecho, desagruaiando a los que hallaren ser agraviados, y alçando las censuras y entredichos conforme a justicia, y consultando connmigo los negocios que conuengan, y despachando las prouisiones y cédulas nuestras que sean necesarias para el buen espediente dellas. Al qual dicho comissario general y al dicho nuestro Consejo de Cruzada, y no a otro tribunal a ni persona alguna se ha de tener el dicho recurso. Pues en lo apostólico, solo el dicho comissario general tiene facultad de Su Santidad, y en lo demás nos la tenemos dada y damos a él, y al asessor y asesores que en el dicho tribunal han asistido y asisten y aldelante asistieren por nuestro mandado, para conocer en las dichas causas y negocios, y deshazer agravios que los dichos iuezes comissarios subdelegados, o alguno dellos, y a los dichos executores hizieren. Lo qual mandamos así se guarde y cumpla de aquí adelante en todo y por todo según y como dicho es. Y que si los negocios de que los comissarios subdelegados huuieren començado a conocer, de que les pertenece el conocimiento dellos, por ser en qualquier manera anexas tocantes o dependiente a la dicha Cruzada, bulas, quartas o subsidio, o al escusado, mostrencos y abintestatos, y a las quantas, administración, expedición y cobranza dello, o a las personas y executores para ello nombrados. Como dicho es, alguna persona o personas, pueblos o comunidades, o alguno de nuestro fiscal ocurrieren a vos o alguno de vos, los remitáys y remitid a los dichos comissarios subdelegados, o al dicho comissario general, y nuestro Consejo de Cruzada, sin entremeteros a conocer dellos. Y si hasta agora huuiéredes procedido o procedéys en alguno de los dichos negocios, y hecho autos algunos o dado mandamientos o prouisioens cerca dello, los repongáys y déys por ningunos, y no fagades ni alguno de vos faga endéal, porque assí conuiene a neustro seruicio y esta es nuestra voluntad, y de lo contrario nos tendríamos por deservidos. Y derogamos y reuocamos todas

y qualesquiera cédulas que hasta aquí ayan sido dadas que sean en algo contrarias a lo susodicho, o tenga otra orden y forma de lo que en esta mi Cédula contenido, y las damos por ningunas y de ningún valor y efecto. Fecha en Aranda, a diez y siete de iulio de mil y seyscientos y diez años [1610, *al margen*]. Yo el rey. Por mando del rey nuestro señor, Pedro Rodríguez, criado.

[Ordenança] V. Don Phelipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Nauarra, etc. A vos el regente, y los de mi Consejo del mi reyno de Nauarra, salud e gracia. Sepades que por parte de Agustín Fiesco, tessorero y administrador general de la Santa Cruzada que se ha predicado y predica, juntamente con la bula de compasión, este presente año de mil y seyscientos y veynte y vno, según se ha hecho los años passados, me fue fecha relación diziendo que el tessorero que ne su nombre exerce el cargo de la administración de la dicha Santa Cruzada en esse obispado de Nauarra, auía dado muchas bulas de la dicha predicación a vezinos y moradores de las ciudades, villas y lugares de esse dicho obispado y partidos con el reyno de Nauarra que enél entran, fiadas a ciertos plaços, según se contenía en los padrones que dello se hizieron. Y que se temía y recelaua que las dichas bulas no le serán pagadas a los plaços a que assí se auían fiado, y si assí passasse recibiría notorio agrauio y daño. Y me suplicaua mandase proveer cerca dello de remedio con justicia, de manera que ne la cobranza de las dichas bulas no huuiesse dilación, o como la mi merced fuesse. Y por quanto el emperador y rey mi señor y abuelo, y la Católica reyna doña Iuana dieron su carta y prouisión firmada y sellada con su sello, dada en la villa de Valladolid a cinco de mayo del año passado de quinientos y cinquenta y quatro, cerca de la orden que se ha de tener en la cobranza de las dichas bulas fiadas. Por la qual mandaron que se cobren por cogedores nombrados por los concejos de cada lugar, y que los dichos cogedores las den cobradas dentro de quarenta días después de passados los plaços a que se huuieron fiado, dándoles para ello de salario vn maravedí de cada bula de las que assí cobraren, y que los dichos concejos sean obligados al saneamiento de qualesquier quiebras que huuire si no fueren llanos y abonados los dichos cogedores, según más largo en la dicha carta se contiene. Y visto por el comissario general y Consejo de Cruçada, fue acordado que deuía de mandar dar esta mi carta e prouisión, por la qual os mando que cada y quando que con ella

o su traslado signado de escriuano público o notario apostólico fuéredes requeridos, compeláys y apremiéys a los dichos cogedores, para que paguen todo lo que así deuieren y huuieren cobrado y deuido cobrar de las dichas bulas fiadas conforme a los dichos padrones, al dicho Agustín Fiesco, o a quien su poder huuieren en esse obispado y sus partidos, y a las personas que por él fueren nombradas y elegidas para entender en la dicha cobrança y execución de lo susodicho y a cada vno de ellos. Y mando a todos los iuezes e justicias de esse dicho obispado y sus partidos que vean las obligaciones, cédulas y conocimientos que al dicho tesorero y sus factores estuvieren fechas por razón de las dichas bulas y padrones de ellas, y siendo aquellos fechos y signados y firmados de escriuano público o notario apostólico, curas o capellanes, o sacristanes de las iglesias de los tales lugares. Y pareciendo por buena verdad que a las personas en ellas contenidas se entregaron los dichos padrones de las bulas de la dicha predicación de este años que se fiaron en los dichos lugares, aunque no se haga mención del entrego de las dichas bulas contenidas en los dichos padrones, porque aquellas se han de auer dado y entregado luego al tiempo que se empadronaron, conforme a la nueua orden de Su Santidad. Sin embargo de lo contenido en la dicha carta de cinco de mayo de quinientos y cinquenta y quatro, que de suso se haze mención, y que es passado el plaço a que se fiaron, y los quarenta días más, y que no lo han querido cumplir ni pagar, hagan la entrega y execución en las personas y bienes de los dichos cogedores, y en su defecto en las personas y bienes y propios de los dichos concejos, como por marauedís de mi auer, conforme a la dicha carta, por todas las cantías de marauedís que deuieren de lo susodicho. Y las vendan y rematen en pública almeneda, compeliendo y apremiando a los dichos cogedores y concejos a que paguen todo lo que así deuieren de las dichas bulas, guardando en las execuciones que en lo susodicho hizieren la ley de Toledo que cerca de esto habla. Y de su valor entreguen y hagan pagado al dicho tesorero, o a quien el dicho poder huuire de lo que así le fuere deuido de las dichas bulas fiadas, con más ducientos y setenta y dos marauedís que mando aya y lleue de salario el dicho executor en cada vn día de los que después de cumplidos los dichos quarenta días se detuuire en la dicha execución, hasta auer hecho entero pago de lo susodicho a la parte del dicho tesorero, por quanto esto ha de ser a costa de los dichos concejos según dicho es. Para todo lo qual hago iuezes meros executores a las personas que así fueren

nombradas por el dicho tesorero de esse dicho obispado y sus partidos, o de quien su poder huuire. Y les doy poder y facultad para traer vara alta de mi justicia en qualesquier ciudades, villas y lugares de este dicho obispado y sus partidos todo el tiempo que en ello entendieren [alguaziles, *al margen*].

Y por la presente o por su traslado signado, como dicho es, hago sanos y de paz los bienes que por razón de lo susodicho o de qualquier parte de ellos fueren vendidos y rematados, a quien los comprare para agora y para siempre jamás. Y si fauor y ayuda de los dichos executores o qualquier de ellos huuieren menester para lo que dicho es, mando a qualesquier iuezes y justicias, y a otras qualesquier personas se le den y hagan dar solas penas que de mi parte les pusieren, las cuales yo por la presente les pongo y he por puestas lo contrario haziendo. Y mando que los dichos executores se presenten ante los comissarios subdelegados del dicho comissario general de la dicha Santa Cruzada en essa dicha diócesi, o ante qualesquier dellos, para que les den razón de las veredas y lugares donde an de yr y hazer la dicha cobranza, y se obliguen que depués de hecha se tornarán a presentar ante ellos, y les darán quenta y razón de lo que han hecho en lo tocante a lo susodicho, para que los dichos subdelegados del dicho comissario general puedan ver si ejercieron sus oficios conforme a lo mandado en la dicha carta del dicho año de quinientos y cinquenta y quatro, y según se contiene en ella, y en esta mi carta e prouisión, y en la instrucción que para la administración de la dicha Cruzada tiene dada el dicho comissario general. Y los vnos y los otros no fagades endear por alguna manera, so pena de la mi merced, y de cinquenta mil maravedís para la mi Cámara. Dada en Madrid, a doze de iunio de mil y seyscientos y veynte y vn años [1621, *al margen*]. Yo el rey. Yo Gaspar Pérez, secretario del rey nuestro señor la fize escreuir por Su Magestad.

Sobrecarta del Consejo.

[Sup. ord. 2, § 3, *al margen*]. Que se obedece con el acatamiento deuido y se cumpla, excepto en quanto manda cobrar de los propios y rentas de los concejos, que en quanto a esto y su cumplimiento se informará a Su Magestad.

Proueyó y mandó lo sobredicho el Consejo Real, en Pamplona, en la entrada, viernes a diez y siete de septiembre de mil y seyscientos y

veynte y vno, y hazer auto a mí. Presentes los señores licenciados don Gil de Aluornoz, regente, Eussa, Morales, y Ceuallos, del Consejo. Pedro Barbo, secretario.

Leyes tocantes a este título.

[Ordenança] VI. *Guárdese la instrucción.*

Los predicadores y comissarios de la bula de la Santa Cruzada guarden la instrucción que les está dada [sup. ord. 1, *al margen*], de lo que deuen hazer. *Ley. 3, tít. 3, lib. 5, Recopilación.*

[Ordenança] VII. *Muestren la prouisión.*

Y la prouisión que lleuan del Consejo Real de este reyno en la dicha razón, se muestre al alcalde y iurados de los pueblos. *Dicha ley 3.*

[Ordenança] VIII. *No pidan possadas francas.*

Los que van a publicar la bula de la Cruzada, no pidan possadas francas; ni los alcaldes ni regidores de los pueblos tentan obligación de dárselas, y aunque lleuen prouisiones o otros mandatos, aunque sean obedecidas no sean cumplidas, ni por no cumplir incurran en pena alguna. *Ley 4, dicho tít. 3, lib. 5, Recopilación.*

144

Gastos de la Hacienda Real en Navarra

144.1. *Relación de rentas y provechos que percibía la Hacienda Real en Navarra, así como juro, censos, sueldos, entretenimientos y cargas a pagar (1580)*

Relación de rentas y provechos que percibía la Hacienda Real en Navarra, así como juro, censos, sueldos, entretenimientos y cargas a pagar (1580).

AGN, *Comptos*, caj. 193, nº 44. (1580).

Edic. IDOATE, *Esfuerzo bélico*, nº 124, pp. 398-403.

Tablas.

Por el arrendamiento del derecho de las tablas del dicho año 1580, ciento y veinte mil libras deste reyno, que hacen siete quentos y ducientos mil maravedises: 7 quentos y 200.000 maravedies.

Peaje.

Por el arrendamiento del derecho de peaje de la villa de Burguete, en que estuvo arrendado, 100 ducados que hacen quarenta mil maravedíes moneda de Navarra: 40.000 maravedíes.

Descamino.

Mas por el arrendamiento del descamino, otros cien ducados en que estuvo arrendado, que valen: 40.000 maravedíes.

Quarteres.

Mas por veinte y ocho cuarteres con que este reyno sirvió a Su Magestad el dicho año 1580, a razón de 420 ducados por cada un cuarter, sacados los rebates que se hacen, montan 15.060 ducados que son: 6 cuentos y 384.000 maravedíes.

Alçabalas.

Mas por las alcabalas del dicho año 1 cuento y 149.480 maravedíes, sacado rebate: 1 cuento y 149.480 maravedíes.

Censos y pechas.

Mas por censos y pechas que Su Magestad tiene en este reyno, en cada un año, sacado los cargos de la dicha moneda: 184.010 maravedíes.

Receta Patrimonial.

Mas por la receta y cargo que se le hizo al patrimonial en el dicho año 1580 de arrendamientos de montes y penas aplicadas al Patrimonio Real, y otras cosas sueltas: 101.545 maravedíes.

144.2. *Relación del valor de las rentas reales en Navarra y su distribución entre el virrey, regente, consejeros, ministros de los tribunales reales y otras personas pensionadas (1660)*

Relación del valor de las rentas reales en Navarra y su distribución entre el virrey, regente, consejeros, ministros de los tribunales reales y otras personas pensionadas (1660)

AGN, *Cuarteles y alcabalas*, leg. 2, carp. 63.

Edic.: MARTÍNEZ ARCE, *Recopiladores del Derecho Navarro*, pp. 114-124.

1. *Renta de tablas en 1660*

Comercio: 9 cuentos y 414.320 maravedíes.

Puertos: 320.000 maravedíes.

2. *Cuarteles y servicio ordinario*

9 cuentos y 495.000 maravedíes.

3. *Alcabala*

1 cuento y 97.000 maravedíes.

4. *Recepeta ordinaria:*

17 cuentos y 446.320 maravedíes, repartidos del siguiente modo:

- Cinco merindades: 120.000 maravedíes.
- Tablas y puertos: 9 cuentos y 734.320 maravedíes.
- Servicio ordinario de alcabalas: 7 cuentos y 712.000 maravedíes.

5. *Tablas*

26.575 maravedíes.

6. *Consejo Real*

- Lope de los Ríos, regente: 533.333 maravedíes.
- Juan de Aguirre, oidor: 240.600 maravedíes.
- Francisco de Inojedo, oidor: 240.600 maravedíes.
- Jerónimo de Feloaga, oidor: 240.00 maravedíes.
- Antonio Fernández de la Fuente, oidor: 152.706 maravedíes.
- Fermín de Marichalar, oidor: 240.600 maravedíes.
- Miguel López de Dicastillo, oidor: 240.600 maravedíes.
- Juan de Layseca, oidor: 5.933 maravedíes.

7. *Alcaldes de Corte:*

- Pedro Munilla: 220.550 maravedíes.
- Martín José de Badarán: 220.550 maravedíes.
- Pedro Navarro: 69.272 maravedíes.
- Francisco Enríquez de Ablitas: 220.550 maravedíes.
- Francisco de Rivera y Medrano: 44.110 maravedíes.
- Miguel de Reta: 32.629 maravedíes.

8. *Oidores de la Cámara de Comptos:*

- Pedro de Erviti: 84.634 maravedíes.
- Fermín de Eguiarreta: 160.300 maravedíes.
- Luis López de Ceráin: 160.300 maravedíes.
- Juan de Angulo: 160.300 maravedíes.
- Francisco de Azpilicueta: 38.645 maravedíes.

9. Fiscal, Patrimonial y Tesorero General:

- Gaspar Martínez de Castro, fiscal: 240.600 maravedíes.
- Pedro de Esparza, patrimonial: 65.588 maravedíes.
- Pedro de Echebelz, patrimonial: 17.797 maravedíes.
- Fermín de Lodosa y Andueza, tesorero general: 160.000 maravedíes.

10. Abogados de pobres y otros ministros de los Tribunales Reales:

- Ceferino de Ulibarri, abogado de pobres: 18.000 maravedíes.
- Marcos de Echauri, secretario del Consejo: 16.000 maravedíes.
- Felipe de Errazu, secretario del Consejo: 16.000 maravedíes
- José Martínez, secretario del Consejo: 16.000 maravedíes
- Marcos de Echauri, secretario de la Cámara de Comptos: 24.000 maravedíes.
- Martín de Ulzurrun, secretario de la Cámara de Comptos: 24.000 maravedíes.
- Gabriel de Eugui, procurador real de la Curia: 6.000 maravedíes.
- Herederos de Pedro de Dicastillo, tasador de procesos: 30.000 maravedíes.

11. Alguacil Mayor y ordinarios, ujieres y otros ministros:

- Sebastián de Eslava, Juan de Arteta, Lorenzo de Oyeregui, que sirvieron el oficio de Alguacil Mayor, con dos hombres de acompañamiento: 140.800 maravedíes.
- Martín de Iribarren, alguacil de Corte: 21.333 maravedíes.
- José de Berrio, alguacil de Corte: 21.333 maravedíes.
- José de Osés, alguacil de Corte: 21.333 maravedíes.
- Pedro de Ugalde, alguacil de Corte: 21.333 maravedíes.
- Luis Muigo, alguacil de Corte de vara menor: 10.666 maravedíes.
- Miguel de Cía, alguacil de Corte de vara menor: 10.666 maravedíes.
- Melchor López, ujier del Consejo: 16.000 maravedíes
- Miguel de Echauri Díez, ujier del Consejo: 16.000 maravedíes.
- Lucas Virto, ujier del Consejo: 16.000 maravedíes.
- Martín Serrano, ujier del Consejo: 16.000 maravedíes.
- La ciudad de Pamplona: 12.000 maravedíes.

- Los herederos de Matías de Garralda: 64.000 maravedíes.
- Francisco de Eslava: 24.000 maravedíes.

12. *Castellanos del castillo de Pamplona, su teniente, alcaldes y otras personas:*

- Bernabé Antoniano de Salazar, castellano del castillo: 300.000 maravedíes.
- Juan Ortiz de Cadalso, teniente del castillo: 80.000 maravedíes.
- Diego Jacinto de Herrera, alcalde del castillo de Viana: 160.000 maravedíes.
- Martín Carlos de Mencos, alcalde de casa real de Tafalla: 20.000 maravedíes.
- Martín de Rada, conserje del palacio real de Olite: 4.800 maravedíes.
- Pedro de Murugarren, protomédico: 16.000 maravedíes.
- Pedro de Murugarren, como médico de los soldados: 20.000 maravedíes.
- Martín de Iztúriz, rey de armas: 16.000 maravedíes.
- Juan Monzón, veedor del presidio de Pamplona: 90.908 maravedíes.
- Sebastián de Oleada, pagador del presidio de Pamplona: 106.666 maravedíes.
- Francisco de Bértiz: 180.000 maravedíes.

13. *Juros situados en la renta de tablas y servicio ordinario:*

- Herederos de Juan López de Ceráin y Antonia Vallejo: 200.000 maravedíes.
- Miguel de Iribas: 200.000 maravedíes.
- La priora del convento de las Agustinas Recoletas: 144.000 maravedíes.

14. *Mercedes con calidad de salarios:*

- Melchora de Heredia, viuda de oidor del Consejo: 42.666 maravedíes.
- Juana Fernández Molero: 26.666 maravedíes.

15. *Mercedes perpetuas:*

- Abadesa del convento de Santa Engracia: 9.000 maravedíes.

- Fernando Álvarez de Toledo, conde de Lerín: 44.400 maravedíes.
- Herederos de Miguel de Araiz: 2.430 maravedíes.
- Fernando Álvarez de Toledo: 180.000 maravedíes.
- Prior, frailes y convento de Santiago en Pamplona: 6.400 maravedíes.
- Prior, frailes y convento de Santo Domingo en Pamplona: 80.000 maravedíes.

16. *Mercedes de por vida:*

- Luis de Beaumont y Navarra: 400.000 maravedíes.
- Fernando Álvarez de Toledo, condestable del reino: 150.000 maravedíes.
- Partida de 4.500 ducados anuales concedidos el 13 de julio de 1619: Virrey: 2.000 ducados. Diego de Egúrpide: 10 ducados. María de Valdivieso: 53 ducados y 6,5 tarjas. Jacinta de Ecay: 50 ducados. María de Beaumont: 100 ducados. Alonso de Cosgaya: 90 ducados. Catalina de Rojas: 200 ducados. Inés de Ozcáriz: 32 ducados. María de Castro: 80 ducados. José de Eza: 306 ducados, 33 tarjas y 8 cornados. Alonso Campuzano: 80 ducados. Diego de Egúrpide: 100 ducados. Carlos de Zalba: 53 ducados, 16 tarjas y 8 cornados. Leonor de Cosgaya: 100 ducados. Leonor de Liédena: 53 ducados, 16 tarjas y 8 cornados. Jaime Bruñón: 53 ducados, 16 tarjas y 8 cornados. Rosa Redín: 160 ducados. Martín Ros de Echauri: 66 ducados, 33 tarjas y 8 cornados. Gregorio Velásquez: 200 ducados. Leonor de Espejo: 200 ducados. Ana Novay: 80 ducados. Luis de Barros: 180 ducados. Francisco de Echevarría: 106 ducados. Juan de Egüés: 150 ducados. Rafaela de Olóndriz: 133 ducados, 16 tarjas y 8 cornados. Diego de Egúrpide: 150 ducados. Juan de Verástegui: 40 ducados. Jaime Bruñón: 20 ducados, 33 tarjas y 8 cornados. Petronila de Olles: 53 ducados, 16 tarjas y 8 cornados. Juan de Oco: 80 ducados. Marta Cornejo de Guadalajara: 200 ducados. Diego de Egúrpide: 50 ducados. Gregorio de Elcarte: 200 ducados. Diego de Salinas y Eraso: 100 ducados. Juan de Beasoain: 180 ducados. Juan de Guzmán y José Martínez: 200 ducados. Francisca de Aoiz: 80 ducados. María de Armendáriz: 80 ducados. María d'Aoiz: 106 ducados, 16

tarjas y 8 cornados. Antonio de Ureta: 150 ducados. Juan de Arizaleta: 74 ducados, 33 tarjas y 8 cornados. *Total*: 1 cuento y 456.000 maravedíes.

- Francisco de Sarabia: 80.000 maravedíes.
- Abadesa y monjas del convento de las Huelgas (Burgos): 40.000 maravedíes.
- Francisco de Sarabia: 40.000 maravedíes.
- Ana de Cozgaya: 36.000 maravedíes.
- Lorenzo de Samaniego y Jaca: 32.000 maravedíes.
- Isabel Márquez Castrillo: 20.000 maravedíes.
- Isabel Gómez Buitrón y María Martínez de Coca: 20.000 maravedíes.
- Magdalena de Arista Idiáquez: 40.000 maravedíes.
- Isabel de Arista Idiáquez: 40.000 maravedíes.
- Lorenzo de Samaniego y Jaca: 21.333 maravedíes.
- Juan José de Mutiloa: 40.000 maravedíes.
- Lorenzo de Samaniego y Jaca: 10.666 maravedíes.
- Francisca Antonia de Montoya: 26.666 maravedíes.
- Lorenzo de Samaniego y Jaca: 16.000 maravedíes.
- Isabel Márquez Castrillo: 20.000 maravedíes.
- Isabel Gómez Buitrón y María Martínez de Coca: 32.000 maravedíes.
- Herederos de Diego de Echávarri: 30.000 maravedíes.
- Juan Francisco de Angulo: 80.000 maravedíes.
- Juan de Ulzurrun: 130.908 maravedíes.
- Antonia de Carnero: 124.654 maravedíes.
- Ana de Elcarte: 80.000 maravedíes.
- Antonia Biveros: 12.800 maravedíes.
- Juan Hurtado de Mendoza: 160.000 maravedíes.
- Tomás de Beaumont y Navarra: 12.800 maravedíes.
- Miguel de Balanza: 223.000 maravedíes.

17. Salarios y otras mercedes y consignaciones que se pagan en el servicio ordinario y receipts de los recibidores:

- Felipe de Errazu (Pamplona): 66.000 maravedíes.
- Lorenzo de Samaniego y Jaca (Estella): 66.000 maravedíes.
- Juan Fernández de Asiáin (Tudela): 66.000 maravedíes.

EL ESTADO

- José de Camargo y herederos de Baltasar de Bruñón (Sangüesa): 66.000 maravedíes.
- Pedro de Vega y Cruzat (Olite): 66.000 maravedíes.

18. *Alcalde del mercado de Pamplona y sus merinos:*

- La ciudad de Pamplona: 12.000 maravedíes.
- Francisco Bértiz y sus herederos (Pamplona): 30.000 maravedíes.
- Pedro de Magallón (Tudela): 30.000 maravedíes.
- Herederos de Juan de Oco y Ciriza (Sangüesa): 30.000 maravedíes.
- Martín de Rada (Olite): 30.000 maravedíes.
- Los Tres Estados de Navarra, para sus gastos: 600.000 maravedíes.

19. *Oficiales de la Casa Real y Capitanes de Remisionados de Caballo:*

- Antonio Peralta y Velasco, marqués de Falces y mayordomo mayor de Su Magestad: 96.000 maravedíes.
- Juan Manuel de Navarra, marqués de Cortes, marichal del reino: 70.000 maravedíes.
- Francisco de Ayanz y Arbizu, montero mayor de Su Magestad: 30.000 maravedíes.
- Francisco de Ayanz y Arbizu, capitán de remisionados de a caballo: 25.000 maravedíes.
- Pedro de Fonollosa y Arroyo, teniente de la compañía: 15.000 maravedíes.
- Doce monteros asalariados que Su Magestad tiene en el reino: total 54.000 maravedíes.

20. *Reparos de los Palacios de Olite y Tafalla:*

- Casa Real de Olite: 50.000 maravedíes.
- Casa Real y Palacio de Tafalla: 20.000 maravedíes.

21. *Cien soldados y ocho artilleros del Castillo:*

- Cien soldados: total 1 cuento y 920.000 maravedíes.
- Ocho artilleros: total 201.600 maravedíes.
- Gastos de correos, espías y otros: 60.000 maravedíes.

22. *Mercedes perpetuas:*

- Antonia de Galdeano: 12.000 maravedíes.
- Juan Manuel de Navarra y Mauleón: 106.666 maravedíes.

23. *Acostamientos que se pagan en el servicio ordinario y recetas de los recibidores:*

- Fernando Álvarez de Toledo, duque de Alba, condestable: 150.000 maravedíes.
- Juan de Orísoain: 32.000 maravedíes.
- Juan de Arizcun y Beaumont: 42.666 maravedíes.
- Luis de Esparza y Artieda: 32.000 maravedíes.
- Miguel de Vicuña y Zozaya: 32.000 maravedíes.
- Miguel de Aguirre y Eguía: 21.333 maravedíes.
- Pedro de Torreblanca: 32.000 maravedíes.
- Francisco de Feloaga: 26.666 maravedíes.
- Felipe de Sarasa: 21.333 maravedíes.
- Juan de Ibero: 32.000 maravedíes.
- Alfonso Vélaz de Medrano: 32.000 maravedíes.
- Agustín de Olóriz: 21.333 maravedíes.
- Luis Alfonso de Beaumont: 53.333 maravedíes.
- José de Novar: 21.333 maravedíes.
- Juan de Beaumont y Arizcun, barón de Beorlegui: 64.000 maravedíes.
- Juan de Aguirre: 21.333 maravedíes.
- Juan Manuel de Navarra, marqués de Cortes: 64.000 maravedíes.
- Francisco de Angulo: 40.000 maravedíes.
- José Velásquez de Eguía: 16.000 maravedíes.
- Juan de Larrea: 32.000 maravedíes.
- Juan de Balanza: 21.333 maravedíes.
- Martín d'Aoiz: 53.333 maravedíes.
- Francisco Pasquier: 32.000 maravedíes.
- Antonio de Ureta: 32.000 maravedíes.
- Antonio de Ureta: 42.666 maravedíes.
- Antonio de Galdeano: 32.000 maravedíes.
- Pedro de Navarra: 42.666 maravedíes.
- José de Bayona: 32.000 maravedíes.
- Juan González de Uzqueta y Valdés: 26.666 maravedíes.
- Diego Remírez de Baquedano: 26.000 maravedíes.
- Bernardo de Garro y Javier, conde de Javier: 85.333 maravedíes.
- Conde de Javier: 21.333 maravedíes.

EL ESTADO

- José Velásquez de Eguía: 10.666 maravedíes.
- Juan de Aguirre: 21.333 maravedíes.
- Alonso de Vélaz de Medrano: 10.666 maravedíes.
- Juan de Balanza: 32.000 maravedíes.
- Martín Carlos de Mencos: 60.000 maravedíes.
- José Velásquez de Eguía: 10.666 maravedíes.
- Juan de Ursúa: 21.333 maravedíes.
- Juan de Subiza: 32.000 maravedíes.
- Antonio de Arce y Agorreta: 32.000 maravedíes.
- Miguel de Balanza: 26.666 maravedíes.
- Miguel Jimeno de Balanza: 32.000 maravedíes.
- Antonio de Croy y Peralta, marqués de Falces: 85.333 maravedíes.
- Francisco de Sarabia: 32.000 maravedíes.
- Fermín de Lodosa y Anduela: 42.666 maravedíes.
- Luis de Ripalda: 21.333 maravedíes.
- Carlos de Urrías: 25.333 maravedíes.
- Joaquín de Aguirre: 96.000 maravedíes.
- Baltasar de Torreblanca: 21.333 maravedíes.
- Francisco Idiáquez: 21.333 maravedíes.
- Lorenzo de Samaniego y Jaca: 21.333 maravedíes.
- José de Burdaspal: 32.000 maravedíes.
- Martín de Rada: 32.000 maravedíes.
- Fermín y Martín de Ostériz: 16.000 maravedíes.
- Juan Francisco de Iriarte: 21.333 maravedíes.
- Miguel López de Dicastillo: 21.333 maravedíes.
- Luis de Donamaría: 32.000 maravedíes.
- Antonio de Barragán: 42.666 maravedíes.
- Francisco de Ayanz y Arbizu: 42.666 maravedíes.
- Antonio de Eraso: 32.000 maravedíes.
- Jerónimo de Eguía: 32.000 maravedíes.
- José de Mutiloa: 21.333 maravedíes.
- Juan Domingo de Ezcurra y Torres: 46.273 maravedíes.
- José Velásquez de Eguía: 16.000 maravedíes.
- Antonio Murgutio: 32.000 maravedíes.
- Alonso González de Lebrija: 21.333 maravedíes.
- Martín de d'Aoiz: 21.333 maravedíes.

- Felipe de Ezpeleta: 60.000 maravedíes.
- Juan de Unda: 26.666 maravedíes.
- Francisco Antonio de Feloaga: 85.333 maravedíes.
- Martín de Rada: 24.079 maravedíes.
- León de Ezpeleta y Goñi: 10.871 maravedíes.

24. *Mercedes que por no haber tenido cabida en las rentas de tablas se libran en el servicio ordinario 220:*

- Lorenzo de Samaniego y Jaca: 40.000 maravedíes.
- María Padilla: 42.666 maravedíes.
- Dorotea de Ezcurra y Acedo: 32.000 maravedíes.
- María Alfonsa de Bobadilla: 50.000 maravedíes.
- Miguel de Balanza: 40.000 maravedíes.
- Obras en el Palacio Real de Olite: 51.152 maravedíes.
- Bernardino Cuéllar y Medrano: 600.000 maravedíes.

TOTAL: 17 cuentos, 446.320 maravedíes.

LIBRADOS A LAS PERSONAS: 16 cuentos, 919. 860 maravedíes.

145

La administración de la Hacienda: Título “De los oidores de la Cámara de Comptos reales”, en las Ordenanzas del Consejo Real (1622)

Título “De los oidores de la Cámara de Comptos reales”, en las *Ordenanzas del Consejo Real* (1622).

EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*, lib. 2, tít. 1, fols. 132r-144v.

LIBRO II. Título I. De los oydores de la Cámara de Comptos reales.

Ordenança I. *Aya quatro oydores. C. or. 34 § 1, y or. 35 § 1.*

Que aya quatro oydores de Comptos, y maestros de finanças. *Valdés, ord. 33.*

[Ordenança] II. *Cuentas de penas.*

Los oydores de Cámara de Comptos, cómo auían de tomar antiguamente la cuenta al Fiscal de las penas y condenaciones. *Rey don Carlos, ord. 42.*

[Ordenança] III. *Instrucción y ordenanças de los oydores.*

Guarden las ordenanças de Cámara de Comptos de las visitas de Fonseca y Anaya que están después de la visita de Anaya. Y assí bien la instrucción dada a los oydores sobre la visita del Licenciado Valdés, que está después de ella.

[Ordenança] IIII. *Inventario.*

Hagan inventario de las escrituras de la Cámara. *Licenciado Gasco, ord. 41.*

[Ordenança] V. *Qué días se han de juntar. Ut inf. ord. 12.*

Úntese los lunes, miércoles y viernes de cada semana tres horas por la mañana cada día, para ver los pleytos patrimoniales, y hazer la audiencia de las peticiones, cap. 25 de la dicha instrucción, de la visita de Valdés. *Gasco, ord. 40; Auedillo, ord. 28.*

[Ordenança] VI. *De qué pleytos han de conocer. [vid. núm. 139.1].*

[Ordenança] VII. *Idem. Vide sup. ord. 6 et infra ord. 8.34 § 5.6. y ord. 36.37.38. [vid. núm. 139.1].*

[Ordenança] VIII. *De qué cosas no pueden conocer. Sup. ord. 7. [vid. núm. 139.1].*

[Ordenança] IX. *Mandamientos generales y executorios.*

No den mandamientos generales ni tan poco mandamientos executorios, sin que primero se presenten los contratos o sentencias, y se vean si traen aparejada execución, y en tal caso se mande executar y no de otra manera. *Castillo, ord. 10.*

[Ordenança] X. *Sello vide inf. ord. 58.*

No sellen sus mandamientos con sello particular, si se lleuen derechos por ello. *Gasco, ord. 25.*

[Ordenança] XI. *A quiénes y cuándo han de tomar cuentas, inf. ord. 34 § 2.3.4.*

Tomen cuenta cada año al patrimonial y recetor de penas, y al tesorero y recibidores, y cómo se le ha de tomar al tesorero. *Cap. 1.2.3.5.14 de la dicha instrucción de la visita de Valdés.*

[Ordenança] XII. *En qué días y horas han de tomar las cuentas. Sup. ord. 5.*

Y cuándo se huuieren de ver y tomar las cuentas a los tesoreros y recibidores, y a todos los demás oficiales que tratan la Hacienda y Patrimonio real, las vean y tomen en las horas de las tardes, o en los de más días de la semana. *Gasco, dicha ord. 40.*

[Ordenança] XIII. *Tenga libro de los pleytos. [vid. núm. 139.1].*

[Ordenança] XIII. *Si durante el pleyto de essensión se ha de executar o sobreseer. [vid. núm. 139.1].*

[Ordenança] XV. *En las execuciones guarden la ordenanza que habla de ellas.*

Los oydores de Comptos, en las execuciones que hizieren, sobre quarteles y otras rentas del Patrimonio real, guarden la ordenança que está dada a cerca del modo de proceder en vía executiua. *Ord. 23 de la visita de Castillo; Gasco, ord. 46.*

[Ordenança] XVI. *No se suspenda el término de los diez días.*

Y no se suspenda el término de los diez días, por las posiciones que el ejecutado pusiere al executante. *Gasco, dicha ord. 46.*

[Ordenança] XVII. *Pongan personas que conozcan hasta 100 florines. Conc. la ord. 49, inf.*

Pongan en los lugares donde se cogen las rentas reales personas de confianza, con aprobación del Consejo, para que determinen las causas y contiendas que huuiere entre las guardas y tablajeros y viandantes, hasta en cantidad de cien florines. *Gasco, ord. 47.*

[Ordenança] XVIII. *Iuren las goardas y sean quales conuiene.*

Tengan cuenta con las guardas que ponen los arrendadores de los puertos, para que sean quales conuiene, y les tomen juramento, que usarán bien y fielmente su oficio. *Gasco, ord. 47.*

[Ordenança] XIX. *Conc. la ley 10 de las Cortes del año 1621, y añade que puedan hazer el juramento ante los alcaldes ordinarios, y no le auiendo ante los iurados.*

Nombren personas con juramento, que ante ellos primeramente hagan, para que asista a los repartimientos de los quarteles y otras ren-

tas reales, el qual tenga cuenta con que no se reparta a los remisionados más quantía de la que conforme a la hazienda que cada uno tuuiere, se le deue repartir. *Gasco, ord. 47.*

[Ordenança] XX. *Desempeño de lugares.*

Desempeñen los lugares de Santa Cara, Murillo el Fruto y Pitillas, y los molinos de la tintura de Estella, y todo lo demás que estuviere enagenado del Patrimonio real. *Fonseca y Anaya, ord. 24; Castillo, ord. 12; Gasco, ord. 27; Auedillo, ord. 13.*

[Ordenança] XXI. *No libren.*

No libren cosa alguna en los recetores de las condenaciones aplicados a la Cámara, ni en ninguno de los recibidores, y si las cumplieren, no se les reciba en quanta a los dichos receptores y recebidores. *Gasco, ord. 48.*

[Ordenança] XXII. *Qué partida no se deue recibir por descargo.*

A los receptores y recibidores, ni a otro oficial alguno que tenga cargo de la Hazienda real, no se le reciba en descargo partida alguna de lo que huuiere de auer por razón de su oficio de salario, si primero no huuiere passado por la nómina, y tuuiere cédula real para ello. *Gasco, dicha ord. 48.*

[Ordenança] XXIII. *Lo que han de assentar en el libro de mercedes.*

En los libros de las mercedes y asientos de este reyno, que tienen en la dicha Cámara, pongan en cada partida y assiento lo que cada uno recibe y se le paga cada un año. *Gasco, dicha ord. 49.*

[Ordenança] XXIII. *Alarde. Infr. tit. 7, ord. 3.4.*

Tengan cuydado que cada un año se tome alarde a la gente de a cauallo, que los de la ciudad de Tudela son obligados a tener, y a todos los demás remisionados, por tener armas y caualllos. *Gasco, ord. 49.*

[Ordenança] XXV. *Manifestación de mercaderías. Inf. tit. 10, ord. 20.23.*

Embiésse relación de la causa y razón que huuo para proveer en las Cortes del año 1567 que los estrangeros y naturales puedan hazer manifestación de las mercaderías y otras cosas que sacaren del reyno, en la tabla o puerto que quisieren. *Pedro Gasco, ord. 51.*

[Ordenança] XXVI. *Passar la Cámara de Comptos, a las casas del Consejo.*

Assí bien se haga relación de la comodidad que aurá para passar la Cámara de Comptos a las casas del Consejo, y para hazer aposento competente, para passar las escrituras de la dicha Cámara. *Gasco, ord. 52.*

[Ordenança] XXVII. *Quando prefieren al Fiscal.*

Los oydores de Comptos prefieran al Fiscal en la Cámara y juntas que a solas tuuieren, sobre cosas tocantes al Patrimonio real. *Cédula Real 3 de la visita del Licenciado Gasco.*

[Ordenança] XXVIII. *Del valor de las monedas.*

Los oydores de Comptos envíen relación del valor de las monedas, y de lo que se gasta en las obras, cercas y fortalezas de Pamplona. *Fonseca, y Anaya, ord. 29 de los de Cámara de Comptos.*

[Ordenança] XXIX. *Cercas y fortalezas.*

Cada un año tomen cuentas de lo que se gastare en la ciudad de Pamplona, assí en las cercas como en reparos y fortalezas, y otras cosas, y las envíen a los contadores mayores de Cuentas. *Fonseca, y Anaya, ord. 29 de los de Cámara de Comptos.*

[Ordenança] XXX. *No se ausenten sin licencia. Sup. lib. 1, tít. 1, ord. 5.15.*

No se ausenten sin primero tener licencia del regente para ello, so pena de ser multados. *Gasco, ord. 40.*

[Ordenança] XXXI. *No lleuen más de a dos ducados quando salieren.*

Quando huuieren de yr fuera con licencia a negocios de la Cámara, puedan llevar a dos ducados por cada día. *Gasco, dicha ord. 40.*

[Ordenança] XXXII. *Vacaciones.*

Guarden las mismas vacaciones que los del Consejo y Corte, y no tomen más tiempo. *Castillo, ord. 24.*

[Ordenança] XXXIII. *Entregue fieles luego el otorgamiento.*

Como fuere hecho por los Estados el otorgamiento y seruicio acostumbrado de quarteles y alcaualas, el secretario de los Estados, sea obligado a lo dar y entregar, sacado en forma a los oydores de Comptos. *Fonseca, y Anaya, ord. 8 de las de Cámara de Comptos.*

[Ordenança] XXXIII. *Fundación de la Cámara de Comptos.*

[*Documento fundacional de la Cámara de Comptos por Carlos II, el 18 de febrero de 1365; THJN, 1, núm. 101.2.1*].

[Ordenança] XXXV. *Del número de los oydores y notarios de la Cámara de Comptos.* [Año 1470].

[...]

[Ordenança] XXXVI. *Que los oydores de Comptos conozcan de todas las cosas tocantes al Patrimonio real.* [Año 1402].

[...]

[Ordenança] XXXVII. *Que de los pleytos tocantes al Patrimonio real se conozca en primera instancia en la Cámara de Comptos, salua apelación.* [Año 1447].

[...]

[Ordenança] XXXVIII. *Que los negocios del Patrimonio real no se traten ante los alcaldes de Corte, sino ante los oydores de los Comptos reales.* [Año 1490].

[...]

[Ordenança] XXXIX. *Que la Cámara de Comptos conozca de las gracias y causas de las herrerías aquí contenidas, y no valgan las gracias de los derechos reales, que se hizieren a los que fraguan nuevas herrerías, sin relación de la dicha Cámara.* [Año 1443].

[...]

[Ordenança] XXXX. *Que auiendo competencia de jurisdicción entre los alcaldes de Corte y los oydores de Comptos, se embien luego todos los autos al Consejo, para que se declare en él qual dellos ha de conocer.* [*vid. núm. 139.1*].

[Ordenança] XXXXI. *Que la Cámara de Comptos despache a solas todas las executorias que contra el tesorero y su regente la tesorería, fueren necesarias, sin que aya necesidad de consultarlas con el Virrey, salua apelación para el Consejo.* [Año 1620].

[...]

[Ordenança] XXXXII. *Que los oydores de la Cámara de Comptos prefieran al alguacil mayor.* [Año 1570].

[...]

[Ordenança] XXXXIII. *Que el alcalde de guardas y capitanes y otros cualesquier oficiales de la guerra, no se entremetan a perturbar a los oydores de Comptos, el lugar que han tenido en los actos públicos, y el que ellos han de tener.* [Año 1588].

[...]

[Ordenança] XXXXIII. *Carta executoria, insertas sentencias y otros autos, sobre precedencias entre los oydores de los Comptos reales y el alcalde y regimiento de Pamplona.* [Años 1572, 1580, 1587, 1588].

[...]

[Ordenança] XXXXV. *Que los oydores de Comptos y el patrimonial, en los juramentos de reyes y príncipes, donde concurriere Virrey y Consejo y Corte, ayan de estar y asistir junto e immediate con ellos, prefiriendo a los demás.* [Año 1587].

[...]

[Ordenança] XXXXVI. *Que el salario de los oydores de Comptos se pague en tablas.* [Año 1527].

[...]

[Ordenança] XXXXVII. *Acrecentamiento de salario de los oydores de Comptos sobre nouenta ducados, hasta cincuenta mil marauedís.* [Año 1564].

[...]

[Ordenança] XXXXVIII. *Acrecentamiento de salario de los oydores de Comptos hasta dozientos ducados.* [Año 1564].

[...]

Leyes del reyno tocantes a este título

[Ordenança] XXXXIX. *Diputen en cada puerto persona que conozca hasta cien florines, y su apelación. Sup. ord. 17. [vid. núm. 139.1].*

[Ordenança] L. *Qué escrituras se deuen assentar en la Cámara. Conc. Infra, tít. 8, ord. 1 y 21.*

Assiéntense en la Cámara las escrituras de mercedes y privilegios concedidos por Su Magestad y sus predecesores, y las executorias de

exenpciones y libertades, noblezas, hidalguías, mayorazgos y otros que sean de calidad, y las partes quisieren assentar y tener en la dicha Cámara para conservación de su derecho, pagando los derechos a los secretarios de la dicha Cámara, con que ante todas las cosas y primero que se asienten, se vean y reconozcan por el Consejo o por la persona que por él fuere señalada, si son públicas y auténticas, y si se deuen assentar o no, y mandando el Consejo que se asienten, se haga assí. *Ley 3, dicho tít. 3, lib. 2.*

[Ordenança] LI. *Tasa y rebate de las personas exeptas. Infra 54.*

Los oydores de Comptos guarden la costumbre que se ha tenido de cuarenta años, sobre la tassa y rebate de las personas exentas de la paga de los quarteles, y el Consejo con audiencia del Fiscal y Patrimonial, y de los diputados que para esto el reyno nombrare, se informe bien de la dicha costumbre, y se guarde aquella. *Ley 6.7, dicho tít. 3, lib. 2.*

[Ordenança] LII. *Conc. lib. 3, tít. 20, ord. 14, y vide sup. ord. 41.*

Los mandamientos executorios para cobrar los quarteles y alcavalas, se despachen por los oydores de Comptos, con cláusula de adiamiento a pagas, y no se provean por el virrey. *Ley 24 del año 1586.*

[Ordenança] LIII. *Aueriguación de la exenpción.*

Y averiguando el ejecutado por pagas su excepción, se mande cessar la execución, ansí como si por vía ordinaria se huuiesse litigado. *Ley 1, año 1576.*

[Ordenança] LIIII. *Prescripción de cuarenta años. Sup. 51.*

Quarteles no paguen las ciudades, villas, valles y lugares, casas y caseros dellas, que probaren no auer pagado por tiempo de cuarenta años. *Ley 1.4, tít. 4, lib. 1. Recop.*

[Ordenança] LV. *Sentencia contra la dicha prescripción, no se execute. Infra ord. 56.*

Ni las sentencias de la Cámara declaradas contra los que del processo resultare no auer pagado por tiempo de cuarenta años se ejecuten hasta que por el Consejo se huuieren confirmado. *Ley 4.5, tít. 3, lib. 2. Recop.*

[Ordenança] LVI. *Ni en estos casos. Sup. ord. 56.*

Tampoco ejecuten su sentencia en lo que declararen sobre las cosas de que se haze mención en el cap. octauo de la vissita de Fonseca, en

caso que apelaren las partes, hasta que se vea en Consejo la apelación, juntamente con el processo hecho por los oydores. *Ley 2, dicho tít. 3, lib. 2. Recop.*

[Ordenança] LVII. *Infórmense de la desigualdad del repartimiento.*

Los oydores de Comptos, con audiencia de los interesados, se informen de la desigualdad que huuiere en el repartimiento de los quarteles, y hagan relación para que se prouea de manera que ninguna de las partes reciba agrauio. *Ley 3, dicho tít. 14, lib. 1. Recop.*

[Ordenança] LVIII. *Tengan sello. Vide sup. ord. 10.*

La Cámara de Comptos sea restituyda de su possession de tener sello real, para sellar las prouisiones de la Cámara, para fuera de la ciudad. *Ley 25, quaderno 2, del año 1576.*

B) La Hacienda del reino.

146

El vínculo

146.1. La aceptación del otorgamiento del servicio se realice con las condiciones y vínculos de él (1542)

Que la aceptación del otorgamiento se haga con las condiciones y vínculos de él. (1542, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 39.

Pamplona. Año de 1542. Petición 62. Ordenanzas viejas.

Vuestra Magestad y sus Visso-reyes en su nombre suelen aceptar y aceptan siempre el servicio que los Tres Estados deste reino hacen en Cortes generales con los vínculos y condiciones que otorgan y assientan en los otorgamientos. Y suele jurar y jura Vuestra Magestad por sus Viso-reyes en su nombre, de guardar y cumplir los vínculos y condiciones de los otorgamientos. Y aquello que assientan en los vínculos de los otorgamientos es havido por ley y contrato entre Vuestra Magestad y los Tres Estados deste reino; y se les ha puesto impedimento en ello y no se les guarda. Suplican a Vuestra Magestad mande remediar y assentar

por ley que los vínculos de los otorgamientos se guarden y cumplan como ley, según y cómo y de la manera que se otorgaren y otorgaron por los Tres Estados deste reino.

Decreto.

Visto y platicado con nuestro Visso-rey y los del nuestro Consejo, por ley y reparo de agravio havemos acordado de aceptar, como por las presentes aceptamos, el otorgamiento que los Tres Estados nos hacen e hicieren adelante con los vínculos acostumbrados.

146.2. *Reparo de agravio sobre embargo por parte del virrey de las rentas del vínculo del reino (1584)*

Reparo de agravio del despacho del virrey, Conde de Fuensalida, para el secuestro y embargo de las rentas del vínculo del reino. (1567, Estella).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 90.

Pamplona. Año de 1684. Ley 9.

En las últimas Cortes que se celebraron en el año passado de mil seiscientos setenta y siete ofreció el reino servir a Vuestra Magestad con trece mil cuatrocientos y treinta y ocho ducados, para dar con ellos satisfacción a los interessados, y que no tuviesen efecto los llamamientos a Cortes que el Duque de San-Germán les concedió, bolviéndole a cada uno la cantidad que había dado. Y el Conde de Fuensalida, siendo virrey de este reino, dio un despacho de embargo en diez y ocho de diciembre del año passado de mil seiscientos setenta y ocho, por el qual se ordenaba al secretario Francisco de Colmenares, protonotario de este reino, que luego y sin dilación alguna pasase en virtud de él a embargar las rentas del vínculo del reino, como obligadas a la satisfacción y entrega de la dicha cantidad, y con efecto pasó a ejecutarlo en la arrendación del tabaco, derechos de las lanas, mil y quinientos ducados de un año del quartel que se concedió, y expediente de la fábrica de los archivos con lo procedido, y que procediesse de la administración del estanco del chocolate, apercibiendo a sus arrendadores, administradores, depositarios y demás personas que percibiessen dichas rentas, las detuviesen en su poder sin entregarlas a la Diputación, su depositario, ni otra persona

alguna en su nombre, aunque tuviessen libranzas, cession, u otros reca-dos de data anterior al dicho despacho, por decir debía preferir este crédito a todos los demás que huviessen contra las rentas del dicho vínculo, con apercibimiento que haciendo lo contrario lo pagarían segunda vez de su casa y bienes con la pena que se les mandaría executar, haciendo lo contrario. Y por haverse contravenido con el dicho despacho y lo obrado en virtud de él, a nuestros Fueros y Leyes, no puede escusar nuestra obligación el representar a Vuestra Magestad la quiebra que padecen, y solicitar el reparo de ella, pues no haviendo como no hubo instrumento ni obligación en que se pudiesse fundar dicho despacho, tampoco por el consiguiente se pudo librar el auto de embargo contra la rentas del dicho vínculo, pues en el pedimento en que se ofreció servir a Vuestra Magestad con la dicha cantidad, expresamente se dixo que respecto de los muchos empeños y obligaciones con que se hallaba el dicho vínculo, por los grandes gastos que havía tenido y se le ofrecían del real servicio de Vuestra Magestad, era preciso buscar a censo la dicha cantidad, y que para la seguridad del censo quedassen obligadas sus rentas, y aplicado a ellas para su aumento el estanco del chocolate. A más de que conforme a nuestros Fueros y Leyes en ningún caso se pudo mandar por el virrey librar el dicho despacho, por ser materia que precisamente toca a artículo de justicia, y por esto perteneciente, única y privativamente a los Tribunales de la Real Corte y Consejo, en especial por las Leyes 6, 7 y 8 del lib. I, título 8 de la *Recopilación* de los Síndicos, y la 2 de las Cortes del año de 1586, y las 1, 3 y 4 y 12 del lib. 2, título I de la *Recopilación*, y las 43 y 65 de las Cortes del año de 1617, y la 5 de las del año de 1632, y las 7 de las Cortes del año 1642, y la 17 del año de 1645, y la 9 de las Cortes del año de 1652, y otras muchas referidas en ella. Y así bien con el dicho despacho y su execución se desposeyó de hecho al reino y su Diputación en su nombre de la posesión en que se hallaban del libre uso y administración de las rentas de su vínculo en conocida quiebra y contravención de sus Fueros y Leyes, y en especial de la I y Cédula Real inserta en ella del lib. 2, título 34 de la *Recopilación*.

Y a más de lo dicho, también se contravino a las leyes por el dicho despacho en cuanto se mandó por él, que aquel crédito prefiriese a todos los demás que huviessen contra las rentas del dicho vínculo, en especial a las del desposeimiento sin conocimiento de causa en artículo de justicia, y a las 3 del lib. I, título 2 de la *Recopilación*, y 65 de las

Cortes del año de 1617, y la 9 de las del año de 1645, y a más de las contravenciones tan repetidas y claras de los dichos Fueros y Leyes, fue y es el dicho embargo de muy grave perjuicio y consecuencia. Porque siendo como es la principal situación de las rentas del vínculo del reino para la defensa de los Fueros y Leyes en que está y siempre se ha reconocido el mayor servicio de Vuestra Magestad, se imposibilita el cumplir con esta obligación, faltando los medios destinados para ella. Y todo esto se halla calificado en la misma concesión de las rentas del vínculo y en diferentes despachos reales de Vuestra Magestad, en especial en la Cédula expedida en 8 de noviembre del año de 1678, por la qual fue Vuestra Magestad servido de mandar que no se tocassen las rentas del vínculo para los gastos de la visita, sin embargo de haverse aplicado este medio en la decretación de la ley para este efecto, y de haver pedido y solicitado el reino la visita, dando por causal el ser justo que no se llegue a este medio por estar destinado y reservado para los fines referidos.

Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar reparar los dichos agravios, dando por nulo el dicho despacho del virrey y todo lo hecho, y obrado en virtud de él, y que no pare perjuicio a las leyes del reino ni se traiga en consecuencia, sino que aquéllas se guarden según su ser y tenor, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se guarden las leyes que en este reparo de agravio están expressadas, y damos por nulo el despacho de embargo y su ejecución, y lo hecho no se traiga en consecuencia, como el reino lo suplica.

Nota. Las Leyes que miran al apeo del reino se han puesto al tít. 25 de las derramas, repartimientos e imposicion deste lib. I por conducir también aquel título.

146.3. *Vínculo de 4.000 ducados (1567)*

Sobre los cuatro mil ducados del vínculo del reino del último otorgamiento. (1567, Estella).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 33.

Estella. Año 1567. Provisión 10.

Con licencia y permissio de la Magestad Cessárea del emperador y rey nuestro señor, que Dios tenga en su gloria, ha acostumbrado este reino de quarenta y más años a esta parte retener del servicio voluntario que los Tres Estados suelen otorgar a Vuestra Magestad, mil ducados para cada un año, para gastos en las necessidades del reino, como lo tienen de costumbre. Y en las últimas Cortes que se celebraron en Tudela se hicieron quatro otorgamientos de servicios para los años de sesenta y dos, y sesenta y tres, y sesenta y quatro, y sesenta y cinco, un otorgamiento por cada uno de los dichos años, y por escriptura e instrumento público diverso cada año. Y en cada uno de los otorgamientos se dice expressamente que se retienen por los dichos Tres Estados mil ducados del servicio otorgado, y que aquellos se han de librar y repartir por los diputados del Reino. Y haviéndose presentado este servicio, fue aceptado por vuestro visso-rey en nombre de Vuestra Magestad. Y los diputados del reino libraron y repartieron los dichos quatro mil ducados como se ha acostumbrado, sin hacer novedad alguna. Y dicen los dichos otorgamientos que el thesorero de Vuestra Magestad sea descargado con solo el repartimiento de los Tres Estados sin otro recaudo alguno, y que a más no sea tenido.

Y contra esto los del vuestro Real Consejo de este reino advirtieron que el dicho thesorero no acudiesse con lo repartido a nadie, hasta que otra cosa se proveyesse, y que se litigasse la causa con el Fiscal de Vuestra Magestad ante los oidores de Comptos Reales. En todo lo qual hubo muchos agravios para este reino. El uno el impedir que no se retengan los dichos mil ducados por cada otorgamiento de cada un año de por sí, como la dicha licencia real lo permite y se ha acostumbrado, sin embargo que en unas mismas Cortes se hagan otorgamientos para muchos años, porque no falta por el reino que no se celebren Cortes en cada un año, como Vuestra Magestad lo tiene ordenado. Y por esso, como se ha dicho, se hacen los otorgamientos de por sí y en cantidades no conformes, ni plazos ni tiempos. Lo otro, hubo agravios en poner dificultad que la distribución de los dichos mil ducados por cada año, no sea como el reino y sus diputados lo ordenan y se ha siempre acostumbrado, y tiene este reino por gasto conveniente al bien común hacer de aquella manera el repartimiento. Y pues es hacienda suya, no se le ha de quitar libertad de disponer de ella. El otro agravio es que se pusiesse en pleito una cosa de esta calidad tan llana y tan acostumbrada.

Suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar con efecto los dichos agravios y cada uno de ellos, y que luego paguen y entreguen todas las cantidades de los dichos quatro mil ducados a las personas a quien se repartieren por los diputados, sin que se retenga cosa alguna dellas. Y que esto se haga y cumpla, excepto lo que está pagado por el thesorero, conforme al repartimiento. Y mande Vuestra Magestad que el Consejo Real ni otro, no ponga impedimento alguno agora ni de aquí adelante en la retención de los dichos mil ducados, por cada año, ni en la repartición ni cobranza, ni permita ponerlo en pleito ni otro embarazo alguno, pues Vuestra Magestad Real tiene jurado a este reino sus libertades, usos y costumbres, y no sería razón que se les hiciesse novedad alguna.

Decreto.

Visto y consultado con el dicho nuestro visso-rey y regente del nuestro Consejo, por contemplación del dicho reino, les mandamos librar los quatro mil ducados que piden por la susodicha petición, conforme a las Cédulas que de nos tienen, sin embargo del pleito que el nuestro Fiscal tiene movido sobre ellos, y de lo que proveímos por la nómina última passada.

146.4. *Reparto del vínculo a voluntad de las Cortes, sin intervención del Consejo Real (1572)*

Que los Tres Estados puedan hacer repartimiento del vínculo a su voluntad, sin intervención de persona del Consejo. (1572, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tit. 2, ley 34.

Pamplona. Año de 1572. Ley 29.

Por Cédula Real de la Magestad Cesárea del emperador y rey nuestro señor, de gloriosa memoria, ha acostumbrado este reino de quarenta y más años a esta parte, retener de cada servicio voluntario que se otorga a Vuestra Magestad mil ducados, por cada un año, para gastarlos en las necesidades del reino. Y sobre los quatro mil ducados del servicio de quatro años que se otorgó a Vuestra Magestad en las Cortes de Tudela, haviendo sido puesto embargo sobre ellos, el reino pidió en las Cortes de Estella se reparasse el dicho agravio, como se hizo y parece por la

proviisión décima de las Cortes de Estella. Y sobre los dos mil ducados del otorgamiento de dos años que se hizo en las últimas Cortes que se celebraron en esta ciudad de Pamplona, con haver ofrecido el Duque de Medina-Celi, que al tiempo era visso-rey deste reino, que no se le quitaría al dicho reino la libertad de hacer de los dichos dos mil ducados lo que le pareciesse y distribuir aquellos en sus salarios y gastos ordinarios. Acabadas las Cortes se proveyó de una inhibición para don Miguel de Solchaga, en cuyo poder se hizo el depósito de los dichos dos mil ducados, para que no acudiesse con ellos a los diputados del dicho reino. Y esto pretendiendo que por no haverse hallado persona del Consejo, no se debía acudir con el dicho dinero. Y porque el haverse de hallar persona del Consejo, se introduxo en tiempo que se hacía repartimiento de los dichos mil ducados, en los que eran llamados a las Cortes. Y en las dichas últimas Cortes no se hizo repartimiento alguno por los diputados, como se solía hacer, acabadas las Cortes, sino que estando juntos, se hizo consignación de los dichos mil ducados para el mensagero y salarios ordinarios, cessó la causa del dicho repartimiento; y por ello también el efecto de haverse de hallar persona del Consejo.

Y pues Vuestra Magestad sobre esto ha mandado se acuda al virrey y regente y los de su Consejo, suplicamos a Vuestra Magestad mande al dicho don Miguel de Solchaga o a Miguel Pérez de Alarcón, en cuyo poder queda el dicho dinero, haya de dar y dé cuenta con pago de todo ello al dicho reino o a sus diputados, y que de aquí adelante se les dexé libertad de poder consignar el dicho vínculo para sus mensageros, y salarios ordinarios y necessidades de el dicho reino, sin que en ello se haya de hallar persona del Consejo, pues cessó la causa que se havía de hallar presente y que no se provea más de semejantes inhibiciones como la passada.

Decreto.

A lo qual respondemos que se haga como el reino lo pide con que aquello sea, y se entienda acordando el reino de emplear y distribuir los mil ducados del vínculo en notoria y evidente utilidad y aprovechamiento universal del reino, y para ningún otro efecto particular se pueda hacer la dicha repartición, sino guardando la ley, que es que se haga con asistencia de uno de los del nuestro Consejo. Y lo que contra el tenor desto se librare y distribuyere, no se admita ni passe en cuenta.

Renta del tabaco vinculada a la Hacienda del reino

**147.1. *Aprobación del estanco del tabaco y saca de lanas
por las Cortes (1642)***

Condiciones con que se concedieron los expedientes del tabaco y lanas para desempeño del vínculo del reino. (1642, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 71.

Pamplona. Año de 1642. Ley 20.

Decimos, que los expedientes del tabaco y sacas de lana que para ayuda del desempeño de su vínculo tenemos suplicado a Vuestra Magestad, necessitan el expressarse las calidades y condiciones que faciliten su postura y arrendación, y para esto suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda el poder poner en la arrendación de cada uno de los dichos expedientes, las que le toca de las condiciones contenidas en los capítulos siguientes:

Que quien le arrendare a solas, y no otro pueda vender en todo el reino por sí, y las personas que pusiere el dicho tabaco en polvo, hoja y rollo, la libra de polvo de olor a veinte y quatro reales, y por onzas y medias onzas, dos reales cada onza, y el de sin olor a diez y ocho reales la libra, y en su proporción por menudo la onza, y media onza, y el de hoja y rollo a doce reales la libra, y al mismo respecto por onzas, que son los precios que a cada una de las dichas especies se ha vendido hasta aquí por los arrendadores.

Decreto.

[1] *Se admite esta condición como el reino lo pide.*

[2] Que el arrendador y no otro, sin su orden y voluntad pueda vender el dicho tabaco, y que los demás no puedan vender sino por fardos, pena de perdimiento del tabaco que de menos se vendiere, y de trecientas libras por cada vez aplicadas por tercias partes, una para la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad, otra para el denunciador, y la tercera para el arrendado.

Se admite con que las trecientas libras sean ducientas.

[3] Que luego que quedare hecha y efectuada esta arrendación, que será bien empiece en primero de marzo siguiente, se haga notoria a los arrendadores que hai en las ciudades, villas y lugares deste reino del dicho tabaco, para que desde entonces no le puedan vender por menor, y el que tuvieren, lo hayan de vender al dicho arrendador por su justo precio en que se concertaren.

Se admite con que sea sin daño de los arrendadores.

[4] Que el dicho arrendador haya de pagar a las universidades que tuvieren arrendado el tabaco a cuenta deste arrendamiento y de la cantidad en que se rematare la que saca de arrendación cada ciudad, villa o lugar.

Se admite.

[4] Que el arrendador pueda nombrar las guardas que quisiere para el mejor cumplimiento del dicho arrendamiento y sus condiciones, y con su nombramiento ante escrivano les reciban juramento los alcaldes o los jurados donde no huviere alcaldes, y con esto usen de su oficio.

Se admite con que las guardas no se embaracen en otra cosa ni excedan en cosa alguna, porque serán castigados con rigor.

[5] Que las denunciaciones de la contravención de la dicha arrendación se puedan hacer y hagan conforme a la ley del reino y dentro del tiempo que dispone.

Se admite.

[6] Que el dicho arrendamiento lo pueda ceder y traspasar en todo o en parte y por partidos a las personas que quisiere y como le conviniere.

Se admite.

[7] Que baste dar fianzas para el cumplimiento del dicho arrendamiento, legas, llanas y abonadas, como se acostumbra en las demás rentas.

Se admite.

[8] Que se assiente con seguridad, que en el castillo y ciudadela desta ciudad no se pueda vender ningún género de tabaco sino por cuenta y orden de la persona que tomare esta arrendación.

Que los castellanos tendrán cuidado no se venda en el castillo, sino a los soldados y no a forasteros.

Que la cantidad en que se rematare la dicha arrendación se haya de pagar cada año, de seis a seis meses.

Se admite.

[9] Que desde el dicho primero día de marzo en adelante (como se ha dicho) han de cessar las arrendaciones que tuviere hechas en qualesquiera ciudades, villas y lugares del reino.

Se admite como está dicho arriba.

[10] Que la dicha arrendación se haya de hacer con solo término de veinte días para la última candela y remate, y después de ella no se pueda prorrogar más término ni admitir más puja.

Se admite.

[...] *[sigue el arrendamiento de las lanas]*.

147.2. *Condiciones para el arrendamiento del tabaco (1652)*

Condiciones nuevas del expediente del tabaco. (1652, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 72.

Pamplona. Año de 1652. Ley 44.

Por la Ley 19 de las Cortes del año de 42 fue servido Vuestra Magestad concedernos por ley el estanco del tabaco para que con lo procedido de la arrendación d'él en todo este reino, acudiésemos a la administración de la arca de tres llaves, fábrica de la moneda y aumento de nuestro vínculo, con las condiciones contenidas en la Ley 20 de las mismas Cortes, y las añadidas en la arrendación del año de 48, y porque con ellas no se ha podido ocurrir a los perjuicios que se han ocasionado y ocasionan en fraude de su arrendación con la entrada del tabaco, por las cautelas con que muchos particulares después de introducido le espenden. Y para que tenga subsistencia y se logre la merced que Vuestra Magestad fue servido hacernos para la conservación de la arca de tres llaves, fábrica de la moneda y aumento de nuestro vínculo, que todo insta y cede en mayor servicio de Vuestra Magestad; nos ha parecido proponer otras que le aseguren y excusen los fraudes que padece la arrendación, que son las que acompañan a este pedimiento.

Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido concedernos por ley las dichas condiciones, y revalidar y confirmar las del año de 1642, y las año-

didas en el año de 1648 para que todas vayan insertas, y se puedan poner en la arrendación del estanco y expediente del tabaco, que en ello, etc.

Nuevas condiciones y Ley del reino de las Cortes del año 1652 para el arrendamiento del tabaco.

Nuevas condiciones.

1. Que solo el arrendador del tabaco o quien tenga licencia suya, y no otra persona alguna de qualquiera estado o condición que sea assí de fuera como natural deste reino, pueda vender ni entrar para vender tabaco en él por ninguna parte de España ni Francia en poca ni en mucha cantidad, ni por menor ni por mayor, ni en género ninguno de hoja, o de polvo, de olor, ni sin él, ni en tiempo de feria, ni en otro alguno, ni con pretexto de que se vende para afuera del reino. Y por cada vez que se contravenga tenga de pena perdimiento del tabaco que se hallare vendiendo, y en su poder con más treinta ducados, conforme está en las condiciones del año de 42 por Ley del reino en el ítem segundo, aplicados por quartas partes, una al Real Fisco, otra al juez, otra al arrendador, otra al denunciante; el qual arrendador pueda ser denunciante, y a falta de bienes del delinquente el juez a su arbitrio pueda comutarle la pena en otra que le pareciere condigna.

2. Item, que por quanto muchos religiosos suelen introducir tabaco en secreto y suelen venderle en fraude del arrendador, siempre que el dicho arrendador dé noticia de ello a la Diputación, tenga obligación de proponérselo al Superior de tal religioso o religiosos para que se remedie, haciendo en esto quanto sea possible, y pide la materia por haverse experimentado muchos inconvenientes, y la misma diligencia será bien hacerse respecto de los clérigos.

3. Item, que no haya de ser a cuenta del arrendador del tabaco el ganar licencia de entrarle de Francia en este reino para sí, o los que para entrarle tuvieren su orden o permissão antecedente, y que de obtenerla del señor virrey que por tiempo fuere, o de Su Magestad, quede encargado el reino o su Diputación en todo tiempo, o le pague el daño. Mas en quanto al derecho de las tablas reales el reino ni su Diputación no quede en obligación alguna, y sea a cargo del arrendador del tabaco la satisfacción que haya de dar a las tablas, assí por los derechos de entrada y saca del tabaco que el arrendador o sus partícipes entraren, como del que dexará de entrar, por vedarse de aquí adelante el que se venda en

este reino por mayor sin licencia del arrendador del tabaco; el qual por ambos respectos cumpla con que por cada fardo de qualquier género que sea, que él o sus partícipes entraren, o con orden suya se le paguen al arrendador o administrador de las tablas diez y siete reales, dos y medio de ellos de su encomienda, y lo demás por los derechos reales. Y si otros qualesquiera de tránsito entraren fardos, en cuyo comercio se disminuye el útil del arrendador del tabaco que lo toma en estanco, assí por la venta como su entrada, tránsito por cada fardo de qualquier género que sea de tabaco, que será obligado a no le estorvar el tránsito, se le haya de dar en satisfacción al arrendador del tabaco ocho reales. De manera que con los diez y siete reales dichos el arrendador o administrador de tablas, ni con los ocho el tabaco, no puedan estorvar a nadie la entrada y tránsito, ni estrechar o encarecer más este comercio por este reino en daño universal suyo.

4. Item, que para que al dicho comercio en que fuere lícito con otros reinos, que por este se passe a ellos tabaco, no le falte la comodidad del tránsito por Navarra, ni al arrendador de las Tablas la utilidad que se le puede seguir de ella, no pueda el arrendador del tabaco estorvar que todas las personas que quisieren, assí naturales deste reino como de fuera d'él, puedan entrar para solo passar de tránsito a otro reino en este qualquier género de tabaco en hoja, o en polvo, de olor o sin él, como no sea en librado ni empaquetado sino en fardos de a cinco arrobas o más, y que lo hayan de sacar dentro de veinte días después que huviere entrado, con obligación que dentro de otros ocho días haya de traher testimonio fe haciente al arrendador del tabaco, factor o criado que tenga en casa de que lo ha sacado en la misma forma y peso en que entró por el puerto de este reino y salió desta ciudad. Y no cumpliendo con ello, por cada vez tenga de pena el tabaco perdido, si se hallare en el reino y si no su valor, y en ambos casos además los treinta ducados que están por ley del reino, el dos tanto del dicho valor del dicho tabaco que se ha de estimar, como el arrendador lo tiene en las condiciones de su estanque y todo ello aplicarse por las quartas partes y en la forma en la condición primera arriba dichas.

5. Item, que todo el tabaco que huviere de entrar en este reino, assí para su arrendador o de su orden como para transitar, haya de entrar precisamente por uno de dos puertos, uno qual él señalare y otro que señalare el arrendador o administrador de las tablas reales, o si se convinieren por uno solo, registrándolo en el puerto ante la persona que

el arrendador del tabaco tendrá allí puesta, del qual sean obligados a traher despacho que contenga por qué puerto entra, qué cantidad es, y qué genero de tabaco, y de quién es, sin que por este despacho les cause dilacion ni lleven derechos algunos, y con él hayan de venir vía recta y entrar dentro de tres días en esta ciudad y en su tabla, y passado el dicho tiempo se pueda denunciar e incurran en la pena de la condición antecedente a favor del estanco del tabaco.

6. Item, que el tabaco que de qualquiera manera entraren en este reino venga a esta ciudad y se vaya vía recta a descargar a las tablas reales de ella, de donde se le entregue al dicho arrendador del tabaco después que por las dichas tablas se haya reconocido, para lo qual no sea en ellas detenido más de veinte y quatro horas; y passadas lo entregue el arrendador de las tablas o sus criados sin más dilación, y que sea compelido a ello por qualquier ministro real. Y caso que entre el tabaco se hallaren mercaderías que no se hayan manifestado en la primera tabla y puerto por donde haya entrado, a favor de las dichas tablas sean perdidas, assí el tabaco como las mercaderías con más cinquenta ducados de pena y, al contrario, si al arrendador del tabaco le pareciere que en los fardos de mercaderías viene tabaco, dé parte a los jueces del contrabando para que en la visita que hicieren de dichos fardos, si se hallare tabaco a favor de su estanco y arrendador, sea perdido aquel con más los dichos cinquenta ducados, para cuya paga, si no fueren bastantes las mercaderías, haya el arrendador o administrador de tablas de declarar el dueño de ellas, y dar la carta o cartas de porte con que vinieren para que con ellas el arrendador del tabaco haga su diligencia en la cobranza.

7. Item, que además de ser entregado en las tablas reales de esta ciudad, y en ella reconocido por los jueces del contrabando todo el tabaco que no venga de orden de su arrendador y se dixere ir de tránsito, haya desde la dicha tabla, sin salir de ella a otra parte, de llevar despacho fe haciente del dicho arrendador del tabaco que tenga obligación de darlo sin dilación y sin que por esta razón se le hayan de pagar derechos algunos. Y en caso de passar de esta ciudad adelante sin el dicho despacho, incurra en las mismas penas en la condición quarta arriba dichas, y el arrendador del tabaco o sus partícipes, quando quisieren sacarlo del reino, se les haya de dar en la tabla albarán de guía, sin que su despacho les tenga costa ni dilación alguna.

8. Item, que dentro de veinte días después que se hiciere la arrendación de esta renta, cualesquiera personas que tuvieren tabaco en hoja, o en polvo, o en olor o sin él, hayan de manifestarlo ante el arrendador general que fuere, para que le conste quiénes son los que lo tienen y qué cantidades, de qué genero, y dentro de los dichos veinte días hayan de sacarlo fuera del reino, desde el día que se pregonare, y el mismo registro haya de hacer el que estuviere en las lonjas de las tablas reales so las penas en la condición quinta arriba dichas.

9. Item, que todo el tabaco que se condenare y diere por perdido, assí en favor del estanco como del arrendador de las tablas, o en qualquiera manera de descamino, aunque sea por el contrabando, o de otra qualquiera manera, se le haya de entregar enteramente al arrendador del tabaco por el precio que él compra el del mismo género para vender en este reino.

10. Item, que en esta ciudad y merindad de Pamplona el dicho arrendador y otras quatro personas que él nombrare, una en cada una de las otras quatro merindades, sean exentos de los cargos de república y todo género de repartimientos, y gocen todo lo demás que los administradores de las tablas reales. Y el arrendador general que fuere, él solamente pueda llevar quando fuere a recorrer sus estancos qualquier genero de armas, aunque sean de las prohibidas por ley.

11. Item, que se haya de señalar a elección del señor virrey que por tiempo fuere un juez particular y natural deste reino de los alcaldes de Corte d'él, ante quien se proceda en todas las causas del tabaco criminales o civiles, de qualquier cantidad que sean, reservando la jurisdicción de los jueces ordinarios que prevengan la causa, o a quien toque conforme a derecho; en todo lo demás el dicho juez lo haya de ser, assí por demanda ordinaria o denunciaçión ante él, como por apelación, que para ante él haya de venir de los inferiores alcaldes ordinarios, y que de la sentencia que diere haya grado de suplicación al Consejo, executándose con la fianza ordinaria en causas meramente civiles que no excedan de ducientos ducados, y en las denunciaciones y criminales, haviendo cosa juzgada y no antes, y lo mismo en las civiles que exceden de ducientos ducados. Y que el dicho juez en los casos en que conociere en primera o segunda instancia, pueda nombrar los ministros para recibir las informaciones tocantes a causas de tabaco, assí en sumario como en plenario a su elección, sin atender al turno de los receptores y

sin perjuicio del derecho dellos, y con que si el arrendador tuviere algún ministro por sospechoso, procediéndose en la recusación conforme a derecho, se haya de nombrar otro. Y assimismo el dicho juez ha de poder despachar en la conformidad referida o por recados executorios en qualquier cantidad executoria y demás despachos concernientes al tabaco y los títulos de guardas, administradores o demás oficiales, sin los quales no se hayan de tener por tales.

Decreto.

Todas las condiciones en la Ley 20 concedidas el año de 1642 y las que assimismo para el arrendamiento de esta renta se concedieron el año de 48, se confirman y revalidan, en quanto no se opusieren a las que ahora de nuevo se proponen, y en ellas de las penas puestas en la condición quinta, se admite solamente la de treinta ducados. En todo lo demás se admiten con que se use de ellas hasta que acabe el primer arrendamiento que se hiciere de las tablas reales, y adelante assimismo, si el dicho arrendamiento de tablas no baxare del último precio que han tenido hasta fin del año passado de cinquenta y dos, por causa de las condiciones que se conceden al arrendamiento del tabaco.

148

Renta del chocolate

148.1. *Concesión del rey al reino del estanco del chocolate, y nombramiento de juez conservador de dicho estanco (1678)*

Que se nombre juez conservador del estanco del chocolate. (1678, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 88.

Pamplona. Año de 1678. Ley 52.

Haviéndonos concedido Vuestra Magestad el expediente del chocolate para algún alivio de los empeños que ha hecho el reino con las rentas de su vínculo para el servicio de Vuestra Magestad, sin embargo de haver publicado en todas las cabezas de merindades el dicho estanco, para que si huviere alguno que lo quisiere arrendar con las condicio-

nes de la Ley que en esta razón se nos ha concedido, no se ha hallado ningún postor; con que ha sido preciso buscar persona que administre el dicho expediente, y por este medio tampoco se podrá sacar utilidad alguna por los fraudes que se puedan hacer en perjuicio del dicho estanco, si no es que se escusen aquellos señalándose un juez conservador que pueda proceder y conocer breve y sumariamente contra los transgresores.

Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que el ilustre vuestro visso-rey señale un juez particular y natural deste reino de los alcaldes de la Corte d'él, ante quien se proceda en todas las causas pertenecientes al estanco del chocolate, reservando la jurisdicción de los jueces ordinarios que huvieren prevenido la causa con que las apelaciones de lo que sentenciaren los alcaldes ordinarios vayan ante el dicho juez, y que de la sentencia que él diere haya grado al Consejo, executándose con la fianza ordinaria en la causas meramente civiles; y que el dicho juez pueda nombrar ministros para recibir las informaciones, assí en sumario como en plenario a su elección, sin atender al turno de los receptores; y que esta jurisdicción se ejerza no solamente quando estuviere en administración el dicho expediente, sino es también quando estuviere arrendado, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

148.2. *Sobre las condiciones del estanco del chocolate (1678)*

Sobre el estanco del chocolate y sus condiciones, y sobre que los llamamientos a Cortes beneficiados por el Duque de San Germán no tengan efecto y servicio hecho a este fin. (1678, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 89.

Pamplona. Año de 1678. Ley 69.

Por haverse reconocido graves inconvenientes de haverse hecho gracias y mercedes de llamamientos a las Cortes generales por dinero, tenemos suplicado a Vuestra Magestad que no tuviessen efecto las que se beneficiassen por el Duque de San-Germán siendo virrey deste reino, ni que adelante se puedan beneficiar los llamamientos a Cortes por

dinero. Y el ilustre vuestro visso-rey nos ha participado que con vista de nuestras representaciones, Vuestra Magestad, a fin de que no tengan efecto las dichas gracias, se ha servido de resolver que por ser justo que a los interesados se les dé satisfacción de las cantidades con que sirvieron, para que con esto no corran las mercedes que obtuvieron y que confiera con nosotros los medios de donde se les pueda dar esta satisfacción, en consideracion de hallarse la Hacienda Real con tantos empeños por causa de sus grandes gastos, que a no tenerlos la diera Vuestra Magestad por favorecer más llenamente nuestra pretensión.

Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley que no tengan efecto las dichas gracias y mercedes de llamamientos a Cortes beneficiadas por el Duque de San-Germán, ni que adelante se puedan beneficiar los llamamientos a Cortes por dinero. Y para dar satisfacción a los interesados, ofrecemos servir a Vuestra Magestad con los trece mil quatrocientos y treinta y ocho ducados, que es el montamiento de las dichas gracias, según consta por el testimonio dado por el protonotario con orden del ilustre vuestro visso-rey.

Y respecto de que nuestro vínculo se halla con muchos empeños y obligaciones por los gastos que ha tenido y se le ofrecen del real servicio y que es preciso buscar a censo esta cantidad, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de hacernos merced de concedernos por Ley el estanco general del chocolate en este reino, y que lo que procediere de la arrendación sea para el dicho vínculo, para que lo goce con el derecho de poderlo arrendar por todo el reino sin eceptuación de pueblo alguno, y que este expediente sea temporal hasta el desempeño de la cantidad que se ha de tomar a censo. Y que para la seguridad della queden obligados este expediente y las demás rentas de nuestro vínculo, sin que en ningún caso hayan de quedar ni queden obligadas las rentas de los pueblos ni particulares subsidiariamente ni en otra manera. Y concedernos assí bien para su mejor cumplimiento las condiciones contenidas en los capítulos siguientes:

[1] Primeramente, que sin embargo de este expediente queden todos con libertad de poder fabricar chocolate para sus propios usos, y assí bien de poder entrar libremente en este reino el cacao, bainillas y los demás ingredientes para este efecto, y que solo sea visto haver de quedar estancado lo que se ha de vender en las tiendas en chocolate labrado.

[2] Item, que el chocolate que se huviere de vender en el estanco, haya de llevar solamente cacao, bainillas, azúcar y canela, sin que pueda llevar otro ingrediente alguno de ninguna calidad que sea, quedando el reconocimiento a los alcaldes, regidores de los pueblos, conforme a su costumbre en semejantes casos, pena de cien libras por cada vez, aplicadas por tercias partes, una para la Cámara y Fisco, otra para la bolsa común de la república, y la tercera para el vínculo del reino. Y en los casos en que huviere denunciante, las tres partes de la pena, sean quatro en la forma dicha, dando la quarta parte al denunciante.

[3] Item, que ninguna persona de qualquiera estado, calidad y condición que sea, ecepto el arrendador y personas puestas por él, no puedan vender el chocolate labrado en mucha ni en poca cantidad, pena de ducientas libras, y perdido el dicho chocolate y cacao y demás ingredientes e instrumentos que se hallaren en su poder pertenecientes a la fábrica del chocolate, aplicado esto para el arrendador; y las ducientas libras por quartas partes para la Cámara y Fisco, juez, arrendador y denunciante; y a falta de bienes del que contravinieren, el juez a su arbitrio pueda comutar la pena en otra que le pareciere condigna.

[4] Item, que el arrendador haya de vender el chocolate al precio que pusiere el reino o la Diputación, informándose al tiempo de la arrendación de el precio a como corre el cacao en los puertos de mar más cercanos, y en Bayona, para poderlo regular conforme las noticias que huviere.

[5] Item, que el arrendador pueda poner las guardas que quisiere para el mayor cumplimiento del dicho arrendamiento y sus condiciones, y con su nombramiento por ante escrivano les reciban juramento los alcaldes o los jurados donde no huviere alcaldes, y con esto usen de su oficio.

[6] Item, que las denunciaciones de la contravención de la dicha arrendación se hayan de hacer y hagan dentro de seis meses, y passado este tiempo no se puedan hacer.

[7] Item, que el dicho arrendamiento lo pueda hacer él, y traspasar el arrendador en todo o en parte y por partidos a las personas que quisiere y como le conviniere.

[8] Item, que baste dar fianzas el arrendador para el cumplimiento de este arrendamiento, legas, llanas y abonadas, como se acostumbra en lo demás.

[9] Item, que se assiente con seguridad que en el castillo y ciudadela desta ciudad no se pueda vender chocolate labrado en poca ni en mucha cantidad, sino por cuenta y orden de la persona que tomare la arrendación si quisiere venderlo.

[10] Item, que la dicha arrendación se haya de hacer con solo término de veinte días para la última candela y remate, y después de ella no se pueda prorrogar más término ni admitir más puja.

[11] Item, que en caso que excediere la cantidad que se diere de arrendación del montamiento de los réditos de los censos que se han de tomar sobre este expediente para el dicho efecto, todo lo que se cobrare haya de quedar en poder del depositario de nuestro vínculo para que se vayan luyendo los dichos censos, sin que se pueda convertir en otro efecto. Y que quando no alcanzare la arrendación para la paga de los dichos réditos, la haya de suplir el mismo vínculo de las demás rentas, y después lo ha de recobrar deste expediente quando las rentas sobrepujaren a los dichos réditos.

Decreto.

A esto os respondemos que admitimos con mucha gratitud el servicio que nos hacéis de los trece mil quatrocientos y treinta y ocho ducados, y nos damos por muy bien servidos de vuestra fineza. Y mandamos, que los llamamientos a Cortes referidos no tengan efecto, y os concedemos el estanco del chocolate en la forma y con las condiciones que se refieren en el pedimiento. Y en lo demás que este contiene, el ilustre nuestro visso-rey consultará a nuestra persona real y hará particular representación para que se os haga toda merced.

C) *La crisis de la Hacienda del reino: tensiones con la Corona.*

149

La libertad de comercio y su defensa

149.1. *Los naturales y vecinos del reino no pagan derechos de entrada a título de peaje (1567)*

Que los naturales y vecinos de este reino no paguen derechos de entrada con color de peaje debajo de ciertas penas. (1567, Estella).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 17, ley 4.

Estella. Año 1567. Ley 73.

En las villas del Burguete y Orbaiceta y en algunas otras partes de este reino, han introducido agora de nuevo los que guardan aquellos puertos y tienen cargo de los derechos reales de Vuestra Magestad, que a los naturales y vecinos de este reino les quieren hacer pagar de las cosas que trahen de fuera del reino peage por la entrada, siendo ello cosa tantas veces prohibida y vedada por leyes y reparos de agravio de este reino y por costumbre general d'él.

Suplicamos a Vuestra Magestad prohíba so ciertas penas que no hagan pagar a los naturales y vecinos de este reino ningunos derechos con color de peage por cosa que traigan y entren de fuera del reino.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, y que los tablajeros ni sus guardas ni peageros no hagan semejantes vexaciones a los naturales del reino, so pena de bolver los derechos que llevaren con el quatro tanto.

149.2. *Los naturales no abonan derechos por los bastimentos para su sustento que traen de fuera del reino (1567)*

Que los naturales no deben derechos de los bastimentos que traen de fuera de este reino para su sustento conforme a las leyes de él. (1567, Estella).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 17, ley 5.

Estella. Año 1567. Provissión 9.

Los valles de Améscoa la Alta y Baxa, y valles de Lana, dicen: que en el fundamento se alega por costumbre inmemorial, ley y reparo de agravio de este reino no son tenidos los naturales d'él a pagar derechos de lo que entran en este reino, ni a manifestar ni tomar alvalas de guía. Y los dichos valles suelen traer de Castilla vino y otras cosas para su bastimento; y con color, que pasan por los términos de Contrasta, Santa-Cruz y otros pueblos de Castilla para ir a los dichos valles después que entran en Navarra, les hacen pagar derechos de entrada contra la dicha costumbre, ley y reparo de agravio. Suplican a Vuestras Señorías y Mercedes den por agravio lo susodicho y pidan y supliquen el remedio d'él, de manera que cese la dicha molestia y vexación. Juan López

de Albizu. Y después de presentada la dicha petición nos suplicaron que mandásemos proveer sobre lo contenido en ello.

Decreto.

Ordenamos y mandamos que los tablajeros de dicho nuestro reino guarden las leyes d'él que sobre esto hablan, y no hagan vexación a los contenidos en la susodicha petición sobre lo en ella contenido, ni a otros naturales del dicho reino, con apercibimiento que serán castigados con todo rigor.

150

Intentos de trasladar las aduanas al Pirineo

150.1. Restablecimiento del régimen aduanero de tablas anterior a 1717 (1722)

Real Decreto restableciendo el régimen aduanero de tablas anterior a 1717 (1722, diciembre, 16. El Pardo).

AGN, *Cuaderno de las leyes y agravios reparados*, Cortes de 1724-1726, ley XXI. Edic.: FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 210-211.

Sin embargo de que, por Orden de 31 de agosto de 1717, resolví que todas las aduanas se pusiesen y estableciesen en los puertos de mar de España donde hubiese constas y en donde no, que es en las fronteras de Portugal y Francia, en la misma frontera, en los parajes que en una y otra parte se hallase por más a propósito, extinguiendo las que había y estaban establecidas para el resguardo y cobro de derechos en los correspondientes pasos y entradas en lo interior del reino (como se ejecutó pasando a los puertos de Bilbao, San Sebastián y Irún las que estaban en Orduña, Vitoria y Valmaseda y, correspondientemente, las que había en Ágreda y en su jurisdicción, a las fronteras de Navarra). De que resultó que los naturales de aquel reino, provincias y señoríos, sentidos de que en esta nueva providencia quedaban gravados en contribuir derechos en los géneros y frutos que necesitan para su uso y consumo (de que eran por sus Fueros y privilegios exentos siempre), me representasen el perjuicio que en esto se les seguía.

Y aunque para evitarle, manteniéndoles en sus exenciones sin alterar lo resuelto, por otra Orden mía de 31 de diciembre de 1718 se dieron diversas disposiciones y reglas que dejasen libres a los naturales de toda contribución en los géneros, frutos y mercaderías de uso y consumo, no obstante, siendo tan repetidas las instancias que por los diputados de aquel reino, señorío y provincias se han reiterado (representando que ninguna de estas disposiciones o medios subsanan enteramente las exenciones y fueros, que siempre en la novedad quedaban vulnerados), atendiendo a lo que aquellos naturales tienen merecido en mi servicio, por su especialísima fidelidad y amor, y a que en mi ánimo no ha sido ni será nunca perjudicarlos ni minorarles sus privilegios, exenciones y fueros, como lo creí asegurar en las referidas segundas providencias, y pesando más en mi estimación confirmarles este concepto que cualesquiera intereses que pudiesen de lo contrario resultar a favor de mi Real Hacienda, he resuelto que las aduanas que nuevamente se plantificaron en virtud de los citados Decretos de 31 de agosto de 1717 y 31 de diciembre de 1718 en los puertos marítimos y fronteras respectivos al dicho reino, provincias y señorío, se restituyan y reduzcan a los pasos y parajes interiores de tierra donde antes estaban establecidas, adeudándose y cobrándose los derechos en ellas como anteriormente se ejecutaba, de suerte que aquellos naturales queden en la misma posesión de aquellas exenciones, derechos y fueros que les están concedidos, practicándose esta disposición desde 1 de enero próximo de 1723.

Y para que en ella queden sin motivos de controversias reglados diversos abusos introducidos, que facilitaban el fraude y turbaban no solo la buena administración y regular cobro, pero aun la misma libertad del comercio, se destinan por las provincias diputados con poder suficiente, si los que están nombrados no lo tuvieren, para que conferenciando con vos como superintendente general de Rentas generales se acuerden y allanen los puntos en que consisten y que de mi orden propondréis. Pues siendo como son separados y que no inciden en perjuicio de sus debidas exenciones, privilegios y fueros, mirando solo a la mejor administración, facilidad de comercio y resguardo de mis justos debidos derechos, no dudo que el celo y el amor de tales vasallos concurrirán y convendrán a ello gustosos en todo lo que discurrieren conducir a tan justo fin. Tendréislo entendido y como tal superintendente general

daréis todas las órdenes y disposiciones correspondientes a su puntual ejecución y cumplimiento.

150.2. *Respuesta de las Cortes a la proposición real de trasladar las aduanas del Ebro a los Pirineos (1757)*

Respuesta de las Cortes a la proposición real de trasladar las aduanas del Ebro a los Pirineos (1757, septiembre, 7. Pamplona).

AGN, *Traslación de aduanas*, leg. 1, carp. 28.

Edic.: FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 256-258.

Teniendo presente el real servicio de Vuestra Magestad y nuestra utilidad, hallamos no sernos conveniente esa traslación sino que permanezca inalterable el sistema de gobierno en que estamos desde tiempos antiquísimos, inaccesibles a la memoria.

Dos son las veces que en el decurso de los últimos 150 años se ha proyectado innovarle con la misma idea substancialmente que ahora se nos propone. La primera en el año de 1604, imponiendo el derecho real de treinta por ciento sobre los géneros que los naturales de este reino introdujesen en él de países extranjeros y así mismo de los que sacasen para ellos, como lo recuerdan las Leyes 6 y 7, lib. 1, tít. 25 de la *Novísima Recopilación*. Y la segunda en el año de 1717, subiendo las aduanas reales de Castilla y Aragón a los confines que les dividen de la Corona de Francia, haciéndoles contribuir en ellas por la introducción y saca de géneros extranjeros y propios los derechos de diezmos, sus agregados e impuestos reglados a los aranceles castellanos, según se expresa en la ley 21 de las Cortes del año de 1724.

La memoria de lo acaecido en aquellos dos sucesos nos ha instruido de las resultas que, en primer lugar, podemos temer contra los intereses del real servicio renovándose ahora la misma providencia. Representaron en el primer caso los Tres Estados que, suprimiéndose a Navarra la nativa libertad de introducir géneros extranjeros sin pensión alguna de derechos, padecería la Real Hacienda el notable daño que entonces experimentó en sí misma y los que sufrió el cuerpo universal del reino, trascendentes siempre al real erario por las consecuencias de su preciso enlace [...]. Entre los gravísimos perjuicios que ocasionaría en general a este reino la situación de las reales aduanas en las extremidades que

les separan de Francia, el principalísimo sería la depresión de su nativa libertad, concebida en los senos de una antigüedad insondable —por tenerla sus naturales sin principio conocido—, a introducir en él exentos de toda contribución real cuantos géneros permitidos conduzcan de las cuatro partes del orbe [...].

Necesita Navarra, en general, abundante surtido de bueyes, mulas, rocines, yeguas, cerdos, maíz, sebo en velas, abas y otros comestibles para el propio abasto, cultivo de sus campos y demás fines a que suelen servir esas especies. Y no pudiendo España suministrárselas sino escasísimas por la esterilidad que padece de ellas, se vería en precisión de hacerlas conducir desde Francia, como lo estila ahora, sufriendo entonces los pesados derechos de las aduanas [...]. Poco menos sensibles se le ofrecerían en los ramos de cacao, azúcar, canela, pimienta, clavo, cera, ballena, abadejo, sardina, pescado fresco y salado, trigo, cebada, droguetas, rasillas, lamparillas, lencería, correjeles, baquetas, antes, pieles, y otros muchos géneros y mercaderías de indispensable consumo para pobres, opulentos y no necesitados, pues aunque abunde esos frutos propios y extraños la península, nunca se los comunicaría a los precios que ahora le cuestan traídos inmediatamente por tierra o mar de regiones extranjeras [...].

En la extracción de los propios frutos padecería la misma suerte. Son muy considerables las partidas de vino, aguardiente, aceite, sal, lana, cáñamo, lino, regaliz y otras especies que les sacan a Francia y por su conducto varios países extranjeros. Embarazado ese tránsito con impuestos de aduanas inutilizaría, si no todo, gran parte de su valor [...]. Ellas [*las montañas*], como ramo fragoso del Pirineo, son y se explican tan infecundas en la producción de trigo, cebada, maíz, resina, alubias, legumbres y demás ordinarios abastos de su frugal manutención que no bastándoles los que fructifica aquel estéril terreno, acopian los restantes en los puertos y pueblos próximos de la Francia con quienes confinan, retrayéndose de buscarlos en el corazón de este reino y otras partes por escusar la más distante y costosa carrera de sus caminos. El fondo de caudal con que se sostienen y ocurren a sus indigencias consiste principalísimamente en la lana que les reditúa el ganado menudo de trescientas mil cabezas. Y como ella, por basta, no halla consumo en la fábricas de España, y cuando le tuviese rebajarían tanto su valor las grandes distancias de la conducción, la pasan toda a las inmediatas de

Olorón y Bearne en que se labran tejidos proporcionados a su calidad, trayendo desde aquellas provincias en retorno los géneros y provisiones que necesitan para su abasto [...].

Con ellas, sobre la depresión de su libertad y demás perjuicios ya insinuados, vería Navarra desvanecidos en un instante privilegios y distinciones que costaron méritos continuados de muchos siglos; la feria franca de Pamplona, extinguida; los límites de su Corona, equivocados; las diferencias de derechos reales, exequadas; los establecimientos de muchas leyes suyas, abolidos; y el orden de su antiquísimo gobierno, alterado.

150.3. *Carta del rey sobre traslación de aduanas del Ebro a los Pirineos, comunicación del virrey y respuesta de las Cortes (2-12-1780)*

Carta del rey sobre traslación de aduanas del Ebro a los Pirineos (1780, noviembre, 23. San Lorenzo el Real), comunicación del virrey (1780, diciembre, 1. Pamplona), y respuesta de las Cortes (1780, diciembre, 2. Pamplona).

AGN, *Cortes*, lib. 11 y 12 de actas, pp. 810-817 y 820-822.

Edic.: FORTÚN (dir.), *Actas de las Cortes de Navarra*, 11 y 12, n° 1225 (carta del rey y comunicación del virrey), pp. 286-287; n° 1229 (respuesta de las Cortes), pp. 288-289.

[1225] *Puerto franco, traslación de aduanas del Ebro a los Pirineos y asignación de día para cerrar el solio. Real carta de Su Magestad y papel del señor virrey.*

En la misma sesión entró el protonotario, precedente recado, y dejó en mi mesa dos pliegos y, haviéndolos puesto en manos del ilustrísimo presidente de la sala y abiértolos, se vieron en él 1º una carta del señor virrey, acompañada de otra de Su Magestad expedida en San Lorenzo el día 23 de noviembre de este año, que tratan sobre el expediente del puerto franco para la América, establecimiento de aduanas y asignación de día para cerrar el solio. Y se resolvió, de conformidad de los Tres Brazos, que se responda a Su Excelencia exponiendo que el asunto que contiene el pliego de Su Magestad, y otros gravísimos que están pendientes, no pueden evacuarse en el breve término que insinúa, que el reyno procurará, con la posible brevedad, tomar resolución en él

y en los demás graves, y que en pliego separado se recuerde a Su Excelencia la instancia de el nuevo camino para Francia. Y dicha real carta y la del señor virrey son del tenor siguiente:

Puerto franco, aduanas, etc. Real carta de Su Magestad.

El rey. Ilustres, nobles, magníficos y bien amados los Tres Estados de mi reyno de Navarra, que estáis juntos a Cortes generales en la ciudad de Pamplona por mi mandado, he recebido, por mano del ilustre virrey don Manuel de Azlor, la representación que me hicisteis en diez de julio de este año, suplicando me dignase conceder a ese mi reyno y sus naturales puerto franco para el comercio de Indias y que este fuese el de San Sebastián y Passages, como el menos remoto y el único que puede ser útil para el embarco de vuestros géneros y producciones, fundando vuestra instancia en los motivos y consideraciones que exponéis. Y, si bien deseo manifestaros el particular amor con que distingo a ese reyno y procuro su mayor felicidad, no he tenido por combeniente acceder a la pretensión que me hacéis en la concesión de puerto franco, porque este beneficio redundaría en los extranjeros, con perjuicio del comercio de los vasallos de Castilla y León, pero, anhelando siempre la prosperidad de esos naturales, sin ofensa del resto de la nación, he pensado que sería mui útil a este reyno que se trasladasen a la frontera de Francia las aduanas que hai ahora sobre el Ebro, pues por este medio lograría un comercio ventajosso con Castilla y Aragón, y que fuesen tratados para el de América sus efectos, no como extranjeros, sino como castellanos. En su consecuencia, os lo participo para que, si consideraseis adecuada esta idea, podáis dar vuestros poderes a los diputados que dejéis elegidos, en la forma que os parezca, para reglar este punto con la detención que no permite la brevedad con que importa concluir las presentes Cortes, tratándolo con el virrey por medio de tres o cuatro vocales de vuestra satisfacción, en el supuesto de que, de todos modos, combiene cerrar el solio en fin del mes próximo para evitar los perjuicios que resultan de la dilación. Así lo comunico también al illustre virrey, y espero de vuestro celo que procedáis a terminar con prontitud todos los demás asumptos pendientes.

Dado en San Lorenzo el Real, a 23 de noviembre de 1780. Yo el rey. Miguel de Múzquiz. A los Tres Estados del reyno de Navarra juntos en Cortes. Vino la real carta cerrada con el sello privado de Su Magestad.

Traslación de aduanas, etc. Papel del señor virrey.

Ilustrísimo señor. Mui señor mío, de orden del rey, passo a Vuestra Ilustrísima la carta adjunta que es respuesta a la representación hecha a Su Magestad por mi mano, en 22 de julio último, respectiva a la concesión de puerto franco para el comercio de América.

En ella verá Vuestra Ilustrísima la justicia de nuestro soberano, que reusa una gracia que no puede conceder sin perjuicio del resto de su Monarquía, y que está pronto a conceder siempre que Vuestra Ilustrísima se ponga en términos iguales, de manera que deja su amor dependiente de Vuestra Ilustrísima y el logro del mismo beneficio a que aspira.

Permite Su Magestad que Vuestra Ilustrísima examine el punto de la traslación de las aduanas desde el Ebro al Pirineo, bien entendido que, habiendo Vuestra Ilustrísima manifestado en su propia representación el notable menoscavo que trahía al despacho de sus frutos la provisión de su extracción a la América y, sentando Su Magestad la mucha utilidad que se experimenta de verificarse la traslación, es ya asumpto en que se deve caminar con miramiento y sumo respeto, para no incidir en una inconsecuencia o (lo que es peor) en una falta de subordinación.

El supuesto del daño general que dijo Vuestra Ilustrísima resultar a sus naturales en que se tratasen sus frutos y géneros como extrangeros, y el voto del rey de ser mui propicia a este reyno la mudanza de las aduanas, cortan todo problema para quien no se ofusque voluntariamente, dejando aparte la importancia de redimirse de la nota que infiere la Real Orden de 24 de julio de 1779, tan sensible a todo noble navarro que merece bien expiarse, aunque costase un sacrificio.

La subsistencia de las aduanas como oi están, sobre causar un divorcio entre los miembros de un cuerpo sujetos a una misma caveza, obstruye la circulación interior del Estado, dejando necesariamente a Navarra en una lastimosa parálisis, propia de quien no contribuye ni ayuda al recíproco comercio con que se ha de nutrir y alimentar la caveza que vivifica al todo.

Las aduanas no son principalmente un ramo bursativo, sino un barómetro político por cuja virtud se adquiere el conocimiento de lo que sobra o falta, se introduce o se extrae, para ocurrir el gobierno con las precauciones o providencias capaces de remediar los males y mejorar

diariamente la economía y adelantamientos de la nación. Son como una sonda que no puede soltar de la mano el que tiene el timón del gobierno, porque le enseña lo presente y futuro y le auxilia grandemente para las altas ideas de la pública felicidad.

A este aspecto, es establecimiento adoptado en los payses más ilustrados y en los más libres, y no se puede carecer de él sin condenarse a la privación de un comercio activo o a ser vergonzoso auxiliar del extranjero.

Pesse Vuestra Illustrísima despacio el momento crítico presente, decisivo de la prosperidad o ruina de su pays, de sus fábricas, artes, de su industria, y de su riqueza, y no se cierran segunda vez los ojos y los oídos a los paternales impulsos y voces del rey.

Como me hallo, por su piedad, representándole con plenos poderes, y tengo la gustosa obligación de promover el bien de Vuestra Illustrísima, esfuerzo este que entiendo ser el mayor, descansando sobre las luces y verdadero celo patriótico de que devo suponer generosamente inflamados a todos los individuos del Congresso, de quien espero que, de tal modo se ocupará en esta deliveración y en la del nombramiento de los tres o quatro vocales que ha de apoderar para tratar conmigo maduramente el puntto, que no pierda de vista que el solio se ha de cerrar el fin de este mes, concluyéndose con el acostumbrado servicio pecuniario, tan abundante como piden la fidelidad de Vuestra Illustrísima y las urgencias y crecidos dispendios de la Corona, y (lo que es más) las repitidas insinuaciones de Su Magestad y los mismos auxilios que tiene franqueados a Vuestra Illustrísima, al fin de que se verificase el más pronto y copioso.

Dios guarde a Vuestra Illustrísima muchos años. Pamplona, 1º de diciembre de 1780. Besa la mano de Vuestra Illustrísima su más seguro y afecto servidor, P. Manuel de Azlor. Illustrísimo reyno de Navarra.

[1229]. *Traslación de aduanas, etc. Y caminos. Se aprobaron las cartas resueltas para el señor virrey.*

En la ciudad de Pamplona y sala Preciossa, sávado por la mañana, 2 de diziembre de 1780, se juntaron los Tres Estados y se vieron, aprobaron y resolbió se pongan en limpio las cartas acordadas en la sesión de ayer. Y, para llevarlas a palacio, fueron nombrados los señores don Antonio María de Sarassa, de el brazo militar, y don Josef Rodríguez,

síndico de la ciudad de Corella. Y, precedente recado, habiendo ido con ellas, expusieron, a su regreso, haverlas puesto en manos de Su Excelencia, quien respondió las vería. Y la respectiva al punto de el establecimiento de aduanas, respuesta a la del señor virrey de 1º del corriente, es del thenor siguiente:

Traslación de aduanas, etc. Respuesta al señor virrey.

Excelentísimo Señor. Muy señor mío, adjunta a la de Vuestra Excelencia de 1º del corriente, recibimos la de Su Magestad (Dios le guarde), de fecha de 23 del pasado, en la que, dignándose respondernos a la instancia que hicimos en solicitud de puerto franco para el comercio de la América, se sirve proponernos un asunto de suma gravedad, que exige la más pausada meditación y serias reflexiones, y Vuestra Excelencia nos recomienda con la más eficaz elocuente persuasiva y, aunque nos hallamos dispuestos a tratarle y evacuar todos los demás negocios pendientes con la posible brevedad, desde luego consideramos ser inaccesible darles expediente en el discurso de el presente mes, pues solo el punto que nos indica la piedad del rey ofrece sobrada materia para ocupar nuestra atención, todo o la mayor parte esse tiempo, pero aprovecharemos todos los instantes para dar la más pronta evasión, así a este como a los demás negocios pendientes y, con especialidad, al de el voluntario servicio, aumentando mañana y tarde las horas de las sesiones de el Congreso.

Nuestro Señor guarde a Vuestra Excelencia felices años. Pamplona, 2 de diciembre de 1780. Los Tres Estados y Cortes generales de este reyno de Navarra y, en su nombre, Agustín, obispo de Pamplona; el marqués de Vessolla; don Ignacio María de San Martín. Con su acuerdo, don Diego María de Basset. Excelentísimo señor don Manuel de Azlor.

150.4. *Cartas acordadas por las Cortes en relación a la traslación de aduanas (6-12-1780)*

Cartas acordadas por las Cortes en relación a la traslación de aduanas (1780, diciembre, 6. Pamplona).

AGN, *Cortes*, lib. 11 y 12 de actas, pp. 832-852.

Edic.: FORTÚN (dir.), *Actas de las Cortes de Navarra*, 11 y 12, nº 1253, pp. 292-297.

[1253] *Aduanas, etc. La representación y cartas acordadas se vieron y aprobaron.*

En la ciudad de Pamplona y sala de la Preciossa, miércoles por la mañnaa, 6 de diziembre de 1780, se juntaron los Tres Estados y se vieron, aprobaron y resolbió se pongan en limpio la representación y cartas acordadas ayer, cuio thenor es el siguiente:

Idem. Representación a Su Magestad.

Sacra Católica Real Magestad. Los Tres Estados de este reyno de Navarra, congregados por orden de Vuestra Magestad en Cortes generales, puestos a sus reales pies con el mayor rendimiento, decimos que el illusre vuestro virrey, don Manuel de Azlor, adjunta en pliego de 1º del corriente, nos dirigió la real carta de Vuestra Magestad, de fecha de 23 del passado, en que se sirve manifestarnos haver recebido por la misma mano la representación que dirigimos a los pies de el trono, en diez de julio de este año, suplicando se dignase Vuestra Magestad conceder a este reyno y sus naturales puerto franco para el comercio de Indias, y que este fuese de San Sevastián y Passages, como el menos remoto y el único que puede ser útil para el embarco de nuestros géneros y producciones, fundando nuestra instancia en los motivos y consideraciones que exponíamos, y si bien vuestra real piedad dessea manifestar el particular amor con que distingue a este reyno y procura su mayor felicidad, no se ha tenido por combeniente acceder a la pretensión que hacíamos de que se nos concediesse puerto franco, porque este beneficio redundaría en los extranjeros con perjuicio de el comercio de los vasallos de Castilla y León, pero que, anhelando siempre nuestra prosperidad, sin ofensa del resto de la nación, ha pensado Vuestra Magestad que sería mui útil a este reyno que se trasladasen a la frontera de Francia las aduanas que hai ahora sobre el Ebro, pues, por este medio, lograría el reyno un comercio ventajosso con Castilla y Aragón, y que fuesen tratados para el de América sus efectos, no como extranjeros, sino como castellanos, que, en su consecuencia, nos lo participa Vuestra Magestad para que, si considerásemos adecuada esta idea, podamos dar nuestros poderes a los diputados que dejemos elegidos, en la forma que nos parezca, para arreglar este punto con la detención que no permite la brevedad con que importa concluir las presentes Cortes, tratándolo con el virrey por medio de tres o quatro vocales de nuestra satisfacción,

en el supuesto de que de todos modos combiene cerrar el solio en fin de el mes próximo para evitar los perjuicios que resultan de la dilación, que así lo comunica también Vuestra Magestad al illustre virrey, y que espera de nuestro celo que procedamos a terminar con prontitud todos los demás asuntos pendientes.

Reconocidos a la soberana dignación de Vuestra Magestad, al amor y venignas espresiones que le merece nuestra fidelidad, le tributamos las más reverentes gracias, pero, dentro de los límites de aquel profundo respeto con que veneramos cualquiera real insinuación, es indispensable a las obligaciones de nuestro instituto exponer a la suprema penetración de Vuestra Magestad que el authorizar con nuestros poderes a los diputados que dejásemos elegidos y el tratar con el illustre vuestro virrey, por medio de tres o quatro vocales de nuestra satisfacción, el asunto de la traslación de las aduanas que oi existen sobre el Ebro a la frontera de Francia, sería turbar el orden y método con que hasta aquí se han tratado, entre los augustos progenitores de Vuestra Magestad y los Estados de este reyno, quantos graves negocios han ocurrido del real servicio y pública utilidad, pues el modo de conferir y resolverlos ha sido siempre proponiéndose por los virreyes directamente a los Estados, mediante pliegos que les dirigen, y contestándolos estos en la misma forma.

Todos los expedientes que miran a intereses del reyno, congregado en Cortes generales, exigen de suyo el conferirse y deliverarse en pleno Congreso por sus Tres Estados, porque, confiados a la discusión y acuerdo de solos algunos miembros, resultaría inútil la combocación de Cortes, establecidas desde su primitiva institución para assegurar los aciertos en la pluralidad de los muchos vocales que intervienen y, refundida en algunos de estos particulares la voz de los Tres Brazos, apenas serviría el concurso de su cuerpo universal para más que la materialidad de formar bulto en Congreso.

Este motivo obra igualmente eficaz, aunque la delegación de los vocales fuese ceñida a los tratados preliminares sobre el establecimiento de las aduanas en el Pirineo y hubiessen de quedar los nuevos diputados authorizados para perfeccionarlos, porque, demás de ser este un negocio de gravísimo momento, de cuyo reflexivo examen y determinación no pueden desprenderse los Tres Brazos, las funciones de la Diputación son principalmente llevar a efecto los acuerdos de los Tres Estados, que

confían a sus esmeros el desempeño caval de las resoluciones del Congreso, sin estenderse los poderes a autorizarla para determinar de nuevo puntos de gravedad en que se altere el sistema del gobierno que hasta entonces ha regido.

Una novedad tan de bulto y, según creemos, sin ejemplar que la authorice, no podemos persuadirnos sea conforme al rectísimo amor de Vuestra Magestad, porque, perturbando la costumbre y estilos observados desde la más remota antigüedad, dejarían ofendidas las leyes de este reyno, que prescriben han de subsistir inalterables nuestros ussos y gobiernos y su observancia, nos la asegura el sagrado vínculo del juramento que la clemencia de Vuestra Magestad se dignó prestar después de su gloriosa elevación al trono.

Igual insinuación nos hizo en las Cortes del año de 1757 el gran castellán de Amposta, fray don Manuel de Sada y Antillón, virrey al tiempo de este reyno, por especial orden del augusto hermano de Vuestra Magestad el señor don Fernando 6º y 2º de Navarra, i, habiendo representado a la elevada comprensión de aquel gloriosísimo monarca iguales motivos a los que se insinúa esta reverente instancia, para que no se separasen del Congreso y de su examen y determinación semejantes asuntos, accedió venigno a su real ánimo a nuestra súplica en 3 de mayo del mismo, por real orden comunicada por el Conde de Valdeparaíso, e igual deferencia nos prometemos de la incomparable benignidad y justificación de Vuestra Magestad.

Su soberana real clemencia nos advierte combiene cerrar el solio en fin del presente mes, para evitar los perjuicios que resultan de la dilación, siendo tan claras las reales intenciones de que, sin ninguna retardación, se finalice el congreso de Cortes. Podemos asegurar a Vuestra Magestad aspiramos con el más vehemente anhelo al mismo objeto, pero un punto de tanta gravedad, como el que se nos propone, forzosamente ha de ser asunto de muchas sesiones, y solo él pide se ocupe nuestra atención y cuidado, aun por más tiempo que el que se nos prescribe, y juntándose el de el donativo y otros de considerable importancia que existen pendientes, y señaladamente el proyecto de construcción de camino que ha de dirigir de esta capital al reyno de Francia, bien advertirá la suprema penetración de Vuestra Magestad no ser posible dar expediente a estos asuntos en tan reducido término, aunque procuraremos dessembarazarnos con la posible brevedad

de que hemos dado ya prueba nada equívoca en la resolución de haver aumentado mañana y tarde las horas de las sesiones de el Congresso, por tanto:

Suplicamos a Vuestra Magestad, con la mayor veneración, se digne mandar que el punto de la translación de aduanas, desde el cordón del Ebro a la frontera de Francia, se confiera por los Tres Brazos en el Congresso general de Cortes, y que, siguiendo la regla de nuestro antiquísimo gobierno, nos proponga el virrey, directamente por escrito, si algo tubiese que comunicarnos en nombre de Vuestra Magestad en esse punto, así como en cualesquiera otros que encaminen a su mejor servicio, que siempre ha sido y será el primer objeto de nuestro cuidado, llevando a bien se continúen las Cortes y sus sesiones por el tiempo preciso para la evasión y caval dessempeño de los negocios pendientes.

Nuestro Señor guarde y prospere la sacra real persona de Vuestra Magestad los muchos y felices años que la cristiandad ha menester y estos, sus fidelísimos vasallos, incessantemente se lo ruegan. Pamplona, 6 de diciembre de 1780. Sacra Católica Real Magestad. Los Tres Estados y Cortes generales de este reyno de Navarra y, en su nombre, Agustín, obispo de Pamplona; don Joaquín de Ezpeleta; don Miguel de Ezpeleta y Ximénez. Con su acuerdo, don Diego María de Basset.

[...]

Aduanas, etc. Carta de recomendación a varios señores.

Mui señor mío. Haviendo hecho instancia a la piedad del rey para que se dignase conceder a este reyno y sus naturales por puerto franco, para el comercio de Indias, el de San Sevastián y Passages, como el menos remoto y el único que puede ser útil para el embarco de las producciones de Navarra, se ha servido respondernos no tener por combeniente acceder a nuestra pretensión, pero al mismo tiempo nos espresa que, anhelando la prosperidad de estos naturales, ha pensado Su Magestad sería mui útil a este reyno se trasladasen a la frontera de Francia las aduanas que existen sobre el Ebro, pues por este medio lograría que sus frutos fuessen tratados para el comercio de América no como extrangeros, sino como castellanos; y que, en el caso de considerar adecuada esta idea, tratemos el asunto con el señor virrey por medio de tres o quatro vocales y demos nuestros poderes a los diputados que dejásemos elegidos. Y, dirigiéndose esta insinuación a establecer una novedad de

gravísima perjudicial trascendencia, opuesta al estilo siempre observado de tratarse y tomar resolución en los negocios de los Tres Estados en su Congreso, sin authorizar a particulares para conferir sobre ellos, ni en el real palacio ni en otro sitio fuera de la sala, recurrimos a los reales pies de Su Magestad con la representación correspondiente, a fin de que se digne mandar que el punto que nos propone se confiera y determine por los Tres Brazos en su congreso de Cortes; y que, si en ese particular tubiese de proponernos Su Excelencia, lo haga en la forma acostumbrada, dirigiéndonos por escrito lo que le ocurriese.

En el feliz sucesso de este negocio interessa el honor de los Tres Estados y la felicidad del reyno y, no menos, la observancia de sus loables usos y costumbres. Y, habiéndose distinguido tanto vuestra merced en la solicitud de que subsistan imbiolables y no se depriman sus prerrogativas, fueros y libertades, suplicamos a su bondad que, continuándonos su favor, se sirva interponer su eficaz influxo para la más pronta y favorable determinación de nuestra instancia, dispensándonos con esta ocasión motivos de complacerle en lo que sea de su mayor satisfacción.

Nuestro Señor guarde a vos felices años. Pamplona, 6 de diciembre de 1780. Los Tres Estados y Cortes generales de este reyno de Navarra y, en su nombre, Agustín, obispo de Pamplona; don Joaquín de Ezpeleta; don Miguel de Ezpeleta y Siménez. Con acuerdo de Su Señoría Ilustrísima, don Diego María de Basset.

Exclentísimo duque de Alva.

Excelentísimo duque de Granada.

Don Pedro Fermín Indart.

Don Juan Francisco Lastiri.

Don Miguel de Mendinueta.

Don Manuel de Lavairu.

Aduanas. Carta al señor virrey con copia de la representación hecha a Su Magestad.

Excelentísimo Señor. Mui señor mío, en papel de 2 del corriente avisamos a Vuestra Excelencia el recibo del pliego que nos dirigió con fecha del día anterior, remitiéndonos adjunta la real carta de Su Magestad de fecha de 23 del passado, en que se ha servido respondernos a la reverente instancia que hicimos en solicitud de puerto franco para el comercio de Indias, manifestando a Vuestra Excelencia pedía el asunto

de las más serias reflexiones; y que considerávamos inaccesible el poder dar evasión al punto que se nos proponía y demás negocios pendientes, juntamente con el del voluntario donativo, en el abreviado término de los días que restaban del presente mes, aunque, prometiendo aprovechar todos los momentos para tratar y dar expediente a estos asuntos.

Y reflexionando que una de las cláusulas que contiene el pliego es que hemos de apoderar tres o quatro vocales para tratar con Vuestra Excelencia maduramente el punto de traslación de las aduanas desde el Ebro a la frontera de Francia, aunque ya insinuamos en nuestro primer papel no perderíamos instante en tratar ese y demás negocios pendientes, significando ser el propio centro de las sesiones el Congreso pleno de los Tres Brazos, todavía, para no dejar materia a ninguna duda o inteligencia contraria, no podemos dispensarnos de hacer presente a su notoria discreción que asuntos de esta clase, que se proponen a los Tres Estados congregados en Cortes, no pueden conferirse y menos deliverarse fuera del Congreso, authorizando alguno o algunos de los vocales, ni tampoco a las personas que constituyesen la diputación que quedase elegida, para tratarlos fuera de la sala, antes sería la más notable subversión del orden que se ha observado y observa en las Cortes desde tiempo, cuyo principio se ignora, y contra el más constante inconcuso estilo que, conforme a nuestras leyes y a lo que Su Magestad y sus gloriosos predecesores nos han prometido en sus reales juramentos, executada como ley a su más puntual observancia, y el turbar este método una visible transgresión de tan executoriada costumbre. Y aun por esso, sin embargo de que en las Cortes de el año de 1757 el excelentísimo señor gran castellán de Amposta, frey don Manuel de Sada y Antillón, digno predecesor de Vuestra Excelencia, intentó, a consecuencia de Real Orden, authorizásemos a algunos vocales para conferir y deliverar en su real palacio asuntos del real servicio, a representación que hicimos al augusto hermano de nuestro rey y señor conseguimos se le previniese se separase de esa pretensión; e igual instancia hacemos oy a Su Magestad, como lo advertirá por la copia con que acompañamos este pliego; y no remitimos a Vuestra Excelencia el original por aprovechar los instantes, dirigiéndolo a la corte a diligencia, no dudando de la inflexible rectitud de Su Magestad ha de dignarse acceder a nuestra súplica, ni tampoco que ha de servirse Vuestra Excelencia protegerla, como se lo pedimos encarecidamente, por lo que esperamos considerará la bondad

de Vuestra Excelencia nos hallamos sin arvitrio de complacerle en ese punto, aunque deseamos ocasiones en que, sin semejante embarazo, podamos dar nuevas pruebas de nuestra gratitud y pronta voluntad a quanto sea de su mayor satisfacción.

Nuestro Señor guarde a Vuestra Excelencia felices años. Pamplona, diziembre, 6 de 1780. Los Tres Estados y Cortes generales de este reyno de Navarra y, en su nombre, Agustín, obispo de Pamplona; don Joaquín de Ezpeleta; don Miguel de Ezpeleta y Ximénez. Con su acuerdo, don Diego María Basset.

150.5. *Sesión de Cortes sobre traslación de las aduanas al Pirineo. Negativa del reino. Proposición de Xabier de Argaiz. Protesta de la ciudad de Viana y adhesiones a la misma (10-01-1781)*

AGN, *Cortes*, lib. 11 y 12 de actas, ff. 968r-971v.

Edic.: FORTÚN (dir.), *Actas de las Cortes de Navarra*, 11 y 12, nº 1433, pp. 343-344.

[1433] *Aduanas, sobre si se trasladarán del Ebro al Pirineo. Conformó el reyno en la negativa.*

En la misma sesión [*Pamplona, 10 de enero de 1781*] se propuso si se trasladarán las aduanas de el Ebro a el Pirineo y se pidieron urnas. Y, haviéndose votado por ellas, conformó el reyno en la negativa.

Proposición del señor Argaiz para la traslación de aduanas con las condiciones que refiere.

Y el señor don Xavier de Argaiz, de el brazo militar de los cavalleros, dijo que, sin aprovar ni reprovar la resolución del ilustrísimo reyno, sino contrayéndose única y precisamente a la proposición sobre que recae, entiende se halla desnuda de las ventajas que resultan y se infieren de las dos órdenes de Su Magestad de 23 de noviembre y 23 de diciembre últimos, expresándose como se expresa, en la primera la concesión a Navarra de el comercio libre a la América, aunque sin designación precisa de puerto avilitado, y en la segunda que expresa y literalmente dice que el Congresso proponga y pida por medio del señor virrey lo que de resultas (esto es después de el examen de este punto) halle por combeniente. Por cuyas razones, acomodándose el señor exponente a las piadosas intenciones de Su Magestad y teniendo presente las verdaderas utilidades del reyno, hace la proposición siguiente:

Si se convendrá por parte del ilustrísimo reyno en la traslación de las aduanas del Ebro al Pirineo, caso que Su Magestad por la suya tenga a bien concedernos los capítulos siguientes:

1. Que, verificada la traslación, haya de quedar libre de todo gravamen de aduana y tablas el comercio universal del reyno para con todo el resto de la Monarchía y, de consiguiente, cesar la proivición de introducir en Navarra oro, plata y demás que prohíbe la Ley de Castilla.

2. Que, sin embargo de este absoluto comercio, haya de quedar excluido el vino y aguardiente de Castilla y Aragón para no poder introducirse y comerciarse en este reyno.

3. Que, no obstante la franca exportación de nuestros frutos a todos los reynos de la Monarchía, hayan de quedar excluidos los que en aquellos se hallan estancados, pero que en todo el distrito de Navarra queden estos mismos géneros que son sal, aguardiente, plomo y otros en la misma franqueza y libertad que hasta aquí han gozado.

4. Que se nos haya de franquear y avilitar por Su Magestad para la extracción de nuestros frutos y nuestro comercio un puerto para las Américas, y que este sea el de San Sebastián y Pasages o, en su defecto, el de Fuenterravía con las mismas franquezas, libertades y esempciones con que lo ha concedido Su Magestad a otros reynos y provincias de la Monarchía.

5. Que, sin embargo de la traslación de aduanas al Pirineo, haya de entrar libremente y sin gravamen alguno para el consumo de este reyno y su labranza todo género de ganado mayor y menor, carnes, tocinos, pescados frescos, sevo, grasas, huebos y aves, y materias primeras manufacturables en el reyno.

6. Y que, finalmente, todos aquellos géneros o frutos que son en los demás reynos de la Monarchía de libre o lícita extracción a reynos extranjeros gocen en este reyno la misma preeminencia y ventaja, a escepción de aquellos que proíven nuestras leyes.

Aduanas, sobre la negativa de traslación. Protestas de la ciudad de Viana y varios vocales.

Y la ciudad de Viana dijo que protesta la resolución que acava de tomar el ilustrísimo reyno por negativa de la traslación de las aduanas del Ebro al Pirineo y raya de Francia, y se reserva el pedir el testimonio o testimonios que tuviese por combeniente para hacer los recursos que

tubiere por oportunos en beneficio de la causa pública de Navarra y generalmente del Estado.

El señor don Antonio de Echeverría y Azpilcueta, del brazo militar, atendiendo a que en substancia son una protesta las espresiones que preceden a la proposición, dijo que, conformándose *in totum* con lo resuelto por conformidad de los Tres Ilustrísimos Brazos que componen el reyno junto en Cortes generales, que han cumplido perfectamente con lo propuesto por Su Magestad (Dios le guarde) en sus dos reales cédulas, pues desde el día 30 de diciembre passado hasta el 13 del presente henero ha reflexionado y conferenciado varios documentos que tratan a fondo el asumpto de la traslación de aduanas y que conformándose los más de ellos que no pueden lograrse ventajas que con mucho equibalgan a la anticuada livertad en que actualmente se halla de comerciar y utilizar de muchos frutos y géneros con las quatro partes del mundo, y, que dicha traslación estrecharía, ceñiría al único escaso y costoso comercio con lo interior de la Monarchía, como se acreditó mucho y mucho sufrió en el corto tiempo de tres años que estubieron las aduanas en los Pirineos, como el excelentísimo príncipe de Castillón con sus consultores lo vaticinó y se verificaron en dichos tres años con vaja y pérdida notable de la Real Hacienda en lo interior de la península considera se ha votado con conocimiento de las utilidades que pudieran resultar y con arreglo a los encargos de Su Magestad (Dios le guarde).

Día 16 de henero, se continuaron las protestas antecedentes.

El señor don Joaquín de Solchaga y Álava, del brazo militar de los cavalleros, hace la misma protesta y reserva de la ilustrísima ciudad de Viana, previniendo que ya antes de votarse la proposición de traslación de aduanas, que salió negada, expuso el ilustrísimo reyno que en los términos que estava concevida entendía que no llenava ni satisfacía las intenciones de Su Magestad (que Dios guarde), manifestadas en su Real Cédula de 23 de noviembre, y, mucho menos, las esplicaciones que de ella hacen los excelentísimos señores virrey de este reyno y don Miguel de Múzquiz.

El señor don Joaquín María de Morales Rada, de el mismo brazo, se adhiere a la misma protesta y reserva de la ilustrísima ciudad de Viana en los mismo términos que acava de hacerlo el ilustrísimo Solchaga, añadiendo que no deja de ser notable en su concepto en el asumpto que,

haviendo pedido el señor exponente al ilustrísimo reyno que al tiempo de hacerse la regulación de los votos del brazo militar se numerasen los ilustrísimos vocales, no careciendo esta especie de exemplar en otro supuesto tal vez de menos entidad, no consiguió el menor aprecio esta súplica.

El señor don Domingo de Veráiz, del mismo brazo, hace la misma protesta y reserva de la ilustrísima ciudad de Viana y demás adheridos.

150.6. *Cartas al rey, a Miguel de Múzquiz –secretario del Despacho Universal de Hacienda– y al virrey, sobre el testimonio de lo actuado en Cortes sobre traslación de aduanas y su resolución (07-02-1781)*

AGN, *Cortes*, lib. 11 y 12 de actas, ff. 1017r-1023v.

Edic.: FORTÚN (dir.), *Actas de las Cortes de Navarra*, 11 y 12, n° 1515, pp. 367-370.

[1515] *Traslación de aduanas. Cartas escritas al señor Múzquiz con la de Su Magestad y al señor virrey dirigiendo ambas, y al mismo tiempo el duplicado del testimonio que Su Excelencia pidió de todo lo actuado.*

En la ciudad de Pamplona y sala de la Preciosa, miércoles por la mañana, 7 de febrero de 1781, se juntaron los Tres Estados y se resolvió, de conformidad, que se escriba carta al señor excelentísimo Múzquiz, incluyéndola esta en la que se escriba al señor virrey, para que por su mano vaya a las del señor Múzquiz y, por estas, a la de Su Magestad, la respuesta a la carta de Su Magestad. Y, haviendo visto los borradores, se aprobaron, pusieron en limpio y firmaron. Y, para llevar el pliego en que va también incluso para el señor virrey el duplicado del testimonio que pidió sobre el mismo asunto de aduanas, fueron nombrados los señores don Josef Joaquín de Marichalar, del brazo militar, y don Athanasio de Lezaun, síndico de la ciudad de Estella. Y, embiado recado a palacio, por haver buuelto diciendo que Su Excelencia estaba fuera y no se restituiría hasta la noche, se determinó, de conformidad, que dichos dos señores lo lleven en la sesión de la tarde. Y la carta respuesta a Su Magestad, la del señor Múzquiz y la del señor virrey son del thenor siguiente:

[*Carta al rey*]

“Sacra Católica Real Magestad. Los Tres Estados de este reyno de Navarra, juntos en Cortes generales, decimos que, haviéndose dignado

Vuestra Magestad contestar en su Real Carta de 23 de noviembre del año último a la reverente solicitud que interpusimos, suplicando a su real clemencia se sirviese conceder a este reyno y sus naturales puerto franco para el comercio de Indias, y que este fuese el de San Sebastián y Pasages, como el menos remoto y el único que puede ser útil para el embarco de nuestros géneros y producciones, nos manifiesta Vuestra Magestad el particular amor con que nos distingue y procura nuestra mayor felicidad, pero que no ha tenido por combeniente acceder a la pretensión que hacemos en la concesión de puerto franco porque redundaría este beneficio en los extranjeros con perjuicio de el comercio de los vasallos de Castilla y León, pero que, anelando siempre la prosperidad de nuestros naturales sin ofensa del resto de la nación, había pensado Vuestra Magestad que sería mui útil a este reyno que se trasladasen a la frontera de Francia las aduanas que existen sobre el Ebro, pues por este medio lograría un comercio ventajoso con Castilla y Aragón, y que fuesen tratados para el de América sus efectos no como extranjeros sino como castellanos, y que, en su consecuencia, nos lo participava para que considerásemos si hera adecuada esta idea. Y, aunque en el mismo real pliego nos prevenía Vuestra Magestad que en ese caso tratásemos el punto con el illustre vuestro virrey por medio de tres o quatro vocales, y, para reglarle con la detención que no permitía la brevedad con que importava concluir las presentes Cortes, autorizásemos a los diputados que dejásemos elegidos. A representación que hicimos en 6 de diciembre, exponiendo que el tratar este asunto fuera de el Congresso hera turbar el orden y método observado hasta aquí entre los augustos progenitores de Vuestra Magestad y los Tres Estados, con las demás consideraciones que contenía nuestra reverente instancia, se dignó Vuestra Magestad espresarnos, por medio de su secretario de el Despacho Universal de Acienda, don Miguel de Múzquiz, no hera su real ánimo alterar nuestros usos y costumbres, y que no tenía reparo se tratase y siguiese el asunto por el Congresso, proponiendo y pidiendo, por medio del virrey, lo que de resultas hallásemos por combeniente, bien entendido que, si el Congresso no tubiere por útil la idea, se debe dar por concluido desde luego este asunto.

Veneramos, señor, como inescrutables, los motivos que hayan inspirado en Vuestra Magestad el concepto de que sería útil a Navarra la translación de las aduanas a la raya del Pirineo, pero, si es lícito conge-

turar, a vista de su notoria inflexible rectitud, lo que instruido de todos los particulares juzgaría su suprema comprensión, presumimos que a haver tenido presentes quantos hechos e informes pueden conducir al cabal conocimiento de este asunto, formaría la suma real penetración de Vuestra Magestad juicio de no ser combeniente, ni a los intereses de el real herario ni a las ventajas de este reyno y sus naturales, variar el sistema ni la situación en que oi existen las aduanas, y que no ha de ser del real dessagrado la determinación que hemos tomado.

Fijando el acento en el punto que Vuestra Magestad se ha servido proponer a nuestras discusiones y maduro examen, le hemos meditado con aquel cuidado que exige de nuestro respeto tan soberana dignación, destinando las sesiones de los días 2 y siguientes, hasta el 10 inclusive de el último mes de henero, para leer e instruirnos de los papeles y documentos que existían en nuestra secretaría y archivo concernientes a la materia, y de quantos en el discurso de ese tiempo se quisieren presentar a nuestra inspección y las de los siguientes hasta el 15, en que havía de resolberse el punto, para conferir y reflexionar sobre los fundamentos que prestasen los papeles que se hubiesen leydo, ya apoyando como ventajosa a este reyno la translación de las aduanas del Ebro a la frontera de Francia, ya combatiendo como perjudicial esa inovación, y, no menos para ilustrarse mutuamente unos vocales con las luces que dieren las reflexiones y racionios de los otros. Y, dispuesto con esta acertada prevención y leída la carta de Vuestra Magestad, se propuso en la sesión de la tarde de el referido día 15, que se siguió sin ninguna interrupción desde las nueve de la mañana, si convendría la translación de las aduanas de el cordón de el Ebro al Pirineo. Y, conformes los Tres Brazos, acordaron no ser útil a Navarra ese premeditado establecimiento.

Continuada la sesión hasta cerca de las siete de la noche, consideraron diferentes vocales que, sin embargo de que la translación de la aduanas al Pirineo absolutamente y desnuda de ventajas no se hubiese estimado útil, pero, qualificada con condiciones que entendían mui capaces de resarcir los perjuicios que se temían havía de producir esa nueva planta, podía ser admisible. Y se volvió a proponer si combendría la traslación con las ventajas especificadas en cinco condiciones que, aunque a reserva de la que mirava a avilitar nuestros frutos para el comercio de la América, no las comprendía la Real Carta de Vuestra Magestad,

no desconfiaban de que su real piedad había de mostrarse indulgente a su deferencia. Y, suspendiendo el votar esa nueva proposición por lo intempestivo de la hora hasta el siguiente día, también vino a acordar el reyno no ser combeniente la translación ni aun modificada con sus ventajosas condiciones, aunque mereciesen a Vuestra Magestad su real condescendencia y aprovación, pues, aunque no hubo conformidad en los Tres Brazos, antes discordaron las tres veces que se votó en tres distintos días, siguiendo el constante estilo que se observa en cualquiera punto que no conforman, pero, por su particular constitución y regla de el formulario o ceremonial que gobierna las determinaciones de el Congresso, la discordia tres veces verificada sobre un mismo asunto, se mira elevada a la esfera de un acuerdo o resolución negativa.

Así, creemos haver desempeñado el real precepto, pues no alienta nuestra fidelidad otra aspiración que la de el deseo de acertar a servir a Vuestra Magestad, y comunicamos el aviso por medio de este pliego que ponemos a los pies de su real trono, esperando hemos de dever a su incomparable vondad la soberana real aprovación.

Nuestro Señor guarde y prospere la Sacra Católica Real Persona de Vuestra Magestad los muchos y felizes años que la christiandad ha menester y estos, sus fidelísimos vasallos, incesantemente se lo rogamus. Pamplona, 7 de febrero de 1781. Sacra Católica Real Magestad. Los Tres Estados y Cortes generales de este reyno de Navarra y, en su nombre, doctor don Juan de Aristia, prior de Roncesvalles; don Roque Gaztelu, don Miguel de Ezpeleta y Ximénez. Con su acuerdo, don Diego María de Basset”.

[*Carta a Miguel de Múzquiz*]

“Excelentísimo señor. Mui señor mío, correspondiendo nuestro respeto a la soverana dignación con que Su Magestad, en su real carta de 23 del último mes de noviembre, se sirvió manifestarnos haver pensado sería mui útil a este reyno se trasladasen a la frontera de Francia las aduanas que hay aora sobre el Ebro, porque así lograría un comercio ventajoso con Castilla y Aragón, y que fuesen tratados para el de América sus efectos, no como extrangeros, sino como castellanos, y que, en su consecuencia, considerásemos si hera adecuada esta idea para poder reglar este punto. Y a las espresiones de el real ánimo, que también nos manifestó por dirección de Vuestra Excelencia en pliego de 23 de

diciembre, hemos conferido en el Congresso asunto tan interesante con las reflexiones y maduro examen que nos ha parecido pide su gravedad. Y la resolución del Congresso ha sido la que advertirá Vuestra Excelencia en el que dirigimos reverentes a la elevada comprensión de Su Magestad, que esperamos nos hará vuestra excelencia el honor de poner en sus reales manos.

Nuestro Señor guarde a vuestra excelencia felices años. Pamplona y febrero, 7 de 1781. Los Tres Estados y Cortes generales de este reyno de Navarra y, en su nombre, doctor don Juan de Aristia, prior de Roncesvalles; don Roque Gaztelu, don Miguel de Ezpeleta y Ximénez. Con acuerdo de Su Señoría Illustrísima, don Diego María de Basset. Excelentísimo señor don Miguel de Múzquiz”.

[*Carta al virrey, Manuel de Azlor*]

Excelentísimo Señor. Mui señor mío, en 2 de el último mes de diciembre, avisamos a Vuestra Excelencia el recibo de el papel de el día 1º de el mismo, con que nos dirigió la Real Carta de fecha de 23 de noviembre, en que, haviéndose servido Su Magestad manifestarnos no haver tenido por combeniente acceder a la pretensión que hacíamos a que se nos concediese puerto franco, porque este beneficio redundaría en los extrangeros con perjuicio del comercio de los vasallos de Castilla y León, se dignó espresarnos havía pensado sería mui útil a este reyno se trasladasen a la frontera de Francia las aduanas que oy existen sobre el Ebro, por las ventajas que nos especificava; y que, en ese supuesto, considerásemos si hera adecuada esta idea para reglar este punto, cuyo objeto nos lo recomendó también eficazmente Vuestra Excelencia. Y, correspondiendo a las obligaciones que nos impone la real voluntad y nuestro respeto a la menor insinuación de la soberanía, le hemos meditado seriamente y tomado la resolución de que instruirá a Vuestra Excelencia el pliego adjuntto que dirigimos a los pies de el trono de Su Magestad, sin que en este punto tengamos que prevenir otra particularidad a Vuestra Excelencia que la súplica de que nos haga el favor de encaminarlo.

También en papel de 30 de enero le ofrecimos providenciar el que se pasase a sus manos un duplicado de las certificaciones que Vuestra Excelencia mandó dar a diferentes vocales de el Congresso de todo lo actuado en el punto de aduanas luego que se finalizase la labor de esa

diligencia, a consecuencia de el encargo que nos hizo en pliego de 27 del mismo, insinuándonos también concretásemos todo el cuidado únicamente a tratar del servicio pecuniario en todas las sesiones subcesivas, cuyo puntual desempeño prometimos en nuestro papel del citado día 30. Y en el de el siguiente 31 anticipamos a Vuestra Excelencia la gustosa noticia de haver conformado en la cantidad del donativo, reservando el comunicarla más circunstanciada con la posible brevedad. Y, respecto de que nuestro secretario ha aprontado el duplicado que Vuestra Excelencia solicita, lo pasamos a sus manos, pero, sin embargo de que tenemos dedicada toda nuestra atención al precioso objeto de el voluntario servicio, como es de gravísima entidad y exige los más pausados discursos y reflexivas combinaciones, no podemos hasta ahora hacer a Vuestra Excelencia más exacta espresión en el particular.

Nuestro Señor guarde a Vuestra Excelencia felices años. Pamplona, febrero 7 de 1781. Los Tres Estados y Cortes generales de este reyno de Navarra y, en su nombre, doctor don Juan de Aristia, prior de Roncesvalles; don Roque Gaztelu, don Miguel de Ezpeleta y Ximénez. Con su acuerdo, don Diego María de Basset. Excelentísimo señor don Manuel de Azlor”.

151

Pretensión por parte del rey de revisión de los Fueros de Navarra (1796)

151.1. *Real Orden disponiendo la clausura de las Cortes y la formación de una Junta de Ministros para examinar los Fueros de Navarra (1-09-1796)*

Real Orden disponiendo la clausura de las Cortes y la formación de una Junta de ministros para examinar los Fueros de Navarra. (1796, septiembre, 1. Madrid).

AGN, *Cortes*, lib. 15 de actas, f. 201r.

Edic.: FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 281-282.

Excelentísimo Señor. Enterado el rey en su Consejo de Estado de los expedientes relativos al arriendo del tabaco del reino de Navarra, a la declaración de contrafueros de las Reales Pragmáticas y Cédulas sobre la

prohibición de contrafueros de las muselinas, y a la exención de derechos de los vinos de dicho reino, ha resuelto Su Magestad que se cierren las Cortes de Navarra según estilo, retirándose a sus respectivos pueblos o destinos los diputados, apoderados o representantes que hayan concurrido a ellas. Que mientras en una Junta de representantes que hayan concurrido a ellas. Que mientras en una Junta de Ministros se examinan radicalmente dichas materias, su trascendencia y enlaces con todos los demás puntos, casos y hechos representados por los Tres Brazos o Estados, y el origen, causas y objetos de los Fueros y exenciones en que se apoyan aquellas representaciones, para darles el valor que corresponde en beneficio de los pueblos del reino de Navarra, no se haga novedad en el cumplimiento que han tenido y actualmente tienen y deben tener las Reales Pragmáticas, Cédulas y Reales órdenes expedidas o comunicadas por las respectivas Secretarías de Estado y del Despacho, Consejos y demás tribunales a quienes corresponda, ni en los derechos que, según lo mandado, adeuden los referidos vinos de Navarra en su entrada, ni en la contrata de tabacos y sus condiciones; y sí solo que, con calidad de por ahora y en atención a las circunstancias, se conceda a dicho reino el beneficio de la mitad del aumento dado últimamente a este género.

Con esta fecha comunico al señor don Diego de Gardoqui esta soberana resolución para que dispongo su cumplimiento en la parte que le toca. Y habiendo dado cuenta al rey de la dicha representación de Vuestra Excelencia de 19 de agosto próximo, se ha dignado Su Magestad aprobar el termino de veinte días que señalo para cerrar el solio, cuyo acto no debe diferirse más.

151.2. *Representación de las Cortes al rey en respuesta al decreto de suspensión y examen de los Fueros (5-11-1796)*

Representación de las Cortes al rey en respuesta al decreto de suspensión y examen de los Fueros. (1796, noviembre, 5. Pamplona).

AGN, *Cortes*, lib. 15 de actas, f. 234r-235v.

Edic.: FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 282-283.

Sacra Católica Real Magestad. Los Tres Estados de este Reino de Nabarra, que estamos juntos y congregados en Cortes generales por

mandado de Vuestra Magestad, decimos que a la reverente representación que elevamos a los pies del trono en 21 de octubre último pasado suplicando la suspensión de las órdenes dadas hasta aquel día [I-IX-1796], se ha dignado respondernos Vuestra Magestad por medio del Príncipe de la Paz su primer secretario de Estado, con fecha de 31 del mismo, que no faltará a las declaraciones de sus augustos abuelos ni omitirá a sus vasallos fieles las distinciones y tratamiento que les han merecido; pero que, como todas las cosas están expuestas a alteraciones, no será extraño que aquellas primeras leyes se reasuman en la ejecución de las providencias, ni que sin perder su fuerza se las restrinja en el modo necesario según lo exigen las circunstancias. Añadiendo que la enormidad de sucesos contrarios en la última guerra no han dejado expeditos los canales de la ejecución y se hace más indispensable el examen de los negocios; y que, pues este reino alteró sus principios cuando la guerra, por haberse visto en necesidad de subrogar otros medios a los pactados en sus juramentos, no será extraño que por convenir al servicio de Vuestra Magestad se haga también la novedad determinada, concluyendo que es su real ánimo que se lleve a debido efecto su soberana resolución de primero de septiembre tomada en su Consejo de Estado que nos comunicó el virrey de este reino, previniéndole la conclusión de las Cortes y que cerrase el solio.

Al paso, Señor, que nos ha sido del mayor consuelo las tiernas expresiones con que se explica en el principio el paternal amor de Vuestra Magestad [...], nos han llenado por otra parte de amargura y sentimiento las últimas cláusulas con que termina esa soberana resolución, desatendiendo nuestra súplica y dejando la subsistencia de nuestros Fueros sujeta al examen de una Junta extraña a nuestra Constitución [...].

No queremos fatigar la suprema atención de Vuestra Magestad con la repetición de las eficaces razones en que apoyamos nuestras anteriores instancias, porque vivimos persuadidos que su real ánimo se halla bien penetrado de la justicia que las acompaña. En ellas propusimos a Vuestra Magestad el quebranto que padecían nuestros fundamentales Fueros con el establecimiento de la Junta y providencias que se suponen acordadas, pues la literal disposición de aquellos señala por límites para recibir las modificaciones o reforma la súplica de los Tres Estados, repugnando cualquiera otra alteración que se introduzca por distinto conducto. Y siempre hemos debido a la bondad de nuestros católicos monarcas la más

religiosa observancia de esa constante máxima; y si tal vez se han expedido órdenes opuestas a ella, han tenido la real dignación de derogarlas y repararnos completamente el agravio que se nos causaba [...].

Dice Vuestra Magestad que en la pasado guerra variamos nuestros principios, y ese suceso, Señor, es puntualmente el que forma la apología de cuanto sumisamente vamos representando y constituye su mayor apoyo. Es verdad que dispusimos la organización de la gente robusta en batallones, pero fue con el único y preciso objeto de atender más ventajosamente al servicio de Vuestra Magestad [...]. Diferentes veces, según lo pedían las urgencias, solicitamos del mismo [*virrey que*] levantase la gente en apellido con arreglo a lo establecido en nuestros Fueros, y otras tantas se negó a ello insistiendo en que convenía más al real servicio un número reducido pero organizado [...]. Y habiendo obrado en esa subrogación de conformidad con el virrey, que investido de los reales poderes representaba inmediatamente la real persona de Vuestra Magestad, nada faltó en ese acto en lo que exige nuestra Constitución para su legitimidad [...].

Nos hacemos cargo, señor, que el paternal desvelo de Vuestra Magestad [...] contempla gravados a los pueblos con la larga duración de las Cortes. Y si acaso el deseo de evitarlos el gasto que sufren en la manutención de sus diputados o procuradores es la causa que ha impelido a Vuestra Magestad a tomar la determinación de concluir las quedando sin evacuar los negocios pendientes, pueden en esa parte descansar sus reales cuidados, porque todos aquellos, anhelando sacrificar sus intereses en obsequio de Vuestra Magestad y del Reino, han hecho el rasgo generoso de sustentarse desde oy a sus propias expensas [...].

152

Resumen de lo ocurrido con motivo de las Reales Cédulas de Contribuciones (1801)

Resumen que para Instrucción de la Diputación se forma de lo ocurrido con motivo de las Reales Cédulas de Contribuciones (1801, marzo, 27).

AGN, *Legislación y Contrafueros*, leg. 22, carp. 4.

Edic.: RODRÍGUEZ GARRAZA, *Tensiones de Navarra*, nº 1, pp. 323-327. FLORISTÁN

IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 289-292 (siguiendo a R. Rodríguez-Garrazza).

En el mes de julio del año de 1799, se expidió la Real Cédula de erección de una Caja destinada a la amortización de vales, y esta puede considerarse la época en que comenzaron las novedades funestas a nuestra Constitución. Presentada en el Consejo para la sobrecarta se mandó comunicar a la Diputación con el término limitado de veinte y cuatro horas, y en su virtud, sin embargo de la angustia del tiempo, representó, con extensión y energía cuanto estimó oportuno para impedir ese establecimiento y preservar las Leyes de toda infracción; pero a pesar de sus esfuerzos se mandó despachar la sobrecarta.

Recurrió la Diputación al Soberano con una representación respetuosa, sí, pero llena de vigor y eficacia reclamando la Real piedad a favor de la observancia de las Leyes; y el fruto de su firmeza fue el habersele manifestado en Real Orden de 10 de octubre de 93 que había sido del Real desagrado su oposición, bien que le quedó el dulce consuelo de haber experimentado esa demostración sensible para su constancia en procurar la conservación de los Fueros, y sin abatirse su ánimo generoso con ese golpe elevó nuevas instancias al trono y consiguió de la bondad del rey la satisfacción de que en otra Real Orden de 10 de febrero de 1800 caracterizase de justo su proceder, y aunque se verificó el establecimiento de la Caja y formada la Junta que había de entender en el gobierno de ella se vieron precisados a asistir a la misma con la más solemne protesta de los Individuos de la Diputación con arreglo a lo que prescribía la Real Cédula, al fin consiguió que Su Magestad se dignase relevados de concurrir a ella.

En el mes de noviembre de 1799, se expidieron dos Reales Cédulas, relativa la una a la contribución anual impuesta sobre criados, caballerías y otros objetos y la otra a la de trescientos millones de reales vellón que debían repartirse entre todos los pueblos de la península, y de los que por nueva Cédula de 16 de febrero de 1800 se le distribuyeron a este reino 6.821.460 reales vellón.

Habiéndose presentado en el Real Consejo en solicitud de la sobrecarta, las mandó comunicar a la Diputación, y a consecuencia de ello se hizo una contradicción vigorosa exponiendo prolijamente los sólidos fundamentos que había para no permitir que en Navarra se introdujesen unas novedades que no reconocía su legislación, y sin cuyo total quebranto no era posible realizar las exacciones que prescribían las Reales Cédulas; y en efecto, movido el Consejo de la eficacia de sus

reflexiones, entendió que no debía proveer la sobrecarta, y así mandó hacer consulta al Soberano en la forma ordinaria.

Temiendo la Diputación por las noticias que se le comunicaban de Madrid que se mandase ejecutar las citadas Reales Cédulas entró a examinar si para prevenir un golpe tan funesto convendría enviar a Su Magestad una formal legacía; pero saliéndole al encuentro las gravísimas dificultades que envolvía el abrazar ese partido según lo que había ocurrido a los diputados de Cataluña, y a los de esta ciudad de Pamplona en el asunto de la derrama —pues las hicieron retirar de la Corte sin darle audiencia—, y aun prescindiendo de eso podía ser perjudicial al reino y sus intereses ese acto de tanto estrépito y la personal presencia de los Legados despertando acaso los ánimos, y sacando a los expedientes de la inacción en que se hallaban, acordó que fuese a la Corte uno de los señores diputados con solo el carácter de encargado de negocios y con el objeto de observar los movimientos reservadamente, saber la disposición del Ministerio y suministrar las noticias convenientes para darle en su virtud las órdenes oportunas y entre ellas la de convocación a Cortes; y efectivamente fue nombrado al señor don Cristóbal María Cortés, previniéndole que en el viaje y en todo se portase con el mayor disimulo y reserva.

La Diputación en observancia de la Ley hizo a Su Magestad una peculiar representación con fecha de 14 de julio de 1800 solicitando la convocación de Cortes en la forma regular por haber pasado los tres años de la Ley, para multiplicar por todas partes sus instancias.

Después del transcurso de varios meses permaneció en inacción el expediente; tuvo por fin el funesto término de haber expedido Su Magestad con fecha de 19 de noviembre de 1800 la sobrecédula en que mandaba que se sobrecarteasen las citadas dos anteriores de contribución y otras varias que especifica, y en su consecuencia por decreto de 15 de diciembre siguiente mandó el Consejo despachar la sobrecarta a todas ellas, sin la previa comunicación de la Diputación que establecen las leyes como requisito indispensable.

Con una novedad tan sensible se dirigió al trono la Diputación en 22 del mismo representando previamente a Su Magestad cuanto le dictó su celo por la conservación de las leyes que veía lastimosamente violadas, y para hacer más asequible su solicitud, le pareció que las circunstancias críticas del tiempo pedían que su súplica la ciñera

a solicitar que Su Magestad convocase a los Tres Estados en Cortes generales, aunque solo fuese con el objeto de ofrecerle servicios que llenasen sus soberanos designios, suspendiendo la ejecución de dichas Reales Cédulas.

No supo la Diputación de oficio las resultas de su instancia pero extrajudicialmente llegó a entender que había sido desatendida; y con fecha de 6 de febrero de 1801 volvió a implorar la real clemencia en una reverente pero enérgica representación en que reproduciendo sus anteriores reflexiones insistía en la Convocación de Cortes generales para el insinuado objeto de hacer a Su Magestad los servicios pecuniarios que exigían las actuales urgencias de la Corona, quedando suspendidas las Reales Cédulas.

A fin de proporcionar que esa instancia tuviese el éxito feliz que tanto se anhelaba aplicó la Diputación todos sus desvelos en buscar en la Corte personas de influjo y valimiento que le protegiesen, y entre otros envió al señor Josef de Goya y Muniáin, auditor de la Rota, natural del lugar de Azanza en el valle de Goñi, por ser sujeto a quien sus apreciables prendas le habían merecido la confianza del excelentísimo señor Príncipe de la Paz, suplicándole se interesara eficazmente con él, para que inclinase el real ánimo a la concesión de Cortes y suspensión de las Cédulas. En efecto, este distinguido navarro se ofreció generoso a hacer los últimos esfuerzos con el señor Príncipe a favor de su patria y ha cumplido tan cabalmente su promesa que en fuerza de sus multiplicadas instancias y ruegos con un esmero y fineza que no tendrá ejemplar logró con su influjo el fin deseado a pesar de la formidable contradicción que se hacía por burlar los designios de la Diputación y de los bien fundados recelos de haberse casi ya resuelto la abolición de las Cortes; de modo que en obsequio de la verdad y del brillante servicio que ha hecho al Reino ese noble navarro no puede menos de manifestar la Diputación que la convocación de aquellas se debe única y precisamente al celo y actividad con que ha procurado empeñar al excelentísimo señor Príncipe de la Paz y aun obligarlo con sus importunas súplicas a que se declarase protector del Reino, y lograrse este consiguientemente ver disipada la maligna nube que iba a descargar sobre sus constituciones contribuyendo mucho a esa feliz resulta la nueva representación que por consejo y orden del mismo señor Goya se hizo con fecha de 27 de marzo último.

**Informe de Pérez Caballero y Sixto Espinosa sobre las proposiciones
hechas por las Cortes de Navarra acerca del donativo.
Mención a la Junta de Fueros (1805)**

Informe de Pérez Caballero y Sixto Espinosa sobre las proposiciones hechas por las Cortes de Navarra acerca del donativo. Mención a la Junta de Fueros. (1805, agosto, 6. Madrid).

AGN, *Cuarteles y Alcabalas*, leg. 8, carp. 40.

Edic.: RODRÍGUEZ GARRAZA, *Tensiones de Navarra*, nº 2, pp. 327-339.

Excelentísimo Señor. Con Real Orden de 15 de febrero de este año se sirvió Vuestra Excelencia pasarnos un Expediente que devolvemos, en que se trata de la necesidad de recursos con que cubrir el déficit anual que resulta en la Tesorería de Navarra acompañado de varias representaciones, antecedentes y noticias concernientes al asunto a fin de que con vista de todo expongamos nuestro dictamen.

De unos y otros documentos resulta que por Real Decreto de 2 de noviembre de 1718 se sirvió Su Magestad mandar que la renta de Tablas se administrase por la Real Hacienda consignando por ello al Tribunal de la Cámara de Comptos veinte y un mil quinientos ducados, o sean cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento setenta y seis reales y diez y seis maravedís vellón; pero es de notar, según aparece del Expediente, que el medio de entrar la Real Hacienda en la Administración de esta renta fue a motivo de los fraudes que hacían los arrendadores de ella, que no tenían otro objeto que el de disfrutado todo lo posible en su tiempo, tolerando la entrada y tránsito de los géneros ilícitos en contravención de las Leyes bajando los derechos de los de Comercio no consumibles en Navarra, y protegiéndolos con guías hasta la frontera de Castilla y Aragón, para que los contrabandistas pudiesen introducir los de fraude sin contingencia, todo en perjuicio del Real Erario.

La renta de Tabacos se agregó al Reino para desempeño de su vínculo el año de 1612. En el de 1715 la tomó de su cuenta la Real Hacienda en cabeza de un particular por precio de ochenta y siete mil quinientos veinte y nueve reales estableciendo que para no perjudicar el derecho de Tablas, que tenía en el impuesto de dos reales de plata por el tránsito de cada arroba de Tabaco, se supliría por la Real Ha-

cienda lo que faltase para los gastos a que estaba aplicado este derecho y se estipuló la condición entre otras, de dar por tercios anticipados el importe del arriendo, en cuyos términos aunque con alguna variación en las condiciones, continuó hasta fin de abril de 1733 en que terminó el último arriendo; y siguió así sin nueva escritura hasta el año de 1742. Vistos entonces los perjuicios que se originaban a la Real Hacienda y que lejos de poder pagar los ochenta y siete mil quinientos veinte y nueve reales tenía un déficit de quinientos cincuenta mil reales en cada año a corta diferencia, mandó Su Magestad que se repusiere al reino en posesión de dicha renta, como la había tenido hasta el año de 1715 y efectivamente corrió con ella hasta 17 de abril de 1744 en que Su Magestad se sirvió mandar de acuerdo con los Tres Estados del reino de Navarra juntos en Cortes que la Real Hacienda se encargase nuevamente por ocho años repartidos en cuatrienios, de la administración de esta renta en la cantidad de cuarenta y seis mil quinientos reales de plata de a treinta y seis maravedís de aquel reino en cada año pagados por tercios, y uno siempre anticipado, estableciendo en los capítulos 23 y 25 de las condiciones de este arriendo, que concluidos los ocho años de él pudiese el reino o su Diputación administrar o arrendar esta renta en la forma que lo había ejecutado hasta entonces, sin quedar obligado a volverlo a arrendar a persona interpuesta por Su Magestad y que el rey no podía adquirir por este arrendamiento derecho o casi dominio ni posesión legítima de dicho estanco por que todo había de quedar como hasta entonces dedicado en el reino sin abdicarse de él.

No consta en qué términos haya continuado desde aquel tiempo hasta el año de 1803 en que se suscitó expediente a virtud de recurso de la Diputación del reino sobre que se entregase a su tesorero el importe de dos tercios ya vencidos del arrendamiento de dicha renta de tabaco, pero de esto se infiere que siguió administrándose por la Real Hacienda bajo de aquellas mismas condiciones.

La falta de caudales en la Tesorería principal de rentas de Pamplona con que atender al cumplimiento de estas y demás obligaciones, y el excesivo déficit que experimentaba de más de quinientos mil reales dio motivo a que el Virrey pasase diferentes oficios a la Diputación de aquel reino para que en sus necesidades le auxiliase con fondos aunque fuese por medio de un préstamo a los que respondió hallarse sin medios para hacerlo.

Con este motivo representó a Vuestra Excelencia el Virrey en 7 de setiembre de 1804 para que se le remitiesen caudales; y en su consecuencia se comunicó por Vuestra Excelencia la correspondiente Real Orden al efecto a la Tesorería General en 15 del mismo mes y año por donde se le remitieron ciento cuarenta mil reales vellón que solo alcanzaron para el pago de sueldos del resguardo y oficinas, y del cuatrimestre que se debía a los Tribunales; y aunque solicitó nuevos fondos de la misma Tesorería se le contestó por esta que era imposible enviarlos.

En tales y tan estrechas circunstancias se propusieron por el Contador principal de Rentas de Pamplona, por la Diputación de Navarra, y por el Consejo de aquel reino, varios medios con que poder ocurrir a estas necesidades.

El contador dijo que el cuatro por ciento en los géneros de entrada, y cinco por ciento en los de salida correspondientes a Su Magestad por el derecho de tablas se exigían conforme al valor antiguo de los efectos, y no con arreglo a la estimación que tienen en el día, y propuso como medio oportuno para proporcionar el cumplimiento de las obligaciones de la Tesorería, el que se formase un nuevo arancel para la cobranza de ambos derechos conforme al precio actual de los géneros, con lo cual creía aumentarse su producto en una tercera parte.

La Diputación que supone a la Real Hacienda un déficit anual de más de seiscientos mil reales propone encargarse por ocho o diez años de la administración de las rentas de tablas y tabacos con las cargas que ahora tienen, ofreciéndose a entregar además en Tesorería cien mil reales anuales quedando intactas bajo del actual sistema administrativo las de bulas, excusado, subsidio, correos, taberna, real lotería, pólvora y noveno que componen dos millones ciento treinta y cuatro mil reales anuales.

Y el Consejo propuso como único medio que encontraba para atender al socorro de las presentes urgencias el que se admitiese el donativo o servicio de un millón de pesos que por una vez tenía ofrecido a Su Magestad mitad en efectivo y mitad en vales, con tal de que se suprimiesen en aquel reino los arbitrios de consolidación. Las dos últimas representaciones del Virrey que Vuestra Excelencia se sirvió dirigimos con otras Reales Órdenes de 4 de junio y 3 del corriente para que las tuviésemos también presentes al tiempo de evacuar nuestro informe, son relativas a la falta de caudales y necesidad de pronto socorros con

que satisfacer los respectivos sueldos de tribunales, militares y empleados; y los alcaldes de la Real Corte de Navarra piden en la suya, que acompañaba a aquellas, se les satisfagan los sueldos que se les están debiendo, y que en adelante se les pague mensualmente como a los demás empleados sin esperar al cumplimiento del tercio como se ejecuta ahora de cuyo modo será más fácil hacerlo.

Además de este resultado hemos tenido a la vista una Real Orden comunicada por el excelentísimo señor Príncipe de la Paz al Virrey de Navarra en 1º de setiembre de 1796 en la cual le manifestó que enterado el rey en su Consejo de Estado de los expedientes relativos al arriendo del tabaco de dicho reino, a la declaración de contra fuero de las Reales Pragmáticas y Cédula sobre la prohibición de las muselinas, y a la exención de derechos de los vinos en el mismo, había resuelto Su Magestad que se cerrasen las Cortes de Navarra según estilo, y que mientras en una Junta de Ministros se examinaban radicalmente dichas materias, su trascendencia y enlaces con todos los demás puntos, casos y hechos representados por los Tres Brazos o Estados, y el origen, causas y objeto de los Fueros y exenciones en que se apoyaban aquellas representaciones para darlas el valor que correspondiese en beneficio de los pueblos del citado reino, no se hiciese novedad en el cumplimiento que debían tener las Reales Pragmáticas, Cédulas y Reales Órdenes expedidas o comunicadas por las respectivas secretarías de Estado y del Despacho, Consejos y demás Tribunales a quienes corresponde.

Posteriormente se opuso la Diputación del reino de Navarra a la ejecución de las Reales Cédulas de 25 de setiembre de 1798 y demás con que se establecieron y adoptaron varios arbitrios para la amortización de vales reales reclamándolas como contrarias a sus Fueros y Leyes; y con este motivo consultó el Consejo de aquel reino al de la Cámara de Castilla para que este lo hiciese a Su Magestad como lo verificó en 5 de marzo de 1800; proponiendo que Su Magestad se sirviera mandar expedir nuevas auxilatorias de las referidas Reales Cédulas; y que sin perjuicio de esta justa providencia, se dignase también mandar que con objeto de allanar de una vez dudas y dificultades se formase la Junta de Ministros indicada en la anterior Real Orden para examinar radicalmente el origen, causas y objetos de los Fueros y exenciones de dicho reino, a fin de darles el valor que correspondiese en beneficio de los pueblos del mismo reino, sin menoscabo de los de Castilla.

La misma oposición hizo respecto a las Reales Cédulas expedidas para la exacción del Subsidio de los trescientos millones, sobre que consultó también la Cámara en 18 de junio del propio año de 1800, y Su Magestad se dignó conformarse con el dictamen de la Cámara en los puntos que abrazaba y mandó en Real Orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al señor Gobernador del Consejo con fecha de 7 de febrero de 1801 se realizase la formación de la expresada Junta para que se verificase el indicado objeto, nombrando al mismo tiempo los señores Ministros de que debía componerse.

En este estado ocurrieron a Su Magestad los Tres Estados del reino de Navarra, pidiendo se dignase mandar convocarlos a Cortes generales para tratar de las Cédulas y resoluciones comunicadas sobre los arbitrios de Consolidación y sobre el Subsidio de trescientos millones. Su Magestad tuvo a bien acceder a esta solicitud con el solo objeto de que se realizasen los subsidios o contribuciones expedidas por el Ministerio de Real Hacienda, previniendo que en dichas Cortes no se tratase otro punto más que éste.

En seguida remitió a la Cámara el Virrey en 4 de junio de 1801 el plan del servicio o donativo que habían acordado hacer a Su Magestad los Tres Estados juntos en las referidas Cortes, y es el mismo que queda indicado, cuyo expediente se halla en la Comisión Gubernativa de Consolidación de Vales, a donde mandó Su Magestad se pasase para que con presencia de los puntos que comprende expusiese su dictamen.

Antes de pasar a manifestar a Vuestra Excelencia el nuestro nos parece describir aquí, aunque ligeramente, el Plan de este Servicio con las líneas tiradas en las mismas condiciones que se le adhieren, y presentar las consecuencias de ellas cuales las concebimos, contrayéndonos puramente a los objetos que tienen relación inmediata con la consolidación y extinción de vales.

Las condiciones de este servicio o donativo comprenden 29 capítulos que pueden reducirse a seis puntos principales:

1º. Ofrecen hacerle entregando los quince millones de reales mitad en efectivo y mitad en vales dentro del año de la promulgación de la ley y en cuatro plazos, a cuyos vencimientos si les faltase numerario se les admitirá en su lugar plata u oro labrado por su tasación, permitiéndoseles la libre introducción de estos metales de los reinos de Castilla y Aragón. Y con este donativo pretenden se libere al reino de Navarra

del pago de seis millones ochocientos veinte y un mil cuatrocientos sesenta reales que cupo en el Subsidio de trescientos millones repartidos en todos los de España y de el de todos los arbitrios aplicados a la consolidación de vales por la Real Pragmática Sanción de 30 de agosto de 1800.

De aquí se deduce que rebajados del servicio o donativo ofrecido los referidos seis millones ochocientos veinte y un mil cuatrocientos sesenta reales asignados a aquel reino en el subsidio de los trescientos repartidos en España, punto enteramente distinto del principal que se ventila, queda reducido el equivalente al producto de los arbitrios de consolidación a ocho millones ciento setenta y ocho mil quinientos cuarenta reales vellón. Además, si como intentan se les concediese permiso de introducir allí plata y oro labrado, cuya entrada podía hacerse, y seguramente se haría por un equivalente a la mitad del donativo o sean siete millones y quinientos mil reales, importaría el solo derecho de indulto de esta introducción, doscientos veinte y cinco mil reales de que se privaría a la Real Hacienda sin incluir el Canal de Guadarrama y demás interesados; y rebajada también esta cantidad, como debe rebajarse, quedaría reducido el donativo a solos siete millones novecientos cincuenta y tres mil quinientos cuarenta reales.

2°. Intentan se supriman las Cajas de descuentos y tomar a préstamo forzoso el caudal correspondiente a las acciones de los interesados abonándole el interés del cuatro por ciento cuyo punto nada se nos ofrece que decir mediante estar suprimida allí la Caja de descuentos y devueltos los capitales a los accionistas siendo por consecuencia asunto enteramente concluido.

3°. Quieren se les conceda libertad de apoderarse de la plata perteneciente a vínculos y mayorazgos, y lo mismo de la de particulares para atender con ella al cumplimiento de este préstamo.

Con semejante facultad intentan abolir el sagrado y respetable derecho de la posesión que tienen los dueños de estas alhajas, así como de cualquiera otra que cada uno conserva en su casa; cuyo punto es a la verdad muy delicado, y esta concesión serviría solo de autorizarlos para cometer una violencia de que forzosamente se originarían justas reclamaciones y quizá funestas consecuencias.

4°. En caso de no poder cubrir los pueblos el repartimiento del modo indicado quieren hacerlo con el sobrante de propios, con el im-

porte de los valdíos apropiados y que apropiaren de nuevo, o con otros recursos que busquen los mismos pueblos sin necesidad de permiso alguno del Consejo Real. Y por último caso apelar al repartimiento entre los vecinos sin excepción de persona alguna de cualquiera clase y condición que sea.

Estas proposiciones son verdaderamente bien extrañas: el sobrante de propios y el importe de valdíos apropiados son dos de los arbitrios aplicados a la consolidación de vales por la Real Pragmática Sanción de 30 de agosto de 1800, y quieren que se les cedan para exonerarse de los demás comprendidos en la misma Pragmática; y por la falsa idea de sostener unos fueros dudosos del reino quieren con el repartimiento entre los vecinos allanar todos los fueros particulares. El punto de buscar recursos nos parece que en su caso corresponde que el Consejo Real examine si puede ser permitido a los pueblos que sin su intervención y sin la específica e individual concurrencia de la autoridad soberana, busquen y plantifiquen arbitrios con riesgo quizás de que a cada paso alteren la unidad en el sistema económico, y de que el interés común de todo el reyno no se sacrifique al de un solo individuo.

5.º Se conforman en que subsistan en calidad de ley en aquel reino el Real Decreto de 19 de setiembre de 1798, Instrucción de 29 de enero de 99 y Reglamento de 21 de octubre de 800 que tratan de las ventas de bienes raíces pertenecientes a cofradías, memorias y obras pías; y lo mismo los Reales Decretos de 19 de setiembre de 98 y 11 de enero de 99 relativos a la venta de bienes vinculados y Patronatos de Legos pero debiéndose pagar los réditos a los interesados en la Tesorería o Pagaduría que se establezca allí, y correr a cargo del Regente del Consejo de Navarra el conocimiento y demás funciones relativas a la ejecución de dichas Reales Cédulas en el modo y circunstancias especificadas en ellas con las apelaciones al mismo Consejo, por cuyo medio se evitarían a los interesados parte notable de gastos.

El conocimiento respecto a la ejecución de estas Reales Cédulas hasta la aprobación de los remates se tiene por la ley en calidad de comisionado regio el regente de aquel Consejo, así como lo tienen también los Intendentes de las demás provincias de España, los expedientes que se forman son puramente instructivos, y de ninguna manera contenciosos; y de aquí es que no puede haber apelaciones al Consejo de Navarra, pues cuando ocurren dudas se consulta acerca de ellas a la Comisión

Gubernativa de Consolidación de Vales en donde como Tribunal autorizado expresamente para entender en estos asuntos, y facultativo en estas materias se deciden y determinan también inestructivamente [*sic*] sin forma de juicio y sin causar gasto alguno a los interesados; en una palabra por el mismo orden instructivo y económico se ilustra también a los comisionados regios en las dudas que les ocurren, de que resulta que no puede ocurrir ningún caso en que tenga lugar la apelación al Consejo de Navarra: y el pago de réditos de las imposiciones de estos capitales corresponde hacerse por el comisionado de consolidación que está nombrado en aquella ciudad para percibir dichos capitales, así como se ejecuta en todos los demás reinos y provincias de España.

6.º Que se han de declarar nulas y de ningún efecto las contribuciones respectivas a legados y herencias en las sucesiones transversales, a criados, caballerías, hosterías, tiendas, cafés, etc., a los seis millones ochocientos veinte y un mil cuatrocientos sesenta reales del cupo del reino en el subsidio de trescientos millones y a los comprendidos en la Pragmática de 30 de agosto de 1800 y lo mismo la Real Cédula de 9 de noviembre de 1799 que trata del valimiento de oficios enajenados de la Corona, para lo cual contribuirán los dueños de ellos por el tiempo de ocho años con la tercera parte de sus rentas ciertas.

Aunque no es fácil formar cálculos exactos ni aun aproximados de lo que podrán producir estos arbitrios en el reyno de Navarra, pues cualquiera que se hiciese sería aventurado, sin embargo es preciso convenir en que necesariamente deben rendir mucho más que el rédito de los siete millones novecientos cincuenta y tres mil quinientos cuarenta reales a que queda reducido, según se ha demostrado, el servicio o donativo equivalente a estos arbitrios.

La Junta nombrada por la Real Orden citada de 7 de febrero de 1801 se halla en la actualidad entendiendo en el arreglo de los puntos en ella indicados; pero siendo estos de la mayor entidad necesitará mucho tiempo para formar y presentar el plan de arreglo que convendrá adoptarse en Navarra, capaz de cortar de una vez para siempre estas y otras dificultades. Por otra parte, es urgentísimo socorrer a la Tesorería de Pamplona con pronto ingresos de caudales para que pueda cubrir el excesivo déficit en que se halla y atender al pago de sus obligaciones, entre las cuales exigen suma preferencia el pago de las consignaciones hechas sobre las ventas de tablas y tabacos, y el de los sueldos de em-

pleados; y estando como efectivamente está la Tesorería general en las actuales estrechas circunstancias imposibilitada de remitir a la de Pamplona el menor socorro, según se lo tiene manifestado, es indispensable ocurrir a otros medios que sean capaces de facilitar los caudales que aquella necesita para salir de sus apuros.

El que propone la Diputación de Navarra de encargarse de la administración de las rentas de tablas y tabacos por ocho años nos parece que no conviene admitirse, pues lejos de traer utilidad a la Real Hacienda sería dar margen a fomentar más y más el contrabando en aquellas fronteras como ha sucedido en otras ocasiones, cuyo motivo según queda indicado al principio ha sido sin duda la principal causa de haber tenido estas rentas tantas alternativas y con las cuales se ha perjudicado Su Magestad considerablemente.

Del mismo modo, nos parece inadmisibile la propuesta del figurado servicio o donativo de los quince millones de reales que hacen los Tres Estados del reino de Navarra juntos en Cortes por las razones que dejamos manifestadas acerca de sus proposiciones.

Por el contrario, somos de sentir que para aumentar las rentas en aquel reino, con cuya administración conviene continúe la Real Hacienda, y hacedlas producir todo lo de que son susceptibles, será muy conveniente mandar formar un nuevo arancel para la exacción de derechos en los géneros de entrada y salida que corresponden a Su Magestad por el derecho de tabla conforme al valor actual de ellos, según propone el contador, el cual convendrá también rectificado o variado cada tres o cuatro años; pero a fin de proceder con más conocimiento en este asunto será muy del caso pedir antes informe sobre el particular al administrador de rentas de Pamplona, encargándole la brevedad.

Por último, nos parece que siguiendo el espíritu y literal contexto de la mencionada Real Orden de 1º de setiembre de 1796 comunicada por el excelentísimo señor Príncipe de la Paz, no derogada ni reclamada por el reino, y sin perjuicio de lo que a su tiempo se determine en vista de los trabajos que presente la referida Junta, se digne Su Magestad mandar si lo tuviese a bien, se pongan desde luego en ejecución en el reino de Navarra el Real Decreto de 19 de setiembre de 1798, Instrucción de 29 de enero de 99, y Reglamento de 21 de octubre de 1800 que tratan de la venta de bienes raíces pertenecientes a cofradías, memorias y obras pías; y lo mismo los Reales Decretos de 19 de setiembre de 98

y 11 de enero de 99 que tratan de la de bienes vinculados y patronatos de legos, con lo cual están conforme los Tres Estados del reino aunque con alteraciones en el modo de la ejecución, según queda indicado, las cuales no son admisibles por las razones expuestas en el capítulo 5º, pues sería alterar el orden y sistema establecido y observado en todos los reinos y provincias de España, de que se seguirían considerables perjuicios a los intereses de la consolidación.

Que se manden llevar también a puro y debido efecto las contribuciones respectivas a legados y herencias en sucesiones transversales, a criados, caballerías, hosterías, tiendas, cafés, etc., a todos los comprendidos en la Pragmática Sanción de 30 de agosto de 1800; a los impuestos sobre oficios enajenados y, del mismo modo, a los seis millones ochocientos veinte y un mil cuatrocientos y sesenta reales del cupo de aquel reino en el subsidio de trescientos millones.

Este es el único medio que encontramos para facilitar socorros a la Tesorería de Pamplona con que pueda atender al pago de sus obligaciones, pues con los caudales que por la ejecución de dichas Reales Cédulas entren en poder de los comisionados de consolidación en aquella ciudad podrá auxiliarse y se auxiliará progresivamente a dicha Tesorería, quedando a la consolidación el arbitrio de reintegrarse de los adelantamientos que haga, con los productos de las rentas reales, las cuales deberán aumentarse considerablemente con el nuevo sistema que se adopte para lo sucesivo en aquel reino.

Es cuanto nos parece, conviene hacerse según las actuales circunstancias y estado de las cosas. Y si Su Magestad tuviera a bien conformarse con este dictamen convendrá mucho que al tiempo de comunicarse su soberana resolución se instruya a los Tres Estados de Navarra de las razones porque no puede condescenderse con sus proposiciones, y de las utilidades que se seguirán a aquel reino poniéndose en él en ejecución las citadas Reales Cédulas. Y al mismo tiempo pudiera también hacérseles entender que si creyesen gravemente perjudicial allí uno u otro de los indicados arbitrios lo manifesten particularmente exponiendo las razones con que así se acredite, y el servicio que por subrogación de él quieran hacer; pues será de esperar que en tal caso oiga Su Magestad benigne sus súplicas. Dios guarde a Vuestra Excelencia ms. as. Madrid 6 de agosto de 1805. Josef Pérez Caballero. Manuel Sixto Espinosa. Excelentísimo señor don Miguel Cayetano Soler.

D) La moneda.

154

Ordenanzas de la Casa de la moneda de Pamplona (1513)

Ordenanzas de la Casa de la moneda de la ciudad de Pamplona (1513, junio, 19. Valladolid).

EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*, Lib. 4, tít. 10, ord. 1, fols. 408v-413r.

Ordenança I. *Ordenanças de la Casa de la moneda de la ciudad de Pamplona del año mil y quinientos treze.*

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Aragón, de Nauarra, etc. A quantos las presentes verán e oyerán, salud. Facemos saber que en el presente e infrascrito día ante Nos e los oydores e iuezes del nuestro Real Consejo del nuestro reyno de Nauarra, nos fue presentado vna patente, privilegio e premática sanción por nos otorgada e dada a los fieles e bien amados nuestros Belenguer d'Aoyz, maestro mayor, Iuan Miguel Garcés de Cascante, goarda, e a los otros oficiales de la nuestra Casa seca de la moneda de la nuestra muy noble, muy leal ciudad de Pamplona, el qual es del tenor e forma siguiente:

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Nauarra, de las Dos Sicilias, de Ierusalem, de Valencia, de Mallorcas, de Cerdeña, de Córcega, conde de Barcelona, duque de Atenas y de Neopatria, conde de Rosellón y de Cerdeña, marqués de Oriztayn y de Gociano. A todos quantos las presentes verán e oyrán, salud.

Como entre las otras cosas que los príncipes nuevamente entrantes en algún reyno deuen proveer por la buena administración d'él, y para la común contratación sea el batir de la moneda. Por tanto, Nos, considerando que en el nuestro reyno de Nauarra, que mediante la gracia de Dios Nuestro Señor, nuevamente ha venido a nuestra real obediencia, es mucho necessario de dar orden en él batir de la moneda, para que assí en esto, como en todas las otras cosas el dicho nuestro reyno de Nauarra, esté en deuda reputación, y los tratantes no tengan causa de abstenerse de tratar en él por falta de buena moneda.

Que en la Casa de la moneda de Pamplona no se pueda batir moneda de oro ni de plata, sino conforme a la ley y ordenanças y costumbre de la

de Burgos o de Çaragoça. Inf. 8. [al margen]. Por tanto, con tenor de la presente nuestra ordenança e premática sanción, de nuestra ciencia e por nuestro poderío real e motu proprio. Ordenamos, mandamos y defendemos que de aquí adelante en la nuestra Casa de la nuestra muy noble e muy leal ciudad de Pamplona, no se pueda batir moneda de oro ni de plata, sino conforme a la ley e a las ordenanças y costumbre de cómo se bate en las casas de la moneda de la ciudad de Burgos o de Çaragoça, y de cualquier dellos sin diferencia alguna, e guardando la dicha nuestra ordenança y premática sanción, la qual queremos que sea inviolablemente guardada, fasta en tanto que por nos fuesse lo contrario proueydo e ordenado.

Licencia para batir moneda de oro y plata [al margen]. Damos licencia y facultad a Belenguer d'Aoyz, maestro mayor de la Casa de la moneda, e a los otros maestros e oficiales della a quien acata, que puedan batir en ella moneda de oro y de plata sin otra licencia ni mandamiento, fasta en la cantidad que les será bien visto, saluos nuestros derechos debidos e acostumbrados exhigir por el batir de la dicha moneda y saluos los derechos de los dichos maestro mayor e a otros oficiales de la dicha Casa de la moneda al respecto de cómo se exhige y lleua en las dichas secas de moneda, en las dichas ciudades de Burgos y Çaragoça, de qualquiere dellos.

Licencia para batir cornados y medios cornados, hasta mil libras y no más [al margen]. E por quanto por parte de los Tres Estados del dicho nuestro reyno de Nauarra, auemos seydo suplicado, fuese nuestra merced de dar licencia de batir cornados e medios cornados en la dicha seca e Casa de la moneda de Pamplona, porque dizen que ay de ellos mucha necessidad. Y auemos concedido por vna decretación nuestra puesta en fin de vn artículo de suplicación, que se puedan batir los dichos cornados e medios cornados en la dicha seca fasta en cantidad e valor de onze mil libras, moneda del dicho nuestro reyno de Nauarra, e no más a la ley, e por la forma que la dicha Casa de la moneda de Pamplona, fasta aquí acostumbrado. Por tanto, damos la dicha licencia y facultad al dicho maestro mayor e a otros maestros e oficiales de la dicha seca de Pamplona, para que puedan batir los dichos cornados y medios cornados, fasta en la dicha cantidad de onze mil libras e no más. Si mandamos a nuestro gobernador, lugarteniente y capitán general del dicho reyno, e a los otros oficiales nuestros

a quien acata e señaladamente a los dichos maestros mayor e otros maestros e oficiales de la dicha seca de la dicha ciudad de Pamplona, e a qualquiere de ellos, que guarden y cumplan y observen la presente nuestra ordenança e premática sanción inviolablemente quanto al batir de la dicha moneda de oro y de plata, y de los dichos cornados assí y segunt dicho es, y se faze en las dichas secas de Burgos y de Çaragoça, o en qualquiere dellos. Y guarden y no mengüen las dichas nuestras licencias, e cada vna dellas respetiuamente, según que por nos son concedidas del batir de la dicha moneda de oro y de plata e de los dichos cornados, no faziendo lo contrario, so pena de la nuestra merced, ca fasí lo queremos y nos plaze, no obstante quaquiere cosas a esto contrarias. En testimonio de lo qual auemos mandado dar las presentes selladas con el sello de nuestra Chancillería, del dicho nuestro reyno de Nauarra. Datum en la villa de Valladolid, a diez y nueue días del mes de iunio, año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo, mil y quinientos y treze [1513, *al margen*]. Las qualse onze mil libras valen poco más o menos de dos mil libras iaquezes. Yo el rey. Por mandado del rey. Miguel Pérez de Almacán, secretario.

El qual dicho nuestro Preuilegio, Patenta e Premática Sanción fizieron leer en el dicho nuestro Real Consejo por parte de los dichos Belenguer d'Aoyz, maestro mayor, e de los otros oficiales de la dicha Casa e seca de la moneda de la dicha nuestra ciudad de Pamplona.

Pidiemento de ordenanças para batir moneda [al margen]. E nos fue humildemente suplicado merced nuestra fuesse conforme a la dicha nuestra Premática Sanción de les mandar dar e conceder otra nuestra Prouisión Real, especificándoles por aquélla la forma e manera que auían de tener e auer en el batir e fazer de las dichas monedas de oro y de plata y bellón, los bultos, rétullos, impresiones dellas, los derechos que cada vno dellos deue lleuar, auer y le pertenecen. De forma que cada vno supiesse lo que lieua y deue de auer, proueyéndoles de las otras cosas cabiles [*sic*] para la dicha moneda necesarios e querientes como más nuestro seruicio fuesse.

Concesión [al margen]. Nos rey susodicho, oyda y entendida su dicha suplicación, la qual como justa benignamente aceptada, y porque por falta de moneda no quede la tratación dentre nuestros súbditos, queriendo que en la dicha nuestra muy noble e muy leal ciudad de Pamplona, desde el presente día de oy en adelante se bata e faga mode-

da de oro y de plata y bellón, conforme a ley y peso e valor de la dicha moneda que se bate e faze en las Casas e secas de la moneda de las ciudades de Burgos e Çaragoça, assí en las leyes como en los pesos, sin disminución ni aumento alguno, con consulta, deliberación e acuerdo de los dichos oydores e iuezes del dicho nuestro Real Consejo, e de otras personas expertas en la arte e científicas en el monedar del oro, plata y bellón, hemos mandado e otorgado, mandamos y concedemos y otorgamos de nuestro poderío y autoridad real, a los dichos maestro mayor e otros oficiales, licencia, permissio e facultad para que fagan e batan moneda en la dicha Casa e seca de moneda de la dicha ciudad de Pamplona, en la forma y manera e con las especificaciones e modificados en esta nuestra presente Prouisión contenidas, las cuales son en la siguiente forma y tenor:

1. Ordenanças reales de oro, sus armas y letreros.

Et primeramente, ordenamos y mandamos que en la dicha nuestra seca e Casa de la moneda, la muy noble e muy leal ciudad de Pamplona, se batan e fagan reales de oro, las cuales han de ser e serán a la ley de veynte y tres quilates y tres quartos de oro, y pesará cada vn real dellos dos dineros, diez y ocho granos [*sic*]. De los cuales reales se han de hazer e sacar del marco del dicho nuestro reyno de Nauarra setenta pieças de oro, las cuales se fagan yguales, pesando por pieça conforme a lo que se bate en las dichas Casas e secas de Burgos e de Çaragoça, assí en la ley como en el peso, los cuales dichos reales de oro lleuarán de vna parte las solas armas nuestras reales del dicho nuestro reyno de Nauarra, que son las cadenas con vna corona encima tan solamente, sin otra mixtura de otras armas e insinias, con vn rétulo que diga alrededor: *Sit nomen Domini benedictum*, e de la otra parte lleuarán vn bulto nuestro con vna corona solamente, y vn rétulo que diga en el circuyto d'él: *Ferdinandus Dei gracia Rex Nauarrae e Aragonum*.

2. Doblonos de oro.

Otrosí, ordenamos y mandamos que se ayan de batir y fazer en la nuestra ciudad de Pamplona e Casa e seca de la moneda de ella doblones de oro a la misma ley de los dichos reales de oro, como son los doblones de oro que se baten en la dicha Casa e seca de Burgos, conforme a ellos, assí en ley como en peso, los cuales dichos doblones lleuarán las mismas armas e bulto e rétulos que los dichos reales de oro lleuan,

sin diferencia alguna, proporcionando aquéllos con la grandor de los dichos doblones.

3. *Medios reales de oro.*

Otrosí, ordenamos y mandamos que en la dicha nuestra ciudad de Pamplona, Casa e seca de la moneda della, se batan medios reales de oro, los quales han de ser conformes en la ley a los dichos reales e doblones de oro, en todo y por todo, y han de pesar cada vno dellos la mitad que peso vn real de oro cumplidamente, como son los medios ducados de oro, que se baten en la dicha Casa e seca de Burgos. Los quales dichos medios reales de oro han de llevar de la vna parte vn ff. doblada con su corona encima, y vn rétulo en el circuyto que diga: *Ferdinandus Dei gratia*, e de la otra parte las cadenas e armas del dicho nuestro reyno de Nauarra con su corona y rétulo en el circuyto que diga: *Sit nomen Domini benedictum*.

4. *Reales de plata.*

Otrosí, ordenamos y mandamos que en la dicha nuestra ciudad de Pamplona, Casa y seca de la moneda della, se batan e fagan reales de plata, los quales serán a la ley de onze dineros quatro granos de argent fino, e se fagan de talla, que es al peso de la plata de nuestra ciudad de Pamplona, a setenta y dos pieças en cada marco, pesándolos pieça por pieça cada vn real, igualmente, conforme a la ley y peso de los reales que se baten en la dicha seca e Casa de la moneda de Burgos, aurá concurso e valor cada vn real dellos a sesenta y ocho cornados, moneda de Nauarra, que son treynta y quatro maravedís, moneda de Castilla, y llevarán alrededor por vna parte las cadenas de Nauarra, con su corona, y el rétulo en el circuyto d'él, que diga: *Ferdinandus Dei Gratia, Rex Nauarrae, e Aragonum*, e de la otra parte vna Cruz, y en los dos bazíos de la Cruz dos ff. dubladas, con sus coronas encima, y el rétulo en el circuyto, que diga: *Sit nomen Domini benedictum, etc.*

5. *Medios reales de plata y quartillos.*

Otrosí, ordenamos y mandamos que en la dicha nuestra ciudad de Pamplona, seca o Casa de la moneda della, se batan y sagan medios reales, quartillos de plata a la ley y peso de los dichos reales, pesando dos medios reales de plata vn real entero de plata, quatro quartillos de plata, assí bien vn real de plata, conforme a la dicha ley, peso de Burgos. Y

lleuarán sus señales y rétulos de la misma forma y manera que los reales de plata licuan, proporcionando aquéllas con la grandor que serán, sin mutación alguna, los quales aurán su valor e concurso conforme a los dichos reales de plata en su grano e peso.

6. *Cornados de bellón.*

Otrosí, ordenamos y mandamos que en la dicha nuestra muy noble y muy leal ciudad de Pamplona, se fagan e batan cornados a la ley de siete granos fino de talla, que es el peso en obra acabada e monedada, a ducientos e cuarenta cornados en cada marco, al peso e marco del dicho nuestro reyno, que son a siete quadernas e medio en la onza conforme a la dicha ley y peso en la dicha seca e Casa de la moneda de Burgos, e de las blancas que se baten en ella, las quales lleuarán de la vna parte vna f con su corona, e vn rétulo en el circuyto que diga: *Rex Nauarrae, e Aragonum*, e de la otra parte vna Cruz e vn rétulo en el circuyto que diga: *Sit nomen Domini, etc.* Las quales aurán su valor e concurso como las dichas blancas de Burgos.

7. *Medios cornados.*

Otrosí, ordenamos y mandamos que en la dicha nuestra ciudad de Pamplona, seca y Casa de la moneda della, se batan e fagan medios cornados, presente se llaman negretes, para el seruicio de las iglesias, y para fazer limosnas las buenas gentes a los pobres de Dios, e se fagan a la ley de tres granos y medio argent fin e de talla, al peso de onze quadernas en la onza, los quales lleuarán de la vna parte vna Cruz con el rétulo en el circuyto, que diga: *Sit nomen Domini Benedictum, etc.*, de la otra parte vna corona sola con el rétulo en el circuyto, que diga: *Ferdinandus Dei gracia*, los quales aurán su valor e concurso dos dellos, tanto como vn cornado de este dicho nuestro reyno o blanca de Castilla.

De los derechos de la moneda de oro [al margen]. Assí mismo, en quanto los cargos e derechos que se requieren en el batimiento de las dichas monedas de oro que fagan e batan en la dicha Casa e seca de la moneda de la dicha nuestra ciudad de Pamplona, ordenamos y mandamos en la forma siguiente:

8. *Del oro que se trae para batir.*

Et primeramente de un marco de oro fino de veynte y quatro quilates a los que lo traerán para batir a la dicha Casa de la moneda de

Pamplona, dará el dicho maestro mayor della, que de presente es de sus sucesores, cada vno en su tiempo, setenta pieças de oro de los sobredichos reales de oro de la ley de veynte y tres quilates y tres quartos, conforme a la ley y peso de los ducados que se baten en la dicha seca e Casa de la moneda de Burgos. E a todo otro oro que fuere a la dicha Casa de la moneda, según la ley que tuuiere al respecto del número, quilates, peso e ley susodicho.

9. Lo que se paga por abrir vn marco de oro.

Otrosí, dará e pagará el dicho maestro de la dicha Casa e seca de la dicha moneda en su tiempo e sus sucesores en el suyo a los obreros, que de presente son en la dicha Casa de la dicha moneda, e por tiempo serán a cada vno en su tiempo por abrir vn marco de oro, en que como dicho es ha de auer setenta pieças de los dichos reales de oro, pesándolos pieça por pieça, que sean yguales e bien labrados, ocho sueldos carlines, moneda del dicho nuestro reyno de Nauarra, por marco de obrar aquel e no más.

10. Lo que se paga por batir y monedar.

Otrosí, dará e pagará el dicho maestro mayor de la moneda, que de presente es, e sus sucesores que serán, a los monederos que de presente son e por tiempo serán, a cada vno en su tiempo por batir e monedar vn marco de oro, quatro sueldos carlines por marco de obra.

11. El tallador de los cuños.

Otrosí, dará e pagará el dicho maestro mayor de la dicha moneda e sus sucesores al tallador que de presente es e a sus sucesores, a cada vno en su tiempo por fazer los cuidados a su costa y poner las letras, armas, bultos y grabar otras imposiciones como suso dicho es en los otros cuinos, por cada marco de oro, diez dineros, moneda del dicho nuestro reyno de Nauarra.

12. Al guarda de los cuños.

Otrosí, dará y pagará el dicho maestro de la dicha moneda, que de presente es o al tiempo será, al guarda que de presente es o por tiempo será, por guardar los cuinos y darlos quando fueren menester a los monederos, es a sauer si acuden al peso pieça por pieça, y a ver reporte del ensayador, es a saber lo que cada día se labra en la dicha Casa de la moneda, y escribir lo que el maestro da a los obreros, y después a los

monederos, e ver la conformidad por cada marco de oro diez dineros, el qual terná el cargo de fazer el encerramiento de la moneda monedada, hata fazer la delebrança della.

13. Paga al ensayador.

Otrosí, que el dicho maestro de la dicha moneda, que al presente es e por tiempo será, dará y pagará al ensayador de la dicha Casa de la moneda, que al presenet es o por tiempo será, por fazer el ensayo e ausamieta real o aguas fuertes. Es a saber si acuden las dichas monedas de oro, plata o bellón a las dichas leyes, por fazer su reporte por cada marco de oro ocho dineros de la dicha moneda de Nauarra.

14. Paga del general de la Casa.

Otrosí, el dicho maestro de la dicha moneda, que de presente es o por tiempo será, dará e pagará al general de la dicha Casa de la moneda, que de presente es e por tiempo será, por su oficio, por guardar a tiempos si conforma si las leyes y pesos de las dichas comedas como dicho es e por lo que tiene cargo entre los oficiales como alcalde, e si moneda de nueuo viene al dicho nuestro reyno, saber si dello viene daño al reyno o no, e por cada marco de oro seys dineros de la dicha moneda.

15. Maestro mayor.

Otrosí, el dicho mismo maestro mayor de la dicha moneda o sus sucesores empués d'él, ha de auer e lieuar por hazer fundir, aliar, y por la liga de veynte y vn granos en el marco de oro fino, y por las mermas del fundir, y trabajos en suelos y carbón, por todo por marco de oro, vna libra e cinco sueldos e dos dineros carlines moneda de Nauarra.

Ordenanças de los derechos de la moneda de plata [al margen].

Assí mismo, en quanto los cargos e derechos que se requieren en quanto al batimiento y otrar vn marco de plata marcada de la marca de la dicha ciudad de Pamplona, de onze dineros y nueue granos de ley, y marca de París, por semejante moneda de plata que se fará e batirá en la seca e Casa de la dicha moneda de la dicha nuestra ciudad de Pamplona, como dicho es, ordenamos y mandamos en la forma siguiente:

16. De la plata y bellón.

Primeramente, ordenamos y mandamos que el dicho maestro que de presente es en la dicha seca e Casa de la moneda de la dicha nues-

tra muy noble ciudad de Pamplona, por cada marco de plata que le traxeren a la dicha moneda, solamente, que aquella sea marcada de Pamplona o de París, que es a onze dineros a nueve gramos, sea tenido de dar este por cada marco quarenta libras carlines o de qualquiera otra plata o bellón, al respecto de onze dineros o nueve granos a las dichas quarenta libras.

17. Salario de los obreros.

Otrosí, ordenamos y mandamos que el dicho maestro de la dicha moneda que de presente es e por tiempo será en la dicha Casa de la moneda, aya de dar e pagar a los obreros que de presente son en la dicha Casa de la moneda, pagará por cada marco de reales de plata por obrar, redundir, abuiar, e darlos al pesso pieça por pieça yguales, que han de fazer a setenta y dos pieças de reales en el marco, abuiar por sus trabajos por marco de obra, los dichos obreros cinco sueldos, quatro dineros de la dicha moneda.

18. Paga de los monederos.

Otrosí, ordenamos y mandamos que el dicho maestro mayor de la moneda de la dicha nuestra ciudad de Pamplona, que de presente es o por tiempo será, pague a los monederos que de presente son o por tiempo serán en la dicha moneda e Casa de Pamplona, por monedar por marco de obra de los dichos de plata, dos sueldos, ocho dineros de la dicha moneda.

19. Paga del tallador.

Otrosí, ordenamos y mandamos que el dicho maestro de la dicha moneda, que de presente es e por tiempo será, dé e pague al tallador que de presente es o por tiempo será, por los cuinos a fazerlos a su costa, grauar y emprontar las letras o armas como cumple por marco de plata labrada, diez dineros de la dicha moneda.

20. Paga de la guarda de los cuños.

Otrosí, ordenamos y mandamos que el dicho maestro de la dicha moneda, que de presente es e por tiempo será de la dicha Casa de la dicha moneda, por guardar los cuinos y saber si al peso acuden, e escribir de cada día la obra fecha, e los otros cargos que a su oficio requieren, como de suso en lo del oro es dicho, por cada marco de plata que sea de reales, diez dineros de la dicha moneda.

21. Lo que se paga al ensayador.

Otrosí, ordenamos y mandamos que el dicho maestro de la dicha moneda, que de presente es o por tiempo será en la dicha Casa de la moneda de Pamplona, aya de pagar e dar al ensayador de la dicha Casa, que presente es o por tiempo será, por fazer el ensayo de las delebranças y dar el report al guarda de los ensayo de que ley acude por marco de reales de plata, ocho dineros de la dicha moneda.

22. Paga del general por los cargos.

Otrosí, ordenamos y mandamos que el dicho maestro de la dicha moneda, que de presente es e por tiempo será, aya de dar e pagar al general de la dicha Casa de moneda, que de presente es e por tiempo será, por los cargos que terná, como arriba en la capítulo se ha dicho, por cada marco de plata de reales, por sus derechos quatro dineros de la dicha moneda de Nauarra.

23. Lo que ha de llevar el maestro mayor.

Otrosí, ordenamos y mandamos que el mismo maestro que de presente es o por tiempo será en la dicha Casa de la moneda aya de auer e llevar por cada marco de reales por fundir por las mermas, por aliar, por carbón, por blanquimento, y por leyña para los obreros y para cri-suelos, e por darlos a los obreros en platina, por cada marco de plata de reales, vna libra fuerte de la dicha moneda.

Qué se requiere para hazer cornados [al margen].

Otrosí, en quanto los cargos e derechos que se requieren en el bati-miento de vn marco de plata, para fazer cornados marcada de la marca de Pamplona, de onze dineros nueue granos de argent fin, o plata de París, al dicho precio de quarenta libras fuertes por cornados, que se batirán en la dicha Casa fecha de la moneda de la dicha nuestra ciudad de Pamplona, ordenamos y mandamos en la siguiente forma:

24. De plata y cobre liga para hazer cornados.

Primeramente, ordenamos y mandamos que cada y quando, que el dicho maestro que de presente es e por tiempo será en la dicha seca e Casa de la moneda, aya de dar e de a vn marco de plata fina del precio susodicho por liga de los dichos cornados, treynta y ocho marcos de cui-re, que son veynte y cinco libras, quatro onzas, a razón de a seys sueldos libra de cuire, que montará siete libras fuertes y treze sueldos carlines.

25. Paga de los obreros.

Otrosí, ordenamos y mandamos que el dicho maestro de la dicha moneda, que de presente es e por tiempo será en la dicha Casa de la dicha moneda de la dicha nuestra ciudad de Pamplona, aya de dar e pagar a los obreros, que de presente son en la dicha Casa de la moneda, que son e por tiempo serán por cada marco de obra de cornados, por cortar, redonder, allanar, aunar y recozer, los quales los han de dar a siete quadernas y media en la onza por marco de obra, quatro sueldos carlines, montan los treynta y siete marcos, siete libras, ocho sueldos carlines.

26. Monederos.

Otrosí, ordenamos y mandamos que el dicho maestro que de presente es o por tiempo será en la dicha Casa de la moneda de Pamplona, aya de dar e pagar los monederos que de presente son e que por tiempo serán en la dicha moneda, a cada vno en su tiempo, por monedar e batir los dichos cornados, por cada marco de obra, a dos sueldos, que montan los dichos treynta y siete marcos de cornados y tres libras fuertes, catorze sueldos carlines.

27. Talladores de los cuños.

Otrosí, ordenamos y mandamos que el dicho maestro mayor de la dicha moneda que de presente es o el que por tiempo será, aya de pagar al tallador que de presente es o por tiempo será, en la dicha Casa de la moneda, por fazer los cuynos a su costa, grauar e imprimir por cada marco de cornados, por marco, que montan vna libra fuertes, quatro sueldos, ocho dineros, por los dichos treynta y siete marcos, siete libras, ocho sueldos.

28. Guarda de la moneda.

Otrosí, ordenamos y mandamos que el dicho maestro de la dicha moneda, que de presente es o por tiempo será, aya de pagar a la guarda de la moneda, que de presente es o por tiempo serán, en la dicha moneda, por tener los cuynos en guarda, e escreuir cada día, lo que el maestro libra a los obreros, y cuándo lo rienden los obreros al maestro, y después lo que el dicho maestro da a los monederos para menedar, e saber a tiempo si conforma la obra y la moneda monedada encerrar en la arca del encerramiento, debaxo las dos llaues hata fazer la lebrança si acuden a la ley escrita, e al peso de las siete quadernas, e dos pieças en la onza e cobrar el report de ensayador con lingote e carta testimonial, e

recobrar, escribir su obra, feblaxe, o ningún grano de ley de baxamien-
to, y tomar los derechos que pertenecen a la obra. El dicho guarda por
cada marco de obra de cornados, quatro cornados, que en los treynta y
siete marcos, montan vna libra, quatro sueldos, ocho dineros.

29. Ensayador.

Otrosí, ordenamos y mandamos que el dicho maestro que de pre-
sente es e por tiempo será en la dicha moneda, aya de dar e pagar al
ensayador de la dicha moneda, por fazer los ensayes de la libranza, dar
su carta testimonial al dicho guarda signado el lingote con su punzón,
e firmado de su mano la Cédula del dicho ensay, por cada marco de
obra dos cornados, que montan los treynta y siete marcos, doze sueldos,
quatro dineros.

30. General.

Otrosí, ordenamos y mandamos que el dicho maestro que de pre-
sente es o por tiempo será en la dicha moneda, aya de dar e pagar al ge-
neral que de presente es en la dicha Casa de la moneda o por tiempo
será, por tener cargo como alcalde. E a tiempos por saber si conforman
las monedas a las leyes y tallas. Y si aurá algunas diferencias entre los
oficiales de la dicha Casa de la moneda. Y si algunas monedas estrange-
ras vienen en el reyno auisar de qué ley son, antes que se derramen. Por
cada marco de obra de cornados, dos cornados, que montan los dichos
treynta y siete marcos, doze sueldos, quatro dineros.

31. Maestro mayor.

Otrosí, ordenamos y mandamos que el dicho maestro de la dicha
Casa de la moneda que de presente es o por tiempo será, aya de auer
e leuar por sus trabajos por aliar, ligar, fundir, buydar en moldes de
piedra, crisuelos, carbón, blanquimento, para carbón, para los obreros,
leyna para blanquer, e otra artillería, balanças a los obreros y monede-
ros. Aurá por cada marco de otra seys sueldos y tres dineros, que mon-
tan los treynta y siete marcos con tres dineros que sobran en todo, onze
libras, onze sueldos.

32. Que se batan negrotes, que son medios cornados.

Assí mismo, ordenamos y mandamos que se fagan e batan medios
cornados, que se dizen negrotes, sacado mermas y pagando a los oficia-

les a dos, assí como en los cornados es dicho y especificado a ley de tres dineros y medio argent fino, y onze quadernas al peso por onza de talla, en la qual dicha manera y orden susodicha queremos sea batida y fecha la dicha moneda.

33. Mandato para hazer monedas.

Y por tanto declarando nuestra voluntad deliberación y acuerdo auiedo por buena la orden, forma y manera contenida en la pre inserta ordenança, y loando y aprouando aquélla ante todas cosas, poniendo en ella nuestra autoridad e Decreto Real, a vos, el dicho Belenguer d'Aoyz, maestro mayor de la dicha Casa e seca de la moneda de Pamplona, dezimos y mandamos expresamente, que vistas las presentes luego fagáys batir e fazer las dichas monedas de oro, plata y de bellón; es, a saber, los reales de oro a la ley de los dichos veynte y tres quilates y tres quartos, y al peso de setenta pieças de oro en el marco. En los reales de plata a la ley de los onze dineros e quatro granos, argent fino, e a setenta y dos pieças de plata en cada marco. E los cornados a la ley de los siete granos de argent fino, a dozientos e quarenta cornados en el marco, al peso. E los medios cornados a la ley de los dichos tres granos y medio de talla, a onze quadernas en la onza. Las quales sobre dichas monedas de oro y plata, cornados y medios cornados, no auéys de auer remedios ningunos en las dichas leyes, ni peso vos el dicho maestro. Saluo que auéys de cumplir en todo como dicho es de suso al, en caso que acaeciére en el batimiento de la dicha moneda, por error de aliar vos el dicho maestro, o por otra manera en las delebranças se fallase algún medio grano, o vn grano de ley menos, y también si aurá algún feblaxe más al peso de la ley suso escrita, y no se pudiesse defazer la dicha moneda batida por el grande daño que os vendrá. Que todo aquello que se fallare por verda auer de menos en la dicha ley, y de más en el dicho peso, que aquello sea para nuestros cofres reales; que lo qual fará recepta el dicho guarda, que de presente es e por tiempo será a vna con los otros derechos a Nos pertenecientes contenidos en la nuestra Premática.

34. Que se batan las monedas conforme en las ciudades de Burgos y Çaragoza.

Si mandamos expresamente vos, el dicho Belenguer d'Aoyz, maestro mayor, Luys Cruzat general, Iuan Miguel Garcés de Cas-

cante guarda, [espacio en blanco] *Este blanco está en el original* [al margen] Cruzat ensayador, Bartolomeo de Beleún tallador, e a los otros oficiales de la dicha Casa e seca de la moneda, de la dicha nuestra ciudad de Pamplona, que de presente soys y a los tiempos aduenir serán, que fagáys batir e se batan las dichas monedas de oro y de plata y de bellón, de las leyes e tallas, precios e pesos susodichos, conforme a lo que se faze e bate en las dichas Casas de las monedas de Burgos y de Çaragoça, con la solicitud y diligencia que en ellos sin faltar ni mudar ni preuertir cosa alguna en la escritura, ley, tallas e peso de las dichas monedas, y en las otras cosas acerca dello, segunt que de suso parece.

35. *Valgan las dichas monedas por todo el reyno.*

Ordenamos y mandamos, acordadas e assentadas por la dicha ordenança, las quales dichas monedas queremos y mandamos ayan curso, y anden en todo este reyno como moneda nuestra. Y mandamos por las mismas presentes a todos los oficiales e súbditos nuestros de cualquier condición y calidad sean, so aquellas penas que incurren aquellos que rehusan la moneda de su rey y señor. Que tomen y reciban las dichas monedas de oro, plata bellón, cornados y medios cornados, que por los dichos maestro e oficiales de la dicha Casa de la moneda de Pamplona serán batidos, fechos batir e fazer por ordinación y mandamiento nuestro, en la valor e forma susodicha, ca daquellos den curso y contraten con ellos, assí como con moneda de su rey y señor, ca esta es nuestra determinada voluntad, por lo que cumple a nuestro seruicio y beneficio de este dicho nuestro reyno. E mandamos poner copia de las presentes, colacionada, e faziente fee en los Archiuos de nuestra Cámara de Comptos. En testimonio de todo lo susodicho hemos mandado das las presentes selladas en ependiente con el sello de nuestra Chancillería. Dada en nuestra ciudad de Pamplona, so el sello, a tres días del mes de septiembre, año de mil y quinientos y treze [1513, *al margen*]. El Alcayde de los Donzeles. Por el rey, en su Real Consejo, presente el señor visorrey. Don Fernando de Egüés, prior de Roncesualles; don Iuan de Iasso, doctor; don Pedro de Sarría, bachiller; don Pedro de Yrigoyen, licenciado; e don Ramiro de Goñi, bachiller; oydores e iuezes del Real Consejo. Gregorio de Estella, secretario.

Identidad institucional de Navarra en materia monetaria**155.1. *Sobre las armas y letrero de la moneda del reino de Navarra (1576)***

Sobre las armas y letrero de la moneda de este reino. (1576, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 5, tit. 6, ley 10.

Pamplona. Año de 1576. Ley 2. Quaderno 2.

Por la Ley 46 hecha en las Cortes de Sangüessa en el año de 1561, se mandó batir moneda de vellón, tarjas de a diez y seis cornados, y medias tarjas con una Cruz y un letrero. En la otra con las armas de Navarra, como en la dicha Ley parece. Y no solo no se ha cumplido lo contenido en ella, mas antes haviéndose novedad no acostumbrada en este reino por el dicho Vespasiano Gonzaga, visso-rey, se mandó mudar el letrero que donde antes decía: *Philippus Dei gratia Navarrae Rex*, diga: *Philipus Secundus Hispaniarum, y Navarrae Rex*. Lo qual es contra las leyes y costumbres y juramento real de Vuestra Magestad. Porque en este reino nunca en la moneda que se ha batido por Vuestra Magestad, y por el emperador y Rey Cathólico su padre y abuelo y los demás reyes que han sido en este reino, se han puesto sino reyes de Navarra, y no de España, pues aquélla la hace como solo rey de Navarra, y en respecto de ella tampoco se puede decir: *Philippus Secundus*, sino *Quartus*. Y si a esto se diesse lugar, demás que sería en daño del reino, es también agravio de él, por ser contra sus Fueros, Leyes y costumbres juradas.

Suplicamos a Vuestra Magestad mande que no se haga novedad alguna en razón de la dicha Provisión contra las dichas Leyes y costumbres de este reino; y se guarde de la dicha Ley de Sangüessa en el batir de las tarjas y medias tarjas, armas y letras de ellas.

Decreto.

A lo qual respondemos que quanto se huviere de batir moneda, se haga por la orden y forma que el reino lo pide.

155.2. *Labra de las armas de Navarra y del letrero en la moneda de vellón (1644)*

La moneda de vellón se labre de la estampa que dice esta Ley. (1644, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 5, tit. 6, ley 11.

Pamplona. Año de 1644. Ley 46.

Por la Ley 63 de las últimas Cortes se mandó a nuestro pedimento se labrasen mil ducados de moneda de vellón del valor intrínseco, en la forma y tiempo que en la dicha Ley se declara, con que en quanto las armas no se haga novedad, y que tengan como los antiguos los maravedís que se labraren ahora: de una parte las cadenas de este reino, y de la otra una F y una I y su corona arriba. Y porque podría hacer duda en la sinificación de estas letras, y el ánimo del reino ha sido y es que se diga: *Philippus*, con más claridad se podría poner una cifra que comprenhenda: una P y L y S con una corona arriba; y por la otra parte las cadenas de este reino, con un letrado que diga: *Philippus Dei gratia Navarrae Rex*.

Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer assí, y que se guarde esta forma, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

155.3. Labra de la moneda de plata, que lleve por orla “*Philippus, Dei gratia Navarrae Rex*” (1652)

La moneda de plata que se labrare solo lleve por orla “*Philippus, Dei gratia Navarrae Rex*”. (1652, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 5, tít. 6, ley 12.

Pamplona. Año de 1652. Ley 51.

En la moneda de plata, que ha labrado últimamente el maestro mayor y thesorero de la Casa y seca de ella de este reino, se ha puesto por orla este título y letrado: *Philippus Dei gratia Castellae*, y de *Navarrae Rex*, año 1651, 1652, 1653 y esto no es conforme a lo que está dispuesto por la Ley 2, quaderno segundo de las Cortes de el año 1576, que es la Ley 5 del lib. 5, tít. 6 de la *Recopilación* de nuestros Síndicos, por reparo de agravio se pidió que no se hiciesse novedad alguna en razón de la Provisión que aquella contiene, que es la Ley 46 de las Cortes de Sangüessa del año de 1561, que es la 2 del mismo título de la *Recopilación*; y por ella se mandó que el letrado de la parte de las armas diga: *Philippus Dei gratia Navarrae Rex*, y en esto quedó reparada esta Ley 5.

Y supuesto que la dicha moneda nueva de plata está labrada contra lo dispuesto en ella y en la dicha Ley 2, suplicamos a Vuestra Magestad mande que de aquí adelante no se pueda labrar en este reino moneda de plata que sea con el letrero de la que ahora se ha labrado; y que el haverse labrado aquélla como está con el letrero que tiene, no pare perjuicio a las dichas leyes ni se traiga en consecuencia; y que la que se labrare de aquí adelante haya de llevar por letrero: *Philippus Sextus Dei gratia Navarrae Rex*, que en ello, etc.

Decreto.

A esto os respondemos que se haga como el reino lo pide.

156

Órdenes de batir o fabricar moneda

156.1. *Cornados y medios cornados (1514)*

Que se batan cornados y medios cornados. (1514, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 5, tít. 6, ley 1.

Pamplona. Año de 1514. Petición 91. Ordenanzas viejas.

Suplicamos a Vuestra Alteza mande batir cornados y medios cornados en el dicho su reino, porque hai necesidad de ellos para la común contratación, que por no haver moneda menuda muchos cessan de dar limosna.

Decreto.

Vista la dicha suplicación, nos place que los dichos cornados y medios cornados se hayan de batir, moderando la cantidad según la necesidad del reino. La qual moderación remitimos se haga por nuestro lugar-theniente general y los del nuestro Consejo y oficiales que para lo sobredicho llamare. Y la moneda de oro y plata que de aquí adelante se huviere de batir, mandamos se bata a la ley que se bate en la Casa de la moneda de Burgos y Zaragoza.

156.2. *Tarjas, medias tarjas y cornados (1561)*

Que se batan tarjas, medias tarjas y cornados. (1561, Sangüesa).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 5, tít. 6, ley 2.

Sangüessa. Año de 1561. Ley 46.

Los naturales y habitantes de este reino reciben mucho daño en que no se bata moneda de vellón. Y para que se remedie, suplicamos a Vuestra Magestad mande que batan en este reino tarjas de diez y seis cornados, y medias tarjas. Y que como antiguamente, tengan de una parte una cruz y de la otra parte las armas reales de este reino. Y que el letrado de la parte de la cruz diga: *Christiana Religio*, y de otra parte de las armas: *Philippus Dei gratia Navarr Rex*. Y por lo mismo provea Vuestra Magestad que en los cornados que se batieren de aquí adelante en este reino, en la parte de las columnas se ponga como antiguamente una cruz, y de la otra parte una N, y encima de ella una corona.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide.

156.3. Moneda de vellón (1600)

Moneda de vellón se bata en este reino. (1600, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 5, tít. 6, ley 6.

Pamplona. Año de 1600. Ley 6.

Por la Ordenanza 91 del año 1513 que en las recopiladas es la Ley 3, tít. 21 del lib. 3, folio 166, se manda para que la contratación común con facilidad se haga. Y para que por falta de moneda menuda no cesen muchos de dar limosna, se batan en la Casa Real de la moneda de este reino cornados y moneda de vellón. Y por la Ley 44 de las Cortes de el año de 1569 y otra anterior de las Cortes de Estella, que en esta Ley se refiere, se manda se bata en la dicha Casa moneda de reales, tarjas, y medias tarjas y cornados. Y que para esto el maestro mayor de la moneda acudiesse a los virreyes para que ellos moderassen la cantidad, y con su licencia se batiese la que fuese menester.

Y lo mismo se ha proveído después por otras leyes hechas en muchas Cortes que ha havido. Y con ser aquellas tan justas y lo proveído en ellas tan necessario, parece ser el año pasado de 1592, a instancia de algunas personas particulares se sacó Cédula del rey don Phelipe nuestro señor, que esté en gloria, para que no se batiese en este reino ningún género de

moneda de vellón. Y se dio sobrecarta sin atender a las dichas leyes y a lo dispuesto por ellas. Y después acá se ha dexado de batir con muy grande daño de este reino y de la utilidad de él y de las iglesias y pobres; porque lo que se da de limosna es moneda menuda. Y assí es ocasión que entre moneda estrangera y de mala ley y peso. Y estos daños e inconvenientes se escusarían batiéndose aquí la dicha moneda, y teniendo cuidado que no falte la propia y natural moneda de la tierra.

Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad se sirva de mandarlo remediar. Y que conforme a las dichas Leyes y sin embargo de lo proveído contra ellas, se bata la dicha moneda de vellón en este reino, moderando el ilustre vuestro visso-rey la cantidad que conviene batirse, conforme a la necesidad que huviere, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos decimos que por contemplación del reino se haga como el reino lo pide, con la moderación que nuestro visso-rey hiciere.

**156.4. *Fabricación de 3.000 ducados de maravedís
y 1.000 de cornados (1716)***

Que se fabriquen tres mil ducados de maravedís, y mil de cornados. (1716, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 5, tít. 6, ley 27.

Pamplona. Año de 1716. Ley 34.

Por parte de el maestro mayor de la Casa y seca de la moneda de este reino y algunos gremios, se nos ha representado el daño que padecen nuestros naturales, y especialmente las iglesias y pobres en sus limosnas, por la falta de la moneda de maravedís, de que también se necessita para los comercios. Y estando enterados de estos daños, y deseando ocurrir a ellos, para lograrlo eficazmente convendrá que por ahora se haga fábrica de quatro mil ducados de dicha moneda, los tres mil de maravedís, y los mil restantes de cornados, a razón de a ciento y veinte y dos piezas de maravedís por libra de platina, que es al respecto a que se ajustó por la Ley 72 de las Cortes del año de 1678, y por la 27 de las Cortes del año de 1695, y que esta fábrica se haya de hacer por cuenta de el dicho maestro

mayor en el tiempo de dos años que hayan de correr desde la publicación de estas Leyes. Y que para que esta fábrica se haga y assistan a ella con la puntualidad y cuidado que es menester los oficiales de la moneda, se les guarden a estos las exenciones que se les concedieron en las dichas Cortes del año de 1678 por las Leyes 71 y 72, y las que en ellas se refieren.

Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido mandar labrar y fabricar dichos cuatro mil ducados de maravedís y cornados, según queda dicho, a razón de a ciento y veinte y dos piezas de maravedís en cada libra de platina, y con las demás condiciones contenidas en este pedimento, como lo esperamos de la real clemencia y suma justificación de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

Decreto.

Queremos que se execute como el reino lo suplica.

157

Prohibiciones de sacar moneda de Navarra fuera del reino

157.1. *Prohibición de sacar moneda de oro y plata a Ultrapuertos, Francia y Bearne, y excepciones (1558)*

Sobre sacar moneda de plata a Ultra Puertos para sacar carne y otros bastimentos (1558, Tudela).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 18, ley 35.

Tudela. Año de 1588. Provisión 3.

Teniendo en este reino antigua libertad de que los naturales puedan sacar a otro reino moneda de oro y plata para sus contrataciones y para proveerse de cosas necessarias, en especial de vituallas, provisiones y mantenimientos, se ha proveído por la dicha Provisión 26 que ninguna persona, de ninguna calidad ni condición que sea, en tiempo de paz ni de guerra, de ninguna manera saquen a los reinos de Francia ni a Vascos ni a Vearne, oro ni plata batido en moneda ni por batir, so ciertas penas muy recias, excepto para el gasto del camino hasta ciertos reales y con ciertas condiciones. Y demás de ser la dicha Provisión contra los Fueros, usos y costumbres y libertades de este reino, no podrían los naturales y habitantes d'él vivir a haverse de guardar la dicha Provisión, porque con estar

vedada en Castilla la saca de moneda para este reino, y con haver en él mucha gente naturales y estrangeros, y con ser este reino de poca cogida de cosas necessarias para el sustentamiento de la vida, padecería mucha necessidad de mantenimiento y serían aquellos muy caros en precio a no traherse de Vascos, y Vearne y Francia. Y a no poderse passar moneda, a lo menos de plata para comprarlos allá, mayormente por no haver en este reino cosa que para allá se pueda llevar de este reino de retorno. Y por esto en la provincia de Guipúzcoa, sin embargo de que en Castilla tengan la misma Ley y Pragmática, tienen licencia y facultad de sacar moneda a Francia para proveerse de los dichos mantenimientos.

Suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio y proveer de remedio convincente para evitar la dicha falta y necessidad, sin embargo de la dicha Provisión.

Decreto.

Decimos que la Ley de la veda de la saca de la moneda se hizo en tiempo de guerra, como otras veces se ha hecho; y porque fue assí conveniente. Y que haviendo paz se proveerá como los naturales de este reino no reciban agravio en la provisión de sus bastimentos, y que se dará orden, aunque sea en tiempo de guerra, como se puedan traher las carnes necessarias para las provisiones. Y aun para ello se pueda llevar en plata el dinero necessario.

157.2. *Prohibición de sacar moneda de oro ni plata a Ultrapuertos, Francia y Bearne, y las penas impuestas (1580)*

Oro ni plata, batido en moneda ni por batir ni de otra manera, no se pueda sacar de este reino para Vascos, Francia ni Bearne debaxo de ciertas penas. (1580, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 18, ley 46.

Pamplona. Año 1580. Ley 93.

Aunque por otras leyes de este reino están puestas penas contra los que sacan de este reino para Francia, Vascos y Bearne, oro, plata, cavallos y rocines, y otras cosas vedadas, no son las tales penas tan rigurosas como el caso requiere, pues en efecto con sacar las dichas cosas por la mayor parte se daba favor y ayuda a los enemigos de nuestra Santa Fe,

y porque conviene que en esto haya más rigor del que hasta aquí ha havido, suplicamos a Vuestra Magestad ordene y mande guardar por Ley las cosas contenidas en los capítulos siguientes:

[1] Primeramente, que ninguna persona de qualquier estado y condición que sea no haya de sacar ni saque de aquí adelante de este reino, oro ni plata batido en moneda, ni por batir ni en masa ni en baxilla ni en polvo, ni moneda otra alguna para Francia, Vascos y Bearne, so pena que si el oro o plata, o la moneda de oro y plata o baxilla, o otra moneda que sacare fuere en cantidad de quinientos ducados, y de haí arriba, por la primera vez incurra en pena de muerte natural, y haya perdido y pierda todos sus bienes. Y el que sacare de ciento hasta quinientos ducados, si fuere hijo-dalgo, por la primera vez sea condenado a que sirva en una frontera, o por gentil-hombre, o soldado de galera sin sueldo, por tiempo de diez años, y los que no lo fueren en azotes y galeras al remo, por tiempo de ocho años, y en perdimiento de la mitad de todos sus bienes. Y por la segunda vez incurra en pena de muerte natural y en perdimiento de todos sus bienes. Y el que sacare de cincuenta hasta cien ducados, siendo hijo-hidalgo, por la primera vez sea desterrado de este reino por tiempo de seis años; y los que no lo fueren se les den cien azotes y sean desterrados por quatro años. Y por la segunda la dicha pena sea doblada, y más hayan perdido y pierdan la mitad de sus bienes. Y por la tercera vez, si fuere hijo-dalgo sirva en una frontera por toda su vida, y los que no lo fueren en galeras al remo doce años; y los unos y los otros hayan perdido y pierdan sus bienes. Y en qualquiera de los dichos casos la mitad de los bienes, y del oro o plata o dinero que huvieren passado o se les descaminare, sea para la Cámara y Fisco, y la otra mitad para el que lo tomare, denunciare o acusare. Y de cinquenta ducados abaxo, la pena sea a voluntad del juez o jueces que sentenciarren, agravándola en los que reincidieren. Y por la quarta vez que hayan delinquido en haver passado o querido pasear de cinquenta ducados abaxo, los puedan condenar y condenen en pena de muerte natural y perdimiento de sus bienes, y se repartan en la manera susodicha. Y en las dichas penas caigan e incurran assimismo los que fueren descaminados con ello passados los puertos, donde están las últimas tablas para Francia, Vascos y Bearne, aunque no lo hayan sacado de este reino.

[2] Item, que los montañeses que hacen oficios de arrieros y tragi-neros, puedan sacar en moneda blanca de plata para su Proviisión y

mantenimiento hasta doce ducados por cada bestia que llevaren, con que lo manifesten en los puertos por do salieren, y se obliguen a traher bastimentos o bolver el dicho dinero, como se proveyó y mandó en las Cortes de Tudela del año de 1565, y los que de aquella parte de los dichos puertos traxeren bastimentos a este reino, assimismo puedan sacar de retorno otros doce ducados por cada bestia, saliendo por los puertos, que entraron, donde manifestaron lo que traxeron, mostrando por testimonio de alcalde donde lo huviere, o donde no de un jurado o regidor, que vendieron en este reino los bastimentos que truxeron y de la cantidad en que los vendieron, con que los dichos bastimentos se hayan vendido en otro tanto más que la cantidad de los dichos doce ducados, y no siendo tanto, sea al respecto de la mitad. Y en ningún caso se pueda sacar ni saque más de los doce ducados.

[3] Item, que los que salieren de este reino a negocios para Francia, Vascos y Bearne, puedan sacar y saquen hasta en cantidad de cien reales de plata, y no en oro, jurando ante un alcalde o un jurado del puerto por do saliere, que los lleva para su gasto y alimentos, y que no lleva más oro ni plata en otra forma, y con testimonio y alvala.

[4] Item que no se pueda sacar ni saque cavallo ni yegua cavallar, ni potro de casta ni rocín de marca, y que el que lo sacare o tentare de sacar de este reino para Francia, Vascos y Bearne, incurra la persona que lo sacare y llevare de qualquier calidad o dignidad que sea en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes, y el cavallo o cavallos, yegua o yeguas, potros y rocines que sacaren: las dos partes para la Cámara y Fisco, y la otra tercera parte para el que lo descaminare, denunciare o acusare. Y en la dicha pena incurra no solo por haverlo sacado de este reino, más probándose haverlo atentado, de manera que sea verisímil quererlo sacar y passar. Y qualquiera persona aunque no sea guarda, pueda tomar y descaminar los dichos cavallos, yeguas, potros y rocines, y prender a los que los sacaren y llevaren, y a los que con ellos fueren, y los presente para que se pueda proceder contra ellos. Y la dicha pena se execute assimismo en los estrangeros deste reino que hicieren y cometieren lo susodicho.

[5] Item, que no se pueda sacar ni saque de este reino pólvora, salitre, cobre, plomo o acero, armas y otros aparejos de guerra, so las dichas penas puestas contra los que sacaren cavallos, yeguas, potros y rocines,

con que no se entienda espadas, dagas, puñales, machetes, lanzas pequeñas y dardos que suelen llevar los que caminan.

[6] Item, que en las dichas penas caigan e incurran los que dieren favor y ayuda en qualquiera manera, por sacar deste reino las dichas cosas prohibidas, y las guardas y oficiales y otras personas de los puertos que lo consintieren, encubrieren o disimularen o dexaren de dar noticia dello; y los que vendieren los dichos cavallos e yeguas, potros y rocines, teniendo noticia que son para sacar de este reino para las dichas partes.

Decreto.

A lo qual respondemos que por contemplación de los dichos Tres Estados, se haga como el reino lo pide en los sobredichos capítulos, con que los doce ducados que el reino pretende que puedan sacar los tragineros que trugeren bastimentos a este dicho reino, o los que fueren por los dichos bastimentos sean seis ducados por cada bestia de carga, y no más.

157.3. Prohibición de sacar moneda vellón a Castilla, y la pena impuesta (1624)

No se saque moneda de vellón de este reino al de Castilla, y de sus penas y aplicación cuando se incurre en ellas. (1624, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 5, tít. 6, ley 46.

Pamplona. Año de 1624. Ley 53.

Otrosí decimos que se siguen muchos inconvenientes de que se saque la moneda de vellón que es de este reino para el de Castilla, trocándola por oro o plata. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande por Ley que nadie de aquí adelante pueda sacar la dicha moneda al reino de Castilla, so las penas que Vuestra Magestad fuere servido.

Decreto.

Que se haga como el reino lo pide, pena de perdimiento de la moneda y de cien libras más: la mitad para nuestra Cámara y Fisco y gastos de justicia, y la otra mitad para el denunciante, en la qual pena incurran en passando el postrer lugar del reino azia la raya y límites de él, o yendo por caminos extraordinarios, o por donde sin entrar en ningún pueblo lo puedan sacar del reino.

Control de la moneda extranjera en Navarra

158.1. *La moneda de vellón castellana valga en Navarra lo mismo que el vellón del reino (1604)*

La moneda de vellón que viene de Castilla valga en este reino de Navarra lo mismo, y no más que vale moneda de él. (1604, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 5, tít. 6, ley 14.

Pamplona. Año de 1604. Ley 90.

Es notoria la mudanza que en los reinos de Castilla ha havido en la moneda de vellón, y que se ha subido y doblado el valor de ella. Y si esso corriese en este reino, sería de grande inconveniente, no solamente para él, pero también para los reinos de Castilla, porque estando tan cercano como está este al de Francia, havría ocasión de que se metiese en toda España moneda de vellón de la ley que lleva la de Castilla, y quizá más baxa, y que a trueco de ella se sacasse toda la moneda de plata que en este reino huviesse. Y no es congetura esta, sino casi certidumbre cierta; porque por la misma orden, aun antes de esta ocasión han metido los franceses en este reino tantas blancas faltas de ley, que ya no se hallan las batidas en la Casa de la moneda de esta ciudad, y hai personas que atestiguan haverse hecho lo mismo de quartos y medios quartos. Y de la moneda de plata se sabe que o la deshacen en Francia para hacer su moneda, o la buelven tan cercenada que parece que le falta mucho del peso que ha de tener. Y para obiar a estos inconvenientes ha parecido que convenía proveer que la moneda de vellón que entrare en este reino de los de Castilla no valga en él sino de la manera y por el precio que ha valido y vale al presente, sin embargo de que en Castilla valga al doble, y que los naturales de este reino no sean compelidos a recibirla de otra manera. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande así proveer, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

158.2. *Prohibición de pasar moneda de vellón castellana al reino de Navarra, y sus penas (1624)*

Moneda de vellón que no sea de este reino no se pueda tener ni usar de ella, so ciertas penas (1624, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 5, tít. 6, ley 14.

Pamplona. Año de 1624. Ley 32. Temporal.

Es muy conveniente al servicio de Vuestra Magestad, al bien público y buen gobierno de este reino, que no passásse ni se use en él de la moneda de los quartos de Castilla, mayormente, que los marcados valen doblado, y son ocasión de que Ultra puertos en Francia hayan fabricado y fabriquen mucha cantidad de quartos marcados con fin de pasearlos a este reino y al de Castilla, como se ha visto por descaminos y descubrimiento de la dicha moneda que se han hecho en este reino. Y aunque por la Ley 8, tít. 6, lib. 5 de la *Recopilación* de los Síndicos se procuró remediar estos daños, mandándose que la dicha moneda que entrasse en este reino de los de Castilla no valiesse sino de la manera y por el precio que ha valido y vale al presente, y que los naturales de este reino no fuessen compelidos a recibirla de otra manera. Pero después acá se ha visto que no ha sido bastante para remediar estos daños lo proveído por la dicha Ley, y que assí es necessario ponerse otro remedio más eficaz y riguroso. Aunque también es verdad que parece muy conveniente la permisión de la dicha moneda de Castilla en algunos lugares de este reino que se especifican abaxo, porque son fronteras de los reinos de Castilla, y son muy populosos, y tienen todo su trato y grangería en el vino, y su despacho de él lo tienen en Castilla, de tal manera que si los castellanos no lo llevassen, no tienen otro comercio ni donde poderlo vender, y estos lugares tienen muy grande cosecha de vino con que se sustentan, y tienen su lustre y lucimiento, y está librado en su grangería los servicios que los dichos lugares hacen a Vuestra Magestad de quarteles y alcavalas, y otros que se ofrecen, y mucha renta de las tablas por la saca del vino, y hai fundados muchos censales. Y es de suerte que si no tuviessen expediente de vender el dicho vino a los castellanos recibiendo por él la moneda de Castilla, se destruirían y despoblarían, porque no tendrían sus vecinos con qué poder passar. Porque es cierto que los dichos pueblos no tienen, como está dicho, otro expediente para vender

su vino, ni tienen otro caudal ni grangería con que poder passar, ni otro provecho de sus haciendas que sea considerable, y los compradores, que son los dichos castellanos, no tienen otra moneda que la de Castilla con que poder contratar. Y hai partidas en la propria Castilla de grandes bodegas donde pueden acudir por vino para su provisión, como es en toda La Rioja, y en otras partes. Y es, sin duda, que si en los dichos pueblos de este reino no les admitiessen la dicha moneda, ni por ella les quisiesen vender los vinos, se irán y passarán a La Rioja en grande daño de los dichos pueblos, cuya conservación se debe atender mucho, por ser de los mas lucidos y granados de este reino. Y assí, sin embargo de lo proveído por la Ley 8 que es la 90 del año de 1604, siempre los dichos lugares han continuado con su grangería. Y aunque después de la dicha Ley ha havido diferentes Cortes, nunca el reino ha pedido la observancia de la Ley en las dichos lugares, aunque se ha platicado en ellas, porque ha echado de ver que era conveniente y necessario para su conservación. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande prohibir por Ley en este reino toda moneda de vellón que no fuere de él, y que ninguno la pueda tener ni usar de ella, so pena de perdimiento de la dicha moneda que se le hallare, y de otra tanta cantidad en plata, y más ducientos ducados aplicados la mitad de ellos a la Cámara y Fisco de Vuestra Magestad y gastos de Justicia, y la otra mitad al denunciante, aunque sea persona que por razón de su oficio esté obligado a denunciar. Y assí en pena de dos años de destierro de este reino, la qual pena se entienda en el que fuere hijo-dalgo, y que si no lo fuere tenga la misma pena pecuniaria, y ducientos azotes, y quatro años de destierro. Y si el hijo-dalgo no tuviere hacienda ni bienes con qué pagar la dicha pena, a más de los dichos dos años de destierro, tenga de pena el haver de servir a Vuestra Magestad dos años en un presidio de fuera de España, y estas penas sean por la primera vez en que se contraviniere a la Ley. Y por la segunda vez sean dobladas las penas. Y por la tercera, a más de las dichas penas pecuniarias, haya pena de la vida, con esto, que se permita el recibir la dicha moneda de vellón del reino de Castilla en la villa de Viana y sus barrios, que son Aras y Bargota, y en la villa de Espronceda, y en las villas de Corella, Cascante, Cintruénigo, Fitero, Ablitas, Montagudo, Barillas, Tulebras, Urzante y Pedriz, para la venta de su vino, sin que en ello se incurra en pena alguna, y con que en los dichos pueblos nadie sea obligado ni pueda ser compelido a recibir la dicha moneda de vellón por censos, ni en pago

de otras deudas, ni por el precio de lo que se vendiere, si no fuere su voluntad; y que esta permissão dure hasta las primeras Cortes.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide, con que la pena sea perdimiento de la moneda, y más otra tanta cantidad en plata, y las demás penas que pareciere a los jueces que conocieren de ello, segura lo pidiere el caso, aplicada la pena pecuniaria, la mitad a nuestra Cámara y Fisco y gastos de Justicia, y la otra mitad para el denunciante, aunque sea persona que por razón de su oficio esté obligado a denunciar y comprehenda a todo el reino, y no ha lugar ahora por juntos respetos la permissiõn que perdís por Ley, respecto de los catorce lugares nombrados en el pedimento. Pero por contemplaciõn del reino, encargamos a nuestro visso-rey, regente y los del nuestro Consejo, que bien informados provean lo que más convenga al bien público de los dichos lugares, atendiendo también al universal del reino, por el qual se debe mirar, como es razón.

Nota. Se prorrogó por la Ley 47 de 628, por la 55 de 642, y por la 25 de 44, tan solamente.

158.3. Prohibición de recibir y circular en Navarra los medios reales del cuño de Cataluña (1644)

Los medios reales del cuño de Cataluña, no corran ni se reciban en el reino de Navarra (1644, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 5, tít. 6, ley 30.

Pamplona. Año de 1644. Ley 15.

De algunos meses a esta parte, se ha metido e introducido en este mucha cantidad de medios reales de plata del cuño de Cataluña, cercenados y faltos de peso que, por la una parte tienen una cara y un letrero a la orla que dice: *Philippus Hispaniarum Rex*; y por la otra, una cruz y otro letrero que dice: *Barcino Civitas*. Y de cada día se van e irán introduciendo con tan grande exceso que si con celeridad no se ocurre al remedio de este daño, será después muy dificultoso su reparo. Mayormente que no corriendo esta moneda en el de Aragón, y estando tan vecino a éste,

y siendo tan frecuente e inexcusable la comunicación y comercio entre estos dos reinos, los que allí la tienen, han de procurar traherla a donde saben se recibe, y tienen despedida de que no solo resulta el daño (aunque tan perjudicial y sensible) de introducir moneda corta y defectuosa, sino también el de sacar en vez y lugar de ella la buena y de legítimo peso, y solo se podría ocurrir estos inconvenientes, prohibiendo en este reino los dichos medios reales, y mandando no pasen ni corran en él, pues es conforme a la Ley 52 de las Cortes del año de 1621, que manda no se reciban reales sencillos, ni de a dos, no siendo de peso y ley, y que se corten los que no fueren tales y de tan grande conveniencia para todo el reino, como se reconoce y lo manifiestan las experiencias de los daños que otros han padecido por introducirse en ellos moneda corta y adulterada. Para cuyo remedio, suplicamos a Vuestra Magestad mande establecer por ley que los dichos medios reales catalanes, no pasen ni corran en este reino, y que ninguno sea osado de darlos ni recibirlos, en poca o mucha cantidad, so pena que el que los diere, demás de perderlos, sea havido y castigado, como y por cercenador de moneda, con todo rigor, y que la misma pena tenga (aunque no la expendá) el que la introduxere y metiere en este reino, y que esta Ley se publique luego en las cabezas de merindades, como se acostumbra, para que con prontitud se ocurra al reparo de los daños que se representan, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

3.8

EL EJÉRCITO

INTRODUCCIÓN.

1. El ejército del rey.

1.1. *Administración militar.*

La instalación del ejército del nuevo rey fue una de las novedades más importantes que conoció la Navarra conquistada e incorporada a

Castilla. Se trataba de un ejército permanente y que constituirá uno de los elementos característicos creado por el naciente Estado Moderno.

El virrey en Navarra y el Consejo de Guerra en la Corte de Madrid constituían las dos instancias fundamentales de mando y gobierno en la Administración militar del reino.

El **virrey** era el capitán general de Navarra y Gipuzkoa, la máxima autoridad castrense por tanto en la estratégica frontera occidental del Pirineo. Eran amplios sus poderes en esta materia: así, la vigilancia de los puertos fronterizos, el mantenimiento y la reparación de las fortalezas, el reclutamiento de tropas y su abastecimiento, y la gestión del espionaje. Tenía competencia para elaborar las Ordenanzas de la fortaleza de Pamplona, la plaza más importante del reino. En 1543 el virrey, Marqués de Mondéjar (**núm. 159.1**), dictó una normativa regulando los aspectos esenciales de la disciplina militar del funcionamiento de la Ciudadela. Por cierto que ostentaba el mando de esta fortaleza un **alcaide**, cuya importancia queda atestiguada en la correspondencia personal que mantuvo con Felipe IV (II de Castilla) en relación con la seguridad de la plaza.

En su cometido militar el virrey dependía del **Consejo de Guerra**. Ubicado en Madrid, sus competencias eran de carácter técnico y de ordenación del personal castrense, si bien, como ha observado José Antonio Escudero, el Consejo estaba limitado por el poder del Consejo de Estado –que asumía las declaraciones de guerra y paz–, así como por otros Consejos, singularmente el de Hacienda, dado que cualquier empresa bélica precisa recursos económicos especiales y control de los gastos realizados. De hecho, en 1593 este último Consejo nombraba a los oficiales encargados de gestionar las cuentas militares. Pese a las amplias competencias del Consejo de Guerra, en Navarra el virrey sobrecarteaba sus resoluciones cuando se trataba de formar en el reino compañías de gente de guerra (1608) (**núm. 159.2**). Es más, el Consejo de Estado dictaminó que, en ocasiones de especial urgencia, el virrey podía reclutar soldados sin necesidad de la autorización de dicho Consejo.

En el siglo XVIII el esquema orgánico simple descrito cambió con la nueva orientación que da la dinastía borbónica a la administración central. El Consejo de Guerra fue cediendo competencias en favor de las secretarías del despacho. Ya en 1703 se dispuso que la Secretaría del

Despacho Universal se hiciera cargo de los negocios de guerra. Dos años después, el organismo se dividió en dos Secretarías del Despacho, una de ellas dedicada específicamente a Guerra y la otra a Hacienda (1705). Y en 1714 surge la Secretaría del Despacho o Ministerio de Guerra, que fue objeto de cambios en las décadas siguientes.

1.2. *Organización y composición del ejército del rey.*

Se debe a los Reyes Católicos la configuración del ejército de la Edad Moderna. Los monarcas siguientes continuaron perfeccionando la organización desde presupuestos centralizadores. Como indica José María Font i Rius, tendían a regular el servicio militar, al igual que los restantes ramos del gobierno y administración castellano-aragoneses, bajo la dependencia del monarca, marginando, hasta hacerlas desaparecer, las milicias señoriales y municipales. Aquel primer ejército permanente que demostró su eficacia en la guerra de Granada, fue incorporando innovaciones relativas a la organización, singularmente en lo que concierne a la definición y consolidación de los mandos militares, el pago del personal, los modos de aprovisionamiento y transporte —operaban generalmente fuera del territorio del reino de Castilla—, y todo ello en un nuevo marco de motivaciones políticas y religiosas que justificaban su actuación.

Era muy grande el contraste entre el ejército empleado en la conquista de Navarra y el del reino independiente. Después de veinte años de la toma de Granada, las huestes navarras, de corte medieval, fueron arrolladas pese a estar reforzadas con los efectivos norpirenaicos que apoyaban a los reyes legítimos.

1.2.1. *Composición del ejército.*

El núcleo fundamental del ejército de la Monarquía española estaba compuesto por tropas de **voluntarios**, tanto españoles como extranjeros. Unos, muchos, se enrolaban buscando la gloria o una vida de aventuras, otros por eludir a la justicia o encontrar una salida existencial en el caso de los segundones de casas señoriales, afectados por el

sistema del libertad de testar o de mayorazgo. Los voluntarios extranjeros acostumbraban a alistarse por un tiempo fijo, normalmente una campaña, mientras que los súbditos de la Monarquía entraban en el servicio del rey sin límite temporal, y no podía despedírseles sin justa causa, con lo que se convertían en veteranos orgullosos de su condición. El reclutamiento de voluntarios españoles y extranjeros decreció notablemente desde mediados del siglo XVII, siguiendo la estela de las derrotas y de la decadencia militar de la Monarquía. La crisis abrió paso al reclutamiento casi exclusivo de contingentes de voluntarios extranjeros.

En su mayoría los voluntarios navarros eran también miembros de la nobleza que buscaban en la carrera de las armas una vía de promoción. Los monarcas solían mostrarse generosos con los que destacaban por su espíritu militar y su disposición permanente para la lucha o sobresalían por su destreza en el manejo de las armas, como ya se puso de manifiesto en fecha temprana con Pedro Navarro, primer conde de Oliveto (c. 1460-1528). Ya hemos anotado la situación de los segundones de la nobleza, condenados a la exclusión por la institución del mayorazgo y por el sistema de libertad de testar que les privaba de expectativas patrimoniales, y que encontraron en la milicia un medio de vivir y de promoción. Los miembros de algunos linajes alcanzaron notoriedad luchando fuera de Navarra, como es el caso de los Balanza, Remírez de Baquedano, Aguirre, etc.

El voluntariado se completaba con el procedimiento de las **levas forzosas**. El sistema fue introducido en Castilla en 1496 y consistía en llamar a filas a uno por cada doce hombres de los comprendidos entre los veinte y los cuarenta años. Los reclutados formaban una suerte de cuerpo de reserva, a movilizar según la conveniencia y siguiendo un turno entre las diferentes regiones. En caso de movilización percibían un sueldo. Felipe IV (II de Castilla) reorganizó la reserva con la creación de las denominadas **milicias provinciales**, unidades militares suplementarias que únicamente entraban en servicio en caso de necesidad. Formaban parte de ellas los hombres de entre quince y sesenta años de edad. Por su naturaleza de reino distinto, la Navarra incorporada a Castilla estaba exenta de participar en esta forma de reclutamiento si se trataba de operar fuera del reino. De hecho, las Cortes pidieron contrafuero cuando los virreyes procedieron a alistar a miles

de navarros en 1542, 1558 y, sobre todo, durante la grave crisis de la Monarquía en el siglo XVII —1636, 1638 y 1640—, especialmente en las acciones contra San Juan de Luz, Labourd, Hondarribia y Cataluña.

El fracaso de la movilización promovida por el virrey, llevó a las Cortes de 1642 a establecer, tras negociar con aquel mandatario, el denominado **servicio de soldados**. A partir de dicha fecha se constituyeron varios tercios de navarros destinados a las empresas bélicas de la Monarquía, especialmente en las campañas de Cataluña y Portugal. Las Cortes de aquel año acordaron levantar un tercio de 1.300 soldados, cuyas bajas no debían reponerse. Es la pauta que se siguió en los servicios acordados por la asamblea en los años siguientes: 800 soldados en 1645, 600 en 1646, y 500 en 1652. La leva de compañías de soldados continuó hasta 1677.

Ha puesto de relieve Usunáriz que la prestación del servicio de hombres de guerra estaba sujeta a condiciones. Entre ellas, el carácter temporal, el destino a una determinada empresa bélica y la designación por las Cortes de los oficiales, así como la gestión del alistamiento. Al igual de lo que acontecía con el servicio económico o donativo, los Tres Estados conceptuaban que el reclutamiento de hombres fuese considerado como un “servicio particular y voluntario”. En el período militarmente crítico que hemos mencionado, la Corte de Madrid entendía de otra manera el servicio militar que debía prestar el reino. Para Felipe VI (IV de Castilla), la defensa de sus prerrogativas por la asamblea navarra violaba “el derecho de mi regalía y dominio y facultad que tengo de poder sacar gente sin llamamiento de Cortes, puesto que solo necesito de ella para la costa que puede tener levantar la gente a expensas del reino”. Navarra mantuvo el principio constitucional en esta materia hasta comienzos del siglo XVIII, si bien, a partir de 1678, las Cortes sustituían el servicio con la aportación de recursos para mantener fortificaciones y fábricas militares.

La Real Ordenanza de 1704 que reguló el reclutamiento de soldados tuvo en cuenta las necesidades de la magna conflagración de la Guerra de Sucesión y las nuevas concepciones militares importadas por la nueva dinastía borbónica. En Navarra se exigieron los mismos servicios de soldados que en otras partes de la Monarquía. Como ha indicado Floristán, la protesta social que llevó al gobierno central a

rectificaciones o rebajas de los cupos asignados también se produjeron en otros territorios donde se manifestó la reacción de la población. La constitución de *milicias provinciales*, compuestas de reservistas, se llevó a cabo sin mayores problemas durante la primera mitad del siglo. En 1719 con motivo de la invasión francesa que dirigió el Duque de Berwick, ordenó el virrey de Navarra la movilización de los “cuatro tercios”, si bien la inmediata firma de la paz no hizo necesaria la entrada en acción.

El teatro de operaciones militares de la Monarquía cambió de lugar a raíz de la paz de 1720. A partir de esa fecha las guerras se libraban en colonias lejanas, circunstancia que llevó a una reducción drástica del voluntariado en todos los territorios, incluida Navarra. Se intentó entonces un nuevo sistema de **levas forzosas**. En 1734, la Ordenanza que impulsó el ministro Patiño asignó al reino la formación de uno de los 33 regimientos previstos. Tocó al navarro José de Elío, decano del Consejo Real de Navarra y que ejercía interinamente como virrey, alistar a mil hombres, que sirvieron durante unos meses en 1737 en la guarnición en Pamplona. En uno y otro caso, las Cortes declararon sin mayor fortuna que las levass constituían un agravio de los Fueros. Al decretarse en 1746 la primera conscripción masiva de 25.000 hombres, correspondió a Navarra aportar 500.

El problema se agudizó en la segunda mitad de la centuria, durante el reinado de Carlos VI de Navarra (III de Castilla). La renovación de las tropas veteranas mostró la insuficiencia del reclutamiento de voluntarios. Con la finalidad de completar la dotación del ejército, y tal como se venía haciendo en la marina desde el siglo XVII, se ensayó entonces la **leva forzosa de vagabundos, maleantes y holgazanes**, recogidos en Madrid y en las principales capitales y pueblos. Se trataba obviamente de gentes desprovistas de espíritu militar, indisciplinadas y dadas a la desertión. Las autoridades navarras, olvidando el Fuero, colaboraron en “limpiar” los pueblos de gentes desarraigadas. Cuando sobrevino la crisis de las quintas —que examinaremos más abajo—, los alcaldes desnaturalizaron el contenido de las órdenes de alistamiento y procuraron eximir del servicio a los mozos salidos en suerte, sustituyéndolos con vagabundos y otras gentes de mísera condición. En la contribución del reino al ejército del rey, Navarra aprovechaba para resolver un problema social.

1.2.2. *Organización del ejército.*

A lo largo de los siglos modernos, la organización del ejército del rey conoció una importante transformación. Los Reyes Católicos abandonaron la articulación medieval en **batallas**, grupos militares señoriales de quinientos hombres. Cada *batalla* estaba compuesta por diez *cua-drillas* de cincuenta plazas cada una, mandadas por un cabo. Con varias *batallas* se formaba la *división*, a la que se agregaban otros cuerpos auxiliares (cavadores, albañiles, pedreros, carpinteros). Con la finalidad de constituir unidades de infantería más potentes se creó la **coronelía** o **escuadrón**, a cuyo frente se hallaba un coronel. Indica Sánchez Arcilla que estaba integrada por seis mil hombres, distribuidos en doce capitánías, compañías o batallas, de quinientos hombres.

La reorganización del ejército se produjo a mediados del siglo XVI. La coronelía fue sustituida por el **tercio**, unidad mayor creada por Carlos IV de Navarra (I de Castilla) en 1534 con la finalidad de disponer en Italia de un cuerpo de ejército profesional y permanente. El tercio se hallaba comandado por un *maestre de campo*, cuyo superior jerárquico era el capitán general. Las *compañías* de 250 hombres, regidas por un capitán, formaban el tercio. Recibía el nombre de *escuadrón* la unidad táctica de combate de los tercios.

Los Borbones introdujeron reformas importantes inspiradas en la organización militar de Francia. La Real Ordenanza de 1704 suprimió los tercios, sustituidos por la nueva unidad de los **regimientos**. Se componían estos de un número variable de batallones, y estos últimos de doce compañías. Conformaban el ejército regular borbónico tropas de infantería, de caballería y de dragones, a los que se sumaron, en 1711, el Real Cuerpo de Ingenieros y, en 1762, el Real Cuerpo de Artillería. Un conjunto de entre 59 y 67 batallones integraban los diversos regimientos. Jóvenes campesinos castellanos formaban la base humana de la infantería.

En lo que concierne a **Navarra**, los virreyes se auxiliaban en su cometido militar por los denominados *entrettenidos*, militares de diversa condición, que desempeñaban una función análoga a la de los actuales ayudantes de campo. Se trataba de soldados en la reserva procedentes de cualquier reino, provistos de una hoja de servicios de limpia ejecutoria. Había también capitanes y alféreces, y todos ellos formaban una especie de casa militar del virrey. Su número y dotación dependía

de las mercedes que quisieran hacerles los monarcas en razón de los méritos militares contraídos, si bien el virrey entrante tenía derecho a confeccionar su elenco particular de entretenidos, de ahí las variaciones existentes. Son más bien excepcionales los entretenidos provenientes de casas solariegas navarras o de cabo de armería. En tiempos de guerra, los de mayor graduación se situaban en un puesto similar al de general, y eran ellos los que portaban el guión. En tiempos de paz les confiaba el virrey cometidos de confianza. En 1609, por ejemplo, se les encomendó reforzar la guarda de los puertos de montaña —a cargo tradicionalmente de los cabos de escuadra—, dado que entre los habitantes de los valles septentrionales gozaban de consideración social y respeto.

La presencia del ejército regular en Navarra varió a lo largo de la Edad Moderna, pero siempre tuvo cierto peso por la condición fronteriza del reino. A partir de la conquista y durante todo el siglo XVI, permanecían en el reino tres compañías de infantería —de entre 200 y 600 hombres en total—, si bien en ocasiones los virreyes elevaron quejas porque a veces los efectivos no pasaban del centenar de militares. Se ocupaban de la guarda del castillo de Pamplona, de la guarnición de los puertos o pasos fronterizos, protegidos por fortalezas estratégicas defensivas como Auritz/Burguete y Amaiur, y de otros puntos estratégicos del reino, especialmente Tafalla y Sangüesa, siguiendo un turno rotatorio en el cumplimiento de su misión. El grueso de los efectivos cuidaba del castillo de Pamplona, construido de nueva planta en 1514 por Fernando el Católico. Estaba situado entre la actual plaza del Castillo y el palacio de la Diputación, y fue sustituido medio siglo después por la nueva Ciudadela, construida por iniciativa de Felipe IV (II de Castilla) a partir de 1571. La magna fortificación pamplonesa estaba destinada a defender la Monarquía española de los ataques franceses, aunque también a “sujetar a los navarros”, como manifestó al propio monarca el ingeniero Antonelli (1572).

En el siglo XVII las tres compañías de infantería se hallaban acuarteladas en Pamplona. De entre ellas salían los destacamentos que se desplazaban a vigilar la frontera. La designación de los oficiales correspondía al reino: en 1646, el virrey suscribió las patentes de los oficiales de Navarra dejando en blanco el espacio reservado a los nombres que rellenaba la Diputación. Hay que señalar, sin embargo, que los nombramientos de los oficiales no siempre recayeron en navarros. En 1638

el virrey intentó designar a un castellano como teniente de maestre de campo general. Pudo pasar incluso a manos de extranjero la dignidad de Gran Prior de Navarra de la Orden de los Caballeros Hospitalarios de San Juan de Jerusalén, por estar, en este caso, vinculada al cargo de maestre de campo general de infantería.

1.3. *Paso de tropas, y aposento y socorro al ejército del rey.*

Desde el momento mismo de la conquista, la presencia de las tropas del ejército del rey en territorio navarro suscitó el recelo de las instituciones del reino, singularmente por dos cuestiones que se tornan fácilmente en litigiosas. Por un lado, el paso de unidades del ejército por el reino, y, de otro, el problema del alojamiento de las tropas.

Con arreglo al Derecho navarro, el virrey estaba obligado a solicitar de la Diputación la autorización para el **tránsito del ejército por el territorio del reino**. Necesitaba este órgano de gobierno delegado de las Cortes tomar algunas providencias por motivos de seguridad y por los eventuales gastos que se podían producir con el tránsito. Tocaba a la Diputación definir el itinerario que había de seguir la tropa, sujetándose en una fecha tardía como 1724 a lo dispuesto por la Ley 71 de las Cortes de ese año. Era la Diputación la que nombraba los comisarios encargados de recibir en el reino a la caballería o infantería, y de conducirla por el itinerario marcado por la institución. En ese sentido, ha señalado Salcedo Izu alguna extralimitación del virrey, que llegó a nombrar indebidamente en 1639 a los comisarios responsables. El reino protestó y consiguió anular los nombramientos. De hecho, se constata que desde esa fecha no se pone en cuestión la competencia de la Diputación. El número de comisarios variaba, posiblemente en función de la dimensión del cuerpo militar en tránsito. Así, en 1704, a los diez caballeros que nombró previamente la Diputación, añadió otros tantos a petición del virrey. Los comisarios velaban ante todo por el correcto discurrir del tránsito de la tropa, evitando los descaminos de militares provistos de armas. Así, en 1637 la Diputación, tras constatar que no era conveniente que soldados armados atravesaran el reino, tomó el acuerdo de que el virrey procediera a su desarme mientras estuvieran de tránsito por el territorio.

La autorización del reino para el paso por el territorio era incluso necesaria en los trayectos cortos. De hecho, a veces se rechazaban las pe-

ticiones y la Diputación solía denegar el permiso cuando se trataba de unidades con pocos efectivos. En 1784 un destacamento de 124 soldados del Regimiento de suizos de Sant Gall se proponía cruzar Navarra de norte a sur, y el virrey se encontró con la negativa de la Diputación, que alegó que en estos casos no se concedía el tránsito. En todo caso, la institución prefería soslayar el problema, como quedó de manifiesto en 1642, al agradecer al virrey su gestión exitosa en el desvío de Navarra de un contingente de tropas.

Pero en la relación de Navarra con el ejército la cuestión más conflictiva fue el **alojamiento de las tropas**. Ya en 1519 una Cédula Real se hacía eco del agravio presentado por el reino por el aposento de gente de guerra en las ciudades, villas y lugares sin la intervención de las autoridades y los oficiales locales, y por tomar bastimentos y vituallas según la tasación de precios efectuada por el propio ejército. La Cédula tomó en cuenta la reclamación, y ordenó “que de aquí adelante hagáis el aposentamiento de la dicha gente, juntamente con los oficiales y regidores del pueblo donde se aposentaren, sin que consintáis que los vecinos y moradores de los tales pueblos reciban agravios ni sinrazones de la dicha gente, ni den causa a que haya ruidos, ni escándalos, ni alborotos, antes los traten bien”. Los bastimentos correrían a cargo de los regidores de los pueblos (**núm. 160.1**). A anotar que el asentamiento no incluía la comida u otros socorros a la tropa (1590) (**núm. 160.5**).

La temprana regulación no fue óbice para que los asentamientos de las tropas continuaran generando problemas. Las Cortes elevaron quejas a lo largo de la Edad Moderna, denunciando la opresión de los lugares, las arbitrariedades en el reparto de las tropas por localidades y los excesos cometidos en el alojamiento. De 1551 procede la prescripción de que las mujeres, fueran o no propias, se abstendrían de acompañar a los soldados en el aposentamiento; en el caso de militares casados en el reino, sus esposas debían alojarse en otro lugar distinto (**núm. 160.2**). Ante las protestas de las Cortes, que se hacían eco de las quejas procedentes de las casas y pueblos agobiados de continuo por el hospedaje de la tropa, el virrey señaló el número de hombres de armas y soldados a alojar en cada lugar, así como la rotación de localidades (1586) (**núm. 160.3**), aspecto sobre el que se volvió a decretar en 1590 (**núm. 160.4**).

Las cosas continuaron así en el siglo XVII. En momentos especialmente graves acudieron al reino compañías de *guardias de Castilla*.

Usunáriz ha dado cuenta del malestar que expresan los pueblos por los abusos cometidos y por tener que soportar la carga de manutención y alojamiento. En 1612 el comisionado de las Cortes de Navarra en Madrid elevó al Consejo de Guerra una petición para sustituir las compañías de guardas castellanas por otras de “remisionados”, es decir, de hidalgos navarros, dueños de armas y de caballos, obligados a servir al rey en caso de peligro. La propuesta no prosperó.

Tiene interés la Ordenanza del rey de 1617, que prescribe la conducta a seguir por los capitanes y comisarios del ejército, en lo concierne al levantamiento de compañías, alojamiento de soldados y distintos extremos de la disciplina militar (**núm. 97.2**).

La Diputación seguía de cerca el aposento de las tropas, y procuraba soslayar el problema o encauzar las quejas que llegaban de los pueblos. En el cuidado por prevenir, manifestó en ocasiones su oposición al alojamiento antes de que los contingentes militares llegaran al reino, como ocurrió en 1638 al recibirse la noticia de que los soldados irlandeses que habían participado en la toma de Hondarribia se iban a internar en Navarra para pasar el invierno. Alegó que la estancia prevista podría “destruir el reino”. Pero también recibían numerosas peticiones de apoyo de localidades que pretendían expulsar a los soldados alojados. Salcedo Izu da cuenta de las protestas que efectúan en el siglo XVII la Cendea de Olza, Estella, Cascante, valle de Arakil, Sangüesa, Villava o Viana. Con la finalidad de resolver los problemas enviaba legados a Madrid para gestionar la salida de los ejércitos del reino. A veces efectuaba la solicitud el virrey.

Una vez concluida la Guerra de la Convención, por tanto a finales del Antiguo Régimen, las Cortes navarras regularon en detalle los supuestos de concesión de bagajes y alojamientos a la gente de guerra. El control quedó encomendado a las autoridades locales (1796) (**núm. 160.6**).

2. El ejército del reino.

2.1. *El mando de las fortalezas del reino.*

Con la entrada en el reino de un ejército exógeno en 1512 sus oficiales se hicieron cargo del mando de las fortalezas del reino. El hecho vul-

neraba una norma institucional de Navarra, pero se quería afianzar la sumisión conseguida. Las Cortes de Pamplona de 1513 protestaron con firmeza y solicitaron agravio, ya que, con arreglo a Fuero, el gobierno de las fortalezas tocaba a alcaldes autóctonos. El virrey decretó positivamente el reparo, aunque manifestó que por la situación subsiguiente a la conquista mantenía lo hecho; más adelante guardaría los fueros y ordenanzas (**núm. 161**). En pocas ocasiones se cumplió la norma y el compromiso de observarla, pese a que la Diputación reiteraba la petición al rey del reparo de agravios. Pero lo cierto es que los naturales solo ostentaron el mando de alguna fortaleza de carácter secundario.

2.2. *El apellido.*

Los Tres Estados lucharon con tenacidad por mantener la singularidad del reino en materia de defensa. La institución fundamental era el apellido, que, desde la Edad Media —en palabras de Luis García de Valdeavellano—, significaba “todo pregón, llamamiento o toque de rebato para que los vecinos de un lugar o de una comarca acudiesen y se congregasen en un sitio determinado”. Todos los hombres de un territorio o de una localidad, “estaban obligados a acudir a ese llamamiento y a formar el ejército o *apellido* movilizado con fines defensivos por el rey, el señor del territorio o alguna comunidad local o Concejo”. Ha hecho observar Lourdes Soria que también en la Edad Moderna se mantiene la concepción corporativa del ejército navarro. El sistema foral tradicional de defensa del territorio, de naturaleza civil y temporal, se apoya en una normativa que posibilitó su pervivencia íntegra hasta el siglo XIX.

2.2.1. *Apellido general.*

El *Fuero General de Navarra* recoge las normas que rigen el apellido o llamamiento que pone en pie de guerra a la milicia del reino en caso de invasión del territorio navarro (lib. 1, tít. 1, caps. 4 y 5) (*vid.* **THJN, I, núm. 105, pp. 859-860 y 868**). Establece los dos supuestos en que los navarros debían acudir a las armas, si “entrare hueste o ejército en Navarra” o si “sitiasen villa o castillo dentro de Navarra”. En ambos casos se activaba el llamamiento general o “apellido” que convocaba a todos los hombres entre los 18 y 60 años. La movilización, siguiendo la pauta

medieval, tenía una duración de tres días. Fuera de los dos supuestos mencionados, si el rey recaba un servicio militar, debe solicitarlo de las Cortes. En junio de 1512 se manifiesta la institución del apellido en toda su pureza cuando los Tres Estados ordenaron el levantamiento y organización del ejército popular. El texto que se acompaña constituye una descripción vivida del funcionamiento de la institución (**núm. 9**). Veremos más adelante que el servicio militar, percibido por la población como algo gravoso, suscitó tensiones entre el monarca y el reino, singularmente en la crisis final de las instituciones de Navarra al concluir el siglo XVIII. Fueron entonces cuestiones decisivas las quintas o servicio militar obligatorio, las aduanas y el donativo, problemas estos dos últimos a los que ya nos hemos referido.

De conformidad con la doctrina constitucional constante que profesaban los órganos representativos del reino, la obligación militar de los navarros se ceñía a participar en la defensa solo en el caso de que la acción bélica se desarrollase en territorio del reino de Navarra. En cualquier otro supuesto, el servicio militar tenía carácter voluntario, y tocaba a las Cortes autorizarlo (**núm. 60**). En los convulsos años treinta del siglo XVII las Cortes declararon contrafuero el alistamiento de navarros con la finalidad de participar en acciones de guerra a desarrollar fuera del reino. El motivo de la leva de Navarra en 1638, a instancia del virrey, tenía que ver con la defensa de las fronteras del reino, y la Diputación cuidó de hacer saber al virrey que las tropas navarras no debían actuar en otros territorios.

En 1642 se reconoció el principio que regía la presentación militar. Se había producido la leva de gente de guerra en los seis años precedentes y las Cortes solicitaron el reparo del agravio. Denunciaron el carácter ilegal de la salida de navarros con objeto de combatir fuera del reino y el de realizar levas sin el consentimiento de la asamblea. Al presentar sus excusas, el monarca declaró que “las causas que ocurrieron en las ocasiones que se sacó la gente de este reino fueron tales que no se pudo excusar el ejecutarlo, y se hizo por nuestro mayor servicio y bien de este reino”, pero acordó reparar el agravio, reconociendo que los naturales no estaban obligados a salir del reino para realizar una prestación militar (**núm. 162.1**). Así y todo, aquellas mismas Cortes transigieron, como se ha visto, en la puesta en marcha de un *servicio de soldados* al ejército del rey, aportando un tercio de 1.300 hombres.

Con la llegada de los Borbones, y a pesar de las modificaciones ya referidas, el reino continuó defendiendo la institución del apellido como medio propio y específico de defensa del reino. Hay un significativo reparo de agravio suscitado por unas Cartas-Órdenes que conminaban a Navarra a levantar un Tercio de mil soldados (1744) (**núm. 162.2**). El virrey manifestó “que todo el fin del Fuero y Leyes de Navarra ha sido y es ahora la conservación del mismo reino en su mayor lustre y opulencia, a lo cual fuera difícil haber ocurrido sin haber vencido a los ejércitos enemigos gloriosamente las veces acontecidas en la presente centuria. Y como los mismos acontecimientos han sido irregulares y sin ejemplar de semejantes invasiones, no puede el reino presumir por ellos la contravención de su Fuero y Leyes. Y por lo mismo, se concede lo que el reino pide por regla de su Fuero y Leyes”. Tres años después, pese a la insistencia de Fernando II de Navarra (VI de Castilla) en reclutar en el reino 500 hombres, las Cortes, invocando las disposiciones del Fuero, rehusaron atender la solicitud real (1747).

La última convocatoria al apellido general se produjo con motivo de la Guerra de la Convención, cuando los franceses ocuparon varios pueblos del norte de Navarra. La defensa de la frontera atacada por el ejército republicano, numeroso y motivado, puso en cuestión el sistema de defensa institucional del reino, ya que, por presión de Godoy, la Diputación y las Cortes reclutaron a los naturales de forma contraria a Fuero, venciendo la resistencia popular. Sin embargo, el 24 de julio de 1795 las Cortes, con la sanción del virrey, y tras el quebrantamiento de Fuero (**núm. 151.2**), acordaron el levantamiento “a apellido” de los obligados por Fuero –unos 25.000 hombres–, que no llegaron a entrar en acción.

Interesa destacar en esta convocatoria general a las armas, realizada de mutuo acuerdo entre el rey y el reino, la alambicada declaración de las Cortes, reunidas el 5 diciembre 1796, en la que pusieron en entredicho la indebida intromisión del Consejo Real en el pronunciamiento del apellido. Manifestaron que era “una ley inviolable cuya observancia igualmente que a los naturales ligaba al Real Consejo, sin que a la penetración de este pueda ocultarse que Vuestra Magestad y en su real nombre el Virrey y el Reino junto en Cortes forman un cuerpo místico, cuya potestad no conoce límites ni restricción alguna”. Por ello, el Consejo “se excede visiblemente de sus respetos siempre que quiere tomar

parte en una providencia sancionada a proposición de los Tres Estados en nombre de Vuestra Magestad por el ilustre vuestro Virrey, como se verificó en el apellido; porque esta es erigirse en superior a la Soberanía, de cuya suprema autoridad tiene precariamente delegadas las facultades de que disfruta, y estas reducidas principalmente a los términos de la jurisdicción contenciosa y al gobierno económico de los pueblos”. Las Cortes habían asumido el costo económico del apellido (1796) (**núm. 162.3**). En todo caso, la Guerra de la Convención puso de manifiesto la discutible eficacia del apellido en caso de invasión, cuando se trataba de hacer frente a un ejército moderno como el de la República francesa, que ocupó fácilmente el norte de Navarra.

2.2.2. *Apellido parcial.*

Al apellido general, hay que añadir los apellidos parciales, que consistían en la organización de milicias encomendadas al mando de los denominados *capitanes de guerra*. La convocatoria a los afectados por el apellido provenía del virrey-capitán general, y este género de concentraciones tenía lugar en los valles de la Montaña con la finalidad de defender las fronteras, montes y pastos de incursiones procedentes del otro lado de los Pirineos. Valga como ejemplo el apellido al valle de Roncal ordenado por el virrey Fernando de Moncada. Efectuado durante la Guerra de Sucesión, estaba destinado a reunir a la gente capaz de manejar las armas para frenar a fuerzas enemigas que avanzaban por la parte de Sangüesa y otros pueblos fronterizos (1710) (**núm. 163**).

3. La crisis en torno a las quintas.

Carlos VI de Navarra (III de Castilla) accedió al trono en 1759, en plena guerra de los Siete Años (1756-1763), una contienda que mostró la eficacia del sistema prusiano de servicio militar obligatorio, implantado por Federico Guillermo I en 1733. Cada uno de los regimientos del ejército se reclutaba en un cantón determinado y las tropas eran formadas en una disciplina severa. Carlos VI (III de Castilla) envió una comisión a Prusia en 1761 con la finalidad de estudiar la organización militar de aquel reino con vistas a aplicarla en el ejército español. Años

después se substituyó la leva de voluntarios por el sistema de quintas (1770). Consistía este nuevo procedimiento en efectuar el reclutamiento con la selección por sorteo de un hombre por cada cinco censados –de ahí el nombre de *quinta*–, y en la prestación del servicio durante un período de ocho años. La novedad suscitó una fuerte resistencia popular en Cataluña, y provocó el rechazo en Navarra y en las Provincias Vascongadas. El proceso de implantación ha sido bien estudiado en lo que concierne a Navarra por Rodrigo Rodríguez Garraza.

La Real Orden de Carlos VI (III de Castilla) de 3 de noviembre de 1770, quiso imponer regularidad y rigor en la puesta en marcha del sistema de quintas. Fijaba las normas que regirían el reemplazo anual del ejército, y asignaba el cupo de hombres que tocaba a cada provincia. El Consejo de Navarra sobrecarteó la cédula seis días más tarde, pero la Diputación se negó a cumplir lo que consideraba un notorio contrafuero. Alegaron que, según el Derecho del reino, los navarros solo estaban obligados al servicio de armas en caso de entrada de hueste enemiga en el territorio del reino o de asedio de alguna villa o castillo. La respuesta de la Diputación suscitó un profundo malestar en la Corte y en el Consejo Real de Navarra. Una nueva Real Cédula de 2 de enero de 1771, sobrecarteada también por el Consejo Real una semana después, volvió a conminar al cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno (**núm. 164.1**). Esta vez la Diputación se plegó, si bien las protestas continuaron el año siguiente.

En efecto, el rey dictó la Real Cédula de 16 de mayo de 1772, ordenando cumplir la Ordenanza precedente, algo en lo que insistió un mes más tarde el Conde Ricla, desde la Secretaría de Guerra (**núm. 164.2**). Argüía que asignar el cupo de hombres era un asunto que concernía al rey, no a las Cortes navarras. Tocaba a Navarra un cupo de 340 hombres. El reino declaró contrafuero la resolución, recurriéndola infructuosamente ante el poder central. Al pasar el expediente a informe de los fiscales del Consejo de Castilla, Rodríguez Campomanes y González de Mena, dictaminaron que los navarros, “por su mismo Fuero y ley regia y fundamental, están obligados al servicio militar, y cuando el rey los llamare; y aunque los caballeros e infanzones navarros gozan alguna exención, esta es inaplicable a los demás, que deber ir cuando les fuere mandado”. Para los fiscales, la exención no comprendía por tanto a toda la población, como quería el reino, sino solo a los que tenían ese privilegio. Declaraban ambos fiscales que la ordenanza de reemplazos

de 1770 y la Cédula de 1772 “en nada ofenden a los Fueros y Leyes de aquel reino [de Navarra]”, y que en “cuanto a pedir gente en Navarra para el servicio de las tropas, lo hará Vuestra Magestad en uso de su soberanía”. De ahí su opinión de que debía librarse una sobrecédula que confirmara la anterior, aunque también debía sobrecartearla el Consejo de Navarra (**núm. 164.3**).

Las respuestas reales de 1772 y 1773 dejaban bien sentada la postura del Gobierno central. A la defensa del reino de su Derecho le faltaba fundamento “en título ni privilegio ninguno”, puesto que la orden de reemplazo de soldados estaba basada en el uso de la soberanía del rey. El monarca no tenía por tanto límites en el ejercicio de su poder en esta materia.

Las nuevas Ordenanzas determinaban el número de soldados que tocaban a Navarra. En los años 1773 (**núm. 164.4**), 1775 y 1776 se llevaron a cabo los alistamientos y sorteos de mozos útiles. En el primero de los años indicados el reclutamiento ascendió a 172 hombres, en el segundo a 230 y en el último a 674. No está claro, sin embargo, si finalmente se produjo la incorporación a filas, ya por efecto de las protestas populares —como ocurrió en las Provincias Vascongadas y en Cataluña—, ya porque la presión abrió paso a la aportación económica sustitutoria que ofrecerían las autoridades locales.

El Gobierno de Madrid no cejó en el empeño, pues las distintas acciones emprendidas se enmarcaban en una decidida política centralizadora en materia militar. En 1777 Rodríguez Campomanes elaboró informes que se remitieron a la Cámara de Castilla. El fiscal del Consejo de Castilla reiteró el argumento de que, del examen del juramento del rey de observar los Fueros del reino, se deducía el deber de los súbditos de acudir con las armas a la convocatoria del monarca, ya que el Fuero no reconocía un derecho universal a la exención, solo daba amparo a los hidalgos (**núm. 165.1**). La Diputación presentó un memorial más flexible sobre el servicio militar de los navarros (**núm. 165.2**), aunque se mantenían altas las voces de los que abogaban por el mantenimiento íntegro de la Constitución del reino en esta materia. Es el caso del abogado Juan Bautista de San Martín, miembro de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, cuyos planteamientos incluían postulados del Derecho Natural europeo, singularmente de Juan Heinecio (**núm. 165.3**).

En 1779 se conoció la urgencia del Gobierno de reclutar veinte mil hombres, lo que volvió a suscitar en Navarra el temor a ser incluida en el reparto. El reino consiguió la autorización para la convocatoria de Cortes, que se celebraron en 1780-1781. La asamblea consideró contrafuero las cédulas reales de 1770, 1771, 1773, 1775 y 1776 concernientes a la contribución navarra al reemplazo del ejército (**núm. 166**). A la respuesta del virrey –“se proveerá con el debido examen lo que convenga”–, siguieron hasta cuatro réplicas de los Tres Estados, que no consiguieron cambiar la postura del Gobierno. Y el reino volvió a la fórmula ya tradicional de preservar el Fuero, con el costo de ceder indirectamente ante la pretensión real aportando de un generoso donativo de 260.000 pesos como “servicio gracioso y voluntario” aceptado por un Gobierno en guerra con Inglaterra y necesitado de liquidez. El reclutamiento de voluntarios navarros completó el expediente.

Diferentes cédulas remitidas los años siguientes parecían renunciar a la imposición del sistema de quintas, aunque se aceptaron sin protestas las reales cédulas que establecían el reclutamiento de “gente ociosa”. Mediante levas de vagos, la Diputación y los pueblos acabaron reuniendo los soldados exigidos de Navarra (1786).

Entre 1793 y 1808 la Monarquía española participó en tres guerras distintas. El Pirineo navarro fue uno de los teatros de operaciones de la primera guerra encaminada a combatir a la República francesa –la de la Convención (1793-1795)–. Ahora el Gobierno renunció a las quintas y solicitó voluntarios. La ineficacia del obsoleto sistema del voluntariado se puso de manifiesto al presentarse en Pamplona un solo aspirante. Ante el apremio de la invasión del reino, se convocó apellido en 1795, al que ya se ha hecho referencia (**núm. 167**).

El comportamiento de los cuatro territorios exentos en esta contienda con la República irritó a Godoy, que vio invadida y ocupada una buena zona del territorio vasco-navarro por el ejército convencional. Constató que la Cataluña privada a principios de siglo de sus instituciones había luchado eficazmente contra los ejércitos provenientes del hexágono. El valido y su consejero militar Zamora pensaron aprovechar la presencia del ejército español en las Provincias Vascongadas y el Reino de Navarra para terminar con los Fueros. Se hicieron cálculos sobre los beneficios permanentes –fiscales y militares– que reportaría la

medida. El Gobierno tenía muy en cuenta la pérdida de la mitad de la isla de Santo Domingo cedida a Francia en el Tratado de Basilea para compensarle del abandono del territorio ocupado por los convencionales. Pero Godoy no se atrevió a resolver militarmente el tema, y prefirió seguir la vía de debilitar ideológicamente las posiciones fueristas, en espera de que llegara una coyuntura política propicia para desmontar el entramado institucional foral. Historiadores de relieve recibieron el encargo de elaborar dos obras que iban a deslegitimar las tesis pactistas y a justificar histórica e ideológicamente las posiciones doctrinales del Gobierno central. Las *Noticias históricas* del canónigo Llorente y el *Diccionario Histórico-Geográfico* de la Real Academia de la Historia, se convirtieron en una especie de obras de consulta para los gobernantes y funcionarios que propugnaban la centralización completa de la Monarquía con la abolición de los Fueros.

La Real Ordenanza de 27 de octubre de 1800 dio un nuevo paso al establecer las reglas del reemplazo en el ejército. En la previsión del Gobierno, se aplicaría en el Reino de Navarra y en las Provincias Vascongadas. En el reino no se aceptó la previsión y la crisis foral siguió su curso. Al año siguiente se formó en Madrid una Junta de Ministros para examinar los Fueros de Navarra (1801) (**núm. 168**).

Dos guerras contra el Reino Unido marcaron la primera década del siglo XIX. El 4 de julio de 1803, el Gobierno exigió por una Real Orden el cupo de hombres, de modo que las Provincias Vascongadas y el Reino de Navarra aportarían al ejército real 2.000 hombres. A anotar que en Bizkaia, por motivos diversos pero con el trasfondo del servicio militar, se produjo una sedición popular conocida como *Zamacolada*, que motivó la ocupación del antiguo Señorío por un fuerte contingente de tropas, la creación de una Comandancia Militar y la instalación de un Gobernador en Bilbao, es decir, un verdadero estado de excepción que se mantuvo hasta 1808. En Navarra no hubo alteraciones, pero la relación con el Gobierno de Madrid se tensó en extremo, tal como lo ha descrito Rodríguez Garraza. Correspondía a Navarra aportar 800 hombres, con un plazo de reclutamiento de un mes. En una representación de julio de 1803, la Diputación hizo saber al Gobierno que obedecía pero no cumplía la disposición real (**núm. 169**), e hizo cuanto estuvo de su mano por evitar su aplicación en Navarra, obstaculizando la labor del comisionado del Gobierno y

elevando protestas por los métodos empleados. Estaba en peligro la Constitución del reino, y solicitó de Madrid la convocatoria de Cortes. Pero en esta ocasión las protestas de la Diputación navarra no evitaron el contrafuero, y en lugar de la celebración de Cortes Godoy procedió a convocar a una Junta formada por el virrey, el regente y un oidor del Consejo, con el cometido de resolver la cuestión planteada. La Diputación nada pudo hacer ante unos hechos que vulneraban de lleno la Constitución del reino.

El 17 de octubre de 1806 una nueva Real Orden requirió a Navarra que aportara al ejército 1.498 hombres: “Para mantener la tranquilidad habida en sus estados hasta nuestros días, mandamos que las provincias que no tengan milicias concurren por ahora con 20.000 hombres, por lo que corresponden a Navarra 1.498, dejando para las levas que cada provincia emplee los métodos más idóneos a su Constitución”. La Diputación deliberó ampliamente e insinuó a Godoy la conveniencia de celebrar las Cortes como la vía más adecuada para atender el servicio requerido. El Príncipe de la Paz se mantuvo firme: el servicio era muy urgente y no había tiempo para reunir Cortes. Aceptó, sin embargo, la contrapropuesta de que se otorgara un pedido de 3.000 reales por cada uno de los conscriptos. El recurso a este medio sustitutorio del servicio militar no era nuevo, y se aplicaría en Navarra en el futuro, al igual que lo hicieron las Diputaciones vascongadas, intentando salvar los principios de la Constitución foral. Antes del inicio de la invasión francesa tenía trazas de convertirse en un mecanismo sustitutorio ordinario del servicio militar. De ahí que en 1807, el virrey requirió “hombres o dinero” para atender el reemplazo del ejército, y la Diputación optó de nuevo por pagar 3.000 reales vellón por cada hombre.

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa de las obras citadas en el listado final: *Bibliografía general*).

ALFARO PÉREZ, Las levas militares en la Ribera de Navarra a finales del siglo XVIII: el caso de Fitero, pp. 595-603.

— *La merindad de Tudela en la Edad Moderna: demografía y sociedad*.

ALVARADO PLANAS y PÉREZ MARCOS (coords.), *Estudios sobre Ejército, Política y Derecho en España (siglos XII-XX)*.

- ANDÚJAR CASTILLO, *El sonido del dinero. Monarquía, ejército y venalidad en la España del siglo XVIII*.
- ARAZURI, *El municipio pamplonés en tiempos de Felipe II*.
- AOIZ, *La vieja herida*.
- ARVIZU GALARRAGA, Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna. Estudio desde la perspectiva de la Corona, pp. 593-632.
- ASPURZ, *Redín, soldado y misionero (1597-1651)*.
- BECERRA DE BECERRA, “El Ejército español desde 1788 hasta 1802”, pp. 91-134.
- BOISSONADE, *Historia de la incorporación de Navarra a Castilla*.
- BORREGUERO BELTRÁN, El reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII, pp. 449-465.
- BURGUETE y FERRER, “Legislación navarra en el negocio de quintas”, pp. 229-252.
- CÁMARA, Pamplona y las ciudadelas del Renacimiento, pp. 225-249.
— *Fortificación y ciudad en los reinos de Felipe II*.
- CAMPIÓN, “Después de la conquista. La política y el gobierno foral del usurpador”, pp. 359-437.
— *Nabarra en su vida histórica*.
- CASTELLANO DE GASTÓN, La guerra con la Convención francesa y el Valle del Baztán. El alcalde y capitán a guerra D. Juan B. de Echeverría y Latadi. CD-Rom.
- CHAVARRÍA, “Justicia y estrategia: teoría y práctica de la guerra en un contexto fronterizo”, pp. 185-215.
— *Monarquía fronteriza. Guerra, linaje y comunidad en la España Moderna (Navarra, siglo XVI)*.
- CHRISTIANSSEN, *Los orígenes del poder militar en España. 1800-1854*.
- COLOMA GARCÍA, “Navarra y la defensa de la monarquía en los reinados de Felipe II y Felipe IV (1594-1665)”, pp. 163-182.
- CONTRERAS y LÓPEZ DE AYALA, *La Campaña de Navarra, 1793-1795*.
- CUADERNOS de las Cortes del reino de Navarra.
- DEL BURGO TORRES, *Historia General de Navarra*, vol. 2.
- DESDEVIZES DU DEZERT, “Le Régime foral en Espagne au XVIII siècle”, pp. 236-281.
- DIAGO HERNANDO, “Política y guerra en la frontera castellano-navarra durante la época Trastámara”, pp. 527-550.
- ECHARRI IRIBARREN, *Las murallas y la ciudadela de Pamplona*.
- ELIZONDO, *Novísima Recopilación de las Leyes del reino de Navarra*.
- ELLIOT, *El conde-duque de Olivares*.
- ELLIOT y DE LA PEÑA, *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares*.

- ESARTE MUNIÁIN, *La conquista de Navarra 1512-1530*.
— *Asedio a Fuenterrabía y avasallamiento de Guipúzcoa (1635-1644)*.
— *Represión y reparto del Estado navarro (siglos XVI y XVII)*.
ESCARTÍN LARTIGA, “La acción política y militar de España en la Guerra con la Revolución francesa (1793-1795). Sus especiales características”, pp. 61-89.
ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*.
ESPARZA ZABALEGI, *¡Abajo las Quintas!*
EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*.
FERNÁNDEZ ACUÑA, “La conquista de Hondarribia por los franceses en 1521 y el proceso a Diego de Vera”, pp. 321-368.
FERNÁNDEZ MARTÍN, “Íñigo López de Loyola y el proceso contra Miguel de Herrera, alcaide de la fortaleza de Pamplona”, pp. 471-534.
FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, “Opinión pública, prensa e ideas políticas en los orígenes de la Navarra contemporánea, 1762-1823”, pp. 579-640.
FLORISTÁN IMÍZCOZ, *Repercusiones de la rebelión y guerra de Cataluña. Las Cortes de Pamplona de 1642*, pp. 181-188.
— *La Monarquía española y el Gobierno del reino de Navarra, 1512-1808*.
— *Vascos y navarros en la monarquía española del siglo XVI*, pp. 135-176.
— *Nuevas fronteras: Navarra en las Monarquías de España y de Francia*, pp. 103-181.
FONT RIUS, *Ejército moderno*, pp. 1219-1222.
FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA (dir.), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*. 16 vols.
GALÍNDEZ, *El Derecho Vasco*.
GALLASTEGUI UCÍN, *Navarra a través de la correspondencia de los Virreyes, 1598-1648*.
— “D. Miguel de Itúrbide y Navarra en la crisis de la monarquía hispánica (1635-1648)”, pp. 177-194.
— *Navarra. Estudios de Historia Moderna*.
GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*.
GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*.
— *El servicio militar en Indias*, pp. 745-812.
GARCÍA MIGUEL, *Navarra y la crisis de la monarquía hispánica a través de las Cortes navarras de 1642*, pp. 63-70.
— *La donación de un tercio navarro para la guerra de Cataluña en 1642*, pp. 121-129.
GARCÍA PÉREZ, *Antes leyes que reyes*.

- GÓMEZ RIVERO, Milicia, pp. 339-352.
- GÓMEZ RUIZ y ALONSO JUANOLA, *El Ejército de los Borbones, IV. Reinado de Carlos IV 1788-1808*.
- GONZÁLEZ ENCISO, La Monarquía como destino: administración, ejército, iglesia, pp. 215-237.
- HUICI GOÑI, *Las Cortes de Navarra durante la Edad moderna*.
— *En torno a la Conquista de Navarra*.
- IDOATE IRAGUI, “Un valle navarro y una institución: el Alcalde Mayor y Capitán a Guerra del Valle de Salazar”, pp. 83-118.
- “Las fortificaciones de Pamplona a partir de la conquista de Navarra”, pp. 57-154.
- *Rincones de Historia de Navarra*, III, pp. 298-302.
- *Esfuerzo bélico de Navarra en el siglo XVI*.
- IRUJO, *Instituciones jurídicas vascas*.
- JIMENO ARANGUREN, Correspondencia entre el rey Felipe II y Fernando de Espinosa, alcaide de la Ciudadela de Pamplona, pp. 331-340.
- LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, *Derecho público de los territorios forales*.
- LONGARES ALONSO, Guerra, nación y revolución en territorio foral, pp. 37-87.
- MARTINENA RUIZ, “Documentos referentes a las fortificaciones de Pamplona en el Servicio Histórico Militar de Madrid (1521-1814)”, pp. 443-506.
— *La ciudadela de Pamplona*.
- MARTÍNEZ ARCE, *Navarra y el ejército en el conflictivo siglo XVII*.
- MONTEANO SORBET, *Los navarros ante el hambre, la peste, la guerra y la fiscalidad. Siglos XV y XVI*.
— *La Guerra de Navarra (1512-1529)*.
- MORET, *Empeño de valor y bizarros desempeños o Sitio de Fuenterrabía*.
- NOÁIN IRISARRI, La nobleza media en Navarra en las empresas de Felipe II, pp. 319-327.
- OLAECHEA ALBÍSTUR, *El reino de Navarra en el siglo XVIII*.
- OLÓRIZ AZPARREN, *Fundamento y defensa de los Fueros*.
- OSLÉ GUERENDIÁIN, *Navarra y sus Instituciones en la Guerra de la Convención (1793-1795)*.
- OSTOLAZA ELIZONDO, *Gobierno y Administración de Navarra bajo los Austrias*.
- PALAFIX, *Sitio y socorro de Fuenterrabía*.
- PERDIGÓN VARA, Conflictos Navarra-Gobierno Ilustrado: Ley de Ordenanzas del rey Carlos III, pp. 241-250.
- PUELL DE LA VILLA, “La ordenanza del reemplazo anual de 1770”, pp. 205-228.
- RODRÍGUEZ GARRAZA, *Tensiones de Navarra con la Administración central (1778-1808)*.

- Fueros, liberalismo y carlismo en la sociedad vasca (1770-1841), pp. 301-330.
- “Actitudes políticas en Navarra durante la guerra de la Convención (1793-1795)”, pp. 113-118.
- “Navarra y la Administración central (1637-1648)”, pp. 149-176.
- Asentistas navarros durante la Guerra de Sucesión (1705-1711), pp. 725-752.
- “Guerra de Sucesión en Navarra, I: Financiación de la misma y capitalización de los asentistas autóctonos (1705-1711)”, pp. 359-388.
- “Guerra de Sucesión en Navarra, II: aspectos políticos e institucionales (1705-1711)”, pp. 801-826.
- “Los intentos de extensión en Navarra del servicio militar (siglo XVII)”, pp. 367-387.
- SALCEDO IZU, Historia institucional de Navarra desde la Edad Moderna hasta la actualidad, pp. 41-252.
- SÁNCHEZ ARCILLA, *Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas (1808-1975)*.
- SESÉ ALEGRE, La guerra de sucesión (1700-1714). Aproximación al estudio del conflicto bélico en Navarra, pp. 193-204.
- SOLA LANDA, *El virreinato de Navarra en la etapa de los Austrias*.
- SOLBES FERRI, Los servicios de las Cortes de Navarra en el siglo XVIII, pp. 277-289.
- TORRES SÁNCHEZ, Los navarros en la provisión de víveres a la armada española durante el siglo XVIII, pp. 213-262.
- URZAINQUI MINA, “Repercusión de la Conquista de Navarra en el campo del derecho y sistema jurídico propios”, pp. 37-57.
- USUNÁRIZ GARAYOA, “Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808)”, pp. 685-744.
- “Soldados, sociedad y política en un reino de frontera: Navarra siglos XVI y XVII”, pp. 285-325.
- VALLECILLO, *Legislación militar de España antigua y moderna publicada con aprobación de Su Majestad y su texto declarado oficial*.
- VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *Campomanes*.
- VIGÓN Y SUERODÍAZ, *El ejército de los Reyes Católicos*.
- YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de los Fueros del reino de Navarra*.
- *La Contragerigonza o refutación jocoseria del Ensayo historico crítico sobre la legislación de Navarra*.
- *Diccionario de Antigüedades del reino de Navarra*.
- ZUAZNAVAR, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*.

TEXTOS.

A) *El ejército del rey.*

159

Los poderes del virrey (capitán general) en materia militar

159.1. *Ordenanzas de la fortaleza de Pamplona, dictadas por el virrey Marqués de Mondéjar (1543)*

Ordenanzas de la fortaleza de Pamplona, dictadas por el virrey Marqués de Mondéjar (1543, octubre, 13).

AGN, Libro de Mercedes reales, n° 4, fol. 243.

Edic.: IDOATE, *Esfuerzo bélico*, n° 100, pp. 355-357.

Yo, don Luis Hurtado de Mendoza, marqués de Mondéjar, señor de la villa de Almoguera, visorrey y capitán general del reyno de Navarra y sus fronteras y comarcas, etc. Habiendo visto la orden que Juan de Vega, señor de Grajal, visorrey y capitán general de este reyno de Navarra, mandó que se tubiese en la goarda del castillo de Pamplona, tomando de aquello lo que me pareció conveniente al servicio de Su Magestad y a la goarda del dicho castillo, y añadiendo y emendando lo que me pareció que convenía, ordeno y mando que de aquí adelante se tenga y goarde la orden siguiente:

Primeramente, jurarán los soldados, de bien, fielmente y lealmente, servir a Su Magestad el emperador y rey nuestro señor, como buenos, fieles y leales vasallos y criados, ansí en la goarda del castillo como en todas las otras cosas que tocan a su servicio.

Jurarán de obedescer al alcayde o a su teniente en todo lo que por ellos les fuere mandado, so pena de perdimiento de bienes y de destierro perpetuo del reyno.

Jurarán de avisar al alcayde o a su teniente en todo lo que por ellos les fuere mandado, so pena de perdimiento de bienes y de destierro perpetuo del reyno.

Jurarán de avisar al alcaide o a su teniente, de todo mal y daño que se pudiese seguir al servicio de Su Magestad o a su fortaleza, y a las personas de dicho alcayde y teniente, y a las otras personas que dentro

están. Y darles aviso de todo lo que acerca desto supieren, así de vista como de oydas, por sospecha y en quoaquiere otra manera, so la dicha pena; y de caer en caso de traición, si de la cosa que encubrieren pudiese por alguna manera venir a perderse el castillo.

La goarda se a de echar por suertes, y en parte que no puedan ver los otros ni oyr la estancia y tercio que al soldado cabe; ni an de estar presentes sino los que son de goarda aquella noche. Y no a de salir nadie del castillo después de puesta la goarda o echadas las suertes.

Después de echadas las suertes, ningún soldado podrá trocar la estancia ni el tercio que le cupiere, ni ronda por goarda ni goarda por ronda, sin licencia del alcaide, so las dichas penas.

Las goardas en verano, desde los veynte cinco de abril hasta último de septiembre, serán obligados los soldados a ser sobre la muralla, entre las ocho de la tarde hasta la mañana, dadas las cinco horas. Y en invierno, desde en fin de septiembre hasta beynte de abril, entre quatro y cinco horas, hasta la mañana, entre siete y ocho, segund paresciere al alcaide o a su teniente, so las dichas penas de perdimiento de bienes y destierro perpetuo del reyno.

El soldado que rehusare la goarda que le cupiere y no se hallare a tiempo en ella, que sea puesto un mes en prisión, en el qual no gane sueldo ni le consientan tener vino.

En tanto que se dice la misa y los soldados comen y cenan, la puerta estará cerrada y andará siempre, sin parar, una ronda o dos encima la muralla.

El que hallare durmiendo la ronda de día o la goarda de noche, será obligado luego de avisar al alcaide, so pena de estar un mes en prisión sin ganar sueldo. Y el tal soldado que así fuere hallado durmiendo, sea puesto en grillos a pan y agoa dos meses, y sea privado del sueldo dellos.

Ningún soldado después de puesto en la goarda, no pueda hablar solo con hombre que venga de fuera, sino que diga al que así viniere que espere a la ronda. Y venida ésta, los dos le pregunten quién es y de dónde viene. Y sabido esto, le hagan retirar afuera y la ronda dé aviso al alcaide, so pena de estar dos meses en prisión y perder el sueldo dellos.

Después de puesta la goarda en su instancia, ninguno del castillo no ha de entrar en la garita a hablar con la dicha goarda, y si querrá entrar en la tal goarda, lo aparte de sí con sus armas; y si porfíe, le pueda herir

o matar sin pena, si no fuere al alcayde o a su teniente, o si la ronda fuese no respondiendo a la goarda a la voz de la dicha goarita.

Los beladores, en verano ni en imbierno no se quitarán de la muralla sin que la ronda de día quede en ella y la puerta sea abierta, so pena de dos meses de prisión, en los quales no gane sueldo.

Todos los soldados de la fortaleza serán obligados a tener lanzón o alabarda, cada uno, limpios y muy bien tratados. Y en siendo vestidos, será cada uno obligado a venir con su arma al zaguán de la puerta y tenerla allá. Y después, quando irá a comer, llebarála. Y acabado de comer, la tornará al dicho zaguán. Y a la noche la llebará consigo, de manera que siempre tenga su arma enastada cerca de su persona.

Lo que tal como esta noche, serán de goarda en la muralla, ternán el día adelante de libertad para andar por la ciudad y proveerse de lo que abrán menester, porque el otro día siguiente serán de goarda a la puerta, donde serán obligados estar, quoando se abriría, con sus armas enastadas, hasta que se cierre, so pena de un mes de sueldo y de provación.

Ningún soldado podrá traer gente de fuera a comer ni a dormir sin licencia del alcaide, so la dicha pena.

Ningún soldado podrá dormir fuera del castillo sin licencia del alcaide, so la dicha pena.

Si ouiese alarma o temor en la ciudad, o fuego, los soldados son obligados a se recoger luego al castillo; al cual señal acudirán, so pena de muerte.

Ningún soldado será osado de poner mano para abrir la puerta del castillo, de las principales, so pena que se la corten y pierda el sueldo y sea inhabilitado para más ganarle.

El que renegare de Dios o de Nuestra Señora, esté treinta días con grillos y pierda el sueldo de aquel mes. Y si la blasfemia fuere de las atroces, le sea cortada la lengoa y pierda el sueldo que se le debiere, y sea echado del castillo.

Serán obligados los soldados del castillo de avisar al alcaide dos meses antes que se despidan, y diez días que se vayan, so pena de estar dos meses en presión y perder el sueldo dellos.

Ningún soldado será osado de sacar espada ni puñal para herir a otro dentro el castillo, so pena que le sea cortada la mano.

[...]

Mandaré el alcaide hacer a la parte del campo tres terreros: uno a doscientos y cincuenta pasos, y otro a cien y cincuenta, y otro a ciento del borde de la cava, en diversas partes donde los soldados puedan tirar con los arcabuces desde los cubos y desde encima de las murallas.

Todos los domingos e fiestas de guardar subirán todos los soldados encima de la muralla y de los cubos a tirar con los dichos terreros, so pena de tres reales.

159.2. *Necesidad de sobrecarta del virrey para la formación de compañías de gente de guerra en el reino (1608)*

Compañías de gente de guerra no se hagan en este reino sin sobrecarta del virrey y enviando algún comisario natural que asista al hacerlas. (1608, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 6, ley 46.

Pamplona. Año 1608. Ley 4.

Demás de esto decimos que por muchas leyes y reparos de agravio de este reino está prohibido y mandado que ningunos pueblos de este reino, concegil ni particularmente, estén obligados ni sean compelidos a dar dineros ni bastimentos algunos a la gente de guerra, si no fuere pagándoselos luego en precios justos. Y siendo esto así, habiendo venido el capitán Carlos de Unzueta a levantar una compañía de soldados en este reino, se anduvo alojando en diversos lugares. Y con estar los vecinos dellos en extrema necesidad y pobreza, y no se pudiendo sustentar a sí ni a sus mugeres e hijos, sin embargo desto los soldados de la dicha compañía se les metían por sus casas, y por fuerza y contra su voluntad les tomaron y quitaron los bastimentos que tenían para sí, degollándoles muchos cagneros, ovejas y gallinas, sin pagar cosa alguna ni poderse lo contradecir, porque iban a lugares pequeños más de quarenta y cinquenta soldados. Y no contentos con esto, les hacían pagar muchas cantidades de dineros por redimir su vexación. Con lo qual han dexado destruidos algunos lugares. Para cuyo remedio y para que aldelante no se hagan semejantes vexaciones.

Suplicamos a Vuestra Magestad que si acaso algún capitán huviere de hacer gente en este reino, o passaren por él algunas compañías de gente de guerra, no lo puedan hacer ni hagan sin sobrecarta del ilustre

vuestro visso-rey. Y que en estos casos haya de nombrar y nombre algún comissario natural deste reino y persona de satisfacción y confianza que ande y assista con la dicha gente de guerra en sus alojamientos, y excuse los excessos que se suelen hacer, y haga información de ellos para que se remedien y castiguen y se eviten las dichas vexaciones y daños.

Decreto.

A esto vos respondemos que se haga como el reino lo pide.

160

Aposento y socorro al ejército del rey

160.1. *Cédula Real sobre aposento de la gente de guerra (1519)*

Cédula Real de Su Majestad sobre el orden de aposentar la gente de guerra, y que los regidores hagan los precios de los bastimentos que hubieren de tomar. (1519, Barcelona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 6, ley 14.

Barcelona. Año de 1519. Petición 80. Ordenanzas viejas.

Duque de Nágera, primo, nuestro visso-rey y capitán general del nuestro reino de Navarra, y capitanes de cavallo y de infantería que estáis a nuestro sueldo en el dicho nuestro reino de Navarra. Por parte del dicho reino me ha sido fecha relación que la gente de guerra que en el dicho reino reside se aposenta por su autoridad en las ciudades, villas y lugares del dicho nuestro reino (sin que para ello intervengan los oficiales del pueblo donde la dicha gente se aposenta), y assimismo toman los bastimentos y vituallas para ellos y sus cavallos, y los tassan en los precios que les parece; de que el dicho reino recibe mucho agravio. Y me fue suplicado y pidido por merced, lo mandasse proveer y remediar como conviniesse a nuestro servicio, y al bien y pacificación del dicho reino, o como la mi merced fuesse.

Por ende, yo vos mando que de aquí adelante hagáis el aposentamiento de la dicha gente, juntamente con los oficiales y regidores del pueblo donde se aposentaren, sin que consintáis que los vecinos y moradores de los tales pueblos reciban agravios ni sinrazones de la dicha gente, ni den causa a que haya ruidos ni escándalos ni alborotos, antes

los traten bien. Y que no tomen los dichos bastimentos por su propia autoridad, sino haciendo los precios de ellos, justos y razonables, por los regidores oficiales de los dichos pueblos; teniendo en esto la orden que se suele tener en los otros lugares en los nuestros reinos de Castilla donde suele estar gente aposentada de nuestras guardas. Para que al tiempo de las pagas se paguen ante todas cosas los bastimentos que huvieren tomado y debieren a los dichos pueblos y particulares de ellos, proveyendo sobre todo ello lo que más conviniera al bien del dicho reino y naturales d'él, porque assí cumple a nuestro servicio. Lo qual mando que assí se guarde y cumpla, so pena de la mi merced y de veinte mil maravedís para la mi Cámara, el que lo contrario hiciere, fecha en Barcelona a cinco días del mes de septiembre de mil y quinientos y diez y nueve años. Yo el rey. Por mandado de Su Magestad, Francisco de los Cobos.

Lo mismo se proveyó en diversas leyes hechas en Cortes, señaladamente Nota año 1580, Ley 55.

160.2. *La gente de guerra no debe llevar mujeres al aposento (1551)*

Que la gente de guerra no lleve mujeres al aposento. (1551, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 6, ley 13.

Pamplona. Año de 1551. Petición 85, f- 26r-26v. Ordenanzas viejas.

Don Carlos, rey de Navarra, etc. A vos el alcalde de las guardas y aposentadores de la gente de guerra que están en guarnición en este nuestro reino de Navarra, que al presente sois y a los que después de vos fueren en su tiempo, salud y gracia. Sepades que Nos somos informados que los soldados que van de aposento a las ciudades, villas y lugares, cendeas y valles deste nuestro reino, suelen llevar consigo sus mugeres e hijos, y otras mujeres; de que se sigue a los pueblos y vecinos dellos gran daño y perjuicio. Y como en muchas partes son estrechos, no pueden passar los unos ni los otros sin trabajo.

Y Nos queriéndolo remediar y proveer, por tenor de las presentes, mandamos, que qualquiere de vos en su tiempo, no permitáis que los soldados que están en guarnición en este nuestro reino o estuvieren de aquí adelante, lleven a los aposentos que les fueren señalados mugeres e hijos, ni otras mugeres, sino que solas sus personas sean aposentadas. Y que los que fueren casados en el reino, tengan sus mugeres de assiento

en otra parte, conforme a lo que por Nos está mandado y ordenado. Porque nadie pueda pretender ni alegar ignorancia de lo suso dicho, mandamos dar esta nuestra Provisión, la qual se guarde y cumpla como en ella se contiene. Duque de Maqueda.

160.3. *El virrey señala el número de hombres de armas y soldados que han de alojar en cada lugar (1586)*

Que el virrey señale cuántos hombres de armas y soldados han de alojar en cada lugar. (1586, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 6, ley 6.

Pamplona. Año de 1586. Ley 81.

El aposento de la gente de guerra no se hace por la orden que se mandan por las leyes deste reino, porque quando sale la gente de guerra de esta ciudad y va a los pueblos a donde ha de ser aposentada, acaece muchas veces que alguno de los aposentadores y cargo-thenientes eximen algunos pueblos del hospedage. Y según las querellas que hai, se entiende lo hacen por dádivas e intereses. Y carga la gente sobre otros pueblos, echándoles más huéspedes de los que pueden sufrir. Suplicamos a Vuestra Magestad, para en remedio de esto ordene y mande que el ilustre vuestro visso-rey, siempre que mandare despachar mandamientos para que los hombres de armas y gente de guerra vaya a alojar a algún lugar, ordene y señale cuántos hombres de armas o soldados han de alojar en cada lugar conforme a la población que tiene, y que lo mismo se haga con los soldados que vienen de passo o a residir en este reino.

Decreto.

Visto el sobre dicho capítulo, por contemplación de los dichos Tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide.

160.4. *El aposento de los hombres de armas ha de hacerse con toda rectitud y sin agravio de nadie (1590)*

Que el aposento de los hombres de armas se haga con toda rectitud y sin agravio de nadie. (1590, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 6, ley 15.

Pamplona. Año de 1590. Ley 41.

Las villas de Corella, Cascante, Villafranca, Sangüessa, Tafalla, Lumbier dicen que siempre que se ha acostumbrado ir a las dichas villas hombres de armas, el Regimiento dellas los ha acogido y les ha señalado possadas comodas donde se pueden recoger los dichos hombres de armas y sus cavallos, por tener como tienen noticia de los vecinos que hai en cada villa y la comodidad que hai para recogerles. Y siendo esto assí, el Marqués de Almazán, visso-rey que fue en este reino, a pidiimiento de ciertos particulares embió a las dichas villas un comissario, y aquel hizo cierto padrón y señalamiento de possadas en mucho agravio y perjuicio de las dichas villas y contra las Leyes de este reino, que disponen que los regimientos señalen possadas para la gente de guerra, como personas que tienen noticia de la comodidad que hai en sus pueblos. Y el empadronamiento no se puede guardar, porque es contra las Leyes deste reino, y en agravio de los regimientos y su autoridad, y también se mudan cada día los vecinos de una casa para otra, y ansí se les puede hacer agravio.

Suplican a Vuestra Señoría Ilustríssima mande que se guarde la costumbre antigua, y que los regimientos señalen y hagan las possadas para la gente de guerra, como les pareciere, sin embargo del dicho empadronamiento, y que de aquí adelante no se use d'él. Y allende del sobredicho capítulo por parte de los Tres Estados de este reino, que están juntos y congregados entendiendo en Cortes generales nos fue presentado otro capítulo de réplica sobre lo mismo, que contiene el suso dicho capítulo, cuyo tenor es como se sigue:

Los Tres Estados de este reino de Navarra, que estamos juntos entendiendo en Cortes generales, por mandado de Vuestra Magestad, decimos: que a los capítulos que se han embiado sobre el alojamiento de la gente de guerra se respondió que guardándose la orden que últimamente se dio, que parecía ser la mejor, pudiessen asistir también al hacer de los alojamientos los alcaldes y regidores de los pueblos conforme a las leyes de este reino. Y aunque parece que con esto se ha proveído cerca de lo que disponen las dichas leyes, es de mucho inconveniente y daño no solo para los pueblos donde se ha de hacer el alojamiento, pero también para la misma gente de guerra, el haverse de hacer para lo venidero por empadronamiento, en la forma que nuevamente se ha hecho, pues todos los años se ofrecen nuevas ocasiones para que el alo-

jamiento se haya de mudar, y no vaya siempre de una manera ni en las casas que en los tales empadronamientos están señaladas porque los que agora no las tienen acomodadas para aposento de la gente de guerra las pueden tener otro año, y dirruirse otras que agora lo son, y assí en esto se ha de tener consideración según la conferencia de los tiempos. Para cuyo remedio suplicamos a Vuestra Magestad provea y mande que en los tiempos y veces que se huvieren de hacer los alojamientos conforme a las leyes y costumbre de este reino, se hayan de hacer y hagan por el aposentador de la compañía que ha de ser alojada, y por el alcalde y regidores de los pueblos con toda rectitud y sin agravio de nadie. Y en caso de agravio de alguno, haviendo parte quexante y constando del agravio embíe vuestro visso-rey persona para reformarlo a costa de quien lo hiciere, y castigallo.

Decreto.

A lo qual respondemos que por contemplación de los Tres Estados se haga como el reino lo pide, teniendo consideración al tiempo en que se hiciere el aposento, y a las causas que entonces se ofrecieren para eximir o reservar alguna casa, sin hacer agravio a nadie, con apercibimiento que haviéndolo, nuestro visso-rey proveerá del remedio que convenga.

160.5. *Los naturales del reino no han de ser compelidos a dar socorros a la gente de guerra (1590)*

Los naturales de este reino no sean compelidos a dar socorros a la gente de guerra. (1590, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 6, ley 34.

Pamplona. Año de 1590. Ley 39.

Don Luis Carrillo, visso-rey que fue deste reino, con ocasión de la entrada que hizo Lupercio Latras en la villa de Sangüessa, compelió a los de aquella y a los pueblos del val de Aibar y la tierra de Lumbier y otros de aquella merindad, que huviessen de dar de comer y diversos socorros a los soldados y gente que embió a la dicha villa. Lo qual se hizo contra lo proveído por muchas leyes y reparos de agravios deste reino.

Por ende, suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, y que se guarden adelante con efecto entero las dichas leyes, y lo hecho contra ellas no pare perjuicio alguno, ni se pueda traer ni traiga en consecuencia. Y que a los pueblos se les restituyan y paguen los socorros que dieron por la dicha razón.

Decreto.

A esto respondemos que lo que se hizo en el caso de este capítulo referido, fue por necesidad precisa que entonces se ofreció y queremos que no se traiga en consecuencia, y se guarden de aquí adelante las leyes deste reino que hablan cerca desto, y nuestro visso-rey dará orden cómo se acabe de pagar lo que falta y se debe.

**160.6. Casos en que deben darse bagajes y alojamientos
a la gente de guerra (1796)**

Se resuelven los casos en que deben darse bagajes y alojamientos a la gente de guerra. (1796, abril, 28, Pamplona).

Cortes de los años 1794 a 1797, ley 46.

Edic.: *CUADERNOS de las Cortes del reino de Navarra*, II, pp. 113-115.

Sacra Católica Real Magestad.

Los Tres Estados de este reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que desde el año de 1529 dieron principio las leyes a dictar útiles establecimientos para que la gente de guerra tuviese proporcionados bagajes y alojamientos en sus tránsitos con el menor posible perjuicio de los pueblos, como se infiere de las Leyes 5, 6, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 23, 29 y 48 del libro 1, título 6 de la *Novísima Recopilación*. Y exigiendo su importancia reducir todas ellas a unos principios sencillos acomodados a la estación del tiempo, para que consiguiéndose el objeto del mejor servicio de Vuestra Magestad se niegue la entrada al abuso que puede hacerse en esta parte, ocasionando a los naturales las gravísimas molestias y perjuicios de que es aquel susceptible; especialmente en los ramos de agricultura a que por lo común están destinados los ganados que sirven para el apronto de bagages; entendemos se logrará el

fin con que Vuestra Magestad se sirva concedernos por ley lo contenido en los capítulos siguientes:

1. Primeramente, que a todos los pueblos se les permita hacer quarteles de efectos propios o vecinales para el alojamiento, comodidad y descenso de la tropa, y atender a los reparos que necesiten para su conservación.

2. Item, que en el caso de que la falta de quarteles haga necesario el alojamiento de la tropa en las casas de los vecinos y habitantes que lo deban sufrir, no permanezca alojada por más tiempo que el de tres meses, señalando el ilustre vuestro visorrey el número de soldados que han de aposentarse en cada lugar, conforme a lo establecido en las referidas Leyes 1 y 17 de dicho libro y título.

3. Item, que el alojamiento debe hacerse precisamente con intervención de las Justicias de los pueblos, teniendo estas presente la disposición y facultades de las casas y qualidades de las personas aposentadas, siguiendo el espíritu de las Leyes 9, 14, 15 y 16 del libro y título que quedan citados.

4. Item, que el alojamiento debe ceñirse precisamente a la gente de guerra, y no a las mugeres, hijos ni otras mugeres de la misma, conforme a lo prescripto en la 13 de dicho libro y título.

5. Item, que los naturales havitantes o moradores de este reyno no estén obligados a proveer de paja para las caballerías de la gente de guerra ni de bastimientos algunos para sus personas, que no sea pagándoles efectivamente dentro del mismo reyno, ni en clase de utensilios de otros que los reducidos a cama, mesa, jarro, olla, asientos, candil o candelero, sin vela ni aceyte, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 30 de las establecidas en las Cortes de 1757 y otras a que se refiere.

6. Item, que el precio de los bastimentos que se diere a la tropa deba graduarse precisamente por los regidores de los pueblos, quedando aquella inhivida de tomarlos de propia autoridad y de toda intervención en la regulación de los mismos, conforme a lo establecido en las Leyes 9, 14 y otras de dicho libro 1, tít. 6 de la *Novísima Recopilación*.

7. Item, que el soldado raso, hasta sargento inclusive, no tenga acción de pedir a título de bagage ni con otro alguno caballería o bestia para hacer sus marchas, ni tampoco el oficial no yendo empleado por el asunto del real servicio, lo que deberá constar en el pasaporte que presente a las Justicias. Pero si necesitasen de caballería para conducir

algún soldado que cayga enfermo en el camino, se les deberá dar por tránsitos a fin de socorrer dicha necesidad.

8. Item, que en las marchas que ocurran a la tropa para los destinos del real servicio de Vuestra Magestad, no se le dé más número de bagages que el de 15 o un carro, y 5 bagages por cada cien soldados, conforme al espíritu y letra de la Ley 48, lib. 1, tít. 6 de la *Novísima Recopilación*, y a los dueños de ellos se les pague anticipadamente un real, moneda de este reyno, por cada legua, que es lo menos que necesitan para mantenerlas y sustentar sus personas, atendidas las circunstancias del tiempo que ocupan en ida y buelta a sus casas.

9. Item, que para poder executar fielmente esta providencia, los ilustres vuestros visorreyes especifiquen a nuestra Diputación el número de tropa que ha de transitar, a fin de que con ese conocimiento despache los itinerarios y haga la distribución y demás funciones que se hallan encomendadas a su zelo por la Ley 43 de las Cortes de Estella de 1724, 25 y 26, prohibiéndose a todo militar pedir a los pueblos más bagages de los que se le están señalados, y el tomar algunos de autoridad propia.

10. Item, que a fin de evitar todo género de desórdenes en este importante punto al tiempo que la tropa llegue de tránsito a los pueblos; el que vaya comandante de ella mande publicar un vando penal prohibiendo rigurosamente al soldado todo desorden. Y asimismo el recibir cosa comestible u otra de los patronos de las casas donde se alojan, o de qualesquiera paysanos, sino pagándoles primero su justo precio; y otro a la salida con una o dos horas de anticipación de esta para saber si algún vecino, habitante o morador ha recibido agravio y, siendo este reparable, al momento satisfacerle al dueño por aquel medio que dicte la Justicia, tomando el comandante testimonio de la publicación de ambos, y dando cuenta del resultante de ello al ilustre vuestro visorrey, y este a la Diputación, a fin de que se entere de lo ocurrido y pueda pedir aquello que entienda justo en observancia de las Leyes.

11. Item, que los bagages que se diesen no han de ocuparse más que una jornada, y finalizada esta han de dejarse libremente a sus dueños para que puedan volver a sus casas, con arreglo en todo a lo dispuesto en las Leyes 22 y 23 de dicho libro, tít. 6 de la *Novísima Recopilación*.

12. Item, que a fin de que la firma del ilustre vuestro visorrey haga se observe religiosamente esta providencia, y de que la tropa tenga el

debido conocimiento de ella para poderla cumplir, se den los pasaportes a continuación de esta Ley mandando se observen puntualmente todos sus capítulos, siendo de nuestro cargo y el de nuestra Diputación en su tiempo, poner en la Secretaría del virreynato impresos los exemplares correspondientes para la expedición de los pasaportes.

13. Item, que en todo lo que no se opusiesen a estos capítulos se observen igualmente con fidelidad, así las Leyes que quedan citadas como las demás de la *Recopilación* que hablen en el particular, quedando únicamente derogadas en aquel o aquellos puntos que se opusieren en esta atención.

Suplicamos rendidamente a Vuestra Magestad se sirva concedernos por ley todos y cada uno de los capítulos que quedan recordados en este Memorial, que así lo esperamos de la suma justificación de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Pamplona y su real palacio 28 de abril de 1796.

A esto os respondemos, que en las Leyes que citáis está proveído lo bastante; por lo que no conviene hacer novedad, y lo que hubiese hecho opuesto a ellas quiero que no se trayga en consecuencia, ni para perjuicio, antes se observen y guarden según su ser y tenor. Joaquín de Fonsdeviela.

B) *El ejército del reino.*

161

Las fortalezas del reino de Navarra deben estar en manos y al cuidado de militares navarros (1513)

Que las fortalezas adelante se encomienden a los naturales nativos del reino, conforme al Fuero, cap. 1, título. 3, lib. 1, del *Fuero General*, y los juramentos reales insertos al principio de la *Recopilación*. (1513, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, título. 5, ley 1.

Pamplona. Año de 1513. Petición 12. Ordenanzas viejas.

Como sea Fuero, uso y costumbre del reino, que las fortalezas d'él hayan de ser encomendadas a alcaides naturales nativos del reino. Y contraviniendo a esto las fortalezas se han encomendado a hombres

extrangeros, los quales ignoran los dichos Fueros, Ordenanzas y Leyes del dicho reino. Suplican estos sea reparado con efecto.

Decreto.

Visto el sobredicho agravio y acordado con los del Real Consejo, he querido reparar aquel, y deliberado y ordenado y me place; porque la intención y voluntad de Sus Altezas es que así se haga y se hará en adelante. Pero por la calidad de los tiempos para de presente, por lo que toca a la defensión deste reino, Su Alteza otra cosa no puede hacer. Y adelante guardará los Fueros y ordenanzas que sobre ello hablan y hacen mención, por la forma que se contiene en el juramento, con aquella limitación solamente. El Alcaide de los Donceles.

162

Apellido general: legislación de Cortes en relación al apellido

162.1. *Reparo de agravio: los naturales del reino no serán obligados a salir del mismo para prestaciones militares. Regulación legal del apellido (1642)*

Reparo de agravio sobre que los naturales del reino no sean sacados de él a militar, ni se publiquen bandos ni se hagan repartimientos para dicho efecto por los virreyes. (1642, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 1, tít. 2, ley 68.

Pamplona. Año de 1642. Ley 5.

Por el mes de junio del año de 1636 el Marqués de Valparaíso, visorey que entonces era, dio diferentes Cédulas, Provisions y mandatos dirigidos a los alcaldes y regidores de las ciudades, villas y lugares del reino, para que hiciesen como con efecto hicieron muestras y alardes generales de toda la gente d'él, sin excepción de persona alguna, y al respecto de las listas que se le remitieron, hizo después repartimiento, determinando y señalando la gente que había de dar cada lugar para formar ejército de los naturales del reino, y passar con él a Francia. Y en la misma conformidad dio órdenes e hizo mandatos con penas graves a los dichos alcaldes y regidores para que para cierto día tuviessen preve-

nida y armada la gente que a cada lugar le estaba repartida, y para que la socorriessen hasta la plaza de armas señalando para efecto a la villa de Lesaca, que es en las fronteras de Francia por la provincia de Labort, y para compelerles al cumplimiento de las dichas órdenes embió personas de los tribunales y otros ministros. Todo lo qual assí fue executado por el mes de octubre del mismo año de 1636, sacando de todo el reino con despueblo universal suyo más de doce mil hombres, con los quales el dicho Marqués entró en Francia por la dicha provincia de Labort, y ocupó en ella los lugares de Orruña, Ciburu, San Juan de Lus, el fuerte de Zocoa y otros, donde se detuvo más de dos meses, en todo lo qual se hizo agravio a este reino, porque el Fuero d'él solamente dice que entrando hueste o ejército contra Navarra, si el pregón fuere por la tierra, salgan los navarros e vayan al rey e sean con él con conducho de tres días, y que al tercero día puedan demandar conducho al rey, e si no se les diere como conviniere, puedan bolver a sus casas, y que si en estos tres días cercaren al rey de Navarra castillo o villa, deben fincar e ser con el rey, dándoles conducho hasta que cobre su castillo o villa, o hasta que se parta el rey a no lo poder cobrar. Y assí en el dicho caso de la jornada de Labort hubo conocido agravio, porque fue la gente sacada fuera del reino y sin que huviesse entrado hueste o ejército contra Navarra, ni sucedió el caso de sitio de castillo o villa, y también lo hubo y lo recibió el reino muy grande en las órdenes y comisiones dadas por el dicho Marqués de Valparaíso, y el haver determinado el número de la gente con que havía de servir cada lugar, y en haverla sacado en la forma dicha y por medio de tanto rigor, y obligando a los pueblos a armar y socorrer la dicha gente, y a dar bagajes y provissions a sus costas por más de nueve días; pues aunque solo fuera por los tres del Fuero, fuera agravio y contravención manifiesta, porque los dichos tres días no se entienden sino en el caso en que el Fuero habla, y el de la dicha jornada fue diferente en todo por las razones referidas. Y aunque todos los deste reino desean afectuosamente servir a Vuestra Magestad, como lo han hecho en todas las ocasiones que se han ofrecido y lo hacen ahora en la presente de la guerra de Cataluña con un tercio de mil y quinientos navarros, pero esto se ha de tener por servicio voluntario, y no para que hayan de ser por obligación compelidos, mayormente por forma y orden de tanto rigor, como el que se vio executado en la dicha jornada, no siendo de los casos comprendidos en el Fuero, con que se hizo forzoso lo que debe ser voluntario y libre.

Siendo assí que por la Ley 35 del lib. I, tít. 2 de la *Recopilación* de los Síndicos está mandado guardar; y que lo hecho en su contravención no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio aldelante, cuya observancia obliga en fuerza de contrato, y Vuestra Magestad lo tiene jurado assí, y también de interpretar los dichos Fueros en utilidad, provecho y honor del reino, y de amejararlos y no empeorarlos, en todo ni en parte, como se contiene en el auto del juramento inserto en el libro de la *Recopilación*, y en el capítulo 7, lib. 6, tít. 8 del *Fuero General*, donde se prescribe su forma, y se dice que lo tercero que ha de jurar el rey es que en todos sus días tendrá a sus pueblos en sus Fueros y en sus costumbres, y que los amejarará los Fueros y no los empeorará, lo qual es muy conforme al ánimo y grandeza de Vuestra Magestad, y muy debido a la fidelidad con que este reino le ha servido y sirve, y al amor que todos los naturales d'él le desean merecer. Suplicamos a Vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, y que aldelante se guarden inviolablemente los dichos Fueros y Leyes y reparos de agravio, y que lo hecho no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia, y que se les tengan en servicio particular y voluntario a los deste reino el haver salido en la dicha acción, y el trabajo, gasto y descomodidades que padecieron, y todo lo que obraron en servicio de Vuestra Magestad.

Otrosí decimos que después que bolvió la gente del reino de la dicha jornada, el arzobispo virrey dio otras tales y semejantes comisiones como las contenidas en el capítulo antecedente, y procediendo con los mismo rigores, sacó mil hombres del dicho reino, y los passó a la provincia de Labort a guarnecer las plazas ocupadas en ella, obligando a los pueblos a socorrerlos y armarlos y a dar bagajes, y al mismo tiempo procediendo por los medios de compulsión, que las veces pasadas hizo otra nueva leva de gente, repartiendo y determinando el número que había de dar cada pueblo para guagnecer las fronteras en que también hubo quiebra y contravención de los Fueros y Leyes. Lo uno por no ser de los casos en que los naturales del reino están obligados a militar, aunque sea dentro d'él, pues lo están solamente en los dos casos expresados en el capítulo anterior. Lo otro porque aun en estos casos los tres días se debían contar del que salieron de sus casas, y en ninguno se les podía obligar a armarse a sus costas ni a la de los mismos pueblos.

Otrosí decimos que el año de 1638 [*espacio en blanco*] el Marqués de Vélez, virrey que al tiempo era deste reino, procediendo con los mismos

rigores que en las ocasiones passadas, hizo nueva leva de gente repartida por todo el reino, y dio órdenes para todas las personas particulares, y de unos y otros juntó mas de seis mil navarros, e hizo plaza de armas en la villa de Santestevan de Lerín y otros lugares circunvecinos, y con más de quatro mil repartidos en quatro tercios, sin muchos cavalleros, y personas particulares que, correspondiendo a sus obligaciones, quisieron servir en la dicha ocassión a su costa, pasó a la provincia de Guipúzcoa al socorro de Fuenterravía, donde assistió con la dicha gente, hasta que se socorrió la plaza, y muchos días después, donde fue derrotado, y desecho el enemigo con tanta gloria de las armas de Vuestra Magestad. Y aunque este reino halla recompensado todo el trabajo y fatigas que sus naturales padecieron en la dicha jornada por lo que ayudaron por los felices progressos della, mayormente el día que el enemigo fue rompido y se socorrió la plaza, siendo de los primeros que acometieron sus fortificaciones y las ganaron desaloxándolos de ellas, no dexa de ser agravio el haver sacado la dicha gente por el modo y forma dicha, no siendo de los casos del Fuero.

Otrosí, decimos que el año de 1640, [*espacio en blanco*] el Duque de Nochera visso-rey, con los mismos rigores y medios de compulsión, sacó deste reino al de Aragón y fronteras de Cataluña dos mil hombres en dos tercios, y escribió cartas a los cavalleros, ordenándoles le siguiessen en la dicha jornada. Todo lo qual fue en contravención expresa de los Fueros y Leyes, assí la leva y saca de gente, como las órdenes que dexó a los cavalleros, y pues todos los naturales del reino en las ocasiones referidas han acudido al servicio de Vuestra Magestad, con la fineza y efectos que se reconoce, y con tales descomodidades y gastos que parece imposible hayan cabido en la cortedad de sus fuerzas, no será justo que quando están mereciendo tanto en su real servicio, los dichos Fueros reciban lesión en su observancia, ni el reino los agravios que representa por lo obrado contra ellos en los casos referidos. Suplicamos a Vuestra Magestad, mande reparar los agravios contenidos en los capítulos antecedentes, y que aldelante se guarden los dichos Fueros y Leyes, sin contravenir a ellos en manera alguna. Y que lo hecho en los casos de suso expressados, y en cada uno dellos no pare perjuicio alguno ni se traiga en consecuencia, y que se tenga en servicio particular y voluntario a los deste reino, el trabajo y gastos y descomodidades que tuvieron en las dichas jornadas, y el esfuerzo y valor con que sirvieron en ellas.

Decreto.

A esto vos respondemos que las causas que ocurrieron en las ocasiones que se sacó la gente deste reino fueron tales que no se pudo escusar el executarlos, y se hizo por nuestro mayor servicio y bien deste reino, retirando al enemigo destos confines en que érades tan interesados. Pero por contemplación del reino ordenamos y mandamos, que todo lo contenido en estos capítulos que fuere contra las Leyes y Fuero d'él, no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia aldelante, y se hayan de guardar y guarden aquellos. Y assimismo, os decimos que nos hemos tenido y tenemos por bien servidos de la voluntad, fidelidad y prontitud con que la gente de esse reino nos sirvió en las ocasiones referidas.

Réplica.

No salieron a luz estas Cortes.

Al pidimiento en que suplicamos a Vuestra Magestad fuesse servido de reparar el agravio que se nos hizo en las ocassiones en que la gente deste reino fue sacada fuera d'él, y en el modo y forma de sacarla, según lo contenido en los capítulos del dicho pedimiento, Vuestra Magestad dándose por bien servido de la voluntad, fidelidad y prontitud con que la gente deste reino le sirvió en las dichas ocasiones, nos respondió que lo hecho y executado en ellas que fuere contra las Leyes y Fueros deste reino, no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia aldelante, y que se hagan guardar y guarden aquellos. Y porque este agravio es de los mayores que este reino ha recibido, no podemos dexar de bolver a sus reales pies de Vuestra Magestad a suplicarles con diversas instancias su cabal reparo hasta conseguirlo, como lo esperamos de su grandeza de Vuestra Magestad.

Lo primero, porque el decreto que se nos dio, no satisface a la pretensión del reino, por ser sus palabras relativas y generales, debiendo ser afirmativas. Lo otro, porque el decir que lo hecho que fuere contra las Leyes y Fueros, no pare perjuicio, no puede obrar el remedio que se desea para los casos de aldelante, porque estas palabras quedan sujetas a la inteligencia que se les quiera dar, pues no se reconoce, que lo hecho en las passadas fue contravención y solo se supone que si lo fuere aquello, no cause perjuicio, con que viene a quedar dudoso y ambiguo el decreto y no reparado el agravio.

Lo otro, porque en otros casos semejantes y de menor perjuicio que éste, Vuestra Magestad honrando, como se espera, lo hará ahora a los deste reino, ha sido servido de responder con palabras afirmativas, dando por nulo lo hecho contra los Fueros y Leyes en los casos especiales que se representaron por agravio, como consta por la Ley 7, lib. I, tít. 2, Leyes 29, 30, 32 y 34 del mismo título y libro, Ley 8, tít. 3, lib. I, Ley 11, tít. 4, Ley 21, tít. I, lib. 2, Ley I de las Cortes del año de 1602, Ley 4 del año 1624, Leyes 2 y 4 de las Cortes del año 1628, Ley 8 del año de 1632, sin otras muchas que se dexan de referir. Y aunque tenemos creído que el ánimo de Vuestra Magestad ha sido y es de que el agravio presente se repare a toda nuestra satisfacción, esta no se consigue, sino es que Vuestra Magestad haciéndonos la merced que acostumbra, y la que le merece nuestra natural fidelidad y atención a su servicio, nos la haga de declarar que lo obrado en las dichas ocasiones y Leyes, aunque fue contra los Fueros y Leyes, no haya de parar ni pare perjuicio ni se traiga en consecuencia, y que las deste reino se guarden inviolablemente en los casos de adelante, para lo qual proponemos a Vuestra Magestad las consideraciones siguientes:

Lo primero, que por el cap. 5 del lib. I del *Fuero General* mandado reparar por agravio por la Ley 35, lib. I, tít. 2 está dispuesto que los deste reino tengan obligación de servir en solos dos casos. El primero, si entrare hueste o ejército en Navarra. El segundo, si sitiaren villa o castillo dentro del mismo reino, y en las ocasiones en que la gente d'él fue alistada y sacada. No ocurrió ninguno de los dos casos referidos, porque ni entró ejército en Navarra ni hubo sitio de castillo o villa.

Lo segundo, que quando la dicha gente fue sacada a Ciburu, el Marqués de Valparaíso, visso-rey, procedió por medios de compulsión en las levass que hizo, determinando el número de soldados que havía dar cada pueblo, e embió personas con amplísimas comisiones a que lo executassen; y las dio para proceder al castigo, assí de los pueblos en común, como de los particulares dellos, en que también se contravino al dicho Fuero y Leyes, pues no siendo de los casos de su obligación, no debían ni podían ser compelidos, sino que las levass havían de ser voluntarias y al toque de atambor, como se acostumbra en semejantes casos.

Lo tercero, porque los dichos ministros o personas a quien se dieron las dichas comisiones, cumpliendo con ellas, echaron y publicaron los vandos que les remitió el dicho Marqués de Valparaíso, declarando

por traidor a qualquier vecino que se ausentase o huyesse. Siendo assí que esta pena, siendo como es de tan grave nota, no se pudo echar, si no es suponiendo obligación, o ya por ser de los casos della conforme al Fuero, o por haver assentado plaza voluntariamente. Y faltando como faltaron estas dos calidades en el dicho caso, fue notorio agravio el que este reino recibió en haverse publicado vandos con semejantes penas, y aquellos debe Vuestra Magestad ser servido de declarar haver sido y ser nulos y ningunos.

Lo quarto, que fueron compellidos los pueblos a armar y socorrer la gente, hasta ponerla en la plaza de armas, y tres días después, y no siendo de los casos en que estaban obligados a darla, fue también contravención, y aunque fuera de los dos comprendidos en el Fuero, lo fuera también porque los tres días se debían y deben contar desde que salen de sus casas.

Lo quinto, en las demás ocassiones referidas en que la gente fue sacada a Guipúzcoa y al reino de Aragón, se procedió con los mismos rigores, cominaciones, penas y medios de compulsión que en la dicha jornada de Ciburu, y assí en todas ellas en el modo, efecto y circunstancias se hizo igual agravio a este reino.

Lo sexto, el haver sacado d'él mil hombres para guarnecer las plazas ocupadas en Francia, fue también en quiebra del dicho Fuero y Leyes, pues fueron sacados contra su voluntad, sin entrar ejército en Navarra, y no para echar al enemigo ni obligarle a levantar sitio que tuviesse puesto, sino para guarnecer plazas ganadas, cosa que siempre se ha hecho con soldados voluntarios o con otros por modo y forma de castigo.

Lo séptimo, aunque este reino, mostrando la fidelidad y amor con que desea acudir al servicio de Vuestra Magestad, en las Cortes del año de 1637 ofreció por cierto tiempo dar la gente necessaria para las plazas de Maya y el Burguete; todo lo que se obró en esta razón antes de su otorgamiento fue en quiebra del dicho Fuero por no ser de los casos en él comprendidos.

Lo octava, las órdenes que dexó el Duque de Nochera quando sacó la gente a Aragón para que los cavalleros de acostamiento y los llamados a Cortes le siguiessen, fueron también contra el dicho Fuero y Leyes, porque los acostados y demás cavalleros solo tienen obligación de servir en este reino, y en él acompañar la persona de Vuestra Magestad.

Y pues todos sus naturales en la dicha ocasión y en todas las que se han ofrecido con todo amor y fineza y con tan excesivos gastos, han acudido a servir a Vuestra Magestad, con mucha razón debemos prometernos de la suma clemencia de Vuestra Magestad, no procede de su real ánimo que los dichos Fueros y Leyes reciban perjuicio en su observancia, antes esperamos la mejora dellos en todo lo que sea utilidad deste reino.

Suplicamos a Vuestra Magestad mande declarar el dicho Decreto y concedérselo en la forma que se suplica, en que recibiremos singular merced y favor, como lo esperamos de la soberana grandeza de Vuestra Magestad.

Decreto.

A esto decimos que estaba bastante proveído con lo que os respondimos, pero por contemplación del reino, queremos que lo hecho en las ocasiones que referís, no sea de perjuicio alguno en ningún tiempo a los Fueros y Leyes deste reino ni se traiga en consecuencia.

Nota. Sobre lo mismo se puede ver en el título 8 deste libro.

162.2. *Reparo de agravio de unas Cartas-Órdenes para levantar un tercio de mil soldados (1744)*

Reparo de agravio de unas Cartas-Órdenes para levantar un tercio de mil soldados. (1744, Tudela).

AGN, *Cuaderno de las leyes y agravios reparados*, Cortes de 1743-1744, ley 2. Edic.: FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, p. 238.

Los Tres Estados [...] decimos: Que en virtud de Carta-Orden de Vuestra Magestad de 29 de noviembre del año de 1734, refrendada por don José Patiño, el doctor don José de Elío y Jaureguizar, decano del Consejo y al tiempo en cargos de virrey, hizo levantar un tercio de mil hombres, que sirvió a la guarnición de la ciudad de Pamplona y su ciudadela desde últimos de febrero hasta el mes de julio del año 1737. Lo que fue contra el capítulo 5, lib. 1 del *Fuero General* que dispone que los naturales de este reino no sean compelidos a tomar las armas sino en el caso que entrase en él hueste enemiga o estuviese sitiado villa o castillo. Y las ocasiones que se ha practicado lo contrario se ha declarado

por contrafuero, como parece de las leyes 47 y 48, libro 1, título 2 de la *Novísima Recopilación*; y de la ley 31 de las Cortes del año de 1724, en que se declaró por reparo e agravio la orden que el virrey, Príncipe de Castellón, expidió en 17 de enero de 1719 a las ciudades y lugares de este reino para que al primer aviso contribuyese cada uno con la gente respectiva necesaria para la formación de cuatro tercios, no obstante que no se puso en ejecución [...].

Suplicamos a Vuestra Magestad con la más respetuosa instancia sea servido dar por nulas y ningunas las citadas órdenes y todo lo obrado en su virtud como opuestas a los Fueros y Leyes del reino, y no se traigan en consecuencia ni les pare perjuicio, antes se observen según su ser y tenor [...].

[*Decreto*]. A esto os responderemos que todo el fin del Fuero y Leyes de Navarra ha sido y es ahora la conservación del mismo reino en su mayor lustre y opulencia, a lo cual fuera difícil haber ocurrido sin haber vencido a los ejércitos enemigos gloriosamente las veces acontecidas en la presente centuria. Y como los mismos acontecimientos han sido irregulares y sin ejemplar de semejantes invasiones, no puede el reino presumir por ellos la contravención de su Fuero y Leyes. Y por lo mismo, se concede lo que el reino pide por regla de su Fuero y Leyes.

162.3. *Ley de Cortes sobre los gastos sufridos por los pueblos en relación al último apellido (1796)*

Se manda que el Real Consejo admita en cuenta y descargo los gastos sufridos por los pueblos con ocasión del último apellido, incluso los ya impugnados, quedando sin efecto las determinaciones tomadas en este punto.

Cortes de los años 1794 a 1797, ley 58.

Edic.: *CUADERNOS de las Cortes del reino de Navarra*, II, pp. 150-156.

Sacra Católica Real Magestad.

Los Tres Estados de este reyno de Navarra, juntos y congregados en Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que diferentes pueblos nos han dirigido sus instancias en solicitud de que se les proporcione el medio de abonarles en cuentas las cantidades que con orden de los cavalleros comisionados invirtieron para la operación del

apellido en el apronto de los auxilios necesarios para la subsistencia de los naturales que habían de presentarse al frente de el enemigo a contener sus progresos y conservar a Vuestra Magestad este su fidelísimo reyno; haciéndonos presente que habiendo producido esas partidas en el expediente de confirmación de cuentas, y pasadas a la vista del Fiscal, han sido impugnadas por declaraciones conformes del Real Consejo de el mismo. Este inopinado suceso nos constituye en la precisión de exponer a la suprema rectitud de Vuestra Magestad que reservando a su debido tiempo hacer el mérito correspondiente de las consideraciones que deciden la falta de autoridad de el Real Consejo para intervenir en toda suerte de providencias sancionadas a súplica y otorgamiento de los Tres Estados por el ilustre vuestro visorrey, cuya elevada dignidad, reales poderes de que se halla investido, y los que para el caso del apellido le confiere el Fuero, forman la representación más inmediata de la real persona de Vuestra Magestad. Y mirando por ahora a sola la justicia de la inversión por lo que hace a los mismos pueblos, es incontestable la verdad de ella; pues mediando como se atravesaba el Real Pregón o Bando expedido por el ilustre vuestro visorrey en 27 de julio del año de 1795, que contenía, entre otras providencias, la de obedecer todos indistintamente sin réplica ni pretesto alguno quantas órdenes diesen los cavalleros comisionados para realizar el apellido; fueron sin disputa inculpables los regimientos, pueblos y depositarios en la provisión de artículos que se les mandó hacer para atender a la manutención de los vecinos y habitantes de los mismos en que se expendieron esas sumas, sin las quales era imposible sacarlos de sus poblaciones. Y a no haverlo hecho así, hubieran sido inevitablemente tratados con la mayor severidad mediante los estrechos encargos que a ese propósito llevaban los comisionados, y los que exigía la prontitud de un servicio tan importante y necesario para sacar al reyno del riesgo inminente de perderse. Con que si por los expuestos motivos en su favor la equidad y la razón para que se les abonen en dichas cuentas, sin hacerles responsables a la reintegración de unas partidas en que no tuvieron más parte que la de la obediencia a las órdenes de Vuestra Magestad expedidas en su real nombre por el virrey, y el amor de evitar a costa de sus vidas la ruina del reyno. Estas mismas consideraciones hacen también demostración de que el destino de ellas, ni pudo ser más urgente ni tampoco más importante aun acia los respetos de los propios y rentas de los pueblos;

pues con el apellido se aseguraba su existencia y la de todos los vecinos y habitantes; derivando de hay otro nuevo capítulo que justifica la inversión. Ni en la premura del tiempo y momentos que debían aprovecharse había recursos para discurrir las facultades de ellos, sino solo el preciso para el acopio en masa de la provisión necesaria para subsistir todos los días que habían de consumir en el camino hasta llegar a los puntos de reunión en que con acuerdo del ilustre vuestro visorrey, debía correr la Real Hacienda con el encargo de alimentarlos, en esta consideración.

A Vuestra Magestad suplicamos rendidamente se digne declararnos por Ley la legitimidad de todas las cantidades invertidas con orden de los cavalleros comisionados por los Regimientos, y depositarios en alimentos, provisiones y demás diligencias hechas en las operaciones del apellido, no obstante qualesquiera providencias dadas por el Real Consejo de este reyno. Así lo esperamos de la suprema rectitud de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Pamplona, y su Real Palacio 27 de noviembre de 1796. Aunque atendida la legislación de este reyno y su antiquada inconcusa observancia, es inquestionable la precisa intervención del Real Consejo en la concesión de permisos a los pueblos y sus depositarios para expender cantidades de sus propios y rentas; y por otra parte vuestros mismos Fueros relativos al apellido y levantamiento de gente para combatir y rechazar la hueste enemiga, introducida en Navarra, prescriben la obligación de desempeñar ese débito a expensas particulares de vuestros naturales, o con su conducho por tres días. Y el defecto que se advierte en ambos respetos, omitiendo la habilitación o facultad de aquel Supremo Tribunal para los gastos del último apellido, y desviándose en estos del tenor y regla foral, apoya el fundamento con que en rigurosa justicia denegó el Consejo la admisión de los contenidos en las Cuentas mencionadas en vuestro Pedimento. Mas en consideración al extraordinario cúmulo de circunstancias verificadas en aquel evento, a la premura del tiempo y ardientes anhelos de emplearlo todo en nuestro mayor servicio y evasión del inminente riesgo de la total ruina del reyno, en cuyo beneficio y el de sus pueblos y fondos se convirtieron los insinuados dispendios; y principalmente a haberlos motivado el Real Pregón o Bando expedido por el Ilustre nuestro visorrey, Príncipe de Castelfranco, en que pudo entenderse virtualmente incluido el Real permiso para hacerlos. Los damos y declaramos bien executados, mandando sean admitidos en cuenta y des-

cargo por sola esta vez, sin que sirva de exemplar o consecuencia alguna en los subcesivo, ni pueda perjudicar a la nativa autoridad del Consejo para la concesión de permisos de todas clases a las repúblicas del reyno, como sugetas a su acertada protección y privatibo gobierno; dispensando como dispensamos por ahora, siendo necesario qualesquiera establecimientos municipales concernientes a esta materia. Jaquín de Fondeviela.

Sacra Católica Real Magestad.

Los Tres Estados de este reyno de Navarra, juntos y congregados en Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que a nuestro Pedimento de Ley dirigido a la declaración de la legitimidad de todas las cantidades invertidas con orden de los cavalleros comisionados por los regimientos y depositarios en alimentos, provisiones y demás diligencias hechas en las operaciones del apellido, se ha dignado respondernos Vuestra Magestad lo siguiente:

[Reproduce texto anterior de 24 de noviembre de 1796].

El verdadero interés que tomamos por todo lo que conspira a dexar enteramente desagaviada la suprema authoridad de Vuestra Magestad y a las regalías debidas a la elevada dignidad de vuestro visorrey, juntamente con nuestro decoro y el que merecen las leyes, nos pone, señor, en la precisión de implorar la justicia de Vuestra Magestad. Examinado el Real Decreto según todas sus relaciones, nos parece que la declaración que en él se hace de la legitimidad de la inversión de las partidas consumidas con motivo del apellido, es más que de justicia un efecto de indulto o gracia particular tan propia de la piedad de Vuestra Magestad. Siempre nos reconocemos deudores de las reales beneficencias, pero atravesándose en la actualidad el servicio de Vuestra Magestad que apelemos solo a la justicia, pues quienes tan bizarramente se ofrecieron a sacrificar sus vidas e intereses a la frente del enemigo en honor de su Real Persona, como fueron dichos cavalleros comisionados, tienen poco mérito, y quieren satisfacer a expensas propias en obsequio de Vuestra Magestad el importe de las partidas impugnadas en el Real Consejo, si en términos de rigurosa justicia no las considera legítimamente invertidas la suma rectitud de su Real Persona. Ni estos ni los Tres Estados han salido un punto en su dictamen de lo que debieron executar en el acto del apellido,

observando religiosamente lo que resuelto en nombre de Vuestra Magestad por el ilustre vuestro visorrey, Príncipe de Castelfranco, en el Pregón o Bando expedido a ese propósito en veinte y cinco de julio del año de noventa y cinco. Así lo tenemos expuesto con la subordinación debida a la Real Persona de Vuestra Magestad e instaremos con confianza en todo lo que respeta a vindicar su real autoridad, que la consideramos ofendida con las providencias del Real Consejo; esperando de la piedad del soberano, que bien informado de los pasos que mediaron, se ha de dignar deferir completamente a nuestra reverente instancia. Con este conocimiento ceñimos la actual a solo el miramiento de los pueblos, cuyos regimientos y depositarios no hicieron más que obedecer ciegamente las órdenes de los cavalleros comisionados en la inversión de las sumas impugnadas por el Tribunal Superior. La más leve resistencia al desempeño de ellas se hubiera mirado con la mayor severidad, y como un obstáculo capaz de retardar la importante operación del apellido, en que interesaba no menos que la evasión del inminente riesgo de la total ruina del reyno, como lo viene a reconocer Vuestra Magestad en el Real Decreto. La vigilancia de los cavalleros comisionados estaba comprometida con los más estrechos encargos a virtud del Real Pregón o Bando. Y sola esta consideración decide por lo que respeta a los pueblos la legitimidad de sus inversiones, como que de otro modo se les ha de recargar la responsabilidad de unas partidas en que no tubieron ni pudieron tener más parte que la obediencia, fidelidad y amor a Vuestra Magestad.

Atendida la legislación de este reyno y su antiquada inconcusa observancia, se nos propone por una parte como inquestionable la precisa intervención de el Real Consejo en la concesión de permisos a los pueblos y sus depositarios para expender cantidades de sus propios y rentas. Por otra, se nos recuerdan nuestros Fueros relativos al apellido, como que prescriben la obligación de desempeñarlo a expensas particulares de nuestros naturales por tres días. Y considerándose que en dicha inversión se faltó a unos y a otros, por haverse omitido la habilitación de aquel Supremo Tribunal para los gastos del apellido, y desviándose en estos del thenor y regla foral, se ha dignado la justificación de Vuestra Magestad subscribir a la justicia con que el Consejo denegó la admisión de los contenidos en las Cuentas.

Volvemos, señor, a repetir, que esta cláusula es muy notable; y que nuestra ciega adhesión a conservar a Vuestra Magestad sus sagrados derechos, la pureza de las leyes, y los que se deben por las mismas al ilustre vuestro visorrey, inmediato representante de su Real Persona, no nos permiten dexar de representar lo que estimamos justo en cada una de sus partes.

En la 20, lib. 1, tít. 10 de la *Novísima Recopilación* de el año de 1547, que es la primera en que advertimos establecidas treinta y cinco capítulos para el buen gobierno y dirección de los pueblos, se confiere a estos la libre administración en sus propios y rentas que no están en expedientes, de manera que siempre que se arreglen a lo dispuesto en ellas pueden invertirlos en usos útiles y necesarios suyos. En las Cortes de los años de 1678 y 1701 y siguientes se ha reconocido esta misma libre administración apoyándola las propias leyes, y condenando los obstáculos que se oponían por falta de permiso del Real Consejo en la inversión de los caudales de propios y rentas, como contrarios enteramente a la legislación, según consta de las Leyes 82, 83, y 84 del lib. 1, tít. 10 de la *Recopilación*. Últimamente en la Ley 31 de las Cortes del año de 1757, se les declara como notoria la citada libre administración, descansando principalmente sobre esa razón el contrafuero de la creación de depositarios interventores por la oposición que dice a lo establecido en el capítulo segundo de la mencionada Ley de 1547. Este es un resumen verdadero de la historia respectiva a ese ramo, que hace demostración de que el Real Consejo no debe, según las leyes, tener intervención en la concesión de permisos, siempre que se trate de la nuda inversión de las rentas de los propios en usos y cosas convenientes a los mismos, por tener en ellos los pueblos la libre administración.

Aun en razón a la intervención de el Real Consejo en las cuentas respectivas a dichos propios, es bastante reciente el origen. Antes se inspeccionaban estas por jueces de residencia, ciñéndose su examen a si los regimientos y el bolsero se habían arreglado o no a lo dispuesto en la citada Ley del año de 1547. Pareciendo gravosa aquélla se quiso subsistir el recibimiento de cuentas en el citado Tribunal. Se logró radicarlo el año de 1604 por la Ley 17 de las Cortes celebradas en él; pero no tuvo esta providencia los efectos más extendidos hasta el de 1692. En el de 1701 conocieron los Tres Estados el perjuicio que se seguía de continuarla, pues lejos de minorarse los gastos con la presentación de Cuentas en el

Real Consejo, que es el único obgeto que les conduxo para abolir las residencias, vieron por experiencia que se recrecían mayores a los propios y rentas de los pueblos en las anotaciones que hacen de ellas los secretarios, impugnaciones y otros incidentes. Y aunque de la benignidad de Vuestra Magestad lograron ley temporal para volver al método de las residencias, dexó esta de prorrogarse el de 1716, cuyo año es el que debe considerarse principalmente como época de la presentación de ellas en dicho Real Consejo; pues antes las inspeccionaba un juez en los pueblos sin que llegasen al Tribunal, sino en el preciso caso de apelación de las providencias de aquel, como se infiere con evidencia de las Leyes 7, 8, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del lib. 1, tít. 12 de la *Novísima Recopilación*.

La real clemencia de Vuestra Magestad se sirve manifestarnos en el Real Decreto que las cantidades que dan motivo a la Ley se invirtieron en beneficio del reyno, en el de sus pueblos y fondos. Con que siguiendo los principios que recuerdan las que citamos, no puede prescindirse de considerar legítimo su destino, y la acción asimismo en los pueblos de hacerlo sin la autoridad del Consejo, como que siempre queda viva y subsistente la libre administración en sus propios y rentas, que las sufrieron aun desde el punto en que se radicó en aquel Superior Tribunal el conocimiento de sus cuentas, porque este se halla sugeto a lo establecido en ellas; sin que en el cuerpo de la legislación notemos alguna que con derogación de esas providencias determine la necesidad de acudir por permiso para semejantes inversiones de rentas de los propios, que no están en expedientes.

El Fuero tampoco prescribe la obligación de mantenerse los naturales los tres días a expensas particulares, ni en ese punto quiso mezclarse sino en contraposición a la que reside en los soberanos de Navarra de hacerlo pasado ese término. Hablando del caso del apellido los capítulos 4 y 5 del lib. 1, tít. 1, dicen que si el pregón fuere por la tierra, deben saillir cabailleros y infanzones de Navarra por Fuero y ir al rey, y ser conducho de tres días. Literalmente se transcriben así entre otras en las Leyes 67 y 68, lib. 1, tít. 2 de la *Novísima Recopilación*; y esto se verifica siempre que sea por los pueblos, o sea a sus expensas, faciliten su sustento, y no sea de cuenta del rey, pues la intención de todos ellos se dirige a designar el tiempo en que los soberanos deben correr con sus alimentos. Dándole otra inteligencia resultaría que no pudo el Real Consejo havi-
litar a los pueblos para semejantes gastos sino incidiendo en el escollo

de hacerlo superior al Fuero, o considerarlo con autoridad de poderlo dispensar. Y este mismo inconveniente se encuentra en nuestro sentir examinadas las palabras del Real Decreto, pues haciéndose en el peculiar de los naturales la obligación de mantenerse a expensas propias según el Fuero, supone sin embargo que sería legítima la inversión de los caudales del público si hubiera mediado su permiso.

No advertimos falencia alguna a estas reflexiones, porque son unas consecuencias precisas de las leyes que citamos. Pero aun quando por un momento se prescindiese de ellas, resultaría igualmente clara la justicia de la inversión en el caso especial del apellido; pues mediando el real nombre de Vuestra Magestad, la autoridad del ilustre vuestro Visorrey y el decoro de los Tres Estados que obraban de acuerdo con el mismo, debe considerarse la providencia como una Ley inviolable cuya observancia igualmente que a los naturales ligaba al Real Consejo, sin que a la penetración de este pueda ocultarse que Vuestra Magestad y en su real nombre el virrey y el reyno junto en Cortes forman un cuerpo místico, cuya potestad no reconoce límites ni restricción alguna, y este es el language con que la soberana clemencia del señor don Felipe Quinto, augusto abuelo de Vuestra Magestad, se dignó explicarse en Real Resolución a la consulta que hizo el reyno de Castilla el año de 1713; añadiendo y calificando de ajustadas a las reglas de derecho y a los sentimientos de su suprema rectitud las notables palabras siguientes:

Sin que puedan disputarse a mí y al reyno junto en Cortes las regalías del poder, por ser la más suprema autoridad y potestad la que reside en aquel cuerpo místico.

El apellido se acordó por el reyno, y se puso en noticia del ilustre vuestro visorrey, pidiéndole su aprobación, que se sirvió dispensarla con las más expresivas gracias por un rasgo tan generoso de nuestra fineza; y para su efectivo desempeño autorizó a nuestros comisionados con la amplitud de poderes que constan del Real Bando expedido al intento, y es del thenor siguiente:

Don Pablo Sangro y Merode, Príncipe de Castelfranco, Grande de España de primera clase, cavallero de la insigne Orden del Toysón de oro, y Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos Tercero,

comendador de Bedmar, y Albanches en la de Santiago, teniente general de los Reales Exércitos de Su Magestad, coronel y director del Regimiento de Reales Guardias de Infantería Walona, virrey, gobernador y capitán general del exército y reyno de Navarra, sus fronteras y comarcas, juez subdelegado de Correos y Postas, y de las rentas de estafetas en él, y general en gefe de los exércitos de Campaña del mismo reyno, el de Aragón y Guipúzcoa, etc. SABED, que por los Tres Estados de este reyno, juntos en Cortes generales, acaba de hacérsenos presente que la infeliz constitución en que se halla el mismo a resultas de los progresos de las armas enemigas, su inmediateción a esta plaza y el orgullo que han adquirido con esas conquistas, les ha obligado al noble generoso impulso de su acendrada fidelidad, a tomar el bizarro partido de combocar en masa toda la gente útil de él, para que auxiliando las tropas de Su Magestad se empeñen en rechazar en breves instantes al enemigo; teniendo la debida consideración a que ese es el único recurso, capaz de restablecer la tranquilidad de sus naturales y de frustrar los perniciosos designios que va descubriendo de sustentar sus tropas a expensas de los frutos y demás efectos debidos al sudor e ingratas fatigas de los virtuosos patricios, solicitando, que en uso de la suprema potestad inherente a la dignidad vice-regia de que nos hallamos investidos, y a los reales poderes con que igualmente estamos condecorados, tengamos a bien aprobar esta resolución en los mismos términos que ha acordado el reyno, e interponer nuestra autoridad para su pronto efectivo cumplimiento. Y no teniendo a la frente de lo extraordinario de la urgencia arbitrio para degradarle el mérito brillante de este servicio, que su distinguido zelo por el mejor del rey, y la causa pública de sus naturales, ha estimado oportunamente necesario por conservar este fidelísimo reyno; hemos venido en conformar en ello. En su consecuencia ordenamos y mandamos a las justicias de las ciudades, villas, valles, cendeas y lugares de él cumplan, guarden, executen, y hagan guardar, cumplir y executar esta providencia, estando todas a las órdenes de los comisionados especiales que los mismos Tres Estados han elegido, y obedeciendo sin réplica ni pretexto alguno quantas disposiciones dieren para el cabal desempeño de tan importante encargo. En el concepto de que en caso de omisión, descuido, inobediencia, y qualquiera otra falta que retarde su más exacta execución, sobre ser responsables al rey y a la patria de todas las resultas, serán tratados con la última severidad. Y para que llegue a noticia de todos y nadie pretenda ignorancia, se publique por Bando o se haga notorio en la forma que a los mismos comisionados pare-

ciese para abreviar el servicio. Dado en el quartel general de Berrioplano, a veinte y siete de julio de mil setecientos noventa y cinco. El Príncipe de Castelfranco.

En nuestro dictamen no puede ofrecerse duda de que en dicho Real Pregón iba virtualmente comprendida la facultad de expender de cualesquiera fondos públicos, como que este era un medio indispensablemente necesario para realizar una operación tan importante, y salvar a los pueblos sus propios, y a todos los naturales sus intereses. Y sobre estos principios es por demás toda otra consideración; porque de desviarla de ellos nuevamente se tropezaría en la grave disonancia de necesitar de la autoridad del Consejo una providencia dada en nombre de Vuestra Magestad por el ilustre vuestro visorrey a proposición de los Tres Estados, dexando dependientes de aquel los efectos de un acto el más augusto de la soberanía, pues faltando los medios de sustentarse los naturales o modificándolos con condiciones que retrasasen el servicio, era imposible arribar a su execución a lo menos con la oportunidad y prontitud que requería la urgencia. Y no nos persuadimos de la superior justificación de Vuestra Magestad que permita el acceso a inconvenientes de tanta trascendencia, sino que guardando al Consejo la autoridad que las leyes le confieren y que apetecemos, sea igualmente respetada como corresponde la de el ilustre vuestro visorrey y el decoro de los Tres Estados.

A nuestra intercesión y súplica se han establecido las leyes que confieren al Real Consejo toda la autoridad que tiene, nuestro deseo es no degradarle un punto de ella, sin reducir su exercicio a los límites que prescribe la legislación a que debe sujetarse. Se excede visiblemente de sus respetos siempre que quiera tomar parte en una providencia sancionada a proposición de los Tres Estados en nombre de Vuestra Magestad por el ilustre vuestro visorrey, como se verificó en el apellido. Porque esto es erigirse en superior a la soberanía, de cuya suprema autoridad tiene precariamente delegadas las facultades que disfruta, y estas reducidas principalmente a los términos de la jurisdicción contenciosa y al gobierno económico de los pueblos. Aun el origen de estas preeminencias no tienen a mucha distancia la antigüedad que parece quiere dársele en el Decreto, sino que es muy moderna respecto de la legislación. Ajustándose a la historia de ella es fácil demostrar en los

términos que permite la obscuridad de los tiempos, que las Cortes ejercieron en su origen juntamente con el soberano la jurisdicción contenciosa en todos los pleytos, y diferencias de los hidalgos y ricos hombres, a diferencia de la respectiva a los villanos, que las mismas las habían delegado a los alcaldes de los mercados. Así se infiere de los capítulos 5 y 6 del lib. 1, tít. 2 del *Fuero*, del 1º, tít. 1 del lib. 2, y de los demás que hacen mención del juicio de Cortes.

Observando con el tiempo el mucho embarazo e incomodidad que traía el ejercicio de dicha jurisdicción, y lo conveniente que sería delegarla a un Tribunal que la administrase, representando al rey y a los tres brazos, se erigió el que se llama la Corte Mayor; y para que quedase un perpetuo monumento del origen que había tenido este establecimiento, quedó prescripto que a los quatro ministros que la componían se diese cierta distinción expresiva de su principio. Esta es la alusión que tiene la capítulo primera de las Ordenanzas hechas en el año de 1413 por el señor rey don Carlos III, titulado el Noble. Primeramente (dice) cómo según Ordenanza antigua, uso y costumbre de nuestro reyno, en nuestra Corte Mayor deba haver quatro alcaldes que hayan a entender en el fecho de la justicia; a saber, es el primero por nos, el segundo por el brazo y estado de la Iglesia, el tercero por el brazo y estado de los ricos-hombres y hijos dalgo, el quatreno por el estado y brazo de las buenas villas, etc. Todo lo demás respectivo al alto gobierno de paz, guerra y fecho granado de que habla el cap. 1, tit. 1, lib.1 del *Fuero*, y de que sin género de duda una de sus especies es el apellido y quanto tiene relación con él, quedó intacto y reservado sin la más ligera alteración, al arbitrio de las Cortes con su soberano. El Tribunal del Consejo tiene un principio mucho más moderno; pues así de la historia como de la Ordenanza 5, lib. 2, título 12 de las Reales resulta que se estableció en la forma que oy se halla después de la incorporación de este reyno a la Corona de Castilla.

Así volvemos a implorar la suma rectitud de Vuestra Magestad para que reformando su Real Decreto, se digne mandar que no se moleste a los pueblos en la impugnación de semejantes partidas, y se les abonen las ya impugnadas por el Real Consejo, hasta que informada vuestra Real Persona, se sirva determinar la instancia pendiente, y si los cavalleros comisionados excedieron o no las facultades con que se hallaban autorizados a nombre de Vuestra Magestad.

En esta atención, suplicamos rendidamente a Vuestra Magestad se digne proveerlo así, y como lo tenemos suplicado en nuestro primer Pedimento que así lo esperamos de la suprema justificación de Vuestra Magestad, y en ello, etc.

Pamplona, y su Real Palacio 5 de diciembre de 1796. A esto os respondemos: Que dexando salva la autoridad del Real Consejo para la concesión de permisos a las repúblicas en los casos y tiempos que disponen vuestras leyes (las quales queremos se observen y guarden inviolablemente), y en consideración a lo que nuevamente exponéis, se admitan en cuenta y descargo todos los gastos sufridos por los pueblos con ocasión del último apellido, incluso los impugnados por aquel Supremo Tribunal, quedando sin efecto las determinaciones tomadas en el particular. Joaquín de Fonsdeviela.

163

Apellido parcial (1710)

El virrey y capitán general, Fernando de Moncada, ordena al valle de Roncal juntar toda la gente capaz de manejar las armas ante el avance del enemigo por la parte de Sangüesa y otros pueblos fronterizos. (1710).

AGN, *Procesos*, 1785, fajo 2, n° 2, sent. Arrastia, f. 492r. Traslado autorizado. (1710, diciembre, 22. Pamplona)

Edic.: IDOATE, *La Comunidad del valle de Roncal*, n° 68, pp. 341-342.

Por quanto habiéndose juntado alguna gente foragida de los enemigos, han pasado a invadir los pueblos de la frontera de este reyno que confina con Aragón por la parte de Sangüesa, y conviniendo se acuda a la defensa y resguardo de los dichos pueblos, armándose toda la gente de los valles convecinos en conformidad del Fuero, ordeno y mando al valle de Roncal que lleve inmediatamente que sea requerido con esta mi orden, toda la gente que hubiera en el capaz de manejar las armas y que, armada, la haga marchar incesantemente a la frontera de Lumbier y Sangüesa, para que, juntándose con la demás gente que concurriere de los otros valles y la gente arreglada que he enviado para este efecto, se doble el escarmiento de los enemigos y la defensa y seguridad de los pueblos de este reyno. Y executarán las justicias del referido valle de

Roncal esta mi orden con la mayor puntualidad y brevedad que les sea posible, por combenir así al real servicio y a la causa pública de todo este reyno. Don Fernando de Moncada. Al valle de Roncal.

C) *La crisis en torno a las quintas.*

164

Aplicación de la Real Ordenanza sobre reemplazo de 1770 en Navarra

164.1. *Real Cédula sobrecartada por el Consejo Real (1771)*

Real Cédula sobrecartada por el Consejo Real. (1771, enero, 9. Pamplona)

AGN, *Actas de Diputación*, tomo 19, fol. 242.

Edic.: OSLÉ GUERENDIÁIN, *Navarra y sus Instituciones*, p. 116.

[...] [*El regente afirma que*], habiéndose visto y examinado de mi orden todos esos papeles y lo que dispone el Fuero antiguo de ese reino en su verdadero sentido, atendiendo a la urgencia [...], os mando que luego que veáis esta ejecutéis y hagáis cumplir en todo y por todos lo contenido en aquélla, dando para su ejecución las órdenes correspondientes a todos los jueces, justicias y personas a quienes toque para que efectivamente se levanten los 340 hombres de la estatura y calidad prevenidos en mis Ordenanzas.

164.2. *Solicitud del Conde Ricla, ministro de Guerra, de que se establezca en Navarra la Ordenanza de 3 de noviembre de 1770 (1772)*

Solicitud del Conde Ricla, de la Secretaría de Guerra, de que se establezca en Navarra la Ordenanza de 3 de noviembre de 1770 (1772, junio)

AGN, *Actas de Diputación*, tomo 19, fol. 314.

Edic.: OSLÉ GUERENDIÁIN, *Navarra y sus Instituciones*, pp. 116-117.

El 6 de marzo del año último representó a la ciudad de Pamplona, pidiendo exoneración de contribuir con gente de guerra para el reemplazo anual al ejército, fundada:

1º En haber entregado los 19 hombres que en el pasado le repartió ese Consejo. Contribución con que respectivamente han acudido los demás pueblos de ese reino, sin pretender semejante gracia para lo sucesivo lo que debían.

2º En que guarnece esta plaza, presidios, ciudadela y almacenes, lo cual sucede también en otros pueblos que son plazas de armas, y en que no haría más que cumplir con la natural defensa que debe a sus propias familias, además que actualmente está guarnecida esa plaza y los demás puestos de ella con las Compañías de Inválidos.

3º En lo que se practicó el año 1734, ejemplar que no se hizo por real gracia que se precediese ni pueda perjudicar al resto de este reino ni a los derechos de la real soberanía.

4º En la práctica de semejante exención, y esta se halla acreditada con ejemplos en contrario.

5º En sus servicios y en ser la capital de este reino, y esto mismo mueva a no exonerarla, por no gravar indebidamente a los demás pueblos, y por que no se llene de vagos durante los sorteos.

6º En la contribución que paga anualmente por vía de camas a la Real Hacienda, clase de servicio común de las demás provincias, y que no eximen del contingente para el reemplazo por ser estos servicios distintos y separados.

En esta atención, el rey ha denegado la pretensión de la ciudad y considerando, al mismo tiempo que la equidad, la justicia distributiva y la uniformidad de este permanente reemplazo en todos estos reinos, exigen que en ese se establezca la Ordenanza del 3 de noviembre de 1770, en que con el más serio examen se removieron los estorbos grandes, colaciones y protecciones con que hasta aquí se han procurado frustrar tales providencias; y que observen los puntos empleados y declarados en cédulas posteriores para no dejar al arbitrio de los alcaldes de cada merindad y pueblos el tomar al que les parezca, haciendo odioso el servicio.

Remito a VSS. Orden de Su Magestad y dos ejemplares de cada clase, para que, con su acostumbrado celo concurran a que se verifique este establecimiento por el cual hará más suave la carga del servicio y se ejecutará este con mayor facilidad.

**164.3. *Resumen de los fiscales Pedro Rodríguez Campomanes
y Pedro González de Mena del informe que remitieron
al Conde de Ricla (1772)***

Resumen de los fiscales Pedro Rodríguez Campomanes y Pedro González de Mena del informe que remitieron al Conde de Ricla (1772, diciembre, 30)

AGN, *Quintas y levas*, leg. 1, carp. 18.

Edic.: OSLÉ GUERENDIÁIN, *Navarra y sus Instituciones*, pp. 118-119.

Después de un largo y prolijo estudio que se ha gastado en él, como lo requería el tamaño de la materia y el especialísimo encargo que nos hace el rey de cotejar las leyes y fundamentos de porqué se suspendió la sobrecarta en aquel Tribunal sin embargo de haberla promovido eficazmente el Fiscal de Su Magestad.

Hemos procurado en cuanto nos ha sido posible guardar método en el contexto de dicho informe que se puede dividir en tres partes.

La 1ª comprende la solución y respuesta a los 17 fundamentos expuestos por la Diputación del reino de Navarra a Su Magestad, en particular representación que empieza desde el nº 33 del mismo informe y se incluye este asunto en el nº 168.

La 2ª parte del informe abraza todo el contenido de la consulta del Consejo de Navarra de 8 de agosto de este año, desde el nº 169 hasta el nº 249 inclusive, con la siguiente distinción conviene saber:

Desde el nº 171 hasta el 192 están respondidos los diez fundamentos que alegó la misma Diputación ante el Consejo de Navarra con el objeto de fundar la contradicción a la sobrecarta de dicha Real Cédula de 16 de mayo y en las respuestas de muchos de ellos procedemos remisivamente por dejarlos ya satisfechos en la primera parte de este informe, puesto que la Diputación repitió en su recurso al trono la mayor parte de estos fundamentos y amplió en ella otros muchos con el mayor esfuerzo.

Desde el nº 193 hasta el nº 202, inclusive, se resumen las razones en que apoyó el fiscal de Su Magestad, residente en aquél, con la justicia con que pretendía la sobrecarta de dicha Real Cédula de 16 de mayo.

Desde el nº 203 hasta el 227, inclusive, se resumen y satisfacen los ocho fundamentos en que la pluralidad del Consejo de Navarra, com-

puesta de cuatro ministros de aquel tribunal, motiva su acuerdo para suspender la sobrecarta de dicha Real Cédula y consultar a Su Magestad.

Todos estos motivos van respondidos por su orden en nuestro informe, con remisión en lo que son conexos a otras alegaciones de la Diputación de aquel reino y en los demás se ha procurado aclarar la justicia de la Corona contra las restricciones que estos ministros atribuyen a la autoridad legislativa en Navarra de los demás ministros.

Los tres votos particulares, incluso el del regente, que fueron de dictamen se diese la sobrecarta y cumplimiento a la Real Cédula de 16 de mayo de este año, se resumen con claridad y apoyan sus fundamentos a favor de la regalía desde el n° 228 hasta 249 conviniendo, sustancialmente con lo pedido y propuesto por el Fiscal de aquel Consejo.

La 3ª parte de este informe, desde el n° 250 hasta el fin del informe, contiene el dictamen que hemos formado en este grave asunto y las calidades con que entendemos procede despachar la sobrecédula de la de 16 de mayo de 1772.

164.4. *Real Cédula aplicando también a Navarra las Ordenanzas de reclutamiento por quintas (1773)*

Real Cédula aplicando también a Navarra las Ordenanzas de reclutamiento por quintas (1773, febrero, 15. El Pardo).

Edic.: ZUAZNAVAR, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, II, pp. 459-460. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 220-220 (siguiendo a Zuaznavar).

D. Francisco de Bucareli y Ursúa, mi virrey y capitán general de Navarra, regente y los de mi Consejo del mismo reino y los demás a quienes pertenezca. Bien sabéis que por mi Real Cédula de dieciséis de mayo del año pasado de mil setecientos setenta dos tuve a bien mandar, entre otras cosas que en ese reino, cuando se ofreciese levantamiento de gentes de guerra para el reemplazo de mi ejército, se observasen las reglas establecidas por mi Real Ordenanza de tres de noviembre de mil setecientos setenta, a fin de evitar agravios a mis fieles vasallos de ese reino y facilitar la distribución y repartimiento con arreglo al vecin-

dario útil de cada pueblo, evitando el abuso que las justicias podrían hacer tomando arbitrariamente para el servicio o personas implicadas en delitos, que no son ya admisibles en mis tropas, o los que por otros respetos creyesen incluir con agravio suyo. Y como a mi real soberanía y justicia pertenece establecer la igualdad en mis vasallos de ese reino, disipar todo recelo de injusticia, hacer el llamamiento de las gentes que deben servirme en el ejército [...], encargué por la referida Cédula de dieciséis de mayo al mi fiscal instase el cumplimiento de ella en ese tribunal, como así lo hizo [...].

Enterado de todo, con madura deliberación y examen de cuanto ha representado la Diputación, de lo informado por ese Consejo de los derechos de mi soberanía, de lo que disponen las Leyes y Fueros de ese reino en su verdadero y natural sentido, de la innata obligación de los naturales a servirme en paz y en guerra, y de la constante fidelidad con que en todas ocasiones lo han ejecutado, conforme a las instituciones dadas por mi autoridad o de la del virrey en mi real nombre, según las circunstancias lo han requerido y la diferente constitución que en todas partes ha tomado el servicio de las tropas veteranas en Europa: he venido en mandar expedir esta mi sobre-cédula, para que sin aguardar otro despacho ni mandamiento mío hagáis poner en puntual cumplimiento y observancia la de dieciséis de mayo de año pasado [...].

165

Informes y memoriales sobre el servicio militar de los navarros de 1777

165.1. *Informe de Campomanes a la Cámara de Castilla sobre los fueros militares y otros derechos de Navarra (1777)*

Informe de Pedro Rodríguez Campomanes a la Cámara de Castilla sobre los fueros militares y otros derechos de Navarra. (1777, febrero, 4).

AGN, *Quintas y Levas*, leg. 1, carp. 36.

Edic.: FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 220-220.

El primer fundamento que expone la Diputación para apoyar su solicitud es el pacto que, con juramento solemne, hizo Su Magestad

en la entrada de su reinado de guardar a los naturales de Navarra su Constitución, exenciones, franquezas y Fueros.

Este pacto o juramento nada tiene que ver con la Ordenanza de reemplazo anual y órdenes posteriores, pues no se contraviene en ellas a los fueros y exenciones de los navarros. Ya porque el derecho de alistar gentes para el servicio militar, y llamarlas cuando convenga, es propio de la autoridad real conforme al Fuero antiguo de Navarra, y con facultad de poderlo hacer los virreyes valiéndose de sus merinos y tenientes, según la Ley 11, tít. 6, lib. 2. Ya también porque el juramento que los Tres Estados de Cortes de Navarra hacen a Su Magestad contiene semejante obligación, según aquellas palabras de la Ley 1ª con que empieza la Recopilación de aquel reino de “guardaremos y defenderemos bien y fielmente vuestra persona, corona y tierra”.

A esta defensa no puede contribuir el reino de Navarra general y absolutamente como la juró, sino en la misma forma que la prestan las demás provincias, por medio del alistamiento y sorteo anual necesario para mantener el ejército en su pie respetable y cual conviene a la tranquilidad y subsistencia del Estado. No hay fuero, ley, privilegio o costumbre que exima a los naturales de Navarra de la obligación de servir al soberano como buenos vasallos a buen señor, según el cap. 3, tít. 2, lib. 1 del *Fuero antiguo* [...].

El 2º fundamento del recurso de la Diputación se toma de la erección de la Monarquía con sus estatutos y leyes particulares para defender por sí el reino, tener gente alistada y pronta a tomar las armas, como la ha tenido y mantiene gozando los alcaldes de sus pueblos el título de capitanes a guerra; con cuya prevención se intenta satisfacer la obligación de defensa de la Corona [...]. Si después de incorporado el reino de Navarra a la Corona de Castilla hubiese de manejarse para las cargas del servicio militar como si estuviese separado y en extraña dominación, no tiene duda que cumpliría con aprontar la gente armada para dentro de su recinto. Pero supuesta la incorporación o unión, se ha de sentar también la indispensable obligación, jurada por los navarros, de defender la real persona de Su Magestad, su Corona y tierra, contribuyendo con aquel número de gente que se le distribuya para el reemplazo anual del ejército [...].

El tercer fundamento del que se vale la Diputación es la unión equie principal del reino de Navarra a los de Castilla. Y prescindiendo de

que es inconducente para el asunto principal del día, y odioso también entrar en semejante disputa, no cabe duda en que, siendo ya en el día recíprocos los intereses de ambos reinos, y comunes las ventajas y adversidades, ha de ser igual la obligación a la Corona, defensa y reemplazo del ejército, según la diversa forma que ha ido tomando la disciplina militar en España y demás naciones de Europa [...].

El 4º fundamento de la Diputación consiste en manifestar que por espacio de muchos siglos se ha mantenido aquel reino sin necesitar de una novedad como la quinta anual. No toca a la Diputación examinar los justos motivos que haya para una providencia general tomada por el Príncipe en sus dominios, ni es de su inspección tampoco una materia de las más importantes y esenciales al gobierno del Estado [...].

En quinto lugar acude la Diputación a que no ha dado motivo alguno el reino de Navarra para introducir semejante novedad, creyendo que por ella se le privan de sus fueros y exenciones [...]. No se ha puesto la quinta como pena, sino como medio único y ventajoso a los mismos pueblos para llevar más suavemente la obligación de mantener el ejército, tenerle pronto, bien disciplinado y aguerrido. Y es falsa la exención y privilegio de los navarros en esta parte, como ya se ha dicho y se halla expuesto con más extensión en el dictamen de los fiscales [...].

El 6º fundamento de la instancia de la Diputación se dirige a persuadir de que es impracticable la quinta en Navarra por falta de gente, a menos que se queden incultas las haciendas y campos, pudiéndose temer justamente la despoblación de aquel reino con el tiempo si subsiste la providencia del reemplazo. Este fundamento se opone al principal intento del mismo reino, que es hacer por sí y con intervención de los Tres Brazos juntos en Cortes el alistamiento y sorteo anual, pues estando tan cerca la ruina y despoblación solo pudiera precaverse por el medio de no sacar gente de su reino en manera alguna [...].

La séptima razón que se alega es la de estar prontos voluntariamente los navarros, con las armas en la mano, cuando los ha necesitado la Corona, sin haberse usado de quintas. Y por lo mismo parece que les ha de ser ventajoso el alistamiento y sorteo anual, porque siendo continua la necesidad de mantener el ejército, quedarán libres los vecinos de los pueblos de aprontarse al servicio militar dando los mozos que les toque en el repartimiento y distribución.

El octavo fundamento se reduce a suponer necesaria la intervención de los Tres Brazos del reino para el alistamiento y sorteo anual, a semejanza de los servicios pecuniarios que presta a la Corona. Pero es notable la diferencia de una a otra contribución. La forma de exigir la pecuniaria se halla expresamente prevenido en los Fueros de Navarra que se practique con intervención de los Tres Brazos del reino; y al servicio militar están obligados los navarros en la forma que los demás vasallos de Su Magestad [...].

El noveno y último fundamento de que se vale la Diputación es traer a la memoria la distinción que debió el reino al señor Felipe V con motivo de haberse intentado poner allí las aduanas; que, bien enterado, Su Magestad explicó no ser su ánimo perjudicar los privilegios y exenciones de Navarra, posponiendo los intereses de su erario a la conservación de los Fueros de aquella provincia. Esto prueba la benigna condescendencia de aquel soberano para con los navarros en esta parte, pero no disminuye en manera alguna la autoridad y soberanía de Su Magestad en pedir a los reinos y pueblos de sus dominios el servicio militar que todos están obligados a prestarle, y especialmente los navarros en virtud del juramento que hacen de defender la real persona y su tierra y de servir como buenos vasallos a su señor [...].

165.2. *Memorial de la Diputación al rey sobre el servicio militar de los navarros (1777)*

Memorial de la Diputación al rey sobre el servicio militar de los navarros. (1777, Madrid).

AGN, *Quintas y Levas*, leg. 1, carp. 39.

Edic.: FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 231-233.

Venera Navarra por una de las más ciertas y seguras que se pueden ofrecer, que no hay máxima que por plausible y grata lleve tras sí con mayor dulzura al piadoso corazón de un monarca de la cristianidad y religión que adora el mundo en Vuestra Magestad, como la de ajustarse a las leyes fundamentales del reino, tomando por pauta para todas sus resoluciones aquellos tratados que precedieron a la erección

de la dignidad real; ni aun sueña en dudar que nunca puede ser de su soberana intención y agrado hacer valer el derecho general de la Monarquía en aquella provincia en que repugne a su primordial Constitución [...].

Navarra, señor, uno de los diferentes dominios que constituyen el vasto imperio de Vuestra Magestad, tuvo la misma suerte en sus principios. Se hallaba sin rey, tenía libertad; quiso exigirle, estableció sus condiciones; aceptólas el primero, se consumó la convención y bajo de aquella pauta y reglamentos quedó el derecho perpetuado para los sucesores en el reino. Con efecto, el primero con que celebró su convención, como todos los demás que le fueron sucediendo, con el más religioso cumplimiento observaron lo pactado, quedando para el reino tan perpetuado y seguro el derecho sobre cada condición como para ellos la Corona. En estos términos y sin que hubiese sucedido la más pequeña novedad, logró el reino la dicha de verla derivada por todos sus soberanos hasta haberse fijado últimamente en las reales sienes de Vuestra Magestad.

Las condiciones y promesas con que reinaron todos aquellos soberanos sin la menor alteración, fueron las mismas prometidas y juradas por Vuestra Magestad; las cuales, hasta la incorporación de aquella corona con Castilla, se redujeron a ocho, y después de esta a nueve, que son las que se siguen:

1^a. Que Vuestra Magestad en todos los días de su vida mantendrá y guardará a todos los naturales de aquel reino todos sus fueros, ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios y oficios que cada uno tuviese, así y por la forma que lo tienen y según lo han usado y acostumbrado.

2^a. Que estos Fueros, usos y costumbres jamás los empeorará en todo ni en parte, sino siempre los mejorará.

3^a. Que en cualquier caso de duda o de haber de interpretarlos, siempre se interpretarán a favor de los naturales, en utilidad, provecho, conveniencia y honor de aquel reino.

4^a. Que para esto y para que les sean observados los referidos Fueros y Leyes, usos y costumbres, privilegios, oficios y preeminencias sin quebrantamiento alguno, haya de permanecer aquel reino separado y de por sí, no obstante la incorporación de él hecha a la Corona de Castilla.

5ª. Que todas las fuerzas y agravios que experimentasen o hubiesen experimentado aquellos naturales en sus fueros, ya sean hechos por Vuestra Magestad o ya por algunos de sus predecesores o sus oficiales, los deshará y enmendará bien y cumplidamente, según Fuero, entendiéndose perpetuamente y sin excusa ni dilación alguna.

6ª. Que la declaración de estos agravios ha de ser hecha por buen derecho y con verdad y por hombres cuerdos y buenos, pero naturales y nativos de aquel reino.

7ª. Que Vuestra Magestad no hará ni mandará batir moneda sin que sea con voluntad y consentimiento de los Tres Estados, conforme a los Fueros de aquel reino.

8ª. Que Vuestra Magestad partirá y mandará partir los bienes y mercedes de aquel reino con los súbditos naturales nativos y habitantes en él, según lo disponen sus Fueros, Leyes y Ordenanzas, entendiéndose por tal el que fuere procreado de padre o madre natural habitante actual en aquel reino, y no el de extranjero no natural, aunque habitante actual en él. Y en su conformidad, todos los castillos y fortalezas de aquel reino, en todo tiempo de paz, mantendrá y tendrá Vuestra Magestad en manos y poder de hombres hijosdalgo naturales, nativos, habitantes y moradores de aquel reino, conforme a sus Fueros y ordenanzas.

9ª. Que si en lo sobredicho que jura, o en parte de ello, lo contrario se hiciere, los Tres Estados y pueblo de Navarra no sean tenidos de obedecer en aquello que contraviniera en alguna manera, antes todo ello sea nulo y de ninguna eficacia y valor.

Y las condiciones y promesas que el reino por su parte ofreció y juró también a favor de sus soberanos, como de Vuestra Magestad, fueron tres y son las que se siguen:

1ª. Que serán fieles a Vuestra Magestad los naturales de aquel reino, y le obedecerán y servirán como a su rey y señor natural y legítimo heredero y sucesor de su corona, guardándole bien y lealmente su persona, honor y estado.

2ª. Que la ayudarán a Vuestra Magestad a mantener los Fueros de aquel reino.

3ª. Y últimamente, que le ayudarán también a defender aquel reino y su estado como los buenos y fieles súbditos y naturales deben hacerlo a Vuestra Magestad.

Esta ha sido y es la ley fundamental y directiva del pacto social, del homenaje y fe recíprocamente prometida entre los naturales y soberanos de aquel reino. Establecida por pauta y regla general del amor recíproco con que siempre deben unirse ambos extremos; instituida para aquel Estado al tiempo de la erección de su Corona real y antes de que hubiese habido rey alguno en ella; solemnizada con los mismos requisitos y autorizada con el mismo sello de la religión del juramento que han acostumbrado y acostumbran todos los demás; y guardada y cumplida y observada por el espacio de diez siglos por todos los gloriosos predecesores de Vuestra Magestad.

165.3. *Reparos de Juan Bautista de San Martín a la representación de la Diputación sobre quintas y levas, y su crítica por un informante anónimo (1777)*

Reparos de Juan Bautista de San Martín a la representación de la Diputación sobre quintas y levas, y su crítica por un informante anónimo. (1777, agosto, 2. Madrid).

AGN, *Quintas y Levas*, leg. 1, carps. 40 y 41.

Edic.: FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 234-235.

[*Juan Bautista de San Martín*]:

En Navarra el rey ni es legislador, ni es fuente, ni es alma, ni es origen de las leyes por sí solo, si no es unido íntimamente con el reino. Este es un principio elemental que jamás, me parece, debería perderse de vista en ninguna pretensión, pues consiste en ella todo el punto. Su gobierno o principado es mixto, que participa del soberano y pueblo juntamente. Sus leyes, unos pactos de una forma y verdadera convención, unas novaciones agregadas al nudo de su primitiva institución, de cuya naturaleza y observancia es una precisa consecuencia la de no poder hacerse ninguna que no sea de consentimiento de ambas partes [...].

El juramento mismo, que se hace en su virtud y donde con más extensión se comprehenden algunos de sus puntos, autoriza más este concepto [*que el rey no es “legislador supremo” en Navarra sino “colegislador”*]. ¿Quién no ve en él el desapropio del soberano, aun antes de

entrar a serlo, de todas aquellas regalías que pudieran autorizar su ministerio? [...]. No hay que decir por esto que el rey en Navarra no es rey, como algunos impugnando lo deducen. Pues lo único que en el asunto hay que considerar es que, a vista de las desgracias que siempre han afligido al cuerpo político, pensaron sin duda nuestros mayores, como algunos de los filósofos antiguos, que el único medio de evitar los abusos de la autoridad soberana era que Navarra tuviese sus leyes escritas siempre ciertas y sagradas; y que los que gobernasen el reino no tuviesen más autoridad que la que les daban estas mismas leyes, mientras se conformasen con ellas [...].

Si el fiscal Campomanes nos cogiese una confesión de esta naturaleza [*que el rey es “supremo legislador”*] tenía conseguido cuanto podía apetecer para decir que ya por nuestra propia boca estaba decidida la cuestión. Todo su empeño no ha sido ni es otro que el de apropiarse al rey este carácter. Aun solo en la circunstancia de “Monarca” hace no poco argumento, como puede verse en sus papeles, para deducir si en solo este respecto está o no inherente la cualidad de supremo legislador, como que de ahí conoce él las latas e infinitas consecuencias que se infieren y destruyen toda nuestra pretensión, para lo cual le dan no poca materia y apoyo los autores [...].

Por las mismas razones, tengo también por conveniente que en todo el papel, por evitar asideros, se huya en la materia del día de la voz privilegio, exención, etc., y que en su lugar se use contrato, pacto o convención. Porque el derecho del reino se funda en esta y no en la otra calidad [...]. Exención o privilegio no es otra cosa que una gracia o concesión hecha por el príncipe, que para ello tiene la suprema legislación o autoridad, y en Navarra se le niega esta por sus establecimientos [...]. Por esta causa, el reino debe asirse siempre del mismo [del término “contrato”] y no de la exención ni privilegio [...].

[*Anónimo*]

No puede hacerle conocer [*a Juan Bautista de San Martín*] las diferencias notables que hay entre un particular contrato y una ley contractual, como que en aquel es correspondiente la igualdad de las partes, y en esta el carácter de soberano no puede verificarse sino en el influjo autoritario. Me dijo que era un craso delirio llamar “supremo” al rey de Navarra; díjele inmediatamente si lo era también el titular de esa

conformidad a aquel Consejo; respondiíme que sí, y que Campomanes ciertamente no lo haría jamás [...]. Y le recordé que supremo en el rey, del mismo modo que ni en el Consejo, no quiere decir despótico sino último en su línea respectiva y que no reconoce en ella otro superior más, ligado a las leyes, a la razón, al juramento y a las formalidades que aquellas prescriben [...].

En su vista, tiré a persuadirle que la idea de la Diputación, tanto en la instrucción de antaño como en el papel actual, terminaba a poner de manifiesto que esa superioridad no autoriza al monarca a establecer ley por pragmática, cédula o como mejor le parezca [...]. Pero, o yo no lo entiendo, o es mucha torpeza hacer al reino cosoberano, colegislador, etc. en el modo que aquél supone [...].

166

Memorial de las Cortes al rey explicando su actitud en la negociación del servicio con el virrey (1780)

Memorial de las Cortes al rey explicando su actitud en la negociación del servicio con el virrey. (1780, diciembre, 22. Pamplona).

AGN, *Cortes*, lib. 11 de actas, pp. 911-915.

Edic.: FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 233-234.

Pasando al punto de la conferencia sobre el donativo, vemos complicada en él la potestad soberana, pero tampoco penetramos por qué ha de parecer tan reparable ni calificarse de frase desconocida el haber expuesto hallarnos sin arbitrio para tratar formalmente del donativo existiendo sin decretar hasta seis memoriales de contrafuero, demás de otros 23 dirigidos al establecimiento de nuevas leyes, cuando por expresa literal disposición de la [*Ley*] 18, lib. 1, tít. 2, cuya observancia nos aseguró con el sello sagrado del juramento la piedad del rey, no puede tratarse de ningún servicio en el interin que no se separen los agravios y se responda a los contrafueros que representamos a la Magestad. De modo que nuestras expresiones fueron tan medidas como ajustadas a ese patrio establecimiento, y si se advirtiese diferencia estará en haberse suavizado la locución, usando de frase más templada. Pero colegir de ahí que este lenguaje envuelve una suposición desconocida de la suprema autoridad, poniendo la soberanía a merced del interés, y

que destruye la elemental máxima que hace dependientes las leyes en su origen, progresos y duración del puro beneplácito real, es una hilación ajena de nuestro idioma, de la pureza de nuestras intenciones y de aquel propio natural sentido en que la he tomado [...].

El reino de Navarra es y ha sido siempre, no solo a España sino al mundo, ilustre ejemplo de fidelidad y subordinación a sus augustos soberanos y a los que os representaron, reconociendo lo eminente de la suprema autoridad y lo ilimitado de su poder absolutamente. Pero sabemos que no degenera en imperfección el que el rey, por un rasgo generoso de su piedad, se haya dignado, a imitación de sus heroicos progenitores, ligar su soberanía disposiciones, mediante la real palabra de observarlas, no reconoce otra ley que su misma suprema autoridad, que es la única que le estrecha y de ningún modo sus fidelísimos vasallos.

Pues, ¿con qué idea se nos piden testimonios de docilidad y subordinación? ¿Es por ventura transgresión de estas obligaciones recurrir al trono representado con rendimiento y poniendo por principal mérito para la seguridad de la gracia que suplicamos la real promesa? ¿No es y ha sido siempre grato obsequio a nuestro monarca el hacerle presente, con generosa atenta libertad, lo que establecen nuestras leyes y lo que a consecuencia ellas nos tiene prometido su clemencia? [...] Igual solicitud a la que ahora hemos interpuesto dirigimos al trono el año de 57, y lejos de considerarla digna de los negros dictados de falta de docilidad, y subordinación, accedió indulgente a nuestra súplica el señor don Fernando, gloriosísimo hermano de la Magestad que veneramos, y no creemos haya de merecer concepto diferente nuestra instancia a la benignidad del rey [...].

167

Proclama de las Cortes apremiando a los navarros a defender el reino con las armas ante la invasión francesa (1795)

Proclama de las Cortes apremiando a los navarros a defender el reino con las armas ante la invasión francesa. (1795, julio, 27. Pamplona).

Edic.: IDOATE IRAGUI, *Rincones de Historia de Navarra*, I, pp. 136-137. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, p. 281 (siguiendo edic. de Idoate).

Los rápidos progresos del enemigo, así en las tres provincias como en la multitud de pueblos nuestros que están a su discreción, previenen el juicio que debe formarse sobre la peligrosa situación de la suerte universal del reino. Su inmediación a esta plaza está anunciando el objeto de dar el último golpe a sus triunfos con la conquista de ella, que es la que ha de decidir la de todos los naturales. Para facilitarla usará de la falsa política que sea más acomodada al logro de sus perniciosos intentos. Pero es preciso no dejarse alucinar y negarse a las luces de la evidencia para no convencerse de que es la esclavitud de nuestros naturales el único declarado proyecto de su orgullo. En los valles de Araquil, Ulzama y otros que acaba de invadir se ha conducido sangui-nariamente, saqueando campos, casas e intereses, y haciendo horribles estragos en las personas de los inocentes labradores y artesanos, sin perdonar los respetos más sagrados de las mugeres [...]. Igual suerte prepara su ambicioso furor a los demás pueblos del resto del reino; y para realizarlo no necesita sino momentos, si despertando del letargo en que vivimos no vuelan todos los naturales a la defensa de la religión, del rey y de la patria.

168

Formación de una Junta de Ministros para verificar los Fueros de Navarra (1801)

Orden de formar una Junta de Ministros para verificar los Fueros de Navarra. (1801, enero, 29. Madrid).

AHN, *Consejos*, leg. 2.022.

Edic.: FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española*, pp. 223-224.

[*La consulta de la Cámara de 5 de marzo de 1800 propuso*] se dignase también Su Magestad mandar que, para allanar de una vez dudas y dificultades, se forme la junta de ministros indicada en la Real Orden de 1 de septiembre de 1706 para examinar radicalmente el origen, causas y objetos de los Fueros de dicho reino, a fin de darlos el valor que correspondiese en beneficio de los pueblos del mismo reino, sin menoscabo de los de Castilla [...].

En consideración a todo lo referido, y a fin de que se realice la formación de la expresada Junta para que se verifique el indicado objeto, se ha servido Su Magestad nombrar a los siguientes ministros que deberán componerla: de la Cámara de Castilla, para presidir la Junta, don José Fita; el ministro del Consejo, don Benito Puente; el ministro del Consejo de Hacienda, don José Pérez Caballero; y el fiscal togado del Consejo de Guerra, don Juan Pérez Villamil [...].

169

Representación de la Diputación sobre Quintas (1803)

AGN, *Quintas*, leg. 1, carp. 51. (1803, julio, 11).

Edic.: RODRÍGUEZ GARRAZA, *Tensiones de Navarra*, n° 3, pp. 339-344.

La Diputación de este reino de Navarra, a los reales pies de Vuestra Magestad expone, que por don José Antonio Caballero, secretario interino del Despacho Universal de la Guerra, ministro de Gracia y Justicia, se le ha comunicado en pliego del 4 del corriente la Real Resolución que se ha servido dictar Vuestra Magestad para el reemplazo del ejército, mandando que este reino, junto con las provincias de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya, y por los medios que mejor les adapte, apronten en el término de un mes el número de dos mil hombres, que es el que les cabe según los últimos Reglamentos.

La Diputación, señor, la obedece con aquella sumisión, veneración y respeto, que le es natural, y suspendiendo la ejecución de ella, hace presente a la soberana justificación de Vuestra Magestad que la sagrada autoridad de los Fueros y Leyes juradas por Vuestra Magestad y el desempeño de su deber no le permiten cumplida, sin sofocar los sentimientos interiores de su conciencia, íntimamente adheridos a unas obligaciones tan solemnes, e incurrir al mismo tiempo en la indignación de Vuestra Magestad que como virtuosísimo Príncipe sabe nivelar las providencias dentro de la línea de lo justo.

Esto, y los gravísimos inconvenientes que por otra parte prevé han de resultar de la ejecución, son los que animan a este Cuerpo a acreditarse de leal con Vuestra Magestad con esta respetuosa instancia.

El Fuero de Navarra, ese pacto primitivo hecho al tiempo de la erección de esta Corona, es el que arregló el servicio militar para con los naturales, y redujo su obligación a solos dos casos: el primero, si entrase hueste o ejército en Navarra; el segundo, si sitiase villa o castillo dentro de Navarra, como consta de los capítulos 4 y 5, lib. 1º, tít. 1º de aquel *Fuero*.

Fuera de ellos es voluntario ese servicio y solo puede ofrecerlo el reino junto en Cortes. En las ocasiones en que se ha exigido por apremio, han acudido los Tres Estados a los soberanos, exponiendo la infracción, y han conseguido las satisfacciones más completas. Los siglos 16 y 17 ofrecen repetidos ejemplares de esta verdad: las porfiadas guerras, especialmente con la Francia, dieron motivo a diferentes levadas o levantamientos de gente en Navarra y fueron más frecuentes desde el año de 1636 hasta el de 1681; pero reclamando el reino la observancia de su Fuero, y haciendo demostración de que es puramente voluntario y que debe hacerse a toque de tambor toda leva o levantamiento de gente fuera de los dos precisos casos de que habla, logró el que se declarasen nulas las ejecutadas en otra forma como resulta de las leyes 67 y 68, lib. 1, tít. 2 de la *Novísima Recopilación*, y de la 30, lib. 1, tít. 8 de la misma.

El año de 1719 el Príncipe de Castellón, virrey al tiempo de Navarra, circuló orden a las ciudades, villas y lugares del reino para que todos tuviesen al primer aviso pronta la gente necesaria para formación de cuatro tercios, y como ese levantamiento no era acomodado a las circunstancias del Fuero, se dio por nula la orden en las Cortes inmediatas de 1724, 25 y 26. Así consta de la Ley 31 de ellas.

El de 1734 se levantó un tercio de mil hombres a virtud de una carta orden semejante a la actual, que sirvió de guarnición en esta plaza desde últimos de febrero hasta el mes de julio de 1737, y conducido el reino de los propios principios pidió y obtuvo en las Cortes de 1743 y 44 una providencia semejante a las anteriores.

La desgraciada situación en que actualmente se halla el reino constituye un nuevo título en favor de la inviolabilidad de esos establecimientos. Siempre fiel a sus soberanos, tuvo la gloria de ofrecer a Vuestra Magestad todos sus naturales en las últimas sangrientas guerras con la república Francesa, formando con los solteros siete batallones, y dejando los demás para el último golpe de honor, que es el

apellido. Mucha parte de ellos pereció en las campañas, y esa notable falta, unida a los trabajos, miserias, y pesadumbres de la guerra, ha extenuado la población de modo que conocidamente se nota en el reino, y apenas han quedado brazos precisos para la agricultura e industria, únicos ramos que constituyen la regularidad y opulencia de un Estado. Un nuevo levantamiento ha de conducir más inmediatamente a su ruina, y la soberanía es lo que principalmente ha de experimentar las consecuencias de esa pérdida, especialmente en un país fronterizo en que es mayor el interés de conservarlo poblado para prevenir las resultas de una guerra destructora semejante a la última con la nación francesa.

La lealtad, señor, es la que únicamente estimula a la Diputación a hablar a Vuestra Magestad con ese candor. Desea con ansia el doble objeto de mantener ilesa la Constitución, y dar tiempo a que los años reparen a la población las pérdidas que ha experimentado al desgraciado influjo de tantas causas exterminadoras de gentes para que así la antigua, como la que nuevamente se reengendre, tenga el fin glorioso de servir a Vuestra Magestad con su sangre en las ocasiones del Fuero.

Insta todavía más la urgencia. A virtud de la orden general de levas, cuya comisión en este reino se ha confiado notoriamente contra la ley a el alcalde de Corte don Juan Ángel Morales e Illescas, ha procedido este y continúa con una celeridad tan rápida que aunque a punto fijo no puede designar la Diputación la gente que ha entregado a la tropa, puede sin exponerse al riesgo de incurrir en una equivocación grave manifestar a Vuestra Magestad que es poca la que falta para llenar el número de los seiscientos quince hombres asignados al reino. El modo con que procede en esa operación ha producido y está multiplicando las quejas más sensibles. Es un ministro moderno y, por consiguiente, carece de las noticias generales de país, cuya instrucción debía facilitarle la particular que necesita para llenar los benignos designios de Vuestra Magestad que son purgar el reino de la gente mal entretenida y aplicada al ejército. Él ha empezado por una distribución a los pueblos, que en mucha parte ha sido defectuosa, y exige con apremio cominaciones de multas y otras severas providencias contra las justicias que apronten las personas que les ha cabido, sin querer oír las representaciones verbales o por cartas que deferentes le han hecho, exponiendo fielmente que en sus pueblos

no hay personas de las calidades que piden las Reales Órdenes; y por ese temor se han quitado a la agricultura y a las artes muchos brazos inocentes y laboriosos.

No es esto lo más sensible. La orden llegó a traslucirse antes de tiempo, o sea por la poca precaución del comisionado o por otra causa accidental, y esta anticipada noticia ha producido los efectos más perjudiciales a la población del reino, y que dificultosamente podían remediarse. Parte considerable de gentes a quienes comprendía la Real Orden, huyó con este temor antes del tiempo de ejecutada; anda fugitiva y puede contarse para el reino no solo perdida, sino en disposición de abandonarse a todo género de crímenes; otra sentó voluntariamente plaza en el ejército, y ha sido preciso sustituirla con honrados vasallos, a quienes su inocencia les hacía vivir tranquilos y permanecer en su patria; y finalmente la que por falta de talla no ha sido admitida para el ejército, la ha destinado el comisionado a la marina, sin contada a lo menos por ahora en el número de los seiscientos y quince hombres distribuidos al reino; de suerte que, sumado el número de esas tres clases, cree la Diputación seguramente será notablemente mayor del que le cabe de los dos mil distribuidos a Navarra, juntamente con las provincias, y que por consiguiente se ha desempeñado ya el servicio que se le pide, a no considerarse este por otro nuevo separado de la anterior, cuya ejecución en semejante caso ha de apresurar la ruina de la población del reino por los motivos ya acordados.

No deja, señor, la Diputación de considerar que una operación tan vasta y complicada, no puede matemáticamente ceñirse en su ejecución a todas las reglas que pide la equidad y la justicia. Son muchos los conductos por donde ha de pasar, y la premura del tiempo no permite a los jueces más rectos penetrar lo vicioso de algunos, y las intrigas y delincuentes fines con que otros pueden conducirse a beneficio de su sangre, de la amistad o de sus intereses. Pero la mayor parte se hubiera remediado observando el de la Ley, que hace peculiar y privativo todo conocimiento del tribunal de la Corte de Navarra, prohibiendo se dé facultad de decidir a un solo ministro, como se ha conferido a Morales. Así se hubiera verificado el servicio, remediando en su mayor parte los abusos, y sin perjuicio del breve cumplimiento, pues al paso de asegurarse el acierto con la reunión de luces y conocimiento de los cuatro ministros, era más fácil a esta

que a uno solo desempeñado con prontitud, y por otra parte tendría el público la confianza íntimamente adherida al serio establecimiento de un tribunal nativo, que es uno de los medios más eficaces para la ejecución de cualquiera providencia.

No por eso, señor, faltan a Vuestra Magestad recursos en un caso urgente para remediar la necesidad. El reino de Navarra, junto en Cortes generales, no quiere los tesoros y las gentes sino para empleadas en servicio de Vuestra Magestad. Ha sabido acreditar ser esa generosa conducta el único modo de pensar en todos los siglos. Sirvió voluntariamente a Vuestra Magestad en 17 diferentes veces con un o dos tercios de hombres; y el año del 705 para la Guerra de Sucesión hizo otro igual voluntario servicio de gente y todos fueron del particular agrado de sus soberanos. La Diputación no puede por su instituto sino manifestar a Vuestra Magestad el sentimiento que le aflige al ver que Vuestra Magestad mismo, sus reales juramentos, la autoridad de la Ley, la precisión de observar el particular que han hecho sus individuos, no le permiten cumplir esa soberana resolución, y llena de respeto y de confianza al mismo tiempo en la inflexible rectitud de Vuestra Magestad, ruega y suplica le honre con la satisfacción a declarar que esta conducta merece el real agrado de Vuestra Magestad, suspendiendo los efectos de la Real Orden por lo que toca a Navarra, y que no cause perjuicio a sus Fueros y Leyes, y asimismo que tampoco se traiga en consecuencia el servicio y operaciones del comisionado Morales en la ejecución de la anterior, con que en el modo insinuado se habrá completado ya el que se pide a la Diputación en esta última Real Orden. Así lo espera de la suprema justificación de Vuestra Magestad, Pamplona, 11 de julio de 1803. La Diputación de este reino de Navarra y en su nombre, el ministro fray Agustín Martínez, abad de La Oliba; Joaquín Bayona; don Miguel de Valanza y Castejón. Con su acuerdo don Diego María Basset, secretario.

INTRODUCCIÓN.

1. Mantenimiento de la unidad católica.

1.1. *Antecedentes: el episcopado de Amaneo de Albret.*

En el apartado dedicado a la conquista de Navarra indicábamos que la defensa de la unidad católica fue invocada como “causa justa” para legitimar la guerra y la asunción de la Corona por parte de Fernando el Católico. Retomamos el tema, comenzando ahora desde la perspectiva de las vicisitudes del ámbito territorial de la diócesis pamplonesa.

Alejandro VI prometió a Juan III y Catalina de Albret que podrían proveer la sede episcopal vacante, pero en 1492 el papa designó obispo de Pamplona al cardenal **Antoniotto Gentil Pallavicini**. Los monarcas navarros mantuvieron con el papado una larga polémica, aunque cedieron sin obtener contrapartida alguna. Pallavicini, ausente de Pamplona, gobernó la diócesis con vicarios. Falleció en Roma el 10 de octubre de 1507. El nuevo papa, Julio II, colocó en la sede pamplonesa a un protegido suyo, al cardenal italiano **Pazio Santori** (17-09-1507). Como hizo notar Goñi Gaztambide, el Pontífice esperaba redondear su carrera beneficial con los rendimientos de la mitra pamplonesa. El cardenal Santori confió el gobierno directo de la sede iruñesa al italiano Antonio Roncionio, doctor en Leyes y canónigo de Pisa. A Pamplona llegó la noticia del fallecimiento de Pallavicini juntamente con la resolución de nombramiento de Pazio Santori. El cabildo catedralicio negó la toma de posesión al delegado Roncionio, y eligió como vicario capitular a Miguel Garcés de Cascante, prior de la catedral de Pamplona (12-10-1507), reuniéndose de inmediato para elegir al obispo. Con arreglo al Derecho canónico, el nombramiento de los obispos era competencia del papa, pero con su proceder los canónigos recuperaban la costumbre de elección directa del prelado propia de la Iglesia iruñesa interrumpida dos siglos atrás. El cabildo catedralicio designó al único candidato, el cardenal **Amaneo o Ammienieu de Albret**, hermano del rey Juan III (15-10-1507).

La elección llevada a cabo por el cabildo constituía, en palabras de Goñi Gaztambide, un desafío temerario, condenado de antemano al fracaso. Era un elemento más de discordia a añadir a la disputa abierta entre los reyes navarros y el papa con motivo de la ocupación del deanato de Tudela. Dos candidatos querían ocupar el cargo de deán aquel año, apoyado uno por los Albret (Pedro Carrillo de Peralta), y el otro por la Santa Sede (Pedro Villalón de Cálceña). Julio II puso en entredicho a toda la merindad y a los partidarios de Peralta. Volviendo al nombramiento de Amaneo de Albret, tras aceptar la dignidad en el mes de noviembre solicitó del metropolitano de Zaragoza la confirmación de la elección. El arzobispo cesaraugustano, hijo natural de Fernando el Católico, al negarse a la ratificación pedida, tuvo en cuenta la norma canónica y los intereses de su progenitor. Por su parte, el papa Julio II condenó con censuras a los reyes de Navarra, prelados, cabildo, clero y al pueblo de Navarra (26-01-1508). El cisma originado por la elección del cabildo sumió al obispado en una profunda crisis, ya que durante un tiempo la diócesis contaba con dos obispos y dos vicarios generales. Roncionio, el vicario nombrado por el obispo Santori, rechazado en la parte navarra de la diócesis pamplonesa, fue reconocido en el arcipresazgo de la Valdonsella, ubicado geográficamente en el reino de Aragón. La Santa Sede procesó al prior y a los canónigos de Pamplona, que al final se avinieron a entregar la posesión pacífica del obispado a Pazio Santoni. Julio II absolvió a los implicados no sin imponer penitencia por el desafío a la disciplina romana (18-12-1508).

A la muerte del obispo Santoni (marzo de 1510), con objeto de regir la sede vacante el cabildo catedralicio volvió a designar a su prior Miguel Garcés de Cascante como vicario capitular, y por tanto responsable del gobierno de la diócesis durante la vacante. En esta ocasión, Julio II accedió a nombrar a Juan Amaneo de Albret administrador de la diócesis de Pamplona (13-05-1510), de la que tomó posesión por procurador el 9 de septiembre de 1510. Fernando el Católico tomó buena nota de su asistencia al Concilio cismático de Pisa (1511). Era el único navarro que tomó parte en dicha reunión convocada por Luis XII de Francia para desautorizar la política papal. Acudía, sin embargo, a título personal, no en representación del reino de Navarra o de la diócesis de Pamplona. De hecho, en los meses siguientes Julio II continuó manteniendo buenas relaciones con el obispo Albret, hermano del rey.

Pero una vez conquistada Navarra, Fernando el Católico utilizó la supuesta parcialidad de Amaneo de Albret en el conciliábulo de Pisa para obtener de Julio II su apartamiento de la sede pamplonesa (5-12-1512). El papa nombró nuevo administrador de la diócesis al nuncio italiano **Juan Rufo**, que en aquel momento desempeñaba el cargo de colector general de los reinos de España. A la muerte de Fernando el Católico (1516), el papa León X restituyó al cardenal Amaneo de Albret en el cargo de administrador de la diócesis al considerar el carácter anticanónico de la privación de la que había sido objeto. Se mantuvo en el cargo hasta su fallecimiento, en 1520.

1.2. *La reacción de la Monarquía frente al peligro protestante.*

Sabido es que la Reforma protestante surgió como un movimiento de protesta contra la Iglesia, iniciado por Martín Lutero con ocasión de la disputa de las indulgencias. El fraile agustino alemán, después de enfrentarse con diversos colegas y con el propio papa (1518), acabó negando la autoridad de los concilios (1519). Para Lutero, la Sagrada Escritura era la única autoridad en materia de fe. En 1521 la bula de León X *Decet Romanum Pontificem* excluía a Lutero y a sus seguidores de la comunión eclesial. Tras afirmarse en su postura en la Dieta de Worms, se consumó el cisma que condujo a la organización de una comunidad reformada luterana. Pronto surgieron nuevos teólogos protestantes, como el sacerdote suizo Ulrico Zwinglio, que rompió con la Iglesia católica en 1522, o el dominico alsaciano Martín Bucero, que inició su movimiento en 1529. Por lo que respecta a Calvino, inició la ruptura con Roma cuando se adhirió en París a un grupo reformista de tendencias luteranas (1533).

Los libros fueron el vehículo fundamental para la transmisión de las ideas de la Reforma, y sus adeptos los hicieron circular por el continente. En 1523 se apresó en el puerto guipuzcoano de Pasaia/Pasajes una nave francesa proveniente de Flandes que contenía un arca repleta de libros de Lutero y “sus secuaces”. Algunos “bachilleres, clérigos y otras personas de la tierra” distribuyeron varios ejemplares en Gipuzkoa. Los libros que quedaban fueron a parar al fuego. La Suprema ordenó a los inquisidores de Navarra que informaran sobre el número

de ejemplares, las personas que los tenían, “y cómo los habían entregado y manifestado, y quién traya la dicha nao y para dónde venían, y de todo lo demás que havréys sabido”. En adelante, se extremaron los controles (**núm. 170**). En una nave anclada en San Sebastián se hallaron un año después dos grandes toneles de libros luteranos.

La extensión del calvinismo al norte de los Pirineos se inició al comienzo de la tercera década del siglo XVI, una vez que se introdujo en el vizcondado de Labourd. El celo en el control de la frontera se incrementó en el reinado de Felipe IV (II de Castilla), coincidiendo en el tiempo con el acceso de Juana de Albret y Antonio de Borbón al trono del reino norpirenaico navarro (1555). La reina, oficialmente católica, actuó inicialmente contra los herejes, mientras los obispos de Olorón y Lescar se mostraban tolerantes con los protestantes. En el transcurso de un año, Juana de Albret cambió de actitud respecto de la Reforma, aunque no abjuró de la confesión católica hasta la noche de la Navidad de 1560. Jóvenes bajonavarros y bearneses estudiaban Teología en Ginebra y Lausanne, y la vida eclesiástica de los territorios de los Albret se organizó en el primer sínodo protestante de 1563.

Felipe IV (II de Castilla) dictó medidas tendentes a preservar la ortodoxia y la vida política en el noroeste peninsular, procurando evitar la penetración de la Reforma instalada en la Corte de los Albret, hecho este el de la Reforma que contribuyó a afianzar la vinculación a Castilla del reino de Navarra. El monarca convirtió a Navarra en uno de los bastiones de la Contrarreforma católica. Se extremaron las medidas de todo tipo: así la desmembración de los territorios navarros y guipuzcoanos de la diócesis de Bayona (1567) —como se verá más adelante—, la vigilancia de los extranjeros sospechosos de herejía, vetando su avecindamiento, la prohibición de ejercer a predicadores carentes de licencia, así como a los sacerdotes que no hubieran sido debidamente examinados, o la regulación en Navarra de la enseñanza de la Doctrina cristiana, como providencia para prevenir la herejía. El monarca dio instrucciones al Consejo de la Inquisición para que vigilara las fronteras navarras con objeto de impedir la penetración de libros heréticos. El control lo ejercía también el Consejo Real de Navarra. A las medidas mencionadas hay que añadir la prohibición a los españoles de estudiar en universidades extranjeras (1559). Ya se

anotó al tratar de las “Fuentes del Derecho” que en adelante, se detiene el flujo de estudiantes navarros que van a graduarse a Francia, y se encaminan ahora a universidades castellanas y, en menor medida, de la Corona de Aragón.

1.3. *El Concilio de Trento y su recepción en Navarra.*

La asamblea ecuménica reunida en la ciudad noritaliana de Trento (1545-1563) oficializó la reacción de la Iglesia católica ante la aparición y difusión del protestantismo. El obispo de Pamplona, Antonio de Fonseca, excusó la asistencia al Concilio, al tiempo que ordenaba hacer oraciones por el éxito de la magna reunión. Con la misma intención se elevaron preces en las localidades navarras de la diócesis de Calahorra. En la sede iruñesa inició el mandato episcopal Diego Remírez Sedeño (1561-1573), caracterizado por Goñi Gaztambide como “hechura de Felipe II y castellano de nacimiento y corazón”. El comienzo del episcopado coincidía con el despliegue del Concilio, en cuyas últimas sesiones participó activamente el obispo Remírez interviniendo para defender a la Inquisición española (1562-1563). Desde la ciudad de Trento hacía llegar al cabildo catedralicio su preocupación por la salud espiritual de la diócesis, “por tener tan cerca quien la puede dañar y pegar la roña mala”, en alusión al peligro hugonote.

La recepción de la doctrina y de la disciplina conciliar varió en los Estados europeos católicos. Mientras que los resultados de la asamblea fueron aceptados en los reinos de Felipe II (IV de Navarra) o en Polonia, Francia opuso larga resistencia. En enero de 1564 Pío IV promulgó todos los decretos del Concilio, y estos se recibieron oficialmente en Castilla mediante la Real Cédula de 12 de julio de 1564. La tardanza de casi medio año se explica por el hecho de que el mismo pontífice, tras la aprobación en enero de las actas del Concilio, demoró seis meses la publicación de la bula de confirmación *Benedictus Deus*. Felipe II (IV de Navarra) mostró la voluntad de que fuera cumplido en sus reinos, y ordenó a las autoridades eclesiásticas que hicieran públicos y cumplieran los decretos, y a las civiles que cooperaran en la aplicación. Ciertamente que la Reforma adoptada en Trento no satisfizo las ansias y expectativas de realización de reformas del episcopado hispano, pero el interés

y la presión del rey, determinó la convocatoria de sínodos provinciales y diocesanos donde se promulgaron los decretos tridentinos antes que en ninguna otra monarquía. Fue decisiva la voluntad del monarca de dirigir y controlar los sínodos en cuanto a la adopción de directivas, voluntad materializada por la presencia en las reuniones –excepto en el de Zaragoza– de un representante suyo. Ya dimos cuenta al tratar las “Fuentes del Derecho”, de una Ordenanza de 1564 del Consejo Real de Navarra que prescribía la observancia del “Santo Concilio” (núm. 74.1).

La adhesión incuestionable del reino de Navarra al Catolicismo no tuvo una traducción inmediata en la asimilación de los mandatos reformadores tridentinos. Ha hecho notar Luis Javier Fortún que los eclesiásticos se resistían a reformar sus pautas de vida y, por otra parte, la aplicación de la legislación canónica por impulso de la cabeza de la Monarquía se interpretaba en Navarra como un elemento más en el proceso de castellanización del reino.

Diego Remírez Sedeño se propuso en 1566, sin lograrlo, celebrar un sínodo. Lo mismo ocurrió respecto de las reuniones previstas para los años 1577 y 1586. El primer Sínodo tridentino tuvo lugar en el episcopado de Bernardo de Rojas Sandoval. Fue inaugurado el 19 de agosto de 1590, y duró 17 días. Las Constituciones aprobadas –preparadas en gran medida por el obispo precedente, Pedro de la Fuente–, constituyeron la base de la reforma tridentina en el territorio y fueron las más importantes de entre las promulgadas hasta entonces en la diócesis pamplonesa. El capítulo 1 del título *De Constitutionibus* contenía la obligación de dar a conocer las Constituciones “en las iglesias y guardarlas como en ellas se contiene”; y el capítulo 4 del mismo título ordenaba guardar lo dispuesto en el Concilio.

2. Evolución de la provincia eclesiástica y de las circunscripciones diocesanas.

2.1. *Evolución de la provincia eclesiástica.*

El territorio del reino de Navarra incluía desde la Edad Media diversas diócesis. La de Pamplona era la única cuya capital radicaba en el reino. Felipe III de Evreux quiso convertir a Tudela en sede episco-

pal, asignándole el territorio navarro dependiente de Tarazona, pero la oposición del rey aragonés hizo fracasar el proyecto. Por otra parte, la diócesis de Pamplona no tenía rango de metrópoli. Los obispados de Pamplona y de Calahorra-La Calzada dependían desde 1318 de la provincia eclesiástica de Zaragoza, si bien los navarros no se sentían cómodos, y durante una veintena de años Pamplona consiguió ser una diócesis exenta, que dependía directamente de la Santa Sede (1385-1420). En ese período Carlos III el Noble y el obispo Miguel de Zalba intentaron erigir la provincia eclesiástica de Pamplona, con límites habían de coincidir con las fronteras del reino de Navarra. Presentaron su propuesta a Benedicto XIII, el papa Luna (1405). Se trataba de crear una constelación de obispados en Tudela, Iratxe y Roncesvalles, dependientes todos del prelado de Pamplona, que sería elevado a rango metropolitano. Solicitaban también del Pontífice que el arcedianato del Baztan y el arciprestazgo de Hondarribia, pertenecientes a la diócesis de Bayona, pasaran a integrarse en la sede de Pamplona. La inestabilidad de la época del Cisma de Occidente impidió la consecución de tales aspiraciones.

Juan y Catalina de Albret retomaron el proyecto en 1501. Su embajador en Roma recibió instrucciones para obtener de Alejandro VI la creación de los obispados de Tudela, Sangüesa y Roncesvalles. Con objeto de redondear el ámbito territorial de la futura provincia eclesiástica de Pamplona, se añadirían las diócesis norpirenaicas de Lescar y Olorón, desmembradas de Dax y Bayona. De haber salido adelante el proyecto, como vio Goñi Gaztambide, el clero navarro y bearnés dejarían de depender de metropolitanos extranjeros y, en caso de guerra, las diócesis del reino podrían contribuir a los gastos del Estado. La Santa Sede, consciente del efecto de fortalecimiento político de los Albret en territorios sobre los que recaía el interés de los monarcas castellanos y franceses, bloqueó la iniciativa de los reyes navarros.

La idea se mantuvo viva en Navarra tras la conquista del reino y posterior incorporación a Castilla. El obispo y cabildo de Pamplona propusieron en 1567 a Felipe IV de Navarra (II de Castilla) que la sede fuese elevada a rango de arzobispado. Argumentaban que “la diócesis de Pamplona es amplísima y muy extendida y hay en ella cerca de 1.000 iglesias parroquiales con pilas bautismales y en muy pocos obispados se hallará en España que haya más de 200 o a lo más 300 iglesias parroquiales con pilas bautismales”. La conversión en arzobispado daría

prestigio al reino, “serían los pobres más socorridos con limosnas, y los de este reino tendrían ocasión de disponerse a que pudiesen ser proveídos de prelacías y dignidades”. La propuesta, apoyada por las Cortes de Navarra reunidas aquel año en Estella, no consiguió la aprobación del monarca.

Pocos años después, en 1574 el monarca incardinó los obispados de Pamplona y Calahorra en la provincia eclesiástica de Burgos, lo que acrecentó la castellanización de la Iglesia navarra. A modo de compensación, en la provincia eclesiástica de Zaragoza surgieron las diócesis de Jaca y Barbastro (1571). Felipe II (IV de Navarra) utilizó la creación de las dos nuevas sedes episcopales, al igual que había hecho con la desmembración de Bayona de los territorios navarros incardinados en ella (1566), para mejorar el control de la frontera con Francia y llevar adelante las reformas religiosas de manera más eficaz. Con una finalidad similar, el rey creó en 1594 la diócesis de Solsona (Lleida), con la pretensión de que fuese mejor gobernada “aquella tierra tan áspera y frontera de herejes”.

La diócesis de Pamplona fue convertida en sede metropolitana el 11 de agosto de 1956, en el pontificado de Pío XII.

2.2. *Variación de los límites diocesanos.*

2.2.1. *Intentos de Fernando el Católico y Carlos IV de Navarra (I de Castilla) de segregar Gipuzkoa y la Valdonsella del obispado pamplonés.*

Fernando el Católico quiso aprovechar la crisis abierta en el obispado de Pamplona a raíz del nombramiento de Amaneo de Albret y la condena papal a los navarros. Pretendió segregar de la diócesis iruñesa el estratégico arciprestazgo de Gipuzkoa. En carta de 25 de junio de 1508 dirigida a su hijo, el arzobispo de Zaragoza –de la que Pamplona era sufragánea– explicaba el monarca sus razones: la provincia de Gipuzkoa estaba dividida entre los obispados de Pamplona y Bayona, lo que acarreaba incomodidades judiciales y gravamen económico para sus clérigos y vecinos, e incluso humillaciones, pues los tenían “por extraños y a veces como a tales tratan”. Aseguró que le llegaban muchas

quejas. La solución al problema requería nombrar un “vicario general permanente para Guipúzcoa, no un delegado temporal que ya existía”, provisto de facultades administrativas y judiciales que compensaran la ausencia de obispo. El cargo recayó en Juan Insausti, vicario de la parroquia de Azkoitia, y se designó también a un fiscal. La institución canónica se instaló en Tolosa, pero apenas duró un año. El fracaso de la iniciativa del rey obedeció, en buena medida, a la existencia en San Sebastián de un oficial foráneo con atribuciones equivalentes a las de un vicario general (audiencia en causas criminales, beneficios y matrimoniales).

Por esas mismas fechas, el Rey Católico aprovechó la inestabilidad que trajo el conflicto episcopal pamplonés para hostigar a los navarros, a través de su hijo, el metropolitano de Zaragoza. En el cisma del obispado iruñés, el arciprestazgo aragonés de la Valdonsella admitió al obispo Pazio Santori y a su vicario general, mientras el resto de la diócesis apoyaba el nombramiento del cabildo catedralicio en favor de Amaneo de Albret (15-10-1507). Cabe recordar que el valle de Onsenella, situado al oriente de Sangüesa, perteneció al reino de los pamploneses hasta el año 1054, fecha en que se integró en el reino de Aragón, aun manteniendo la vinculación con la diócesis de Pamplona. Ya desde 1100 los obispos de Huesca-Jaca comenzaron a reivindicar, infructuosamente, su jurisdicción sobre el arciprestazgo. En 1473 aparecieron de nuevo pretensiones secesionistas, prolongadas hasta 1510, momento en que Fernando el Católico dio cobertura a la operación de usurpación fraudulenta del arciprestazgo. El obispo y cabildo de Huesca lo atribuyeron a Diego de Urriés, quien, mediante un breve subrepticio obtenido de Roma, dio colación de la Valdonsella a un pariente suyo, capellán a la sazón del rey Fernando el Católico. Se abrió en Roma un proceso judicial que duró cerca de diez años, y que avaló las razones de la diócesis de Pamplona (11-07-1519).

El pleito de la Valdonsella coincidió en el tiempo con la conquista de Navarra. El nuevo rey Fernando mantuvo sus propósitos respecto del arciprestazgo aragonés y de Gipuzkoa. Tarsicio de Azcona publicó varias cartas del monarca enviadas a su embajador de Roma, Jerónimo de Vich (1514), en las que se pone de manifiesto su intención de erigir un obispado en Azkoitia. Roma hizo suyos los intereses de los prelados de Bayona y Pamplona, dado el quebranto económico que se les habría de

causar. Las gestiones cesaron a la muerte de Fernando el Católico (enero de 1516), pero en las Cortes de Navarra de aquel año continuaron mencionándose los graves perjuicios que supondrían al reino las desmembraciones de los arciprestazgos de la Valdonsella y de Gipuzkoa.

Carlos IV de Navarra (I de Castilla) continuó en el mismo empeño. Obtuvo una bula pontificia que creaba una abadía mitrada en Gipuzkoa (fines 1517-comienzos 1518). Se nombraría primer abad al cardenal Juan de Loaysa, embajador del emperador que ya poseía cuantiosos beneficios eclesiásticos en otros lugares. El abad no llegó a tomar posesión ni la bula fue ejecutada, pero se extendieron en Navarra rumores sobre la secesión de Gipuzkoa. Las Cortes de 1518 dirigieron al emperador una queja acerca de las “sinistras informaciones” que los legos de la provincia de Gipuzkoa habían hecho llegar al propio Carlos IV, que pretendían que el monarca solicitara del papa la desmembración de aquel arciprestazgo del obispado de Pamplona. Suplicaba la asamblea navarra que no se hiciese un agravio tan manifiesto al reino. La asamblea encomendó a su secretario negociar en la Corte los casos de la Valdonsella y de Gipuzkoa. El resultado de la reacción navarra fue el ya apuntado abandono del proyecto guipuzcoano y el aparcamiento de las reivindicaciones aragonesas tras la sentencia judicial de 1519, ya mencionada.

2.2.2. Desmembración de los territorios navarros y guipuzcoanos pertenecientes a la diócesis de Bayona.

La expansión del protestantismo y el enfrentamiento entre agramonteses calvinistas y beaumonteses católicos en ultrapuertos sirvió de pretexto a Felipe IV (II de Castilla) para intensificar las medidas preventivas de la difusión del protestantismo. Entre ellas el cierre de la frontera del Pirineo. El calvinismo desarrollaba alguna actividad en Labourd y en Bayona, su capital, y los pastores predicaban en el arciprestazgo de Hondarribia y pueblos de la cuenca del Bidasoa. Con objeto de frenar el proselitismo, era preciso segregar la porción meridional de la diócesis de Bayona e incorporarla al obispado de Pamplona. José Goñi Gaztambide describió el trasfondo de la actuación real con estas palabras: “El nacionalismo religioso de Felipe II no podía estar

conforme con esta situación. Era preciso que las fronteras eclesiásticas coincidiesen con las políticas. El peligro de caer en el calvinismo, que amenazaba a los españoles si acudían a Bayona para sus asuntos eclesiásticos, le vino muy bien para enmascarar sus verdaderas intenciones”, de establecer una frontera clara entre la Monarquía española y los reinos de la Navarra continental y Francia.

Señala el mentado historiador de los obispos de Pamplona que en apariencia, la iniciativa de la modificación diocesana de 1567 “no partió de Felipe II, sino de los guipuzcoanos”. Las Juntas Generales de Gipuzkoa (1563) y las Cortes del reino celebradas en Tudela (1565), solicitaron la incorporación a la diócesis de Pamplona de los 41 pueblos que formaban los arciprestazgos de Hondarribia, Baztan, Bortziriak y Doneztebe, hasta entonces vinculados al obispo de Bayona. A mayor abundamiento, las Cinco Villas (Bortziriak), la villa de Santesteban (Doneztebe), la tierra de Lerín (Malerreka) y el valle de Baztan presentaron un memorial a las Cortes de Navarra comunicando que en sus tierras, pertenecientes al obispado de Bayona, no se habían guardado ni tan siquiera publicado los decretos del Concilio de Trento, mientras que el rey Felipe, por carta del 12 de junio de 1564, había recibido la normativa de dicho Concilio y quería que se guardase y ejecutase en el reino. Suplicaban por ello a los Tres Estados que se pidiera al rey y, en su nombre, al virrey, que encargase al vicario general del obispo de Bayona, “que está en estas partes de Navarra”, la publicación del Concilio en las iglesias navarras de su diócesis, y que lo hiciese guardar y cumplir. Las Cortes asumieron el memorial, y por unanimidad elevaron la petición al rey o al conde de Alcaudete, virrey de Navarra, de que así mandase proveer. El magistrado cumplió el encargo (**núm. 74.2**).

Por su parte, el papa Pío V, recelando de la reacción francesa, promulgó el 20 de abril de 1566 un breve en el que requería al obispo de Bayona y al metropolitano de Auch a que en el curso de seis meses nombraran un vicario español con plenos poderes sobre la demarcación de su diócesis situada en el ámbito territorial de la Monarquía de Felipe II. Se trataba de evitar que los fieles tuvieran que pasar a Francia para solventar sus asuntos religiosos. De incumplirse el breve pontificio, dichos territorios pasarían a depender del obispo pamplonés en tanto durara el peligro hugonote (**núm. 171.1**). El obispo de Bayona nombró al vicario, aunque el rey de Francia intentó invalidar la orden pontificia.

Felipe IV (II de Castilla) respondió con hechos consumados, ordenando al obispo de Pamplona que tomara posesión de la zona (1567). Una Ordenanza del Consejo Real dio revestimiento legal a la desmembración de los lugares del reino de Navarra y la provincia de Gipuzkoa, y a su incorporación a la sede iruñense (**núm. 171.2**). Las reclamaciones de los reyes de Francia no fueron obstáculo para que el pontífice romano diera su conformidad, efectuándose la modificación diocesana. A partir de la integración de hecho de 1572 los arciprestazgos de Hondarribia, Baztan, Bortziriak y Malerreka, quedaron adscritos a la diócesis pamplonesa.

2.2.3. *Creación de la diócesis de Tudela.*

La tardía creación de la diócesis de Tudela en 1783 tenía detrás una aspiración que venía de la Edad Media, tal y como ha quedado expuesto más arriba. Tudela, con el asentimiento del obispo de Tarazona, pretendió constituir su iglesia en catedral en los años finales del reinado de Felipe IV (II de Castilla), sin que el papa Clemente VIII accediera a los deseos de la ciudad ribera. Más adelante, en 1641 las Cortes solicitaron al rey que el obispo de Tarazona situara a un vicario general al frente de la Ribera tudelana. Fue una aspiración fallida, y la circunscripción se mantuvo como deanato dependiente de Tarazona.

El desarrollo demográfico de la ciudad y las disputas en aumento entre los deanes tudelanos y los obispos de Tarazona, aconsejaron al Consejo de Castilla y la Cámara Real que se procediera a la segregación. Fue impulsada por el Conde de Campomanes, gobernador del mencionado Consejo. El papa Pío VI erigió la diócesis de Tudela mediante bula expedida el 27 de marzo de 1783 (**núm. 172**). El nuevo obispado contaba con 26.000 habitantes y comprendía las diez parroquias que formaban el anterior deanato: Ablitas, el Bocal, Fontellas, Murchante, Murillo de las Limas, Pedriz, Ribaforada y Urzante. La iglesia de Santa María de Tudela constituiría la sede catedralicia, suprimiéndose el deanato que existía en ella. Por otra parte, la bula segregaba la diócesis de Tudela de la provincia eclesiástica de Zaragoza adscribiéndola a la de Burgos.

El 20 de agosto de 1784 tomó posesión del obispado Francisco Ramón de Larumbe y Mondragón, abad de la colegiata de Alfaro, presentado para el cargo por Carlos III. El primer obispo intentó sin éxito

agregar a su ámbito diocesano todos los pueblos de Navarra que correspondían a la jurisdicción de Tarazona. Falleció en 1796. El segundo obispo de Tudela, Simón de Casaviella y López del Castillo, ostentó el cargo hasta su fallecimiento, en marzo de 1816.

Tudela mantuvo la condición de diócesis independiente con obispo residencial propio hasta el Concordato de 1851. En esta fecha quedó unida a la diócesis de Pamplona, aunque conservó el título. Unos años después, en 1859, Tudela se reintegró en la diócesis de Tarazona, hasta que en 1955 el arzobispado de Pamplona se hizo cargo nuevamente de la diócesis ribera.

2.2.4. *Desmembración de la Valdonsella.*

Las reivindicaciones aragonesas sobre el arciprestazgo de la Valdonsella continuaron después de la sentencia de 1519. Las Cortes de Navarra manifestaban ingenuamente en 1795 que podía asegurarse “que nada había más sólidamente unido a su obispado que aquel arciprestazgo. Se crehía la cathedral, con el nuevo testimonio de la respetable autoridad de aquellas sentencias, libre de las tentativas de las de Aragón”. De ahí que en Navarra se “esperimentó las lastimosas resultas de la dismembración con el desconsuelo de no haber podido lograr audiencia y comunicación de autos, ni tampoco mi Diputación y ciudad de Pamplona, que por sus intereses respectivos acudieron con atentas representaciones en solicitud de un auxilio tan sencillo” (**núm. 173**). La diócesis de Jaca había reivindicado la integración en su ámbito de aquel arciprestazgo argumentando que las villas aragonesas que lo constituían no podían visitarse ni servirse por los obispos de Pamplona dada su situación y sus fueros. Una bula de Pío VI unió las 48 parroquias del arciprestazgo de la Valdonsella a las diócesis de Jaca —la mayor parte de ellas— y Huesca, en menor número (16 de diciembre de 1785). La bula fue ejecutada por una Real Cédula del año siguiente. La desmembración de la Valdonsella, ocurrida precisamente en un momento de debilidad del reino enfrascado con el Gobierno en un contencioso fiscal y militar, quizás como castigo al reino motivó reiteradas protestas de la Iglesia de Pamplona y de las Cortes de Navarra, que todavía en 1795 y 1796 continuaban solicitando la reintegración del arciprestazgo en la sede pamplonesa (**núm. 173**).

3. El control de los beneficios eclesiásticos y el derecho de patronato real como mecanismos para el control de las dignidades eclesiásticas.

3.1. *Beneficios eclesiásticos.*

En los tiempos modernos un elemento temporal patrimonial de especial relieve es el **beneficio eclesiástico**. Se ha definido como un oficio espiritual y perpetuo creado por la Iglesia para utilidad común y con renta propia. Se distinguen en él, de un lado, el oficio –también denominado título, cargo o ministerio–, y, por otro, el emolumento, llamado también renta, porción, ración, distribución o prebenda. La renta es inherente al oficio del que el *beneficiado* solo es usufructuario, pues la propiedad pertenecía a la Iglesia, y consistía, principalmente, en el producto de los diezmos y primicias mencionados o en otros ingresos. Aunque el titular del beneficio tenía derecho a su disfrute y la obligación de ejercerlo, cabía en la práctica que los beneficiados encomendaran la carga a un vicario, tal como ocurre en Navarra con diferentes obispos italianos titulares de la mitra pamplonesa a finales del siglo XV y primera década de la siguiente década. De ahí que una ley de Cortes de 1526, prescribe que los extranjeros no podían tener en Navarra beneficios ni pensiones (**núm. 177.1**). Constatada la resolución de la asamblea que se abusaba en el reino de las “leyes, premáticas, privilegio y bulas apostólicas, proveyéndose las dignidades y beneficios del dicho reyno que han vacado y vacan, en personas estrangeras y no naturales d’él”, añadiendo que las rentas de los beneficios se llevaban fuera de Navarra, y, “sin residir en las iglesias, carecen aquellas de seruicio, regimiento y administración que deuen y acostumbran tener otros tiempos, por razón de lo qual el culto diuino se diminuye de cada día, y esse dicho nuestro reyno se queda exhausto del dinero que procede del fruto de las dichas dignidades y beneficios en grande perjuyzio y daño del dicho reyno y de los naturales d’él”. A señalar que la resolución permitía también el acceso a los castellanos.

El Concilio de Trento confirmó la tradición canónica medieval respecto de esta institución, introduciendo algunos cambios en relación a la posesión simultánea de varios beneficios.

La Monarquía impulsó a partir de 1753 una importante reforma de los beneficios eclesiásticos. Se buscaba calcular y controlar el lla-

mado *derecho del sello* (cuando vacaba un beneficio, el encargado de gobernarla provisionalmente tenía que abonar a las arcas reales un mes de sueldo, una especie de *media annata*), es decir, una cantidad considerable de dinero. En la diócesis iruñesa se elaboró un exhaustivo informe sobre el sistema benefical que mandó hacer el obispo de Pamplona, Gaspar de Miranda y Argaiz. El manuscrito titulado *Libro del obispado de Pamplona. Real Patronato. 1753*, de singular valor informativo, fue editado por Prada Santamaría, Sales Tirapu y Garro Mujika. Da cuenta de forma diáfana del estado en que se halla el personal de la catedral, de la colegiata de Roncesvalles y de cada uno de los templos parroquiales de la diócesis. Especifica las personas o entidades que tienen derecho a nombrar a los párrocos, coadjutores y beneficiados de las parroquias, así como las percepciones fijas anuales que corresponden a los clérigos que desempeñan los cargos en cada templo, etc.

El informe del obispo de Pamplona fue enviado a Madrid, y después de que la Corona recabara la información correspondiente a las diferentes diócesis peninsulares, dio comienzo la reforma benefical en el conjunto de la Monarquía. Una Circular de la Cámara de Castilla del 10 de julio de 1758 exhortaba a los prelados a que confeccionaran listas con los beneficios simples sin cargas que estuviesen incongruos y fuesen de libre colación, proponiendo su unión, agregación o supresión, con la finalidad de asegurar una asistencia efectiva a la feligresía y la suficiencia en la manutención de los clérigos. Una Real Orden dictada diez años después amplió la reforma a todas las clases de beneficios. Y, finalmente, otra Real Orden de 1769 fijó los puntos básicos de la reforma, que fueron incluidos íntegramente en la Orden de Carlos III del 9 de marzo de 1777.

Por lo que respecta a la diócesis de Pamplona, el Gobierno, teniendo en cuenta los datos aportados por el informe de 1753, acordó la reforma integral del sistema benefical del obispado. Se llevó a cabo en las décadas siguientes, bajo el episcopado del navarro Juan Lorenzo Irigoyen y Dutari. Elaboró este prelado un *Plan de todos los beneficios de la diócesis* (1776). El primer prelado de la diócesis de Tudela, Francisco Ramón de Larumbe, emprendió también la reforma del plan benefical (1792), que fue aprobada diez años más tarde por su sucesor, Simón de Casaviella.

3.2. *Patronato real.*

En manos de los reyes el derecho de patronato real fue un eficaz instrumento para llevar a cabo su propósito de castellanizar la Iglesia navarra. Estaba dando en Indias excelentes resultados en el control del territorio. El patronato real, es decir, la regalía que ejercían los monarcas de proponer a la Santa Sede los nombres de los que habían de desempeñar en sus reinos las dignidades eclesiásticas, procede de la época de los Reyes Católicos. Restablecieron estos la costumbre medieval seguida por algunos reyes de Castilla y Aragón de nombrar o confirmar el nombramiento de los obispos apoyándose en diversos privilegios pontificios. Los Reyes Católicos consiguieron del papa en 1482-1485 la concesión del derecho de presentar a las personas que juzgaran más dignas para desempeñar la función episcopal, reservándose el pontífice las rentas. Y en 1501, en reconocimiento y como recompensa por las conquistas de Granada, Canarias e Indias, obtuvieron el patronato universal sobre las iglesias de estos territorios, con derecho a nombrar al personal y a percibir los diezmos y con la obligación de dotarlas convenientemente.

El derecho de patronato no se extendió por el momento a otros territorios, ni tan siquiera a la Navarra adquirida por título de conquista. Movido por la voluntad de influir en las Cortes de Navarra a través del brazo eclesiástico, Fernando el Católico acometió la remodelación de la asamblea haciendo desaparecer a los canónigos pamploneses y a los prelados extranjeros (los obispos de Bayona, Dax, Calahorra, Tarazona, y el abad de Montearagón). Conviene advertir que los monarcas tenían especial interés en controlar a tres mandatarios eclesiásticos de relieve en las Cortes: al presidente de la asamblea, el obispo de Pamplona, al prior de Roncesvalles, dignidad que desde el siglo XV dirigía el brazo eclesiástico en ausencia del obispo, y al deán de Tudela. Lo iban a lograr con la extensión a Navarra del derecho de patronato, que se ejercería de manera sistemática respecto de los cargos de obispo de Pamplona (núm. 174), prior de Roncesvalles (núm. 175.1) y deán de Tudela. Los cargos fueron ocupados casi sin excepción por castellanos y, en contadas ocasiones, por clérigos de la Corona de Aragón. El monarca también lo aplicó, en menor medida, respecto de los abades de los monasterios cistercienses con asiento en Cortes.

El derecho de patronato llegó de la mano de Adriano VI, que el 14 de abril de 1523 concedió a Carlos IV (I de Castilla) dicho derecho sobre la Iglesia de Pamplona (bula *Dum inter nostrae mentis*), facultando al monarca para presentar los obispos. Le siguió la bula *Nuper nos* (28-05-1523), autorizando el inmediato ejercicio del derecho, aunque fuera “por esta vez sólo”, además del patronato perpetuo sobre la silla pamplonesa. La concesión se anticipó a la atribución del derecho de patronato sobre las sedes de las Coronas de Castilla y Aragón mediante la bula *Eximie devotionis affectu*, que se efectuó unos meses después (6-09-1523).

En virtud del derecho de patronato, Carlos IV de Navarra colocó a Juan Rena al frente de la sede pamplonesa (1538-1539). El clérigo veneciano, colaborador de confianza del monarca, desempeñó un papel político crucial después de la conquista de Navarra y en la posterior estrategia de castellanización del reino.

El procedimiento de las provisiones episcopales y de otras dignidades se ajustaba a una Instrucción de Felipe II (6-01-1588). La Cámara de Castilla proponía al monarca una terna de posibles candidatos, y le informaba sobre el valor de la mitra. El rey examinaba la propuesta y generalmente se conformaba con el parecer de la Cámara, designando al propuesto en primer lugar. En el caso de Navarra, el Consejo Real se encargaba, en nombre del rey, de ejercer el Patronato real (núm. 176), de manera similar a lo que acontecía con las provisiones del Nuevo Mundo, donde se ocupaba de este menester el Consejo de Indias.

En el reino de Navarra se mantuvo de manera constante la pretensión de que las dignidades vacantes como el obispado de Pamplona (núm. 174), el priorato de Roncesvalles (núm. 175.1) y las abadías cistercienses, se confiriesen a navarros, o, por lo menos, se concediesen a los naturales alternando con los castellanos. La reivindicación aparece en el comienzo mismo de la aplicación del derecho de patronato real en la diócesis. Goñi Galarraga ha destacado que el cabildo pamplonés llegó a empeñarse en 1539 en un tímido lance en la defensa de su antiguo derecho de designación. Comisionó al bachiller Martín Cruzat, chantre de su cabildo, para que se entrevistara con el rey. Era portador de un memorial que expresaba las inquietudes y frustraciones del cabildo catedralicio. Solicitaba el cabildo la devolución de la administración de

la diócesis, siquiera para el período de la sede vacante. Empleaban argumentos de distinto orden. Por un lado, la deprimida situación de un colectivo que veía cerradas las puertas a la expectativa episcopal y las necesidades pastorales de la diócesis iruñesa, ya que, “siendo la mayor parte del obispado tierra de montaña”, era necesaria la presencia de los prelados en orden a procurar la difusión de la doctrina y la reforma del clero. Consideraban, por otro lado, que de proveer el obispado en persona del cabildo pamplonés, “pues las hay en él muchos y muy suficientes de letras y vida que sirven muy bien a Vuestra Magestad”, prestarían mejor servicio que los “extraños”; “porque además saben la lengua [*el euskera*] y conocen la cualidad y condiciones de cada uno de aquella tierra, que es una parte muy principal de cualquier prelado [...], porque la gente vascongada, que es la mayor parte y la que mayor necesidad padece de buen pastor de todo aquel reino, ama sobre todas las naciones a su naturaleza y su lengua, y se dexa fácilmente domar y sujetarse a ella, siendo indómita para otras naciones”.

Unos años después, las Cortes de 1550 formularon una protesta de otro orden, aunque relacionada con la condición de los obispos. Los miembros de la asamblea tenían que ser navarros, y el obispo Álvaro Moscoso se había negado a naturalizarse al considerar que el cargo episcopal confería sin más la naturaleza del reino. Transcurrieron los siglos XVI y buena parte del XVII sin que se prestara atención a tales súplicas, si bien, a partir de 1580, se implanta la costumbre de que los obispos solicitaran la naturalización como navarros, a lo que las Cortes accedían.

Resulta ilustrativa la instrucción que la asamblea navarra remitió en 1599 al procurador en la Corte, en nombre de la Diputación, los vocales Nemesio de Zubía, Antonio de Góngora, el licenciado Sada y el doctor Murillo de Ollacarizqueta. Manifestaban “que veía con desagrado este reino que los prioratos de Navarra y el obispado de Pamplona fuesen siempre provistos en extranjeros, habiendo aquí personas idóneas y competentes”. En 1638 la Diputación y en 1641 las Cortes solicitaron al rey que el obispo de Pamplona se proveyera alternativamente con persona natural de este reino —entendiéndose por natural el nacido en Navarra, o el que hubiese sido procreado de padre y madre naturales de este reino—, aunque viva y resida fuera de él. Se trataba del

sistema que regía en Aragón desde 1626. Respecto del priorato de Roncesvalles pretendían la provisión alternativa con un navarro y un castellano, y en cuanto a las abadías cistercienses solo por navarros. Cuatro años más tarde, insisten infructuosamente en las mismas demandas. En 1652-1654 el monarca vuelve a denegar la pretensión de los Tres Estados sobre la alternancia entre navarros y castellanos en los cargos del obispado de Pamplona y el priorato de Roncesvalles. Las peticiones continuaron elevándose hasta 1664. Sesenta años más tarde se atendió la primera de las reivindicaciones, al ocupar la sede episcopal pamploñesa Francisco de Añoa y Busto (1735). No obstante, la dignidad del priorato de Roncesvalles la alcanzaron tres navarros en la segunda mitad del siglo XVII.

Los Borbones pretendieron subordinar al poder real el gobierno temporal de la Iglesia, dejando de lado las materias concernientes a la fe y la disciplina, consideradas de exclusiva competencia eclesiástica. En los años que siguieron al final de la Guerra de Sucesión Felipe V (VII de Navarra) y Fernando VI (II de Navarra) se esforzaron en conseguir el Real Patronato Universal. Tras años de negociaciones, obtuvieron algunas concesiones en la bula *Apostolici Ministerii*, de 23 de mayo de 1723, y con el Concordato del 26 de septiembre de 1737, si bien las aspiraciones borbónicas no quedaron enteramente satisfechas. El triunfo en toda la línea lo trajo el trascendental Concordato del 11 de enero de 1753. Reconocía a los monarcas el antiguo derecho de nombramiento de los arzobispos, obispos, abades y priores y beneficios consistoriales, pero con la diferencia de que ahora se establecía un régimen mixto en la provisión de los beneficios residenciales y simples en el que intervenían el papa, los obispos y los monarcas. Veían estos últimos reconocido el derecho universal de nombrar y presentar en todas las iglesias de cualquier índole a los que habían de ocupar las dignidades mayores *post pontificalem*, y otras dignidades menores, canonicatos, prebendas, abadías, prioratos, parroquias, oficios y beneficios eclesiásticos, de cualquier naturaleza que fueran. En adelante, en línea con lo preconizado por el despotismo ilustrado, los reyes disponían de pleno derecho para intervenir en los asuntos eclesiásticos de carácter temporal.

A partir de entonces, la Corona procedió a efectuar la reforma. Antonio Prada apunta que, como primera medida, el secretario de

Estado, Marqués de la Ensenada, solicitó de los obispos en los meses que siguieron a la firma del concordato exhaustivos informes acerca del estado de las parroquias del conjunto de las diócesis. Debía incluir una relación con información sucinta sobre aspectos referentes a los derechos de patronato y a otras cuestiones prácticas, como por ejemplo la titularidad del nombramiento de los eclesiásticos de cada parroquia, así como los emolumentos que les alcanzaban. También habría de recogerse la información respecto de la catedral y colegiatas que pudiera haber en cada obispado. El resultado del cumplimiento de las disposiciones del Marqués de la Ensenada en la diócesis de Pamplona se materializó en el ya mencionado *Libro del obispado de Pamplona. Real Patronato. 1753*.

En cuanto al desempeño de la dignidad episcopal, ocupada de nuevo por un eclesiástico castellano, las Cortes volvieron a solicitar en 1757 el nombramiento de un obispo de la tierra. Ahora bien, no es tan claro que el punto de vista de la asamblea navarra coincidiera ahora con el interés de la cúpula del estamento eclesiástico. En un memorial anónimo atribuido al prior del cabildo catedralicio de Pamplona, Fermín de Lubián y Sos, se aboga por mantener el sistema vigente arguyendo que los cargos eclesiásticos que ocupaban en Castilla los navarros excedían en número, rentas y esplendor a los que disfrutaban los castellanos en Navarra.

4. Fiscalidad de la Iglesia.

Los **diezmos y primicias**, que recaían sobre el producto bruto de la tierra, constituían el elemento fundamental de la fiscalidad de la Iglesia. Tratamos de estas rentas en el primer volumen de *Textos histórico-jurídicos navarros* (pp. 878-879). El Concilio de Trento se ocupó de regular la forma tradicional de recaudar los diezmos y primicias, de confirmar el carácter obligatorio de la prestación decimal y de excomulgar a los usurpadores. El primer Sínodo de la Iglesia pamplonesa postridentino (1590) reguló con detalle la percepción de estas rentas (**núm. 177.2**). Algunas leyes de Cortes contemplaron el arrendamiento de las rentas eclesiásticas (**núm. 177.3.1 y 177.3.2**).

5. Reforma del clero y fundación de conventos.

5.1. *Reforma del clero regular.*

Desde finales de la Edad Media se hizo sentir la necesidad de cambios en las comunidades monásticas cerradas. Los Reyes Católicos dieron los primeros pasos y el Concilio de Trento dedicó varios decretos a la reforma del clero regular, destacando los referentes a la clausura y a las congregaciones. En la segunda mitad del siglo XVI Felipe II (IV de Navarra) se empeñó en reformar los monasterios y conventos de sus reinos, incluyendo las medidas de castellanización, que suscitó resistencias de los religiosos y religiosas de Navarra y de la Corona de Aragón. En la política regia en esta materia veían una intrusión abusiva en el derecho de cada una de las reglas monásticas.

Por su importancia y consecuencias destaca la reforma efectuada en la familia franciscana. Hacia 1525 se obligó a los conventos de San Francisco de Pamplona y Sangüesa a pasar del *conventualismo* –la doctrina y práctica que propugnaba mantener la situación existente en el clero regular– a la *observancia*, es decir, la reforma de las comunidades encaminada a devolver a las órdenes religiosas el rigor y la disciplina de la época fundacional. En 1567 se produjo la definitiva supresión de los conventuales navarros, al obligarles a abandonar su forma de vida en los conventos de San Francisco de Tudela, Olite, Estella y San Juan del Ramo (Aras) (**núm. 178.1**).

A partir de 1568 llegaron a Navarra los reformadores castellanos de los conventos agustinos. Tuvo especial incidencia la reforma carmelitana, a raíz de los cambios introducidos por Santa Teresa de Ávila en la rama femenina (1562) y por San Juan de la Cruz entre los frailes (1568). A la renovación siguió en el reino la creación de numerosos conventos. En cambio, en los monasterios cistercienses la reforma se demoró hasta 1601. Una Cédula Real autorizó al abad del monasterio de Poblet a usar la comisión recibida del abad de Cister, general de la Orden de los Bernardos, para que realizara la visita y reforma de los monasterios cistercienses del reino de Navarra (**núm. 178.2**).

Otra consecuencia derivada de la reforma tridentina fueron las uniones o congregaciones de algunas abadías de las antiguas órdenes.

Recibieron ahora estatutos especiales que concretaban la adecuación de las reglas monásticas a los nuevos tiempos, uniformando la disciplina religiosa. La Monarquía aprovechó de nuevo la oportunidad del movimiento de reforma para cercenar la identidad del clero regular navarro. Goñi Gaztambide señala que “en el siglo XVI se intenta, no solo castellanizar la iglesia navarra, sino dispersar sus fuerzas espirituales, siempre las más sensibles”. Constituía un objetivo prioritario la Orden de Cister, a la que pertenecían los monasterios de Fitero, La Oliva, Irantzu y Leire, y que contaban con asiento en Cortes. Con el control del Cister los monarcas hubieran influido de manera decisiva sobre el estamento eclesiástico en la asamblea navarra. La Congregación cisterciense de Castilla pretendió en 1522 absorber a los monasterios navarros. El cariz político del intento suscitó una oposición cerrada de los abades navarros que hizo fracasar el intento. Felipe IV (II de Castilla) reiteró en 1562 la pretensión de incorporar los cistercienses navarros a la Congregación castellana, y solo en 1567 obtuvieron el apoyo del papa San Pío. Las abadías navarras volvieron a plantarse, consiguiendo la derogación del breve papal (1569), pero el rey nombró un visitador (1570-1572). Se halló una vía alternativa en la castellanización progresiva de los monjes más instruidos de la Orden, objetivo alcanzado a partir de 1583, cuando cada monasterio comienza a enviar dos monjes a estudiar a la Universidad de Alcalá (**núm. 175.2**). Hubo en 1609 un intento frustrado del abad de La Oliva de formar una Congregación navarra. Al nacer la Congregación de la Corona de Aragón (1616), los cistercienses navarros quisieron unirse a ella, pero Felipe VI (IV de Castilla) demoró prestar su consentimiento hasta 1631. Al año siguiente, la Congregación aragonesa los admitió en su seno.

Los conventos franciscanos navarros estaban integrados en la provincia franciscana de Aragón. Suscitó una fuerte resistencia el intento de Carlos IV (I de Castilla) de incorporarlos a la de Castilla, que solamente prosperó en Pamplona y Sangüesa (1524). A raíz de la ya referida supresión de los franciscanos conventuales (1567), todos los conventos navarros quedaron sometidos a la observancia, incorporándose a la provincia franciscana de Burgos. Se hicieron esfuerzos poco después para vincular los conventos de Pamplona y Sangüesa a la provincia de Cantabria —que incluía la actual Cantabria y las Provincias Vascongadas—, lo que provocó las protestas de las Cortes. Los efectivos francis-

canos de Navarra quedaron al final repartidos entre las provincias de Burgos y de Cantabria.

Al igual que los frailes menores, los carmelitas (1567), dominicos y mercedarios (1568) fueron también separados de las respectivas provincias aragonesas e incorporados a las castellanas. Por excepción, los agustinos navarros continuaron unidos a Aragón, aunque, como ya se ha visto, recibieron la visita de reformadores (1568). En lo que respecta a los benedictinos de Santa María de Iratxe, se integraron temporalmente en la Congregación castellana de San Benito de Valladolid (1522).

Sorprende que los religiosos integrados en las provincias de Castilla y Aragón padecieran una discriminación y persecución “por razón de su nación”, en palabras de Goñi Gaztambide, el gran historiador de la Iglesia en Navarra. Añade que: “eran excluidos sistemáticamente de todos los cargos honoríficos y aun de los estudios y cátedras. Tal ocurría con los franciscanos, capuchinos, mercedarios, carmelitas calzados y mínimos”. Los religiosos agraviados buscaban amparo en las Cortes y en la Diputación, órganos de representación política que, más allá de elevar protestas, poco podían hacer salvo pedir la creación de la “provincia de Navarra”. Solo los capuchinos establecidos en Pamplona desde 1606 lograron este objetivo. Los conventos capuchinos del reino, integrados en la provincia de Aragón, alcanzaron pronto el estatus de “división de vivienda” –casa o fraternidad local– (1654) y, dos años más tarde, el de “custodia” –régimen organizativo inmediatamente inferior a la provincia–, que implicaba amplia autonomía. La independencia plena llegó con la creación, en 1679, de la “provincia de Navarra y Cantabria”, obtenida merced al apoyo de la Diputación del reino. La vinculación de la orden al territorio explica su incidencia en el cultivo de la historia y la cultura del país en los siglos XIX y XX.

5.2. *Fundación de conventos.*

El florecimiento de las fundaciones de conventos a finales del siglo XVI y en la primera mitad del XVII es una consecuencia de la reforma tridentina. De conformidad con una ley de Cortes de 1628, cualquier fundación requería la previa petición de las autoridades del

lugar donde se ubicaría el centro, y la licencia del virrey, regente y Consejo Real (núm. 179).

De entre las Órdenes provenientes de la Edad Media, cabe destacar las nuevas fundaciones de los conventos **carmelitas**. Los descalzos abrieron casas en Pamplona (1587), Corella (1595, 1722), Tudela (1597) y Villafranca (1734); y los conventos erigidos por las monjas descalzas radicaron en Pamplona (1583), Corella (1595) y Lesaka (1767). Y se implantaron en Navarra los jesuitas y capuchinos, dos importantes órdenes creadas en época moderna.

La **Compañía de Jesús**, creación del guipuzcoano Ignacio de Loyola (1534), se configuró de forma definitiva como *Congregación de clérigos regulares*. Una característica singular de la nueva orden fue el voto especial de obediencia al papa. Paulo III la aprobó canónicamente al año siguiente en la bula *Regimini militantis Ecclesiae*. Los ideales jesuíticos se difundieron en la Europa de la Contrarreforma y alcanzaron —con la protección de los reyes de Portugal—, hasta Extremo Oriente, merced a la labor evangelizadora del navarro Francisco de Javier y otros miembros de la Compañía. Ignacio de Loyola redactó entre 1547 y 1550 el texto primitivo de las Constituciones, que la Primera Congregación General celebrada ocho años más tarde declaró auténtico y sancionó con fuerza de ley.

A lo largo de la historia la enseñanza ha sido un campo privilegiado de la actividad de este instituto religioso de clérigos regulares. Pamplona fue la sede del primer colegio abierto en Navarra. Fundado en 1584, hubo de afrontar durante un lustro la fuerte oposición de otras órdenes religiosas. El impacto en la sociedad pamplonesa debió ser grande, porque dos años después, impartía enseñanza de Humanidades a 400 jóvenes y primeras letras a 220 niños (1586). El colegio de San Andrés de Tudela se fundó en 1600. Es sabido que el poder y la influencia de los jesuitas les ganó la enemistad de los gobiernos europeos del Despotismo ilustrado. Fueron expulsados de Portugal (1759) y Francia (1764). Carlos III hizo lo propio en los reinos de la Monarquía española mediante la Pragmática Sanción del 2 de abril de 1767, inspirada por el Fiscal del Consejo de Castilla, Pedro Rodríguez de Campomanes. Se les acusó de estar detrás del motín de Esquilache, de defender la teoría del regicidio, y de mantener posturas ultramontanas en sus colegios y universidades, contrarias a la reforma ilustrada de la institución universitaria.

La Congregación perdió sus bienes. El papa Clemente XIV suprimió la Compañía en 1773, aunque pervivió en Rusia, lo que permitió su restauración por Pío VII (1814). Los jesuitas regresaron a Navarra un siglo después de la disolución de la Congregación.

El fraile menor observante Mateo de Bassi fundó en 1525 la Orden de los **capuchinos**. Nació a impulsos de la observancia, como las demás reformas de la Orden franciscana, al no aceptar la mitigación de la regla primitiva. Desde el inicio, la predicación y el apostolado misionero constituyeron la finalidad principal de la Orden. Consolidada en el Concilio de Trento, se proyectó hacia Francia y Cataluña en los años setenta del siglo XVI. Desde el Principado, los capuchinos llevaron las fundaciones a los reinos peninsulares. En 1606 se instalaron en Pamplona con el apoyo de Gabriel de Amasa, un potentado de la ciudad originario de Lesaka, que cuidó de crear un patronato que velase por la fundación. Erigieron después los conventos de Tudela (1613), Peralta (1625), Cintruénigo (1634), Los Arcos (1648), hospicio de Viana (1657), Tafalla (1658), Lerín (1730), Bera (1731) y Valtierra (1738). El intento de instalarse en Elizondo (1728) no tuvo éxito.

BIBLIOGRAFÍA.

(Referencia completa de las obras citadas en el listado final: *Bibliografía general*).

ALDEA, *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII*.

ALONSO, Los Agustinos en el País Vasco y Navarra, pp. 161-176.

AÑORBE, *La antigua provincia capuchina de Navarra y Cantabria (1578-1900)*, I. *Desde los orígenes hasta la revolución francesa (1578-1789)*.

AROCENA, "Documento inédito sobre la segregación de la diócesis", pp. 496-498.

AZCONA, "Gestiones de Fernando el Católico para erigir en Azcoitia una abadía-obispado con jurisdicción sobre Guipúzcoa", pp. 419-436.

— Las relaciones de la Provincia de Guipúzcoa con el Reino de Navarra (1512-1521), pp. 283-329.

— Los capuchinos de Euskal Herria en los siglos XVII y XVIII, pp. 377-404.

— *El convento de Capuchinos Extramuros de Pamplona (1606-2006)*.

CARASATORRE VIDAURRE, *Navarra tridentina*.

CASTELLS ARTECHE, *Las asociaciones religiosas en la España Contemporánea (1767-1965)*. *Un estudio jurídico-administrativo*.

- CAVALLARIO, *Instituciones de Derecho Canónico*. 2 vols.
- CROS, *Saint François de Xavier de la Compagnie de Jésus*.
- CUADERNOS de las Cortes del reino de Navarra.
- DEL BURGO TORRES, *Historia General de Navarra*, vol. 2.
- DUBARAT, *Le protestantisme en Béarn et au Pays Basque*.
- ELIZONDO, *Novísima Recopilación de las Leyes del reino de Navarra*.
- ESARTE MUNIÁIN, *La conquista de Navarra 1512-1530*.
- *Juan Rena, clave en la conquista de Navarra (1512-1538)*.
- ESTORNÉS LASA, Clero, pp. 244-251.
- EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*.
- FERNÁNDEZ-GALLARDO JIMÉNEZ, *La supresión de los Franciscanos Conventuales de España en el marco de la política religiosa de Felipe II*.
- La supresión de los Franciscanos Conventuales de Navarra (1566-1567, pp. 597-608.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Organización eclesiástica, pp. 138-143.
- *Leire, un señorío monástico en Navarra (Siglos IX-XIX)*.
- Realidad política e ideal religioso en la vida de San Francisco Javier, pp. 67-94.
- *Los señores de Javier. Un linaje en torno a un santo*.
- Navarra y la Iglesia española, pp. 89-134.
- GARCÍA-VILLOSLADA, *Manual de Historia de la Compañía de Jesús*.
- GARRALDA ARIZCUN, “La vida religiosa del Regimiento municipal de Pamplona (1700-1719)”, pp. 909-919.
- GOLMAYO, *Instituciones de Derecho Canónico*. 2 vols.
- GÓMEZ SALAZAR, *Instituciones de Derecho Canónico*. 2 vols.
- GONZÁLEZ ENCISO, La Monarquía como destino: administración, ejército, iglesia, pp. 215-237.
- GOÑI GALARRAGA, Panorama histórico-geográfico de las diócesis de Euskal Herria, pp. 43-128.
- GOÑI GAZTAMBIDE, “Los navarros en el Concilio de Trento”, pp. 565-571.
- *Los navarros en el Concilio de Trento y la reforma tridentina en la diócesis de Pamplona*.
- “El vasco y la elección de obispo de Pamplona en 1539”, pp. 743-751.
- Fermín de Lubián y Sos, *Relación de la Santa Iglesia de Pamplona de la provincia Burgense*. (Edición, prólogo y notas por J. Goñi Gaztambide).
- “Fray Prudencio de Sandoval, cronista de Carlos V”, s.p.
- “La reforma tridentina en la diócesis de Pamplona. Notas complementarias”, pp. 265-322.
- “La vida eremítica en el reino de Navarra”, pp. 77-92.
- “El oficial foráneo de San Sebastián: del siglo XIV al XIX”, pp. 11-62.

- Constituciones sinodales de Don Pedro Pacheco, Obispo de Pamplona (1544), pp. 277-321.
- Diócesis de Pamplona, pp. 543-551.
- *Historia de los Obispos de Pamplona*, Tomo 3. Siglo XVI; Tomo 4. Siglo XVI; Tomo 5. Siglo XVII; Tomo 6. Siglo XVII; Tomo 7. Siglo XVIII; Tomo 8. Siglo XVIII.
- *Historia eclesiástica de Estella. Tomo II. Las órdenes religiosas (1131-1990).*
- *Historia eclesiástica de Estella. Tomo I. Parroquias, iglesias y capillas reales.*
- Episcopado y cabildo, pp. 33-70.
- *Los priores de la catedral de Pamplona (1090-1837).*
- *Historia eclesiástica de Estella. Tomo III. Cultura, Estelleseos ilustres, Piedad Popular, Beneficencia.*
- HERNÁNDEZ ESCAYOLA, Comercio y finanzas en los arrendamientos de rentas episcopales en Navarra (1700-1778).
- *De tributo para la Iglesia a negocio para mercaderes: el arrendamiento de las rentas episcopales en la diócesis de Pamplona (siglo XVIII).*
- INTXAUSTI, Frantziskotarren Euskal Herriko Historia (c. 1220-2000), pp. 346-376.
- JIMENO ARANGUREN, Religiosidad y grupos sociales en Navarra: perspectivas de estudio, pp. 421-442.
- Clarisas y Franciscanos Conventuales en Navarra (s. XIII-XVI), con especial mención a las damianitas pamplonesas, pp. 197-217.
- JIMENO ARANGUREN y RICO ARRASTIA, “Visitas *ad limina* de la diócesis de Pamplona conservadas en el Archivo Secreto Vaticano: avance de relación documental”, pp. 381-427.
- JIMENO JURÍO, *Navarra en época moderna y contemporánea.*
- MARTINENA RUIZ, El cabildo y la sociedad civil, 1512-1860, pp. 91-103.
- MÚGICA, “El obispado de Bayona con relación a los pueblos de Guipúzcoa adscritos a la diócesis”, pp. 185-229.
- NAZ (dir.), *Dictionnaire de Droit Canonique*. 7 vols.
- NÚÑEZ DE CEPEDA, *La beneficencia en Navarra a través de los siglos.*
- *Los antiguos gremios y cofradías de Pamplona.*
- OLAIZOLA, *Historia del Protestantismo en el País Vasco.*
- ORIA OSÉS, “Influencia de la Conquista de Navarra en el pensamiento, la cultura y la literatura”, pp. 59-80.
- OZAETA, La familia benedictina en Euskal Herria a través de los siglos, pp. 130-155.
- PESCADOR MEDRANO, *Francisco de Xabier.*
- PINEDO, Jesuitas en el País Vasco/Navarra, pp. 569-584.

- PRADA SANTAMARÍA, “El Tribunal Diocesano de Pamplona contra el Tribunal del Rey. La inmunidad eclesiástica local en cuestión”, pp. 185-210.
- “Razones para la reforma de la audiencia episcopal pamplonesa a principios del siglo XVII. Parte del clero contra el obispo Mateo de Burgos”, pp. 947-976.
- PRADA SANTAMARÍA, SALES TIRAPU y GARRO MUJICA, *Libro del obispado de Pamplona. Real Patronato. 1753*.
- RECONDO, *San Francisco Javier. Vida y obra*.
- REGUERA ACEDO, “Los comienzos de la Inquisición en Navarra”, pp. 585-609.
- “Luteranismo en el País Vasco. La Inquisición de Navarra”, pp. 105-133.
- “La jurisdicción del obispado de Bayona en Guipúzcoa y Navarra”, pp. 207-213.
- *La Inquisición española en el País Vasco*.
- RICO ALDAVE, *El Derecho de Asilo en la Cristiandad. Fuentes histórico-jurídicas*.
- *El Asilo histórico. Análisis institucional y fuentes jurídicas. Su incidencia en Navarra*.
- RICO ARRASTIA, *La Diócesis de Pamplona en 1734 a través de la visita “ad limina” del obispo Melchor Ángel Gutiérrez Vallejo*.
- SAGÜÉS AZCONA, “Las Clarisas de Pamplona y sus reformas en el siglo XVI”, pp. 301-368.
- SALES TIRAPU y URSÚA IRIGOYEN, *Catálogo de la Diócesis de Pamplona*.
- SALINAS QUIJADA, *Navarros universales: Sancho el Fuerte, Bartolomé de Carranza, Martín de Azpilcueta y Francisco de Javier, Jerónimo de Arbolancha*.
- SILANES SUSAETA, *Cofradías y religiosidad popular en el reino de Navarra durante el Antiguo Régimen*.
- SCHURHAMMER, *Francisco Javier*. 4 vols.
- TELLECHEA IDÍGORAS, “Dos informes episcopales sobre la diócesis de Pamplona. Las visitas ‘ad Limina’ de los obispos D. Juan Grande (1691) y D. Francisco de Añoa y Busto (1740)”, pp. 99-116.
- “Dos nuevas relaciones episcopales sobre la diócesis de Pamplona. Las visitas ad Limina de D. Diego de Tejada (1663) y D. Juan Iñiguez de Arnedo (1705)”, pp. 665-684.
- “La Diócesis de Pamplona en el siglo XVIII: Relación para la S. Congregación del Concilio del obispo D. Gaspar de Miranda y Argáiz (1749)”, pp. 93-106.
- Don Melchor Ángel Gutiérrez Vallejo, obispo de Pamplona (1729-1734). Radiografía de una diócesis y autoexamen de un obispo postridentino, pp. 363-392.
- La iglesia en el País Vasco en los siglos XVI-XVIII, pp. 383-394.
- “La visita ‘ad Limina’ del obispo de Pamplona, don Bernardo Rojas Sandoval (1594)”, pp. 591-617.

URKIZA, *Elizaren Historia Euskal Herrian. I. Ikerlan materialak*.

— Carmelitas en Euskal Herria, pp. 404-455.

USUNÁRIZ GARAYOA, Protestantes en Navarra durante el reinado de Felipe II, pp. 259-291.

USUNÁRIZ GARAYOA y GARCÍA BOURREILLIER, Cosmogonías en la “era confesional”: maneras de entender la naturaleza en la Diócesis de Pamplona (siglos XVI y XVII), pp. 663-670.

TEXTOS.

A) *Mantenimiento de la unidad católica.*

170

Medidas para frenar la introducción del protestantismo (1523)

Instrucciones de la Inquisición a los inquisidores de Navarra en relación a las obras de Martín Lutero y “sus secuaces”, por haberse aprehendido un cargamento de libros en el puerto de Pasaia/Pasajes. (1523, mayo, 7. Valladolid).

AHN, lib. 319, fol. 13r-14r.

Edic.: OLAIZOLA, *Historia del Protestantismo en el País Vasco*, apéndice H-2 y H-3, pp. 325-326.

Reverendos señores. Ya sabéys cómo en los días passados algunas personas con mal zelo y por sembar zizania en la Yglesia de Dios procuraron que se truxessen en Spañia las obras nuevamente hechas por Martín Lúter. Y por ser tan reprovadas y contener muchos errores hereticas, nuestro muy Santo Padre [*Adriano*], como inquisidor general, mandó [*el 7 de abril de 1521*] que las dichas obras no se vendiesse, antes se cobrasse y quemasse y las que se han podido cobrar se han quemado en las inquisiciones. Agora avemos seydo informados que los del Pasage tomaron a unos valencianos viniendo de Flandes y que en ella avía una arca llena de libros, se repartieron por algunos bachilleres, clérigos y otras personas de la tierra. Y por ser esto cosa de tan grande scándalo y tanto deservicio de Dios y contra nuestra sancta fe cathólica, se ha proveydo que se cobren a vuestro poder todos los dichos libros y qua-

lesquiere traslados de ellos que por ventura fuesen sacados, como más largamente veréys por la provisión que será con la presente; por ende, mucho vos encargamos y mandamos que luego y sin dilación alguna pongáis toda la diligencia necessaria para que en todo caso se cobren todos los dichos libros y sus traslados, si los uviere, y vengan en vuestro poder, ejecutando la dicha provisión en todo y por todo como en ella se contiene y de vosotros confiamos. Y cobrados los dichos libros los proveáys a muy buen recaudo y en parte muy segura, con inventario, y nos aviséys cuántos son y las personas que los tenían, y cómo los havían entregado y manifestado, y quién traya la dicha nao y para dónde venían, y de todo lo demás que havréys sabido, para que de todo informados se haga sobre ello la provisión que conviene.

Nuestro Señor guarde vuestras reverendas personas. De Valladolid, a VII del mes de mayo de mil DXXIII.

[*Provisión*]. Nos, fray García de Loaysa, etc. Hazemos saber a vos, los reverendos licenciados regente y doctor Ayala, inquisidores apostólicos contra la herética pravedad en el reyno de Navarra y obispado de Calahorra y La Calçada, y a cada uno de vos, cómo avemos seydo informados que estos días pasados los del Passaje tomaron a los franceses una nao muy rica, la qual ellos diz que avían tomado a unos valencianos viniendo de Flandes y que en ella venía un arca llena de libros de las obras nuevamente hechas por Martín Lúter y sus secaces, los quales libros diz que se repartieron por algunos bachilleres y clérigos y otras personas de la tierra. Y porque cumple mucho a la honra y servicio de Dios y ensalzamiento de nuestra sancta fe cathólica que los dichos libros se cobren y vengan a vuestro poder por contener en sí errores hereticales y otras muchas cosas sospechosas de la fe, mandánmovos que luego mandéys, so pena de excomunió y otras graves censuras y penas civiles y criminales que vos pareciere, que qualquiera doctor, licenciado, bachiller, clérigo y otra persona de qualquiera manera, dentro de XV días del día de la publicación del dicho vuestro mandamiento o del día que de él supiere en qualquiera manera, trayga y presente ante vos y qualquiera de vos todos los libros de las dichas obras y traslado de ellos que tuviere, assí en latín como en romance, y manifieste qualesquiera personas que los tuvieren y han oydo dezir que los tengan, para que todos los dichos libros que venían en la dicha nao y otra qualquiera y sus traslados vengan en vuestro poder.

Y si después de la publicación del dicho vuestro mandamiento algunas de las dichas personas, lo que no es de creher, assí no lo cumplieren, executaréys y haréys executar en sus personas y bienes las dichas censuras y penas que assí les pusiéredes, procediendo contra ellos y qualquiera de ellos mediante justicia como contra personas que tienen y saben quién tiene libros reprovados y de errores hereticales como son las dichas obras y siéndoles prohibido por inquisidores y juezes de la fe, de manera que a ellos sea castigo y a los otros ejemplo, que si necesarios es, con la presente vos damos y cometemos cumplido poder para todo ello. Y mandamos a qualesquiera corregidores, justicias y personas, assí eclesiásticas como seglares, so pena de escomunyón mayor, que vos dé y haga dar todo el consejo, favor y ayuda que para execución de lo suso dicho fuere menester y les pidiéredes, y que en ello nos vos dé y haga todo el consejo, favor y ayuda que para execución de lo suso dicho fuere menester y les pidiéredes, y que en ellos nos vos pongan ni consienten poner directa o indirectamente impedimento ni contradición alguna, y avísanos luego de todo lo que se havrá hecho y cómo cada uno havrá cumplido lo susodicho, para que se provea en ello como convenga.

B) Variación de límites diocesanos.

171

Desmembración de la diócesis de Bayona

171.1. *Breve de Pío V por el que ordena al obispo de Bayona y al metropolitano de Auch que en el curso de seis meses nombren para esos lugares un vicario español con plenos poderes (30-04-1566)*

Breve de Pío V por el que ordena al obispo de Bayona y al metropolitano de Auch que en el curso de seis meses nombren para esos lugares un vicario español con plenos poderes (1566, abril, 30. Roma).

Edic.: OLAIZOLA, *Historia del Protestantismo en el País Vasco*, apéndice E, pp. 319-320.

Pío papa V, para perpetua recordación. Nuestro carísimo hijo en Cristo, Felipe II, Rey Católico, acaba de exponernos que hay algunos pueblos de su dominio temporal en la provincia de Guipúzcoa y reino de Navarra, de la parte de acá de los Pirineos, que se hallan sujetos a

la jurisdicción de la diócesis de Bayona. Y considerando cuánto pelagra y fluctúa en estos tiempos en los reinos de Francia la religión cristiana y fe católica, y que si los habitantes de dichos lugares, pueblos y casas, están obligados a acudir a Bayona, sita en Francia, a causa de sus negocios espirituales y pertenecientes al fuero eclesiástico, podía fácilmente suceder que en estos viajes, mediante la comunicación consiguiente con los habitantes de Francia, cayesen e incurriesen en algunos de los errores que reinan en Francia al presente. Por lo cual, el rey Felipe, movido de celo pío y cristiano, nos hizo suplicar humildemente que proveyésemos al oportuno remedio.

Nos, advirtiendo que la súplica del dicho rey Felipe era justa, honesta y pía; y deseando en cumplimiento de nuestro pastoral oficio proveer oportunamente y con entrañas de misericordia, dé remedio a los habitantes de dichos lugares, pueblos y casas, y evitar que caigan e incurran en los errores, que según dicen reinan en Francia. Mandamos al citado obispo y a nuestro venerable hermano el arzobispo de Aux, su metropolitano, por las presentes, con autoridad apostólica, y los aconsejamos y amonestamos en el Señor, que en el término de seis meses, contados desde el día que reciban estas nuestras letras, nombren una el obispo y otra el arzobispo, dos personas probas, doctas y de aprobadas costumbres, oriundos de los reinos de España, que residan en oportunos lugares de los dichos reinos de España, y respectivamente instituyan vicarios y oficiales foráneos; a costa sin embargo del rey Felipe, o de los dichos pueblos de España, sin perjuicio de los emolumentos que acostumbran percibir el obispo y el metropolitano. A los cuales vicarios den y concedan respectivamente plena y amplia facultad y autoridad para visitar todo lo concerniente y relativo a lo espiritual y al fuero eclesiástico; y para oír, conocer y decidir hasta su último término las causas de apelación, y los negocios en vía de sentencia, y los demás decretos y actos interpuestos por el vicario o provisor de dicho obispo; y hagan, digan y obren y ejerzan todas las cosas y cada una de las que puedan dichos obispo y arzobispo, según su autoridad ordinaria.

Y si los dichos obispos fueran negligentes en cumplir lo antedicho o recusasen hacerlo después de seis meses de la presentación de estas letras, damos, concedemos y alargamos facultad y autoridad y potestad al tenor de las presentes y con apostólica autoridad, a los venerables obispos de Pamplona y Calahorra para que, por sí o por medio de sus

vicarios generales, oficiales o provisos, hagan, digan, gestionen y ejerzan la autoridad ordinaria, según lo ejercen el dicho obispo de Bayona y arzobispo respectivo: a saber, el de Pamplona para visitar lo espiritual y todo lo perteneciente al fuero eclesiástico, según lo hace el obispo de Bayona; y al obispo de Calahorra para oír y conocer de las apelaciones interpuestas de dicho obispo de Pamplona y su vicario. E inhibimos que, pasados los seis meses, no puedan dicho obispo ni arzobispo, ni sus vicarios y oficiales respectivos, intervenir en ninguna de estas causas; y si contravinieren queden bajo las sentencias, penas y censuras que impusiese el obispo de Calahorra, que podrá agravarlas y reagrarlas.

Otorgando las presentes letras para mientras durasen en Francia los errores ya dichos, sin que obsten antecedentes, constituciones y ordenaciones apostólicas, estatutos, privilegios e indultos, aunque estén afianzados a favor del obispo de Bayona y arzobispo de Aux, con juramento y confirmación apostólica, ni cualesquiera otras concesiones, aún con cláusulas irritantes. Y damos a las presentes toda la fuerza que pueden tener, y expresamente derogamos todas las que haya en contrario.

Dada en Roma, en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, día XXX de abril de MDLXVI, año primero de nuestro pontificado. César Gloriosus.

171.2. *Incorporación a la diócesis de Pamplona de los lugares pertenecientes a la de Bayona (1567)*

La desmembración de los lugares de este reino y de la provincia de Guipúzcoa que eran de la diócesis de Bayona y metrópoli del arzobispado de Aux; e incorporación de ellos en el obispado de Pamplona, como de ordinario, y en el de Calahorra como metropolitano. (1567).

EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*, Lib. 2, tít. 11, ord. 6, fols. 200v-201r.

[Ordenança] VI. *La dismembración de los lugares deste reyno, y de la provincia de Guypúzcoa, que eran de la diócesi de Bayona y metrópoli del arzobispado de Aux; e incorporación dellos en el obispado de Pamplona, como de ordinario, y en el de Calahorra como metropolitano.*

El rey. Duque de Medina Celi nuestro visorrey y capitán general en el reyno de Nauarra, regente, y los del nuestro Consejo en el dicho reyno.

Por la relación que nos embiastes y por los autos y diligencias que parece auerse hecho con el obispo de Bayona y con los oficiales del arzobispo de Aux, auemos visto como no embargante que han sido requeridos con el Breue de Su Santidad, y que es passado el término de los seys meses que les fue assignado, y aun mucho más, no han hecho el nombramiento de los vicarios y oficiales, ni cumplido lo que por el dicho Breue se les mandaua, según lo qual ha parecido que desde luego sin esperar más tiempo ni hazer otra alguna diligencia, se deue tomar y aprehender la possession por los obispos de Pamplona y Calaorra, como ordinario y metropolitano de los lugares que en esse Reyno y en la Prouincia de Guypúzcoa eran de la diócesi de Bayona y el arzobispado de Aux, e incorporarlos y vnirlos al dicho obispado de Pamplona. Y a los dichos obispos de Pamplona y Calaorra, escreuimos ordenándoselo ansí, y que ellos hagan sobre esta razón todos los autos y diligencias que les pareciere que conuienen de manera que cumplida y enteramente se ponga en efecto y execución lo contenido en el dicho Breue. Y les advertimos que en lo que sea necessario para el efecto de lo susodicho, vos les daréys y prestaréys en nuestro nombre fauor y ayuda, como veréys por las cartas que escreuimos a los dichos obispos, que se os embían juntamente con la relación y autos que embiastes. Haréys que se dé luego la carta al dicho obispo de Pamplona, y que se le presente el Breue de Su Santidad, y juntamente los autos y diligencias que con el obispo de Bayona y con los oficiales del arzobispo de Aux se han hecho, y que en nuestro nombre se le pida y requiera proceda a la execución. Y auiéndose platicado y comunicado con él cerca de la orden que parezca se deue tener, assí de su parte en la execución y autos que se aurán de hazer, como de la vuestra en el fauor y ayuda que le auéys de dar, y en la forma que os auéys en ello de interponer, se procederá sin perder tiempo al cumplimiento y efecto de este Breue, de manera que los dichos lugares queden vnidos e incorporados desde luego en esse obispado de Pamplona, como de ordinario, y en el de Calaorra, como metropolitano. Y no parece que conuiene justificar más la causa ni hazer otras notificaciones ni autos a los dichos obispos de Bayona y arzobispo de Aux. Porque siendo como esto es en sí tan justo y razonable, y teniendo el fundamento que de presente se tiene, no ay que esperar ni que fundar ni justificar más lo que assí está tan fundado y justificado; especialmente que qualquiera dilación en la execución de este negocio podría ser dañosa, y se podrían fácilmente ofrecer nuevas cosas

que lo estoruassen. Y auiéndose hecho por el obispo de Pamplona lo que a él toca, y aprehendido la possession, y hecho la incorporación e unión de los dichos lugares, se podrá embiar a hazer la diligencia con el obispo de Calahorra, presentándole el breue y las diligencias y autos que se han hecho, haziéndole el mismo pidimiento y requerimiento de nuestra parte, y se le podrá embiar la carta que le escreuimos. Fecha en Madrid, a doze días del mes de iulio, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el rey. Por mandado de Su Magestad, Pedro de Hoyo. Señalada con siete cifras.

En Pamplona, miércoles a treze días del mes de agosto de mil y quinientos y sesenta y siete años, auiéndose presentado esta Cédula Real ante el Muy Excelente Señor Duque de Medinaceli, visorrey y capitán general de este reyno de Nauarra y sus fronteras y comarcas, y los señores licenciados Otálora, regente, y Pasquier, Atondo, Porres, Vaca y Bayona, del Consejo Real. Su Señoría y mercedes la obedecieron y pusieron sobre sus cabeças, como Cédula de su rey y señor. Y en quanto al cumplimiento, mandaron que el Licenciado Ozcáriz, fiscal por ausencia del Licenciado Cabrio, fiscal de Su Magestad, vaya a la ciudad de Estella y presente ante el reverendo en Christo Padre, obispo de Pamplona, del Consejo de Su Magestad, el Breue de Su Santidad, con las notificaciones d'él hechas al obispo de Bayona y arzobispo de Aux, y las Cédulas Reales, y haga todos los otros autos y requerimientos en nombre de Su Excelencia y del Consejo que le pareciere que conuienen, para que el dicho obispo ponga en deuida execución lo que Su Santidad por el dicho Breue tiene preueydo, y Su Magestad por las dichas sus Cédulas manda, conforme a la instrucción que se le dará. Y lo mandaron reportar a mí, el secretario infrascripto, y assentar por auto. Iuan de Zunçarren, secretario.

172

Creación de la diócesis de Tudela (1783)

Pío VI otorga la bula de erección del obispado de Tudela, formado por Tudela, Ablitas, El Bocal, Fontellas, Murchante, Murillo, Pedriz, Ribaforada y Urzante. (1783, marzo, 27. Roma).

Bula de N. Muy Santo Padre Pío VI. Por la qual erige Su Santidad Silla episcopal en Tudela, asignándola por territorio el de su Deanato que supprime, y en Iglesia

Catedral a la Colegiata de aquella Ciudad. Á instancia de S.M., Joaquín Ibarra, impresor de Cámara de S.M., Madrid, 1783. Ejemplar encuadernado AGN, caj. 31047. *Negocios eclesiásticos*, leg. 6º, nº 3. A dos columnas, izda. texto en latín y dcha. traducción castellana.

Pío obispo, siervo de los siervos de Dios. Para perpetua memoria.

1. Desde que por particular providencia de la Divina Bondad hemos sido llamados, bien que sin méritos nuestros, para encargarnos del cuidado y vigilancia de todo el Campo del Señor, siempre hemos pensado, que sin duda, habíamos sido elegidos a fin de que, según el dicho del Profeta, empleásemos nuestros desvelos en arrancar todas las malas semillas de las discordias y en destruir todo quanto pudiese serle nocivo, para plantar y edificar en él lo que fuese útil y provechoso, y al mismo tiempo advertimos que el principal esmero de un vigilante e industrioso agricultor debe ser, el que en donde quiera que vea alguna porción del campo que tiene a su cuidado, poblada toda de árboles fructíferos, cuide de hacer una nueva heredad y poner en ella un nuevo colono, para que empleándose en su cultivo el trabajo e industria de más operarios, nunca se vea en adelante brotar en ella ninguna planta que merezca arrancarse, antes bien sean tan saludables todas las que produxere, que den provechoso pasto al rebaño que de ellas se alimentare; y que así finalmente quando llegue el tiempo en que el Señor pida cuenta a cada uno de la administración que le confió, Nos podamos congratularnos de darla buena de lo que de nos está encargado, y cada uno pueda presentar los copiosos y correspondientes frutos de los talentos que se le entregaron.

2. Y en vista de que, según hemos sabido por medio de la insinuación de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey Católico de España, que en su muy respetable nombre nos hizo poco hace el amado hijo Gerónimo, Duque de Grimaldi, su embaxador cerca de Nos y de la Sede Apostólica, hay en el reyno de Navarra un insigne y muy antiguo pueblo nombrado la ciudad de Tudela *Nullius Dioecesis*, muy recomendable por la salubridad de sus ayres, fertilidad del terreno y abundancia de las cosas necesarias a la vida humana, y por su opulencia, como también por el número de sus habitantes que asciende a doce mil, entre los cuales se cuentan muchísimas familias de distinguida nobleza, y muy pocas que sean pobres, con un magistrado para

su gobierno en lo temporal. El qual pueblo, entre otros privilegios que le están concedidos, goza el de tener voto en las Cortes que en qualquier tiempo se hacen en dicho reyno, y en él en diversos y succesivos tiempos residieron y tuvieron su Corte los reyes de Navarra, y se han celebrado Cortes del mismo reyno. Y además de ocho conventos de diferentes órdenes e institutos regulares, y quatro de monjas, numero-so clero secular y muchas iglesias parroquiales, hay también en él tres hospitales, es a saber, el uno para los niños expósitos, otro para cuidar de los peregrinos, y otro finalmente de magnífica construcción y muy bien dotado, que tiene su vicario y tres capellanes con muchos sirvientes para admitir allí los enfermos así naturales como forasteros; y sirve en él de matriz la insigne iglesia colegiata secular de Santa María, cuya fábrica sólida, vasta y hermosa, que es fundación de la munificencia y piedad de los reyes de Navarra, consta de tres naves, crucero y coro de cien sillas, distribuidas según sus diferentes órdenes y clases, y de una sacristía abundantemente provista de vasos, ornamentos y demás cosas sagradas necesarias para celebrar de pontifical, y que sin duda es la única en todo el reyno de España en donde, con no poca edificación del pueblo, se celebran los Oficios divinos con la asistencia al enunciado coro, así de todos los canónigos como de todas las demás personas que adelante se expresarán, y hay además de esto su órgano, maestro de capilla y suficiente número de músicos, y asimismo sacristán y otros clérigos destinados para el servicio de dicha iglesia colegiata, que perciben por ello su renta anual.

3. La cabeza del cabildo de esta tan insigne iglesia colegiata es el deán, componiéndose aquel de quatro dignidades que son el deanato, al que está unido perpetua y canónicamente un canonicato y prebenda de la enunciada iglesia colegiata, en la qual es el dicho deanato la dignidad principal que por fundación o dotación o por privilegio apostólico que no se ha derogado hasta ahora en cosa alguna, es del patronato de dicho rey Carlos, los frutos, rentas y productos del qual, y del canonicato y prebenda unidos a él, según va expresado, ascienden anualmente a quarenta y quatro mil doscientos ochenta y quatro reales de vellón, de moneda de aquellos parages, y al qual está también anexo el uso del palacio contiguo a la misma iglesia colegiata con puerta al claustro de ésta, que está destinado para suficiente y superabundante habitación del deán, y es tan capaz que se hospedó en él con toda su comitiva Fe-

lipe V de este nombre, de esclarecida memoria, rey Católico que fue mientras vivió en España, la Tesorería que es la segunda dignidad, la Chancaría que es la tercera, y la Maestrescología que es la cuarta, la renta anual de cada una de las cuales asciende a la cantidad de cinco mil reales de dicha moneda, y asimismo se compone también de diez y siete canonicatos, y otras tantas prebendas, una de las cuales se halla unida al sobredicho deanato, como va expresado, otra es magistral, otra doctoral o teologal, y otra finalmente vicarial y penitenciaria; y reditúa anualmente cada una de ellas la cantidad de seis mil reales de dicha moneda, y además de esto de cinco raciones, una de las cuales se intitula vicaría, y reditúa cada una de ellas tres mil y trescientos reales de igual moneda, como también de tres sochantrías, y de quarenta o más capellanías, cuyos capellanes tienen la obligación de asistir al coro de dicha iglesia colegiata.

Y el sobredicho deán usa de mitra y báculo pastoral, y tiene territorio separado y distinto, que consta del dicho pueblo nombrado la ciudad de Tudela, y de otros siete lugares que le están sujetos, es a saber, el de Ablitas, el de Marchante [sic], el de Fontellas, el de Rivaforada, el de Urzante, el de Pedriz, y finalmente el de Murillo de las Limas, en el qual territorio hay, entre domiciliados y simplemente residentes, veinte y seis mil almas poco más o menos, y exerce en él jurisdicción casi episcopal el expresado deán en virtud de repetidos indultos de la Sede Apostólica.

De suerte que de todas las cosas arriba expresadas resulta que el enunciado pueblo nombrado la ciudad de Tudela, según va dicho, el qual se aventaja a muchas ciudades episcopales del expresado reyno de España, con razón merece ser elevado no solo al honor de ciudad, sino también al de episcopal, y la sobredicha iglesia colegiata al estado y dignidad catedral.

4. Y mediante que, como también hemos sabido, concurren asimismo para que se efectúe lo sobredicho muchísimas causas de necesidad y utilidad, y gravísimas razones, como son las de evitar la ruina de las almas de los ciudadanos y habitantes que aquí adelante se expresarán, y arrancar las semillas de las discordias procedidas de que, aunque el deán de la sobredicha iglesia colegiata, que en qualquier tiempo lo ha sido, desde la primera institución de la dignidad del deanato, haya debido y debiese hasta ahora gozar con tan bueno y notorio derecho de la

jurisdicción que le estaba concedida, como va dicho, en el mencionado su distrito y territorio, exenta de la de qualquier ordinario, y señaladamente del obispo de Tarazona, que es el más inmediato. Sin embargo, aunque este obispo tiene prescrita y coartada en el dicho distrito o territorio del deán su jurisdicción a tres casos solamente, que son el de la usura, la heregía y matrimonio, y percibe con este motivo la quarta parte de los diezmos del mismo distrito o territorio para la manutención de un Tribunal que está establecido para lo referido desde tiempo inmemorial, ha procurado con todo esfuerzo disputar al enunciado deán de la sobredicha iglesia colegiata la otra jurisdicción, es a saber, la que es propia del deanato, sobre el exercicio de los derechos y honores de dicocesano, sobre las provisiones de los beneficios eclesiásticos, y también sobre la administración de sacramentos y aprobación de confesores, con cuyo motivo se han suscitado tan ruinosos pleytos entre el enunciado obispo cabildo y canónigos de la iglesia de Tarazona de una parte, y de la otra los enunciados deán cabildo y canónigos de la sobredicha iglesia colegiata, que no ha bastado para cortarlos de ninguno modo el transcurso de muchos siglos. [...]

7. Y Nos, que habiendo considerado con madura reflexión lo insigne del sobredicho pueblo, y todas las demás circunstancias, no solo tenemos por conveniente la erección de la mencionada nueva sede episcopal, sino que también confiamos que ésta, como igualmente todas y cada una de las cosas que aquí adelante dispondremos, han de ser muy conducentes a la propagación de la fe católica, a la edificación y consuelo espiritual de los fieles cristianos, y al aumento del culto divino, loando mucho en el Señor el gran zelo de dicho rey Carlos, y sus píos y religiosos deseos, y queriendo a imitación del supremo autor de la paz conservarla entre todos los fieles, como que depende de ella la salvación de las almas, y poner fin a las dilatadas controversias que van arriba mencionadas. Y teniendo por plena y suficientemente expresados e insertos en las presentes el estado y mérito de cualesquiera pleytos y causas introducidas, según aquí adelante se dirá, y acaso indecisas, como también abaxo se expresará, los nombres, apellidos y calidades de los jueces y de las partes litigantes, y otras cualesquiera cosas que requiriesen especial e individual mención y expresión, *motu proprio* de nuestra cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad, y con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes avocamos a Nos

de cualesquiera Tribunales qualesquiera pleytos y causas introducidas en qualquier tiempo en qualquiera de ellos, y que acaso estén aun indecisas y pendientes sobre el exercicio de los mencionados derechos, y las extinguimos total y absolutamente, imponiendo en ellas perpetuo silencio.

8. Después de esto, de consentimiento del enunciado rey Carlos, con la dicha autoridad apostólica, suprimimos y extinguimos perpetuamente el sobredicho deanato, y los dichos canonicato y prebenda unidos a él, según va dicho, ya estén vacantes del modo arriba expresado, o de otro qualquiera, o por falta de otra qualquiera persona, o por libre resigna que haya hecho espontáneamente de él y de ellos fuera de la Curia Romana el sobredicho Martín u otro qualquiera, aunque haya sido ante notario público y testigos, o por obtención de otro beneficio eclesiástico colado con la autoridad ordinaria, y aunque sobre él y ellos haya pleyto pendiente también indeciso entre otros, y de otro modo diferente del que arriba se menciona, el estado del qual queremos asimismo que se tenga por expresado en las presentes. Como también suprimimos y extinguimos perpetua y respectivamente el título colativo del sobredicho deanato y del canonicato y prebenda unidos a él, como va expresado, y en nombre, denominación, naturaleza y esencia de dignidad y beneficios colativos, de suerte que así el dicho deanato, como los enunciados canonicato y prebenda, dexe y dexen respectivamente de ser colativo y colativos perpetuamente en lo sucesivo, y no puedan en adelante como tal o tales conferirse, concederse ni impetrarse con ninguna autoridad por vía de título colativo o en encomienda, ni disponerse más de él ni de ellos de ningún otro modo, y si aconteciere que en qualquier tiempo en lo sucesivo el dicho deanato o los enunciados canonicato y prebenda sean conferidos o impetrados, o dados en encomienda, o que de otro modo se disponga de él o de ellos, las colaciones, impetraciones, encomiendas y demás disposiciones que de qualquier modo se hiciesen en qualquier tiempo de él o de ellos, han de ser nulas, insubsistentes y de ningún valor ni momento, y no sufragarán ni conferirán a nadie derecho, ni aun título colorado de poseer.

Y suprimimos y extinguimos perpetua y respectivamente, solo para que tenga su efecto la erección que aquí adelante se dirá en la mencionada colegiata la calidad de colegial, como también el título, nombre, denominación, naturaleza y esencia de la iglesia colegiata, de suerte

que desde ahora en delante de ningún modo deba llamarse, intitularse, reputarse ni tenerse por tal iglesia colegiata.

Y asimismo, *motu proprio*, de nuestra cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad apostólica, desde ahora para siempre quitamos, abrogamos y abolimos entera y absolutamente toda y qualquiera jurisdicción que sobre el expresado pueblo denominado la ciudad de Tudela, según va dicho, y en el enunciado su distrito o territorio ejercieron respectivamente hasta el presente, así el citado deán de la sobredicha iglesia colegiata suprimida y extinguida, como va expresado, como también el referido obispo de Tarazona, o que cada uno de ellos respectivamente ha pretendido ejercer.

9. Establecidas pues estas cosas, con la sobredicha autoridad apostólica erigimos e instituimos también perpetuamente el mencionado pueblo denominado la ciudad de Tudela, como va dicho, en la ciudad episcopal que se ha de intitular de Tudela, con todos sus derechos, honores y prerrogativas de que usan, gozan y se aprovechan, y pueden y pudieren de qualquier modo en lo sucesivo usar, gozar y aprovecharse las demás ciudades que están condecoradas con sede pontifical, y los ciudadanos de ellas; y la sobredicha iglesia colegiata suprimida y extinguida por Nos, según va expresado, en iglesia catedral que igualmente se ha de intitular de Tudela, sufragánea del arzobispo de Burgos, a quien ha de estar sujeta por derecho de metropolitano, baxo la misma advocación que tiene de Santa María. Y en ella erigimos e instituimos silla y dignidad episcopal para el que en adelante fuere obispo de Tudela, el qual ha de presidir la sobredicha iglesia y ciudad episcopal que, según va dicho, se ha de denominar de Tudela, y asimismo a la diócesis de Tudela que aquí adelante se asignará, convocar sínodo, y ha de poder libre y lícitamente ejercer siempre la omnímoda jurisdicción, autoridad y potestad que le corresponde de derecho asimismo sobre el cabildo y el clero de la dicha su diócesis de Tudela, sin ninguna distinción de clases, como también hacer, practicar y exercer en al sobredicha su diócesis de Tudela todas las demás funciones y actos, así de orden como de jurisdicción, del mismo modo que los demás obispos, así los que hay en los dichos reynos de España y son sufragáneos del enunciado arzobispo de Burgos, como los que están constituidos en otras qualesquiera partes, los exercen en sus iglesias, ciudades y diócesis por derecho o costumbre o

de otro qualquier modo, en virtud de la especial y expresa autoridad y facultad que les está concedida sobre esto por privilegios, gracias, indultos y dispensas apostólicas, y de las quales suelen y pueden gozar y gozan, igual e idénticamente en lo esencial, sin ninguna diferencia absolutamente, del mismo modo que si le estuviesen concedidos especial, expresa y particularmente a él, teniendo su cabildo, arca, sello, mesa episcopal, y las demás insignias episcopales y pontificales de que asimismo gozan, y pudiesen de qualquier modo gozar en lo sucesivo las demás iglesias catedrales, y los prelados de ellas, para mayor honra y gloria de Dios Omnipotente, culto de la beatísima Virgen María, y exaltación de la fe católica. [...]

17. Por tanto, a fin de que todas las sobredichas cosas dispuestas por Nos, según va expresado, puedan surtir su efecto y logren su total y entera ejecución, también *motu proprio*, cometemos la ejecución de las presentes al amado hijo el que fuere presentado por el enunciado rey Carlos para la dicha Iglesia de Tudela, vacante según va dicho, desde su primitiva erección e institución, y al que respectivamente fuere elegido por obispo de Tudela, mandándole por este escrito apostólico al enunciado obispo, que publicando solemnemente por sí mismo u otro u otros estas presentes letras nuestras, y todas y qualesquiera cosas contenidas en ellas, en donde quiera y quando fuere necesario, por nuestra autoridad que le concedemos, haga que las mismas presentes y las enunciadas cosas contenidas en ellas sean observadas inviolablemente por todos y cada uno de aquellos a quienes corresponde y correspondiere en lo sucesivo.

Y por la dicha autoridad que le concedemos, según va expresado, procure cortar y remover enteramente qualesquiera obstáculos e impedimentos que de qualquier modo se suscitasen, por parte de qualquiera persona, en razón de las cosas expresadas, y pronuncie difinitivamente sobre ellas, sin admitir apelación, con tal que se observe lo que de derecho se debe observar. [...]

Dada en Roma, en San Pedro, el día veinte y siete de marzo, año de la Encarnación del Señor mil setecientos ochenta y tres, y noveno de nuestro Pontificado.

Lugar † del sello de plomo.

**Las Cortes solicitan la reintegración de la Valdonsella (1795-1796),
desmembrada de la diócesis de Pamplona en 1785**

Acuerdos de las Cortes de Navarra para solicitar la reintegración de la Valdonsella en la diócesis de Pamplona. (1795-1796. Pamplona).

AGN, *Cortes*, lib. 14 de actas, fols. 145r. (núm. 413), 225r. (núm. 709), 220v-224r. (núm. 702), 256r-256v. (núm. 792), 304r. (núm. 952); lib. 15 de actas, fol. 125r-126r. (núm. 906)

Edic.: FORTÚN (dir.), *Actas de las Cortes de Navarra*, 14, núm. 413, p. 170; núm. 709, p. 260; núm. 702, pp. 256-259; núm. 792, p. 292; núm. 952, p. 358. 15 y 16, núm. 906, pp. 190-191.

Sobre la desmembración de la Baldonsella.

[413] En la misma sesión [*Pamplona, 20 de abril de 1795*], se vio un pliego del cavildo de la santa iglesia cathedral de esta ciudad con un prolijo informe sobre la desmembración de la Baldonsella, su reintegración ó compensación. Y se ha resuelto que, para trattar de ese asunto tan arduo y útil para el reyno, se nombre una juntta compuesta por los señores abad de Iranzu, Donamaría y Sagassetta que, entendiéndose con los indibiduos que el cavildo nombrare, formen el plan ó representación que pueda hacerse al rey, y se presentte a Su Señoría Illustrísima para que, aprobada, se le dé el cursso correspondiente.

Reinttegraziión Baldonsella.

[709] En la misma sesión [*Pamplona, 22 de junio de 1795*], se bio el borrador de la representación a Su Magestad sobre la reintegración de la Baldonsella a esta mitra de Pamplona o, en su defecto, de los pueblos que otros obispados tienen en este reyno. Y se ha acordado se ponga en forma por los síndicos, cuia representación está inserta en la sesión del día veinte del corriente.

Agregación al obispado de Tudela de barrios pueblos de este reyno.

[702] En la misma sesión [*Pamplona, 20 de julio de 1795*], se firmaron la representación a Su Magestad y la carta al duque de la Alcudia sobre que se agreguen al obispado de Tudela varios pueblos de este reyno, que heran del de Tarazona, y son del thenor siguiente:

Sacra Católica Real Magestad. Los Tres Estados de este reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos que por bula apostólica de 16 de diciembre del año de 85, espedida a instancia del señor don Carlos 3º, augusto padre de Vuestra Magestad, se agregó a la mitra de Jaca el arciprestazgo de la Baldonsella, separándole de la de Pamplona.

Muchas veces las iglesias de Aragón dirigieron sus miras a este rico territorio, y la de Jaca con la de Huesca le llegaron a usurpar por los años de 1516, pero por sentencias conformes de la Rota, se declaró, con reintegración de frutos y costas, que hera y abía sido siempre en propiedad y posesión de la de Pamplona, librando a ese intento el executorial más solemne en 11 de julio del año de 1519, de forma que pueda asegurarse que nada abía más sólidamente unido a su obispado que aquel arciprestazgo.

Se crehía la cathedral, con el nuevo testimonio de la respetable autoridad de aquellas sentencias, libre de las tentatibas de las de Aragón y, sin envargo de la cosa juzgada, experimentó las lastimosas resultas de la dismembración con el desconsuelo de no haber podido lograr audiencia y comunicación de autos, ni tampoco mi Diputación y ciudad de Pamplona, que por sus intereses respectivos acudieron con atentas representaciones en solicitud de un auxilio tan sencillo.

Venera, como es justo, nuestra obediencia la autoridad y el decoro de un acuerdo tan respetable, pero sin faltar a los encargos estrechos de su instituto, no puede prescindir de hacer presente a la suma rectitud de Vuestra Magestad los gravísimos perjuicios que se le han originado de aquellos procedimientos, con sensible trascendencia de sus leyes. Éstas, desde las más antiguas y fundamentales, establecen que nadie sea desposehído sin conocimiento de causa, ampliando la autoridad de esta máxima fundada en todos los principios de equidad, aun en orden a las personas y piezas eclesiásticas, como si infiere de las que componen el título 34, libro 2 y de la 29, 32, 33 y 34, libro 1º, título 4 de la *Novísima Recopilación*.

Verdad es que se exigió el consentimiento del muy reverendo obispo último, don Estevan Antonio Aguado. Lo dice espresamente la bula, haciendo de esa circunstancia mérito muy singular, pero, si se examina lo que en el particular ocurrió, es fácil no solo convencer que esto no satisface, sino que ese mismo paso obra vigorosamente contra los agentes que tubo Jaca.

Aun en sede plena no pueden los prelados proceder a enajenaciones considerables de la mitra sin el asenso de su cavildo. En la actual, quando se le dio todo el impulso, se hallaba vacante y se reunían en aquel la voz y administración entera de los derechos de su cathedral. A la noticia del nombramiento se pidió el consentimiento al prelado para la segregación, lo que acredita que hera cosa ya echa. No podía tener entonces ni la más remota hidea de lo que hera, y se podrá hacer constar que se le pintó ser una grande espina, por ello, apenas entendió su error, lo confesó con el maior candor y lo reclamó altamente quanto pudo. Todo esto es ciertísimo y por consiguiente se manifiesta que no haber contado con el cavildo fue no ejecutarlo con quien especialmente entonces se debía practicar; y que practicarlo únicamente con el obispo electo, fue disponer algún cimiento legal de apariencia con un engaño positibo, el que en una materia tan grave, habiéndose de buscar el fondo de la verdad, no puede hacerse serbir para sacar fruto de él.

Se reconoce en la bula que suple todo defecto en el modo más amplio, y se registra que el motibo en que se afianza es el de suponer pingües las rentas de la mitra de Pamplona y muy pobres las de Jaca, estimando en mil florines de oro las del arciprestazgo, según la tasa de los libros de la Cámara Apostólica, cuyo contexto presta nuevas poderosas reflexiones para el mérito de nuestra instancia.

Quando sea una notoria utilidad pública clamase por semejante providencia, podría templarse el dolor y sacrificarse el derecho particular a sus ventajas, pero realmente ni la hubo ni la hai.

Se persuadió que aquellas villas de Aragón no podían visitarse ni servirse por los obispos de Pamplona por su situación y por sus fueros. Ésta fue la causa más poderosa con que Jaca ganó su resolución, y es muy digno de notar que no se insinúa en el brebe pontificio, pero no deve admirar. Aquellos pueblos se han visitado en toda paz por los obispos de Pamplona, y especialmente los más principales, como Sos, Sádaba y otros se allan más inmediatos y de mejor camino para Pamplona, lo que hizo que, no obstante el deseo natural de no querer salir de su propio reyno, se opusiesen a la separación. Y conluie que, lejos de haber necesidad por beneficio de los vasallos de Vuestra Magestad de semejante variación y de su servicio espiritual, fue con perjuicio de ellos, y que no hai ni se pudieron proponer otro bien que el de vestir a Jaca, despojando a la iglesia de Pamplona.

Dícese muy rica esta mitra. No debe negarse que por el casual excesivo aumento del valor de frutos han subido sus rentas, pero no ha de formarse el cálculo por ese estado momentáneo, y hace no largo tiempo que, aun teniendo la Baldonsella, apenas se allaba arrendador por una cantidad muy pequeña para un obispado situado en la capittal de un reyno con mucho territorio de montaña y países estériles a que deve atender.

Tal es la exagerada dotación de Pamplona pero, permitido que fuese maior y corta la de Jaca, nadie ignora que en su propia cathedral tiene dignidades muy apreciables, y Zaragoza pueblos los más proporcionados y con más rentas en su arzobispado, de quien es sufragáneo, que no admiten compararse con las de la mitra de Pamplona. Y, en semejantes términos dirigirse contra ésta, y contra esta solamente, se opone a los principios de equidad y razón, habiendo por ello los promotores de Jaca echo el más alto empeño en que ni aun hubiese la más brebe audiencia instructiva.

La bula sienta que lo que se incorporaba a Jaca ascendía a la cantidad de mil florines de oro; lo que hai es que se quitó a Pamplona la mejor posesión que componía cerca de una tercera parte líquida de sus rentas, que entonces subían las del arciprestazgo por lo menos cerca de diez mil pesos y que aora balen lo que no se puede creer, y solamente lo sabe bien su actual reverendo obispo, y este es otro fundamento no menos eficaz para la nulidad. Repugna que a su legítimo dueño se les despojase de mil florines de oro de renta anual, pero es más violenta y fue con enorme engaño haberle quitado una cantidad tan notablemente superior.

Así resulta que el bien de los pueblos mismos que estuvieron en todo tiempo unidos a la mitra de Pamplona, el error de echo con que se caminó por los de Jaca, y el orden de derecho natural y de las leyes, que aseguran toda posesión justa y prohíben el despojo sin la debida audiencia, se juntan para que inmediatamente se reintegre a la mitra de Pamplona con el insinuado arciprestazgo.

No hubo más, señor, que ponderar la dificultad del servicio por la distancia y diferencia de fueros, y solo es verdad que son diversos los reynos, habiéndose expuesto higuualmente para responder a los clamores del cavildo de Pamplona sobre lo mucho que perdía su obispado, que si hera pingüe el arciprestazgo de Baldonsella, siempre se deberían

sus rentas a los pobres del propio territorio. Pero esto no puede justificar el despojo y, en la hipótesis de que lo justificase por la propia razón de variar los reynos y de ser frutos del sudor de los navarros los de los diezmos de sus naturales, debidos a las necesidades de los mismos, no los podrían estrechar como lo executan a las iglesias de Aragón.

La mitra y cathedral de Barbastro los lleban de los pueblos del papel que acompaña, que son de lo más fértil de la Ribera de Navarra y en el centro del obispado de Pamplona. Sus preladados tienen toda la carga espiritual, y aun puede decirse que la temporal, porque no pueden olvidar que son ovejas suias en sus urgencias ni es verosímil que se acuerden tanto de ellas los de Barbastro, llamándoles naturalmente su atención las de sus propios feligreses. A su consecuencia, si la diversidad de reynos y de fueros, si el no extraer de sus territorios los productos, y si los diezmos han de ser fruto y premio del trabajo, con muy superior motivo deben agregarse a Pamplona, y por ello, quando por las causas superiores que animan siempre las resoluciones de Vuestra Magestad no se bolbiese la Baldonsella, en que deven insistir, y quedase para Aragón, piden los propios principios que se le dé lo de dichos pueblos, y no alcanzando para una justa compensación, que se la relebe de las pensiones que quepan hasta verificar ésta.

Ni el reverendo obispo de Jaca parece que se satisface con haber extrahído de Pamplona lo mejor y más limpio de sus rentas. Aun ha tenido valor, a pretexto de que supone erigir en su diócesi una casa de espósitos, de pedir que, sacándose la cuenta de las pensiones que restan de cargar hasta la tercera parte del obispado de Pamplona, se le aplique la cantidad que fuere; y que también se le den las rentas del arcedianato de Baldonsella quando llegue a vacar, explicando hallarse sobre uno y otro particular con las mayores esperanzas, habiéndose mandado que se tome algún conocimiento e informes.

Pudiera el obispo de Jaca pedir de una vez que se le conceda todo lo del de Pamplona y su iglesia; ni en las circunstancias semejantes solicitudes merecen otra contextación. El arcedianato de Baldonsella desde que Pamplona es iglesia ha sido dignidad suia y si, por allarse sus rentas en lo de Aragón, aunque el territorio espiritual que ha sido hasta aquí de su diócesi, se debiera privar de ella, esto solo cabría dando a Pamplona quanto es de Navarra. Ni en este reyno faltan higuales dignos objetos de necesidad para la casa de espósitos y otros del bien público a

que se agregase quanto se pudiese de pensiones y qualquiera otro justo arbitrio.

Por tanto, a Vuestra Magestad suplicamos rendidamente se digne mandar se haga la instancia correspondiente a Su Santidad para que, espidiendo la bula necesaria, se buelba a unir e incorporar como ha estado siempre el arciprestazgo de Baldonsella con todos sus derechos, jurisdicción y territorio a la mitra de Pamplona; que, quando a esto, por superior resolución de Vuestra Magestad, no hubiese lugar, se le agreuen los diezmos y todos los derechos que la de Barbastro y su iglesia tienen en los pueblos que describe el referido papel y son de Navarra y su obispado, compensándola en lo que no alcanza a lo segregado de Baldonsella con el relebo de pensiones; y que, en el caso de que Vuestra Magestad quiera se tome formal conocimiento, reuniéndose esta reverente solicitud al expediente que hubiere, se mande oír en xusticia por juicio instructivo a los interesados y se consulte a Vuestra Magestad para que provea su superior justificación lo que corresponda, expidiendo su Real Orden para que, entretanto, respecto de que el reverendo obispo de Jaca percibe ya la gruesa renta de la Baldonsella, no se haga la menor novedad sobre el arcedianato de ese título que solicita ni con la pensión, suspendiéndose en uno y otro toda anterior providencia hasta que con el debido examen disponga Vuestra Magestad lo que fuere de su real agrado.

Nuestro Señor guarde la Sacra Católica Real Persona de Vuestra Magestad los muchos años que la Christiandad ha menester y estos, sus más fieles vasallos, se lo suplican. Pamplona, 16 de julio de 1795. Sacra Católica Real Magestad. Los Tres Estados de este reyno de Navarra y, en su nombre, don fray Ramón Luengo, abad de Iranzu; don Antonio Romeo y Escalzo; don Agustín Monzón. Con su acuerdo, don Diego María Baset, secretario.

Reintegración Baldonsella.

[792] En la misma sesión [*Pamplona, 13 de julio de 1795*], se firmó la representación a Su Magestad para la reintegración de la Baldonsella. Y se ha acordado que con copia de ella se escriba al señor obispo electo para que recomiende la solicitud, cuya representación se alla inserta en la sesión de día veinte de junio.

Obispo electo de Pamplona avisa su nombramiento.

[952] En la misma sesión [*Pamplona, 14 de agosto de 1795*], se vio una contesttazi3n del se1or obispo electo de esta ciudad, ofreciendo todo su influjo y cuantas diligencias sean posibles para caoadiubar la solicitud de la Valdonsella.

Sobre la Valdonsella.

[906] En la misma sesi3n [*Pamplona, 22 de abril de 1796*], se vieron y aprobaron las cartas resueltas en la de aier para el cavildo eclesi3stico de la santa iglesia cathedral de esta ciudad, el primero sobre la Valdonsella y el segundo para que se sirva tener abierta a ciertas oras, a beneficio del p3blico, la libería de la misma santa iglesia. Y el thenor de todo dice así:

Respuesta del cavildo de la santa Iglesia.

Ilustrísimo se1or. Muy se1or mío y de mi mayor respeto, el a1o pasado me dio Vuestra Se1oría Ilustrísima una prueba bien sensible de su amor y celo a los intereses de esta santa iglesia, respresentando a Su Magestad en 16 de julio las razones más eficaces para que se sirviese mandar oír en justicia a los interesados en la separaci3n que se hizo del arciprestazgo de Valdonsella y que no se hiciese novedad sobre el arcedianato de este título, de que no solo no ha havido resulta favorable (como la esperaba) sino que, haviendo vacado por muerte de don Felipe Samaniego, tengo aviso de que se trata seriamente de su separaci3n de esta iglesia, por lo que, estando obligado a mantener los derechos de la iglesia por los términos que me sean posibles, he determinado embiar a don Pedro Vicente Echenique, individuo de mi cavildo, a la Corte de Madrid para que, representando la voz y acci3n del cavildo, haga las diligencias que parezcan más oportunas a fin de impedir la dicha separaci3n y, si parece conveniente, tomado consejo de letrados, pida, o por representaci3n a Su Magestad o por los medios más proporcionados, se nos oiga en justicia en el asunto de la separaci3n que se hizo del arciprestazgo de Valdonsella, o se pida una justa compensaci3n de los frutos que sacan de este reyno, especialmente los reverendos obispos de Barbastro.

Me ha parecido mui de mi obligaci3n poner en noticia de Vuestra Se1oría Ilustrísima esta determinaci3n, esperando sea de su agrado, y

que Vuestra Señoría Ilustrísima por el maior bien del reyno y particularmente de esta iglesia usara de los medios tan sabios como prudentes que acostumbra, tomando este asunto vajo su protección como anteriormente, encargándolo especialmente a su comisionado en la Corte para que, uniendo los poderosos medios de Vuestra Señoría Ilustrísima a la justa causa, tenga el consuelo (en caso de no corresponder los efectos a nuestros esfuerzos) de haver llenado quanto es mi obligación. Todo espero de Vuestra Señoría Ilustrísima, y que se sirva dispensarme las órdenes que sean de su agrado.

Nuestro Señor guarde a Vuestra Señoría Ilustrísima los muchos años que le deseo de su grandeza. Pamplona, 18 de abril de 1796. Ilustrísimo Señor, besa la mano de Vuestra Señoría Ilustrísima sus antentos servidores y capellanes, don Judas Pérez, don Joaquín Xavier Úriz. De acuerdo de los señores prior y cavildo de esta santa iglesia de Pamplona, don Manuel Antonio Gomeza, canónigo síndico. Ilustrísimo señor, los Tres Estados del reyno de Navarra juntos en Cortes generales.

Respuesta al cavildo de la santa iglesia.

Muy illustre señor. En contestación a la de Vuestra Señoría de 18 de abril tengo la satisfacción de comunicarle que entre los encargos que fié al celo de don Christóbal María Cortes, comisionado en la Corte, fue uno el de la incorporación del arciprestazgo de la Valdonsella, y, por servir a Vuestra Señoría, se lo volveré a renovar, encomendándole se ponga de acuerdo con el canónigo don Pedro Vicente Echenique para practicar con acierto las diligencias conducentes a tan importante fin, cuio logro me será mui plausible, así por la utilidad que ha de producir al público, como por los deseos que me animan de contribuir a los pribados intereses de vuestra señoría, cuia vida ruego a Dios guarde muchos años. Pamplona, 22 de abril de 1786.

Los Tres Estados de este reyno de Navarra y, en su nombre, don fray Ramón Luengo, abad de Iranzu; don Manuel María Zerezedá y Torres; don Agustín de Echeverría. Con acuerdo de Su Señoría Ilustrísima, don Diego María Basset, secretario. Muy illustre señor prior y cavildo de la santa iglesia cathedral de esta ciudad.

C) Castellanización de la Iglesia.

174

Episcopologio de la diócesis de Pamplona en época moderna

Fuente: elaboración propia, a partir de GOÑI GAZTAMBIDE, *Historia de los obispos de Pamplona*.

1. Amaneo de Albret. Cardenal (1510-1512, 1ª vez) (Administrador). Hijo de Alain de Albret y hermano del rey Juan III de Albret.
2. Juan Rufo (1512-1517) (Administrador). Italiano.
- 1bis. Amaneo de Albret. (1517-1520, 2ª vez) (Administrador).
3. Alessandro Cesarini. Cardenal (1520-1538) (Administrador). Natural de Roma.
4. Juan Rena (1538-1539). Natural de Venecia.
5. Pedro Pacheco Ladrón de Guevara. Cardenal (1539-1545). Natural de La Puebla de Montalbán (Toledo).
6. Antonio de Fonseca. O.S.A. (Orden de San Agustín) (1545-1550). Natural de Toro (Zamora).
7. Álvaro de Moscoso (1550-1561). Natural de alguna población de Cáceres perteneciente a la diócesis de Badajoz.
8. Diego Ramírez Sedeño de Fuenleal (1561-1573). Natural de Villaescusa de Haro (Cuenca).
9. Antonio Manrique de Valencia (1575-1577). Natural de Zamora.
10. Pedro de la Fuente (1578-1587). Natural de Moneo (Burgos).
11. Bernardo de Sandoval y Rojas (1588-1596). Natural de Aranda de Duero (Burgos).
12. Antonio Zapata y Mendoza (1596-1600). Natural de Madrid.
13. Mateo de Burgos, O.F.M. (Orden Frailes Menores) (1600-1606). Natural de Valladolid.
14. Antonio Venegas de Figueroa (1606-1610). Natural de Madrid.
15. Prudencio de Sandoval, O.S.B. (Orden San Benito) (1612-1620). Natural de Valladolid.
16. Francisco de Mendoza y Ribera (1621-1622). Natural de Santa Olalla (Toledo).
17. Cristóbal de Lobera y Torres (1623-1625). Natural de Plasencia (Cáceres).

18. José González Díez, O.P. (Orden de Predicadores) (1625-1627). Natural de Villadiezma (Palencia).
19. Pedro Fernández Zorrilla (1627-1637). Natural de Huérmeces (Burgos).
20. Juan Queipo de Llano Flores (1639-1647). Natural de Cangas de Tires (Asturias).
21. Juan Piñeiro y Osorio (1647, electo). Natural de Villena (Alicante).
22. Francisco de Alarcón y Covarrubias (1648-1657). Natural de Valladolid.
23. Diego de Tejada y Laguardia (1658-1663). Natural de Galilea (La Rioja).
24. Andrés Girón (1664-1670). Natural de Toro (Zamora).
25. Pedro Roche, O.F.M. (Orden Frailes Menores) (1670-1683). Natural de Lluchmayor (Mallorca).
26. Juan Grande Santos de San Pedro (1683-1692). Natural de Poza de la Vega (Palencia).
27. Toribio de Mier (1693-1698). Natural de Collada (Asturias).
28. Juan Íñiguez de Arnedo (1700-1710). Natural de Bergasa (La Rioja).
29. Pedro Aguado, C.R.M. (Orden Regular Menor) (1713-1716). Natural de Madrid.
30. Juan de Camargo y Angulo (1716-1725). Natural de Ágreda (Soria).
31. Andrés José Murillo Velarde (1725-1728). Natural de Granada.
32. Melchor Ángel Gutiérrez Vallejo (1729-1734). Natural de Poza (Burgos).
33. Francisco Ignacio de Añoa y Busto (1735-1742). Natural de VIANA (diócesis de Calahorra). Primer obispo navarro después de la incorporación castellana.
34. Gaspar de Miranda y Argaiz (1742-1767). Natural de Calahorra (La Rioja).
35. Juan Lorenzo de Irigoyen Dutari (1768-1778). Natural de ERRAZU (Baztan, diócesis de Pamplona). Segundo obispo navarro después de la incorporación castellana.
36. Agustín de Lezo y Palomeque (1779-1783). Natural de Callao (Perú).

37. Esteban Antonio Aguado y Rojas (1785-1795). Natural de Illescas (Toledo).

38. Lorenzo Igual de Soria (1795-1803). Natural de El Gordo (Cáceres).

39. Veremundo Arias y Teixeira (1804-1814). Natural de Cabanelas (Ourense).

175

Castellanización de las órdenes monásticas

175.1. *Abades de Roncesvalles en época moderna*

Fuente: Elaboración propia, a partir de IBARRA, *Historia de Roncesvalles*.

1. Fernando de Egüés (1500-1518). Era el vigesimoséptimo prior de Roncesvalles.

2. Francisco de Navarra (1518-1542). Primero de presentación real. Tafallés, hijo del mariscal Pedro de Navarra, fue posteriormente promovido al obispado de Badajoz y al arzobispado de Valencia.

3. Antonio de Fonseca (1543-1545). Natural de Toro (Zamora). En 1545 fue promovido al obispado de Pamplona. Posteriormente Carlos V lo nombró presidente del Real Consejo de Castilla, y fue uno de los testamentarios de este monarca.

4. Juan de Silveyra (1545-1546). Portugués de nacimiento, había ocupado varios cargos importantes en las diócesis de Astorga, Tarragona y Osma.

5. Francisco de Toledo (1546-1555). Natural de Oropesa (Toledo). Asistió al Concilio de Trento como embajador de Felipe II.

6. Antonio de Manrique de Valencia (1555-1575). Natural de Zamora. En 1575 fue promovido al obispado de Pamplona.

7. Diego González (1575-1589). Castellano. Había sido inquisidor de la ciudad de Valladolid.

8. Diego de Balbás (1589-1599). Natural de la diócesis de Palencia.

9. Lope Valdivieso de Velasco (1600-1611). Natural de Toledo. Fue promovido al obispado de Canarias.

11. Martín Manso y Zúñiga (1611-1616). Natural de las Améscoas (Navarra). Fue promovido al obispado de Oviedo.

12. Pedro Miguel (1616-1618). Desconocemos su lugar de nacimiento.

13. Juan Manrique de Lamariano (1619-1628). Desconocemos su lugar de nacimiento.

14. Pedro de Hoces (1630-1631). Castellano. Era capellán del Palacio real cuando Felipe IV lo presentó para la dignidad prioral de Roncesvalles.

15. Juan de Velasco y Acevedo (1632-1637). Natural de Toledo. Había sido vicario general de Madrid. Fue promovido al obispado de Ourense.

16. Andrés Santos de San Pedro (1637-1640). Natural de Quintanilla de la Vega (Palencia).

17. Francisco Torres y Grijalva (1640-1647). Había sido chantre de la catedral de Ciudad Rodrigo. Fue promovido al obispado de Mondoñedo.

18. Marcelo López de Dicastillo (1648-1652). Natural de Dicastillo (Navarra). Había sido canónigo de Sigüenza. Fue promovido al arzobispado de México.

19. Miguel de Cruzat (1652-1655). Natural del palacio de Óriz (valle de Elorz). Había sido prior de la catedral de Pamplona.

20. Gil de Echauri y Zárate (1656-1667). Natural de Añorbe (Valle de Ilzarbe, Navarra). Había sido deán de Tudela.

21. Gabriel Agudo Sendín (1668-1672). Natural de Toledo.

22. Francisco Marín de Rodezno (1672-1682). Natural de Rodezno (La Rioja).

23. José Íñiguez y Abarca (1682-1712). Natural de Sangüesa (Navarra). Había sido Fiscal de la Inquisición de Córdoba.

24. Francisco de la Torre y Herrera (1713-1730). Natural de Iglollo (Cantabria). Había sido vicario capitular y gobernador eclesiástico de la diócesis de Palencia. Fue promovido al obispado de León.

25. Jaime Solís y Gante (1730-1759). Natural de Salamanca. Había sido arcediano de Vélez (Málaga).

26. Juan de Ariztia (1760-1784). Natural de Azpilkueta (Baztan). Había disfrutado de una dignidad en la diócesis de Toledo.

27. Felipe Rubín de Celís (1785-1801). Natural de la provincia de Burgos. Había sido canónigo de Burgos.

28. Joaquín Javier de Uriz y Lasaga (1803-1815). Natural de Sada (Navarra). Fue promovido al obispado de Pamplona.

175.2. *Que cada monasterio cisterciense del reino de Navarra envíe a dos monjes a estudiar a Alcalá (1583)*

Que de los monasterios de la Orden de Císter de este reino se envíen dos de cada uno a estudiar a Alcalá. (1583, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 5, tít. 23, ley 2.

Estella. Año 1583. Ley 48.

Suplicamos a Vuestra Magestad mande que de los monasterios del Orden de Císter de este reino se envíen dos monjes de cada uno de ellos a universidades aprobadas para que estudien. Y para este efecto pague cada monasterio docientos ducados, porque de esta manera se habilitarán los religiosos de los dichos monasterios en letras en muy grande beneficio deste reino.

Decreto.

Visto el sobre dicho capítulo por contemplación de los dichos Tres Estados, ordenamos y mandamos que se haga como el reino lo pide. Y los monjes que huvieren de ir al estudio de cada monasterio, sean tres. Y la universidad donde huvieren de ir a estudiar sea la de Alcalá de Enares, y debaxo de la obediencia y gobierno del rector del Colegio de la Orden de San Bernardo que hai en la dicha Universidad, mientras no huviere Colegio proprio para los colegiales monjes de Navarra, y los diputados del reino nos lo acuerden, y a nuestro visso-rey para que más presto haya efecto.

175.3. *Que el abad de Irantzu tenga monjes colegiales naturales del reino de Navarra y de los colegios de Castilla (1586)*

Que el abad de Irantzu tenga monjes colegiales naturales de este reino y de los colegios de Castilla. (1586, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 5, tít. 23, ley 3.

Pamplona. Año 1586. Ley 15.

Por la Ley 48 de las últimas Cortes mandó Vuestra Magestad que de cada uno de los monasterios de la Orden de Cistel de este reino se embiassen a estudiar algunos monges a costa de los dichos monasterios. Y aunque la intención del reino que esto suplicó y la de Vuestra Magestad que lo mandó, fue para que los monges naturales de este reino se aprovecharasen, el abad, que al presente es del monasterio de Iranzu, que es de la dicha Orden, ha recibido y dado el hábito a personas naturales del reino de Aragón. Y con haver en el dicho monasterio naturales de este reino que quisieran y pudieran ir a estudiar, ha embiado a costa del dicho monasterio monges naturales aragoneses en agravio de este reino y contraviniendo a lo mandado por Vuestra Magestad en la dicha Ley, y a su real intención. Y por esto toca a Vuestra Magestad el mandarlo remediar, para lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande al dicho abad de Iranzu haga bolver a los dichos monges aragoneses de la Universidad donde están, y que embíe a estudiar monges que sean naturales de este reino, que en ello recibirán merced.

Decreto.

A esto vos respondemos que mandaremos escribir al abad de Iranzu, ordenándole y encargándole que los colegiales que huviere de tener en las colegiales de Castilla, a costa de las rentas del monasterio de Iranzu, sean tan solamente naturales deste reino. Y para que esto se cumpla, nos lo acuerden los diputados de él.

176

Patronato real: Ordenanzas 1-5 del título “Del Patronazgo real y de legos”, de las Ordenanzas del Consejo Real (1622)

Ordenanzas 1-5 del título “Del Patronazgo real y de legos”, de las Ordenanzas del Consejo Real (1622).

EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*, Lib. 2, tít. 13, fols. 218v-222v.

[Ordenança] I. *Aya libro de las presentaciones y títulos.*

Haya vn libro en Cámara de Comptos en el qual se escriuan las presentaciones que haze Su Magestad de abadías y beneficios de su Patronazgo real. Y los abades y beneficiados presentados, lleuen los títulos

para que se efectúe lo susodicho. *Visita de Fonseca y Anaya, ord. 30 de las de Cámara de Comptos.*

[Ordenança] II. *Cláusula de las presentaciones.*

En las prouisiones de las presentaciones que hiziere Su Magestad, se mande que se assienten. *Anaya, dicha ord. 30.*

[Ordenança] III. *Preséntense dentro de 40 días.*

Y la parte sea obligado a presentar antes de los oydores de Comptos las dichas presentaciones, dentro de quarenta días, después que Su Magestad las hiziere. Y no las presentando sean en sí ningunas. *Visita de Castillo, ord. 20.*

[Ordenança] IIII. *Lo que se ha de assentar en las originales.*

Los oydores de Comptos assienten en las presentaciones originales, como queda razón dellas en el libro. *Visita del Castillo, ord. 26.*

[Ordenança] V. *Sobrecartas, insertas tres prouisiones reales, para que no se permita vsar de letras apostólicas en beneficios y pensiones de patronazgo real y de legos, a estrangeros ni a naturales por derecho de estrangeros. [...]*

177

Rentas y beneficios eclesiásticos

177.1. *Los extranjeros no han de tener beneficios ni pensiones en Navarra (1526)*

Provisión Real sobre que los extranjeros ni los naturales por derecho extranjeros, no tengan beneficios ni pensiones en Navarra. (1526, mayo, 6. Sevilla). EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*, Lib. 2, tít. 12, ord. 5, fols. 220r-221r.

Que los estrangeros ni los naturales por derecho de estrangeros, no tengan beneficios ni pensiones en Navarra.

Don Carlos, etc. Al presidente y los del nuestro Consejo del nuestro reyno de Nauarra, y a los vicarios general y oficial en lo espiritual y temporal, y a todos los abades y priores y perlados, capítulos, colegios y otros qualesquiera eclesiásticos y religiosas personas de la Iglesia y obispado de Pamplona, y a los alcaldes de nuestra Corte Mayor, merinos, justicias, almirantes, alcaldes, vayles, y otros cualesquier nuestros ofi-

ciales reales, concejos, ciudades, villas y universidades de todo el dicho nuestro reyno de Navarra, salud y gracia.

Sepades cómo por quanto assí por las leyes municipales y premáticas de nuestros reynos y señoríos, como por priuilegios y bulas concedidas por la Sede Apostólica de mucho tiempo acá está statuydo y ordenado que ninguno ni alguna persona estrangera y no natural dellos, pueda tener dignidad ni beneficios algunos eclesiásticos en todos los dichos reynos y señoríos.

Y agora auemos entendido que en esse dicho nuestro reyno de Nauarra se abusa en grande manera de las dichas leyes, premáticas, privilegio y bulas apostólicas, proveyéndose las dignidades y beneficios del dicho reyno que han vacado y vacan, en personas estrangeras y no naturales d'él. Et algunas vezes colocarlos poniéndoles en cabeça de personas naturales, con reservación de pensiones de todo o la más parte de las rentas de las tales dignidades y beneficios, y a las personas estrangeras. De donde procede, que como las dichas rentas se lleuan fuera del dicho reyno, sin residir en las iglesias, carecen aquellas de seruicio, regimiento y administración que deuen y acostumbran tener otros tiempos, por razón de lo qual el culto diuino se diminuye de cada día, y esse dicho nuestro reyno se queda exhausto del dinero que procede del fruto de las dichas dignidades y beneficios en grande perjuizio y daño del dicho reyno y de los naturales d'él.

Por tanto, queriendo nos como rey y señor de la tierra y cabeça de la cosa pública, proveer acerca desto como conuiene al seruicio de Dios Nuestro Señor, y acrecentamiento del culto diuino y beneficio de la dicha república del dicho reyno de Nauarra, y en conservación de las dichas leyes, premáticas, priuilegios y bulas apostólicas. Por tenor de las presentes de nuestra cierta ciencia y proprio motu, y de plenitud de nuestro real poderío absoluto de toda ley, a vos las dichas personas eclesiásticas y religiosas exhortamos y requerimos: a vos los dichos oficiales y súbditos nuestros requerimos y encargamos y mandamos que de aquí adelante no consintáys ni deys lugar en ninguna manera a que se den posesiones de dignidades ni beneficios algunos eclesiásticos en todo el dicho reyno de Nauarra en personas estrangeras, y que no sean naturales del dicho reyno de Nauarra, o de estos nuestros reynos y señoríos de Castilla; ni tampoco a los naturales dellos en que los estrangeros huuieren hecho renunciación o renunciaren las dichas dignidades y be-

neficios con reseruación de pensión alguna; ni que sean presentadas ni ejecutadas bulas, breues, rescriptos ni letras apostólicas algunas acerca dello, so pena que qualquier manera. Por el mismo hecho, si fueren legos, ayan perdido y pierdan qualesquier oficios públicos, reales y otras mercedes que de Nos tengan, y sus personas y bienes de los que contra ello fueren o passaren. Y si fueren eclesiásticos, por el mismo hecho pierdan la naturaleza y temporalidad que tuuieren en estos, y en esos nuestros reynos, y sean hauidos por agenos y estraños de ellos.

Mandamos assí mismo a todos y qualesquier notarios y personas públicas, so las mismas penas y privación de sus oficios, que no hagan autos de las presentaciones y intimaciones de las dichas bulas, breues o rescriptos, ni otros algunos tocantes a las posesiones de las dichas dignidades o beneficios, ni de alguno dellos, sino que precedan expresas executoriales y mandamiento neustro, el qual conste por carta patente firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y señalada de los del nuestro Consejo de Cámara, que para esto auemos diputado.

Y mandamos a los nuestros procuradores fiscales, y a cada vno dellos, que constándoles que alguna o algunas personas huuieren ydo o venido contra lo susodicho, que les pidan y demanden las dichas penas, y prosigan las causas contra ellos ante quien y como deuan, hasta las fenecer y acauar.

Y mandamos a vos las dichas nuestras justicias, y a cada vno de vos en vuestros lugares y iurisdicciones que guardéys y cumpláys y executéys; y hagáys guardar, cumplir y executar esta nuestra carta, y todo lo en ella contenido. Y que contra el tenor y forma della, no vays ni passéys ni consintáys yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y que executéys y hagáys executar las dichas penas, en las personas y bienes de los que contra lo en ella contenido fueren o passaren en la manera que dicho es.

Y porque de las cosas susodichas ninguno pueda alegar ignorancia, mandamos que las presentes sean publicadas con voz de público pregón en las partes y lugares de este dicho nuestro reyno de Nauarra. Y que sean registradas en los libros de nuestra Cámara de Comptos Reales. Dada en la nuestra ciudad de Seuilla, a seys días del mes de mayo, año del nacimiento de Nuestro Señor de mil y quinientos y veynte y seys. Yo el rey. Yo, Francisco de los Cobos, secretario de Sus Cesárea y Católicas Magestades, la fize escreuir por su mandado.

177.2. *Arrendamiento de las rentas eclesiásticas*

177.2.1. *Que las primicias de las iglesias se puedan arrendar por tres años (1583)*

Que las primicias de las iglesias se puedan arrendar por tres años. (1583, Tudela).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 3, tít. 2, ley 1.

Tudela. Año de 1583. Ley 9.

Por cierta provisión de vuestro Visso-rey y Consejo se proveyó y mandó que nadie en este reyno pudiesse tener arrendaciones de abadías, diezmas ni primicias, so las penas contenidas en la dicha Provisión. La qual, por haverse proveído en forma de Ley perpetua y general, sin haverse hecho a pidimento de los Tres Estados, fue agravio notorio haverla proveído y executado, pues conforme a las leyes y reparos de agravios de este reyno juradas por Vuestra Magestad, no se pueden hacer semejantes leyes, sino es a pedimento de los Tres Estados. Y allende de esto, se ha visto por experiencia que el haver quitado las dichas arrendaciones es causa de muchos daños e inconvenientes, en especial para las iglesias y primicias de ellas. Las quales pierden mucho en quitarles esta libertad y se desminuye el servicio de ellas. Y demás de esto, pues los legos tienen facultad para poder arrendar sus haciendas, no es justo que a los eclesiásticos se les quite ni que ellos sean de peor condición. Quanto y más que pues los arrendadores, conforme a la Ley, han de tener cámara abierta todo el año cada pueblo y lugar y vecino particular de este reyno, tendrá donde poder acudir a proveerse; pues los arrendadores podrán ser compelidos a dar el trigo, lo que no se podrá hacer a los que lo administran, porque se excusarán con decir que lo han menester para sí. Suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, proveyendo y mandando que, sin embargo de la dicha provisión, se puedan arrendar las dichas rentas eclesiásticas, décimas y primicias como antes se solía hacer, con que los arrendadores tengan cámara abierta y guarden las demás leyes del reyno.

Decreto.

Visto el sobredicho capítulo, por contemplación de los dichos Tres Estados, ordenamos y mandamos que la provisión de los arrenda-

mientos no se entienda de las primicias de las iglesias, las cuales se puedan arrendar libremente, con que el tiempo de cada arrendamiento de ellas no exceda de tres años.

177.2.2. Que pueda haber arrendaciones de abadías y rentas eclesiásticas (1586)

Que pueda haber arrendaciones de abadías y rentas eclesiásticas. (1586, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 3, tít. 2, ley 2.

Pamplona. Año de 1586. Ley 7.

Por cierta provisión de vuestro Visso-rey y Consejo se proveyó y mandó que nadie en este reino pudiesse tener arrendaciones de abadías, ni rentas eclesiásticas, so las penas contenidas en la dicha Provisión. Lo qual por haverse proveído en forma de Ley perpetua y general, y sin haverse hecho a pidimento de los Tres Estados, fue agravio de este reino y contra sus Fueros y Leyes. Y allende de esto se ha visto por experiencia que el haver quitado las dichas arrendaciones es causa de muchos inconvenientes y daños; y que por causa de esto no se ha podido ni puede guardar el trigo de el reino, antes se saca de él muy de ordinario y no le hallan los labradores quando tienen necesidad, como lo hallarían haviendo arrendaciones. Los quales están obligados a tener cámara abierta, como lo disponen las leyes de este reino. Y demás de esto, pues los legos tienen facultad para poder arrendar sus haciendas, no es justo que a los eclesiásticos se les quite, ni que ellos sean de peor condición.

Por ende suplicamos a Vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, proveyendo y mandando que, sin embargo de la dicha Provisión, se puedan arrendar las dichas abadías y rentas eclesiásticas como antes se solía hacer, con que los arrendadores tengan cámara abierta y guarden las demás leyes de el reino.

Decreto.

A lo qual respondemos que cesse la Provisión que prohíbe las arrendaciones y se haga por contemplación de los dichos Tres Estados

como el reino lo pide. Con que los arrendadores tengan cámara abierta y guarden todo lo demás contenido y ordenado por leyes de este reino.

Nota. Concuerdan a esta Ley la Ley 5 y siguientes del lib. I. tít. 19.

177.3. *Título “De los diezmos” de las Constituciones sinodales de Bernardo de Rojas y Sandoval (1590, Pamplona)*

Título “De los diezmos” de las *Constituciones sinodales* de Bernardo de Rojas y Sandoval (1590, Pamplona)

ROJAS Y SANDOVAL, *Constituciones synodales del Obispado de Pamplona*, tít. “De decimis”.

Edic.: CARASATORRE VIDAURRE, Rafael, *Navarra tridentina*, pp. 144-151.

Cap. I. *Que todos diezmen enteramente de los frutos que Dios les diere, sin disminución ni fraude alguno.*

Leemos en la Sagrada Escritura que Dios Nuestro Señor reservó para sí, en singular y especial señorío, los diezmos, los cuales son para redimir las ánimas de los fieles cristianos y para las iglesias y servidores dellas. Y a los que bien y cumplidamente los pagan, les prometió Dios acrecentamiento de vida y de frutos y bienes temporales y gloria para las almas; y a los que mal diezman, les mengua la vida y los frutos y bienes temporales y dales tribulaciones y trabajos, enfermedades, piedra, niebla y males temporales, y son malditos de Dios, porque le quitan su tributo y derecho, y privalos otrosí de la gloria del Parayso.

Por ende, ordenamos y mandamos Sancta Synodo approbante [= bajo la aprobación del Santo Sínodo] que todas y qualesquier personas de nuestro obispado paguen los diezmos enteramente, de todos los frutos, que Dios Nuestro Señor les diere; así en trigo, como en vino, olivas, queso, lanas y de todo ganado, pollos, ansarones, palominos, feno, cera, miel y de todo género de frutas y hortalizas que cogieren, so pena de excomunió. Y mandamos a los rectores y vicarios de nuestro obispado, so la dicha pena, a sus tiempos convenientes amonesten a sus feligreses, paguen enteramente lo susodicho, y si algunos fueren rebeldes, se proceda contra ellos por todo rigor y censura eclesiástica, y que los que vendieren cosa de que devan diezmo, paguen el diezmo a dinero, de diez uno, lo qual se guarde no aviendo costumbre inmemorial

en contrario. Y esta constitución se guarde en los frutos nuevamente plantados y sembrados. Y mandamos que los dichos diezmos se hagan enteramente de todo el fructo que Dios les diere, así del grano aechado como de las cerraduras y granças [sic].

Cap. II. *Cómo han de diezmar los que labran en dos lugares. [...]*

Cap. III. *Que donde se llevan quartos, en cobrarlos se guarde la forma aquí puesta.*

Porque en muchas iglesias de nuestro obispado, así Nos como otros inferiores, llevan quartos de las iglesias, y sobre el cobrar de ellos, se podrían recrecer algunas diferencias. Conformándonos con lo que por costumbre y constituciones de nuestros predecesores está determinado, Sancta Synodo approbante estatuyamos y ordenamos que todos los que tienen quartos en nuestro obispado, sean obligados a los recevir y cobrar por menudo, salvo si entre el rector y el que oviere de aver los dichos quartos, oviere alguna composición (la qual aya de hazer antes, o el día del Domingo de Ramos) que en tal caso aquello se guarde. Pero si en el dicho tiempo no estuvieren concertados, que se den los dichos quartos por menudo, como dicho es, y en todas las iglesias de nuestro obispado se pague como hasta aquí se ha acostumbrado.

Cap. IV. *Cómo se ha de partir el diezmo del aganado, cuándo se apacienta en diversas parochias. [...]*

Cap. V. *Que los diezmos se lleven a las iglesias y no se dexe en el campo. [...]*

Cap. VI. *Que se pague diezmo de los alcaceres y de otras cosas que se cogen en verde. [...]*

Cap. VII. *Que los que arrendaren heredades de religiosos, diezmen de los frutos dellos a sus clérigos y no tomen rentas con condición, que diezmaran a los religiosos, y no a las yglesias parochiales. [...]*

Cap. VIII. *Que los cabritos, corderos, pollos, ansarones y lechones, se diezmen en tiempo, que a los que reciben el diezmo, les aproveche. [...]*

Cap. IX. *Que los colectores y cabildos hagan tazmías por escripto de todos los diezmos para que se sepa lo que todos diezman y si alguno dexa de diezmar. [...]*

Cap. X. *Que ningún beneficiado ni otra persona tome del hórreo cosa alguna sin consentimiento de todos los que tienen parte en él, ni cobre diezmo ni retenga los suyos. [...]*

Cap. XII. *Que los clérigos paguen diezmos de su patrimonio, beneficios y capellanías.*

Mandamos y estatuyamos que los clérigos no lleven para sí el diezmo de las heredades de sus patrimonios, ni de lo que arrendasen para labrar, ni de las heredades de sus beneficios que arrendaren; antes mandamos Sancta Synodo approbante que los tales clérigos paguen diezmos y den parte a todos los que han parte en los diezmos de las heredades de sus patrimonios y de las heredades de sus beneficios y de las heredades que a otros dieren a la labrar, aunque sean de sus beneficios, no retengan diezmo. Y ansí mismo paguen diezmo de las heredades que labran o dan a labrar que les fueren dadas por títulos para se ordenar, pues antes eran dezmeras. Y ansí mesmo se pague de las heredades de que fueron dotadas las capellanías que antes eran decimales, salvo si están en possession los tales clérigos de tiempo inmemorial de no pagar el dicho diezmo de las heredades de sus patrimonios y beneficios y de los bienes de capellanías.

Otrosí, paguen diezmos los frailes y monjas que arrendaren o acensuraren tierras, y sean obligados los tales renteros y acensurarios a pagar el diezmo; y que los dichos religiosos ni monjas, aunque sean privilegiados de no pagar diezmo, no lleven los diezmos de lo que ellos no labraren, y si contra esto tuvieran privilegio, lo muestren ante Nos.

Cap. XIII. *Que se pongan collectores de los diezmos por todos, o por la mayor parte de los que tienen parte en ellos. [...]*

Cap. XIV. *Que en todas las iglesias aya dos mayordomos, clérigo y lego, y cómo han de hazer sus officios.*

Por lo que devemos a la conservación de las fábricas y bienes de las iglesias, y porque aquéllos estén a mejor recaudo y más conservados, Sancta Synodo approbante estatuyamos y ordenamos que en cada una de las iglesias de nuestro obispado aya dos mayordomos, el uno clérigo y el otro lego, y se elijan y nombren conforme a la costumbre que de ello oviere en cada lugar; los quales sirvan el dicho officio de mayordomos, a lo menos por un año. Y los que ansí sirvieren los dichos officios,

hagan a su tiempo toda la diligencia que conviene para recaudar las deudas, primicias y otros bienes que se deven a las iglesias y fábricas. Y se les haga cargo de todos los alcances que devieren los mayordomos passados, y de todos otros qualesquier bienes de la iglesia, y que al tiempo que dexaren las mayordomías, les sean tomadas cuentas. Y los alcances que les hizieren se entreguen a los mayordomos que nuevamente entraren, los quales han de pagar los mayordomos passados dentro de nueve días, después que dexaren las dichas mayordomías; y no pagando passado el dicho término, los mayordomos nuevos hagan todas las diligencias necesarias contra los passados, en juyzio y fuera d'él, y las continúen hasta que realmente paguen los dichos alcances. Y si al tiempo que dexaren las dichas mayordomías no ovieren pagado los dichos alcances, que los mayordomos nuevos sean obligados a los pagar como deuda propia, y que a ellos se les reserven y quede reservado su derecho a salvo contra los mayordomos passados, para que los recauden y cobren, y que los mayordomos siguientes cobren dellos los dichos alcances, y los que al tiempo que dexaren las mayordomías se les hazen. Y que conforme a esto les sean siempre tomadas las cuentas a los dichos mayordomos, que por tiempo fueren y cobrado dellos lo que a las dichas iglesias devieren.

Cap. XV. *Que los que nombran mayordomos o primicieros, sean vistos abonarlos. [...]*

Cap. XVI. *Que en las iglesias donde no estuviere echo apeo de sus bienes, los visitadores los hagan hazer, y de diez en diez años los renueven. [...]*

Cap. XVII. *Que quando se arrendaren las primicias o heredades o rentas de las iglesias, se haga públicamente y ante escrivano público, y con la solemnidad aquí contenida; y a qué tiempo se ha de vender el trigo y cevada. [...]*

Cap. XVIII. *Que los primicieros no puedan gastar los bienes de las iglesias sin licencia, sino en la forma aquí puesta.*

Item, por quanto por experiencia hemos visto que por aver gastado los primicieros los bienes de las iglesias sin licencia nuestra o de

nuestro vicario general, así en edificios como en otras cosas, han sido muy defraudadas las iglesias. Y queriendo proveer a la indemnidad dellas, Sancta Synodo approbante estatuyamos que de aquí adelante no se puedan gastar los bienes de las dichas iglesias sin licencia nuestra o de nuestro vicario general, para que proveamos lo que conviene a las dichas iglesias. Y mandamos a nuestros visitadores que tengan especial cuydado de entender si se cumple assí. Pero queremos y mandamos que, valiendo la primicia quinze ducados o dende abaxo, los tales primicieros, clérigo o lego, y no uno sin otro, puedan gastar la mytad sin nuestra licencia o de nuestro vicario general en cosas que sean útiles y provechosas a la dicha yglesia. Y si la primicia valiere treynta ducados o dende arriba, puedan gastar hasta diez y seys ducados, sin la dicha licencia, como dicho es, con que no se entremetan en començar obra alguna nueva o de más costa, y guarden lo dispuesto por estas nuestras Constituciones. Y si los dichos mayordomos o primicieros gastaren más de lo susodicho sin la dicha licencia o se entremetieren a hazer alguna obra sin ella, queremos que no se les tome en cuenta, no obstante qualquiera costumbre que en contrario aya, salvo la inmemorial, y que el visitador pueda dar licencia para obra de veynte ducados.

Cap. XIX. *Que a las quantas que tomaren los visitadores de las primicias, se hallen los jurados o justicia del pueblo, si quisieren.*

Somos informados que algunas vezes nuestros visitadores, quando toman las cuentas de las primicias y rentas de las iglesias a los primicieros, las toman sin lo hazer saber al pueblo y vezinos; a cuya causa a avido algunas cosas ocultas y fraudes contra las iglesias, que si entendieran por los dichos pueblos cessaran. Por ende, Sancta Synodo approbante estatuyamos y ordenamos que de aquí adelante, quando nuestros visitadores tomaren cuenta a los primicieros o a otras personas de las primicias y rentas de las iglesias, cofradías, hospitales y lugares píos, ante todas cosas lo hagan saber a la justicia y regimiento del tal lugar o vezinos d'él, para que si tuvieren alguna cosa de que advertir lo puedan hazer, y assí mismo algún clérigo deputado por el cabildo o el abbad.

E) Clero regular: reformas monásticas y fundación de conventos.

178

Reformas monásticas

178.1. Reforma de los franciscanos conventuales (1567)

De la reforma de los monasterios conventuales de la Orden de San Francisco del reino de Navarra.

EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*, fols. 233-234.

[Ordenança] I. *De la reformation de los monasterios conuentuales de la Orden de San Francisco de este reyno.*

El rey. Don Iosepe de Gueuara, que al presente seruís el cargo de nuestro visorrey y capitán general del reyno de Nauarra, regente y los del nuestro Consejo d'él. Por la copia auténtica e impressa de los Breues de nuestro muy santo padre Pío papa Quinto, que se os embiará con ésta, veréys lo que Su Santidad ordena y manda cerca de la reformation de los frayles y monjas conuentuales de la Orden de San Francisco de estos nuestros reynos, la qual se comete a los prelados de ellos. Es a saber a cada vno la de los monasterios que en su diócesi estuvieren, tomando consigo para este efeto al provincial de los obseruantes con otro religioso de su misma Orden que él eligiere. Y porque auíéndose acá platicado en la forma que se deuía tener en el cumplimiento y execución de los dichos Breues, y en el proceder de este negocio, entre otras cosas ha parecido que desde luego se deue tomar la possession de las dichas casas y monasterios de Conuentuales, y poner en seguridad y depósito a vn tiempo en todas partes los bienes que así en común como en particular tuuieren, y sobre ello y lo de más que concierne la dicha reformation de los Conuentuales de esse reyno, escreuimos lo que conuiene respectivamente a los reverendos en Christo padres obispos de Pamplona y Taraçona del nuestro Consejo, por lo que toca a los monasterios, que cada vno dellos tiene en su distrito. Y para el buen efecto de ello, y para todo lo demás que en el processo de este negocio se ofreciere, será necessario que vos en vuestro nombre le asistáys de manera que lo que proveyeren y ordenaren se cumpla como es razón, y no les sea puesto embarazo ni impedimento alguno. Os encargamos y

mandamos que assí lo proueáys y ordenéys, y les déys y prestéys el fauor y ayuda y prouisiones que fueren menester, y asistáys con la nuestra autoridad y braço real al cumplimiento y execución de todo lo que para el bien de este negocio conuinere, y por cada vno de los dichos obispos os fuere pidido. Que Nos les advertimos que ocurran a vos en lo que entendieren que será menester vuestro fauor y ayuda. Y los prouinciales, que conforme al tenor de los Breues de Su Santidad han de intervenir en esto, han ya proueydo de su parte lo que a ellos toca, y se envía a los dichos obispos el testimonio y fee de su aprobación y consentimiento. Y sin mostrar los dichos Breues a persona ninguna procederéys en el negocio con el recato secreto y buena manera que de vosotros se confía, y con buena inteligencia y comunicación de los dichos obispos, para que tanto mejor se acierte, que en ello nos seruiréys. De Aranjuez, a diez y ocho días de abril, de mil y quinientos y sesenta y siete [1567, *al margen*]. Yo el rey. Por mandado de Su Magestad, Gabriel de Cayas.

178.2. *Reforma de los monasterios cistercienses (1601-1602)*

Cédula Real y sobrecarta, a suplicación del abad del monasterio de Poblet, para que pudiese usar de la comisión a él dada por el abad de Cister, general de la Orden de los Bernardos, para visitar y reformar los monasterios de dicha Orden del reino de Navarra. (1601-1602).

EUSA, *Ordenanzas del Consejo del Reyno de Navarra*, fols. 234-235.

[Ordenança] III. *Cédula Real y sobrecarta, a suplicación del abad del monasterio de Poblete, para que pudiesse vsar de la comisión a él dada por el abad de Cistel, general de la Orden de los Bernardos, para visitar y reformar los monasterior de dicha Orden deste reyno.*

Don Phelipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Nauarra, etc. Fray Iuan de Tarros, abad del monasterio de Poblet. Sabed, que por vuestra parte ante el illustre nuestro visorrey, regente, y los del nuestro Consejo de este dicho nuestro reyno de Nauarra, se presentó vna petición cuyo tenor y de nuestra Cédula Real en ella referida, es el siguiente:

[Petición, *al margen*]. Sacra Magestad. Fray Antonio Pérez, procurador del abad de Poblete, vicario general y comissario del reuerendís-

simo de Cistel, de la Orden de San Bernardo, dize: que el dicho abad de Poblete está entretenido en el monasterio de Veruela, del reyno de Aragón, sin entrar en este reyno ha hazer la visita que le está cometida por Vuestra Magestad y por el reuerendíssimo de Cistel, como consta por executoriales y carta missiua de Vuestra Magestad, que tiene presentada ante el illustre vuestro visorrey y comisión del dicho reuerendíssimo de Cistel, hasta que se le dé sobrecarta para hazer la dicha visita. Y para que pueda hazerla con breuedad y cumplir lo que le está mandado, pide y suplica a Vuestra Magestad mande ver los dichos recados y darle sobrecarta para que pueda entrar en este reyno y hazer en la dicha visita, y pide iusticia. El licenciado Pedro de Sada.

El rey. Don Iuan de Cardona, de mi Consejo de Guerra, mi visorrey y capitán general de mi reyno de Nauarra, comendador de Aledo y Totana, y treze de la Orden de Santiago; fray Iuan Tarros, abad del monasterio de Poblet, y mi limosnero mayor de la Corona de Aragón, me han hecho relación que el general de su Orden de Cistel le ha nombrado por visitador general de todos los monasterios de religiosos y religiosas de la dicha orden, en lugar del abad de Santas Creus, que ha hecho dexación del dicho cargo. Y porque ha de visitar también los monasterios que ay en esse reyno, me suplicó os mandasse escreuir, como lo hize por el dicho abad de Santas Creus, permitiéssedes que libremente lo pudiesse hazer, y le fauoreciéssedes para que tanto mejor se executasse y cumpliesse la visita y reformation, como más conuenga al seruicio de Dios y bien de la religión, dándole para ello el fauor y ayuda necessaria. Y yo he tenido por bien que el dicho abad de Poblet vse por agora la comisión que tuuiere para esto. Y os mando que si en el discurso de la visita y para la buena execución della tuuiere necesidad de vuestro auxilio y fauor, se le deys en lo que conuenga, y le aduirtáys de lo que os pareciere para que en todo se haga el seruicio de Nuestro Señor. Estando a la mira para entender de la manera que procede el dicho abad en la visita y si excede de su comisión, y en qué cosas, de que me auisaréys a manos de González, que en ello me seruiréys. De Alexa, a veynte y vno de octubre, de mil y seyscientos y vno [1601, *al margen*]. Yo el rey. Por mandado del rey nuestro señor, Francisco González de Heredia.

Y vista la dicha Petición y Cédula nuestra fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra sobrecarta en la dicha razón, por la qual os damos licencia para que podáys vsar de la comisión que ante el dicho

nuestro visorrey, regente y los del dicho nuestro Consejo, auéys presentado de Emundo de Cruz, abbad de Cistel, general de la orden de Sant Bernardo. Dada en Dijona, a veynte y dos de mayo, del dicho año mil y seyscientos y vno, para vissitar y reformar los monasterios de la dicha orden de este dicho nuestro reyno de Nauarra. Con esto que no váys contra los decretos del Santo Concilio de Trento, ni procedáys a priuación ni suspensión de ninguno de los abades de los dichos monasterios, sin consultarlo primero con nuestra persona real, como con patrón dellos; ni hagáys cosa alguna en perjuizio de nuestro patronazgo real. Dada en nuestra ciudad de Pamplona so sello de nuestra Chancillería, a primero de iunio del año mil y seyscientos y dos [1602, *al margen*]. Don Iuan de Cardona, el licenciado don Lope de Arévalo de Çuaçu, el licenciado Liédena, el licenciado Subiça, el licenciado Iuan de Ybero, el licenciado Rada. Por mandado de Su Real Magestad, su visorrey, regente y los de su Consejo en su nombre. Iuan de Hureta, secretario.

179

Fundaciones de conventos

179.1. *Solo se pueden fundar conventos a petición del lugar donde se hace la fundación, y con licencia del virrey, regente y Consejo (1628)*

No se puedan fundar conventos de religiosos ni religiosas si no es a petición del lugar donde se hace la fundación, y con licencia del virrey, regente y Consejo (1628, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 5, tít. 23, ley 6.

Pamplona Año 1628. Ley 41. Temporal.

La muchedumbre de conventos de monjas y frailes que cada día se fundan de nuevo en las ciudades y villas es ocasión de que padezcan necesidades, assí los antiguos como los que de nuevo se fundan. Y esto nace de admitirse sin consideración solo por intercessioness que admiten los regimientos de que se siguen muy grandes inconvenientes en perjuicio de los conventos mismos que se fundan y en irreverencia del culto divino, porque a los conventos antiguos se les desminuye la limosna de los parroquianos que tenían, y los nuevos no la recogen bastante

con que se poder sustentar, y los unos y los otros apretados de la necesidad andan fuera de sus conventos la mayor parte del año faltando a ellos, y por estas y otras razones en Castilla se ha hecho Ley en que se pone moderación y límite a estas fundaciones. Y en Navarra corre mayor razón, donde los propios y rentas no son muy grandiosos como en Castilla, y antes que se hagan semejantes fundaciones, conviene que se sepa la renta y condiciones que consigo trahe, y si son o pueden ser perjudiciables.

Atento lo qual suplicamos a Vuestra Magestad mande conceder por Ley que de aquí adelante no se puedan fundar ningunos monasterios en este reino si no es a instancia de los tres brazos estando juntos en Cortes generales. Y haviéndolo pedido y propuesto en ellos la ciudad o villa que tratare de la dicha fundación, que en ello, etc.

Decreto.

Por contemplación del reino y por los inconvenientes que se han experimentado y representáis, queremos y nos place que no se puedan fundar ningunos monasterios en este reino, si no es a instancia de la ciudad, villa, o lugar que tratare de la fundación, y con licencia de nuestro visso-rey y regente y los del nuestro Consejo, y dure hasta las primeras Cortes.

Nota. Esta Ley se prorrogó por la 63 de 632, por la 92 de 642, por la 43 de 644, por la 47 de 645, por la 36 de 646 y la Ley 88 de 652; y después dexó de prorrogarse en las Cortes siguientes hasta las de 1695, en que se ha prorrogado hasta las últimas de 716 por la 44.

179.2. *Reparo de agravio sobre Cédula Real relativa a fundaciones de conventos en el reino de Navarra (1662)*

Reparo de agravio sobre la Cédula Real en razón de las fundaciones de conventos en este reino. (1662, Pamplona).

ELIZONDO, *Novísima Recopilación*, Lib. 5, tít. 23, ley 7.

Pamplona. Año 1662. Ley 5.

Por la Ley 41 de las Cortes del año 1628 prorrogada en las siguientes, y en la Ley 88 de las últimas Cortes está dispuesto y dada la forma en

que se han de hacer las fundaciones de conventos en este reino, que es a instancia de la ciudad, villa o lugar en que se tratare de hacer la fundación, y con licencia de vuestro virrey, regente y los del Real Consejo de este reino. Y siendo esto assí, a instancia del provincial de la provincia de Burgos de la regular observancia de la Orden de San Francisco, se ha despachado una Cédula Real de Vuestra Magestad, en 28 de mayo del año passado de 1660, en que se manda guardar y cumplir el Decreto de 19 de abril del dicho año, proveído por los del Consejo de Cámara para que no se hagan fundaciones de conventos en este reino, y se ha dado sobrecarta por el Real Consejo d'él en 22 de junio del dicho año. Y siendo como es la dicha Real Cédula en notorio agravio y quiebra de las dichas Leyes y contra lo dispuesto expressamente en éllas, no se le debía dar cumplimiento ni debe tener efecto, como ni tampoco se debe ni puede introducir otra nueva forma para hacerse las dichas nuevas fundaciones, pues ya está dispuesta y determinada la que conviene para el mejor gobierno deste reino por sus dichas Leyes, que son las que en él se deben observar. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nula la sobredicha Cédula y Decreto referido, y la sobrecarta, y todo lo demás hecho y obrado en virtud de ella, por ser contra las Leyes de este reino, y que no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia; y que aldelante no se despachen semejantes provissionses y cédulas, y que si se despacharen por ser contra los dichos Fueros y Leyes, aunque sean obedecidas no sean cumplidas, que en ello, etc.

Decreto.

A esto vos respondemos que lo hecho en la materia que refiere el pedimiento, por ser contra los Fueros y Leyes de el reino no les pare perjuicio ni se traiga en consecuencia para lo adelante, antes bien se observen y guarden conforme su ser y tenor y esto se entienda sin perjuicio del derecho de el ordinario eclesiástico en el que toca.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- ADOT LERGA, Álvaro, “Itinerario de los reyes privativos de Navarra: un bosquejo”, *Príncipe de Viana*, LX, 217 (1999), pp. 401-458.
- “Séjours en Béarn des rois légitimes de Navarre: Jean III d’Albret et Catherine I de Foix (1483-1517)”, *Revue de Pau et de Béarn*, 27 (2000), pp. 41-84.
- Extranjeros en el “Consejo Ordinario” de Navarra (1492-1512), Carmen Erro Gasca e Íñigo Mugueta Moreno (eds.), *Grupos Sociales en la Historia de Navarra: Relaciones y Derechos. Actas del V Congreso de Historia de Navarra, Pamplona, septiembre 2002. Volumen I, Comunicaciones*, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 2002, pp. 385-398.
- *Juan de Albret y Catalina de Foix o la defensa del Estado navarro (1483-1517)*, Pamiela, Pamplona, 2005.
- “L’échec d’une chimère: un double État indépendant navarro-béarnais au début du XVI^e Siècle”, *Revue de Pau et de Béarn*, 36 (2009), pp. 51-74.
- *Artazu. Pueblo milenario*, Pamiela, Pamplona, 2009.
- “Infancia y adolescencia de Enrique II de Navarra. Educación y papel político del príncipe de Viana”, *Zangotzarra*, 13 (2009), pp. 11-65.
- AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Joseba (edit.), *La articulación político-institucional de Vasconia. Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente Navarra (1775-1936)*, Diputación Foral de Bizkaia; Diputación Foral de Gipuzkoa; Diputación Foral de Álava, Bilbao, 1995. 4 vols.
- AGRAMONT Y ZALDÍVAR, Pedro de, *Historia de Navarra y de sus patriarcas, gobernadores y reyes*, 1634. Transcripción y estudio crítico introductorio de Fermín Miranda García y Eloísa Ramírez Vaquero, Mintzoa, Pamplona, 1996.
- ALDEA, Quintín, *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII*, Universidad de Comillas, Comillas, 1961.

- ALDEA EGUÍLAZ, Raimundo, Organismos municipales, *Curso de Derecho Foral Navarro, II, Derecho Público*, Estudio General de Navarra, Pamplona, 1959, pp. 59-85.
- *Divulgación de los Fueros*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1971.
- ALESÓN, Francisco, *Anales del Reyno de Navarra*, tomo IV, Pamplona, 1702; tomo V, Pamplona, 1755. Reed. facsímil La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1969.
- ALFARO PÉREZ, Francisco José, Las levas militares en la Ribera de Navarra a finales del siglo XVIII: el caso de Fitero, José Antonio Armillas Vicente (coord.), *Guerra y milicia en la España del X Conde de Aranda. Actas del IV Congreso de Historia Militar*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2002, pp. 595-603.
- *La merindad de Tudela en la Edad Moderna: demografía y sociedad*, Ayuntamiento de Fitero, Fitero, 2006.
- ALFONSO X EL SABIO, *Las Siete Partidas (El Libro del Fuero de las Leyes)*, versión de José Sánchez-Arcilla, Reus, Madrid, 2003.
- ALONSO, Carlos, Los Agustinos en el País Vasco y Navarra, Joseba Intxausti (edit.), *Euskal Herriko Erlijiosoen Historia. Familia eta Institutu Erlijiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aġtaġ / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, I, Arantzazu Edizio frantziskotarrak, Oñati, 2004, pp. 161-176.
- ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, “La organización local navarra y el Noble Valle y Universidad de Baztán”, *Boletín Informativo de la Federación Navarra de Municipios y Concejos*, 8 y 9 (1977), pp. 19-28 y pp. 16-24.
- La organización local Navarra, Martín Razquin Lizarraga y Pedro Larumbe Biurrun (dirs.), *La Administración local de Navarra*, Aranzadi, Pamplona, 1987, pp. 39-47.
- *La Mancomunidad del Valle de Roncal*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1989.
- “El debate sobre el traslado de aduanas en las Cortes de Navarra”, *Notitia Vasconiae. Revista de Derecho histórico de Vasconia*, 2 (2003), pp. 279-340.
- Historia y fuentes del Derecho local de Navarra, Martín Razquin Lizarraga y Francisco Javier Enériz Olaechea (dirs.), *Derecho local de Navarra*, Gobierno de Navarra, Instituto Navarro de Administración Pública, Pamplona, 2005, pp. 31-100.
- “El municipio en la Comunidad Foral de Navarra: historia, tradición y principios”, *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 2 (2005), pp. 149-198.
- ALLI TURRILLAS, Juan Cruz, “El Noble Valle y Universidad del Baztán (grupo normativo regulador y organización)”, *Revista Jurídica de Navarra*, 20 (1995), pp. 95-139.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- ALONSO RUIZ, José, *Recopilación y comentarios de los Fueros y Leyes del Antiguo Reino de Navarra, que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la Ley Paccionada de 16 de Agosto de 1841*, Establecimiento literario-tipo-gráfico de Saavedra y Compañía, Madrid, 1848-1849. 2 vols. Reed. Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1964.
- ALVARADO PLANAS, Javier y PÉREZ MARCOS, Regina M^a (coords.), *Estudios sobre Ejército, Política y Derecho en España (siglos XII-XX)*, Ediciones Polifemo, Madrid, 1996.
- ANDRÉS GALLEGO, José, *Historia contemporánea de Navarra*, Ediciones y Libros S.A., Pamplona, 1982.
- “Contrabando”, *Gran Enciclopedia Navarra*, III, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1990, pp. 383-385.
- “Diputado del reino”, *Gran Enciclopedia Navarra*, IV, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1990, pp. 101-106.
- “Tabla”, *Gran Enciclopedia Navarra*, X, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1990, p. 409.
- “Tablajero”, *Gran Enciclopedia Navarra*, X, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1990, pp. 409-410.
- ANDRÉS-GALLEGO, José y EQUIPO REDACTOR DE GEN, “Arancel”, *Gran Enciclopedia Navarra*, I, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1990, pp. 400-401.
- ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, “El fuero militar en el siglo XVIII. Un estatuto de privilegio”, *Chronica Nova*, 23 (1996), pp. 11-31.
- *El sonido del dinero. Monarquía, ejército y venalidad en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons, Madrid, 2004.
- ANES, Gonzalo, *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*, Ariel, Barcelona, 1981.
- ANGULO MORALES, Alberto, *Las puertas de la vida y la muerte: la administración aduanera en las Provincias Vascas (1690-1790)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1995.
- AÑORBE, Celestino de, *La antigua provincia capuchina de Navarra y Cantabria (1578-1900), I. Desde los orígenes hasta la revolución francesa (1578-1789)*, Ediciones Verdad y Caridad, Pamplona, 1951.
- AOIZ, Floren, *La vieja herida: de la conquista española al mejoramiento foral*, Txalaparta, Tafalla, 2002.
- ARAGÓN RUANO, Álvaro, “Que los naturales della siempre fueron, y han sido auidos y reputados por Nauarros y naturales del dicho Reyno”: bajonavarros y derecho de naturaleza en la hora Navarra, Rafael Torres Sánchez (ed.), *Volver a la “hora navarra”. La contribución navarra a la construcción de la monarquía española en el siglo XVIII*, EUNSA, Pamplona, 2010, pp. 73-116.

- ARAMBURU ZUDAIRE, José Miguel, Polémica sobre el estanco del tabaco en las Cortes de 1716-1717, *I Congreso de Historia de Navarra. I. Príncipe de Viana*, Anejo 9, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1986, pp. 9-17.
- *Vida y fortuna del emigrante navarro a Indias (siglos XVI-XVII)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1999.
- ARAZURI, José Joaquín, *El municipio pamplonés en tiempos de Felipe II*, Aranzadi, Pamplona, 1973.
- *Pamplona Antaño*, Gómez, Pamplona, 1966.
- ARBELOA, Víctor Manuel, *La corte protestante de Navarra, 1527-1563*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1992.
- *Navarra de Ultrapuertos*, Caja de Ahorros Municipal de Pamplona, Pamplona, 1993.
- ARGAMASILLA DE LA CERDA, Joaquín, *Nobiliario y armería general de Navarra*, Imprenta San Francisco de Sales, Madrid, 1899-1906.
- ARGENSOLA, Bartolomé Juan Leonardo de, *Primera parte de los Anales de Aragón que prosigue los del secretario Gerónimo Çurita desde el año MDXVI*, Juan de Lanaia, Zaragoza, 1630.
- ARIGITA, Mariano, *El Doctor Navarro D. Martín de Azpilicueta y sus obras*, Imprenta Provincial, Pamplona, 1895.
- *D. Francisco de Navarra de la orden de San Agustín. Estudio histórico-crítico*, Pamplona, 1899.
- ARIZCUN CELA, Alejandro, La Historia Económica en Navarra 1700-1850. El estado de la cuestión y propuestas de líneas de investigación, *I Congreso de Historia de Navarra. I. Príncipe de Viana*, Anejo 4, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1986, pp. 179-201.
- *Economía y sociedad en un valle pirenaico del Antiguo Régimen. Baztán, 1600-1841*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1988.
- *Series navarras de precios de cereales, 1589-1841*, Banco de España, Madrid, 1989.
- ARMENDÁRIZ, Licenciado, *Recopilación de todas las Leyes del Reyno de Navarra a suplicación de los tres Estados del dicho Reyno concedidas y juradas por los señores dél. Están recopiladas por el Licenciado Armendáriz, natural y vezino de la ciudad de Pamplona, y Abogado de las Audiencias Reales del dicho Reyno*, Carlos Labayen, Pamplona, 1614.
- *Aditiones sive anotationes Licentiati Armendariz ad suam Recopilationem Legum Regni Nauarrae*, Carlos Labayen, Pamplona, 1617.
- AROCENA, Fausto, “Documento inédito sobre la segregación de la diócesis”, *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País*, 5 (1949), pp. 496-498.
- *Garibay*, Icharopena, Zarauz, 1960.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- ARREGUI ZAMORANO, Pilar, “Capítulos del Fuero Reducido de Navarra que impidieron su confirmación”, *Initium. Revista catalana d’Historia del Dret*, 8 (2003), pp. 85-142.
- ARRIAGA SAGARRA, José Miguel, “Las Cortes de Navarra”, *Príncipe de Viana*, XV, 56-57 (1954), pp. 297-305.
- ARRIETA ALBERDI, Jon, Las formas de vinculación a la Monarquía y de relación entre sus reinos y coronas en la España de los Austrias, Bernardo José García García y Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño (coords.), *La monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la monarquía de España*, Fundación Carlos de Amberes, Madrid, 2004, pp. 303-326.
- “Forms of Union: Britain and Spain, a Comparative Analysis”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos, Cuadernos*, 5 (2009), pp. 23-52.
- ARTOLA, Miguel, “La Hacienda real de Navarra en el Antiguo Régimen”, *Hacienda Pública Española*, 55 (1978), pp. 131-146; reed. *Saioak*, 3 (1979), pp. 205-226.
- *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Alianza, Madrid, 1982.
- *Textos fundamentales para la Historia*, Alianza, Madrid, 1985. 5ª ed.
- ARVIZU GALARRAGA, Fernando de, “Sanción y publicación de leyes en el Reino de Navarra”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 42 (1972), pp. 733-744.
- Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna. Estudio desde la perspectiva de la Corona. *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la segunda etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León, Salamanca, del 7 al 10 de abril de 1987*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1989, pp. 593-632.
- *El conflicto de los Alduides (Pirineo navarro). Estudio institucional de los problemas de límites, pastos y facerías según documentación inédita de los archivos franceses (siglos XVII-XIX)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1992.
- La nobleza en el Derecho de Navarra en la Edad Moderna, Carmen Iglesias (coord.), *Nobleza y sociedad. III. Las noblezas españolas, reinos y señoríos en la Edad Moderna*, Nobel, Oviedo, 1999, pp. 81-99.
- ASCÁRATE Y PARDO, *Algo de historia. Polémica sobre la conquista del Reino de Navarra*, Pamplona, 1901.
- ASPURZ, Lázaro de, *Redín, soldado y misionero (1597-1651)*, Espasa-Calpe, Madrid, 1951.
- ASTIGARRAGA GOENAGA, Jesús, “Las Sociedades económicas en Navarra en la segunda mitad del siglo XVIII”, *Gerónimo de Uztariz*, 6/7 (1992), pp. 25-96.
- Fueros y comercio libre: la reconstrucción de una controversia, Alejandro Estruch Manjón y Germà Bel i Queralt (coords.), *Industrialización en España, entusiasmos, desencantos y rechazos. Ensayos en homenaje al profesor Fabián Estapé*, Civitas, Madrid, 1997, pp. 85-120.

- Foralismo e ilustración en el siglo XVIII, *Derechos históricos y constitucionalismo útil*, Crítica, Barcelona, 2001, pp. 7-26.
- “Necker en Navarra: las “causas de la carestía de granos en Navarra” (1789) del marqués de San Adrián y su relación con Jovellanos”, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 55-2 (1999), pp. 363-379.
- *Los ilustrados vascos. Ideas, instituciones y reformas económicas en España*, Crítica, Barcelona, 2003.
- “Aduanas forales, integración económica y reformismo ilustrado”, *Notitia Vasconiae. Revista de Derecho histórico de Vasconia*, 2 (2003), pp. 203-238.
- ASTIGARRAGA GOENAGA, Jesús (ed. lit.), *Ilustración y economía en Navarra (1770-1793). El pensamiento económico de José María Magallón y Francisco Javier de Argáiz*, Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social, Vitoria, 1996.
- AZCONA, Tarsicio de, “Gestiones de Fernando el Católico para erigir en Azcoitia una abadía-obispado con jurisdicción sobre Guipúzcoa”, *Boletín de la Real Sociedad Vasconaga de los Amigos del País*, 24 (1968), pp. 419-436.
- Las relaciones de la Provincia de Guipúzcoa con el Reino de Navarra (1512-1521), José Luis Orella (coord.), *El Pueblo Vasco en el Renacimiento (1491-1521)*, El Mensajero, Bilbao, 1994, pp. 283-329.
- Los capuchinos de Euskal Herria en los siglos XVII y XVIII, Joseba Intxausti (edit.), *Euskal Herriko Erlijiosoen Historia. Familia eta Institutu Erlijiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Akta / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, II, Arantzazu Edizio frantziskotarrak, Oñati, 2004, pp. 377-404.
- *El convento de Capuchinos Extramuros de Pamplona (1606-2006)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006.
- *El valle de Yerri*, Ayuntamiento del valle de Yerri, Arizala, 2009.
- AZCONA GUERRA, Ana Mercedes, Algunas reformas económicas de las Cortes de 1765-1766, *Príncipe de Viana*, Anejo 15, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1993, pp. 79-84.
- “Contribution à l’étude des réseaux commerciaux dans un espace interrégional: Navarra-Aquitaine au XVIII^e siècle”, *Bulletin du Centre d’Histoire des Espaces Atlantiques*, 7 (1995), pp. 59-85.
- *Comercio y comerciantes en la Navarra del siglo XVIII*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1996.
- AZPILCUETA, Martín de, *Carta Apologética*. Traducida y anotada por José María Pérez-Prendes. En Martín Azpilcueta, *Comentario resolutorio de cambios*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1965.
- BALANZA, Pedro y PASQUIER, Pedro (comps.), *Las ordenanças, leyes de visita, y aranzales, pragmáticas, reparos de agravio, & otras provisiones Reales del Reyno*

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- de Nauarra, impressas por mandado de Su Mag. el Rey D. Phelippe nuestro señor, y del Ilustrísimo Duque de Alburquerque su Visorrey en su nombre, con acuerdo del Regente y Consejo del dicho Reyno*, Adrián de Anvers, Estella, 1557.
- BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *Las Juntas de gobierno de la monarquía hispánica (siglos XVI-XVII)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.
- BARRENECHEA, José Manuel, ASTIGARRAGA GOENAGA, Jesús, LLUCH MARTÍN, Ernest, Valentín de Foronda en Navarra y el proyecto de traslación de aduanas de Berriechea y Zarigaiz (1781), *I Congreso de Historia de Navarra. I. Príncipe de Viana*, Anejo 9, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1986, pp. 203-216.
- BARRERO GARCÍA, Ana María, El derecho local, el territorial, el local y el común en Castilla, Aragón y Navarra, *Diritto comune e diritti locali nella storia dell'Europa*, Giuffrè, Milano, 1980, pp. 267-284.
- BARRIOS PINTADO, Feliciano, *El Consejo de Estado en la monarquía española. 1521-1812*, Consejo de Estado, Madrid, 1984.
- BARTOLOMÉ HERRANZ, Carlos, “Cuarteles y alcabalas en Navarra (1513-1700)”, *Príncipe de Viana*, XLV, 173 (1984), pp. 561-594.
- “Datos sobre cuarteles y alcabalas en Navarra (1513-1700)”, *Príncipe de Viana*, XLVI, 174 (1985), pp. 145-204.
- “La tabla de Tudela de 1613”, *Príncipe de Viana*, XLVIII, 181 (1987), pp. 391-408.
- Fuentes para el estudio de la Hacienda Real de Navarra, 1513-1700, *Príncipe de Viana*, Anejo 9 (1988), pp. 417-430.
- “Las tablas de Navarra (1513-1700)” *Príncipe de Viana*, LII, 193 (1991), pp. 139-162.
- “Aproximación al estudio del gasto de la Hacienda Real de Navarra, 1513-1700”, *Príncipe de Viana*, LII, 194 (1991), pp. 73-82.
- “Aproximación al estudio del Patrimonio Real de Navarra a través de las cuentas (1513-1700)”, *Príncipe de Viana*, LIV, 199 (1993), pp. 417-430.
- Los “remisionados” del pago de cuarteles, 1513-1700, *Príncipe de Viana*, Anejo 15 (1993), pp. 417-430.
- BAZÁN, Iñaki (edit.), *El historiador Esteban de Garibay*, Eusko Ikaskuntza, Donostia/San Sebastián, 2001.
- BAZO ROYO, Raquel, *La frontera navarro-francesa y los tratados internacionales*, Colecc. Navarra. Temas de Cultura Popular, núm. 346, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1979.
- BECERRA DE BECERRA, Emilio, “El Ejército español desde 1788 hasta 1802”, *Revista de Historia Militar*, 56 (1984), pp. 91-134.
- BELenguER CABRIA, Ernest, *Fernando el Católico. Un monarca decisivo en las encrucijadas de su época*, Península, Barcelona, 1999.
- *El imperio de Carlos V. Las Coronas y sus territorios*, Península, Barcelona, 2002.

- BELTRÁN, José, *Historia completa y documentada de la M.N. y M.L. Ciudad de Tafalla*, Ayuntamiento de Tafalla, Tafalla, 1919.
- BENNASSAR, Bartolomé, *Inquisición española. Poder político y control social*, Crítica, Barcelona, 1984. 2ª edic.
- BERMEJO CABRERO, José Luis, “La idea medieval de contrafuero en León y Castilla”, *Revista de Estudios Políticos*, 187 (1973), pp. 299-306.
- “En torno a las Cortes del Antiguo Régimen”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 63-64 (1993-1994), pp. 149-226.
- BERNÁLDEZ, Andrés, *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*, edición de Manuel Gómez-Moreno y Juan de Mata Carriazo, Patronato Marcelino Menéndez Pelayo, Real Academia de la Historia, Madrid, 1962. Edic. original c. 1513.
- BOISSONADE, Prosper, *Histoire de la réunion de la Navarre à la Castille. Essai sur les relations des princes de Foix-Albret avec la France et l’Espagne (1479-1521)*, Slatkine-Megariots Reprints, Genève, 1893. Reed, facsímil, Ginebra, 1975. Traducc. castellana *Historia de la incorporación de Navarra a Castilla, ensayo sobre las relaciones de los príncipes de Foix-Albret con Francia y con España (1479-1521)*, traducc. de ed. orig. francesa de 1893 por E. Ramírez Vaquero y A.M. Ramírez-Merz, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2005.
- BOLINAGA, Íñigo, *El testamento. Cómo zanjó Castilla la cuestión sobre la legitimidad de la conquista de Navarra*, Txertoa, Donostia/San Sebastián, 2011.
- BOMBÍN PÉREZ, Antonio, Los procesados en el tribunal inquisitorial de Logroño, Francisco Rodríguez de Coro (coord.); Carmen Gómez (ed. lit.), *Los inquisidores*, Fundación Sancho el Sabio, Vitoria-Gasteiz, 1993, pp. 281-318.
- BORREGUERO BELTRÁN, Cristina, El reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII, *Problemas de abastecimientos en la guerra contra la Convención. III Congreso Internacional de Historia Militar. Zaragoza, 1994*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1994, pp. 449-465.
- BULLÓN Y FERNÁNDEZ, Eloy, *Un colaborador de los reyes católicos: el doctor Palacios Rubios y sus obras*, Librería general de Victoriano Suárez, Madrid, 1927.
- BURGUETE, C. y FERRER, M.A., “Legislación navarra en el negocio de quintas”, *Revista Jurídica de Navarra*, 8 (1989), pp. 229-252.
- CABRERA BOSCH, María Isabel, El poder legislativo en la España del siglo XVIII, Miguel Artola (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen. IV. Instituciones*, Alianza; Banco de España, Madrid, 1982, pp. 187-268.
- CÁMARA, Alicia, Pamplona y las ciudadelas del Renacimiento, *Muraria*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2005, pp. 225-249.
- *Fortificación y ciudad en los reinos de Felipe II*, Nerea, Madrid, 1998.
- CAMPIÓN, Arturo, “La Constitución de la primitiva monarquía y el origen y desenvolvimiento de las Cortes de Navarra”, *Euskariana* (Quinta serie, 1915), III, Pamplona, pp. 139-169.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- “La Cort y las Cortes de Navarra”, *Euskariana*, 5ª serie, III (1915), Pamplona, pp. 170-204.
- “La excomunión de los últimos reyes de Navarra”, *Boletín de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de Navarra*, 12 (1921), pp. 116-120, 181-184, 249-255.
- “Después de la conquista. La política y el gobierno foral del usurpador”, *Euskariana*, 7ª serie (1923), Pamplona, pp. 359-437.
- *Nabarra en su vida histórica*, Pamplona, 1929.
- CARANDE, Ramón, *Carlos V y sus banqueros*, Crítica, Barcelona, 1983. 2 vols. (Edic. abreviada).
- CARASATORRE VIDAURRE, Rafael, *Navarra tridentina*, Fundación Navarra Cultural, Cintruénigo, 2007.
- CARO BAROJA, Julio, *Las brujas y su mundo*, Alianza, Madrid, 1961.
- *La hora navarra del siglo XVIII (personas, familias, negocios e ideas)*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1969.
- “De nuevo sobre la historia de la brujería (1609-1619)”, *Príncipe de Viana*, XXX, 116-117 (1969), pp. 265-328. Reeds. *Inquisición, brujería, criptojudaismo*, Barcelona: Ariel, 1970, pp. 181-315; *Homenaje Julio Caro Baroja*. Monográfico de *Príncipe de Viana*, LVI, 206 (1995), pp. 741-802.
- *Etnografía Histórica de Navarra*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1971-1972. 3 vols.
- *Los vascos y la historia a través de Garibay (Ensayo de biografía antropológica)*, Txertoa, San Sebastián, 1972; reed. Caro Raggio, Madrid, 2002.
- *Brujería vasca*, Txertoa, San Sebastián, 1975.
- CASTAÑEDA, Paulino, “La doctrina del origen de la autoridad en el Doctor Navarro, Martín de Azpilcueta”, *Scriptorium Victoriense*, 16 (1966), pp. 34-66.
- CASTELLANO DE GASTÓN, Gaspar, La guerra con la Convención francesa y el Valle del Baztán. El alcalde y capitán a guerra D. Juan B. de Echeverría y Latadi, *III Congreso General de Historia de Navarra*, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 1998. CD-Rom.
- CASTELLS ARTECHE, José Manuel, *Las asociaciones religiosas en la España Contemporánea (1767-1965). Un estudio jurídico-administrativo*, Taurus, Madrid, 1973.
- CASTRO ÁLAVA, José Ramón, *Lealtad de Tudela a los últimos reyes de Navarra*, Facultad de Filología y Letras de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1933 (folleto de 67 pp. correspondiente a la serie de la revista *Zurita*).
- La Historiografía Navarra antes del P. Moret. José de Moret y Francisco de Alesón, *Annales del Reyno de Navarra*, vol. V, La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1969, pp. 1-85.
- CAVALLARIO, Domingo, *Instituciones de Derecho Canónico. Traducción nuevamente corregida por un profesor de Jurisprudencia de la universidad de esta*

- Corte, y con notas, Ordenadas para ilustrar la doctrina del autor con cánones, leyes é historia de España, por el Doctor D. Jorge Gisbert*, Librería de D. Ángel Calleja, Madrid; Casa de los Sres. Calleja y compañía, Lima, 1860, 4ª edic. 2 vols.
- CHAPPUYS, Gabriel, *Histoire du royaume de Navarre*, Nicolas Gilles, Paris, 1596; reed. 1616.
- CHABAGNO, Albert, “Les Aldudes ou Pays Quint en Basse Navarre”, *Bulletin du CGPA*, 59 (1995), pp. 3-59.
- CHAVARRÍA, Fernando, “Justicia y estrategia: teoría y práctica de la guerra en un contexto fronterizo. El caso de la Jornada de San Juan de Luz (1558)”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 35-1 (2005), pp. 185-215.
- *Monarquía fronteriza. Guerra, linaje y comunidad en la España Moderna (Navarra, siglo XVI)*, European University Institute, Florencia, 2006. Tesis doctoral inédita.
- CHAVIER, Antonio (comp.), *Fueros del Reyno de Nauarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla, y Recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año de 1685, recopiladas y reducidas a lo sustancial, y a los títulos a que corresponden, por el licenciado D. Antonio Chavier, Abogado de los Reales Consejos, y Auditor General de la gente de Guerra de dicho Reyno, sus fronteras y comarcas. Con prólogo e índices copiosos de Fueros y Leyes, en que se declara su principio, progreso, y tabla de los vocablos más oscuros de dichos Fueros para su mejor inteligencia*, Gregorio de Zabala, Pamplona, 1686.
- CHRISTIANSEN, Eric, *Los orígenes del poder militar en España. 1800-1854*, Aguilar, Madrid, 1974.
- CIÉRBIDE MARTINENA, Ricardo, “Informe de la Cámara de Comptos de Navarra al Virrey, denegando a A. de Oihenart la consulta de sus archivos el 12 de julio de 1648”, *Fontes Linguae Vasconum*, 63 (1993), pp. 327-331.
- Participación de las tropas alavesas en al conquista del Reino de Navarra (1503-1522), *Los ejércitos*, Fundación Sancho el Sabio, Vitoria-Gasteiz, 1994, pp. 105-143.
- COLOMA GARCÍA, Virginia, “Navarra y la defensa de la monarquía en los reinados de Felipe II y Felipe IV (1594-1665)”, *Príncipe de Viana*, LVI, 204 (1995), pp. 163-182.
- COMMUNAY, Armand, *Les huguenots en Béarn et en Basse-Navarre*, Champion, Paris et Auch, 1885.
- CONTRERAS Y LÓPEZ DE AYALA, Juan (Marqués de Lozoya), *La Campaña de Navarra, 1793-1795*, Valencia, 1925.
- CORONAS GONZÁLEZ, Santos, “La ley en la España del siglo XVIII”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXX (2010), pp. 183-242.
- CORREA, Luis, *La conquista del reyno de Navarra por el Duque de Alba*, Toledo, 1513. Reed. *La conquista del reino de Navarra*, Fundación Diario de Navarra,

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- Pamplona, 2000 (siguiendo edic. de José Yanguas y Miranda de 1843, con prólogo y notas críticas para la presente edic. de Jesús María Usunáriz).
- CORRIENTE CÓRDOBA, José Antonio, El Doctor Navarro Martín de Azpilcueta y el Derecho de Gentes, *Estudios sobre el Doctor Navarro. En el IV centenario de la muerte de Martín de Azpilcueta*, Eunsa, Pamplona, 1988, pp. 331-347.
- COVIÁN Y JUNCO, Víctor, *El Derecho Civil privado de Navarra y su Codificación. Estudio histórico-crítico*, Góngora, Madrid, [1914].
- CROS, Léonard Joseph Marie, *Saint François de Xavier de la Compagnie de Jésus: sau pays, sa famille, sa vie*, A. Loubens, Toulouse, 1894. 2 vols.
- CUADERNOS de las Cortes del Reino de Navarra. Cuadernos de las leyes y agravios reparados, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1964. 2 vols.
- DE BERNARDO ARES, José Manuel, Las Ordenanzas municipales y la formación del Estado Moderno, *La Ciudad hispánica. Siglos XIII al XVI*, Universidad Complutense, Madrid, 1987, pp. 15-38.
- DE DIOS, Salustiano, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Centro de Estudios Constitucionales, Valladolid, 1994.
- La doctrina sobre el poder del príncipe en Martín de Azpilcueta. Salustiano de Dios, Javier Infante y Eugenia Torijano (coords.), *El derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX), en memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2004, pp. 461-565.
- DE FRANCISCO OLMOS, José María, “La moneda navarra en la Edad Moderna. Problemas documentales. Tipos y leyendas”, *Revista General de Información y Documentación*, 10-2 (2000), pp. 183-216.
- DE LA QUADRA-SALCEDO, Tomás, Derecho histórico y régimen local de Navarra, S. Martín-Retortillo (dir.), *Derecho Público Foral de Navarra. El Amejoramiento del Fuero*, Gobierno de Navarra; Civitas, Madrid, 1992, pp. 593-665.
- DE LA TORRE, Joseba, Miseria en la Montaña navarra: secuelas de la guerra contra la Convención y años de malas cosechas (1793-1807), *Primer Congreso de Historia de Navarra. II. Príncipe de Viana*, Anejo 5, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1986, pp. 345-366.
- DEL BURGO TORRES, Jaime, *Historia General de Navarra. Desde los orígenes hasta nuestros días*, vols. 2 y 3, Rialp, Madrid, 1992.
- DEL CANTILLO, Alejandro, *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio, que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la Casa de Borbón, desde el año 1700 hasta el día, puestos en orden e ilustrados muchos de ellos con la historia de sus respectivas negociaciones*, Imprenta de Alegría y Charláin, Madrid, 1843.
- DELGADO BARRADO, José Miguel, “La Cámara de Castilla: fuentes legislativas para un estudio institucional (1442-1759)”, *Hispania*, LII-I, 180 (1992), pp. 59-81.

- DELMAS, Pierre, *Du Parlement de Navarre et de ses origines*, Yvres Cadoret, Bordeaux, 1898.
- DESDEVIZES DU DEZERT, Georges Nicolas, “Le Régime foral en Espagne au XVIII siècle”, *Revue Historique*, LVII (1896), pp. 236-281.
- DESPLAT, Christian, “Les Pyrénées Basco-Béarnaises: de une frontière de Chrétienté à une frontière de Catholicités”, *Revue de Pau et de Béarn*, 30 (2003), pp. 51-82.
- DIAGO HERNANDO, Máximo, “Política y guerra en la frontera castellano-navarra durante la época Trastámara”, *Príncipe de Viana*, LV, 203 (1994), pp. 527-550.
- DÍAZ HERNÁNDEZ, Onésimo y FERRER MUÑOZ, Manuel, “Solidaridad de Trabajadores Vascos en Navarra durante la Segunda República”, *Príncipe de Viana*, LV, 203 (1994), pp. 579-590.
- DÍEZ DEL CORRAL, Luis, *La monarquía hispánica en el pensamiento político europeo*, Revista de Occidente, Madrid, 1976.
- DÍEZ Y DÍAZ, Alejandro, *Puente la Reina y Sarría en la historia*, edic. del autor, Sarría, 1977.
- DOMÍNGUEZ ARÉVALO, Tomás (Conde de Rodezno), *Austrias y Albrets ante la incorporación de Navarra a Castilla*, Discurso leído por el Excmo. Sr. Conde de Rodezno el 15 de noviembre de 1944 con motivo de su recepción en la Real Academia de la Historia, Editorial Aramburu, Pamplona, 1944.
- DOMÍNGUEZ CAVERO, Begoña y ALFARO PÉREZ, Francisco José, “La organización municipal de Navarra en el Antiguo Régimen (1512-1841): el sistema inseculatorio y su relación con Aragón”, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 75 (2000), pp. 7-36.
- “Inseculación, élites locales y organización municipal de la Merindad de Tudela en el Antiguo Régimen”, *Revista del Centro de Estudios Merindad de Tudela*, 10 (2000), pp. 103-136.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Política y Hacienda de Felipe IV*, Pegaso, Madrid, 1983. 2ª edic.
- *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1984.
- España ante la paz de los Pirineos, *Crisis y decadencia de la España de los Austrias*, Ariel, Barcelona, 1984, pp. 155-193.
- La venta de cargos y oficios en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales, *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Ariel, Barcelona, 1985, pp. 137-184.
- DONÉZAR DÍEZ DE ULZURRUN, Javier María, Desamortización y revolución liberal en Navarra, *Desamortización y Hacienda Pública*, vol. 2, Ministerios de Agricultura y Economía, Madrid, 1986, pp. 449-464.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- Interpretaciones de la crisis del Antiguo Régimen, *Actas del II Congreso Mundial Vasco. Edad Moderna y Contemporánea. IV. Interpretaciones de la crisis del Antiguo Régimen*, Txertoa, San Sebastián, 1988, pp. 221-243.
- “Los albores de la Edad contemporánea en Navarra”, *Militaria: revista de cultura militar*, 14 (2000), pp. 65-78.
- DOUSSINAGUE Y TEIXIDOR, José María, *La política internacional de Fernando el Católico*, Espasa-Calpe, Madrid, 1944.
- *Fernando el Católico y el cisma de Pisa*, Espasa-Calpe, Madrid, 1946.
- *La política exterior de España en el siglo XVI*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1949.
- ECHARRI IRIBARREN, Víctor, *Las murallas y la ciudadela de Pamplona*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2000.
- ELIZONDO, Joaquín de (comp.), *Novísima recopilación de las leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año 1512 hasta el de 1716 inclusive: edición realizada conforme a la obra de D. Joaquín de Elizondo, año 1735*, Col. Biblioteca de derecho foral, núm. 2, Pamplona: Aranzadi-Diputación Foral de Navarra, 1964, 3 vols.
- *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Pamplona, 1735. Edic. de Amparo Zubiri Jaurrieta, Col. Textos jurídicos de Vasconia, Navarra, núm. 2, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonomico de Vasconia, Donostia/San Sebastián, 2009. 2 vols.
- ELLIOT, John H. *El conde-duque de Olivares. El político en una época de decadencia*, Crítica, Barcelona, 2004.
- ELLIOT, John H. y DE LA PEÑA, José Francisco, *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares. I. Política interior: 1621-1627*, Alfaguara, Madrid, 1978.
- ESARTE MUNIÁIN, Pedro, *La conquista de Navarra 1512-1530. Conquista, ocupación y sometimiento militar, civil y eclesiástico*, Pamiela, Pamplona, 2001.
- *Asedio a Fuenterrabía y avasallamiento de Guipúzcoa (1635-1644)*, Pamiela, Pamplona, 2005.
- *Francisco de Jasso y Xavier, y la época del sometimiento español de Navarra*, Pamiela, Pamplona, 2005.
- *Represión y reparto del Estado navarro (siglos XVI y XVII). La nación vasca, expolio franco-español*, Pamiela, Pamplona, 2007.
- *Juan Rena, clave en la conquista de Navarra (1512-1538)*, Pamiela, Pamplona, 2009.
- El golpe de estado en Navarra en el expolio por la dinastía godo-trastámara, *500 años de conquista en Navarra / Nafarroaren konkistak 500 urte*, Txertoa; Nabarralde, Donostia/San Sebastián, 2010, pp. 105-122.
- *Breve historia de la invasión de Navarra (1512-1530)*, Pamiela, Pamplona, 2011.

- ESCARTÍN LARTIGA, Eduardo, “La acción política y militar de España en la Guerra con la Revolución francesa (1793-1795). Sus especiales características”, *Revista de Historia Militar*, III, 4 (1959), pp. 61-89.
- ESCOBEDO ROMERO, Rafael, “El contrabando y la crisis del Antiguo Régimen en Navarra (1778-1808)”, *Príncipe de Viana*, LXI, 221 (2000), pp. 695-730.
- *El tabaco del rey. La organización de un monopolio fiscal en el Antiguo Régimen*, EUNSA, Pamplona, 2006.
- ESCUADERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Edic. del autor, Madrid, 1995. 2ª edic.
- (coord.), *El Rey. Historia de la Monarquía*, vol. II, Planeta, Madrid, 2008. 3 vols.
- ESPARZA ZABALEGI, Jose Mari, *¡Abajo las Quintas! La oposición histórica de Navarra al Ejército español*, Txalaparta, Tafalla, 1994.
- ESTABLECIMIENTO DE PRIORES DE BARRIO Y ORDENANZAS que para su gobierno ha acordado y dispuesto la muy noble y muy leal ciudad de Cascante; confirmadas por el Real y Supremo Consejo de este Reyno, Oficina de Josef Miguel Ezquerro, Impresor de los Reales Tribunales de Navarra, Pamplona, 1769.
- ESTABLECIMIENTO DE PRIORES DE BARRIO Y ORDENANZAS que para su gobierno ha acordado y dispuesto la muy noble y muy leal ciudad de Corella; confirmadas por el Real y Supremo Consejo de este Reyno, Oficina de Josef Miguel Ezquerro, Impresor del Real Consejo, Pamplona, 1791.
- ESTORNÉS LASA, Bernardo, Clero, *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco. Cuerpo A. Diccionario Enciclopédico Vasco*, VII, Editorial Auñamendi, San Sebastián, 1978, pp. 244-251.
- ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, Baja Navarra, *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco. Cuerpo A. Diccionario Enciclopédico Vasco*, III, Editorial Auñamendi, San Sebastián, 1977, pp. 530-607.
- ETAYO, Gervasio, *Paz y Fueros o la manifestación fuerista de Navarra*, Imprenta Provincial, Pamplona, 1893.
- “Documentos inéditos para la historia de Navarra”, *Boletín de la Comisión de Monumentos de Navarra*, vol. 8 (1917), pp. 262-264.
- ETAYO PÉREZ, Alfonso, *Catálogo de los Libros de Mercedes Reales del Reino de Navarra*, Pamplona, 2011. Contiene CD-Rom.
- ETAYO ZALDUENDO, Jesús, *Navarra: una soberanía secuestrada. Historia y periodismo (1923-1931)*, Txalaparta, Tafalla, 2004.
- ETXEGOIEN JUANARENA, José, *Privilegios y Fueros del Valle y Universidad de Aezkoa en el Reyno de Navarra. 1169, 1229, 1782, 2009*, Asociación Irati Bortuak Elkarte; Asociación Cultural Aezkoa Kultur Elkarte, Garralda, 2009.
- EUSA, Martín de (comp.), *ORDENANÇAS del Consejo Real del Reyno de Navarra*, Nicolás de Assiáyn, impressor del Reyno de Nauarra, Pamplona, 1622.
- FAVYN, André d', *Histoire de Navarre depuis le commencement jusqu'à présent*, L. Sonnius, París, 1612.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- FERNÁNDEZ ACUÑA, César M., “La conquista de Hondarribia por los franceses en 1521 y el proceso a Diego de Vera”, *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 32 (2002), pp. 321-368.
- FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo, “Common Souls, Autonomous Bodies: the Language of Unification Under the Catholic Monarchy, 1590-1630”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos, Cuadernos*, 5 (2009), pp. 73-81.
- FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel, *Política mundial de Carlos V y Felipe II*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1966.
- El fracaso de la hegemonía española en Europa (Guerra y diplomacia en la época de Felipe IV), *Historia de España fundada por Ramón Menéndez Pidal*, vol. XXV. *La España de Felipe IV. El gobierno de la Monarquía, la crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea*, Espasa-Calpe, Madrid, 1982, pp. 635-789.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos, *La frontera hispano-francesa y las relaciones de vecindad*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1985.
- FERNÁNDEZ-GALLARDO JIMÉNEZ, Gonzalo, *La supresión de los Franciscanos Conventuales de España en el marco de la política religiosa de Felipe II*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1999.
- La supresión de los Franciscanos Conventuales de Navarra (1566-1567), Joseba Intxausti (edit.), *Euskal Herriko Erlijiosoen Historia. Familia eta Institutu Erlijiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktaak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, I, Arantzazu Edizio frantziskotarrak, Oñati, 2004, pp. 597-608.
- FERNÁNDEZ MARTÍN, Luis, “Íñigo López de Loyola y el proceso contra Miguel de Herrera, alcaide de la fortaleza de Pamplona”, *Príncipe de Viana*, 36 (1975), pp. 471-534.
- “En torno a la batalla de Noáin”, *Príncipe de Viana*, XL, 156-157 (1979), pp. 375-421.
- FERNÁNDEZ MICHELTORENA, Eva, Los germanistas. Un conflicto institucional en la segunda mitad del siglo XVIII, *Primer Congreso General de Historia de Navarra. 4. Comunicaciones: Historia Moderna y génesis de la Navarra contemporánea*, *Príncipe de Viana*, Anejo 9, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1988, pp. 101-110.
- FERNÁNDEZ ROMERO, Cayetano, *Gastos, ingresos y ahorro familiar, Navarra, 1561-1820*, EUNSA, Pamplona, 2005.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, “Opinión pública, prensa e ideas políticas en los orígenes de la Navarra contemporánea, 1762-1823”, *Príncipe de Viana*, 188 (1989), pp. 579-640.
- *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en al crisis del Antiguo Régimen (País Vasco, 1750-1840)*, Siglo XXI, Madrid, 1991.

- FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, “Un largo enfrentamiento social: pechas y pechos en Navarra (siglos XVI-XIX)”, *Hispania*, XLIV, 156 (1984), pp. 19-48.
- Repercusiones de la rebelión y guerra de Cataluña. Las Cortes de Pamplona de 1642, *Primer Congr s d’Hist ria Moderna de Catalunya. Barcelona, del 17 al 21 de desembre de 1984. Actas*, vol. II, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1984, pp. 181-188.
- Menosprecio y tergiversaci n de los fueros de Navarra a finales del Antiguo R gimen, *Cuestiones de Historia Moderna y Contempor nea de Navarra*, EUNSA, Pamplona, 1986, pp. 55-69.
- La historia de Navarra en la Edad Moderna (1512-1750), *Actas del Primer Congreso General de Historia de Navarra. Pr ncipe de Viana*, Anejo 6, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1987, pp. 167-193.
- “Yanguas y Miranda y su cr tica a las Cortes de Navarra”, *Cuadernos de Secci n. Derecho*, 6 (1989), pp. 331-342.
- *La Monarqu a espa ola y el Gobierno del Reino de Navarra, 1512-1808. Comentario de textos hist ricos*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1991.
- Las Cortes de Navarra despu s de la conquista: renovaci n e innovaci n institucional en el siglo XVI, *Les Corts a Catalunya. Actes del Congr s d’Hist ria Institucional*, 28, 29 i 30 d’abril de 1988, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1991, pp. 329-340.
- Le r tablissement d’un royaume pyr n en: la Navarre, 1642-1726, M. Brunet, S. Brunet y C. Pailhes (edits.), *Pays pyr n ens et pouvoirs centraux, XVI^e-XX^e si cles*, II, Association des Amis des Archives de l’Ari ge, Ari ge, 1993, pp. 91-104.
- *Historia de Navarra. III. Pervivencia y renacimiento, 1521-1808*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1994.
- Aproximaci n a una  lite dirigente provincial: el “brazo militar” en las Cortes de Navarra, 1757-1817”, Luis Miguel Enciso Recio (coord.), *La burgues a espa ola en la Edad Moderna. Actas del Congreso Internacional celebrado en Madrid y Soria los d as 16 a 18 de diciembre de 1991*, vol. 3, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1996, pp. 1481-1510.
- Entre la casa y la corte. Una aproximaci n a las  lites dirigentes del Reino de Navarra (siglos XVI-XVII), Jos  Mar a Im zcoz (dir.), * lites, poder y red social. Las  lites del Pa s Vasco y Navarra en la Edad Moderna*, Universidad del Pa s Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Bilbao, 1996, pp. 175-191.
- Lealtad personal, fidelidad nacional y fe religiosa: reflexiones morales en torno a la conquista de Navarra, Antonio Mestre Sanch s, Pablo Fern ndez Albaladejo y Enrique Gim nez L pez (coords.), *Actas de la IV Reuni n Cient fica de la Asociaci n Espa ola de Historia Moderna. Alicante, 27-30 de mayo de 1996*. Vol. 1. *Monarqu a, Imperio y pueblos en la Espa a Moderna*, Universidad de Alicante, Alicante, 1997, pp. 343-352.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- Universalismo y nacionalismo en la monarquía de Felipe II: Dos reflexiones desde Navarra, José Martínez Millán (dir.), *Felipe II (1527-1598): Europa y la monarquía católica*, vol. 1, tomo 1, Parteluz, Madrid, 1998, pp. 227-248.
- Reflexiones sobre una identidad nacional a mediados del siglo XVI. Los orígenes del reino de Navarra, *Mito y realidad en la historia de Navarra. Actas del IV Congreso de Historia de Navarra, 1998*, vol. II, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 1998, pp. 29-42.
- *Lealtad y patriotismo tras la conquista de Navarra. El licenciado Reta y la “Sumaria relación de los apellidos”*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1999.
- “¿Conquista o restauración? La incorporación de Navarra a la Monarquía española”, *Hispania. Revista española de Historia*, LIX, 202 (1999), pp. 457-491.
- “Conquistas y Uniones en la Europa del Renacimiento: el Reino de Navarra”, *Indagación. Revista de Historia y Arte*, 4 (1999), Ejemplar dedicado a: In Memoriam de José Fco. de la Peña Gutiérrez, pp. 75-88.
- 1592: de los Estados de Pamplona a las Cortes de Tarazona, Jesús María Usunáriz Garayoa (edit.), *Historia y humanismo. Estudios en honor al profesor Dr. D. Valentín Vázquez de Prada*, I, Eunsa, Pamplona, 2000, pp. 101-116.
- “Examen de la conquista castellana. La introspección de los cronistas navarros (siglos XVI-XVIII)”, *Príncipe de Viana*, XLI, 219 (2000), pp. 79-134.
- “Integración y renovación de un reino: Navarra en la monarquía española (s. XVI-XVII)”, *Militaria: revista de cultura militar*, 14 (2000), pp. 43-63.
- “Las alteraciones de Pamplona de 1592”, *Studia Historica de Historia Moderna*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2000, pp. 17-52.
- La regeneración del Brazo Militar tras la Conquista de Navarra (1494-1580), Carmen Erro Gasca e Íñigo Mugueta Moreno (edits.), *Grupos Sociales en la Historia de Navarra: Relaciones y Derechos. Actas del V Congreso de Historia de Navarra, Pamplona, septiembre 2002. Volumen I*, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 2002, pp. 205-222.
- “Ex hostibus et in hostes”. La configuración de las identidades colectivas como confrontación múltiple: Navarra entre Sobrarbe y Cantabria (siglos XVII y XVIII), Bernardo José García García y Antonio Álvarez-Ossorio Alvaríño (coords.), *La monarquía de las naciones: patria, nación y naturaleza en la monarquía de España*, Fundación Carlos de Amberes, Madrid, 2004, pp. 327-354.
- El dinamismo navarro y las conversaciones entre España y Francia (s. XVI), Jaime Contreras Contreras, Alfredo Alvar Ezquerro y José Ignacio Ruiz Rodríguez (coords.), *Política y cultura en la época moderna. Cambios dinásticos, milenarismos, mesianismos y utopías*, Universidad de Alcalá de Henares, Alcalá de Henares, 2004, pp. 95-104.
- “Fondos del Archivo Diocesano para el estudio de la Edad Moderna”, *Príncipe de Viana*, LXV, 231 (2004), pp. 29-52.

- “Honor estamental y merced real. La configuración del Brazo Militar en las Cortes de Navarra, 1515-1828”, *Príncipe de Viana*, LXVI, 234 (2005), pp. 135-196.
- Reino de Navarra en España y “Royaume de Navarre” en Francia: evoluciones diferentes (1512-1789 / 1839), *Navarra: Memoria e imagen. Actas del VI Congreso de Historia de Navarra. Pamplona, septiembre 2006*, vol. 3, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 121-154.
- Singularidad del Reino de Navarra en la España del siglo XVIII, *Juan de Goyeneche y el triunfo de los navarros en la Monarquía Hispánica del siglo XVIII*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 2005, pp. 19-43.
- “Cambio dinástico y cambio político. De los Trastámara a los Habsburgo en Castilla y en Navarra”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 31 (2005), pp. 7-36.
- Vascos y navarros en la monarquía española del siglo XVI, Jaime Ignacio del Burgo Tajadura (coord.), *Vascos y navarros en la historia de España*, Laocoonte, Pamplona, 2007, pp. 135-176.
- “Adaptaciones divergentes: Las Cortes de Navarra y los *États de Navarre* (siglos XV-XVIII)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXVII (2007), pp. 177-253.
- “Historia Moderna: Navarra y España: ¿conquista o unión?”, *La Aventura de la Historia*, Núm. extra, 3 (2007), Ejemplar dedicado a: *Así se hizo España: Navarra*, pp. 26-30.
- “Historia Moderna. Dos acontecimientos: La hora navarra del siglo XVIII: financieros y políticos de éxito”, *La Aventura de la Historia*, Núm. extra, 3 (2007), Ejemplar dedicado a: *Así se hizo España: Navarra*, pp. 31-32.
- “Polémicas historiográficas y confrontación de identificaciones colectivas en el siglo XVII: Navarra, Aragón y Vasconia”, *Pedralbes. Revista d'Historia Moderna*, 27 (2007), pp. 59-81.
- “El uso político de una imagen: el levantamiento sobre el pavés de los reyes de Navarra (1686 y 1815)”, *Príncipe de Viana*, LXIX, 243 (2008), pp. 99-116.
- Nuevas fronteras: Navarra en las Monarquías de España y de Francia, *Navarra. Los límites del Reyno*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2008, pp. 103-181.
- FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, y ANDRÉS GALLEGU, José, “Aduana”, *Gran Enciclopedia Navarra*, I, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1990, pp. 86-88.
- “Comercio. Historia”, *Gran Enciclopedia Navarra*, III, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1990, pp. 338-340 y 343-345.
- FONT RIUS, José María, Ejército moderno, Germán Bleiberg (dir.), *Diccionario de Historia de España*, Alianza Editorial, Madrid, 1981, 2ª edic., pp. 1219-1222.
- FOREVILLE, Raimunda, *Lateranense IV*, Esset, Vitoria, 1972.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- FOLIO, Gérard, “La citadelle et la place de Saint-Jean-Pied-de-Port, de la Renaissance à l'Époque Contemporaine”, *Cahiers du Centre d'études d'histoire de la défense* n° 25, monográfico Cahier n° 10, *Histoire de la fortification* (2005), pp. 131-149.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, El Consejo Real de Navarra entre 1494-1525, *Príncipe de Viana. Homenaje a José María Lacarra*, I Gobierno de Navarra, Pamplona, 1986, pp. 165-180.
- Las Cortes y sus brazos, A.J. Martín Duque (dir.), *Gran Atlas de Navarra, II, Historia*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1986, pp. 108-110.
- Organización eclesiástica, A.J. Martín Duque (dir.), *Gran Atlas de Navarra, II, Historia*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1986, pp. 138-143.
- *Leire, un señorío monástico en Navarra (Siglos IX-XIX)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1993.
- Guipúzcoa y las diócesis de Pamplona y Bayona, *El Pueblo Vasco en el Renacimiento (1491-1521)*, El Mensajero, Bilbao, 1994, pp. 491-502.
- Realidad política e ideal religioso en la vida de San Francisco Javier, Ignacio Arellano Ayuso (coord.), *Sol, apóstol, peregrino, San Francisco Javier en su centenario*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2005, pp. 67-94.
- *Los señores de Javier. Un linaje en torno a un santo*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006.
- Navarra y la Iglesia española, Jaime Ignacio del Burgo Tajadura (coord.), *Vascos y navarros en la historia de España*, Laocoonte, Pamplona, 2007, pp. 89-134.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (dir.), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, Parlamento de Navarra, Pamplona, 1991-1996. 16 vols.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier e IDOATE EZQUIETA, Carlos, *Guía de la sección de Tribunales Reales del Archivo General de Navarra*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1986.
- FRANCISCO OLMOS, José María de, “La moneda navarra en la Edad Moderna. Problemas documentales. Tipos y leyendas”, *Revista general de información y documentación*, 10-2 (2000), pp. 183-216.
- GALÁN LORDA, Mercedes, Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra. *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, I, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1989, pp. 95-733.
- Los “Jueces y Oficiales” en la legislación navarra de la Edad Moderna, *Príncipe de Viana*, Anejo 15, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1993, pp. 119-126.
- Joaquín de Elizondo, Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año 1512 hasta el de 1716 inclusive, *Juan de Goyeneche y el triunfo de los navarros en la Monarquía Hispánica del siglo XVIII*, Caja Navarra, Pamplona, 2005, p. 254.
- *El Derecho de Navarra*, Gobierno de Navarra; M.I. Colegio de Abogados de Pamplona, Pamplona, 2009.

- GALBETE GUERENDIÁIN, Vicente, “Vida y andanzas del coronel D. Cristóbal de Villalba (Plasencia 1475-Estella 1516)”, *Príncipe de Viana*, VII, 25 (1946), pp. 695-736.
- GALÍNDEZ, Jesús de, *El Derecho Vasco*, Ekin, Buenos Aires, 1947.
- GALLAND, Auguste, *Mémoires pour l'histoire de Navarre et de Flandre contenant le droit du Roy au royaume de Navarre, le droit particulier du Roy comme seigneur de Dunkerque, de Bourbourg, de Gravelines et de Lille. Avec 150 années des Guerres d'entre la France & la Flandre, depuis 1180 jusques en 1331... Le droit de la couronne de France sur les villes & chastellenies de Lille, Douay, Orchies, Comté de Flandre et le Pays de Waes avec les preuves autentiques*, M. Guillemot, Paris, 1648.
- GALLASTEGUI UCÍN, Javier, *Navarra a través de la correspondencia de los Virreyes, 1598-1648*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1990.
- “D. Miguel de Itúrbide y Navarra en la crisis de la monarquía hispánica (1635-1648)”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 11 (1991), pp. 177-194.
- *Los reyes navarros en el exilio*, Edic. del autor, Pamplona, 2001.
- *Navarra. Estudios de Historia Moderna*, Edic. del autor, Pamplona, 2002.
- *Agramonteses y beaumonteses con Carlos V y Felipe II. Los banderizos de Navarra y su integración en las monarquías de Carlos V y Felipe II*, Edic. del autor, Pamplona, 2003.
- *Amayur 1522*, Edic. del autor, Pamplona, 2001.
- GALLEGO-ANABITARTE, Alfredo, “Notas histórico-jurídicas sobre el régimen local español (intento de revisión)”, *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1971, pp. 533-541.
- GALLEGO GALLEGO, Javier, MARTÍN DUQUE, Ángel J., ANDRÉS GALLEGO, José, “Cortes”, *Gran Enciclopedia Navarra*, III, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1990, pp. 445-455.
- GARCÍA ABADÍA, Anacleto, *Historia de la conquista de Navarra. Historia y juicio crítico de la conquista de Navarra. Discurso leído en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central*, Joaquín Lerda, Pamplona, 1877.
- GARCÍA BOURREILLIER, Rocío, El Condado de Lerín en el siglo XVII: aproximación a la Hacienda de los Duques de Alba en la Edad Moderna, Jesús María Usunáriz Garayoa (edit.), *Historia y humanismo. Estudios en honor al profesor Dr. D. Valentín Vázquez de Prada*, I, Eunsa, Pamplona, 2000, pp. 117-129.
- GARCÍA DE ALBIZU GÁRATE, Natalia, Ordenanzas concejiles de Améscoa Baja. Zudaire (1550) y Baríndano (1607), Balbino García de Albizu (coord.), *Conociendo el pasado amescoano. II*, Lamiñarra, Pamplona, pp. 263-280.
- GARCÍA DE GÓNGORA Y TORREBLANCA, *vid.* SADA Y AMÉZQUETA, Juan.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de Historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Alianza Editorial, Madrid, 1982.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- GARCÍA-GALLO, Alfonso, “La ley como fuente del derecho de Indias en el siglo XVI”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 21-22 (1951-1952), pp. 607-730.
- El servicio militar en Indias. En *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1972, pp. 745-812.
- “El título jurídico de los reyes de España sobre las Indias en los pleitos colombinos”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, XXVI, núm. 101-102 (enero-junio, 1976), pp. 129-156.
- *Manual de Historia del Derecho español. II. Antología de Fuentes del Antiguo Derecho*, Edic. del autor Madrid, 1977, 7ª edic.
- GARCÍA LESAGA, Gerardo, *El Concejo navarro y los pequeños municipios*, Pamplona, 1972.
- GARCÍA MIGUEL, Virginia, Navarra y la crisis de la monarquía hispánica a través de las Cortes navarras de 1642, *Euskal herriaren historiari buruzko biltzarra / Congreso de Historia de Euskal Herria / Congrés d’Histoire d’Euskal Herria / Conference on History of the Basque Country*, vol. 3, *Economía, sociedad y cultura durante el Antiguo Régimen*, Txertoa, San Sebastián, 1988, pp. 63-70.
- La donación de un tercio navarro para la guerra de Cataluña en 1642, *Príncipe de Viana. Primer Congreso General de Historia de Navarra*, Anejo 4, 1988, pp. 121-129.
- “El sistema fiscal navarro durante el reinado de Carlos II: el estanco del tabaco”, *Príncipe de Viana. Segundo Congreso General de Historia de Navarra*, Anejo 15, 1993, pp. 127-137.
- GARCÍA PÉREZ, Rafael D., “El Consejo Real de Navarra, entre el derecho del rey y las libertades del reino (1800-1836)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXII (2002), pp. 125-200.
- El reino de Navarra, su división e incorporación a las coronas de Castilla y de Francia, José Antonio Escudero (coord.), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 737-804.
- *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808)*, Giuffrè, Milano, 2008.
- “La publicación de las leyes en el reino de Navarra durante el Antiguo Régimen”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXX (2010), pp. 133-155.
- GARCÍA-VILLOSLADA, Ricardo, *Manual de Historia de la Compañía de Jesús*, Aldecoa, Madrid, 1941.
- GARCÍA ZÚÑIGA, Mario, Los ingresos de la hacienda real en Navarra (siglos XVI-XVII), Emiliano Fernández de Pinedo (coord.), *Haciendas forales y Hacienda Real: Homenaje a D. Miguel Artola y D. Felipe Ruiz Martín. II Encuentro de Historia Económica Regional*, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Bilbao, 1987, pp. 195-206.

- “Orígenes, evolución y crisis de una Hacienda Foral: Navarra, 1642-1820”, *Boletín del Instituto Gerónimo de Uztáriz*, 6 (1992), pp. 5-24.
- Gasto y deuda pública en Navarra durante el feudalismo desarrollado, *II Reunión Científica de la Asociación española de Historia moderna, Política y Hacienda en el Antiguo Régimen*, Universidad de Murcia, Murcia, vol. 1, 1992, pp. 271-285.
- “Haciendas forales y reformas borbónicas. Navarra, 1700-1808”, *Revista de Historia Económica*, XI-2 (1993), pp. 307-334.
- “Comercio y contrabando en Navarra durante el feudalismo desarrollado”, *Hacienda Pública Española*, 1 (1994), pp. 79-89.
- *Hacienda, población y precios (siglos XVI-XVII)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1996.
- GARCÍA ZÚÑIGA, Mario y DE LA TORRE, Joseba, Revolución burguesa y privilegios fiscales: la Hacienda Foral de Navarra (1780-1860), Javier M^a Donézar y Manuel Pérez Ledesma (eds.), *Homenaje a Miguel Artola. Antiguo Régimen y Liberalismo. 2. Economía y sociedad*, Alianza Editorial-Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1995, pp. 81-95.
- GARCÍA ZÚÑIGA, Mario, MUGARTEGUI, Isabel, DE LA TORRE, Joseba, “Evolución de la carga tributaria en la España del Setecientos”, *Hacienda Pública Española. Monografías*, 1 (1991), pp. 81-91.
- GARIBAY Y ZAMALLOA, Esteban de, *Compendio historial de las chrónicas y universal historia de todos los reynos de España, donde se escriven las vidas de los Reyes de Navarra*, Christophoro Plantino, Amberes, 1571.
- GARZÓN PAREJA, Manuel, *La Hacienda de Carlos II*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1980.
- *Historia de la Hacienda de España*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1984. 2 vols.
- GARRALDA ARIZCUN, José Fermín, “La vida religiosa del Regimiento municipal de Pamplona (1700-1719)”, *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, 40 (1982), pp. 909-919.
- Los cargos concejiles del Ayuntamiento de Pamplona del siglo XVIII, *Primer Congreso General de Historia de Navarra. 4. Comunicaciones: Historia Moderna y génesis de la Navarra contemporánea, Príncipe de Viana*, Anejo 9, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1988, pp. 131-144.
- “La burocracia del Ayuntamiento de Pamplona del siglo XVIII”, *Príncipe de Viana*, LI, 191 (1990), pp. 867-940.
- El fuero municipal de Pamplona. Siglo XVIII, *III Congreso General de Historia de Navarra*, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 1998. CD-Rom.
- Las reformas de la administración del Vínculo municipal de Pamplona durante el siglo XVIII, *Mito y realidad en la Historia de Navarra. Actas del IV*

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- Congreso de Historia de Navarra*, vol. I, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 1998, pp. 409-419.
- GARRÁN, Constantino, “Catálogo de los documentos históricos referentes a las antiguas Cortes del Reino de Navarra existentes hoy en el Archivo del Ayuntamiento de Tudela”, *Boletín Real Academia de la Historia*, XXXV (1899), pp. 167-176.
- GARRÁN Y MOSO, Justo, *El sistema foral de Navarra y Provincias Vascongadas*, Aramburu, Pamplona, 1935.
- GARRIDO YEROBI, Iñaki, *Los Beaumont: un linaje navarro de sangre real. Estudio histórico-genealógico*, Fabiola de Publicaciones Hispalenses, Sevilla, 2007.
- GARZÓN PAREJA, Manuel, *La Hacienda de Carlos II*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1981.
- GELABERT, Juan Eloy, *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Crítica, Barcelona, 1997.
- GIBERT, Rafael, *El derecho navarro en la Edad Moderna. Prelección*, Granada, 1954.
- GIL PUJOL, Xavier, Visión europea de la Monarquía española como Monarquía compuesta, siglos XVI y XVII. En Conrad Russell y José Andrés-Gallego (dirs.) *Las Monarquías del Antiguo Régimen, ¿monarquías compuestas?*, Editorial Complutense, Madrid, 1996, pp. 65-95.
- Un rey, una fe, muchas naciones. Patria y nación en la España de los siglos XVI-XVII, Bernardo José García García y Antonio Álvarez-Ossorio Alvarriño (coords.), *La monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la monarquía de España*, Fundación Carlos de Amberes, Madrid, 2004, pp. 39-76.
- GOLMAYO, Pedro Benito, *Instituciones de Derecho Canónico*, Imprenta de D.F. Sánchez, Madrid, 1859. 2 vols.
- GÓMEZ MORENO, Manuel y DE MATA CARRIAZO Y ARROQUIA, Juan (eds.), *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*, Real Academia de la Historia; Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1962.
- GÓMEZ RIVERO, Ricardo, Un Derecho histórico no actualizado: el uso o pase foral (1), *Los Derechos Históricos Vascos. II Congreso Mundial Vasco*, Instituto Vasco de Administración Pública, Bilbao, 1988, pp. 71-84.
- Milicia, *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco. Cuerpo A. Diccionario Enciclopédico Vasco*, XXVIII, Editorial Auñamendi, San Sebastián, 1990, pp. 339-352.
- “Cámara de Castilla (1588-1598)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 70 (2000), pp. 125-194.
- Gracia y merced real, José Antonio Escudero (coord.), *El Rey. Historia de la Monarquía*, vol. II, Planeta, Madrid, 2008.
- GÓMEZ RUIZ, Manuel y ALONSO JUANOLA, Vicente, *El Ejército de los Borbones, IV. Reinado de Carlos IV 1788-1808*, Madrid, Ministerio de Defensa, 1995.

- GÓMEZ SALAZAR, Francisco, *Instituciones de Derecho Canónico*, Imprenta de Alejandro Gómez Fuentenebro, Madrid, 1883, 2ª edic. 2 vols.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, “La fórmula *obedéscase pero no se cumpla* en el Derecho castellano de la Baja Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, L (1980), pp. 469-487.
- El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII, Benjamín González Alonso (dir.), *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Siglo XXI, Madrid, 1981, pp. 203-234.
- GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Siglo XXI, Madrid, 1989.
- GONZÁLEZ ENCISO, Agustín, La Monarquía como destino: administración, ejército, iglesia, *Juan de Goyeneche y el triunfo de los navarros en la Monarquía Hispánica del siglo XVIII*, Caja Navarra, Pamplona, 2005, pp. 215-237.
- El protagonismo económico de los navarros en la España del siglo XVIII, Jaime Ignacio del Burgo Tajadura (coord.), *Vascos y navarros en la historia de España*, Laocoonte, Pamplona, 2007, pp. 199-220.
- Volver a la “hora navarra”, Agustín González Enciso (coord.), *Navarros en la monarquía española en el siglo XVIII*, Euns, Pamplona, 2007, pp. 13-59.
- GONZÁLEZ ENCISO, Agustín, VÁZQUEZ DE PRADA VALLEJO, Valentín et al., *Historia de las vías de comunicación terrestres de Navarra*, Autopistas de Navarra, Pamplona, 1993.
- GOÑI GALARRAGA, Joseba M., Panorama histórico-geográfico de las diócesis de Euskal Herria, Joseba Intxausti (edit.), *Euskal Herriko Erlijiosoen Historia. Familia eta Institutu Erlijiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktaak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, I, Arantzazu Edizio frantziskotarrak, Oñati, 2004, pp. 43-128.
- GOÑI GAZTAMBIDE, José, “Por qué el Dr. Navarro no fue nombrado cardenal”, *Príncipe de Viana*, III, 9 (1942), pp. 419-455. Reed. *Homenaje a José Goñi Gaztambide. Príncipe de Viana*, LXIX, 245 (2008), pp. 873-902.
- “Los navarros en el Concilio de Trento”, *Revista Española de Teología*, 5 (1945), pp. 179-248. Reed. “Los navarros en el Concilio de Trento”, *Príncipe de Viana*, VII, 24 (1946), pp. 565-571.
- “La adopción de la liturgia tridentina y los libros de coro en la Diócesis de Pamplona”, *Príncipe de Viana*, VII, 24 (1946), pp. 565-572.
- “El Estudio de Gramática de Estella en la segunda mitad del siglo XVI”, *Príncipe de Viana*, VII, 25 (1946), pp. 767-776.
- *Los navarros en el Concilio de Trento y la reforma tridentina en la diócesis de Pamplona*, Colecc. Pampilonensia. Publicaciones del Seminario Diocesano de Pamplona. Serie A, vol. 2, Imprenta Diocesana, Pamplona, 1947.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- “El impresor Miguel de Eguía procesado por la Inquisición”, *Hispania Sacra. Revista española de Historia eclesiástica*, 1 (1948), pp. 35-88.
- “El vasco y la elección de obispo de Pamplona en 1539”, *Revista Española de Derecho Canónico*, 10 (1955), pp. 743-751.
- Fermín de Lubián y Sos, *Relación de la Santa Iglesia de Pamplona de la provincia Burgense*. (Edición, prólogo y notas por J. Goñi Gaztambide), Real Cofradía del Gallico de San Cernin; Gómez, Pamplona, 1955.
- *Historia de la bula de la cruzada en España*, Colecc. Victoriensia, núm. 4, Seminario, Vitoria, 1958.
- “Fray Prudencio de Sandoval, cronista de Carlos V”, *Pregón*, 55 (1958), s.p.
- “Orígenes de la Universidad benedictina de Irache”, *Studia Monastica*, 2, fasc. 2 (1960), Abadía, Montserrat, pp. 309-344. Reed. *Homenaje a José Goñi Gaztambide. Príncipe de Viana*, LXIX, 245 (2008), pp. 841-868.
- “Catálogo de los manuscritos jurídicos de la catedral de Pamplona”, *Revista Española de Derecho Canónico*, XVI, 47-48 (1961), pp. 631-697.
- “La reforma tridentina en la diócesis de Pamplona. Notas complementarias”, *Hispania Sacra. Revista española de Historia eclesiástica*, 16 (1963), pp. 265-322.
- “La vida eremítica en el reino de Navarra”, *Príncipe de Viana*, XXVI, 98-99 (1965), pp. 77-92. Reeds. *España eremítica (VI Semana de Estudios Monásticos)*. Leire, 1963, Pamplona, 1970, pp. 327-344. *Homenaje a José Goñi Gaztambide. Príncipe de Viana*, LXIX, 245 (2008), pp. 655-670.
- “El oficial foráneo de San Sebastián: del siglo XIV al XIX”, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 3 (1969), pp. 11-62.
- Las “memorias” de don José Goya y Muniáin (1807). *Homenaje de D. José Esteban Uranga*, Aranzadi, Pamplona, 1971, pp. 441-471.
- “El diálogo de José Goya y Muniáin”, *Príncipe de Viana*, XXXII, 122-123 (1971), pp. 77-115.
- Diócesis de Pamplona, Quintín Aldea Vaquero, Tomás Marín Martínez y José Vives Gatell (dirs.), *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. 3, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Instituto Enrique Flórez, Madrid, 1973, pp. 1872-1876. Reed. *Homenaje a José Goñi Gaztambide. Príncipe de Viana*, LXIX, 245 (2008), pp. 543-551.
- Constituciones sinodales de Don Pedro Pacheco, Obispo de Pamplona (1544), *Miscelánea José Zunzunegui (1911-1974)*. *Estudios Históricos*, I. Colecc. Victoriensia, núm. 35, ESET, Vitoria, 1975, pp. 277-321.
- *Historia de los Obispos de Pamplona*, Eunsá; Gobierno de Navarra, Pamplona, Tomo 3. Siglo XVI, 1985; Tomo 4. Siglo XVI, 1985; Tomo 5. Siglo XVII, 1987; Tomo 6. Siglo XVII, 1987; Tomo 7. Siglo XVIII, 1989; Tomo 8. Siglo XVIII, 1989; Tomo 9. Siglo XIX, 1991.
- “La inmigración del clero francés en la Diócesis de Pamplona (1790-1801)”, *Primer Congreso General de Historia de Navarra. 4. Comunicaciones: Historia*

- Moderna y génesis de la Navarra contemporánea. Príncipe de Viana*, Anejo 9, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1988, pp. 335-348.
- *Historia eclesiástica de Estella. Tomo II. Las órdenes religiosas (1131-1990)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1990.
- *Historia eclesiástica de Estella. Tomo I. Parroquias, iglesias y capillas reales*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1994.
- Episcopado y cabildo, *La Catedral de Pamplona. I*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1994, pp. 33-70. Reed. *Homenaje a José Goñi Gaztambide. Príncipe de Viana*, LXIX, 245 (2008), pp. 575-614.
- Archivo y Biblioteca, *La Catedral de Pamplona. II*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1994, pp. 165-191. Reed. *Homenaje a José Goñi Gaztambide. Príncipe de Viana*, LXIX, 245 (2008), pp. 953-974.
- *Los priores de la catedral de Pamplona (1090-1837)*, Mintzoa, Pamplona, 2000.
- *Historia eclesiástica de Estella. Tomo III. Cultura, Estellesses ilustres, Piedad Popular, Beneficencia*, Mintzoa, Pamplona, 2001.
- GORDO ASTRÁIN, Óscar, La aportación de los municipios navarros a la Real Hacienda en el siglo XVIII, José Ignacio Fortea López y Carmen M^a Cremades Griñán (eds.), *Fiscalidad y Hacienda en el Antiguo Régimen*, Universidad de Murcia, Murcia, 1992, pp. 313-321.
- GORRICHIO MORENO, Julio, “El Doctor Navarro, Don Martín de Azpilcueta”, *Scriptorium victoriense*, 21-3 (1974), pp. 331-347.
- GOYHENETCHE, Manex, *Les basques et leur histoire. Mythes et réalités*, Elkar, Bayona, 1993.
- “A. d’Oihenart eta bere ingurugiroa”, *Jakin*, 74 (1993), pp. 53-60.
- A. d’Oihenart historien: Aspects de son profil social, politique, culturel. *Oihenarten Laugarren Mendeurrena*, Col. Iker, n^o 8, Euskaltzaindia, Bilbao, 1994, pp. 497-508.
- *Historia General del País Vasco. II. Evolución política e institucional entre los siglos XVI y XVIII*, Tarttalo, Donostia, 2000.
- *Historia General del País Vasco. III. A las puertas de la sociedad moderna*, Tarttalo, Donostia, 2005.
- GUICCIARDINI, Francesco, *Recuerdos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.
- HENNINGSSEN, Gustav, “The Papers of Alonso de Salazar Frías. A Spanish Witchcraft Polemic 1610-14”, *Temenos*, 5 (1969), pp. 85-106.
- Alonso de Salazar Frías: ese famoso inquisidor desconocido, Manuel Gutiérrez Esteve, Jesús Antonio Cid Martínez, Antonio Carreira (coords.), *Homenaje a Julio Caro Baroja*, 1978, pp. 581-586.
- “Las víctimas de Zugarramurdi: el origen de un gran proceso de brujería”, *Saioak. Revista de Estudios Vascos*, 2 (1979), pp. 182-195.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- “El mayor proceso de la historia (Navarra 1609-1614)”, *Historia* 16, 7 (1982), pp. 46-54.
- *El abogado de las brujas. Brujería vasca e Inquisición española*, Alianza Editorial, Madrid, [1983], 2010 (2ª edic).
- *The Salazar documents. Inquisitor Alonso de Salazar Frías and other on the Basque witch persecution*, Brill, Leiden; Boston, 2004.
- HERNÁNDEZ ANDREU, Juan, “Evolución histórica de la contribución directa en España desde 1700 a 1814”, *Revista de Economía Política*, 61 (mayo-agosto, 1972), pp. 31-90.
- HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Carlos, *Régimen jurídico-administrativo de la Universidad del valle de Salazar*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1990.
- HERNÁNDEZ ESCAYOLA, Mª Concepción, Hombres de negocios en Navarra en el siglo XVIII: los arrendatarios del estanco del tabaco (1697-1717), *Mito y realidad en la Historia de Navarra. Actas del IV Congreso de Historia de Navarra*, vol. I, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 1998, pp. 409-419.
- Los últimos arrendatarios del estanco del tabaco en Navarra (1700-1717), Agustín González Enciso y Rafael Torres Sánchez (eds.), *Tabaco y Economía en el siglo XVIII*, EUNSA, Pamplona, 1999, pp. 353-389.
- Comercio y finanzas en los arrendamientos de rentas episcopales en Navarra (1700-1778), Rafael Torres Sánchez (ed.), *Capitalismo mercantil en España (siglo XVIII)*, EUNSA, Pamplona, 2000, pp. 341-376.
- *De tributo para la Iglesia a negocio para mercaderes: el arrendamiento de las rentas episcopales en la diócesis de Pamplona (siglo XVIII)*, EUNSA, Pamplona, 2000.
- *Negocio y servicio. Finanzas públicas y hombres de negocios en Navarra en la primera mitad del siglo XVIII*, EUNSA, Pamplona, 2004.
- HERREROS LOPETEGUI, Susana, La “Tierra de Vascos”. Irredentismos de doble dirección, A.J. Martín Duque (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra. II*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1996, pp. 221-234.
- *Las tierras navarras de Ultrapuertos (siglos XII-XVI)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1998.
- HERREROS LOPETEGUI, Susana, ZABALZA ALDAVE, María Itziar, CASTILLEJO CAMBRA, Emilio, GARRALDA ARIZCUN, José Fermín, “Inventario de los libros de condenaciones y penas de cámara del Archivo General de Navarra (1618-1833)”, *Príncipe de Viana*, XLVIII, 181 (1987), pp. 637-644.
- HINOJO ANDRÉS, Gregorio, *Obras históricas de Nebrija. Estudio filológico*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1991.
- El *Bellum Navariense* de Nebrija y *La conquista del Reyno de Navarra* de L. Correa, *Humanismo y pervivencia del mundo clásico. Homenaje al profesor Luis Gil*, tomo II-3, Alcañiz, 1997, pp. 1421-1430.
- HOBBS, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil* (traducc. de Manuel SÁNCHEZ SARTO), Fondo de Cultura Econó-

- mica, México, 2006 (14ª reimpr. sobre la 2ª edic. en español de 1980). (Orig. de 1651).
- HOROZCO, Sebastián de [Traducción del libro primero de la obra *De iustitia et iure obtentionis ac retentionis regni Nauarrae*], Eloy BULLÓN Y FERNÁNDEZ (ed.) *Un colaborador de los reyes católicos: el doctor Palacios Rubios y sus obras*, Librería general de Victoriano Suárez, Madrid, 1927, pp. 363-380.
- HUICI GOÑI, María Puy, “Las Cortes de Navarra a través de los formularios”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIX (1959), pp. 513-540.
- “La voz popular en las Cortes de Navarra”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXI (1961), pp. 401-416.
- *Las Cortes de Navarra durante la Edad moderna*, Rialp, Madrid, 1963.
- “La Recopilación de leyes de Navarra de Joaquín de Elizondo”, *Príncipe de Viana*, XLII, 163 (1981), pp. 479-493.
- *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1328-1512*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1988.
- El Archivo de la Cámara de los Comptos reales de Navarra, *Estudios de Historia moderna y contemporánea. Homenaje a Federico Suárez Verdeguer*, Rialp, Madrid, 1991, pp. 219-226.
- *En torno a la Conquista de Navarra*, Edic. de la autora, Pamplona, 1993.
- *La Cámara de Comptos de Navarra en los siglos XVI y XVII*, Edic. de la autora, Pamplona, 1996.
- *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1700 y 1836*, Edic. de la autora, Pamplona, 1999.
- IBÁÑEZ ARTICA, Miguel, BERGUA ARRENDÓ, Javier, LIZARRAGA ARIZMENDI, Joaquín, *Historia de Euskalerrria a través de la moneda. II. Edades Media-Moderna y Contemporánea*, Ediciones Herper, Pamplona, 1991.
- IBÁÑEZ ARTICA, Miguel, TABAR SARRÍAS, Mª Inés, IRURZUN SANTA QUITERIA, Alicia, IBÁÑEZ SAN MILLÁN, Mª Dolores, TORRES LÁZARO, Julio, *La colección de útiles de acuñación del Museo de Navarra*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2003.
- IBÁÑEZ DE IBERO, Carlos, “El Tratado de Madrid de 1526 y sus derivaciones”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas* (1953), pp. 29-57.
- IBARRA, Javier, *Biografías de los ilustres navarros del siglo XVIII*, Imprenta de Jesús García, Pamplona, 1952.
- IDOATE IRAGUI, Florencio, “Un valle navarro y una institución: el Alcalde Mayor y Capitán a Guerra del Valle de Salazar”, *Príncipe de Viana*, XII, 42-43 (1951), pp. 83-118.
- “Las fortificaciones de Pamplona a partir de la conquista de Navarra”, *Príncipe de Viana*, XV, 54-55 (1954), pp. 57-154. Reed. *Muraria*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2005, pp. 147-205.
- *El valle de Salazar*, Publicaciones Españolas, Madrid, 1956.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- “Notas para el estudio de la economía navarra y su contribución a la Real Hacienda (1500-1650)”, *Príncipe de Viana*, XXI (1960), pp. 77-129 y 275-318.
- *La brujería*, Col. Navarra. Temas de Cultura Popular, núm. 4, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1967.
- “La primera Diputación de Navarra”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 40 (1970), pp. 539-549.
- *La guerra contra la Convención*, Col. Navarra. Temas de Cultura Popular, n° 106, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1971.
- *Documentos sobre agotes y grupos afines en Navarra*, Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1973.
- *La Comunidad del Valle de Roncal*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1977.
- *Brujería en Navarra y sus documentos*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1978.
- *Rincones de Historia de Navarra*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1979, 3 vols.
- *Esfuerzo bélico de Navarra en el siglo XVI*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1981.
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *La creación del Derecho. Manual. Una historia de la formación de un derecho estatal español*, Marcial Pons, Madrid, 1996, 2ª edic.
- ILARREGUI, Pablo de, *Memoria sobre la Ley de la modificación de los Fueros de Navarra, escrita por D. Pablo Ilarregui en virtud del encargo de la Excm. Diputación foral y provincial de la misma*, Imprenta Provincial, Pamplona, 1872. Reed. en VV. AA., *Temas forales*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1966, pp. 9-136.
- INTXAUSTI, Joseba, “Leizarraga eta Leizarragatarrak (1563-1571). Erreforma-Kontrarreformetako ilun-argitan”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 40 (1995), pp. 119-160.
- Frantziskotarren Euskal Herriko Historia (c. 1220-2000), Joseba Intxausti (edit.), *Euskal Herriko Erlijiosoen Historia. Familia eta Institutu Erlijiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, I, Arantzazu Edizio frantziskotarrak, Oñati, 2004, pp. 346-376.
- IRUJO, Manuel de, *Instituciones jurídicas vascas*, Ekin, Buenos Aires, 1945.
- IRURZUN, Sebastián de (comp.), *Reportorio de todas las Leyes promulgadas en el Reyno de Navarra: en las Cortes que se han celebrado despvés que los Síndicos del hizieron la Recopilación, hasta las de el año 1662. Compuesto por Sebastián de Yrurzun, Escrivano Real, vezino de la Uilla de Mañeru. Dedicalo a la Ilustrísima Diputación del Invictísimo Reyno de Navarra*, Martín Gregorio de Zabala, Pamplona, 1666.

- ISLA, José Francisco de, *Triunfo del amor, y de la lealtad. Día grande de Navarra. En la festiva, pronta, gloriosa aclamación del serenísimo cathólico Rey Don Fernando II. de Navarra, y VI. de Castilla. Egecutada en la Real Imperial Corte de Pamplona, Cabeza del Reyno de Navarra, por su Ilustrísima Diputación, en el día 21. de Agosto de 1746. Escribiola el Rmo. P. Josef Francisco de Isla, Maestro de Theología en el Colegio de la Compañía de la Imperial Pamplona; y la dedica à su Virrey, y Capitan General el Excelentísimo Señor Conde de Maceda. Sale esta segunda reimpresión corregida, y aumentada con algunas piezas curiosas del Autor; las se notan à la buelta*, Herederos de José Joaquín Martínez, Pamplona, 1746.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, Religiosidad y grupos sociales en Navarra: perspectivas de estudio, Carmen Erro Gasca e Íñigo Mugueta Moreno (eds.), *Grupos Sociales en la Historia de Navarra: Relaciones y Derechos. Actas del V Congreso de Historia de Navarra, Pamplona, septiembre 2002. Volumen III, Ponencias*, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 2002, pp. 421-442.
- Correspondencia entre el rey Felipe II y Fernando de Espinosa, alcaide de la Ciudadela de Pamplona: aproximación al tema y relación documental de un fondo particular, *Navarra: Memoria e imagen. Actas del VI Congreso de Historia de Navarra. Pamplona, septiembre 2006*, vol. 1, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 331-340.
- Clarisas y Franciscanos Conventuales en Navarra (s. XIII-XVI), con especial mención a las damianitas pamplonesas. Gonzalo Fernández-Gallardo Jiménez (edit.), *Los Franciscanos Conventuales en España. Actas del II Congreso Internacional sobre el Franciscanismo en la Península Ibérica. Barcelona, 20 de marzo-1 de abril de 2005*, Franciscanos Conventuales-Asociación Hispánica de Estudios Franciscanos, Madrid, 2006, pp. 197-217.
- “Clero secular y regular en la historia de Vasconia”, *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 3 (2006), pp. 85-158.
- Martín de Azpilcueta el mayor, el Consejo Real y el proceso contra Juan Navarro, defensor de la causa de los Albret en la conquista de Navarra (en prensa).
- JIMENO ARANGUREN, Roldán y MARTÍNEZ ARCE, M^a Dolores, *Historia de Pamplona*, Txertoa, San Sebastián, 1998.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán y RICO ARRASTIA, M^a Iranzu, “Visitas *ad limina* de la diócesis de Pamplona conservadas en el Archivo Secreto Vaticano: avance de relación documental”, *Príncipe de Viana*, LXX, 247 (2009), pp. 381-427.
- JIMENO JURÍO, José María, La guerra de 1512-1522 y su repercusión sobre los territorios de la Corona de Navarra, *Obras completas de José María Jimeno Jurío*, núm. 4. *La Navarra medieval*, Pamiela; Udalbide; Euskara Kultur Elkargoa, Pamplona, [1989] 2006, pp. 131-146.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- Amaiur. Símbolo de Navarra, *Obras completas de José María Jimeno Jurío*, núm. 4. *La Navarra medieval*, Pamiela; Udalbide; Euskara Kultur Elkargoa, Pamplona, [1982] 2006, pp. 147-249.
- *Merindad de Estella. I. Historia de Estella/Lizarra*, Col. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 33, Pamiela; Udalbide; Euskara Kultur Elkargoa, Pamplona, 2006.
- *Navarra en época moderna y contemporánea*, Col. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 10, Pamiela; Udalbide; Euskara Kultur Elkargoa, Pamplona, 2007.
- *Diccionario histórico de los municipios de Navarra*, Col. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 17, Pamiela; Udalbide; Euskara Kultur Elkargoa, Pamplona, 2007.
- *Merindad de Olite. V. Olite, Ujué, Larraga, Miranda de Arga y Falces*, Col. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 22, Pamiela; Udalbide; Euskara Kultur Elkargoa, Pamplona, 2007.
- *Merindad de Sangüesa. I. Historia, arte, etnografía*, Col. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 28, Pamiela; Udalbide; Euskara Kultur Elkargoa, Pamplona, 2007.
- *Merindad de Pamplona. III. Historia de Puente la Reina y Eunate*, Col. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 32, Pamiela; Udalbide; Euskara Kultur Elkargoa, Pamplona, 2007.
- *Merindad de Pamplona. I. Historia de Iruña*, Col. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 30, Pamiela; Udalbide; Euskara Kultur Elkargoa, Pamplona, 2008.
- *Merindad de Olite. I. Historia de Tafalla*, Col. Obras completas de José María Jimeno Jurío, núm. 18, Pamiela; Udalbide; Euskara Kultur Elkargoa, Pamplona, 2009.
- JUSUÉ SIMONENA, Carmen y RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, *La moneda en Navarra*, Colecc. Panorama, núm. 9, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1987.
- KORTAZAR, Jon, Arnault Oihenart (1592-1667). *Los escritores. Hitos de la literatura clásica euskérica*, Vitoria-Gasteiz, 1996, pp. 221-231.
- KUBELOS, Alex, “La polémica en torno a la conquista de Navarra (1512): dos documentos del siglo XVII”, *Sancho el Sabio*, 31 (2009), pp. 195-234.
- LABEAGA MENDIOLA, Juan Cruz, “La concesión del título de ciudad de Sangüesa”, *Príncipe de Viana*, LII, 192 (1991), pp. 163-178.
- “Sangüesa celebra los acontecimientos de la monarquía”, *Zangotzarra*, 9 (2005), pp. 129-158.
- “Viana celebra los acontecimientos de la monarquía”, *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, XXIX, 82 (2007), pp. 67-112.
- LABOURDETTE, Jean-François et al., *Le traité de Vervins*, Presses de l’Université de Paris-Sorbonne, Paris, 2000.

- LACARRA, José María, “Navarra en el siglo XVII”, *Príncipe de Viana*, 60 (1955), pp. 385-415.
- “Estructura política administrativa de Navarra antes de la Ley paccionada”, *Príncipe de Viana*, XXIV, 92-93 (1963), pp. 231-248.
- *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, vol. 3, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1973.
- LACARRA, José María e YNDURÁIN, Francisco, “Ordenanzas municipales de Estella: siglos XV-XVI”, *Príncipe de Viana*, X, 37 (1949), pp. 397-424.
- LAFITTE, Pierre, “Une lettre inédite du Père Joseph Moret à Arnaud d’Oihenart (28 février 1667)”, *Bulletin du Musée Basque*, 39 (1968), pp. 1-56.
- LAFOURCADE, Maïté, La frontière franco-espagnole, lieu de conflits interétatiques et de collaboration interrégionale, Maïté Lafourcade (coord.), *La Frontière des origines à nos jours. Actes de journées de la Société internationale d’Histoire du droit, Tenues à Bayonne, les 15, 16, 17 mai 1997*, Presses Universitaires de Bordeaux, Bordeaux, 1998, pp. 331-345.
- LAHOZ FINESTRES, José María, “Graduados navarros y vascos en las Facultades de Leyes y Cánones de la Universidad de Huesca”, *Príncipe de Viana*, LIX, 213 (1998), pp. 183-195.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, “La creación del Derecho entre los españoles”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 36 (1966), pp. 301-377.
- “El sistema normativo navarro”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 40 (1970), pp. 85-108.
- LANA BERAŚAIN, José Miguel, *El sector agrario navarro (1785-1935). Cultivo, ganadería, propiedad y mercados*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1999.
- LANCRE, Pierre, *Tratado de brujería vasca. Descripción de la inconstancia de los malos ángeles y demonios*, Tafalla, Txalaparta, 2004 (orig. de 1613).
- LARRAMENDI, Manuel de, *Sobre los Fueros de Guipúzcoa*, Edición de J. Ignacio Tellechea Idígoras, Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, San Sebastián, 1983.
- LASAOSA VILLANUA, Santiago, *El “Regimiento” municipal de Pamplona en el siglo XVI*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1979.
- LARRAZÁBAL BASÁÑEZ, Santiago, *Derecho público de los territorios forales. De los orígenes a la abolición foral*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 2004.
- LE GLAY, André Joseph Ghislain, *Correspondance de l’empereur Maximilien I et de Marguerite d’Autriche, sa fille, gouvernante des Pays-Bas de 1507 à 1519*, J. Renouard et cie, Paris, 1839.
- LEA, Henry Charles, *Historia de la Inquisición española*, Fundación universitaria española, Madrid, 1983 (orig. *A History of the Inquisition of Spain*, New York, 1907).

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- LECEA YÁBAR, Juan María, “Problemas sociales y económicos de Navarra a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX”, *Príncipe de Viana*, 150-151 (1978), pp. 317-334.
- LEGORBURU ARZAMENDI, Mikel, Nafarroa numismatikaren ikuspegitik, *500 años de conquista en Navarra / Nafarroaren konkistak 500 urte*, Txertoa; Nabarralde, Donostia/San Sebastián, 2010, pp. 82-104.
- LEONÉ PUNCEL, Santiago, *Los Fueros de Navarra como lugar de la memoria*, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, Donostia/San Sebastián, 2005.
- LEZÁUN Y ANDÍA, Baltasar, *Memorias de los señores condes de Lerín*, ed. de Mariano Arigita, Madrid, 1912.
- LOJENDIO, Luis María, “Referencias a la historia vasca que se continene en *Los quarenta libros del Compendio historial* de Esteaban de Garibay”, *Príncipe de Viana*, 114-115 y 116-117 (1969), pp. 121-146 y 329-300.
- LOPERENA ROTA, Demetrio, *Aproximación al régimen foral de Navarra*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1984.
- *Derecho histórico y régimen local de Navarra*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1988.
- LOPERENA ROTA, Demetrio y RAZQUIN LIZARRAGA, Martín M^a, Fuentes normativas de las Instituciones de Navarra a lo largo de la Historia, *Primer Congreso de Historia de Navarra. II. Príncipe de Viana*, Anejo 5, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1986, pp. 617-636.
- LÓPEZ ANTÓN, José Javier, “Religión y cultura en la anexión y conquista de Navarra”, *Muga*, 92 (1995), pp. 4-35.
- LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, Juan, *De iustitia et iure obtentionis ac retentionis regni Nauarre*, [¿Burgos?], [c. 1515-1517].
- LÓPEZ DE RETA, Martín, *Sumaria relación de los apellidos y parcialidades que se halla haber habido en el reino de Navarra, y de algunas cosas en él sucedidas entre sus naturales y algunos reyes de este reino, a causa de la división y discordia entre ellos mismos, y otras cosas*. Biblioteca Nacional, manuscrito 9.329, fols. 53v.-62v. (c. 1576-1580). Su transcripción en FLORISTÁN IMÍZCOZ, *Lealtad y patriotismo tras la conquista de Navarra. El licenciado Reta y la “Sumaria relación de los apellidos”*.
- LUXÁN MELÉNDEZ, Santiago de y SOLBES FERRI, Sergio, El funcionamiento del estanco del tabaco en Canarias y en Navarra (1730-1780): un ejercicio de historia comparada, Francisco Morales Padrón (coord.), *XIII Coloquio de Historia Canario-Americana. VIII Congreso Internacional de Historia de América 1998*, Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2000, pp. 2003-2020.
- MADARIAGA ORBEA, Juan, *Apologistas y detractores de la lengua vasca*, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, Donostia/San Sebastián, 2008.

- MANZANO MANZANO, Juan, “¿Por qué se incorporaron las Indias a la Corona de Castilla?”, *Revista de Estudios Políticos*, 2 (1942), pp. 95-124.
- *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1948.
- “La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los Reinos castellanos”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 21-22 (1951-1952), pp. 1-170.
- MAÑÉ Y FLAQUER, Juan, *El oasis. Viaje al país de los fueros*, Imprenta de Jaime Jesús Roviralta, Barcelona, 1878.
- MARÍN DE LA SALUD, Jorge, *La moneda navarra y su documentación. 1513-1838*, edic. del autor, Madrid, 1975.
- MARICHALAR, Amalio y MANRIQUE, Cayetano, *Historia de los fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava*, Imprenta de los señores Gasset, Loma y Cía, Madrid, 1868. Reed. San Sebastián, 1971.
- MARÍN DE LA SALUD, Jorge, *La moneda de navarra y su documentación, 1513-1838*, Edic. del autor, Madrid, 1975.
- MARIÑO, Primitivo, *Tratados internacionales de España. Carlos V. III-2. España-Francia (1515-1524)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1984.
- *Tratados internacionales de España. Carlos V. III-3. España-Francia (1525-1528)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1984.
- MARQUÉS DE SAN ADRIÁN, *Método para la formación del plan económico del Reyno de Navarra que presentó el... a la Real Sociedad Tudelana, y aprobó esta para que se leyese, como se hizo, en 31 de mayo de 1788, segundo día de las Juntas públicas de dicho año*, Imprenta de Sancha, Madrid, 1793.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J. (dir.), *Atlas de Navarra*, Diáfora, Barcelona, 1977.
- *La comunidad del Valle de Salazar. Orígenes y evolución histórica*, Editorial Gómez-Junta General del Valle de Salazar, Pamplona, 1963. Reed. *Pirenaica. Miscelánea Ángel J. Martín Duque. Príncipe de Viana*, LXIII, 227 (2002), pp. 635-666.
- Reino ‘de por sí’, unión ‘eqüepincipal’ a la Corona de Castilla, Ángel J. Martín Duque (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, vol. II, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1996, pp. 9-24. Reed. *Pirenaica. Miscelánea Ángel J. Martín Duque. Príncipe de Viana*, LXIII, 227 (2002), pp. 1055-1071.
- MARTÍN POSTIGO, María de la Soterraña, Colegiales de la Diócesis de Pamplona en el Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid, *Primer Congreso General de Historia de Navarra. Príncipe de Viana. 4. Comunicaciones*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1988, pp. 165-174.
- MARTINENA RUIZ, Juan José, “Documentos referentes a las fortificaciones de Pamplona en el Servicio Histórico Militar de Madrid (1521-1814)”, *Príncipe de Viana*, XXXVII, 144-145 (1976), pp. 443-506.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- *La ciudadela de Pamplona*, Ayuntamiento de Pamplona, Pamplona, 1988.
- El cabildo y la sociedad civil, 1512-1860, Carmen Jusué Simonena (coord.), *La catedral de Pamplona*, vol. 1, Gobierno de Navarra; Caja de Ahorros de Navarra, 1994, pp. 91-103.
- Ceremonial de las presencias reales, Ángel J. Martín Duque (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, II, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1996, pp. 41-52.
- “Los Códices forales en el Archivo General de Navarra”, *Pregón. Siglo XXI*, 36 (2010), pp. 67-69.
- MARTINENA RUIZ, Juan José y MENÉNDEZ PIDAL, Faustino, *Libro de Armería del Reino de Navarra*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2001. Reimpr. 2005.
- MARTÍNEZ ARCE, María Dolores, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVII*. Tesis doctoral inédita, defendida en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Navarra, 1994.
- Conflicts entre la France et l’Espagne dans la deuxième moitié du XVIII^e siècle: le blocus commercial, *Actes du Colloque International Pays Pyrénéens et pouvoir centraux, XVI^e-XIX^e siècles. Foix 1-3 octobre 1993*, Groupe d’Histoire des Pyrénées et les Archives Départementales de l’Ariège, Ariège, 1995, vol. 1, pp. 355-367.
- Próceres navarros en la Monarquía española. Altos cargos políticos, militares y eclesiásticos, Ángel J. Martín Duque (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, vol. II, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1996, pp. 251-264.
- “Últimos juicios de visita a los Tribunales Reales de Navarra: 1613 y 1678”, *Príncipe de Viana*, 209 (1996), pp. 561-602.
- “Una larga historia. Vicisitudes de la sede del Consejo Real de Navarra en Pamplona”, *Príncipe de Viana*, 214 (1998), pp. 393-411.
- *Recopiladores del Derecho Navarro. Trayectorias personales y profesionales de los recopiladores de fueros y leyes de Navarra*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1998.
- *Luces y sombras del siglo XVII. Navarra en tiempos de Carlos II El Hechizado*, Pamplona, 1999.
- Formación de los jueces navarros en el siglo XVII, *Primer encuentro sobre Historia de la Educación en Navarra. Pamplona, 2 y 3 de noviembre de 2000*, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 2001, pp. 99-113.
- *Navarra y el ejército en el conflictivo siglo XVII*, Bodegas Irache, Pamplona, 2002.
- Jueces en las Cortes navarras del siglo XVII, *V Congreso de Historia de Navarra*, II, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 2002, pp. 251-268.
- *Aproximación a la Justicia en Navarra durante la Edad Moderna. Jueces del Consejo Real en el siglo XVII*, Fecit, Pamplona, 2005.

- “La institución de control de la fiscalidad: la Cámara de Comptos”, *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 6 (2009), pp. 515-646.
- MARTÍNEZ ARCE, María Dolores y SESÉ ALEGRE, José María, “Algunas precisiones sobre la provisión del virreinato de Navarra en los siglos XVII y XVIII: el papel desempeñado por los miembros del Consejo Real”, *Príncipe de Viana*, LV, 203 (1994), pp. 551-578.
- MARTÍNEZ DE OLANO, Juan, *Concordia et nova reductio antinomiarum iuris communis et regii in qua vera horum iurium differentiam et quamplurimum legum Regiarum communiumque intellectus et recepta praxis causarum forensium explicantur cui additae sunt differentiae inter ius Regium et regni Navarrae et Epilogus Septem Partitarum*, Burgos, 1575.
- MARTÍNEZ MILLÁN, José, Inquisición y Contrarreforma, Francisco Rodríguez de Coro (coord.); Carmen Gómez (ed. lit.), *Los inquisidores*, Fundación Sancho el Sabio, Vitoria-Gasteiz, 1993, pp. 103-158.
- MARURI ORRANTIA, David, “La Gamazada en Sangüesa y los pueblos próximos (1893)”, *Zangotzarra*, 11 (2007), pp. 185-212.
- MARTÍNEZ TAPIA, Ramón, *Filosofía política y Derecho en el pensamiento español del siglo XVI. El canonista Martín de Azpilcueta*, Ilustre Colegio Notarial de Granada, Granada, 1997.
- MELCHOR MORAL, Teresa, “Centralismo y autonomía. La construcción de caminos carretiles en Navarra, 1750-1784”, *Príncipe de Viana*, 176 (1985), pp. 797-815.
- Las Cortes de 1794-1797: una asamblea preocupada por las comunicaciones, *Primer Congreso General de Historia de Navarra. 4. Comunicaciones: Historia Moderna y génesis de la Navarra contemporánea*, *Príncipe de Viana*, Anejo 9, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1988, pp. 387-397.
- MIKELARENA PEÑA, Fernando, “Historia Contemporánea de Navarra (1800-1936)”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 49-2 (2004), pp. 597-676.
- MINA APAT, María Cruz, *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Alianza, Madrid, 1981.
- MIRANDA GARCÍA, Fermín y RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, De la cronística finimediieval a los ‘Anales del reino’, Ángel J. Martín Duque (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, vol. I, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1996, pp. 51-60.
- MIRANDA RUBIO, Francisco y FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, “Consejo Real”, *Gran Enciclopedia Navarra*, III, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1990, pp. 375-376.
- MIRANDA RUBIO, Francisco, BALDUZ, Jesús, SERRANO, Fernando, *Villava. Ocho siglos de historia*, Ayuntamiento de Villava, Villava, 2007.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- MONREAL ZIA, Gregorio, Del municipio foral al municipio concertista, *Cuestiones particulares del régimen foral y local vasco*, Instituto Vasco de Administración Pública, Vitoria, 1994, pp. 243-275.
- La crisis de las instituciones forales públicas vascas, *Economía, Sociedad y Cultura durante el Antiguo Régimen. Congreso de Historia de Euskal Herria, II Congreso Mundial Vasco*, III, Txertoa, San Sebastián, 1988, pp. 3-36.
 - “El régimen tafallés de Derecho público histórico”, *Cuadernos de Cultura tafallesa*, 5 (1990), pp. 57-92.
 - Larramendi: madurez y crisis del sistema foral, Joseba Andoni Lakarra (edit.) *Manuel Larramendi: Hirugarren mendeurrena: 1690-1990*, Ayuntamiento de Andoain, Andoain, 1992, pp. 91-135.
 - Cortes y Juntas en el área vascónica. *Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General*, Junta General, Oviedo, 1998, pp. 407-424.
 - Las Cortes de Navarra y las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, Joseba Agirreazkuenaga y Mikel Urkijo (coords.), *Contributions to European Parliamentary History*, [Minutes of the 47th Conference of the International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions], Bilbao-Gernika, 2-6 September 1997, Juntas Generales de Bizkaia, Bilbao, 1999, pp. 25-59.
 - Convenio y Concierdos Económicos con el Estado en Vasconia, *El territori i les seves institucions històriques. Actes. Ascó, 28, 29 i 30 de novembre de 1997*, Fundació Noguera, Barcelona, 1999, pp. 385-440.
 - Posibles motivaciones, modus operandi y autores y colaboradores del Diccionario, Roldán Jimeno Aranguren y Virginia Tamayo Salaberria (coords.), *Diccionario Geográfico-Histórico de España por la Real Academia de la Historia. Sección I. Comprehende el Reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya, y Provincias de Álava y Guipúzcoa. 1802. Edición digital y base de datos interactiva*, Serie digital, núm. 1. Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, Donostia-San Sebastián, 2005, pp. 19-23.
- MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Textos histórico-jurídicos navarros. I. Historia Antigua y Medieval*, Instituto Navarro de Administración Pública, Pamplona, 2008.
- MONTEANO SORBET, Peio Joseba, *Los navarros ante el hambre, la peste, la guerra y la fiscalidad. Siglos XV y XVI*, Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, Pamplona, 1999.
- *La Ira de Dios. Los navarros en la Era de la Peste (1348-1723)*, Pamiela, Pamplona, 2002.
 - *La Guerra de Navarra (1512-1529). Crónica de la conquista española*, Pamiela, Pamplona, 2010.

- ¿Qué sabemos de la batalla de Noáin?, *500 años de conquista en Navarra / Nafarroaren konkistak 500 urte*, Txertoa; Nabarralde, Donostia/San Sebastián, 2010, pp. 67-82.
- MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, “Los Fueros de Sobrarbe como discurso político. Consideraciones de método y documentos para su interpretación”, *Huarte de San Juan. Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pública de Navarra*, 1 (1994), pp. 161-188.
- *Fueros y Libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Colecc. Cuadernos de Cultura Aragonesa, núm. 46, Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2007.
- MORET, José de, *Anales del Reino de Navarra*, Pamplona, 1684-1715. 5 vols. Reed. Gobierno de Navarra, Pamplona, 1990-1997. 5 vols. Ed. anotada y dirigida por Susana Herreros Lopetegui.
- *Empeño de valor y bizarros desempeños o Sitio de Fuenterrabía, que escribió en latín el R.P. Joseph Moret... sucedido en el año de 1638. Escrito en tres libros año de 1654 y traducido al castellano año de 1763, con algunas addiciones y notas por don Manuel Silvestre de Arlegui, natural de la ciudad de Pamplona y maestro de gramática de la de Sangüesa*, Joseph Miguel de Ezquerro, Pamplona, 1763. Reed. *Sitio de Fuenterrabía*, Ediciones y Libros, Pamplona, 2002.
- MÚGICA, Serapio, “El obispado de Bayona con relación a los pueblos de Guipúzcoa adscritos a la diócesis”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 8 (1914-1917), pp. 185-229.
- MUÑOZ PÉREZ, José, “Mapa aduanero del siglo XVIII español”, *Estudios Geográficos*, 67-68 (1955), pp. 747-797.
- “La desamortización del Monasterio cisterciense de La Oliva (Navarra)”, *Príncipe de Viana*, LII, 194 (1991), pp. 145-158.
- MUTILOA POZA, José María, *La desamortización eclesiástica en Navarra*, Gómez, Pamplona, 1972.
- NAVASCUÉS, Pedro de, *vid.* ORREAGA, Miguel de.
- NARBAITZ, Pierre (ARRADOY), *San Frantses Jatsukoa*, Izarra, San Sebastián, 1966.
- NAZ, Raoul (dir.), *Dictionnaire de Droit Canonique*, Librairie Letouzey et Ané, Paris, 1935-1965, 7 vols.
- NÚÑEZ DE CEPEDA, Marcelo, *La beneficencia en Navarra a través de los siglos*, Escuelas Profesionales Salesianas, Pamplona, 1940.
- *Los antiguos gremios y cofradías de Pamplona*, Imprenta Diocesana, Pamplona, 1948.
- NEBRIJA, Antonio de, *Rerum a Fernando et Elisabe Hispaniarum felicissimis regibus gestarum Decades duae, necnon Belli navariensis libri duo*, Granada, 1545. Edic. bilingüe de José López del Toro y el duque de Alba, *Historia de la guerra de Navarra*, Madrid, 1953.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- NOÁIN IRISARRI, José Joaquín, La nobleza media en Navarra en las empresas de Felipe II, J.L. Pereira Iglesias (coord.), *V Reunión científica, Asociación Española de Historia Moderna. Tomo I. Felipe II y su tiempo*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1999, pp. 319-327.
- “Señoríos, señores y pecheros en la Navarra moderna”, *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 3 (2006), pp. 193-220.
- NORDMAN, Daniel, *Frontières de France. De l'espace au territoire, XVIe-XIXe siècle*, Gallimard, Paris, 1998.
- OCHOA BRUN, Miguel A., *Historia de la diplomacia española. V. La diplomacia de Carlos V*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1999.
- *Historia de la diplomacia española. VI*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 2003.
- OIHENART, Arnaldo, *Déclaration historique de l'iniuste usurpation et retention de la Navarre*, Paris, 1625.
- *Extraict d'un traicté non encores imprimé intitulé Navarre iniuste rea, ac sive de Navarrae regno, contra ius fasque occupato, expostulatio*, s.l. 1635. (Firmado como A.O.M.: Arnaldus Oihenartus Mauleoselensis). Existe una traducción manuscrita al castellano, sin fecha, pero coetánea.
- *Notitia utrisque Vasconiae, tum Ibericae, tum Aquitanicae, qua, praeter situm regionis et alia scitu digna, Navarrae Regum, Gasconiae Principum, Caeterarumque, in iis, insignium vetustate & dignitate familiarum stemmata ex probatis Authoribus & vetustis monumentis exhibentur. Accedunt Catalogi Pontificum Vasconiae Aquitanicae, hactenus editis pleniores*, Sebastián y Gabriel Cramoisy, Paris, 1656, 2ª ed. corregida y aumentada. Edic. facsímil, Parlamento Vasco, Vitoria, 1992.
- OLÁBARRI GORTÁZAR, Ignacio y SÁNCHEZ-PRieto, Juan María, Un ejemplo de *Richtuhgskampf* en la historiografía navarra contemporánea. La polémica en torno a Amayur (1921-1931), José L. Melena (edit.), *Symbolae Ludovico Michelena Septuagenario Oblatae, Pars Altera*, II, Universidad del País Vasco, Vitoria, 1985, pp. 1309-1327.
- OLÁECHEA ALBÍSTUR, Rafael, *El Reino de Navarra en el siglo XVIII*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1980.
- OLAIZOLA, Juan María de, *Historia del Protestantismo en el País Vasco*, Pamiela, Pamplona, 1993.
- OLÓRIZ AZPARREN, Hermilio de, *Nueva biografía del Doctor Navarro D. Martín de Azpilcueta y enumeración de sus obras*, Imprenta de N. Aramburu, Pamplona, 1916.
- ORDENANZAS, COTOS Y PARAMENTOS del Valle y Universidad de Baztán confirmadas por el Real Consejo el año de 1696 y las nuevamente añadidas, assibien confirmadas el año de 1733, s.n. Pamplona, 1733.

- ORDENANZAS fechas por la ciudad de Tudela, con asistencia del muy Ilustre Señor el Marqués de Cañete, Viffo-Rey de este Reyno, en el año 1538.* Impresas en Tudela, 1736.
- ORDENANZAS que establece la M.N. y M.L. ciudad de Pamplona, cabeza del Reyno de Navarra, para la conservación de la limpieza de sus calles, plazas y para-ges públicos y privados,* Oficina de Joseph Miguel de Ezquerro, Pamplona, 1772.
- ORDENANZAS QUE PARA EL BUEN REGIMEN y gobierno de sus barrios ha formado el regimiento de esta imperial ciudad de Pamplona, cabeza del... Reyno de Navarra, confirmadas por el Real y Supremo Consejo,* Oficina de Joseph Miguel de Ezquerro, Pamplona, 1773.
- ORDOQUI URDACI, Luis, *La Cámara de Comptos*, Cámara de Comptos, Pamplona, 1997.
- ORDUNA PORTÚS, Pablo, “Reestructuración del brazo militar navarro en el Antiguo Régimen”, *Príncipe de Viana*, LXX, 247 (2009), pp. 335-380.
- ORELLA UNZUÉ, José Luis, “El Cardenal Diego de Espinosa consejero de Felipe II, el monasterio de Iranzu y la peste de Pamplona en 1566”, *Príncipe de Viana*, XXXVI, 140-141 (1975), pp. 565-610.
- “Razones ideológicas del ultimatum de Fernando el Católico sobre sus derechos al reino de Navarra: 31-VII-1512”, *Príncipe de Viana*, XXXVII, 142-143 (1976), pp. 207-228.
- Navarra y su anexión a Castilla, *Cultura vasca. I*, Erein, San Sebastián, 1977, pp. 157-190.
- “Conflictos de jurisdicción en el tema de la brujería vasca (1450-1530)”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 31-3 (1986), pp. 797-816.
- “La Nación Navarra en el siglo XVII”, *Mundaiz*, 34 (1987), pp. 7-40.
- “Los grupos de presión y las corrientes ideológicas que condicionan el nacimiento de la Inquisición Española en el País Vasco y en Navarra (1510-1520)”, *Revista de la Inquisición (Intolerancia y derechos humanos)*, 8 (1999), pp. 7-32.
- ORIA OSÉS, Jon, “Influencia de la Conquista de Navarra en el pensamiento, la cultura y la literatura”, *Cuadernos de Sección. Historia-Geografía*, 11. Núm. monográfico 475 *Aniversario de la Conquista de Navarra: jornadas históricas*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1989, pp. 59-80.
- *Navarra es una colonia española y francesa*, Mintzoa, Pamplona, 1994.
- Los ideólogos que respaldaron a Fernando el Católico para legalizar la conquista de Navarra como guerra justa: Palacios Rubios, Correa y Nebrija, *500 años de conquista en Navarra / Nafarroaren konkistak 500 urte*, Txertoa; Nabarralde, Donostia/San Sebastián, 2010, pp. 151-182.
- OROZ ZABALETA, Luis, Aplicación del principio de Autonomía municipal en el Derecho histórico de Navarra y en el régimen actual, *Asamblea de Ad-*

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- ministración Municipal Vasca, San Sebastián 1919*, Imprenta Provincial, San Sebastián, 1920, pp. 229-250. Reed. *Estudios de Derecho Público de Navarra, homenaje a D. Luis Oroz Zabaleta*, Monográfico de Cuadernos de Sección. *Derecho*, 3 (1986), pp. 25-42.
- *Legislación administrativa de Navarra*, Artes Gráficas, Pamplona, 1917 y 1923, 2 vols.
- *Legislación tributaria de Navarra*, Imprenta provincial, Pamplona, 1952.
- ORREAGA, Miguel de (seudónimo de Pedro Navascués Alarcón), *¡Amayur...! Los últimos nabarros. Vindicación de los caballeros patriotas que lucharon por la independencia de Nabarra y por los derechos de la casa de Albret en los años 1512-1524*, Pamplona, 1923. Reed. *Amayur; ¡Navarra pierde su independencia*, Auñamendi, San Sebastián, 1979 (2 vols). Reed. *Amayur. Los últimos nabarros*, Txalaparta, Tafalla, 2008.
- ORTA RUBIO, Esteban, “La historia de Navarra en sus documentos. Documentos relativos a Navarra en el Archivo de la Corona de Aragón. Años 1512-1535”, *Príncipe de Viana*, XXXIX, 150-151, pp. 79-92.
- *Tudela en época de los Austrias*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2009.
- OSLÉ GUERENDIÁIN, Luis Eduardo, *Navarra y sus Instituciones en la Guerra de la Convención (1793-1795)*, Ministerio de Defensa; Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2004.
- OSTOLAZA ELIZONDO, María Isabel, El Fuero Reducido de Navarra: edición crítica. En *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, II, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1989, pp. 107-520.
- “El patrimonial del rey como defensor de los intereses reales en la Corona de Navarra (s. XV-XVI)”, *Príncipe de Viana. Segundo Congreso General de Historia de Navarra*, Anejo 15, 1993, pp. 153-164.
- La justice en Navarre après son incorporation à la Couronne de Castille, Christian Desplat (edit.), *Pyrénées-Terres-Frontières. Actes du 118e congrès national des sociétés historiques et scientifiques, Pau, 25-29 octobre 1993*, Éditions du CTHS, Paris, 1996, pp. 245-256.
- “El Consejo Real de Navarra en los siglos XVI y XVII: aspectos administrativos y tramitación documental”, *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 3-4 (1996-1997), pp. 105-163.
- Las rentas del Reino de Navarra tras la conquista de Fernando el Católico, *Actas XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Jaca, 1993). II*, Zaragoza, 1997, pp. 377-389.
- “Cancillería y registro de los documentos públicos en Navarra durante la etapa de los Austrias”, *Príncipe de Viana*, LIX, 214 (1998), pp. 433-446.
- La Cámara de Comptos de Navarra en la 1ª mitad del siglo XVI, *III Congreso General de Historia de Navarra*, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 1998. CD-Rom.

- *Gobierno y Administración de Navarra bajo los Austrias. Siglos XVI y XVII*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1999.
- “Administración del reino de Navarra en la etapa de los Austrias”, *Hispania. Revista española de Historia*, LX, 205 (2000), pp. 563-596.
- “El estado de las fuentes documentales sobre Navarra en la edad moderna en los archivos de Simancas e Histórico Nacional de Madrid”, *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 7 (2000), pp. 99-122.
- “El corpus legislativo de Navarra en la etapa de los Austrias (siglo XVI-XVII)”, *Príncipe de Viana*, LXIII, 225 (2002), pp. 191-230.
- *Las Cortes de Navarra en la etapa de los Austrias (siglos XVI y XVII)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2004.
- “La venta de jurisdicciones y oficios públicos en Navarra durante los siglos XVI-XVII”, *Príncipe de Viana*, LXVII, 237 (2006), pp. 113-146.
- “La hacienda real en Navarra durante la etapa de los Austrias”, *Príncipe de Viana*, LXVIII, 240 (2007), pp. 51-74.
- “El escudo de armas reales y su representación en Navarra. Desde el medievo a los Borbones”, *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 14 (2007), pp. 51-74.
- “Fernando el Católico y Navarra: ocupación y administración del Reino entre 1512-1515”, *Aragón en la Edad Media*, 20 (2008), pp. 559-578.
- OSTOLAZA ELIZONDO, María Isabel y PANIZO SANTOS, Juan Ignacio, *Cultura y élites de Navarra en la etapa de los Austrias*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2007.
- OTADUY GUERÍN, Jorge, La doctrina de Martín de Azpilcueta sobre la potestad civil y su influjo en la teoría del poder indirecto, *Estudios sobre el Doctor Navarro. En el IV centenario de la muerte de Martín de Azpilcueta*, Eunsu, Pamplona, 1988, pp. 313-330.
- OTAMENDI RODRÍGUEZ-BETHENCOURT, Juan José, *Un Diccionario jurídico navarro del siglo XVI. Estudio del origen del Fuero General de Navarra*, Aranzadi, Pamplona, 1986.
- OZAETA, Emiliano, La familia benedictina en Euskal Herria a través de los siglos, Joseba Intxausti (edit.), *Euskal Herriko Erlijiosoen Historia. Familia eta Institutu Erlijiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Akta / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, I, Arantzazu Edizio frantziskotarrak, Oñati, 2004, pp. 130-155.
- OZOUF-MARIGNIER, Marie-Vic, “De l’universalisme constituant aux intérêts locaux: le débat sur la formation des départements en France (1789-90)”, *Annales*, 41-6 (nov-déc. 1986), pp. 1193-1213.
- PALACIO ATARD, Vicente, *El tratado de los Pirineos*, Dirección General de Enseñanza Media, Madrid, 1960.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- PALAFÖX, Juan de, *Sitio y socorro de Fuenterrabía*, Catalina del Barrio, Madrid, 1639.
- PASQUIER, Pedro (comp.), *Recopilacion de las Leyes y Ordenanças, Reparos de agrauios, Prouisiones, y cédulas Reales del Reyno de Nauarra, y Leyes de visita que estan hechas y proueydas, hasta el año de mil y quinientos y sesenta y seys. Recolegadas y puestas en orden por sus, con su Repertorio, por el Licenciado don Pedro Pasquier, del Consejo Real de Su Magestad, del dicho Reyno*, Adrián de Anvers, Estella, 1567.
- PERDIGÓN VARA, Miguel, Conflictos Navarra-Gobierno ilustrado: Ley de Ordenanzas del rey Carlos III, *Primer Congreso de Historia de Navarra. II. Príncipe de Viana*, Anejo 5, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1986, pp. 241-250.
- PÉREZ ARCHE, M^a Rosario, “El nacimiento de la Sociedad Económica de Amigos del País de Tudela”, *Revista del Centro de Estudios Merindad de Tudela*, 5 (1993), pp. 5-13.
- PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, Carlos, *Patiño y las reformas de la administración en el reinado de Felipe V*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2006.
- PÉREZ GOYENA, Antonio, *Ensayo de Bibliografía navarra, desde la creación de la imprenta en Pamplona hasta el año 1910*, Imprenta Aldecoa; Institución Príncipe de Viana, Burgos; Pamplona, 1947-1964. 8 vols.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio y SCHOLZ, Johannes-Michael, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Universidad de Valencia, Valencia, 1978. (La parte dedicada a Navarra en pp. 159-188).
- PÉREZ-PRENDES, José Manuel, Martín Azpilcueta, *Carta apologética*, Alberto Ullastres, José Manuel Pérez-Prenes y Luciano Pereña (eds.), *Comentario resolutorio de cambios*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1965, pp. XXX-LV.
- PESCADOR MEDRANO, Aitor, *Francisco de Xabier: nacimiento de un mito, muerte de una nación*, Txalaparta, Tafalla, 2006.
- Estudio introductorio. La conquista de Navarra a la luz de las Mercedes Reales, Alfonso Etayo Pérez, *Catálogo de los Libros de Mercedes Reales del Reino de Navarra*, Pamiela, Pamplona, 2011, pp. 17-190.
- PETIT CALVO, Carlos, “De iustitia et iure retentionis regni Navarrae”, Aquilino Iglesia Ferreirós y Sixto Sánchez Lauro (eds.), *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1989, pp. 319-337.
- PIEPER, Renate, *La Hacienda Real bajo Fernando VI y Carlos III (1753-1788). Repercusiones económicas y sociales*, Ministerio de Economía y Hacienda-Instituto de Estudios Financieros, Madrid, 1992.
- PINEDO, Isidoro, Jesuitas en el País Vasco/Navarra. Joseba Intxausti (edit.), *Euskal Herriko Erlijiosoen Historia. Familia eta Institutu Erlijiosoen Euskal*

- Herriko Historiaren I. Kongresuko Aġtak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, II, Arantzazu Edizio frantziskotarrak, Oñati, 2004, pp. 569-584.
- PÍO VI, *Bula de N. Muy Santo Padre Pío VI. Por la qual erige Su Santidad Silla episcopal en Tudela, asignándola por territorio el de su Deanato que suprime, y en Iglesia Catedral a la Colegiata de aquella Ciudad. Á instancia de S.M.*, Joaquín Ibarra, impresor de Cámara de S.M., Madrid, 1783.
- PORTILLO VALDÉS, José María, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1991.
- POSADA, Adolfo, *Evolución legislativa del régimen local en España 812-1909*, Victoriano Suárez, Madrid, 1910.
- PRADA SANTAMARÍA, Antonio, “El Tribunal Diocesano de Pamplona contra el Tribunal del Rey. La inmunidad eclesiástica local en cuestión”, *Príncipe de Viana*, LXVII, 237 (2006), pp. 185-210.
- “Razones para la reforma de la audiencia episcopal pamplonesa a principios del siglo XVII. Parte del clero contra el obispo Mateo de Burgos”, *Príncipe de Viana*, LXVIII, 242 (2007), pp. 947-976.
- PRADA SANTAMARÍA, Antonio, SALES TIRAPU, José Luis y GARRO MUJICA, José Ángel, *Libro del obispado de Pamplona. Real Patronato. 1753*, s.l., s.f. http://mendezmende.org/documentos/divulgacion_trabajos/LIBRODELOBISPADODEPAMPLONA.pdf (Consultado en enero de 2011).
- PRADERA, Víctor, *Fernando el Católico y los falsarios de la Historia*, Imprenta Rivadeneyra, Madrid, 1922. Reed. Grafite Ediciones, Bilbao, 2003.
- PRAGMÁTICAS, *provisiones, autos y declaraciones proveídas por los Señores Virrey y Regente y los del Consejo Real de Navarra de los años 1570, 1571, 1572*, Pamplona, 1574.
- PUELL DE LA VILLA, Fernando, “La ordenanza del reemplazo anual de 1770”, *Hispania*, LV, 189 (1995), pp. 205-228.
- PULIDO BUENO, Ildefonso, *José Patiño. El inicio del gobierno político-económico ilustrado en España*, Universidad de Huelva, Huelva, 1998.
- PURROY TURRILLAS, Carmen y MARTÍNEZ ARCE, María Dolores, Un falso mito: Navarros *versus* cultura. Presencia navarra en las Universidades españolas durante el siglo XVII, *Mito y realidad en la historia de Navarra. Actas del IV Congreso de Historia de Navarra*, vol. I, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 1998, pp. 99-111.
- QUADERNO de leyes, ordenanças y provisiones hechas a suplicación de los tres Estados del Reyno de Navarra, por Su Magestad o en su nombre, por el Illustrisimo Señor Don Beltrán de la Cueva, Duque de Alburquerque [...] este Año de Mill, quinientos, y cinquenta y tres. Estudio preliminar y transcripción de Guiller-

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- mo Sánchez Martínez, Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, Pamplona, 2002. 2 vols.
- Quaderno de las Leyes, Ordenanças, Provisiones y Agravios reparados, hechos a suplicación de los Tres Estados deste reyno de Nauarra en las Cortes del año 1624 por la Magestad Real del Rey don Phelipe Sexto deste nombre nuestro señor. Y en su nombre por el Excelentísimo señor don Bernardino Gonçález de Abellaneda, Conde de Castrillo, del Consejo de Guerra y Iunta de Indias, mayordomo de la reyna nuestra señora, visorrey y capitán general deste reyno de Navarra, y capitán general de la provincia de Guipúzcoa. Con acuerdo de los del Consejo Real, que con él asisten este año de 1624. En las Cortes Generales que se han celebrado en la ciudad de Pamplona*, Iuan de Oteyza, impressor del reyno de Navarra, Pamplona, 1624.
- RAMÍREZ DE ÁVALOS DE LA PISCINA, Diego, *Crónica del Reino de Navarra*, s.l. [1534], 1799.
- RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, *Solidaridades nobiliarias y conflictos de poder en Navarra, 1387-1464*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1990.
- La moneda, una reafirmación de la singularidad política, Ángel J. Martín Duque (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, II, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1996, pp. 33-40.
- La guerra de los nobles: una sociedad de banderizos en el Pirineo Occidental. P. Contamine y O. Guyotjeannin (dirs.), *La guerre, la violence et les gens au Moyen Âge. I. Guerre et violence*, Éditions du CTHS, Paris, 1996, pp. 111-124.
- RAZQUIN LIZARRAGA, Martín M^a, *El régimen jurídico-administrativo de las Bardenas Reales*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1990.
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, vol. 4, Real Academia de la Historia, Madrid, 1882.
- RECONDO, José María, *San Francisco Javier. Vida y obra*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1988.
- REDÍN, Valentín, *Usos y costumbres del Ayuntamiento de Pamplona*, Colecc. Breve de Temas Pamploneses, 10, Ayuntamiento de Pamplona, Pamplona, 1987.
- REGUERA ACEDO, Iñaki, “Los comienzos de la Inquisición en Navarra”, *Príncipe de Viana*, XXIX, 152-153 (1978), pp. 585-609.
- “Luteranismo en el País Vasco. La Inquisición de Navarra”, *Letras de Deusto*, 17 (1979), pp. 105-133.
- “La jurisdicción del obispado de Bayona en Guipúzcoa y Navarra”, *Letras de Deusto*, 30 (1982), pp. 207-213.
- *La Inquisición española en el País Vasco. El tribunal de Calahorra, 1513-1570*, Txertoa, San Sebastián, 1984.
- Las cárceles de la Inquisición de Logroño (o las amargas desventuras de un desdichado asentamiento), José Antonio Escudero López (coord.), *Perfiles*

- jurídicos de la inquisición española*, Universidad Complutense, Instituto de Historia de la Inquisición, Madrid, 1986, pp. 415-438.
- Minorías marginadas e Inquisición, Francisco Rodríguez de Coro (coord.); Carmen Gómez (ed. lit.), *Los inquisidores*, Fundación Sancho el Sabio, Vitoria-Gasteiz, 1993, pp. 241-280.
 - Estado y control ideológico en los siglos XVI al XVII, Xabier Palacios y Jokin Apalategi Begiristain (coords.), *Dudas y creencias en la conciencia de los pueblos y de las naciones*, vol. 1, Diputación Foral de Álava, Instituto de Estudios sobre Nacionalismos Comparados, Vitoria-Gasteiz, 1994, pp. 113-122.
 - Inquisición y élites de poder en el País Vasco: el tribunal de Logroño, José María Imízcoz (dir.), *Élites, poder y red social. Las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Bilbao, 1996, pp. 83-100.
- REPRESENTACIÓN *que hazen al Rey N. Sr. los ministros de los tribunales reales del Reyno de Navarra. En respuesta de el memorial, que se dio a Su Magestad por parte del muy reverendo en Christo Padre, Don Thoribio de Mier, obispo de Pamplona, del Consejo de Su Magestad, sobre competencia de jurisdicción*, Pamplona, [siglo XVII].
- RICO ALDAVE, Hipólito, *El Derecho de Asilo en la Cristiandad. Fuentes histórico-jurídicas*, Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, Pamplona, 2005.
- *El Asilo histórico. Análisis institucional y fuentes jurídicas. Su incidencia en Navarra*. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, Pamplona, 2010.
 - *Modalidades históricas de Asilo y su praxis en Navarra*. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, Pamplona, 2010.
- RICO ARRASTIA, María Iranzu, *La Diócesis de Pamplona en 1734 a través de la visita "ad limina" del obispo Melchor ángel Gutiérrez Vallejo*, Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, Pamplona, 2010.
- RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, *Navarra de Reino a Provincia*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana, 1968.
- *Tensiones de Navarra con la Administración central (1778-1808)*, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1974.
 - Fueros, liberalismo y carlismo en la sociedad vasca (1770-1841), *Euskal herriaren historiari buruzko biltzarra / Congreso de Historia de Euskal Herria / Congrès d'Histoire d'Euskal Herria / Conference on History of the Basque Country*, vol. 4, *La crisis del Antiguo Régimen*, Txertoa, San Sebastián, 1988, pp. 301-330.
 - "Actitudes políticas en Navarra durante la guerra de la Convención (1793-1795)", *Príncipe de Viana*, LI, 189 (1990), pp. 113-118.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- “Navarra y la Administración central (1637-1648)”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 11 (1991), pp. 149-176.
- “Instituciones y comercio en Navarra en la segunda mitad del siglo XVII”, *Príncipe de Viana*, LIII, 196 (1992), pp. 443-480.
- Asentistas navarros durante la Guerra de Sucesión (1705-1711), Luis Miguel Enciso Recio (coord.), *La burguesía española en la Edad Moderna. Actas del Congreso Internacional celebrado en Madrid y Soria los días 16 a 18 de diciembre de 1991*, vol. 2, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1996, pp. 725-752.
- “Guerra de Sucesión en Navarra, I: Financiación de la misma y capitalización de los asentistas autóctonos (1705-1711)”, *Príncipe de Viana*, LVII, 208 (1996), pp. 359-388.
- “Guerra de Sucesión en Navarra, II: aspectos políticos e institucionales (1705-1711)”, *Príncipe de Viana*, LIX, 215 (1998), pp. 801-826.
- “El tratamiento de la libertad de comercio y las aduanas en Navarra (1717-1841)”, *Notitia Vasconiae. Revista de Derecho histórico de Vasconia*, 2 (2003), pp. 129-190.
- “Los intentos de extensión en Navarra del servicio militar (siglo XVII)”, *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 4 (2007), pp. 367-387.
- Propietarios, acreedores-deudores y precios-salarios en Navarra (1570-1680), Carmen Erro Gasca e Íñigo Mugueta Moreno (eds.), *Grupos Sociales en la Historia de Navarra: Relaciones y Derechos. Actas del V Congreso de Historia de Navarra, Pamplona, septiembre 2002. Volumen III*, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 2002, pp. 246-298.
- ROJAS Y SANDOVAL, Bernardo de, *Constituciones synodales del Obispado de Pamplona. Copiadas, hechas y ordenadas por don Bernardo de Rojas y Sandoval, Obispo de Pamplona, del Consejo de Su Magestad, etc. En el Synodo que se celebró en su Iglesia Cathedral de la dicha ciudad, en el mes de agosto de MDXC años*, Thomas Porralis, Pamplona, 1591.
- RUANO PRIETO, Fernando, *Anexión del Reino de Navarra en tiempo del Rey Católico*, Establecimiento Tipográfico de la Viuda e Hijos de Tello, Madrid, 1899.
- RUIZ MARTÍN, Felipe, “Las finanzas españolas durante el reinado de Felipe II”, *Cuadernos de Historia. Anexo de Hispania*, 2 (1968), pp. 109-173.
- RUIZ DE OTÁLORA, Miguel (comp.), *Repertorio de las ordenanzas, leyes de visita, aranceles, pregmáticas, reparos de agravio y otras provisiones reales y leyes del reino de Navarra que hasta agora se han impreso contenidas en el libro. Con las Cortes de Tudela del año LVIII y de Sanguesa del que no están en el libro*, Adrián de Anvers, Estella, 1561.
- SADA, Pedro de; MURILLO Y OLLACARIZQUETA, Miguel de (comps.), *Las Leyes del Reyno de Navarra, hechas en Cortes generales, a suplicación de los tres Estados del, desde el Año 1512 hasta el de 1612. Reducidas a sus debidos títulos y materias*,

por el Licenciado Pedro de Sada, y Doctor Miguel de Murillo y Ollacarizqueta, Síndicos del dicho Reyno. Dirigidas al bien común, y buen gobierno de las ciudades, villas, valles, y lugares del mismo Reyno, por mandado de los tres Estados del, Nicolás Asiáin, Pamplona, 1614.

- SADA Y AMÉZQUETA, Juan de, *Historia apologética y descripción del Reyno de Nauarra, y de su mucha antigüedad, nobleza, y calidades, y reyes que dieron principio a su Real casa, y procuraron sus acrecentamientos, y de la duración della, y sucesos y hechos heroycos y famosos de sus naturales, en armas y conquistas. Diuidida en III. libros con un tratado a la postre de las quatro ciencias y artes Mathemáticas. Sacada a la luz por Don García de Góngora y Torreblanca. Dirigido al Reyno de Nauarra*, Carlos Labayen, Pamplona, 1628.
- SAGÜES AZCONA, Pío, “Las Clarisas de Pamplona y sus reformas en el siglo XVI”, *Archivo Ibero-Americano*, 33 (1973), pp. 301-368.
- SAINZ PÉREZ DE LABORDA, Mariano, *Apuntes tudelanos*, 3ª ed. corregida y aumentada por José Ramón Castro Álava, Gráficas Mar, Tudela, 1969. 3 vols.
- SAGASETA DE ILÚRDOZ, Ángel, *Cuerpos legales de Navarra*, 21 de diciembre de 1839. Reed. con el título “Fueros fundamentales del Reino de Navarra”, *Revista Éuskara*, V (1882), pp. 71-82.
- SAGREDO GARDE, Iñaki, *El castillo de Amaiur a través de la historia de Navarra*, Pamiela, Pamplona, 2009.
- SAINZ VALERA, José Antonio y NAVAJAS TWOSE, Eloísa (coords.), *¡Brujas! Sor-ginak! Los archivos de la Inquisición y Zugarramurdi*, Ministerio de Cultura-Archivo Histórico Nacional-Archivo Histórico Provincial de Álava, Vitoria-Madrid, 2008.
- SALAZAR Y ACHA, Jaime de, Proclamación del rey y juramento, José Antonio Escudero (ed.), *El Rey. Historia de la Monarquía. I*, Planeta, Madrid, 2007, pp. 164-182.
- SALCEDO IZU, Joaquín, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Universidad de Navarra; Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1964.
- *La Diputación del Reino de Navarra*, I, EUNSA; Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1969.
- “Contrafueros y reparos de agravios”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 39 (1969), pp. 763-775.
- “Historia del Derecho de sobrecarta en Navarra”, *Príncipe de Viana*, 116-117 (1969), pp. 255-263.
- *Atribuciones de la Diputación del Reino de Navarra*, Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1974.
- “El sistema fiscal navarro en la Cámara de Comptos reales”, *Príncipe de Viana*, XLII, 163 (1981), pp. 617-638.
- “Incorporación de Navarra a la Monarquía española”, *Letras de Deusto*, XVI, 34 (1986), pp. 147-156.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- La Inquisición en la legislación del Reino de Navarra, *Encuentro Inquisición y Derecho*, Madrid, 1987.
- *Elementos de Historia del Derecho navarro*, Edic. del autor, Pamplona, 1989.
- Historia institucional de Navarra desde la Edad Moderna hasta la actualidad, *Historia de Navarra*, vol. 5, Ediciones Herper, Pamplona, 1990, pp. 41-252.
- “Diputación del Reino”, *Gran Enciclopedia Navarra*, IV, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1990, pp. 87-91.
- “Inquisición”, *Gran Enciclopedia Navarra*, IV, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1990, pp. 131-134.
- Les Aldudes: lieu de conflits interétatiques et de coopération interrégionale, Maïté Lafourcade (coord.), *La Frontière des origines à nos jours. Actes de journées de la Société internationale d'Histoire du droit, Tenues à Bayonne, les 15, 16, 17 mai 1997*, Presses Universitaires de Bordeaux, Bordeaux, 1998, pp. 379-400.
- El derecho común y Navarra, *El derecho común y Europa. Actas. Jornadas internacionales de historia del derecho de El Escorial, El Escorial, 3-6 de junio de 1999*, Dykinson, Madrid, 2000, pp. 227-232.
- Grupos sociales y su ordenamiento jurídico en Navarra, Carmen Erro Gasca e Íñigo Mugueta Moreno (edits.), *Grupos Sociales en la Historia de Navarra: Relaciones y Derechos. Actas del V Congreso de Historia de Navarra, Pamplona, septiembre 2002. Volumen 3*, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 2002, pp. 187-208.
- Representación política y presencia navarra en Madrid: la navarra institucional en la Corte, Jaime Ignacio del Burgo Tajadura (coord.), *Vascos y navarros en la historia de España*, Laocoonte, Pamplona, 2007, pp. 135-176.
- SALES TIRAPU, José Luis y URSÚA IRIGOYEN, Isidoro, *Catálogo de la Diócesis de Pamplona*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1990-2010.
- SALINAS QUIJADA, Francisco, La supletoriedad romana en el Derecho navarro. *Miscel·lània Borrell i Soler: recull d'estudis oferts a la memòria d'Antoni M^a Borrell*, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 1962, pp. 399-421.
- “El Doctor Martín de Azpilcueta en la Universidad de Coimbra”, *Príncipe de Viana*, XLVII, 177 (1986), pp. 609-640.
- La Universidad de Coimbra que conoció y vivió Martín de Azpilcueta, *Estudios sobre el Doctor Navarro. En el IV centenario de la muerte de Martín de Azpilcueta*, Eunsa, Pamplona, 1988, pp. 85-122.
- “La administración de justicia en el Reino de Navarra”, *Azpilcueta. Cuadernos de Derecho*, 5 (1989), pp. 11-34.
- *Navarros universales: Sancho el Fuerte, Bartolomé de Carranza, Martín de Azpilcueta y Francisco de Javier, Jerónimo de Arbolancha*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1991.

- SALVADOR Y CONDE, José, *La Universidad de Pamplona. Proyectos y realidades*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jerónimo Zurita, Madrid, 1949.
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael, “El Fuero Reducido de Navarra y la proclamación del Fuero General”, *Anuario de Derecho Foral*, 3 (1979), pp. 19-91.
- El Reino de Navarra y América, *Príncipe de Viana*, Anejo 13, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1991, pp. 19-29. Reed. *Nuevos estudios de Derecho Indiano*, Eunsa, Pamplona, 1995, pp. 279-299.
- SÁNCHEZ AGUIRREOLEA, Daniel, *El bandolero y la frontera. Un caso significativo: Navarra, siglos XVI-XVIII*, Iberoamericana-Vervuert, Madrid, 2006.
- *Aproximación Histórica al Estudio de la Justicia Penal en la Navarra de la Edad Moderna. El Caso del Bandolerismo*, Instituto Navarro de Administración Pública, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2008.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Guillermo, Las Cortes Generales de Navarra en el siglo XVI [Estudio preliminar], *Quaderno de leyes, ordenanças y provisiones hechas a suplicación de los tres Estados del Reyno de Navarra, por su Magestad o en su nombre, por el Illustrísimo Señor Don Beltrán de la Cueva, Duque de Albuquerque [...] este Año de Mill, quinientos, y cinquenta y tres*, Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, Pamplona, 2002, s.p.
- SANDOVAL, Prudencio de, *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V*, vol. 2, Col. Biblioteca de Autores Españoles, vol. LXXXI, Madrid, Atlas, 1955.
- SANTAMARÍA REKARTE, Fernando, “Intentos de recuperación del Reino de Navarra por la Dinastía de los Albret, 1512-1521”, *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 1 (1994), pp. 39-53.
- La nobleza Navarra y su actuación durante la conquista del Reino (1512-1524), *III Congreso General de Historia de Navarra*, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 1998. CD-Rom.
- “El otorgamiento de gracia real en Navarra: acostamiento nobiliario navarro en el proceso de incorporación a la monarquía hispánica (siglo XVI)”, *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 3-4 (1996-1997), pp. 9-26.
- SANTOYO, Julio César, *De crónicas y tiempos británicos. Historia de una expedición militar inglesa en Guipúzcoa (junio-octubre de 1512)*, Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, San Sebastián, 1974.
- SATRÚSTEGUI, José María, *Ordenanzas de la Universidad del Valle de Burunda, 1563*, Aranzadi, Pamplona, 1982.
- SCHOEPFLINUS, Ioannes Danielus, *Diatriba de origine, fatis et successionem regni Navarrae ad nostra usque tempora*, Imp. Johannis Reinholdi Dulsseckeri, Strasburg, 1720.
- SCHÖPFLIN, Johann Daniel, *vid.* SCHOEPFLINUS, Ioannes Danielus.
- SCHRAMM, Percy Ernst, “Der König SCHRAMM, Percy Ernst, “Der König von Navarra (1035 bis 1512). Mit einen Anhang: Die Baskischen Provinzen in

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- ihren verhältnis zu den Königen von Navarra und Kastilien”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, germanistische Abteilung*, 69 (1951), pp. 110-210.
- SCHURHAMMER, Georg, *Francisco Javier. Su vida y su tiempo*, Gobierno de Navarra; Arzobispado de Pamplona; Compañía de Jesús, Pamplona, 1992. 4 vols.
- SERMET, Jean, “Les limites de 1785 du Valcarlos et le territoire d’Ondarrolle cédé à Espagne”, *Revue Pyrénées*, 107 (janvier-mars 1976), pp. 28-48.
- “La frontière hispano-française des Pyrénées et les conditions de sa délimitation”, *Revue Pyrénées*, 109 (janvier-mars 1977), pp. 151-187.
- *La frontière des Pyrénées*, Marrimpouey, Pau, 1983.
- SERRANO IZKO, Bixente, *Nafarroa. Historiaren hariak*, Euskara Kultur Elkargoa, Iruñea, 2005. Traducc. *Navarra. Las tramas de la historia*, Euskara Kultur Elkargoa, Pamplona, 2006.
- Espainiar eta nafar bibliografia Nafarroako konkistaz, *500 años de conquista en Navarra / Nafarroaren konkistak 500 urte*, Txertoa; Nabarralde, Donostia/San Sebastián, 2010, pp. 139-150.
- SESÉ ALEGRE, José María, La guerra de sucesión (1700-1714). Aproximación al estudio del conflicto bélico en Navarra, *Primer Congreso General de Historia de Navarra. 4. Comunicaciones: Historia Moderna y génesis de la Navarra contemporánea, Príncipe de Viana*, Anejo 9, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1988, pp. 193-204.
- *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*, Eunsa, Pamplona, 1994.
- Les frontières entre la Navarre et la France au XVIIIe siècle, *Actes du Colloque International Pays Pyrénéens et pouvoir centraux, XVIe-Xxe siècles. Foix 1-3 octobre 1993*, Groupe d’Histoire des Pyrénées et les Archives Départementales de l’Ariège, Ariège, 1995, vol. 1, pp. 369-378.
- SIERRA URZAIZ, Francisco Javier, “La conquista de Navarra: estudio bibliográfico desde el siglo XVI al XX”, *Cuadernos de Sección. Historia-Geografía*, 11. Núm. monográfico 475 *Aniversario de la Conquista de Navarra: jornadas históricas*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1989, pp. 91-120.
- SILANES SUSAETA, Gregorio, *Cofradías y religiosidad popular en el Reino de Navarra durante el Antiguo Régimen*, edic. del autor, Pamplona, 2006.
- SOLA LANDA, María Teresa, “El reino de Navarra en el dilema de su incorporación a Castilla o su fidelidad a los Albret: agramonteses y beaumonteses entre 1512-1524”, *Huarte de San Juan. Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pública de Navarra*, 1 (1994), pp. 55-82.
- “El virrey como interlocutor de la Corona en el proceso de convocatoria de Cortes y elaboración de las leyes de Navarra (s. XVI-XVII)”, *Huarte de San Juan. Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pública de Navarra*, 3-4 (1996-1997), pp. 85-104.

- *El virreinato de Navarra en la etapa de los Austrias. Gobierno político y administración (siglos XVI-XVII)*, Tesis doctoral inédita. Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 1997.
- *El Virrey y las Cortes (1516-1524)*, *III Congreso General de Historia de Navarra*, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 1998. CD-Rom.
- SOLBES FERRI, Sergio, Los servicios de las Cortes de Navarra en el siglo XVIII, José Ignacio Fortea López y Carmen M^a Cremades Griñán (eds.), *Fiscalidad y Hacienda en el Antiguo Régimen*, Universidad de Murcia, Murcia, 1992, pp. 569-580.
- El fracasado intento de integración del mercado español en 1718-22: el caso de Navarra, Vicente J. Suárez Grimón, Enrique Martínez Ruiz, Manuel Lobo Cabrera (coords.), *III Reunión Científica de Historia Moderna, vol. 2. El comercio en el Antiguo Régimen*, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, pp. 277-289.
- *Rentas reales de Navarra: proyectos reformistas y evolución económica (1701-1765)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1999.
- “El proceso de reforma administrativa de la renta del Tabaco en Navarra durante el siglo XVIII”, *Vegueta. Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, 5 (2000), pp. 193-206.
- Distribución y consumo legal de tabacos en Navarra: 1751-1779, Sergio Solbes Ferri, Juan José Laforet Hernández, Santiago de Luxan Meléndez (coords.), *El mercado del tabaco en España durante el siglo XVIII. Fiscalidad y consumo*, Fundación Altadis; Universidad de Las Palmas de Gran Canaria; Real Sociedad Económica de Amigos del País de Gran Canaria, Las Palmas, 2000, pp. 245-286.
- “Teoría y práctica de administración y cobranza de rentas reales en Navarra (siglo XVIII)”, *Investigaciones de historia económica. Revista de la Asociación Española de Historia Económica*, 3 (2005), pp. 73-100.
- SORAUREN, Mikel, El comercio de Navarra y la unidad de mercado estatal. *I Congreso de Historia de Navarra de los siglos XVIII-XIX y XX*, Príncipe de Viana, Pamplona, 1986, pp. 367-389.
- *Historia de Navarra. El estado vasco*, Pamiela, Pamplona, 1999.
- SORIA SESÉ, Lourdes, *Derecho Municipal Guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1992.
- “El orden jurídico de la Incorporación de Navarra a la Monarquía hispánica”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 98 (2002), pp. 267-310.
- “Entre Derecho tradicional y Derecho recibido: las repúblicas municipales de Vasconia durante la Edad Moderna”, *Iura Vasconiae*, 2 (2005), pp. 85-112.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Política internacional de Isabel la Católica. Estudio y documentos*, Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1965-1972. 5 vols.
- *Fernando el Católico y Navarra. El proceso de incorporación del reino a la Corona Castellana*, RIALP, Madrid, 1985.
- *Fernando el Católico*, Ariel, Barcelona, 2004.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis y FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel, *La España de los Reyes Católicos. II. Historia de España* (dir. Ramón Menéndez Pidal), vol. XVII, Espasa-Calpe, Madrid, 1978.
- TABAR SARRÍAS, Inés e IBÁÑEZ ARTICA, Miguel (coords.), *La Moneda en Navarra*, Gobierno de Navarra-Caja Navarra, Pamplona, 2001. Catálogo de la exposición celebrada en el Museo de Navarra en 2002.
- TAMBURRI BARIÁIN, Pascual, Luis Correa: un testimonio coetáneo de la conquista de Navarra, *III Congreso General de Historia de Navarra*, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 1998. CD-Rom.
- “Estudiantes navarros en Bolonia (siglos XII-XIX): notas sobre una nación navarra”, *Príncipe de Viana*, LIX, 215 (1998), pp. 763-800.
- “Presencia institucional de Roncesvalles en Bolonia (siglos XIII-XVI)”, *Hispania Sacra*, 99 (1997), pp. 363-408.
- TEJERO, Eloy, “Martín de Azpilcueta”, *Juristas universales. Vol. II. Juristas modernos*, Marcial Pons, Madrid; Barcelona, 2004, pp. 150-155.
- TELLECHEA IDÍGORAS, José Ignacio, “Dos informes episcopales sobre la diócesis de Pamplona. Las visitas *ad Limina* de los obispos D. Juan Grande (1691) y D. Francisco de Añoa y Busto (1740)”, *Revista Española de Derecho Canónico*, 26 (1970), pp. 99-116.
- “Dos nuevas relaciones episcopales sobre la diócesis de Pamplona. Las visitas *ad Limina* de D. Diego de Tejada (1663) y D. Juan Iñiguez de Arnedo (1705)”, *Revista Española de Derecho Canónico*, 27 (1971), pp. 665-684.
- *La reforma tridentina en San Sebastián. El Libro de “Mandatos de Visita” de la parroquia de San Vicente (1540-1670)*, Doctor Camino, San Sebastián, 1972.
- “La Diócesis de Pamplona en el siglo XVIII: Relación para la S. Congregación del Concilio del obispo D. Gaspar de Miranda y Argáiz (1749)”, *Scriptorium victoriense*, 19-1 (1972), pp. 93-106.
- Don Melchor Ángel Gutiérrez Vallejo, obispo de Pamplona (1729-1734). Radiografía de una diócesis y autoexamen de un obispo postridentino, José Ignacio Saranyana (dir.), *De la Iglesia y de Navarra. Estudios en honor del prof. Goñi Gaztambide*, EUNSA, Pamplona, 1984, pp. 363-392.
- La iglesia en el País Vasco en los siglos XVI-XVIII, *Euskal herriaren historiari buruzko biltzarra / Congreso de Historia de Euskal Herria / Congrès d'Histoire d'Euskal Herria / Conference on History of the Basque Country*,

- vol. 3, *Economía, sociedad y cultura durante el Antiguo Régimen*, 1988, Txertoa, San Sebastián, pp. 383-394.
- “Relaciones sobre la diócesis de Calahorra presentadas en las Visitas *ad limina* (1598-1890). Tres relaciones más de 1873, 1877 y 1881”, *Scriptorium victorien-se*, 39 (1992), pp. 346-385.
- “Demografía vasco-navarra en 1618 según fuentes inquisitoriales”, *Sancho el Sabio. Revista de cultura e investigación vasca*, 5 (1995), pp. 333-338.
- “La visita “ad Limina” del obispo de Pamplona, don Bernardo Rojas Sandoval (1594)”, *Revista Española de Derecho Canónico*, 21 (1996), pp. 591-617.
- TERRATEIG, Baró de, “El Católico y la excomunión de los reyes de Navarra”, *Boletín de la Academia de la Historia*, CXXXIV (1954), pp. 71-108.
- TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, I, Sarpe, Madrid, 1984.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, Opiniones de algunos juristas clásicos españoles sobre la venta de oficios públicos, *Filosofía y Derecho. Estudios en honor del Profesor José Corts Grau*, II, Universidad de Valencia, Valencia, 1977, pp. 627-649.
- Venta de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Alianza, Madrid, 1980, pp. 151-177.
- El Derecho penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII), *Obras completas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 185-545.
- TORRES SÁNCHEZ, Rafael, Los navarros en la provisión de víveres a la armada española durante el siglo XVIII, Rafael Torres Sánchez (ed.), *Volver a la “hora navarra”. La contribución navarra a la construcción de la monarquía española en el siglo XVIII*, EUNSA, Pamplona, 2010, pp. 213-262.
- TORROJA, Carmen y MENÉNDEZ, Concepción, *Tratados internacionales suscritos por España y convenios entre los reinos peninsulares (siglos XII al XVII)*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1991.
- TRAGGIA, Joaquín, Navarra, *Diccionario geográfico-histórico de España, por la Real Academia de la Historia*, vol. II, Imprenta de la viuda de Joaquín Ibarra, Madrid, 1802, pp. 56-166.
- URKIZA, Julen, *Elizaren Historia Euskal Herrian. I. Ikerlan materialak*, Ediciones El Carmen/Karmel, Markina, 1995.
- Carmelitas en Euskal Herria. Joseba Intxausti (edit.), *Euskal Herriko Erlijio-soen Historia. Familia eta Institutu Erlijiosoan Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aġtaġ / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, I, Arantzazu Edizio frantziskotarrak, Oñati, 2004, pp. 404-455.
- URRUTIBÉHÉTY, Clément, *La Basse-Navarre, héritière du royaume de Navarre*, Atlantica, Biarritz, 1999.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- URZAINQUI MINA, Tomás, “Repercusión de la Conquista de Navarra en el campo del derecho y sistema jurídico propios”, *Cuadernos de Sección. Historia-Geografía*, 11. Núm. monográfico 475 *Aniversario de la Conquista de Navarra: jornadas históricas*, Eusko Ikaskuntza, San Sebastián, 1989, pp. 37-57.
- *Navarra sin fronteras impuestas*, Pamiela, Pamplona, 2002.
- “Efectos de las conquistas sobre el sistema jurídico”, *Haria*, 9 (2004), pp. 27-30.
- “Las Ordenanzas del Valle de Baztán”, *Revista Jurídica de Navarra*, 43 (2007), pp. 229-240.
- URZAINQUI, Tomás y OLAIZOLA, Juan María, *La Navarra marítima*, Pamiela, Pamplona, 1998.
- USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, Historiografía en torno al reinado de Carlos V en Navarra, *Euskal herriaren historiari buruzko biltzarra / Congreso de Historia de Euskal Herria / Congres d'Histoire d'Euskal Herria / Conference on History of the Basque Country*, vol. 3, *Economía, sociedad y cultura durante el Antiguo Régimen*, 1988, Txertoa, San Sebastián, pp. 541-554.
- La actividad legislativa de las Cortes de 1621, *Primer Congreso General de Historia de Navarra. 4. Comunicaciones: Historia Moderna y génesis de la Navarra contemporánea*, *Príncipe de Viana*, Anejo 9, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1988, pp. 205-216.
- De la Navarra de los Austrias a la hora navarra del XVII en América, José Andrés Gallego (coord.), *Navarra y América*, Mapfre, Madrid, 1992, pp. 19-264.
- “La política de incorporación de señoríos a la Corona en la Navarra de la Edad Moderna”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 17 (1997), pp. 157-192.
- *Nobleza y señoríos en la Navarra moderna. Entre la solvencia y la crisis económica*, EUNSA, Pamplona, 1997.
- “Señores y municipios: el juicio de residencia señorial en Navarra y el control del poder local”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 68 (1998), pp. 491-522.
- “Nuevos señoríos, nuevos señores. Navarra y la venta de jurisdicciones durante la Edad Moderna”, *Cuadernos de Investigación Histórica*, 17 (1999), pp. 7-35.
- Protestantes en Navarra durante el reinado de Felipe II, Jesús María Usunáriz Garayoa (edit.), *Historia y humanismo. Estudios en honor al profesor Dr. D. Valentín Vázquez de Prada*, I, Eunsá, Pamplona, 2000, pp. 259-291.
- “Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808)”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 46-2 (2001), pp. 685-744.
- 1638: Fuenterrabía sitiada y liberada, José de Moret, *Sitio de Fuenterrabía*, Ediciones y libros, Pamplona, 2002, pp. 7-18.
- La conquista de Navarra (1512) en versión castellana, Luis Correa, *La conquista del reino de Navarra*, Ediciones y libros, Pamplona, 2002, pp. 7-20.

- Desórdenes públicos y motines antiseñoriales en la Navarra del Quinientos, José Antonio Munita Loinaz (coord.), *Conflicto, violencia y criminalidad en Europa y América*, Bilbao, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2004, pp. 229-252.
- “La percepción de la Navarra Moderna y algunas aportaciones de la historiografía (1986-2003)”, *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 34 (2005), pp. 227-248.
- *Historia breve de Navarra*, Sílex, Madrid, 2006.
- *España y sus tratados internacionales, 1516-1700*, Eunsa, Pamplona, 2006.
- “Soldados, sociedad y política en un reino de frontera: Navarra siglos XVI y XVII”, *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 4 (2007), pp. 285-325.
- “Mayorazgo, vinculaciones y economías nobiliarias en la Navarra de la Edad Moderna”, *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 6 (2009), pp. 383-424.
- USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María y GARCÍA BOURREILLIER, Rocío, Cosmogonías en la “era confesional”: maneras de entender la naturaleza en la Diócesis de Pamplona (siglos XVI y XVII), Jaime Contreras Contreras, Alfredo Alvar Ezquerro, José Ignacio Ruiz Rodríguez (coords.), *Política y cultura en la época moderna. Cambios dinásticos, milenarismos, mesianismos y utopías*, Universidad de Alcalá de Henares, Alcalá de Henares, 2004, pp. 663-670.
- VALLECILLO, Antonio, *Legislación militar de España antigua y moderna publicada con aprobación de Su Majestad y su texto declarado oficial*, Imprenta Díaz y Compañía, Madrid, 1853. 13 vols.
- VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *Campomanes y la acción administrativa de la Corona (1762-1802)*, Real Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1998.
- VÁZQUEZ DE PRADA VALLEJO, Valentín, Martín de Azpilcueta como economista: su “Comentario resolutorio de cambios”, *Estudios sobre el Doctor Navarro. En el IV centenario de la muerte de Martín de Azpilcueta*, Eunsa, Pamplona, 1988, pp. 350-366.
- El proceso de la integración de Navarra en la Monarquía Hispánica (siglo XVI-XVII), *Navarra: Memoria e imagen. Actas del VI Congreso de Historia de Navarra. Pamplona, septiembre 2006*, vol. 3, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 99-120.
- VÁZQUEZ DE PRADA VALLEJO, Valentín, SESÉ ALEGRE, José María, AZCONA GUERRA, Ana Mercedes y FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, “Relaciones de Navarra con el gobierno central en el siglo XVIII. La pugna por el ejercicio del poder legislativo”, *Actas del Coloquio Internacional Carlos III y su siglo*, Universidad Complutense, Madrid, 1989, pp. 997-1019.
- VÁZQUEZ DE PRADA VALLEJO, Valentín (dir.); USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María (coord); GARCÍA BOURREILLIER, Rocío, MARTÍNEZ ARCE, María Dolores, y

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- SOLBES FERRI, Sergio, *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, Eunsa, Pamplona, 1993.
- VENTURA I SUBIRATS, Jordi, Paridades de la moneda navarra, desde finales del siglo XVIII hasta la creación de la peseta, *I Congreso de Historia de Navarra. I. Príncipe de Viana*, Anejo 4, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1986, pp. 467-484.
- VIDAL, Claudine y PILLEBOUE, Frédérique (eds.), *La paix de Vervins. 1598*, Fédération des Sociétés d'Histoire et d'Archeologie de l'Aisne, 1998.
- VICUÑA, Javier, *Cotos y paramentos del lugar de Añorbe*. En prensa.
- VIGÓN Y SUERODÍAZ, Jorge, *El ejército de los Reyes Católicos*, Editora Nacional, Madrid, 1968.
- VILLAPALOS SALAS, Gustavo, *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1976.
- VILLARROEL GONZÁLEZ, Óscar, *El rey y el papa. Política y diplomacia en los albores del Renacimiento (Castilla en el siglo XV)*, Sílex, Madrid, 2009.
- VIRTO IBÁÑEZ, Juan Jesús, "La desamortización del Monasterio cisterciense de La Oliva (Navarra)", *Príncipe de Viana*, LII, 194 (1991), pp. 145-158.
- YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818, inclusive*, Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, San Sebastián, 1828. Reed. Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1964.
- *Adiciones a los diccionarios de los Fueros y leyes del reino de Navarra*, Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, San Sebastián, 1829. Reed. Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1964.
- *La Contragerigonza o refutación jocoseria del Ensayo historico crítico sobre la legislación de Navarra, compuesto por Don José María Zuaznavar, Francia, Cervero, Múgica y Mauleón, del Consejo de S. M., oidor jubilado del real y supremo de Navarra, alcalde electo de la real Casa y Corte, individuo de las reales academias española y de la historia, y de otros varios cuerpos literarios*, Pamplona, 1833 [la edición original se hizo bajo pseudónimo "el apoderado del alma del Licenciado Elizondo" y con pie de imprenta falso "en Panzacola"]. Reed. Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1966.
- *Análisis histórico-crítico de los fueros de Navarra*, Imprenta de Francisco Erasun, Pamplona, 1838.
- *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, 1840-1841. 3 vols. Reed. Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1964. 3. vols.
- ZABALA URIARTE, Aingeru, Comercio y comerciantes en Navarra a principios del siglo XVIII, *I Congreso de Historia de Navarra. I. Príncipe de Viana*, Anejo 4, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1986, pp. 231-240.

- ZABALZA ALDAVE, María Itziar, El condestable don Luis de Beaumont, tercer conde de Lerín. Su actuación en el reino de Navarra en la primera mitad del siglo XVI, *III Congreso General de Historia de Navarra*, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 1998. CD-Rom.
- “Elaboración de la Nómina en Navarra en el siglo XVI”, *Huarte de San Juan. Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pública de Navarra*, 1 (1994), pp. 99-113.
- ZABALZA SEGUÍN, Ana, Algunos aspectos de la organización municipal y su régimen económico: Aoiz siglo XVII y XVIII, *Primer Congreso General de Historia de Navarra. 4. Comunicaciones: Historia Moderna y génesis de la Navarra contemporánea*, Príncipe de Viana, Anejo 9, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1988, pp. 217-222.
- Las “ordenanzas” locales como fuente para el estudio de la demografía navarra, Jordi Nadal Oller (coord.), *Actas del II Congreso de la Asociación de Demografía Histórica. Alicante, abril de 1990*, vol. 3, *Evolución demográfica bajo los Austrias*, Universitat de València, Seminari d’Estudis sobre la Població del País Valencià; Instituto Alicantino Juan Gil-Albert, València, 1991, pp. 127-133.
- *Aldeas y campesinos en la Navarra prepirenaica (1550-1817)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1994.
- Oligarquía y gobierno concejil: vecinos ricos y vecinos pobres. La lucha por el control del poder local: Navarra, 1560-1650, José Luis Pereira Iglesias, José Manuel de Bernardo Ares, Jesús Manuel González Beltrán (coords.), *V Reunión Científica Asociación Española de Historia Moderna*, vol. 2, *La administración municipal en la Edad Moderna*, Asociación de Historia Moderna, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1999, pp. 645-653.
- La ciudad, ¿difusora de una nueva cultura?: Navarra tras su incorporación a Castilla, Enrique Martínez Ruiz (coord.), *Madrid, Felipe II y las ciudades de la monarquía*, vol. 3, *Vida y cultura*, Editorial Actas, Madrid, 2000, pp. 197-208.
- Del concejo al municipio: la propiedad comunal en la Navarra Moderna, *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 1 (2004), pp. 227-252.
- ZABALZA SEGUÍN, Ana, MARTÍNEZ ARCE, María Dolores, ERRO GASCA, Carmen, CASPISTEGUI GORASURRETA, Francisco Javier, y USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, *Navarra 1500-1850. Trayectoria de una sociedad olvidada*, Ediciones y Libros S.A., Pamplona, 1994.
- ZARATIEGUI ECHEVERRÍA, Magdalena, Introducción al estudio de la nobleza titulada en Navarra en el siglo XVIII, *Primer Congreso General de Historia de Navarra. 4. Comunicaciones: Historia Moderna y génesis de la Navarra contemporánea*, Príncipe de Viana, Anejo 9, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1988, pp. 223-229.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- ZUAZNAVAR, José María, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, Viuda de Rada, Pamplona, 1820-1821. 2ª ed.: Imprenta de Ignacio Ramón Baroja, San Sebastián, Primera parte, 1827, Parte segunda, 1827, Parte tercera, libro primero, 1828, Parte tercera y última, libro segundo, 1829. 3ª ed.: Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1966. 2 vols.
- ZUBIRI JAURRIETA, Amparo, “Antecedentes históricos: las Aduanas navarras en el siglo XVI (1515-1550)”, *Notitia Vasconiae. Revista de Derecho histórico de Vasconia*, 2 (2003), pp. 351-380.
- “Recopilaciones forales en la Edad Moderna: la *Novísima Recopilación* coordinada por Joaquín de Elizondo”, *Pregón. Siglo XXI*, 37 (2010), pp. 23-26.
- ZUBIRI JAURRIETA, Amparo y TAMAYO SALABERRIA, Virginia Elena, Introducción. Joaquín de Elizondo (comp.), *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonomo de Vasconia, Donostia/San Sebastián, 2009, vol. 1, pp. 15-26.
- ZUDAIRE HUARTE, Eulogio, “Ordenanzas baztanesas”, *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, XII, 34 (1980), pp. 5-70.
- ZURITA, Jerónimo, *Los cinco libros postreros de la Historia del rey don Hernando el Católico*, Diego Dormir, Zaragoza, 1670.
- *Annales de la Corona de Aragón*. Edic. de Ángel Canellas López, Zaragoza: Institución Fernando el Católico; Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1977.
- 1512-2012 NAFARROA BIZIRIK!, *500 años de conquista*, 1512-2012 Nafarroa Bizirik!, Pamplona, 2009.

